



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

## La compensación económica por razón de trabajo en el Derecho Civil de Cataluña

Francisco Calleja Gómez

**ADVERTIMENT.** La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) i a través del Dipòsit Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

**ADVERTENCIA.** La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) y a través del Repositorio Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

**WARNING.** On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) service and by the UB Digital Repository ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.

**Universitat de Barcelona**  
**Departament de Dret Civil**

**Programa de doctorado de Dret i Ciència Política**  
**Línea de investigación Dret Civil**

**TESIS DOCTORAL**

**La compensación económica por razón de trabajo en el Derecho Civil de Cataluña**

**Doctorando**  
**Francisco Calleja Gómez**

**Director y tutor de la tesis**  
**Dr. Carlos Villagrasa Alcaide**  
**Profesor Titular de Derecho Civil**  
**Universitat de Barcelona**

**Septiembre, 2015**



## RESUM

En el Dret Civil de Catalunya es regula el règim econòmic matrimonial de separació de béns com a supletori de primer grau. El legislador a fi d'evitar les possibles situacions de desigualtat en el moment de la seva extinció va establir un mecanisme corrector a través de la compensació econòmica per raó de treball.

La Llei 25/2010, del Llibre Segon del Codi Civil de Catalunya, adopta una regulació més completa i complexa de d'aquesta institució i intenta donar solucions a qüestions conflictives. No obstant això, la nova configuració de la compensació econòmica porta a distorsionar els principis bàsics que fonamenten el règim de separació de béns.

El present estudi recull la recerca sobre el sentit d'aquesta norma correctora i sobre la forma en què el legislador la configura. Així mateix pretén determinar si la nova normativa donarà solució als problemes existents en l'actualitat respecte a la determinació de la procedència i càlcul de la compensació econòmica per part dels tribunals de justícia, ja que aquests, davant l'escassa regulació legal existent, han tingut un gran marge de discrecionalitat, que ha comportat una evident incertesa jurídica.

La compensació segueix sent necessària com un mecanisme de protecció al cònjuge feble donat que el treball de la llar continua constituint l'element nuclear de l'estabilitat familiar i perquè, en la mesura que el treball per l'altre cònjuge ja no es configura com a contribució a les despeses del manteniment familiar, repercuteix únicament a favor del patrimoni privatiu del cònjuge beneficiat. Amb la nova regulació es pretén que el cònjuge que més ha incrementat el seu patrimoni pagui fins una quarta part o fins i tot la meitat de la diferència dels guanys a qui ha guanyat menys i s'ha dedicat a la llar o ha treballat per al seu cònjuge.

Malgrat que s'observa que el règim de separació s'aproxima al de participació, amb

la compensació econòmica no es pretén establir ni un règim de participació, ni un règim de guanys. En realitat, segueix sent un mecanisme propi que es dirigeix a evitar l'excessiu rigor del règim de separació absoluta de béns, sent la nova normativa destinada a aclarir els criteris interpretatius i a dotar de seguretat jurídica determinades situacions.

Això no vol dir que desaparegui la discrecionalitat judicial sobre tot en matèria de quantificació de la compensació, ja que aquesta qüestió ha de ser objecte d'interpretació pels tribunals, i caldrà veure si la nova definició de la compensació i el fet que no descansi en la idea de l'enriquiment injust sinó en la dada objectiva que s'hagi produït un increment patrimonial entre un i altre cònjuge com a conseqüència de la convivència, influeixen de manera positiva o no a l'hora de resoldre les dificultats respecte a la determinació de la procedència i càlcul de la compensació.

## RESUMEN

En el Derecho Civil de Cataluña se regula el régimen económico matrimonial de separación de bienes como supletorio de primer grado. El legislador al objeto de evitar las posibles situaciones de desigualdad en el momento de su extinción estableció un mecanismo corrector del mismo a través de la compensación económica por razón de trabajo.

La Ley 25/2010, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, adopta una regulación más completa y compleja de dicha institución e intenta dar soluciones a cuestiones conflictivas. No obstante, la nueva configuración de la compensación económica lleva a distorsionar los principios básicos que fundamentan el régimen de separación de bienes.

El presente estudio recoge la investigación sobre el sentido de esa norma correctora en la actualidad y sobre la forma en que el legislador la configura. Asimismo pretende determinar si la nueva normativa dará solución a los problemas existentes en la actualidad respecto a la determinación de la procedencia y cálculo de la compensación económica por parte de los tribunales de justicia, ya que éstos, ante la parca regulación legal existente, han tenido un gran margen de discrecionalidad, lo que ha conllevado una evidente incertidumbre jurídica.

La compensación sigue siendo necesaria como mecanismo de protección al cónyuge débil dado que el trabajo para la casa continua constituyendo el elemento nuclear de la estabilidad familiar y porque, en la medida en que el trabajo para el otro cónyuge ya no se configura como contribución a los gastos del mantenimiento familiar, repercute únicamente a favor del patrimonio privativo del cónyuge beneficiado. Con la nueva regulación se pretende que el cónyuge que más ha incrementado su patrimonio pague hasta una cuarta parte o incluso la mitad de la diferencia de las ganancias al que ha ganado

menos y se ha dedicado al hogar o ha trabajado para su cónyuge.

A pesar de que se observa que el régimen de separación se aproxima al de participación, con la compensación económica no se pretende establecer ni un régimen de participación ni de uno de gananciales. En realidad, sigue siendo un mecanismo propio que se dirige a evitar el excesivo rigor del régimen de separación absoluta de bienes, estando la nueva norma llamada a clarificar criterios interpretativos y a dotar de seguridad jurídica determinadas situaciones.

Ello no significa que vaya a desaparecer la discrecionalidad judicial sobre todo en materia de cuantificación de la compensación, ya que dicha cuestión será objeto de interpretación por los tribunales, y habrá que ver si la nueva definición de la compensación y el hecho de que no descansa en la idea del enriquecimiento injusto sino en el dato objetivo de que se haya producido un incremento patrimonial entre uno y otro cónyuge como consecuencia de la convivencia, influyen de forma positiva o no a la hora de resolver las dificultades respecto a la determinación de la procedencia y el cálculo de la compensación.

## ABSTRACT

The separate property marital regime is regulated in the Civil Law of Catalonia as additional of first degree. In order to avoid possible situations of inequality at the time of its extinction the legislator established a corrective mechanism thereof through economic compensation for work reasons.

Law 25/2010, of Book Two of the Civil Code of Catalonia, takes a more complete and complex regulation of the institution and try to provide solutions to contentious issues. However, the new configuration of the compensation leads to distort the basic principles that are the base of the separate property marital regime.

This study includes research on the meaning of that standard correction today and the way the legislator set up it. It also aims to determine whether the new rules will solve existing problems at present regarding the determination of the origin and calculation of the compensation by the courts, as these, given the sparse existing legal regulation, have a wide margin of discretion, which has led to a clear legal uncertainty.

The compensation is still required as a protection mechanism to weaker spouse since housework keeps constituting the core element of family stability and because, to the extent that the work for the other spouse and not configured as a contribution to family maintenance expenses, affects only private assets for the benefit of the spouse. By the new regulation is intended that the spouse that has increased its assets pays to a quarter or even half of the difference in earnings that has earn less and was dedicated to the housework or worked for the spouse.

Although it is noticed that the regime of separation approaches that of participation, the compensation is neither to establish a system of participation nor one of property. Indeed, it remains an own mechanism aimed to prevent the excessive rigor of the regime of

absolute separation of property, the new standard being called to clarify interpretation criteria and provide legal certainty certain situations.

This does not mean that judicial discretion particularly in terms of quantification of compensation will disappear, and that the issue will be subject to interpretation by the courts, and to be seen if the new definition of compensation and the fact that it doesn't rest on the idea of unjust enrichment but on the objective criteria that there has been an increase in assets between each spouse as a result of living data, positively influence or not in resolving the difficulties regarding the determination of the origin and the calculation of compensation.

## SUMARIO

INTRODUCCIÓN	23
1. EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE SEPARACIÓN DE BIENES DE CATALUÑA	41
1.1. Introducción	41
1.2. Antecedentes histórico-legislativos	45
1.3. Derecho a la compensación en regímenes económicos europeos basados en la separación de bienes legal o convencional. Situación de las parejas de hecho	66
1.3.1. Austria	67
1.3.1.1. Régimen económico	67
1.3.1.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial	68
1.3.1.3. Consecuencias del fallecimiento	69
1.3.1.4. Parejas de hecho	69
1.3.2. Inglaterra/País de Gales	70
1.3.2.1. Régimen económico	70
1.3.2.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial	71
1.3.2.3. Consecuencias del fallecimiento	72
1.3.2.4. Parejas de hecho	72
1.3.3. Escocia	73
1.3.3.1. Régimen económico	73
1.3.3.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial	74
1.3.3.3. Consecuencias del fallecimiento	74
1.3.3.4. Parejas de hecho	75
1.3.4. Irlanda	75

1.3.4.1. Régimen económico	75
1.3.4.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial	76
1.3.4.3. Consecuencias del fallecimiento	77
1.3.4.4. Parejas de hecho	78
1.3.5. Grecia	79
1.3.5.1. Régimen económico	79
1.3.5.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial	79
1.3.5.3. Consecuencias del fallecimiento	80
1.3.5.4. Parejas de hecho	81
1.3.6. Alemania	81
1.3.6.1. Régimen económico	82
1.3.6.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial	84
1.3.6.3. Consecuencias del fallecimiento	85
1.3.6.4. Parejas de hecho	86
1.3.7. Suiza	87
1.3.7.1. Régimen económico	87
1.3.7.2. Parejas de hecho	88
1.3.8. Italia	89
1.3.8.1. Régimen económico	89
1.3.8.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial	90
1.3.8.3. Consecuencias del fallecimiento	91
1.3.8.4. Parejas de hecho	91
1.3.9. Francia	91
1.3.9.1. Régimen económico	91
1.3.9.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial	92
1.3.9.3. Consecuencia del fallecimiento	93
1.3.9.4. Parejas de hecho	93
1.3.10. Noruega	93
1.3.10.1. Régimen económico	93
1.3.10.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial o fallecimiento	94
1.3.10.3. Parejas de hecho	95

1.3.11. Portugal	96
1.3.11.1. Régimen económico	96
1.3.11.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial	97
1.3.11.3. Consecuencias del fallecimiento	97
1.3.11.4. Parejas de hecho	98
1.3.12. España	98
1.3.12.1. Régimen económico	98
1.3.12.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial	103
1.3.12.3. Consecuencias del fallecimiento	105
1.3.12.4. Parejas de hecho	105
1.4. Concepto del régimen económico de separación de bienes de Cataluña	111
1.5. Naturaleza jurídica	120
1.6. Masas patrimoniales de los cónyuges	122
1.6.1. Bienes propios	125
1.6.2. Titularidad de los bienes	144
1.6.2.1. Presunción de titularidad exclusiva	146
1.6.2.2. Presunción de cotitularidad	150
1.7. Adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia	151
1.8. Causas de extinción del régimen de separación de bienes	157
1.9. Liquidación del régimen de separación de bienes	160
2. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO	163
2.1. Concepto de la compensación económica por razón de trabajo	163
2.2. Naturaleza jurídica de la compensación económica por razón de trabajo	171
2.2.1. Artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña	175
2.2.2. Artículo 41 del Código de Familia	179
2.2.3. Artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña	185
2.3. Características generales de la compensación económica por razón de trabajo	190

2.3.1. Norma de liquidación del régimen económico de separación de bienes	190
2.3.2. Es aplicable en el momento de la extinción del régimen económico de separación de bienes	192
2.3.2.1. Supuesto de extinción como consecuencia de la separación, el divorcio o la nulidad matrimonial	193
2.3.2.2. Supuesto de extinción por voluntad de los cónyuges	194
2.3.2.3. Supuesto de extinción por fallecimiento del cónyuge o su declaración de fallecimiento	195
2.3.2.4. Supuesto de extinción por cese efectivo de la convivencia	203
2.3.3. Tiene como finalidad equilibrar los patrimonios privativos de los cónyuges cuando la falta de igualdad no se considera justificada	204
2.3.4. Es un derecho de crédito	205
2.3.5. Es un derecho personalísimo	207
2.3.6. Es un derecho limitado en su cuantía	210
2.3.7. Es un derecho compatible con otros derechos de carácter económico	211

3. PRESUPUESTOS PARA EL NACIMIENTO DEL DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO	221
3.1. La mayor dedicación de un cónyuge al trabajo doméstico	226
3.1.1. Conceptuación genérica del trabajo para la casa	226
3.1.2. Trabajo sustancialmente superior al del cónyuge	234
3.1.2.1. Sustancialidad del trabajo	235
3.1.2.2. Retribución del trabajo para la casa	241
3.1.3. Doctrina jurisprudencial	245
3.2. La actividad llevada a cabo por un cónyuge para el otro	249
3.2.1. Actividad profesional o empresarial	249
3.2.2. Trabajo no retribuido o retribuido insuficientemente	251
3.2.3. Doctrina jurisprudencial	254
3.3. La existencia de un incremento patrimonial y de un desequilibrio entre los patrimonios de los cónyuges	258

3.3.1. Supresión del enriquecimiento injusto	262
3.3.2. Momento inicial del cálculo del incremento patrimonial	267
3.3.3. Posibilidad de devengo de la compensación al margen de la extinción del régimen	270
<b>4. DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO</b>	<b>273</b>
4.1. Reglas de valoración	276
4.1.1. Evolución legislativa	276
4.1.2. Circunstancias a valorar	280
4.2. Limitación de la cuantía	285
4.2.1. Opiniones doctrinales	285
4.2.2. La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña	287
4.2.3. Excepción al límite ordinario	295
4.3. Sistema de cálculo de la compensación	300
4.3.1. Introducción	300
4.3.2. Ausencia de regla de determinación del incremento patrimonial	304
4.3.3. Carga de la prueba de los bienes	305
4.3.4. Patrimonio final	309
4.3.4.1. Valor de los bienes existentes en el momento de la extinción del régimen de separación de bienes o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia	309
4.3.4.2. Valor de las disposiciones a título gratuito	313
4.3.4.3. Valor del detrimento por actos realizados con la intención de perjudicar al otro cónyuge	318
4.3.5. Patrimonio inicial	320
4.3.5.1. Valor del patrimonio al comenzar el régimen	321
4.3.5.2. Valor de los bienes adquiridos gratuitamente	324
4.3.5.3. Valor de las indemnizaciones por daños personales	326
4.3.6. Imputación de atribuciones patrimoniales	327
4.3.6.1. Introducción	327
4.3.6.2. Realización por el cónyuge deudor	333

4.3.6.3. Clases de atribuciones patrimoniales	333
4.3.6.4. Tiempo de realización	335
4.3.6.5. Forma de la atribución	335
4.3.6.6. Valoración de la atribución	336
5. FORMA Y TIEMPO DEL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO	337
5.1. Forma del pago	337
5.1.1. Regla general: dinero. Excepciones: acuerdo o decisión judicial	338
5.1.1.1. Antecedentes legislativos	338
5.1.1.2. Normativa actual	341
5.1.2. El pago mediante la atribución del uso de la vivienda	346
5.2. Tiempo del pago	348
5.2.1. Aplazamiento o fraccionamiento del pago	348
5.2.2. Garantías del pago	351
6. ACTOS EN PERJUICIO DEL DERECHO A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO	353
6.1. Introducción	353
6.2. Acción de reducción o supresión de donaciones y de atribuciones particulares en pacto sucesorio	356
6.2.1. Donaciones	357
6.2.2. Atribuciones particulares en pacto sucesorio	358
6.2.3. Legitimación	360
6.2.4. Forma de la reducción o supresión	360
6.2.5. Efectos	361
6.3. Impugnación de actos fraudulentos a título oneroso	362
6.4. Aspectos comunes a las diversas acciones	364
6.4.1. Caducidad	364
6.4.2. Protección de terceros adquirentes	365

7. APLICABILIDAD DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO	369
7.1. Reglas de determinación del régimen económico: artículo 9.2 del Código Civil	369
7.2. Validez de los pactos o capítulos matrimoniales: artículo 9.3 del Código Civil	377
7.3. Prueba del régimen económico	378
7.4. Carga de la prueba de la vecindad civil	379
8. EJERCICIO DEL DERECHO	381
8.1. Introducción	381
8.2. Procedimiento	382
8.2.1. Compilación del Derecho Civil de Cataluña	386
8.2.2. Código de Familia	391
8.2.3. Código Civil de Cataluña	396
8.2.3.1. Supuesto de nulidad del matrimonio, separación o divorcio o de resoluciones o decisiones eclesiásticas	396
8.2.3.2. Supuesto de ejercicio del derecho en caso de fallecimiento del cónyuge	404
8.2.3.2.1. Prescripción trienal	405
8.2.3.2.2. Procedimiento	409
8.3. Recurso de apelación y casación	410
8.4. Determinación del régimen económico	417
9. ACUMULACIÓN DE ACCIONES: ACCIÓN DE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN	423
9.1. Introducción	423
9.2. Régimen jurídico	427
9.2.1. Legitimación. Principio de rogación	428
9.2.2. Objeto	429
9.2.3. Fase declarativa	430

9.2.3. Fase de ejecución	431
10. ESPECIALIDADES PROCEDIMENTALES	435
10.1. Disposición Adicional Tercera	435
10.1.1. La compensación por razón del trabajo y las cuestiones sobre titularidad de los bienes: artículos 769 y siguientes LEC	439
10.1.2. La determinación del crédito de participación, la liquidación de los regímenes económicos de comunidad y la división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa: artículos 806 a 811 LEC	445
10.2. Disposición Adicional Cuarta	449
10.2.1. Consideraciones previas	449
10.2.2. Acción de división de cosa común respecto de bienes en comunidad ordinaria indivisa: artículos 782 a 789 LEC	451
10.2.3. Acción de determinación de la compensación económica por razón de trabajo: artículo 232-11.2 CCC	453
11. PACTOS RELATIVOS A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO	457
11.1. Introducción	457
11.2. Clases de pactos	461
11.3. Objeto de los pactos sobre la compensación económica	463
11.4. Otorgantes y asistentes	466
11.5. Forma de los pactos: mediante capítulos matrimoniales o en escritura pública	467
11.6. Intervención notarial	470
11.7. Deber de información recíproca	471
11.8. Tiempo de otorgamiento de los capítulos y de los pactos	475
11.9. Pactos relativos a la cuantía	476
11.9.1. Incremento de la compensación	478
11.9.2. Reducción de la compensación	479
11.9.3. Formas de determinación del incremento o reducción de la	

compensación	479
11.9.4. Pactos sobre la liquidación de la compensación	480
11.10. Pactos de renuncia a la compensación	481
11.10.1. Evolución doctrinal	482
11.10.2. Situación con el Código Civil de Cataluña	487
11.10.3. Derecho transitorio	490
11.11. Ineficacia de los pactos en previsión de ruptura	491
12. FISCALIDAD DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO	497
12.1. Introducción	497
12.2. Adjudicaciones derivadas de la división de la cosa común	497
12.2.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	498
12.2.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	499
12.2.3. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	507
12.3. Compensación económica por razón de trabajo	508
12.3.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	508
12.3.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	510
CONCLUSIONES	511
BIBLIOGRAFÍA	535
OTROS RECURSOS EN LÍNEA	569
ANEXOS	573
ANEXO I: JURISPRUDENCIA COMENTADA DEL TRIBUNAL	

SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SALA CIVIL Y PENAL)	573
Artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña	573
Artículo 41 de la Ley 9/1998, del Código de Familia	574
Artículo 13 de la Ley 10/1998, de Uniones Estables de Pareja	601
Artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña	604
ANEXO II: JURISPRUDENCIA COMENTADA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA	607
Artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña	607
Artículo 41 de la ley 9/1998, del Código de Familia	617
Artículo 13 de la Ley 10/1998, de Uniones Estables de Pareja	846
Artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña	876
Artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña	903
ANEXO III: JURISPRUDENCIA COMENTADA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA	909
Artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña	909
Artículo 41 de la Ley 9/1998, del Código de Familia	912
Artículo 13 de la Ley 10/1998, de Uniones Estables de Pareja	931
Artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña	934
Artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña	940
ANEXO IV: JURISPRUDENCIA COMENTADA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA	941
Artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña	941
Artículo 41 de la Ley 9/1998, del Código de Familia	942
Artículo 13 de la Ley 10/1998, de Uniones Estables de Pareja	968
Artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña	972
Artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña	973
ANEXO V: JURISPRUDENCIA COMENTADA DE LA AUDIENCIA	

PROVINCIAL DE GIRONA	975
Artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña	975
Artículo 41 de la Ley 9/1998, del Código de Familia	976
Artículo 13 de la Ley 10/1998, de Uniones Estables de Pareja	1005
Artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña	1008
Artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña	1009
ANEXO VI: ACUERDOS GUBERNATIVOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	1011
Acuerdo adoptado por los Magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Junta General celebrada el día 24 de octubre de 2011, tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre	1011
Acuerdo adoptado por los Magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Junta General celebrada el día 22 de marzo de 2012 tras la promulgación de la ley 4/2012, reguladora del recurso de casación en Cataluña	1015
Acuerdo complementario al Acuerdo de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de marzo de 2012 sobre criterios de admisión del recurso de casación en Cataluña	1019
ANEXO VII: TABLAS DEL DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SALA CIVIL Y PENAL)	1023
Artículo 41 de la Ley 9/1998, del Código de Familia	1023
Artículo 13 de la Ley 10/1998, de Uniones Estables de Pareja	1039
Artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña	1041
ANEXO VIII: TABLAS DEL DERECHO DE COMPENSACIÓN	

ECONÓMICA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA	1043
Artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña	1043
Artículo 41 de la Ley 9/1998, del Código de Familia	1045
Artículo 13 de la Ley 10/1998, de Uniones Estables de Pareja	1077
Artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña	1081
Artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña	1085

ANEXO IX: TABLAS DEL DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA	1087
Artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña	1087
Artículo 41 de la Ley 9/1998, del Código de Familia	1089
Artículo 13 de la Ley 10/1998, de Uniones Estables de Pareja	1095
Artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña	1097

ANEXO X: TABLAS DEL DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA	1099
Artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña	1099
Artículo 41 de la Ley 9/1998, del Código de Familia	1101
Artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña	1107

ANEXO XI: TABLAS DEL DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA	1109
Artículo 41 de la Ley 9/1998, del Código de Familia	1109
Artículo 13 de la Ley 10/1998, de Uniones Estables de Pareja	1115

ANEXO XII: ESTADÍSTICA	1117
Tribunal Superior de Justicia de Cataluña	1117

Audiencia Provincial de Barcelona	1123
Audiencia Provincial de Tarragona	1141
Audiencia Provincial de Lleida	1147
Audiencia Provincial de Girona	1153
Comparativa de importes y porcentajes concedidos	1159



## INTRODUCCIÓN

La institución de la compensación económica por razón de trabajo fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges, como sistema correctivo de las desigualdades derivadas del régimen de separación de bienes (catalán)<sup>1</sup>, e incorporada en el artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña<sup>2</sup>.

La Ley 8/1993 se dictó a consecuencia de la Resolución número 37/1978, de 27 de septiembre (apartado 14), adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, durante la 292 reunión de los Delegados de los Ministros, relativa a los derechos de los cónyuges en el ámbito del derecho civil, que establecía la recomendación a los Gobiernos de los Estados miembros para que *“aseguren que en el régimen legal de separación de bienes, en caso de divorcio o de anulación del vínculo matrimonial el cónyuge tenga*

---

1 La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31-10-1998 expresaba en su F.J. 3º que: *“Con motivo de la reciente discusión de leyes catalanas que afectan al régimen económico matrimonial si bien un sector defendió a ultranza lo que considera discutiblemente tradición jurídica catalana, otros autores, que unen a sus conocimientos históricos los que les proporciona el ejercicio profesional sobre la realidad cotidiana, han puesto de relieve que el régimen de separación proporciona una teórica igualdad jurídica a ambos cónyuges pero en la práctica suele perjudicar económicamente a la mujer, especialmente en los supuestos de ruptura matrimonial. El legislador catalán, en sintonía con la resolución del Consejo de Ministros del Consejo de Europa de 27 de septiembre de 1978, afirma que “no es insensible a la necesidad de introducir correctivos en el régimen legal para evitar posibles situaciones de desigualdad a la hora de la extinción” (Exposición de motivos de la Ley 8/1993, de 30 de septiembre). Fruto de esa laudable preocupación por conseguir que la protección a la mujer casada sea efectiva y no meramente retórica y subordinada a la buena voluntad del marido, han sido las modificaciones del régimen sucesorio que este Tribunal ha tenido ocasión de interpretar, la nueva redacción del artículo 23 de la Compilación que ahora examinamos y, últimamente, la aprobación del Código de Familia”.*

2 Disponía el artículo 23 CDCC que *“El cónyuge que, sin retribución o con una retribución insuficiente, se haya dedicado al hogar o haya trabajado para el otro cónyuge tendrá derecho a recibir del mismo, cuando se extinga el régimen por separación judicial, divorcio o nulidad del matrimonio, una compensación económica, si por razón de dicho defecto retributivo se ha generado una situación de desigualdad entre su patrimonio y el del otro cónyuge. En defecto de acuerdo, esta compensación se fijará judicialmente atendiendo a la incidencia familiar de la actividad del cónyuge que la reclame, la cuantía de la desigualdad patrimonial producida y las demás circunstancias del caso. La compensación podrá satisfacerse en dinero o en bienes del patrimonio del cónyuge que deba pagarla, según el mismo desee y en plazos que no excedan los tres años”.*

*derecho a obtener una parte equitativa de los bienes del antiguo cónyuge o una suma determinada a tanto alzado, por cualquier desigualdad financiera habida durante el matrimonio”.*

Se trataba de una figura destinada a aquellos Estados que tuvieran el régimen de separación de bienes como supletorio o legal, con la finalidad de compensar la estricta separación de patrimonios en el matrimonio<sup>3</sup> y evitar abusos y desigualdades<sup>4</sup>. Este organismo europeo se hizo eco de la preocupación mostrada por la doctrina y la jurisprudencia de la mayor parte de los países miembros, que ya habían detectado que el sistema de separación absoluta de bienes producía, con el incremento de las crisis matrimoniales, como un factor sociológico, efectos notoriamente injustos en los casos en que, durante la convivencia, hubiera habido una dedicación especial de uno de los cónyuges a la familia o a las actividades económicas del otro cónyuge, con la consiguiente pérdida de costes de oportunidad, y efecto desequilibrador de los patrimonios de uno y otro cónyuge<sup>5</sup>.

---

3 Recordaba De Castro y Bravo el significado del matrimonio, destacando que “el contrato es su causa eficiente, y su esencia es el vínculo matrimonial; que no crea simples lazos obligatorios, ni siquiera sólo unos mutuos deberes y derechos familiares, sino que origina una unidad de vida que impone una mutua subordinación *consortium omnis vitae* en el que los asociados mantienen su propia personalidad; con igualdad de derechos, no cuantitativa sino proporcional...”. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Derecho Civil de España*. 2ª edición. Tomo II. Derecho de la Persona. Editorial Civitas, Madrid, 1984, pág. 250.

4 En Cataluña existían dos vías para paliar la carencia que sufre el cónyuge que renuncia a un trabajo retribuido para atender las necesidades domésticas: o bien establecer la participación de un cónyuge en las ganancias del otro, o bien retribuir directamente el valor del trabajo del cónyuge que permanece en la casa. BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “L’article 41 de la Llei d’Unions Estables de Parella”. Jornadas sobre el Código de Familia y la Ley de Uniones Estables de Pareja (Leyes 8/10/1998). Barcelona, 24 y 25 de noviembre de 1998. *Revista La Notaría*, Col·legi de Notaris de Catalunya, nov. 1998, pág. 236.

5 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); LAMARCA MARQUÈS, Albert y RUISÁNCHEZ CAPELASTEGUI, Covadonga (coordinadores). *Comentaris al Codi de família, a la Llei d’unions estables de parella y a la Llei de situacions convivencials d’ajuda mútua*. Editorial Tecnos. Madrid, 2000, pág. 233. Surge la compensación ante la generalización de la separación y el divorcio que rompen con la tradición del matrimonio indisoluble, que solía poner fin al régimen económico mayoritariamente con la muerte de uno de los cónyuges. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”. Ponència a les Jornades de Dret de Família. *Novetats Legislatives de dret material i processal en Dret de Família*. Granollers, 14 i 15 juny 2012. Societat Catalana d’Advocats de Família e Il·lustre Col·legi d’Advocats de Granollers, pág. 6. En 1981, Puig Salellas abogaba por la adopción de medidas correctoras del régimen de separación de bienes, por un lado, suprimir la presunción muciana, solucionar el problema de las titularidades dudosas a través de la titularidad a medias, y establecer la contribución a los gastos familiares en forma proporcional a los rendimientos de los patrimonios de ambos cónyuges, y por otro, por una reforma importante del sistema sucesorio a favor del viudo y una regulación más cuidadosa de la anomalía matrimonial. En materia sucesoria, supresión de la legítima, al menos en el caso de institución hereditaria del cónyuge y colocación

Con anterioridad a la regulación catalana, en España, tras la reforma del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, el último inciso del artículo 1.438 dispuso, siguiendo asimismo las directrices de la Resolución europea, que “[e]l trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”<sup>6</sup>.

En Cataluña, con posterioridad a la Ley 8/1993, se dictaron numerosas leyes en materia de derecho de familia, siendo el Código de Familia la normativa que refunde todas

---

del viudo en el primer lugar de llamamiento en la sucesión intestada. En materia matrimonial, proteger al cónyuge débil en caso de divorcio, estableciendo derechos económicos (pensión o bienes), y que dicha atribución de bienes (viviendas familiares) pudiera ser en dominio o usufructo, y todo ello, teniendo en cuenta la contribución directa o indirecta en las adquisiciones efectuadas durante el matrimonio a nombre de otro cónyuge. PUIG SALELLAS, Josep Maria. “Les relacions econòmiques entre esposos en la societat catalana d'avui”, ob. cit., págs. 428-437.

6 Precepto que supuso un paso adelante dado por el legislador valorando el *quantum* económico del trabajo doméstico prestado por la esposa, tanto en lo que respecta al régimen de separación de bienes como al de participación, pero no, como apunta Vivas Tesón, en relación a la sociedad de gananciales, si bien en esta es una circunstancia a valorar para la fijación de la cuantía de la compensación del artículo 97 CC. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La mujer en el derecho civil del siglo XXI”. En BLASCO GASCÓ, Francisco de P., CLEMENTE MEORO, Mario E., ORDUÑA MORENO, Francisco Javier, PRATS ALBENTOSA, Lorenzo y VERDERA SERVER, Rafael (coordinadores). *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*. Tomo II. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2011, pág. 2.915. La doctrina consideraba que la reforma de 1981 quiso suavizar la desconsideración que el régimen de separación supone para el cónyuge que se dedica a la casa y no participa de las ganancias que el otro tiene fuera ella con su actividad. ALVAREZ ALARCÓN, Arturo, BLANDINO GARRIDO, M<sup>a</sup> Amalia y SÁNCHEZ MARTÍN, Pablo. *Las crisis matrimoniales. Nulidad, separación y divorcio*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. 751 págs. Disponible para registrados [en línea] [2/05/2015]. <http://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788499858234>, pág. 332. Algunos autores (Puig Ferriol y Roca Trías) consideraron que en Cataluña no era aplicable la norma del artículo 1.438 CC que reconocía un crédito, al considerar que “en el artículo 50, el trabajo estaba considerado como un sistema de contribución y como tal, no era susceptible de compensación económica de ningún tipo, ya que si fuera así, el cónyuge resultaría más beneficiado que el que ha aportado una determinada cantidad de dinero, ya que el trabajo le contaría como una forma de contribución (eximiéndolo, por tanto, de la contribución económica) y como causa de compensación en la liquidación del régimen”. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*. Editorial Bosch. Barcelona, 1984, pág. 263. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 24-3-10, tras declarar que el artículo 1.438 del Código Civil fue debido “a la Resolución del Consejo de Ministros del Consejo de Europa de 27/09/1978, que afirmó que en el régimen convencional de separación de bienes deberá computarse el trabajo en el hogar familiar de cualquiera de los cónyuges”, y asimismo expresar que no es de aplicación “ni puede ser aplicado, como norma sustantiva a la extinción de régimen económico matrimonial de separación de bienes de la Isla de Mallorca, regulado por los artículos 3, 4, 5 y 67 de la Compilació de Dret Civil a les Illes Balears, Libro I”, reconoce, no obstante, una compensación haciendo aplicación analógica a los matrimonios del artículo 9 de la Ley de parejas estables de 2001, al haberse producido durante la convivencia “una desigualdad patrimonial pues el marido incrementó su patrimonio y no lo hizo su mujer, por haberse dedicado durante su matrimonio de forma principal al trabajo para la familia”.

ellas junto a la Compilación. El nuevo texto codificado recoge la institución de la compensación económica en términos similares en los artículos 41 y 42 de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia<sup>7</sup>. Al mismo tiempo también se regula la institución en los artículos 13, 16-3, 31-1 y 32 de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja, y en el artículo 7 de la Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua. En la actualidad ese derecho está regulado, de una manera más amplia, en la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y familia, en los artículos 232-5 a 232-11, dedicados al régimen de separación de bienes, dentro del Capítulo II del Título III<sup>8</sup>.

La compensación económica se encuentra vinculada al proceso liquidatorio del régimen económico matrimonial de separación de bienes en Cataluña —régimen supletorio de primer grado que rige a falta de pacto o en caso de ineficacia de las capitulaciones matrimoniales (artículo 231-10.2 CCC)—<sup>9</sup>, pudiendo surgir no sólo cuando el régimen de

7 El artículo 41 CF ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (vid. sentencias 17/2005, de 21 de marzo y 38/2009, de 30 septiembre, entre otras), en el sentido de que “*la indemnización obedece a un intento de mitigar los efectos propios del régimen de separación de bienes que se caracteriza por la nula comunicación patrimonial de los bienes de ambos cónyuges, siendo la plasmación del artículo 14 de la Resolución número 37/1978, de 27 de septiembre del Consejo de Europa, como fórmula para hacer posible que, en caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio, el cónyuge más perjudicado pueda acceder a una parte equitativa de los bienes del anterior cónyuge o a una indemnización que repare la desigualdad económica resultante de la institución matrimonial y su crisis posterior*”.

8 El régimen de separación de bienes aparece regulado en otros ordenamientos jurídicos españoles, si bien no todos admiten la compensación económica. En Navarra, Aragón y Baleares no existe ningún tipo de compensación para el cónyuge que haya aportado su trabajo para contribuir a las cargas del matrimonio (Ley 103, b) de la Compilación del Derecho Civil de Navarra; artículos 187 y 189 del Código del Derecho Foral de Aragón y artículo 3 de la Compilación del Derecho civil de Baleares). En la Comunidad valenciana, cuyo régimen legal supletorio también es el de separación de bienes, los artículos 13 a 15 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano (LREMV), prevén el pago de una compensación por el trabajo doméstico y asimilados, considerándose el trabajo para la casa una forma de contribución al levantamiento de las cargas familiares (artículo 12). El Código Civil de Cataluña ha sido calificado por la doctrina (Espiau Espiau, Roca Trías, Martín Casals) como el más moderno de Europa. JOU MIRABENT, Lluís. “Derechos históricos, Compilación y Código Civil: una misma legitimidad”. *Revista La Notaria*, Col·legi Notarial de Catalunya, núm. 3, 2010, Libre acceso [en línea] [24/02/2014]. <http://notin.es/wp-content/uploads/2010/06/Modelo-para-no-ser-testigo.pdf>, pág. 55. En el nuevo Código Civil desaparece la compensación para las relaciones convivenciales de ayuda mutua, aunque se permite el pacto entre sus miembros (artículo 240-4).

9 Como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de septiembre de 2008 en su F.J. 4º: “*El Régimen económico matrimonial, sea el legal supletorio sea el que las partes hayan dispuesto en virtud de su libertad de pacto, es inmutable, salvo nuevo acuerdo, de modo que el cambio de nacionalidad o vecindad civil o residencia no le afecta. Esa inmutabilidad proclamada sin discusión por la doctrina y la jurisprudencia guarda relación con la seguridad jurídica, y con las expectativas y derechos adquiridos por las partes y por los terceros durante el matrimonio*”. En el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia menor, así, la SAP de Barcelona, sección 18ª, de 25 de julio de 2013, expresa que: “*El régimen económico*

separación de bienes se extingue y se liquida en los casos de divorcio, nulidad o separación —supuestos de crisis matrimoniales—, sino también en los casos de extinción del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges<sup>10</sup> o cese efectivo de la convivencia (artículo 232-5.1 CCC).

Como se indica en el Preámbulo de la Ley, la nueva regulación abandona toda referencia a la compensación como remedio sustitutorio de un enriquecimiento injusto, prescinde de la idea de sobrecontribución a los gastos familiares, implícita en la formulación del artículo 41 del Código de Familia, vigente hasta la entrada en vigor de la nueva ley, y se fundamenta, sencillamente, en el desequilibrio que produce entre las economías de los cónyuges el hecho de que uno realice una tarea que no genera excedentes acumulables y el otro realice otra que sí que los genera<sup>11</sup>. Basta con acreditar que uno de los dos cónyuges se ha dedicado a la casa sustancialmente más que el otro o ha trabajado para el otro sin retribución o con retribución insuficiente, y que el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior según lo establecido en la ley (artículo 232-5.1 y 2 CCC)<sup>12</sup>. Para calcular el importe de la compensación se tiene en cuenta el tipo de trabajo prestado y la duración e intensidad de la dedicación (artículo 232-5.3 CCC), y se restringe la discrecionalidad judicial a la hora de apreciar la relevancia de estos factores con el

---

*matrimonial se determina en el momento de la celebración del matrimonio, según el punto de conexión fijado por la norma vigente en ese momento y sólo se modifica con posterioridad mediante el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, resultando en caso contrario inalterable aunque con posterioridad varíe la vecindad civil de los miembros del matrimonio”, y asimismo la SAP de Barcelona, sección 18ª, de 20 de diciembre de 2012, al decir que: “El régimen económico del matrimonio se determina legalmente en el momento de contraerlo y resulta inmutable salvo que se otorguen capitulaciones matrimoniales. Para determinar el régimen económico del matrimonio hay que estar al punto de conexión que regía en el momento de contraer matrimonio.”.*

10 La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de septiembre de 2008 tras calificar el artículo 41 CF como “*regla especial de la disolución y liquidación del régimen económico del derecho civil catalán*” y expresar que sólo está prevista para el supuesto de que la extinción del régimen se derive de la separación, divorcio o nulidad del matrimonio, hace alusión a la “*tendencia legislativa a reconocer el mismo derecho en caso de extinción del régimen económico por causa de muerte, así en el artículo 452.1 del nuevo Código de sucesiones o en el artículo 232-5 del Anteproyecto del libro segundo del Código Civil de Cataluña*”.

11 Destaca Rivero Hernández que una de las aportaciones más significativas del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña es la nueva regulación de la compensación, como correctivo de ciertas disfunciones del régimen de separación de bienes, en lugar del difícil artículo 41 CF. RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. “Panorama general de la reforma del Derecho de Familia en el Libro II del Código Civil de Cataluña”. En GINÉS CASTELLET (coordinadora) ...[et al.]. *La familia del siglo XXI: algunas novedades del Libro II del Código Civil de Cataluña*. Editorial Bosch. Barcelona, 2011, pág. 39.

12 Para ello deberá atenderse a las reglas de cálculo previstas en el artículo 232-6 CCC.

establecimiento de un límite de cuantía, que es el de la cuarta parte de la diferencia de los incrementos patrimoniales obtenidos por los cónyuges durante la vigencia del régimen (artículo 232-5.4 CCC). Sin embargo, se permite el otorgamiento de una compensación de cuantía superior si el cónyuge acreedor puede probar que la incidencia de su trabajo en el incremento patrimonial del otro cónyuge ha sido notablemente superior.

La regulación de la compensación determina también el alcance de la autonomía de los cónyuges para adoptar pactos sobre la compensación, incluso en previsión de una ruptura matrimonial. Se establecen sus requisitos formales y sustantivos para que puedan considerarse plenamente válidos y eficaces (artículo 232-7 CCC). Entre estos requisitos destacan la posibilidad de adoptarlos en una escritura que no sea capitular y el destacado papel que se atribuye al notario que autoriza la escritura, para garantizar que los pactos, particularmente los de renuncia, han sido precedidos de suficiente información sobre las respectivas situaciones patrimoniales y expectativas económicas (artículo 231-20 CCC). Se deja la puerta abierta a la revisión de la eficacia del pacto si en el momento en que se pretende el cumplimiento es gravemente perjudicial para un cónyuge y este acredita que han sobrevenido circunstancias que no se previeron ni se podían razonablemente prever en el momento de su adopción (artículo 231-20.5 CCC). Al mismo tiempo, se establecen unos límites a las facultades dispositivas de las partes en las instituciones donde estos pactos pueden tener más incidencia, como en la prestación compensatoria y en relación con la compensación económica por razón de trabajo, y se distinguen los acuerdos en previsión de una ruptura de los que se hacen cuando el matrimonio ya ha entrado en crisis.

Asimismo se regula en el artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña la compensación económica por razón de trabajo en sede de extinción de la convivencia estable en pareja, lo que supone la “equiparación total de las parejas estables con el matrimonio casado en régimen de separación de bienes del Derecho civil catalán”<sup>13</sup>. Dicho precepto tiene su origen en los artículos 13 y 31.1 de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de

---

13 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentario al artículo 234-9 CCC”, En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, pág. 967.

uniones estables de pareja (vigente hasta el 1 de enero de 2011)<sup>14</sup>. Con anterioridad se había considerado que “en la unión paramatrimonial podría existir un régimen de separación de bienes, que daría lugar a la existencia de una compensación a través de una pensión, y en el peor de los casos, a la posibilidad de compensar un enriquecimiento sin causa, o el derecho a obtener una indemnización en caso de ruptura culpable de la convivencia”<sup>15</sup>. Para algún autor el origen de la disposición se encuentra en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1992 que solucionó por la vía del enriquecimiento injusto la reclamación formulada por una conviviente sobre la base de la aplicación del régimen de comunidad de ganancias del Código Civil<sup>16</sup>. La compensación a la que se refiere la norma del artículo 13 de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja ya se hacía efectiva por aplicación de la institución del enriquecimiento injusto y tenía un fundamento y planteamiento similar a la contenida en el artículo 41 del Código de Familia, respondiendo a razones de equidad que, como ya había venido sosteniendo la doctrina, obligaban a atribuir un carácter oneroso a los servicios prestados entre cónyuges o convivientes<sup>17</sup>.

---

14 En el artículo 13 de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, se disponía para las parejas heterosexuales que “Cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto”, y en idénticos términos se pronunciaba el artículo 31.2 en relación a las parejas homosexuales. Téngase en cuenta que dicha Ley fue posteriormente modificada por Ley 3/2005, de 8 de abril, añadiéndose un nuevo apartado 1 al artículo 31, pasando a ser los antiguos apartados 1 y 2, los apartados 2 y 3, respectivamente.

15 LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel. *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia*. 3ª edición, Editorial Colex. Madrid, 1998, pág. 185. Crítico se mostraba Villagrasa Alcaide con el legislador de la Ley de Uniones Estables de Pareja al considerar que no era necesario entrar a regular la contribución económica tras la ruptura al existir ya la institución del enriquecimiento injusto utilizada en vía judicial, ya que, en definitiva, era a lo que se iba de nuevo a remitir. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos. “La unión estable homosexual”. En HERNÁNDEZ MORENO, Alfonso y VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (coordinadores). *El Codi de Família i la Llei d’Unions Estables de Parella (Aproximaciones doctrinales a la leyes 9/1998 y 10/1998, del Parlament de Catalunya)*. Editorial Cedecs, S.L., Barcelona, 2000, pág. 431.

16 Sostiene Roca Trías que la compensación prevista en los artículos 13 y 31.1 LUEP “no es una acción derivada de un hipotético régimen de separación de bienes, que no existe en tanto que falta el matrimonio, sino que se produce si y únicamente en el caso que concurren los requisitos del enriquecimiento injusto”. ROCA TRÍAS, Encarna. “Les unions estables de parella. Efectes i extinció”. En PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, 5ª edición, volumen segundo. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1998, pág. 477.

17 SOLÉ RESINA, Judith. “Comentari a la Llei 10/1998, de 15 de juliol, d’Unions estables de parella”. Libre acceso [en línea] [10/01/2014]. [www.uoc.edu/parlamentobert/web.d/llei.d/unions.d/frames.html](http://www.uoc.edu/parlamentobert/web.d/llei.d/unions.d/frames.html), pág. 10. El artículo 23 CDCC no era aplicable a los casos de uniones extramatrimoniales, debiéndose aplicar en esos casos la doctrina del enriquecimiento sin causa (STS 11-12-92). MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”. *Iuris Quaderns*

Con posterioridad, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2005 afirmó que la técnica más utilizada por el Alto Tribunal para resolver los conflictos en la disolución de la convivencia ha sido la del enriquecimiento injusto, porque en la práctica puede “[...] ser vía adecuada para la obtención de indemnizaciones a la ruptura de la unión de hecho, siempre que concurran los requisitos que la jurisprudencia tiene delimitados para que juegue la misma” (F.J. 2º)<sup>18</sup>. No obstante, ese criterio utilizado por el Tribunal Supremo a falta de la regulación de las parejas de hecho es distinto al sistema establecido por el Código Civil de Cataluña que impide la aplicación del principio general del enriquecimiento injusto. El Tribunal Supremo, ya en su Sentencia de 21 de junio de 2007, declaró que no se podía aplicar su doctrina porque carecía de virtualidad en todos aquellos territorios que tienen una regulación de derecho positivo específica, como es el caso de Cataluña. En el Código Civil de Cataluña se utiliza el criterio del mantenimiento del equilibrio entre los patrimonios de los convivientes, que es un principio general proclamado por el Código Civil, que ha dejado de lado el enriquecimiento injusto, como proclama su Preámbulo<sup>19</sup>.

Una de las principales novedades del Libro II es que la compensación se origina, no sólo por ruptura de la relación en vida de los convivientes, sino también en los supuestos de cese de la convivencia por causa de muerte. La compensación económica por razón de trabajo se regula en la extinción de la convivencia estable con el mismo fundamento e idéntico planteamiento a como se prevé para el supuesto de crisis matrimonial, de ahí la remisión en bloque a aquella normativa<sup>20</sup>. El hecho de que en los supuestos de cese de la

---

*de Política Jurídica*, Barcelona, núm. 1, 1994, pág. 334.

18 Considera Miralles González que el requisito que han venido apreciando los tribunales al objeto de reconocer una compensación económica entre convivientes es la existencia de un empobrecimiento por parte del demandante y un correlativo enriquecimiento por parte del demandado y que exista entre ambos datos correlación. “La disolución de la unión no matrimonial. Efectos”. Monográfico sobre *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*. Manuales de Formación Continuada, 28-2004. Consejo General del Poder Judicial. Disponible para registrados [en línea] [1/9/2014][https://www3.Poderjudicial.es/search/pjpublicaciones/2014/05/23/MF04028/5\\_PDF/MF0402805.pdf](https://www3.Poderjudicial.es/search/pjpublicaciones/2014/05/23/MF04028/5_PDF/MF0402805.pdf), pág. 20.

19 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”. En PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, volumen II-2. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2014, págs. 413-414.

20 SOLÉ RESINA, Judith. “La regulación de la convivencia estable en pareja en el Libro II del Código Civil de Cataluña”. *Actualidad Civil*, número 8, sec. A Fondo, quincena del 16 al 30 de abril, 2011, tomo I, Editorial La Ley. Disponible para registrados [en línea] [10/01/2014]. <http://laleydigitalespecializadas.laley.E>

convivencia en pareja estable no se produzca la extinción y liquidación del régimen económico, como sí ocurre en los supuestos de crisis matrimoniales, lleva a sostener que la compensación por razón de trabajo no puede concebirse como norma de liquidación del régimen de separación de bienes, ni puede justificarse como un instrumento que tienda a mitigar el rigor de los efectos de dicha liquidación, y tampoco responde a la compensación de un enriquecimiento injustificado producido con motivo de la convivencia, sino que tiende a equilibrar las economías de los miembros de la pareja tras su disolución, repartiendo el “incremento patrimonial superior” producido durante la relación<sup>21</sup>, ya que el mismo provoca una pérdida pecuniaria apreciable de uno de los dos convivientes, lo que debe ser compensado<sup>22</sup>.

También, al igual que en el matrimonio, cabe la posibilidad de que los convivientes, en previsión del cese de la convivencia, pacten en escritura pública los efectos de la extinción de la pareja estable (en este caso, el incremento, reducción o supresión de la compensación), dado que el artículo 234-5 del Código Civil de Cataluña se remite para la regulación de estos pactos al artículo 231-20, e igualmente el artículo 234-9.2 remite a las disposiciones relativas al matrimonio. Las diferencias de base entre las relaciones matrimoniales y no matrimoniales, implican que dichos pactos, cuando de convivientes se trate, no puedan celebrarse en capítulos matrimoniales ni someter su validez al requisito temporal de celebración del matrimonio en los treinta días desde su otorgamiento.

En resumen, el derecho de compensación se aplica tanto a los matrimonios casados en régimen catalán de separación de bienes<sup>23</sup> como a los convivientes en pareja estable

---

[s/Content/Documento.aspx?](#), pág. 9.

21 *Ibidem.*, pág. 9. Indica Roca Trías que en el régimen de separación de bienes hay una compensación por razón del mismo régimen, mientras que en las parejas estables hay una compensación por falta de régimen. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 414.

22 *Ibidem.*, pág. 414.

23 El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de octubre de 2003, ya declaró que no es posible aplicar el artículo 41 del Código de Familia al régimen de separación de bienes del derecho civil del Código Civil de 1889 al expresar en su F.J 2ª que *“si bien es cierto que, rigiéndose el matrimonio de los cónyuges aquí litigantes en el momento de contraerlo por el régimen económico de la sociedad de gananciales, otorgaron capitulaciones matrimoniales en fecha 14 de mayo de 1980, substituyendo el legal de gananciales por el de separación de bienes ... de un detenido examen de la escritura capitular aportada se puede comprobar y resulta que los otorgantes acuerdan substituir el régimen de su matrimonio por el de “separación de bienes”, mas no el propio y específico de derecho catalán, sino el régimen de separación de*

sujetos al Derecho catalán, pero no puede aplicarse a las personas que se encuentran casadas en otros regímenes económicos, aunque sean también de separación de bienes<sup>24</sup>.

Teniendo en cuenta este nuevo marco legislativo, el presente trabajo tiene por objetivo principal analizar desde un punto de vista doctrinal y jurisprudencial la figura de la compensación económica por razón de trabajo en el ámbito del matrimonio<sup>25</sup>, sin perjuicio de hacer alguna observación en relación al ámbito de la convivencia en la pareja estable, dado que su regulación en dicha sede se efectúa en líneas generales con el mismo planteamiento que el previsto para el supuesto de crisis matrimonial<sup>26</sup>. Se pretende con ello determinar si la nueva normativa podrá solucionar los problemas existentes en la actualidad respecto a la determinación de la procedencia y cálculo de la compensación económica por parte de los Tribunales de justicia, ya que éstos, ante la parca regulación legal existente hasta este momento, han tenido un gran margen de discrecionalidad, lo que ha conllevado una evidente incertidumbre jurídica.

A lo largo de los años la jurisprudencia ha tenido que establecer criterios interpretativos sobre la determinación y prueba del enriquecimiento injusto, huyendo de

---

*bienes, previsto con carácter supletorio, en el derecho común y concretamente el regulado en el Capítulo VI del Título III del Libro IV, artículos 1.435 al 1.444 del Código Civil”.*

24 La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de septiembre de 2008 estableció que no era aplicable la compensación económica del artículo 41 CF a cónyuges sujetos al régimen alemán de separación de bienes.

25 El matrimonio ya ha dejado de ser únicamente unión legal de varón y mujer, ya que desde la Ley 13/2005, de 1 de julio, también lo es la unión legal de dos personas del mismo sexo (artículo 44.2 Código Civil). La Ley 13/2005 ha sido avalada por la Sentencia 198/2012, de 6 de noviembre de 2012 (BOE núm. 286, de 28 de noviembre de 2012). Con la aprobación de dicha ley España se convirtió en el cuarto país del mundo y el tercero de la Unión Europea, en establecer el matrimonio homosexual, siguiendo las recomendaciones del Parlamento europeo, contra las consideraciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe y de los dictámenes del Consejo de Estado, de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación o del Consejo General del Poder Judicial. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos. “Las parejas de hecho: una realidad con distinto tratamiento”. Cuadernos de Derecho Judicial, núm. XXIV, “Separación y divorcio”. Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2005, pág. 19.

26 Refiere Nasarre Aznar como la existencia de esta compensación en caso de pareja estable exactamente igual que para el caso de separación de bienes ya había sido reconocida por la jurisprudencia (STSJC de 4 de julio de 2006) a partir del artículo 13 LUEP, y asimismo que “de hecho, el régimen económico de una pareja estable, que no haya pactado uno específicamente, guarda muchas semejanzas en relación al del matrimonio casado en separación de bienes”. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”. En BARRADA ORELLADA, Reyes, GARRIDO MELERO, Martín, NASARRE AZNAR, Sergio (coordinadores). *El nuevo derecho de la persona y de la familia: Libro segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Bosch. Barcelona, 2011, pág. 278.

fórmulas generalistas para su cuantificación, al considerar que ésta debía quedar al arbitrio del Juez o Tribunal a tenor de las pruebas practicadas en autos. En este sentido, como ya expresó la Sentencia de 27 de abril de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, su concesión “*procede sobre los siguientes requisitos: 1º que exista una separación judicial, divorcio o nulidad del matrimonio; 2º que uno de los cónyuges haya realizado, durante el matrimonio, un trabajo para el hogar o para el otro cónyuge no retribuido o retribuido insuficientemente; 3º que la disolución del régimen haya generado una desigualdad patrimonial comparando las dos masas de los cónyuges; y 4º que esa desigualdad patrimonial implique un enriquecimiento injusto. La concurrencia de este requisito supone la aplicación de la abundante doctrina jurisprudencial sobre la materia (de la que son puros exponentes las sentencias de fechas 6 de marzo de 1995, 19 de febrero de 1996 y 5 de mayo de 1997) y, por tanto, la existencia de un aumento patrimonial por parte de uno de los cónyuges, el correlativo y causal empobrecimiento por parte del otro y la ausencia de motivo que justifique el desequilibrio económico*”.

El desarrollo de esta jurisprudencia ha llevado al Tribunal Superior de Justicia a situar el enriquecimiento injusto en la propia causa de la desigualdad patrimonial, entendiendo que siempre que en el momento de la ruptura matrimonial se produzca un aumento en el patrimonio de uno de los cónyuges del que no tenga participación el otro, por razón de su dedicación al hogar y al cuidado de los hijos o de su participación laboral en el negocio de aquél sin retribución o con retribución insuficiente, tal desigualdad genera un enriquecimiento injusto<sup>27</sup>.

Por lo que respecta a la cuantificación, los Tribunales han venido atendiendo a circunstancias tales como la duración de la convivencia, el incremento del patrimonio del

---

<sup>27</sup> Interpretación que evita la aplicación de los rígidos requisitos del enriquecimiento injusto difíciles de probar en la práctica. FARNÓS AMORÓS, Esther. “Separació de béns i compensació econòmica per la dedicació abnegada a la família i a l'empresa del marit: la sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de 14 de febrer de 2013”. *Revista Catalana de Dret Privat*. Vol. 14, 2014. Editorial Societat Catalana d'Estudis Jurídics, pág. 175. Dice Lete del Río que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los requisitos de la acción de enriquecimiento son los siguientes: enriquecimiento del demandado, correlativo empobrecimiento del actos, conexión entre enriquecimiento y empobrecimiento, falta de causa que justifique el enriquecimiento, e inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. LETE DEL RÍO, José Manuel. *Derecho de Obligaciones*. Vol. II, 3ª edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1998, pág. 176.

cónyuge deudor, la naturaleza o intensidad de la contribución del cónyuge acreedor, ya lo sea mediante una actividad laboral o profesional, no remunerada o insuficientemente remunerada, para el otro cónyuge, e incluso han acudido a la equidad.

Habrá que ver si la nueva definición de la compensación económica, y el hecho de que la figura descansa más que en la idea del enriquecimiento injusto en el dato objetivo de que se haya producido un incremento patrimonial entre uno y otro cónyuge como consecuencia de la convivencia, junto al establecimiento de criterios legales para su cuantificación (con dos diversos límites, del 25 o del 50%), influyen de forma positiva o no a la hora de resolver las dificultades respecto a la determinación de la procedencia y el cálculo de la compensación.

La nueva normativa no sólo modifica el funcionamiento de esta institución (requisitos, cálculo, etc.) y su propia naturaleza jurídica (ya que por ejemplo, se abandona la idea de sobrecontribución a los gastos familiares y se fundamenta en el desequilibrio que produce entre las economías de los cónyuges el hecho de que uno realice una tarea que no genera excedentes acumulables y el otro realice otra que sí que los genera), sino incluso la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes, ya que la institución de la compensación económica es utilizada como vía para comunicar bienes entre los cónyuges, es decir, para conseguir que el cónyuge fuerte, económicamente hablando, transfiera al débil, una parte de su patrimonio, tras la extinción del régimen. Con el establecimiento de un límite de cuantía se puede hablar de un crédito de participación en las ganancias más reducido que el que se genera en la liquidación del régimen de participación en las ganancias, acercándose a éste, lo que conduce a que se desnaturalice el régimen de separación que pierde una de sus notas esenciales, la de no conllevar la comunicación de los patrimonios de los cónyuges al momento de su extinción.

Para el estudio efectuado se ha tenido en cuenta la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y familia, que ha establecido una regulación más completa y compleja de la compensación por razón de trabajo para la casa o para el otro cónyuge. Igualmente se ha atendido a las diversas

opiniones doctrinales basadas en la nueva norma y en las anteriores regulaciones representadas por el Código de Familia y la Compilación del Derecho Civil de Cataluña. Por otra parte, y no pudiendo desconocer la abundante jurisprudencia, tanto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña como de los tribunales inferiores, que se ha originado en relación a la compensación económica, se han analizado aquellos pronunciamientos que han ido produciendo, a lo largo de los años, tanto por el Alto Tribunal como por las Audiencias Provinciales catalanas (sección 12ª y 18ª, principalmente, de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1ª y 2ª de la Audiencia Provincial de Girona, sección 1ª y 2ª de la Audiencia Provincial de Lleida, y sección 1ª y 3ª de la Audiencia Provincial de Tarragona), sentando unos criterios de interpretación y haciendo aplicación de la normativa referente a dicha institución.

Por ello, y en primer lugar, se analiza el régimen de separación de bienes de Cataluña, comenzando por sus antecedentes histórico-legislativos, dando una visión del Derecho comparado en Europa, y explicando brevemente cómo se organizan los principales ordenamientos europeos que basan su economía matrimonial en la separación de bienes como régimen legal (Austria, Inglaterra, País de Gales, Escocia, Irlanda, Grecia), y asimismo los que la establecen como régimen convencional (Alemania, Suiza, Francia, Bélgica, Italia, Noruega, Portugal y España). Seguidamente, atendiendo a la estructura de separación patrimonial de dicho régimen se delimitan los bienes propios, se diferencian las cuestiones en las que se suscitan más dudas sobre la titularidad (bienes personales, bienes domésticos, las viviendas y las cuentas corrientes) y, por otra parte, se estudian los diversos mecanismos legales para determinar la dudosa titularidad de los bienes, es decir, la presunción de titularidad exclusiva y la de cotitularidad. Por otra parte, se explican las adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia al objeto de destacar la importancia de la figura jurídica del pacto de supervivencia, de tradición consuetudinaria catalana, en tanto representa un correctivo, ahora ya no sólo limitado al régimen de separación de bienes, sino para cualquier otro régimen económico matrimonial. Finalmente se exponen las causas de extinción del régimen y su liquidación, momento en que podrá determinarse la procedencia o no de la compensación económica.

Partiendo de un concepto de la compensación económica en base a su ubicación dentro del régimen económico matrimonial de separación de bienes, se determina su fundamento y naturaleza jurídica, y se desarrollan sus características generales. Seguidamente se analizan los tres presupuestos o condiciones legales que generan el derecho de compensación en el momento de la extinción del régimen de separación de bienes, es decir, la mayor dedicación de un cónyuge al trabajo doméstico, la actividad profesional llevada a cabo por un cónyuge para el otro, y la existencia de un incremento patrimonial y consiguiente desequilibrio entre los patrimonios de los cónyuges.

En la cuestión de determinación del crédito se distingue entre las reglas de valoración que establece la nueva normativa, que atienden al tipo de trabajo prestado y la duración e intensidad de la dedicación; el límite de la cuantía, que se establece inicialmente, en la cuarta parte de la diferencia de los incrementos patrimoniales obtenidos por los cónyuges durante la vigencia del régimen, y que restringe la discrecionalidad judicial que hasta ahora tenían los Tribunales de Justicia; y el sistema de cálculo de la compensación para determinar los incrementos de los patrimonios de los cónyuges, que parte de un patrimonio final al que se debe descontar un patrimonio inicial, para finalmente tener en cuenta las atribuciones patrimoniales que el cónyuge deudor haya realizado al cónyuge acreedor durante el régimen económico.

Tras el análisis de la forma en que el legislador pretende que se realice la determinación de la cuantía de la compensación se estudia la forma de efectuar el pago de la compensación, distinguiéndose entre la regla general, que será en dinero, y las excepciones, que se producirán bien por acuerdo o por decisión judicial. El tiempo del pago lleva a distinguir la cuestión del aplazamiento y del fraccionamiento, y asimismo de las garantías del mismo.

Posteriormente, y como novedad legislativa, se estudian los actos en perjuicio del derecho a la compensación, distinguiendo entre la acción de reducción o supresión de donaciones y de atribuciones particulares en pacto sucesorio, y la impugnación de los actos a título oneroso efectuados por el deudor de forma fraudulenta durante la vigencia del

régimen.

Por otra parte, se efectúa un examen de algunos de los problemas que surgen en la práctica en relación a la aplicabilidad de la compensación, tales como la norma de conflicto a aplicar o los derivados del derecho transitorio. Enlazando con ello se trata de la cuestión de la determinación del procedimiento en que se debe petitionar el derecho a la compensación económica, dando una visión de las opiniones doctrinales existentes durante las diversas etapas legislativas. También se analizan los medios de impugnación contra la resolución que resuelve respecto al otorgamiento o no de la compensación económica, teniendo en cuenta los criterios que ha ido estableciendo el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Se tratan como temas novedosos tanto de la prescripción de la acción para el caso que la extinción del régimen sea por muerte del cónyuge deudor, como de la posibilidad que tienen las partes de solicitar, como cuestión previa en el procedimiento, la determinación del régimen económico matrimonial. También en materia procesal, se examina la posibilidad de acumulación de la acción de división de cosa común a los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los dirigidos a obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, respecto de los bienes que los cónyuges tengan en comunidad ordinaria. En dicha materia se contemplan las nuevas especialidades procesales que se establecen en las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley, cuya interpretación ha conllevado dificultades prácticas.

Admitiendo que los cónyuges en virtud del principio de la autonomía de la voluntad pueden adoptar pactos sobre la compensación, incluso en previsión de una ruptura matrimonial, se analizan sus requisitos de forma, su eficacia y asimismo, entre otras cuestiones, la posibilidad de renuncia a la compensación.

Finalmente, observando que la extinción del régimen de separación provoca efectos en los patrimonios de los cónyuges, tanto en las adjudicaciones derivadas de la extinción del condominio ordinario como en las compensaciones realizadas entre los cónyuges con motivo de la ruptura, se expone el tratamiento fiscal de las adjudicaciones derivadas de la división de la cosa común y del pago de la compensación económica por razón de trabajo.

Se anexa al presente trabajo un estudio en la materia de la evolución jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal), respecto a las sentencias más relevantes dictadas, clasificándolas por la normativa aplicable (comenzando por el artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, artículo 41 del Código de Familia, artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja, y finalizando con los artículos 232-5 y 234-9 del Código Civil de Cataluña), y ello de forma cronológica, explicando brevemente las soluciones adoptadas según los criterios doctrinales fijados. El mismo análisis se efectúa en relación a las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales de Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona. En ambos estudios se relaciona la resolución revocada o confirmada por la instancia superior.

A continuación se han efectuado Tablas del derecho de compensación económica en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, relacionando todas las resoluciones anteriormente analizadas que conceden o no el derecho a la compensación, separándolas en función de la normativa y articulado de aplicación (artículo 41 del Código de Familia, artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja, y artículos 232-5 y 234-9 del Código Civil de Cataluña), fijando como criterios distintivos la actividad desarrollada por el cónyuge acreedor, la duración del matrimonio o convivencia en pareja, teniendo en cuenta que no siempre la actividad se desarrolla durante dicho período, la existencia de hijos u otros miembros de la familia a cargo del cónyuge acreedor o conviviente, el patrimonio o rentas de los cónyuges o convivientes, la atribución del uso de la vivienda familiar (distinguiendo si la vivienda está en alquiler, pertenece a uno u otro cónyuge o conviviente, a ambos, a un familiar o un tercero), la compensación económica (cuantía otorgada, la persona a quien se concede, el porcentaje que representa atendiendo al importe patrimonial del cónyuge deudor en el momento de la extinción del régimen, en los supuestos en que consta en la resolución judicial o se ha podido determinar de forma aproximada, y asimismo la forma y tiempo de pago de la compensación y, en su caso, las garantías adoptadas), y finalmente la concesión o no de la prestación compensatoria (o prestación periódica para las parejas estables).

Igualmente y siguiendo los mismos criterios se han efectuado Tablas del derecho de

compensación económica en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales catalanas (Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona), relacionando las resoluciones que conceden el derecho de compensación, separándolas también en función de la normativa y articulado de aplicación, y aplicando los mencionados criterios distintivos.

Para finalizar se ha considerado conveniente efectuar una estadística comparativa de los diversos Tribunales al objeto de clarificar los resultados obtenidos de las referidas tablas y, principalmente, respecto a las sentencias analizadas según la legislación aplicable; número de sentencias que conceden o deniegan la compensación económica, distinguiendo entre el sexo del solicitante; número de sentencias dictadas por intervalos de porcentaje, e importes y porcentajes concedidos.



# 1. EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE SEPARACIÓN DE BIENES EN CATALUÑA

## 1.1. Introducción

En el nuevo Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, que entró en vigor el 1 de enero de 2011, se mantiene el régimen de separación de bienes como régimen económico matrimonial por defecto, si bien se han introducido modificaciones respecto al derecho familiar tradicional de Cataluña<sup>28</sup>. Se dedica al mismo los artículos 232-1 a 232-12, ubicados en la Sección Primera del Capítulo II (Regímenes económicos matrimoniales), del Título III (La familia), del Libro II (La persona y la familia). Sus precedentes son los artículos 37 a 47 del Código de Familia y con anterioridad, los artículos 20 a 25 de la Compilación del derecho civil de Cataluña.

Este régimen económico ocupa un lugar de predominio absoluto en la realidad catalana y se ha considerado, junto con el derecho de sucesiones, como uno de los principales signos de identidad del derecho civil catalán<sup>29</sup>.

---

28 Este Libro se divide en cuatro títulos: el título I regula la persona física; el título II, las instituciones de protección de la persona; el título III, la familia; y el título IV, las otras relaciones de convivencia. El Código tiene innovaciones importantes. En relación con la familia, se introduce como norma que la nulidad, el divorcio o la separación no alteran las responsabilidades de los progenitores hacia los hijos, y por tanto estas responsabilidades, mantienen, después de la ruptura, el carácter compartido y, a falta de acuerdo, corresponde a la autoridad judicial determinar cómo deben ejercerse. Incorpora las uniones estables en pareja a la regulación del Código y regula, finalmente, las otras relaciones de convivencia que había regulado la Ley 19/1998. JOU MIRABENT, Lluís. “Derechos históricos, Compilación y Código Civil: una misma legitimidad”, ob. cit., págs. 54-55.

29 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”. En LUCAS ESTEVE, Adolfo (director). *Dret Civil Català. Volum II. Persona i Família*. Editorial Bosch, 2012, pág. 289. Según Isac Aguilar la familia tradicional catalana siempre se ha organizado económicamente de acuerdo con el principio de conservación del patrimonio tanto a la hora de organizar previsiones sucesorias, gracias a la enorme importancia de la institución del «hereu», como a la de fijar el régimen económico del matrimonio que se proyecta. ISAC AGUILAR, Antoni. “El régimen económico matrimonial de la Comunidad Autónoma de Cataluña”. En GIMENO Y GÓMEZ-LAFUENTE, Juan Luis y RAJOY BREY, Enrique (coordinadores). *Regímenes económico-matrimoniales y Sucesiones (Derecho común, foral y especial)*. Tomo I. (2 volúmenes). Editorial Aranzadi. Pamplona, 2008, pág. 223.

Las tímidas tentativas de sustituirlo por un régimen de participación en las ganancias han sido, por ahora, sistemáticamente descartadas ante el valor —para muchos de identidad— de la separación de bienes<sup>30</sup>. Los informes de derecho económico-matrimonial comparado, cuya publicación ha auspiciado la Comisión de Derecho europeo de familia (*European Family Law in Action: Vol IV: Property Relations Between Spouses*, Intersentia, 2009), demuestran la excepcionalidad del caso catalán (conjuntamente con el balear y, desde 2007, el valenciano) en el panorama internacional<sup>31</sup>.

En Europa, la separación de bienes sólo se encuentra en algunos países como Inglaterra, Escocia e Irlanda, si bien, en caso de disolución del matrimonio por divorcio, el juez tiene amplios poderes de redistribución de los excedentes obtenidos por uno y otro cónyuge durante el matrimonio, hasta el punto de llegar habitualmente a resultados análogos a los que produce un régimen comunitario. En Cataluña, en cambio, la ley deja que sean los cónyuges los que libremente decidan, a medida que transcurre el matrimonio,

---

30 Refiere Casas Vallès que el régimen de participación en las ganancias ha tenido un impacto social mínimo, no apareciendo rastro de él en los protocolos notariales ni en la jurisprudencia. No obstante, parece estar enmascarado en la nueva regulación de la compensación económica por razón del trabajo del régimen de separación de bienes. CASAS VALLÉS, Ramón. “Comentarios a los artículos 232-13 a 232-24 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, pág. 721.

31 FERRER RIBA, Josep. “El Dret de la persona i de la família en el nou llibre segon del Codi civil de Catalunya”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 03/10. Libre acceso [en línea] [4/05/2014]. [www.indret.com/pdf/editorial1\\_cat\\_1.pdf](http://www.indret.com/pdf/editorial1_cat_1.pdf), pág. 1. En el mundo, se han distinguido cuatro grandes sistemas económicos matrimoniales: 1º) Sistema de comunidad universal de bienes. Se sigue en Países Bajos (régimen económico de cónyuges holandeses), Brasil (comunidad universal de bienes en Derecho brasileño), África del Sur, países nórdicos cuando el matrimonio ha durado un cierto tiempo, etc. 2º) Sistema de radical separación de bienes. Seguido en Grecia, Austria, países de Derecho islámico (régimen económico matrimonial marroquí) y países que admiten la poligamia, así como numerosos Estados americanos, —Chile, Honduras, Nicaragua, Panamá, etc.—, y ciertas Comunidades Autónomas españolas, como Baleares y Cataluña. También siguen este sistema, en líneas generales, los países de *Common Law*. En Gran Bretaña, el concepto de “régimen económico del matrimonio” no existe: el matrimonio no altera en nada la propiedad de cada cónyuge. No obstante, en estos países exige un régimen en cuya virtud ciertos bienes se asignan a la familia o al matrimonio y ciertas deudas son imputables a ambos cónyuges. 3º) Sistema de sociedad de gananciales. Se sigue en el Derecho civil común español, en numerosos países sudamericanos, en Francia, Italia, Bélgica y países de la esfera ex socialista que siguieron el régimen de gananciales establecido por el Código Soviético de la Familia. 4º) Sistema de participación en las ganancias generadas. Se observa en países como Alemania (*Zugewinnngemeinschaft*), Finlandia, Suiza y Québec. CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho Internacional Privado*. 12ª edición, volumen II. Editorial Comares. Granada, 2011-12, págs. 136-137. En la mayor parte de los Estados que componen los Estados Unidos de América se aplica el sistema de separación de bienes, a excepción de Arizona, California, Idaho, Luisiana, Nevada, Nuevo Méjico, Puerto Rico, Texas, Washington y Wisconsin, en los que rige la comunidad de adquisiciones. FUGARDO ESTIVILL, Josep Mª. *El nuevo régimen económico matrimonial franco alemán de participación en las ganancias*. Derecho matrimonial europeo. Editorial Bosch. 2013, pág. 32.

de qué manera quieren compartir sus bienes o ganancias, y sólo en el caso de que no lo hagan y uno de ellos haya trabajado para la casa o para el otro, la ley reconoce a aquél el derecho a una compensación patrimonial en el momento de la disolución del matrimonio. Pero, incluso en este caso, la ley se muestra restrictiva, ya que por regla general, su cuantía máxima se limita a la cuarta parte de las ganancias obtenidas por el otro cónyuge<sup>32</sup>. Si bien se ha dicho que Cataluña sigue siendo uno de los pocos países en el ámbito del Derecho comparado donde la separación de bienes es el régimen legal, no es fácil defender que el régimen legal siga siendo el de separación de bienes, si se atiende a la reforma que ha sufrido la compensación económica para el cónyuge que ha trabajado sustancialmente más para la casa, aproximándolo a un régimen de participación en los bienes de manera notable, en la medida en que siempre que haya desequilibrio patrimonial al extinguirse el matrimonio habrá derecho a la compensación<sup>33</sup>.

Se ha criticado que la solución que ofrece el Libro Segundo no parece de mucha utilidad para las parejas en las que los dos miembros trabajan fuera de casa, ni se justifica en un régimen de separación de bienes. Además, no facilita ni permite la reclamación de un enriquecimiento injusto provocado por la convivencia ya que cierra el paso abierto por el artículo 41 del Código de Familia mediante la utilización del concepto de la sobrecontribución. La nueva regulación parece no adaptarse a los nuevos tiempos y circunstancias familiares, ya que, en líneas generales, penaliza al cónyuge que más se dedica a la familia, estableciendo un máximo de comunicación de las ganancias<sup>34</sup>.

---

32 FERRER RIBA, Josep. “El Dret de la persona i de la família en el nou llibre segon del Codi civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 1.

33 VAQUER ALOY, Antoni. “El Llibre II del Codi Civil de Catalunya, la modernització del Dret de Família”. *Revista La Notaria*, Col·legi de Notaris de Catalunya, número 2, 2010, págs. 24-25. Señalaba Lamarca Marquès que “a pesar de la escasa corrección técnica de la compensación económica, su introducción ha evitado el cambio del régimen de separación de bienes como régimen legal en Cataluña y la imposición masiva de la participación en las ganancias, con el coste económico de liquidación y la polémica por la definición del impacto del crédito de participación en el régimen sucesorio”. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Separación de bienes y desigualdad patrimonial: la compensación económica por razón de trabajo. Comentario a la STSJC de 21.10.2002”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 01/03. Libre acceso [en línea] [10/12/2014]. [www.indret.com/es/index.php](http://www.indret.com/es/index.php), pág. 8.

34 SOLÉ RESINA, Judith. “La compensació econòmica per raó de treball al llibre II del Codi Civil de Catalunya: correcció del desequilibri patrimonial o de l'enriquiment injust?”. En FLORENSA TOMÁS, Carles Enric (director), FONTANELLAS MORELL, Josep María (coordinador). *La codificació del dret civil de Catalunya: estudis con ocasió del cincuentenari de la Compilació*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2011, pág. 195. Dada la exigencia de desigualdad patrimonial se plantea Solé Resina si en el supuesto de que se dieran los requisitos del enriquecimiento injusto se podría reclamar mediante la acción

No obstante, el régimen de separación de bienes es el habitual de los matrimonios catalanes, siendo los otros regímenes regulados en el Código Civil catalán meramente testimoniales<sup>35</sup>. Como señala PUIG FERRIOL, en los matrimonios de economía modesta, que son la mayoría, es usual crear una comunidad de intereses patrimoniales entre marido y mujer para no llevar hasta las últimas consecuencias los principios que informan el régimen de separación de bienes, por lo que es frecuente que adquieran por mitades indivisas los bienes más importantes que forman parte de su economía y que ingresen en cuentas comunes o indistintas la totalidad o gran parte de sus ingresos o retribuciones<sup>36</sup>, y ello al margen de los pactos que puedan efectuar en determinadas comarcas (compras con pacto de supervivencia<sup>37</sup>) o de la existencia de la compensación económica por razón de trabajo<sup>38</sup>. Sólo los matrimonios de fuera de Cataluña alteran esta uniformidad por

---

subsidiaria de enriquecimiento injusto. SOLÉ RESINA, Judith. “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro Segundo del CCC: La “cuarta doméstica” o crédito de participación reducido”. En BARRADA ORELLADA, Reyes, GARRIDO MELERO, Martín, NASARRE AZNAR, Sergio (coordinadores). *El nuevo derecho de la persona y de la familia: Libro segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Bosch. Barcelona, 2011, pág. 310.

35 Expresaba Follia Camps en 1998 que el régimen de participación en las ganancias “había tenido poca aceptación en Cataluña, con escasa, por no decir nula incidencia práctica”; la asociación de compras y mejoras del campo de Tarragona “estaba en franca regresión por no decir en desuso total”; el agermanament o pacto de mitad por mitad y el pacto de convinença o mitja guanyeria, “eran regímenes que habían pasado a la historia”; y respecto al régimen de comunidad de bienes, “introducido como cierre del amplio abanico de regímenes posibles y para reafirmar el carácter completo del Derecho Civil catalán”, “el tiempo dirá si tiene enraizamiento en nuestra tierra”. FOLLIA CAMPS, Roberto. “Los regímenes económicos matrimoniales en el Código de Familia”. *Jornadas sobre el Código de Familia y la Ley de Uniones Estables de Pareja (Leyes 8/10/1998)*. Barcelona, 24 y 25 de noviembre de 1998. *Revista La Notaría*, Col·legi de Notaris de Catalunya, nov. 1998, págs. 269-284. El régimen de separación catalán es el mayoritario, ya que de los datos notariales resulta que existen muy pocos capítulos pactando regímenes diferentes. En el año 2010 constan 27 capítulos prenupciales en que se pactó el régimen de gananciales u otro de comunidad, 4 en que se pactó el régimen de participación, y 234 el régimen de separación; siendo 92 los capítulos postnupciales en los que se pactó el régimen de separación de bienes. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 2.

36 De la misma opinión era Puig Salellas, que consideraba que estos mecanismos voluntarios de corrección del régimen, que los ciudadanos adoptaban de forma espontánea, eran suficientes para defender el mantenimiento del régimen de separación. PUIG SALELLAS, Josep Maria. “El dret de família a Catalunya i la realitat social”. *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4. Barcelona, 1990, pág. 880.

37 Consiste dicha práctica en la compra de una finca por mitad a nombre de ambos cónyuges, con la especialidad que el sobreviviente hace suya la totalidad, formando durante el matrimonio una comunidad especial que exige codisposición. FOLLIA CAMPS, Roberto. “Los regímenes económicos matrimoniales en el Código de Familia”, ob. cit., pág. 268. De origen consuetudinario, su regulación tuvo lugar en la Compilación de 1960, siendo de mucha aplicación por entonces en Cataluña, especialmente en el Empordà. FOLLIA CAMPS, Roberto. “Significado e importancia de la Compilación”. *Revista La Notaría*, Col·legi Notarial de Catalunya, núm. 3, 2010. Libre acceso [en línea] [24/02/2015]. <http://notin.es/wp-content/uploads/2010/06/Modelo-para-no-ser-testigo.pdf>, pág. 42.

38 El legislador introduce un correctivo al régimen de separación de bienes mediante la compensación económica por razón de trabajo seguramente por el hecho de haber perdido el matrimonio su estabilidad

aplicación del artículo 9.2 del Código Civil español (CC)<sup>39</sup>.

## 1.2. Antecedentes histórico-legislativos

El régimen de separación de bienes no fue en Cataluña el tipo básico de la organización patrimonial, ya que parece ser que el régimen dotal fue el más pactado, junto a otras ciertas formas de comunidad, propias de una economía rural y que todavía se mantienen como regímenes voluntarios (PUIG FERRIOL, ROCA TRÍAS, DURÁN Y BAS, BORRELL Y SOLER)<sup>40</sup>. El sistema de separación se encontraba mitigado por la existencia de la dote e instituciones paralelas que dejando en vigencia el sistema de separación de bienes, venían, no obstante, a crear una comunidad de intereses entorno a la dote, que se configuraba como un patrimonio separado y, por tanto, sujeto a un régimen diferente al de los patrimonios privativos de los cónyuges<sup>41</sup>.

---

tradicional. PUIG FERRIOL, Lluís. “Comentaris als articles 37 a 40”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); LAMARCA MARQUÈS, Albert y RUISÁNCHEZ CAPELASTEGUI, Covadonga (coordinadores). *Comentaris al Codi de família, a la Llei d'unions estables de parella y a la Llei de situacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Tecnos. Madrid, 2000, págs. 213-231.

39 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 289.

40 PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, ob. cit., pág. 339. Afirmaba Durán y Bas (*Memoria acerca de las instituciones del Derecho Civil de Cataluña*) que “en Cataluña es costumbre casarse bajo el régimen dotal”, el cual “está tan enviscerado en las ideas jurídicas del pueblo catalán, que no es posible derogarlo ni modificarlo, sin lastimar profundamente aquellas ideas e introducir la perturbación en la sociedad doméstica con relación a los bienes de los cónyuges”, y asimismo Borrell y Soler (*Dret Civil Vigent a Catalunya*, tomo IV, pág. 169) que “el sistema dotal romano es el más extendido en Cataluña, donde suele aplicarse combinado con los heredamientos”, según citas de Virgili Sorribes. Consideraba este autor que dicha situación no se mantiene bajo la vigencia de la Compilación del Derecho civil, ya que “el régimen dotal presupone la dote, y esta puede existir o no, y no imponiendo, ni tan solo presumiendo el Derecho catalán como sistema subsidiario, ni el dotal ni cualquier otro, debe entenderse que permanecen separados los bienes de los cónyuges y que, por consiguiente, el régimen legal es el de separación absoluta de bienes, como lo consagra el artículo 7 de la Compilación”. Dicha postura también era mantenida por Pella y Forgas (*Derecho Civil de Cataluña*, tomo IV, pág. 130), según cita de Virgili Sorribes. VIRGILI SORRIBES, Francisco. “El régimen legal de separación de bienes, en la compilación del Derecho civil especial de Cataluña”. *Anuario de derecho civil*. Vol. 15, nº 1, 1962, pág. 33. Sostiene también Isac Aguilar que el régimen matrimonial catalán por excelencia, desde una perspectiva histórica, es el régimen dotal. Ello implica la existencia de un pacto capitular previo y la aportación de una masa de bienes por parte de la familia de la futura esposa para coadyuvar a la economía conyugal (y de paso hacer más atractivo el matrimonio con la hija de que se trate). El pacto capitular, de ordinario, entraña a la vez unas previsiones sucesorias y puede ir acompañado de donaciones procedentes de diferentes orígenes familiares. ISAC AGUILAR, Antoni. “El régimen económico matrimonial de la Comunidad Autónoma de Cataluña”, ob. cit., pág. 223.

41 PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, ob. cit., pág. 275.

Es a partir del siglo XVII y XVIII, cuando rige el régimen de separación de bienes (FOLLIA CAMPS)<sup>42</sup>. Este régimen encuentra sus raíces en el Derecho romano clásico (31 a. C. a 316 d. C.)<sup>43</sup>, conformado por la existencia de masas patrimoniales destinadas al levantamiento de las cargas familiares. Nace en la época en la que el matrimonio es consensual. Este tiene efectos por el simple consentimiento, sin ninguna forma ni intervención de persona ajena. En esta época este matrimonio libre (en el que ha desaparecido la *manus*) deja al marido y a la mujer en un plano de igualdad. Es un momento en que el matrimonio no produce efectos patrimoniales inmediatos, ya que el marido y la mujer continúan siendo propietarios de los bienes que tenían antes del matrimonio y de los adquiridos con posterioridad. Cada cónyuge puede disponer libremente de sus bienes sin autorización del otro. La mujer no necesita autorización marital para ninguno de los actos en que interviene<sup>44</sup>. No obstante, puede confiar sus bienes en administración a su marido, hablándose entonces de bienes extradotales o parafernales. En orden a los bienes parafernales el marido actúa como simple mandatario, debiendo

---

42 Sostiene Follia Camps que si bien la mayoría de autores no entran en la cuestión de cual es el régimen típico de Cataluña y hablan del dotal como normal y también de los parafernales, Lalinde Abadía (“*Capitulaciones y donaciones matrimoniales*”) afirmaba que dicho régimen era el dotal, según cita de Follia Camps. Para Figa Faura, el derecho matrimonial catalán en su etapa más brillante, se basa en la institución dotal, que presupone un régimen básico de separación de bienes y un origen voluntarista, es decir capitular, según cita de Follia Camps. Para este autor, en nuestro Derecho, al menos a partir de los siglos XVII y XVIII, regía siempre el régimen o situación de separación de bienes, y no este en defecto de pacto, lo que deduce del examen de los capítulos matrimoniales y del hecho de que la dote no siempre aparecía, sino sólo en el caso de que uno de los cónyuges fuese heredero y la otra “cabalera” o segundona, pero no cuando se casaban heredero y “pubilla”, ya que en ese caso los dos recibían el patrimonio de los respectivos padres sin calificación de dote o parafernales y sin pactar entregas entre ellos, y cuando se casaba “pubilla” con “cabaler” éste aportaba algunos bienes como dote, pero no siempre. FOLLIA CAMPS, Roberto. “Los regímenes económicos matrimoniales en el Código de Familia”, ob. cit., pág. 257.

43 Con anterioridad, en Roma, imperaba el régimen de absorción de bienes, que era aquel en que el matrimonio iba acompañado del ejercicio de la *manus* sobre la mujer, pasando los bienes de ésta a engrosar el patrimonio del marido, y haciendo este suyos todos los bienes que por cualquier título adquiriera la mujer durante el matrimonio. IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. 6ª edición. Editorial Ariel. Barcelona, 1979, pág. 565. Según Schulz, en esa época “la mujer se encontraba *in manu mariti* y no podía tener patrimonio propio”, según cita de Brancós Nuñez. BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l’article 23 de la Compilació”. Discurso de ingreso de Brancós Nuñez y contestación de Follia Camps. Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya. Barcelona, 1998, pág. 9.

44 FOLLIA CAMPS, Roberto. “Los regímenes económicos matrimoniales en el Código de Familia”, ob. cit., pág. 256. Dice Schulz que el marido no estaba obligado a mantener a la mujer, y que esta no era *heres legitima* del marido, ni viceversa; y que existía la costumbre matrimonial que la mujer dejase en manos del marido la administración de los bienes patrimoniales reservándose sólo la potestad doméstica, a pesar de notables excepciones, según cita de Brancós Nuñez. BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l’article 23 de la Compilació”, ob. cit., págs. 9-10. La mujer casada está en una situación de independencia personal y patrimonial respecto a su marido. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Derecho Civil de España*. 2ª edición. Tomo II. Derecho de la Persona, ob. cit., págs. 254-255.

atender a las instrucciones dadas por la mujer. Disuelto el matrimonio, el marido está obligado a restituir los bienes parafernales. El Derecho justiniano se muestra favorable a considerar tales bienes en función de subvenir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, cumpliendo la misma finalidad que la dote<sup>45</sup>.

El régimen dotal<sup>46</sup> surge en el ámbito del matrimonio acompañado por la *manus* y al objeto de compensar, en alguna medida, la pérdida de los derechos hereditarios que sufría la mujer como consecuencia de la ruptura de todo vínculo con su familia paterna. Posteriormente pasó al matrimonio “libre”, con el carácter de aportación destinada a sufragar los gastos del hogar doméstico<sup>47</sup>. Es decir, surge para corregir los defectos de la separación absoluta, para que la mujer contribuyese a los gastos de la casa que, en principio, recaían sobre el marido<sup>48</sup>. Si bien los bienes se consideran de propiedad del marido, a finales de la República tomó estado la idea de que el marido sólo adquiere la propiedad de la dote en cuanto pesan sobre él las cargas del matrimonio, permitiéndose judicialmente, si se producía el divorcio, que la mujer exigiese su restitución<sup>49</sup>.

Los principios que inspiran el derecho romano clásico se mantendrán todavía en el Corpus Iuris de Justiniano. Al resurgir el Corpus Iuris, en el siglo XII, la regulación romana del matrimonio ya había sido sustituida por el Derecho canónico y, en el aspecto patrimonial, los derechos municipales mantuvieron el patriarcado. El derecho romano pasó a ser un derecho subsidiario recogido sólo en los manuales jurídicos, excepto en algunos territorios en que tuvo aplicación, como Cataluña, si bien mezclado con elementos

---

45 IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, ob. cit., págs. 565-566. También Jörs y Kunkel consideraban que los bienes *in loco paraphernorum* eran los que la mujer entrega al marido en administración para atender con sus frutos y rentas al levantamiento de las cargas matrimoniales, según cita de Puig Ferriol. PUIG FERRIOL, Luis y ROCA TRÍAS, Encarna. *Fundamentos del Derecho Civil de Cataluña*. Tomo II. Derecho Familiar catalán. Editorial Bosch. Barcelona, 1978, pág. 78.

46 La dote es el conjunto de bienes o cosas singulares que la mujer, u otra persona por ella, entrega al marido, con la finalidad de atender al sostenimiento de las cargas matrimoniales. Inicialmente la dote era un deber moral, o cuestión de honor para los parientes de la mujer, no pudiéndose hablar de obligación legal hasta la época postclásica, y quizás hasta Justiniano. En el Derecho justiniano tal obligación recae sobre el padre y, en casos excepcionales, sobre la madre. IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano*, ob. cit., págs. 567-569.

47 *Ibidem.*, pág. 568.

48 FOLLIA CAMPS, Roberto. “Los regímenes económicos matrimoniales en el Código de Familia”, ob. cit., pág. 256.

49 El marido pasa a ser un usufructuario de los bienes dotales. IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, ob. cit., pág. 568.

autóctonos, visigóticos y francos<sup>50</sup>. La Edad Media recibe la doble influencia de la costumbre germánica partidaria de los regímenes de comunidad y del cristianismo, lo que condujo a la disminución de la capacidad de la mujer y a los regímenes de comunidad de los antiguos derechos alemán y *coutumier* francés, y a un concepto patriarcal de la familia. En Cataluña donde se recibe el Derecho Romano entra con él a la vez la dote<sup>51</sup>. En este momento las grandes religiones monoteístas se decantan por la jerarquización patriarcal de la familia<sup>52</sup>. Como indica HELMUT COING, el matrimonio fue considerado patriarcalmente como correspondía a los textos bíblicos. El marido era el jefe de la comunidad matrimonial, la mujer le debía reverencia y obediencia, teniendo el deber de sumisión. El hombre debía procurar el mantenimiento de la mujer y de la familia<sup>53</sup>.

Con el matrimonio la mujer perdía la capacidad de disponer de su propiedad y de obligarse contractualmente sin consentimiento del marido. Su cometido era llevar la casa y cuidar y educar a los hijos. En toda Europa, el derecho económico-familiar era patriarcal, no existiendo diferencias entre los sistemas de comunidad y de separación de bienes<sup>54</sup>.

La situación en el régimen dotal no era más favorable para la mujer casada, ya que si bien el marido no podía disponer de los bienes de la mujer, en la práctica, la licencia marital y la atribución de la autoridad familiar del marido borran las diferencias prácticas entre un sistema de comunidad de bienes y el de separación. La constitución de dote obligatoria aportada por la mujer beneficiaba fundamentalmente al marido dado que

---

50 BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l’article 23 de la Compilació”, ob. cit., pág. 10.

51 FOLLIA CAMPS, Roberto. “Los regímenes económicos matrimoniales en el Código de Familia”, ob. cit., págs. 256-257. La dote es idéntica en el Derecho Foral catalán y en el Código Civil, si bien en Cataluña, como en Derecho Romano, la cuantía no estaba determinada; su límite máximo era que no incurriera en inoficiosidad, y su límite mínimo, ninguno. VIRGILI SORRIBES, Francisco. “El régimen legal de separación de bienes, en la compilación del Derecho civil especial de Cataluña”, ob. cit., págs. 48-49.

52 BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l’article 23 de la Compilació”, ob. cit., pág. 10.

53 Helmut Coing (“*Derecho privado europeo*”, t. I, p. 300), según cita de Brancós Nuñez. *Ibidem.*, pág. 10.

54 Dice Brancós Nuñez que en toda Europa el derecho económico-familiar era claramente patriarcal, ya fuera porque en los regímenes de comunidad el único administrador era el marido, bien porque en el régimen dotal la mujer entregaba la mayor parte de sus bienes al marido para que los administrase y hacer frente a los gastos familiares, o bien por la licencia marital, y que no fue hasta fechas bien próximas cuando la organización económica-familiar dejó de ser absolutamente patriarcal, con escasa intervención y defensa de la mujer. *Ibidem.*, pág. 12.

era una ayuda para el sostenimiento de las cargas del matrimonio<sup>55</sup>.

En Cataluña, si bien es cierto que el marido no tenía ninguna intervención en los bienes parafernales<sup>56</sup> si no era por voluntad de la mujer, ello no significa que las mujeres casadas fueran titulares de patrimonios equiparables a los de los maridos. El derecho catalán desconoce la institución de la licencia marital<sup>57</sup>, salvo en la segunda mitad del siglo XIX en el que los tribunales aplicaron el derecho castellano<sup>58</sup>. Esta situación, tras el breve

---

55 *Ibidem.*, pág. 11.

56 En las Costums de Tortosa (siglo XIII) se definen los bienes parafernales como los que la mujer aporta al matrimonio fuera de la dote y aquellos que después de celebrado el matrimonio quedan en poder de la mujer; también los que la mujer recibe en herencia, intestada o testamentaria, lo que reciba por donación *inter vivos* con justa causa y lo que adquiera con su trabajo, exceptuándose aquellos casos en que el régimen de bienes del matrimonio sea el de *mig per mig*. PUIG FERRIOL, Luis y ROCA TRÍAS, Encarna. *Fundamentos del Derecho Civil de Cataluña*, ob. cit., pág. 79. En caso de duda respecto al carácter de los bienes propios de la mujer, se presumirá que son parafernales. VIRGILI SORRIBES, Francisco. “El régimen legal de separación de bienes, en la compilación del Derecho civil especial de Cataluña”, ob. cit., pág. 35. Pone de relieve Puig Ferriol las vacilaciones de la jurisprudencia que si bien en la STS de 9-7-1874, se declara que la mujer casada catalana podía administrar y disponer de los bienes parafernales con independencia del marido, no siendo de aplicación la leyes de las Partidas, en la anterior STS de 12-5-1866 se declara que la mujer casada catalana no podía celebrar contratos de ningún tipo sobre los bienes parafernales sin licencia del marido. PUIG FERRIOL, Lluís. *L'estat civil de dona casada segons el dret civil vigent a Catalunya*. Editorial Fundació Salvador Vives Casajuana. Barcelona, 1971, págs. 75-76. Es decir, en esta última sentencia se sienta la doctrina de que si bien el dominio y la administración de los bienes parafernales corresponden a la mujer, su ejercicio está limitado por la prohibición que impone la Ley II, título I del Libro 10 de la Novísima Recopilación, de contratar sobre ellos sin licencia de su marido. VIRGILI SORRIBES, Francisco. “El régimen legal de separación de bienes, en la compilación del Derecho civil especial de Cataluña”, ob. cit., págs. 38-39.

57 Refiere Figa Faura (“*Llibre del II Congrés Jurídic Català*”, p. 338) como en Cataluña durante la etapa anterior a la recepción del Derecho común no se había hablado nunca en términos de *imbecilitas sexus* ni de licencia marital, según cita de Brancós Nuñez. BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l'article 23 de la Compilació”, ob. cit., pág. 13. Señala Virgili Sorribes como en Cataluña era desconocida la autorización marital, y que, según se desprende de los Archivos Notariales, no es hasta 1873 cuando aparece en las escrituras públicas otorgadas por la mujer catalana, disponiendo de sus bienes parafernales, la autorización marital. VIRGILI SORRIBES, Francisco. “El régimen legal de separación de bienes, en la compilación del Derecho civil especial de Cataluña”, ob. cit., pág. 38. Como pone de relieve De Castro y Bravo, el poder que las Leyes de Toro concedían al marido se contrapesa, para evitar su abuso, con la concesión a la mujer de la facultad de solicitar licencia del juez “para todo aquello que ella no podría hacer sin licencia de su marido” y que éste sería compelido a dar o la daría sólo el juez con conocimiento de causa legítima o necesaria. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Derecho Civil de España*, 2ª edición. Tomo II. Derecho de la Persona, ob. cit., pág. 270.

58 Tras la publicación de la Ley del Matrimonio civil de 1870 y del Código Civil español se planteó la cuestión de si la mujer quedaba sometida a la licencia marital para poder disponer de su patrimonio, resolviendo tanto la Dirección General de los Registros y del Notariado (R. 12/7/1901) como el Tribunal Supremo (15/2/1908) que, al ser de aplicación en todo el territorio las normas del Título IV del Libro Primero del Código, relativas al matrimonio, la licencia marital debía ser de aplicación en Cataluña. Entre dichas disposiciones del Libro I, título IV, destacan el artículo 57 CC que establecía el deber de obediencia de la mujer hacia el marido, el artículo 58 CC que imponía la obligación de la mujer de residir en el domicilio establecido por el marido y el artículo 60 CC que establecía la representación de la mujer por parte del marido. BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l'article 23 de la

paréntesis representado por la Segunda República<sup>59</sup>, se mantuvo en la reforma del Código Civil de 1958, si bien la Compilación catalana la suprimió definitivamente (Ley 40/1960, de 21 de julio)<sup>60</sup>, consagrando la tradicional capacidad absoluta de la mujer casada en orden a sus bienes parafernales, como en su día lo hicieron la mayoría de las legislaciones modernas, abandonando el criterio contrario mantenido por la Codificación Napoleónica<sup>61</sup>. No obstante, la situación entre el hombre y la mujer no era de igualdad, continuaba la

---

Compilació”, ob. cit., pág. 14. Sostenía De Castro y Bravo que el artículo 60 debía entenderse, como lo hacía la doctrina y la jurisprudencia, como una especialidad de la capacidad procesal y no como imponiendo a la mujer, al modo de los incapacitados, un representante legal, mientras que el artículo 61 tenía un sentido más restringido que el texto de la Ley de Matrimonio civil pues la reserva hecha a lo dispuesto en la ley cambiaba de signo todo el precepto, pues la capacidad de obligarse de la mujer es lo normal, según el sistema del Código. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Derecho Civil de España*, 2ª edición. Tomo II. Derecho de la Persona, ob. cit., pág. 258.

59 En dicho período se aprobaron diversas leyes, destacando: a) la Ley de mayoría y habilitación de edad, de 8 de enero de 1934, cuya innovación consistió en rebajar la mayoría de edad civil a los 21 años. El sistema vigente en Cataluña era el derecho romano, que establecía la mayoría de edad a los 25 años. El Código Civil lo había establecido en los 23 años (artículo 320); b) la ley sobre la capacidad jurídica de la mujer y de los cónyuges, de 19 de junio de 1934, que era una ley reactiva contra la regulación del Código Civil, que regulaba el estatuto de los cónyuges según las normas del régimen de la sociedad de gananciales. El marido era el único administrador de los bienes del matrimonio y, por tanto, era el representante de la mujer, la cual no tenía legitimación procesal sin la licencia de este. Igualmente, la licencia marital se extendía para legitimar los actos de la mujer de adquisición, de disposición *inter vivos* y de contratación. La doctrina catalana siempre se había opuesto a aplicar esta regulación en Cataluña, atendiendo a que el régimen de separación otorgaba a la mujer la plena capacidad y legitimación sobre su patrimonio; por esto la Ley de 19 de junio de 1934 estableció las normas contrarias: la mujer tenía la misma capacidad que el marido; el matrimonio no modificaba la capacidad de obrar de la mujer; el marido no tenía autoridad sobre la mujer, ni la representación de esta; los cónyuges podían ejercer cualquier trabajo, cargo, profesión, comercio o industria que no les impidiese el cumplimiento de sus deberes familiares, y ninguno de los cónyuges necesitaba licencia del otro para hacer actos patrimoniales; y c) la Ley de Sucesión Intestada, de 7 de julio de 1936, que supuso el logro de una competencia reivindicada por los juristas catalanes, desde la Ley de mostrencos, de 16 de mayo de 1835, que había incluido la materia de la sucesión abintestato, que reguló para toda España. BADOSA COLL, Ferran. “La Comissió Jurídica Assessora durant la Segona República: la tasca realitzada en l'àmbit del dret privat”. Enero, 2011. 61 págs. Actos conmemorativos del 50 aniversario de la Compilación de derecho civil de Cataluña, 19 de octubre de 2010. Comissió Jurídica Assessora en la formació del dret català. Generalitat de Catalunya. Libre acceso [en línea] [25/02/2015]. [http://cja.gencat.cat/content/continguts/activitat/estudis/20110211\\_dretcatala\\_versio\\_definitiva\\_per\\_penjar\\_al\\_web\\_pdf](http://cja.gencat.cat/content/continguts/activitat/estudis/20110211_dretcatala_versio_definitiva_per_penjar_al_web_pdf), págs. 31-38.

60 PUIG FERRIOL, Lluís. *L'estat civil de dona casada segons el dret civil vigent a Catalunya*, ob. cit., págs. 76-77. La licencia marital permaneció en el Derecho Común hasta la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. Señala Gispert Català que tras la derogación del Estatuto de Autonomía, mediante el Decreto de 5 de abril de 1938, se produjeron situaciones grotescas como que la mujer casada volvía a necesitar para todos sus actos de la vida civil el permiso de su marido y los hijos extra matrimoniales quedaban fuera de todo derecho a la herencia de sus progenitores. DE GISPERT CATALÀ, Núria. “El Dret Civil de Catalunya”. Libre acceso [en línea] [24/02/2015]. [http://www.jordipujol.cat/files/El\\_dret\\_civil\\_de\\_Catalunya.pdf](http://www.jordipujol.cat/files/El_dret_civil_de_Catalunya.pdf), pág. 38. Refiere Vivas Tesón como a pesar de la Ley de 1975 se seguía atribuyendo, salvo estipulación en contrario, la administración de los bienes gananciales al marido, siendo sólo este quien trabajaba fuera de casa y, por tanto, la única fuente de ingresos, mientras que la esposa desempeñaba una labor doméstica no remunerada, no siendo hasta la reforma de los

concepción patriarcal del matrimonio, dado que la dote era administrada por el marido, y en los casos de los parafernales, también era costumbre que los entregase al marido para su administración. Por otra parte, difícilmente la mujer podía ser heredera, dado que era necesario que el matrimonio no hubiera tenido descendencia<sup>62</sup>.

El régimen legal de bienes en Cataluña, tradicionalmente se ha ido estructurando con el principio de separación de bienes entre los cónyuges, que presupone la mínima intervención del legislador en la esfera de la familia y permite la libre actuación de cada cónyuge respecto a sus intereses patrimoniales<sup>63</sup>. Inicialmente, en el artículo 16 del Proyecto de Apéndice de Derecho catalán al Código Civil de 1930 se dispuso que, en defecto de pacto, el régimen del matrimonio era el de separación de bienes<sup>64</sup>. Más tarde, el

---

regímenes económico conyugales mediante la Ley de 1981 cuando se produce una total equiparación patrimonial de la mujer y el hombre en el matrimonio, al establecer el sistema de libertad de pacto. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La mujer en el derecho civil del siglo XXI”, ob. cit., págs. 2.910-2.911. Indica Brancós Nuñez como a pesar de la supresión de la licencia marital, autores como Follia Camps (“*Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*”, entrada “Licencia marital”) y Puig Salellas (*RJC*, núm. Extraordinari, 75 aniversari, págs. 253-332) entendían que la misma era inherente al régimen económico y consecuentemente se mantenía para los casados bajo el régimen de comunidad de ganancias que obtenían la vecindad civil catalana y también para los catalanes que pactaban la comunidad, si bien, en este caso, admitían la posibilidad de suprimirla por pacto capitular. BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l’article 23 de la Compilació”, ob. cit., pág. 14. A juicio de la Magistrada Bassols Muntada la aplicación en Cataluña de la Ley de matrimonio civil de 1870 produjo un ineludible retroceso en los derechos de la mujer. BASSOLS MUNTADA, Núria. “La discriminación positiva en favor de la mujer en el ámbito del Derecho de familia”. Monográfico sobre *La discriminación positiva*. Manuales de Formación Continuada, 35-2005. Consejo General del Poder Judicial. Disponible para registrados [en línea] [19/12/2014] [https://www3.poderjudicial.es/search/pjpublicaciones/2014/01/10/MF05035/5\\_PDF/MF05035\\_07.pdf](https://www3.poderjudicial.es/search/pjpublicaciones/2014/01/10/MF05035/5_PDF/MF05035_07.pdf), pág. 42.

61 VIRGILI SORRIBES, Francisco. “El régimen legal de separación de bienes, en la compilación del Derecho civil especial de Cataluña”, ob. cit., pág. 40. Desaparecida la licencia marital con la Compilación de 1960 se sigue acogiendo el régimen económico matrimonial de separación de bienes. BASSOLS MUNTADA, Núria. “La discriminación positiva en favor de la mujer en el ámbito del Derecho de familia”, ob. cit., pág. 42. La Codificación francesa, por influjo del Derecho consuetudinario o por el criterio de Napoleón sobre la mujer, parte de la idea de su debilidad mental y consiguiente necesidad de protección. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Derecho Civil de España*. 2ª edición. Tomo II. Derecho de la Persona, ob. cit., pág. 256.

62 BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l’article 23 de la Compilació”, ob. cit., pág.15.

63 PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, ob. cit., pág. 246.

64 Decía dicho precepto que “[e]l régimen de los bienes de los cónyuges será el convenido en las capitulaciones matrimoniales de éstos, que podrán celebrarse válidamente entre ellos, antes, o durante el matrimonio y que serán irrevocables salvo lo prevenido en este Apéndice. En su defecto, el matrimonio quedará sujeto al régimen de separación de bienes y éstos se regirán por las disposiciones del presente título”. *Projecte d'Apèndix i materials precompilatoris del dret civil de Catalunya*. Textos Jurídics Catalans. Lleis i Costums VI/2. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Barcelona,1995, Libre acceso [en línea] [14/04/2015]. <http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/colleccions/tjc10.pdf>, pág. 570.

artículo 15 del Proyecto de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña de 1955 también estableció dicha supletoriedad<sup>65</sup>. Finalmente, la Compilación de 1960 estableció en su artículo 7, que “[e]l régimen económico familiar de los cónyuges será el convenido en sus capitulaciones matrimoniales, que podrán otorgarse antes del matrimonio o durante el mismo, necesariamente en escritura pública, y serán irrevocables salvo lo prevenido en esta Compilación. En defecto de pacto, el matrimonio quedará sujeto al régimen de separación de bienes que reconoce a cada cónyuge la propiedad, disfrute, administración y disposición de los bienes propios, sin perjuicio del régimen especial de la dote, si la hubiere”<sup>66</sup>.

La regla general era la obligatoriedad de la dote. El artículo 26 de la Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, comenzaba diciendo que “[e]l padre está obligado a dotar, cuando se casen, a sus hijas legítimas, y, en defecto de éstas, a las naturales”. La obligación de los padres de dotar cesaba cuando la hija incurría en alguna causa de desheredación o de indignidad. Con la dote se ayudaba al marido a hacer frente a las cargas del matrimonio. La dote provocaba las correspondientes contradotes por parte del marido a favor de la esposa y, por tanto, el régimen de separación de bienes quedaba mitigado por la existencia de la dote y de las contradotes<sup>67</sup>.

Con el artículo 50 de la Compilación se consagra un sistema en el que si los recursos propios del marido y los frutos y rentas de la dote eran insuficientes para sostener

---

65 Estableció dicho precepto que “[e]l régimen económico familiar de los cónyuges será el convenido en sus capitulaciones matrimoniales. En su defecto, el matrimonio quedará sujeto al régimen legal de separación de bienes, de acuerdo con las disposiciones del presente Título. Las capitulaciones podrán otorgarse antes o después del matrimonio, y serán irrevocables”. *Ibidem.*, págs. 778-779.

66 Condomines Valls tras indicar que los principios que se contienen en los artículos 7, 9 y 11 de la Compilación ponen de relieve la importancia de las capitulaciones matrimoniales, la libertad absoluta con que pueden otorgarse y la posibilidad de contratación a título oneroso entre cónyuges, recuerda como el otorgamiento de capítulos matrimoniales se venía efectuando en toda Cataluña, especialmente en las comarcas leridanas, en la de Vic y en la de Olot, donde en un tanto por ciento prácticamente de cien por cien se otorgaban las escrituras de capitulaciones al tiempo de contraerse el matrimonio. Destaca dicho autor el hecho de que las capitulaciones podían otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio, y que faltaba la conciencia de que la norma que se había compilado siempre había estado vigente y deriva de la costumbre. CONDOMINES VALLS, Francisco de A. “Proyección de la Compilación en los medios urbano y rural”. En *Comentaris a la Compilació del Dret Civil de Catalunya (Ley de 21 de julio de 1960)*. Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona. Barcelona, 1961, pág. 98.

67 PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, ob. cit., pág. 246.

los gastos familiares, la mujer debía contribuir a ellos con los frutos y rentas de sus bienes parafernales. Este sistema procedente del Derecho Romano podía ser apropiado para un régimen dotal, pero no para la Cataluña de esos momentos donde la mujer no aportaba dote<sup>68</sup>. Si bien se ha sostenido que el régimen de separación de bienes es injusto para la mujer ya que esta no participa en las ganancias obtenidas durante el matrimonio, a pesar de que con su trabajo, ahorro y orden en el hogar se produce el ahorro de lo ganado por su marido, compeliéndola al trabajo en el negocio propio o en la oficina, en donde la compensación de su trabajo será parafernala, la situación se torna injusta para el marido, ya que el destino que se da a los frutos de los parafernales hace que sobre él pesen exclusivamente las cargas del matrimonio y de la familia<sup>69</sup>.

Después de la Constitución española de 1978 (CE), en la que el artículo 14 establece la igualdad entre hombre y mujer, y el artículo 32 el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, estaba claro que el carácter obligatorio de la dote no podía subsistir<sup>70</sup>. Fue primero el Código Civil español, el que, con la reforma de 13 de mayo de 1981, derogó los artículos 1.336 a 1.391 relativos a la dote y a los bienes

68 En Roma, la aportación de la dote estaba tan arraigada en las costumbres, que se reputaba deshonoroso el que la mujer se casase sin ella, hasta el punto de que el legislador proclamaba como de interés público que la mujer fuera dotada. VIRGILI SORRIBES, Francisco. “El régimen legal de separación de bienes, en la compilación del Derecho civil especial de Cataluña”, ob. cit., págs. 46-47.

69 *Ibidem.*, pág. 47. Si bien Puig Ferriol considera justa la observación de Virgili Sorribes respecto a que en la familia normal catalana las rentas de los bienes del marido y los frutos de su trabajo se unen a las rentas del trabajo y a las de los bienes propios de la mujer, para sostener con unos y otros el conjunto de los gastos familiares, no comparte la crítica que efectúa del artículo 50, al considerar que el mismo no contempla un régimen de separación absoluta de bienes sino un régimen de separación de bienes mitigado por la existencia de la dote, que era “el régimen comúnmente utilizado en Cataluña hasta que la legislación fiscal lo convirtió en una institución condenada a vivir en la clandestinidad para evitar el pago de impuestos”, por lo que el sistema no es injusto para el marido, porque cuando hay dote, los dos cónyuges contribuyen en primer lugar al sostenimiento de la familia. PUIG FERRIOL, Lluís. *L'estat civil de dona casada segons el dret civil vigent a Catalunya*, ob. cit. págs. 60-61. Esta situación injusta para el marido permanece hasta el año 1998, con la aprobación del Código de Familia, ya que si bien el antiguo artículo 50 cambia de contenido en diversas ocasiones, se sigue estableciendo en la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, que “Si existe dote u otros bienes afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio, sus frutos y sus rentas se aplicarán preferentemente al sostenimiento de los gastos familiares” (artículo 8), si bien ya desde el Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, en su artículo 50 se había dispuesto la obligación de los cónyuges “a contribuir al sostenimiento de los gastos familiares, y que a falta de pacto lo harán en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, a sus patrimonios, también proporcionalmente a las respectivas cuantías. Se considerará contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio el trabajo realizado para la casa por cualquiera de los cónyuges”.

70 Tras la Constitución el concepto de familia se desvincula del matrimonio, es decir, no hay una conexión directa, y mucho menos una relación de dependencia, entre los conceptos de familia y de matrimonio. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos. “La unión estable homosexual”, ob. cit., pág. 430.

parafernales<sup>71</sup>. Tras la reforma de 20 de marzo de 1984, el artículo 26 de la Compilación dispuso que “[l]a dote sólo se constituirá voluntariamente y se regirá por los pactos de su constitución y, en su defecto, por los preceptos de esta Compilación”<sup>72</sup>. A pesar de que la Compilación establecía como regla general el carácter obligatorio de la dote, lo cierto es que esta institución estaba en decadencia. Había desaparecido la costumbre de constituir dote, lo que llevaba a la subsistencia del régimen residual, es decir, la separación absoluta de bienes, de forma que esta se convierte en régimen principal cuando sólo era residual mientras era habitual la constitución de la dote<sup>73</sup>. En esta situación, la única forma de mitigar el régimen venía dado por las adquisiciones conjuntas por partes iguales de los cónyuges durante el matrimonio<sup>74</sup> o por medio de la compras con pacto de supervivencia<sup>75</sup>, por lo que en realidad la separación absoluta de bienes difícilmente se daba en la práctica (PUIG FERRIOL)<sup>76</sup>.

---

71 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensació econòmica per raó de treball”, *Revista Jurídica de Catalunya*. 2010, volumen 109, número 4, pág. 1.078. Pone de relieve Virgili Sorribes que la dote en el régimen de Derecho común había devenido en una institución sin finalidad práctica, toda vez que los frutos de los bienes de la mujer, fueran parafernales o dotales, tenían el carácter de gananciales y se destinaban a levantar las cargas de la familia, mientras que en Cataluña y en el régimen de separación de bienes, tiene verdadera trascendencia, ya que significa la aportación de la mujer a dichos gastos de la familia. VIRGILI SORRIBES, Francisco. “El régimen legal de separación de bienes, en la compilación del Derecho civil especial de Cataluña”, ob. cit., pág. 49.

72 Comenta Bassols Parés como en el debate parlamentario respecto a la institución de la dote, que determinó la reforma de 1984, se produjeron los siguientes resultados: La Comisión Jurídica Asesora, la cátedra Durán i Bas, la Universidad Autónoma y el Colegio de Abogados de Vic eran partidarios de posponer toda modificación para una segunda etapa, en la que se plantease globalmente el régimen económico del matrimonio; la Audiencia Territorial de Barcelona propugnaba su total supresión; la Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Colegio de Notarios, los registradores de la propiedad y el Colegio de Abogados de Reus eran partidarios de la supresión de la obligatoriedad y de su mantenimiento como voluntaria. BASSOLS PARÉS, Agustí. “Vers la codificació del dret civil català. La reforma prèvia de 1984”. Discurso de ingreso de Bassols Parés y contestación de Guàrdia Canela. Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya. Barcelona, 1992, pág. 26. A finales de la I Legislatura se aprobó la Ley 13/1984, de 20 de marzo de reforma de la Compilación, que introdujo en el sistema de fuentes el concepto de autointegración, modificó el régimen de la dote, estableció la igualdad del hombre y la mujer y los hijos matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos, suprimió las limitaciones de disponer para los casos de segundas nupcias, introdujo pequeños cambios en el régimen de la sucesión intestada (con llamamiento a la Generalitat), y adecuó otros aspectos más secundarios. JOU MIRABENT, Lluís. “Derechos históricos, Compilación y Código Civil: una misma legitimidad”, ob. cit., pág. 51.

73 PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, ob. cit., pág. 255.

74 Dichas adquisiciones conjuntas no eran lo habitual hace algunos años. BASSOLS MUNTADA, Núria. “La discriminación positiva en favor de la mujer en el ámbito del Derecho de familia”, ob. cit., pág. 42.

75 PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, ob. cit., pág. 246.

76 PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”. Antecedents del Projecte de llei del llibre segon del Codi Civil de Catalunya (200-00054/08). Febrero, 2005. Arxiu del Parlament de Catalunya, pág. 1. Dice Puig Ferriol que se puede

En su momento, ante la demanda de algunos sectores sociales que entendían que el régimen de separación absoluta de bienes perjudicaba al cónyuge débil<sup>77</sup> en los casos de crisis matrimonial<sup>78</sup>, se pensó en la posibilidad de generalizar el régimen de participación de bienes a los matrimonios catalanes. Así, se planteó en los trabajos de elaboración de la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre los cónyuges y, con anterioridad, en la misma línea se

---

afirmar que el régimen económico matrimonial en Cataluña era el de separación absoluta de bienes. Según Solé Resina, el régimen de separación clásico, llamado dotal, con el paso de los años —y con motivo de la caída en desuso de instituciones tradicionales catalanas como la dote y las instituciones parodontales tendentes a configurar un patrimonio con el que afrontar los gastos familiares— fue variando, y lo que era un régimen de separación de bienes se transformó en un régimen de separación absoluta de los patrimonios de los cónyuges. SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”. En GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> del Carmen, YSÀS SOLANES, María, SOLÉ RESINA, Judith. *Derecho de Familia vigente en Cataluña*. 3<sup>a</sup> edición Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. Disponible para registrados [en línea] [4/05/2014]. [www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/978490533789](http://www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/978490533789), pág. 200. Para Puig Salellas era recomendable el mantenimiento del sistema de separación de bienes, ya que consideraba que la sociedad catalana se identificaba con el mismo, y ello al adoptar correcciones voluntarias tales como las compras a medias, con o sin pacto de supervivencia, o en el terreno sucesorio, con la recíproca institución de heredero entre marido y mujer. PUIG SALELLAS, Josep Maria. “La reforma de la Compilació en matèria de relacions econòmiques entre cònjuges”. *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 3. Barcelona, 1983, pág. 567.

77 Si bien las consecuencias injustas del régimen que se intentaban paliar se referían principalmente a las sufridas por las mujeres que habían colaborado con sus esposos, llevando las tareas del hogar y la familia, o aportando su trabajo personal en el negocio titularidad del marido, sin retribución o con retribución insuficiente, también se podían ver afectados los esposos que habían dedicado su trabajo a un negocio propiedad de la esposa o de la familia de ésta. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “El régimen económico conyugal de la Compilación catalana, después de la reforma de la Ley 8/1993”. *Iuris Quaderns de Política Jurídica*, Barcelona, núm. 1, 1994, pág. 392. Señala Puig Ferriol que el principal inconveniente predicado del régimen de separación de bienes es que no favorece sino que perjudica al cónyuge con menos medios económicos (que siempre se presupone que es la esposa), ya que no participa de las ganancias o beneficios obtenidos por su consorte mientras ha estado vigente el vínculo matrimonial, con la consecuencia que la extinción del régimen puede llevarlo a una situación de precariedad económica. La atribución de la autoridad al marido estaba de acuerdo con la concepción canónica del matrimonio. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 4.

78 Al contrario sucedía a la mujer en el Derecho común, ya que en la sociedad de gananciales la mujer recibe, en caso de extinción del régimen económico, la mitad de los bienes que sean considerados gananciales (artículo 1.347 CC). BASSOLS MUNTADA, Núria. “La discriminación positiva en favor de la mujer en el ámbito del Derecho de familia”, ob. cit., pág. 43.

situaron los Anteproyectos de Código de Familia de 1989<sup>79</sup> y 1990<sup>80</sup>, que establecían la posibilidad de aplicar al régimen de separación de bienes que se extinguía por razón de nulidad, separación judicial o divorcio, las reglas del régimen económico de participación en las ganancias<sup>81</sup>.

La crisis de los sistemas de ganancialidad que, pese a haberse adaptado al principio de igualdad de la mujer, contenían deficiencias, principalmente en orden a lo relativo a la administración, ya que se fundamentaban en el principio de jefatura del marido<sup>82</sup>, también

---

79 Comenta García González como se fueron sucediendo diversos anteproyectos que no prosperaron, en el primero, redactado por la Comissió Jurídica Assessora, y que fue aprobado por el Pleno de la Comisión el 22 de febrero de 1989, se propuso como régimen matrimonial supletorio el de participación, salvo los casos en que el matrimonio se disolviese por muerte, en el segundo, motivado por la presión de grupos de defensa de la mujer que consideraban que el régimen de separación de bienes perjudicaba de forma excesiva al cónyuge débil en los casos de crisis del matrimonio, que se presentó en las Jornadas sobre “La nova Legislació del dret de família a Catalunya”, celebradas en Caldes d'Estrac en mayo de 1990, y reiteradas en Tarragona en octubre del mismo año, se evitaba la sustitución del régimen de separación por el de participación, respetando el régimen de separación como supletorio tradicional en Cataluña, pero para los casos de crisis matrimonial se establecía la aplicación de las normas del régimen de participación. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del règim econòmic de separació de béns de Catalunya. Aspectes civils i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*. Editorial Atelier. Barcelona, 2004, págs. 21-22. Según el Anteproyecto aprobado por el Pleno de la Comisión el 22-2-89 el régimen de participación en las ganancias existiría tanto por pacto, cuando así se hubiera acordado en capítulos, como *ex lege*, cuando se dictase sentencia firme de separación, nulidad o divorcio. Esta propuesta significaba que, salvo que el régimen de separación se disolviese por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, la liquidación se haría de acuerdo con la reglas del régimen de participación en las ganancias. BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.080. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentari al article 23”. En CASANOVAS MUSSONS, Anna ...[et al.] (coordinadores). *Comentari a la modificació de la compilació en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges: llei 8/1993, de 30 de setembre (DOGC núm. 1807- 11-10.1993)*. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, 1ª edición, 1995, pág. 199.

80 Refiere Jou Mirabent como la presión social y política sobre el Conseller de Justícia, dado que determinados sectores sociales entendían que el régimen de separación de bienes perjudicaba gravemente al cónyuge débil en los casos de crisis matrimonial, provocó que el Departament encargase a una comisión un nuevo anteproyecto que evitase la generalización del régimen de participación a todos los matrimonios pero que otorgase a la esposa alguna compensación en los supuestos de extinción del régimen por razón de crisis matrimonial. Decía el artículo 25 de este segundo anteproyecto que “instado un procedimiento de nulidad, divorcio o separación de matrimonio en régimen de separación de bienes cualquiera de los cónyuges podrá solicitar una indemnización consistente en un derecho de participación en las ganancias obtenidas por su consorte desde la celebración del matrimonio y hasta el cese de la vida en común”. *Ibidem.*, págs. 199-200.

81 Recuerda Ortuño Muñoz como el Parlamento a la hora de modificar la Compilación rechazó las enmiendas número 71 y 72 de los grupos socialista y popular que intentaron una aplicación analógica de las reglas de la liquidación del régimen de participación, estableciendo como límite la mitad de la cuantía de la diferencia de los patrimonios finales de ambos cónyuges. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 235.

82 La atribución de la autoridad al marido estaba de acuerdo con la concepción canónica del matrimonio. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 3.

llevaron a pensar en otro régimen de comunidad<sup>83</sup>. No obstante, tras abandonarse los diversos anteproyectos se introduce en la siguiente legislatura, en el marco de la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges, un precepto —artículo 23— que concedía una compensación económica al cónyuge que, sin retribución o con una retribución insuficiente, se hubiera dedicado a la casa o hubiera trabajado para el otro cónyuge, cuando se extinguiera el régimen por separación judicial, divorcio o nulidad del matrimonio, si a consecuencia del defecto retributivo se hubiera generado una situación de desigualdad entre su patrimonio y el de su consorte<sup>84</sup>. El legislador catalán, mantuvo el sistema de separación absoluta (el artículo 7 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña disponía que “[e]l régimen económico de los cónyuges es el convenido en capítulos matrimoniales. Si no hay pacto, o en el caso de que los capítulos sean ineficaces, el régimen económico será el de separación de bienes”<sup>85</sup>), y siguiendo la línea marcada por la Resolución del Consejo de Ministros del Consejo de Europa de 1978, introdujo correctivos para evitar las posibles situaciones en el momento de la extinción<sup>86</sup>. Es decir, a pesar de la evidencia de que la separación absoluta

---

83 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “El régimen económico conyugal de la Compilación catalana, después de la reforma de la Ley 8/1993”, ob. cit., pág. 389.

84 La redacción del artículo 23 fue aprobada con el rechazo de Esquerra Republicana que presentó una enmienda que lo invocaba como régimen supletorio en defecto de pacto expreso. BASSOLS MUNTADA, Núria. “La discriminación positiva en favor de la mujer en el ámbito del Derecho de familia”, ob. cit., pág. 44.

85 Distingue Badosa Coll entre los adjetivos “legal” y “supletorio”, que se utilizan en la Exposición de Motivos y en el artículo 7.2 CDCC, respectivamente, ya que no son sinónimos, explicando que el de “legalidad” indica que la existencia de régimen “en abstracto”, sea cual sea, es una “exigencia” constitucional del matrimonio: no hay matrimonio sin régimen matrimonial; mientras que la “supletoriedad” es más compleja, ya que se refiere tanto a la necesidad del régimen “en abstracto” para asegurar que siempre habrá uno como al contenido estableciendo la irrelevancia de la fuente y la prioridad del contenido voluntario, limitado sólo por la legalidad general, y además establece un determinado régimen “concreto”, en defecto de pacto. BADOSA COLL, Ferran. “Comentari al article 7”. En CASANOVAS MUSSONS, Anna ...[et al.] (coordinadores). *Comentari a la modificació de la compilació en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges: llei 8/1993, de 30 de setembre (DOGC núm. 1807- 11-10.1993)*. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, 1ª edición, 1995, pág. 36.

86 BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l'article 23 de la Compilació”, ob. cit., pág. 15. Señalaba Ortuño Muñoz, tras la implantación de la cláusula correctora del artículo 23, cómo la misma no había dado satisfacción completa a las expectativas suscitadas, pues su alcance era limitado y restrictivo, como se desprendía del análisis de su naturaleza jurídica y de los requisitos que el precepto establece para su reconocimiento. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “El régimen económico conyugal de la Compilación catalana, después de la reforma de la Ley 8/1993”, ob. cit., pág. 392. En el año 1992 se aprobó el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno de la Generalitat, en el que se introducía el artículo 23 de la Compilación. Se presentaron más de 15 enmiendas que no prosperaron y que proponían extender la compensación al cónyuge viudo, así como configurar de forma más clara los criterios de determinación de la compensación y sus límites. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del règim econòmic de separació de béns de Catalunya. Aspectes civils i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, ob. cit.,

de patrimonios, en algunos casos, podía situar a uno de los miembros de la pareja en una situación de penuria económica a la liquidación del régimen, el legislador se mantuvo fiel a la tradición jurídica catalana<sup>87</sup>.

Si bien tras la mencionada modificación de la Compilación, se mantuvo la regulación de la institución de la dote<sup>88</sup>, quedó un poco más oscurecida con la publicación del Código de Familia, por Ley 9/1998, de 15 de julio, al quedar su regulación fuera del Código, y suprimirse en el artículo dedicado a los gastos familiares la referencia al régimen dotal. La Disposición Final Primera, después de establecer la regla general según la cual “[q]uedan sustituidos por los preceptos correspondientes de este Código los artículos 6 a 62 de la Compilación del derecho civil de Catalunya [...]”, preveía una excepción en la Disposición Transitoria Segunda: “Las dotes, las tenutas, [...] y los demás derechos similares constituidos y, en su caso, que se constituyan, se rigen por las disposiciones que les son aplicables hasta hoy, contenidas en la Compilación del derecho civil catalán”. Así pues, los preceptos de la Compilación relativos a la dote seguían vigentes, y no sólo para

---

pág. 22.

87 Como recuerda Lacruz Berdejo, con cierta frecuencia la opción legislativa depende de las posiciones mayoritarias de la doctrina, de las ideas de los políticos sobre una muy *sui generis* apreciación del hipotético deber ser y de los intereses de grupos minoritarios organizados en grupos de presión. LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Elementos de derecho civil. Tomo IV, Familia*. 4ª edición. Editorial Dykinson. Madrid, 2010, pág. 253. Esta opción es considerada por Roca Sastre como correcta, ya que “el régimen de separación de bienes es el más sencillo comparado con los de comunidad de bienes y el más arraigado multiseccularmente en Cataluña sin que haya provocado conflictos”, según cita de Puig Ferriol y Roca Trías. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 2. Crítico se muestra Puig Ferriol con la justificación que se utiliza para mantener en el Código de Familia el correctivo en el régimen de separación, ya que la progresiva incorporación de la mujer en el mundo del trabajo, en realidad, justificaría el mantenimiento del régimen tradicional de separación de bienes, dado que ambos cónyuges obtendrían ingresos durante el matrimonio. Asimismo muestra su sorpresa por el hecho de que durante el tiempo en que la mujer no se había incorporado al trabajo o lo había hecho muy poco, nunca se intentó establecer un correctivo parecido en el régimen económico matrimonial catalán de separación de bienes en beneficio del consorte más débil en sentido económico. Para dicho autor, el fundamento de la introducción del correctivo legal podría ser el hecho de que ya no se da el modelo familiar estable, que sólo contemplaba la disolución del matrimonio como consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges, y que permitía a un cónyuge disponer de los beneficios sucesorios necesarios a favor del superviviente para asegurarle una viudedad estable, sin olvidar la práctica tradicional catalana de adquisición de bienes por parte del cónyuge con menos recursos económicos, con cargo al patrimonio del cónyuge con más recursos; mientras que ahora, con la posibilidad de la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, y al no operar los beneficios sucesorios, se hace necesario introducir un correctivo legal en el régimen de separación de bienes. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 6.

88 Seguían vigentes los artículos 26 a 37 CDCC, y el artículo 8.3 CDCC, dedicado a los gastos familiares, establecía que “[s]i existe dote u otros bienes afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio, sus frutos y sus rentas se aplicarán preferentemente al sostenimiento de los gastos familiares”.

regir las dotes ya constituidas, sino también para las que se podían constituir en el futuro<sup>89</sup>.

En cambio, en la Disposición Transitoria Segunda 3 de la Ley 25/2010 sólo se alude a las dotes y otros derechos similares “constituidos antes de la entrada en vigor de esta ley”, sin hacer ninguna referencia a las que se puedan constituir en el futuro. En la evolución que ha experimentado el régimen de separación de bienes desde la aprobación de la Compilación hasta nuestros días, la dote ha dejado de ser obligatoria, y, con la aprobación de la Ley 25/2010, ha dejado de estar regulada<sup>90</sup>.

En el transcurso del siglo XX y especialmente en las últimas décadas se producen acontecimientos que comportan una evolución significativa en la configuración de la familia y en su regulación jurídica. Se pasa de una sociedad agraria y rural a una sociedad industrializada y eminentemente urbana, se produce un traslado del campo a la ciudad, encontrándose el 50% de la población de Cataluña en el área urbana de Barcelona<sup>91</sup>.

---

89 Seguía vigente la dote a pesar de la afirmación del Preámbulo de la Ley que indicaba que era “digna de mención la eliminación de la regulación de la dote”. MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni. “El matrimoni”, ob. cit., pág. 294.

90 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.079. No obstante, dice Lucas Esteve que “las partes pueden, en virtud del principio de libertad civil, constituir la dote y otros derechos similares, pero sin apoyarse en la legislación vigente”. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 288. Para Garrido Melero, si bien las instituciones a las que se refiere la Disposición Transitoria Segunda hace ya mucho tiempo que han dejado de formalizarse, conviene tener en cuenta que la problemática que intentan resolver responde muchas veces a intereses que no sólo han dejado de existir sino que nos encontramos en la vida civil, como por ejemplo, las aportaciones que realizan los cónyuges para el sostenimiento de la familia (la compra de la casa común y la financiación hipotecaria), que es necesario que queden documentadas correctamente y puedan ser reintegradas en su momento cuando se extinga la relación. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*. 2ª edición, Tomo I (2 volúmenes). Editorial Marcial Pons. Madrid, 2013, pág. 385.

91 DE GISPERT CATALÀ, Núria. “El Dret Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 73. Señalaba Brancós Nuñez en 1998 que la población de Cataluña que habitaba en núcleos de hasta mil habitantes (los verdaderamente rurales) no llegaban al 4%, y los que vivían en lugares de hasta cinco mil habitantes no alcanzaban el 10%. BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l’article 23 de la Compilació”, ob. cit., págs. 45-46. Asimismo como pone de relieve Puig Salellas, en el año 1900, Cataluña tenía unos dos millones de habitantes y sólo 16 poblaciones de más de 10.000 habitantes. Barcelona tenía 524.137 y la segunda población, Reus, tenía 26.681, mientras que en 1981, Cataluña tenía unos seis millones de habitantes y 75 poblaciones con más de 10.000 habitantes, de las cuales 7 sobrepasaban los 100.000 habitantes. PUIG SALELLAS, Josep Maria. “El dret de família a Catalunya i la realitat social”, ob. cit., págs. 875-876. Como expone Jou Mirabent, el “crecimiento demográfico, demanda turística y mejora de las condiciones económicas impulsaron, y hasta qué punto, el crecimiento urbano, sobre todo por la vía de los edificios plurifamiliares amparados en la Ley de propiedad horizontal desde el punto de vista civil, la expansión del préstamo hipotecario para financiarlo, y en la normativa de viviendas protegidas en lo relativo a las bonificaciones fiscales, cuando no por la vía de las obras sindicales de vivienda. Simultáneamente, la

Asimismo se origina el paso de la familia patriarcal y extensa, hacia la familia nuclear, formada básicamente por los padres e hijos. El motivo de todo ello son diversos movimientos, factores o elementos que provocan una reestructuración del concepto de familia, sociológico y jurídico<sup>92</sup>. Entre ellos destacan: la igualdad de sexos, el cambio en el modelo de sociedad y de la familia, el alargamiento de la vida, la incorporación de la mujer al mundo laboral, el fenómeno de la inmigración, la normalidad en el fenómeno de la existencia de parejas de hecho, la aparición de las familias monoparentales, la mayor esperanza de vida y el descenso de la natalidad<sup>93</sup>.

Uno de los aspectos que incidieron en la pervivencia del sistema de separación de bienes fue la implantación del divorcio, ya que muchos matrimonios sufrieron una primera experiencia de liquidación del patrimonio común<sup>94</sup>.

---

progresiva mecanización del campo y el acceso de la población al automóvil incrementaron la presión sobre las ciudades, en especial sobre Barcelona y el Barcelonès, el Vallès y el Baix Llobregat. La Compilación y la Ley de propiedad horizontal, aprobadas el mismo día, son dos caras del mismo tiempo: una tiene por base una sociedad tradicional eminentemente rural donde la masía y el heredero son fundamentales; la otra tiene por base una sociedad urbana, moderna, en la que es fundamental la pequeña propiedad, la familia estricta y el patrimonio de subsistencia, pero con vivienda de propiedad”. JOU MIRABENT, Lluís. “Derechos históricos, Compilación y Código Civil: una misma legitimidad”, ob. cit., pág. 50.

92 Para Vivas Tesón, la familia es una institución social en constante evolución, cuyo cambio provoca necesariamente la modificación de la normativa que la regula. Desde la promulgación del Código Civil en 1889 no solo la Constitución contiene preceptos que directa o indirectamente hacen alusión a la familia sino que con posterioridad a ella se han dictado numerosas leyes reformadoras del Código Civil en materia de familia. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La familia”. En RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel y HORNERO MÉNDEZ, César (coordinadores). *Fundamentos de Derecho Privado*. 2ª edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2014, pág. 272.

93 DE GISPERT CATALÀ, Núria. “El Dret Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 74.

94 Señala Ortuño Muñoz como “la sociología moderna habla ya de que el concepto tradicional de matrimonio monogámico indisoluble va siendo sustituido por el de matrimonio monogámico sucesivo”, y que, según refiere Benoit Bastard (*“Irresistible diffusion de la médiation familiale”*. Anales de Vauresson. 2/1998), “el mantenimiento del patrimonio privativo genera un menor número de problemas, tanto en la relación interconyugal, como en los aspectos hereditarios, ante la existencia de hijos procedentes de distintas uniones”. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “El régimen económico conyugal de la Compilación catalana, después de la reforma de la Ley 8/1993”, ob. cit., págs. 389-390. El número de divorcios tras la regulación del mismo era de un 0,15 o 0,20 por mil de los matrimonios vigentes. En el año 2008 ha llegado a ser de un 2,1 por mil. Los nacimientos fuera del matrimonio en Cataluña pasaron de un 2,19% en 1975, a un 13,8% en 1996, y a un 37,86% en 2008. RIVERO FERNÁNDEZ, Francisco. “Panorama general de la reforma del Derecho de Familia en el Libro II del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 22. El número de nulidades separaciones y divorcios ha ido disminuyendo paulatinamente desde el 2004 al 2013. Así, se observa que en el 2004 la tasa por 1000 habitantes era del 3,07, en el año 2008, del 2,58, y en el 2013 del 2,15. En Cataluña se pasó de un 3,79 en el 2004, al 2,98 en el 2008, y al 2,48 en el 2013. De los datos estadísticos de Cataluña en el año 2013 respecto a sentencias de nulidades, separaciones y divorcios, resulta que se dictaron un total de 18.584, lo que supone, teniendo en cuenta que el número de separaciones y divorcios contenciosos ascienden al 24,2%, unas 4.497 sentencias contenciosas (Fuente: Instituto Nacional de Estadística). Libre acceso [en línea] [22/05/15]. <http://www.ine.es/prensa/np867.pdf>.

El Código de Familia, recogiendo el derecho de familia propio vigente formado por la Compilación del derecho civil de Cataluña de 1960 y las Leyes especiales aprobadas por el Parlamento de Cataluña en el período comprendido entre abril de 1986 y julio de 1996, estableció en su artículo 10.2 el régimen de separación de bienes como el legal supletorio en Cataluña, determinando que la práctica totalidad de la economía de los matrimonios catalanes se rigiese por el mismo, como consecuencia del descenso de los capítulos matrimoniales<sup>95</sup>, aunque manteniendo, eso sí, algunos instrumentos o medidas con las que mitigaba el rigor de la separación absoluta, como el derecho a la compensación económica por razón del trabajo<sup>96</sup>, para el caso de extinción del régimen en vida de los cónyuges<sup>97</sup>.

Se llega a una situación en la que tanto en el Código Civil español (artículo 66) como en el Código de Familia (artículo 1.2) se sanciona la plena equiparación jurídica de los cónyuges, y también, según el artículo 1.375 del Código Civil, la gestión de los bienes comunes en la sociedad de gananciales se atribuye conjuntamente al marido y a la mujer, lo que conduce a afirmar que en ese contexto jurídico la autonomía y la igualdad de los cónyuges se establece con carácter general y no en función del régimen económico matrimonial de separación de bienes<sup>98</sup>.

---

95 PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 1. Según Lamarca Marquès, a lo largo de todo el siglo XX el ejercicio de la autonomía privada mediante el otorgamiento de capítulos es claramente decreciente en Cataluña hasta llegar a ser residual a partir del año 1960. Y ello ha sido así hasta el cambio repentino del año 2000 en que el número total de capítulos ha sido de 2.197, lo que supone un incremento del 367% en sólo un año, pues en 1999 los capítulos otorgados fueron 599. LAMARCA MARQUÈS, Albert, FARNÓS AMORÓS, Esther, AZAGRA MALO, Albert, ARTIGOT GOLOBARDES, Mireia. “Separación de bienes y autonomía privada familiar en Cataluña: ¿Un modelo pacífico sujeto a cambio?”. Working Paper de Dret Català n°: 7. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 04/03, Libre acceso [en línea] [10/03/2015]. [http://www.indret.com/pdf/dc07\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/dc07_es.pdf), págs. 4-5.

96 Sostiene Isac Aguilar que “en los trabajos preparatorios de la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de relaciones patrimoniales entre los cónyuges, en un intento de evitar desequilibrios económicos entre los cónyuges a la hora de la liquidación del régimen matrimonial, se planteó la posibilidad de sustituir en el derecho catalán el régimen de separación por el de participación en las ganancias. El criterio de política legislativa fue el de mitigar ese posible efecto perverso de la separación de bienes, mediante la inclusión de la norma relativa a la compensación económica por razón del trabajo, que actúa a modo de fijación de un crédito sobre las ganancias del otro cónyuge, pero manteniendo como legal supletorio el régimen de separación de bienes”. ISAC AGUILAR, Antoni. “El régimen económico matrimonial de la Comunidad Autónoma de Cataluña”, ob. cit., pág. 229. Para Jou Mirabent, la compensación económica fue en cierta manera el objetivo político más evidente de la Ley 8/1993, de 30 de septiembre. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentari al article 23”, ob. cit., pág. 199.

97 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., págs. 200-201.

98 Alude Puig Ferriol a la tesis existente en la doctrina respecto a que la autonomía patrimonial de la mujer

Junto al Código de Familia aparece la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, que regula tanto la unión estable heterosexual como la homosexual<sup>99</sup>, que también contempla la compensación económica para los supuestos de extinción de la unión estable de pareja en vida de los convivientes. Asimismo el Código de Sucesiones (CS) trató, en su día, de mejorar la condición del cónyuge sobreviviente cuando el régimen se extinguía por la disolución del matrimonio por causa de muerte, otorgándole en la sucesión intestada de su cónyuge el usufructo universal de la herencia (artículo 331 CS)<sup>100</sup>. Más tarde, la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, mejora la posición del cónyuge viudo cuando concurre a la sucesión intestada con descendientes. Todos estos instrumentos ideados para mitigar el rigor de los efectos de la liquidación del régimen de separación se han mantenido en el Código Civil de Cataluña donde, además, se mejora la posición del cónyuge en la intestada, si bien alguno de ellos han cambiado sustancialmente su configuración, como la compensación económica<sup>101</sup>.

Tras la denominada primera transición demográfica<sup>102</sup> se ha producido una segunda transición con la caída de la nupcialidad y el ascenso de la divorcialidad, lo que ha

---

casada catalana, en relación con sus bienes privativos o parafernales, se establecía en función del régimen económico conyugal de separación de bienes, lo que considera discutible dado que en la redacción originaria del artículo 49.3 de la Compilación del derecho civil de Cataluña, se sancionó la autonomía patrimonial de la mujer casada catalana, en relación con sus bienes privativos o parafernales, encontrándose dicho precepto en el capítulo titulado “De los bienes parafernales”, lo que podía entenderse que la autonomía patrimonial de la mujer casada se establecía con independencia del régimen económico matrimonial, ya que aquellos tipos de bienes pueden existir también en un régimen de comunidad limitada de bienes. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., págs. 2-3.

99 La regulación de la pareja estable en una ley especial se justificaba en el Preámbulo de la LUEP en que esas relaciones no tenían reconocimiento constitucional (el matrimonio entre hombre y mujer es un derecho constitucional) y porque el matrimonio generaba *ope legis* entre la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce necesariamente entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio.

100 Dice Puig Ferriol que el hecho de que este usufructo viudal, a diferencia de la compensación económica, tenga un carácter alimentario, no supone la entrega de dinero en propiedad, y no tiene la finalidad de equiparar los patrimonios de los cónyuges. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 8.

101 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., págs. 200-201.

102 Dicha primera transición supuso el paso de la familia extensa (típica de las sociedades agrarias con mortalidad y fecundidad muy elevadas) a la familia nuclear-conyugal (propia de la sociedad urbana e industrial). RIVERO FERNÁNDEZ, Francisco. “Panorama general de la reforma del Derecho de Familia en el Libro II del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 20.

conllevado la aparición de nuevas formas de familia: unipersonales (de solteros, divorciados o viudos), monoparentales (madres sin pareja con hijos a su cargo, sean solteras o separadas) reconstituidas (parejas de segundas o ulteriores nupcias a cargo de hijos procedentes de uniones anteriores), y familias de cohabitantes (uniones informales de pareja sin legalizar)<sup>103</sup>.

El nuevo Código Civil proclama el pluralismo familiar (artículo 231-1 CCC) al reconocer diversas formas de vida de las personas: el matrimonio, la convivencia estable en pareja, las familias formadas por un progenitor sólo con sus descendientes y las familias reconstituidas. No obstante, desde el punto de vista histórico y también en la actualidad, se afirma que el matrimonio sigue siendo el punto de referencia entre todas ellas, ya sea porque se trate de un grupo constituido a partir del matrimonio, ya sea porque se trate de un grupo sin esta base (ROCA TRÍAS)<sup>104</sup>.

Destaca la nueva regulación sobre las parejas de hecho, sustituyendo la anterior Ley de Uniones Estables de Pareja de 1998, y dando un tratamiento único a las parejas estables,

---

103 Ibidem., pág. 20. Según Garrido Melero, el legislador no ha querido dar un concepto de familia, a pesar de contemplar algunos tipos como las llamadas familias reconstituidas, siendo, en realidad, el hecho familiar múltiple. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 68. Apuntaba Ortuño Muñoz en 2004 como se había empezado a hablar de la existencia de familias no matrimoniales en fechas recientes, habiéndose producido un fenómeno peculiar y típico de la Europa occidental que había puesto de relieve la existencia de la implantación de una realidad social numéricamente significativa, vinculada posiblemente a la crisis del matrimonio tradicional. Ello significaba que ya no sólo se hablaba del matrimonio como sinónimo de familia. Según datos estadísticos del censo publicado por el INE en el 2001, la gran mayoría de los 11.162.722 de núcleos familiares corresponden a personas casadas (8,9 millones). Cerca de 600.000 eran parejas de hecho (295.722 parejas de hecho, ambos solteros y 268.001 otro tipo de pareja de hecho, en la que al menos uno de sus miembros está o ha estado casado antes). Además, 1,6 millones de núcleos no son parejas, sino familias monoparentales. De éstas últimas, 322.136 están constituidas por el padre y su hijo o hijos y a gran distancia se sitúan las madres que encabezan las familias monoparentales: 1.329.769. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “La cuestión de la constitución de la unión estable de pareja: Reflexiones sobre la reforma de la Ley 10/1998, de 15 de julio”. (Comunicació). *En Nous reptes del Dret de família*. Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa. Documenta Universitaria. Girona, 2005, pág. 597.

104 ROCA TRÍAS, Encarna. “Comentario al artículo 234-1 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, págs. 515-516. Distingue Roca Trías entre las formas del matrimonio y las formas que puede alcanzar un grupo para ser considerado familia, ya que el matrimonio solo es una de las posibles manifestaciones del hecho familiar. El matrimonio es una forma de familia, pero la familia existe sin matrimonio. ROCA TRÍAS, Encarna. “El dret de família com a dret de llibertat i de llibertats”. En VÁZQUEZ ALBERT, Daniel (director). *El derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudencia* [Libro homenaje a Encarna Roca Trías]. Editorial Revista jurídica de Cataluña. 1ª edición, marzo, 2015, págs. 35-36.

ya sean estas homosexuales o heterosexuales. Este tratamiento unitario de las parejas estables viene fundamentado por la posibilidad admitida en nuestro país desde la Ley 13/2005, de 1 de julio, de que las uniones homosexuales puedan acceder al matrimonio, no teniendo sentido dar un tratamiento legal diferente a las uniones homosexuales como hacía el legislador catalán de 1998<sup>105</sup>. Asimismo se viene a considerar la unión no matrimonial como familia al ubicarse los preceptos que la regulan en el Título relativo a la misma. Se señala en el Preámbulo de la Ley que, a diferencia de otros países del entorno de Cataluña, la incidencia de la convivencia no matrimonial es relativamente baja y que estudios recientes constatan que en parejas jóvenes se presenta como un fenómeno distinto del matrimonio, predominando la modalidad que la concibe como un matrimonio a prueba, porque se rompe o porque se transforma en matrimonio. Ello lleva al legislador a no establecer un estatuto jurídico de la convivencia estable en pareja, pudiendo los convivientes establecer los pactos que tengan por conveniente, y ello sin perjuicio de la regulación de determinados efectos derivados de la ruptura de la convivencia, entre los que se encuentra el derecho a la compensación económica.

Teniendo en cuenta la larga evolución legislativa, en el nuevo panorama legislativo del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña se observa la regulación de seis regímenes económicos, los tres que se pueden denominar básicos: separación de bienes —artículos 232-1 a 232-12—, participación en las ganancias —artículos 232-13 a 232-24—, régimen de comunidad de bienes —artículos 232-30 a 232-38—; y, además otros tres de origen histórico: asociación de compras y mejoras —artículos 232-25 a 232-27—, agermanament o pacto de mitad por mitad —artículo 232-28—, pacto de convinença o mitja guadanyeria

---

105 Con anterioridad, la única forma de conformar una comunidad de vida entre la pareja del mismo sexo era a través de la vía de la convivencia en pareja de hecho. La exclusión del matrimonio homosexual podía tacharse de inconstitucional dado que no se respetaban principios tales como los de igualdad, dignidad, libertad o protección de la familia. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos. “Las parejas de hecho: una realidad con distinto tratamiento”, ob. cit., págs. 20-24. Con anterioridad a la regulación del Código de Familia Villagrasa Alcaide se preguntaba hasta qué punto la condición sexual de los miembros de la pareja determina su tratamiento, es decir, si la pareja de hecho y la pareja del mismo sexo requieren el mismo tratamiento o son situaciones diversas que precisan de un tratamiento específico para cada una de ellas, acorde a sus particularidades. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos. “¿Derechos de familia y familias sin derechos? (Análisis de las cuestiones planteadas sobre la equiparación de las uniones de hecho al matrimonio)”. En VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (coordinador). *El Derecho Europeo ante la Pareja de Hecho, la experiencia sueca y las tendencias legislativas en nuestro entorno*. Editorial Cedecs, S.L. Barcelona, 1996, pág. 20.

—artículo 232-29—<sup>106</sup>. Dejando a un lado los regímenes de origen histórico, el de separación de bienes y el de participación suponen la existencia de dos patrimonios diferentes, el de cada cónyuge. El de comunidad universal supone la existencia de un patrimonio único, el patrimonio común. Y el de comunidad parcial supone la existencia de tres patrimonios, el de cada cónyuge y el común.

Las notas características de estos regímenes económicos son las siguientes:

a) el régimen de separación de bienes, que es aquel en el que el matrimonio no altera sustancialmente el patrimonio de cada cónyuge, conservando cada uno su propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus bienes privativos y las ganancias obtenidas, dentro de los límites establecidos por la ley.

b) el régimen de comunidad, que es aquel que crea un patrimonio común entre los cónyuges. A su vez se pueden distinguir entre:

- la comunidad universal, en el que se hacen comunes todos los bienes existentes en el momento de contraer matrimonio y los bienes que adquieren con posterioridad por cualquier título, oneroso o gratuito.

- la comunidad de bienes muebles y adquisiciones, en el que se hacen comunes todos los bienes muebles que tenían los cónyuges al casarse y, además, todos los bienes, muebles o inmuebles, que adquieran con posterioridad.

- la comunidad de adquisiciones, en el que se hacen comunes todas las ganancias y los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, pero son privativos los bienes existentes antes de casarse y los adquiridos a título gratuito.

c) el régimen de participación en las ganancias, que es aquel en que durante el matrimonio los bienes se mantienen separados y en el momento de su disolución se comunican las ganancias obtenidas, concediendo al cónyuge que ha ganado menos un derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro.

La existencia de un reconocimiento del derecho de compensación por razón de trabajo dentro del régimen de separación de bienes y la remisión al mismo por parte de la

---

<sup>106</sup> LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 288.

normativa reguladora de la convivencia estable en pareja determina que se aplique tanto a los matrimonios casados en régimen catalán de separación de bienes como a los convivientes en pareja estable sujetos al Derecho catalán, a pesar de que dichas parejas no dispongan de un régimen económico matrimonial.

### **1.3. Derecho a la compensación en regímenes económicos europeos basados en la separación de bienes legal o convencional. Situación de las parejas de hecho**

En todos los países europeos se observa la presencia de un régimen legal y otros posibles regímenes convencionales. Se aprecian dos grandes sistemas (separación de bienes y comunidad de bienes) y diversos subsistemas. Dejando al margen los países en donde rige la comunidad de bienes en forma normalmente de sociedad de gananciales, como en Francia y en otros países con tradición romanística, países bálticos, Polonia, Chequia, Eslovaquia, Hungría, Repúblicas yugoslavas, Rumanía y Bulgaria, la separación de bienes adopta singularidades en función de los países donde se aplica. Este régimen se usa en Austria, Inglaterra, Gales, Escocia, Irlanda del Norte, Irlanda, Grecia, y en las Comunidades Autónomas españolas de Cataluña, Valencia y de las Islas Baleares. Y en el resto del mundo, también se usa en Estados Unidos, Canadá y Australia. Asimismo en países como Alemania, Suiza, Francia, Bélgica, Italia, Mónaco, Portugal, España y en la Comunidad Autónoma de Aragón, constituye un régimen convencional.

La separación de bienes supone que por el hecho del matrimonio no cambia la posición de los cónyuges en la regulación de su patrimonio, de forma que cada uno gestiona libremente sus bienes. Dicha separación puede ser absoluta o relativa. En la separación de bienes relativa debe haber compensaciones patrimoniales en el momento de la disolución matrimonial. Este modelo se presenta, a la vez, en diferentes formas:

a) La comunidad de bienes “aplazada” de los países escandinavos, en la cual durante el matrimonio los patrimonios están fácticamente separados y a la disolución del matrimonio cada cónyuge recibe la mitad del patrimonio neto actual del otro.

b) La partición de ganancias (Zugewinnngemeinschaft) alemana que, con variaciones, se acepta en Grecia, y como régimen optativo, en Francia, en los Países Bajos

y en España.

c) La participación en las ganancias (Errungenschaftsbeteiligung) del derecho suizo que se distingue de la sociedad de gananciales (Errungenschaftsgemeinschaft), en que desde el principio se distinguen cuatro masas de bienes: los propios del marido, los propios de la mujer, las adquisiciones del marido y las de la mujer. En la disolución del régimen, la ganancia en la que el otro participa, es sólo en las adquisiciones nuevas, pero no en el propio patrimonio.

d) Los sistemas en los que la compensación de patrimonios sólo se produce como consecuencia del divorcio, pero no hay reglas obligatorias sobre el destino del patrimonio adquirido por los cónyuges durante el matrimonio. Es el caso del derecho inglés y del austriaco<sup>107</sup>.

Los ordenamientos europeos que organizan la economía matrimonial con la separación de bienes como régimen legal establecen sistemas de compensación entre cónyuges en caso de ruptura. Estos sistemas operan en supuestos de crisis matrimonial y no como en Cataluña que también operan en caso de disolución por muerte.

### **1.3.1. Austria**

#### **1.3.1.1. Régimen económico**

El régimen económico matrimonial legal en Austria es el de separación de bienes. Cada uno de los cónyuges conserva lo que aportó al matrimonio y se convierte en el único propietario de los bienes que haya adquirido durante el mismo (§ 1.237 Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch, ABGB, Código civil general). Con respecto a la disposición de sus bienes, en principio, los cónyuges no están sujetos a ninguna limitación y no tienen que responder por las deudas del otro. Por otra parte, no se regulan presunciones legales respecto a la atribución de la propiedad<sup>108</sup>. Existen también regímenes convencionales que

---

107 LLODRÀ GRIMALT, Francisca. “La armonización del Derecho de familia en Europa; ¿Hacia una armonización de los regímenes económicos matrimoniales?”. Comunicació a les XIII Jornades de Dret Català a Tossa: Tossa de Mar, 23 i 24 de setembre de 2004. En *Nous reptes del Dret de Família*. Libre acceso [en línea] [14/02/2015]. <http://civil.udg.edu/tossa/2004/textos/com/1/flg.htm>, págs. 6-7.

108 “European Notarial Network. Parejas en Europa: el Derecho de las parejas en los 27 países de la Unión Europea”. Proyecto cofinanciado por el programa JLS 2007-2013 de la Comisión Europea. (act. 10-1-2012).

se efectúan mediante contratos de matrimonio, tales como la dote, la comunidad de bienes, la viudedad o el pacto sucesorio<sup>109</sup>.

### **1.3.1.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial**

Salvo pacto en contrario, el principio de separación de bienes se mantiene hasta el divorcio. Los cónyuges pueden dividir la propiedad conyugal de uso cotidiano y los ahorros conyugales mediante un contrato o rellenando una solicitud —dentro del plazo de un año desde el fallo del divorcio— para llevar la decisión ante un tribunal (§§ 85, 95 EheG, Ley sobre el matrimonio). La propiedad conyugal de uso cotidiano y los ahorros conyugales están sujetos a la división (§ 81 para 1 EheG). Se considera “Propiedad conyugal de uso cotidiano” las cosas físicas al servicio de ambos cónyuges durante la convivencia conyugal (§ 81 para 2 EheG). Incluye también el hogar conyugal y los efectos domésticos. Los derechos también pueden formar parte de la propiedad conyugal de uso cotidiano (por ejemplo, derechos *in rem* a los bienes inmuebles) (§ 86 para 1 EheG). Se consideran “Ahorros conyugales” los ahorros o activos acumulados por los cónyuges durante la convivencia conyugal. Están excluidos de la división los bienes que un cónyuge aportó al matrimonio, adquiridos por herencia o por donación de un tercero, los bienes que son del uso personal de uno de los cónyuges o de su profesión, así como los bienes que pertenecen a una empresa o son participaciones en una empresa, siempre que no sean puramente inversiones (§ 82 EheG). El hogar conyugal y los efectos domésticos deberán —incluso si uno de los cónyuges lo aportó al matrimonio, lo heredó o lo recibió como donación— estar incluidos en la división cuando los cónyuges lo acuerden, cuando el otro cónyuge dependa de su uso continuo para garantizar sus necesidades vitales, o cuando un hijo común tenga la necesidad considerable de su uso continuado (§ 82 para 2 EheG). La inclusión del hogar conyugal en la división de conformidad con § 82 para 2 puede excluirse mediante un acuerdo entre los cónyuges (§ 87 para 1 EheG). La propiedad objeto de la división deberá dividirse equitativamente. En este caso, la calidad y el volumen de la contribución de cada cónyuge en la adquisición de la propiedad y el bienestar de los hijos

Libre acceso [en línea] [2/02/2015]. <http://www.coupleseurope.eu/es/home>.

109 SIMÓ SANTOJA, Vicente L. *Compendio de regímenes matrimoniales*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2005, págs. 73-75.

deberán tenerse en cuenta (§ 83 para 1 EheG).

Si los cónyuges han formalizado un contrato conyugal y los bienes que pertenecen al matrimonio no están sujetos a la división bajo §§ 81et seq EheG, el destino del contrato conyugal en ausencia de algún otro contrato depende de la culpa de los cónyuges con respecto al divorcio. Si no hay diferencia en el grado de culpa, los cónyuges recibirán lo mismo que aportaron. En el caso de predominio de culpa de uno de los cónyuges, el otro puede elegir si el contrato conyugal debe anularse o si debe realizarse una división al 50% como en caso de fallecimiento (§ 1266 ABGB). El derecho creado por un contrato de herencia permanece intacto a favor del cónyuge sin culpa (§ 1266 ABGB).

La división debería tener lugar principalmente mediante la asignación de bienes. Solamente si es imposible conseguir un resultado justo de esta manera, el tribunal puede ordenar un pago de compensación al cónyuge desfavorecido (§ 94 para 1 EheG).

#### **1.3.1.3. Consecuencias del fallecimiento**

Si la separación legal de bienes se aplica durante el matrimonio, también se mantendrá en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges. El cónyuge viudo tiene derecho a la participación estatutaria en el patrimonio y al legado estatutario por adelantado, cubriendo este último los efectos domésticos y el derecho a seguir viviendo en el hogar conyugal (§ 758 ABGB).

Si los cónyuges han acordado régimen de comunidad de bienes *inter vivos*, las deudas existentes se deducen primero de los bienes comunes y después, estos se dividen según la proporción acordada o, en caso de duda, en dos mitades. El cónyuge viudo recibe una mitad, mientras que la otra mitad se incluye en el patrimonio del cónyuge fallecido.

#### **1.3.1.4. Parejas de hecho**

La pareja de hecho registrada está basada en el Eingetragene Partnerschaft-Gesetz

(EPG), que es un régimen patrimonial para parejas del mismo sexo, reservado a parejas homosexuales. De conformidad con el § 27c IPRG (Ley sobre el Derecho Internacional privado), las parejas de hecho registradas en un contexto internacional pueden elegir libremente la ley aplicable. De lo contrario, se aplicará la ley del estado en el que se haya registrado la pareja. Las provisiones de ley de los bienes conyugales en Austria también son de aplicación a las parejas de hecho registradas (§ 1217 para 2 ABGB). La propiedad en condominio bajo el § 13 WEG y la prohibición de alienación y restricción bajo el § 364c ABGB también son de aplicación. La división de la propiedad de uso cotidiano de la pareja, así como los ahorros de la pareja, se llevará a cabo según el §§ 24-41 EPG, que se basa en el §§ 81-98 EheG.

No hay provisiones de derecho sobre la propiedad específicas para convivencias extramatrimoniales no registradas, y los tribunales rechazan una aplicación análoga del §§ 81et seq EheG sobre la división de bienes después de la disolución del matrimonio. Se aplican las provisiones generales del derecho de obligaciones y de cosas.

### **1.3.2. Inglaterra/ País de Gales**

#### **1.3.2.1. Régimen económico**

Inglaterra y Gales no cuentan con un régimen económico matrimonial como tal, dado que no existen en las instituciones británicas un concepto preciso que se refiera al “régimen matrimonial” de los países de derecho escrito. No existe comunidad de bienes por lo que el matrimonio, en principio, no tiene efectos patrimoniales. El principio esencial que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges es el de una separación de bienes absoluta. Cada uno conserva la propiedad anterior al matrimonio y la que adquiera después como si fuese soltero. No obstante, existen algunas excepciones: convenciones matrimoniales, sucesiones, divorcio, obligación alimenticia, comunidad de bienes resultante de la vida conyugal, derecho de la mujer de habitar en el domicilio conyugal, impuestos y seguridad social<sup>110</sup>.

---

110 SIMÓ SANTOJA, Vicente L. *Compendio de regímenes matrimoniales*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2005, págs. 281-283.

El artículo 37 de la Ley de Derecho Patrimonial de 1925 estipula que “el marido y la mujer deberán tratarse como dos personas distintas con respecto a cualquier adquisición de derechos patrimoniales (...)”, por lo que se aplica el derecho patrimonial general. Las leyes de Inglaterra y Escocia ni siquiera otorgan a un cónyuge el derecho de ser consultado o de vetar transacciones relativas al hogar familiar propiedad del otro cónyuge [*vid.* National Provincial Bank Ltd. v. Ainsworth (1965) AC 1175 y Barclays Bank v. O'Brien (1994) 1 AC 1980]. Las leyes de Inglaterra y Gales distinguen entre la propiedad legal (el titular nominal del título) y la propiedad equitativa/ en usufructo. De esta forma, el derecho fiduciario permite la adquisición de derechos de usufructo incluso cuando el otro cónyuge es el propietario legal. Por lo general, es el propietario legal quien tiene el derecho de administrar los bienes, pero si el cónyuge (u otra persona) tiene un derecho de usufructo de los bienes, ello podría conllevar determinadas limitaciones.

### **1.3.2.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial**

En caso de divorcio, a los tribunales se les concede una amplia gama de facultades discrecionales para que dicten una gran diversidad de órdenes (conocidas como “liquidación de los efectos económicos”), que incluyen una nueva asignación o incluso la venta de patrimonio, colocación de bienes en fideicomisos, realización de pagos globales, pagos periódicos, órdenes relativas a pensiones, etc. (artículos 21 y siguientes de la Ley de causas matrimoniales de 1973). En el artículo 25 se enumeran los “asuntos que el tribunal ha de tener en cuenta al decidir cómo ejercer sus poderes” y entre estos, se ha de considerar en primer lugar el bienestar de los hijos. El objetivo último de la liquidación de los efectos económicos es lograr un resultado justo.

En el asunto de Miller v. Miller; McFarlane v. McFarlane [2006] UKHL 24, la Cámara de los Lores identificó tres “criterios” de justicia: necesidades (tanto de las partes como de los hijos), la compensación (de desventajas generadas por la relación) y la distribución (de bienes). Teniendo en cuenta que casi siempre las necesidades superan los bienes, estas serán a menudo el factor determinante y, por ello en muchos casos, los demás "criterios" de la justicia no juegan un papel importante o, de hecho, ninguno en absoluto.

En el mismo asunto, los principales argumentos parecían indicar que determinados conjuntos de bienes (especialmente los prematrimoniales, los heredados o los recibidos como donación, o los “bienes no matrimoniales”) debían tratarse de forma diferente que los “frutos del trabajo conjunto” y hogar conyugal, con respecto a la distribución tras el divorcio. Pero también se sostenía que cuanto más hubiera durado la relación, menos importancia debería darse a tal distinción. Los cónyuges no pueden reclamar una compensación, debiéndose tener en cuenta lo expuesto respecto a las consecuencias de la ruptura matrimonial.

### **1.3.2.3. Consecuencias del fallecimiento**

En Inglaterra y Gales hay libertad de testar y no existen partes reservadas/obligatorias para los cónyuges supervivientes. En la sucesión intestada, el cónyuge heredará conforme al artículo 46 de la Ley de administración de herencias de 1925. La reclamación exacta depende de si el causante deja hijos (“descendencia”) y/o un progenitor, un hermano de doble vínculo, o descendencia de un hermano de doble vínculo. Independientemente de si existe o no testamento, el cónyuge superviviente puede reclamar el patrimonio del causante por la dotación económica que determine el tribunal de acuerdo con la Ley de herencia de 1975.

### **1.3.2.4. Parejas de hecho**

En el Reino Unido, las parejas del mismo sexo pueden formalizar su relación contrayendo una unión civil (*vid.* la Ley de unión civil de 2004). Los efectos legales son prácticamente idénticos a los del matrimonio (incluyendo la liquidación de los efectos económicos). No existe un régimen específico para parejas que vivan juntas sin haber formalizado su relación (normalmente denominadas “cohabitantes”), por lo que tendrán que basarse en el derecho general, y en concreto en un fideicomiso constructivo (intención común) [*vid.*, en especial, el asunto *Jones v. Kernott* (2011) UKSC 53]. Cabe destacar, no obstante, que los tribunales cuentan con facultades discrecionales considerables para dictar órdenes con respecto a los hijos de conformidad con la Lista 1 de la Ley del menor de 1989

(denominada “Dotación económica para los hijos”), que incluye pagos globales y transferencias patrimoniales<sup>111</sup>.

### **1.3.3. Escocia**

#### **1.3.3.1. Régimen económico**

Escocia tiene un sistema económico de separación de bienes modificado. La regla general consiste en que el matrimonio no afecta a la titularidad de bienes [artículo 24 de la Ley de Derecho de Familia (Escocia) de 1985]. Sin embargo, esto se ha modificado de diversas formas:

a) el cónyuge tiene derechos de habitación legales en el hogar conyugal, incluso si es propiedad exclusiva del otro cónyuge.

b) existe un principio de distribución justa (que suele significar distribución equitativa) del patrimonio matrimonial en caso de divorcio.

c) el cónyuge supérstite cuenta con determinados derechos protegidos tras el fallecimiento del otro y, en la sucesión testada, a menudo recibirá todo el patrimonio.

Se presume que los bienes domésticos adquiridos con la perspectiva del matrimonio o durante este se poseen por partes iguales, incluso si aquellos fueron adquiridos por uno de los cónyuges [artículo 25 de la Ley de Derecho de Familia (Escocia) de 1985]. Cada cónyuge administra sus propios bienes pero, de acuerdo con las normas habituales en materia de representación, cualquiera de los dos puede autorizar al otro para hacerlo. Cada cónyuge tiene derecho a disponer de sus propios bienes. No obstante, el efecto de los derechos de habitación legales en el hogar conyugal supone que el cónyuge que posee la vivienda no puede disponer de ella sin el consentimiento del otro. Sin dicho consentimiento los derechos de habitación son oponibles frente al comprador [Ley de Domicilios Matrimoniales (Protección de la Familia) (Escocia) de 1981]<sup>112</sup>. Los cónyuges pueden modificar los efectos del matrimonio sobre los bienes mediante contratos

---

111 “European Notarial Network. Parejas en Europa: el Derecho de las parejas en los 27 países de la Unión Europea”, ob. cit.

112 Ibidem.

matrimoniales efectuados en documento auténtico<sup>113</sup>.

### **1.3.3.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial**

Los cónyuges pueden acordar la división de la propiedad. En caso de no poder llegar a un acuerdo, cualquiera de ellos puede reclamar una dotación económica tras el divorcio basándose en los principios recogidos en el artículo 9 de la Ley de Derecho de Familia (Escocia) de 1985. Uno de dichos principios estipula que el valor neto del “patrimonio matrimonial” tal y como está definido [es decir, el patrimonio adquirido por los cónyuges, que no sea el obtenido por donaciones o herencias, durante el matrimonio, aunque con anterioridad a la fecha en que se separaron e incluyendo cualquier vivienda comprada en previsión al matrimonio; artículo de la Ley de Derecho de Familia (Escocia) de 1985] ha de ser distribuido con justicia entre los cónyuges [artículo 9, párrafo 9, párrafo 1, letra a) de la Ley de Derecho de Familia (Escocia) de 1985]. La distribución justa supone que el valor neto se divida por lo general de forma igualitaria entre ellos, aunque el tribunal tiene poder para no imponer una igualdad estricta en circunstancias especiales [vid. el artículo 10, párrafo 6 de la Ley de Derecho de Familia (Escocia) de 1985]. El efecto del principio de distribución justa del valor neto del patrimonio matrimonial tras el divorcio supone que un cónyuge pueda reclamar un pago del otro en concepto de compensación para lograr la igualdad.

### **1.3.3.3. Consecuencias del fallecimiento**

En la sucesión intestada, el cónyuge supérstite tiene derechos fijos previos a la vivienda, el mobiliario y a una suma de dinero [artículos 8 y 9 de la Ley de sucesiones (Escocia) de 1964]. Si estos derechos no agotan el patrimonio, el cónyuge supérstite también tiene derecho a una tercera parte de los bienes muebles restantes (en caso de existir descendientes supérstites) o a la mitad de ellos (en caso de no existir descendientes supérstites). El cónyuge supérstite recibirá el resto del patrimonio intestado si al causante

---

113 SIMÓ SANTOJA, Vicente L. *Compendio de regímenes matrimoniales*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2005, pág. 284.

no le sobrevive ningún descendiente, progenitor o hermano [*vid.* el artículo 2 de la Ley de sucesiones (Escocia) de 1964]. En la sucesión testada, al cónyuge supérstite se le deja a menudo la totalidad del patrimonio. En teoría, los descendientes supérstites tienen derecho a una tercera parte de los bienes muebles del causante (*legitim*) aunque es frecuente que los descendientes renuncien a este derecho. Si el testamento omite al cónyuge supérstite, este puede reclamar una tercera parte de los bienes muebles, en caso de que existan descendientes supérstites, o la mitad de ellos, si no existen.

#### **1.3.3.4. Parejas de hecho**

Las normas para uniones civiles inscritas entre personas del mismo sexo son las mismas que para el matrimonio (*vid.* parte 3 de la Ley de unión civil de 2004). A las parejas que cohabitan como marido y mujer (o parejas no inscritas que cohabitan como pareja de hecho) se les aplican durante la relación las mismas normas que a las parejas casadas, pero las normas en caso de separación y fallecimiento son diferentes. No existe principio de distribución justa del patrimonio matrimonial tras la separación ni hay derechos previos fijos del supérstite ni distribución legal protegida tras el fallecimiento del miembro de la pareja. No obstante, el miembro de una pareja de hecho puede solicitar a un tribunal una dotación económica tras la separación (pensada principalmente para rectificar cualquier injusticia causada por las contribuciones realizadas o desventajas sufridas durante la cohabitación), así como una dotación discrecional tras la muerte del otro miembro de la pareja [*vid.* los artículos 25 a 29 de la Ley de Derecho de Familia (Escocia) de 2006]<sup>114</sup>.

### **1.3.4. Irlanda**

#### **1.3.4.1. Régimen económico**

Los matrimonios contraídos en Irlanda por residentes en dicho país están sometidos en defecto de capitulaciones matrimoniales, al régimen de separación absoluta de bienes,

---

114 “European Notarial Network. Parejas en Europa: el Derecho de las parejas en los 27 países de la Unión Europea”, ob. cit.

aún cuando los cónyuges sean extranjeros, con independencia de su común o particular nacionalidad. Cada cónyuge administra y dispone libremente de sus bienes, excepción hecha de la vivienda familiar habitual, para cuya enajenación o gravamen, se precisa el consentimiento de ambos consortes<sup>115</sup>.

Los bienes poseídos por cada uno de los cónyuges antes del matrimonio o los adquiridos en el curso del mismo siguen siendo propiedad de cada uno de ellos. Si bien no existe un derecho automático a una parte de los bienes del otro cónyuge, en caso de separación y/o divorcio el cónyuge no propietario puede reclamar un derecho sobre algunos o todos los bienes poseídos legalmente por el otro cónyuge sobre la base de que dicha demanda se hace en interés de la justicia, a la luz de las circunstancias del matrimonio y los efectos de la sentencia de separación/divorcio. No se regulan presunciones legales respecto a la atribución de la propiedad<sup>116</sup>. La legislación irlandesa no regula otro régimen que el de separación de bienes si bien deja un amplio margen a la autonomía de la voluntad de las partes. No obstante, es muy poco frecuente el otorgamiento de capitulaciones y la mayoría de las veces se limitan a establecer las reglas de liquidación para el caso de disolución del matrimonio por defunción de uno de los cónyuges, reglas que se aplicarán con independencia de la existencia o inexistencia de un testamento del causante<sup>117</sup>.

#### **1.3.4.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial**

El principio de separación de bienes se aplica hasta el momento de la separación o el divorcio. Después, la separación y el reparto de los bienes poseídos exclusiva o conjuntamente por las partes están sujetos al requisito imperativo de realización de una provisión adecuada para los cónyuges y los hijos dependientes y también al requisito imperativo de que todas las órdenes de liquidación de los efectos económicos derivados del

---

115 SIMÓ SANTOJA, Vicente L. *Compendio de regímenes matrimoniales*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2005, pág. 321.

116 “European Notarial Network. Parejas en Europa: el Derecho de las parejas en los 27 países de la Unión Europea”, ob. cit.

117 SIMÓ SANTOJA, Vicente L. *Compendio de regímenes matrimoniales*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2005, pág. 321.

divorcio deben realizarse en interés de la justicia y sujetos al tribunal con respecto a los 12 factores reglamentarios establecidos en el artículo 16(2)(a)-(1) de la Ley de derecho de familia de 1995 y el artículo 20 (2)(a)-(1) de la Ley de derecho de familia (divorcio) de 1996. Así, la participación de un cónyuge en los bienes se determina de forma subjetiva por el presidente del tribunal en cada caso, con referencia general a las circunstancias del matrimonio, incluido, aunque no exclusivamente, un examen de los efectos de las funciones adoptadas por los cónyuges durante el matrimonio, los sacrificios y/o las contribuciones hechos por uno o ambos cónyuges y su nivel de ingresos actual y futuro. En el caso de menores ingresos, los tribunales suelen estar más preocupados por atender a las necesidades básicas del cónyuge y de los hijos, y esto incluye asegurar un hogar para estas partes. Sin embargo, los tribunales no se limitan simplemente a satisfacer las necesidades del cónyuge dependiente y, por lo tanto, en los casos de elevados recursos ha surgido una tendencia a otorgar una tercera parte de los activos al cónyuge que no gana dinero o es menos rico. El tribunal puede emitir una orden para el pago de una suma económica a tanto alzado de un cónyuge al otro cuando ello vaya en interés de la justicia y a la luz de los 12 factores reglamentarios que el tribunal deberá considerar.

#### **1.3.4.3. Consecuencias del fallecimiento**

En caso de fallecimiento de un cónyuge los derechos del cónyuge superviviente dependerán de si el cónyuge difunto ha muerto testado o intestado. Cuando el cónyuge difunto muere intestado y no deja ningún descendiente, el cónyuge superviviente tiene derecho a la totalidad de los bienes del cónyuge difunto. Cuando el cónyuge difunto muere intestado, dejando al otro cónyuge e hijos, el cónyuge tiene derecho a dos tercios de la herencia. Cuando el cónyuge difunto muere testado, dejando al otro cónyuge y sin hijos, el cónyuge superviviente tiene derecho a la mitad del patrimonio. Si el cónyuge muere dejando al otro cónyuge y sin hijos, el cónyuge superviviente tiene derecho a un tercio del patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en el testamento. Tras la separación, uno o ambos cónyuges pueden solicitar que se deroguen los derechos sucesorios del otro cónyuge. Tras el divorcio los cónyuges pierden su condición de cónyuge convirtiendo en inaplicables los derechos en virtud de la Ley de sucesiones de 1965. Sin embargo, después de un divorcio y la posterior

muerte de uno de los cónyuges, el cónyuge superviviente puede acudir a los tribunales para solicitar una participación en los bienes cuando el tribunal considere que esa orden es apropiada y esté convencido de que no se realizó una provisión adecuada a las circunstancias para el solicitante durante la vida del cónyuge difunto. Al ordenar la sentencia de divorcio, o en cualquier momento después de hacerlo antes de una solicitud de liquidación de los efectos económicos derivados del divorcio posterior a la muerte, uno o ambos cónyuges pueden solicitar que este derecho se elimine por orden de los tribunales.

#### **1.3.4.4. Parejas de hecho**

La Ley de parejas de hecho civiles y ciertos derechos y obligaciones de los cohabitantes de 2010 prevé la creación de un Sistema de Registro de Parejas de Hecho Civiles (para parejas del mismo sexo) y un Plan de Compensaciones para los cohabitantes (para parejas del mismo sexo y del opuesto) que no requieren inscripción. En lo que concierne a las parejas casadas, las que formen parte de una pareja de hecho civil registrada y las consideradas como cohabitantes a los efectos de la Ley de 2010 tienen derechos y protecciones significativas en relación con el apoyo financiero y los bienes. Con respecto a una pareja de hecho civil, la ruptura de la relación o la muerte de una de las partes da a la otra parte el derecho de solicitar mantenimiento, bienes y/o una orden de ajuste de las pensiones y/o disposición del patrimonio del contrayente fallecido. Además la parte 4 de la Ley de 2010 establece para los contrayentes civiles la protección del hogar compartido similar a la protección de los derechos del cónyuge no propietario con respecto al hogar familiar. Los derechos de los cohabitantes son igualmente amplios, derivados del hecho de la relación de convivencia y sin ningún requisito, o sistema, para inscribirse. Con respecto a una relación de convivencia cualificada, la ruptura de la relación o la muerte de una de las partes da a la otra parte el derecho de solicitar una orden de mantenimiento, una orden de ajuste de los bienes, una orden de ajuste de las pensiones, y/o disposición del patrimonio del contrayente fallecido<sup>118</sup>.

---

118 “European Notarial Network. Parejas en Europa: el Derecho de las parejas en los 27 países de la Unión Europea”, ob. cit.

### **1.3.5. Grecia**

#### **1.3.5.1. Régimen económico**

En Grecia al margen de un régimen primario, los cónyuges son libres para elegir entre la absoluta separación de bienes (artículos 1397-1402 del CCG) y el régimen de comunidad legal (artículos 1403-1415 del CCG).

En el régimen de separación de bienes, que es el legal supletorio, los bienes privativos de los cónyuges no se ven afectados por el matrimonio. Los bienes que los cónyuges tuvieran antes del matrimonio y los que adquirieran con posterioridad siguen constituyendo sus bienes privativos y cada uno es responsable individualmente de sus propias deudas con respecto a sus bienes privativos.

El régimen de comunidad legal significa que los cónyuges optan por establecer una comunidad de bienes a partes iguales en cada uno de los bienes del otro, pero sin el derecho para cada cónyuge de disponer de esta participación en los bienes. Se supone que se presumen gananciales los bienes que integran la sociedad mientras no se demuestre lo contrario.

#### **1.3.5.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial**

Si se da la separación de los bienes y el matrimonio se disuelve, el cónyuge tiene derecho a participar en el aumento de los bienes del otro cónyuge que haya tenido lugar desde la celebración del matrimonio siempre que uno de los cónyuges haya contribuido a ese aumento. Se supone que la contribución asciende a un tercio del aumento, salvo prueba en contrario<sup>119</sup>.

Para el cálculo del incremento patrimonial, no se tienen en cuenta los bienes adquiridos por donación, herencia, legado ni las prestaciones por alimentos debidos por los padres a los hijos, ni los premios de loterías o juegos de suerte, así como tampoco los bienes adquiridos por subrogación real de los anteriores. Por analogía, se reconoce el

---

119 Ibidem.

derecho de un cónyuge a participar en las ganancias del otro cuando la separación de hecho tenga una duración de más de tres años o cuando el matrimonio no se haya anulado ni disuelto. Cuando los cónyuges hayan pactado el régimen convencional de comunidad, ninguno de ellos tendrá derecho a participar en las ganancias del otro<sup>120</sup>. Lo que un cónyuge haya adquirido por donación, legado o herencia no se considera parte del aumento de sus bienes (artículo 1.400 del CCG).

Si se aplica el régimen de sociedad de gananciales, el divorcio dará lugar a la disolución del régimen de bienes y, si quedan bienes comunes, a la división de los bienes comunes. Salvo que exista un pacto en sentido contrario, la división de los bienes comunes se regulará de conformidad con las disposiciones relativas a la finalización de una comunidad de derechos y la distribución de los bienes poseídos en común con arreglo a los artículos 795 y siguientes del CCG y las disposiciones del Código Griego de Procedimiento Civil sobre la distribución de los bienes poseídos en común. Los bienes comunes se distribuirán ya sea mediante un acuerdo contractual ya sea, en caso de desavenencia, por los tribunales (artículos 1.414, 798-799 del CCG). Cada cónyuge tendrá derecho a recibir la mitad de los bienes comunes. Esta solicitud de división no puede prescribir.

No se prevén compensaciones entre el patrimonio común y el de cada uno de los cónyuges o de éstos entre sí, salvo la aplicación de las reglas sobre enriquecimiento injusto.

### **1.3.5.3. Consecuencias del fallecimiento**

En virtud de la separación de bienes/participación en el sistema de adquisiciones, el cónyuge superviviente hereda al menos una parte de los bienes del cónyuge fallecido, ya sea sobre la base de lo dispuesto en el testamento o sobre la base de las disposiciones sobre sucesión intestada. De acuerdo con las disposiciones sobre sucesión intestada, si hay hijos,

---

120 SIMÓ SANTOJA, Vicente L. *Compendio de regímenes matrimoniales*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2005, pág. 288.

el cónyuge recibe una cuarta parte del patrimonio. Si no hay hijos, el cónyuge supérstite hereda una mitad del patrimonio junto con los hermanos de la persona fallecida o de sus hijos y los padres de la persona fallecida o, en su defecto, sus abuelos, tíos y primos hermanos. Si no hay parientes cercanos, uno de los cónyuges heredará todos los bienes (artículos 1.820-1.821 del CCG). A pesar de lo que el difunto haya estipulado en su testamento, el cónyuge supérstite tiene derecho a recibir su parte legal de los bienes que equivale a la mitad de la cuota legitimaria correspondiente.

En el marco del régimen de sociedad de gananciales, en el caso de la muerte de uno de los cónyuges, finaliza el régimen y el cónyuge supérstite recibe su parte de los bienes comunes. Además, uno de los cónyuges hereda una parte de la participación del cónyuge fallecido en los bienes comunes y en los bienes propios de éste, ya sea de acuerdo con las disposiciones del testamento, ya sea de acuerdo con las disposiciones sobre sucesión intestada en la forma prevista anteriormente. Para que el cónyuge supérstite herede de acuerdo con lo anterior, el cónyuge fallecido no debe haber presentado una demanda de divorcio contra su esposo/a antes de su muerte (artículo 1822 del CCG).

#### **1.3.5.4. Parejas de hecho**

La Ley 3719/2008 introdujo el concepto de "acuerdo de pareja", que sólo podrá celebrarse por heterosexuales mayores de edad. Los artículos 1 a 13 establecen las condiciones y formalidades para la elaboración y rescisión de un acuerdo de pareja de hecho libre, y también regulan las relaciones patrimoniales de los miembros de la pareja estable y los problemas de la pensión alimenticia y custodia y determinan los derechos sucesorios derivados de dicho acuerdo. Estos acuerdos tienen que redactarse en la forma de documentos públicos<sup>121</sup>.

#### **1.3.6. Alemania**

---

<sup>121</sup> "European Notarial Network. Parejas en Europa: el Derecho de las parejas en los 27 países de la Unión Europea", ob. cit.

### 1.3.6.1. Régimen económico

El régimen económico matrimonial legal por defecto en Alemania es el de participación en las ganancias (también denominado de comunidad de ganancias acumuladas o régimen de comunidad diferida de aumentos/incrementos). Fue introducido por la ley de 18 de junio de 1957, de Igualdad del Hombre y la Mujer. Se regula por los artículos 1.363 a 1.390 del Código Civil alemán (BGB). Básicamente se corresponde con una separación de bienes. El patrimonio del marido y de la mujer no se convierten en patrimonio común (artículo 1.363 BGB). Cada uno de los esposos mantiene su patrimonio individual, con acumulación en este de todas las adquisiciones que haga durante la vigencia del matrimonio. La ganancia obtenida se computa por la diferencia entre el patrimonio inicial existente en el momento de contraer el matrimonio y el patrimonio al finalizar el mismo<sup>122</sup>. La participación no se considera una remuneración sino como la participación de ambos cónyuges en una comunidad de destino en la cual, deben participar a partes iguales en los beneficios sin que deba buscarse, en cada caso particular, en que medida cada uno de ellos ha participado en la realización de estos beneficios.

Como regímenes supletorios o convencionales se establecen el de separación de bienes, el de comunidad de bienes y el régimen opcional de participación en las ganancias, regulado en el Acuerdo franco-alemán de 14 de febrero de 2010.

a) El régimen de separación de bienes es aplicable con carácter subsidiario cuando los cónyuges excluyen o extinguen el régimen legal de bienes, salvo lo pactado en capitulaciones matrimoniales, o en caso de exclusión de la participación en las ganancias o en la compensación de pensiones o si se extingue el régimen de comunidad de bienes (artículo 1.414 BGB)<sup>123</sup>. Existen dos masas de bienes: los del marido y los de la mujer. Las ganancias que obtienen corresponden a quien las ha producido. Cada esposo tiene el libre

---

122 Según dispone el § 1373 BGB, “Ganancia es la cuantía en que el patrimonio final de un cónyuge excede del patrimonio inicial”. VAQUER ALOY, Antoni. “Traducción de los artículos 1.297 a 1.588 del Código Civil Alemán” (*revisión Nadja Vietz*). En LAMARCA MARQUÈS, Albert (director), ARROYO AMAYUELAS, Esther, DÖHLER, Nils...[et al.]. *Código Civil Alemán y Ley de Introducción al Código Civil*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2013, pág. 332.

123 FUGARDO ESTIVILL, Josep M<sup>a</sup>. *El nuevo régimen económico matrimonial franco alemán de participación en las ganancias*. Derecho matrimonial europeo. Editorial Bosch. 2013, págs. 47-48.

disfrute, administración y disposición de sus bienes, siendo responsable de sus deudas. Ambos cónyuges deben contribuir a las cargas del hogar y son solidariamente responsables por las deudas contraídas para el mantenimiento del hogar, en razón del mandato doméstico<sup>124</sup>. No se prevé ningún tipo de compensación en este régimen.

b) En el régimen de comunidad de bienes el patrimonio de ambos cónyuges deviene patrimonio común de los cónyuges. Se trata de una comunidad universal que comprende todos los bienes y derechos poseídos por los cónyuges en el momento del matrimonio y los adquiridos por éstos durante su vigencia. Respecto a la disposición de bienes rige el principio general de consentimiento conjunto de ambos cónyuges. La masa común responde de las deudas de ambos esposos, pero los bienes comunes no responden de las deudas nacidas de un bien propio o reservado del que no es administrador<sup>125</sup>.

c) El régimen opcional de la participación en las ganancias es el nuevo régimen regulado en el Acuerdo franco-alemán. Se trata de un régimen que debe adoptarse en capitulaciones matrimoniales. Durante su vigencia, funciona como si los cónyuges estuvieran casados en régimen de separación de bienes, si bien deben respetarse las reglas que rigen el régimen primario del matrimonio relativo a la vivienda familiar y la solidaridad por las deudas contraídas en interés del hogar. A la disolución debe determinarse el importe del crédito de participación, de tal manera que el cónyuge que haya obtenido menos ganancias puede hacer valer frente al otro cónyuge un crédito igual a la mitad de la diferencia entre las ganancias de cada uno de los cónyuges. El enriquecimiento se mide comparando el patrimonio originario con el patrimonio final de cada cónyuge<sup>126</sup>. Este régimen económico matrimonial común puede ser objeto de elección por todas las parejas y no únicamente por las franco-alemanas.

---

124 SIMÓ SANTOJA, Vicente L. *Compendio de regímenes matrimoniales*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2005, pág. 51.

125 FUGARDO ESTIVILL, Josep M<sup>a</sup>. *El nuevo régimen económico matrimonial franco alemán de participación en las ganancias*, ob. cit., págs. 52-53.

126 Ibidem., págs. 61-62.

### **1.3.6.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial**

Teniendo en cuenta que, en el caso de la comunidad de ganancias acumuladas como régimen económico matrimonial legal, coexisten los conjuntos de bienes separados, no se producirá una nueva asignación del patrimonio en caso de divorcio. Por otro lado, se igualan las ganancias acumuladas (compensación); y en casos excepcionales la atribución de determinados objetos a uno de los cónyuges se compensa con la reclamación de igualación (artículo 1.383 BGB).

a) En virtud del régimen de económico matrimonial de comunidad de participación en las ganancias acumuladas, las ganancias que los cónyuges adquieran durante el matrimonio se compensan cuando se extingue el régimen de participación en las ganancias (artículo 1.363 apart. 2 BGB). Como consecuencia de ello, el cónyuge cuyas ganancias acumuladas durante el curso del matrimonio supere las ganancias del otro cónyuge está obligado a pagar la mitad del exceso a este. Las ganancias individuales se calculan deduciendo el patrimonio inicial del final. La igualación que un cónyuge puede reclamar está limitada al patrimonio existente de dicho cónyuge tras la deducción de las deudas (artículo 1.378 BGB).

b) En virtud del régimen de separación de bienes, no se dispone una igualación de ganancias acumuladas teniendo en cuenta las deudas que existieran previamente.

c) En virtud del régimen de bienes gananciales, sólo se puede reclamar una deuda con los bienes gananciales de los cónyuges («activos conjuntos») si los dos cónyuges contrajeron las deudas conjuntamente o uno de ellos puede vincular legalmente al otro en base a que la deuda se haya contraído en el curso de la administración de sus bienes gananciales. Sólo el cónyuge que administre los bienes gananciales podrá ser considerado responsable personalmente en todo momento. Cuando concluya el acuerdo de comunidad de bienes, las deudas contraídas con respecto a los bienes gananciales se deben deducir a fin de dividir el exceso restante en dos partes iguales para los dos cónyuges.

### 1.3.6.3. Consecuencias del fallecimiento

En un principio, la parte legal del cónyuge se determina de acuerdo con los principios de derecho de sucesiones con respecto a los herederos del causante. Si el causante deja hijos o nietos, la parte legal del cónyuge superviviente pasa a ser una cuarta parte de la herencia. Si el causante no deja ni hijos ni nietos, sus padres o hermanos, al igual que el cónyuge superviviente, son los herederos legales. En dicho caso, la parte legal del cónyuge superviviente se verá aumentada en la mitad. Sólo si el causante no deja padres, hermanos, sobrinos ni abuelos, el cónyuge recibirá toda la herencia.

El régimen económico matrimonial puede tener consecuencias en la parte real del cónyuge en una segunda fase:

a) En virtud de la comunidad de ganancias acumuladas, la reclamación del cónyuge superviviente de la igualación de un posible exceso se satisface por el aumento de su parte legal en una cuarta parte de la herencia. Por ejemplo, el cónyuge superviviente recibiría la mitad de la herencia si el causante dejara hijos o nietos.

b) En virtud del régimen de separación de bienes, el cónyuge únicamente recibiría la parte legal. No obstante, si el cónyuge superviviente sobrevive junto con un hijo/ dos nietos del causante, la parte legal se incrementará en la mitad/ un tercio de la herencia.

c) Si, en virtud del régimen de bienes gananciales, el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de uno de los cónyuges, la parte del cónyuge causante de los bienes gananciales es parte de la herencia. La sucesión del cónyuge superviviente tiene lugar de acuerdo con las disposiciones generales.

Los cónyuges son libres de elegir acuerdos alternativos para la herencia tras el fallecimiento y de acordar disposiciones recíprocas con respecto a ello en forma de testamentos (conjuntos) o contratos sobre herencias. Tras el fallecimiento de uno de los cónyuges, el cónyuge superviviente no podría, en un nuevo testamento, disponer del patrimonio de forma contraria a las disposiciones de un testamento conjunto o de un contrato sobre la herencia si dichas disposiciones están estipuladas como vinculantes recíprocas por ambos cónyuges<sup>127</sup>.

---

127 “European Notarial Network. “Parejas en Europa: el Derecho de las parejas en los 27 países de la Unión

Aparte de los regímenes económicos matrimoniales tradicionales, los cónyuges pueden también elegir el régimen económico matrimonial franco-germano de una comunidad de ganancias acumuladas opcional sin necesidad de que uno de los cónyuges sea un ciudadano francés o alemán.

#### **1.3.6.4. Parejas de hecho**

La pareja de hecho a la que se refiere la Ley alemana en materia de parejas de hecho (*Lebenspartnerschaftsgesetz*) de 16-2-2001, se reserva para parejas del mismo sexo (sea femenino o masculino), cuyas disposiciones se asemejan en gran parte a la regulación del matrimonio. También el régimen económico de convivencia y el sucesorio es similar al de los matrimonios<sup>128</sup>.

Las disposiciones materiales del Estado encargado de llevar el registro se aplicarán a los efectos matrimoniales de una pareja de hecho (artículo 17b apart. 1 EGBGB). Si las parejas de hecho han celebrado sus uniones en más de un Estado, la unión celebrada más recientemente será la válida, tan pronto como se celebre (artículo 17b apart. 3 EGBGB). Los efectos legales asociados a una unión registrada en el extranjero no pueden ser superiores a aquellos de una unión registrada en Alemania (artículo 17b apart. 4 EGBGB). Exceptuando las disposiciones relativas a la adopción (también, y en especial, aquellas relativas a los impuestos sobre renta), en la actualidad, una pareja de hecho está ampliamente reconocida como matrimonio. De acuerdo con la jurisprudencia, los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo también entran dentro del sistema de parejas de hecho. Por otro lado, la cuestión de si el artículo 17b EGBGB es aplicable a las parejas heterosexuales registradas en el extranjero sigue siendo un tema de debate<sup>129</sup>.

---

Europea”, ob. cit.

128 HIDALGO, Ana. “Alemania”. Sección Internacional de Notarios y Registradores. 2005. Libre acceso [en línea] [10/02/2015]. <http://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/alemania.htm>, págs. 3-4.

129 “European Notarial Network. “Parejas en Europa: el Derecho de las parejas en los 27 países de la Unión Europea”, ob. cit.

### **1.3.7. Suiza**

#### **1.3.7.1. Régimen económico**

El derecho matrimonial suizo, se divide en dos partes: un régimen primario que se aplica a todos los matrimonios (artículos 159 a 180 del C.C. suizo) y un régimen secundario, que recoge los diferentes regímenes matrimoniales y sus efectos sobre los patrimonios de los esposos (artículos 181 a 251 C.C. suizo). El régimen primario se aplica a todos los matrimonios con independencia de su régimen económico-matrimonial. El régimen matrimonial puede ser legal o convencional. Desde el 1 enero de 1988, la ley consagra la existencia de tres regímenes matrimoniales: el de participación en las ganancias, la comunidad de bienes y el de separación de bienes.

El contenido de cada régimen es obligatorio, aunque ciertas reglas pueden ser moduladas. Los esposos pueden cambiar libremente de régimen matrimonial en cualquier momento durante el matrimonio, lo que exige unas capitulaciones matrimoniales. El contrato de matrimonio puede ser anterior o posterior al matrimonio. Se puede prever un efecto retroactivo a las capitulaciones, al tiempo de la celebración del matrimonio. Los esposos eligen conjuntamente el domicilio común. Cada uno contribuye según sus posibilidades al mantenimiento de la familia. El trabajo doméstico equivale a una prestación económica.

Respecto al régimen primario destaca tanto el hecho de que los esposos responden solidariamente de las deudas contraídas por cada uno en las necesidades ordinarias de la familia, como que, en caso de disolución del matrimonio por fallecimiento, el cónyuge sobreviviente puede pedir la atribución en propiedad o disfrute del domicilio familiar y del mobiliario.

En ausencia de capitulaciones, el régimen legal es el de participación en las ganancias (artículos 196 a 220 C.C. suizo). Es parecido al alemán, ya que funciona como una separación de bienes durante el matrimonio con división de ganancias, en principio por mitad. No existe partición de las deudas. En este régimen el patrimonio de cada esposo es distinto y se compone de dos masas, los bienes comunes y los privativos. Toda adquisición

se presume común, salvo prueba en contrario. Las deudas se presumen también comunes, y no gravan los bienes privativos, salvo que se demuestre una relación y conexión entre la deuda y el bien.

Como regímenes convencionales existen: la comunidad de bienes, la separación de bienes y el régimen extraordinario legal.

a) El régimen de comunidad de bienes se pacta muy poco en Suiza (artículos 221-246 C.C.). Se caracteriza por la existencia de tres patrimonios, el común y el privativo de cada consorte. Dentro de él existen distintas formas de comunidad: la comunidad universal cuando ésta recoge todos los bienes y ganancias que no son privativos de cada esposo; o la comunidad reducida a ciertas adquisiciones o bienes determinados, en cuyo caso ambos esposos están sometidos a la separación de bienes para el resto de sus patrimonios (en general éstos comprenden los bienes de uso personal y los créditos por reparaciones morales). Todo bien es común, salvo prueba en contrario. La administración de los bienes comunes se ejerce por cada cónyuge en interés de la unión conyugal.

b) El régimen de separación de bienes (artículos 247-252 C.C.) reviste gran importancia porque no sólo puede ser adoptado por las partes, sino que en determinados casos puede ser impuesto por la ley. Cada esposo es propietario de sus bienes y dispone de ellos como quiere. En este caso se presume que un bien pertenece a los esposos en copropiedad, salvo prueba en contrario.

c) El régimen extraordinario legal se aplica cuando se da una de las siguientes tres situaciones: cuando en régimen de comunidad, se produce la quiebra de un esposo; en caso de separación judicial o de cuerpos, ya que anteriormente ésta no preveía tal efecto; y en caso de declaración de ausencia legal.

### **1.3.7.2. Parejas de hecho**

Los distintos Cantones están publicando distintas leyes sobre las parejas de hecho, en especial Ginebra, por Ley 15 febrero de 2001. Se aplica a todas las parejas, homosexuales o no, capaces de discernimiento y una de ellas debe estar domiciliada en el correspondiente Cantón. Desde el 1 de enero de 2007 hay una ley federal sobre la unión de

hecho que despliega sus efectos sobre todo el territorio suizo. La unión de hecho registrada produce efectos similares al matrimonio, da el estatuto de heredero, de suerte que no se puede testimoniar en contra, hay derecho a visitar al otro en la prisión, reconocimiento en materia de alquileres y seguridad social, pero la pareja no puede adoptar un hijo y acogerse a la reproducción médica asistida. Cuando se solicita la disolución es preciso acudir al juez, que se asegura que ambos están de acuerdo tras una madura reflexión y que hay un acuerdo sobre los efectos que produce<sup>130</sup>.

### **1.3.8. Italia**

#### **1.3.8.1. Régimen económico**

En defecto de capitulaciones matrimoniales el régimen económico matrimonial legal supletorio en Italia es el de comunidad de bienes [artículo 159 del Código Civil italiano (CC)]. La comunidad de bienes legal prevé la existencia de los bienes comunitarios, los bienes personales y la comunidad universal de bienes diferida. Los bienes adquiridos por los cónyuges después de su matrimonio, ya sea individual o conjuntamente, forman parte de los bienes comunitarios, con excepción de los bienes muebles e inmuebles que quedan comprendidos en la comunidad universal de bienes diferida (artículo 177 del CC).

La comunidad diferida sólo se aplica en el momento en que la comunidad de bienes se disuelve y, dependiendo de la interpretación doctrinal imperante, no indica la copropiedad real de los bienes o derechos, sino únicamente un derecho de crédito de uno de los cónyuges a cargo del otro (el propietario), igual a la mitad del valor de los bienes. En el caso de que no se llegara a un acuerdo sobre este valor, este lo determinará el juez. En términos de herencia, esto representa una deuda del cónyuge fallecido que ha de pagarse al cónyuge superviviente. A falta de pruebas en sentido contrario, los bienes muebles se considerarán parte de la comunidad universal de bienes (artículo 195 del CC)<sup>131</sup>.

---

130 LÓPEZ NAVARRO, Jorge. “Suiza: régimen económico matrimonial”. Informe de enero de 2013 para la oficina notarial. Libre acceso [en línea] [14/02/2015]. <http://www.notariosyregistradores.com/PERSONAL/NOTARIAS/2013-enero.htm#noti>, pág. 6.

131 “European Notarial Network. Parejas en Europa: el Derecho de las parejas en los 27 países de la Unión

También se pueden pactar dos regímenes convencionales: la comunidad convencional y la separación de bienes. Por otra parte, la ley prevé la constitución del llamado “fondo patrimonial”, que hace posible la afección de ciertos bienes a las necesidades familiares con independencia del régimen económico del matrimonio<sup>132</sup>.

### **1.3.8.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial**

La separación y el divorcio conducen a la disolución del régimen económico matrimonial (artículo 191 del CC). En los casos de disolución del régimen de la comunidad de bienes (legal), los activos y pasivos se dividen a partes iguales, después de haber cumplido con todos los reembolsos y las amortizaciones pendientes (artículos 191 y siguientes del CC). Los bienes comunitarios restantes se regirán por las disposiciones comunes en materia de bienes gananciales. Si los cónyuges no pueden llegar a un acuerdo sobre la división de los bienes gananciales, esta será determinada por el juez. A falta de prueba en contrario, los bienes muebles se consideran parte de la comunidad de bienes (artículo 195 del CC). En cuanto a las necesidades de los hijos y su custodia, el juez podrá constituir un usufructo a favor de cualquiera de los cónyuges sobre una parte de los bienes del otro cónyuge (artículo 194 del CC).

En los casos de disolución de un régimen de comunidad universal de bienes convencional, se aplican las normas mencionadas sobre el régimen de la comunidad universal de bienes legal, teniendo en cuenta las posibles derogaciones estipuladas por los cónyuges.

En los casos de disolución de un régimen de separación de bienes, los bienes quedan sujetos a las disposiciones de bienes ordinarias.

El Fondo Patrimonial terminará en caso de nulidad o disolución del matrimonio. Si hay hijos menores de edad, el fondo continuará hasta que el último hijo alcance la mayoría

---

Europea”, ob. cit.

132 SIMÓ SANTOJA, Vicente L. *Compendio de regímenes matrimoniales*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2005, pág. 332.

de edad legal y el juez podrá conceder una parte de los activos del fondo a los menores de edad, ya sea para su uso o propiedad (artículo 171 del CC).

El derecho italiano no contempla un régimen de comunidad de ganancias acumuladas. En el caso del régimen de la comunidad de bienes, cada cónyuge tiene que devolver a la comunidad de bienes las sumas que haya tomado de la comunidad de bienes y que no se han utilizado para satisfacer las obligaciones comunes. Cada cónyuge puede solicitar la devolución de las cantidades que hayan sido extraídas de sus bienes personales y utilizadas para la comunidad de bienes (artículo 192 del CC).

#### **1.3.8.3. Consecuencias del fallecimiento**

La muerte de un cónyuge conduce a la disolución del régimen económico matrimonial, con las consecuencias que se presentan en el apartado 5. Además, el cónyuge superviviente tiene derecho a recibir una parte de la herencia del difunto en virtud de la Ley de sucesión.

#### **1.3.8.4. Parejas de hecho**

La ley italiana no reconoce como institución autónoma otras formas de unión fuera del matrimonio, ni prevé parejas de hecho registradas<sup>133</sup>.

### **1.3.9. Francia**

#### **1.3.9.1. Régimen económico**

En caso de no existir contrato matrimonial, los cónyuges están sujetos al régimen de comunidad de bienes: la comunidad de adquisiciones (artículos 1.400-1.491 del CC). Los bienes adquiridos a título oneroso tras el matrimonio son comunes. Sin embargo, los bienes que ya pertenecían a uno de los cónyuges en la fecha de la celebración del

---

<sup>133</sup> “European Notarial Network. Parejas en Europa: el Derecho de las parejas en los 27 países de la Unión Europea”, ob. cit.

matrimonio o adquiridos mediante donación, legado o herencia y los bienes de “carácter personal” se poseen de forma separada (artículo 1.404 del CC). Los bienes conyugales se presumen comunes si no se prueba que son propiedad privativa de uno de los cónyuges (artículo 1.402 del CC)<sup>134</sup>. En este régimen coexisten tres patrimonios: los de cada uno de los cónyuges y el patrimonio común a ambos, que se liquidará en el momento de extinción del régimen.

Existen regímenes convencionales que se pueden pactar en escritura pública notarial de capitulaciones matrimoniales. En su defecto, la ley presume que los cónyuges se rigen por el régimen legal común. Los regímenes convencionales previstos son:

- a) régimen de comunidad convencional (artículos 1.497 a 1.527 CC).
- b) régimen de separación de bienes (artículos 1.536 a 1.543 CC).
- c) régimen de participación en las ganancias.
- d) régimen franco-alemán de participación en las ganancias (*vid.* 1.3.1. Alemania)<sup>135</sup>.

### **1.3.9.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial**

El divorcio es causa de disolución de la comunidad matrimonial. En dicho caso, cada cónyuge recupera la posesión de sus bienes privativos (artículo 1.467 del CC) y los bienes comunes se dividen por mitad entre los dos (artículo 1.475 del CC). Previamente a la división, se elabora un informe del reembolso debido por la comunidad a cada cónyuge o por uno de los cónyuges a la comunidad. Si el cónyuge es deudor, su parte de los bienes comunes se verá reducida. En caso de ser acreedor, podrá ejercer su derecho a través de la apropiación de los bienes comunes. En caso de reparto de la comunidad, se tiene en cuenta cualquier reembolso entre los cónyuges y la comunidad. En el régimen de separación de bienes, no hay comunidad ni bienes comunes. No obstante, puede haber rendición de cuentas entre los cónyuges, en particular cuando los fondos propios de uno han servido para enriquecer al otro.

<sup>134</sup> Ibidem.

<sup>135</sup> FUGARDO ESTIVILL, Josep M<sup>a</sup>. *El nuevo régimen económico matrimonial franco alemán de participación en las ganancias*. Derecho matrimonial europeo. Editorial Bosch. 2013, págs. 37-41.

### **1.3.9.3. Consecuencias del fallecimiento**

En caso de fallecimiento, se disuelve la comunidad matrimonial y se divide entre dos. El cónyuge superviviente recibe una mitad y la otra recae en los herederos del cónyuge causante. No obstante, el cónyuge superviviente es también un heredero y sus derechos varían de acuerdo con los otros herederos (artículo 756 y siguientes del CC). Si existen descendientes, el cónyuge superviviente hereda todo el patrimonio en usufructo o la titularidad de un tercio cuarto de este (artículo 757 del CC). En presencia del padre y la madre del causante, cada uno de ellos hereda una cuarta parte y el resto recae en el cónyuge superviviente (artículo 757-1 del CC). Si no existen descendientes ni tampoco padre y madre del causante, el cónyuge superviviente hereda todo el patrimonio (artículo 757-2 del CC).

### **1.3.9.4. Parejas de hecho**

Las parejas de hecho no inscritas (cohabitación) se reconocen en el artículo 515-8 del CC aunque no están reguladas. Las parejas de hecho inscritas (uniones civiles) están reguladas en el artículo 515-1 y siguientes del CC. Estas uniones son posibles entre parejas del mismo sexo, aunque no están reservadas a las mismas. Las parejas de hecho son responsables solidarias y conjuntamente de las deudas contraídas por parte de un miembro de la pareja para “las necesidades cotidianas” (artículo 515-4 del CC). Cada miembro sigue siendo libre para administrar sus bienes y se mantiene como responsable de sus deudas personales. Los bienes para los que no se haya determinado una titularidad se presumen de propiedad conjunta (artículo 515-5 del CC). La pareja también puede estipular que los bienes adquiridos durante la unión sean propiedad conjunta (artículo 515-5-1 del CC)<sup>136</sup>.

## **1.3.10. Noruega**

### **1.3.10.1. Régimen económico**

En defecto de capitulaciones matrimoniales, el régimen legal es el de la comunidad diferida de adquisiciones (parecido en parte al sistema alemán) o comunidad de bienes, ya

---

<sup>136</sup> “European Notarial Network. Parejas en Europa: el Derecho de las parejas en los 27 países de la Unión Europea”, ob. cit.

que los bienes de los esposos se encuentran separados durante el matrimonio y cada uno puede disponer libremente de los suyos. Es en el momento de la disolución del matrimonio cuando se forma la masa común. Por tanto, durante el matrimonio, el régimen noruego se aproxima al régimen de separación, donde cada uno es propietario exclusivo de los que le pertenecen, así como de los que adquiere durante la unión. Por otro lado, durante el matrimonio, los esposos conservan su libre administración y disposición de sus bienes. Pueden hacerse donaciones y formalizar todo tipo de contratos. Sin embargo el matrimonio tiene algunos efectos: así un esposo tiene un derecho de crédito contra su esposa, si éste abusa de su derecho a disponer de los bienes, y puede incluso pedir la disolución anticipada de la comunidad y el reparto de los bienes, si su derecho a una posible compensación está en peligro<sup>137</sup>.

Como régimen convencional, a través de un contrato matrimonial, los cónyuges pueden establecer los bienes que excluyen de la comunidad, quedando en situación de separación de bienes. Esta separación también puede establecerse vía testamentaria o de donación<sup>138</sup>.

#### **1.3.10.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial o fallecimiento**

A la disolución del régimen matrimonial, por fallecimiento, separación o divorcio o decisión judicial, los bienes comunes son objeto de una división a partes iguales entre los esposos, aunque en el caso del fallecimiento de un cónyuge, puede el otro solicitar la continuidad del régimen matrimonial legal entre él y los herederos del difunto, teniendo entonces el sobreviviente la posesión de los bienes comunes.

Existe una regulación legal en cuanto a la liquidación de la comunidad de bienes, pero cada matrimonio puede de común acuerdo, acordar soluciones contrarias a la

---

137 LÓPEZ NAVARRO, Jorge. “Derecho noruego: régimen económico matrimonial”. Informe de diciembre de 2011 para la oficina notarial. Libre acceso [en línea] [26/02/2015]. <http://www.notariosyregistradores.com/PERSONAL/NOTARIAS/2011-diciembre.htm#noti>, pág. 2.

138 SIMÓ SANTOJA, Vicente L. *Compendio de regímenes matrimoniales*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2005, pág. 414.

regulación legal, que es por tanto supletoria. El acuerdo tanto en la separación como en el divorcio es cosa de los esposos, y aunque existen dos regímenes matrimoniales, comunidad o separación, el matrimonio no tiene influencia en los derechos de propiedad de cada uno. En pocas ocasiones se acude a los tribunales para llevar a cabo la división de los bienes. Existen dos reglas principales. La primera que cada esposo conserva los bienes de valor que eran manifiestamente suyos al tiempo del matrimonio o que han sido adquiridos por herencia o donación durante el matrimonio. La segunda, que existen bienes que no se someten a la división, como, por ejemplo, los de uso personal, documentos administrativos, pensiones de jubilación, o indemnizaciones debidas a daños o adquiridos para los hijos. Serán las necesidades de los hijos las que determinen cual de los esposos habitará la vivienda familiar, aunque no sea su propietario, debiendo en este caso, pagar un alquiler al otro. El espíritu de la ley noruega es que cada esposo deberá ser independiente del otro y hacer frente a sus necesidades. Así una pensión concedida al otro ex cónyuge sólo se concede si su vida se ha reducido al cuidado de los hijos o se encuentra desempleado, y se limita a tres años, con posibilidad de prórroga.

### **1.3.10.3. Parejas de hecho**

La Ley 40 de 30 de abril de 1993, que entró en vigor el 1 de agosto de 1993 (modificada por la de 17 de junio de 2008), permite a dos personas del mismo sexo, registrar su unión, con efectos similares al matrimonio. Dicha ley requiere que sólo uno de los componentes de la unión resida en Noruega, lo que evita que el país se convierta en el paraíso de las Uniones Homosexuales. La ley pues asimila la unión registrada al matrimonio y establece las mismas condiciones que para éste. Es imposible que una persona que ya tiene registrada una unión, o que está casada, pueda registrar otra unión, ya que ello sería parecido a la bigamia. La unión registrada produce los mismos efectos que el matrimonio, y las palabras “matrimonio” y “esposos” pueden ser sustituidas por las de “unión registrada” y “partenaires (compañeros)”. Las uniones registradas tienen los mismos efectos fiscales, patrimoniales, sociales, sucesorios que las parejas casadas, y tienen ambos igualmente el deber de asistencia mutua que los esposos. La ley de 1993 excluía la posibilidad de adoptar conjuntamente a un niño. Sin embargo, esta ley fue

modificada por la Ley de 17 de junio de 2008, que entró en vigor el 1 de enero de 2009, permitiéndose ahora la adopción de niños y la inseminación artificial en parejas homosexuales; incluso la Iglesia Luterana noruega, permite y acepta los matrimonios homosexuales. La ley habla ahora del matrimonio homosexual. La edad para contraer matrimonio heterosexual u homosexual es de 16 años.

También se aplican a las uniones las normas del divorcio. No existe ninguna norma que asimile a las parejas heterosexuales no casadas a las parejas casadas, aunque algunas normas se aplican a los “concubinos” (es un término francés que no tiene el sentido peyorativo de la palabra española). El concubinato no crea por tanto ninguna comunidad de bienes, ni da lugar a derechos sucesorios<sup>139</sup>.

### **1.3.11. Portugal**

#### **1.3.11.1. Régimen económico**

En Portugal, salvo que exista un contrato matrimonial que disponga lo contrario, se aplica el régimen de comunidad de bienes (artículo 1.717 CC). Al suscribir un contrato matrimonial, los cónyuges pueden estipular:

a) un régimen de comunidad universal de bienes, si bien no puede elegirse si uno de ellos o ambos ya tienen hijos que no pertenecen a los dos cónyuges. De acuerdo con este régimen económico, todos los bienes presentes y futuros pertenecientes a los cónyuges forman parte de los bienes gananciales, excepto aquellos que excluya la ley (artículo 1.732 CC).

b) un régimen de separación de bienes, que es obligatorio cuando el matrimonio se ha celebrado sin haber llevado a cabo los procedimientos matrimoniales preliminares o cuando cualquiera de los cónyuges o ambos tienen 60 años o superan dicha edad. De acuerdo con este régimen económico, cada cónyuge conserva el control y derechos de todos sus bienes presentes y futuros, pudiendo disponer libremente de ellos (artículo 1.735 CC).

c) un régimen atípico, lo que supone que los cónyuges puedan seleccionar un

---

139 LÓPEZ NAVARRO, Jorge. “Derecho noruego: régimen económico matrimonial”, ob. cit., pág. 3.

régimen que tenga las características de dos o incluso tres regímenes económicos matrimoniales.

#### **1.3.11.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial**

En caso de divorcio, los bienes gananciales de los cónyuges se dividen. En primer lugar, se separan los bienes personales de cada uno de ellos, y a continuación se pagan las compensaciones y deudas. Seguidamente cada cónyuge recibe la mitad de los bienes gananciales. Es obligatoria la norma de partes iguales, lo que implica que cualquier acuerdo en contrario quedará anulado. Incluso si los cónyuges estipularon el régimen de comunidad universal de bienes a su patrimonio, en caso de divorcio, sólo reciben aquello a lo que tendrían derecho de acuerdo con la comunidad de bienes legal.

Si los cónyuges no llegan a un acuerdo acerca de la división de sus bienes gananciales, la división la efectuará el tribunal. En caso de que los cónyuges acuerden la división de sus bienes gananciales, se realizará en presencia de un notario o en el Registro Civil.

Si el valor de los bienes que ha recibido un cónyuge mediante la división del patrimonio supera la parte a la que tiene derecho, los cónyuges pueden acordar una equiparación en especie o en forma de pago. En dicho caso, la cantidad del pago de equiparación la calculará un notario, de acuerdo con el valor de los bienes, las deudas y la parte de cada cónyuge de los bienes gananciales. Si los cónyuges no pueden llegar a un acuerdo, el tribunal decidirá sobre la equiparación.

#### **1.3.11.3. Consecuencias del fallecimiento**

En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el régimen económico matrimonial se termina y, si el régimen de comunidad de bienes era aplicable, los bienes gananciales se dividirán. El cónyuge supérstite recibe su parte de los bienes gananciales mientras que la otra parte de estos va a la herencia del difunto, que luego se divide de

acuerdo con las disposiciones de la ley de sucesión. El cónyuge supérstite recibe la misma parte del patrimonio que los hijos; sin embargo, la parte del cónyuge no puede ser inferior a una cuarta parte de la herencia (artículo 2.139 CC). Si no existen descendientes y el causante ha dejado sólo un cónyuge y ascendientes, el cónyuge supérstite recibe dos tercios del patrimonio. Si el causante no deja ni descendientes ni ascendientes, sino únicamente un cónyuge, este recibe al totalidad de la herencia.

#### **1.3.11.4. Parejas de hecho**

La legislación portuguesa no recoge ninguna disposición especial en materia de relaciones patrimoniales de parejas de hecho. Se aplican las disposiciones generales de la ley de obligaciones<sup>140</sup>.

#### **1.3.12. España**

##### **1.3.12.1. Régimen económico**

En España no se puede hablar de un único régimen matrimonial o legislación. El Derecho Español no es unitario en determinadas materias (familia y sucesiones especialmente), y ello es debido a la existencia de los derechos históricos que han permanecido a través de la historia. La creación de las Comunidades Autónomas, varias de las cuales tienen competencia para legislar sobre su propio derecho histórico, ha potenciado el hecho. Existen un conjunto de nueve regímenes económico matrimoniales legales supletorios diferentes que van desde la separación absoluta de bienes a la comunidad universal<sup>141</sup>.

El régimen económico matrimonial es el que los cónyuges pacten en capitulaciones matrimoniales (gananciales, separación de bienes o participación). A falta de pacto, el

---

140 “European Notarial Network. Parejas en Europa: el Derecho de las parejas en los 27 países de la Unión Europea”, ob. cit.

141 VEGA SALA, Francesc. “Los distintos regímenes económico matrimoniales existentes en España y la Fiscalidad de la disolución de los mismos (1ª parte)”. *Revista Economist & Jurist*. Año XIX, número 154, octubre 2011, págs. 18-19.

régimen económico matrimonial aplicable es el de la sociedad de gananciales. Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos mientras dicho régimen esté vigente, los cuales les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella. Este sistema permite la existencia de bienes propios de los cónyuges y bienes comunes, así como permite la posibilidad de modificar el carácter de la propiedad mediante acuerdo entre los cónyuges en escritura pública. Los bienes propios de cada cónyuge se enumeran en el artículo 1.346 CC. Los bienes comunes (gananciales) se enumeran en el artículo 1.347 CC. Con respecto a la disposición de sus bienes, cada cónyuge tiene la libre disposición de sus propios bienes y no tiene que responder por las deudas propias del otro<sup>142</sup>.

El régimen de separación de bienes se establece como régimen legal supletorio de segundo grado<sup>143</sup> o, de último grado, a falta de ningún otro, pactado o supletorio<sup>144</sup>. Este régimen contiene una completa autonomía patrimonial para cada cónyuge (artículo 1.437 CC). Cada cónyuge es dueño de sus bienes, tanto los aportados como los adquiridos por el

---

142 Régimen que está al servicio de la atención de las necesidades de la familia, que presenta una enorme ventaja en favor de los acreedores particulares de cada consorte para conseguir el cobro de sus créditos y es un régimen patrimonial equitativo en el caso de existir un desequilibrio económico entre ambos cónyuges, como en el supuesto de la mujer soltera que, sin patrimonio alguno, se casa y se dedica en exclusividad a las tareas del hogar. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La mujer en el derecho civil del siglo XXI”, ob. cit., págs. 2.912-2.913.

143 Esta posibilidad se puede dar en el supuesto de un pacto capitular que se limitase sólo a excluir la sociedad de gananciales. Será más probable que la separación surja de los pactos capitulares o por la sentencia de separación conyugal (artículo 1.392.3º) o la recaída en un proceso en el que se haya pedido la extinción de la sociedad de gananciales (artículo 1.393). DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Sistema de derecho civil*. Derecho de familia. Volumen 4 (tomo I). 11ª edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2012, pág. 216.

144 Pone de relieve Díez Picazo la discusión jurídico-política sobre la conveniencia o no de otorgar a este régimen la consideración de régimen legal supletorio en lugar de la sociedad de gananciales, considerando que su utilización como régimen convencional entra de lleno en el ámbito de la autonomía de la voluntad y no contraviene principio alguno de orden público familiar. Asimismo opina que el régimen de gananciales debía mantenerse al ser la forma más adecuada de tratar a los cónyuges que han colaborado en la obtención ganancias y lucros nupciales. *Ibidem.*, pág. 215. Respecto a la posibilidad de un cambio legislativo en este sentido, se ha considerado recientemente por diversos profesionales del Derecho (si bien la opinión no es pacífica) que debe darse una respuesta positiva a dicha cuestión estimando conveniente un cambio normativo en el ordenamiento jurídico común que suponga el establecimiento del régimen de separación de bienes como supletorio primario en caso de que los cónyuges nada acuerden al respecto, y ello al considerar que dicho régimen es más respetuoso con la libertad de los cónyuges y con su autonomía personal y económica que el régimen de gananciales, y teniendo en cuenta la evidente y radical transformación del modelo de familia imperante en la sociedad española. PRIETO FERNÁNDEZ-LAYOS, José María. “Conveniencia o no de un cambio legislativo para implantar como régimen económico-matrimonial supletorio el de separación de bienes”. Foro abierto. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 32, julio, 2015. Disponible para registrados [en línea] [20/07/2015], pág. 1.

título que sea, y cada uno los administra, disfruta y dispone sin participación alguna de su consorte. En este régimen no hay comunidad conyugal alguna y si la hubiera sobre un bien concreto sería una comunidad romana o por cuotas (artículos 392 y siguientes CC)<sup>145</sup>. En el régimen de separación convencional rige en primer lugar lo previsto por los cónyuges en capitulaciones y, supletoriamente, las normas de los artículos 1.435 a 1.444 CC<sup>146</sup>.

En el régimen de gananciales existen presunciones legales relativas a la atribución de propiedad. Se presumen gananciales mientras no se pruebe otra cosa (artículo 1.361 CC). En el régimen de separación cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad (artículo 1.441 CC).

En el régimen de participación, que es convencional, cada cónyuge adquiere el derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen esté vigente, siendo la participación no en las ganancias sino en la diferencia entre las ganancias de uno y las del otro cónyuge, existiendo dos etapas, una de separación económica, constante matrimonio, y otra, de participación en el mayor beneficio o ganancia conseguido por el otro, al extinguirse el régimen. Por tanto, se trata de conjuntar las ventajas de la separación absoluta (independencia de los cónyuges como si fueran solteros) de titularidades y responsabilidad con las de la comunidad (solidaridad económica entre ellos y compensación al trabajo prestado en el hogar). Desde el punto de vista de la solidaridad conyugal dicho régimen resulta muy ventajoso<sup>147</sup>.

También hay regímenes matrimoniales estatutarios en las Comunidades Autónomas:

---

145 DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Sistema de derecho civil*, ob. cit., pág. 217.

146 Régimen que parece el más idóneo para garantizar la plena capacidad y la igualdad de los cónyuges, aunque puede ser injusto para el cónyuge (hasta ahora, casi siempre la mujer) que careciendo de patrimonio inicial o siendo éste mínimo, haya colaborado en el desarrollo e incremento del patrimonio del otro, mediante trabajos no retribuidos en un negocio o con la dedicación exclusiva al hogar, conllevando dificultades para los acreedores que han contratado con los cónyuges, pues, en principio, sólo responde el patrimonio del cónyuge contratante. A juicio de Vivas Tesón, dicho régimen presenta algunas ventajas como el deseo o necesidad de independencia o en caso de existencia de hijos de un matrimonio anterior y en las situaciones de crisis matrimonial. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La mujer en el derecho civil del siglo XXI”, ob. cit., pág. 2.913.

147 *Ibidem.*, pág. 2.913.

a) Aragón: Según establece el artículo 195 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, rige libertad de pacto, por lo que cabe pactar en capitulaciones mediante escritura pública tanto el régimen de separación de bienes —artículos 203 a 209— como el consorcial aragonés, que es similar a la sociedad de gananciales. A falta de pacto rige el consorcial aragonés (artículos 210 a 270 CDFA). El régimen de separación de bienes se establece como régimen supletorio de segundo grado. No se regula compensación económica para el cónyuge que haya aportado su trabajo para contribuir a las cargas del matrimonio.

b) Baleares: A falta de pacto rige el régimen de separación de bienes (artículo 67 del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares). No se prevé ningún tipo de compensación.

c) Cataluña: Regula el régimen de separación de bienes como estatutario a falta de pacto (artículo 231-10 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia). Se regula en los artículos 232-1 a 232-12. Se establece una compensación económica por razón de trabajo para el cónyuge que haya trabajado para la casa sustancialmente más que el otro o haya trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente.

d) Extremadura: El régimen económico matrimonial legal supletorio es el de la comunidad universal. Es un régimen no codificado y consuetudinario, practicado en una parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El régimen se constituye como una comunidad absoluta o universal, por el que todos los bienes, de cualquier clase, tanto bienes inmuebles como de los muebles, sean cuales sean los títulos por los que se adquirieron; adquiridos de cualquier forma, por cualesquiera de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, se hacen comunes entre ambos esposos y se reparten por mitad a la disolución del mismo. La Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura ha establecido que la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva entre otras materias, sobre la conservación, defensa y protección del Fuero de Baylío e instituciones de derecho consuetudinario.

e) Galicia: Rige el régimen económico convenido en capitulaciones y, en su defecto, el régimen es el de la sociedad de gananciales (artículo 171 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia). Dado que esta Ley no lo regula hay que entender que es de aplicación la normativa del Código Civil del Estado sobre este régimen (artículos 1.344 a 1.410 CC)<sup>148</sup>.

f) Navarra: Cabe pactar separación de bienes o comunidad universal de bienes. A falta de pacto rige la sociedad familiar de conquistas, la cual es un régimen de comunidad de adquisiciones similar al de la sociedad de gananciales del Código Civil (Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo). No se prevé ningún tipo de compensación en el régimen de separación de bienes (*vid.* STSJC de Navarra de 10-2-04, que se pronuncia en sentido contrario)<sup>149</sup>.

g) País Vasco: Regulado en los artículos 93 a 111 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco, donde hay libertad de pacto en capitulaciones o, en su defecto, rige la comunicación foral, por el que se hace comunes, por mitad, todos los bienes, de procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos constante matrimonio. No rige en los territorios exceptuados (artículo 6), donde se aplica el derecho común (sociedad de gananciales del Código Civil en defecto de pacto). Se establece en el artículo 111 una pensión para los casos de extinción del régimen de comunicación foral virtud de sentencia de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación, cuando se produzca un perjuicio

---

148 VEGA SALA, Francesc. “Los distintos regímenes económico matrimoniales existentes en España y la Fiscalidad de la disolución de los mismos (1ª parte)”, *ob. cit.*, pág. 21.

149 No obstante la literalidad de la ley, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 10-2-04 estableció en su F.J. 2º que *“aunque el tenor literal de la Ley 103, como hemos indicado, no habla de la compensación que nos ocupa, no es menos cierto que de una interpretación armónica y lógica de tal precepto se desprende su existencia. Así, establecido el régimen de sostenimiento de cargas familiares, establecido asimismo que el trabajo en el hogar familiar se computará a estos efectos, lógico es deducir de esta regulación un mecanismo que sirva para compensar las eventuales desproporciones que se hayan producido en este campo, y, en concreto, cuando uno de los cónyuges haya contribuido con un trabajo en el hogar familiar que se revela desproporcionado—en relación a la aportación del otro cónyuge— al momento de la extinción del régimen de separación. Esto es, si la propia Ley 103 FN exige una proporcionalidad a la hora de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, incluso cuando esa aportación consista en un trabajo doméstico, lógico es que la propia norma abarque o contemple una compensación económica si se desvela que la contribución de uno de los cónyuges ha sido desproporcionada, pues no parece razonable que la ley imponga una obligación—contribución o aportación— sin la oportuna consecuencia o reparación en caso de incumplimiento total o parcial, en este supuesto desproporción de las aportaciones. En definitiva, así entendida la alegada Ley 103 FN poco o nada difiere de la regulación del Código Civil”*.

para uno de los cónyuges, a fin de complementar la pensión fijada en aplicación de las normas de la legislación civil general.

h) Valencia: Rige la plena libertad e igualdad entre cónyuges, pudiéndose pactar el régimen en capitulaciones. A falta de pacto, rige la separación de bienes (artículo 44 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano). Destaca la previsión de una compensación por el trabajo doméstico y asimilados, considerándose el trabajo para la casa una forma de contribución al levantamiento de las cargas familiares (artículo 12.1). También se considera trabajo para la casa la colaboración no retribuida o insuficientemente retribuida que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional (artículo 12.3). Se establecen como criterios de valoración del trabajo para la casa, con carácter orientativo y sin perjuicio de la ponderación que realice la autoridad judicial correspondiente o del acuerdo al que lleguen los cónyuges, el costo de tales servicios en el mercado laboral, los ingresos que el cónyuge que preste tales servicios haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión u oficio como consecuencia de la dedicación al trabajo doméstico en cualquiera de sus manifestaciones enumeradas en el artículo precedente, o los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios en la medida en que su prestación por el otro cónyuge le ha permitido obtenerlos (artículo 13).

Las restantes Comunidades Autónomas o los territorios de las citadas a las que no afectan los regímenes económico matrimoniales propios indicados se rigen por el Código Civil y, por lo tanto, su régimen económico matrimonial legal supletorio es la sociedad de gananciales regulada en los artículos 1.344 a 1.410.

### **1.3.12.2. Consecuencias de la ruptura matrimonial**

El divorcio o separación pone fin a la sociedad de gananciales. La consecuencia es la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales. Además, el divorcio pone fin al matrimonio. La propiedad se divide del modo siguiente: Se realiza un inventario del activo y del pasivo. Una vez terminado el inventario se pagan las deudas gananciales a los acreedores, en dinero o en bienes gananciales. Los acreedores conservan sus derechos

hasta el completo pago. Pagados los acreedores, se abonan las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge y el resto se divide por mitad entre marido y mujer o sus herederos. Están excluidos de la división los bienes personales de los cónyuges, que no pueden ser divididos porque corresponden a su titular. El hogar familiar, aún estando excluido de la división, en el caso de ser propio de uno de los cónyuges, puede ser adjudicado por el juez al cónyuge no titular cuando el otro cónyuge dependa de su uso continuo para garantizar sus necesidades vitales, o cuando un hijo común tenga la necesidad de su uso continuado.

Si la separación o divorcio produce un desequilibrio económico a uno de los cónyuges, el desfavorecido tendrá derecho a una compensación, que puede consistir en una pensión temporal o indefinida o en una sola prestación. La compensación la pueden acordar de mutuo acuerdo marido y mujer en el convenio regulador aprobado por el juez o, si no hay acuerdo, la puede determinar el juez teniendo en cuenta determinadas circunstancias (artículo 97 CC). Además, el cónyuge de buena fe también tiene derecho a una compensación en caso de nulidad de matrimonio (artículo 98 CC). La pensión puede ser modificada en caso de alteraciones sustanciales en las circunstancias (artículo 100 CC). La pensión también se puede extinguir en determinadas circunstancias (artículo 101 CC).

En el régimen de separación puede existir una liquidación en el caso de que exista alguna comunidad *pro indiviso*. Por otra parte se determina que el trabajo para la casa computa como contribución a las cargas para la casa y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación (artículo 1.438 CC)<sup>150</sup>.

---

150 Se muestra Vivas Tesón crítica con dicha norma, dado que considera que la misma no da soluciones satisfactorias a diversos problemas que pueden surgir en la práctica, como el supuesto de la mujer que justo antes de producirse la separación o el divorcio, recibe una cuantiosa donación o una herencia, lo que determina que su patrimonio sea mayor al del esposo, y se le niega la compensación, a pesar de haberse dedicado durante el matrimonio a las tareas del hogar. Para dicha autora la cuestión del reconocimiento del trabajo en el hogar se ha considerado de modo marginal, sin que se haya puesto seriamente en discusión el planteamiento de fondo, lo que le lleva a considerar la aplicación del remedio resarcitorio previsto por el artículo 1.902 CC. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La mujer en el derecho civil del siglo XXI”, ob. cit., págs. 2.916-2.917.

### **1.3.12.3. Consecuencias del fallecimiento**

En caso de fallecimiento de un cónyuge, se deberá proceder a liquidar el régimen de gananciales. Esta liquidación de gananciales deberá recogerse dentro del cuaderno particional de la herencia para que una vez que se adjudique la herencia el cónyuge vivo pueda beneficiarse de su parte de bienes adquiridos en dicho régimen de gananciales. A parte de los bienes provenientes de la liquidación de gananciales, el cónyuge vivo podrá optar como es obvio a su parte correspondiente de la herencia. Dentro del régimen de gananciales estarán todos los bienes y deudas adquiridos durante el matrimonio, de los cuales, cada uno de los cónyuges serían beneficiarios al 50%.

### **1.3.12.4. Parejas de hecho**

En España no hay una regulación unitaria para las parejas de hecho registradas, sea de derecho sustantivo o de Derecho Internacional Privado<sup>151</sup>. Sólo existe una regulación aislada en algunas Comunidades Autónomas. Las parejas de hecho pueden ser tanto homosexuales como heterosexuales, registradas o no registradas. Cataluña sólo regula Registros municipales y la prueba de la existencia de las parejas de hecho tiene lugar mediante escritura pública. Solo trece comunidades autónomas de las diecisiete existentes han promulgado sus propias leyes sobre convivencia extramatrimonial. Castilla-La Mancha, Castilla y León, La Rioja y Murcia no tienen regulación específica de las parejas de hecho, estando contenida en la regulación del Registro. Cada Comunidad Autónoma tiene una regulación específica del Registro de Parejas de hecho, y los efectos de la inscripción varían desde simplemente declarativos hasta una práctica equiparación con el matrimonio. Hay algunas Comunidades que no tienen previsto la existencia de un registro autonómico.

No hay previsiones de derecho sobre la propiedad específicas para convivencias extramatrimoniales no registradas, e incluso en las registradas, salvo previsión legal en

---

151 Como pone de relieve Vivas Tesón, la ausencia de ley estatal de parejas de hecho se produce a pesar de que el artículo 149.1.8ª CE reserva, exclusivamente, al Estado la competencia para legislar sobre las “relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio”. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La familia”, ob. cit., pág. 274.

contrario, los miembros de la pareja de hecho son quienes pactan el régimen económico de su unión, pudiendo optar por reglas análogas a las previstas para el caso de matrimonio. En caso de no pactar nada y no haber previsión legal específica, se aplican las previsiones generales del derecho de obligaciones y de cosas. La vivienda familiar, a falta de previsión al efecto, correspondería a su titular, a menos que haya descendencia o haya un interés necesitado de protección, en cuyo caso decidirá el juez. Solo algunas leyes autonómicas establecen obligaciones pecuniarias derivadas de la ruptura de la convivencia en vida de la pareja: Cataluña, Valencia, Aragón, Navarra, Baleares, Extremadura, País Vasco y Cantabria. No obstante, carecen de previsiones de este tipo, Madrid, Asturias, Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha y Castilla y León.

En Andalucía, la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, dispone que las parejas podrán, en el momento de su inscripción, establecer el régimen económico que mantendrán tanto mientras dure la relación, como a su término. Los pactos que acordaren podrán establecer compensación económica cuando tras el cese de la convivencia se produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes, en relación a la posición del otro y que suponga una merma con respecto a su situación previa al establecimiento de la convivencia (artículo 10).

En Aragón, el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, establece que en caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos: a) Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada; b) Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos del otro conviviente, o ha trabajado para éste. La reclamación por cualquiera de los miembros de la pareja deberá formularse en el plazo máximo de un año a contar desde la extinción de la pareja estable no casada, ponderándose equilibradamente en

razón de la duración de la convivencia (artículo 310).

En Asturias, la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables, prevé que los miembros de la pareja estable puedan regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes, en el que también podrán incluir las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja, y siempre con observancia de la legalidad aplicable (artículo 5.1).

En las Islas Baleares, la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, sin perjuicio de que los miembros de la pareja puedan regular válidamente por cualquier forma admitida en derecho, oral o escrita, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, así como los derechos y deberes respectivos, también pueden regular las compensaciones económicas en el caso de extinción de la convivencia, con el límite de los derechos mínimos que establece esta Ley, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles (artículo 4.1). Asimismo, se dispone en el artículo 9.2 que el conviviente perjudicado puede reclamar una compensación económica cuando la convivencia haya supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos miembros de la pareja que implique un enriquecimiento injusto y se haya dado uno de los siguientes supuestos:

a) Que el conviviente haya contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja.

b) Que el conviviente se haya dedicado con exclusividad o de forma principal a la realización de trabajo para la familia.

En Canarias, la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, dispone que los miembros de la pareja podrán regular válidamente, por cualquier forma, verbal o escrita, admitida en Derecho, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, con indicación de los derechos y deberes respectivos. Entre dichos derechos podrá pactarse el de obtener

información y autorización médica en relación con el otro miembro de la pareja, en los casos en que razones médicas lo exijan o aconsejen. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de cese de la convivencia (artículo 7.1).

En Cantabria, la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece que en el caso de que se produzca la disolución en vida de la pareja de hecho, si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambas partes integrantes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por la parte conviviente perjudicada que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para la otra parte integrante (artículo 9).

En Castilla-La Mancha, el Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de parejas de hecho de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha (modificado por Decreto 139/2012, de 25 de octubre), dispone que las partes integrantes de la pareja de hecho podrán establecer válidamente, los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones personales y económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese. Estos contratos pueden ser inscritos en el Registro de Parejas (artículo 4).

En Castilla y León, la Orden Fam/1597/2008, de 22 de agosto, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León (Decreto 117/2002, de 24 de octubre), permite la inscripción complementaria de los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión de hecho y las modificaciones de éstos (artículo 8).

En Cataluña, el Código Civil regula en el Capítulo IV del Título III del Libro II el régimen de las parejas estables, no estableciendo ningún tipo de diferencia por razón de orientación sexual de los miembros de la pareja<sup>152</sup>. Mientras dura la convivencia las

---

<sup>152</sup> Se considera “pareja estable” dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la

relaciones de pareja se regulan exclusivamente por los pactos de los convivientes, pudiendo efectuar adquisiciones onerosas conjuntas con pacto de supervivencia. Se regula asimismo el derecho a la compensación económica por razón de trabajo para la casa o para el otro conviviente en términos similares al matrimonio (artículo 234-9).

En Extremadura, la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, indica que en el supuesto de que se produzca la extinción en vida de la pareja de hecho, si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente (artículo 7).

En Galicia, se regulan las uniones de hecho en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, en la que las equipara al matrimonio, extendiendo a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la Ley reconoce a los cónyuges, y asimismo reconoce que los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para cada uno de los mismos (DA Tercera.3).

En La Rioja, el Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja, permite la inscripción de los pactos reguladores de las relaciones personales y económico-patrimoniales entre los miembros de la pareja (artículo 4).

En Madrid, la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la

---

matrimonial en los siguientes casos: a) si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos; b) si durante la convivencia, tienen un hijo común; c) si formalizan la relación en escritura pública (artículo 234-1 CCC).

Comunidad de Madrid, dispone en su artículo 4 (declarado inconstitucional y nulo) que los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese. En dichos pactos podrán establecer compensaciones económicas cuando, tras el cese de la convivencia se produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes con relación a la posición del otro que implique un empeoramiento respecto a la situación anterior. Tales compensaciones habrán de tomar en consideración las mismas circunstancias a que se refiere el artículo 97 del Código Civil<sup>153</sup>.

En Murcia, el Reglamento del Registro Municipal de Uniones de Hecho del Ayuntamiento de Murcia de 25 de octubre de 2010 (aprobación definitiva en el BORM nº 35, de 12-2-11), tras la creación de dicho Registro, permite la inscripción de los pactos notariales que los miembros de la pareja de hecho hayan realizado sobre sus relaciones económicas, durante su convivencia y sobre la liquidación de las misma (artículo 6).

En Navarra, la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, dispone que, en defecto de pacto, cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquél que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto (artículo 5.5)<sup>154</sup>.

---

153 La Sentencia 81/2013, de 11 de abril (BOE núm. 112, de 10 de mayo de 2013), ha declarado inconstitucional los artículos 4 y 5 de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

154 La Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 abril (BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2013) ha declarado inconstitucional y nulo el artículo 2, apartado 2, párrafo primero, inciso “hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que” y párrafo segundo, y apartado 3; del art. 3, inciso “y el transcurso del año de convivencia”; del art. 4, apartado 4; del art. 5, apartado 1, inciso “respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles”, y apartados 2, 3, 4 y 5; del art. 6; del art. 7; del art. 9; del art. 11; y del art. 12.1 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, con el alcance determinado en el fundamento jurídico 14. Sentencia comentada por Martín-Casals. MARTÍN-CASALS, Miquel. “El derecho a la “convivencia anónima en pareja”: ¿Un nuevo derecho fundamental? Comentario

En el País Vasco, la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, establece como efectos del cese de la convivencia una compensación económica a favor del miembro de la pareja que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro miembro, en el caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto (artículo 6.2.b).

En Valencia, la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana, prevé que quienes integren la unión de hecho formalizada podrán regular libremente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, los derechos y obligaciones respectivos constante la unión, y las normas para liquidar sus relaciones económicas tras su extinción, incluso previendo compensaciones económicas en caso de cese de la convivencia (artículo 7). Es decir, el derecho a percibir una compensación económica en caso de cese de la convivencia podrá reconocerse si expresamente se ha pactado.

#### **1.4. Concepto del régimen económico de separación de bienes de Cataluña**

El régimen económico del matrimonio se configura como un conjunto de reglas que regulan las relaciones económicas entre los cónyuges, además de las relaciones con terceras personas mientras dura el matrimonio<sup>155</sup>. Todo matrimonio tiene que tener un régimen económico: no hay matrimonio sin régimen económico matrimonial<sup>156</sup>.

---

general a la STC de 23.4.2013 (RTC 2013\93)". *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 03/13. Libre acceso [en línea] [23/04/2015]. <http://www.indret.com/pdf/990.pdf>.

155 Distingüía Puig Salellas entre el régimen económico matrimonial, que alcanzaba aquellas relaciones generadas por el hecho del matrimonio, en sentido estricto, es decir, las necesarias y específicas consecuencias que origina el casamiento, al crear una nueva economía, y las relaciones patrimoniales entre los esposos, que eran las demás relaciones económicas que podían tener, equiparables, en principio, a las existentes entre extraños. PUIG SALELLAS, Josep Maria. "Les relacions econòmiques entre esposos en la societat catalana d'avui". Discurso de ingreso a la Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya. *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 2. Barcelona, 1981, págs. 390-391. También se ha definido el régimen económico-matrimonial como el conjunto de reglas que intenta afrontar las cuestiones patrimoniales que puede generar la convivencia matrimonial (entre otras, la concreta contribución a las cargas del matrimonio, la organización de la titularidad y administración de los bienes, la responsabilidad patrimonial frente a terceros). VIVAS TESÓN, Inmaculada. "La familia", ob. cit., pág. 285.

156 BODAS DAGA, Eugenia. "El régimen de separación de bienes". En LLEDÓ YAGÜE, Francisco, FERRER VANRELL, M<sup>a</sup> Pilar (directores), MONJE BALMASEDA, Óscar. (coordinador). *Los regímenes*

En principio, el régimen económico matrimonial lo fijan los cónyuges de común acuerdo, otorgando capitulaciones matrimoniales<sup>157</sup>, pero la realidad es que no suele hacerse, y por ello, la ley establece un régimen económico matrimonial supletorio. En Cataluña, según dispone el artículo 231-10 del Código Civil de Cataluña “si no hay pacto o si los capítulos matrimoniales son ineficaces, el régimen económico es el de la separación de bienes”<sup>158</sup>. Este régimen no se define en el mencionado precepto sino que debe acudir a la Sección Primera del Capítulo II donde se desarrolla su regulación. Se aplica a la inmensa mayoría de los matrimonios catalanes por su condición de supletoriedad de cualquier otro régimen convenido al amparo del principio de la autonomía de la voluntad<sup>159</sup>. Característica fundamental del mismo es una independencia y autonomía de cada uno de los patrimonios de los cónyuges y la inexistencia de ningún patrimonio

---

*económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*. Editorial Dykinson. Madrid, 2010, págs. 447-448. Refiere Font Segura que en el Derecho civil catalán, siguiendo la tradición continental europea (desmarcándose de la concepción anglosajona, que no de la escocesa) el matrimonio comporta *per se* efectos patrimoniales. Crea un régimen patrimonial entre los cónyuges más allá de los efectos previstos en la Sección Primera. FONT SEGURA, Albert. “Comentari al article 231-10”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014, pág. 97.

157 Ello deriva de la tradición continental europea, así como del principio estructural de libertad civil proclamado en el artículo 11-6 CCC. *Ibidem.*, pág. 97.

158 Para ROCA TRÍAS la ineficacia de los capítulos a los que se refiere el artículo 231-10.2 CCC puede ser de diversos tipos: a) general, cuando los capítulos sean nulos por defecto de forma o falta de capacidad de los otorgantes; b) ineficacia por alguna de las causas previstas en el artículo 231-26, es decir, la disolución del matrimonio por divorcio o la declaración de nulidad. Esta es una causa de ineficacia sobrevenida por falta de matrimonio, de manera que, como no existe, no existirán los capítulos y, como que es una ineficacia a posteriori, no afecta el pacto sobre el régimen, el cual se debe mantener a los efectos simplemente liquidatorios, y c) ineficacia parcial, cuando el concreto pacto capitular que contenga el pacto sobre el régimen sea ineficaz. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, *ob. cit.*, págs. 168-169. En Derecho común, los cónyuges también tienen libertad de pacto para estipular el régimen económico del matrimonio, y solo en defecto de previsión, se aplica un régimen económico legal (artículo 1.315 CC). VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La familia”, *ob. cit.*, pág. 284.

159 Como señala Del Pozo Carrascosa, “la regulación del régimen de separación de bienes se aplica también de manera supletoria al régimen de participación en las ganancias (artículo 232-13-3 CCC)”. DEL POZO CARRASCOSA, Pedro. “El régimen de separación de bienes”. En DEL POZO CARRASCOSA, Pedro, VAQUER ALOY, Antoni, BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2013, pág. 439. Al respecto de la afirmación de que el régimen de separación de bienes era el tradicional de los matrimonios catalanes la STSJC de 31 de octubre de 1998 expresaba en su F.J. 3º: “Viene repitiéndose que el régimen de separación de bienes es el tradicional de los matrimonios catalanes, afirmación no del todo exacta. La doctrina más reciente y autorizada estima que históricamente el tipo básico de la organización patrimonial conyugal era en Cataluña el régimen dotal y determinadas formas de comunidad propias de la economía rural. La decadencia de la dote por causas económicas bien conocidas y el trasvase de población del campo a la ciudad han convertido el régimen de separación absoluta, que era residual, en régimen prioritario”. Los cónyuges en virtud del principio de la autonomía de la voluntad pueden cambiar cuantas veces lo deseen el sistema económico que ha de regir su matrimonio. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La familia”, *ob. cit.*, pág. 283.

separado de carácter comunitario, absoluto o limitado. De esta manera, la denominada separación de bienes implica, en realidad, una separación de patrimonios (MIRAMBELL ABANCÓ, SOLÉ RESINA)<sup>160</sup>.

Si bien parte de la doctrina había sostenido que el régimen de separación es un no régimen, de manera que los intereses económicos de los cónyuges estarían regulados igual que si no existiera matrimonio<sup>161</sup>, esa idea, como afirman la mayoría de autores, se desvanece tanto por la existencia de un régimen matrimonial primario, al que el artículo 232-1 del Código Civil de Cataluña alude con la expresión “con los límites establecidos por la ley”, como por la posibilidad de la compensación del artículo 232-5 CCC<sup>162</sup>. Se alude a la existencia de mecanismos que alteran o influyen en el curso de las titularidades de los bienes de uno u otro cónyuge, como son las presunciones que establecen los

---

160 MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni. “El matrimoni”. En FERRAN BADOSA, Ferran (coordinador). *Compendi de Dret Civil Català*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 1999, pág. 277. En el mismo sentido se pronuncia Solé Resina al decir que “el régimen de separación, como su propio nombre indica, se basa en la separación y autonomía que se establece entre los patrimonios de los cónyuges, a la vez que se caracteriza por la inexistencia de una masa patrimonial común”. SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 200. Dice Díez-Picazo que en la separación de bienes hay un patrimonio privativo del marido y otro privativo de la mujer, separados entre sí. A cada cónyuge le pertenece la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus propios bienes. Díez PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Sistema de derecho civil*, ob. cit., pág. 215.

161 “Lo que no existe no puede ser extinguido y mucho menos liquidado”, expresaba Bayo Delgado (*Juris*, I-1994, 360), según cita de Ortuño Muñoz. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 235.

162 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, pág. 684. Expresaba Figa Faura que “el régimen de separación no es tal, sino un no régimen, un respeto total a la libertad de contratar no afectada por el matrimonio y que permite en cada caso concreto elegir la titularidad de la adquisiciones, bien a nombre de los dos, bien al del marido sólo, bien al de los dos consortes, incluso con pacto de supervivencia, que incide ya en el campo sucesorio”, según cita de Follia Camps (*Contestació de l'acadèmic Follia Camps al discurs de ingreso de Brancós Nuñez*). BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l'article 23 de la Compilació”, ob. cit., pág. 41. La visión del régimen de separación como un no régimen también fue criticado durante la Compilación por Roca Sastre (*Estudios*, 1983, 397), según cita de Lamarca Marquès. Considera este último autor que en la actualidad la crítica es más clara dada la posibilidad de que el juez pueda atribuir bienes en pago de la compensación económica o de la prestación compensatoria. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convencionals d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014, pág. 212. Negaba también Virgili Sorribes que el régimen de separación de bienes implicase una ausencia de todo régimen matrimonial ya que afirmaba que “era evidente que no es la misma la situación jurídica de los patrimonios del hombre y de la mujer y su capacidad de obrar, antes de ser marido y mujer, que después de contraído matrimonio”. VIRGILI SORRIBES, Francisco. “El régimen legal de separación de bienes, en la compilación del Derecho civil especial de Cataluña”, ob. cit., pág. 35.

artículos 232-3 y 232-4 CCC<sup>163</sup>, sosteniéndose que si bien se trata de un régimen en el que no se crea un patrimonio común o no se reparten unas ganancias, ello no significa que no exista régimen económico matrimonial alguno (DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY, BOSCH CAPDEVILA)<sup>164</sup>. Por tanto, cabe concluir afirmando que es un auténtico régimen económico, peculiar y diferente de los de carácter comunitario o participativo, dotado de un contenido integrado, por una parte, por las normas del régimen primario, y por otra, por el conjunto de normas que regulan la crisis del matrimonio, las reglas sobre titularidades dudosas y las normas sobre derecho sucesorio (LACRUZ BERDEJO)<sup>165</sup>. El régimen se sustenta en la separación de los patrimonios, de los ingresos y de su gestión, de tal manera que la separación absoluta de los patrimonios coexiste con la comunidad de vida que crea el matrimonio (LUCAS ESTEVE)<sup>166</sup>. No hay derecho de propiedad ni de crédito fijos y determinados sobre el excedente acumulado por el otro, y solamente se prevé una compensación equitativa en circunstancias excepcionales (LAMARCA MARQUÈS)<sup>167</sup>.

El régimen de separación de bienes constituye el elemento básico del sistema matrimonial catalán. En la actualidad se encuentra regulado en los artículos 231-10 y 232-1 a 232-12 del Código Civil de Cataluña, a los que se debe añadir lo relativo al régimen económico primario<sup>168</sup>, en tanto que afecta al régimen de separación. Por esta razón, el Código Civil no puede actuar como supletorio, ya que los principios de las dos

---

163 DEL POZO CARRASCOSA, Pedro. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 237.

164 Ibidem., pág. 237.

165 Opinión de Lacruz Berdejo (*El nuevo régimen*, II, 1ª ed, 142-146), según cita de Ortuño Muñoz. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 235.

166 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., págs. 289-290. Dice Mirambell Abancó que el matrimonio como institución crea un vínculo jurídico, que origina una comunidad de vida y genera unos efectos personales y unos efectos patrimoniales. “El matrimoni i els seus efectes”. En FERRAN BADOSA, Ferran (director). *Manual de Dret Civil Català*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2004, pág. 449.

167 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 212.

168 Se denomina régimen matrimonial primario a aquellas “normas que contienen unas previsiones que se van a aplicar siempre, con independencia del régimen concreto que se pacte o que, por defecto vaya a aplicarse. Al mismo tiempo actúan como límite a la capacidad dispositiva de los cónyuges, pues no va a ser posible pactar en contra de los principios básicos de estas normas, es decir, el principio de igualdad y el principio de protección de los intereses tutelados por ellas”. ISAC AGUILAR, Antoni. “El régimen económico matrimonial de la Comunidad Autónoma de Cataluña”, ob. cit., pág. 218. En Derecho común, los artículos 1.315 a 1.324 CC contienen el llamado régimen primario que pretende garantizar, básicamente, el principio de igualdad conyugal en los más elementales aspectos de índole patrimonial. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La familia”, ob. cit., pág. 283.

regulaciones son absolutamente diferentes<sup>169</sup>. En el régimen de separación de bienes “la propiedad, el disfrute, la administración y la libre disposición de los bienes por parte del cónyuge titular están más o menos limitados por ese régimen primario en virtud de los artículos 231-4 a 231-9 del Código Civil de Cataluña, que suponen limitaciones y cargas que afectan a los bienes de ambos cónyuges”<sup>170</sup>. Según expresa el artículo 232-13.3 del citado Código las normas que regulan el régimen de separación de bienes se han de aplicar, en defecto de pacto, y de forma subsidiaria a las normas del régimen de participación (artículos 232-13 a 24 CCC)<sup>171</sup>.

Si bien todo el conjunto de reglas que forman el régimen primario debería de tener ámbito general y servir para regular todos los regímenes matrimoniales, el régimen primario establecido en el Código Civil de Cataluña está pensado para el régimen de separación de bienes o para el régimen de participación, pero no se ajusta correctamente al régimen de comunidad de bienes, especialmente en materia de determinación, contribución y responsabilidad por gastos familiares<sup>172</sup>. Los límites a los que se refiere el artículo 232-1 del Código Civil de Cataluña son los siguientes:

a) la actuación en interés de la familia (artículo 231-2.1 y 231-4 CCC), que es una de las obligaciones de los esposos en el sentido de que, constituyendo una comunidad de vida, su comportamiento personal y social debe salvaguardar siempre el superior interés de lo que se ha venido en denominar núcleo social primario, en el que las personas se desarrollan de una forma integral (ORTUÑO MUÑOZ)<sup>173</sup>, pudiendo actuar cualquiera de

---

169 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 169.

170 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 684. En similares términos se expresaba el artículo 7 CDCC, el artículo 20 CDCC, modificado de acuerdo con la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, y el artículo 37 CF. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 211.

171 No obstante la supletoriedad del régimen de separación de bienes, no parece posible la aplicación de las normas sobre la compensación económica por razón de trabajo, dado que en el régimen de participación la solidaridad se canaliza por medio de su particular sistema de liquidación. ANDERSON, Miriam. “El régimen de participación en las ganancias”, ob. cit., págs. 170-171.

172 Observa Lucas Esteve que parece que el legislador esté imponiendo por vía del régimen primario un régimen de separación de bienes para todos. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 289.

173 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentarios a los artículos 231-2 y 231-4 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, págs. 519-532, pág. 522.

los cónyuges sólo para atender las necesidades y los gastos familiares ordinarios, presumiéndose que actúa con el consentimiento del otro (artículo 231-4.2 CCC), siempre y cuando tales actos sean conformes a los usos y nivel de vida de la familia. El régimen de separación de bienes, como cualquier otro régimen económico matrimonial, es un efecto de la institución del matrimonio, que impone al marido y a la mujer actuar en interés de la familia, por lo que la gestión de los patrimonios privativos se encuentran condicionados por los límites legales o los impuestos por los propios cónyuges en capítulos matrimoniales (PUIG FERRIOL)<sup>174</sup>. Teniendo en cuenta que ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro si no le ha sido conferida, en situaciones de urgencia o imposibilidad de un cónyuge de dar el consentimiento, se presume que el otro tiene otorgada su representación (artículo 231-4.3 CCC). A la gestión realizada por un cónyuge en nombre del otro, le son de aplicación las reglas en materia de gestión de negocios (artículo 231-4.4 CCC). El fundamento de la norma se encuentra en que en caso de posponerse las actuaciones necesarias se podrían causar daños y perjuicios a la familia;

b) el deber de información recíproca en relación a los gastos familiares (artículo 231-7 CCC)<sup>175</sup>. Dicho deber, que no requiere ninguna formalidad, permite a los cónyuges en el régimen de separación de bienes saber qué gastos familiares ya están satisfechos y cuáles quedan por atender, mientras que en el régimen de participación en las ganancias cumple la función de que cada cónyuge pueda conocer si el otro está actuando en fraude a su expectativa a obtener un derecho de participación<sup>176</sup>;

c) la imposibilidad de que el cónyuge titular disponga o grave su derecho sobre la vivienda familiar (o bienes muebles de uso ordinario que comprometan su uso) sin consentimiento del otro; es decir, incluso en el supuesto de titularidad exclusiva, se debe obtener el consentimiento del otro cónyuge para la disposición o, si este consentimiento

---

174 PUIG FERRIOL, Lluís. “Comentaris als articles 37 a 40”. Ob, cit., pág. 215.

175 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 684. Este deber de información que se limita a la gestión relativa a los gastos familiares, contrasta con el deber de información existente en el marco del régimen de participación, que se extiende a todas las gestiones patrimoniales de los cónyuges, y cuyo incumplimiento puede determinar la solicitud de la extinción del régimen (artículo 232-16.2.b CCC). ANDERSON, Miriam. “El régimen de participación en las ganancias”. En HERNÁNDEZ-MORENO, Alfonso y MARTINELL GISPERT-SAÚCH, Josep M. (directores), QUESADA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Corona (coordinadora), *Persona y Familia. Estudios de Derecho Civil catalán*. Editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. Madrid, 2014, pág. 170.

176 MARSAL GUILLAMET, Joan. “Comentarios a los artículos 231-5 a 231-8 CCC”, *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). Editorial Sepín. Madrid, 2011, pág. 539.

falta, la autorización judicial<sup>177</sup> (artículo 231-9 CCC). Se considera que estos bienes son imprescindibles para la existencia y evolución de la familia, ya que representan el marco donde se desarrolla la vida familiar<sup>178</sup>; y

d) la necesidad de contribuir a los gastos familiares con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, siendo la aportación al trabajo doméstico una forma de contribución a los mismos (artículo 231-6 CCC)<sup>179</sup>. Los cónyuges son responsables solidarios de su satisfacción (artículo 231-8 CCC), con independencia de quien haya contraído la deuda<sup>180</sup>.

Estos límites, que presentan pocas diferencias con los del régimen de participación (artículo 232-13.2 CCC), ponen de relieve que la autonomía patrimonial del régimen de separación de bienes está subordinada a la atención de las necesidades familiares, de acuerdo con la comunidad de vida creada<sup>181</sup>.

En el régimen de separación de bienes son privativos los bienes propios de cada cónyuge en el momento de celebrar el matrimonio<sup>182</sup> y los que después adquiera por

---

177 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 177.

178 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 296.

179 Marsal Guillamet comparando los artículos 5 CF y 231-6 CCC observa como ha desaparecido como forma de contribución a los gastos familiares, la colaboración personal o profesional no retribuida o con retribución insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge como forma de contribución, lo que a su juicio es un olvido del legislador, dado que esa actividad continúa estando prevista en el artículo 232-5.2 CCC, ya que dicho trabajo es una ausencia de gasto que permite que los ingresos del consorte sean superiores. MARSAL GUILLAMET, Joan. “Comentarios a los artículos 231-5 a 231-8 CCC”, ob. cit., pág. 537. Por el contrario, para Solé Resina se trataría de una contribución al cónyuge beneficiado dado que el trabajo repercute únicamente en él. SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 8.

180 La responsabilidad solidaria de los cónyuges con independencia de quien ha contraído la deuda, si bien puede ser anómala desde el punto de vista del derecho de obligaciones, tiene sentido en el ámbito de la familia, ya que el matrimonio comporta la obligación de sostener la familia. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 296.

181 Ello lleva a Lamarca Marquès a sostener que por ello, cada cónyuge pueda actuar en interés de la familia para atender las necesidades y los gastos familiares ordinarios (artículo 231-4 CCC), de manera que genere responsabilidad para el otro cónyuge, que es solidaria (artículo 231-8 CCC). LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 213.

182 A juicio de Bosch Capdevila “se debe precisar que el empleo del verbo “celebrar” no es del todo correcto, pues está pensando en el caso en que el régimen de separación se aplica como régimen legal, cuando una pareja contrae matrimonio. Sin embargo, también es posible que el citado régimen se aplique durante el matrimonio, si los cónyuges deciden, en capitulaciones matrimoniales, sustituir el régimen que tenían por el de separación de bienes; en este caso es evidente que para el inicio de este régimen no es

cualquier título (artículo 232-2 CCC), sin perjuicio de las posibles comunidades ordinarias (comunidad de bienes<sup>183</sup>) o especiales (por ejemplo, bienes adquiridos con pacto de supervivencia).

La existencia de una titularidad indivisa del marido y de la mujer sobre unos bienes concretos y determinados, origina una comunidad ordinaria sobre estos bienes, pero ello no significa que se desnaturalice el régimen de separación de bienes. El hecho de que los cónyuges adquieran bienes por mitades indivisas, como en cualquier otro régimen, no determina la creación de un patrimonio común a ambos cónyuges junto a sus respectivos patrimonios privativos, sino la aparición de situaciones de copropiedad sobre bienes concretos y determinados que se regulan por las normas generales sobre comunidad de bienes y no por las de un régimen de comunidad limitada de bienes entre los cónyuges. Ello tiene como consecuencia que ambos cónyuges puedan en cualquier momento pedir la división de la cosa común sin esperar a la liquidación del régimen económico matrimonial<sup>184</sup>.

Los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio pertenecen al cónyuge que conste como titular, independientemente de quien hizo la contraprestación, pero si el cónyuge no titular hubiere pagado la contraprestación se presume que realizó una donación a favor del otro (artículo 232-3-1 CCC)<sup>185</sup>. Se excepciona a dicha regla de presunción si se

---

necesario que se celebre matrimonio alguno”. BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”. En DEL POZO CARRASCOSA, Pedro, VAQUER ALOY, Antoni, BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2013, pág. 238.

183 Considera Del Pozo Carrascosa que “la compra en régimen de comunidad ordinaria indivisa del piso que constituye vivienda habitual, o de otros bienes adquiridos de forma similar, no integran un patrimonio común a ambos cónyuges, distinto de cada uno de sus patrimonios propios, sino que la cuota que a cada esposo corresponde en la titularidad del piso forma parte de su propio patrimonio”. DEL POZO CARRASCOSA, Pedro. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 239. Para Ortuño Muñoz, “la realidad social ha impuesto que sea cual sea el régimen económico, la adquisición de la infraestructura material básica de la familia, vivienda, segundas residencias, patrimonio mobiliario familiar, planes de ahorro y de previsión, ajuar y equipamiento de la vivienda, acostumbren a ser de titularidad común”. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 235.

184 PUIG FERRIOL, Lluís. “Comentaris als articles 37 a 40”, ob. cit., págs. 217-218.

185 Como precisa Del Pozo Carrascosa “la presunción lo es de la donación del dinero, no de la cosa adquirida con ese dinero”. DEL POZO CARRASCOSA, Pedro. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 241.

trata de bienes muebles de valor ordinario<sup>186</sup> destinados al uso familiar<sup>187</sup> adquiridos a título oneroso durante el matrimonio<sup>188</sup>, en cuyo caso, se presume que los bienes pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas (artículo 232-3-2 CCC).

En caso de duda respecto a la titularidad de un bien o derecho, se entiende que corresponde a ambos cónyuges por mitades indivisas. Sin embargo, se presume que los bienes muebles de uso personal de uno de los cónyuges que no sean de extraordinario valor y los que estén directamente destinados al ejercicio de su actividad le pertenecen exclusivamente (artículo 232-4 CCC)<sup>189</sup>. Por lo tanto, lo principal en este régimen es el mantenimiento de la titularidad de los bienes, dado que el matrimonio no modifica el patrimonio de los cónyuges.

En conclusión, el régimen de separación de bienes ha de regir las relaciones económicas entre los cónyuges en los supuestos siguientes:

1. Cuando no haya pacto sobre el régimen y se deba de aplicar la legislación catalana (artículo 232-10.2), de acuerdo con las normas del derecho interregional (artículo 16 y 9.3 CC). Es decir, cuando los cónyuges tengan la vecindad civil catalana o tengan distintas vecindades civiles pero se casen o residan en Cataluña.
2. Cuando los cónyuges hayan pactado el régimen de separación de bienes en capítulos matrimoniales, otorgados antes o después de la celebración del matrimonio<sup>190</sup>.

---

186 El “valor ordinario” del bien dependerá, a juicio de Del Pozo Carrascosa, del nivel de vida del matrimonio en la época concreta en que se realizó la adquisición. *Ibidem.*, pág. 241.

187 El criterio definidor de estos bienes es que no estén destinados al uso de uno de los cónyuges sino al uso familiar. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 293.

188 Se señala a título de ejemplo en el Preámbulo de la Ley 25/2010, apartado III.c), como bienes muebles destinados al uso familiar, los vehículos, el mobiliario, los aparatos domésticos o los demás que integran el ajuar de la casa.

189 Para Del Pozo Carrascosa “se trataría de una presunción de titularidad en la línea de la del artículo 522-1CC, que establece la presunción de titularidad que deriva de la posesión”. DEL POZO CARRASCOSA, Pedro. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 240.

190 El régimen matrimonial o su modificación debe registrarse para que pueda oponerse a terceros. En el Registro Civil cabe la inscripción tanto del matrimonio como de las capitulaciones matrimoniales (artículo 1.333 CC, y artículos 69 y 70 de la Ley de Registro Civil —LRC—), si bien sólo es obligatoria la inscripción del matrimonio (artículo 71 LRC). Se registran tanto las capitulaciones matrimoniales previas al matrimonio,

3. Cuando los capítulos matrimoniales en que se haya pactado un régimen cualquiera devienen ineficaces por cualquier causa (artículo 232-10.2)<sup>191</sup>.
4. Cuando los cónyuges hayan pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá el régimen de gananciales pero no han establecido reglas sobre el funcionamiento económico del matrimonio.

### 1.5. Naturaleza jurídica

La doctrina ha realizado numerosas clasificaciones de los regímenes económico-matrimoniales como sistema estatutario del matrimonio<sup>192</sup>. Utilizando el criterio de la existencia o no de aportaciones a una “comunidad matrimonial”, ha distinguido entre regímenes de separación y de comunidad. A su vez, los primeros se pueden subdividir en absolutos (el llamado “régimen de separación de bienes”) y en relativos (los regímenes de participación en ganancias). Y los segundos, en totales, en los que se aportan y se hacen comunes todos los bienes y adquisiciones de los cónyuges (el agermanament o pacto de mitad por mitad); o en parciales, en los que sólo se hacen comunes determinadas adquisiciones (la sociedad de gananciales del Código Civil español o la sociedad de conquistas navarra)<sup>193</sup>.

Existen dos normas del Código Civil de Cataluña (los artículos 232-1 y 232-5-1) que obligan a distinguir entre el régimen y su liquidación, lo que ha producido un cambio en la naturaleza tradicional de la separación de bienes<sup>194</sup>.

La modificación del régimen de separación ha llevado a una cierta perplejidad en la doctrina y en la jurisprudencia, sobre todo en relación a si es necesario primar el aspecto de

---

las posteriores al matrimonio en caso de cambio de régimen matrimonial para ser oponibles a terceros, así como las sentencias de separación y divorcio (artículo 77 LRC).

191 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 169.

192 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 326.

193 *Ibidem.*, pág. 326.

194 Se ha dicho que la “naturaleza” es la “esencia y propiedad característica de cada ser” o la “virtud, calidad o propiedad de las cosas”. ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis. “La pensión compensatoria en la nueva ley del divorcio: su temporalización y su sustitución”. Sevilla, 2005. 66 págs. Libre acceso [en línea] [1/12/2014]. [http://www.nuevodivorcio.com/pension\\_compensatoria.pdf](http://www.nuevodivorcio.com/pension_compensatoria.pdf), pág. 2.

la separación entre las masas patrimoniales de los cónyuges constante matrimonio, o si es necesario primar el aspecto participativo que introduce el artículo 232-6 del Código Civil de Cataluña estableciendo las reglas de cálculo de la compensación<sup>195</sup>.

En la nueva regulación no se ha querido dar el paso que había marcado la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desde la Sentencia de 27 de abril de 2000, y no se ha cambiado la denominación al régimen de separación de bienes, a pesar de cambiarse su estructura. Por lo tanto, en el Código Civil de Cataluña, se sigue denominando separación de bienes al régimen que se describe como “supletorio” de los pactos entre los cónyuges<sup>196</sup>.

El precepto 232-5.1 del citado Código es la excepción a la regla general establecida en el artículo 232-1, ya que la compensación sólo nacerá cuando concurren los requisitos previstos en el primer y segundo párrafo, lo que puede suceder en dos supuestos: a) si se ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, o b) si se ha trabajado para el otro sin retribución o con retribución insuficiente. Por ello, como afirma ROCA TRÍAS, “nunca tendrá derecho aquél cónyuge que haya obtenido unos beneficios inferiores al otro cónyuge, como consecuencia de su falta de destreza para obtener rendimientos más sustanciosos”<sup>197</sup>.

La nueva regulación amplía la compensación económica a los casos de disolución por muerte de uno de los cónyuges, siempre que concurren las mismas circunstancias que el artículo 232-5.1 y 2 del Código Civil de Cataluña establece para la aplicación de esta compensación en la disolución por causa de crisis matrimonial<sup>198</sup>.

---

195 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., págs. 169-170.

196 *Ibidem.*, pág. 170. Señala Badosa Coll que la supletoriedad del régimen es una idea ajena al Derecho Catalán, ya que se maltraído del Código Civil donde, en defecto de pacto, sí hay un régimen verdaderamente “matrimonial” como es el de “gananciales”. BADOSA COLL, Ferran. “Comentari al article 7”, ob. cit., pág. 37. Después de la Ley 8/1993 Bayo Delgado definía la separación de bienes como “el régimen de participación en las ganancias donde la desigualdad patrimonial producida sea consecuencia probada de la dedicación a la casa o a la colaboración con el otro cónyuge sin retribución o con retribución insuficiente”. BAYO DELGADO, Joaquín. “Consideracions processals a propòsit de la Llei 8/1993, de 30 de setembre, de modificació de la Compilació em matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”. *Iuris Quaderns de Política Jurídica*, Barcelona, núm. 1, 1994, pág. 362.

197 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 170.

198 *Ibidem.*, pág. 170.

Pueden darse dos tipos de regímenes de separación: a) un “régimen puro de separación”, que se producirá cuando los cónyuges hayan pactado la exclusión de la compensación económica (artículo 232-7 CCC), ya que entonces los cónyuges habrán pactado un régimen de separación sin compensación, o cuando no hay ninguna de las circunstancias que se prevén como causa de un sistema específico de liquidación del régimen, que no producirá ninguna participación y se ahorrará la aplicación de las reglas de cálculo del artículo 232-6; b) un “régimen de separación mitigada” con el crédito de la compensación, si se dan las circunstancias previstas en el artículo 232-5, a calcular de acuerdo con las reglas del artículo 232-6 y con el límite de la cuarta parte establecida en el artículo 232-5.4<sup>199</sup>.

La modificación de la naturaleza jurídica de la compensación económica efectuada con la reforma del libro II del Código Civil de Cataluña ha llevado a algún autor a afirmar que se ha modificado la propia naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes, ya que se ha utilizado la mencionada institución como “vía para comunicar bienes entre los cónyuges, es decir, para conseguir que el cónyuge fuerte, económicamente hablando, transfiera al débil, una parte de su patrimonio, tras la extinción del régimen” (SOLÉ RESINA)<sup>200</sup>.

La conclusión a la que se llega con la nueva regulación del Código Civil de Cataluña, que consolida la reforma de 1993, es que el régimen catalán depende, no de criterios objetivos, sino de actitudes personales de los cónyuges de destinar su capital humano a incrementar el patrimonio familiar o a invertirlo en servicios familiares, lo que convierte el régimen en una separación mitigada<sup>201</sup>.

## **1.6. Masas patrimoniales de los cónyuges**

Como dice PUIG FERRIOL, en un régimen de separación de bienes es muy importante la determinación de las distintas masas patrimoniales existentes, aunque ello no

---

199 Ibidem., pág. 171.

200 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 207.

201 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 171.

resulte tan difícil como en un régimen de comunidad, porque el matrimonio no produce la creación de un patrimonio común y, en consecuencia, el hecho del matrimonio no tendrá ninguna trascendencia con relación a las masas patrimoniales que existan con anterioridad al mismo<sup>202</sup>.

En principio, en el régimen de separación de bienes, la celebración del matrimonio, no produce ningún efecto ni tiene ninguna trascendencia respecto de la titularidad de los bienes que pertenecen a cada uno de los cónyuges en el momento de la celebración, ni sobre aquellos que adquieren constante matrimonio<sup>203</sup>. La estructura de separación patrimonial comporta delimitar los bienes propios y resolver las dudas sobre la titularidad de los bienes adquiridos constante matrimonio<sup>204</sup>. En este régimen económico matrimonial, existen, pues, únicamente dos masas patrimoniales, que según el artículo 232-2 del Código Civil de Cataluña, se componen de los bienes que cada cónyuge tenía antes de celebrarse el matrimonio y los que adquiriera después ya sea a título oneroso o gratuito. Esto supone: a) que se mantiene la titularidad de los bienes (propiedad); y b) la autonomía de los cónyuges respecto a su patrimonio, lo que abarca el disfrute, administración y disposición de sus bienes.

No obstante, ambos patrimonios se hallan afectos a la obligación de contribución a los gastos familiares que establece el artículo 231-6 del citado Código<sup>205</sup>, que deberá

---

202 PUIG FERRIOL, Luis y ROCA TRÍAS, Encarna. *Fundamentos del Derecho Civil de Cataluña*, ob. cit., pág. 74.

203 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 171. Dice Montés Penadés que el matrimonio siempre implica una mutación de la situación jurídica de la persona de la que derivan una serie de obligaciones y un nuevo estado civil que expresa el rol que va a desempeñar la persona afectada en la sociedad y que se ha de proyectar, forzosamente, en la esfera de capacidad de obrar del sujeto. MONTÉS PENADÉS, Vicente Luis. “Del régimen de separación de bienes”. En AMORÓS GUARDIOLA, Manuel ... [et al.]. *Comentarios a las reformas del derecho de familia*. Volumen II (2 volúmenes). Editorial Tecnos. Madrid, 1984, pág. 1.930.

204 MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni. “El matrimoni”, ob. cit., pág. 277.

205 Señala Roca Trías que “si bien ello es un efecto propio del matrimonio por sí mismo, forma parte del régimen económico denominado primario y es independiente del que regule las relaciones patrimoniales entre los cónyuges”. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 171. Asimismo Montés Penadés remarca que a pesar de que se trata de un régimen caracterizado por la independencia con que pueden actuar los cónyuges, en cuanto se trata de un régimen matrimonial, el juego de la autonomía de la voluntad y de la libre administración y disposición tiene siempre el marco limitativo de los preceptos imperativos y del régimen primario. MONTÉS PENADÉS, Vicente Luis. “Del régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 1.931.

efectuarse de acuerdo con lo pactado por los cónyuges, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si estos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios. Los patrimonios sólo se pueden realizar cuando no haya ingresos, por lo que si un cónyuge tiene un patrimonio poco productivo, la contribución a los gastos familiares corresponderá al cónyuge que tenga más ingresos, a pesar que tenga un patrimonio inferior (LUCAS ESTEVE)<sup>206</sup>. De dichos patrimonios, además, podrá predicarse la responsabilidad solidaria por las deudas contraídas para atender los gastos domésticos que regula el artículo 231-8 del Código Civil de Cataluña.

También los principios de libre administración y libre disposición de los bienes por parte de cada uno de los cónyuges han de ponerse en relación con el contenido de las disposiciones generales relativas al matrimonio. De una parte, se encuentran afectados por el deber de información recíproca en la gestión doméstica que impone a los cónyuges el artículo 231-7 como consecuencia lógica de la responsabilidad solidaria por los gastos familiares. De otra, las facultades dispositivas relativas a la vivienda habitual y a los objetos de uso ordinario que se hallen en ella están limitadas: los actos jurídicos que comprometan el uso de la vivienda familiar requieren el consentimiento del cónyuge no titular o, en su defecto, la autorización judicial (artículo 231-9 CCC).

Desde luego, los cónyuges podrán establecer en capitulaciones matrimoniales los pactos que tengan por conveniente sobre la gestión de sus patrimonios privativos (artículo 231-19 CCC) con el límite del respeto al principio de igualdad jurídica de los cónyuges (artículo 32 Constitución española y artículo 231-2 CCC). También consecuencia de la autonomía patrimonial es que cada uno de los cónyuges administre el patrimonio de su consorte según se haya convenido, supuesto al que resultarán de aplicación las normas generales sobre gestión de negocios ajenos (artículo 231-4 CCC). Todo ello sin que, en ningún caso, dichas convenciones desnaturalicen el régimen económico de separación de bienes<sup>207</sup>. El hecho de que los cónyuges tengan amplia libertad de contratación (artículo

---

206 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 296.

207 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., págs. 201-202.

231-11 CCC) determina la posibilidad de que realicen fraude a los derechos de los acreedores. Por ello y para proteger a terceros se establecen dos presunciones:

a) La de gratuidad de los contratos celebrados entre los cónyuges, que juega en el caso de impugnación judicial de los mismos por los terceros contratantes (STSJC de 28 de diciembre de 1993), que deberán destruir los cónyuges que sostengan su carácter oneroso<sup>208</sup>. Se trata de una medida de protección para el tráfico jurídico que ya contenía el artículo 11 del Código de Familia y antes el artículo 11 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña (1960)<sup>209</sup>.

b) La de donación para todos los contratos realizados entre los cónyuges en el año inmediatamente anterior a la declaración de concurso de acreedores de cualquiera de ellos o desde la fecha de la retroacción. Que se puede destruir si se prueba que el adquirente disponía en el momento de la adquisición de ingresos o recursos suficientes para efectuarla. Tampoco rige si los cónyuges estaban separados judicialmente o de hecho en el momento de la adquisición<sup>210</sup>. Esta presunción de donación recae no sobre el bien adquirido por el cónyuge, sino sobre los fondos y recursos utilizados por este. De esta forma, presumidos donados los fondos por el concursado para adquirir cualquier bien o derecho, se faculta a la Administración concursal a que solicite la rescisión de la donación de la contraprestación por entenderse perjudicial para la masa concursal, con la condena a quien hubiera sido parte en el acto rescindido al pago de una suma de dinero equivalente a los fondos que se consideren donados<sup>211</sup>.

### **1.6.1. Bienes propios**

El régimen económico de separación de bienes tiene como principio fundamental la separación de intereses patrimoniales entre los cónyuges. Por tanto, la voluntad de los cónyuges es excluir la existencia de un patrimonio común<sup>212</sup>. Dispone el artículo 232-2 del

---

208 DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. “Cataluña”. En DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema (coordinadora). Derecho de Familia. Editorial Civitas. 1ª edición. 2012, pág. 825.

209 AMETLLA CULÍ, Jaume. “Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, pág. 568.

210 DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. “Cataluña”, ob. cit., pág. 825.

211 AMETLLA CULÍ, Jaume. “Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”, ob. cit., pág. 579.

212 PUIG FERRIOL, Lluís. “Comentaris als articles 37 a 40”, ob. cit., pág. 228.

Código Civil de Cataluña que “en el régimen de separación de bienes, son propios de cada uno de los cónyuges todos los que tenía como tales cuando se celebró el matrimonio y los que adquiriera después por cualquier título”.

Por tanto, por efecto del régimen de separación de bienes los bienes no se hacen comunes entre los cónyuges, son propios o individuales, con independencia de su forma de adquisición<sup>213</sup>. En el régimen de separación de bienes existen dos patrimonios: el del marido y el de la mujer. La adquisición y la transformación de cada uno de estos patrimonios funciona de manera autónoma y sin que la celebración del matrimonio tenga ninguna influencia<sup>214</sup>. Cada consorte puede actuar sobre los mismos de la forma que considere más conveniente para sus propios intereses<sup>215</sup>.

Se ha considerado que el nuevo precepto es técnicamente mejor que el anterior (artículo 38 CF<sup>216</sup>), ya que se refiere a “bienes propios”, y no a “bienes privativos”, sólo adecuado para un régimen de comunidad<sup>217</sup>. Así, se observa como en el régimen de comunidad de bienes (del artículo 232-20 CCC y siguientes) se distingue entre bienes privativos y comunes, y el artículo 231-5.3, en sede de régimen primario, también se

---

213 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 214.

214 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 171. Expresa Lamarca Marquès que “por el solo hecho del matrimonio, un cónyuge no puede llegar a ser cotitular de los bienes del otro”. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 214.

215 BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 442.

216 El artículo 38 CF se titulaba “Bienes privativos”, y el artículo 21 CDCC también se refería a “bienes propios”. En este último precepto destaca la eliminación de toda referencia al término “parafernalia”, que como refiere Ortuño Muñoz, no tenía sentido mantener al implantarse el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, y la eliminación de las facultades de administración que el derecho tradicional atribuía al esposo, respecto a los bienes de la esposa. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “El régimen económico conyugal de la Compilación catalana, después de la reforma de la Ley 8/1993”, ob. cit., pág. 390.

217 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 684. Señalaba Mirambell Abancó respecto a la redacción del artículo 21 CDCC (“en el régimen de separación de bienes son privativos todos los bienes propios de cada uno de los cónyuges”, redactado tras la reforma de la ley 8/1993), que la calificación de “bienes privativos” había perdido su sentido, ya que obedecía al hecho de la calificación de los bienes privativos de la mujer como “bienes parafernalia” (de los que la reforma había prescindido) en contraposición a los bienes dotales, pudiendo resultar inadecuada la utilización del término “privativos” porque puede llevar a pensar en la contraposición con bienes “comunes, los cuales, no existen como un patrimonio separado en el régimen de separación de bienes. MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni. “Comentari al article 21”. En CASANOVAS MUSSONS, Anna ...[et al.] (coordinadores). *Comentari a la modificació de la compilació en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges: llei 8/1993, de 30 de setembre (DOGC núm. 1807- 11-10.1993)*. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, 1ª edición, 1995, pág. 189.

refiere a los bienes privativos<sup>218</sup>. El carácter de “bien propio” significa que es necesario considerarlo de titularidad exclusiva del cónyuge a quien pertenece e implica reconocer a cada cónyuge la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición sobre el bien (MIRAMBELL ABANCÓ)<sup>219</sup>. La existencia de un título adquisitivo a favor de uno de los consortes determina que el bien se incluya en su patrimonio<sup>220</sup>.

La Compilación del derecho civil de Cataluña al igual que el actual Código Civil también consideraba privativos “todos los bienes propios de cada uno de los cónyuges en el momento de celebrarse el matrimonio y los que por cualquier título adquieran después de contraído”, con la excepción de que no formasen parte de la dote o de las instituciones dotales.

De la dicción del artículo 232-2 del Código Civil de Cataluña cabe efectuar la siguiente enumeración de bienes propios<sup>221</sup>:

1) Todos los bienes propios que ya se tenían antes de la entrada en vigor del régimen de separación de bienes, los cuales siguen perteneciendo a cada cónyuge.

2) Los frutos o rendimientos procedentes de los bienes privativos.

3) Los ingresos de todo tipo obtenidos posteriormente por cualquiera de los cónyuges: a) por el trabajo (salarios, honorarios o participaciones en actividades lucrativas); b) mediante pensiones, prestaciones o seguros; c) a través actividades que generan beneficios económicos; d) por determinadas adquisiciones a título originario (por ocupación —caza—, o por especificación —pintar un cuadro—); y e) por medio del azar (loterías, apuestas).

4) Las adquisiciones a título gratuito; donaciones (entre cónyuges o de terceras personas), herencias, legados, etc.

5) Los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio<sup>222</sup>.

---

218 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 215. Autores como Díez-Picazo Giménez utilizan ambas expresiones como sinónimos. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. “Cataluña”, ob. cit., pág. 824.

219 MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni. “El matrimoni”, ob. cit., pág. 278.

220 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 203.

221 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 291.

222 Se ha señalado que cuando el precepto alude a las “adquisiciones onerosas” cabe incluir no sólo las

El régimen de adquisiciones onerosas y de las situaciones dudosas matizan algo la afirmación de que las adquisiciones anteriores al matrimonio, sea cual sea su título, y las posteriores, también con independencia del título de adquisición, redundan siempre en beneficio del cónyuge que las realiza, siendo indiferente quien transmita esos bienes, pues los artículos 232-3.2 y 232-4 del Código Civil de Cataluña, introducen presunciones que, en la práctica, pueden suponer la adquisición de un bien por mitad con el otro cónyuge.

La realidad social, con todo, es que la comunidad de vida e intereses que todo matrimonio supone lleve a los cónyuges a la adquisición por mitad y *pro indiviso* de los bienes más significativos de su patrimonio, como el domicilio familiar, segundas residencias, depósitos bancarios, etc. Conceptualmente cada cónyuge es titular de una mitad (o de la parte alícuota que refleje el título adquisitivo), y entre ellos surge la copropiedad (o cotitularidad de derechos), que se rige por los preceptos comunes sobre la materia (artículos 552-1 y siguientes CCC). Para algunos bienes (por ejemplo, la vivienda familiar), además deberán considerarse los efectos del régimen matrimonial primario. Conviene resaltar, no obstante, que el resultado de la adquisición por mitades de distintos bienes no genera un régimen comunitario de manera que esos bienes comunes integren una masa común de bienes, distinta y separada de los bienes privativos de los cónyuges<sup>223</sup>. Podrá surgir una comunidad singular en el caso de adquisición de bienes con pacto de supervivencia, pero entonces el efecto se produce a consecuencia de la voluntad de los cónyuges y no de un determinado régimen económico<sup>224</sup> (*vid.* 1.7. Adquisiciones onerosas

---

adquisiciones basadas en un contrato con causa onerosa seguido de la tradición (artículo 531-2 CCC), sino también las adquisiciones no contractuales resultantes, por ejemplo, de un derecho real de adquisición preferente en aquellos supuestos en los que el pago de precio o contraprestación es presupuesto de su eficacia adquisitiva. MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”. Aranzadi familia. DOC 2012\1438. Disponible para registrados [en línea] [21/03/2014]. <http://experto.aranzadidigital.es/maf/app/document?>, págs. 4-5.

223 Como dice Monserrat Valero, si bien los cónyuges pueden adquirir un bien en comunidad ordinaria indivisa, será común, pero no por razón del régimen económico matrimonial. MONSERRAT VALERO, Antonio. “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”. En HERNÁNDEZ-MORENO, Alfonso y MARTINELL GISPÉRT-SAÚCH, Josep M. (directores), QUESADA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Corona (coordinadora), *Persona y Familia. Estudios de Derecho Civil catalán*. Editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. Madrid, 2014, pág. 157. Para Lamarca Marquès, cuando el bien sea objeto de una comunidad entre los cónyuges se aplicarán las reglas propias de la comunidad ordinaria (artículo 552-1 y siguientes CCC), sin que el matrimonio añada ningún régimen especial, pero no se produce una comunidad de bienes de carácter matrimonial diferenciada (SSAP de Barcelona, de 16-4-13, 23-2-10 y 10-7-08). LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., págs. 212-215.

224 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 215.

con pacto de supervivencia). Por el contrario, las mitades indivisas o partes alícuotas, al ser bienes privativos de cada cónyuge, tienen el mismo régimen que los bienes enteramente propiedad o los derechos de entera titularidad de cada miembro del matrimonio. Los bienes comunes entre ellos no forman una comunidad germánica de bienes, sino romana<sup>225</sup>.

A pesar de que en el régimen de separación de bienes se sostiene el carácter de bienes propios de los cónyuges, es posible que un cónyuge pueda obtener un derecho de propiedad sobre los bienes del otro. Ello puede suceder en casos de crisis matrimonial, dado que la autoridad judicial puede atribuir derechos de propiedad mediante el mecanismo de la compensación económica (artículo 232-8.1 CCC)<sup>226</sup>.

Se ha venido considerando por la jurisprudencia que la indemnización por despido recibida por el cónyuge pertenece a su titular. En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 19 de marzo de 2014, al disponer en su F. J. 4º que: *“sí que se ha constatado en el proceso el percibo por parte del demandado de una indemnización por despido en la entidad empresarial en la que prestaba servicios laborales, en una suma de 49.850 euros existentes en el momento del cese de la convivencia conyugal. La citada indemnización en régimen de separación de bienes de Cataluña, supuso una adquisición "a título oneroso" que pertenece a su titular, a tenor de lo preceptuado en el artículo 232-3.1 del Código Civil de Cataluña”*. En términos similares se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 11 de mayo de 2005, en su F. J. 2º, al amparo de la legislación anterior: *“El Código de Familia de Cataluña, aplicable en el caso de autos, ante la vecindad civil no controvertida de las partes, determina en su artículo 38, que en el régimen de separación de bienes, cada cónyuge tiene la propiedad de los bienes que tenía al tiempo de la celebración del matrimonio y el de los adquiridos después por cualquier título. Siendo ello así, por prescripción legal, ha de partirse de la consideración de que la indemnización por despido recibida por el esposo, poco antes de la crisis matrimonial, y estando vigente el vínculo conyugal, constituye bien privativo del esposo, en atención al artículo 38 del*

---

225 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., págs. 685-686.

226 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., págs. 215-216.

*Código de Familia de Cataluña*”.

Existen algunos bienes que pueden encontrarse en una situación especial, lo que provoca algunas dudas sobre su titularidad: se trata de los bienes de uso personal, los bienes domésticos, la vivienda y las cuentas corrientes<sup>227</sup>.

a) Bienes personales

Dispone el artículo 232-4 del Código Civil de Cataluña que “Si es dudoso a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, se entiende que corresponde a ambos por mitades indivisas. Sin embargo, se presume que los bienes muebles de uso personal de uno de los cónyuges que no sean de extraordinario valor y los que estén directamente destinados al ejercicio de su actividad le pertenecen exclusivamente”.

En la Compilación del Derecho Civil de Cataluña no existía una norma sobre titularidades dudosas en las adquisiciones de los cónyuges, contemplándose en el artículo 23 una regla sobre la duda del carácter oneroso de las adquisiciones de la mujer<sup>228</sup>. La llamada presunción muciana no actuaba cuando la mujer justificaba plenamente el título por medio del cual los bienes pasaban a convertirse en bienes de su propiedad. La mayoría de autores y la jurisprudencia se posicionaron a favor de suprimir el artículo 23 atendiendo a la incompatibilidad con los principios que informan la posición jurídica de la mujer casada en materia de gestión de los bienes parafernales, que presupone, por tanto, la posibilidad que la mujer pueda tener ingresos particulares, lo que no justifica la presunción de que los bienes le han llegado por donación del marido<sup>229</sup>.

---

227 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 172.

228 Se decía en dicho precepto que todos los bienes que la mujer obtenga durante el matrimonio, cuya procedencia se desconozca, se considera que proceden del marido y que la mujer los ha obtenido por donación de su consorte. Con la entrada en vigor de la CE de 1978, dicha norma vulneraba el principio de equiparación jurídica de los cónyuges y fue derogada por el legislador catalán en el año 1984. Como recuerda Puig Ferriol, la presunción muciana procede del texto del Digesto 24,1,51, que dice que según opinión de Quintus Mucius, “cuando se discutía la procedencia de los bienes de la mujer casada, si no podía ser demostrada, se presumía que el marido se los había donado, lo que evitaba que los hubiera adquirido por una causa *turpis*”. Dicha disposición pasó al Derecho común medieval y desde entonces pasó a formar parte del Derecho civil catalán, siendo recogido por el Código de Tortosa. PUIG FERRIOL, Lluís. *L'estat civil de dona casada segons el dret civil vigent a Catalunya*, ob. cit., pág. 65.

229 Ibidem., págs. 70-71.

En el año 1984 se modificó la Compilación y en el artículo 49.3 se dispuso que “los bienes adquiridos por uno de los consortes durante el matrimonio cuya adquisición no se pueda justificar se considerará que pertenecen a los dos consortes por mitad”. Más tarde, la Ley 8/1993, estableció en su artículo 21.3 la misma solución al decir que “en caso de duda sobre la titularidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, se considerará que pertenecen a ambos cónyuges por mitad”<sup>230</sup>, siendo recogida por el artículo 40, que modificó en parte su redacción, estableciendo que “en caso de duda sobre a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, se entiende que corresponde a los dos por mitades indivisas, salvo que se trate de bienes muebles que sean de uso personal o estén directamente destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges y no sean de extraordinario valor, caso en el que se presume que pertenecen a éste”<sup>231</sup>. Si bien este precepto se ha calificado como norma de cierre del régimen económico matrimonial de separación de bienes, atendiendo a su denominación “titularidades dudosas”, no se le puede atribuir el carácter de norma imperativa, en el sentido de aplicación forzosa siempre que exista duda sobre la titularidad de bienes concretos, ya que cabe, en base al principio de la autonomía de la voluntad, que los cónyuges puedan establecer en capítulos matrimoniales cláusulas para facilitar la prueba sobre titularidad de determinados bienes<sup>232</sup>. Destaca de la norma que no hace alusión a los bienes adquiridos durante el matrimonio, lo que posibilita que tengan cabida en él todos los bienes sobre los que se tenga duda sobre su titularidad, ya que la duda aparecerá normalmente respecto a si el bien se adquirió antes o durante el matrimonio.

---

230 Observa Mirambell Abancó como el supuesto de hecho se describe en el sentido de “duda sobre la titularidad de bienes adquiridos durante el matrimonio” y como falta de constancia de la titularidad exclusiva de uno de los cónyuges, a diferencia del derogado artículo 49.3 CDCC en el que se formulaba como una “adquisición de bienes que no se pueda justificar”, ya que si no se podía justificar no había habido adquisición. MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni. “Comentari al article 21”, ob. cit., pág. 194.

231 Indica Mirambell Abancó que el supuesto de hecho de la norma se refiere a titularidades, tanto de bienes muebles como de bienes inmuebles, respecto de los cuales no consta el título de adquisición y, por tanto, se desconoce el titular efectivo de los bienes. Consecuencia de ello es el establecimiento de una cotitularidad en pro indiviso ordinario y por partes iguales sobre los bienes concretos en cuestión y sin que ello determine la creación de una comunidad especial de los cónyuges. MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni. “Els règims econòmics matrimonials”. En HERNÁNDEZ MORENO, Alfonso y VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (coordinadores). *El Codi de Família i la Llei d’Unions Estables de Parella (Aproximaciones doctrinales a la leyes 9/1998 y 10/1998, del Parlament de Catalunya)*. Editorial Cedecs, S.L., Barcelona, 2000, pág. 235.

232 PUIG FERRIOL, Lluís. “Comentaris als articles 37 a 40”, ob. cit., pág. 228.

Según la redacción actual, cuando haya duda sobre la titularidad de un bien o derecho esta debe considerarse conjunta<sup>233</sup>. Es la solución más razonable cuando no haya titularidad formal, no conste el adquirente o no se sepa de quien es la contraprestación satisfecha<sup>234</sup>. También, como el artículo precedente, opera como una cláusula de cierre del sistema (LAMARCA MARQUÈS)<sup>235</sup> pero no de liquidación del régimen (MIRAMBELL ABANCÓ)<sup>236</sup>, pudiéndose aplicar asimismo cuando no conste el momento de adquisición del bien, pues si no consta el título posiblemente no constará el momento de adquisición (BAYO DELGADO)<sup>237</sup>. Ello no significa que se esté ante una verdadera presunción, sino de atribución definitiva de la propiedad, pues para poder afirmar que la titularidad es dudosa, con anterioridad habrá que aplicar las presunciones del artículo 232-3 del Código Civil de Cataluña<sup>238</sup> (prevalencia de la titularidad formal en las adquisiciones onerosas, salvo bienes de valor ordinario de uso familiar), más la prevalencia de la titularidad en las adquisiciones gratuitas<sup>239</sup>.

Para el caso de que se conozca el adquirente puede surgir la duda de si actuó en representación o a nombre del otro cónyuge. Si nada lo contradice habrá que entender que ha sido así cuando ha actuado en el ámbito de la potestad doméstica. En los bienes de extraordinario valor es muy probable que conste una titularidad formal<sup>240</sup>. La regla del artículo 232-4 se aplica también a las adquisiciones a título gratuito entre vivos, ya que puede ser que no se pueda determinar si la donación se hizo a un cónyuge o a los dos pero

---

233 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 691. La copropiedad es por mitades pero no en proporción a los patrimonios de los cónyuges. Se exceptiona la regla en materia de cuentas indistintas del artículo 231-13, que no establece una presunción por mitades en términos de titularidad dudosa, sino de acuerdo con “los importes que acredite que le pertenecen”. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 5.

234 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 224.

235 La cláusula de cierre ofrece una solución respecto a la titularidad de determinados bienes, cuando falta un título o una situación posesoria creíble, que permita de forma verosímil atribuirlos al marido o a la mujer. “El règim de comunitat de béns”. En PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, 5ª edición, vol. segundo. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1998, pág. 244.

236 MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni. “Comentari al article 21”, ob. cit., pág. 191.

237 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 691.

238 Para Puig Ferriol la norma (artículo 40 CF) no se califica como una presunción ya que se aplica incluso después de aplicar la prueba de las presunciones. PUIG FERRIOL, Lluís. “Comentaris als articles 37 a 40”, ob. cit., pág. 228.

239 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 691.

240 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 224.

en proporciones distintas. En el caso de que la adquisición sea por herencia, habrá que acudir al título sucesorio, por lo que no parece que vayan a existir dudas. En caso de existencia de dudas sobre los porcentajes otorgados a favor de los cónyuges habrá que considerar que los bienes son de los dos por mitades indivisas<sup>241</sup>.

El artículo 232-4 establece una regla relativa a los bienes muebles de uso personal de uno de los cónyuges que no sean de extraordinario valor y los que estén directamente destinados al ejercicio de su actividad, presumiendo que estos bienes pertenecen al cónyuge que tiene el uso<sup>242</sup>. Se establece por tanto, una presunción de propiedad exclusiva que deroga la regla general de atribución de la propiedad por mitades<sup>243</sup>.

Si la prueba de la titularidad no consta claramente, se presume la exclusividad de aquel cónyuge que es el usuario y el que niega la presunción legal debe probar lo contrario<sup>244</sup>. No juega la presunción en el caso de que el bien concreto posee un valor económico extraordinario, en cuyo caso, pertenecerá por mitad y en *pro indiviso* a ambos cónyuges<sup>245</sup>. El precepto presenta diferencias con el artículo 40 del Código de Familia dado que el “extraordinario valor” parece referirse tanto a los bienes de uso personal como a los relativos a la actividad profesional, mientras que en el actual precepto solamente hace referencia a los primeros. Es decir, la exclusión de la presunción por tener un valor extraordinario se refiere únicamente a los bienes de uso personal.

La interpretación gramatical del texto lleva a considerar que la modificación responde al hecho de que no tiene mucho sentido presumir la copropiedad de los bienes destinados al ejercicio de una actividad profesional de los cónyuges, ni en el caso de que

---

241 Dado el carácter dispositivo de la norma, indica Puig Ferriol (*Com. CF Tecnos*, 2000, 228), que “los cónyuges podrán convenir en capítulos un régimen diferente, atribuyendo la titularidad a un cónyuge de determinados bienes, o declarar que un bien pertenece a uno de los cónyuges y no al otro, si se plantea la duda, pero siempre con respeto a los principios de igualdad y de reciprocidad entre los esposos”, según cita de Lamarca Marquès. *Ibidem.*, págs. 224-225.

242 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, *ob. cit.*, pág. 172.

243 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, *ob. cit.*, pág. 226.

244 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, *ob. cit.*, pág. 172. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. “Cataluña”, *ob. cit.*, pág. 826.

245 *Ibidem.*, pág. 826.

tengan un extraordinario valor (LAMARCA MARQUÈS, BAYO DELGADO)<sup>246</sup>. No obstante, también se ha considerado que el cambio carece de base, pues será en los casos de instrumentos profesionales con un valor muy alto cuando pueda plantearse la duda de si el otro cónyuge colaboró económicamente en su adquisición, creando así una situación de comunidad (DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY, BOSCH CAPDEVILA)<sup>247</sup>.

Cuando el precepto se refiere a “uso personal” hace referencia a aquellos bienes muebles que únicamente utiliza uno de los cónyuges de forma privada o particular. Dicho concepto no se refiere al destino que una pareja concreta pueda dar a unos bienes determinados, sino al destino que la sociedad en general atribuye a unos bienes concretos, por tanto, se trata de un criterio objetivo y habitual en una sociedad determinada. Si no consta la titularidad del bien, rige la norma sobre titularidades dudosas y serán copropiedad de los dos cónyuges. En todo caso, se debe tratar de bienes que no tengan un “valor extraordinario”. Respecto al alcance de esta expresión, la doctrina mantiene posturas divergentes, ya que se ha considerado que se debe utilizar por analogía el criterio del artículo 231-5.1 del Código Civil de Cataluña que requiere la adecuación a los usos y al nivel de vida de la familia, ya que un mismo bien puede tener un valor extraordinario para una familia sin recursos económicos y en cambio puede ser habitual para una familia adinerada (LUCAS ESTEVE)<sup>248</sup>, pero también se ha sostenido que dicha expresión debe referirse al valor objetivo del bien en el tráfico económico, con independencia del valor que pueda tener en el contexto del patrimonio del cónyuge que lo posea o utilice (PUIG FERRIOL)<sup>249</sup>, e incluso se han sostenido posturas intermedias, al afirmar que el carácter extraordinario del valor se debe ponderar relativamente al patrimonio del cónyuge y su valor absoluto como precio de mercado, pero no relativo en cuanto a bienes de la misma naturaleza (LAMARCA MARQUÈS)<sup>250</sup>.

---

246 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 226. Considera también Bayo Delgado que incluso en el supuesto de que existan bienes muebles de extraordinario valor de uso profesional y titularidad dudosa hay que mantener que son también del cónyuge que los usa profesionalmente. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 692.

247 DEL POZO CARRASCOSA, Pedro. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 240.

248 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 294.

249 PUIG FERRIOL, Lluís. “Comentaris als articles 37 a 40”, ob. cit., pág. 231.

250 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 226.

Por lo que respecta a los bienes destinados al ejercicio de la actividad de uno de los cónyuges, la presunción de pertenencia en exclusiva supone examinar previamente el destino de los bienes, es decir, el bien sólo será privativo de uno de los cónyuges mientras cubra una necesidad profesional, y será de los esposos por mitades indivisas cuando deje de hacerlo. No exige el precepto que dichos bienes tengan un valor extraordinario, ya que la finalidad es proteger dichos utensilios profesionales de los cuales depende la subsistencia del cónyuge y, por tanto, de la familia<sup>251</sup>.

#### b) Bienes domésticos

Dispone el artículo 232-3.2 del Código Civil de Cataluña que “Si los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio son bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas, sin que prevalezca contra esta presunción la mera prueba de la titularidad formal”.

Este precepto, de nueva redacción, es una excepción al primer párrafo y responde a la filosofía que también impregna el artículo 231-6 del Código Civil de Cataluña, especialmente con “los bienes de uso de la familia”. Es asimismo coherente con el artículo 231-4 de dicho Código por lo que respecta a la actuación individual de un cónyuge para atender las necesidades y los gastos ordinarios de la familia, que presume que actúa con el consentimiento del otro<sup>252</sup>. Su origen, según LAMARCA MARQUÈS, podría encontrarse en el caso resuelto por la Sentencia del TSJ de Cataluña de 28 de noviembre de 2002<sup>253</sup> relativo a la resolución de un contrato de adquisición de un vehículo, en el que el Tribunal entiende que la adquisición de un bien de uso común se hace por ambos cónyuges

---

251 Plantea Lucas Esteve el supuesto de que un bien satisfaga simultáneamente diferentes necesidades, poniendo como ejemplo el un ordenador que se utilice por un abogado para trabajar y también para la familia, considerando que, siguiendo el criterio legal, se trataría de un bien destinado directamente al ejercicio de su actividad y, por tanto, un bien del cónyuge trabajador. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., págs. 294-295.

252 (Asúa González [Izquierdo/Cuena], *Tratado*, IV, 2011, 44), según cita de Lamarca Marquès. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 222.

253 Opina Bayo Delgado que en dicha sentencia avanza el criterio de copropiedad sobre los bienes muebles de uso familiar. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 690.

(contradiciendo la jurisprudencia hasta entonces vigente, SAP de Barcelona, de 17-7-02)<sup>254</sup>.

Los bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar tienen la presunción de titularidad común, pese a que el título adquisitivo oneroso sea claro y los atribuya a uno de los cónyuges. Rige la subrogación real y la titularidad formal no es relevante<sup>255</sup>. La expresión “mera” (“...sin que prevalezca contra esta presunción la mera prueba de la titularidad formal”) introduce un elemento que matiza la presunción de copropiedad, pues supone que esta sólo actúa cuando únicamente se prueba la titularidad formal. Eso significa que si se probara el origen de la contraprestación entraría en juego el apartado 1 del propio artículo 232-3 del Código Civil de Cataluña<sup>256</sup>. En resumen, la diferencia con los demás bienes es que la titularidad formal de uno de los cónyuges conlleva la presunción de copropiedad, mientras que en los demás bienes la titularidad conlleva presunción de propiedad. Si no consta el título de adquisición o no consta el adquirente no operará la presunción de este precepto, sino la regla de cierre, de manera que los bienes serán igualmente comunes<sup>257</sup>.

Al objeto de precisar el concepto de “bienes muebles de valor ordinario”, hay que

---

254 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 222.

255 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “L’esperit del Llibre II: Innovacions necessàries. Innovacions d’intenció progressista. Innovacions imaginatives”. Ponència a les Jornades sobre el Llibre II del Codi Civil de Catalunya. Barcelona, 25 i 26 de novembre 2010. Societat Catalana d’Advocats de Família, pág. 18.

256 Se trata de una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, pero esta prueba no puede consistir únicamente en el título adquisitivo sino que ha de completarse con otros medios probatorios. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 293. Es decir, si el dinero era del titular formal, el bien sería de este y si el dinero empleado en la adquisición del bien era privativo en todo o en parte del otro cónyuge, el titular formal también sería el dueño y se presumiría donación del otro, salvo que a su vez constara otro título para ese desplazamiento patrimonial. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 688. Señala Arnau Raventós que “si se logra acreditar la adquisición onerosa sin que de ello resulte quién o quiénes son los adquirentes (así, por ejemplo, mediante un simple ticket de compra sin alusión alguna al comprador), entonces el supuesto deberá resolverse acudiendo al artículo 232-4 CCC. Si la prueba de la adquisición onerosa implica prueba de la titularidad material (así, porque consta quien compró y a quién se hizo entrega, y es sólo uno de los cónyuges), se habría aportado algo más que “la mera prueba de la titularidad formal”, acreditándose a quien corresponde también la material y, en consecuencia, desvirtuando la presunción. Su ámbito natural de aplicación, pues, se reduce a aquellos supuestos en los que la prueba de la adquisición onerosa se sustenta en una prueba de la titularidad sólo formal”. ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “Adquisiciones onerosas y titularidades dudosas en el régimen de separación. Los artículos 232-3 y 4 del Código civil de Cataluña”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 04/11. Libre acceso [en línea] [10/02/2015]. [http://www.indret.com/pdf/855\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/855_es.pdf), pág. 19.

257 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 688.

acudir a lo expresado en la Exposición de Motivos de la Ley 25/2010: *“Como novedad, sin embargo, se excluyen de este régimen los bienes muebles destinados al uso familiar, como los vehículos, el mobiliario, los aparatos domésticos o los demás bienes que integran el ajuar de la casa. En este tipo de bienes, la mera acreditación de la titularidad formal, por ejemplo por medio de recibos de compra, es a menudo poco significativa y, por ello, dado el destino familiar de los bienes, se ha considerado preferible partir de la presunción de que pertenecen a ambos cónyuges por mitades, sin perjuicio de la posibilidad de destruir esta presunción por medios de prueba más concluyentes”*.

Por tanto, el criterio que define estos bienes es que no estén destinados al uso de uno de los cónyuges sino al uso familiar (vehículos, el mobiliario, los aparatos domésticos)<sup>258</sup>. Su adquisición no determina la titularidad, ya que responde a una decisión conjunta del matrimonio, que normalmente está pagada con las aportaciones de los esposos<sup>259</sup>. No se trata de lo que debe entenderse por elementos del ajuar doméstico, sino del valor que han de tener sus componentes u otros bienes como los vehículos, por lo que el concepto de “valor ordinario”, hay que entenderlo como “valor ordinario” de ese tipo de bienes (valor medio, no de lujo, de acuerdo con el nivel económico de la familia), y no bienes de uso familiar de poco valor y escasa entidad<sup>260</sup>.

---

258 *Ibidem.*, pág. 688. Considera Lamarca Marquès que la inclusión de los vehículos no es una buena decisión del legislador, dado que existe un registro y una titularidad formal, debiendo haberse dejado a la decisión de los cónyuges y no entender algo diferente a lo que declara el registro. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, *ob. cit.*, pág. 5.

259 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, *ob. cit.*, pág. 293. Para Lamarca Marquès la solución adoptada por el legislador en relación a los automóviles no es acertada, ya que afirma “que no se debería de presumir que pertenecen a los dos cónyuges, porque puede ser perfectamente que esa no fuera la voluntad de los mismos”, advirtiendo que la propiedad de un coche no sólo tiene efectos por lo que respecta a las deudas generadas por su reparación y mantenimiento, sino que también puede tenerlos en términos de responsabilidad civil y de derecho sancionador. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, *ob. cit.*, págs. 222-223.

260 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, *ob. cit.*, pág. 689. Expresa Lamarca Marquès un caso singular de este tipo de bienes el de los billetes de lotería contemplado por la SAP de Girona, sección 2ª, de 21-6-06. En dicho supuesto el marido había adquirido un boleto de lotería que resultó premiado ingresando el importe en una cuenta abierta a nombre suyo y de su esposa, negando aquel que el billete de lotería fuera adquirido por los dos, reclama la propiedad exclusiva y niega la existencia de un condominio por abrir una cuenta de titularidad indistinta, invocando el régimen económico matrimonial de separación de bienes vigente entre las partes. La Sala considerando que de las actuaciones anteriores, simultáneas y posteriores a la obtención del premio de lotería, se desprende que ambos cónyuges participaban en loterías y juegos de azar, independientemente de quien fuera el que adquiría los boletos, concluye que al adquirir y participar en los sorteos de loterías querían jurídicamente una comunidad de

### c) Vivienda familiar

Los bienes inmuebles destinados a vivienda familiar pertenecen al cónyuge que los adquirió. Ello viene corroborado por el artículo 231-9 del Código Civil de Cataluña que exige el consentimiento del cónyuge no titular para los actos de disposición sobre la vivienda familiar realizados por el cónyuge titular. Si se tratase de una copropiedad legal, el consentimiento del cónyuge no titular no tendría razón de ser, porque lo que se tendría que requerir sería la disposición conjunta<sup>261</sup>.

Se ha de tener en cuenta que en el régimen de separación de bienes no funciona la subrogación real<sup>262</sup>, según se desprende claramente del artículo 232-3.1 *in fine* del Código Civil de Cataluña. Es decir, si se probase que la contraprestación se pagó con dinero del otro cónyuge se presumirá donación, pero no ello no alterará la titularidad. La solución es efectuar compensaciones entre los patrimonios de los cónyuges para evitar el enriquecimiento injusto de quien ha hecho la adquisición con aportaciones del otro cónyuge, el cual no participa en la titularidad de los bienes, como consecuencia del régimen de separación.

La Jurisprudencia es absolutamente coincidente, partiendo de la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya desde las sentencias de 10-05-93, 19-10-93, 27-6-02 y 7-6-10, y más recientemente las de 16-1-12, 12-9-14 y 30-10-14. Estas sentencias vienen a decir que en el régimen de separación de bienes de Derecho catalán no

---

bienes en ese concreto ámbito de la vida común, sujeta a los artículos 392 y siguientes del C.C., siendo indiferente el régimen económico del matrimonio de separación de bienes, al ser compatible con la voluntad de hacer comunes los resultados aleatorios obtenidos, como acuerdo privado fruto de la autonomía de la voluntad. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., págs. 222-223. También la SAP de Girona, sección 1ª, de 26-3-09, consideró atendiendo a que los ingresos laborales del conviviente en pareja y el importe de un premio de lotería fueron ingresados en cuentas conjuntas de la pareja, y en virtud de la doctrina de los actos propios, se creó una comunidad de bienes, de forma que no podía ya plantearse la propiedad exclusiva del premio percibido.

261 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 172.

262 Refiere Bayo Delgado como respecto a la exclusión de la subrogación real, se pronunciaron diversas sentencias del TSJ de Cataluña, como las de 10 de mayo de 1993, 31 de enero de 1994, y 5 de marzo de 1998 (pero en ellas se presume un préstamo entre los cónyuges o se constata el enriquecimiento injusto, pues no había la presunción de donación), la de 4 de febrero de 1999 (sin que fuera de aplicación la cláusula de cierre de titularidades dudosas introducida en 1984), y la de 27 de junio de 2002 (sin subrogación real porque se da presunción de donación no desvirtuada). BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 689.

rige el principio de subrogación real del cónyuge que siendo titular de todo o parte de la contraprestación empleada en la adquisición del bien, no consta como titular del mismo o lo es tan sólo en parte. El mismo criterio han mantenido todas las Audiencias catalanas (SAP de Girona, sección 2ª, de 18-4-07, SSAP de Barcelona, sección 16ª, de 7-6-10 y 24-4-12, SAP de Barcelona, sección 14ª, de 18-6-12, SSAP de Barcelona, sección 12ª, de 17-4-12, 18-12-12, 22-6-12, 5-6-09, SSAP de Barcelona, sección 18ª, de 24-4-12, 16-4-13 y 10-2-15)<sup>263</sup>.

#### d) Cuentas corrientes

Dispone el artículo 231-13 del Código Civil de Cataluña que “En caso de declaración de concurso de cualquiera de los cónyuges o de embargo de cuentas indistintas por deudas privativas de uno de los cónyuges, el cónyuge no deudor puede sustraer de la masa activa del concurso o del embargo los importes que acredite que le pertenecen”.

El objetivo de la norma es proteger la propiedad privativa, exclusiva del cónyuge del concursado o embargado ante la acción de la Administración concursal o de los acreedores, posibilitándole la sustracción de sus bienes personales, mediante la prueba de su titularidad (AMETLLA CULÍ)<sup>264</sup>, aunque también se ha señalado que es una norma protectora de los acreedores de los cónyuges (ROCA TRÍAS)<sup>265</sup>.

El artículo 231-13 del Código Civil de Cataluña se aplica con independencia del régimen económico matrimonial de los cónyuges (DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY, BOSCH CAPDEVILA)<sup>266</sup> con vecindad civil catalana y aunque parece que encaje sustancialmente en regímenes económicos de comunidad romana o por cuotas, como es el de separación de bienes, también puede encajar en regímenes económicos de

---

263 En el voto particular formulado por dos magistradas contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 17 de diciembre de 2013, se señala asimismo que *“la redacción del nuevo art. 232-3.1 CCC avala el rechazo al expediente de la subrogación real, siguiendo la doctrina del TSJC y que en Cataluña rige el sistema de la donación presunta que para nosotras no es, en absoluto a lo que se refiere el apartado b) del núm. 1 del art. 232-6 sino el número 2 del mismo precepto”*.

264 AMETLLA CULÍ, Jaume. “Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”, ob. cit., pág. 589.

265 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 173.

266 DEL POZO CARRASCOSA, Pedro. “Los negocios jurídicos de los cónyuges”. En DEL POZO CARRASCOSA, Pedro, VAQUER ALOY, Antoni, BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2013, pág. 195.

comunidad germánica, habida cuenta del régimen jurídico de las cuentas indistintas y el origen privativo que puede tener el dinerario de las que se nutren, como serían unos cónyuges sometidos al derecho civil catalán, cuyo régimen económico matrimonial sea el de la sociedad de gananciales y que tienen contratada una cuenta corriente de titularidad indistinta con dinerario procedente de alguno de los supuestos que prevé el artículo 1.346 del CC para determinar los bienes privativos de uno de los cónyuges (en este sentido AMETLLA CULÍ<sup>267</sup>, SOLÉ RESINA<sup>268</sup>). Por el contrario, también se ha considerado que dicha norma es de difícil aplicación cuando los cónyuges rigen sus relaciones patrimoniales por una comunidad de bienes, del tipo que sea, aunque también es posible que en estos regímenes existan bienes privativos, que pueden coincidir con los que están depositados en un banco en una cuenta a nombre de los dos cónyuges (ROCA TRÍAS).

En la práctica bancaria, es normal que los cónyuges sean titulares de cuentas corrientes de tipo indistinto, es decir, aquellas que permiten que uno de los titulares obtenga el pago entero del saldo bancario, sin perjuicio de las acciones que correspondan al otro titular para recuperar la parte que le pertenezca efectivamente. Los cónyuges son, en este caso, titulares de un contrato de depósito y, en consecuencia, acreedores de la entidad donde tienen la cuenta corriente<sup>269</sup>. La referencia legal de cuentas indistintas, no significa que se haya de limitar a los contratos de cuenta corriente bancaria, ya que existen otro tipo de contratos de carácter “indistinto”, como el depósito bancario, a la vista o a plazo, o las cuentas de comisión de valores negociales, que también admiten titularidades indistintas<sup>270</sup>.

La doctrina ha considerado que el derecho de embargo se aplicará también a la

---

267 AMETLLA CULÍ, Jaume. “Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”, ob. cit., pág. 590.

268 SOLÉ RESINA, Judith, “Efectos del matrimonio”. En GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> del Carmen, YSÀS SOLANES, María, SOLÉ RESINA, Judith. *Derecho de Familia vigente en Cataluña*. 3<sup>a</sup> edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. Disponible para registrados [en línea] [10/01/2014]. [www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490533789](http://www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490533789), pág. 183.

269 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 173. También se ha dicho que el término “indistinto” alude a cuentas en las que el ejercicio de derechos se atribuye a más de una persona con una cláusula de solidaridad activa, siendo el ejemplo más común el de cuentas corrientes bancarias con diversos titulares indistintos. GÓMEZ POMAR, Fernando. “Comentaris als articles 231-11 a 231-14”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014, pág. 118.

270 Ibidem., pág. 118.

cuentas de titularidad conjunta (cuentas que necesitan el consentimiento de ambos para disponer del dinero), si bien no se puede invocar la presunción establecida para las titularidades dudosas que sólo juega en las relaciones entre cónyuges (AMETLLA CULÍ, GARRIDO MELERO)<sup>271</sup>. No obstante hay autores que consideran que quedan fuera del artículo 231-13 la cuentas conjuntas, debiéndose aplicar en caso de la declaración de concurso de un cónyuge el artículo 232-4, primer inciso, si el régimen es el de separación (GÓMEZ POMAR)<sup>272</sup>.

Es reiterada, constante y pacífica la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca del contenido jurídico de las cuentas indistintas bancarias en el caso de que aparezcan varios titulares, en el sentido de que la mera apertura de una cuenta corriente bancaria a nombre de dos o más personas lo único que comporta *prima facie* es que cualquiera de dichos titulares tendrá frente al Banco depositario facultades respecto al saldo que arroje la cuenta, pero no determina un condominio sobre dicho saldo, ya que esto vendrá precisado únicamente por las relaciones internas que medien entre dichos titulares bancarios y, más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta (SSTS de 24 de marzo de 1971, 19 de octubre de 1988, de 8 de febrero de 1991, de 23 de mayo de 1992 y de 15 de julio de 1993, entre otras, y STSJC de 28 de octubre de 2004)<sup>273</sup>. Dicha doctrina es recogida por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 18 de marzo de 2014, al expresar en su F. J. 3º que *“la titularidad conjunta de las cuentas no determina que los saldos pertenezcan por mitad a ambos titulares, con cita de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Dicha doctrina ha sido reiterada por el Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia 15 de febrero de 2013, que por conocida no resulta precisa su reproducción. Pero no se ha acreditado que los depósitos o productos financieros de los que se nutría la cuenta discutida sean titularidad exclusiva de la apelante. En ausencia de prueba el artículo 232-4 del CCCat nos conduce a considerar que los saldos son comunes”*, por la Sentencia de la Audiencia Provincial de

---

271 AMETLLA CULÍ, Jaume. “Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”, ob. cit., pág. 590. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 292.

272 Si la cuenta conjunta pertenece a ambos cónyuges y a otras personas, se aplicaría el artículo 552-1.3 CCC. GÓMEZ POMAR, Fernando. “Comentarios als articles 231-11 a 231-14”, ob. cit., pág. 118.

273 AMETLLA CULÍ, Jaume. “Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”, ob. cit., pág. 590.

Barcelona, sección 12ª, de 19 de marzo de 2009, al decir en su F. J. 2º: *“Según doctrina jurisprudencial consolidada, de la que son fiel exponente las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Marzo de 1971, 19 de Octubre de 1988, 23 de Mayo de 1992 y 15 de Julio de 1993, el mero hecho de la apertura de una cuenta corriente bancaria a nombre de dos o más personas lo único que comporta, como norma general, que cualquiera de los titulares tengan la facultad de disposición del saldo existente en la cuenta, sin que ello suponga la concurrencia de una situación jurídica de condominio sobre tal saldo, al deber estarse a la procedencia de numerario del que se nutre dicha cuenta corriente”*<sup>274</sup>, o por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 1ª, de 21 de febrero de 2011, al disponer en relación a una pareja de hecho que el dinero depositado en cuentas corrientes bancarias a nombre de los dos miembros, son del titular y no pasan a ser de propiedad común, declarando en su F. J. 5º que *“habiendo quedado acreditado tal como se recoge en la sentencia ahora apelada el origen de los fondos que se integraron en las cuentas y depósitos bancarios, aportados exclusivamente por el apelante, no puede la parte actora pretender ser restituida una cantidad de dinero que nunca fue de su propiedad”*.

En relación a dicha norma debe distinguirse entre las relaciones de los cónyuges titulares de cuentas corrientes con terceras personas y la titularidad de los cónyuges en las relaciones internas. Respecto al primer tipo de relaciones, hay que tener en cuenta que en la práctica bancaria existen dos tipos de cuentas conjuntas: las de titularidad conjunta propiamente dicha y las de titularidad indistinta. Los primeros tipos obligan a los titulares a la disposición conjunta, porque constituyen un supuesto de obligación indivisible voluntaria; por tanto, ninguno de los cónyuges puede actuar individualmente reclamando la totalidad del saldo bancario. En cambio, cuando se trate de una cuenta de la modalidad indistinta, cada uno de los titulares puede reclamar al depositario el pago entero del saldo y ello sin perjuicio de las acciones del otro titular para reclamar la real cantidad que le corresponda<sup>275</sup>.

---

274 Por tanto, cuando se adquiera dinero a consecuencia de una relación laboral, no habrá duda que le pertenecerá al cónyuge trabajador, y si este lo ingresa en una cuenta conjunta con el otro cónyuge, la doctrina jurisprudencial de presunción de cotitularidad por mitades se podrá destruir mediante la acreditación del origen de los fondos (STSJC de 22-12-08). LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 220.

275 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 173.

Por lo que respecta a las relaciones internas entre los cónyuges, al existir entre el banco y los cónyuges un contrato de depósito bancario, estos últimos son titulares de un derecho de crédito contra el banco para exigir la devolución de aquello depositado, pero no se puede hablar de propiedad individual de cada uno de los cónyuges depositantes, porque de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.753 del Código Civil, la fungibilidad del dinero hace que el banco haya adquirido la propiedad del dinero, con la obligación de devolverlo, según lo previsto en el contrato<sup>276</sup>.

Parece que el artículo 231-13 del Código Civil de Cataluña se refiere únicamente al supuesto de que únicamente los cónyuges sean los titulares de la cuenta indistinta, quedando fuera del mismo el supuesto de que pertenezca también a otros titulares. No obstante, el supuesto estaría contemplado en el artículo 79.1 de la Ley concursal (“Los saldos acreedores de cuentas en las que el concursado figure como titular indistinto se integrarán en la masa activa, salvo prueba en contrario apreciada como suficiente por la administración concursal”), con un resultado similar al previsto en el artículo 231-13<sup>277</sup>.

Por tanto, el artículo 231-13 permite al cónyuge no deudor afectado por un embargo de deudas del otro cónyuge probar que las cuentas embargadas son de titularidad exclusiva, o bien que le pertenece aquello que se ha incorporado a la masa activa del concurso<sup>278</sup>. Para ello podrá utilizar cualquier tipo de prueba, excepto el artículo 232-4, ya que es una norma relativa a la determinación de las titularidades dudosas entre cónyuges y no afecta a sus relaciones con terceros acreedores<sup>279</sup>. La suma embargada al cónyuge no deudor que no ejercite las acciones correspondientes para sustraer lo que le pertenece implicará la existencia de un préstamo o implicará la existencia de una donación a favor del cónyuge deudor, a tenor de lo que dispone el artículo 232-1.1<sup>280</sup>.

---

276 *Ibidem.*, pág. 173.

277 GÓMEZ POMAR, Fernando. “Comentaris als articles 231-11 a 231-14”, *ob. cit.*, pág. 118.

278 Ello se deberá llevar a cabo a través de la vía procesal de la tercería de dominio de los artículos 593 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil o, en su caso, por la vía administrativa de los artículos 117 y siguientes del Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005, de 29 de julio). AMETLLA CULÍ, Jaume. “Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”, *ob. cit.*, pág. 591.

279 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, *ob. cit.*, págs. 173-174.

280 AMETLLA CULÍ, Jaume. “Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”, *ob. cit.*, pág. 591.

Finalmente conviene tener presente que existen deudas excluidas de ser sustraídas del embargo o de la masa concursal por el cónyuge no deudor, como son las deudas solidarias previstas y descritas en el artículo 231-8, es decir, todas aquellas que han sido contraídas para atender las necesidades y los gastos familiares ordinarios de acuerdo con los usos y nivel de vida de la familia y que se desglosan en el artículo 231-5, y también las deudas solidarias o mancomunadas conjuntas concertadas así por los cónyuges<sup>281</sup>.

### **1.6.2. Titularidad de los bienes**

En el régimen de separación de bienes, los bienes que adquieren cada uno de los cónyuges pasan a formar parte de su masa privativa, de modo que la existencia de un título adquisitivo a favor de uno de ellos determina que el bien se incluya en su patrimonio. Es decir, la titularidad se atribuye al cónyuge que figura en el título adquisitivo, con independencia de si ha pagado o no la contraprestación<sup>282</sup>. El art. 232-3.1 del Código Civil de Cataluña establece la presunción *iuris tantum* de que el bien se ha pagado con dinero del adquirente (SOLÉ RESINA<sup>283</sup>, ROCA TRÍAS<sup>284</sup>, BAYO DELGADO<sup>285</sup>), en contra (MARCO MOLINA, ARNAU RAVENTÓS, NAVAS NAVARRO, GINEBRA MOLINS y ZAHÍNO RUIZ, sostienen que el precepto se pronuncia acerca de la adquisición pero no incorpora la presunción legal acerca de la procedencia de la contraprestación<sup>286</sup>).

Si el titular ha pagado la contraprestación no surgirá ningún problema, pero si la ha efectuado el otro cónyuge deberá acudir al artículo 232-3.1 del Código Civil de Cataluña. En los regímenes de comunidad, en cambio, los bienes son de los dos cónyuges, con independencia de quien los ha adquirido y de quien sea la persona que conste como titular. Las dudas surgirán cuando no conste la titularidad del bien, cuando constanding ésta

---

281 *Ibidem.*, pág. 592.

282 En el régimen de separación se considera que los bienes son sólo de quien los ha adquirido en el tráfico jurídico, de acuerdo con las reglas generales de adquisición de la propiedad (artículo 531-1 CCC). LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, *ob. cit.*, pág. 218.

283 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, *ob. cit.*, pág. 203.

284 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, *ob. cit.*, pág. 175.

285 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, *ob. cit.*, pág. 687.

286 MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”, *ob. cit.*, pág. 5.

se dude de qué patrimonio se ha invertido para su adquisición, o a pesar de que consten ambas circunstancias y se demuestre que la contraprestación procede del patrimonio del cónyuge no titular, no esté claro a qué patrimonio debe atribuirse la titularidad<sup>287</sup>. De esta manera, en los supuestos en que la adquisición y titularidad de un bien esté documentada se evita la duda sobre a quién pertenece, ya que el bien será propiedad de la persona que justifique su adquisición<sup>288</sup>. Lo mismo se puede decir en aquellos casos en que los bienes se han adquirido por usucapión: probada la posesión *ad usucapionem* por uno de los dos cónyuges, éste es el propietario<sup>289</sup>.

Para probar la titularidad de un bien se pueden utilizar también los medios de prueba previstos en el artículo 299 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En el supuesto de que uno de los cónyuges manifieste que determinados bienes le pertenecen, por tratarse de una donación, los acreedores afectados podrán utilizar todos los medios de prueba que tengan al alcance para destruir la apariencia creada por la declaración de voluntad. También se podrán utilizar las presunciones posesorias, ya que el régimen de separación de bienes no excluye los medios generales de prueba por el hecho de que las personas implicadas sean cónyuges. No obstante, puede suceder que resulte imposible determinar quién ha sido el adquirente de unos bienes determinados. Entonces el ordenamiento jurídico proporciona un sistema fundamentado en presunciones *iuris tantum*, para facilitar la determinación de la titularidad de aquellos bienes que la tienen dudosa<sup>290</sup>. Es en los artículos 232-3 y 232-4 del Código Civil de Cataluña donde se establecen dichas presunciones, que “tratan de dar respuesta a los problemas de determinación de las respectivas masas patrimoniales que suelen presentarse mayormente en el momento de la liquidación del régimen”<sup>291</sup>.

287 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 203.

288 Según Díez-Picazo Giménez si el cónyuge acredita que la contraprestación dada para la adquisición del bien le pertenecía, el bien adquirido le pertenece en virtud del principio de subrogación real. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. “Cataluña”, ob. cit., pág. 825.

289 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 174.

290 Ibidem., pág. 174.

291 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 203. *Vid.* la SAP de Tarragona, de 14-11-03, relativa al acuerdo entre los cónyuges tendente a disimular la titularidad real sobre la vivienda, presentando la misma formalmente como perteneciente en exclusiva a la esposa como medio para obtener un beneficio económico en su adquisición, o la SAP de Tarragona de 7-2-03, respecto a la prevalencia del principio de adquisición formal respecto del principio de subrogación real. PANISELLO MARTÍNEZ, Juan. “Regímenes económicos matrimoniales”. En DE PAULA PUIG BLANES,

En este sentido la “presunción de comunidad” establecida en el artículo 232-4 (“*Si es dudoso a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, se entiende que corresponde a ambos por mitades indivisas...*”), se debe completar con lo que dispone el artículo 232-3.1 sobre el origen de la contraprestación que se ha pagado en la adquisición de los bienes (“presunción de exclusividad”) y que excluye la subrogación real (“*Los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio pertenecen al cónyuge que conste como titular. Si se prueba que la contraprestación se pagó con bienes o dinero del otro cónyuge, se presume la donación*”), y con el artículo 232-3.2, que regula la “presunción de cotitularidad de los bienes muebles de valor ordinario” (“*Si los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio son bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas...*”), lo que es novedoso<sup>292</sup>.

Existen diversos mecanismos legales para determinar la dudosa titularidad de los bienes: presunción de titularidad exclusiva y presunción de cotitularidad.

#### **1.6.2.1. Presunción de titularidad exclusiva**

La presunción de exclusividad se deduce de lo que dispone el artículo 232-3.1 del Código Civil de Cataluña, en relación con las adquisiciones onerosas hechas por un cónyuge constante matrimonio. Es decir, “los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, pertenecen al cónyuge que conste como titular. Si se prueba que la contraprestación se pagó con bienes o dinero del otro cónyuge, se presume la donación”.

La ley entiende que la contraprestación que se ha entregado para la adquisición, ya sea dinero (compraventa), ya sean bienes (permuta, aportaciones sociales, etc.), pertenece al adquirente de los bienes<sup>293</sup>. El cónyuge que conste como titular lo será siempre, a pesar de que se demuestre que la contraprestación corresponde al otro cónyuge (total o

---

Francisco, SOSPEDRA NAVAS, Francisco José (coordinadores). *Comentarios al Código Civil de Cataluña*. Tomo I (2 volúmenes), 1ª edición. Editorial Aranzadi. Navarra, 2011, págs. 320-321.

292 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 174.

293 *Ibidem.*, pág. 175.

parcialmente)<sup>294</sup>.

Dada la posibilidad de prueba en contrario<sup>295</sup>, es posible, que cualquier interesado (cónyuge o tercero acreedor) demuestre que la contraprestación procede del patrimonio del cónyuge no titular; esto es, que a pesar de que uno de los cónyuges conste como titular del bien adquirido de forma onerosa, la contraprestación satisfecha proviene del otro. En estos casos, los problemas que se plantean en orden a la determinación de la titularidad del bien pueden solucionarse, bien estableciendo la titularidad a favor de quien aparece como titular en el título adquisitivo (principio de titularidad formal), bien a favor de quien efectivamente ha hecho frente o a cuyo cargo ha corrido la contraprestación (principio de subrogación real). El Código Civil de Cataluña opta por primar el principio de titularidad formal sobre el de subrogación real, de modo que será titular aquél que aparezca como tal en el título adquisitivo del bien y no quien ha hecho efectiva la contraprestación<sup>296</sup>. La

---

294 Aprecia Lucas Esteve como se ha producido en el artículo 232-3.1 CCC un salto cualitativo respecto a la regulación del Código de Familia, ya que en el artículo 39 se establecía que “*si consta la titularidad de los bienes, la contraprestación se entiende pagada con dinero del adquirente*”, y por tanto, se establecía una presunción *iuris et de iure*; en cambio en el nuevo precepto se establece que estos bienes “*pertenecen al cónyuge que conste como titular*”, no tratándose sólo de una presunción, sino de una atribución de titularidad. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 292. Tanto el artículo 39 CF como el artículo 232-3 CCC tienen el antecedente remoto en la regla del artículo 23 CDCC, que presuponía la donación del marido a la mujer de los bienes cuya adquisición no podía justificar, o bien del dinero con el que los había adquirido. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 219.

295 La presunción de donación puede ser destruida, de acuerdo con el artículo 385 LEC, mediante la prueba del otro cónyuge, que tiene la carga de probar la existencia de otro negocio (SAP de Barcelona de 10-7-08) y que la contraprestación no era del adquirente (SAP de Barcelona de 16-4-13). Este supuesto da lugar a un recurso extraordinario por infracción procesal al tratarse de una presunción legal (STSJC de 7-6-10). LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., págs. 219-220. En la STSJC de 7-6-10 se desestima la petición del marido de que se declare la existencia de un negocio fiduciario afectado por simulación relativa en una compraventa de una vivienda y se decreta la nulidad del contrato declarándose que él es el verdadero titular, al considerar que queda demostrado la titularidad del bien por uno de los cónyuges realizado en adquisición onerosa durante el matrimonio, por lo que forma de su patrimonio, conforme lo dispuesto en el art. 39 CF, y asimismo porque no rige el principio de subrogación real, sino que en el caso de que uno de los cónyuges probase que la contraprestación para la adquisición del inmueble la hubiera hecho con dinero de su propiedad, todavía así se presumiría la donación, no siendo suficiente con la prueba de que el dinero es privativo de uno de los cónyuges, sino que, en ese caso, todavía debería lograrse una prueba suficiente para destruir la presunción legal de donación.

296 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 204. Con el criterio de la titularidad formal, el legislador simplifica el régimen de separación de bienes, mantiene la separación de los patrimonios evitando la introducción de factores comunitarios, avala la idea del matrimonio como una comunidad de vida donde los cónyuges pueden actuar desinteresadamente en favor del otro y evita disputas inacabables en los casos de crisis matrimonial. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 292. En la SAP de Barcelona, sección 16ª, de 24 de abril de 2012, se dijo en relación al artículo 39 CF (hoy artículo 232-3 CCC) que “*Se trata de*

preferencia de la vigencia del principio de la titularidad formal respecto del de la subrogación real, ha determinado una doctrina jurisprudencial consolidada desde la creación del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (SSTSJC de 10-5-93, 19-10-93, 31-1-94, 15-12-94, 26-10-96, 5-3-98, 4-2-99, 4-10-99, 27-6-02, 28-5-07, 11-12-09, 7-6-10)<sup>297</sup>.

La afirmación inicial del artículo 232-3.1 implica la presunción de que, en el caso de la adquisición onerosa, la contraprestación también pertenecía al adquirente. Ante la desvirtuación de la primera presunción, se establece una segunda, que también viene a mantener la titularidad según resulta del título: la donación de la contraprestación si esta pertenecía al otro cónyuge. Así, quien aparece como titular se mantiene como tal, pero la causa de la adquisición *inter partes* deviene gratuita, salvo que a su vez la donación pueda desvirtuarse probando que la transmisión de la propiedad de un cónyuge a otro responde a otra causa<sup>298</sup>, como el pago de una deuda entre ellos o el préstamo del cónyuge no adquirente al adquirente (BAYO DELGADO<sup>299</sup>, SOLÉ RESINA)<sup>300</sup>, una representación indirecta, en la que el bien iría primero a nombre de un cónyuge para ir finalmente a nombre del otro, o un negocio fiduciario, en donde hay un negocio de carácter real frente a

---

*un precepto que parte de la vigencia del régimen de separación de bienes pero mitiga el rigor del principio nominalista en dicho régimen económico, estableciendo la presunción contraria a la que rige como general en materia de donaciones porque ésta, a diferencia del criterio general, se presume. De esa manera se impide que el cónyuge de quien proceden los fondos con los que se compró intente, a posteriori, entrar a discutir la titularidad o a pretender una compensación por razón del origen del dinero con el que se compró. Por esa vía, evidentemente, se hace común una parte de las ganancias y se acentúa el principio de solidaridad económica familiar".* Dice Roca Trías que no se aplica el principio de subrogación real entre patrimonios diferentes, generándose dos tipos de relaciones: la primera a título gratuito, que es la de donación entre el adquirente, que ha recibido la contraprestación, y el otro cónyuge, que le ha facilitado y le ha permitido, adquirir unos bienes a su nombre exclusivo. ROCA TRÍAS, Encarna. "El règim de separació de béns", ob. cit., pág. 175.

297 LAMARCA MARQUÈS, Albert. "Comentaris als articles 232-1 a 232-4", ob. cit., pág. 219.

298 Al respecto, ROCA TRÍAS señala que "si se determina que ha existido un préstamo de un cónyuge al otro, entonces se origina un crédito del cónyuge que ha aportado la contraprestación que se ha invertido (STSJC de 23 de mayo de 2002), habiendo considerado dicho Tribunal que "no es suficiente probar que los dineros son privativos de uno de los cónyuges, sino que, en este caso, se debería alcanzar una prueba suficiente para destruir la presunción legal de donación", y que la vigencia del *animus donandi* debe producirse en el momento de la adquisición del bien y no en el de la crisis matrimonial (STSJC de 27 de junio de 2002)". *Ibidem.*, pág. 176.

299 BAYO DELGADO, Joaquín. "Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC", ob. cit., págs. 687-688.

300 De la misma opinión es Solé Resina para quien "en el caso de que se demuestre la falta de *animus donandi* del cónyuge que ha hecho frente a la contraprestación, nacerá un derecho de crédito a su favor, pero la titularidad del bien se mantendrá a favor del adquirente". SOLÉ RESINA, Judith, "El régimen económico matrimonial de separación de bienes", ob. cit., pág. 204.

terceros y otro negocio de carácter obligacional entre los esposos, con efectos *inter partes*<sup>301</sup>. El cónyuge pagador nunca adquirirá la titularidad del bien, sino que obtendrá únicamente un derecho de crédito por el precio satisfecho<sup>302</sup>. En suma, la donación, perfectamente válida hoy tras una larga evolución histórica, según el artículo 231-11 cierra el paso a la subrogación real que pudiera pretender el cónyuge no adquirente según el título, pero tiene implicaciones importantes en los supuestos de crisis matrimoniales, a los efectos del cómputo del patrimonio de los cónyuges (artículo 232-6.2)<sup>303</sup>.

Si bien actualmente la presunción de donación del artículo 232-3.1 admite prueba en contrario, “en las primeras sentencias del TSJC se optó por la menor onerosidad y presumieron el préstamo”<sup>304</sup>.

En el supuesto de que la contraprestación provenga de un tercero, solamente entra en juego el primer inciso del artículo 232-3.1. Sin embargo, no es infrecuente que se alegue en los pleitos matrimoniales que la contraprestación de uno de ellos o de ambos procede de donación o préstamo de la familia respectiva. En ese caso, se tratará de determinar quién o quiénes eran los beneficiarios de la donación o préstamo de un tercero, y en caso de duda entrará en juego la cláusula de cierre del artículo 232-4<sup>305</sup>. ROCA TRÍAS no ve obstáculos en dicho supuesto al considerar que no es un problema de relaciones entre los cónyuges sino que se trata de un efecto de la actividad económica normal de cada uno de ellos<sup>306</sup>. Distinto es, a su juicio, cuando la tercera persona es una interpuesta y, en realidad, la contraprestación proviene del otro cónyuge, ya que considera que entonces deben aplicarse las normas generales referentes al fraude, si se ha producido una vulneración del artículo

---

301 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 292.

302 Ibidem., pág. 292. Opina Mirambell Abancó que el cónyuge podrá ejercitar una pretensión de restitución como si hubiera un préstamo (Mirambell [Badosa], *Manual*, 2004, 475), según cita de Lamarca Marquès. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 220.

303 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., págs. 687-688. Señala Arnau Raventós que “los bienes o recursos presuntamente donados serán atribuciones patrimoniales imputables a la compensación económica por razón de trabajo”. ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “Adquisiciones onerosas y titularidades dudosas en el régimen de separación. Los artículos 232-3 y 4 del Código civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 14.

304 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 176.

305 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 688.

306 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 176.

531-14 del Código Civil de Cataluña, o aplicarse la norma del artículo 231-12 de dicho Código<sup>307</sup>.

#### **1.6.2.2. Presunción de cotitularidad**

Dispone el artículo 232-3.2 del Código Civil de Cataluña que “Si los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio son bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas, sin que prevalezca contra esta presunción la mera prueba de la titularidad formal”.

En primer lugar debe decirse que en el caso de que la adquisición fuera gratuita no regiría esta presunción<sup>308</sup>. Por otra parte, la presunción de cotitularidad va referida a los bienes a los que se refiere el artículo 232-3.2 que se han adquirido constante matrimonio, y cuya titularidad no se puede atribuir en exclusiva a uno u otro cónyuge. Dicha norma, como excepción a la regla general, establece la presunción de cotitularidad de los bienes de valor ordinario y de uso familiar, con independencia de cual sea su titularidad formal<sup>309</sup>. Para que rija esta presunción es necesario que conste la titularidad sólo de uno de los cónyuges, ya que si la titularidad no consta, y el bien se ha adquirido sin factura o presupuesto, se aplicará el artículo 232-4, que presupone la falta de titularidad formal<sup>310</sup>.

La solución que da el ordenamiento jurídico catalán consiste en presumir que esos bienes pertenecen, por partes iguales, a los dos cónyuges, pero esto no puede llevar a la conclusión que la norma introduce, de forma encubierta, un régimen de comunidad de bienes. Se trata de una norma de cierre que sólo se aplica a los casos previstos, es decir, cuando no hay una titularidad clara. La presunción se puede destruir mediante prueba en contrario y, por tanto, no se trata de una presunción *iuris et de iure* y no se aplica con

---

307 Ibidem., pág. 176.

308 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 688.

309 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 204.

310 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., págs. 221-222.

efectos retroactivos (STSJC de 4 de febrero de 1999)<sup>311</sup>. (Respecto al referido precepto *vid.* 1.6.1. Bienes propios).

### **1.7. Adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia**

Las compras con pacto de supervivencia se regularon inicialmente en el Libro I de la Compilación del derecho civil de Cataluña de 1960, bajo el título “de la familia” (artículos 61 y 62). Más tarde, en la versión refundida de la Compilación de 1984 se encuentran en los artículos 24 y 25, los cuales fueron modificados por la Ley 8/1993. Con posterioridad, el legislador catalán siguió el mismo criterio regulándolas en el Código de Familia (artículos 44 a 47).

El pacto que incorporan estas compras nace de la práctica notarial llevada a cabo en la provincia de Girona y, más concretamente, en el Empordà, aunque históricamente también hubo una práctica frecuente en el Baix Urgell y el Segrià<sup>312</sup>. Se configura, por tanto, como una institución de naturaleza familiar, directamente relacionada con el régimen de separación de bienes que opera como un correctivo de este régimen establecido por los cónyuges al amparo del principio de la autonomía de la voluntad<sup>313</sup>, en contraposición a otros correctivos del régimen de separación de bienes establecidos por la ley. Se calificaban las compras con pacto de supervivencia como un beneficio privado derivado del régimen económico matrimonial de separación de bienes. Su finalidad concreta era la de proteger unos intereses familiares derivados del matrimonio, dado que en aquellos tiempos de forma natural se identificaban los conceptos de familia y de familia matrimonial, lo que fundamentó el criterio de los compiladores de limitar a los cónyuges la posibilidad de pactar unas compraventas con pacto de supervivencia<sup>314</sup>.

---

311 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., págs. 176-177.

312 AMETLLA CULÍ, Jaume. “Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”, ob. cit., pág. 602.

313 Expresaba Mirambell Abancó, bajo la vigencia del Código de Familia, que se trataba de una figura relacionada con el régimen de separación de bienes, siendo una corrección del carácter absoluto del mismo, pese a que en la regulación del régimen de participación en las ganancias también se permitía igualmente las compras con pacto de supervivencia. MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni. “Els règims econòmics matrimonials”, ob. cit., pág. 237.

314 Aprecia Gómez Ligüerre como en la actualidad, debido a la universalización del protección de la vivienda familiar que dispensa el artículo 231-9 CCC, existen razones que pueden llevar a los cónyuges casados en régimen de separación de bienes a prever el pacto de supervivencia en relación a la vivienda

El Código Civil de Cataluña regula las adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia en los artículos 231-15 a 231-18<sup>315</sup>, es decir, no forma parte de la regulación del régimen económico matrimonial de separación de bienes<sup>316</sup>. La nueva normativa amplía el ámbito de adquisiciones dado que no se limita a las compraventas con pacto de supervivencia como hacía la norma derogada (artículo 44.1 CF). Con anterioridad, la jurisprudencia ya se había pronunciado respecto a la no limitación de la expresión “compras” a la compraventa, sino a cualquier transmisión fundamentada en una causa onerosa (“...amb aquestes consideracions es vol posar de manifest que l'expressió compres no equival necessàriament a contracte de compra-venda en sentit jurídic i que reuneixi tots els requisits propis del contracte de compra-venda, sinó que l'expressió compres es pot referir igualment a qualsevol altre transmissió fonamentada en una causa onerosa, que el llenguatge vulgar pot assimilar a una compra-venda, perquè la compra-venda és sens dubte el prototipus del contracte transmissiu que es fonamenta en una causa onerosa” STSJC de 17 de marzo de 2003).

Se observa también que el nuevo texto no precisa que las partes sean cónyuges, sino que pueden ser futuros cónyuges<sup>317</sup>, si bien en este caso existe un plazo de caducidad del pacto si el matrimonio no se celebra en el plazo de un año (artículo 231-15.4 CCC)<sup>318</sup>.

---

común. GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos. “Comentaris als articles 231-15 a 231-16”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: família i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014, pág. 125.

315 Refiere Garrido Melero como la doctrina indica que el término “sobrevivencia” utilizado generalmente por la doctrina no existe en catalán, ni tampoco en castellano, debiéndose de hablar de pacto de “supervivència” o pacto de supervivencia”. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 309.

316 Este cambio de posición sistemática manifiesta la intención de legislador de dar a las adquisiciones con pacto de supervivencia una posición más relevante situándolas como uno de los medios de adquisición de bienes y derechos por parte de los cónyuges vigente el matrimonio o en la fase previa a su celebración o, incluso, por parte de los miembros de la pareja estable. GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos. “Comentaris als articles 231-15 a 231-16”, ob. cit., pág. 124.

317 Como expresa Roca Trías, ahora los futuros cónyuges podrán incluir este pacto en la adquisición de la futura vivienda conyugal. Por otra parte, dicha autora niega la posibilidad de que el pacto se efectúe entre un progenitor y su hijo o entre hermanos. ROCA TRÍAS, Encarna. “La contractació entre cònjuges”. En PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, volumen II-2. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2014, pág. 125.

318 Apunta Ametlla Culí la recomendación de que si se trata de la adquisición de un bien inmueble, se presente instancia ante el Registrador aportando la certificación de matrimonio dentro del año del negocio jurídico oneroso para la publicidad de la vigencia del pacto frente a terceros. AMETLLA CULÍ, Jaume. “Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”, ob. cit., pág. 603. Considera Gómez Ligüerre que el

En este caso, si fallece uno de los cónyuges conllevará que el otro se haga con la totalidad del bien adquirido. Si no fallece, se mantienen los efectos del acto adquisitivo, si bien el pacto de supervivencia queda sin efecto, y la sucesión del bien adquirido se regirá en la forma que se aplique a la sucesión del difunto con el resto de sus bienes. Igual situación se da si después de transcurrido un año contraen matrimonio, ya que el pacto habrá caducado y el matrimonio no lo revitaliza (PUIG BLANES)<sup>319</sup>.

Tampoco se considera necesario que la adquisición se realice por mitades ya que el nuevo texto dice que la adquisición ha de ser conjunta (YSÀS GONZÁLEZ, ROCA TRÍAS, GARRIDO MELERO, PUIG BLANES; por el contrario, DÍEZ-PICAZO-GIMÉNEZ sostiene que para la validez del pacto se exige que la compra sea conjunta y por mitad de ambos cónyuges)<sup>320</sup>.

El pacto de supervivencia supone que los cónyuges (o futuros cónyuges o miembros de la pareja estable) que adquieren bienes conjuntamente a título oneroso, pueden convenir en el mismo título de adquisición que al morir uno de ellos el que sobreviva se convierta en el titular único de la totalidad<sup>321</sup>. Ello supone un acrecimiento en la cuota, es decir, la parte del premuerto no se integra en su caudal relicto, sino que acrece la cuota del superviviente. Esta adquisición de la mitad indivisa no se encuadra dentro del régimen sucesorio y por lo tanto no es una adquisición *mortis causa*.

---

plazo de caducidad es coherente con el previsto por el Código para los pactos o transmisiones efectuadas en previsión de un futuro matrimonio (artículo 231-19 CCC), o para la revocación de las donaciones por razón de matrimonio otorgadas fuera de capítulos matrimoniales si el matrimonio llega a celebrarse (artículo 231-29 CCC). GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos. “Comentaris als articles 231-15 a 231-16”, ob. cit., pág. 126.

319 PUIG BLANES, Francisco de Paula. “Alcance de la institución familiar”. En DE PAULA PUIG BLANES, Francisco, SOSPEDRA NAVAS, Francisco José (coordinadores). *Comentarios al Código Civil de Cataluña*. Tomo I (2 volúmenes), 1ª edición. Editorial Aranzadi. Navarra, 2011, pág. 286.

320 YSÀS SOLANES, María. “Efectos del matrimonio”. En GETE-ALONSO Y CALERA, Mª del Carmen, YSÀS SOLANES, María, SOLÉ RESINA, Judith. *Derecho de Familia vigente en Cataluña*. 3ª edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. Disponible para registrados [en línea] [10/03/2015]. [www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490533789](http://www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490533789), pág. 184. Para Roca Trías, la posibilidad del pacto de supervivencia con distinta participación de los dos cónyuges resulta de la interpretación que se efectúa de la lectura del artículo 231-17 CCC. ROCA TRÍAS, Encarna. “La contractació entre cònjuges”, ob. cit., pág. 123. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 311. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. “Cataluña”, ob. cit., pág. 829. PUIG BLANES, Francisco de Paula. “Alcance de la institución familiar”, ob. cit., pág. 286.

321 YSÀS SOLANES, María. “Efectos del matrimonio”, ob. cit., pág. 184.

Se ha definido la compraventa con pacto de supervivencia como “el pacto añadido a un contrato que celebran los cónyuges o futuros cónyuges con una tercera persona, en virtud de la cual los cónyuges adquirentes acuerdan que a la muerte de uno de ellos, el que sobreviva se convierte en titular único de la totalidad de los bienes adquiridos con este pacto” (ROCA TRÍAS)<sup>322</sup>, y también como “un contrato de compraventa por el cual los compradores, pagando el precio por mitad adquieren un bien conjuntamente, pactando que a la muerte de uno de ellos, quede en propiedad exclusiva del sobreviviente” (O'CALLAGHAN)<sup>323</sup>.

La compraventa con pacto de supervivencia es una figura jurídica de tradición consuetudinaria catalana que permite evitar alguna de las consecuencias radicales a que lleva la absoluta separación de bienes en el matrimonio, protegiendo al cónyuge (tradicionalmente la esposa) con una posición económica más precaria<sup>324</sup>, si bien en la actualidad se establece no solamente para el régimen de separación de bienes, sino para cualquier otro régimen económico matrimonial<sup>325</sup>. Ese correctivo responde a la intención de los cónyuges de permitir cierta comunicación entre sus patrimonios cuando el régimen se extingue por disolución del matrimonio por causa de muerte<sup>326</sup>. Se ha mencionado el hecho de que en los regímenes de comunidad y de participación ya se incluyen elementos correctores de la diferencia patrimonial que puede existir entre los cónyuges en el momento de la extinción del régimen (artículos 232-30 y 232-13 CCC), lo que supondría que el pacto de supervivencia sea superfluo, si bien hay que tener en cuenta que la

---

322 ROCA TRÍAS, Encarna. “La contractació entre cònjuges”, ob. cit., pág. 123.

323 Según cita de Vigo Morancho. VIGO MORANCHO, Agustín. “La compraventa con pacto de supervivencia en el Codi de Família”. 2000. Libre acceso [en línea] [11/03/2015]. [http://www.poderjudicial.name/images/Compraventa\\_pactosobrevivencia.pdf](http://www.poderjudicial.name/images/Compraventa_pactosobrevivencia.pdf), pág. 2.

324 Según Vallet de Goytisolo, “si bien es cierto que las compras con pacto de supervivencia solían realizarse de forma preferente entre esposos, en ocasiones la estipulación aparecía en compras efectuadas conjuntamente por hermanos e, incluso por extraños”, según cita de Vigo Morancho. *Ibidem.*, pág.1. También Ametlla Culí afirma que en la práctica notarial las adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia tuvieron cabida entre particulares, si bien fue regulado para los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, e incluso para el régimen de participación. AMETLLA CULÍ, Jaume. “Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”, ob. cit., pág. 603.

325 DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. “Cataluña”, ob. cit., págs. 828-829. Resalta Garrido Melero como Gómez Gállego (*El nuevo derecho de la persona y de la familia*, 812), sigue sosteniendo, después de la reforma, que esta institución sólo se aplica a los casados en régimen de separación de bienes. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 310.

326 YSÁS SOLANES, María. “Efectos del matrimonio”, ob. cit., pág. 184.

diferencia entre dichos mecanismos y el pacto se encuentra en que aquellos hacen referencia a valores y operan a la extinción de los respectivos regímenes y el pacto implica titularidad exclusiva sobre un bien y es efectivo a la muerte de uno de los otorgantes<sup>327</sup>.

Tras la reforma, la posibilidad de incluir el pacto que produce los efectos de la supervivencia es un efecto del matrimonio y no del régimen de bienes que lo rige. En su momento el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña consideró que la compraventa con pacto de supervivencia era aplicable por analogía a las parejas estables (STSJC de 13 de febrero de 2003)<sup>328</sup>. Ahora con la nueva regulación los convivientes en pareja estable pueden adquirir conjuntamente bienes con pacto de supervivencia (artículo 234.3.3 CCC), siéndoles de aplicación los preceptos de los artículos 231-15 a 231-18 CCC<sup>329</sup>.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231-15 del Código Civil de Cataluña se pueden señalar como requisitos de los bienes adquiridos con pacto de supervivencia los siguientes:

a) los adquirentes han de ser cónyuges o futuros cónyuges. En su caso, los cónyuges no deberán estar separados judicialmente o de hecho. Los convivientes en pareja estable también pueden adquirir bienes con dicho pacto.

b) el negocio jurídico debe ser a título oneroso, siendo indiferente que el pago se haya efectuado por partes iguales entre los adquirentes.

---

327 GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos. “Comentaris als articles 231-15 a 231-16”, ob. cit., pág. 124.

328 Sentencia comentada por Farnós Amorós. FARNÓS AMORÓS, Esther. “Compres amb pacte de supervivència i unions estables de parella. Comentari a la sentència del TSJC de 13.2.2003 i a la interlocutòria de 3.12.2003 del President del TSJC”. InDret: Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona, número 01/04, Libre acceso [en línea] [4/04/2015]. [http://www.indret.com/pdf/dc10\\_ca.pdf](http://www.indret.com/pdf/dc10_ca.pdf). ROCA TRÍAS, Encarna. “La contractació entre cònjuges”, ob. cit., pág. 124. Roca Trías sostenía que únicamente podía pactarse entre cónyuges. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”. En PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, 5ª edición, volumen segundo. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1998, pág. 356. Refiere Llebaría Samper, como con posterioridad a la sentencia del Tribunal Supremo, que se apoyó en el principio de autonomía privada y la consideración familiar de la pareja de hecho, tanto el Auto del TSJ de Cataluña de 3 de diciembre de 2003 como la Resolución de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas (DGDEJ) de 14 de octubre de 2005 confirmaron su doctrina, si bien exigiendo que sólo podían beneficiarse de ella los convivientes que, de conformidad con la Ley, habían constituido una unión estable de pareja a través de cualquiera de las vías contempladas en la LUEP. LLEBARÍA SAMPER, Sergio. “Comentarios a los artículos 234-1 a 234-6 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, pág. 949.

329 Hay que entender que la letra b) del artículo 231-18 CCC se refiere a los supuestos de extinción de la pareja que recoge el artículo 234-4 CCC.

c) el pacto debe constar en el mismo título de adquisición del bien, no pudiéndose hacer constar en otro documento.

d) la compra conjunta puede ser por mitades entre los cónyuges, pero no necesariamente, ya que puede existir distinta participación entre ellos.

Constante matrimonio se crea entre los cónyuges una mancomunidad sin cuotas sobre el bien adquirido (“comunidad germánica, y no romana o por cuotas”, SAP de Girona, sección 2ª, de 24-1-11)<sup>330</sup>, sujeta a una serie de reglas que determina el artículo 231-15.2 del Código Civil de Cataluña:

a) el bien no puede ser enajenado ni gravado si no es por acuerdo de ambos cónyuges.

b) no puede transmitirse a terceras personas el derecho de los cónyuges sobre el bien.

c) se debe mantener la indivisión del bien.

Ello determina que el pacto de supervivencia no sea transmisible mediante un negocio jurídico *inter vivos* ni tampoco que sea un derecho que se pueda transmitir *mortis causa* a los herederos, ya que el derecho de ser titular único y exclusivo opera automáticamente<sup>331</sup>. Respecto a la naturaleza del pacto de supervivencia y atendiendo a la nueva regulación del Código Civil de Cataluña se ha considerado que la estructura del negocio está formada por dos elementos que lo configuran como único: la adquisición onerosa que los cónyuges, como adquirentes, realizan con un tercer transmitente y el pacto entre los mismos cónyuges, que deciden que la cotitularidad sea en mano en común, con todos los efectos que se derivan<sup>332</sup>.

La adquisición de la participación del premuerto se ha de computar en la herencia

---

330 Para Mezquita del Cacho (*Jornadas Código de Familia*) la adquisición con pacto da lugar a una comunidad distinta tanto de la germánica como de la romana, y para Cumella Gaminde (*Comentari a la modificació de la Compilació*) se trata de un “proindiviso especial”, según citas de Garrido Melero. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 314.

331 AMETLLA CULÍ, Jaume. “Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”, ob. cit., pág. 604.

332 ROCA TRÍAS, Encarna. “La contractació entre cónyuges”, ob. cit., pág. 125.

de éste por el valor que tenga en el momento de producirse la muerte, a los efectos del cálculo de la legítima y de la cuarta viudal, e imputarse a dicha cuarta por el mismo valor. En caso de renuncia, se entiende que el renunciante no ha adquirido nunca la participación del premuerto (artículo 231-15.3 CCC). Esta participación se integra en el caudal relicto del causante y sigue las reglas normales de la sucesión a todos los efectos, manteniendo el cónyuge renunciante su parte en la comunidad. La renuncia unilateral sólo se puede efectuar tras la muerte del cónyuge, ya que no se puede disponer unilateralmente del pacto de supervivencia.

El pacto de supervivencia se extingue por el acuerdo de ambos cónyuges durante el matrimonio; por la declaración de nulidad, divorcio, separación judicial o de hecho; y por la adjudicación a un tercero de la mitad del bien como consecuencia del embargo o de un procedimiento concursal (artículo 231-18.-1 CCC)<sup>333</sup>. Otro supuesto señalado por la doctrina de extinción del pacto, aunque no se diga nada en el texto legal, es la conmorienca<sup>334</sup>.

La ineficacia y la extinción del pacto de supervivencia determinan la cotitularidad en comunidad indivisa ordinaria de los cónyuges, o del cónyuge superviviente y los herederos del premuerto, o del cónyuge no deudor y del adjudicatario de la mitad del cónyuge deudor (artículo 231-18.2 CCC)<sup>335</sup>.

### **1.8. Causas de extinción del régimen de separación de bienes**

Si bien el Libro II del Código Civil no contiene ninguna norma que se refiera a las causas de extinción del régimen de separación de bienes, la doctrina sostiene que se extingue por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, “por mutuo

---

333 También se ha considerado que extingue el pacto la destrucción del bien adquirido conjuntamente porque no cabe la subrogación real (Marco Molina, *Comentaris al Codi de Família*, 274), o el homicidio del cónyuge causado por su consorte (Ametlla Culi, en base al artículo 1.256 CC, con cita de Pujol Capilla), según citas de Garrido Melero. *Ibidem.*, pág. 314.

334 GARRIDO MELERO, Martín. “Problemes successoris en Dret de Família”. Ponència a la Trobada Anual de la Societat Catalana d'Advocats de Família: Tarragona, 23 y 24 de mayo de 2013. *Novetats i qüestions controvertides em el Dret de Família*. 33 págs. Societat Catalana d'Advocats de Família, pág. 22.

335 GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos. “Comentaris als articles 231-15 a 231-16”, ob. cit., pág. 126.

acuerdo u otorgando nuevos capítulos<sup>336</sup>, cumpliendo una condición o un plazo pactado en los capítulos constitutivos<sup>337</sup>, cuando los cónyuges pactan un régimen económico distinto en capitulaciones matrimoniales, y también en situaciones de crisis del matrimonio por sentencia de divorcio, por declaración de nulidad del matrimonio<sup>338</sup> y por separación judicial<sup>339</sup>. Según el artículo 95 del Código Civil<sup>340</sup> la firmeza de la sentencia<sup>341</sup>, el decreto firme o la escritura pública que formalicen el convenio regulador, en su caso, producirán, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará su liquidación si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al

---

336 En la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 16 de julio de 2013, se denegó a la esposa la compensación económica ya que se había acordado previamente mediante capítulos matrimoniales la extinción del régimen de separación de bienes, perdiendo, por tanto, la oportunidad de exigencia de la misma, declarándose en su F.J. 6º que “no es de aplicación la compensación por cuanto ésta actúa en el régimen de separación de bienes del derecho propio de Catalunya y es una regla de liquidación del mismo que confiere al eventual beneficiario un derecho a solicitarlo en el proceso que causa la extinción del régimen, tal como prevé el artículo 232-11.1 del CCC. En el caso de autos el régimen ya se había extinguido por voluntad propia de los cónyuges y había operado plenamente con todos sus efectos en base al principio de autonomía de la voluntad de las partes. Fue en aquel momento en el que la actora debió exigir cualquier derecho que le correspondiera derivado del desequilibrio patrimonial por trabajo para la familia, con el resultado del enriquecimiento del cónyuge a su costa”.

337 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 297.

338 Como expresa Montero Aroca (*Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales*, Valencia, 2008), según cita de Vivas Tesón, si la sentencia declara la nulidad del matrimonio, esa declaración debería comportar que el régimen económico matrimonial no ha existido nunca, por cuando dicho régimen sólo puede existir si existió el matrimonio, no dándose entonces una disolución sino una verdadera nulidad con efectos *ex tunc*. No obstante, atendiendo a los artículos 95.1 y 1.392.2º CC, por razones de seguridad jurídica y en atención a terceros, se acepta que el régimen económico matrimonial efectivamente existió, aunque no existiera el matrimonio, con lo que se produce una disolución y en el momento en que la sentencia se convierte en firme. En el supuesto de sentencia canónica de nulidad desde que se le dé eficacia civil. VIVAS TESÓN, Inmaculada. *El reparto de bienes y deudas entre cónyuges en situación de crisis matrimonial*. Editorial Bosch. Barcelona, 2013, pág. 18. Indica Vivas Tesón que quienes han contraído un matrimonio nulo, nunca han estado jurídicamente casados, si bien en la práctica, se utiliza impropia mente la nulidad para disolver un matrimonio, sea el celebrado en forma civil antes de la reforma de 1981, sea el celebrado en forma religiosa, indisoluble por divorcio, el cual “se disfraza” de nulidad. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La familia”, ob. cit., pág. 286.

339 BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 446. SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., págs. 204.

340 Dicho precepto ha sido modificado recientemente por la Disposición Final primera (Modificación de determinados artículos del Código Civil) de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

341 Señala Díez Picazo que el precepto no dice a qué sentencia firme se alude, y si bien parece que comprende la de separación, nulidad y divorcio, la situación no es la misma si continúa existiendo un matrimonio aunque separado, que si el matrimonio ha dejado de existir o ha sido declarado nulo. DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Sistema de derecho civil*, ob. cit., págs. 128-129. Hay que tener en cuenta que en la separación, a diferencia del divorcio y de la nulidad, subsiste el matrimonio y ello hace necesario un régimen económico, siendo adecuado en los supuestos de disolución de la sociedad conyugal “*el de separación de bienes, solución concorde con el artículo 1.435.3 CC*” (STS de 14-4-92). VIVAS TESÓN, Inmaculada. *El reparto de bienes y deudas entre cónyuges en situación de crisis matrimonial*, ob. cit., pág. 18.

respecto<sup>342</sup>.

No distinguiendo el precepto el régimen existente en el momento de la ruptura cabe concluir que cualquier régimen que rigiese el matrimonio quedará sin vigencia<sup>343</sup>. Es decir, el régimen de separación se extingue *ope legis* cuando se disuelve el matrimonio y deja de existir o cuando sin disolverse se declara una situación de crisis, y también se puede extinguir cuando los cónyuges acuerden en capítulos matrimoniales la extinción del régimen, estableciendo otro régimen sin decir nada del anterior, o establezcan pactos que modifiquen el régimen de separación. Debe destacarse que en este régimen, al contrario que en el de participación en las ganancias (artículo 232-16.2.b) y c) CCC), en el que también se da una autonomía patrimonial similar dado que cada cónyuge tiene la propiedad, el goce, la administración y la libre disposición de sus bienes, no se sanciona con la extinción del régimen ni el incumplimiento grave o reiterado del deber de informarse adecuadamente sobre la gestión patrimonial, ni la gestión patrimonial irregular o la aparición de circunstancias personales o patrimoniales con relación al otro cónyuge que comprometa gravemente los intereses del otro. En ambos casos se precisa solicitud y decisión judicial.

Con la extinción del régimen por cualquiera de las causas señaladas hay que proceder a su liquidación por acuerdo entre los interesados o por resolución judicial, que podrá dictarse en juicio ordinario declarativo o en los procedimientos especiales de separación, divorcio o nulidad matrimonial<sup>344</sup>.

---

342 Señala Vivas Tesón la existencia de una jurisprudencia correctora del rigor literal del artículo 95 CC, que establece que la separación de hecho prolongada en la que exista voluntad inequívoca de poner fin al régimen económico matrimonial, determina la retroacción de la fecha de disolución al momento de la ruptura matrimonial (SSTS de 17-6-98 y 26-4-00). *Ibidem.*, pág. 349.

343 Si bien Bodas Daga alude a que incluso el régimen de separación habría de quedar sin vigencia, Díez Picazo considera erróneo hablar de disolución del régimen económico matrimonial porque no siempre los regímenes económicos conyugales se disuelven, poniendo como ejemplo que si la sentencia es de separación, tras la misma subsiste un régimen económico matrimonial, aunque no sea el que hubiera anteriormente, y que lo que se disuelve son las situaciones de sociedad o de comunidad que entre los esposos pudieran existir. BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, *ob. cit.*, pág. 446. DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Sistema de derecho civil*, *ob. cit.*, pág. 129.

344 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, *ob. cit.*, págs. 204-205.

### **1.9. Liquidación del régimen de separación de bienes**

La liquidación del régimen de separación de bienes conlleva la realización de una serie de operaciones mediante las que se procede a la fijación del estado y contenido de los patrimonios privativos de los cónyuges —teniendo en cuenta las presunciones establecidas en los artículos 232-3 y 232-4 CCC— y las relaciones de crédito/deuda<sup>345</sup> existentes entre ellos y con terceros) y, en su caso, a la división de las comunidades que se hayan originado.

En teoría, el régimen de separación de bienes proporciona una igualdad jurídica a ambos cónyuges, pero la práctica demuestra que, en ocasiones, suele perjudicar económicamente a uno de ellos, cuando ocurre una ruptura matrimonial<sup>346</sup>. Por ello, debe valorarse, asimismo, la procedencia o no de la compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña y hay que determinar, cuando procede, su cuantía<sup>347</sup>. Esta compensación es una consecuencia de la liquidación del régimen de separación de bienes, a fin de evitar la injusticia que puede producirse al extinguirse dicho régimen matrimonial y por determinadas circunstancias previstas en la norma<sup>348</sup>.

En relación con los bienes que los cónyuges tengan en comunidad ordinaria indivisa, señala el artículo 232-12 que los cónyuges podrán ejercitar la división de la cosa común, simultáneamente a los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y de ejecución en el orden civil de las resoluciones o las decisiones eclesíásticas.

En los casos de mutuo acuerdo, la liquidación del régimen y la división de los bienes se podrá realizar en el convenio regulador. En los procedimientos contenciosos la sentencia acordará la liquidación y fijará las bases de la misma, que se practicará en los trámites de ejecución de sentencia. Queda siempre a salvo la acción declarativa ordinaria de división de la cosa común. Conviene advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el

---

345 Dice Solé Resina que entre los cónyuges destacan las deudas para satisfacer los gastos necesarios y también otros tipos de deudas como, por ejemplo, la adquisición de un bien a nombre del otro que no se pueda considerar como donación. *Ibidem.*, pág. 205.

346 BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, *ob. cit.*, pág. 447.

347 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, *ob. cit.*, pág. 205.

348 BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, *ob. cit.*, pág. 448.

artículo 95 CC, cuando se declare la nulidad del matrimonio, el cónyuge de buena fe podrá optar por liquidar el régimen económico que rija el matrimonio de acuerdo con las normas establecidas para la liquidación del régimen de participación en las ganancias (artículos 232-18 a 232-24 CCC)<sup>349</sup>.

---

349 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., págs. 205-206. ROCA TRÍAS, Encarna. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 201. Considera Díez-Picazo que el precepto parte de la idea de que entre los cónyuges hay sociedad de gananciales, y trata de impedir que el contrayente de mala fe obtenga una ganancia del matrimonio de cuya nulidad él era consciente. Dado que el artículo se refiere a una sentencia en la que se declare la mala fe de uno de los contrayentes, si la sentencia es canónica y se solicita su homologación al juez civil para que produzca efectos civiles, no declarándose nada en aquella sobre la mala fe, no compete al juez de la homologación decidir este extremo. Díez PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Sistema de derecho civil*, ob. cit, pág. 129.



## 2. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO

### 2.1. Concepto de la compensación económica por razón de trabajo

En el momento de la extinción del régimen de separación de bienes es necesario proceder a la liquidación del mismo, mediante la realización de los oportunos cálculos y operaciones que permitan determinar con exactitud el contenido del patrimonio de cada uno de los cónyuges. La compensación económica por razón de trabajo está vinculada al régimen de separación de bienes, y concretamente al catalán<sup>350</sup>. Es decir, no se podrá invocar el reconocimiento del derecho cuando el matrimonio se haya regido por otro régimen típico legal, tanto de los que se incluyen en el Código Civil de Cataluña como cualquier otra norma legal nacional o extranjera. Tampoco se podrá solicitar cuando los cónyuges hayan pactado un régimen capitular, ya que, en ese caso, lo pactado prevalecerá dado que la compensación pertenece al ámbito del derecho dispositivo.

Se trata de una norma típica del régimen de separación de bienes del Código Civil de Cataluña, dado que el Código Civil español tiene su propia regla, el artículo 1.438<sup>351</sup>,

---

350 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 694.

351 La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 14 de julio de 2011 (Ponente Roca Trías) sentó la doctrina jurisprudencial consistente en que *“el derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio sólo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge”*. Opina Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga que la traducción económica de la nueva doctrina es la utilizada por el Juzgado de instancia que fija la cuantía de la compensación en función del sueldo que cobraría por realizar el trabajo una tercera persona, de modo que se contribuye con lo que se deja de desembolsar o se ahorra por la falta de necesidad de contratar servicio doméstico ante la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar, lo que lleva a preguntarse si de esta forma se corrige la insolidaridad y se camina hacia la igualdad considerando a la mujer y su condición de madre, como una sirvienta. ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis. “La compensación del trabajo de casa: la esposa como empleada del hogar”. *Revista Escritura pública*, núm. 72, nov.-dic., 2011, pág. 59. En la misma sentencia se expone en el F.J. 3º que *“La reforma del Código Civil que tuvo efecto por ley 11/1981, de 13 de mayo, introdujo el artículo 1.438 CC en la regulación del régimen de separación de bienes, que pueden pactar los cónyuges o que se aplica en*

“con sustanciales parecidos a la norma catalana, pero con un alcance más reducido, ya que sólo contempla la compensación por trabajo para la casa, omite toda referencia al trabajo para el otro cónyuge, y sus presupuestos son más amplios, ya que no se condiciona su reconocimiento a la existencia de una desigualdad patrimonial efectiva entre los patrimonios de los cónyuges” (SAP de Barcelona, sección 12ª, de 19-4-06)<sup>352</sup>.

---

aquellos supuestos previstos en el artículo 1.435 CC. Esta norma contiene en realidad tres reglas coordinadas y que hay que tener en cuenta de forma conjunta en el momento de decidir en este tipo de asuntos: 1ª Regla: la obligación de ambos cónyuges de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio. La separación de bienes no exime a ninguno de los cónyuges del deber de contribuir. 2ª Regla: puede contribuirse con el trabajo doméstico. No es necesario, por tanto, que ambos cónyuges aporten dinero u otros bienes para sufragar las cargas del matrimonio, sino que el trabajo para la casa es considerado como una forma de aportación a los gastos comunes, cuando uno de los cónyuges sólo tiene posibilidades de contribuir de esta manera y ello para que pueda cumplirse el principio de igualdad del artículo 32 CE. 3ª Regla. El trabajo para la casa no sólo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen”. Señala Farnós Amorós como la interpretación que el Tribunal Supremo hace del artículo 1.438 CC excluye expresamente los criterios basados en el enriquecimiento injusto o en el incremento patrimonial del otro cónyuge. FARNÓS AMORÓS, Esther. “Separació de béns i compensació econòmica per la dedicació abnegada a la família i a l'empresa del marit: la sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de 14 de febrer de 2013”, ob. cit., pág. 175. 352 Para Lacruz Berdejo la compensación del trabajo doméstico representa un jornal que puede reclamar quien se ocupa del hogar, aunque su cónyuge no haya obtenido ganancias durante el matrimonio. LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Elementos de derecho civil. Tomo IV, Familia*, ob. cit., pág. 262. En la doctrina, ante la falta de criterios legales, se pensaba que el montante de la compensación sería el de un jornal, el sueldo de una empleada doméstica, o el sueldo que cobraría por prestarlo una tercera persona. MONTÉS PENADÉS, Vicente Luis. “Del régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 1.938. A pesar de que el legislador no hace referencia a la participación de un cónyuge en la empresa o actividad profesional de su consorte, la doctrina (De los Mozos, Lacruz Berdejo) no duda en reconocer que esa colaboración es una manifestación más del deber de contribuir a las cargas del matrimonio, y aunque se trata de un supuesto distinto del trabajo doméstico, que puede compaginarse o no con éste, puede aplicarse por analogía el artículo 1.438 CC, no sólo en cuanto al cómputo de la ayuda empresarial o comercial prestada por el cónyuge a su consorte, sino también en relación con la posibilidad de obtener una compensación. También la jurisprudencia (SAP de Alicante, de 23-11-01 o SAP de Zaragoza, sección 2ª, de 16-05-06) considera que la colaboración en la actividad profesional del consorte da derecho a la compensación del artículo 1.438 CC. ÁLVAREZ ALARCÓN, Arturo, BLANDINO GARRIDO, Mª Amalia y SÁNCHEZ MARTÍN, Pablo. *Las crisis matrimoniales. Nulidad, separación y divorcio*, ob. cit., pág. 333. Asimismo Roca Trías defiende que colaboración en la actividad comercial o profesional del cónyuge si es continuada y permanente da derecho a recibir una remuneración, que se fundaría en el enriquecimiento sin causa. Por el contrario, Rebolledo Varela, (*Separación de bienes en el matrimonio. El régimen convencional de separación de bienes en el Código Civil*. Edersa, Madrid, 1983, pág. 435 y ss.) que sostiene que el trabajo que realiza un cónyuge en la actividad profesional del otro se puede considerar contribución a las cargas del matrimonio pero que, sin embargo, no daría opción a obtener la compensación, según citas de Escribano Tortajada. ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia. “La compensación del trabajo doméstico del art. 1.438 del Código Civil: remisión a la normativa catalana y valenciana”. *Actualidad Civil*, número 19, sección A Fondo, quincena del 1 al 15 de noviembre 2008, tomo II, Editorial La Ley. Disponible para registrados [en línea] [10/01/2015]. [www.revistas.laley.es/Content/Documento.aspx](http://www.revistas.laley.es/Content/Documento.aspx), págs. 4-5. A juicio de Vivas Tesón, el mérito del artículo 1.438 CC radica en que el *quantum* del trabajo doméstico prestado por la esposa no sólo se computa para compensar las obligaciones que pesan sobre la mujer de contribuir a las cargas del matrimonio, sino que da también derecho a obtener una compensación para cuando acontezca la extinción del régimen de separación

Su reconocimiento constituye la principal novedad que ha experimentado la regulación del régimen económico matrimonial de los catalanes después de la aprobación de la Compilación<sup>353</sup>. Desde su introducción en el año 1993, la pretensión del legislador parece que va encaminada a conseguir un reequilibrio entre los patrimonios de los cónyuges por razón de oportunidad, dado que durante muchos años, el régimen de separación se estructuró y desarrolló al margen de cualquier compensación económica por razón de trabajo.

Si bien se podría justificar la utilización del término “indemnización”, dado que en sentido etimológico “indemnizar” significa dejar indemne al perjudicado, y eso es lo que se persigue con la norma, desde siempre se ha utilizado la expresión “compensación”, que si bien no es esencialmente diferente, supone “dar algo o hacer un beneficio en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado”, según el Diccionario de la Real Academia española, o como dice PUIG FERRIOL, es “una forma de expresar de forma más clara la oportunidad de establecer un resarcimiento al margen de cualquier criterio fundamentado en una actuación culposa del obligado”<sup>354</sup>.

La idea de evitar las posibles situaciones de desigualdad en el momento de la extinción del régimen de separación de bienes (recogida tanto por el artículo 23 de la Compilación del derecho civil de Cataluña, como posteriormente por el artículo 41 del Código de Familia, e incluso por el actual artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña, que

---

o participación, si bien reconoce que ello sucederá en pocas ocasiones dado que debe darse el supuesto de que sólo uno de los cónyuges reciba ingresos por su trabajo fuera del hogar. También puede suceder que un cónyuge aporte trabajo no remunerado al negocio del otro cónyuge, debiéndose entonces compensar con algo más que con la simple partición de bienes, por esa dedicación en aras de la familia, que puede determinar en caso de ruptura matrimonial en una situación de vulnerabilidad ante la discriminación en el mercado laboral. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La mujer en el derecho civil del siglo XXI”, ob. cit., págs. 2.915-2.916.

353 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.096.

354 Destaca Puig Ferriol que el concepto de compensación que aparece en el artículo 41 CF es ajeno al criterio de una sanción a cargo del deudor de la compensación en base al carácter objetivo del daño que se quiere reparar, y también es ajeno a la posibilidad de que el consorte que se considera acreedor de la compensación pueda obtener un enriquecimiento. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 12. Para Lamarca Marquès no se trata ni de una retribución, ni de una restitución ni tampoco de una indemnización, sino de una compensación por un trabajo mediante una cifra alzada por razón de una situación económica creada. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 14.

si bien utiliza la terminología de “incremento patrimonial” superior de un cónyuge respecto al otro, en vez “desigualdad patrimonial”, no cambia su esencia), supone que la finalidad de la norma va más allá de una compensación, distorsionándose los principios básicos que fundamentan el régimen económico conyugal de separación de bienes<sup>355</sup>. En este sentido se ha afirmado que si se dan los presupuestos del derecho de compensación el régimen de separación se configura como un régimen de participación parcial y limitado. No existe un derecho de compensación sino un derecho a participar en los incrementos patrimoniales de un cónyuge de acuerdo con las reglas de cálculo establecidas por el legislador (GARRIDO MELERO)<sup>356</sup>.

Con la anterior regulación se había definido la compensación como un derecho autónomo, que exige unos requisitos propios y aparece como un poder jurídico de naturaleza *sui generis*, diferente y separado del enriquecimiento sin causa, a pesar de que esté relacionado. Se consideraba como un derecho propio del régimen económico matrimonial de separación de bienes que facultaba al cónyuge acreedor a obtener una compensación por el menor incremento o no formación de su patrimonio, durante la vigencia del régimen, lo que derivaba de la situación de desigualdad patrimonial entre los cónyuges<sup>357</sup>.

Con la nueva regulación, la compensación económica del Código Civil de Cataluña se ha definido como “un derecho que se concede al cónyuge que ha trabajado sustancialmente más para la casa o lo ha hecho para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente, de participar en las ganancias obtenidas durante la convivencia por un consorte, cuando éste haya obtenido un incremento patrimonial superior” (DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY, BOSCH CAPDEVILA)<sup>358</sup>, o como “un crédito que se origina por la desigualdad patrimonial por razón de un defecto retributivo” (GARCÍA

---

355 Ibidem., pág. 12.

356 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 435.

357 GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del règim econòmic de separació de béns de Catalunya. Aspectes civils i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, ob. cit., pág. 30.

358 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”. En DEL POZO CARRASCOSA, Pedro, VAQUER ALOY, Antoni, BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2013, pág. 245.

GONZÁLEZ)<sup>359</sup>, “que ocasiona una desigualdad patrimonial”, al considerarse que “el eje central de la compensación es el trabajo no retribuido y la consecuencia es la desigualdad patrimonial” (LUCAS ESTEVE)<sup>360</sup>. También se ha afirmado que la compensación es un “correctivo de los efectos injustos que pueda conllevar la separación absoluta de bienes, en el caso de que el patrimonio acumulado por los cónyuges durante el matrimonio sea distinto y ello responda a la contribución que uno de ellos ha hecho en forma de trabajo doméstico, o bien para el otro sin retribución o con retribución insuficiente” (LAMARCA MARQUÈS).

Si se parte de la redacción dada por el artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña —precepto que se ubica dentro del régimen económico matrimonial de separación de bienes (Capítulo II, Título III, Libro II)—, se puede afirmar que la compensación económica por razón de trabajo se configura como un derecho económico de un cónyuge que se produce cuando el régimen de separación de bienes se extingue en los casos de divorcio, separación o nulidad o muerte del otro cónyuge o, en su caso, por cese efectivo de la convivencia, siempre que haya trabajado para la casa sustancialmente más que el otro o trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente, si de ello resulta que el otro consorte ha obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo que se establece en las reglas del artículo 232-6 del Código Civil de Cataluña.

La jurisprudencia ha calificado jurídicamente la compensación económica por razón de trabajo como *“una indemnización tendente a resarcir un perjuicio patrimonial derivado de la actividad realizada por uno de los cónyuges basada en la buena fe y en el principio de confianza y estabilidad del matrimonio y de la convivencia que en un momento posterior se ve frustrada por la crisis conyugal, resarcimiento que se aleja de la idea de la culpa y que no constituye una sanción”* (SSAP de Barcelona, sección 18ª, de 28 de octubre de 2014, 11 de junio de 2014, 26 de mayo de 2014, 17 de febrero de 2014 y de 17 de diciembre de 2013)<sup>361</sup>.

---

359 Según cita de Lucas Esteve. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 299.

360 Ibidem., pág. 299.

361 Afirman Riera Barniol y Villagrasa Alcaide que el sistema de ruptura matrimonial en el que se

Su fundamento, tal como se expone en el Preámbulo de la Ley, se encuentra en el desequilibrio que se produce en las economías de los cónyuges cuando uno lleva a cabo un trabajo que genera excedentes acumulables y el otro no. Por tanto, en la nueva norma la compensación económica ya no es un mecanismo que actúa como remedio sustitutorio del enriquecimiento injusto, prescindiéndose de la idea de sobrecontribución a los gastos familiares, implícita en la formulación del derogado artículo 41 del Código de familia.

La jurisprudencia ha venido excluyendo determinadas pretensiones derivadas de un derecho de crédito de la compensación económica al considerarlas ajenas a su *causa petendi*. Así, se ha referido a pagos efectuados en concepto de préstamos hipotecarios<sup>362</sup>, a las cantidades satisfechas para pagar el alquiler de la vivienda<sup>363</sup>, a los derechos por la participación social con un cónyuge<sup>364</sup>, a las participaciones en saldos de cuentas bancarias<sup>365</sup>, a las cantidades procedentes de una indemnización privativa utilizada para

---

enmarca la compensación patrimonial no es de naturaleza culpabilística y que el derecho a la compensación tiene como fundamento el enriquecimiento injusto, por lo que la culpa no es un elemento relevante a la hora de fijarla. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos y RIERA BARNIOL, Elisabet. “Les últimes tendències quant a la compensació per raó de treball al Codi de Família, a la doctrina i a la jurisprudència”. *Revista La Llei de Catalunya*, Editorial La Ley-Actualidad. Madrid, 2002. Fascicle de 30 de mayo de 2002, núm. 396, pág. 4.

362 La SAP de Barcelona, sección 12ª, de 4 de noviembre de 2014, refiere que “*la apelante insiste una y otra vez en que también ha contribuido con su dinero, siendo deudora con el esposo en las hipotecas, a pagar los bienes inmuebles que en la actualidad figuran a nombre de él. Esa contribución es ajena a la causa petendi que alega, porque el artículo 232-5 CCC (y los preceptos que lo han precedido normativamente) se basa en el trabajo para la casa o en el trabajo para el otro sin suficiente retribución, pero en ningún caso en la contribución dineraria a los bienes del otro*”.

363 La SAP de Barcelona, sección 12ª, de 5 de julio de 2013, expresa que “*La actora no cuantifica en la demanda rectora del proceso, el alcance del desequilibrio patrimonial, y basa la concesión de la compensación económica del artículo 234-9 del Código Civil, en el hecho séptimo de su demanda, en la concesión de una cantidad alzada de 10.000 euros, para cubrir la suma solicitada a su tía para subsistir junto a sus hijos en la localidad de Valencia, en la que pasaron a residir, destinados a la satisfacción del alquiler y dispendios derivados del uso del inmueble. Tal causa petendi se aleja de los presupuestos legales del artículo 234-9 del Código de Familia de Cataluña*”.

364 La SAP de Barcelona, sección 12ª, de 26 de junio de 2013, declara que “*La pretensión del reconviniente, relativa al establecimiento en su favor de una compensación económica por razón del trabajo, regulada en el artículo 232.5 del Libro II del Código Civil de Cataluña, deviene improcedente, por no concurrir de sus presupuestos legales [...] La pretensión así deducida no tiene encaje en el artículo 232.5 del Código Civil de Cataluña, pues el esposo no ha trabajado para el otro cónyuge, sino en la empresa en la que participaba en un 33% junto a su esposa y madre de la misma, con idéntica participación social, percibiendo un salario de 1.098 euros mensuales, mientras que su esposa tenía una nómina menor, y en concreto de 300 euros mensuales*”.

365 La SAP de Barcelona, sección 12ª, de 20 de marzo de 2013, expresa que “*Lo que la actora solicitaba era una participación de los saldos de las cuentas corrientes y de ahorro y de los planes de pensiones que el marido tiene, y ha sido un razonamiento jurídico erróneo de la sentencia de primera instancia el que ha modificado la causa de pedir*”.

pagar un préstamo hipotecario que gravaba la vivienda familiar<sup>366</sup>, a pagos efectuados en concepto de préstamo hipotecario, en el que se ha prestado el consentimiento como cónyuge<sup>367</sup>, a los gastos de acondicionamiento y reformas llevadas a cabo en la vivienda propiedad de un tercero<sup>368</sup>, al importe de la participación en obras de remodelación de la vivienda propiedad de la esposa y en sociedades constituidas por los cónyuges<sup>369</sup>, al precio de venta de una vivienda adquirida por ambos cónyuges y posteriormente invertido por el esposo en la compra de una vivienda de su exclusiva titularidad<sup>370</sup>, a la participación económica en la construcción de una vivienda<sup>371</sup>, y, en ocasiones, de forma contradictoria,

---

366 La SAP de Barcelona, sección 12ª, de 31 de enero de 2013, afirma que *“La pretensión de una compensación económica por razón del trabajo debe ser desestimada porque la fundamentación fáctica de la petición nada tiene que ver con los presupuestos fácticos del artículo 232-5 CCC. Efectivamente entiende que “la [ex] esposa debe ser indemnizada en la suma de 23.102 euros, que se corresponde con la mitad de la suma que esta percibió en concepto de indemnización por la póliza de vida [y enfermedad] contratada con la entidad ASCAT-VIDA S.A. a consecuencia de su enfermedad y que se reputaría como bien privativo de la misma, y cuyo destino no fue otro que cancelar anticipadamente el préstamo hipotecario que gravaba la vivienda”. No aduce trabajo para la casa o para la actividad del otro, por el cual éste ha podido incrementar y ha incrementado su patrimonio en mayor medida que la apelante”*.

367 La SAP de Barcelona, sección 12ª, de 27 de octubre de 2011, dice que *“se concertó un préstamo hipotecario de 120.000 euros para sufragar las obras realizadas en la vivienda y local [...] y en las que el Sr. Victoriano aparece como parte hipotecante y prestataria y la Sra. Elisa interviene para prestar su consentimiento como cónyuge del hipotecante”*.

368 La SAP de Barcelona, sección 12ª, de 16 de enero de 2002, expresa que *“la principal controversia planteada en los presentes autos ha tenido por objeto de si el Sr. Juan Luis resulta acreedor de la Sra. Soledad, por causa de los gastos de acondicionamiento y reformas llevadas a cabo en la vivienda [...], a la cual se fueron a vivir los cónyuges, en abril de 1997 (según dice el marido al contestar la demanda). La respuesta ha de ser negativa, pues es un hecho indubitado de que dicha vivienda es propiedad de Dª. Gema, que la cedió a los cónyuges, y en donde han permanecido hasta la separación, tres años después, y sin que conste haber pagado renta alguna; por tanto no pueden confundirse los alegados gastos por obras del Sr. Juan Luis en la referida vivienda, con el supuesto de haber trabajado para la casa o para el otro cónyuge, sin retribución o con retribución insuficiente a que se refiere el art. 41 de Código de Familia, que es el requisito básico y esencial del derecho para obtener compensación económica, si hubiera generado, por este motivo, una situación desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique enriquecimiento injusto...”*.

369 La SAP de Barcelona, sección 18ª, de 18- de octubre de 2001, dice que *“el alegato de que ha colaborado con sus ingresos a las obras de remodelación de la vivienda propiedad de la esposa y en sociedades constituidas por ellos, son cuestiones ajenas a la normativa por la que aquí se postula la indemnización, pues ambas deberán dilucidarse, en su caso, por la vía ordinaria”*.

370 La SAP de Barcelona, sección 18ª, de 20 de septiembre de 2000, expresa que *“nos encontramos en el caso con que la apelante solicita esta indemnización por causa de que el precio de venta de la primera vivienda conyugal, adquirida por ambos el 4-2-77 (fol. 112) invertido por el esposo en la compra de la vivienda actual a su exclusivo nombre. Pues bien, es evidente que esta cuestión es ajena a la indemnización prevista en el expresado precepto, por lo que sin necesidad de mayores consideraciones la petición formulada a su amparo debe ser desestimada, claro está, sin perjuicio de las acciones de reembolso que en su caso correspondan a aquélla para reclamar en el juicio declarativo pertinente”*.

371 La SAP de Barcelona, sección 12ª, de 6 de octubre de 1999, indica que *“No mejor suerte ha de merecer el motivo de impugnación de la sentencia que formula el demandado, con harta confusión, conceptual de los supuestos de la compensación indemnizatoria prevista en el antiguo artículo 23 de la Compilación de Derecho Civil de Catalunya, introducida por la Ley 8/1993 de 30 de septiembre sobre modificación, en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges, con los posibles créditos derivados de negociaciones*

al incluirse, como *causa petendi* de la compensación, la petición de indemnización por obras realizadas por el marido en la vivienda de titularidad de la esposa<sup>372</sup>.

Por otra parte, también se concede dicho derecho económico a favor del conviviente en los supuestos de cese de la convivencia en pareja estable —ruptura de la relación en vida de los convivientes y por causa de muerte<sup>373</sup>—. Su regulación se encuentra en el artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña como uno de los efectos de la extinción de la pareja estable (Capítulo IV, Título III, Libro II)<sup>374</sup>, efectuándose una remisión en bloque a la compensación económica prevista en los artículos 232-5 a 232-10<sup>375</sup>, lo que permite afirmar que su regulación tiene el mismo fundamento e idéntico planteamiento al previsto para el supuesto de la crisis matrimonial<sup>376</sup>. Obviamente en la extinción de la

---

*entre cónyuges, pues cualquiera que sea la resolución legal que merezca su alegada participación económica en la construcción de la vivienda de Rambla [...], declarada en obra nueva, propiedad de la actora (única titular registral), no cabe confundir tal supuesto con el del citado precepto que se refiere a la dedicación al hogar o trabajo para el otro cónyuge, sin haber obtenido retribución o con una retribución insuficiente, lo que no es el caso de autos”.*

372 La SAP de Lleida, sección 1ª, de 27 de septiembre de 2001, siguiendo un criterio distinto al expresado en la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 6 de octubre de 1999, establece que “*el esposo no tenía obligación legal de realizar las obras de mejora por no tratarse de un gasto familiar, y las efectuó sin contraprestación a cambio, derivándose de las mismas un desequilibrio patrimonial por enriquecimiento de la esposa derivado del incremento de valor de la vivienda, que es de su exclusiva propiedad. Procede por tanto, compensar al esposo por el trabajo personal que realizó para la rehabilitación de la vivienda de la esposa*”.

373 Si bien el artículo 234-9.1 CCC sólo habla de “cese de la convivencia”, se ha entendido (SOLÉ RESINA, GINEBRA MOLINS) que incluye también el caso en que la pareja se extingue por muerte de uno de los convivientes (artículo 234-4.1.b CCC). SOLÉ RESINA, Judith. “La regulación de la convivencia estable en pareja en el Libro II del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 9. GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectes familiars i successoris”. Ponència a les Dissertacions Jornades de Dret Català a Tossa: Tossa de Mar, 20 i 21 de setembre de 2012. *Qüestions actuals del Dret Català de la Persona i de la Família*. Libre acceso [en línea] [10/01/2014]. [www.civil.udg.es/tossa/2012/textos/pon/index.htm](http://www.civil.udg.es/tossa/2012/textos/pon/index.htm), pág. 2.

374 La pareja estable, según determina el artículo 234-1 CCC, puede surgir por convivencia de dos personas durante más de dos años ininterrumpidos, o independientemente de ello si durante la convivencia tienen un hijo en común, o si formalizan la relación en escritura pública.

375 Hay que tener en cuenta que ahora las parejas de hecho se pueden constituir entre personas casadas que se encuentren separadas de hecho (artículo 234-2.c), por lo que también gozarán de las pretensiones que correspondan a los cónyuges. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”. Ponència a les III Jornades Llibre Segon Codi Civil de Catalunya relatiu a la Persona i la Família, Llei 15/2010 (sic) (25/2010), de 29 de juliol: Barcelona, 28 de febrer i 1 de març 2013. *Tercera lectura: la primera reflexió*. Editorial Societat Catalana d’Advocats de Família. Barcelona, 2013, pág. 27.

376 SOLÉ RESINA, Judith. “La regulación de la convivencia estable en pareja en el Libro II del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 9. Expresa Solé Resina la dificultad de aplicar una normativa dedicada a la liquidación del régimen de separación de bienes en la situación del cese de una convivencia en la que las relaciones patrimoniales de los convivientes, a falta de pacto, no han sido reguladas por ningún régimen económico matrimonial. SOLÉ RESINA, Judith. “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro Segundo del CCC: La “cuarta doméstica” o crédito de participación reducido”, ob. cit., pág. 309.

pareja estable no se produce la extinción y liquidación de régimen económico, ya que las parejas estables no disponen de régimen económico matrimonial. Lo que ocurre es que “la inexistencia de régimen económico matrimonial se equipara al régimen de separación de bienes” (GINEBRA MOLINS)<sup>377</sup>. En todo caso se considera que las parejas de hecho deben “tener la vecindad civil catalana”<sup>378</sup>.

En este supuesto, el fundamento “no es tanto la compensación de un enriquecimiento injustificado producido por la convivencia, sino la búsqueda de un equilibrio en las economías de los miembros de la pareja tras su cese, repartiendo el incremento patrimonial producido durante la convivencia”<sup>379</sup>.

## **2.2. Naturaleza jurídica de la compensación económica por razón de trabajo**

La reforma del Derecho catalán de familia tradicional comienza con el Decreto Legislativo 1/1984, de 18 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho civil de Cataluña. Motivo fundamental de esta disposición es la adecuación a la Constitución de 1978 y, concretamente a los artículos 14 y 32 que consagran, respectivamente, la igualdad por razón de sexo y la no alteración de la plena capacidad jurídica por razón de matrimonio<sup>380</sup>. No obstante, la Compilación no supuso una gran mejora en la situación de la mujer casada. Si bien se suprimió el carácter obligatorio de la dote, el hecho de que el régimen económico matrimonial supletorio fuera el de separación de bienes determinaba que la mujer, dado que muchas veces no ejercía una actividad laboral sino que se dedicaba a la tareas domésticas, se quedaba en una difícil posición económica en las situaciones de crisis matrimonial, al no haber podido acumular

---

377 GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectes familiars i successoris”, ob. cit., pág. 2.

378 ALEGRET BURGUÉS, M<sup>a</sup> Eugenia. “Liquidació del règim de separació de béns”. En *II Jornades Llibre Segon Codi Civil de Catalunya relatiu a la Persona i la Família, Llei 15/2010 (sic) (25/2010), de 29 de juliol: segona lectura: un any d’ experiència: Barcelona, 23 i 24 de febrer 2012*. Editorial Societat Catalana d’Advocats de Família, Barcelona, 2012, pág. 9. Con la anterior legislació, se consideraba que al menos uno de los dos componentes de la unión debía tener la vecindad civil catalana. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos. “Las parejas de hecho: una realidad con distinto tratamiento”, ob. cit., pág. 35.

379 SOLÉ RESINA, Judith. “La regulació de la convivència estable en pareja en el Libro II del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 9.

380 PUIG SALELLAS, Josep Maria. “El dret de família a Catalunya i la realitat social”, ob. cit., pág. 878.

un patrimonio propio durante el matrimonio. No fue hasta el año 1993 con la reforma de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges —motivada por la Resolución número 37/78, de 27 de septiembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa<sup>381</sup>—, cuando se introdujo en el artículo 23 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña un mecanismo destinado a compensar al cónyuge que se dedicaba a las tareas domésticas<sup>382</sup>.

Con anterioridad, la ley estatal 11/1981 configuró un nuevo régimen económico matrimonial de carácter legal, de naturaleza voluntaria, al mantener como subsidiario el sistema de gananciales, y que opera como régimen supletorio de segundo grado. El artículo 1.438 CC introdujo el derecho del cónyuge que hubiera trabajado para la casa, a obtener una compensación, a señalar por el juez, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación. A diferencia de este precepto, el catalán amplía el supuesto único de trabajo para la casa, con el del trabajo para el otro cónyuge, y aclara que operará tanto si el trabajo no ha sido retribuido como si lo ha sido insuficientemente<sup>383</sup>. Asimismo el artículo 1.438 CC establece una simple indemnización que no guarda relación estricta con el patrimonio,

---

381 Si bien la mayoría de la doctrina considera que el artículo 23 CDCC surge motivado por la Resolución número 37/78, de 27 de septiembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, Ribot Igualada afirma que su fuente de inspiración fue el artículo 1.438 del Código Civil español, norma pensada para el régimen convencional de separación de bienes y que no tenía ningún precedente comparado; si bien a diferencia de esta norma, el artículo 23 hacía referencia expresa a la necesaria situación de desigualdad entre los patrimonios de ambos cónyuges, expresión con la cual, probablemente, se trataba de superar la principal crítica que en la época se había hecho al artículo 1.438 CC, del cual durante el trámite parlamentario se había eliminado la condición, explicitada por el proyecto de ley, según la cual sólo se devengaba la compensación si el otro cónyuge se hubiere enriquecido durante el matrimonio. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: família i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014, pág. 231. Para el Magistrado Bachs Estany la institución de la compensación fue importada del derecho suizo, donde sirve de sistema corrector del régimen de participación, para los casos donde es difícil saber exactamente los ingresos de cada cual, pensado en general para explotaciones agropecuarias o pequeñas empresas familiares no societarias. BACHS ESTANY, José María. “Las prestaciones económicas entre los miembros de las uniones de hecho y sus descendientes”. Monográfico sobre *Disolución de la sociedad de bienes gananciales y estudio especial del tratamiento de los aspectos patrimoniales en las parejas de hecho*. Cuadernos Digitales de Formación, núm. 30, 2009. Consejo General del Poder Judicial. Disponible para registrados [en línea] [2/05/2015]. <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>, pág. 18.

382 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensación econòmica per raó de treball”, ob. cit., págs. 1.079-1.080.

383 Señala Ortuño Muñoz como el precepto catalán podía tener un menor alcance que el estatal dado que exigía la concurrencia de una desigualdad patrimonial entre ambos cónyuges como consecuencia del trabajo no retribuido. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “El régimen económico conyugal de la Compilación catalana, después de la reforma de la Ley 8/1993”, ob. cit., pág. 392.

una indemnización por la pérdida que haya sufrido o la ganancia que haya dejado de obtener el cónyuge que contribuye al levantamiento a las cargas del matrimonio mediante su trabajo para la casa<sup>384</sup>, mientras que el artículo 41 del Código de Familia exigía como presupuesto para otorgar la compensación la situación de desigualdad entre los cónyuges<sup>385</sup>.

La Resolución del Comité de Ministros también llevó a que las legislaciones europeas se modificasen, así la Ley 23-12-95 de modificación del Código Civil francés, introdujo una recompensa en el artículo 1.512 “le préciput”, o el artículo 1.792 del Código Civil portugués que reguló la “reparaçao de danos não patrimoniais”, sirviendo para suavizar el rigor de los regímenes económico-matrimoniales de separación absoluta de bienes.

La doctrina catalana analizando los diversos elementos de la compensación ha efectuado diversas interpretaciones de la norma, siendo apreciables, según FERRER RIBA, tres funciones de la compensación: restitutoria, participativa e indemnizatoria<sup>386</sup>.

Una primera línea de interpretación, que es la más conforme con los principios del régimen de separación estricto, considera que la compensación tiene una función restitutoria. Ello significa que la compensación trata de restituir el beneficio patrimonial que un cónyuge ha recibido a expensas del otro, por el hecho de haber gozado de unos servicios económicamente valiosos, no efectuados con ánimo de liberalidad y que han excedido del deber de contribuir a las necesidades del mantenimiento familiar. La

---

384 Montés Penadés sostenía que con el artículo 1.438 se trataba de paliar el principal defecto que se ha señalado al régimen de separación, que consiste en que no hace participar a ambos cónyuges de las ganancias del matrimonio, pensándose en el cónyuge, que generalmente es la mujer, que se dedica al trabajo en el hogar y no realiza una actividad remunerada, calificando de anómala la introducción de una compensación en el sistema de separación pues introduce un elemento comunitario impropio de tal régimen. MONTÉS PENADÉS, Vicente Luis. “Del régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 1.938.

385 GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del règim econòmic de separació de béns de Catalunya. Aspectes civils i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*. Editorial Atelier. Barcelona, 2004, pág. 27. La SAP de Barcelona, sección 12ª, de 30-5-13, indica las diferencias de la compensación regulada en el CC español y en las demás legislaciones autonómicas, incluida Cataluña (F.J. 3º).

386 FERRER RIBA, Josep. “Separació de béns i compensacions en la crisi familiar”. *En Nous reptes del Dret de família*. Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa. Documenta Universitaria. Girona, 2005, pág. 80.

compensación pretende no tanto hacer participar en las ganancias obtenidas por el otro cónyuge sino compensar una situación creada por la falta de retribución. Seguirían esta línea interpretativa, entre otros, BRANCÓS NUÑEZ, PARA MARTÍN y SOLÉ FELIU.

Una segunda dirección atendiendo a la desigualdad patrimonial considera que la compensación tiene una función participativa, es decir, trata de hacer participar al cónyuge menos favorecido en el incremento patrimonial del otro. De esta forma la norma desnaturaliza el régimen de separación. La cuantía de la compensación vendría dada por la contribución del cónyuge acreedor, con su trabajo, en la obtención de los incrementos patrimoniales.

Una tercera dirección ha llevado a considerar que la compensación tiene una función indemnizatoria. Ello significa que la compensación trata de indemnizar las pérdidas experimentadas por un cónyuge por su dedicación a la casa o colaboración en la actividad profesional del otro. Siguiendo esta línea de interpretación, se afirma que el derecho es una verdadera indemnización por la defraudación de unas expectativas de vida en común y de disfrute de la posición patrimonial del cónyuge que es consustancial con el principio de solidaridad interconyugal (ORTUÑO MUÑOZ), o que la compensación es un caso de resarcimiento de un daño objetivo, es decir, determinado por el perjuicio económico que sufre el cónyuge que ha tenido la actividad descrita en el artículo 41 del Código de Familia, que le ha provocado una pérdida de los costes de oportunidad, con el efecto desequilibrador (ROCA TRÍAS)<sup>387</sup>.

También han surgido otras posiciones eclécticas o de síntesis, debido a la ambigüedad funcional de la compensación, que mantienen la función restitutoria de la compensación, si bien hacen más estrictas las condiciones del devengo, al entender que no

---

387 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 351. De esta misma forma calificaba Mir Puig el artículo 23 CDCC, añadiendo que se trataba de una indemnización complementaria de la pensión por desequilibrio económico del artículo 97 CC. MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”, ob. cit., pág. 331. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 11.

es suficiente que se haya realizado un trabajo no retribuido y se haya producido un enriquecimiento del otro cónyuge, sino que este enriquecimiento debe subsistir en el momento de la reclamación, dándose una desigualdad entre los patrimonios (JOU MIRABENT, SOLÉ RESINA<sup>388</sup>).

La naturaleza de la compensación económica es un tema discutido en la doctrina y en la jurisprudencia, y lo ha sido desde el origen de la aparición de la institución y a medida que la misma se ha visto modificada por las sucesivas reformas. Se pueden distinguir tres fases en función de la normativa en vigor. Así, estando en vigor el artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña la discusión se centra en la interpretación de los requisitos de la compensación, a la luz de los términos empleados por el legislador, que llevan a pensar que la compensación es una regla de reembolso de aportaciones hechas al matrimonio o una forma de participación en las ganancias del otro. Con el artículo 41 del Código de Familia la mayoría de autores que sostienen que con la compensación se está efectuando un pago de la sobrecontribución a las cargas familiares, dan importancia al elemento del enriquecimiento injusto que aquél precepto establece, pero sin desconocer que también es un mecanismo de participación en las ganancias del otro. Otro sector, atendiendo a la referencia que hace la ley al enriquecimiento injusto y el desarrollo jurisprudencial, niegan que se trate de una norma de comunicación de ganancias, manteniendo que se trata de una regla de reembolso de aportaciones. En la actualidad, con el nuevo artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña, la mayoría de autores consideran que se está ante un crédito de participación en las ganancias, si bien ofrecen diversas calificaciones del mismo: crédito de cuantía variable, parcial o limitado, o crédito más reducido que el que resulta del régimen de participación en las ganancias.

### **2.2.1. Artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña**

Como se ha indicado anteriormente, la naturaleza del derecho a la compensación

---

388 Para Solé Resina el artículo 41 CF daba respuesta a dos situaciones distintas, la participación en las ganancias y el pago de la sobrecontribución del cónyuge que ha trabajado para la casa o para el otro cónyuge. SOLÉ RESINA, Judith. “La compensació econòmica per raó de treball en el règim de separació de béns”. *Revista Jurídica de Catalunya*, n° 3. Barcelona, 2001, pág. 672.

económica ha sido objeto de debate tanto a nivel doctrinal como en la jurisprudencia. La ambigüedad de la reforma de 1993, que no declaró de forma directa la modificación del régimen de separación, unida al conservadurismo de los juristas que querían mantener el régimen de separación, en el esquema del que no parece poderse incluir ningún tipo de compensación, produjo un cierto desconcierto<sup>389</sup>.

El artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña disponía que: “El cónyuge que, sin retribución o con una retribución insuficiente, se haya dedicado al hogar o haya trabajado para el otro cónyuge tendrá derecho a recibir del mismo, cuando se extinga el régimen por separación judicial, divorcio o nulidad del matrimonio, una compensación económica, si por razón de dicho defecto retributivo se ha generado una situación de desigualdad entre su patrimonio y el del otro cónyuge...”.

Debe tenerse presente el hecho de que la Resolución del Comité de Ministros no exigía ni el enriquecimiento injusto, ni tampoco el trabajo para el otro cónyuge o la familia, como tampoco lo hacían los Anteproyectos de 1989 y de 1990<sup>390</sup>. No obstante, el artículo 23 de la Compilación sí que exigió el trabajo doméstico para poder pedir la compensación, pero no hablaba de enriquecimiento injusto<sup>391</sup>. Aún así habían autores que sostenían que los requisitos que la doctrina legal y jurisprudencial requerían para la apreciación del enriquecimiento debían concurrir para aplicar el artículo 23 (tanto el aumento del patrimonio del enriquecido, el correlativo empobrecimiento del actor, la falta de causa que justifique el enriquecimiento y la inexistencia de precepto legal que excluya la aplicación del principio), dándose el requisito de la falta de causa que justifique el enriquecimiento cuando había un exceso del deber de ayuda mutua de los cónyuges (artículo 67 CC), o un exceso en el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos

---

389 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 186.

390 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensación econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.086.

391 Destaca Ortuño Muñoz como en los antecedentes de la discusión parlamentaria que determinó la redacción del artículo 23 CDCC se rechazó una enmienda dirigida a la introducción del término “enriquecimiento injusto” con la interpretación que el Tribunal Supremo había sostenido a propósito de las acciones ejercitadas, con fundamento en el enriquecimiento injusto por trabajo para la familia o para el otro miembro de la pareja, en casos de uniones no matrimoniales (STS de 31-3-92, 11-12-92 y 20-10-94). ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 237.

familiares (MIR PUIG)<sup>392</sup>.

Por el contrario, también se sostenía que el artículo 23 era un derecho que no dimanaba de la doctrina del enriquecimiento injusto, puesto que el requisito que exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a la “inexistencia de base legal o contractual de la que se derive la legitimidad del lucro”, no podía concurrir en los casos de conflicto matrimonial, ya que el artículo 67 CC establece entre las obligaciones básicas de los cónyuges, la de ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia, dando con ello cobertura de legitimidad a la colaboración de un cónyuge en los negocios de otro, o el trabajo para la casa sin contraprestación (ORTUÑO MUÑOZ). Ello, y el hecho de que era una institución circunscrita a las rupturas matrimoniales por separación, divorcio y nulidad llevaba a sostener el carácter indemnizatorio de la extinción *inter vivos* del régimen matrimonial por causa de crisis conyugal, encontrando su fundamento en la obligación tendente a reparar el eventual desequilibrio económico verificado entre las partes en conexión causal con el divorcio<sup>393</sup>.

Por otra parte, BRANCOS NUÑEZ (función restitutoria de la compensación) considera que si uno de los cónyuges trabajaba para el otro se le debía retribuir el trabajo realizado en función de su propio valor de mercado pero no en relación a las ganancias obtenidas por el otro cónyuge, dado que lo contrario era introducir por la puerta falsa un régimen comunitario al que le falta la seguridad y la certeza de conocer desde el momento de la celebración del matrimonio la proporción de la participación en las ganancias<sup>394</sup>. Para JOU MIRABENT (posición ecléctica), partiendo asimismo de que el fundamento del artículo 23 de la Compilación es restitutorio del valor de un trabajo no retribuido, y del que

---

392 MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”, ob. cit., págs. 331-332.

393 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “El régimen económico conyugal de la Compilación catalana, después de la reforma de la Ley 8/1993”, ob. cit., pág. 394

394 La utilización de las palabras “compensación” y “desigualdad” no aclaraban si la compensación constituía una regla de reembolso de las aportaciones hechas al matrimonio, o si, por el contrario, se trataba de una comunicación de ganancias, ya que la referencia a la desigualdad de los patrimonios de los cónyuges era incongruente con el esquema conceptual de la separación de bienes, en el que los respectivos patrimonios no deben ser ni iguales ni desiguales. BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “L’article 41 de la Llei d’Unions Estables de Parella”, ob. cit., págs. 237-239.

hay que deducir la parte imputable a la contribución al levantamiento de los gastos familiares, sostenía que tenía como límite la mitad de las ganancias del otro, por lo que afirmaba que la compensación no se genera si no hay patrimonio en el momento del divorcio o si el cónyuge fuerte tiene el mismo patrimonio que tenía cuando se casó, es decir, si no se produce un enriquecimiento, no habrá compensación. Lo complicado para él era determinar en la práctica la causa de la desigualdad entre el patrimonio de un cónyuge y el del otro<sup>395</sup>. En forma similar se pronuncia GETE-ALONSO Y CALERA admitiendo que la compensación pueda ser una cantidad igual o inferior a la ganancia del patrimonio del otro cónyuge, considerando que aquella no es la cifra exacta de la desigualdad, y que lo que se reclama es algo debido y que no se percibió o no se valoró en su momento oportuno<sup>396</sup>. Siguiendo una postura similar SOLÉ RESINA opina que si bien el precepto se basa en la existencia de un enriquecimiento injusto que justifica la compensación por razón de trabajo, sólo hace mención a la necesidad que el defecto retributivo del cónyuge que ha trabajado para la casa o para el otro cónyuge hubiera generado una situación de desigualdad entre sus patrimonios. Es decir, la norma se refiere solamente al elemento de la desigualdad patrimonial porque pretende otorgar a uno de los cónyuges una participación en las ganancias obtenidas por el otro durante el matrimonio<sup>397</sup>. Ello determina que el derecho a una compensación económica por razón de trabajo se fundamente en la situación de desigualdad originada, por una parte, porque la actividad del

---

395 Se preguntaba Jou Mirabent si el ahorro de un sueldo podía realmente provocar una gran diferencia de patrimonios, y en todo caso cómo valorar dicha diferencia y la relación de causalidad. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentari al article 23”, ob. cit., págs. 203-204.

396 Gete-Alonso y Calera (“*La compensación económica derivada de la liquidación del régimen de separación de bienes*”, La Llei de Catalunya i Balears, 1996, núm. 139, p. 1-5). Según cita de Ferrer Riba. FERRER RIBA, Josep. “Separació de béns i compensacions en la crisi familiar”, ob. cit., pág. 83.

397 Como expone Solé Resina, “en los trabajos de elaboración de la ley —anteproyectos de 1989 y 1990— se planteó la posibilidad de generalizar el régimen de participación de bienes a los matrimonios catalanes atendiendo a que determinados sectores sociales entendían que el régimen de separación perjudicaba al cónyuge débil en los casos de crisis matrimonial, opción que fue finalmente rechazada”. SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 02/10, ref. 733. Libre acceso [en línea] [10/01/2014]. [www.indret.com/es/index.php](http://www.indret.com/es/index.php), pág. 15. Según Mir Puig la finalidad del precepto era hacer participar de alguna manera, aunque no necesariamente en la mitad, a un cónyuge que se haya dedicado a la casa o haya trabajado para el otro sin retribución o con retribución deficiente, en las ganancias obtenidas durante el régimen de separación, sólo en el caso de que se haya generado una situación de desigualdad entre su patrimonio y el del otro cónyuge, es decir, que se haya enriquecido a costa del empobrecimiento del otro cónyuge. MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”, ob. cit., pág. 331.

cónyuge que reclama ha permitido el incremento del patrimonio del cónyuge deudor y, por otra parte, porque ha impedido o disminuido la formación de su propio patrimonio, lo que implica que en realidad no se está pagando un trabajo sino que se está otorgando al cónyuge que trabaja para la casa o para el otro cónyuge, una participación en las ganancias del otro<sup>398</sup>.

### **2.2.2. Artículo 41 del Código de Familia**

Con posterioridad, el artículo 41 del Código de Familia dispuso que “1. En los casos de separación judicial, divorcio o nulidad, el cónyuge que, sin retribución o con una retribución insuficiente, ha trabajado para la casa o para el otro cónyuge tiene derecho a recibir de éste una compensación económica, en caso de que se haya generado, por este motivo, una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto...”.

Es decir, el legislador cambia en el año 1998 la redacción de la norma y exige que se genere una situación de desigualdad entre el patrimonio de los cónyuges que implique un enriquecimiento injusto<sup>399</sup>. No obstante, hay que tener en cuenta que ya existían sentencias y cierta doctrina que fundamentaba la compensación del artículo 23 del Compilación del Derecho Civil de Cataluña en la teoría del enriquecimiento injustificado.

---

398 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”. ob. cit., pág. 16. Consideraba Ortuño Muñoz que la norma sitúa al régimen de separación en el camino de los sistemas mixtos que propugnan una participación de ambos cónyuges en el resultado positivo, desde el punto de vista económico, del devenir del matrimonio. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “El régimen económico conyugal de la Compilación catalana, después de la reforma de la Ley 8/1993”, ob. cit., pág. 395.

399 El motivo de que el Código de Familia hiciera mención expresa al enriquecimiento injusto se debió, según explica Bosch Capdevila, al juicio favorable de algunas entidades jurídicas catalanas (sólo el G.P. Popular presentó una enmienda que pretendía la supresión de la referencia “que implique un enriquecimiento injusto”, tales como el Consell dels Il·lustres Col·legis d'Advocats de Catalunya (remarcaba en su informe que la precisión de que la desigualdad de patrimonios debía implicar necesariamente un enriquecimiento injusto era del todo necesaria), la Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya (que incidía en su informe en la mejora que suponía la mención al enriquecimiento injusto en cuanto suponía un cierto criterio para la cuantificación de la desigualdad generada por la actividad de uno de los dos cónyuges), y los Juzgados de Familia de Barcelona (que señalaban que la introducción del concepto de enriquecimiento injusto servía para clarificar la naturaleza de la indemnización). BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.087.

Muestra de ello, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 12 de enero de 1998, que se refería a un *“derecho a la indemnización por enriquecimiento injusto del artículo 23 de la compilación catalana”*, la Sentencia de 1 de octubre de 1998, que aludía a *“la inexistencia de un enriquecimiento injusto, que pudiera explicar y justificar la procedencia de la pensión del artículo 23 de la compilación de Catalunya”*, o las Sentencias de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 3ª, de 20 de mayo y 15 de junio de 1998 que expresaban que *“la compensación económica ex art. 23 C.D.C.C., según se deduce del propio precepto indicado, tiene una finalidad indemnizatoria ante una situación de enriquecimiento injusto generada en favor del cónyuge que ha resultado beneficiado durante el matrimonio por las aportaciones personales del otro cónyuge al hogar o a su propia actividad”*.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de octubre de 1998 se hace eco de la solución adoptada por el Código de Familia al aprobar el artículo 41 con fundamento en la doctrina del enriquecimiento sin causa exponiendo que *“tiene precedentes en el Derecho comparado, algunos tan antiguos como la sentencia dictada en Francia por el Tribunal del Sena el 27 de mayo de 1937 o la del Tribunal de Casación de 10 de julio de 1979. Recientemente el Code civil de Quebec, que entró en vigor el 1 de enero de 1994, establece una pensión compensatoria—cualquiera que haya sido el régimen económico matrimonial— si la aportación de un cónyuge en bienes o servicios ha contribuido al enriquecimiento del otro, compensación que, en determinados casos, incluso puede ser exigida constante el matrimonio (art. 427.2)”*.

La doctrina en general interpretó que el enriquecimiento injusto surge por la contribución excesiva a las cargas del matrimonio. Se ha destacado el papel relevante que tiene en el artículo 41 del Código de Familia el elemento del enriquecimiento injusto, considerando que probablemente se busca poder compensar la sobrecontribución de uno de los cónyuges a las cargas familiares, ya que a pesar de que conserva la referencia a la desigualdad patrimonial, se puede seguir aplicando también en los casos en que la justicia material del caso concreto reclama una comunicación de ganancias en el momento de la

liquidación de la separación de bienes (en este sentido, SOLÉ RESINA)<sup>400</sup>. Es decir, no se trataría de mitigar el rigor del régimen de separación de bienes sino de facilitar la reclamación de una deuda entre los cónyuges basada en la sobrecontribución que uno de ellos ha realizado y de la cual el otro se ha aprovechado. El hecho de que el artículo 41 del Código de Familia haga referencia expresa al requisito del enriquecimiento injusto lleva a pensar en que el legislador parte de un supuesto generador de la compensación diferente al que se contemplaba en la norma derogada: no tiene como pretensión principal dar al cónyuge una participación en las ganancias del otro. No se piensa únicamente en el caso paradigmático del matrimonio en el que el marido trabaja fuera de casa y la mujer se dedica a tareas propias del hogar, supuesto en el que la conciencia social reclamaba una participación de la mujer en las ganancias del marido en el momento de la disolución del régimen económico por la crisis matrimonial, sino también en el caso de un matrimonio en el que ambos cónyuges trabajan fuera de casa y, además, uno de ellos puede trabajar más que el otro para el hogar aportando a la familia una mayor contribución<sup>401</sup>. Desde otro punto de vista, BRANCÓS NUÑEZ, atendiendo a la referencia que hace la ley al enriquecimiento injusto y al desarrollo jurisprudencial de la compensación, afirma que en ningún caso se trata de una norma de comunicación de ganancias, de participación de un cónyuge en los resultados prósperos o adversos del otro, sino de reglas de reembolso de aportaciones<sup>402</sup>, debiéndose deducir de una parte de la compensación la contribución al levantamiento de las cargas familiares<sup>403</sup>. En similar línea, SOLÉ FELIU afirma que lo que pretende el artículo 41 del Código de Familia no es tanto “hacer participar” en las ganancias obtenidas por el otro cónyuge, como sobre todo “compensar” una situación creada por la falta de retribución del cónyuge acreedor<sup>404</sup>. Según PARA MARTÍN, la

---

400 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 16.

401 Señala Solé Resina que si bien el artículo 41 CF hace referencia a la desigualdad patrimonial ello es probablemente porque el legislador, con buen criterio, no quiso acabar con la posibilidad de que en determinados casos uno de los cónyuges —el que ha trabajado sólo para la casa o para el otro—, pudiera ser partícipe en las ganancias obtenidas por el otro constante matrimonio. *Ibidem.*, págs. 16-17.

402 BRANCÓS NUÑEZ, Enric. L’article 41 de la Llei d’Unions Estables de Parella”, ob. cit., pág. 243.

403 Basa su fundamentación en que el artículo 41 CF habla sólo de derechos del cónyuge beneficiado pero, en cambio, el artículo 5 CF plantea la colaboración doméstica o profesional como un medio de contribución a los gastos del mantenimiento familiar. *Ibidem.*, pág. 244.

404 Solé Feliu (“*La compensació econòmica per raó de treball de l’article 41 del nou Codi de família de Catalunya*”, la Llei de Catalunya, p. 1-6). Según cita de Ferrer Riba. FERRER RIBA, Josep. “Separació de

compensación del artículo 41 resarce un exceso de contribución en el sostenimiento de las cargas familiares, constitutivo de un enriquecimiento injusto<sup>405</sup>. MIRAMBELL ABANCÓ ve la compensación como un resarcimiento, complemento de la pensión del artículo 84 del Código de Familia, que corrige el desequilibrio entre el enriquecimiento y el empobrecimiento respectivo de los cónyuges<sup>406</sup>. En realidad, como ha señalado SOLÉ RESINA, el artículo 41 permite que la compensación económica por razón de trabajo dé respuesta a dos situaciones distintas: una, la comunicación de ganancias y, otra, el pago de la sobrecontribución<sup>407</sup>. Es decir, si se trata de participar en las ganancias es necesario que los patrimonios de los cónyuges sean desiguales y no importa la cuestión de hasta qué punto el trabajo realizado por el cónyuge acreedor se pueda considerar contribución a los gastos familiares; mientras que si se trata de pagar una actividad que supone una sobrecontribución por parte de uno de los cónyuges, no se debe entrar a valorar los patrimonios de los cónyuges pero es necesario deducir del trabajo a compensar el que se corresponde con la contribución a los gastos familiares del cónyuge acreedor<sup>408</sup>.

También se ha mantenido, según los autores que atienden al carácter indemnizatorio de la compensación, que el derecho reconocido en el artículo 41 es un sistema de compensación del régimen de separación de bienes que elimina las características de éste para convertirlo en un régimen a medio camino entre la comunidad y la participación. En este sentido ROCA TRÍAS, teniendo presente la doctrina fijada por la Sentencia del TSJ de Cataluña de 27 de febrero de 2006, afirma que es un derecho

---

béns i compensacions en la crisi familiar”, ob. cit., pág. 81.

405 Para Martín considera desafortunada la referencia a la desigualdad patrimonial, ya que, en su opinión, la desigualdad relevante sólo puede ser la que se deriva del defecto retributivo, con independencia de la situación patrimonial global de ambos cónyuges. Opinión de Para Martín (“*El derecho de compensación económica por razón de trabajo*”, p. 321-328), según cita de Ferrer Riba. *Ibidem.*, pág. 81.

406 Dado que la desigualdad entre los patrimonios de los cónyuges debía implicar un enriquecimiento injusto, Mirambell Abancó considera que esta desigualdad patrimonial “sólo puede resultar de la falta o de la insuficiencia de la retribución, que marca el enriquecimiento, pero no de la mera comparación de los patrimonios globales de los cónyuges, ya que sólo se puede tener en cuenta el incremento patrimonial derivado del defecto retributivo del otro”. Asimismo afirma que “el enriquecimiento injusto implica que el importe de la compensación económica se corresponde con la cuantía del concreto enriquecimiento injusto”. MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni. “Els règims econòmics matrimonials”. En FERRAN BADOSA, Ferran (director). *Manual de Dret Civil Català*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2004, pág. 477.

407 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit, pág. 17.

408 *Ibidem.*, pág. 17.

indemnizatorio que debe concretarse en el momento de la finalización del régimen de separación<sup>409</sup>. Este carácter indemnizatorio también lo postula ORTUÑO MUÑOZ al considerar que la norma tiende a procurar el resarcimiento de un perjuicio patrimonial, derivado de una actividad realizada por uno de los cónyuges basada en la buena fe y en el principio de confianza y estabilidad del matrimonio y de la convivencia, que en un momento se ve defraudada por la llegada de la crisis conyugal<sup>410</sup>.

La referencia al enriquecimiento injusto que hacía el artículo 41 del Código de Familia no se interpretó de manera unánime por la doctrina y la jurisprudencia. En un primer momento, la doctrina consideró que el enriquecimiento injusto se producía por la contribución excesiva a las cargas del matrimonio, y que la medida de la compensación se encontraba precisamente en la cuantía de lo producido, es decir, en la cuantía de la contribución excesiva<sup>411</sup>. Tesis que fue acogida por la primera sentencia que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña emitió respecto a la compensación (STSJC 31 de octubre de 1998). Se decía en su F. J. 4º que: *“El artículo 23 de la Compilación compara los patrimonios de ambos cónyuges y pretende corregir el enriquecimiento injustificado de uno de ellos como consecuencia del trabajo no compensado del otro”*. En cambio, en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 27-4-00, en un supuesto de reclamación de la compensación económica al amparo del artículo 23 de la Compilación, pero ya en vigor el Código de Familia, se expresaba en su F. J. 1º que: *“el precepto ha venido transcrito al actual artículo 41 del Código de Familia (Ley 9/1.998, de 15 de julio), bien que el mismo, al tiempo de mejorar la redacción, haya añadido un perturbador inciso entendiendo que la desigualdad entre los dos patrimonios ha de implicar un enriquecimiento injusto”*, interpretando dicho enriquecimiento injusto como *“una injustificada desigualdad patrimonial”* entre los cónyuges. Asimismo se decía en el F. J. 5º que: *“La indemnización compensatoria es, como se ha dicho, un elemento corrector del régimen económico matrimonial vigente, como supletorio (artículo 10 del CF), en Cataluña, instaurada, como también se ha expuesto, para compensar el trabajo desinteresado”*. Es decir, las dos

---

409 ROCA TRÍAS, Encarna. “La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya”. *Revista Jurídica de Catalunya*, número 3, 2008, pág. 658.

410 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 236.

411 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, ob. cit., pág. 248.

primeras sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia en aplicación del Código de Familia, discrepaban radicalmente en cuanto a la relación entre el enriquecimiento injusto y la desigualdad patrimonial. Mientras la primera consideraba que, todo y que hubiera trabajo doméstico y desigualdad patrimonial, sólo habría derecho a la compensación si esta desigualdad estaba propiciada, en todo o en parte, por el enriquecimiento injusto que suponía el hecho que uno de los cónyuges hubiera contribuido excesivamente a las tareas domésticas, la segunda sentencia venía a decir que el enriquecimiento injusto era inherente al desequilibrio patrimonial<sup>412</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña fue evolucionando hasta considerar que el enriquecimiento injusto no era un requisito autónomo para tener derecho a la compensación, sino que era inherente a los otros dos requisitos exigidos por la ley, el trabajo excesivo y la desigualdad patrimonial, con independencia de si se producía o no una sobrecontribución a las cargas del matrimonio (STSJC de 21-1002); en definitiva, para el Tribunal Superior, la simple existencia de desequilibrio supone por sí mismo un enriquecimiento injusto (entre otras, las sentencias de 10-2-03, 4-4-03, 27-2-06 y 19-11-09)<sup>413</sup>. En este sentido, la Sentencia del TSJ de Cataluña de 27 de febrero de 2006 expresa en su F. J. 2º: *“Esta Sala ha venido situando el requisito del enriquecimiento injusto en la propia causa de la desigualdad patrimonial, entendiendo que siempre que se dé un aumento patrimonial de uno de los cónyuges del que el otro no participe por mor de su dedicación exclusiva al hogar y al cuidado de los hijos o de su participación laboral en el negocio del otro cónyuge sin retribución o con retribución insuficiente, esta desigualdad genera un enriquecimiento injusto. Así vino a decir en nuestra sentencia de 10 de febrero de 2003: “A lo anterior debe añadirse, también según lo acreditado, que el esposo posee hoy un notable patrimonio y que la esposa queda con la mitad del piso conyugal y poco más, siempre según lo averado. Si esto se enlaza con lo expuesto precedentemente habrá de concluirse que el mantenimiento y aumento, en su caso, del patrimonio del esposo —*

---

412 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensación econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.088.

413 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, ob. cit., pág. 248. Esta línea de pensamiento de la jurisprudencia catalana inspira al legislador de 2010. ANDERSON, Miriam. “Régimen económico matrimonial”. En VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (coordinador). *Derecho de Familia*. Editorial Bosch. 2011, pág. 212.

*aunque procediera de sus bienes privativos— no hubiera sido posible sin la opción de la esposa, sin la dedicación de ésta a la casa, que propició la dedicación —ésta sí exclusiva — del marido a la consolidación del patrimonio. Con tales premisas resulta inasumible la postura de la Audiencia, que parece situar el enriquecimiento injusto como resultado de una actividad constante matrimonio cuando la Ley lo sitúa como consecuencia de la desigualdad patrimonial, esto es, una vez comparados los patrimonios resultantes de ambos cónyuges”<sup>414</sup>.*

La teoría del enriquecimiento injusto se ha revelado insuficiente para explicar el funcionamiento de la compensación, entre otras razones, porque la medida del hipotético enriquecimiento no determina la cuantía de la compensación<sup>415</sup>.

### **2.2.3. Artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña**

Dispone el artículo 232-5.1 del Código Civil de Cataluña que “en el régimen de separación de bienes, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen por separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia, el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo establecido por la presente sección”.

---

414 Pone de relieve Bassols Muntada como la doctrina que critica la doctrina del Tribunal Superior desde el dictado de la Sentencia de 27-4-00, en realidad pretende de forma encubierta la abolición del precepto por el legislador, o en todo caso su regulación tan restrictiva que jamás sería de aplicación, ya que parte del razonamiento que para que se de el enriquecimiento injusto es necesario o una insuficiencia retributiva o una contribución excesiva a las cargas del matrimonio. BASSOLS MUNTADA, Núria. “La discriminación positiva en favor de la mujer en el ámbito del Derecho de familia”, ob. cit., pág. 54.

415 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, ob. cit., pág. 248. Con posterioridad, Bosch Capdevila ha expresado que “no se ha conseguido alejar del todo la idea del enriquecimiento injusto, desde el momento en que a la hora de fijar la cuantía de la compensación se valora la incidencia del trabajo prestado en el incremento patrimonial obtenido por el otro cónyuge. BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La configuració de la compensació per raó de treball en el Llibre segon”. Ponència a les Dissetenes Jornades de Dret Català a Tossa: Tossa de Mar, 20 i 21 de setembre de 2012. *Qüestions actuals del Dret Català de la Persona i de la Família*. Libre acceso [en línea] [10/01/2014]. [www.civil.udg.es/tossa/2012/textos/pon/index.htm](http://www.civil.udg.es/tossa/2012/textos/pon/index.htm), pág. 20.

Posiblemente la posición de la jurisprudencia ha influido en la redacción del Libro II del Código Civil de Cataluña, que en el artículo 232-5.1 ha prescindido de toda alusión al enriquecimiento injusto como destaca expresamente el Preámbulo de la Ley 25/2010: “La nueva regulación abandona toda referencia a la compensación como remedio sustitutorio de un enriquecimiento injusto”<sup>416</sup>. Los autores sostienen que esta nueva formulación de la compensación económica por razón de trabajo supone la aproximación en gran medida, en lo que a la esencia se refiere, al régimen de participación en las ganancias (SOLE RESINA, BOSCH CAPDEVILA, NASARRE AZNAR, RIBOT IGUALADA).

La compensación se configura nuevamente con la finalidad de mitigar el rigor del régimen de separación de bienes. Significa un correctivo en el momento de la liquidación por causa de separación, divorcio, nulidad matrimonial, o muerte de uno de los cónyuges, que permite la comunicación de ganancias entre los patrimonios de los cónyuges (SOLÉ RESINA). Se pretende que el cónyuge que más haya ganado pague, a quien haya ganado menos y se haya dedicado al hogar o haya trabajado para su cónyuge, hasta una cuarta parte de la diferencia de las ganancias<sup>417</sup>. Siguiendo esta idea, BOSCH CAPDEVILA, DEL POZO CARRASCOSA y VAQUER ALOY defienden que se trata de un derecho de participación en las ganancias de cuantía variable, que no es incondicionado, sino que exige que concurren unos requisitos<sup>418</sup>. Para ellos, el legislador ha considerado equitativo establecer un mecanismo que equilibre parcialmente las economías de los cónyuges cuando uno trabaje para la casa sustancialmente más que el otro, no porque se haya enriquecido a costa del otro, —se puede también haber empobrecido—, sino porque los cónyuges están obligados a compartir las responsabilidades domésticas (artículo 231-2.2. *in fine* CCC)<sup>419</sup>, y en el caso de que uno trabaje para el otro cónyuge sin retribución o con

---

416 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.089.

417 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 17.

418 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, ob. cit., pág. 246.

419 El artículo 231-2.2 CCC establece que los cónyuges deben compartir las responsabilidades domésticas. Previamente en el Código Civil español, mediante la Ley 15/2005, de 8 de julio, se modificó el artículo 68 en sentido similar estableciendo que los cónyuges deben compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo. Dice Roca

retribución insuficiente, porque aquel cónyuge no tiene la consideración de mero trabajador, sino de socio, y como tal, no tendrá derecho a percibir simplemente un salario, sino a participar en las ganancias<sup>420</sup>.

Se vuelve, por tanto, a la situación existente con el artículo 23 de la Compilación, deviniendo la compensación económica en el nuevo texto en un crédito de participación en las ganancias más reducido (máximo una cuarta parte<sup>421</sup>) que el que se genera en la liquidación del régimen de participación en las ganancias (en principio, la mitad), acercándose al mismo, lo que conlleva que se desnaturalice el régimen de separación al perder una de sus notas esenciales<sup>422</sup>, como es la de no conllevar la comunicación de los patrimonios de los cónyuges al momento de su extinción<sup>423</sup>. Aunque el legislador camina hacia un modelo de separación de bienes con participación en las ganancias, hay que tener presente que el Código Civil de Cataluña no se limita a remitirse al régimen de participación para calcular el incremento patrimonial. De hecho, incluso se aleja de esta regulación. El modelo de participación regulado por el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña se alinea ahora claramente con el modelo denominado de comparación de patrimonios (como el CC español y el BGB alemán)<sup>424</sup>. El régimen de participación en las ganancias consiste en compartir por mitades (artículo 232-15 CCC), mientras que el de separación de bienes consiste en una participación de cómo máximo, en principio, de una

---

Trías como la inclusión de la obligación de compartir las responsabilidades domésticas ha sido objeto de críticas que aducen que el legislador se ha metido en la intimidad de las familiar, si bien considera que ello era necesario para reforzar el carácter pedagógico de la norma en una sociedad en la que la mujer ha estado y sigue estando en muchas familiar relegada al papel de cuidadora de los maridos y de los hijos varones. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentarios a los artículos 231-2 y 231-4 CCC”, ob. cit., pág. 524.

420 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, ob. cit., pág. 249.

421 Brancós Nuñez ya en el momento de promulgarse el Código de Familia se inclinaba porque en el momento de la crisis se produjera un reparto entre los cónyuges siguiendo una cuota de participación dentro de la tradición catalana de las cuartas. BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “L’article 41 de la Llei d’Unions Estables de Parella”, ob. cit., pág. 253.

422 Expresa Lucas Esteve que la compensación no puede desnaturalizar el régimen de separación de bienes para convertirlo en un régimen de participación, dado que se trata de un factor de corrección, pero no de modificación de su naturaleza jurídica. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 300.

423 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 17.

424 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 255. Para Anderson el nuevo correctivo al régimen de separación es de tal entidad que hace dudar, a efectos prácticos, de la virtualidad de la distinción entre régimen de separación y régimen de comunidad. ANDERSON, Miriam. “Régimen económico matrimonial”, ob. cit., pág. 213.

cuarta parte de la diferencia patrimonial (artículo 232-5.4 CCC)<sup>425</sup>.

Ciertamente, como señala NASARRE AZNAR, no siempre que uno de los cónyuges se dedique a la casa conlleva un enriquecimiento del otro o, lo que es lo mismo, no siempre el enriquecimiento de uno es debido a que el otro se ha quedado en casa y se ha empobrecido. Ello lleva a pensar que el legislador está objetivamente penalizando al cónyuge que ve incrementado su patrimonio porque no puede demostrar en contrario que su enriquecimiento no ha sido debido a que el otro cónyuge se ha dedicado a la casa, lo que supone que ha optado por una comunicación de ganancias —no acorde con la naturaleza del régimen de separación de bienes, sino más relacionada con el régimen de participación en las ganancias— y no por un reembolso de aportaciones desinteresadas (que requiere la prueba de un enriquecimiento injusto de uno correlacionado con el empobrecimiento del otro)<sup>426</sup>.

También se ha destacado por la doctrina el carácter indemnizatorio de la compensación económica (ROCA TRÍAS, NASARRE AZNAR). Para ROCA TRÍAS la compensación establecida en el artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña tiene un contenido clara y exclusivamente económico, determinado por el perjuicio que sufre el cónyuge que ha llevado a término la actividad que se describe en el artículo 232-5.1 y 2, que le ha provocado una pérdida de costes de oportunidad, con el efecto desequilibrador<sup>427</sup>, constituyendo un caso de resarcimiento de un daño objetivo: la desigualdad entre el patrimonio del cónyuge acreedor de la compensación y el del deudor, configurándose como “una especie de indemnización”. No obstante, considera dicha autora que al objeto de determinar la naturaleza de la compensación, debe examinarse la jurisprudencia del TSJ de Cataluña que ha oscilado entre diversas explicaciones, a la vista de la redacción, primero del artículo 23 de la Compilación y después del artículo 41 del Código de Familia sobre todo, entorno al requisito del enriquecimiento injusto, ahora excluido<sup>428</sup>. Por su parte,

---

425 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 243.

426 Ibidem., págs. 251-253.

427 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 186.

428 Ibidem., pág. 186.

NASARRE AZNAR estima que la compensación mantiene la naturaleza jurídica que tenía en el artículo 41, es decir, su carácter indemnizatorio<sup>429</sup>, en el sentido de que el cónyuge que se haya empobrecido (“cónyuge débil”), por haberse dedicado sustancialmente más a la casa o por haber trabajado para el otro sin remuneración o con remuneración insuficiente, tiene derecho a verse indemnizado por tal dedicación (artículo 232-5.1 CCC). Es decir, mientras un cónyuge (“cónyuge fuerte”) se enriquecía, el cónyuge acreedor no lo hacía al no acumular patrimonio para sí debido a dicha dedicación, por lo que debe quedar, en cierto modo, compensado dentro de los límites marcados en la regulación<sup>430</sup>.

Partiendo de que en el Preámbulo de la Ley se expone que “la nueva regulación prescinde de la idea de sobrecontribución a los gastos familiares, implícita en la formulación del artículo 41 del Código de Familia, vigente hasta la entrada en vigor de la presente ley, y se fundamenta, sencillamente, en el desequilibrio que produce entre las economías de los cónyuges el hecho de que uno realice una tarea que no genera excedentes acumulables y el otro realice otra que sí los genera”, cabe considerar que cuando la aportación de uno de los cónyuges a las labores domésticas sea superior a la contribución que tendrían que hacer de una forma equitativa a las cargas familiares es cuando nos encontramos ante un derecho de compensación<sup>431</sup>.

---

429 BLASCO GASCÓ también es de la opinión que “la compensación económica por razón de trabajo para la casa no sólo tiene la consideración de contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio, sino también es base de una determinada indemnización en los supuestos de separación, nulidad, divorcio o muerte de uno de los cónyuges o, en general, el cese de la convivencia”. BLASCO GASCÓ, Francisco de Paula. *Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia*. 1ª edición Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. Disponible para registrados [en línea] [10/01/2014]. [www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490535134](http://www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490535134), pág. 184.

430 En cualquier caso afirma este autor “que no tiene carácter alimentario, puesto que se puede excluir, como se deduce de contrastar el artículo 232-7 CCC y el artículo 237-12.1 CCC en relación a la prestación de alimentos de origen familiar”. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., págs. 241-242. Igualmente García González afirma que la compensación patrimonial se distingue de la pensión de alimentos porque no tiene carácter alimentario y es independiente de la existencia de un estado de necesidad, lo que fundamenta la posibilidad de acumulación de ambas en un mismo proceso matrimonial. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del règim econòmic de separació de béns de Catalunya. Aspectes civils i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, ob. cit., pág. 27.

431 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 432. Ello avalaría, al menos teóricamente, la posible concurrencia de, por una parte, la compensación económica ex artículo 232-5 CCC y, de otra, el crédito del cónyuge trabajador contra el otro y por razón de una sobrecontribución. MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”, ob. cit., pág. 19.

### **2.3. Características generales de la compensación económica por razón de trabajo**

Atendiendo a la nueva regulación y asimismo a la aplicación práctica y análisis doctrinal de la compensación económica por razón de trabajo, se pueden extraer diversas características de la misma, entre las que destacan las siguientes: a) es una norma de liquidación del régimen económico de separación de bienes; b) se aplica en el momento de la extinción del régimen económico de separación de bienes; c) su finalidad es equilibradora de los patrimonios privativos de los cónyuges cuando la falta de igualdad no se considera justificada; d) es un derecho de crédito; e) tiene un carácter personalísimo; f) es un derecho limitado en su cuantía; y g) es un derecho compatible con otros derechos de carácter económico.

#### **2.3.1. Norma de liquidación del régimen económico de separación de bienes**

La compensación económica por razón de trabajo es una norma propia del régimen matrimonial de separación de bienes, lo que significa que se excluye la reclamación en otros regímenes<sup>432</sup>, como el de gananciales, el de separación de bienes regulado por el Código Civil o por otro sistema de derecho extranjero.

Si bien es una aparente contradicción hablar de liquidación del régimen de separación de bienes, dado que la liquidación propiamente dicha sólo cabe en los supuestos de existencia de una masa común de bienes y derechos, sujeta a determinadas cargas y obligaciones, se admite que se pueda hablar de liquidación del régimen de separación de bienes si se parte de que el término “liquidación” tiene un significado más amplio y se usa también cuando se trata de definir las reglas para finalizar aquellas relaciones entre cónyuges generadas durante la convivencia matrimonial, no con el objetivo de determinar la masa de bienes que se deberá de adjudicar cada uno de los cónyuges, sino con la única finalidad de resolver los conflictos que se pueden haber generado a lo largo de la convivencia, resolver las titularidades dudosas y extinguir los créditos que se puedan haber

---

432 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 189.

creado (ROCA TRÍAS)<sup>433</sup>. También REBOLLEDO VARELA considera que si bien no existe en el régimen de separación de bienes una masa común de bienes sujeta a cargas y obligaciones, no se puede negar la necesidad de una cierta liquidación y compensaciones económicas<sup>434</sup>. VEGA SALA pese a sostener que no existe verdaderamente una liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes dado que la liquidación de un régimen “no es un pasarse cuentas de toda una vida matrimonial”, afirmaba que tienen liquidación tanto el régimen de separación de Cataluña para fijar la compensación del artículo 41 del Código de Familia como el de derecho común para fijar la indemnización del artículo 1.438 del Código Civil, pero los otros regímenes de separación no tienen fase liquidatoria y las reclamaciones entre los cónyuges como consecuencia de los negocios jurídicos que hayan podido celebrar entre sí, o de los incumplimientos de sus obligaciones dimanantes del matrimonio, deben efectuarse mediante su correspondiente acción, por el procedimiento correspondiente pero fuera de los trámites de la liquidación<sup>435</sup>. Otros autores sostienen que los artículos 232-5 y siguientes del Código Civil de Cataluña no son normas en materia de liquidación del régimen, ya que no presuponen ni requieren necesariamente de su extinción, lo que fundamentan por los artículos 233-2.3 c) y d) y 233-4.2 del Código Civil de Cataluña que distinguen entre la compensación económica y la liquidación del régimen (MARCO MOLINA, ARNAU RAVENTÓS, NAVAS NAVARRO, GINEBRA MOLINS y ZAHÍNO RUIZ)<sup>436</sup>.

Es una doctrina regularmente aceptada la que considera que la compensación económica es una norma de liquidación del régimen de separación<sup>437</sup>. Se ha dicho que “la

---

433 ROCA TRÍAS, Encarna. “La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya”, ob. cit., págs. 655-656.

434 REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis. “La liquidación del régimen económico matrimonial (1)”. Manuales de Formación Continuada. CGPJ, 17/2001, Disponible para registrados [en línea] [20/03/2014]. [https://www3.poderjudicial.es/search/pjpublicaciones/EVER/Docs/PJPUBLICACIONES/000/0000/00005423/MF0101706\\_1.0.0.pdf](https://www3.poderjudicial.es/search/pjpublicaciones/EVER/Docs/PJPUBLICACIONES/000/0000/00005423/MF0101706_1.0.0.pdf), págs. 211-212.

435 Vega Sala, F. (*La reforma de la separación y el divorcio*, RJC, 2006, págs. 40 y ss.), según cita de Rodríguez Llamas. RODRÍGUEZ LLAMAS, Sonia. “La liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Diario La Ley, núm. 7449, Sección Doctrina, 20 julio 2010, Año XXXI, Ref. D-239, Editorial La Ley, pág. 8.

436 MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”, ob. cit., pág. 21.

437 ROCA TRÍAS, Encarna. “La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya”, ob. cit., pág. 664. MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “La compensación económica por razón del trabajo en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña: algunas cuestiones civiles y fiscales”. *In Dret: Revista para el Análisis del*

compensación es un efecto específico de la extinción del régimen por causa de la crisis matrimonial”<sup>438</sup>.

El hecho de que la compensación solamente proceda, en su caso, si el régimen económico matrimonial es el de separación de bienes, se debe a que el legislador parte de la base de que en el resto de regímenes económicos matrimoniales el cónyuge “pobre” ya queda suficientemente protegido o compensado por hacerse comunes las ganancias (en los regímenes de comunidad), o por el derecho de participar en las mismas (regímenes de participación)<sup>439</sup>. Como expresó la Sentencia del TSJ de Cataluña de 27 de abril de 2000 la compensación económica “*constituye una regla especial de liquidación cuando la extinción del régimen venga motivada por la separación, la nulidad o el divorcio de las partes*”. Se ha señalado que en el nuevo precepto al no venir condicionado el derecho a la compensación económica a la buena fe del cónyuge —como en su antecedente el artículo 41 CF—, contrariamente al caso de la prestación compensatoria (artículo 233-14.1 CCC), se refuerza el concepto de norma liquidatoria del mismo<sup>440</sup>.

### **2.3.2. Es aplicable en el momento de la extinción del régimen económico de**

---

*Derecho*. Barcelona, número 01/12. Libre acceso [en línea] [10/01/2014]. [www.indret.com/es/index.php](http://www.indret.com/es/index.php), pág. 9. Por el contrario, Arnau Raventós opina que los artículos 232-5 y siguientes no son normas en materia de liquidación del régimen, de forma que no presuponen ni requieren necesariamente su extinción, avalando su postura en lo dispuesto por los artículos 232-2.3.c) y d), y 233-4.2 CCC, al distinguir entre la compensación económica y la liquidación del régimen. ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “El régimen de separación de bienes”. En YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, CUENA CASAS, Matilde (directores). *La Familia en los distintos Derechos forales* (volumen VII). 1ª edición Editorial Aranzadi. Pamplona, 2011. En colección *Tratado de Derecho de la Familia*. (8 Vols), pág. 273. MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”, ob. cit., pág. 330. En su momento, Ortuño Muñoz no consideraba que el artículo 23 CDCC fuera una norma liquidatoria del régimen matrimonial de separación de bienes dado que el precepto excluía de su ámbito los derechos que hubiera podido generar el cónyuge viudo, pues la liquidación por muerte no daba derecho a indemnización, y lo mismo se producía cuando los cónyuges decidían modificar el régimen vigente otorgando capitulaciones matrimoniales para adoptar un nuevo sistema legal o convencional. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “El régimen económico conyugal de la Compilación catalana, después de la reforma de la Ley 8/1993”, ob. cit., pág. 394.

438 ROCA TRÍAS, Encarna. “La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya”, ob. cit., pág. 657.

439 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, ob. cit., pág. 246.

440 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 695. En el mismo sentido se pronuncia Alegret Burgués. ALEGRET BURGUÉS, M<sup>a</sup> Eugenia. “Liquidació del règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 10.

## **separación de bienes**

La compensación económica sólo surge si el régimen económico de los cónyuges es el de separación de bienes. Es decir, se trata de una institución propia y exclusiva de dicho régimen<sup>441</sup>. Si bien el Libro II no contiene ninguna norma que se refiera a las causas de extinción, lo que es lógico en un régimen no comunicativo, el derecho no surge “sino se ha extinguido el régimen económico conyugal de separación de bienes”<sup>442</sup>.

Debe tenerse en cuenta que en el texto presentado como Proyecto de Ley del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña<sup>443</sup>, el artículo 232-5 sólo se refería al “momento de la extinción del régimen o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia”, pero no aludía a los supuestos de separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges, como causas de extinción del régimen, habiendo sido introducidas estas posteriormente como consecuencia de la enmienda de modificación y adición núm. 195, del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió<sup>444</sup>.

### **2.3.2.1. Supuesto de extinción como consecuencia de la separación, el divorcio o la nulidad matrimonial**

---

441 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 301. La entrada en vigor del artículo 23 CDCC planteó la cuestión de si era aplicable a las parejas de hecho, considerándose que el precepto no incluía esas situaciones y que la voluntad del legislador fue excluyente al haberse tramitado enmiendas de los partidos de la oposición que fueron rechazadas. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “El régimen económico conyugal de la Compilación catalana, después de la reforma de la Ley 8/1993”, ob. cit., pág. 395.

442 ALEGRET BURGÜÉS, M<sup>a</sup> Eugenia. “Liquidació del règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 10. Esta exigencia tiene sentido en la concepción de la compensación como participación en incrementos, pues es el momento de extinción el que como regla general se tiene en cuenta para determinar y comparar los incrementos respectivos y conocer si se da la diferencia requerida. ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel “La compensación por el trabajo para la casa en el régimen de separación de bienes”. En CUENA CASAS, Matilde, ANGUITA VILLANUEVA, Luis Antonio y ORTEGA DOMÉNECH, Jorge (coordinadores). *Estudios de Derecho Civil en Homenaje al Profesor Joaquín José Rams Albesa*. Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 2013, pág. 1.108.

443 Se puede consultar la relación de antecedentes y tramitación del proyecto de ley del Libro II del Código Civil de Cataluña en [http://www.parlament.cat/porteso/rec\\_doc/doc\\_parlam/DP134\\_Antecedents.pdf](http://www.parlament.cat/porteso/rec_doc/doc_parlam/DP134_Antecedents.pdf). Libre acceso [en línea] [8/03/2015].

444 La enmienda núm. 83 del G.P. Convergència i Unió, expresaba. “1. En el règim de separació de béns, treballa per a la *família* substancialment més que l'altre té dret a la compensació econòmica per aquesta dedicació sempre que en el moment de l'extinció del règim *per separació, divorci, nul·litat o mort d'un dels cònjuges* o, en el seu cas, del cessament efectiu de la convivència, l'altre hagi obtingut un increment patrimonial superior d'acord amb les regles d'aquesta secció”. (BOPC, núm. 726, de 31-5-10).

Según establece el artículo 232-5.1 del Código Civil de Cataluña la extinción del régimen puede ser consecuencia de la separación, el divorcio, la nulidad matrimonial o la muerte de uno de los cónyuges o su declaración de fallecimiento o, en su caso, por cese efectivo de la convivencia. Con la anterior regulación (artículo 41 CF), se consideraba que la compensación era un efecto específico de la extinción del régimen por causa de la crisis matrimonial<sup>445</sup>, e igualmente con el artículo 23 de la Compilación<sup>446</sup>, en donde el efecto de la sentencia de separación, divorcio o nulidad era la extinción de la vigencia del régimen, lo que llevaba a que en la parte dispositiva de las sentencias matrimoniales se expresase la fórmula de declarar la nulidad, separación o divorcio “con los demás efectos legales inherentes”<sup>447</sup>. No entran dentro del supuesto legal las separaciones de hecho, ya que el precepto parece requerir que la separación sea decretada judicialmente, por lo que una reclamación de la compensación de forma autónoma no será posible sin la existencia de un proceso judicial de separación, nulidad o divorcio<sup>448</sup>.

### **2.3.2.2. Supuesto de extinción por voluntad de los cónyuges**

El régimen económico de separación se extingue asimismo de mutuo acuerdo entre los cónyuges, o bien otorgando nuevos capítulos, o bien por cumplimiento de una condición o de un plazo acordados en los capítulos constitutivos<sup>449</sup>. Ello puede suceder cuando los consortes pacten otro régimen económico, haciendo surgir también el derecho a

---

445 ROCA TRÍAS, Encarna. “La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya”, ob. cit., págs. 656-657.

446 No se podía ejercitar la acción en los casos de extinción del régimen de separación de bienes, por disolución del matrimonio por muerte o por declaración de muerte, por extinción convencional del régimen, por pactar en capítulos matrimoniales otro régimen económico matrimonial o por decisión judicial. MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”, ob. cit., pág. 333.

447 BAYO DELGADO, Joaquín. “Consideracions processals a propòsit de la Llei 8/1993, de 30 de setembre, de modificació de la Compilació em matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”, ob. cit., pág. 358.

448 No obstante, Ortuño Muñoz no veía obstáculo para que pudiera ser pactada convencionalmente en acuerdos privados de separación, en virtud del principio de libertad de contratación del artículo 1.255 del Código Civil. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “El régimen económico conyugal de la Compilación catalana, después de la reforma de la Ley 8/1993”, ob. cit., pág. 395

449 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 297.

la compensación económica si se dan los restantes requisitos<sup>450</sup>. Es decir, los cónyuges pueden pactar un régimen distinto al de separación de bienes, lo que producirá la extinción de éste y dará lugar a las compensaciones que correspondan de acuerdo a lo pactado.

No obstante no prever el Código Civil que la compensación económica por razón de trabajo se genere cuando la extinción del régimen económico de separación de bienes se produce por el acuerdo de los cónyuges de cambiar el régimen económico matrimonial, se ha considerado que se trata de una previsión innecesaria dado que previamente al cambio del régimen por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán haber liquidado el anterior y ya habrán llegado a los acuerdos correspondientes en relación a la procedencia y a la cuantificación de la compensación por razón de trabajo (SOLÉ RESINA, LUCAS ESTEVE, ROCA TRÍAS)<sup>451</sup>.

### **2.3.2.3. Supuesto de extinción por fallecimiento del cónyuge o su declaración de fallecimiento**

La extinción del régimen puede ser también consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges (o convivientes) o “declaración de fallecimiento”<sup>452</sup> (artículo 232-5.1 CCC). En la nueva normativa no sólo nace el derecho a la compensación por la extinción del régimen como consecuencia de la crisis matrimonial sino que se amplía el ámbito objetivo de la compensación económica a los casos en que sea el cónyuge superviviente el que tenga

---

450 ALEGRET BURGUÉS, M<sup>a</sup> Eugenia. “Liquidació del règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 10.

451 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 7. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 301. Según Roca Trías, a pesar de la imprevisión legal, nada impide aplicarla cuando la extinción del régimen es voluntaria, teniendo en cuenta la posibilidad de pacto entre los cónyuges en virtud de lo establecido en el artículo 232-7 CCC y dado que uno de los requisitos para que surja el derecho a obtener la compensación es que el régimen se extinga por cualquier causa. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 189.

452 Los autores al equiparar la declaración de fallecimiento (el desaparecido pasa a ser considerado como una persona fallecida) a la muerte (que disuelve el vínculo matrimonial) añaden como supuesto de extinción del régimen económico de separación de bienes el de la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 184. SOLÉ RESINA, Judith. “El règim econòmic matrimonial de separació de béns”, ob. cit., pág. 206. BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensació econòmica per raó del treball”, ob. cit., pág. 246. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 297. ALEGRET BURGUÉS, M<sup>a</sup> Eugenia. “Liquidació del règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 9.

derecho a la misma en el supuesto de fallecimiento del otro cónyuge.

Esta posibilidad, no recogida en el artículo 23 de la Compilación ni en el artículo 41 del Código de Familia<sup>453</sup>, desaparece en los casos en que el beneficiario reciba por sucesión un importe igual o superior al que tuviera derecho por liquidación (artículo 232-5-5 CCC, *a contrario sensu*)<sup>454</sup>. Por tanto, ello obliga a determinar los derechos sucesorios previamente a la liquidación del régimen económico. Se trata de un remedio subsidiario de los derechos del acreedor en la herencia de su cónyuge, que en la práctica refuerza la posición del cónyuge superviviente que no haya sido favorecido por el causante y viene a complementar las limitaciones de la cuarta viudal donde, en atención a los presupuestos que esta exigía, no era posible reclamarla<sup>455</sup>.

Con ocasión de la reforma de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña la doctrina se planteó si la limitación del derecho a la compensación en los supuestos de extinción del régimen en vida de los esposos estaba justificada, prevaleciendo el criterio

---

453 La compensación era sólo un correctivo a los efectos de la separación de bienes en casos de crisis matrimonial. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 15. Señalaba Ortuño Muñoz, vigente el Código de Familia, como el derecho a la indemnización “sólo podía ser reconocido cuando se extinga el régimen económico de separación de bienes como consecuencia de la separación, el divorcio o la nulidad matrimonial”, dado que “cualquier otra forma de extinción del régimen no da lugar a la indemnización, bien sea por causa de muerte de uno de los cónyuges, o por pacto o capitulaciones concertadas para variar el régimen económico preexistente”, a pesar de que “la doctrina había puesto de manifiesto que una norma liquidatoria debería ser general y no circunscrita únicamente a la crisis matrimonial. (Roca Trías, *Món jurídic*, 114-1994, 17)”. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 235. Crítico también se mostraba Puig Ferriol al sostener que se producían situaciones claramente discriminatorias entre el consorte superviviente y el consorte divorciado o separado. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., págs. 8-9.

454 MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña: algunas cuestiones civiles y fiscales”, ob. cit., pág. 10.

455 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 250. La finalidad de la cuarta viudal no es evitar una desigualdad entre los patrimonios del marido y de la mujer sino proporcionar al superviviente unos medios económicos para su congrua sustentación, atendiendo el nivel de vida que habían mantenido los consortes y el patrimonio relicto. Ello conlleva que el viudo o viuda que haya trabajado para la casa o para el otro consorte sin percibir ningún tipo de beneficio sucesorio, sólo podría reclamar lo que le permitiese una congrua sustentación. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 9. También Lamarca Marquès incide en el carácter subsidiario de esta reclamación del cónyuge superviviente. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 15. Señala Mirambell Abancó que la cuarta viudal no es un derecho sucesorio sino un efecto patrimonial *post mortem* del matrimonio. “El matrimoni i els seus efectes”, ob. cit., pág.457.

que en el supuesto de muerte debía darse preferencia a las disposiciones del causante. Se daba un peor trato al viudo que al ex cónyuge<sup>456</sup>. El cónyuge débil no podía reclamar compensación alguna por razón de trabajo al extinguirse su matrimonio por muerte del cónyuge fuerte<sup>457</sup>.

Tampoco con motivo de la aprobación del Código de Familia se modificó el criterio existente, y sólo se aplicaba el artículo 41 si el matrimonio se disolvía por causa de una crisis matrimonial. Las críticas también se sucedieron durante la vigencia del Código de Familia. PUIG FERRIOL sostenía la improcedencia de introducir criterios de igualdad patrimonial entre los cónyuges que viven en régimen de separación de bienes cuando se debe liquidar como consecuencia de una crisis matrimonial y, a la vez, mantener como algo perfectamente natural las desigualdades patrimoniales entre los cónyuges cuando el régimen se deba liquidar como consecuencia de la muerte de uno de ellos, incidiendo en el hecho de que en muchos casos se olvida que el trabajo para la casa o para el otro cónyuge efectuado por uno de los consortes puede haber tenido una duración muy superior o incluso de mayor intensidad, ya que no ha sido precedido de las desavenencias típicas que llevan a la crisis matrimonial<sup>458</sup>.

La regulación legal parecía presuponer que los derechos sucesorios atribuidos al cónyuge hacían innecesaria la compensación, pero ello, no siempre era así, dada la

---

456 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 250. Indica Mir Puig como la reforma que estableció el artículo 27 fue tímida y se marginó al viudo o viuda del crédito compensatorio a diferencia del artículo 1.438 CC que acoge a todos los casos de extinción del régimen de separación de bienes, incluido el de disolución del matrimonio por muerte. MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”, ob. cit., pág. 333. Para Jou Mirabent la no aplicación de la norma a los casos de defunción podría justificarse en la idea del legislador de que el matrimonio ha funcionado normalmente y, por tanto, lo que la norma pretender atribuir al cónyuge “desvalido”, lo hace con creces mediante la atribución del ajuar de la casa, el usufructo vidual intestado, la previsión del difunto o, en último término, la cuarta vidual. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentari al article 23”, ob. cit., pág. 201.

457 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 253.

458 PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., págs. 19-20.

carencia de derechos legitimarios del cónyuge viudo<sup>459</sup> (o del conviviente en pareja estable)<sup>460</sup>. Se perjudicaba al viudo o a la viuda en relación con el consorte divorciado o separado, siempre y cuando el cónyuge premuerto no hubiera previsto alguna disposición en favor del superviviente.

La nueva normativa supone una corrección y mejora<sup>461</sup> de la hasta ahora vigente, haciéndose eco de la reflexión de la doctrina que veía razonable que si se trataba de proteger al cónyuge más débil económicamente hablando, partiendo de la base que merece compartir las ganancias de su pareja, este beneficio se debía de extender al supuesto en que la extinción del régimen económico fuera por causa de muerte, no justificándose que parte del patrimonio y que podía hacer suyo el beneficiado si la extinción del régimen se producía en vida de la pareja, tuviera que hacer tránsito a los herederos del premuerto<sup>462</sup>. Teniendo en cuenta que el derecho de sucesiones catalán ya ha articulado una serie de medidas legales de protección del cónyuge viudo y de corrección del resultado de la

---

459 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, ob. cit., pág. 246. Según Bosch Capdevila, tampoco se podía afirmar que la cuarta viudal era equivalente a la compensación del artículo 41 CF cuando el régimen de separación se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, ya que sólo el cónyuge “pobre” tiene derecho a reclamarla y ello con independencia de que haya trabajado o no para la casa. BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.083. En el Derecho catalán, el cónyuge viudo no tiene derecho a una parte del patrimonio del causante, sólo se establece en su favor un derecho intestado o un derecho para el caso de necesidad (cuarta viudal). GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 430.

460 Ni el cónyuge ni el conviviente en pareja estable tienen derecho a una parte mayor o menor del patrimonio del causante. GARRIDO MELERO, Martín. “Problemes successoris en Dret de Família”, ob. cit., pág. 15.

461 CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”. Antecedents del Projecte de Llei del llibre segon del Codi Civil de Catalunya (200-00054/08). Octubre, 2005. Arxiu del Parlament de Catalunya, pág 3.

462 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 6. Para Lamarca Marquès la compensación *mortis causa* sólo debería concederse en el caso de que la cuarta viudal no fuera suficiente, después de valorarse en su integridad los derechos sucesorios posibles, pero no antes. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “L’esperit del Llibre II: Innovacions necessàries. Innovacions d’intenció progressista. Innovacions imaginatives”, ob. cit., pág. 19. Es decir, el remedio de la compensación por causa de muerte lo debería de cumplir la cuarta viudal, a pesar de que ambas instituciones parten de presupuestos diferentes, ya que los de la cuarta viudal se parecen más a los de la pretensión compensatoria (en relación al elemento del desequilibrio y de solidaridad postconyugal), si bien, en términos cuantitativos, implica atribución de bienes, de manera que la atribución de bienes que puede resultar en favor del cónyuge superviviente puede llegar a ser la misma. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 16.

liquidación del régimen de separación por causa de muerte, se ha afirmado que no parece que la compensación económica por razón de trabajo venga a mejorar sustancialmente su situación, especialmente después de la modificación de la regulación de la cuarta viudal mediante la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña<sup>463</sup>, relativo a las sucesiones, que introduce una remisión al marco normativo de la pensión compensatoria con la voluntad que el cónyuge viudo no quede en una peor situación de la que podría haber disfrutado si el matrimonio se hubiera disuelto por divorcio (SOLÉ RESINA<sup>464</sup>, LAMARCA MARQUÈS<sup>465</sup>, GARRIDO MELERO<sup>466</sup>). No obstante, la cuestión puede surgir cuando se dan en un cónyuge los presupuestos para reclamar la compensación y a la muerte del otro no obtiene ningún beneficio en su testamento, situación que si bien no es habitual puede darse en el caso de segundas nupcias, cuando el causante no ha modificado un testamento anterior que hubiera otorgado antes de casarse

---

463 En esta Ley se reconocen derechos sucesorios al conviviente en unión estable de pareja en plan de igualdad con el cónyuge viudo, siempre y cuando la convivencia haya perdurado hasta el momento de la muerte del otro miembro de la pareja y con independencia de que se trate de una pareja heterosexual u homosexual.

464 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., págs. 21-22.

465 Sostiene asimismo Lamarca Marquès que el régimen de derechos viudales del cónyuge es bastante generoso en derecho catalán para poder concluir que es innecesario pensar en la reclamación por razón de trabajo *post mortem*, y más ahora con la conmutación del usufructo viudal y su carácter vitalicio sin condición. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”, ob. cit., pág. 20. Dispone el artículo 442-3.1 CCC que “El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente, si concurre a la sucesión con hijos del causante o descendientes de estos, tiene derecho al usufructo universal de la herencia, libre de fianza, si bien puede ejercer la opción de conmutación que le reconoce el artículo 442-5”, y el artículo 442-5.1 que “El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente puede optar por conmutar el usufructo universal por la atribución de una cuarta parte alícuota de la herencia y, además, el usufructo de la vivienda conyugal o familiar”. Hay que tener en cuenta que el ejercicio de este último derecho sólo se puede pedir si dicho bien forma parte del activo hereditario y el causante no ha dispuesto del mismo en codicilo o en pacto sucesorio. Si el viudo o el conviviente superviviente era copropietario de dicho bien junto con el causante, el usufructo se extiende a la cuota que pertenecía a este (artículo 442-5.3 CCC). Como se indica en el Preámbulo de la Ley 10/2008, “Esta facultad de conmutación, que el viudo o conviviente tiene durante el año siguiente a la apertura de la sucesión, mejora sensiblemente la posición de este en la sucesión intestada, como también la refuerza el hecho de que estos usufructos, tanto el universal como el que recae sobre la vivienda, tengan carácter vitalicio y no se pierdan por el hecho de contraer un nuevo matrimonio o iniciar una nueva convivencia”. Sostenía Puig Salellas en 1990 que el régimen de separación de bienes se encontraba compensado en el caso de la sucesión testada con la institución recíproca de heredero, y en la intestada, con la potenciación de los derechos del viudo, siendo injusto en los supuestos de crisis, donde el cónyuge débil sólo puede esperar los derechos económicos que el otro le conceda, viendo factible la atribución de un derecho de participación en las ganancias que contemplaba el anteproyecto de ley que se discutía en aquellos momentos. PUIG SALELLAS, Josep Maria. “El dret de família a Catalunya i la realitat social”, ob. cit., págs. 881-882.

466 GARRIDO MELERO, Martín. “Problemes successoris en Dret de Família”, ob. cit., pág. 15.

por segunda vez, y en el que hubiera legado sus bienes en exclusiva o mayoritariamente a sus hijos<sup>467</sup>.

La justificación de la nueva normativa se encuentra en que se trata de una regla de liquidación del régimen económico de separación de bienes, que no debe quedar limitada a la liquidación en casos de extinción del matrimonio por crisis matrimoniales, existiendo razones del otorgamiento de la compensación tanto en un supuesto como en otro, y asimismo en que la cuarta viudal es residual en la sucesión y sólo tiene derecho el cónyuge viudo que con los bienes propios, los que le puedan corresponder por razón de la liquidación del régimen económico matrimonial y los que el causante le atribuya por causa de muerte, no tenga recursos suficientes para satisfacer sus necesidades, debiéndose tener en cuenta que las normas de liquidación del régimen matrimonial siempre son compatibles con las disposiciones sucesorias (ROCA TRÍAS)<sup>468</sup>.

También el conviviente superviviente, en caso de ruptura por muerte, puede reclamar la compensación económica por razón de trabajo “siempre que los derechos que el causante le haya atribuido en la sucesión voluntaria o en previsión de su muerte, o los que le correspondan en la sucesión intestada, no cubran el importe que le correspondería”<sup>469</sup>.

---

467 Lamarca Marquès afirma que en caso de disolución del matrimonio por muerte habría sido mejor regular una pretensión en el marco del proceso sucesorio, sin distorsionarlo, considerando que lo que ha hecho el CCC en el artículo 232-5.5 es aplicar criterios de liquidación del régimen económico, inmunes a las diferencias entre extinción por divorcio o muerte. La nueva regulación equipara los derechos en la crisis a los derechos en la herencia y parece configurarlos como un supuesto de liquidación del régimen económico, por tanto, como una operación previa a la apertura de la sucesión. No obstante, considera dicho autor las dificultades que surgen a la hora de reconducir la compensación al proceso sucesorio, ya que si bien en la cuarta viudal hay un cónyuge que necesita disponer de patrimonio para poder sobrevivir, se atiende para su concesión a todo el patrimonio del superviviente, mientras que en la compensación se excluye el patrimonio adquirido por herencia, pudiendo darse el caso de un cónyuge que tenga patrimonio suficiente para su subsistencia pero que solicite y obtenga una compensación al existir una desigualdad de patrimonios y al haber existido trabajo para la casa sustancialmente más que el otro, en cuyo caso no se valorará la inexistencia del derecho a la cuarta viudal, ni la pensión de viudedad, ni el patrimonio heredado. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”, ob. cit., págs. 20-21.

468 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 185.

469 SOLÉ RESINA, Judith. “La regulació de la convivència estable en pareja en el Libro II del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 11.

En el Preámbulo de la Ley 25/2010 se dice que “como novedad, el supuesto de hecho se extiende también a los casos de extinción del régimen por muerte de uno de los cónyuges si es el superviviente quien tiene derecho a la compensación”. De esta forma, la norma es coherente con el concepto del régimen económico matrimonial, pero al mismo tiempo produce una serie de problemas<sup>470</sup>. Sobre todo se evidencia que puede producirse una interferencia entre la liquidación del régimen y la cuarta viudal. Es decir, el artículo 232-5.5 del Código Civil de Cataluña señala que la compensación es subsidiaria al resto de atribuciones *mortis causa*, mientras que el artículo 452-1.1 de dicho Código indica que la cuarta viudal sólo actuará si, entre otros, con los bienes que le correspondan por liquidación del régimen económico matrimonial el cónyuge supérstite o el conviviente en pareja estable no tiene bienes suficientes para su subsistencia<sup>471</sup>. Si se produce la reclamación por parte del cónyuge supérstite se exigirá primero calcular el importe de la compensación y luego imputarle el valor de los bienes hereditarios para comprobar si subsiste el derecho o procede el complemento, lo que supone que se trata de un “derecho residual” (ALEGRET BURGUÉS)<sup>472</sup>. En otras palabras, si los derechos hereditarios son superiores al derecho de compensación, no procede ésta, y si son inferiores, se puede reclamar la diferencia<sup>473</sup>.

El problema, como resalta SOLÉ RESINA, surge porque para calcular los derechos sucesorios (artículo 452-1 CCC) es necesario liquidar el régimen económico, lo que entra

---

470 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 184.

471 Según Espiau, para que nazca el derecho a la cuarta se requiere que se den dos requisitos cumulativos: “convivencia en el momento del fallecimiento (presupuesto jurídico) y falta de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades (presupuesto económico)”, según cita de Jou Mirabent. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentarios a los artículos 451-1 a 452-6”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), JOU MIRABENT, Lluís (coordinador volumen). *Sucesiones, Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, pág. 1.176. La compensación *post mortem*, puede rebajar sustancialmente de los derechos de los legitimarios, y también incidir en la dinámica sucesoria respecto a los derechos de herederos y legitimarios. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 16.

472 ALEGRET BURGUÉS, M<sup>a</sup> Eugenia. “Liquidació del règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 11.

473 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 301. Se muestra partidario Garrido Melero a considerar este criterio, a pesar de que el texto legal no aclara si en caso que lo atribuido por el causante fuese algo, pero inferior a lo que debería percibirse por el derecho de compensación, se tiene derecho a toda la compensación (y además a la atribución) o si en el pago de ésta debe computarse lo percibido por vía sucesoria. GARRIDO MELERO, Martín. “Problemes successoris en Dret de Família”, ob. cit., pág. 16.

en contradicción con la posibilidad de reclamar el derecho de compensación económica por razón de trabajo<sup>474</sup>. Es decir, el proceso sucesorio queda bloqueado, ya que las disposiciones del causante no se podrán ejecutar hasta que se acabe el procedimiento de determinación sobre la procedencia o no de la compensación y su cuantía (LAMARCA MARQUÈS)<sup>475</sup>.

Se trata de una cuestión de difícil solución porque hasta que no se determinen los derechos sucesorios que le corresponden al cónyuge, no se puede liquidar el régimen económico porque no se puede calcular la cuantía de la compensación por razón de trabajo, siendo que la liquidación del régimen es en todo caso indispensable para determinar el patrimonio sucesorio<sup>476</sup>. JOU MIRABENT si bien no es ajeno a la superposición normativa entiende que las mismas no deben llevar a incoherencias prácticas en atención al límite de la cuarta parte del activo hereditario líquido que se fija para la cuarta<sup>477</sup>.

Esta doble subsidiariedad legal se ha resuelto entendiendo que primero deben calcularse todas las atribuciones *mortis causa* a favor del cónyuge débil y también calcular la cuantía que le correspondería por compensación por razón de trabajo, y hecho esto, si las atribuciones que le corresponden *mortis causa* son menores que lo que le correspondería por compensación (porque el causante no haya favorecido en su herencia a su cónyuge, o lo haya hecho en una proporción mínima de sus bienes, cerrando así el paso a la apertura de la sucesión intestada), esta completará la cuantía, y si la cuantía resultante aún es

---

474 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 22. Hay autores que plantean solucionar el problema de la influencia que puede tener la cuarta viudal en la exigibilidad de la compensación acudiendo a la naturaleza de los artículos 232-5 y siguientes CCC, y partiendo de que no son normas relativas a la liquidación del régimen económico, la compensación se excluiría de la relación de bienes del artículo 452-1.1 CCC, lo que conllevaría que sólo habría que determinar, en primer lugar, si procede o no el derecho a la cuarta viudal, y después, imputar lo recibido a la compensación. MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”, ob. cit., pág. 24.

475 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”, ob. cit., pág. 22.

476 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., págs. 206-207.

477 También precisa Jou Mirabent que la cuarta viudal establece el tope cuantitativo de lo necesario para satisfacer sus necesidades. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentarios a los artículos 451-1 a 452-6”, ob. cit., págs. 1.176-1.177.

insuficiente para el mantenimiento del cónyuge débil, actuará la cuarta viudal<sup>478</sup>. Se llega a la conclusión de que la compensación económica y la cuarta viudal son derechos compatibles, en el sentido de que se complementan (NASARRE AZNAR)<sup>479</sup>, si concurren las circunstancias de cada uno de ellos.

#### **2.3.2.4. Supuesto de extinción por cese efectivo de la convivencia**

El “cese efectivo de la convivencia” no se mencionaba en la anterior regulación como causa extintiva del régimen económico de separación de bienes. Su inclusión, matizada con la expresión “en su caso”, parece dar a entender que excepcionalmente la extinción del régimen de separación de bienes se producirá antes de la separación judicial, divorcio o nulidad, “si el cese inmediatamente anterior al proceso matrimonial se produjo significativamente antes del inicio del pleito matrimonial” (BAYO DELGADO<sup>480</sup>, en contra se muestra MONSERRAT VALERO, que, por razones de la redacción del precepto, considera que el legislador no ha querido limitar la compensación sólo a algunos supuestos de cese efectivo de la convivencia cualificados por su duración, sino extenderla a todos<sup>481</sup>). No obstante dicha opinión, se considera que se trata de una previsión oportuna, ya que resulta necesario declarar extinguido el régimen con el cese de la convivencia del

---

478 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., págs. 256-257.

479 Ibidem., pág. 256.

480 Afirma este autor que los artículos 233-14.2 y 232-11.2 considerados conjuntamente pueden servir de criterio para establecer un año de separación de hecho como plazo mínimo a fin de considerar que excepcionalmente el régimen de separación de bienes se ha extinguido antes de la separación judicial, divorcio o nulidad. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 696. FARNÓS AMORÓS, Esther. “Separació de béns i compensació econòmica per la dedicació abnegada a la família i a l'empresa del marit: la sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de 14 de febrer de 2013”, ob. cit., pág. 163.

481 Monserrat Valero parece que se muestra contrario a considerar que el cese efectivo de la convivencia extinga el régimen económico matrimonial, en base a que “el artículo 232-6.1.a, al establecer las reglas de cálculo de los incrementos matrimoniales (sic), distingue entre los supuestos de extinción del régimen y el de cese efectivo de la convivencia”, y en este sentido afirma que “el tiempo mínimo de cese de la convivencia o de separación para que pueda considerarse que ha habido un cese efectivo de la convivencia podría ser el de los seis meses de separación de hecho que se exigen en el régimen de participación (artículo 232-16.2.a) y en el de comunidad (artículo 232-36.2.a) para que los cónyuges puedan solicitar al Juez la extinción del régimen. MONSERRAT VALERO, Antonio. “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”. En HERNÁNDEZ-MORENO, Alfonso y MARTINELL GISPERT-SAÚCH, Josep M. (directores), QUESADA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Corona (coordinadora), *Persona y Familia. Estudios de Derecho Civil catalán*. Editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. Madrid, 2014, págs. 159-161.

matrimonio, si uno de los cónyuges establece otra convivencia *more uxorio*<sup>482</sup>. Por otra parte, también se ha señalado que la finalidad de la incorporación del “cese efectivo de la convivencia” a modo de parámetro temporal del incremento patrimonial, es la de “limitar la valoración de aquel incremento al experimentado por los patrimonios conyugales en tanto la situación ha sido de convivencia” (ARNAU RAVENTÓS)<sup>483</sup>.

### **2.3.3. Tiene como finalidad equilibrar los patrimonios privativos de los cónyuges cuando la falta de igualdad no se considera justificada**

En teoría, el régimen de separación de bienes proporciona una igualdad jurídica a ambos cónyuges, pero la práctica demuestra que, en ocasiones, suele perjudicar económicamente a uno de ellos, cuando ocurre una ruptura matrimonial. A pesar de que la finalidad del régimen de separación de bienes, teniendo en cuenta sus principios informadores, es perpetuar la desigualdad patrimonial, el legislador posibilita al amparo del principio de autonomía de la voluntad que los propios cónyuges introduzcan correctivos (por ejemplo, mediante las compras con pacto de supervivencia). También mediante la introducción del correctivo de la compensación económica se busca una igualdad de patrimonios, en cuanto excepción, ya que en dicho régimen debe primar el principio de la proporcionalidad antes que el de la igualdad<sup>484</sup>. La compensación económica es una consecuencia de la liquidación del régimen de separación de bienes, a fin de evitar las injusticias que se pueden producir al extinguirse el régimen y por las circunstancias señaladas en la propia norma<sup>485</sup>. El derecho de compensación pretende y tiene por fundamento eliminar algunas de las consecuencias perversas de un sistema de separación puro, que se agudizan en los casos en que uno de los miembros de la pareja trabaja en el hogar y el otro fuera del mismo, o en los casos en que uno trabaja o ayuda al

---

482 Fundamenta Bayo Delgado su postura tanto en la situación de práctica bigamia que permite el artículo 234-2.c en contraste con los artículos 1.1. y 20.1.b de la Ley 10/1998, de uniones estables de pareja, como en la existencia de compensación económica derivada de la convivencia estable en pareja (artículo 234-9). BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 696.

483 ARNAU RAVENTÓS, Lidia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 277.

484 PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., págs. 4-6.

485 BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., págs. 447-448.

otro en su actividad o en su profesión sin retribución o con retribución insuficiente<sup>486</sup>.

La doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ya en sus sentencias de 1 de julio de 2002, 26 de marzo de 2003 y 12 de enero de 2004 estableció que *“la compensación económica por razón del trabajo nace para equilibrar en lo posible las desigualdades que se puedan generar durante una convivencia estable cuando uno de los convivientes se dedica al cuidado del hogar y de los hijos o ayuda en el negocio percibiendo en tal caso una remuneración insuficiente, mientras que el otro se dedica al trabajo externo”*.

La compensación económica supone, por tanto, un correctivo en el momento de la liquidación del régimen de separación de bienes<sup>487</sup>, y lo que persigue es *“la comunicación de bienes entre las masas patrimoniales que, de otro modo, permanecerían inalteradas por la liquidación”*<sup>488</sup>. En el fondo lo que se pretende es compensar una actividad (trabajo para la casa o para el otro sin retribución o con retribución insuficiente) que ha provocado una pérdida de oportunidades causante de un efecto desequilibrador (MIRALLES GONZÁLEZ)<sup>489</sup>.

#### **2.3.4. Es un derecho de crédito**

La compensación establecida en el artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña tiene un contenido clara y exclusivamente económico<sup>490</sup>, determinado por el perjuicio que

---

486 Expresa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de septiembre de 2009 en su F.J. 4º que *“el artículo 41 CF no es eficaz para poner precio a la solidaridad conyugal. No es operante para liquidar cuentas de quien estima que aportó más a la relación afectiva, sea desde un punto de vista económico sea desde el punto de vista de la ayuda moral, emocional o material”*. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 429.

487 SOLÉ RESINA, Judith. *“La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”*, ob. cit., pág. 17.

488 SOLÉ RESINA, Judith. *“El régimen económico matrimonial de separación de bienes”*, ob. cit., pág. 207.

489 MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. *“La compensación económica por razón de trabajo en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña: algunas cuestiones civiles y fiscales”*, ob. cit., pág. 9.

490 ROCA TRÍAS, Encarna. *“El règim de separació de béns”*, ob. cit., pág. 186. MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. *“La compensación económica por razón de trabajo en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña: algunas cuestiones civiles y fiscales”*, ob. cit., pág. 9.

sufre el cónyuge que ha llevado a cabo una determinada actividad, habiéndose calificado como “derecho de crédito” (BOSCH CAPDEVILA)<sup>491</sup> o como “crédito dinerario” (ORTUÑO MUÑOZ)<sup>492</sup>.

El cónyuge que ha sufrido una lesión en su patrimonio como consecuencia de su trabajo para la casa o para el otro cónyuge, sin retribución o con retribución insuficiente, es titular de un derecho de crédito sobre el deudor, por haber experimentado un incremento de patrimonio por dicha causa (la anterior regulación hablaba de situación de desigualdad patrimonial). La determinación del incremento patrimonial se debe efectuar en el momento del cese de la convivencia matrimonial (artículos 232-5-1 y 232-6-1a) CCC). Ese crédito debe abonarse como norma general en metálico, pero cabe también que las partes acuerden una forma diversa de pago (artículo 232-8 CCC). La cuantía de la compensación en los términos del artículo 232-5.3 del Código Civil de Cataluña es siempre un crédito de valor, de una cantidad concreta determinada en función de la diferencia patrimonial existente entre el patrimonio de los cónyuges.

En el régimen de separación de bienes la compensación nunca puede implicar atribuir o partir la propiedad, sino fijar un crédito de valor (LAMARCA MARQUÈS)<sup>493</sup>. Es decir, el Código no impone el reparto de propiedad pero puede ocurrir que, en ocasiones, el patrimonio de los cónyuges no esté formado principalmente por dinero y que la cantidad objeto de condena no exista en el patrimonio del cónyuge deudor. La ley no concede la facultad al cónyuge deudor de pagar en bienes, sino que le permite solicitar a la autoridad judicial dicha forma de pago, que la acordará si concurre causa justificada. Por tanto, debe existir petición de parte para que el juez acuerde el pago en bienes. También es posible que el cónyuge acreedor solicite el pago en bienes, a pesar de la solvencia del deudor, pudiéndose acordar también por la autoridad judicial si concurre causa justificada. Salvo dichas excepciones, la regla general es que la compensación no supone una aproximación

---

491 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, ob. cit., pág. 247.

492 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 242.

493 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 25.

al régimen de comunidad, en el que la participación en las ganancias tiene efectos reales<sup>494</sup>.

### **2.3.5. Es un derecho personalísimo**

La compensación económica como derecho personalísimo que es, supone que las únicas personas legitimadas, activa o pasivamente, para ejercitarlo, son los cónyuges<sup>495</sup>, y más concretamente, los casados en el régimen económico de separación de bienes de Cataluña. Es decir, para que nazca este derecho deberá ser reclamado por el interesado<sup>496</sup>, no pudiendo reclamarlo ni los herederos ni los acreedores del cónyuge beneficiado por vía de la acción subrogatoria, ya que el mismo es de los que el artículo 1.111 del Código Civil califica como *intuitu personae*<sup>497</sup>.

En el caso de extinción del régimen de separación de bienes por muerte de un cónyuge (o conviviente en pareja estable), según resulta del artículo 232-5.5 del Código Civil de Cataluña, el sobreviviente, deberá decidir si quiere o no reclamar por su dedicación a la casa o al negocio del cónyuge premuerto, sin que puedan reclamar por él sus herederos<sup>498</sup>. Su configuración como derecho personalísimo es una característica

---

494 *Ibidem.*, pág. 26.

495 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, *ob. cit.*, pág. 246. También el conviviente superviviente puede reclamar la compensación por razón de trabajo “como un derecho personalísimo”. GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectos familiars i successoris”, *ob. cit.*, pág. 4.

496 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, *ob. cit.*, pág. 247. Indica Ortuño Muñoz que “sólo será titular del derecho de crédito el cónyuge que haya sufrido una lesión en su patrimonio como consecuencia de su dedicación a la casa o al trabajo para el otro miembro de la pareja sin retribución o con retribución insuficiente, sobre la base que la extinción del matrimonio supone un perjuicio objetivo y real”. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, *ob. cit.*, pág. 236.

497 *Ibidem.*, pág. 236. Por el contrario, se ha sostenido que el derecho de compensación del artículo 1.438 CC no tiene carácter personalísimo, ni desde la perspectiva del derecho a reintegro por exceso de contribución ni en la de participación en el incremento patrimonial, lo que ha llevado a decir que si bien es renunciable tras la extinción del régimen, dicha renuncia tiene como límite el perjuicio de terceros. ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel “La compensación por el trabajo para la casa en el régimen de separación de bienes”, *ob. cit.*, pág. 1.109.

498 Opina Nasarre Aznar que “este carácter coincide con el de personalísimo de la solicitud de la propia compensación por razón del trabajo, tal y como se deduce del artículo 232-11 CCC”. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, *ob. cit.*, pág. 255. Se ha planteado por la doctrina la cuestión de considerar ese carácter personalísimo en caso de ruptura matrimonial. Su admisión pasa por reclamar en un proceso declarativo ordinario (cesión del crédito a terceros o reclamación por parte de los acreedores del cónyuge con derecho a ella), ya que si se reclama en proceso matrimonial sólo cabe su interposición por el cónyuge acreedor. MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de

impropia de una norma de liquidación, pues el legislador limita la posibilidad de reclamación contra los herederos del cónyuge fallecido pretendidamente deudor, conformando así, un derecho más parecido a la prestación compensatoria<sup>499</sup>.

Lo que permite el precepto es que el sobreviviente (cónyuge acreedor) pueda reclamar el derecho de compensación a los herederos del otro (cónyuge deudor)<sup>500</sup>, pero no a los herederos del consorte que ha trabajado para la casa o para el otro. Es decir, si fallece el cónyuge deudor, sólo cabe que el cónyuge viudo acreedor reclame la compensación a los herederos del fallecido<sup>501</sup>. Si el sobreviviente hubiera podido reclamar la compensación, pero muere sin hacerlo, los herederos ya no podrán hacerlo (GINEBRA MOLINS)<sup>502</sup>, porque el derecho se extingue con la muerte del titular y no pasa a formar parte de su herencia (RIBOT IGUALADA)<sup>503</sup>. No constituye un activo patrimonial sino que exige su reclamación y atribución personalísima<sup>504</sup>.

Se puede distinguir entre el supuesto en que el derecho de compensación haya sido objeto de reclamación o no, ya que si lo ha sido, pero el reconocimiento no se ha producido definitivamente porque no ha habido acuerdo y el eventual procedimiento no ha concluido por sentencia firme, el provisional derecho se extingue y los causahabientes del cónyuge acreedor no podrán continuar el procedimiento. Ello se debe a que “el derecho no se

---

Separación de bienes”, ob. cit., pág. 24.

499 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 699.

500 Tiene en cuenta Lamarca Marquès que puede suceder que el cónyuge superviviente sea al mismo tiempo heredero y tenga que reclamar contra él mismo, si bien la ley establece que el deudor o legitimado pasivo de la compensación serán los herederos. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 16.

501 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 246. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 441.

502 GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectos familiars i successoris”, ob. cit., pág. 4.

503 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 251. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 699. El régimen es similar para la cuarta viudal que establece la extinción si el cónyuge o conviviente en pareja estable muere sin haberla reclamado, y también para la legítima de los progenitores que también se extingue por muerte del acreedor sin haberla reclamado.

504 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”, ob. cit., págs. 20-21.

materializa hasta que se decreta la separación, la nulidad o el divorcio y producida la muerte de uno de los cónyuges”<sup>505</sup>. En cambio, si la compensación económica ha sido reconocida y cuantificada, el derecho deja de tener la cualidad de inherente a la persona y pasa a integrarse en el patrimonio del cónyuge acreedor como cualquier otro derecho de crédito, y desde entonces es transmisible *inter vivos* o *mortis causa*, pudiendo ser objeto de ejecución por parte de los acreedores<sup>506</sup>. La posibilidad de reclamación contra los herederos del deudor se encuentra limitada a que este no le haya atribuido en la sucesión voluntaria o en contemplación a su muerte bienes o dinero que cubran el derecho de compensación<sup>507</sup>.

A pesar del carácter personalísimo de este derecho, se ha sugerido la posibilidad de que a través de la doctrina del enriquecimiento injusto se pueda efectuar la reclamación por parte de los herederos del hipotético acreedor, siempre que el deudor no haya previsto de alguna manera esa compensación (en tal sentido se pronuncia GARRIDO MELERO)<sup>508</sup>. En el caso de que el trabajo se haya efectuado para la familia del esposo o esposa, o para el negocio familiar, la titularidad del cual no corresponda al cónyuge, sin perjuicio de las expectativas hereditarias que este tenga y que puedan ser valoradas en el proceso de familia, no se estará ante el derecho de compensación económica, pudiendo el cónyuge, en su caso, ejercitar la acción declarativa ordinaria por enriquecimiento injusto contra quien corresponda (ORTUÑO MUÑOZ)<sup>509</sup>.

Por otra parte, si bien los herederos del cónyuge deudor pueden solicitar a la autoridad judicial, por causa justificada, el pago total o parcial en bienes, pedir el aplazamiento del pago de la compensación o solicitar que el pago se efectúe a plazos (artículo 232-8 CCC), no lo pueden hacer los herederos del cónyuge acreedor, lo que remarca el carácter de derecho personalísimo de la compensación, que sólo la puede

---

505 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 236.

506 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 251. Con anterioridad, ya se contemplaba este derecho de subrogación en el crédito de los herederos del cónyuge acreedor en el artículo 1.1 del Código de Sucesiones.

507 Si el acreedor ha percibido menos, tendrá derecho a la diferencia hasta cubrir el importe de la compensación, y si hay percibido más, no tendrá derecho a ningún tipo de compensación. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 441.

508 *Ibidem.*, pág. 441.

509 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 236.

reclamar el acreedor en vida. Es decir, si muere el acreedor de la compensación, se extingue la pretensión al tratarse de un derecho personalísimo<sup>510</sup>.

### **2.3.6. Es un derecho limitado en su cuantía**

Hasta ahora los Tribunales han venido haciendo referencia a la equidad<sup>511</sup> como forma de fijar la cuantía de la compensación. Con la nueva normativa se establecen pautas para fundamentar mejor las resoluciones. Se dice en el nuevo texto legal que la compensación no podrá superar la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges (artículo 232-5.4 CCC). Sin embargo, excepcionalmente se establece la posibilidad de que la autoridad judicial incremente dicha cuantía si el cónyuge acreedor prueba que su contribución ha sido notablemente superior, es decir, acredita una incidencia notable de su trabajo en relación con el incremento patrimonial.

El artículo 23 de la Compilación del derecho civil de Cataluña no establecía ningún tipo de parámetro para fijar el importe de la compensación económica por razón de trabajo. La doctrina advirtió que dados los criterios tan abiertos del legislador se dejaba en manos del arbitrio judicial la determinación de su importe. También se apuntaba la idea de integrar el artículo 23 con las normas que regulan el régimen de participación en las ganancias, si bien nunca superando la mitad de la diferencia del incremento patrimonial favorable al deudor (JOU MIRABENT)<sup>512</sup>. Con posterioridad, el legislador con el artículo 41 del Código de Familia intentó limitar el arbitrio judicial, aplicando las normas sobre el

---

510 ALEGRET BURGUÉS, M<sup>a</sup> Eugenia. “Liquidació del règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 25.

511 Se entiende el recurso a la equidad, como forma libre de determinación de la compensación por parte del juez, si bien atendiendo a la diferencia patrimonial existente entre los cónyuges. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 17.

512 Señala Jou Mirabent como las enmiendas 71 y 72 (de los grupos socialistas y popular, respectivamente) pretendieron introducir en el artículo 23 el límite de la mitad. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentari al article 23”, ob. cit., pág. 204. Opina Puig Ferriol muy opinable la idea de aplicar de forma supletoria los criterios derivados del régimen participación en las ganancias para fijar el importe de la compensación económica, ya que no cabe olvidar que la introducción del correctivo tenía como finalidad evitar, en los casos de liquidación del régimen como consecuencia de la crisis matrimonial, la aplicación como supletoria del régimen de participación en las ganancias. De esta forma se asume por vía indirecta lo que se pretendía evitar por vía directa. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 13.

enriquecimiento injusto, cuya formulación genérica e indeterminada, representaba un obstáculo importante para admitir su aplicación inmediata en la solución de cuestiones prácticas. La jurisprudencia calificó la introducción del enriquecimiento injusto de “perturbador inciso”. Si bien la norma no mencionaba límite alguno, por definición cabía entender que era la mitad del desequilibrio<sup>513</sup>, es decir, el incremento no podía superar el 50%, por analogía con el régimen de participación<sup>514</sup>.

La limitación establecida por el Código Civil de Cataluña es una de las novedades de la regulación de la compensación que viene a limitar el gran margen de discrecionalidad por parte de la autoridad judicial. La Sentencia de 23 de abril de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que representó la primera oportunidad que tuvo dicho tribunal para pronunciarse en relación con la naturaleza y efectos del artículo 41, dejó al arbitrio del Juez o Tribunal la fórmula para restablecer el equilibrio patrimonial y la cuantificación de la indemnización (con posterioridad y en el mismo sentido las SSTSJ de 3-11-08 y 28-05-07). El legislador catalán consciente del elevado margen de discrecionalidad en manos de la autoridad judicial interviene para proporcionar unas pautas normativas más claras y unas reglas que faciliten la determinación de la procedencia y el cálculo de la compensación.

### **2.3.7. Es un derecho compatible con otros derechos de carácter económico**

El artículo 232-10 del Código Civil de Cataluña establece que el derecho a la compensación económica por razón de trabajo es compatible con otros derechos de carácter económico que corresponden al cónyuge acreedor y se debe tener en cuenta para fijar estos derechos y, en su caso, para modificarlos<sup>515</sup>.

513 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 698.

514 En el régimen de participación si bien la regla general es del 50% de la diferencia entre incrementos patrimoniales, cabe modificarla estableciendo un porcentaje distinto, siempre y cuando el pacto sea recíproco e igual. ANDERSON, Miriam. “El régimen de participación en las ganancias”, ob. cit., pág. 172. Dice Lamarca Marquès que la opción de fijar una cuota de participación ha sido una opción jurisprudencial cuando se ha tenido que fijar algún módulo cuantitativo para determinar la compensación. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 12.

515 También cabe hablar de compatibilidad con otros derechos de carácter patrimonial respecto a la compensación del CC español (artículo 1.438) y la que regula la Ley de régimen económico matrimonial

La redacción del precepto es prácticamente idéntica a la del artículo 41.3 del Código de Familia. La idea de compatibilidad hace referencia a la posibilidad de conseguir, simultáneamente, tanto la compensación por razón de trabajo como los otros derechos, aunque no todos en su totalidad. Si se tratase de derechos incompatibles, querría decir que si se reclama y se obtiene uno, no se podría simultáneamente, solicitar otro<sup>516</sup>. Con anterioridad, el artículo 23 de la Compilación no hacía ninguna mención a la compatibilidad con otros derechos económicos<sup>517</sup>. En ese momento los matrimonios catalanes en separación de bienes sólo disponían de un efecto patrimonial en la separación y el divorcio, la pensión compensatoria, sin participación de ningún tipo en las ganancias acumuladas por el otro durante el matrimonio<sup>518</sup>.

La única diferencia del actual precepto respecto al artículo 41.3 del Código de Familia es el añadido respecto a que el derecho a la compensación económica por razón de trabajo se debe tener en cuenta no sólo para fijar otros derechos de carácter económico, sino también “si procede, para modificarlos”. Pone de relieve BAYO DELGADO que es difícil imaginar el supuesto al que se refiere la norma ya que si la compensación debe reclamarse en el primer pleito matrimonial, que causa la extinción del régimen económico matrimonial, ese primer pleito no puede modificar derechos económicos ya fijados en otro pleito (a excepción del supuesto de una pensión alimenticia entre cónyuges separados que ahora se separan judicialmente, y el de la modificación de las medidas provisionales, que es innecesario contemplar, pues dichas medidas pueden modificarse por las definitivas); en los supuestos de nueva separación o divorcio tras una reconciliación, no se está ante una modificación de derechos anteriores, ya que estos quedaron sin efecto con la reconciliación, y si se solicita compensación por razón de trabajo sólo podrá tenerse en

---

valenciano (artículo 14.2).

516 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 288.

517 Recuerda Ortuño Muñoz como en el Anteproyecto de la reforma de la Compilación se suprimió un párrafo que señalaba: “siempre que resulte procedente la atribución de este derecho, será tenido en cuenta a los efectos de la pensión compensatoria, o en el caso de nulidad, de la indemnización que pueda corresponder al cónyuge de buena fe”, suprimiéndose en el redactado del artículo 23 toda previsión respecto a la coexistencia de ambas prestaciones. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “El régimen económico conyugal de la Compilación catalana, después de la reforma de la Ley 8/1993”, ob. cit., pág. 397.

518 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 29.

cuenta el trabajo durante la nueva convivencia, por lo que no cabrá modificación alguna<sup>519</sup>. Considera RIBOT IGUALADA que quizás la posibilidad más factible sería la de aquellos supuestos en que, por razones temporales sería de aplicación el Código Civil de Cataluña (Disposición Transitoria Tercera, apartado 2, *in fine*), pero que hacen referencia a situaciones en que, con anterioridad, se hubiera adoptado en un proceso matrimonial previo una prestación compensatoria, que con el reconocimiento posterior del derecho a la compensación por razón de trabajo debería modificarse<sup>520</sup>. Asimismo, MARCO MOLINA, ARNAU RAVENTÓS, NAVAS NAVARRO, GINEBRA MOLINS y ZAHÍNO RUIZ plantean diversas opciones. Una primera sería entender el precepto en el sentido de que se refiere a otros derechos económicos distintos de la prestación compensatoria (esta se debe reclamar al igual que la compensación económica en el primer proceso, lo que impide que la compensación pueda influir en la modificación de la prestación compensatoria); la segunda, supone mantener, a pesar de la literalidad del artículo 232-11.1, que la compensación puede reclamarse tras el primer proceso que genere la crisis matrimonial, debiéndose en tal caso modificar la prestación económica que se hubiere otorgado en el primero; y una tercera, parte de admitir que siendo posible que el primer proceso matrimonial no determine la extinción del régimen, se pueda en el de divorcio o nulidad solicitar la compensación económica (modificándose la prestación compensatoria otorgada en el primero)<sup>521</sup>.

Entre los derechos económicos a los que se refiere el artículo 232-10 del Código Civil de Cataluña cabe distinguir entre la prestación compensatoria, y los derechos viuales familiares (año de viudedad y el derecho al ajuar de la vivienda) y la cuarta viual.

a) El artículo 232-10 del Código Civil de Cataluña va referido a los otros derechos económicos matrimoniales “entre vivos”, como el caso de la prestación compensatoria<sup>522</sup>.

---

519 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., págs. 711-712.

520 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 289.

521 MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”, ob. cit., pág. 23.

522 GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectes familiars i successoris”, ob. cit., pág. 6.

Con anterioridad al Código de Familia surgió la cuestión de la compatibilidad o no del derecho de compensación (artículo 23 CDCC) con la pensión compensatoria (artículo 97 CC), y si bien se mantenían en la doctrina posiciones a favor de la compatibilidad (JOU MIRABENT afirmaba que se podía devengar la pensión y no la compensación y viceversa<sup>523</sup>), en las Audiencias Provinciales existían posiciones tanto a favor como en contra de dicha compatibilidad.

La tesis de la compatibilidad venía defendida, entre otras, por la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 1ª, en sentencias de 20 de marzo y 8 de mayo de 1996 y 11 de octubre de 1997, por la Audiencia Provincial de Lleida, sección 1ª, en sentencias de 25 de abril de 1996 y 27 de octubre de 1997 y por la Audiencia Provincial de Girona, sección 2ª, en sentencias de 26 de julio de 1996, de 3 de marzo, 2 de junio y 15 de diciembre de 1997; mientras que la tesis de la incompatibilidad, al considerar que ambas instituciones tenían la misma naturaleza jurídica y se fundaban en la misma finalidad, se mantenía por la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, en sentencias de 22 y 31 de julio de 1995, 13 de octubre, 26 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de 1997. Se llegó incluso a sustituir la compensación económica por la pensión compensatoria, aunque de forma excepcional. Así, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 5-10-98, si bien se reconoce que se dan los requisitos para conceder la indemnización compensatoria por la falta de retribución del cónyuge acreedor por su colaboración gratuita en las actividades mercantiles de su cónyuge, se acuerda sustituir la compensación por la pensión compensatoria peticionada de forma subsidiaria ante la falta de datos suficientes para poder determinar la cuantía de la indemnización y debido a los problemas que en ejecución pudieran surgir.

La controversia respecto a la mencionada compatibilidad fue zanjada por la Sentencia del TSJ de Cataluña de 31 de octubre de 1998 que admitió la compatibilidad de

---

523 La compatibilidad entre ambas instituciones no significa que no se puedan interrelacionar. La compensación de participación prevista en el artículo 23 CDCC es una compensación por desequilibrios pasados, mientras que la pensión compensatoria del artículo 97 CC se atribuye como una indemnización por la pérdida de una situación determinada y de unas expectativas futuras en el caso que la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentari al article 23”, ob. cit., pág. 201.

la compensación económica y de la pensión compensatoria, al declarar en su F. J. 4º que *“La pensión compensatoria del artículo 97 del Código civil tiende a eliminar desequilibrios futuros mientras que el artículo 23 de la Compilación compensa desequilibrios pasados, corrige una situación de desigualdad patrimonial generada durante el matrimonio por mor de la dedicación de uno de los cónyuges a la casa o al trabajo del otro cónyuge sin retribución o con retribución insuficiente. El artículo 97 del Código civil pretende atenuar el descenso económico que puede sufrir uno de los esposos comparando su situación constante matrimonio y aquélla en que quedará después de la separación o el divorcio. El artículo 23 de la Compilación compara los patrimonios de ambos cónyuges y pretende corregir el enriquecimiento injustificado de uno de ellos como consecuencia del trabajo no compensado del otro”*.

No obstante, y a efectos de evitar malas interpretaciones, dicha resolución añade que *“la tesis de la compatibilidad defendida por el Fiscal y aceptada por la Sala no supone la aplicación simultánea e independiente de ambos preceptos. El orden lógico exige, en primer lugar, examinar si se dan los supuestos de hecho del artículo 23 y, si es así, calcular el importe de la compensación económica. En un segundo momento, y teniendo en cuenta, en su caso, la compensación acordada, hay que determinar si procede la pensión compensatoria y calcular su cuantía”*.

Con posterioridad, la Sentencia del TSJ de Cataluña de 27 de abril de 2000 dijo en su F. J. 4º que *“la indemnización compensatoria en manera alguna puede confundirse con la pensión compensatoria que prevé el art. 84 del Codi de Família. La primera es un elemento corrector (un "correctiu", dice el Preàmbul del Codi) para salvar la desigualdad patrimonial entre los cónyuges que puede producirse al disolverse el régimen económico matrimonial de separación de bienes por sentencia de separación judicial, nulidad o divorcio (de "compensació econòmica per raó del treball desinteressat" la califica dicho Preàmbul), dado que aquel régimen no supone comunicación alguna entre las masas patrimoniales de uno y otro cónyuge. Es, en definitiva, una norma de liquidación de bienes en casos de crisis del matrimonio y así es tratada en la Secció Primera del Capítol I del Títol II del Codi, referida al "régim de separació de béns". La segunda, en cambio,*

*residenciada en el Títol III del Codi, que está dedicado a "els efectes de la nul·litat del matrimoni, del divorci i de la separació judicial", tiene su núcleo en la debilitación económica que puede sufrir uno de los cónyuges a consecuencia de la disolución matrimonial respecto a la situación o estatus que mantenía constante el vínculo. Así se deduce en forma meridiana de la propia dicción legal en la medida en que concede la pensión al cónyuge que "vegi més perjudicada la seva situació econòmica" y en la medida en que no puede exceder del "nivell de vida de què gaudia durant el matrimoni". Esta distinta naturaleza es la que permite sentar la base de la compatibilidad entre ambas compensaciones”, y asimismo que “La fijación de la compensación es previa a la fijación de la pensión compensatoria, porque se trata, como se ha dicho, de una regla de liquidación de bienes por extinción del régimen económico matrimonial. Es decir, en el momento de la disolución del patrimonio conyugal debe observarse si se produce una injusta desigualdad en favor de uno de los cónyuges y en este caso —y en ese momento— debe procederse a fijar la indemnización que restaure el equilibrio. Una vez formadas las masas patrimoniales es el momento de determinar, si procede, la pensión compensatoria, que procederá sólo en el caso de que el cónyuge menos favorecido persista en situación de desigualdad respecto a la que tenía en el matrimonio”.*

Más tarde, en 1998, el Código de Familia (artículo 41.3) dejó claro que el derecho de compensación era compatible con los otros derechos de carácter económico que correspondiese al cónyuge beneficiado. La compatibilidad entre las compensaciones responde a la idea de que la compensación económica se fundamenta en el trabajo prestado en el pasado, mientras que la pensión compensatoria mira al futuro tratando de mantener el nivel de vida del cónyuge débil económicamente<sup>524</sup>. Para la fijación de la cuantía de la prestación compensatoria los tribunales deben tener en cuenta la compensación económica por razón de trabajo fijada (artículo 233-15.a) CCC, en sentido igual al expresado con anterioridad en el artículo 84.2.d CF), pero para fijar la compensación económica no se

---

524 Con esta prestación se trata de no dejar económicamente perjudicado al cónyuge que, durante los años de matrimonio, ha sacrificado su formación y su profesión, por atender al hogar y la familia, con el lucro cesante que ello conlleva y con la agravante de que, disuelto el matrimonio, va a tener enormes dificultades en su reincorporación al mundo laboral, sobre todo, si está a cargo de la custodia de los hijos. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La mujer en el derecho civil del siglo XXI”, ob. cit., pág. 2.915.

debe atender a los otros derechos de carácter económico<sup>525</sup>. Así, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de junio de 2005 se declara la imposibilidad de que la pensión compensatoria o de alimentos para los hijos puedan ser tenidos en cuenta para la reducción de la compensación económica. Señalaba ORTUÑO MUÑOZ, con la anterior legislación, que la práctica forense había puesto de manifiesto que la incidencia estadística de las pretensiones simultáneas de las dos pensiones es escasa y se tiende, en la práctica, a optar por una de las dos, constatando un declive de la pensión compensatoria, si bien existían razones de tipo fiscal que en muchos casos determinaban la conveniencia de su constitución por el carácter desgravatorio de la misma en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas<sup>526</sup>.

No obstante la mencionada compatibilidad entre la compensación económica y la prestación compensatoria, del examen de los criterios que se establecen para determinar la cuantía de la compensación por razón de trabajo en el artículo 232-5.3 del Código Civil de Cataluña (*“la duración y la intensidad de la dedicación dados los años de convivencia, y concretamente, en caso de trabajo doméstico, el hecho de que haya incluido la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges”*), y los que se establecen para fijar la cuantía de la prestación compensatoria (artículo 233-15), se observa que no son tantas las diferencias, ya que este último se refiere a los criterios del apartado b) (*“La realización de tareas familiares u otras decisiones tomadas en interés de la familia durante la convivencia, si así ha disminuido la capacidad de uno de los cónyuges de obtener ingresos”*) y d) (*“La duración de la convivencia”*), y por lo que respecta al apartado a) (*“La posición económica de los cónyuges, teniendo en cuenta, en su caso, la compensación económica por razón de trabajo o las previsibles*

---

525 Contrariamente, la SAP de Girona, sección 2ª, de 2-10-02, viene a decir en su F.J. 6º que como ya se había fijado la pensión periódica, no se reconocía la compensación económica. Observa Egea Fernández como la premisa hubiera debido ser la contraria: primero fijar la indemnización y después, en su caso, fijar la pensión periódica, teniendo en cuenta aquella indemnización. EGEA FERNÁNDEZ, Joan. “La Llei 10/1998, de 15 de juliol, d’unions estables de parella: balanç de la seva aplicació judicial”. *En Nous reptes del Dret de família*. Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa. Documenta Universitaria. Girona, 2005, pág. 395.

526 El receptor de la prestación compensatoria deberá consignar las cantidades que recibe como rendimientos del trabajo que se integrará en la renta general, mientras que el pagador, podrá reducir de la base imponible del IRPF las cantidades aportadas, siempre dentro de los límites que establezca la sentencia judicial o el convenio regulador. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 253.

*atribuciones derivadas de la liquidación del régimen económico matrimonial*”) está previsto en el propio cálculo de la compensación, que parte de determinar y valorar los patrimonios de los cónyuges en el momento del cese de la convivencia, y en cuanto al criterio establecido en la letra c) (“*Las perspectivas económicas previsibles de los cónyuges, teniendo en cuenta su edad y estado de salud y la forma como se atribuye la guarda de los hijos comunes*”) no se descarta si se atiende a que la finalidad de la compensación es reducir el desequilibrio y actuar de correctivo<sup>527</sup>. Esa interrelación entre ambas instituciones lleva incluso a considerar que la compensación constituye un resarcimiento, como un complemento de la pensión del artículo 84 del Código de Familia, que corrige el desequilibrio entre el enriquecimiento y el empobrecimiento respectivo de los cónyuges<sup>528</sup>.

Si bien no se regula para la pareja estable la prestación compensatoria sino la prestación alimentaria (artículo 234-10 CCC), hay que tener en cuenta que el legislador en el artículo 234-9.2 se remite a la norma de compatibilidad prevista en sede matrimonial (artículo 232-10 CCC).

b) Cuando la causa de extinción del régimen de separación de bienes es la muerte, el derecho a la compensación económica por razón de trabajo del cónyuge sobreviviente se condiciona al hecho de que “los derechos que el causante le haya atribuido, en la sucesión voluntaria o en previsión de su muerte, o lo que le correspondan en la sucesión intestada, no cubran el importe que le correspondería” (artículo 232-5.5 CCC). En caso de muerte de uno de los cónyuges o convivientes, el derecho a la compensación económica del sobreviviente es compatible con el año de viudedad (artículo 231-31 y 234-14 CCC)<sup>529</sup>, el

527 SOLÉ RESINA, Judith. “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro Segundo del CCC: La “cuarta doméstica” o crédito de participación reducido”, ob. cit., págs. 306-307.

528 MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni. “El matrimoni”, ob. cit., pág. 283.

529 Se conoce como año de viudedad o “any de plor” el derecho del cónyuge sobreviviente no separado judicialmente o de hecho que no sea usufructuario universal del patrimonio del premuerto a continuar usando la vivienda conyugal y a ser alimentado con cargo al patrimonio del premuerto, de acuerdo con el nivel de vida que habían mantenido los cónyuges y con la importancia del patrimonio, durante el año siguiente a su muerte (artículo 231-31.1 CCC). SOLÉ RESINA, Judith. “El matrimonio”. En GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> del Carmen, NAVAS NAVARRO, Susana, SOLÉ RESINA, Judith y YSÀS SOLANES, María. *Nociones de Derecho Civil vigente en Cataluña*. 3<sup>a</sup> edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2011. Disponible para registrados [en línea] [10/04/2015]. <http://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490042021>, pág. 371.

derecho al ajuar de la vivienda (artículo 231-30 y 234-14 CCC)<sup>530</sup> y la cuarta viudal (artículo 452-1 y siguientes CCC)<sup>531</sup>. Pero ni el año de viudedad, ni el derecho de predetracción, ni la cuarta viudal se entienden incluidos entre los derechos a los que alude el artículo 232-5.5<sup>532</sup>. Es decir, por un lado los derechos viudales familiares no sucesorios (año de viudedad y derecho al ajuar de la vivienda) son independientes del derecho a la compensación y no interfieren en su cuantía, y ello tanto para los cónyuges como para las parejas estables (artículos 231-31.1, *final* y 234-14 del Código Civil de Cataluña)<sup>533</sup>. Por otro lado, la compensación económica por razón de trabajo y la cuarta viudal son derechos

---

530 El derecho de predetracción o derecho al ajuar familiar atribuye al cónyuge sobreviviente, no separado judicialmente o de hecho, a la muerte de su consorte, el derecho a quedarse con el ajuar familiar. *Ibidem.*, pág. 370. Es un derecho con independencia del régimen económico matrimonial y también del derecho sucesorio y de su titularidad real. GARRIDO MELERO, Martín. “Problemes successoris en Dret de Família”, *ob. cit.*, págs. 7-8. Tanto el año de viudedad como el derecho de predetracción son derechos adicionales, que no se excluyen ni se reducen si se tiene derecho a compensación económica por razón de trabajo. Tampoco esta se ve limitada ni reducida en la medida correspondiente al valor que representan estos derechos viudales familiares. ARNAU RAVENTÓS, Lidia y RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentari al article 234-14”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014, pág. 580.

531 La cuarta viudal es un derecho de crédito, de naturaleza alimenticia, que reconoce al superviviente una acción personal contra los herederos del causante (art. 452-4.1 CCC). El superviviente, cónyuge o pareja estable, no tiene un derecho sobre los bienes del causante, aunque los herederos pueden pagarle con bienes hereditarios o en dinero (art. 452-4.2 CCC). SOLÉ RESINA, Judith. “La sucesión forzosa”. En GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> del Carmen, NAVAS NAVARRO, Susana, SOLÉ RESINA, Judith y YSÀS SOLANES, María. *Nociones de Derecho Civil vigente en Cataluña*. 3<sup>a</sup> edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2011. Disponible para registrados [en línea] [10/04/2015]. <http://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/978849004202>, pág. 429. Recuerda Puig Ferriol como la cuarta viudal, en determinadas épocas históricas, se configuraba jurídicamente no como un beneficio sucesorio, sino un beneficio derivado del derecho de familia, en favor de la esposa repudiada para evitarle penurias económicas al extinguirse el vínculo matrimonial. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, *ob. cit.*, pág. 9.

532 Los derechos a los que hace referencia el artículo 232-5.5 CCC son todos los sucesorios, tanto en la sucesión voluntaria (testamento, codicilo, memoria testamentaria) como en la intestada, y también los derechos atribuidos en previsión de la propia muerte como los derivados de seguros de vida, planes de pensiones e instrumentos análogos de ahorro y previsión. Los derechos en la sucesión incluyen cualquier título, tanto universal como particular, incluido el usufructo viudal intestado, y las donaciones por causa de muerte. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, *ob. cit.*, pág. 252. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, *ob. cit.*, pág. 431.

533 GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectes familiars i successoris”, *ob. cit.*, pág. 7. Se equiparan las parejas estables a los matrimonios ya que se reconoce al conviviente superviviente el derecho de predetracción o derecho a la propiedad de la ropa, del mobiliario y de los enseres que constituyen el ajuar de la vivienda familiar, y el derecho al año de luto o “any de viduïtat” por el que se concede al conviviente que no fuera usufructuario universal del patrimonio del premuerto, durante el año siguiente a la muerte, el derecho a continuar usando la vivienda familiar y a ser alimentado a cargo de este patrimonio, según el nivel de vida que habían mantenido los cónyuges y con la importancia del patrimonio. SOLÉ RESINA, Judith. “La regulació de la convivència estable en pareja en el Libro II del Código Civil de Cataluña”, *ob. cit.*, pág. 12.

potencialmente compatibles, si concurren las circunstancias de cada uno de ellos<sup>534</sup>. No obstante, atendiendo al presupuesto económico que determina la existencia del derecho a la cuarta viudal, la compensación económica puede tener repercusión de cara a negar al sobreviviente el derecho a la cuarta viudal o a reducir su cuantía (artículo 452-1.1 CCC)<sup>535</sup>.

---

534 GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectos familiars i successoris”, ob. cit., pág. 8.

535 *Ibidem.*, pág. 8. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 441.

### **3. PRESUPUESTOS PARA EL NACIMIENTO DEL DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO**

Para que se genere el derecho de compensación en el momento de la extinción del régimen de separación de bienes, el artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña requiere que se den varios presupuestos. En su apartado 1 establece que: *“En el régimen de separación de bienes, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen de separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges, o en su caso, del cese efectivo de la convivencia, el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo establecido por la presente sección”*. Y en su apartado 2 expresa que: *“Tiene derecho a compensación, en los mismos términos establecidos por el apartado 1, el cónyuge que ha trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente”*.

Es decir, el legislador, por un lado, separa en dos apartados los dos presupuestos iniciales que pueden determinar el nacimiento del derecho: el trabajo para la casa y/o el trabajo para el otro cónyuge; y, por otro lado, añade el presupuesto de la existencia de un incremento patrimonial en un cónyuge y un desequilibrio entre los patrimonios de los cónyuges.

De la comparación del artículo 41 del Código de Familia con el artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña se observa como este último separa el primer presupuesto en apartados distintos, mientras que en el artículo 41 se recogen en una única norma. La doctrina ha considerado acertado que el Libro II reserve el concepto de retribución para el trabajo para el otro cónyuge, ya que el trabajo doméstico del cónyuge no puede ser objeto

de retribución<sup>536</sup>.

Por “trabajo para la casa” cabe entender la realización de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos, mientras que por “trabajo para el otro cónyuge” se deduce que es la colaboración de un cónyuge en la profesión o empresa del otro<sup>537</sup>. Ello no supone que no se puedan dar ambos supuestos de forma cumulativa, es decir, que un cónyuge además de trabajar para la casa también trabaje para el otro cónyuge. En ese caso también surge el derecho a la compensación, y así lo ha establecido el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia de 12-1-04, en un supuesto de convivencia *more uxorio* y matrimonial, en las sentencias de 27-2-06, 19-12-11 y 14-2-13, en supuestos de matrimonios, y en las sentencias de 1-7-02, 26-11-07 y 26-11-12, en casos relativos a parejas de hecho.

El trabajo para la casa se configura como una forma de contribución a los gastos familiares, con independencia de la forma del matrimonio o el régimen económico matrimonial (artículo 231-6.1 CCC). No existe un deber jurídico relativo a que uno de los cónyuges se dedique de forma exclusiva al trabajo para la casa, sino que caben múltiples posibilidades, como que los dos se dediquen a una actividad laboral y compartan el trabajo doméstico, que uno de ellos trabaje fuera del hogar y otro en el mismo, que utilicen la ayuda de una tercera persona, etc. Ello supone que los cónyuges pueden pactar como contribuirán a los gastos familiares<sup>538</sup>. Sólo en el caso de que no lo pacten, contribuirán con sus recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a su ingresos y, si estos son insuficientes, en proporción a sus patrimonios. Ello implica que, en principio, los cónyuges pueden decidir, de forma expresa o tácita, si van a aportar medios económicos al

---

536 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.097. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 239.

537 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 207.

538 En cambio, el régimen durante la convivencia de los miembros de la pareja estable se regula exclusivamente por los pactos (artículo 234-3 CCC), ya que ha desaparecido el deber de contribución al mantenimiento de la casa que fijaba la LUEP (artículo 3.2 y 22.2). Egea Fernández, vigente la LUEP, ya decía que la colaboración del cónyuge o miembro de la pareja en la actividad profesional del otro no tiene, en principio, ninguna vinculación directa con el deber de contribución a los gastos familiares, sino que más bien concuerda con una relación de tipo laboral o societaria. EGEA FERNÁNDEZ, Joan. “La Llei 10/1998, de 15 de juliol, d’unions estables de parella: balanç de la seva aplicació judicial”, ob. cit., pág. 390.

matrimonio derivados de su actividad profesional, el reparto de las tareas domésticas, o si uno se encarga de sustentar económicamente a la familia, mientras el otro se dedica a las tareas del hogar. Cualquiera que sea la situación que se de al inicio puede modificarse durante la convivencia matrimonial<sup>539</sup>.

Si bien cabría pensar que la compensación aparece en un momento en el que tenía sentido dado que la mujer empezaba a incorporarse al mundo laboral, y que ahora tras el paso de los años se ha producido un cambio de roles, habiéndose incrementado el porcentaje de las mujeres que se dedican en exclusiva al trabajo fuera del hogar, se sigue considerando que es una figura necesaria al objeto de evitar situaciones injustas y solucionar los desequilibrios que se producen en las economías de los cónyuges por el hecho o de que uno realice una tarea que no genera excedentes acumulables y el otro realice otra que sí que los genera<sup>540</sup>. También hay que atender al hecho de que la mujer si bien se encuentra incorporada al mundo laboral, en mayor medida que hace unos años,

---

539 El hecho de que el trabajo para la casa sea una contribución a los gastos familiares lleva a plantearse hasta qué punto hay que compensarlo. La legislación parte de que el cónyuge que lo realiza, generalmente la mujer, por el hecho de llevarlo a cabo tiene un perjuicio patrimonial, dado que será el otro cónyuge el que obtenga rendimientos por su trabajo. ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia. “La compensación del trabajo doméstico del art. 1.438 del Código Civil: remisión a la normativa catalana y valenciana”, ob. cit., págs. 2-3. El cónyuge que decide trabajar fuera de casa es el que suele contribuir a las cargas de la pareja con parte de sus ingresos y el que decide trabajar en la casa contribuye con su trabajo en la casa. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 432.

540 ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia. “La compensación del trabajo doméstico del art. 1.438 del Código Civil: remisión a la normativa catalana y valenciana”, ob. cit., págs. 2-3. Ejemplo reciente de ello se demuestra con la Sentencia del TSJ de Cataluña de 14 de febrero de 2013 que concede una compensación a la esposa al haber trabajado para el negocio del marido y asimismo cuidado de la familia, sin retribución alguna, en tanto “trabajadora sacrificada” que llevó a que el marido aumentase su fortuna. Se dice en su F.J. 8ª que “No es controvertido que el origen de los negocios lo constituyeron los bares —frankfurts— que en los inicios del matrimonio los cónyuges iban abriendo y aunque la esposa a partir del nacimiento de los hijos se dedicó a los mismos también continuó con la realización de trabajos a jornadas completas en los negocios familiares, llegando la Sala a la convicción del papel relevante de la misma en estos inicios, así conforme las testificales de Don. Teodulfo y Jose Antonio ambos litigantes eran considerados como jefes, siendo que la función de la Sra. Lucía era enseñar al personal cuando se iniciaba un frankfurt, o los cambios de plantilla adecuando el personal según los perfiles, su actuación abnegada en los inicios en las ferias. Son las ganancias de estos negocios a partir de los que se inicia una fulgurante carrera de inversiones que prosperan produciendo jugosos beneficios, inversiones en la que ya no se acredita la participación o influencia de la Sra. Lucía, pero reiterando su participación durante años en los negocios familiares, concretamente los frankfurts que siempre se han conservado, en detrimento de su tiempo libre y con sacrificio ya que no sólo ha trabajado en el negocio familiar sino que ha cuidado de la familia por un periodo de 48 años a los largo de los cuales se ha ido aumentando la fortuna familiar siendo que la titularidad es prácticamente en su totalidad del Sr. Pedro Enrique ...”.

sigue percibiendo menores ingresos, y ello con independencia de su nacionalidad, edad<sup>541</sup>, tipo de trabajo que desempeñe (indefinido o temporal)<sup>542</sup>, o tipo de jornada (completa o parcial)<sup>543</sup>. De hecho, de las sentencias analizadas en el presente trabajo resulta que en la gran mayoría de ocasiones es la mujer la que solicita la compensación económica. Del examen de las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia se obtiene un porcentaje de peticiones que alcanza el 94% por un 6% del varón, ascendiendo la concesión al 71%, mientras que el del varón se sitúa en el 80%.

También si se analizan las diversas resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales catalanas se aprecian similares resultados: en Barcelona, la mujer es la mayor solicitante de la compensación económica (93%), alcanzando la concesión un 31%, mientras que al varón apenas se le concede en un 16%; en Tarragona, la mujer es la mayor solicitante (94%), situándose la concesión en un 45%, mientras que el del varón se sitúa en un 14%; en Lleida, la mujer es la mayor solicitante (91%), con un 40% de concesiones, mientras que el del varón alcanza un 22%; y en Girona, también la mujer es la mayor solicitante de la compensación (90%), con un 30% de concesiones, resultando que al varón se le concede en un 0%.

Tanto el trabajo para la casa como para el otro cónyuge se caracterizan por ser una aportación “inestimable”, ya que si bien se puede determinar qué coste habría supuesto

---

541 Se observa de los datos estadísticos de 2012 que tanto en Cataluña como en España el salario bruto anual es superior en los hombres que en las mujeres, y ello con independencia de la edad. En el año 2012 el salario bruto anual en Cataluña fue de 24.436,39 euros, siendo de 20.931,07 euros para la mujeres y de 27.836,40 para los hombres. En España se situó el salario bruto anual en 22.726,44 euros, siendo de 19.537,33 euros para la mujeres y de 25.682,05 euros para los hombres. Ello supone una mejor situación global de la mujer catalana en relación a la española. (Fuente: IDESCAT, a partir de datos del INE. <http://www.idescat.cat/economia/inec?tc=3&id=5811>). Como pone de relieve Vivas Tesón, en España, pese al gran empeño legislativo por hacer real el derecho a la igualdad del artículo 14 CE, las mujeres siguen enfrentándose a tasas de desempleo superiores a las de los hombres, salarios más bajos, escasa presencia en los puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, mayor precariedad laboral, a la difícil conciliación de la vida personal, laboral y familiar y a la monstruosa violencia de género. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La mujer en el derecho civil del siglo XXI”, ob. cit., pág. 2.902.

542 Se aprecia que tanto en España como en Cataluña, en el año 2012, el salario bruto anual es superior en los hombres respecto al de las mujeres, ya sea el tipo de contratación indefinida o temporal. (Fuente: IDESCAT, a partir de datos del INE. (<http://www.idescat.cat/economia/onec?tc=3&id=201200&x=8&y=10>).

543 Se observa que tanto en España como en Cataluña el salario bruto anual en el año 2012 es superior en los hombres respecto al de las mujeres, y ello con independencia de si el tipo de jornada realizada es completa o parcial. (Fuente: IDESCAT, a partir de datos del INE. <http://www.idescat.cat/economia/inec?tc=3&id=5813>).

contratar a un tercero para hacer ese trabajo no ocurre lo mismo con los beneficios que supone para la familia y para el otro cónyuge. Además, en ambos casos se trata de aportaciones consumidas en el mismo acto y que no generan excedentes acumulables susceptibles de apropiación individual<sup>544</sup>.

Con la nueva regulación no se persigue compensar el trabajo prestado en el sentido de remunerarlo como se haría con el trabajo realizado por una tercera persona, “ni tampoco se trata de obtener una participación proporcional en las ganancias del otro cónyuge”<sup>545</sup>, sino tomar la mayor dedicación de uno de los cónyuges al hogar o la actividad para el otro cónyuge como un mero presupuesto de su nacimiento o procedencia<sup>546</sup>.

Junto al trabajo para la casa y/o el trabajo para el cónyuge, deberá darse un incremento patrimonial superior por parte del cónyuge deudor aplicando las reglas del artículo 232-6 y concordantes del Código Civil de Cataluña<sup>547</sup>. La norma selecciona dos situaciones dentro de la variedad de formas de organización de la vida conyugal y familiar<sup>548</sup>, no obstante, existen otras situaciones que no se incluyen. Así, los supuestos en que ambos cónyuges han decidido en interés de la familia o de la pareja y que pueden suponer un sacrificio de expectativas para uno de ellos, impidiéndole o reduciéndole su capacidad de extraer de su esfuerzo un rendimiento económico apropiable<sup>549</sup>. La vía para enderezar el desequilibrio que pueda darse en el momento de la ruptura pasa porque estos hechos influyan en un aumento de la prestación compensatoria, ya que esta permite tener en cuenta no sólo el trabajo sino cualquier decisión tomada en interés de la familia

---

544 La diferencia entre el trabajo para la casa y para el otro cónyuge radica en que sólo el segundo es susceptible de comercialización *ex ante*, mientras que el trabajo para la casa no tiene una posibilidad de reemplazamiento equivalente. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 239.

545 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 7.

546 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 208.

547 Contrariamente, la compensación que regula el Código Civil español (artículo 1.438) no precisa que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge, ni admite una compensación como participación en el incremento patrimonial, ya que ello supondría ir en contra del régimen de separación de bienes.

548 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 239.

549 Pone como ejemplo Ferrer Riba el de acompañar al cónyuge en una estancia larga en el extranjero, con impacto sobre su propia carrera profesional o reduciendo los ingresos que habría podido obtener a pesar de no dejar de trabajar (*Tretzenes Jornades, Tossa, 2005, 85*), según cita efectuada por Ribot Igualada. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 239.

(artículo 233-15.b) CCC)<sup>550</sup>.

La jurisprudencia ha distinguido diversos supuestos que pueden darse en la práctica: *“el del cónyuge que no trabaja fuera del hogar y que en éste es auxiliado por uno o varios asistentes, el caso del que se dedica íntegramente al hogar sin ayuda de terceros, el que compagina la dedicación al hogar con un trabajo para terceros, el que trabaja para el negocio familiar con retribución como si se tratara de un empleado por cuenta ajena y, finalmente el que trabajara para el negocio sin retribución o con retribución insuficiente. En cada caso pueden existir variables según existan hijos o no, o el deber de atender a otras personas de la familia extensa”* (SAP de Barcelona, sección 12ª, de 4 de septiembre de 2012).

### **3.1. La mayor dedicación de un cónyuge al trabajo doméstico**

#### **3.1.1. Conceptuación genérica del trabajo para la casa**

Uno de los presupuestos del derecho de compensación que establece el artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña es el trabajo para la casa de uno de los cónyuges. La ley no define en qué consiste el trabajo para la casa y definir qué es trabajo para la casa o doméstico es una tarea compleja.

El Código Civil de Cataluña utiliza la expresión “trabajo para la casa” al igual que lo hace la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano (artículo 12) y el Código Civil español (artículo 1.438), pero también utiliza la expresión “trabajo doméstico” (artículo 231-6 CCC). Ambas expresiones, así como la de “trabajo en el hogar familiar”, que usa la propia Resolución del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, son todas ellas una forma de contribución a los gastos familiares. El “trabajo doméstico” parece referirse al trabajo que se realiza dentro del hogar familiar circunscrito por ejemplo, a las tareas de limpieza, cocina, etc.<sup>551</sup>. También diversas leyes autonómicas

---

<sup>550</sup> Ibidem., pág. 239.

<sup>551</sup> Para Escribano Tortajada, el “trabajo para la casa”, el “trabajo doméstico” o el “trabajo en el hogar” son expresiones que hacen referencia a una misma realidad, en cuanto son forma de contribución a las cargas familiares. ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia. “La compensación del trabajo doméstico del art. 1.438 del

de parejas de hecho utilizan términos similares: “dedicación al hogar” (Aragón), “trabajo para la familia” (Baleares), y “trabajo para el hogar común” (Cantabria, Extremadura y País Vasco).

La doctrina ha puesto de relieve las dificultades para definir lo que es trabajo para la casa. En su momento, vigente el artículo 23 de la Compilación, se sostenía que la determinación de lo que había que entender por dedicación a la casa (y por trabajo para el otro cónyuge) era una cuestión de conciencia social que escapaba, en principio, a criterios propiamente jurídicos. La interpretación del término más adecuada a la finalidad de la Ley 8/1993 era la de considerar que se refería al “trabajo realizado en interés de la familia para la casa, o colaboración personal o profesional a la profesión o empresa del otro” (JOU MIRABENT)<sup>552</sup>. Se decía que no sólo realiza trabajo doméstico el cónyuge que lo materializa sino también el que lo supervisa (RIBERA BLANES)<sup>553</sup>, y en sentido similar ALBALADEJO GARCÍA consideraba que por “trabajo para la casa” no debía entenderse la pura actividad material para satisfacer las necesidades de mantenimiento alimenticio, de arreglo del hogar, de atención a los componentes del grupo, sino que también debía estimarse como tal “la labor de dirección de la casa cuando de verdad ocupa (lo que ciertamente no consiste sólo en dar órdenes)”<sup>554</sup>. GARCÍA GONZÁLEZ da un concepto general de trabajo para la casa, al afirmar que cabe entender en dicha expresión tanto la dedicación a las tareas domésticas, lo que comprende la educación, diligencia y atención de los hijos y del otro cónyuge, en el aspecto material y moral, como también los trabajos de dirección, gestión y administración del hogar familiar<sup>555</sup>.

Por tanto, se aprecia que dentro de la expresión “trabajo para la casa” pueden tener

---

Código Civil: remisión a la normativa catalana y valenciana”, ob. cit., pág. 4.

552 Interpretación que veía más acorde con la familia urbana más numerosa en aquel momento que la familia tradicional. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentari al article 23”, ob. cit., pág. 202.

553 Ribera Blanes, B. (“*Régimen de separación de bienes*” en *El régimen económico del Matrimonio (comentarios al Código Civil: especial consideración de la doctrina jurisprudencial)* coordinado por J. Rams Albesa y J.A. Moreno Martínez, Dykinson, Madrid, 2005, p. 899), según cita de Escribano Tortajada. ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia. “La compensación del trabajo doméstico del art. 1.438 del Código Civil: remisión a la normativa catalana y valenciana”, ob. cit., pág. 4.

554 Albaladejo García (“*M. Curso de Derecho Civil. Vol. IV, Derecho de familia*”, Bosch, Barcelona, 1987, p. 200), según cita de Escribano Tortajada. *Ibidem.*, pág. 4.

555 GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del règim econòmic de separació de béns de Catalunya. Aspectes civils i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, ob. cit., pág. 49.

cabida la realización de diversas actividades y no sólo las relativas a las actividades domésticas. De esta forma, se pueden distinguir diversos tipos de actuaciones. Un primer grupo estaría formado por la ejecución material de tareas domésticas dentro del hogar, tales como limpiar, lavar, planchar, cocinar, hacer las camas, ordenar los enseres, etc. Un segundo grupo lo formaría la realización de tareas fuera del hogar pero con relación directa con el buen orden y gobierno de la casa, tales como la realización de gestiones relativas a miembros de la unidad familiar ante la Administración, ante entidades bancarias, con empresas suministradoras de los servicios con los que cuente la vivienda familiar, asistencia a juntas de la comunidad de propietarios, la compra de alimentos y productos para el hogar, la compra de mobiliario y ajuar para la casa, compra de ropa para los cónyuges u otros miembros familiares, etc. Un tercer grupo estaría formado por las funciones relativas a la dirección y organización de la economía doméstica y de la vida familiar, tales como dar órdenes a los empleados domésticos sobre el trabajo diario que deben realizar, supervisarlos y controlar los resultados de dichas labores, contratar o hacer las gestiones necesarias para la reparación de averías o desperfectos de la casa y para la realización de obras de mantenimiento o mejora de la misma, etc. Y un quinto grupo lo constituirían aquellas actividades diarias de cuidado, crianza y educación de los hijos comunes o de uno solo de los cónyuges (cuidado de los hijos, asearlos, etc.)<sup>556</sup>, y asimismo el cuidado de parientes de cualquiera de los miembros de la pareja que convivan en el hogar conyugal<sup>557</sup>.

---

556 Actividades tales como acompañar al médico a los niños, llevar y recogerlos del colegio, conducirlos a centros hospitalarios, acudir a entrevistas con profesores, llevarlos y recogerlos de los lugares donde realizan actividades extraescolares, e infinidad de tareas de cuidado, crianza y educación que tienen lugar en el hogar familiar, como ayudarlos a tareas que no pueden hacer por sí solos, en tareas domésticas, controlar la utilización que realizan de su tiempo de ocio y, en general, desempeñar las funciones de protección, asistencia y apoyo material y moral de los hijos que competen a los padres durante su minoría de edad. GONZÁLEZ DEL POZO, Juan Pablo. “La compensación prevista en el artículo 1438 del Código Civil”. En GONZÁLEZ DEL POZO, Juan Pablo ...[et al.]. *El Derecho de familia en expansión: la compensación (artículo 1.438 del Código Civil). Sustracción internacional de menores. La filiación. Extranjería y familia*. Editorial Dykinson. Madrid, 2009, págs. 49-50. La STSJC de 12-1-04 tiene en cuenta a la hora de valorar el trabajo para la casa de la esposa, el cuidado de los hijos no comunes del matrimonio, la STSJC de 17-2-11, el cuidado de hijos de otros matrimonios, la STSJC de 9-5-05, el cuidado por la mujer de una hija suya de otra relación de pareja, e igualmente la STSJC de 22-3-10, que contempla el supuesto del cuidado por la mujer de dos hijas de una anterior relación, o las resoluciones que atienden al cuidado de la esposa de un hijo del marido de otra relación (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 16-7-04, SAP de Barcelona, sección 12ª, de 23-2-06), al cuidado de la esposa de tres hijos de otra relación (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 22-11-11), al cuidado de la esposa de una hija de otra relación (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 4-6-13).

557 De esta manera, se valora como trabajo para la familia el cuidado por parte de la esposa de la madre del marido (STSJC de 27-10-05), o de los padres del marido (STSJC de 12-7-11, SAP de Barcelona, sección 12ª,

También podrían tener cabida realizando una interpretación amplia de la dedicación a la familia los supuestos en los que uno de los cónyuges destina prácticamente todos sus ingresos a las necesidades habituales de familia, mientras que el otro, los destina al negocio del que es exclusivamente titular, aunque también realice aportaciones a las necesidades de la familia, pues si sus ingresos son superiores su aportación proporcional a las cargas familiares debería ser muy superior. En este sentido se pronunció la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, sección 1ª, de 18-9-13, al interpretar el artículo 41, considerando que concurrían los presupuestos para la concesión de la compensación económica al constar que la esposa se había dedicado en una proporción más importante al cuidado de los hijos y de la casa y que prácticamente todos sus recursos los dedicaba al levantamiento de las cargas familiares, mientras que el marido dedicaba la mayoría de sus ingresos a la mejora del negocio de ganadería.

Las situaciones que en la práctica pueden darse pueden darse son muy variadas, ya que el hogar familiar puede estar integrado por varias personas además de los miembros de la pareja, también puede ser que algunos de los residentes precisen un especial cuidado, o que existan personas de avanzada edad. También no será lo mismo que la pareja posea un alto nivel adquisitivo o sólo disponga de rentas básicas<sup>558</sup>.

Delimitando el concepto de trabajo para la casa desde un punto de vista negativo se puede afirmar que no forma parte de dicho trabajo el cumplimiento de los deberes conyugales de los artículos 67 y 68 del Código Civil español, en cuanto son deberes personales recíprocos<sup>559</sup>.

---

de 25-6-04 y 28-9-07, SAP de Barcelona, sección 18ª, de 24-10-08), o incluso se tiene en cuenta para valorar el trabajo para la familia de la esposa el cuidado de esta a su padre, dado que considera que el legislador catalán no efectúa “*distinción en el cuidado entre los familiares por línea del actor o de la demandada para el cómputo de la compensación económica*” (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 18 de octubre de 2012). Puig Ferriol también alude como ejemplos de inclusión en el trabajo para la casa, a las atenciones que se deban prestar a determinadas personas por razón de su edad, invalidez, discapacidad y, también, la duración de esta actividad. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 17.

558 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 432.

559 GONZÁLEZ DEL POZO, Juan Pablo. “La compensación prevista en el artículo 1438 del Código Civil”, ob. cit., pág. 51.

En la práctica general, los tribunales han venido haciendo referencia genérica al “cuidado del hogar y de los hijos comunes” sin especificar las tareas que debe hacer el cónyuge<sup>560</sup>. Una primera aproximación al concepto de trabajo para la casa lo da la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 10 de diciembre de 2001 al indicar que *“el legislador configura la figura de la compensación indemnizatoria con elementos sociológicos imprecisos al decir que “el cónyuge que sin retribución o con retribución insuficiente haya trabajado para la casa o para el otro cónyuge” tiene derecho a compensación, pues emplea un eufemismo cuando habla de “trabajar para la casa” queriendo decir en beneficio de los miembros que constituyen el grupo familiar (cónyuge e hijos comunes, o de un cónyuge, familiares ascendentes acogidos a la economía doméstica), y referida a trabajo de cierta cualificación e intensidad más allá de lo que por ley y obligación de solidaridad conyugal, impone el art. 5-1ª del Código de Familia, pues marido y mujer tienen el deber de aportar su propio trabajo en los quehaceres domésticos, en colaboración personal y profesional que no implica por eso retribución [...]”*. Por tanto, a la hora de determinar los elementos que integran el “trabajo para la casa”, considera que trabajar para la casa está en función de la finalidad de mantener el modelo de familia, según su status económico y social, de manera que la prestación del trabajo se debe adecuar a las exigencias propias de la familia en concreto y sólo si excede de tales parámetros, con sacrificio de un cónyuge en sus deseos e inclinaciones lícitos, debe ser remunerado, *“pues es de justicia que se remunere a un cónyuge que con sacrificio de expectativas de progreso propio (profesional o económico), en aras del grupo familiar o del otro cónyuge, tenga que ser recompensado por el hecho de haber liberado a su consorte de las cargas familiares, propiciando su éxito profesional y económico”* (F. J. 4º).

En ocasiones en que se discute una mayor participación en el trabajo del hogar por parte de un cónyuge, es cuando las resoluciones judiciales se refieren a las tareas que se

---

560 La Jurisprudencia del Tribunal Supremo habla de “dedicación al trabajo y atención al hogar” (STS de 8 de mayo de 2008) o de “trabajo doméstico y dedicación a la familia” o del “trabajo y atención en el hogar” (STS de 12 de septiembre de 2005) o de la “atención doméstica del demandado” (STS de 11 de diciembre de 1992) o del supuesto en que un conviviente “se dedicó en exclusiva a la atención del otro conviviente y del hogar familiar prestándole total ayuda moral y material” (STS de 17 de junio de 1997).

encuadran en dicha actividad. Ejemplo de ello es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 2 de mayo de 2014, que dice: *“se ha acreditado una mayor dedicación de la Sra. Marta al cuidado cotidiano de las hijas comunes. Es cierto que el padre también ha tenido una importante dedicación a sus hijas lo que ha determinado la excelente relación que tiene ahora con ellas y así se ha acordado su guarda compartida. Pero también es cierto que el demandado viajaba mucho y que en esos momentos era la madre quien se ocupaba de las hijas comunes, además del cuidado diario y acompañamiento a las actividades, médicos, etc durante las tardes que hacía la madre, quien adaptaba su horario laboral a las necesidades de las menores. Asimismo, se ha acreditado su dedicación al mantenimiento de las cuatro viviendas que usaba la familia, como trabajo para el hogar”*. También en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 19 de enero de 2011, se hace referencia a algunas tareas que forman parte del cuidado del hogar al expresarse que *“El propio Sr. Hugo ha reconocido en el acto de la vista que “el cuidado de la casa ha sido hasta hace poco una unión familiar y todo era compartido, la educación y los trabajos”, admitiendo que, la Sra. Francisca, le ayudaba con el tema del inglés en los viajes de trabajo, procurándose clases de este idioma tras la separación matrimonial y señalando también sobre estas cuestiones, como recoge la sentencia recurrida que sólo desde julio de 2007 “él se dedica también a ir al mercado y a cocina”.*”

Teniendo en cuenta que la mayoría de casos resueltos por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña han tenido por objeto reclamaciones por parte de parejas tradicionales, donde la división de roles era muy marcada, no se ha cuestionado si lo que hacía el cónyuge reclamante era exactamente trabajo para la casa o no lo era<sup>561</sup>. Partiendo de ese concepto vago del trabajo para la casa, la jurisprudencia se ha ido pronunciando sobre determinadas circunstancias que, por sí solas, no eliminan o excluyen el derecho de compensación y que sirven para delimitar el concepto de trabajo para la casa. Entre ellas cabe destacar las siguientes:

a) La cantidad de trabajo para la casa o el tiempo destinado en la misma

---

<sup>561</sup> RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 240.

En la Sentencia del TSJ de Cataluña de 27 de abril de 2000 se declaró en su F. J. 5º que *“poco importa, a los efectos de la presencia de un verdadero desequilibrio económico resultante de la división patrimonial, que el trabajo doméstico hubiera sido mayor o menor, a tiempo completo o a tiempo parcial. Tales circunstancias, es obvio, tendrán su resultancia en la cuantificación de la pensión, pero nunca pueden tenerla en la declaración de existencia del desequilibrio injustificado, si éste efectivamente se da”*. Criterio que ha sido reiterado posteriormente en la Sentencias del TSJ de Cataluña de 10 de febrero, 26 de marzo y 14 de abril de 2003 y en numerosas resoluciones de las Audiencias Provinciales (Tarragona, sección 1ª, de 3-4-14, Barcelona, sección 18ª, de 15-9-09, Girona, sección 1ª, de 5-10-06, entre otras).

b) Trabajo para la casa no penoso o pesado

La jurisprudencia del TSJ de Cataluña no ha venido exigiendo trabajos especialmente fatigosos al cónyuge que reivindica la compensación, ya que ha considerado que ello supondría descuidar el espíritu de la ley y cerrar la puerta a un correctivo ya asumido socialmente, ni tampoco ha valorado si el cónyuge deudor para incrementar el patrimonio se ha visto obligado a desarrollar trabajos pesados o penosos (SSTSJC 21-10-02, 14-4-03, 27-10-05, 19-11-09, 19-12-11, 7-3-13, entre otras)<sup>562</sup>. Expresa la Sentencia del TSJ de Cataluña de 21 de octubre de 2002 en su F. J. 5º que *“Por lo tanto exigir trabajos especialmente penosos o pesados al cónyuge que reivindica la compensación económica por razón de trabajo supone descuidar el espíritu de la ley y cerrar la puerta a un correctivo ya asumido socialmente. Sólo procede resaltar que en ningún caso se valora si el cónyuge deudor de la compensación ha desarrollado o no trabajos pesados o penosos”*, y la de 14 de abril de 2003 en su F. J. 3º que *“No existe, pues, el más mínimo dato argumental que permita sostener, en contra del cónyuge menos favorecido (y, generalmente, la mujer), que su contribución al matrimonio haya de ser extraordinaria o excepcionalmente gravosa para tener derecho a ser compensado por el otro cuando en la crisis matrimonial se produce un desequilibrio económico, como sostiene la Audiencia”*. Dicho criterio ha estado confirmado en la redacción del Código Civil de Cataluña, dado

---

<sup>562</sup> Criterio contrario se mantenía en las sentencias de la AP de Barcelona, sección 18ª, de 5-3-01, 18-3-02 y 31-7-02.

que el artículo 232-5.1 sólo requiere que el trabajo haya sido sustancialmente más que el del otro.

c) La no exclusividad del trabajo para la casa

Es posible que se trabaje fuera de casa con un horario reducido y también en la casa. Ello determinaría que el trabajo para la casa no fuera en exclusividad. En la Sentencia del TSJ de Cataluña de 10 de febrero de 2003 se declara que a los efectos de la compensación económica del artículo 41 no es necesario que la dedicación a la casa haya sido en régimen de exclusividad porque esto no lo expresa dicho artículo ni se ajusta a su finalidad y lo que la norma trata de compensar es *“el trabajo desinteresado de un cónyuge que opta por dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos, porque esta opción es precisamente la que permite al otro cónyuge mantener y, en su caso, aumentar el patrimonio conyugal, y sería de todo punto injusto que esta opción —que debe beneficiar a ambos consortes— derivara en enriquecimiento de uno y empobrecimiento de otro”* (F. J. 1º). Este criterio se reitera en las sentencias del TSJ de Cataluña de 26 de marzo de 2003, 21 de marzo de 2005, 27 de julio de 2007, 30 de septiembre de 2009, 27 de mayo y 20 de diciembre de 2010, entre otras, y en numerosas resoluciones de las Audiencias Provinciales (Barcelona, sección 12ª, de 14-2-07, sección, 18ª, de 20-12-07, 1-4-11 y 24-5-13, Tarragona, sección 1ª, de 16-3-10 y 3-4-14, Girona, sección 2ª, de 29-11-10 y 14-3-11, Lleida, sección 2ª, de 30-4-13)<sup>563</sup>.

d) Tener servicio doméstico en la vivienda familiar

El hecho de que el cónyuge que trabaja en el hogar tenga ayuda del servicio doméstico, no excluirá la compensación, ya que siempre habrá una labor de dirección y

---

563 No obstante, existen resoluciones en las que no se concede compensación al no haberse dedicado un cónyuge de forma exclusiva al hogar familiar (SSAP de Barcelona, sección 18ª, de 6-6-00, 19-12-00, 9-2-01, 22-3-01, 13-9-01, 14-3-03, 1-10-03, 9-7-04, o sección 12ª, de 28-2-00, 21-11-01, 28-1-02, 9-4-02, 23-5-02, SAAP de Lleida, sección 2ª, de 28-10-09, 30-12-11, 2-3-12, 30-4-13, SSAP de Girona, sección 2ª, de 4-10-01, 9-9-09, sección 1ª, de 21-7-11, o a *sensu contrario*, se concede por haberse dedicado de forma exclusiva al hogar (SSAP de Tarragona, sección 1ª, de 16-3-10, 23-2-07, SAP de Lleida, sección 2ª, de 19-2-08). En la STS de 31-01-14, se denegó a la esposa la indemnización del artículo 1.438 CC porque el sueldo del marido se había dedicado en su totalidad al levantamiento de las cargas familiares y porque la mujer no probó una dedicación esencial o significativa a las tareas familiares (considerándose que ello no se podía presumir por el mero hecho de no haber trabajado fuera de casa), ni tampoco la pérdida de expectativas profesionales o económicas que le hubiesen proporcionado más recursos o tantos recursos al menos como los solicitados.

vigilancia por su parte que habrá que valorar<sup>564</sup>. También deberá atenderse de forma amplia a otras circunstancias que concurran para cuantificar la proporción en que el cónyuge deba ser indemnizado<sup>565</sup>. En la Sentencia del TSJ de Cataluña de 25 de mayo de 2006 se indica que el artículo 41 del Código de Familia en ningún momento excluye la indemnización del cónyuge que ha trabajado para la casa o para el otro cónyuge cuando por este motivo se ha generado un enriquecimiento injusto, en caso de que en el hogar hubiera trabajado con más o menos intensidad una trabajadora doméstica. En la Sentencia del TSJ de Cataluña de 8 de julio de 2011 se expresa que contar esporádicamente con servicio doméstico no desvirtúa en modo alguno la dedicación de la esposa al cuidado de la casa y de los hijos, y en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 17 de julio de 2007 se declara que no es óbice para estimar probada la dedicación de la esposa al hogar familiar el hecho de tener servicio doméstico. Este criterio ha sido reiterado asimismo en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 31 de octubre de 2011 y en numerosas resoluciones de las Audiencias Provinciales, incluso algunas dictadas previamente al criterio expresado por el Alto Tribunal (Barcelona, sección 18ª, de 20-5-02 y 30-4-03, Barcelona sección 12ª, de 2-3-06 y 13-5-13, Lleida, sección 1ª, de 23-11-04). Distinto es el supuesto que contempló la Sentencia del TSJ de Cataluña de 25 de julio de 2011, en donde no se concedió a la esposa compensación económica pese a trabajar para la casa durante 31 años de matrimonio, no por el hecho de contar con asistencia doméstica, sino porque ello lo compaginó durante muchos años con su trabajo fuera del hogar y asimismo porque poseía un importante patrimonio.

### **3.1.2. Trabajo sustancialmente superior al del cónyuge**

El legislador en el artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña trata del trabajo doméstico sólo en el apartado primero, y deja para el apartado segundo el trabajo para el otro cónyuge, a diferencia del antiguo artículo 41 del Código de Familia, lo que le permite

---

<sup>564</sup> Distinto es la influencia que pueda tener la ayuda recibida por el servicio doméstico a la hora de fijar la cuantía de la compensación, pues la intensidad de la dedicación es un elemento a tener en cuenta para su cálculo. Si existen hijos y el matrimonio cuenta con un servicio doméstico que realice todos los trabajos del hogar, también deberá atenderse para la fijación de la cuantía a la atención prestada a los hijos, en cuanto es trabajo doméstico. MONSERRAT VALERO, Antonio. “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 162.

<sup>565</sup> ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 249.

modular ese trabajo con criterios distintos. Por una parte, el trabajo doméstico del acreedor de la compensación ha de ser sustancialmente mayor que el del otro, es decir, que aunque ambos participen en las tareas domésticas y en el cuidado de los miembros de la familia, sólo cabe la compensación si uno lo hace de forma mucho más importante que el otro. Y por otra parte, ya no se contiene referencia alguna respecto a la retribución del trabajo para la casa.

### **3.1.2.1. Sustancialidad del trabajo**

La dedicación de un cónyuge a las tareas del hogar o cuidado de la familia admite dos parámetros de medición. Uno, que consiste en medir el tiempo disponible total empleado por el cónyuge acreedor en la realización de las tareas, y otro, que supone comparar la dedicación a la casa por parte de ambos cónyuges. El primero supone distinguir entre: a) una dedicación plena y exclusiva al trabajo para la casa; b) una dedicación mayoritaria al trabajo para la casa compatibilizada con una ocupación secundaria fuera del hogar; y c) una dedicación minoritaria al trabajo para la casa compaginada con una actividad principal preferente fuera de casa.

El segundo, si se mira desde la perspectiva del cónyuge acreedor de la compensación, exigirá para que surja el derecho a la compensación, que su contribución a las tareas del hogar y de la familia sea mayoritaria y más relevante que la del cónyuge deudor. Desde la perspectiva del cónyuge deudor se requerirá que su aportación personal al trabajo para la casa haya sido nula o inexistente, o de existir, haya sido muy inferior en comparación con la del cónyuge acreedor<sup>566</sup>.

El nuevo texto legal atiende a este segundo parámetro al señalar que sólo cuando uno de los cónyuges trabaja sustancialmente más que el otro es cuando surge el derecho de compensación. Ello determina que no se va a compensar cualquier diferencia de trabajo aportado a la casa, sino que se va a requerir que haya una diferencia sustancial o esencial.

---

<sup>566</sup> GONZÁLEZ DEL POZO, Juan Pablo. “La compensación prevista en el artículo 1438 del Código Civil”, ob. cit., pág. 55.

Esta diferencia no ha de ser puntual en un momento determinado del matrimonio, sino que debe prolongarse en el tiempo. El trabajo no se cuantifica en relación a un porcentaje fijo<sup>567</sup>, sino en relación con el del otro cónyuge, debiendo ser un trabajo “sustancialmente mayor”<sup>568</sup>.

Con anterioridad a la actual legislación la jurisprudencia no valoraba en el trabajo doméstico, ni su intensidad (da igual que sea mayor o menor) ni su exclusividad (no exige un trabajo en exclusiva)<sup>569</sup>. Es decir, el artículo 41 del Código de Familia no calificaba el tipo de aportación ni la relevancia que debía tener para que surgiera el derecho del cónyuge que se había dedicado al trabajo doméstico, y se aplicaba el artículo 5 de dicho Código, que lo reconocía como una forma de contribución a los gastos familiares<sup>570</sup>. Es a partir de la Sentencia del TSJ de Cataluña de 27 de abril de 2000 cuando la jurisprudencia considera que el trabajo doméstico genera siempre un enriquecimiento injusto y, entonces, la mayor o menor dedicación de este tipo de actividad se tiene en cuenta, pero no a los efectos de reconocimiento o no del derecho sino a los de determinación de la cuantía<sup>571</sup>. Con la nueva regulación (artículo 232-5.3 CCC), la duración e intensidad de la dedicación también debe tenerse presente a la hora de cuantificar la compensación<sup>572</sup>.

El artículo 232-5.1 del Código Civil de Cataluña es una cláusula abierta que debe ser interpretada según las circunstancias concurrentes en el caso<sup>573</sup>, pero teniendo en cuenta

---

567 Como pone de relieve Lucas Esteve, no se mide la diferencia por haber trabajado, por ejemplo, el 90% del total, sino que se mide en relación al otro cónyuge (“sustancialmente más que el otro”). LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., págs. 302-303.

568 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 695. Existirá una diferencia sustancial y, por tanto, generadora de un crédito compensable si un cónyuge no ha trabajado para la casa y el otro ha trabajado un 40% del total. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 303.

569 BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 452.

570 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 189.

571 Ibidem., pág. 189.

572 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 240.

573 Señala Lorenzo-Rego que dado que no es misión del legislador solucionar el problema de la casuística de las tareas del hogar, es decir, establecer una lista de las tareas del hogar e indicar qué tipo de actividad puede suponer mayor dedicación que otra, considera que será el juzgador quien a tenor de las circunstancias concretas deberá determinar esa mayor dedicación, por ejemplo, si ocuparse de los deberes de los hijos o llevarles a las actividades extraescolares supone más dedicación o más desgaste que poner lavadoras o planchar las camisas, o hacer la compra, etc. LORENZO-REGO, Irene. “Diversidad y novedades de los regímenes económicos matrimoniales”. *Revista Actualidad Civil*, n° 6, tomo I. Editorial La Ley, junio 2013, Cap. II. Disponible para registrados [en línea] [10/01/2014]. [www.revistas.laley.es/Content/documento.aspx](http://www.revistas.laley.es/Content/documento.aspx).

la intensidad de la dedicación, relacionada con diversas circunstancias que son las previstas en el artículo 232-5.3, es decir, la duración y la intensidad de la dedicación, los años de convivencia y en el caso específico del trabajo doméstico, “la crianza de los hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges”<sup>574</sup>. Si bien estas referencias se encuentran en sede de determinación de la cuantía de la compensación, “nada impide que se puedan utilizar como criterios para determinar si ha existido o no esta aportación “sustancialmente” superior que da derecho a la compensación, de acuerdo con el primer apartado del artículo 232-5 CCC” (ROCA TRÍAS)<sup>575</sup>.

La jurisprudencia a la hora de reconocer el derecho a la compensación era contraria a la exigencia de que el cónyuge acreedor realizase un trabajo para la casa especialmente pesado o penoso (SSTSJC de 21-10-02, 27-10-05 o 7-3-13). Ahora, el artículo 232-5.1 del Código Civil de Cataluña exige que el trabajo para la casa que da derecho a una compensación sea sustancialmente superior al del otro. La justificación de ello se encontraría en que, de acuerdo con el artículo 231-6.1, la aportación al trabajo doméstico es una forma de contribuir a los gastos familiares, y lo que se intenta es descartar la jurisprudencia que se había fijado únicamente en la pura y simple contribución doméstica, sin tener en cuenta la obligación de contribuir a dichos gastos familiares<sup>576</sup>.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la jurisprudencia tampoco requería que la dedicación a la casa fuese en exclusiva (SSTSJC de 10-2-03, 3-2-05 o 17-2-11), sino que la compensación podía darse también si el cónyuge débil había trabajado fuera de casa esporádicamente, se intenta explicar la introducción por el legislador del corrector “sustancialmente” en el sentido de que pretende aclarar que no es necesaria la exclusividad a la dedicación al hogar sino que simplemente hace falta que el cónyuge se dedique sustancialmente a la casa más que el otro (NASARRE AZNAR, ARNAU RAVENTÓS)<sup>577</sup>.

---

págs. 4-5.

574 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 190.

575 Ibidem., pág. 190.

576 Ibidem., pág. 190.

577 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 244. Igualmente ARNAU RAVENTÓS, en

En los supuestos en que uno de los cónyuges aporte ingresos para satisfacer las cargas del hogar y el otro trabaje en el mismo no se impedirá el derecho de compensación, pero pueden existir situaciones intermedias en donde surjan las dudas<sup>578</sup>.

La controversia doctrinal surge entorno a si la nueva terminología de trabajo “sustancialmente” superior al otro cónyuge va referida a una sobrecontribución al levantamiento de las cargas familiares (GARRIDO MELERO, NASARRE AZNAR) o se admite la duplicidad contable del trabajo para la casa que sirve como contribución a los gastos domésticos y como derecho a la compensación (BOSCH CAPDEVILA, DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY, SOLÉ RESINA).

Hay que tener presente que los cónyuges han de contribuir a los gastos familiares con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios; y asimismo que la aportación al trabajo doméstico es una forma de contribución a los gastos familiares (artículo 231-6.1 CCC). Siguiendo la postura de los primeros autores, sólo cuando la aportación de uno de los cónyuges a las labores domésticas sea superior a la contribución que tendrían que hacer de una forma equitativa a las cargas familiares es cuando surge el derecho de compensación (GARRIDO MELERO)<sup>579</sup>, ya que el trabajo para la casa no tiene porqué ser compensable al ser una obligación de ambos cónyuges contribuir a los gastos familiares, no existiendo compensación si ambos cónyuges se han dedicado a la casa en la misma proporción, es decir, al 50% (NASARRE AZNAR)<sup>580</sup>. Puede darse el supuesto de

---

base a las SSTSJ de 21-10-02 y 10-2-03, considera que el trabajo doméstico “no tiene por qué desempeñarse en exclusiva. ARNAU RAVENTÓS, Lidia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 271.

578 Cita Garrido Melero como ejemplo de ello, la STSJC de 21-6-04 que señala que no se puede negar la compensación por el hecho de que el marido satisficiera todos los gastos familiares, la STSJC de 21-3-05 que reconoce una compensación a la esposa a pesar de que el marido le entregaba cada mes de 4.000 a 6.000 euros para gastos y pagaba los suministros, o la STSJC de 25-5-06 que no excluye la compensación a pesar de existir una trabajadora doméstica. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 432.

579 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 432.

580 Nasarre Aznar parte de la idea de que sólo cabrá compensar lo que exceda de la contribución a la mitad que les corresponde a ambos cónyuges, ya que de lo contrario se contabilizaría dos veces la aportación al trabajo doméstico.

una contribución inferior a la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos familiares, en un núcleo familiar formado sólo por los dos cónyuges, en el que el cónyuge que se dedica a la casa tiene ayuda de tercera o terceras personas que perciben una retribución a cargo de los ingresos del otro consorte, lo que determinará que la dedicación a la casa no sea evaluable (JOU MIRABENT)<sup>581</sup>.

La duda surge sobre cómo se determinará por los tribunales cuándo o cuánto puede decirse que un cónyuge se ha dedicado sustancialmente más que el otro a la casa, ya que siempre va a haber un porcentaje del tiempo dedicado a la casa por el cónyuge débil que no es compensable, sino que es obligatorio, de manera que no puede ser calculado en la sustancialidad. Ello ha llevado a calificar de distorsionadora la introducción de la sustancialidad como requisito para compensar por razón del trabajo al cónyuge acreedor al provocar que todo el proceso sea más complejo, especialmente en tema de prueba y de determinación por parte del juzgador de cuánto es “sustancial” caso a caso y, si procede, si tal contribución sustancialmente superior es, a su vez, notablemente superior<sup>582</sup>.

Para el segundo grupo de autores, la exigencia de un trabajo sustancialmente mayor que el otro no exige que dicho trabajo implique una sobrecontribución a las cargas familiares, ya que admiten la duplicidad contable del trabajo doméstico, es decir, éste sirve como contribución a las cargas y para tener derecho a la compensación<sup>583</sup>. SOLÉ RESINA, teniendo en cuenta que en el Preámbulo de la Ley 25/2010 se dice que “se prescinde de la idea de sobrecontribución a los gastos familiares implícita en la formulación del artículo 41 del Código de Familia, y que se fundamenta en el desequilibrio entre las economías de los cónyuges provocado por el hecho de que el trabajo de uno de ellos no genera excedentes acumulables y en cambio el del otro sí”, entiende que la nueva regulación acepta y tolera la duplicidad contable del trabajo para el hogar o para el otro cónyuge ya que al tiempo que

---

581 Jou Mirabent (*Comentari a la modificació de la Compilació en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges*, p. 203), según cita de Puig Ferriol. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 17.

582 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., págs. 245-247.

583 Ello lleva a dicho autor a considerar que en el Libro II CCC el trabajo doméstico recibe un mejor trato que la aportación de dinero. BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, ob. cit., pág. 249.

se valora como contribución a los gastos domésticos da derecho a una compensación económica<sup>584</sup>, eso sí, “solamente en el caso de que en el momento de la extinción del régimen de patrimonios de los cónyuges presenten una desigualdad patrimonial”<sup>585</sup>. Con este planteamiento no sería necesario calcular si la actividad llevada a cabo por el cónyuge acreedor va más allá de la que se corresponde con su obligada contribución a los gastos domésticos o quizás ni siquiera llega a cumplir esos mínimos<sup>586</sup>, y bastaría con demostrar que uno de los cónyuges se ha dedicado al hogar sustancialmente más que el otro<sup>587</sup>, produciéndose una vulneración del principio de proporcionalidad a la contribución a las cargas que deben seguir los dos cónyuges, ya que la actividad de uno de ellos se valora más que la del otro<sup>588</sup>. La solución pasa por la posibilidad de reclamación por parte del cónyuge deudor las cargas familiares que deberían haber sido satisfechas por ambos cónyuges (artículo 231-6 CCC), ya que las ha pagado íntegramente uno de ellos (LUCAS ESTEVE). Es decir, “el cónyuge que trabaja para el hogar, con las ganancias derivadas de la compensación, ha obtenido unos ingresos que deberían haber contribuido a satisfacer los gastos familiares y no lo han hecho”<sup>589</sup>.

---

584 Díez-Picazo, sostiene que el artículo 1.438 CC, considera el trabajo de la casa como aportación para el levantamiento de las cargas y como fuente de una compensación, al primar aquel con una compensación económica al extinguirse el régimen de separación. DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Sistema de derecho civil*, ob. cit., pág. 218.

585 Teniendo en cuenta que la actividad que se toma en cuenta en el artículo 232-5 CCC coincide con una de las formas de contribución a los gastos familiares establecida en el artículo 231-6 CCC, se consideró que la misma actividad no podía computarse a la vez como obligada contribución a las cargas de la familia y como actividad que da derecho a la compensación económica, ya que se produciría una duplicidad contable carente de justificación. SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 9. Para Solé Resina el cambio producido entre la redacción del artículo 41 CF y el artículo 232-5 CCC no parece que pueda llevar ligado una diferente forma de percibir la actividad que origina la compensación, porque em todo caso (antes y ahora) se debe partir de la idea de que el cónyuge que tiene derecho a la compensación por razón de trabajo en el hogar, se ha dedicado sustancialmente más que el otro en las tareas domésticas. SOLÉ RESINA, Judith. “La compensació econòmica per raó de treball al llibre II del Codi Civil de Catalunya: correcció del desequilibri patrimonial o de l'enriquiment injust?”, ob. cit., pág. 189.

586 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 9.

587 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., págs. 207-208.

588 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., págs. 9-10.

589 Fundamenta Lucas Esteve su postura en el artículo 232-10 CCC, que establece que el derecho a la compensación económica es compatible con “otros derechos de carácter económico”, y se debe tener en cuenta para fijar estos derechos y, en su caso, para modificarlos”, lo que le lleva a considerar que la

Se observa que la nueva formulación no persigue compensar el trabajo prestado en el sentido de remunerarlo como se haría con el trabajo realizado por una tercera persona, sino tomar la mayor dedicación de uno de los cónyuges al hogar o la actividad para el otro cónyuge como un mero presupuesto de su nacimiento o procedencia<sup>590</sup>. Advierte BOSCH CAPDEVILA que surgirán problemas a la hora comprobar si se produce o no dicha contribución “sustancialmente” superior, y ello, por las razones siguientes: a) por la propia imprevisión de la expresión —en espera de que se perfile por la jurisprudencia, una contribución “sustancialmente” superior podrá ser del 65-35% o del 70%-30%—; b) por la dificultad de ponderar el trabajo doméstico de ambos cónyuges, comparación en la que podrán entrar tanto criterios cuantitativos como cualitativos<sup>591</sup>; y c) por la dificultad de acreditar el trabajo doméstico llevado a cabo, dado que a veces no existen otros testigos que lo puedan acreditar que los propios cónyuges<sup>592</sup>. En ocasiones puede suceder que el cónyuge que desarrolla una actividad lucrativa, además de pagar todos los gastos domésticos, deba pagar la compensación. No obstante, puede evitarlo si contribuye al trabajo doméstico —no hace falta que lo haga personalmente— de manera no “sustancialmente” inferior a la contribución del otro<sup>593</sup>.

### **3.1.2.2. Retribución del trabajo para la casa**

La especificación de “trabajo sin retribución o con retribución insuficiente” ya no se contempla en el trabajo doméstico, como hacía el artículo 41 del Código de Familia<sup>594</sup>.

---

contribución a las cargas del matrimonio es un derecho de carácter económico que se debe computar y que podría comportar la reducción de la compensación, si bien no es ajeno, dicho autor, a las complicaciones excesivas que ello conlleva en un régimen como el de separación de bienes. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 308.

590 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 208.

591 Lorenzo-Rego en relación a la prueba de la dedicación a la casa sustancialmente mayor que el otro (progenitor), sostiene que “no queda claro si atiende a un criterio de calidad o de cantidad”. Es decir, para ella, la palabra “más”, parece cantidad, pero el término “sustancialmente” podría aludir también a la calidad, por lo que concluye que “parece que se refiere a la cantidad, pero a una cantidad mucho mayor que la del que se ha dedicado menos”. LORENZO-REGO, Irene. “Diversidad y novedades de los regímenes económicos matrimoniales”, ob. cit., pág. 4.

592 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, ob. cit., págs. 249-250.

593 De esta forma se estará produciendo una sobrecontribución del cónyuge “rico” al levantamiento de las cargas familiares que no será reembolsable, lo que Solé Resina considera que será una atribución gratuita de un cónyuge a favor del otro. *Ibidem.*, págs. 249-250.

594 Expresaba Puig Ferriol que el criterio más objetivo para valorar el trabajo para la casa era en función de

Con ello parecer reforzarse la idea de que la compensación no es una retribución diferida que pueda calcularse por cómputo de salarios, en este caso de asistencia doméstica, no cobrados, ya que el trabajo doméstico de los cónyuges nunca es remunerado, cerrándose el paso a la interpretación de que las atribuciones patrimoniales entre cónyuges “remuneran” ese trabajo (BAYO DELGADO)<sup>595</sup>.

La falta de alusión a la retribución en el trabajo para la casa, y sí en cambio, cuando uno de los cónyuges ha trabajado para el otro, se debe a que aunque no es imposible si es improbable que el consorte que opta por dedicarse al hogar cobre un sueldo por ese motivo<sup>596</sup>. No obstante, se ha sostenido que el trabajo para la casa debe ser valorado según el valor de mercado<sup>597</sup> al igual que el trabajo para el otro cónyuge, lo que supone valorar el trabajo según las horas trabajadas atendiendo al valor del trabajo realizado, como un trabajador del hogar, cuidador, gestor, etc.<sup>598</sup>, si bien matizando que ese valor de mercado es sólo un referente dado que el juez también debe valorar adecuadamente la entrega y la atención personal que supone que el cuidado de los hijos y de otros miembros de la familia recaiga en el cónyuge (LUCAS ESTEVE)<sup>599</sup>.

---

la retribución que percibían las personas que realizan trabajos domésticos, a pesar que no le parecía el más adecuado, entre otras razones porque difícilmente era compatible con el criterio de equiparación jurídica de los cónyuges según el artículo 1.2 del Código de Familia y en lo que hace referencia a la dirección de la familia según el artículo 3 del mismo Código. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 17.

595 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 695.

El Alto Tribunal en su Sentencia de 21 de marzo de 2005, expresó en relación con el concepto de retribución que: *“Retribuir”, segons el Diccionari de la Llengua de l’I.E.C. significa “pagar un servei o un treball”, que res no té a veure amb el pagament de les despeses ordinàries d’una família, que precisament abasten tots els restants conceptes menys el de retribuir el treball d’un cònjuge, el qual mai constitueix, per definició, una despesa ordinària de la família. Per tant, no es pot atribuir simultàniament a aquest mateix concepte dues funcions distintes: pagar les despeses ordinàries de la família i alhora retribuir a l’esposa per la seva dedicació a la llar*”. En la misma línea que la anterior, la Sentencia de 14 de febrero de 2005 excluye del concepto de retribución las atenciones al hogar o la prestación de alimentos de la familia. Este criterio se ha mantenido posteriormente en las Sentencias de 7 de julio de 2008 y 11 de marzo de 2010.

596 BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 451.

597 El Tribunal Supremo en su sentencia de 14-7-11, si bien parte de que la compensación por dedicación al hogar tiene su *ratio* en el sacrificio de expectativas profesionales, no entra en el tema de la cuantía de la compensación, limitándose a decir que la pauta utilizada en la primera instancia (el sueldo que cobraría una tercera persona) era “una de las opciones posibles y nada obsta a que el juez la utilice”, lo cual no se adecua a esa pérdida de expectativas profesionales. ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel “La compensación por el trabajo para la casa en el régimen de separación de bienes”, ob. cit., págs. 1.102-1.103.

598 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 306.

599 Afirma Lucas Esteve que incluso el juzgador debería ponderar la diferencia entre no querer trabajar fuera (con pérdida o condicionando las propias expectativas laborales) y no poder trabajar fuera, al entender que se debe valorar especialmente el trabajo para la familia cuando hay una opción, y que, en cambio, si uno de los cónyuges se encuentra en una situación de desempleo de larga duración, se debe analizar si se ha generado un

El presupuesto para la concesión del derecho a la compensación económica no es haber realizado trabajo para la casa, aisladamente considerado, sino que ese trabajo se debe comparar con el trabajo del mismo tipo efectuado por el otro cónyuge. No se cumplirá el presupuesto cuando ambos cónyuges hayan trabajado para la casa con la misma o casi la misma dedicación e intensidad, a pesar de que uno de ellos haya trabajado exclusivamente para la casa. Tampoco cuando un cónyuge haya trabajado para la casa o para el otro, si ha obtenido un incremento patrimonial superior. Sí se cumplirá el requisito legal cuando, a pesar de que un cónyuge haya obtenido ingresos por su actividad fuera del hogar, haya trabajado asimismo sustancialmente más para la casa que el otro y siempre que el incremento patrimonial del otro sea superior<sup>600</sup>.

Ciertamente esta regulación contrasta con algunas resoluciones del Alto Tribunal como la Sentencia del TSJ de Cataluña de 26 de mayo de 2005, en la que no se concede a la esposa la compensación económica por razón de trabajo a pesar de ocuparse del hogar y de los hijos, ya que había ejercido de maestra durante el matrimonio y contó con una asistente de hogar para la casa, si bien dicha resolución tuvo en cuenta que la esposa había adquirido un patrimonio inmobiliario de gran valor. Igualmente en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 7 de julio de 2008 se desestima el derecho de compensación de la esposa a pesar de que trabajó para la casa y cuidó de un hijo, compaginándolo con un trabajo por cuenta ajena, debido a que en el momento de la ruptura matrimonial ambos cónyuges tenían las mismas propiedades al haber hecho común el patrimonio (en similares términos se pronunció la Sentencia del TSJ de Cataluña de 30 de septiembre de 2009).

No se persigue, por tanto, compensar el trabajo prestado en el sentido de crédito compensable o se está ante una forma de contribuir a las cargas familiares de un cónyuge que no genera ingresos. *Ibidem.*, pág. 307. En el régimen de separación del Código Civil, afirma Albaladejo que la valoración del trabajo para la casa debe hacerse a tenor del sueldo que cobraría el cónyuge que presta el trabajo si lo hiciera una tercera persona, porque considera que con lo que verdaderamente contribuye es con lo que se ahorra de desembolsar. ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*. 14ª edición. Editorial Edisofer, S.L. Madrid, 2011, pág. 567. Dice Bassols Muntada que no solo hay que tener en cuenta el ahorro que supone pagar a una trabajadora del hogar un número determinado de horas sino al disfrute que tiene el otro cónyuge de una casa organizada, dado que este vive en la confianza de saber que sus hijos están atendidos y, en definitiva, tiene un apoyo afectivo y de ayuda variada que no puede reducirse a un simple cálculo matemático. BASSOLS MUNTADA, Núria. “La discriminación positiva en favor de la mujer en el ámbito del Derecho de familia”, *ob. cit.*, pág. 54.

600 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, *ob. cit.*, pág. 240.

remunerarlo como se haría con el trabajo realizado por una tercera persona, sino tomar la mayor dedicación de uno de los cónyuges al hogar. En todo caso, debe tenerse presente que el cónyuge puede haberse dedicado tanto a la casa como para el otro consorte. También puede ocurrir que el cónyuge que lleve a cabo un trabajo doméstico no sea luego el acreedor de la compensación económica, ya que debe tenerse en cuenta la posibilidad de que el otro consorte haya efectuado trabajo para el otro. En este sentido, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 26 de mayo de 2014, a pesar de que la esposa había trabajado para la casa e hijos, se concede al esposo el derecho a compensación al haber trabajado de forma intensa y durante un gran período de tiempo en la dirección y explotación de la finca propiedad de la esposa, y al producirse en ésta un aumento patrimonial.

La nueva normativa supone tener que examinar los trabajos realizados para la casa por parte de ambos cónyuges, y posteriormente compararlos al objeto de determinar si se da o no una “dedicación sustancialmente mayor”. Ello entraña una gran dificultad probatoria, ya que muchas veces las partes tendrán dificultades para acreditar la realización de diversas actividades, y conllevará que los órganos judiciales tengan que hacer una valoración o balance de la vida conyugal. La carga de la prueba de esa actividad para la casa y de la “sustancialidad” de la misma se ve reflejado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 25-2-13, en la que no se concede a la esposa la compensación económica ya que ambos cónyuges trabajaban con anterioridad a la celebración del matrimonio y continuaron haciéndolo con posterioridad, y dado que no había *“constancia en autos de que abandonara el trabajo para dedicarse en exclusiva al hogar y al hijo común pues fue despedida y tras retomar su actividad profesional, tras un año y medio, no solicitó reducción de jornada sino hasta el mes de septiembre de 2011, poco antes de presentar la demanda de divorcio. No hay prueba de una mayor dedicación a la casa y de carácter sustancial por parte de la Sra. María del Pilar lo que debe ser probado por quien reclama el derecho económico ahora controvertido ex artículo 217 LEC”*.

Con la familia tradicional el problema prácticamente no existía, pero en la

actualidad en una sociedad en que el hombre deja de ser el único miembro del hogar que aporta ingresos a la unidad familiar, y en la que cada vez existen más familias en las que tanto el hombre como la mujer tienen un trabajo remunerado, las funciones de ambos se llegan a confundir. No obstante, la mujer sigue siendo el miembro de la pareja que realiza en mayor medida las tareas domésticas<sup>601</sup>.

La realización de este trabajo por parte de los Tribunales vendrá determinado por la actividad de las partes. Cabe suponer que en muchas ocasiones no surgirán tensiones y las partes darán por sentada una determinada actividad del consorte (*“en la vista reconoció el marido que durante todos los años que ha perdurado la convivencia ha sido la actora la que se ha cuidado íntegramente de la casa y de los cuidados de las dos hijas comunes...”* SAP de Barcelona, sección 12ª, de 4 de diciembre de 2014), lo que facilitará la labor judicial, pero en otras, ello no se producirá, lo que provocará una mayor complejidad en el pleito. En definitiva, queda en manos de los litigantes la acreditación de sus manifestaciones y, por tanto, todo se reconducirá a la prueba de ese trabajo para la casa sustancialmente mayor.

### **3.1.3. Doctrina jurisprudencial**

El concepto de “trabajo sustancial” para el hogar familiar, es un concepto jurídico indeterminado o genérico cuyo contenido debe integrarse con las circunstancias del caso concreto sin que pueda establecerse, por tanto y en abstracto, doctrina general respecto del mismo (Auto del TSJ de Cataluña de 7 de julio de 2014).

---

601 En la Encuesta de uso del tiempo realizada por Idescat (EUT 2010-2011) resulta que, en el año 2011, en Cataluña la participación del hombre en tareas de la casa y de la familia fue de 2,35 horas diarias, mientras que la de la mujer ascendió a 4,14 horas. (Fuente Idescat. <http://www.idescat.cat/cat/idescat/publicacions/catalleg/pdfdocs/eut-pr2010-11.pdf>). En el período 2002-2003, según la Encuesta de empleo del tiempo publicada por el INE, en Cataluña el hombre empleaba 2,15 horas diarias y la mujer 4,37 horas diarias en las actividades del hogar y de la familia. Ello supone un descenso en la mujer de 23 minutos, y un incremento en el hombre de 20 minutos, resultando, por tanto, que la diferencia de dedicación de ambos en las tareas domésticas ha disminuido en dichos períodos en 43 minutos. (Fuente INE. <http://www.ine.es/daco/daco42/empleo/dacoeet.htm>). De la comparación entre España y Cataluña en el período 2002-2003 se observa que en España el hombre empleaba un menor tiempo para esas tareas (2,08 horas), mientras que la mujer utilizaba más tiempo (4,45 horas). Ello supone que las diferencias respecto a la actividad mencionada entre hombre-mujer son menores en Cataluña que en España. (Fuente INE. [http://www.ine.es/daco/daco42/empleo/empleotiempo03\\_nacional.pdf](http://www.ine.es/daco/daco42/empleo/empleotiempo03_nacional.pdf)).

La mayoría de las resoluciones judiciales se refieren genéricamente al concepto de trabajo sustancial mayor sin especificar concretamente las actuaciones en las que consiste ese trabajo ni esa sustancialidad. Son ejemplo de ello la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 18 de octubre de 2013, al expresar que *“no ha negado el esposo que la esposa se dedicó 20 años al hogar (según admite ella misma) y que su trabajo para la casa haya sido sustancialmente mayor y que le ha permitido obtener un incremento patrimonial superior (art. 232-5 CCC)”*, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 24 de julio de 2013, que refiere que *“los hechos, en resumen, son que la Sra. Berta ha trabajado para la casa sustancialmente más que el Sr. Sixto, con dedicación exclusiva a la familia durante los seis primeros años de matrimonio”*.

En ocasiones, para referirse a esa sustancialidad mayor en el trabajo parece exigirse un plus, no bastando con la prueba de una mayor participación en el hogar por parte de un cónyuge respecto del otro, exigiéndose la prueba de una “dedicación sustancialmente diferente o desproporcionada”. Dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 27 de septiembre de 2013, que *“en cuanto a la participación de la esposa en el hogar o en el trabajo del esposo con retribución insuficiente (art. 232-5 CCC), ha quedado suficientemente acreditado que la esposa se ha dedicado más al hogar que el esposo, pero no consta probado que esta dedicación fuera sustancialmente diferente o desproporcionada”*. También se ha señalado que esa “sustancial” mayor contribución a la casa es un parámetro incuantificable, en comparación con el incremento patrimonial del cónyuge deudor, que es cuantificable (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 26 de mayo de 2014 o la SAP de Tarragona, sección 1ª, de 25 de julio de 2014). En ocasiones esa sustancial mayor dedicación puede verse reducida por la ayuda recibida por parte de terceras personas, como sucedió en el supuesto contemplado por la Sentencia del TSJC de 20 de junio de 2011 en la que no se concede a la esposa compensación por razón de trabajo pese a considerarse que su dedicación a la familia fue superior a la de su marido, ya que se consideró que *“fue el entorno familiar de la misma quien se cuidó de la hija de ambos, no habiéndose acreditado, por otra parte, una desigualdad patrimonial entre los cónyuges”*.

Las resoluciones también han expresado que la exigencia de una dedicación sustancialmente mayor que la del otro cónyuge no resulta incompatible ni con la existencia de un trabajo fuera del hogar ni con la existencia de ayuda doméstica (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 17-3-15). A la hora de concretar la sustancialidad del trabajo se tiende a examinar las actividades de ambos cónyuges y compararlas. Así, se dice en el F. J. 3º de esta última resolución que *“el cuidado del hijo determinó que la madre solicitara una reducción de jornada y se ha probado que era ella la que acompañaba al menor a los médicos siendo las asistencias por bronquitis frecuentes. El padre por el contrario ha mantenido su jornada laboral extensa de mañana en Assepeyo y tarde en las clínicas de estética. Su dedicación laboral en tiempo es superior que la de la madre y ello ha implicado que su dedicación a la casa haya sido inferior”*, por lo que se concluye que se da el presupuesto previo de dedicación sustancial a la casa. En ocasiones, basta examinar la dedicación de uno solo de los cónyuges para llegar a la convicción del trabajo sustancial para la casa del otro, así, se expresa en la Sentencia de la AP de Barcelona, sección 18ª, de 11 de junio de 2014, que *“se ha acreditado en el procedimiento una dedicación sustancial de la actora al cuidado de la familia por la propia actividad profesional del padre ello aun cuando conste que intentó gestionar un negocio en un periodo inmediato anterior a la ruptura”* (F. J. 3º).

En la Sentencia de la AP de Barcelona, sección 12ª, de 26 de noviembre de 2014, se considera acreditada una dedicación sustancial de la esposa a las dos hijas habidas del matrimonio, al hogar y a la familia, puesto que, *“salvo algunos trabajos esporádicos como bordadora o como cuidadora de niños, su actividad principal ha sido la dedicación al hogar”* (F. J. 2º). La Sentencia de la AP de Barcelona, sección 18ª, de 18 de febrero de 2015, requiere la existencia de un *“trabajo doméstico superior”*, reconociéndose este cuando se acredita que la esposa ha trabajado para la casa y la familia sustancialmente mas que el marido, *“debido al amplio horario laboral del actor y las obligaciones de viajar por razón de su trabajo, mientras que la Sra. Debora amoldó su jornada laboral a la atención de los hijos comunes y de los extractos bancarios se acredita que se encargaba de las necesidades alimenticias de la familia. Ciertamente que el padre ayudaba en el cuidado de los hijos y les llevaba la pediatra en horarios incompatibles con el horario laboral de*

*la madre, pero ello no implica una dedicación igualitaria a la de la demandada*” (F.J. 6º). Asimismo se ha denegado la compensación al no acreditarse esa sustancialidad mayor en los casos que el cónyuge solicitante venía realizando determinadas actividades. Ello sucede en la Sentencia de la AP de Barcelona, sección 12ª, de 15 de enero de 2015, en la que no se aprecia una dedicación sustancial superior a la del esposo, ya que se atiende al hecho de que *“durante la convivencia conyugal pudo dedicarse sin trabas a su actividad profesional de Arquitecto, incluso en los periodos de nacimiento de sus hijos”*, y en la Sentencia de la AP de Barcelona, sección 12ª, de 16 de noviembre de 2014, en la que se considera que la *“dedicación de la esposa a la casa familiar no fue esencial, ni superior a la de su esposo, compaginando siempre la misma con sus actividades laborales, y contando con ayuda de empleada de hogar y de abuela del menor”* (F. J. 6º).

El hecho de que la mujer se dedique en mayor medida a la realización de actividades para el hogar supone que sigue siendo el miembro de la pareja a quien más le afectan las desigualdades patrimoniales. Los Tribunales recogen esa realidad en muchas resoluciones. En la Sentencia del TSJ de Cataluña de 10 de febrero de 2003, se dice en el F. J. 2º que *“...habrá de concluirse que el mantenimiento y aumento, en su caso, del patrimonio del esposo —aunque procediera de sus bienes privativos— no hubiera sido posible sin la opción de la esposa, sin la dedicación de ésta a la casa, que propició la dedicación —ésta sí exclusiva— del marido a la consolidación del patrimonio”*. Asimismo la Sentencia de 14 de febrero de 2013 que refiere como la esposa tuvo una participación durante años en los negocios familiares *“en detrimento de su tiempo libre y con sacrificio ya que no sólo ha trabajado en el negocio familiar sino que ha cuidado de la familia por un periodo de 48 años a los largo de los cuales se ha ido aumentando la fortuna familiar siendo que la titularidad es prácticamente en su totalidad del Sr. Pedro Enrique...”*<sup>602</sup>.

De forma similar se recoge dicha situación en diversas resoluciones de las Audiencias como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 12 de marzo de 2014, que dice que *“El matrimonio ha durado tan solo nueve años y la*

602 Sentencia comentada por Farnós Amorós. FARNÓS AMORÓS, Esther. “Separació de béns i compensació econòmica per la dedicació abnegada a la família i a l'empresa del marit: la sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de 14 de febrer de 2013”, ob. cit.

*esposa tiene 33 años de edad, pero es claro que, por dedicarse a los hijos y al hogar, ha seguido trabajando con una reducción de jornada al 60% y desde mayo de 2004, para el cuidado de ambos hijos, lo que ha supuesto, sin duda, una pérdida de ingresos. Ello excede de su forma de contribuir a las cargas familiares, mediante su dedicación a la casa y significa un sacrificio de sus expectativas laborales” (F. J. 4º), o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 1ª, de 23 de enero de 2009 que indica que “se aprecian los presupuestos para su concesión a la demandante quien mantuvo una relación estable durante nueve años, un sacrificio personal y laboral puesto que renunció a su trabajo y promoción profesional para atender al cuidado de su pareja y la casa, ello supuso no sólo una pérdida de ingresos sino que durante dicho tiempo tampoco cotizó para futuras prestaciones. En cambio el Sr. Gabino durante nueve años ha contado con el cuidado y atención continua suponiendo ello un ahorro importante de dinero”. (F. J. 1º).*

### **3.2. La actividad llevada a cabo por un cónyuge para el otro**

El trabajo para el otro cónyuge es otro de los presupuestos del derecho de compensación. Con la anterior legislación dicho supuesto venía incluido en el primer apartado del artículo 41 del Código de Familia. Con la nueva regulación se contiene en el apartado 2 del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Este tratamiento por separado permite atribuir al trabajo para el otro la calificación de no ser remunerado o serlo de forma insuficiente. Asimismo se diferencia de la anterior legislación en que la contribución para el otro cónyuge era considerada como una forma de contribución a las cargas del matrimonio (artículo 5 CF), mientras que ahora el artículo 231-6.1 del Código Civil de Cataluña no la menciona.

#### **3.2.1. Actividad profesional o empresarial**

La norma se refiere al trabajo para el otro cónyuge sin concretar el tipo de trabajo. Si bien existen muchas actividades que al mismo tiempo son trabajo para la casa y en interés del otro cónyuge, no se puede incluir como trabajo para el cónyuge en el sentido del precepto el que un cónyuge realice en interés exclusivo del otro, como puede ser “la ayuda

en el desarrollo de aficiones no compartidas o en la conservación o mejora de bienes privativos de uso no familiar”<sup>603</sup>.

La referencia al trabajo para el otro cónyuge hay que entenderla como la actividad que se desarrolla por un cónyuge, en beneficio del negocio, empresa o profesión del otro (GARCÍA GONZÁLEZ)<sup>604</sup>. El precepto se refiere únicamente a “la colaboración de algún modo en la actividad profesional o empresarial [de titularidad] del otro”<sup>605</sup>, que si fuera prestado por un tercero “sería remunerado o remunerado según parámetros del mercado de trabajo”<sup>606</sup>. La expresión “trabajo” se debe entender en sentido amplio, comprendiendo cualquier actividad desarrollada en favor del negocio del otro<sup>607</sup>. Cuando la empresa o negocio pertenezca a ambos cónyuges la norma no es aplicable. Tampoco lo será cuando un cónyuge realice un trabajo desinteresado en negocios o empresas titularidad del suegro<sup>608</sup>.

En la Sentencia del TSJ de Cataluña de 9 de enero de 2012 se concedió una compensación económica al esposo no sólo por haber colaborado activamente en el negocio de farmacia de titularidad exclusiva de la esposa sino también por haber participado de forma relevante a la creación constante matrimonio de dicho negocio, ya que “*ambos cónyuges de consuno hipotecaron la vivienda familiar, propiedad por mitad y pro indiviso de los dos para obtener un préstamo hipotecario por un importe de 20 millones de las antiguas pesetas (120.202 euros)*” (F. J. 3º). Asimismo en la Sentencia del

---

603 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 241.

604 GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del régimen económico de separación de bienes de Catalunya. Aspectes civiles i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, ob. cit., pág. 49.

605 Pone como ejemplo Garrido Melero el caso de la mujer que hace de secretaria para el despacho profesional del marido. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 433.

606 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 697.

607 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 303. Entiende Casas Vallès que la expresión “trabajar para el otro” podría interpretarse con flexibilidad para beneficiar a quien lo hace indirectamente, por ejemplo para una sociedad o empresa que pertenece al otro”. CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, ob. cit., pág. 4.

608 Alude Ortuño Muñoz (*Comentaris al Codi de Família*, 251), según cita de Garrido Melero, al caso de que uno de los cónyuges hubiera trabajado para terceras personas, por causas de vinculación de éstas con el otro cónyuge, indicando que en ese supuesto procederá contra los titulares de la actividad una acción dineraria declarativa por enriquecimiento injusto. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 433.

mismo Tribunal de 12 de julio de 2011 se concedió a la esposa una compensación al haberse producido un aumento en el patrimonio del marido por los innumerables negocios realizados con la intervención de la esposa, encargada tanto de las tareas administrativas sin retribución alguna como del cuidado del hogar y de la familia a lo largo de 35 años de matrimonio.

### **3.2.2. Trabajo no retribuido o retribuido insuficientemente**

El derecho de compensación no surge sólo por el hecho de trabajar en la empresa o en la actividad del otro miembro de la pareja<sup>609</sup>, ya que cuando el cónyuge sea remunerado de forma efectiva y suficiente por su trabajo no se dará el presupuesto para el nacimiento de ese derecho. No cabe desconocer que tanto el Estatuto de Trabajadores (artículo 1.3.e)<sup>610</sup> como la Ley General de Seguridad Social (artículo 7.2<sup>611</sup>) excluyen del ámbito de aplicación del derecho del trabajo al cónyuge, cuando, en relación con el empresario, conviva en su hogar, y estén a su cargo, por lo que el supuesto de trabajo retribuido será excepcional, y en casos muy específicos de prestación de servicios para entidades mercantiles<sup>612</sup>.

El derecho a la compensación surgirá solamente cuando el trabajo no sea remunerado o sea remunerado indebidamente. Este último supuesto se podrá producir en casos en que el cónyuge sea retribuido con un salario inferior al que recibiría si fuese un tercero, o cuando perciba un salario de categoría inferior al trabajo que desempeña en la

---

609 En opinión de Marco Molina ...[et. al.] resulta indiferente en esta forma de trabajo, el grado, nivel o intensidad de la contribución. MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”, ob. cit., pág. 18.

610 En el artículo 1.3.e) se excluye del ámbito regulado por el Texto refundido de la Ley del Estatuto de Trabajadores a “... Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción”.

611 Establece el artículo 7.2 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que “A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo”.

612 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “El régimen económico conyugal de la Compilación catalana, después de la reforma de la Ley 8/1993”, ob. cit., pág. 395.

empresa o comercio. Por tanto, el parámetro utilizado en el caso de una retribución insuficiente es la remuneración que en el mercado se pagaría por hacer unas tareas como las efectuadas por el cónyuge (PUIG FERRIOL, LUCAS ESTEVE)<sup>613</sup>, pudiéndose tomar también en consideración el peso que en estas relaciones (de tipo laboral o societario) tiene, por la propia naturaleza de la relación, la confianza del colaborador (EGEA FERNÁNDEZ)<sup>614</sup>.

En todo caso, no cabría reclamar un importe superior al de la retribución laboral, a pesar de que el trabajo para el otro cónyuge le hubiera supuesto unos beneficios superiores, ya que el régimen económico es el de separación de bienes, y en el mismo, ninguno de los cónyuges participa en los beneficios o ganancias de su consorte.

Existen casos en que la remuneración no es real sino ficticia o simulada. BAYO DELGADO plantea la posibilidad de diversas situaciones en la práctica. Una primera surge cuando la retribución sea puramente nominal, sin reflejo en los ingresos reales del pretendido beneficiario, por motivos fiscales de la empresa o actividad profesional del otro cónyuge; una segunda, se dará en el supuesto de que ambos cónyuges sean socios de la empresa, en donde la compensación puede nacer en el supuesto de que el trabajo de uno de ellos no se vea retribuido ni por salario ni por beneficios empresariales, o que sus beneficios empresariales sean muy escasos en proporción a su dedicación laboral; y una tercera, cuando la retribución de ambos cónyuges se produzca mediante el disfrute familiar de los beneficios empresariales para la atención de todos los gastos de la familia, en el que la retribución insuficiente deberá calibrarse tomando como base la capitalización superior

---

613 Según Puig Ferriol, para fijar el importe de la compensación por trabajo para la casa se atenderá a los criterios que informan el sistema valorista en el pago de las deudas dinerarias, si bien deduciendo la parte correspondiente a la contribución al sostenimiento de los gastos familiares según el artículo 5 CF. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., págs. 16-17. Lucas Esteve se refiere a una retribución ajustada al mercado laboral, entendiendo “trabajo” en sentido amplio, comprendiendo cualquier actividad desarrollada en favor del negocio del otro. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 303.

614 Opinión de Egea Fernández (“*La Llei 10/1998, de 15 de juliol, d'unions estables de parella: balanç de la seva aplicació judicial*”, *Nous reptes del dret de família: Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa*, 2005, p. 390), según cita de Farnós Amorós. FARNÓS AMORÓS, Esther. “Separació de béns i compensació econòmica per la dedicació abnegada a la família i a l'empresa del marit: la sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de 14 de febrer de 2013”, ob. cit., pág. 177.

de esos beneficios por parte del otro cónyuge en comparación a su dedicación, es decir, el ahorro o inversión en bienes privativos<sup>615</sup>.

El trabajo para el otro cónyuge no es una contribución a los gastos del mantenimiento familiar, ya que repercute únicamente a favor del patrimonio privativo del cónyuge beneficiado, de forma que se trata realmente de una contribución a éste<sup>616</sup>. Si bien en el Derecho anterior esta contribución era también considerada como una forma de contribución a las cargas del matrimonio (artículo 5 CF), ahora el artículo 231-6.1 del Código Civil de Cataluña no lo menciona<sup>617</sup>. Ello se ha calificado como un olvido del legislador, dado que en el supuesto de existencia de un trabajo para el otro sin retribución o con retribución insuficiente se producirá una ausencia de gasto que generará una diferencia patrimonial injustificada<sup>618</sup>. Por tanto, en ese supuesto podría llegar a surgir el derecho de compensación siempre y cuando ese defecto retributivo no deba compensarse con una insuficiente contribución a las cargas del matrimonio (ausencia de trabajo para la casa)<sup>619</sup>.

En resumen, sólo cabe la compensación cuando uno de los cónyuges realice un trabajo en la empresa o en la actividad profesional del otro cónyuge sin ser remunerado o con remuneración insuficiente. Lo que se intenta evitar de esta manera, al igual que sucedía con el Código de Familia, es dar un trato de favor al cónyuge que se enriquece a costa del trabajo de otro, debido al ahorro de un salario y dado que los beneficios obtenidos forman

---

615 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., págs. 697-698. En la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 3 de marzo de 2015, se declara en el F.J. 4º que “*El papel desempeñado por la esposa en la empresa del actor ha sido más relevante que el de la mera auxiliar administrativa con el que ha sido retribuida...*” [...] “... *pretender situar los términos del debate en la apariencia formal de las hojas de salario y de lo que resulta de la contratación laboral o de las declaraciones del IRPF, que es lo que se toma como base por la sentencia recurrida, implica no contemplar la realidad de las cosas*” [...] “*en el caso de autos, la actividad desempeñada por la esposa en la empresa no fue nunca la de un asalariado, puesto que era copartícipe del poder de dirección del empresario*”.

616 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 8.

617 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 698. MARSAL GUILLAMET, Joan. “Comentarios a los artículos 231-5 a 231-8 CCC”, ob. cit., pág. 537. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 433.

618 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 698. MARSAL GUILLAMET, Joan. “Comentarios a los artículos 231-5 a 231-8 CCC”, ob. cit., pág. 537.

619 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.097.

parte exclusivamente de su patrimonio.

La compensación por trabajo para el otro se podría resolver mediante una acción civil ordinaria, haciendo una aplicación *sui generis* del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto, pero las leyes catalanas la han incorporado como un supuesto de hecho de una norma jurídica familiar, lo que conlleva que el trabajo desarrollado se proyecte sobre el incremento patrimonial obtenido durante la convivencia por el otro cónyuge, análogamente a lo que ocurre con el trabajo para la casa. Ello determina que no se pagará al cónyuge el importe que hubiera podido obtener si hubiera estado contratado, sino un importe equitativamente determinado en función de la diferencia patrimonial con el otro cónyuge<sup>620</sup>.

### 3.2.3. Doctrina jurisprudencial

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña manifestó que no todo el trabajo para el otro cónyuge es compensable económicamente, dado que se exige que no sea remunerado. La compensación cabe tanto para el supuesto de dedicación parcial al negocio como para la total, siendo indiferente la causa que origina la cooperación<sup>621</sup>.

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia no ha adoptado una posición uniforme respecto a cuándo un cónyuge ha sido retribuido insuficientemente por su consorte. Así, en la Sentencia de 21 de octubre de 2002<sup>622</sup> se concedió una compensación económica a favor de la esposa al haber trabajado para el negocio del marido, percibiendo una retribución desproporcionada, en tanto colaboradora incondicional, con el volumen del negocio del marido (*“El fet que la dona s’hagi incorporat al treball fora de casa en els últims temps no ha esmenat la avantdita desigualtat ja que els estudis que sovintegen sobre el tema encara ens demostren que les tasques de la casa i cura dels fills, impedeixen*

---

620 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 242.

621 GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del régimen económico de separación de bienes de Catalunya. Aspectes civiles i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, ob. cit., pág. 49.

622 Sentencia comentada por Lamarca Marqués. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Separación de bienes y desigualdad patrimonial: la compensación económica por razón de trabajo. Comentario a la STSJC de 21.10.2002”, ob. cit., págs. 3-7.

*la total equiparació de la dona a l'home en el mercat laboral...[...]*Només pel fet de la renúncia d'un dels cònjuges a treballar fora de casa o pel fet de dedicar els seus esforços al negoci de l'altre consort, aquest ja en resulta enriquit pel fet de saber que la casa i, en el seu cas el fills, estan atesos, i pel fet que el negoci es troba en part, en mans d'una col·laboradora o col·laborador incondicional...[...]Això considerat escau dir, que segons es deriva de la sentència que es combat es transcendent dir: que la durada del matrimoni fou nou anys, que el sou de què gaudeix la recurrent no arriba a cent-quaranta mil pessetes mensuals (sou absolutament desproporcionat pel volum del negoci del marit i, també pel fet que l'esposa va invertir els seus estalvis en crear la societat en la qual treballa), per altra banda (com s'ha raonat) es fàcil que la recurrent es vegi privada d'aquest sou, finalment, que l'esposa té aproximadament cinquanta anys...[...] Per tant, exigir treballs especialment penosos o feixucs al cònjuge que reivindica la compensació econòmica per raó de treball és negligir l'esperit de la llei i tancar la porta a un correctiu ja assumit socialment”). Por el contrario, en la Sentencia de 19 de enero de 2004 no se concedió al esposo la compensación económica al considerarse que el trabajo desempeñado por aquél había sido remunerado suficientemente atendiendo al valor del mercado de trabajo (“Per tant, constant com consta la retribució que percebia l'apel·lant es fa indispensable examinar si aquesta es pot considerar insuficient per al treball efectivament realitzat, per a la qual cosa necessàriament s'ha d'atendre al valor de mercat que mereixés aquella activitat, de manera que a través d'aquest paràmetre es pugui justificar el benefici que aquella col·laboració, insuficientment remunerada, li hagués reportat exclusivament al seu consort”).

Esta diferencia de criterio podría explicarse por “el hecho de que, mientras en el primer caso, la esposa acreedora también había trabajado para el hogar, en el segundo, el marido no lo había hecho”<sup>623</sup>. Asimismo se aprecia en dichas sentencias una distinta relevancia otorgada al elemento comparativo de la desigualdad de patrimonios. Así, en la Sentencia de 21 de octubre de 2002 se atribuye la compensación económica atendiendo únicamente al patrimonio de uno de los cónyuges (el cónyuge deudor), mientras que en la

---

623 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L'evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.084.

de 19 de enero de 2004, no se da relevancia a la desigualdad de patrimonios (muy elevada del cónyuge deudor), y se atiende como criterio decisivo al valor de la actividad del marido en el mercado laboral<sup>624</sup>.

Con posterioridad, se observa como en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 10 de mayo de 2012 no se establece compensación a la esposa que se dedicó al cuidado de la casa y de los hijos menores, colaborando asimismo en el negocio de construcción de su marido, dado que obtuvo retribución por ello (*“percibía un salario para ello, en concreto nómina de 1.000 euros, declarada pues con las pagas extraordinarias en junio del citado 2002 la nómina fue de 3.760 euros”*) y asimismo recibió acciones de la empresa familiar, que tras su venta le comportaron beneficios con los que adquirió una vivienda en el momento de la ruptura de la convivencia, mientras que el resto de bienes del marido fueron donados a los hijos o perdieron su valor debido a la crisis económica.

Ciertamente si bien no entra dentro del ámbito de la compensación el trabajo para el negocio o industria de un familiar del cónyuge, se ha planteado por algún autor la posibilidad de compensación de este trabajo. BOSCH CAPDEVILA pone como ejemplo el caso del marido o mujer que trabajan en la empresa todavía propiedad del suegro, con la esperanza que, a su muerte, la empresa pase a su cónyuge. Si cuando se produce la crisis matrimonial, la empresa todavía no se ha transmitido, en puridad no se puede decir que, a los efectos de la compensación del artículo 41 del Código de Familia, haya un enriquecimiento injustificado por parte de su consorte, sino que este enriquecimiento se da en los propietarios de la empresa y deberían ser éstos los que, en virtud de una acción ordinaria de enriquecimiento injustificado, estarían obligados a indemnizar al cónyuge que ha trabajado sin remuneración<sup>625</sup>. No sigue el mismo criterio que el apuntado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección, 12ª, de 24 de enero de 2000, que concedió la compensación económica a la esposa que trabajó para la empresa familiar, de

---

624 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “Comentari a la darrera jurisprudència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya en matèria de compensació econòmica de l'article 41 del Codi de Família”. *Revista Catalana de Dret Privat*. Vol. 3, 2004. Editorial Societat Catalana d'Estudis Jurídics, pág. 148.

625 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L'evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., págs. 1.085-1.086.

la cual los padres del esposo eran partícipes del 60% mientras el marido lo era del 30% y la esposa del 10%, al no habersele satisfecho salario o contraprestación alguna, considerando que el trabajo de la esposa había repercutido económicamente en el patrimonio del esposo, y que éste en un futuro próximo haría suyo el total del conjunto de las participaciones sociales. Por el contrario, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, sección 1ª, de 14 de febrero de 2006, niega la compensación económica al esposo, que fue asalariado de su suegro, al considerar que al margen de no acreditarse un trabajo decisivo para la esposa, no se produjo desequilibrio entre las respectivas masas patrimoniales. También la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 28 de marzo de 2012, niega al esposo la compensación económica por trabajar para la explotación de la familia de la esposa y no para ella, considerando que el incremento patrimonial de esta se había producido con posterioridad a la ruptura de la convivencia y por herencia.

La jurisprudencia ha tenido ocasión de fijar el criterio de que, por razones de facilidad probatoria, la carga de la prueba de un hecho (positivo) le corresponde a aquella parte en cuyo poder deben obrar las fuentes correspondientes. Al respecto, en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 6 de octubre de 2011 se establece que el reclamante cumple con su parte al *“demostrar la existencia del desequilibrio patrimonial, su concurso personal al enriquecimiento de la demandada y la inexistencia prima facie de rastro alguno de ingresos o beneficios en su patrimonio por dicho motivo”*. Igualmente en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de diciembre de 2008 se expresa que *“el recurrente como titular de los negocios en que trabajó la que fue su esposa en determinadas temporadas de los veinticinco años de vida que compartieron, era quien tenía en sus manos la facilidad probatoria de que habla el apartado séptimo del artículo 217 de la LEC, y en cambio a pesar de esta disponibilidad y facilidad de prueba, lo que hizo fue ocultar el máximo de datos a los Tribunales, con lo cual, ahora debe asumir este incumplimiento de las normas sobre la carga de la prueba”*.

La ausencia de prueba directa respecto al trabajo de un cónyuge para el negocio del otro, no ha impedido en ocasiones considerar acreditado el mismo. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, sección 2ª, de 31-5-01, se considera probado que la esposa

ha participado y colaborado, tanto en la esfera administrativa como económica, en el negocio de transporte de áridos de su marido, a pesar de que no exista una prueba directa, pero sí indirecta o de presunciones. También puede suceder que la existencia de desigualdad patrimonial no baste para la concesión de la compensación sino se da una actividad probatoria eficaz. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 19-6-00 se dice: *“Por lo tanto no basta con que se haya producido una importante desigualdad patrimonial y la tesis del trabajo de la esposa repartiendo propaganda por cuyo servicio cobraba el Sr. Medirla no viene acompañada de una actividad probatoria eficaz. Ni tan siquiera la actora reconvenzional alega que realizara este trabajo de forma habitual, ni cuanto tiempo lo hizo, limitándose [...] a señalar que el Sr. Benedicto empezó a acompañar al ahora demandado por las tardes a repartir propaganda, tarea que en más de una ocasión había realizado mi mandante. No se ha probado ni cuanto tiempo el esposo repartió propaganda, ni para que empresa, ni que cantidades percibía por este trabajo, de modo que sí difícil es declarar probada esta actividad, sino fuera porque los propios hijos de la pareja hablan de ello al ser explorados, más difícil es todavía reconocer la participación que tuvo la esposa en ello y en consecuencia, no puede estimarse acreditado el trabajo de la esposa para el otro cónyuge lo que implica que debe quedar sin efecto la indemnización concedida en sentencia”*.

### **3.3. La existencia de un incremento patrimonial y de un desequilibrio entre los patrimonios de los cónyuges**

Como tercer presupuesto del derecho de compensación se requiere que en el momento de la extinción del régimen un cónyuge haya obtenido un incremento patrimonial superior al que ha trabajado para el hogar o para él, es decir, haya obtenido más ganancias constante el régimen<sup>626</sup>. Este incremento patrimonial asume una doble función: la primera, como presupuesto objetivo del derecho (artículo 232-5.1 CCC); y la segunda, como

---

626 Para Arnau Raventós “el incremento patrimonial superior experimentado por uno de los cónyuges asume una doble función: la primera, a modo de presupuesto objetivo del derecho (artículo 232-5.1 *in fine* CCC); la segunda, adicional, como parámetro de su cuantificación (artículo 232-5.4 CCC)”. ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 271.

parámetro de su cuantificación (artículo 232-5.4 CCC)<sup>627</sup>.

El trabajo de un cónyuge para el otro no siempre generará un crédito, ya que no se trata de pagar un salario, sino de evitar el incremento patrimonial de uno de los cónyuges apropiándose del trabajo del otro<sup>628</sup>. Es decir, sólo serán compensables los incrementos producidos por el trabajo más intenso del cónyuge deudor, debido al trabajo no remunerado que ha hecho el otro cónyuge. No entrarían en el supuesto aquellos incrementos patrimoniales producidos por otras razones (por ejemplo, los rendimientos producidos por un importante capital inmobiliario que ya se tenía al comienzo del régimen).

La jurisprudencia menor no ha concedido compensación económica cuando los ingresos generados por el negocio o las actividades comerciales de uno de los cónyuges no se han revertido en la adquisición de un patrimonio privativo, entendiendo que dichos ingresos se han destinado en interés de la propia familia (SSAP de Girona, sección 2ª, de 28-2-02, y sección 1ª, de 21-5-09), ni tampoco cuando los bienes adquiridos durante la convivencia son de titularidad conjunta de ambos cónyuges, al considerar que el beneficio obtenido se ha invertido en bienes adquiridos por los dos, no existiendo perjuicio para el consorte (SSAP de Barcelona, sección 12ª, de 14-3-06, de 25-6-09, de 22-9-10, de 19-11-10, y de 26-1-12, sección 18ª, de 18-2-02 y de 22-7-05, SAP de Tarragona, sección 1ª, de 3-6-14, SAP de Lleida, sección 1ª, de 16-12-98). Asimismo, en los supuestos de contribución al pago de gastos de rehabilitación, ampliación y mejora de la casa privativa de un cónyuge, no se ha concedido compensación económica, ya que se ha considerado que dicha situación no puede asimilarse a la indemnización del artículo 41 del Código de Familia, si bien supone un derecho de crédito al reembolso de las aportaciones efectuadas (SAP de Barcelona, sección 12ª, de 27-11-02), ni tampoco se ha otorgado compensación en

---

627 MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”, ob. cit., pág. 19. La STSJC de 20 de marzo de 2014 decretó la nulidad de la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 26-9-13, al no haberse hecho constar cual había sido el incremento patrimonial a partir del cual calcular la cuantía, ni tampoco explicado las razones que conducían a la estimación de la compensación.

628 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 303.

los supuestos de cantidades aportadas para la adquisición de la vivienda familiar, al no tener cabida ese crédito en la compensación económica (SSAP de Barcelona, sección 18ª, de 28-6-05, sección 12ª, de 2-2-11 y 21-3-12). En los casos de atribución patrimonial durante el matrimonio de la mitad de la vivienda familiar comprada con dinero procedente del trabajo del otro cónyuge, se ha sostenido que no da derecho a la compensación al considerarse que es una retribución por su dedicación a la familia (SSAP de Barcelona, sección 18ª, de 18-2-04, sección 12ª, de 19-7-01 y 11-7-14, SSAP de Girona, sección 1ª, de 6-3-07, sección 2ª, de 3-2-03 y SAP de Tarragona, sección 1ª, de 30-12-98).

Los supuestos de enriquecimiento derivados de la especulación inmobiliaria de uno de los cónyuges, en menoscabo de los intereses del otro, quedan fuera de la compensación, que se interpreta restrictivamente, dado que la “causa petendi” de la misma se halla en la dedicación exclusiva del cónyuge a la familia, o a los negocios del otro cónyuge, sin remuneración o con remuneración insuficiente, y ello sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el cónyuge para resarcirse de su posible derecho (SAP de Barcelona, sección 12ª, de 20-6-00). Quedan también fuera de la compensación los supuestos en que la desigualdad patrimonial se produce a consecuencia de la adquisición de bienes por herencia (STSJC de 30-9-09, SSAP de Barcelona, sección 12ª, de 30-5-03, de 16-3-07, de 8-4-08, de 31-3-09, de 21-4-10, de 27-10-11, de 20-12-11, de 17-4-13, de 8-1-14 y de 30-1-14, sección 18ª, de 20-5-02, de 31-7-02, de 30-6-05, de 5-7-05, de 23-1-07, de 3-9-07, de 16-4-09, de 29-11-11, de 11-4-12, de 4-6-13 y de 20-2-14, SSAP de Tarragona, sección 1ª, de 20-3-02, de 8-10-07 y de 28-5-13, y SSAP de Lleida, sección 1ª, de 16-12-98, de 30-5-03 y de 4-12-06) o por la actividad profesional desarrollada por el cónyuge “deudor” o la familia en el negocio familiar antes de contraer matrimonio (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 27-9-99).

Para tener derecho a la compensación debe darse una diferencia entre los incrementos patrimoniales de los cónyuges, calculada de acuerdo con las reglas del artículo 232-6 del Código Civil de Cataluña y concordantes, que determine que el que ha trabajado para la casa o para el otro cónyuge ha tenido un incremento patrimonial inferior al que ha tenido el otro cónyuge. El fundamento de la compensación es que el trabajo no retribuido

de uno de los cónyuges haya provocado una desigualdad patrimonial entre ellos en una doble dirección: por un lado, porque la actividad del cónyuge acreedor haya permitido un incremento superior del patrimonio del cónyuge deudor y, de otro, porque se ha impedido o limitado la posibilidad del cónyuge que trabaja para el hogar de crear su propio patrimonio<sup>629</sup>.

El artículo 233-5 alude a la terminología “incremento patrimonial” superior de un cónyuge respecto al otro, en vez de la de “desigualdad patrimonial” entre ellos, como hacía el artículo 41 del Código de Familia<sup>630</sup>. Asimismo en la anterior legislación el derecho de compensación era una consecuencia del enriquecimiento injusto de uno de los cónyuges que se enriquecía a costa del otro o por el trabajo del otro. Ahora se prescinde formalmente de la existencia o no de un enriquecimiento injusto y se establece un derecho a una parte del incremento patrimonial superior que haya podido obtener la pareja del cónyuge que ha trabajado para la casa o para el otro<sup>631</sup>.

Se ha criticado el hecho de que el legislador pretenda proteger al cónyuge que ha trabajado para la familia vinculando la compensación al hecho de que el otro cónyuge haya

---

629 *Ibidem.*, pág. 303.

630 En relación al derogado precepto, expresaba Bodas Daga, que “el requisito de la desigualdad patrimonial, ha de ser tenido en cuenta en el momento de la extinción del régimen, razón por la cual, habrá de analizarse la situación patrimonial de cada consorte, para determinar su existencia o su inexistencia. Comprobada la desigualdad —obviamente si no la hay, no se tiene derecho a la compensación— habrá que dilucidar si la misma es injustificada, en el sentido de que “habiendo contribuido ambos al levantamiento de las cargas del matrimonio —uno de ellos en la forma que prevé el artículo 5.1 CF— nada motiva que, en palabras llanas, uno quede rico y otro reste pobre”—STSJS de 27 de abril de 2000—”. BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, *ob. cit.*, pág. 453. Si no se producía la desigualdad patrimonial que implicase un enriquecimiento injusto no existía derecho a la compensación económica, incluso aunque se diera una dedicación plena de uno de los cónyuges a la casa y a los hijos, o un trabajo no remunerado en beneficio del otro cónyuge. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del règim econòmic de separació de béns de Catalunya. Aspectes civils i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, *ob. cit.*, págs. 51-52. Señala Bayo Delgado que este cambio “quizá mejora la norma, pero no altera su esencia, ya que si bien el anterior término era más amplio, venía acotado por su vinculación expresa a la dedicación al trabajo como causa [“(…) se haya generado, por este motivo, una situación de desigualdad (…)”], lo que obligaba a la jurisprudencia a partir del patrimonio de ambos al inicio del matrimonio, pues antes de la convivencia la causa generadora del desequilibrio no podía existir, mientras que ahora el término “incremento” ya remite al momento inicial del cómputo de patrimonios y la vinculación expresa ha desaparecido”. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, *ob. cit.*, págs. 696- 697.

631 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, *ob. cit.*, pág. 435.

incrementado su patrimonio, ya que si ese cónyuge no es diligente y decide gastárselo, no se generará un incremento patrimonial y, por lo tanto, no habrá derecho a la compensación.

### **3.3.1. Supresión del enriquecimiento injusto**

El artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña vuelve a la situación de la Compilación del derecho civil de Cataluña y sólo reclama la existencia de una desigualdad patrimonial entre los patrimonios de los cónyuges, eliminándose la referencia expresa a la necesidad de que haya un enriquecimiento injusto<sup>632</sup>, consecuencia del trabajo de su cónyuge. La norma especifica únicamente un requisito material, sin expresar ninguna relación de causalidad entre ambos presupuestos. Puede darse incremento patrimonial pero no trabajo, y en este caso, a pesar de darse un enriquecimiento reflejado en el incremento patrimonial, no se produce el fundamento legal para que el cónyuge pueda participar de alguna forma en lo obtenido por el otro cónyuge durante la convivencia matrimonial. También puede darse trabajo y no incremento patrimonial, es decir, a pesar de la dedicación de un cónyuge, si no resulta que el otro cónyuge se ha enriquecido más que aquel durante el matrimonio (lo que puede suceder cuando quien trabaja más para la casa sea a su vez quien tiene un salario más elevado, o quien obtiene unas mayores rentas de su patrimonio<sup>633</sup>), no procederá el pago de ninguna compensación.

El actual Código Civil se aleja de una concepción del derecho a la compensación por razón de trabajo basada en el resarcimiento del valor asignado al trabajo realizado por un cónyuge al margen de las vicisitudes del patrimonio del potencial deudor durante la vigencia del régimen, ya que ello supondría el nacimiento del derecho con independencia de que este cónyuge no hubiera podido obtener ingresos y acumular un excedente. Por el contrario, el enfoque legal vincula la existencia del derecho de compensación por razón de trabajo con el balance de los incrementos patrimoniales obtenidos por los cónyuges, de manera que los acontecimientos de la economía de cada uno les afectan por igual: el

---

632 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 10.

633 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, ob. cit., pág. 250.

cónyuge que podía ser acreedor de la compensación potencialmente participa en las ganancias si existen, pero también soporta el riesgo que su esfuerzo no quede recompensado sino hay incremento para repartir<sup>634</sup>.

A pesar de que el Preámbulo del Libro II del Código Civil de Cataluña expresa que la nueva regulación abandona toda referencia a la compensación como remedio sustitutorio de un enriquecimiento injusto, un sector de la doctrina considera que este se encuentra latente en la nueva regulación, y, así se ha dicho que “la norma acaba obligando a traspasar bienes a quien ha obtenido menos ganancias en el momento de liquidar el régimen” (MIRALLES GONZÁLEZ)<sup>635</sup>, o que “el fundamento último de la compensación económica por razón de trabajo continúa siendo el enriquecimiento injusto (por trabajo) matrimonial/en pareja, que se tiene en cuenta sólo en la medida que haya un “incremento patrimonial superior” a favor del otro cónyuge o conviviente” (GINEBRA MOLINS)<sup>636</sup>.

También se han cuestionado los motivos que han llevado al legislador al cambio respecto a la concurrencia de un enriquecimiento injusto. Se ha afirmado que su desaparición es “premeditada en un intento de desvincular la compensación de la idea de sobrecontribución a las cargas familiares” (ARNAU RAVENTÓS)<sup>637</sup>, a pesar de que esta sobrecontribución se mantiene desde el momento en que la cuantía de la compensación puede exceder de la cuarta parte de la diferencia de los incrementos de los patrimonios de los cónyuges en los casos en que se demuestre que la contribución de uno de ellos sea superior<sup>638</sup>, y asimismo que “carece de suficiente razón, ya que con la norma actual no

---

634 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 243.

635 MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña: algunas cuestiones civiles y fiscales”, ob. cit., pág. 9.

636 GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectes familiars i successoris”, ob. cit., pág. 3. Para Díez-Picazo Giménez la finalidad de la norma sigue siendo “evitar el enriquecimiento injusto que, en caso de crisis conyugal supondría la diferencia, entre el patrimonio privativo del cónyuge que se ha dedicado a la familia o ha dejado de obtener ingresos propios en beneficio del bienestar familiar, y el del cónyuge “trabajador” fuera de casa en régimen ordinario de tiempo y salario, si se reconociera a la hora de la liquidación del régimen conyugal como privativos sólo los efectivos ingresos económicos (y no materiales, de esfuerzo y de trabajo)”. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. “Cataluña”, ob. cit., pág. 827.

637 ARNAU RAVENTÓS, Lúcia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 272.

638 SOLÉ RESINA, Judith. “La compensació econòmica per raó de treball al llibre II del Codi Civil de Catalunya: correcció del desequilibri patrimonial o de l’enriquiment injust?”, ob. cit., pág. 195.

podrá reclamarse, por ejemplo, una compensación en el caso de que no se haya producido un incremento patrimonial por el otro cónyuge, pero sí un ahorro de gastos como consecuencia del trabajo de la pareja reclamante, lo que desde el punto de vista económico debería tener un igual trato (MAZA DOMINGO)<sup>639</sup>. También se ha criticado que esta nueva regulación se fundamente en el enriquecimiento injusto y a su vez reniegue del mismo (Preámbulo de la Ley 25/2010), ya que es evidente que el defecto retributivo que se produce cuando un cónyuge trabaja para la casa o para el otro sin la contribución correspondiente generaba y genera en cualquier caso un empobrecimiento de quien ha trabajado y un correlativo enriquecimiento injusto de quien se ha aprovechado<sup>640</sup>. Es decir, cuando uno de los cónyuges se ocupa de la casa o de los hijos, en mayor proporción de lo que le corresponde, enriquece a su consorte que deja de pagar a alguien que se ocupe de ello en su lugar y dispone de más tiempo para dedicar a su profesión o empresa, debiéndose tener presente el coste de oportunidades que ello supone para el que desarrolla la actividad contemplada<sup>641</sup>.

Si se configurase la compensación económica por razón de trabajo como compensación del enriquecimiento injusto supondría que este derecho se originaría siempre que se diesen los requisitos del trabajo para la casa o para el otro cónyuge que genera un empobrecimiento a quien trabaja (más de lo que le corresponde) y un enriquecimiento a quien se beneficia, por lo que sería intrascendente la desigualdad patrimonial, y el valor de las masas patrimoniales (concretamente la del deudor) en el

---

639 MAZA DOMINGO, Jorge. “Principales novedades introducidas por la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Catalunya, relativo a la persona y a la familia (I)”. *Boletín Derecho de Familia*, núm. 111. Abril, 2011. Libre acceso [en línea] [10/01/2014]. [www.elderecho.com/civil/Principales-Libro-Segundo-Codigo-Catalunya\\_11\\_258055003.html](http://www.elderecho.com/civil/Principales-Libro-Segundo-Codigo-Catalunya_11_258055003.html), pág. 7.

640 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit, pág. 10.

641 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 208. La SAP de Barcelona, sección 12ª, de 10 de diciembre de 2001, en relación a los elementos que deben integrar el “trabajo para la casa” del artículo 41 CF, afirma que *“trabajar para la casa está en función de la finalidad de mantener el modelo de familia, según su status económico y social, de manera que la prestación del trabajo se adecue a las exigencias propias de la familia en concreto y si excediera de tales parámetros, con sacrificio de un cónyuge en sus deseos e inclinaciones lícitos, ha de ser remunerado, pues es de justicia que se remunere a un cónyuge que con sacrificio de expectativas de progreso propio (profesional o económico), en aras del grupo familiar o del otro cónyuge, tenga qué ser recompensado por el hecho de haber liberado a su consorte de las cargas familiares, propiciando su éxito profesional y económico”*.

momento de la liquidación solamente condicionaría la posibilidad de hacer efectivo el pago<sup>642</sup>.

Si bien con la normativa anterior (artículo 41 CF) la situación de desigualdad debía producir un enriquecimiento injusto de uno de los cónyuges, y era la existencia de dicho enriquecimiento el que fundamentaba el derecho de compensación, lo que obligaba a probar todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el enriquecimiento injusto, en especial la falta de causa<sup>643</sup>, la doctrina y la práctica de los tribunales optaron por considerar que la desigualdad patrimonial sin más, daba lugar a un derecho de compensación (SSTSJC de 27-4-00, 26-3-03 y 27-02-06, entre otras), y no se precisaba que se dieran los requisitos del enriquecimiento injusto, aunque se reconocía que este era la causa que explicaba la compensación<sup>644</sup>. La supresión actual no debe entenderse como supresión de un elemento configurador de base, ya que la ley parte de la causalidad de la dedicación y el incremento patrimonial y la causa explicativa de la compensación es la misma, aunque no se exprese<sup>645</sup>. Como dice PUIG FERRIOL, si se parte de la tesis de que en el derecho catalán el enriquecimiento injusto se configura jurídicamente como un principio general del derecho (lo que se sustenta atendiendo a la tradición jurídica catalana en el momento de aplicar el derecho civil de Cataluña —artículo 111-2.2 CCC—), sería innecesario que el artículo 41 del Código de Familia hiciera una referencia especial al enriquecimiento injusto, ya que su vigencia deriva de los artículos 111-1 y 111-2.1 del Código Civil de Cataluña (y con anterioridad a su vigencia, del artículo 1.1 y 4 del Código Civil)<sup>646</sup>.

---

642 SOLÉ RESINA, Judith. “La compensació econòmica per raó de treball al llibre II del Codi Civil de Catalunya: correcció del desequilibri patrimonial o de l’enriquiment injust?”, ob. cit., pág. 195.

643 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código de Familia y de la Ley de Uniones Estables de Pareja de Cataluña y su correlación con el Código Civil)*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 1999, pág. 316.

644 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 433.

645 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 697. Díez-Picazo Giménez incluso llega a considerar que para que actúe la compensación económica por razón de trabajo es necesario que se establezcan y concurren todos los presupuestos que reiteradamente ha venido reconociendo la jurisprudencia para hablar de enriquecimiento injusto, esto es, enriquecimiento de uno de los cónyuges (incremento de su patrimonio que de otro modo no se hubiera producido), causalmente enlazado con el correlativo empobrecimiento del otro cónyuge. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. “Cataluña”, ob. cit., pág. 827.

646 PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó

La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales catalanas por regla general ha venido indicando que *“la nueva regulación de la compensación económica por razón del trabajo se aleja de las referencias al enriquecimiento injusto y se decanta por el establecimiento de otros criterios que obedecen a la finalidad propia de la compensación como correctivo legal al régimen de separación tendente a corregir los desequilibrios en la generación de patrimonio anteriores a la crisis matrimonial, desequilibrios que se derivan del propio funcionamiento del régimen de separación de bienes que en muchos supuestos perjudica al cónyuge con menos medios económicos que con su dedicación a la casa permite mayores ganancias o beneficios obtenidos por el otro cónyuge y que se evidencia en el momento de la extinción del régimen”* (SSAP de Tarragona, sección 1ª, de 25-7-14 y 15-5-14, SSAP de Barcelona, sección 18ª, de 12-2-15, 18-2-15 y 17-3-15), no exigiendo que la desigualdad patrimonial sea debida a un enriquecimiento injusto como exigía el artículo 41 (SAP de Tarragona, sección 1ª, de 9-1-15); si bien también ha expresado la necesidad de acreditar la existencia de un enriquecimiento injusto al objeto de conceder la compensación del artículo 232-5.4 del Código Civil de Cataluña, al decirse: *“se considera, pues, acreditada la existencia de un enriquecimiento injusto por parte del demandado, que precisa ser compensado, pues el trabajo efectuado por la esposa en el hogar y en el cuidado de la hija, ha posibilitado al demandado dedicarse íntegramente a su trabajo”* (SAP de Barcelona, sección 12ª, de 23 de diciembre de 2014); igualmente se ha aludido a la necesidad de examinar la concurrencia del enriquecimiento injusto: *“Debe examinarse ahora si concurre también el segundo requisito exigido por la ley, esto es, si a consecuencia de ello se ha producido una desigualdad patrimonial entre el patrimonio de uno y otro que implique un enriquecimiento injusto”* (SAP de Barcelona, sección 12ª, de 11 de julio de 2014), no obstante afirmarse también que *“la omisión del concepto de “enriquecimiento injusto” parece diluir la conexión entre el trabajo de un cónyuge y el incremento patrimonial del otro, que está en la base de la compensación”* (SAP de

---

de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 14. Se ha afirmado que la desaparición, al menos formal, de la idea de enriquecimiento injusto permite plantear la cuestión de la viabilidad de pretensiones que se basen en él cuando no quepa acudir a la compensación económica, como por ejemplo en el caso en el que la solicita el cónyuge que ha trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente, que se formula durante la convivencia (y con ocasión, por ejemplo, de un cambio de régimen) y en un momento en que no cabe apreciar la desigualdad patrimonial porque, habiéndola habido, el cónyuge deudor ha pasado a peor fortuna. MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”, ob. cit., pág. 20.

Barcelona, sección 12ª, de 15 de julio de 2014).

### **3.3.2. Momento inicial del cálculo del incremento patrimonial**

El artículo 232-5.1 del Código Civil de Cataluña se refiere al incremento patrimonial superior calculado en el momento de la extinción del régimen por separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia. Plantea, por tanto, dos alternativas, la extinción del régimen o el cese de la convivencia, lo que supone que cualquier ganancia obtenida después del cese de la convivencia es irrelevante para establecer cualquier medida de participación del cónyuge acreedor en el patrimonio del otro mediante la compensación económica por razón de trabajo. Esta tesis ya fue recogida por el anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora de 1989 (artículo 24) y fue acogida por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que en su Sentencia de 27 de abril de 2000 declaró en relación al artículo 23 de la Compilación que *“la crisis conyugal que supone la falta de convivencia uxoris sirve de elemento nuclear para valorar la situación económica de los cónyuges y el momento para apreciar si existe verdadera desigualdad patrimonial que genere un injusto enriquecimiento para uno de los cónyuges, pero el título que engendra el derecho es la extinción del régimen económico matrimonial por sentencia de separación, nulidad o divorcio”*. Con posterioridad ha sido reiterada por muchas sentencias del TSJ de Cataluña como la de 27 de febrero de 2006 (*“als efectes de reconèixer el dret, el Tribunal haurà d'analitzar les circumstàncies personals i professionals dels cònjuges, l'espai de dedicació de cada un d'ells a les feines no retribuïdes, o, el que és el mateix al grau de pèrdua de l'oportunitat econòmica i, sobretot "el monto de la desigualdad patrimonial mediante la comparación de las dos masas y la situación restante al momento de la ruptura de la convivencia".*”), la de 7 de mayo de 2007 (*“El primer requisit, doncs, que s'ha de complir per generar el dret a rebre la compensació econòmica de l'art. 41 és l'existència d'una desigualtat patrimonial evident entre els cònjuges, desigualtat que s'haurà de constatar a partir de la comparació del patrimoni d'un i altre al moment del trencament”*), o la de 14 de febrero de 2013 (*“La separació dels litigants es produí el 30 d'octubre de 2007, tal com consta en la redacció fàctica de l'Audiència, i que no ha estat combatuda en aquest grau*

*cassacional. Consegüentment, com ha tingut oportunitat de dir de forma reiterada aquesta Sala, les diferències patrimonials entre els cònjuges s'han de quantificar d'acord amb el seu peculi personal en aquella data”).*

Se ha sostenido que la retroacción de los efectos de extinción a la fecha en que cesó la convivencia no requiere que la solicite ninguno de los cónyuges o sus causahabientes (cfr. artículo 232-17 CCC, que sí requiere petición expresa), si bien en la práctica el interesado deberá alegarlo cuando sea determinante de cambios significativos en el incremento patrimonial, al haber transcurrido un período prolongado de separación previo al procedimiento que causa la extinción del régimen<sup>647</sup>.

La norma no aclara cual es el momento inicial para el cálculo del incremento patrimonial sobre el que recae el derecho a la compensación económica por razón de trabajo. Si se atiende a que el artículo 232-6.1.c) menciona el momento de inicio del régimen como referencia para la exclusión de determinados bienes del cálculo del incremento patrimonial, cabe considerar que el patrimonio de los cónyuges comienza a computar a partir de la celebración del matrimonio. Ello puede generar dudas en el momento de resolver determinadas hipótesis que tienen en común que el momento de inicio del régimen no coincide con el inicio de la convivencia. El legislador debería haber tenido en cuenta el tiempo durante el cual los cónyuges han convivido en pareja estable, ya que los tribunales, atendiendo a la realidad actual, han venido contemplando los incrementos patrimoniales producidos en dicho período a los efectos de calcular la compensación<sup>648</sup>.

Pueden surgir situaciones conflictivas tanto en el supuesto de reconciliación posterior a la finalización del procedimiento judicial en el que se ha declarado la extinción del régimen pero no se ha reclamado la compensación económica, como en el supuesto de reclamación de compensación económica en procedimiento de disolución de matrimonio precedido por un período prolongado de convivencia prematrimonial.

647 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 244.

648 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 19.

En el primer supuesto, el inicio del nuevo régimen determina la irrelevancia del período de convivencia previo a la reconciliación a los efectos tanto de devengar la compensación como de fijar su cuantía. Esta era la solución a la que llevaba la redacción del artículo 42.1 del Código de Familia cuando indicaba que, después de la reconciliación, sólo se podía reclamar la compensación por razón de trabajo si había habido nueva convivencia y por razón de esta. La jurisprudencia se mostró conforme a este criterio y, por tanto, contraria a tomar en cuenta el periodo previo a la reconciliación (SSTSJC de 7-9-09 y 30-7-09, que establecen doctrina respecto del artículo 84 CF).

En el segundo supuesto, la jurisprudencia del TSJ de Cataluña contabiliza los dos períodos de convivencia, prematrimonial y matrimonial, en el momento de otorgar el derecho de compensación y calcular su cuantía (SSTSJC de 12-1-04, 27-2-06, 26-11-07, 4-9-08, 30-9-09, 31-10-11 y 26-2-12). Así, se expresa en esta última que *“para la concesión de la compensación económica por razón del trabajo puede y debe computarse todo el tiempo que los litigantes hayan convivido, ya sea conyugalmente, ya sea como pareja de hecho estable, siempre y cuando haya existido una convivencia more uxorio entre las partes de forma ininterrumpida con la convivencia matrimonial”*.

Con anterioridad a la Sentencia del TSJ de Cataluña de 12 de enero de 2004 la posición de las Audiencias Provinciales no había sido uniforme, habiéndose dictado sentencias que se habían decantado por considerar que la convivencia *more uxorio* no se podía tener en cuenta a la hora de cuantificar la compensación económica (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 6-3-00 y 8-5-00), y otras que habían optado por la posición contraria (SSAP de Barcelona, sección 12ª, de 9-9-02, 2-12-02 y 14-4-03), que posteriormente fue la que fijó el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña<sup>649</sup>.

Si bien cabe considerar que las normas referentes a un régimen se aplican durante la vigencia de este, tanto si la convivencia matrimonial ha comenzado antes como si esta ha

---

649 EGEA FERNÁNDEZ, Joan. “Quantificació de la compensació per raó del treball i de la pensió compensatòria en els casos en què hi ha hagut convivència prematrimonial”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona número 4/04. Libre acceso [en línea][1/11/2014]. [www.indret.com/pdf/dc16\\_ca.pdf](http://www.indret.com/pdf/dc16_ca.pdf), págs. 3-4.

acabado antes que el propio régimen, la existencia de determinados indicios en la nueva regulación apuntan en la dirección contraria. Así, el artículo 232-5.3 para determinar la cuantía de la compensación alude a los “años de convivencia” y no a la duración del régimen o del matrimonio, y el artículo 236-1.c) conecta la parte de lucro cesante a excluir con el “tiempo de convivencia”. Por esas razones y atendiendo a un principio de economía procesal que haría inexigible litigar en dos procesos diferentes sobre objetos tan relacionados entre sí, cabe defender que el período de convivencia anterior al inicio formal del régimen también se debería tener en cuenta, en su caso, a los efectos tanto del artículo 232-5.3 como del artículo 232-6<sup>650</sup>.

### **3.3.3. Posibilidad de devengo de la compensación al margen de la extinción del régimen**

Se ha planteado por la doctrina si es posible que la compensación económica por razón de trabajo se devengue al margen de la extinción del régimen económico de separación de bienes, ya que no es una cuestión clara en la nueva normativa.

Partiendo de una aplicación analógica del régimen de participación (artículo 232-16.1.b) en relación con el artículo 232-18 del Código Civil de Cataluña) podría pensarse que en este caso se devengaría la compensación económica por el tiempo transcurrido bajo la vigencia del régimen y que el plazo para reclamarla sería el general de las acciones personales (artículo 121-20), con suspensión de efectos hasta el cese efectivo de la convivencia (artículo 121-16.b), pero, no obstante, se considera que existe una diferencia entre el régimen de separación de bienes y el resto de regímenes, dado que la compensación económica por razón de trabajo es un correctivo del régimen que presupone que la causa de la injusticia económica entre los cónyuges, y que se quiere corregir, es la situación en que se encuentra uno de ellos con ocasión de la ruptura de la convivencia o al fin de esta por la muerte del otro cónyuge, y no comporta un derecho automático vinculado a la vigencia del régimen y que, por tanto, se pueda devengar siempre que se extingue, por cualquier causa. No siempre se dará el efecto negativo que se pretende corregir. En el

---

650 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 245.

supuesto de extinción por mutuo acuerdo, la convivencia entre los esposos permanece y el presupuesto del remedio no se da. Cuando la extinción se produce por la extinción del régimen por acuerdo de ambas partes y estas siguen conviviendo sujetas a un régimen distinto, el análisis se debe situar en el plano de la regulación de las decisiones de los cónyuges sobre las consecuencias de la futura liquidación de sus derechos con ocasión de la ruptura o también de la disolución del régimen por muerte y, por tanto, sometidas a los requisitos del artículo 231-20 del Código Civil de Cataluña. El supuesto en que se planteará la duda será aquel en que, sin liquidación previa, los cónyuges convengan extinguir su régimen y cambiarlo por un régimen de separación absoluta de bienes<sup>651</sup>.

---

651 Ibidem., págs. 245-246.



#### 4. DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO

Con independencia de que la cuantía de la compensación económica por razón de trabajo puede resultar del pacto entre las partes (artículo 232-7 CCC), en base al principio de libertad de contratación del artículo 1.255 del Código Civil, y ello tanto en sede del convenio regulador como mediante otro pacto que puedan establecer para liquidar el régimen económico y las propiedades en *pro indiviso* que existan en el momento de la ruptura<sup>652</sup>, dispone el artículo 232-5.3 del Código Civil de Cataluña que “para determinar la cuantía de la compensación económica por razón de trabajo debe tenerse en cuenta la duración e intensidad de la dedicación, teniendo en cuenta los años de convivencia y, concretamente, en caso de trabajo doméstico, al hecho que haya incluido la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges”. Previamente se tienen que tener en cuenta una serie de reglas de cálculo del incremento patrimonial establecidas en el artículo 232-6 del Código Civil de Cataluña que delimitan los bienes para calcularlo.

La reforma plasmada en la Ley 25/2010 se encamina, según se indica en el apartado III c) de su Preámbulo, a establecer unas pautas normativas más claras y unas reglas que faciliten la determinación de la procedencia y el cálculo de la compensación y ello porque la aplicación de la compensación económica por razón de trabajo había generado bastantes problemas a causa, fundamentalmente, de la escasez de la regulación, lo que suponía que en la práctica había devenido un factor de difícil predicción, dado el elevado margen de discrecionalidad en manos de la autoridad judicial.

Vigente el Código de Familia se afirmaba que la discrecionalidad judicial para fijar la indemnización guardaba una relación en proporción inversa a la precisión técnica con la

---

<sup>652</sup> Estos pactos vincularán a las partes y a los Tribunales siempre que no sufran de ningún vicio de nulidad.

que se hubiera formulado la pretensión, de tal manera que si se formulaba una petición aproximada o imprecisa, la tarea judicial era más compleja pero también era mayor el ámbito de discrecionalidad. Incluso anteriormente se había criticado la redacción del artículo 23 de la Compilación, dado que las referencias a “la incidencia familiar de la actividad” y a “las demás circunstancias del caso”, abrían la puerta a planteamientos de carácter subjetivo, proclives a la controversia y muy difíciles de ponderar, mientras que con la referencia al “enriquecimiento injusto” se delimitaba el alcance de la indemnización<sup>653</sup>.

Bajo la legalidad del Código de Familia, y ante la falta de reglas ciertas para el cálculo de la compensación, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña fue indicando en sus resoluciones que la determinación de los criterios de valoración para calcular el *quantum* de la compensación se debía efectuar atendiendo a factores tales como la duración del matrimonio, la dedicación del cónyuge acreedor, el patrimonio del obligado a pagar o los bienes de los cuales era titular el acreedor, remitiéndose en último término a la equidad.

Como criterios jurisprudenciales cabe destacar los siguientes: a) la cuantía de la compensación económica no sigue un criterio determinado (STSJC de 19-10-06); b) la determinación de la cuantía no se puede dejar para el trámite de ejecución de sentencia (SSTSJC de 26-11-01 y 3-4-07<sup>654</sup>); c) las plusvalías de los bienes privativos de los

---

653 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 243.

654 Con la antigua legislación procesal civil algunas resoluciones no reconocían el derecho a la compensación al no haber sido formulada correctamente la petición, es decir, haberse solicitado que se diferiera su determinación a la fase de ejecución de sentencia, sin alegar ni probar, en la fase declarativa del proceso, los requisitos necesarios para acreditar el derecho a su percepción, ni ofrecer las bases necesarias para cuantificarla en ejecución de sentencia (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 16-10-00); mientras que otras resoluciones admitían que ante la falta de valoración suficiente en la fase declarativa del proceso matrimonial sobre el patrimonio de los cónyuges, que impedía cuantificar la compensación, podía diferirse dicha cuestión a la fase de ejecución de sentencia, al no existir obstáculo para ello siempre y cuando se hubiese declarado el derecho en sentencia (SAP de Girona, sección 2ª, de 30-6-00, SAP de Lleida, sección 1ª, de 12-4-99). Con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil el artículo 210 vino a establecer de forma clara como se debía fijar la cuantía de la compensación. Así, respecto de las sentencias con reserva de liquidación, la demanda debe cuantificar “exactamente el importe del pago que se solicita, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética”. La sentencia de condena establecerá el importe exacto de la compensación económica o fijará con claridad y precisión las bases con arreglo a las cuales se

cónyuges obtenidas por el transcurso del tiempo y las oscilaciones de mercado no se computarán, pero sí cuando haya resultado de las actuaciones directas de los cónyuges (STSJC de 29-5-07), ni tampoco los bienes privativos adquiridos por cualquiera de los cónyuges con anterioridad a la convivencia o a título lucrativo durante esta (STSJC de 30-5-07)<sup>655</sup>; d) no debe valorarse en el patrimonio del cónyuge deudor los bienes adquiridos por donación o herencia provenientes de terceros (STSJC de 30-9-09); e) no cabe señalar una participación en el patrimonio del marido o acudir a los precios del mercado laboral (STSJC de 27-4-00); f) no se puede exigir ni valorar al cónyuge acreedor la realización de trabajos especialmente penosos o pesados (STSJC de 21-10-02); g) no es necesario que el trabajo para la casa se efectúe en régimen de exclusividad (STSJC de 10-2-03); h) se debe computar el tiempo de convivencia “more uxorio” para el otorgamiento de la compensación (STSJC de 12-1-04); i) el trabajo sin retribución genera enriquecimiento injusto (STSJC de 27-2-06); j) es necesario constatar una desigualdad patrimonial a partir de la comparación de los patrimonios de los cónyuges en el momento del cese de la convivencia (STSJC de 7-5-07); k) la compensación no permite igualar patrimonios desvirtuando el régimen de separación de bienes (STSJC de 7-7-08); l) la fijación de la cuantía corresponde al Juzgador de instancia sin que sea revisable en casación salvo que se haya incurrido en arbitrariedad o su cálculo sea absurdo o ilógico (STSJC de 19-11-09); ll) se admite la reclamación de un porcentaje sobre una base económica cierta o supeditada al resultado de la prueba (STSJC de 10-12-09); k) el hecho de compatibilizar trabajo para el hogar y negocios propios debe suponer disminuir el límite orientativo establecido en el nuevo Código (STSJC de 1-3-12).

En la actualidad, la autoridad judicial debe aplicar las reglas establecidas en el artículo 232-6 para determinar los incrementos patrimoniales y los criterios del artículo 232-5.3 para fijar el límite máximo de la compensación económica, en función de la

---

deba efectuar la liquidación, de forma que esta consista en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución. Fuera de los casos anteriores, no puede el demandante pretender que la condena se efectúe con reserva de liquidación en la ejecución. (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 30-4-08, SAP de Tarragona, sección 1ª, de 7-4-14).

655 GARCÍA ESQUIUS, Ana María. “Nuevas tendencias jurisprudenciales en el derecho de familia”. En BARRADA ORELLADA, Reyes, GARRIDO MELERO, Martín, NASARRE AZNAR, Sergio (coordinadores). *El nuevo derecho de la persona y de la familia: Libro segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Bosch. Barcelona, 2011, págs. 985-986.

prueba que se practique, por lo que a pesar del intento del legislador de reducir ese juicio de discrecionalidad, este se mantiene. Excepcionalmente será posible que el importe exceda de ese límite máximo, para lo cual nuevamente será la autoridad judicial la que, atendiendo a la prueba que se practique, dictamine de forma libre<sup>656</sup>.

#### **4.1. Reglas de valoración**

##### **4.1.1. Evolución legislativa**

De acuerdo con el artículo 232-5.3 del Código Civil de Cataluña, para determinar la cuantía de la compensación económica por razón de trabajo, se debe tener en cuenta la duración y la intensidad de la dedicación, atendiendo a los años de convivencia y, concretamente, en caso de trabajo doméstico, al hecho de que haya incluido la crianza de los hijos o a la atención personal de otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges.

La novedad de dicho precepto es que señala unas reglas para determinar la cantidad a compensar. Es decir, tras la determinación de la diferencia de incrementos de patrimonios conforme a las reglas señaladas en la ley (*vid.* 4.3 Sistema de cálculo de la compensación), la compensación será un porcentaje de dicha diferencia, y ese concreto porcentaje dependerá de las circunstancias que señala el artículo 232-5.3.

Si se compara con el artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña se aprecia como este ya fijó una serie de criterios para que los Tribunales determinasen la cuantía de la compensación: la incidencia familiar de la actividad del cónyuge que la reclama, la cuantía de la desigualdad patrimonial producida y las demás circunstancias del

---

656 Se ha criticado el hecho de que si bien antes las reglas eran claras ya que había que comparar los patrimonios ganados por los cónyuges durante la vida en común, de acuerdo con una tipología de bienes que en la práctica se tenía asumida (bienes que ya se tenían antes del matrimonio, bienes adquiridos a título gratuito y bienes adquiridos a título oneroso o mediante trabajo o profesión) ahora se ha complicado innecesariamente con el artículo 232-6 y con los artículos 232-8 y 232-9, en los que se mezclan conceptos propios del régimen de gananciales con los del régimen de participación, ajenos a la tradición y práctica catalanas. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”, ob. cit., págs. 22-23.

caso<sup>657</sup>. Estos criterios entraban en juego siempre y cuando los cónyuges no hubieran acordado libremente la cuantía de la indemnización. Para la valoración de esa “incidencia familiar de la actividad del cónyuge”, se podía atender, o bien a la dedicación que impide el acceso a un lugar de trabajo, o bien a su contribución a crear un ahorro en la empresa del cónyuge deudor (ROCA TRÍAS). Por lo que respecta a la valoración del trabajo no retribuido o retribuido insuficientemente había que acudir al valor de mercado del trabajo<sup>658</sup>. La cuantía de la compensación tenía entonces como límite el equivalente a los beneficios que obtuviera el cónyuge enriquecido a consecuencia del trabajo del otro cónyuge<sup>659</sup>. La “cuantía de la desigualdad” podía ser consecuencia de esas circunstancias, pudiéndose utilizar las normas de la liquidación del régimen de participación por analogía. Finalmente, las “demás circunstancias del caso”, era una cláusula abierta que permitía al juez apreciar otras situaciones análogas a la previstas directamente en el artículo 23<sup>660</sup>.

El sistema elegido por el legislador del artículo 41 del Código de Familia posibilitaba que cada caso tuviera una resolución lo más ajustada a las circunstancias concurrentes, si bien provocaba gran inseguridad jurídica<sup>661</sup>. Era el sistema consolidado y

---

657 Expresaba Ortuño Muñoz (*Com. CF. Tecnos*, 2000, 243), según cita de RIBOT IGUALADA, que “la doctrina había descalificado estas circunstancias por ser muy difíciles de ponderar y subjetivas”. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., págs. 246-247. También Jou Mirabent afirmaba que los criterios establecidos por el legislador eran tan abiertos que en realidad quedaba la determinación de la compensación al arbitrio judicial caso por caso. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentari al article 23”, ob. cit., pág. 204.

658 Para Jou Mirabent, había que considerar el trabajo realizado, la calificación profesional de quien lo había hecho y otras circunstancias. *Ibidem.*, pág. 204.

659 Opinión de Sol Ordís, Pere (*Comentaris a l'article 23 del projecte de llei de modificació de la Compilació (...)*), op. cit., p. 89, según cita de Mir Puig. MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”. *Iuris Quaderns de Política Jurídica*, Barcelona, núm. 1, 1994, pág. 339.

660 Según cita de Mir Puig (Roca, Encarna: “*La nova regulació de l'article 23...*”, op. cit., p. 18). MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”. *Iuris Quaderns de Política Jurídica*, Barcelona, núm. 1, 1994, pág. 338.

661 Según Riera Barniol y Villagrasa Alcaide, la discrecionalidad judicial para fijar la compensación guarda una relación de proporcionalidad inversa a la precisión técnica con que se haya formulado la pretensión, de manera que si el solicitante formula una pretensión desmesurada, aproximada, ausente de criterios objetivos e imprecisa, el trabajo del juez será más complejo, pero el ámbito de discrecionalidad será más amplio. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos y RIERA BARNIOL, Elisabet. “Les últimes tendències quant a la compensació per raó de treball al Codi de Família, a la doctrina i a la jurisprudència”, ob. cit., pág. 4. FARNÓS AMORÓS, Esther. “Separació de béns i compensació econòmica per la dedicació abnegada a la família i a l'empresa del marit: la sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de 14 de febrer de 2013”, ob. cit., pág. 162.

generalizado en el ámbito anglosajón y que el ordenamiento estatal acogía en materia de determinación del daño derivado de la culpa aquiliana. Existían críticas respecto al intento de someter toda la actividad social humana a porcentajes, medidas y baremos preestablecidos ya que ello no siempre era compatible con exigencias de justicia material del caso concreto (ORTUÑO MUÑOZ)<sup>662</sup>. Ante dicha situación los autores consideraban que se debía atender a determinadas circunstancias para efectuar la cuantificación: a) la cuantía de la desigualdad patrimonial, si bien teniendo en cuenta que este factor podía originarse por factores ajenos a la actividad del otro cónyuge y a su retribución; b) el tipo de actividad realizada y la intensidad de la misma, ya que la colaboración profesional o laboral o la actividad doméstica tienen un valor económico; c) y otras circunstancias tales como la duración de la convivencia y la cualificación profesional del cónyuge acreedor, si bien no debían tenerse en cuenta ni la probabilidad de reincorporación al mercado laboral ni las perspectivas económicas de uno u otro cónyuge en el futuro<sup>663</sup>.

Al no adoptar el artículo 41 criterio alguno para determinar la cuantía de la compensación, la Sentencia de 27 de abril de 2000 declaró que *“establecer una cuota o porcentaje a atribuir al cónyuge menos favorecido en el momento de la crisis matrimonial significaría desnaturalizar la esencia de aquel régimen económico conyugal y asemejarlo al régimen de participación, régimen expresa y precisamente rechazado por el Parlamento catalán”*, rechazando tanto el criterio de señalar una participación en el patrimonio del marido como el de acudir a los precios del mercado laboral<sup>664</sup>.

---

662 Planteaba Ortuño Muñoz como metodología para cuantificar la compensación la de, en primer lugar, partir de los inventarios de los patrimonios de los cónyuges en el momento de inicio de la convivencia y en el momento del cese de la misma, para seguidamente evaluar las masas patrimoniales, en relación a dichos momentos, para determinar la desigualdad entre los patrimonios y la concreción y valoración actual de la misma. Por otra parte, concretar la efectiva dedicación a la familia o a la actividad profesional del otro cónyuge, debiéndose valorar la extensión temporal de la actividad, y asimismo la existencia de descendencia o de otros familiares a cargo del cónyuge. Finalmente acreditar la pérdida de oportunidades laborales o profesionales, ya que si bien cualquier tipo de dedicación a la casa comporta una pérdida objetiva de oportunidades laborales, de formación y de promoción profesional, deberá valorarse de forma diferente casos en que un cónyuge haya cesado en su actividad, de mutuo acuerdo con el otro, para dedicarse a la familia, de aquellos otros en los que ambos cónyuges tengan una preparación profesional similar. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., págs. 241-243.

663 VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos y RIERA BARNIOL, Elisabet. “Les últimes tendències quant a la compensació per raó de treball al Codi de Família, a la doctrina i a la jurisprudència”, ob. cit., pág. 4.

664 Anteriormente la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 17 de marzo de 1999, también recogió el criterio de rechazar la indemnización por los servicios prestados, al decir en su F.J. 3º que *“En el caso de autos la pretensión de que se indemnice a la esposa con el mismo criterio que el establecido en las leyes sociales*

Con el paso del tiempo la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia se inclinó por la postura de que no era posible fijar una línea unificada en cuanto a la cuantificación de la compensación, *“dado que la misma depende de unas circunstancias que caracterizan el caso concreto y que no pueden ser consideradas reglas nomofiláticas de las cuales se pueda predicar una aplicación generalizada”* (STSJC de 3 de febrero de 2005), si bien señaló una serie de parámetros que debían de influir en la determinación de la cuantía concreta, tales como *“la duración de la convivencia (matrimonial o, en su caso, prematrimonial) o la naturaleza e intensidad de la contribución del cónyuge acreedor, ya sea por razón del trabajo en el hogar, ya lo sea mediante una actividad laboral o profesional, no remunerada o insuficientemente remunerada, para el otro cónyuge”* (STSJC de 6 de octubre de 2011, entre otras)<sup>665</sup>.

Por lo tanto, con la nueva legislación, que supone un cambio radical con el sistema que fijaba la Sentencia de 27 de abril de 2000, en cuanto determina un porcentaje de participación, se recupera la idea que la ley debe de hacer referencia a elementos materiales con los que circunscribir la motivación judicial del otorgamiento de un determinado importe para la compensación<sup>666</sup>, si bien se mantiene con los nuevos criterios un importante margen de discrecionalidad judicial (CASAS VALLÈS, MIRALLES GONZÁLEZ)<sup>667</sup>.

---

*sobre el despido disciplinario, bien sea por aplicación analógica del régimen común del Estatuto de los Trabajadores —45 días por año—, como pretende la parte recurrente, o respecto al régimen especial de empleadas de hogar —20 días por año—, como finalmente acoge la sentencia de instancia, carece de todo apoyo legal. La institución jurídica propia del derecho civil catalán parte de premisas bien diferentes, más cercanas a la indemnización por el enriquecimiento injusto que por la remuneración de servicios prestados, ya que la esposa durante la convivencia también ha compartido con el marido el mismo nivel de vida, ha dispuesto de las rentas comunes derivadas de su aportación al trabajo del esposo, para la atención de sus necesidades [...], pues tal conceptualización de la indemnización del precepto comentado colisionaría con el derecho fundamental de la dignidad de la persona y de la institución matrimonial, que no puede ser equiparada, ni siquiera sea indirectamente, con la relación jurídica que se deriva del contrato de trabajo”.* Incluso aunque se diera una cierta desnaturalización del régimen de separación de bienes, opina Bassols Muntada, que la misma está justificada desde el momento en que el legislador catalán entiende que el tradicional régimen de separación de bienes podía resultar injusto en algunos casos, y por tanto se debía introducir un correctivo al mismo. BASSOLS MUNTADA, Núria. “La discriminación positiva en favor de la mujer en el ámbito del Derecho de familia”, ob. cit., pág. 55.

665 En la Sentencia del TSJ de Cataluña de 19 de noviembre de 2009, habiéndose acreditado el trabajo de la esposa tanto para la casa como para el negocio del marido, se le concedió una compensación en base a valorar en 500 euros mensuales su aportación al negocio del marido, por los 14 años de dedicación al mismo y a la familia.

666 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 246.

667 CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, ob. cit., pág. 5.

Si se analizan los porcentajes que representan las cuantías concedidas en concepto de compensación económica por razón de trabajo, atendiendo al patrimonio del cónyuge deudor, en las diversas resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona a lo largo de los años (período comprendido entre los años 1998-2014), según la legislación vigente en cada momento, se obtienen los siguientes resultados:

- artículo 23 CDCC, el porcentaje oscila entre el 16 y el 50%
- artículo 41 CF, el porcentaje oscila entre el 0,5 y el 50%
- artículo 13 LUEP, el porcentaje oscila entre el 13 y el 40%
- artículo 232-5 CCC, el porcentaje oscila entre el 5 y el 33%
- artículo 234-9 CCC, el porcentaje oscila entre el 12 y el 18%

A primera vista se observa como con la nueva regulación no se llega en ninguna resolución a los porcentajes del 50% alcanzados con las anteriores normativas, superándose solamente en dos ocasiones el tope inicial del 25%. Asimismo destaca el hecho de que en aplicación del artículo 23 de la Compilación se tienden a alcanzar porcentajes elevados mientras que en aplicación tanto del artículo 41 del Código de Familia como del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja se produce una gran variabilidad de porcentajes.

La media de porcentajes concedidos por la Audiencia Provincial de Barcelona en el período analizado asciende a un 21%, lo que supone el índice más bajo en relación al resto de medias de Audiencias Provinciales, así, Tarragona alcanza un 32%, Lleida un 26% y Girona un 32%. Más baja resulta la media concedida por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que se sitúa en un 18%.

#### **4.1.2. Circunstancias a valorar**

El nuevo texto legal señala las reglas para determinar la cantidad a compensar. En este aspecto es más explícito que el Código de Familia<sup>668</sup>. Es decir, señala unos criterios

---

<sup>668</sup> BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensación econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.096.

indicativos para determinar la cuantía de la compensación y establece un límite de la compensación de la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges.

Por lo que respecta a las circunstancias a las que se refiere el artículo 232-5.3, hay que considerar que la duración y la intensidad de la dedicación van referidas tanto al trabajo doméstico como al trabajo para el otro cónyuge, debiéndose tener en cuenta para su valoración los años de convivencia<sup>669</sup>. Asimismo se debe atender para valorar el trabajo doméstico a la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges<sup>670</sup>. No ha considerado el legislador otros criterios que también se vienen utilizando por la jurisprudencia como la edad de los consortes, su estado de salud, su formación y las posibilidades de incorporación al mercado de trabajo, etc. (STSJC de 21-6-04)<sup>671</sup>.

La compensación económica por razón de trabajo no se cuantifica de forma autónoma, con base en el ahorro de un coste hipotético que aquel trabajo habría supuesto para el cónyuge deudor en el mercado o en atención al coste de oportunidad que ha significado para el cónyuge acreedor, sino que se debe valorar discrecionalmente por sus propias características, concretamente, en virtud de la intensidad y la duración de la dedicación<sup>672</sup>.

---

669 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 698.

670 Respecto a los miembros que componen la familia, a los efectos del apartado 3 del artículo 232-5 CCC, Bayo Delgado considera que deberá buscarse en los artículos 231-1.2 y 231-5.2 CCC. *Ibidem.*, pág. 698. Tiene en cuenta Casas Vallès que en muchas ocasiones quedan al margen de los cuidados, los dispensados a los padres y otros familiares, en particular “del otro”, que viven bajo un diferente techo, por lo que propone una interpretación flexible del término “convivencia” o de la expresión “trabajo para la casa”, o bien recurrir a la equidad (artículo 111-9 CCC). Por otra parte considera que el tiempo verbal “que convivan” se debe entender tanto la convivencia que se mantiene como la pretérita. CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, ob. cit., pág. 5

671 Considera Solé Resina que dichos criterios no pueden descartarse y también podrían ser tenidos en cuenta por la autoridad judicial para la determinación de la cuantía. SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 11.

672 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 247. Asimismo ha expresado Bosch Capdevila que “cuando se trabaja para el otro cónyuge, si bien el derecho a la compensación deriva de la retribución insuficiente, este defecto retributivo no determina la cuantía de la compensación, sino que ésta también se fijará conforme a las reglas señaladas”. BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, ob. cit., pág. 253.

Han surgido diversas opiniones doctrinales respecto a la precisión “atendidos los años de convivencia”, ya que si bien para algunos autores el texto presupone que el trabajo para la casa o para el otro cónyuge se han prolongado durante todo el tiempo que ha durado la convivencia, ello no tiene porqué haber sucedido así (ARNAU RAVENTÓS)<sup>673</sup>, ya que no necesariamente durante todo el tiempo de convivencia puede haber existido trabajo para la casa o para el otro cónyuge; para otros, con la utilización de dicha expresión se está haciendo referencia a la parte de ese conjunto temporal que ha incluido trabajo para la casa o para el otro cónyuge (RIBOT IGUALADA)<sup>674</sup>.

Cabe considerar que lo decisivo no son tanto los años de convivencia como la dedicación durante los años de convivencia, dado que puede suceder que no durante todo el tiempo de convivencia se haya producido una contribución excesiva, ya que la referencia a la intensidad de la dedicación alude al hecho de que las tareas domésticas ocupen toda la jornada o sólo parte de ella<sup>675</sup> o, en otras palabras, a la cantidad de trabajo prestado<sup>676</sup>.

Asimismo, en los casos en que la pareja haya convivido y luego contraído matrimonio habrá que sumar ambos períodos para calcular la compensación, como resolvió la Sentencia del TSJ de Cataluña de 12 de enero de 2004, al expresar en el F. J. 2º que *“la denuncia anterior no pot prosperar, per una doble circumstància: a) Pel fet que la Llei de parelles de fet de 15 de juliol de 1998, comprèn un article (el tretze) que rubrica com a compensació econòmica, que té un redactat idèntic al del 41 del Codi de família, per la qual cosa no era necessari que la sentència de l'Audiència que ara es qüestiona calculés la indemnització que ha atorgat, computant per separat els anys de convivència i el temps de duració del matrimoni i b) Pel fet que la remissió que fa l'article 3 del Codi civil a la realitat social del temps en que les normes han d'ésser aplicades impediria no computar el temps de convivència more uxorio per tal d'atorgar la compensació econòmica que ara es tracta”*; y con posterioridad también la Sentencia del TSJ de Cataluña de 27 de febrero de

---

673 ARNAU RAVENTÓS, Lidia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 278.

674 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 247.

675 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, ob. cit., págs. 252-253.

676 SOLÉ RESINA, Judith. “La compensació econòmica per raó de treball al llibre II del Codi Civil de Catalunya: correcció del desequilibri patrimonial o de l'enriquiment injust?”, ob. cit., pág. 190.

2006, al decir en su F. J. 2º que “*nada impide la concesión de una compensación económica que tenga en cuenta, de un lado, el tiempo de convivencia matrimonial y, de otra, el tiempo de convivencia more uxorio, siempre que se den los elementos necesarios para que surja su derecho a la percepción*”<sup>677</sup>. Con posterioridad las sentencias del TSJ de Cataluña de 26-11-07, 30-11-09, 31-10-11 y 26-6-12, han seguido el mismo criterio. Debe tenerse en cuenta que no pueden asimilarse las relaciones sentimentales con la convivencia *more uxorio* ni con la matrimonial, ya que sólo las relaciones convivenciales comportan los efectos jurídicos determinados por las leyes en caso de extinción o cese (SSTSJC de 18-10-07, 4-9-08 y 21-2-13).

Si bien con la nueva regulación también se ha señalado que en relación a estas circunstancias “*subjetivas*”, no es lo mismo una relación que haya durado muchos años que otra que apenas pase de un año, o una relación en la que uno de los cónyuges haya tenido que hacerse cargo de trabajos domésticos difíciles o complicados, debido a la concurrencia en el hogar de muchas personas, que otra en que los dos cónyuges hayan convivido solos en casa<sup>678</sup>, hay que tener presente que ese criterio de la cantidad (en tiempo e intensidad) del trabajo prestado ya se venía utilizando tradicionalmente por la jurisprudencia y se había defendido por la doctrina como válido para determinar la cuantía de la compensación, pero siempre partiendo de la base de que lo que se busca es compensar ese trabajo, y para ello es necesario saber cuanto trabajo se debe compensar<sup>679</sup>.

Por otra parte, se pueden poner en relación los años de convivencia con el tipo de trabajo realizado y asimismo con su intensidad. Así, resulta que en el trabajo doméstico la duración supone tener en cuenta los años de convivencia, no sólo entre los cónyuges<sup>680</sup>, sino también con los demás miembros de la familia; mientras que la intensidad va referida

---

677 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 199.

678 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 434.

679 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 11.

680 Advierte Garrido Melero, con cita de la STSJC de 4 de septiembre de 2008, que no debe asimilarse una relación sentimental a una convivencia estable en pareja. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 434.

al tipo de cuidados que los miembros de la familia han necesitado y recibido. Para valorar la intensidad de la dedicación a la casa habrá que atender a la realidad social del núcleo familiar, atendiendo a los usos y a las circunstancias concurrentes (ORTUÑO MUÑOZ)<sup>681</sup>. En el trabajo para el otro, la duración y la intensidad del trabajo supone atender no sólo a la referida convivencia sino también al grado de implicación y horario (BAYO DELGADO)<sup>682</sup>.

Los factores que menciona el artículo 232-5.3 están en función de la participación en las ganancias obtenidas, que será más grande cuanto más haya durado o más intensa haya sido la dedicación al trabajo para la casa o para el otro cónyuge. De ello se deduce que mediante la aplicación de estos factores (tiempo e intensidad) se podrá justificar diferencias entre los importes que se establezcan como compensación por razón de trabajo. Obviamente, la desigualdad de patrimonios (recogida en el artículo 23 CDCC) ya no será un factor a tomar en consideración para determinar el importe, al alza o a la baja, de la compensación económica.

Teniendo en cuenta que el legislador establece un límite en términos de porcentaje sobre el incremento patrimonial (artículo 232-5.4 CCC), RIBOT IGUALADA afirma que los factores que establece el artículo 232-5.3 permiten articular una escala que iría del 0, representativo de la ausencia absoluta de dedicación al trabajo o de un matrimonio de muy corta duración sin convivencia prematrimonial computable, hasta un máximo de 25%, aplicable a los supuestos de matrimonios de larga duración, donde el cónyuge se haya hecho también responsable personalmente y durante un período prolongado de tiempo de la atención de los hijos y de otros miembros de la familia. En los casos de matrimonios de corta duración donde el trabajo para la casa no haya incluido la crianza de hijos o la atención personal de otros miembros de la familia, el importe debería situarse en una proporción baja. Por el contrario, si la duración ha sido media, pero ha conllevado una dedicación intensa en tareas domésticas, y en particular en el cuidado personal de los hijos, la compensación se debería de fijar en una proporción más próxima al máximo<sup>683</sup>.

681 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 243.

682 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 698.

683 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 247. La Sentencia de

## 4.2. Limitación de la cuantía

### 4.2.1. Opiniones doctrinales

El cónyuge deudor debe haber obtenido un incremento patrimonial superior al del cónyuge que trabaja para la casa, ya que si no se produce dicho incremento no hay derecho a la compensación. El hecho de que el legislador haya optado por señalar una cuantía máxima para la compensación económica de una cuarta parte de la diferencia de las ganancias conseguidas por los cónyuges constante matrimonio, ha llevado a pensar en la coincidencia de esta institución con otras “cuartas” tradicionales en el derecho civil catalán o de nueva creación como la cuarta falcidia, la cuarta trebeliánica, la cuarta viudal<sup>684</sup> y la cuarta a la que tienen derecho los acogedores, llegándose a denominar “cuarta doméstica” por el hecho de que todas ellas participen en el ánimo de “hacer justicia”, “buscar la equidad”, o de “agradecer una determinada conducta” (SOLÉ RESINA)<sup>685</sup>.

El artículo 232-5.4 del Código Civil de Cataluña establece como límite en la cuantía de la compensación la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges (salvo supuestos excepcionales), calculada de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 232-6. Se trata de una nueva norma dado que ni el artículo 23 de la Compilación ni el artículo 41 del Código de Familia fijaban ningún límite en la determinación judicial de la compensación. No obstante, los autores establecían el importe en la mitad de las ganancias, ya que “hubiera sido paradójico que el cónyuge en separación de bienes pudiera participar en ganancias en una proporción mayor que el

---

la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 4 de septiembre de 2012, en un supuesto en que era aplicable el Código de Familia por razones de vigencia temporal de la norma, interpreta el artículo 232-5.4 CCC a la luz de las disposiciones de la reforma que ha representado el Libro II del CCC, al considerar que el mismo es expresión de la doctrina jurisprudencial consolidada sobre las instituciones jurídicas que son de aplicación, expresando en relación a la cuantía en la que se establece la diferencia patrimonial que a dicha cantidad “no debe ser aplicada de forma matemática la cuarta parte, que es el nivel más alto de participación previsto para cuando ha existido una absoluta dedicación a la familia y al negocio o actividad del otro cónyuge”, haciendo aplicación de esas nuevas reglas de valoración que establece el artículo 232-5.3 CCC, como son la duración e intensidad de la dedicación.

684 Puig Ferriol considerando que la mitad no debería ser la regla, proponía el establecimiento de una norma parecida al del cálculo de la cuarta viudal. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración). “La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”, ob. cit., pág. 22.

685 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., págs. 17-19.

casado en régimen de participación” (JOU MIRABENT)<sup>686</sup>. Ahora, las reglas de cálculo delimitan el incremento patrimonial sobre el cual proyectar la compensación y hacen posible el establecimiento de un porcentaje como límite. Es decir, la cuantía de la compensación económica por razón de trabajo, por regla general, no podrá sobrepasar el 25 por 100 de la diferencia de los incrementos de patrimonios de los cónyuges, y deberá fijarse, caso por caso, atendiendo a una serie de circunstancias<sup>687</sup>. Se ha dicho que es la norma que merece mayor aprecio para los operadores jurídicos, pues pone coto a la discrecionalidad judicial de forma más precisa e introduce así un mayor nivel de seguridad jurídica<sup>688</sup>.

El Preámbulo de la Ley 25/2010 alude al nuevo límite máximo, pero no explicita las razones que justifican su establecimiento en un 25%. En Derecho comparado no hay ningún régimen que, estableciendo un derecho a un porcentaje de participación en las ganancias, señale un tope parecido. Por el contrario, la jurisprudencia inglesa ha formulado expresamente el criterio de igualdad como punto de partida del reparto de los bienes entre los esposos en el momento del divorcio. Muchos estados de los EUA ordenan por ley que los jueces distribuyan la *marital property* por mitades, salvo que circunstancias excepcionales justifiquen un reparto diferente. Existen ordenamientos, no obstante, donde el porcentaje de participación en atención, entre otras circunstancias, a la dedicación a la familia y al trabajo para la casa, determina una distribución equitativa y no necesariamente igual entre los cónyuges. Hacia este modelo apunta la regulación catalana, con la peculiaridad que la cuarta parte de la diferencia de incrementos patrimoniales se configura

---

686 En este sentido Jou Mirabent (*Comentari DJ*, 1995, 204), según cita de Ribot Igualada. *Ibidem.*, pág. 247.

687 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, *ob. cit.*, pág. 252.

688 En este sentido se pronuncia el Magistrado Bayo Delgado. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, *ob. cit.*, pág. 698. Para Casas Vallès el tope que establecía el artículo 41.1 de la Propuesta de regulación de la compensación (versión 7-9-2005), que no contenía el definitivo párrafo segundo del actual artículo 232-5.4 CCC, consideraba que la nueva norma solucionaba algunos de los problemas asociados con el cálculo de los incrementos patrimoniales y respecto a la eventual comparación con las reglas del régimen de participación, ante la existencia de un tope máximo, imposible de superar, salvo expresa previsión en tal sentido (pactos). Exponía Casas Vallès, previamente a la reforma, que se trataba de una propuesta de gran calado y que podía “quitar hierro” a algunos problemas asociados con el cálculo de los incrementos patrimoniales y a la eventual comparación con las reglas del régimen de participación. CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, *ob. cit.*, pág. 5.

como un tope máximo ordinario y no como un tipo fijo susceptible de corrección al alza o a la baja en determinados casos excepcionales.

Con el establecimiento del límite de la cuarta parte, se ha afirmado tanto que se está ante “una especie de régimen de participación limitado a un máximo” (GARRIDO MELERO)<sup>689</sup>, como que el régimen de separación “se distancia de los regímenes comunitarios y del régimen de participación en las ganancias, donde la participación es en principio del 50%” (BAYO DELGADO)<sup>690</sup>.

Teniendo en cuenta que se ha producido un acercamiento al régimen de participación en las ganancias y rechazado la idea de que el fundamento de la compensación se encuentre en el enriquecimiento injusto o en la sobrecontribución a las cargas familiares (lo que hubiera facilitado relativamente la fijación de la cuantía de la compensación, ya que ésta se determinaría en función del valor del trabajo excesivo o no remunerado que se ha prestado), se ha criticado que la determinación de la cuantía no se haya resuelto de la forma establecida para el régimen de participación, es decir, a falta de pacto en contrario, una cuantía fija, y por el contrario, que el artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña haya limitado a establecer un límite máximo, que puede aumentarse si se dan ciertas circunstancias (BOSCH CAPDEVILA)<sup>691</sup>.

#### **4.2.2. La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**

La diferencia del nuevo precepto con el artículo 41 del Código de Familia es que éste no mencionaba límite alguno a la cuantía de la compensación económica por razón de trabajo, aunque se considerase que por definición el límite era la mitad del desequilibrio<sup>692</sup>.

---

689 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 435.

690 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 698.

691 Considera Bosch Capdevila que la participación del 25% debería ser la regla general, mientras que una disminución de este porcentaje o un incremento, si bien sería posible de acuerdo con la ley, se debería justificar, lo que impediría ponderar los factores del artículo 232-5.3 CCC. BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La configuració de la compensació per raó de treball en el Llibre segon”, ob. cit., págs. 15-18.

692 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 698. Igualmente Nasarre Aznar considera que aunque con la anterior regulación no se expresase un máximo, cabía pensar que era “la mitad de las ganancias obtenidas por el cónyuge fuerte, siguiendo al régimen de

El límite máximo del 25% que se establece ahora era la fórmula que en la práctica ya venían utilizando los tribunales<sup>693</sup>, si bien estos eran reacios a establecer una cuota o porcentaje. Se aprecia, no obstante, como en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 16 de abril y 14 de mayo de 2009, se fija un máximo de un 25% del valor del patrimonio generado durante la convivencia matrimonial.

Hasta el momento actual el elemento determinante del importe concedido por los Tribunales como compensación económica ha sido la diferencia de patrimonios. En los últimos años el TSJ de Cataluña ha hecho aplicación del 25% a supuestos sujetos a la regulación anterior, aludiendo a que el límite de la nueva normativa era de aplicación de forma orientativa. Así, la Sentencia del TSJ de Cataluña de 8 de julio de 2011 expresa en su F. J. 5º que *“para la fijación de esta suma la Sala tiene en consideración las cantidades que ordinariamente se viene concediendo en este concepto, la cantidad ya recibida por la esposa, el límite máximo que establece el nuevo Libro II del CCC como criterio orientador, el tiempo de duración del matrimonio...”*, la Sentencia de 1 de marzo de 2012, en su F. J. 3º dice que, en referencia al límite del 25% de la diferencia de patrimonios: *“tal límite no debe superarse aquí, sino rebajarse, pues la dedicación a la familia se ha compatibilizado con la dedicación a sus propios negocios por parte de la demandante. La cantidad adecuada para paliar el enriquecimiento injusto del demandado debe cifrarse en 700.000.- euros, estimando así en parte la apelación de la demandante en ese extremo y la desestimación total de la apelación del demandado sobre el mismo tema”*, e igualmente la Sentencia de 7 de marzo de 2013 declara que: *“la Sala, como órgano de instancia en que se convierte y atendidas las circunstancias del caso, singularmente las cantidades que ordinariamente viene concediendo por este concepto, el límite máximo que establece el nuevo Libro II del CCCat como criterio orientador, el tiempo de duración del matrimonio y el propio nivel de dedicación de la Sra. Juana que resulta de las circunstancias fácticas...”*. Dicho criterio también ha sido seguido por las Audiencias Provinciales

---

participación (artículo 50 CF)”. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 258.

693 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 11.

catalanas (SSAP de Barcelona, sección 12ª, de 7-9-10, 28-12-10, 31-5-12 y 12-11-12, sección 18ª, de 25-6-09 y 18-4-11, SSAP de Girona, sección 2ª, de 6-4-11 y 2-5-11, sección 1ª, de 10-11-11, y SAP de Tarragona, sección 1ª, de 18-2-13).

De hecho, como reconoce el propio Tribunal Superior de Justicia, en otras ocasiones, sin decirlo expresamente, había seguido un pauta muy cercana a la que ahora ha recogido el legislador. Ya la Sentencia del TSJ de Cataluña de 27 de abril de 2000 acaba adoptando esta proporción en la solución del caso concreto, a pesar de que rechaza establecer un porcentaje al expresar que *“La forma de cuantificación de la compensación no es tema pacífico en la doctrina ni presenta una solución unitaria en las decisiones de las Audiencias Provinciales. Pensamos que, en el caso presente, hay que rechazar ya de principio dos soluciones ofrecidas por autores y sentencias: la de señalar una participación en el patrimonio del marido y la de acudir a los precios del mercado laboral. La primera, pugna abiertamente con el régimen de separación de bienes que rige en Cataluña, aún reconociendo que nos hallamos ante un elemento corrector del mismo; y pugna abiertamente con el origen histórico de la institución. En efecto, establecer una cuota o porcentaje a atribuir al cónyuge menos favorecido en el momento de la crisis matrimonial significaría desnaturalizar la esencia de aquel régimen económico conyugal y asemejarlo al régimen de participación, régimen expresa y precisamente rechazado por el Parlamento catalán... [...]. Respecto a la segunda, tampoco ofrece un panorama claro de determinación. La propia doctrina aporta soluciones alternativas. Se ha hablado de acudir al salario diferido, se ha hablado del precio del subsidio de paro, se ha hablado, en fin, del sueldo medio de la empleada de hogar. En cualquier caso, parece que tales módulos han de resultar completamente insatisfactorios cuando se trata de cubrir una desigualdad económica que se ha generado por la dedicación exclusiva al hogar de uno de los cónyuges. Equiparar esa dedicación, aunque sólo sea a efectos económicos, con el sueldo de empleada de hogar o con un salario profesional es mezclar términos incomparables”*.

En sentencias posteriores el Tribunal insiste en el hecho de que la determinación de la cuantía de la compensación se ha de hacer caso por caso y no se puede someter a la

aplicación de fórmulas generales (SSTSJC de 21-10-02, 14-4-03, 9-5-05, 27-10-05, 27-2-06, 29-5-07, 7-7-08, 28-1-08, 4-9-08, 3-11-08 y 13-7-09, 6-10-11, 19-12-11 y 26-6-12). Los criterios que se utilizan para la cuantificación son principalmente: la duración de la convivencia, el esfuerzo del cónyuge acreedor, su edad, la importancia del patrimonio del obligado a pagar, la atribución del uso del domicilio y la equidad. No se utiliza el valor de los trabajos prestados (SSTSJC de 27-4-00, 1-7-02, 25-5-06 y 19-10-06), ni la contribución excesiva a las cargas del matrimonio (STSJC de 21-10-02) ni un porcentaje de las ganancias (SSTSJC de 27-4-00, 12-7-11 y 16-1-12).

En la Sentencia de 3 de abril de 2007 se niega la posibilidad de reclamar el 50% del patrimonio del otro cónyuge, ya que ello supondría estar en un supuesto de liquidación del régimen de comunidad de bienes y no en un régimen de separación de bienes, en el que teniendo en cuenta la falta de comunicación de las masas patrimoniales de los cónyuges, la Ley ha introducido un correctivo para evitar las desigualdades en el momento de la extinción del matrimonio cuando concurren determinadas circunstancias.

En la Sentencia de 21 de octubre de 2002 se concede a la esposa una compensación económica de 600.000 euros atendiendo a los beneficios del marido y a su importante patrimonio inmobiliario, mientras que en la Sentencia de 19 de enero de 2004, no se da relevancia al elevado patrimonio del cónyuge deudor y se valora la actividad del marido en el mercado laboral.

En la Sentencia de 27 de febrero de 2006, a la hora de elegir un criterio fijo en materia de cuantificación de la compensación económica, mantiene el fijado por la sentencia de 27 de abril de 2000, que rechazaba explícitamente el de señalar una regla de participación en el patrimonio del cónyuge menos favorecido. Como se decía en esta, *“el restablecimiento del equilibrio patrimonial debe quedar al arbitrio del Juez o Tribunal al tenor de las pruebas practicadas en los autos, huyendo, pues, de fórmulas generalistas que, si aceptables en el marco académico, sólo servirían para encorsetar soluciones, y siempre respetando el mandato legal atendiendo a la incidencia familiar de la actividad del cónyuge que la reclama, la cuantía de la desigualdad patrimonial producida y otras*

*circunstancias del caso*”. Ello conllevaba analizar analizar las circunstancias personales y profesionales de los cónyuges o de los miembros de la pareja, el espacio de dedicación de uno de ellos a los trabajos no retribuidos o, lo que es lo mismo, al grado de pérdida de la oportunidad económica y, sobre todo, al monto de la desigualdad patrimonial mediante la comparación de las dos masas y la situación restante al momento de la ruptura convivencial.

El Tribunal Superior de Justicia deja la determinación del importe de la indemnización al arbitrio del juez o Tribunal, no pudiéndose extraer de sus sentencias criterios precisos para cuantificarla. Alude a diversos criterios, pero no explica cómo se deben combinar, es decir, en qué medida se deben de aplicar cada uno de ellos. Pero en todo caso, lo que deja claro es que más que el trabajo familiar prestado y no remunerado se atiende a las ganancias obtenidas por el cónyuge<sup>694</sup>.

La Sentencia de 28 de enero de 2008, reitera criterios anteriores y expresa las dificultades de los tribunales al no dar el legislador ningún parámetro para fijar la cuantía: *“Respecte de la quantia de la pensió també s'ha declarat en la STSJC de 25 de maig de 2006 que: «La fixació de la quantitat a percebre per la recurrent en el concepte que ara s'analitza no és fàcil, ja que el legislador no dóna en l'esmentat article 41 cap mena de paràmetre, sinó que s'inclina per un total arbitri judicial. Aquest Tribunal ha rebutjat tant la retribució d'un treball no pagat, donat que la qüestió es més complexa en incidir-hi contribucions de caràcter emocional i la dedicació i recolzament al cònjuge i a la resta de la família, que difícilment es pot incloure en un sou de treballadora de la llar. Tampoc s'ha considerat encertat determinar una participació fixa en el patrimoni assolit per l'altre cònjuge, donat que el legislador ha exclòs del règim matrimonial català en defecte de pacte, el de participació...»”*<sup>695</sup>. Esta doctrina la reitera en sentencias posteriores como las

---

694 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensación econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.094.

695 Manifiesta Bassols Muntada la dificultad del Juzgador a la hora de fijar en cada caso la cantidad a conceder en concepto de indemnización, y critica al legislador del Código de Familia al no haber fijado los parámetros para determinarla optando por confiar en el libre arbitrio de los Jueces y Tribunales. No obstante, también sostiene que el arbitrio judicial al que determina el artículo 41 CF no es un elemento nocivo, sino que, a la inversa, es totalmente encomiable para evitar que fórmulas demasiado rígidas conduzcan a soluciones injustas para el caso concreto. BASSOLS MUNTADA, Núria. “La discriminación positiva en

de 14 de febrero y 7 de marzo de 2013<sup>696</sup>.

Hasta el momento no ha habido sentencias del Tribunal Superior que fijen la cuantía en aplicación del Código Civil de Cataluña, ya que la de 30 de octubre de 2014, no entra a valorar el porcentaje fijado por la Audiencia Provincial, al no ser una cuestión controvertida en sede casacional, y la posterior sentencia de 27 de noviembre de 2014 no modifica la cuantía establecida al no haber sido objeto de impugnación.

Del estudio estadístico efectuado (*vid.* Anexo XII: Estadística) resulta que las cantidades que se han ido concediendo por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desde el año 2000 y hasta el 2014 oscilan entre 1.500.000 y 9.015 euros, resultando una media de 220.324 euros. La proporción que representa la compensación concedida en relación al patrimonio del cónyuge deudor oscila entre el 3% y el 75%, lo que da una media del 18%. El mayor número de sentencias (11) se sitúa en el intervalo del porcentaje comprendido entre 6-10%.

Se observa que la fijación del mencionado porcentaje no consta en muchas de las resoluciones analizadas, debiéndose en muchos casos calcular en atención a los datos económicos suministrados por las sentencias. En estas, no siempre se ofrecen la totalidad de los datos económicos (patrimonio del cónyuge deudor), e incluso muchas resoluciones parten de un valor estimado del patrimonio ante la ausencia de prueba. En ocasiones es difícil determinar la masa que computa el tribunal y en la que se basa la compensación. Se acostumbra a indicar una serie de bienes del cónyuge deudor, cuya valoración exacta tampoco parece ser una preocupación de todos los órganos jurisdiccionales. También se

favor de la mujer en el ámbito del Derecho de familia”, *ob. cit.*, págs. 52-54.

696 Pone de relieve Bassols Muntada cómo el Tribunal Superior, ante la falta de concreción de los parámetros en que asentar la cuantía de la compensación económica, se ha movido entre dos posturas, la primera, pregonada por la doctrina obstruccionista a la aplicación del artículo 41 CF, que pretende atribuir al cónyuge acreedor un sueldo de gerente del hogar para el supuesto de ruptura matrimonial (retribución del trabajo no pagado que se limita al cálculo de los años de trabajo multiplicados por lo que podría ser un sueldo medio), que critica y rechaza dado que también debe valorarse la contribución de carácter emocional y el apoyo y la disponibilidad para con el resto de la familia del cónyuge que renuncia a desarrollar tareas fuera del hogar; y la segunda, que pretende la atribución de una participación en el patrimonio del otro cónyuge, que se verá condicionada por la entidad del trabajo desarrollado por el acreedor y por el patrimonio conseguido por el otro cónyuge, que ha sido criticada por la doctrina que ve en esta postura un acercamiento al régimen de participación, que ha sido excluido por el legislador. *Ibidem.*, pág. 53.

aprecia como se adicionan o se restan bienes del patrimonio privativo de cada cónyuge en función de la prueba practicada, por lo que el resultado final no siempre es el fiel reflejo de la realidad patrimonial.

De las resoluciones dictadas destacan las siguientes debido al elevado porcentaje que conceden: a) la sentencia de 29 de mayo de 2007, que establece una cuantía de compensación económica de 12.000 euros, que representa el 75% de la diferencia de patrimonios (16.000 euros) y una prestación compensatoria de 200 euros/mes durante un año, y en la que se valora el incremento patrimonial real y efectivo del marido y la dedicación de la esposa al hogar y al cuidado de dos hijos durante 8 años que duró el matrimonio; b) la sentencia de 10 de marzo de 2003, que establece una cuantía de compensación económica de 78.000 euros, que era una cantidad superior a la diferencia de los patrimonios de los cónyuges (60.101,21 euros), que representa un 130% del incremento patrimonial<sup>697</sup>, y asimismo una prestación compensatoria de 900 euros/mes, y en la que se valora el trabajo de la esposa para la casa y cuidado de dos hijos durante 24 años y asimismo en el consultorio médico del marido sin retribución durante 22 años, —cinco días a la semana—; c) la sentencia de 3 de junio de 2011, que establece una compensación económica consistente en la mitad del precio que se obtenga por la venta de la vivienda familiar, si bien ello fue motivado por el pacto privado entre las partes, lo que suponía un 50% de la diferencia de patrimonios, y asimismo una prestación compensatoria de 890 euros/mes y tres pagas extraordinarias anuales de idéntico importe; y d) la sentencia de 30 de junio de 2005 que establece una compensación de 50.000 euros a la esposa, tras acreditarse un patrimonio del marido de 129.511,33 euros, lo que representaba un 39% del incremento patrimonial, y asimismo una prestación compensatoria de 600 euros/mes, valorándose el trabajo para la casa de la esposa y cuidado de dos hijos durante 18 años.

Si se atiende a los datos obtenidos de las Audiencias Provinciales catalanas se observa como en Barcelona las cantidades que se han ido concediendo desde el año 1998 hasta 2014 oscilan entre 2.770.050 y 250 euros, resultando una media de 104.979 euros. La

---

<sup>697</sup> Aún considerando la mayor valoración de los bienes del marido y la menor de los de la esposa, resultaría una diferencia favorable al marido de 84.191 euros, y un porcentaje del 43% del incremento patrimonial.

proporción que representa la compensación concedida en relación al patrimonio del cónyuge deudor oscila entre el 0,5% y el 50%, lo que da una media del 21%. El mayor número de sentencias (52) se sitúa en el intervalo del porcentaje comprendido entre 21-25%.

En Tarragona las cantidades que se han ido concediendo desde el año 1999 hasta 2014 oscilan entre 1.000.000 y 1.047,90 euros, resultando una media de 106.146,43 euros. La proporción que representa la compensación concedida en relación al patrimonio del cónyuge deudor oscila entre el 15% y el 50%, lo que da una media del 32%. El mayor número de sentencias (6) se sitúa en el intervalo del porcentaje comprendido entre 21-25%.

En Lleida las cantidades que se han ido concediendo desde el año 1999 hasta 2014 oscilan entre 200.000 y 2.624,80 euros, resultando una media de 42.468,09 euros. La proporción que representa la compensación concedida en relación al patrimonio del cónyuge deudor oscila entre el 2% y el 50%, lo que da una media del 26%. El mayor número de sentencias (4) se sitúa en el intervalo del porcentaje comprendido entre 46-50%.

En Girona las cantidades que se han ido concediendo desde el año 2000 hasta 2014 oscilan entre 863.014,20 y 3.005,06 euros, resultando una media del 32%. La proporción que representa la compensación concedida en relación al patrimonio del cónyuge deudor oscila entre el 7% y el 50%, lo que da una media del 32%. El mayor número de sentencias (4) se sitúa en el intervalo del porcentaje comprendido entre 46-50%.

Si bien, como se ha indicado, en la práctica anterior al nuevo texto legal, la jurisprudencia era contraria a establecer un porcentaje, en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 10 de diciembre de 2009, admite la petición de un porcentaje, ya que considera que *“aunque no sea siempre lo más adecuado por lo que se refiere a la claridad y a la precisión de las pretensiones integradas en la demanda, no existe ningún inconveniente para que ésta se integre por la petición de un porcentaje en concepto de la compensación prevista en el artículo 41 CF, siempre que se refiera a una base económica cierta y determinado, o cuya determinación, es decir, la individualización de los elementos*

*patrimoniales que la compongan, se supedita al resultado de la prueba propuesta, cuando, como ocurre en el presente caso, mediante su aplicación a la valoración que se proponga de dichos elementos pueda obtenerse la cuantificación precisa de lo reclamado mediante una simple operación aritmética”<sup>698</sup>.*

#### **4.2.3. Excepción al límite ordinario**

En la parte final del apartado 4 del 232-5 del Código Civil de Cataluña, y a pesar del límite de la cuarta parte, el legislador permite con carácter excepcional la superación del mismo en supuestos de excepcional dedicación. El incremento de dicha cuantía por parte de la autoridad judicial sólo puede darse si se solicita —principio de rogación—<sup>699</sup> y se prueba por el cónyuge acreedor que su contribución ha sido notablemente superior.

La introducción del precepto a través del Dictamen de la Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana, conllevó la modificación del Anteproyecto de Ley del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, en el sentido de añadir la posibilidad de obtener el cónyuge acreedor una compensación superior a la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges. Con anterioridad se habían producido críticas por parte de la asociación “Dones Juristes” en el sentido de que el artículo 232-5.4 del Anteproyecto de Ley consagraba —al igual que lo hacía el Código de Familia— la desigualdad existente entre la mujer catalana y las mujeres de otras partes del Estado español donde se aplicaba el Derecho común. Se argumentaba que el régimen de separación de bienes aplicable a Cataluña no podía fijar menos derechos al cónyuge que se encuentra en una situación de desigualdad patrimonial y, por tanto, permitir el enriquecimiento injusto de uno de ellos, y se calificaba como “incongruente” el hecho de que sólo se otorgase una cuarta parte del patrimonio común a la persona que ha trabajado en favor de la familia<sup>700</sup>.

---

698 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 436. BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.096.

699 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 698.

700 Decía dicha Asociación que en Cataluña, la inmensa mayoría de parejas contraen matrimonio bajo el

No obstante la inclusión del nuevo apartado, el texto definitivo ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina. LUCAS ESTEVE considera que la excepción a la norma general “suma un elemento de inseguridad en una materia ya de por sí compleja y contradice la voluntad del legislador de aportar seguridad en este tema”<sup>701</sup>. SOLÉ RESINA entiende que hay una contradicción en el texto dado que una “contribución notablemente superior” hace referencia al concepto de sobrecontribución, el cual se rechaza expresamente<sup>702</sup>. BOSCH CAPDEVILA ha señalado que la expresión “notablemente superior” no parece que tenga un significado cuantitativamente distinto a la de “sustancialmente superior” que se exige para tener derecho a la compensación<sup>703</sup>, criticando al legislador al considerar que no ha elegido el calificativo más idóneo, ya que una diferencia “sustancial” se puede interpretar que no es menor que una diferencia “notable”, lo que le ha llevado a afirmar que la expresión “extremadamente” (superior) es más adecuada para expresar una contribución absolutamente descompensada<sup>704</sup>.

El Código no llega a cuantificar cual es la diferencia que debe existir entre una contribución “sustancialmente mayor” a una “notablemente superior”, lo que puede solventarse acudiendo a los criterios que señala el artículo 232-5.3, es decir, los mismos que pueden servir al juez para catalogar la actividad del cónyuge como de intensidad “notablemente superior de la del otro cónyuge y superar el límite del 25%” (NASARRE AZNAR)<sup>705</sup>.

---

régimen de separación de bienes sin conocer lo que ello implica, encontrándonos con muchas mujeres que no constan como titulares de la vivienda familiar al desconocer la trascendencia de ir a firmar la escritura de compraventa en el momento de su adquisición, lo que unido al hecho de que en la mayoría de familias el único patrimonio lo constituye la vivienda familiar y un plaza de aparcamiento, adquiridos constante la convivencia matrimonial o de pareja, la desigualdad en el reparto de estos bienes, no equilibra al más desfavorecido que, en la mayoría de ocasiones, es la mujer. Associació Dones Juristes. “Critiques Llibre II Codi Civil Català (versió Consell Tècnic)”. Comissió de família. Libre acceso [en línea] [30/01/2015]. <http://donesjuristes.cat/web/documents/Llibre%20II.pdf>, págs. 2-3.

701 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 309.

702 SOLÉ RESINA, Judith. “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro Segundo del CCC: La “cuarta doméstica” o crédito de participación reducido”, ob. cit., pág. 304.

703 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La compensación económica por razón del trabajo”, ob. cit., pág. 253.

704 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La configuració de la compensació per raó de treball en el Llibre segon”, ob. cit., págs., 15-16.

705 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 247-259.

Rechaza BOSCH CAPDEVILA una interpretación literal de esta excepción que podría dar pie a aplicarla tanto al trabajo para la casa como al trabajo para el otro cónyuge, en base a que, por un lado, la última regla del artículo 232-5.4 fue introducida a raíz de una enmienda parlamentaria<sup>706</sup> que pretendía vincular el trabajo del cónyuge acreedor al incremento patrimonial del otro cónyuge, si bien la redacción final del precepto cambió el sentido de la misma<sup>707</sup>; y, por otro lado, por el hecho de que el propio Preámbulo del Libro segundo del Código Civil exprese que “se permite el otorgamiento de una compensación de cuantía superior si el cónyuge acreedor puede probar que la incidencia de su trabajo en el incremento patrimonial del otro cónyuge ha estado notablemente superior”<sup>708</sup>. Por ello sostiene que la contribución “notablemente superior” no lo es en función de la comparación de uno y otro cónyuge en los trabajos domésticos, sino que lo que es objeto de comparación es el valor o la incidencia del trabajo prestado por el cónyuge acreedor en el incremento patrimonial del otro, con el 25% de este incremento que recibe como compensación<sup>709</sup>.

Por tanto, no se trata de una evaluación específica de situaciones en que la dedicación del cónyuge haya tenido una duración o una intensidad excepcional, sino de casos en que las características de esta dedicación permiten establecer una relación de causa-efecto con el incremento patrimonial del otro cónyuge que en los supuestos ordinarios es mucho más discutible o incluso inexistente. La excepcionalidad de la medida, que requiere una prueba más completa de este presupuesto, hace pensar que se trata de

---

706 La enmienda núm. 46 del G.P. Socialistas-Ciutadans pel Canvi, G.P. d'Esquerra Republicana de Catalunya y G.P. d'Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida i Alternativa, expresaba. “4. [...] el artículo siguiente, salvo que el cónyuge acreedor pruebe que su contribución al incremento patrimonial del cónyuge deudor, en aplicación de los criterios del apartado 3, ha sido superior”. (BOPC, núm. 726, de 31-5-10).

707 Ya que no precisa que la contribución “superior” —como en la enmienda— o notablemente superior —como en el texto final— se refiera al incremento patrimonial del otro cónyuge.

708 Opina Bosch Capdevila que debe seguirse la interpretación que resultaba del texto de la enmienda y no la de la literalidad del artículo 232-5.4 CCC. Pone como ejemplo que si uno de los cónyuges trabaja para el otro sin retribución, y hace un trabajo que le ha permitido al otro obtener un beneficio o ahorro de 500, y la diferencia entre el incremento patrimonial de los dos es sólo de 200, la compensación máxima que inicialmente le podría corresponder sería sólo de 50 (el 25% de la diferencia entre los dos patrimonios), si bien, el inciso final del artículo 232-5.4, permite aumentar la cuantía de la participación de tal forma que podrá recibir hasta 100 (máximo el 50%, por analogía con el régimen de participación), pero nunca alcanzar los 500 que ha generado como beneficio. BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “La configuració de la compensació per raó de treball en el Llibre segon”, ob. cit., págs., 16-17.

709 Ibidem., pág. 16.

casos en que a la larga duración del matrimonio se une que el cónyuge, además de trabajar para la casa, ha desarrollado una actividad prolongada y con intensa dedicación en la empresa o actividad profesional del otro cónyuge (RIBOT IGUALADA)<sup>710</sup>. A esta conclusión cabe llegar si se atiende a lo expresado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 4 de septiembre de 2012<sup>711</sup>, en la que tras fijarse la diferencia entre los incrementos patrimoniales de los cónyuges, considera que *“no debe ser aplicada [a esa cantidad] de forma automática la cuarta parte, que es el nivel más alto de participación previsto para cuando ha existido una absoluta dedicación a la familia y al negocio o actividad del otro cónyuge”*, lo que supone que para alcanzar el límite ordinario, que no el excepcional, debería darse esa absoluta dedicación en ambos tipos de trabajo.

En esa misma línea en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 4 de diciembre de 2014, se considera inicialmente que la esposa es acreedora de la compensación en el límite máximo de la cuarta parte de la diferencia de los patrimonios resultantes, por el hecho de haberse acreditado su dedicación a la familia durante todos los años que perduró la convivencia (17 de matrimonio y 5 años de convivencia *“more uxorio”*) cuidándose íntegramente de la casa y de las dos hijas comunes, no habiendo tenido nunca asistencia o ayuda de cuidadoras o empleadas de hogar, y dado que la misma ha colaborado con su trabajo personal en los negocios del marido sin retribución salarial efectiva, llega a reconocerle un derecho a percibir una compensación económica superando el límite de la cuarta parte, fijándola en un tercio de la diferencia de los patrimonios de los cónyuges. La justificación de ello se expone en su F. J. 2º al decir que *“El límite en la cuantía que el legislador ha introducido en el instituto jurídico de la compensación económica, que la norma anterior no contemplaba, vino a trasladar al ámbito legal lo que se había convertido en un criterio jurisprudencial consolidado de interpretación del artículo 41 del CF, y del precedente artículo 23 de la*

---

710 RIBOT IGUALADA, Jordi. *“Comentaris als articles 232-5 a 232-11”*, ob. cit., pág. 249.

711 En ese caso la Audiencia concedió una compensación de 300.000 euros a la esposa, tras veinticinco años de convivencia, al haber trabajado durante trece años de forma especial para la casa y la familia y colaborado en alguna época en los negocios del marido, si bien también trabajó por cuenta ajena obteniendo rendimientos propios que aplicó a sus propios intereses, habiendo resultado a la ruptura una diferencia entre patrimonios cifrada en 1.366.882 euros.

*Compilación, con la finalidad de introducir un elemento de seguridad jurídica a la disparidad de criterios que venían aplicándose en función de las circunstancias concurrentes. Mas el propio legislador introdujo como previsión específica la facultad judicial de ponderar circunstancias especiales, debidamente acreditadas, para incrementar el porcentaje discrecionalmente. Tales circunstancias, expresa el 232-5.4, se producen cuando la contribución ha sido "notablemente superior", lo que es un criterio distinto al de la excepcionalidad que argumenta la representación de la parte apelada. Es de considerar, por otra parte, que el legislador distingue en la norma vigente dos supuestos diferentes en dos párrafos distintos, cuando en el derogado artículo 41 CF los incluía en el mismo párrafo. En el párrafo primero se recoge el trabajo para la casa, y en el segundo en la aportación al trabajo en el negocio. La consecuencia de lo anterior es que la compensación en este caso debe ser comprensiva de las dos esferas de colaboración y, por la que se refiere a la segunda, es decir, a los negocios, es de destacar que la valoración de los mismos no puede ser circunscrita al valor del patrimonio inmobiliario ni mobiliario de titularidad societaria, siempre muy difícil de evaluar en las pequeñas y medianas empresas, puesto que el fondo de comercio, la ponderación de elementos intangibles como los de la propia red comercial, o las redes de colaboración con otras empresas o grupos económicos son de imposible cuantificación. Hubiera sido necesario que una entidad especializada en valoraciones de empresas activas aportase la determinación del valor en venta de la empresa previo el análisis de su modus operandi y su implantación en el mercado”.*

La Audiencia parece dejar la esfera de colaboración en el negocio del cónyuge sin retribución salarial efectiva, para configurar el supuesto de contribución “notablemente superior”, es decir, para poder superar el límite de la cuarta parte, ya que según dice “... la colaboración de la esposa con su trabajo personal no sólo para la casa y la familia a un nivel de gran dedicación, sino también su colaboración en los negocios del marido sin retribución salarial efectiva [...], meritan el reconocimiento del derecho a percibir una compensación económica que supere el límite de la cuarta que establece la ley, para fijarla en un tercio de la diferencia entre los dos patrimonios”.

Por otra parte, y no obstante el establecimiento por el legislador de un límite máximo, es posible que los cónyuges puedan establecer un porcentaje distinto al del 25% del artículo 232-5.4 que les permita variarlo tanto para aumentarlo como para reducirlo o incluso excluirlo, siempre que los pactos tengan carácter recíproco e igual a favor de cualquiera de los cónyuges. En capítulos matrimoniales cabe incorporar pactos en previsión de la ruptura y determinar el régimen económico matrimonial, respetando el principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución española), pudiendo asimismo incorporarse dichos pactos en escritura pública notarial. De esta forma, los cónyuges evitan la aplicación de las normas previstas para el régimen de separación de bienes de la forma regulada en los artículos 232-1 y siguientes del Código Civil. Si sólo pactasen alterar el porcentaje máximo de compensación en capítulos, se estaría ante un régimen de separación pero alterado en dicho aspecto; y si lo pactasen en escritura pública no capitular se estaría ante una exclusión explícita del límite del artículo 232-5.4<sup>712</sup>.

### **4.3. Sistema de cálculo de la compensación**

#### **4.3.1. Introducción**

Todo el contenido del artículo 232-6 del Código Civil de Cataluña es novedoso en la nueva regulación. Esta norma está llamada a facilitar la determinación de la procedencia y el cálculo de la compensación. Para determinar los incrementos de los patrimonios de los cónyuges, dicho precepto establece unas reglas encaminadas a determinar el patrimonio de ambos cónyuges en dos momentos temporales distintos: el momento de la extinción del régimen o cese efectivo de la convivencia y el momento de inicio del régimen. La diferencia entre esos dos momentos determinará el incremento producido<sup>713</sup>. Una vez se hayan calculado los incrementos de cada uno de los patrimonios de acuerdo con estas reglas, se obtienen los valores patrimoniales que se han de tener en cuenta. La diferencia entre los patrimonios da lugar al incremento patrimonial superior del artículo 232-5.1 *in*

---

712 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., págs. 259-260.

713 Diferencia que, como dice Garrido Melero, puede dar un resultado negativo. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 436.

*fine* del Código Civil de Cataluña, y por tanto, origina el derecho a la compensación. La cuantía máxima de la cuarta se calcula sobre esta diferencia<sup>714</sup>.

Si bien en el Preámbulo de la Ley 25/2010 el intento de restringir la discrecionalidad judicial parece reconducirse al momento del cálculo del importe de la compensación (“*se restringe la discrecionalidad judicial a la hora de apreciar la relevancia de estos factores con el establecimiento de un límite de cuantía, que es el de la cuarta parte de la diferencia de los incrementos patrimoniales obtenidos por los cónyuges durante la vigencia del régimen*”), también con el establecimiento de estas reglas se persigue aquella limitación. Obviamente el campo de actuación judicial por medio de la equidad sigue siendo muy amplio. Esta se encuentra presente a la hora de determinar el derecho a la compensación, ya que hay que ver si un cónyuge ha trabajado “sustancialmente más que el otro” (artículo 232-5-1 CCC), y también a la hora de determinar su cuantía, en un doble aspecto, tanto para valorar la “duración y la intensidad de la dedicación” como si la contribución ha sido “notablemente superior” (artículo 232-5.3 CCC).

La función de las reglas de cálculo es establecer los bienes que la autoridad judicial debe considerar al resolver sobre la liquidación del régimen, para comprobar si procede y la cuantía que puede tener la compensación económica por razón de trabajo. En el Código Civil de Cataluña se descarta que todo el patrimonio del cónyuge potencialmente deudor de la compensación pueda ser objeto de reparto discrecional, en interés del otro cónyuge, con ocasión de la disolución del matrimonio<sup>715</sup>, ya que existen determinados bienes que nunca se deben contabilizar, incluso aunque se hayan adquirido durante la convivencia matrimonial<sup>716</sup>. Ello sucede con los especificados en el apartado c) del artículo 232-6.1, es

---

714 Pone como ejemplo Roca Trías que si “la diferencia entre patrimonios es favorable al marido en 100; la cuarta parte en que consiste la compensación es de 25 a favor de la mujer, Esta es la cuantía máxima, que se deberá determinar de acuerdo con el artículo 232-5.3. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 194.

715 Modelo seguido en una minoría de estados de los EUA y también en algunos países nórdicos, a pesar que durante la convivencia rija una absoluta separación de bienes y no exista ningún tipo de comunicación de deudas o responsabilidades entre los cónyuges. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 255.

716 Con la anterior legislación la doctrina consideraba que no eran computables a los efectos de determinar la desigualdad de patrimonios de los cónyuges, ni el patrimonio anterior al matrimonio de cada uno de los

decir, los bienes que cada cónyuge tenía en el momento de comenzar el régimen y que conserva en el momento en que se extingue, deducidas las cargas que les afecten, y también el valor de los adquiridos a título gratuito y las indemnizaciones por daños personales, excluida la parte correspondiente al lucro cesante durante el tiempo de convivencia.

Por lo que respecta a los bienes privativos, la doctrina jurisprudencial no siempre ha tenido el mismo criterio. Inicialmente, se reconoció el derecho a la compensación a la esposa atendiendo al patrimonio del marido, incluso procedente de bienes privativos. Se decía en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 10 de febrero de 2003 que “...*habrá de concluirse que el mantenimiento y aumento, en su caso, del patrimonio del esposo — aunque procediera de sus bienes privativos— no hubiera sido posible sin la opción de la esposa, sin la dedicación de ésta a la casa, que propició la dedicación —ésta sí exclusiva— del marido a la consolidación del patrimonio*”. Con posterioridad, se produce un cambio de sentido y se determina que dado que el desequilibrio se debe haber producido durante el matrimonio, no pueden ser considerados los bienes que ya eran propiedad de cada uno de los miembros de la pareja con anterioridad (STSJC de 19-10-06), ni los procedentes de la familia del otro cónyuge (STSJC de 26-5-05), o los adquiridos por donación o herencia que provengan de terceros (SSTSJC de 30-9-09 y 12-7-11), o las liberalidades efectuadas por un cónyuge a favor del otro (STSJC de 13-7-09).

Por tanto, si bien el apartado 1 del artículo 232-6 es novedoso, recoge criterios ya establecidos por la jurisprudencia<sup>717</sup>. Estas reglas pretenden hacer más previsible la fijación de la cuantía de la posible compensación por razón de trabajo. Se trata de normas esencialmente coincidentes con las previstas en el artículo 232-19 relativo a la determinación del patrimonio final de los cónyuges sujetos al régimen de participación en las ganancias<sup>718</sup>, pero si bien este modelo se basa para el cálculo del incremento

---

cónyuges, o el recibido por herencia o donación durante el mismo, así como las sustituciones de bienes por otros de similar valor, y por el contrario, sí se deberían computar los frutos, rentas y los incrementos de valor experimentados, cualquiera que fuera su causa. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 244.

717 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 702.

718 ARNAU RAVENTÓS, Lúcia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 277. Solé Resina

patrimonial en la comparación del valor del patrimonio de cada cónyuge en dos momentos distintos (comienzo del régimen —patrimonio inicial— y al extinguirse este —patrimonio final—, el del artículo 232-6 no se basa en hacer balance de la diferencia entre los respectivos patrimonios iniciales y finales para determinar qué cónyuge ha obtenido un incremento patrimonial superior, sino que se basa en el sistema de patrimonio único en el que, a los efectos de la liquidación, se identifica un sector del patrimonio actual de cada cónyuge (los bienes ganados durante la vigencia del régimen), se calcula el valor real, y se compara el resultado obtenido por cada uno de los cónyuges<sup>719</sup>.

La regulación de las reglas de cálculo se aparta de las normas del régimen de participación del Código Civil de Cataluña (no así de la regulación de la Compilación — artículos 49 a 58— o del Código de Familia —artículos 48 a 60—), quizás por haberse cuestionado en fase prelegislativa la complejidad de las mismas, optándose por un modelo de liquidación del régimen basado en un patrimonio único, dado que ante su aparente simplicidad se ajustaba mejor al hecho de que estas reglas deberían de regir la inmensa mayoría de situaciones, y también porque lo más importante era destacar los bienes que debían quedar sin contabilizar, agilizando la valoración de los patrimonios y la liquidación del régimen<sup>720</sup>.

La práctica judicial ha ido considerando necesario fijar los patrimonios iniciales y

---

partiendo de que el legislador ha efectuado un resumen de las normas que se aplican para determinar el crédito de participación en el régimen de participación en las ganancias, considera, por un lado, que ha menospreciado algunas precisiones importantes, como que del patrimonio final hay que restar los bienes adquiridos con pacto de supervivencia, las referencias al estado material y el momento en que se deben valorar distintos bienes, y de otro, que ha cambiado algunas normas de cálculo sin justificación, ya que se descuentan del patrimonio final las donaciones realizadas a hijos comunes y no, en cambio, las donaciones que el otro cónyuge haya consentido. SOLÉ RESINA, Judith. “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro Segundo del CCC: La “cuarta doméstica” o crédito de participación reducido”, ob. cit., pág. 304.

719 Señala Ribot Igualada que “el artículo 232-6 contrasta con lo que se preveía en los proyectos de 2005 y 2009, en donde se partía de la reproducción casi literal de las reglas de liquidación del régimen de participación, introduciendo sólo pequeños matices no ausentes de controversia”. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., págs. 256-257. En palabras de Casas Vallès, “la idea no es jugar con dos patrimonios (actual y pretérito) sino jugar con un único patrimonio (el existente al extinguirse el régimen), sin perjuicio de llevar a cabo operaciones de adición y detracción. CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, ob. cit., pág. 16.

720 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 256.

los patrimonios obtenidos durante la unión (SSTSJC de 9-5-05 y 30-5-07)<sup>721</sup>. El actual modelo no requiere comparar el valor actualizado de un patrimonio inicial con la situación patrimonial final de su titular, ya que ello se produce en los regímenes convencionales. No obstante, la presupuesta simplicidad del sistema de liquidación puede ser que no se produzca en la realidad debido a la existencia de zonas de indefinición, que deberán ser colmadas por la jurisprudencia, lo que supone mantener la discrecionalidad judicial.

#### **4.3.2. Ausencia de regla de determinación del incremento patrimonial**

El artículo 232-5.1 del Código Civil de Cataluña requiere que se determine un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo que se establezca en las normas de la sección dedicada al régimen de separación de bienes. Por su parte, el artículo 232-5.4 refiere que la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges se debe calcular con arreglo a las reglas que establece el artículo 232-6. Este precepto no formula ninguna regla que determine en qué consiste el incremento patrimonial, ni describe la fórmula para hacer el cálculo como lo efectúa el artículo 232-21 en el régimen de participación en las ganancias<sup>722</sup>.

La diferencia a la que se alude en el artículo 232-5.4 debe obtenerse comparando la situación patrimonial de cada cónyuge una vez efectuado el inventario de sus bienes y deducidas las deudas que tenga pendientes, efectuando, en su caso, las operaciones de sumas y deducciones de los valores de determinados bienes conforme a lo dispuesto en el

---

721 En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9-5-05 se admite el recurso extraordinario por infracción de ley al no haberse relacionado con precisión el patrimonio empresarial e inmobiliario propiedad del cónyuge antes de su unión, ni aclararse si se detrajo en su integridad de la base de cálculo de la compensación económica, o si por el contrario y como es obligado, se computó efectivamente para ese cálculo lo invertido en su conservación y, en su caso, el incremento de su valor experimentado constante la unión. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 436.

722 Establece el artículo 232-21 CCC que “En defecto de pacto, el crédito de participación se determina de acuerdo con las siguientes reglas: a) Si únicamente uno de los cónyuges ha obtenido un incremento patrimonial, calculado por la diferencia entre el patrimonio final y el inicial, el otro o sus sucesores tienen derecho a la mitad del valor de este incremento. b) Si ambos cónyuges han obtenido un incremento patrimonial, quien haya obtenido menos, o sus sucesores, tienen derecho a la mitad de la diferencia entre el valor de su propio incremento y el del otro cónyuge. c) Si ninguno de los cónyuges ha obtenido un incremento patrimonial, no existe crédito de participación”.

artículo 232-6.1.b) y c). De ello se deduce que el legislador ha tenido en cuenta no sólo el comportamiento del cónyuge dirigido a perjudicar al otro (apartado b) sino también su capacidad de ahorro a lo largo de la convivencia matrimonial (apartado c). Respecto a este ahorro puede haberse materializado en bienes de cualquier tipo (inmuebles, planes de pensiones, participaciones sociales, etc.).

Pueden darse en la práctica diversas situaciones en las que no haya derecho a compensación: que el patrimonio de los cónyuges no haya variado o que haya variado negativamente (SAP de Barcelona, sección 12ª, de 11-6-14); que se produzca un incremento en el patrimonio del cónyuge que trabaja para la casa (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 18-10-13) o para el otro (STSJC de 26-5-05)<sup>723</sup>; o que ambos patrimonios sean iguales (STSJC de 7-5-07, SAP de Barcelona, sección 18ª, de 4-9-07 y 30-10-14. o sección 12ª, de 19-12-13, SAP de Tarragona, sección 1ª, de 17-6-04). Sólo si la diferencia entre los incrementos patrimoniales es negativa en perjuicio del cónyuge que ha trabajado para la casa o para el otro, devengará una compensación que puede alcanzar, en principio, hasta el 25% de aquella diferencia.

#### **4.3.3. Carga de la prueba de los bienes**

Por regla general cada parte debe probar sus alegaciones (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por tanto, el cónyuge interesado en el reconocimiento del derecho de compensación por razón de trabajo deberá no sólo alegar la existencia de los bienes, cargas y deudas a que se refiere el artículo 232-6.1 del Código Civil de Cataluña sino que también deberá probarlos. El potencial acreedor deberá demostrar los bienes que tiene el otro y también deberá alegar la inclusión en el patrimonio del valor de los bienes que pese a no encontrarse es necesario computar (artículo 232-6.1.b) CCC)<sup>724</sup>. La Disposición

---

<sup>723</sup> En este caso, el otro cónyuge tampoco tendrá derecho a participar en ese incremento patrimonial superior. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 257.

<sup>724</sup> En la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 10 de octubre de 2012, se declara que no se puede declarar la compensación sin probar el valor de los bienes del cónyuge, carga que corresponde a la parte demandante, considerándose que la compensación está “regida por el principio dispositivo puro y ninguna reclamación civil de esa naturaleza, sea en pleito matrimonial o fuera de él, puede basarse en datos exentos del rigor probatorio, disponible y razonable. De hecho, ni siquiera el quantum de la reclamación está concretado, pues, como hemos dicho, el valor de los bienes cuya adjudicación en pago se pretende, según el artículo

Adicional Tercera de la Ley 25/2010 establece la necesidad de que en el procedimiento matrimonial se acompañe, junto a la demanda o en la reconvencción, una propuesta de inventario de los bienes propios y los del otro cónyuge, con indicación de su valor y el importe de las obligaciones. El legislador permite que en el caso de que alguna de las partes no haya obtenido información relevante para fundamentar su pretensión solicite a la autoridad judicial que la obtenga utilizando los medios de que disponga (*vid.* 10. Especialidades procedimentales). No obstante, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 5 de abril de 2012, tras destacar la importancia de fijación con claridad con claridad y precisión los patrimonios iniciales de ambas partes en el escrito rector del procedimiento, puesto que considera que *“es un elemento sobre el que la parte demandada puede discrepar, proponer y practicar prueba y fundar su oposición a que se considere la existencia de incremento patrimonial”*, expresa que las reglas para el cálculo de la compensación que se introducen en el artículo 232-6 y en la disposición adicional tercera del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña *“no contienen como exigencia la consignación en el escrito inicial del patrimonio inicial de uno u otro cónyuge (o miembro de la pareja por extensión legal), aun cuando efectivamente haya de ser un dato importante para realizar el cómputo”*.

Cada cónyuge deberá alegar y probar los bienes que se han de excluir del cómputo porque ya los tenía en el momento de comenzar el régimen, y también los subrogados de aquellos, derivados de su venta o pérdida. Igualmente respecto a la valoración de los bienes adquiridos a título gratuito y sus subrogados, y los importes de las indemnizaciones por daños personales. Por otra parte, los cónyuges deberán alegar y probar los bienes que tengan en el momento de la extinción del régimen o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia. En la práctica, en caso de duda, cualquier bien perteneciente a un cónyuge se incluye en su patrimonio a los efectos del cálculo del incremento patrimonial, salvo que demuestre la adquisición originaria o la fuente de procedencia de los medios con que los adquirió<sup>725</sup>.

---

41.2 CF, *no han sido valorados*” (F.J. 5º).

725 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., págs. 257-258.

Suele suceder que quien solicita la compensación no aporte ninguna prueba de la valoración patrimonial inicial y final respecto del patrimonio del otro, y del propio, lo que en la práctica se soluciona en base al principio de facilidad probatoria, que atribuye el peso de la carga de la prueba sobre la otra parte<sup>726</sup>.

Se indica en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 14 de marzo de 2013, respecto a esta cuestión que *“la carga de la prueba, en cuanto a la determinación de los eventuales incrementos de las participaciones en los negocios, o en los equipamientos de las viviendas o las clínicas, así como de otras adquisiciones y mejoras que se hayan generado durante la vigencia del matrimonio y no procedieran de títulos anteriores, no procedan de donaciones o herencias, corresponde a quien las alega en virtud de las reglas de distribución de la prueba del artículo 217 de la LEC, puesto que aun cuando para el cálculo de la indemnización se ha de apreciar la prueba en su conjunto, ponderando la totalidad de las circunstancias concurrentes, nos encontramos ante un instituto que pertenece propiamente al ámbito del derecho privado, regido por el principio de aportación de parte, sin que el tribunal pueda suplir las deficiencias probatorias de ninguna de ellas”*. No obstante lo expuesto, tampoco es posible obviar que la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, tras establecer en los apartados 2 a 4 de su artículo 217 las reglas generales distributivas de la carga de la prueba, dispone en su apartado 6 que para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este precepto, el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio<sup>727</sup>. Ello significa que los tribunales de justicia, junto a aquellas reglas abstractas, habrán de ponderar también la posición probatoria en que cada una de las partes se encuentre en el proceso. Y es que, como expresó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 4 de septiembre de 2012, *“se ha de tener presente*

---

726 Como expresa Bachs Estany no es lo mismo facilidad probatoria que ausencia alguna de actividad probatoria, dándose en la práctica supuestos en que los letrados no solicitan prueba consistente en requerir a la parte contraria la información patrimonial necesaria, sino que se limitan a proponer y practicar prueba sobre la situación económica en términos de ingresos actuales de una y otra parte. BACHS ESTANY, José María. “Las prestaciones económicas entre los miembros de las uniones de hecho y sus descendientes”, ob. cit., pág. 20.

727 Como expresó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de marzo de 2010, *“la regla de una supuesta mayor facilidad probatoria para el demandado (artículo 217.7 LEC) “no puede ser invocada por la parte que tuviere acceso directo, sin esperar la colaboración de la contraria, a las fuentes de prueba”*. (STS 1ª 871/2006 de 22 sep.)”.

*que, para la valoración de las pruebas practicadas, en el derecho de familia rigen los principios de facilitación y cercanía de la fuente probatoria (SSTS 18-6-88 y 15-11-91), criterios que han sido acogidos por el artículo 770, regla 1ª y 217.7ª de la LEC, que determinan que la apreciación de los hechos no sólo deba ser realizada con base a los datos positivos concretos aportados por la parte que los alega, sino también en base a las presunciones que se deriven de las pruebas indirectas, tales como los signos externos, la omisión de aportación de datos económicos que las partes venían obligadas a facilitar al juzgado y de la valoración de los medios de vida de los que, efectivamente, disponen uno y otro cónyuge”. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 31 de marzo de 2014 al decir que “...este tribunal ha de poner de manifiesto que aun cuando la compensación económica por el trabajo pertenece al ámbito del derecho dispositivo, la necesidad de establecer un inventario de los activos y pasivos patrimoniales de ambos esposos no se puede hacer recaer únicamente en la parte que solicita el derecho sino que, de conformidad con lo que establece la regla 7ª del artículo 217 de la LEC que incorporó a la ley procesal la doctrina de la disponibilidad probatoria y cercanía a la fuente de la misma, las dos partes deben contribuir a aportar al tribunal los elementos de juicio necesarios de los que dispongan y tengan a su alcance. Se trata de una exigencia de lealtad procesal que, en el ámbito de los procesos de familia es plenamente exigible como se desprende de la regla 1ª del artículo 770 de la LEC, en relación con la configuración que contiene la Disposición Adicional III de la Ley 25/2010, que aprobó el Libro II del CCCat, en cuanto a la prestación típica del régimen económico matrimonial de separación de bienes de Catalunya que es objeto del recurso”.*

Hay que tener presente que en la práctica judicial y en casos en que los patrimonios de los cónyuges sean importantes se detectan problemas probatorios del patrimonio real y de las rentas verdaderamente percibidas debido a las actividades mercantiles o profesionales de uno de los cónyuges (SSTSJC de 12-9-14 y 16-1-12 o la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 5-4-12)<sup>728</sup>.

---

728 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., págs. 445-446.

#### **4.3.4. Patrimonio final**

El inicio de la liquidación del régimen de separación de bienes supone que se debe establecer el valor neto del patrimonio que tiene cada uno de los cónyuges en el momento de su extinción o, en su caso, del cese de la convivencia. El patrimonio final de cada uno de los cónyuges se integrará por tres valores: 1) el valor de los bienes que tengan en el momento de la extinción del régimen de separación de bienes o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia; 2) el valor de las disposiciones a título gratuito; y 3) el valor del detrimento por actos realizados con la intención de perjudicar al otro cónyuge.

Al valor de los bienes que tenga en dicho momento el cónyuge deberán deducirse las cargas que le afecten y las obligaciones. Dichos bienes son los adquiridos por cualquier título. Se trata tanto de los bienes que tenía al principio como los que ha adquirido durante la vigencia del régimen y que tienen su origen en bienes de su patrimonio originario.

Lo mismo ocurre respecto de las deudas, que reducen el activo de cada cónyuge con independencia de su nacimiento. Esto hace posible que deudas preexistentes de un cónyuge reduzcan el incremento vinculado a recursos obtenidos durante la convivencia matrimonial, y es coherente con el hecho de que tampoco se tenga en cuenta la posibilidad de que se hayan saldado deudas de un cónyuge, o cancelado cargas que gravaban los bienes que tenía al comenzar el régimen, con recursos obtenidos durante su vigencia<sup>729</sup>.

##### **4.3.4.1. Valor de los bienes existentes en el momento de la extinción del régimen de separación de bienes o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia**

El patrimonio final de cada uno de los cónyuges parte del inventario de todos los bienes que posee en el momento de la extinción del régimen, menos sus respectivas cargas

---

729 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 258.

y las obligaciones privativas<sup>730</sup>, según el valor de ese momento<sup>731</sup>. Es decir, no se atiende al valor que tuviesen en el momento de ingresar en el patrimonio de cada uno de los cónyuges o del que tengan en el momento de la liquidación<sup>732</sup>, ni tampoco al momento de que concluya la liquidación extrajudicial o el procedimiento judicial<sup>733</sup>.

Hay que atender a los bienes que se tengan en el momento de la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes o, en su caso, de la separación de hecho, si ésta es “significativamente anterior al proceso matrimonial<sup>734</sup>”.

Por lo que respecta al normal deterioro de los bienes que componen los patrimonios se ha señalado que debe entenderse comprendido su valor en el momento en que se extinga el régimen o del cese de la convivencia efectiva, porque no se trata de la pérdida de valor por actos en perjuicio del otro cónyuge ni tiene sentido que se tenga en cuenta el valor inicial cuando lo que debe hallarse es el incremento patrimonial en relación al valor de los bienes al extinguirse el régimen o el cese efectivo<sup>735</sup>. Habrá que deducir el valor de las cargas o “gravámenes” que afecten a los bienes (el artículo 232-19.1 del Código Civil de Cataluña alude sólo a las cargas), y también a las obligaciones o “deudas” del cónyuge, cualesquiera que fuera su origen o naturaleza<sup>736</sup>.

---

730 Opina Nasarre Aznar que la obligaciones a las que alude el precepto deben ser las de carácter personal, y que, en cualquier caso, no deberán haber sido contraídas con el ánimo de perjudicar los intereses del otro cónyuge, puesto que de lo contrario no se podrían detraer. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 263.

731 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 702.

732 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 263. Expresaba Casas Vallès su preferencia porque el momento de referencia para valorar los bienes fuera el de la liquidación y no el de la extinción del régimen, dejando este último para valorar el estado material de los bienes. CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, ob. cit., pág. 7.

733 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 258.

734 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 702.

735 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 269.

736 A juicio de Casas Vallès posiblemente hubiera bastado referirse a las obligaciones que afecten al valor de los bienes, para entender que las cargas y gravámenes que les afectan debían de tenerse en cuenta. CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, ob. cit., pág. 8. Como refiere Garrido Melero si uno tiene una vivienda gravada con una carga hipotecaria se tendrá que descontar la carga subsistente y lo mismo si uno tiene una vivienda y un préstamo personal. GARRIDO MELERO, Martín.

Conforme a lo que dispone el artículo 232-6.1.a) del Código Civil de Cataluña deben deducirse las cargas que afecten a los bienes en el momento de la extinción del régimen y, según indica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 17 de diciembre de 2013, “*la carga existente no es la inicial en el momento de la adquisición del bien sino la existente en el momento de la extinción, de lo contrario podría darse el absurdo de dejar prácticamente sin valor un bien adquirido durante el matrimonio con préstamo hipotecario que estuviera casi cancelado al tiempo de la ruptura a los efectos de determinar si ha habido o no incremento patrimonial*” (F. J. 4º).

Respecto a la metodología que se debe utilizar para efectuar la valoración no existen reglas específicas. A menudo dependerá del tipo de bien y de la existencia o no de un precio de mercado que sirva como referencia (bienes inmuebles, bienes muebles de uso ordinario, obras de arte, etc.). Respecto a los valores como las acciones, participaciones en fondos de inversión o planes de pensiones, servirá la valoración de los activos en el mercado relevante en el momento de la extinción del régimen. En otros casos, la valoración se deberá hacer aplicando criterios de razonabilidad para suplir la falta de un valor en venta a precio de mercado, que tal vez sea inexistente (establecimientos mercantiles o explotaciones agrarias, fondos de comercio, maquinaria). Sobre la valoración de una finca, y al no constar tasación alguna, se procedió a multiplicar por 1,5 el valor catastral (STSJ de Cataluña de 8-7-11). En un supuesto de valoración de un negocio de expedición de tabaco se acudió al estado de la cuenta de explotación en el momento de la ruptura de la convivencia (STSJ de Cataluña de 11-3-10). Sobre la valoración de patrimonios se acudió al método homologado por Orden ECO/805/2003, basado en la explotación (SAP de Barcelona, sección 12ª, 7-9-10, confirmada por la STSJC de 1-3-12). Respecto a la valoración de inmuebles se consideró un mayor valor probatorio del método de comparación, y respecto a la valoración de sociedades se aplicó el método de *cash flows*, frente al método múltiplo de venta y el método de *goodwill* (SAP de Barcelona, sección 18ª, 29-12-11). Al no constar prueba pericial respecto al valor de una finca se acudió a la valoración que constaba en la escritura de compraventa y constitución de

---

*Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 437.

hipoteca (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 6-5-14).

La prueba del valor de los bienes la aporta cada parte, lo que puede conllevar un perjuicio para el reclamante cuando los bienes se encuentran en poder del otro cónyuge y no son de fácil acceso y su valoración sea sólo estimada. No obstante, la jurisprudencia ha trasladado el riesgo de inexactitud en la valoración al cónyuge que no colabore aportando la información necesaria para tener una prueba más objetiva del valor de los bienes. Así en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 6 de octubre de 2011 se declara en su F. J. 3º que: *“Esta utilización por el Tribunal a quo de las reglas aludidas, que implica atribuir por razones de facilidad probatoria la carga de la prueba de un hecho (positivo) a aquella parte en cuyo poder deben obrar las fuentes correspondientes, se considera plenamente respetuosa con lo dispuesto en el art. 217 LEC (STS 1ª 865/2010 de 3 ene.), porque aun cuando no pueda admitirse como norma absoluta que los hechos negativos no pueden ser probados, pudiendo serlo en ocasiones a través de otros hechos o circunstancias positivas (SSTS 1ª 242/2007 de 23 feb., 748/2007 de 20 jun. y 777/2007 de 27 jun.), puede afirmarse que, en este caso, el actor cumplió con su parte al demostrar la existencia del desequilibrio patrimonial, su concurso personal al enriquecimiento de la demandada y la inexistencia prima facie de rastro alguno de ingresos o beneficios en su patrimonio por dicho motivo”*.

En igual sentido, la dificultad probatoria puede determinar la atribución de titularidad de sociedades por el mero hecho de constatarse la relación con las mismas. Expresó la Sentencia del TSJ de Cataluña de 17 de julio de 2007 en su F. J. 2º que: *“Finalmente, la regla «negantia non sunt probanda», en armonía con la posibilidad de las cosas, no supone otra cosa que habrá de ser en cada caso el demandado o el demandante quienes tengan la obligación de demostrar aquellos hechos que por su naturaleza especial o por su carácter negativo no podrían ser demostrados por la parte adversa sin grandes dificultades (STS 1ª 722/2004 de 6 julio). Por ello no tiene razón el recurrente cuando afirma que la decisión de la Audiencia Provincial de atribuirle la titularidad de determinadas sociedades supone tanto como obligarle a probar que no tiene ninguna relación con ellas, y por lo tanto obligarle a probar un hecho negativo, porque, en*

*términos de facilidad probatoria, una vez constatada la relación del actor con todas las sociedades en la forma en que para cada una de ellas se razona extensamente en la sentencia recurrida (FD 3º), estaba a su alcance, en mejores condiciones que la parte contraria, la posibilidad de acreditar el sentido y la intensidad dichas relaciones”.*

#### **4.3.4.2. Valor de las disposiciones a título gratuito**

Dado que en el régimen de separación de bienes, cada cónyuge tiene la libre disposición de sus bienes (artículo 232-1 CCC), el ejercicio de esta facultad por los cónyuges pueden comportar consecuencias negativas sobre el incremento patrimonial. Lo normal es que la reducción del incremento patrimonial se deba a riesgos inherentes a la gestión de los propios bienes y a la realización de actividades económicas o profesionales, pero puede suceder que carezca de esta justificación, bien por realizarse sin contraprestación, bien porque se intenta perjudicar los intereses del otro cónyuge, limitando el alcance potencial de sus derechos<sup>737</sup>.

Para solventar ese riesgo se incluye una norma (artículo 232-6.1.b) CCC) que prevé la suma al patrimonio actual del valor de determinados bienes que no se pueden contabilizar dentro del activo y, por tanto, a la masa patrimonial referida deberá añadirse el valor de los bienes de los que cada uno de los cónyuges haya dispuesto a título gratuito, calculado en el momento de la transmisión, excluidas las donaciones hechas a los hijos comunes y las liberalidades de uso (artículo 232-6.1.b) CCC)<sup>738</sup>. El legislador con dicha

---

737 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 259. El artículo 1.375 BGB establece que al patrimonio final del cónyuge se añade la cuantía en que aquél hubiera disminuido, después del inicio del régimen de bienes, como consecuencia de que un cónyuge haya realizado disposiciones a título gratuito, que no responden al cumplimiento de un deber moral o conforme a las buenas costumbres, haya disipado el patrimonio o haya realizado actos con la intención de perjudicar al otro cónyuge. VAQUER ALOY, Antoni. “Traducción de los artículos 1.297 a 1.588 del Código Civil Alemán”, ob. cit., pág. 332.

738 Norma que guarda paralelismo con la existente para proteger la expectativa de los cónyuges en el régimen de participación en las ganancias (artículo 232-19.2 CCC). Ibidem., pág. 259. En el artículo 1.380 BGB se contempla la posibilidad de deducir del crédito de participación las donaciones entre vivos que un cónyuge haya efectuado al otro, es decir, aquellas que su valor excede de los reglas que son habituales según las condiciones de vida de los cónyuges. VAQUER ALOY, Antoni. “Traducción de los artículos 1.297 a 1.588 del Código Civil Alemán”, ob. cit., pág. 333.

norma pretende no perjudicar las expectativas de compensación del otro cónyuge<sup>739</sup>. Con anterioridad, como refiere la Sentencia del TSJ de Cataluña de 13 de febrero de 2013, se mantenía que se podían tener en cuenta, como un elemento más para fijar la compensación del artículo 41 del Código de Familia, las donaciones efectuadas a favor de los hijos comunes<sup>740</sup>.

La utilización del término “gratuito” para referirse a los bienes objeto de disposición es más adecuado que el de “lucrativo”, ya que se trata de enajenaciones *inter vivos*<sup>741</sup>. Dentro de los actos de disposición hechos sin contraprestación cabe incluir las donaciones, incluidas las simuladas, y en general todos los actos de disposición de derechos como la condonación de deudas o la renuncia de derechos<sup>742</sup>. La ley no distingue entre las personas que pueden ser beneficiarios de la donación, excepto en lo referente a los hijos comunes, ni tampoco distingue la procedencia de los bienes cuando ordena la exclusión de los obtenidos por cada uno de los cónyuges a título gratuito<sup>743</sup>.

Destaca la interpretación de este precepto que se efectúa en el voto particular a la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 17 de diciembre de 2013, al expresar que si bien se dice que “*se deberá añadir al patrimonio de cada uno el valor de los bienes de los que haya dispuesto a título gratuito*”, se utiliza el término “valor” porque tales bienes, en tanto que ya se ha dispuesto de ellos, ni pertenecen al que ha dispuesto de ellos —no pueden contabilizarse en su patrimonio—, ni su valor es el actual, sino el valor que tenían en el momento de transmitirse, lo que lleva a la conclusión

---

739 CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, ob. cit., pág. 9.

740 Igualmente, la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 31 de mayo de 2000, declaraba en su F.J. 3º que “*las donaciones realizadas a favor de los hijos comunes, bien en viviendas, bien consistentes en la adquisición de vehículos de lujo o bien relativas a la dotación de infraestructuras para la explotación de negocios de producción y comercialización de cava, es de considerar que se trata de bienes colacionables, por ser de aplicación analógica a esta institución los principios que rigen la colación, a efectos de cómputo, en el derecho hereditario (arts. 43 y 44 del Código de Sucesiones de Cataluña)*”.

741 CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, ob. cit., pág. 9.

742 Planteaba Casas Vallès la modificación de la Propuesta en el sentido de referirse a actos a título gratuito en vez de bienes enajenados, lo que permitiría incluir también el valor de los derechos renunciados. *Ibidem.*, págs. 11-12.

743 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 259.

que “en modo alguno puede admitirse la ficción de computarlos, por su valor actual, como formando parte integrante del patrimonio final del deudor”, añadiendo además que “el apartado c) del mismo precepto nos indica que se ha de descontar del patrimonio el valor de los bienes que ya tenía al empezar el régimen y que conserva al extinguirlo así como el valor de los adquiridos a título gratuito. Al efectuarse esta puntualización se anulan las posibles plusvalías obtenidas sobre los bienes de los que ya era titular inicial”. La sentencia, contrariamente al criterio expuesto, incluye en el patrimonio final del marido el importe de los bienes donados a la esposa (“El apartado b) del art. 232-6.1 prevé que se ha de añadir al patrimonio de cada uno de los cónyuges el valor de los bienes de los que se haya dispuesto gratuitamente, calculado en el momento de su transmisión. Esta previsión, en principio, parecería venir referida a las donaciones directas a terceros (art. 531-7), pero no excluye las donaciones directas o indirectas al cónyuge. Por tanto, al amparo del art. 232-3.1, inciso 2º, en el patrimonio del esposo se ha de computar este valor (el del bien que ha puesto a nombre de la esposa) como incremento patrimonial”).

Respecto a las disposiciones de bienes a favor de terceros se excepciona de la computación las donaciones realizadas a los hijos comunes y las liberalidades de uso. La referencia a la exclusión de las donaciones a los hijos comunes viene motivada porque se considera que el otro cónyuge las aprueba o consiente y no las considera perjudiciales a sus intereses<sup>744</sup>. No existe una presunción *iuris tantum* de consentimiento sino que la norma es automática. Contrasta esta norma con la que afecta al régimen de participación (232-19.2.a) CCC), ya que el artículo 232-6.1.b) omite toda referencia al consentimiento del cónyuge<sup>745</sup> y excluye las donaciones hechas a los hijos comunes. Obviamente el cónyuge

---

744 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 702. Para Ribot Igualada la explicación de la falta de computación de las atribuciones gratuitas en favor de los hijos comunes se encontraría en el consentimiento implícito del cónyuge. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 259. Para Farnós Amorós la regla de la exclusión puede tener razón de ser en el caso de extinción del régimen por muerte, pero puede plantear dudas en los casos de separación, divorcio, nulidad o cese efectivo de la convivencia, en los casos en que el deudor de la compensación pone fin unilateralmente al matrimonio. En estos casos cabe cuestionarse si el acreedor de la compensación aprobaría estas donaciones a los hijos. FARNÓS AMORÓS, Esther. “Separació de béns i compensació econòmica per la dedicació abnegada a la família i a l'empresa del marit: la sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de 14 de febrer de 2013”, ob. cit., pág. 166.

745 La ausencia de reserva respecto de las donaciones, seguramente conocidas por el otro cónyuge, que no hizo ninguna objeción, puede llevar a que este solicite la correspondiente compensación. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació

acreedor podrá prestar su consentimiento para que las donaciones a terceros se excluyan, no computándose necesariamente en el activo del cónyuge deudor. Se ha considerado que esa renuncia a la contabilización no plantea problemas dado que las reglas de cálculo del incremento no son imperativas<sup>746</sup>. Ello sucede en el caso contemplado por la Sentencia del TSJ de Cataluña de 14 de febrero de 2013, en el que la esposa renuncia a que se computen en el patrimonio del marido las donaciones que este había hecho a los hijos comunes con anterioridad a la ruptura del vínculo. Se dice en el F. J. 3º que “*en el acto de la vista la defensa de la Sra. Lucía modificó su petición inicial renunciando a colacionar los bienes inmuebles donados a los hijos manteniendo que se trajesen a colación las acciones*”. El Tribunal admite esa renuncia e incluso considera procedente que la misma se amplíe a las donaciones efectuadas con posterioridad a la separación de hecho<sup>747</sup>, al considerar que en el caso en cuestión concurren circunstancias tales como, el hecho de que las donaciones son muy próximas a la ruptura, no pudiéndose concretar la crisis matrimonial en un día determinado, y porque el nuevo Código no es aplicable (Disposición transitoria segunda y tercera). Asimismo atiende a que la demandada no renunció en su escrito de demanda reconventional sino en el acto del juicio, por lo que considera que admitir su renuncia

---

econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 19.

746 Considera Casas Vallès que el legislador debería haber excluido las enajenaciones gratuitas consentidas, de forma similar a como se establece para el régimen de participación en las ganancias. CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, ob. cit., pág. 10. También considera Farnós Amorós más coherente la regla del artículo 232-19.2 CCC que excluye del patrimonio final resultante las liberalidades de uso y las donaciones que el otro cónyuge haya consentido, en la línea seguida por el artículo 1.375 del BGB alemán, en relación con el régimen legal de participación en las ganancias alemán, que afirma que la cuantía en que ha disminuido el patrimonio no se añade al patrimonio final si la disminución ha tenido lugar, al menos, diez años antes de la extinción del régimen de bienes, ni cuando el otro cónyuge ha estado de acuerdo con la disposición a título gratuito o la disipación del patrimonio. FARNÓS AMORÓS, Esther. “Separació de béns i compensació econòmica per la dedicació abnegada a la família i a l'empresa del marit: la sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de 14 de febrer de 2013”, ob. cit., págs. 166-167.

747 Sorprende a Farnós Amorós la postura del Tribunal dado que no tiene en cuenta el momento de la separación de hecho, respecto al cual hay una certeza total, que debería ser relevante para determinar qué donaciones deben quedar fuera del cómputo y cuales no. Para dicha autora, dado que no existía constancia de la renuncia de la mujer al cómputo de las donaciones posteriores a la crisis, debería haberse tenido en cuenta el silencio de la mujer. Cuestiona asimismo dicha autora la solidez del artículo 232-6 CCC, vista la interpretación que de ella hace el Tribunal Superior de Justicia, ya que puede favorecer conductas oportunistas, como la del futuro deudor de la compensación que, consciente de la situación de crisis que atraviesa su matrimonio, haga una serie de donaciones significativas a favor de sus hijos comunes con la finalidad de descapitalizarse al máximo y reducir así el importe de una eventual compensación a favor del otro cónyuge. Ibídem., ob. cit., págs. 169-178. En realidad, el Tribunal, al tomar en consideración las donaciones efectuadas con posterioridad a la separación de los cónyuges, va en contra de su propia jurisprudencia que establece que las diferencias patrimoniales entre los cónyuges se deben de cuantificar de acuerdo con su peculio personal en la fecha de la separación (*vid.* F.J. 6º de la STSJC de 14-2-13).

parcial, entrando a efectuar operaciones contables impropias de un recurso por infracción procesal dado que no se estima la arbitrariedad del cálculo de la Audiencia, podría conducir a incongruencia e indefensión de la parte contraria. El Tribunal no computa las donaciones efectuadas a los hijos comunes en la forma que dispone el artículo 232-6 por razones de derecho intertemporal, pero parece tener en cuenta el importe de las mismas a la hora de cuantificar la compensación (*“és procedent valorar de forma rellevant el fet que el cònjuge deutor, en aquest cas el senyor Pedro Enrique, fes unes donacions de gran rellevància econòmica als fills comuns, ja que encara que no s'hagin de computar de la forma imperativa que disposa l'article 232-6 del CCCat, en l'apartat 1. b, per raons de dret intertemporal, sí que són factors de gran transcendència econòmica, que justifiquen la quantitat de 1.500.00 d'euros concedits per l'Audiència”*).

El hecho de que el artículo 232-6.1.b) sólo excluya las donaciones a los hijos comunes (no a favor de todos los hijos de los cónyuges) y las liberalidades de uso, conlleva que en el caso de que el cónyuge done un piso al hijo (sólo del donante o común) que va a casarse no se reduzca el patrimonio final, figurando ficticiamente en él (CASAS VALLÈS, MIRALLES GONZÁLEZ)<sup>748</sup>. Contrariamente a lo expresado por el texto legal, BAYO DELGADO considera que deben incluirse también las donaciones efectuadas a los “descendientes comunes”, aunque el texto se refiera sólo a “hijos comunes”<sup>749</sup>.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los actos de liberalidad de bienes no se ven afectados por el hecho de que se compute su valor a los efectos de determinar el incremento patrimonial. La valoración se deberá efectuar atendiendo al momento de la disposición, es decir, según el estado material que tenían en aquel momento. En la práctica se computa aquel valor, actualizado en el momento relevante para la liquidación, pero sin añadir ni quitar nada en atención a los posibles cambios sobrevenidos de valor<sup>750</sup>.

---

748 Consideran los autores que ello no es razonable, pudiéndose resolver la donación hecha al hijo que lo es sólo del otro cónyuge mediante una amplia interpretación del concepto de “liberalidades de uso”, es decir, entendiendo que esas donaciones son liberalidades de uso. CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, ob. cit., pág. 10.

749 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 702.

750 El argumento para llegar a dicha conclusión deriva del artículo 232-19.2.a CCC que establece que la valoración de los bienes se hará de acuerdo con el estado material en que se encuentren en el momento de su

Las liberalidades de uso incluyen actos de disposición a título gratuito de escasa cuantía, siendo la justificación de su exclusión el hecho de que no comprometen sustancialmente la cuantía del incremento patrimonial, debiendo valorarse en relación con los usos y el nivel de vida de la familia<sup>751</sup> y con la capacidad económica de quien las hace<sup>752</sup>. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 17 de diciembre de 2013, se refiere a las liberalidades de uso como a *“los pequeños regalos, de importe módico, como resultado de eventos sociales o como propinas”*.

#### **4.3.4.3. Valor del detrimento por actos realizados con la intención de perjudicar al otro cónyuge**

A los efectos de calcular el incremento patrimonial obtenido hay que añadir el valor del detrimento producido por actos realizados con la intención de perjudicar al otro cónyuge, es decir, todos aquellos actos que persigan disminuir el incremento patrimonial para determinar la compensación por razón de trabajo.

La doctrina (RIBOT IGUALADA, BAYO DELGADO, CASAS VALLÈS) atendiendo a la expresión tan genérica que utiliza el legislador de “valor del detrimento” y ante la falta de regla expresa que determine su contenido, acude a la norma correspondiente del régimen de participación en las ganancias —artículo 232-19.2.b) y c) — a la hora de concretar los posibles actos realizados con intención de causar un perjuicio. Por tanto, según lo dispuesto por el artículo 232-19.2.b) y c), deberá atenderse: a) a los bienes de los que se haya dispuesto a título oneroso para disminuir fraudulentamente las ganancias (como por ejemplo, actos onerosos en los que se ha hecho constar un precio inferior al percibido<sup>753</sup>); b) a las obligaciones o los gravámenes constituidos

---

disposición. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 261. De la misma opinión se muestra Casa Vallès, que afirma que el precepto evita valorar bienes que dejaron de tenerse tiempo atrás, aunque también admite la complicación de establecer el valor “que tuvieron”. Las plusvalías de los bienes enajenados gratuitamente no producen comunicación alguna, es decir, el régimen es menos participativo. CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, ob. cit., pág. 11.

751 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 260.

752 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 702.

753 CASAS VALLÈS, Ramón. “Comentarios a los artículos 232-13 a 232-24 CCC”, ob. cit., pág. 748.

fraudulentamente; y c) a los bienes destruidos o deteriorados con la misma finalidad<sup>754</sup>.

Se deben excluir del supuesto los casos de pérdida total o parcial de los propios bienes por caso fortuito o imputable a terceros, y los motivados por una falta de atención del titular y no de una conducta dolosa.

Dado que la norma no expresa el momento para tomar como referencia para la valoración de los bienes (momento de producirse la enajenación o el deterioro o cuando se extingue el régimen), se ha sostenido por algún autor que hay que acudir al valor que tendrían los bienes en el momento de la extinción del régimen si no se hubiera producido el deterioro culpable (GARRIDO MELERO)<sup>755</sup>, mientras que otros han considerado que debe partirse del valor en el momento de la enajenación o deterioro, en atención al estado material en el que se encontraban en el instante de la venta, pérdida o deterioro, aplicando por analogía el artículo 232-19.2.b) y c) y 232-19.3 (RIBOT IGUALADA, CASAS VALLÈS), ya que sostienen que de esta forma se consigue la computación íntegra del valor actualizado que los bienes tenían al salir del patrimonio o sufrir el deterioro, dejando al margen la posibilidad de impugnación conforme al artículo 232-9<sup>756</sup>.

El legislador no hace ninguna distinción entre la donación o el detrimento según recaigan sobre bienes que el cónyuge tenía al comenzar el régimen o sobre bienes adquiridos con posterioridad, ni tampoco si la adquisición fue a título oneroso o a título gratuito. Ello podría llevar a pensar que la donación a un tercero de un bien que perteneciera al donante antes de comenzar el régimen sería computable para calcular el

---

754 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 702. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 262. CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, ob. cit., pág.12.

755 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 437.

756 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 262. Sostiene Casas Vallès que el valor de las cargas y gravámenes constituidos con ánimo defraudatorio, a los que la norma no alude expresamente, implican también un detrimento y su valor se contabilizará en el patrimonio final ficticio, y si subsisten al extinguirse el régimen se computará el valor de ese momento. Si ya no existen por haberse satisfecho o levantado, se habrá disminuido el patrimonio final real, pero no habrá posibilidad de engrosar el patrimonio ficticio. CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, ob. cit., págs.12-13.

incremento patrimonial, no pudiéndose descontar dado que no se encuentra en el patrimonio ni queda ningún bien subrogado. Ello no es así, ya que no cabe sumar el valor ficticio de ninguna donación efectuada durante el matrimonio si se refiere a bienes que el cónyuge ya tenía al comenzar el régimen, bienes que hubiera recibido después por donación o herencia o los subrogados de unos y otros. El motivo es que la finalidad de la norma es proteger al cónyuge respecto a bienes sobre los que tiene una expectativa, y ello sólo ocurrirá respecto a los adquiridos durante la convivencia<sup>757</sup>.

Como observa BAYO DELGADO la calificación de esos hechos como perjudiciales al otro cónyuge y fraudulentos para sus intereses se hará en el seno del proceso matrimonial, sin intervención como partes de terceros, que sólo pueden intervenir como testigos<sup>758</sup>.

#### **4.3.5. Patrimonio inicial**

El patrimonio inicial de cada uno de los cónyuges se integrará por tres valores: 1) el valor de los bienes que tenían en el momento de comenzar el régimen y que todavía subsistan en el momento de la extinción, deducidas las cargas que les afecten; 2) el valor de los bienes adquiridos gratuitamente durante la vigencia del régimen, y 3) el valor de las indemnizaciones por daños personales, excluida la parte correspondiente al lucro cesante durante el tiempo de convivencia (artículo 232-6.1.c) CCC).

En los dos primeros casos se considera que la comunidad de vida conyugal no ha influido en la adquisición de los bienes: o ya existían al comenzar o se adquirieron después, pero sin ningún sacrificio por parte del cónyuge adquirente al que se pueda vincular el esfuerzo de su consorte. En el tercero, las indemnizaciones por daños personales quedan fuera del cálculo dado el carácter de intransferible de los intereses que

---

757 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., págs. 262-263.

758 Expresa Bayo Delgado que “no debe confundirse esta calificación, aunque puede ser su antecedente, con la de la impugnación de los actos fraudulentos a título oneroso del artículo 232-9 CCC”. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 702.

protegen, es decir, la integridad física y psíquica<sup>759</sup>.

#### **4.3.5.1 Valor del patrimonio al comenzar el régimen**

Del valor total del patrimonio final de cada cónyuge debe restarse el valor del patrimonio al inicio del régimen, es decir, el valor de los bienes que tenían en el momento de comenzar el régimen y que todavía subsistan en el momento de la extinción, deducidas las cargas que les afecten.

Atender a la literalidad del precepto supone que se debe descontar el valor de los bienes que el cónyuge tenía al comenzar el régimen, siempre y cuando los conserve en el momento de la extinción<sup>760</sup>. Es decir, que se atendería al valor de esos bienes siempre que fueran los mismos que se tenían al comienzo del régimen. Se ha puesto de relieve por la doctrina que esta doble condición, existencia en el momento inicial y en el final de unos bienes determinados, lleva a un resultado absurdo, por lo que la expresión “y que conserva en el momento en que se extingue”, debe ignorarse para obtener un resultado lógico, debiéndose atender sólo a los bienes que se tenían al comenzar el régimen, existan o no en el momento de la extinción del régimen<sup>761</sup>. Ello lleva a aplicar el principio de subrogación real, elemento característico del modelo de liquidación de patrimonio único, que evita la frustración de la función de conservación de activos separados de cada cónyuge y comporta que, si hay cambios de bienes, se deba deducir el valor de los bienes que han reemplazado a los originarios en la medida en que estos sirvieron para su adquisición<sup>762</sup>.

---

759 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 263.

760 El texto encuentra un paralelismo con la regulación anterior del régimen de participación en las ganancias (artículo 56 CF) que exigía que los bienes que se tuvieron subsistan al final, lo que ha llevado a algún autor a hablar de que el régimen de separación viene a ser un destilado del régimen de participación en su versión anterior, ya que el actual 232-20 CCC alude simplemente a los “bienes que le pertenecían en el momento de iniciar el régimen”. CASAS VALLÈS, Ramón. “Comentarios a los artículos 232-13 a 232-24 CCC”, ob. cit., pág. 743.

761 Pone como ejemplo Bayo Delgado el caso de un cónyuge que al casarse tenía la finca A (valor 30), que vende durante la convivencia y con cuyo producto compra la finca B (valor 30); durante la convivencia también compra la finca C (valor 10). Al divorciarse ni la finca A ni la B podrían computarse en el patrimonio inicial, pero sí la finca B en el final, de manera que el incremento patrimonial será  $30+10-0=40$ , cuando en realidad debería ser  $30+10-30=10$ . BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 703.

762 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 264. También Lucas Esteve se muestra partidario de computar los bienes que sustituyen a los que se tenían al comenzar el

No obstante, como advierte GARRIDO MELERO, la existencia de un bien en el momento inicial pero no en el momento final puede deberse a tres razones: que se haya transmitido a título oneroso, que se haya transmitido a título gratuito, o que se haya deteriorado o perdido (siempre que no sea por actos realizados por un cónyuge con la intención de perjudicar al otro)<sup>763</sup>. Si el bien se ha transmitido a título oneroso se producirá una subrogación real, sin perjuicio de que los posibles incrementos de valor sean considerados como incrementos patrimoniales. En el caso de que se haya transmitido a título gratuito (durante la vigencia del régimen), el bien ya no formará parte del patrimonio inicial (ya que no subsiste a la terminación) pero deberá ser computado en el patrimonio final<sup>764</sup>. Si los bienes originarios se han perdido, destruido o consumido, también es inaplicable la subrogación real, dado que no es posible la identificación de ningún bien subrogado<sup>765</sup>.

El artículo 232-6 del Código Civil de Cataluña no establece nada respecto a si se deben valorar los bienes originarios a la fecha del inicio del régimen o a la fecha de la extinción. La doctrina parte de que el momento relevante a tener en cuenta es el de la extinción del régimen, lo que comporta que el aumento o la disminución del valor de los bienes aproveche o perjudique sólo a su titular. Para unos autores el valor inicial de los bienes debe ser actualizado a la fecha final, ya que lo contrario llevaría a deducir incrementos meramente derivados de la inflación (GARRIDO MELERO, LAMARCA MARQUÈS)<sup>766</sup>. Para otros, las plusvalías generadas entre el inicio del régimen y el final

---

régimen, en virtud de la subrogación real. LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 309.

763 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 438.

764 Pone como ejemplo Garrido Melero, el del cónyuge que posee un bien que vale 100 y lo enajena por 1.000 varios años después, considerando que 900 es incremento a los efectos compensatorios y que el valor 100 sigue subsistiendo (partiendo de un sistema de inflación cero). GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 438.

765 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., págs. 262-263.

766 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 438. Pone como ejemplo Lamarca Marquès el caso de que alguna persona hubiera heredado de un familiar un edificio en el año 1995, antes de casarse, de un valor de 500.000 euros, y que en la actualidad valga 2.500.000 de euros. Si se interpreta la regla del artículo 232-6.1.c) literalmente estaría sujeto a consideración como incremento patrimonial los 2.000.000 de euros de más que valdría el edificio. Lo que sucedería es que lo sujeto a compensación no sería sólo el valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio sino el incremento del valor de los bienes que se habían adquirido antes de iniciarse la vida en común. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”, ob. cit., págs. 23-24.

son irrelevantes cuando se trata de incrementos de valor por revaloración del mercado sin aportación del titular, salvo la mera conservación, pero resulta injusto en los casos de inversión para mejorarlos o cuando el valor de un negocio preexistente ha sido incrementado por el esfuerzo en él invertido, en cuyo caso se produce un incremento patrimonial que impone la valoración al momento inicial y al final (BAYO DELGADO, RIBOT IGUALADA)<sup>767</sup>. Debe señalarse que este criterio es el establecido por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia que ya en la Sentencia de 9 de mayo de 2005 sostuvo en relación al artículo 13 de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, que *“los bienes que los convivientes hubieren adquirido privativamente antes de su unión y aquellos otros que adquirieren constante la unión en sustitución o merced a la inversión de aquéllos, así como las plusvalías que acrecieran a tales bienes por el simple transcurso del tiempo, las oscilaciones del mercado o cualesquiera otras circunstancias ajenas a su administración, conservación, reparación, renovación, reforma o ampliación, no pueden ser tomados en consideración para establecer la situación de desigualdad patrimonial de que se trata en el artículo 13 de la Llei 10/98, ya que en tales casos no será posible descubrir ningún enriquecimiento injusto”*, y asimismo que *“junto a los bienes adquiridos mediante la inversión de rentas generadas durante la unión de pareja estable, especialmente las procedentes del trabajo o de la actividad mercantil o industrial, sí deben computarse también, a los fines previstos en aquel precepto, el aumento y la conservación del valor experimentados por los bienes privativos de los convivientes en razón a las inversiones realizadas con las antedichas rentas o merced a la actuación directa de los propios convivientes”*. Con posterioridad, dicho criterio se ha hecho extensivo a la compensación del artículo 41 del Código de Familia en las Sentencias del TSJ de Cataluña de 29 de mayo de 2007, 11 de marzo de 2010, 27 de mayo de 2010, 12 de julio de 2011 y 17 de julio de 2014.

El precepto también establece que se deben deducir las “cargas” que afecten a los

---

767 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 703. Considera Ribot Igualada que descontar íntegramente el valor según el estado material actual, con independencia del origen de la mejora, implica detraer del cómputo de los bienes que, como ganancias obtenidas durante la convivencia, deberían integrar el incremento patrimonial relevante a los efectos del artículo 232-6.1 CCC. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 265.

bienes que se tenían al inicio del régimen y que se conservan en el momento de su extinción, pero no a las “obligaciones”, a diferencia del artículo 232-20.1. El hecho de que la Propuesta de reforma incluyese tanto las obligaciones como el valor de las cargas y gravámenes, puede interpretarse en el sentido de que el legislador no ha pretendido incluir las obligaciones contraídas por el cónyuge al comenzar el régimen y que afectasen a los bienes originarios.

#### **4.3.5.2. Valor de los bienes adquiridos gratuitamente**

Según establece el artículo 232-6.1.c) del Código Civil de Cataluña, deben descontarse del patrimonio final de cada uno de los cónyuges los bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen<sup>768</sup>.

El fundamento de este criterio es que el aumento patrimonial no se debe a que el cónyuge se haya dedicado a la casa sustancialmente más o trabajado para el otro sin remuneración o con remuneración insuficiente (NASARRE AZNAR)<sup>769</sup>. La razón de la expresión actual “título gratuito” es que el artículo 232-6.1.c), sufrió un cambio en el último momento y si bien en el Proyecto 2009 se hacía referencia a bienes “adquiridos a título lucrativo”, en el redactado final de la ley quedó en bienes “adquiridos a título gratuito”<sup>770</sup>, contrariamente a como se fijó para el régimen de participación donde se mantuvo en el texto final el “título lucrativo” [artículo 232-20.2a) CCC]. Se ha destacado la importancia del cambio, ya que el título lucrativo es una categoría más amplia que la

---

768 Destaca Nasarre Aznar que el nuevo Código Civil de Cataluña se refiere a títulos gratuitos indistintamente a los *inter vivos* y a los *mortis causa*, si bien el título gratuito sólo puede darse en negocios *inter vivos*. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 265.

769 *Ibidem.*, pág. 264. Como explica Garrido Melero, no deben computarse estas adquisiciones a los efectos de los incrementos, ya que si uno de los cónyuges no tenía nada en el momento inicial y recibe una donación de 100 durante el régimen, tendremos que considerar que el patrimonio inicial es 100 y el patrimonio es también 100. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 438.

770 La enmienda núm. 84 del G.P. de Convergència i Unió expresaba que “c) S'ha de descomptar del patrimoni de cadascun dels cònjuges el valor dels béns que tenia en començar el règim i que conserva en el moment de la seva extinció, deduïdes les càrregues que els afectin, i també el dels adquirits a títol *gratuït* durant la vigència del règim i les indemnitzacions per danys personals, exclosa la part corresponent al lucre cessant durant el temps de convivència”. (BOPC núm. 726, de 31-5-10).

constituida por el título gratuito, referido sólo a los bienes adquiridos *inter vivos*, la cual se distingue de los primeros por su efecto dispositivo y por la existencia de una causa justificante de la transmisión (liberalidad)<sup>771</sup>. No obstante, se ha considerado que la expresión utilizada es innecesariamente restrictiva, dado que la finalidad de la norma, que no es otra que evitar que se compartan incrementos patrimoniales en que *a priori* la comunidad de vida de esposos no ha influido en nada, debe abarcar cualquier adquisición a título lucrativo y señaladamente el título sucesorio (cfr. artículo 232-10.2.a) CCC). Aunque el texto legal no lo diga expresamente cabe considerar que la deducción de valor también debe afectar a los bienes que tiene un cónyuge y que provienen de la transmisión o pérdida de los que había adquirido a título lucrativo durante la vigencia del régimen o, en su caso, durante la convivencia<sup>772</sup>. No obstante el criterio actual, se advierte que en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 10 de febrero de 2003 no se atendió al mismo, ya que a pesar de que el cónyuge deudor obtuvo la mayor parte de su patrimonio de una herencia se le otorgó la compensación a su cónyuge por haberse dedicado algunos años de la convivencia al trabajo para el hogar<sup>773</sup>. El argumento utilizado en su F. J. 2ª es que *“el mantenimiento y aumento, en su caso, del patrimonio del esposo —aunque procediera de sus bienes privativos— no hubiera sido posible sin la opción de la esposa, sin la dedicación de ésta a la casa, que propició la dedicación —ésta sí exclusiva— del marido a la consolidación del patrimonio”*<sup>774</sup>.

---

771 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 264.

772 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 266.

773 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 264. También Roca Trías opina que “con la regla de cálculo del artículo 232-6.1c) este resultado no habría sido posible”. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 194.

774 Teniendo en cuenta que el título gratuito sólo puede darse en negocios *inter vivos* al tener causa liberal y en los negocios *mortis causa* no hay efecto dispositivo, es decir, no hay sacrificio patrimonial que justificar, Nasarre Aznar se pregunta por las consecuencias de la citada STSJC de 10 de febrero de 2003, teniendo en cuenta que la reciente normativa civil catalana se refiere en algunos casos a títulos gratuitos indistintamente a los *inter vivos* y a los *mortis causa* (artículos 554-9.c), 565-16.b), 567-4.1 y 568-14.3 CCC), siendo en otros casos más difícil dilucidar si los diferencia o no (artículos 531-7, 426-53.2, 451-5, 452-3 CCC), y dada la falta de una distinción legal de “título lucrativo” y de “título gratuito”, lo que le lleva a plantearse la justificación la reducción del aumento patrimonial del cónyuge fuerte de lo recibido por disposiciones *inter vivos* por tener causa y un acto dispositivo destinado por el donante hacia él y no así de lo recibido *mortis causa*, ya que estos bienes los habrá recibido por el mero hecho de la muerte. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 265.

#### 4.3.5.3. Valor de las indemnizaciones por daños personales

Por último, deben restarse del patrimonio final (o activo patrimonial) el valor de las indemnizaciones por daños personales que cada uno de los cónyuges haya recibido, sin computar la parte por lucro cesante durante el tiempo de convivencia<sup>775</sup>.

La anterior normativa (artículo 56.b) CF e igualmente el artículo 55.3 CDCC) se refería a “daños corporales o morales de la persona”. El actual precepto tiene su fuente de inspiración en el artículo 232-20.b) del Código Civil de Cataluña en sede del régimen de participación en las ganancias. Se pretende que en el caso de lesiones corporales se descuente la suma otorgada sólo en la parte que indemniza el daño patrimonial emergente relacionado con el daño personal (gastos médicos efectuados o futuros). De esa forma, el interés protegido es la capacidad de ganancia vinculada a la integridad física o psíquica, la cual sí que se integra dentro de los recursos que los cónyuges poseen en común en interés de la familia durante la convivencia conyugal. Por esto es lógico que los incrementos vinculados a la sustitución de aquella capacidad, cuando se pierde por razón de un daño personal, se contabilicen como una ganancia, si se han percibido durante la vigencia del régimen y en la parte proporcional que corresponde al período de vigencia del régimen o de convivencia<sup>776</sup>. PUIG FERRIOL lo justificaba en base a la consideración de que el cónyuge en estos casos percibe unas cantidades por unos conceptos inherentes a su persona, que si bien tienen una traducción patrimonial, las mismas difícilmente encajan en el concepto de ganancias en el sentido de incremento patrimonial<sup>777</sup>. Con la nueva regulación ocurre lo mismo y debe contabilizarse únicamente la suma recibida por lucro cesante, incluyendo tanto la indemnización por pérdida de ingresos hasta la sentencia o acuerdo extrajudicial, como la del lucro cesante futuro (en este sentido RIBOT IGUALADA<sup>778</sup> y NASARRE AZNAR<sup>779</sup>, en contra BAYO DELGADO, que sostiene que

---

775 La exclusión en el cómputo del lucro cesante lleva a pensar a Garrido Melero que “el legislador no quiere computar en el patrimonio inicial el valor de lo que se hubiera producido durante la convivencia si no hubiera existido el daño personal. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 439.

776 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 267.

777 PUIG FERRIOL, Lluís. El règim de participació en els guanys”. En PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, 5ª edición, vol. segundo. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1998, pág. 379.

778 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 267.

779 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en

este lucro cesante ni se computa en el patrimonio final ni en el inicial<sup>780</sup>).

Por lo que respecta a la valorización de las indemnizaciones, no se determina el momento en que debe hacerse, no obstante, si se compara la norma prevista en el régimen de participación (artículo 232-20.2 CCC), cabe considerar que la valoración deberá hacerse en el momento del cómputo<sup>781</sup>.

### **4.3.6. Imputación de atribuciones patrimoniales**

#### **4.3.6.1. Introducción**

Establece el artículo 232-6.2 del Código Civil de Cataluña que “las atribuciones patrimoniales que el cónyuge deudor haya hecho al cónyuge acreedor durante la vigencia del régimen se imputan a la compensación por el valor que tienen en el momento de la extinción del régimen”. De esta forma, el cónyuge acreedor debe imputar lo que ya ha recibido del cónyuge deudor, a los efectos de disminuir la cuantía acreditada por compensación<sup>782</sup>.

Se trata de un precepto novedoso, no existiendo una norma similar en el cálculo del crédito de participación en el régimen de participación en las ganancias<sup>783</sup>. El origen de la misma podría encontrarse en el hecho habitual de que las personas casadas en régimen de separación de bienes realizan actos poniendo en común determinados bienes (vivienda, cuentas bancarias) con independencia de cual de ellas haya realizado la actividad

---

el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 264.

780 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., págs. 702-703.

781 Ibidem., pág. 703.

782 ROCA TRIAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 195. Pone como ejemplo Bachs Estany que si con dinero de un cónyuge se compró un piso a nombre de ambos, vale lo que vale al momento no de la compra sino al de la ruptura y ese 50% se imputa a la compensación patrimonial del beneficiario. BACHS ESTANY, José María. “Las prestaciones económicas entre los miembros de las uniones de hecho y sus descendientes”, ob. cit., pág. 52.

783 Opina SOLÉ RESINA que el hecho de que en el régimen de participación en las ganancias las donaciones que un cónyuge ha hecho al otro no se computan a efectos del cálculo de las ganancias en el patrimonio final del donante es porque habrán “sido consentidas por el cónyuge” y no originan una nueva participación del donatario en el momento de la liquidación (artículo 232-19.2.a) CCC). SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 13.

productiva<sup>784</sup>. Su finalidad es evitar que la persona que ha trabajado para la casa o para el otro cónyuge reciba una cantidad adicional como compensación económica, a pesar de que durante el matrimonio ya hubiera sido favorecido.

Las atribuciones se configuran como un anticipo del derecho de crédito que sólo nace si la compensación por razón de trabajo llega a devengarse. Una vez que se determine el importe de la compensación, el crédito deberá reducirse en la medida del valor de las atribuciones imputables. Si el importe de las atribuciones patrimoniales es superior al del derecho de crédito, este estará liquidado y el cónyuge acreedor no deberá devolver el exceso<sup>785</sup>.

Teniendo en cuenta que si un cónyuge ha realizado atribuciones a favor del otro, estas se imputan a la compensación por su valor, la cuestión que se suscita es la consideración que tienen estas atribuciones a los efectos de calcular el patrimonio de los cónyuges. SOLÉ RESINA afirma que las donaciones consentidas por el cónyuge y las hechas al cónyuge se computan en el patrimonio final del cónyuge donante, porque son bienes dispuestos a título lucrativo que generan ganancia para el donante, si bien no se computan en el patrimonio final del donatario porque son bienes adquiridos a título gratuito<sup>786</sup>. En cambio, LAMARCA MARQUÈS afirma que parece como si se debieran

---

784 Bassols Muntada ve en dicho comportamiento actual de la mayoría de los matrimonios es una forma de evitar la producción de situaciones de desigualdad patrimonial, lo que revela que la injusticia en algunos casos de la aplicación a “rajatabla” del régimen de separación de bienes está en la conciencia social. BASSOLS MUNTADA, Núria. “La discriminación positiva en favor de la mujer en el ámbito del Derecho de familia”, ob. cit., pág. 55.

785 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 268. En igual sentido se pronuncia Nasarre Aznar poniendo como ejemplo el caso del cónyuge que debe compensar por valor de 1.000 euros, habiendo hecho donaciones durante el régimen por valor de 1.500 euros, entendiéndose que no deberá compensar nada porque los cálculos ya se han hecho conforme al artículo 232-6.1 CCC y su apartado 2º sólo se imputa al final, una vez ya se ha fijado quién es cónyuge fuerte y quién lo es débil. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 268.

786 Considera Solé Resina que el cálculo perjudica al donante que al momento de la liquidación puede tener que comunicar hasta un 25% del valor del bien donado, que ya no tiene, precisamente al donatario, que se ha favorecido. Pone como ejemplo el del marido que dona constante matrimonio a la mujer 100. Este 100 se calcula en el patrimonio final del marido, porque es un bien dispuesto a título gratuito, y no en el inicial (lo ha ganado constante matrimonio) de manera que su ganancia es 100. En el patrimonio final de la mujer no se computan los 100 porque se trata de una adquisición a título gratuito, de modo que no aumentan sus ganancias. El marido ha ganado los 100 que de hecho había dado a la mujer y al momento de la liquidación puede significar que de estos 100 todavía tenga que dar 25 más (1/4 parte), si bien del total que resulte a pagar se restan los 100 del bien donado. SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de

computar en los dos casos, es decir, sin descontarlas del patrimonio del cónyuge acreedor y sumándolas como donación del cónyuge deudor<sup>787</sup>, considerando que hubiera sido más apropiado la incorporación de la regla del artículo 232-19.2.a) que excluye del patrimonio final las donaciones que el cónyuge ha consentido, ya que no es razonable otorgar un derecho de compensación sobre bienes donados por un cónyuge y que el otro ha conocido y consentido, como mínimo por no oponerse<sup>788</sup>.

Distinta solución ofrece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 17-12-13, que interpretando las reglas de cálculo del artículo 232-6 concluye diciendo que *“las atribuciones patrimoniales del punto 2 no se definen, pero no están citadas sólo a los solos efectos de valoración (al momento de la extinción del régimen) como se podría deducir de una lectura literal, sino que, como lo demuestran los antecedentes prelegislativos, son, precisamente las donaciones realizadas por uno de los cónyuges al otro durante el matrimonio y responden a la realidad social de "poner a nombre" del otro la mitad indivisa de la vivienda familiar y a veces de otros bienes; que “el apartado b) del art. 232-6.1 prevé que se ha de añadir al patrimonio de cada uno de los cónyuges el valor de los bienes de los que se haya dispuesto gratuitamente, calculado en el momento de su transmisión. Esta previsión, en principio, parecería venir referida a las donaciones directas a terceros (art. 531-7), pero no excluye las donaciones directas o indirectas al cónyuge”, y que, por lo tanto, “al amparo del art. 232-3.1, inciso 2º, en el patrimonio del esposo se ha de computar este valor (el del bien que ha puesto a nombre de la esposa) como incremento patrimonial”, y asimismo “El valor de la mitad de los bienes "puestos a nombre" del otro cónyuge, en tanto es valor librado a título gratuito ("donado" o "presuntamente donado"), se ha de descontar de la propia liquidación del cónyuge titular, de manera que se descuenta de lo que se computó como activo en el "patrimonio final", dejando en nada o en menos valor el diferencial patrimonial individual”*. Es decir, computa en el patrimonio final del cónyuge deudor la mitad del inmueble puesto a nombre

---

participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 13.

787 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 19.

788 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatòria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”, ob. cit., pág. 24.

de la esposa y la mitad correspondiente a dicho cónyuge deudor y en el patrimonio final del cónyuge acreedor la mitad de los bienes comunes. Asimismo descuenta del patrimonio final de la esposa la mitad de los bienes comunes dado que considera que son bienes adquiridos a título gratuito.

No obstante, cabe tener presente el voto particular que se dictó a dicha resolución en el que se sienta un criterio distinto de interpretación del artículo 232-6 consistente en no admitir la ficción de computar los bienes de los que se ha dispuesto a título gratuito, por su valor actual, como formando parte integrante del patrimonio final del deudor (sólo procedía computar la mitad de la que era titular), al entender que cuando el 232-6.1.b) habla de los bienes de los que cada uno de los cónyuges haya dispuesto a título gratuito se está refiriendo a las donaciones a terceros, no a una presunta donación al cónyuge. Asimismo se argumenta que no procedía descontar del patrimonio final de la esposa ningún importe en concepto de adquisición a título gratuito, ya que cuando en el artículo 232-3 se dice que “si se prueba que la contraprestación se pagó con bienes o dinero del otro cónyuge, se presume donación”, no se está diciendo *“que el cónyuge es titular de un bien porque se lo ha donado el deudor, sino que está teniendo en cuenta que en ocasiones se adquieren bienes a nombre de ambos cónyuges, contemplando uno de ellos la contribución del otro a la economía familiar no tanto mediante su aportación material como mediante su dedicación al hogar y el cuidado personal”*. Es decir, computa en el patrimonio final del cónyuge deudor la mitad del inmueble que le pertenece y en el patrimonio final del cónyuge acreedor la mitad de los bienes comunes.

En ambos pronunciamientos, una vez se ha determinado la diferencia patrimonial y aplicado el porcentaje correspondiente, se imputa a la compensación como atribución patrimonial el patrimonio inmobiliario de la esposa pagado con dinero del esposo durante la convivencia. Ello determina que, según la consideración que se de a las atribuciones patrimoniales a los efectos de calcular el patrimonio de los cónyuges, los resultados económicos sean dispares<sup>789</sup>.

<sup>789</sup> Ya aludía Lamarca Marquès a la ausencia de tradición catalana respecto a la nueva fórmula de computación establecida en el Libro II, que podía llevar en función de cómo se aplicasen a resultados no satisfactorios. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “L'esperit del Llibre II: Innovacions necessàries.

La nueva previsión está en la línea mantenida por algunas resoluciones judiciales, como la Sentencia del TSJ de Cataluña de 10 de marzo de 2003 que, si bien reconoció el derecho a la esposa a obtener una compensación económica de acuerdo con el artículo 41 del Código de Familia, tuvo en cuenta que el marido había realizado unas determinadas inversiones en su beneficio que se habían de tomar en consideración a la hora de fijar la procedencia de la compensación por razón de trabajo<sup>790</sup>. Si bien se trata de una forma de reducir el desequilibrio<sup>791</sup>, el Tribunal no aclara si la “toma en consideración” implica imputación, o si determina únicamente un aumento en el patrimonio del acreedor con la consecuencia que hace disminuir el desequilibrio patrimonial<sup>792</sup>.

La mayoría de resoluciones de los Tribunales se limitan a denegar el derecho a la compensación económica con fundamento en que un cónyuge ya habría adquirido durante el matrimonio, a costa de los ingresos del otro, bienes en cantidad suficiente para cubrir la cantidad a la que tendría derecho (SSTSJC de 7-5-07, 30-5-07, 7-7-08, 20-4-09, 30-9-09, 11-3-10, 20-6-11, 25-7-11, 10-5-12 y 8-5-14). En la Sentencia de 30 de octubre de 2014 el TSJ de Cataluña haciendo aplicación de la nueva normativa imputa las atribuciones patrimoniales de diversos inmuebles efectuadas por el marido a la esposa durante el matrimonio, por el valor que tenían en el momento de la extinción del régimen, pero a pesar de producirse un aumento patrimonial del esposo cifrado en 450.000 euros, deniega la compensación a la esposa ya que el importe de las atribuciones supera la suma fijada inicialmente en la sentencia de instancia.

En ocasiones también se ha denegado la compensación cuando los bienes constan como adquiridos en común y *pro indiviso*. En este sentido se pronunció la Sentencia del TSJ de Cataluña de 30 de septiembre de 2009 en cuyo F. J. 4º se expresa: “*El artículo 41 del Código de Familia lo que pretende es que quien en el pasado dedicó sus esfuerzos a la familia o al negocio del otro cónyuge en forma desinteresada facilitando la adquisición de*

---

Innovacions d'intenció progressista. Innovacions imaginatives”, ob. cit., pág. 19.

790 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”, ob. cit., pág. 13.

791 ROCA TRÍAS, Encarna. “La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya”, ob. cit., pág. 662.

792 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.091.

*bienes o el incremento de la fortuna del otro no se vea empobrecido por esa situación en el momento de la separación o el divorcio, lo que aquí no acontece, pues los bienes adquiridos durante la convivencia primero more uxorio y luego matrimonial lo fueron en común y pro indiviso por ambos convivientes”.*

Un caso diferente se recoge en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 3-9-01, en donde a la esposa, que había trabajado en el negocio familiar recibiendo retribución insuficiente y se había dedicado al cuidado del hogar y atención a los hijos, se le excluyó en el procedimiento matrimonial de la compensación al considerarse que la esposa ya había sido debidamente compensada en un procedimiento laboral al percibir la cantidad de 9.000.000 de pesetas en concepto de compensación dineraria por la colaboración en el negocio de restauración de su esposo tras alcanzar un acuerdo en el trámite de conciliación en el procedimiento de despido seguido ante los Juzgados de lo Social. Se señala en el F. J. 2º de dicha resolución que *“Del anterior documento dos extremos son especialmente reseñables: en primer lugar que en ningún momento se habla de relación laboral sino de "colaboración en el negocio de restauración de mi esposo", término mucho más amplio que excluye la relación laboral que requiere "dependencia y ajenidad" y en segundo lugar que se reconoce recibir una cantidad en concepto no de indemnización, compensación económica derivada de la extinción de una relación laboral que está en relación directa con la antigüedad y salario del trabajador, sino de "Compensación dineraria", utilizando prácticamente la terminología del artículo 41 del Codi de Família. El cobro de la mencionada cantidad, la forma en que ha sido percibida y la cuantía en que lo han sido deben computarse a los efectos de tener la consideración de indemnización compensatoria del artículo 41 del Codi de Família, pues si bien en este caso y por los antecedentes expuestos, podía concluirse la procedencia de reconocer el derecho a tal compensación, con el cobro de la mencionada cantidad debe entenderse plenamente satisfecho tal derecho”.*

Por lo que respecta a las atribuciones patrimoniales en la sucesión voluntaria o en previsión de la muerte (artículo 232-5.5 CCC), se ha considerado que no se podría llevar a cabo la imputación de las mismas, ya que si bien se pueden haber efectuado durante la

vigencia del régimen, su eficacia depende de la muerte del causante y de la supervivencia del favorecido, por lo que no estarían cubiertas por la fórmula del artículo 232-6.2<sup>793</sup>.

#### **4.3.6.2. Realización por el cónyuge deudor**

Según establece el artículo 232-6.2 del Código Civil de Cataluña sólo se imputan a la compensación las atribuciones patrimoniales que haya hecho el cónyuge deudor de la compensación, no las que haya podido realizar el que luego resulta ser acreedor, como sucedió en el supuesto que resolvió la Sentencia del TSJ de Cataluña de 13 de julio de 2009, en el que el marido constante matrimonio donó y cedió la titularidad de sus negocios y propiedades a la esposa, determinándose que *“para el cálculo del “quantum” indemnizatorio no puede[a] computarse el período anterior a la cesión realizada por el marido a la esposa de la titularidad de todos sus negocios y propiedades, toda vez que respecto de tales bienes nunca puede hablarse de “enriquecimiento injusto”, al provenir el enriquecimiento de la esposa y el empobrecimiento del marido no propiamente del trabajo de éste, sino, en su caso, de un acto de mera liberalidad suyo a favor de su mujer —con independencia de cual fuere la finalidad pretendida con tal donación—, por lo que es sólo a partir de la fecha indicada —9 de septiembre de 1986— que ha de valorarse si ha existido un incremento patrimonial en los bienes de la esposa fruto del trabajo no remunerado del marido y ello hasta la fecha de la efectiva separación fáctica, que se produjo a mediados del año 2004”*<sup>794</sup>.

#### **4.3.6.3. Clases de atribuciones patrimoniales**

En el concepto de atribución patrimonial cabe incluir cualquier acto de disposición del deudor de la compensación en favor del acreedor que haya comportado un beneficio para este. La doctrina considera que el artículo 232-6.2 del Código Civil de Cataluña sólo

---

793 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 268.

794 Para Roca Trías la compensación económica que recibía el marido era motivada por su dedicación a los negocios que eran de su mujer después de haber realizado la donación, no pudiéndose valorar el esfuerzo laboral efectuado con anterioridad a la fecha de la donación. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 195.

se puede referir a las transmisiones gratuitas que hayan podido verificarse entre los cónyuges durante el régimen<sup>795</sup>. No cabe la imputación de atribuciones efectuadas en cumplimiento del deber de contribuir al levantamiento de los gastos familiares en proporción a los usos y al nivel de vida de la familia (artículo 231-5.1 CCC), pero sí la de liberalidades de uso en favor del cónyuge acreedor dado que el precepto no hace exclusión de las mismas (por el contrario, como se ha visto, se contabilizan en el artículo 232-6.1.b) CCC)<sup>796</sup>.

Por tanto, las atribuciones patrimoniales imputables serán las gratuitas, no las onerosas que también pueden haberse dado, lo que incluye las donaciones hechas por un cónyuge al otro, incluidas las simuladas. También otros actos gratuitos como la condonación total o parcial de deudas y singularmente la donación de la contraprestación en adquisiciones efectuadas por el cónyuge acreedor a título oneroso durante el matrimonio, cuando se prueba que aquella se pagó con dinero o bienes del cónyuge que resulte deudor de la compensación por razón de trabajo (artículo 232-3.1 CCC)<sup>797</sup>. La misma regla se debe aplicar respecto a las adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia cuando, a resultas de la extinción del pacto de supervivencia en vida de los cónyuges, el cónyuge acreedor de la compensación ha adquirido su cuota pero se prueba que la contraprestación la había abonado el cónyuge que resulta deudor de la compensación<sup>798</sup>.

---

795 Afirma Garrido Melero que “estas transmisiones tendrían legalmente un carácter remuneratorio para remunerar el trabajo en la casa o la actividad realizada”, haciéndose eco de la opinión de la doctrina (Ortuño Muñoz, *Comentaris al Codi de Família*, 249) que había señalado ya, bajo la legislación derogada, de la necesidad de tener en cuenta las llamadas remuneraciones indirectas, como el caso de inversiones en bienes de un cónyuge con las rentas del otro. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 436. BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensación econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.091.

796 Aprecia Ribot Igualada que el texto legal debía haber previsto específicamente las liberalidades de uso, cosa que no ha hecho. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 269.

797 Ibidem., pág. 269. De la misma opinión es Garrido Melero. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 436.

798 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., págs. 268-269. Igualmente Garrido Melero alude a las adquisiciones a título oneroso por el cónyuge que trabaja en la casa o para el otro cuando la contraprestación sea pagada con bienes o dinero del otro cónyuge. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 436.

#### **4.3.6.4. Tiempo de realización**

El artículo 232-6.2 del Código Civil de Cataluña se refiere a las atribuciones patrimoniales efectuadas durante el régimen económico. Se trata de atribuciones que se han consumado en dicho período, es decir, que el beneficio que pretendía dar un cónyuge ha llegado a incorporarse al patrimonio del otro cónyuge. Cabe pensar que no es de aplicación la norma en los casos de atribuciones patrimoniales prometidas o que no han sido consumadas, ni tampoco las que han sido revocadas o puedan serlo a instancia del cónyuge deudor<sup>799</sup>.

Cuando el precepto se refiere a atribuciones patrimoniales durante el régimen pretende incluir tanto las efectuadas durante la convivencia previa al matrimonio como las posteriores al mismo y hasta la extinción del régimen. Por lo que respecta a las primeras, es lógico imputarlas a la compensación ya que ese período se tiene en cuenta al objeto de determinar el derecho a la compensación económica por razón de trabajo. Las efectuadas tras el cese de la convivencia y antes de la extinción del régimen, encuentran su justificación en transmisiones de bienes acordadas por los cónyuges que, por ejemplo, preparan una futura liquidación del régimen económico<sup>800</sup>.

#### **4.3.6.5. Forma**

El artículo 232-6.2 del Código Civil de Cataluña no dice nada al respecto de que las atribuciones patrimoniales precisen alguna formalidad al objeto de poder imputarlas a la compensación. Por tanto, no se precisa que se haya hecho constar en el momento de su otorgamiento su carácter de imputable a la compensación que pueda devengarse (cfr. artículo 451-8.1 CCC, en la legítima). Podrán realizarse atribuciones durante la convivencia sin necesidad de precisar una voluntad de imputación a una posible

---

<sup>799</sup> Ya vigente el artículo 23 CDCC, Bayo Delgado aludía al problema que se puede plantear si se revoca la donación que ya ha sido computada para fijar una compensación menor, considerando que la donación a favor de un beneficiario de la compensación debe ser irrevocable. También sería posible prohibir la revocación de las donaciones en los casos de indemnización compensatoria a favor del donatario en la medida en que se compensan. BAYO DELGADO, Joaquín. “Consideracions processals a propòsit de la Llei 8/1993, de 30 de setembre, de modificació de la Compilació em matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”, ob. cit., págs. 365-366.

<sup>800</sup> RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 269.

compensación futura<sup>801</sup>.

#### **4.3.6.6. Valoración de la atribución**

El valor de la contraprestación será el correspondiente al momento de la extinción del régimen (valor actualizado del dinero)<sup>802</sup>. Ello es importante, porque supone que si en el momento de la imputación se produce un aumento de valor de la atribución por causas externas, el cónyuge deudor resultará favorecido porque no debe pagar tanto, o incluso no pagar nada, y por el contrario, si el bien ha perdido valor, soportará el riesgo de la devaluación y la deuda será superior. En el caso de pérdida o deterioro posterior a la adquisición por el beneficiario y antes de la extinción del régimen y dado que el precepto no requiere expresamente que los bienes permanezcan en poder del beneficiario, cabría la aplicación analógica del artículo 451-5.d) del Código Civil de Cataluña que atiende a la culpa del donatario, y, por tanto, se mantendría el valor originario de la atribución a efectos de imputación. Con ello se facilita la determinación del valor del bien sin tener que acudir a la prueba de la culpabilidad o no por la pérdida o el deterioro del bien. Dicho criterio también sirve para el caso de venta de los bienes atribuidos, ya sea a título gratuito u oneroso, impidiendo la ausencia de computación del bien<sup>803</sup>.

---

801 Ibidem., pág. 269.

802 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 436.

803 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 270.

## **5. FORMA Y TIEMPO DEL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO**

### **5.1. Forma del pago**

La compensación por razón de trabajo se configura como un derecho a cobrar, a cargo del cónyuge deudor (o de sus herederos en caso de disolución por muerte), un capital determinado en equidad con base en los criterios establecidos en el artículo 232-5.3 del Código Civil de Cataluña y en función de la diferencia de incrementos patrimoniales calculada conforme al artículo 232-6 de dicho Código.

Establece el artículo 232-8.1 que la compensación se debe pagar en dinero, salvo que las partes acuerden otra cosa<sup>804</sup>. Sin embargo, por causa justificada y a petición de cualquiera de las partes o de los herederos del cónyuge deudor, la autoridad judicial puede ordenar su pago total o parcial con bienes. Ello supone que las partes no son libres de cumplir de una u otra forma<sup>805</sup>. Se distingue en este aspecto de la pensión compensatoria en que esta puede atribuirse tanto en forma de capital como en forma de pensión (cfr. artículo 233-17.1 CCC)<sup>806</sup>.

La compensación por razón de trabajo no determina un reparto de bienes entre los cónyuges, a pesar de que se habrán tenido en cuenta a la hora de su determinación judicial

---

804 Es decir, es posible que las partes acuerden no sólo la forma de pago sino también las garantías o incluso la exclusión de determinados bienes. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 24.

805 El artículo 23 CDCC expresaba que “la compensación podrá satisfacerse en dinero o en bienes del patrimonio del cónyuge que deba pagarla, según el mismo desee y en plazos que no excedan los tres años”, lo que fue alterado por el artículo 41 del Código de Familia.

806 Indica Nasarre Aznar que no parece que el juez pueda acordar que la compensación se pague en forma de pensión periódica (SAP Barcelona, de 19-2-01), sin perjuicio de que las partes puedan pactarlo (artículo 233-2.3 CCC). NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 273.

y en muchas ocasiones servirán para abonar el importe establecido.

### **5.1.1. Regla general: dinero. Excepciones: acuerdo o decisión judicial**

#### **5.1.1.1. Antecedentes legislativos**

Establecía el artículo 23 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña que “La compensación podrá satisfacerse en dinero o en bienes del patrimonio del cónyuge que deba pagarla, según el mismo desee y en plazos que no excedan los tres años”<sup>807</sup>. La norma sólo facultaba al deudor para escoger la forma de pago, sin dar opción al cónyuge acreedor, lo que había sido criticado por la doctrina (JOU MIRABENT)<sup>808</sup>. Una vez el cónyuge hubiera optado por pagar en bienes, debía acudirse a la aplicación por analogía del artículo 57.3 de la Compilación<sup>809</sup>, pudiendo el juez adjudicar los bienes en pago “si se trataba de un interés que se considerase atendible”(BAYO DELGADO)<sup>810</sup>. En el supuesto de que el acreedor se opusiera a los bienes señalados por el deudor, debía acudirse a un procedimiento de jurisdicción voluntaria (por analogía del artículo 363 CS), resolviendo entonces el juez (MIR PUIG<sup>811</sup>, JOU MIRABENT<sup>812</sup>).

Por el contrario, el artículo 41.2 del Código de Familia determinaba que la

---

807 *Vid.* la SAP de Tarragona, sección 1ª, de 26 de mayo de 1999, en la que se acuerda que el pago de 18 millones de pesetas como indemnización se satisfaga “*como acuerden los cónyuges, y a falta de acuerdo, el demandado podrá abonarla en dinero o mediante entrega de la propiedad de fincas suficientes*”.

808 Para Jou Mirabent, era desacertada la opción del legislador de dejar la elección de la forma de pago a voluntad del cónyuge deudor, pensando que en el momento de la crisis matrimonial actuaría de buena fe, teniendo en cuenta que se había enriquecido de manera injusta a costa del trabajo del otro mientras había durado el matrimonio. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentari al article 23”, ob. cit., págs. 204-205.

809 Disponía el artículo 57.3 CDCC que “No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el crédito de participación podrá pagarse con la adjudicación de bienes concretos, por acuerdo de los interesados. En el caso de que la adjudicación de bienes en pago sea solicitada unilateralmente por el deudor o por el acreedor, el Juez podrá concederla si se trata de un interés que se considere atendible”.

810 Un interés atendible sería siempre la adjudicación de la mitad indivisa del domicilio familiar, cuyo uso hubiera estado atribuido al cónyuge acreedor. BAYO DELGADO, Joaquín. “Consideracions processals a propòsit de la Llei 8/1993, de 30 de setembre, de modificació de la Compilació em matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”, ob. cit., pág. 354.

811 MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”, ob. cit., pág. 339.

812 La aplicación analógica estaría justificada no sólo en relación al artículo 363 CS sino también respecto al artículo 364 CS por lo que hace a la valoración de los bienes que pretenden adjudicarse. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentari al article 23”, ob. cit., pág. 205.

indemnización se debía satisfacer en metálico<sup>813</sup>, excepto cuando las partes pactasen otra forma de pago o si el juez, por causa justificada, autorizaba el pago con bienes del cónyuge obligado. Imponía el pago en metálico, como norma general, por lo que la indemnización debía de contener la cuantía, con referencia a la unidad monetaria correspondiente, lo que le confería el carácter de deuda líquida, directamente ejecutable después de la firmeza de la sentencia sin necesidad de requerimiento previo al deudor, según determinaba el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en la actualidad, artículo 580 LEC)<sup>814</sup>.

Por tanto, la excepción al pago en dinero venía referida a dos supuestos en los que la norma prevé la dación de bienes en pago de la deuda. El primero de ellos se podía producir por acuerdo entre las partes, que debía estar documentado en convenio regulador, en documento público o privado o en pactos capitulares del artículo 15 del Código de Familia. El segundo supuesto se basaba en la decisión discrecional del juez, siempre que hubiera causa justificada, lo que exigía motivación de la resolución judicial<sup>815</sup>. Dicho acuerdo o la decisión judicial se podía recoger tanto en la sentencia del pleito de familia como posteriormente en fase de ejecución de sentencia, sustituyendo la primitiva obligación dineraria por la transmisión de bienes correspondiente. En ambos casos la

---

813 Al igual que la compensación del art. 13 LUEP desde una interpretación teleológica y lógica. BACHS ESTANY, José María. “Las prestaciones económicas entre los miembros de las uniones de hecho y sus descendientes”, ob. cit., pág. 19.

814 El anterior artículo 23 CDCC había sido objeto de críticas por la forma en que dejaba la elección de la modalidad de pago al deudor, al poderlo efectuar mediante la transmisión de bienes de su propiedad, lo que generaba en el ámbito de su efectiva realización problemas procesales muy complejos en orden a la evaluación de los bienes. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 255. El legislador establece como forma ordinaria el pago en metálico debido a su mayor simplicidad (Auto de Audiencia Provincial de Lleida, sección 1ª, de 26-1-05). En la SAP de Girona, sección 1ª, de 27 de abril de 2007, se acuerda el pago de una compensación de 200.000 euros, a satisfacer “*de acuerdo con las previsiones del artículo 41.2 CF, es decir, que de mutuo acuerdo los cónyuges pueden acordar el pago parte en metálico y parte en bienes del marido o bien esto último en su totalidad*”.

815 GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del règim econòmic de separació de béns de Catalunya. Aspectes civils i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, ob. cit., pág. 61. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 255. *Vid.* SAP de Lleida, sección 1ª, de 11 de noviembre de 2003, en la que, en aplicación del párrafo segundo del artículo 41 CF, se acuerda en pago de la compensación económica la atribución a la esposa de la mitad indivisa de la propiedad de un piso que fue vivienda conyugal, y ello al “*concurrir causa justificada que impide satisfacer la compensación en metálico*”, dada la falta de liquidez y de disponibilidad efectiva del esposo sobre su único patrimonio al haberse atribuido su uso a la hija común menor de edad junto a su esposa, y SAP de Barcelona, sección 12ª, de 9 de julio de 2014, en la que tras fijarse la compensación económica en 100.000 euros, al haberse pedido por el actor, se autoriza el pago de dicho importe en bienes “*a la vista de las dificultades de tesorería de las empresas del grupo y la crisis del sector inmobiliario*”.

resolución judicial era título suficiente para la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad<sup>816</sup>.

Se criticó por la doctrina el hecho que el artículo 41.2 del Código de Familia no aclaraba si las partes debían pedir la sustitución del crédito dinerario por la transmisión de determinados bienes o era el juez, quien de oficio y por causa justificada podía acordarlo<sup>817</sup>. Se consideró que el juez podía autorizar el pago mediante la entrega de bienes siempre que se justificase tal medida, ya que esa facultad dimanaba de la propia ley y de la petición de las partes de que se procediera a la liquidación del régimen económico de separación de bienes<sup>818</sup>. El texto legal más que conferir legitimación al acreedor para solicitar la adjudicación de bienes en pago de su crédito se orientaba a limitar la libertad del deudor de pagar entregando algún bien propio<sup>819</sup>. Cuando el deudor pretendía el pago en bienes, estos debían ser susceptibles de realización inmediata por el cónyuge perceptor<sup>820</sup>.

El pago podía ser único o aplazado —por ejemplo, en tres anualidades—, tal y como se han pronunciado la mayoría de las resoluciones. En este último caso, el plazo no podía superar los tres años, y devengaba el interés legal desde su reconocimiento. Asimismo se podían acordar judicialmente la constitución de garantías personales o reales a favor del cónyuge acreedor para el pago de la deuda en casos de aplazamiento, como por ejemplo, la hipoteca, *ex* artículo 569-28 del Código Civil de Cataluña<sup>821</sup>, la prenda, la prohibición de

---

816 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 255.

817 BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 455. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 255.

818 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., págs. 255-256. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, sección 1ª, de 11 de noviembre de 2003 se acuerda la atribución a la esposa de la mitad indivisa del pleno dominio del piso que fue vivienda conyugal. Existen otras sentencias en las que se acuerda el pago en dinero o en bienes propios del cónyuge deudor (STSJC de 12-1-04, SAP de Barcelona, sección 12ª, de 12-1-98, 2-7-98, 15-9-98, 31-5-12 y 9-7-14, sección 18ª, de 2-3-01, SAP de Tarragona, sección 1ª, de 26-5-99, SAP de Lleida, sección 1ª, de 11-11-03, SAP de Girona, sección 2ª, de 31-5-01 y 27-4-07).

819 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 278.

820 GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del régimen económico de separación de bienes de Catalunya. Aspectes civiles i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, ob. cit., pág. 61.

821 BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 454. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del régimen económico de separación de bienes de Catalunya. Aspectes civiles i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, ob. cit., pág. 61. *Vid.* la STSJC de 19 de julio de 2004 que acuerda la constitución de una garantía hipotecaria para asegurar el pago de una compensación de 200.000 euros, la STSJC de 13 de julio de 2009, que impone la constitución de una garantía real o aval bancario al fijar una compensación de 600.000 euros a abonar en un plazo máximo de tres años, la

disponer, el aval o la fianza. Dicho plazo máximo iba referido a los casos en que fuera el juez quien fijase la indemnización, por lo que nada impedía que las partes pactasen un plazo superior o que el pago fuera inmediato<sup>822</sup>.

En cuanto a la forma de articular esta previsión legal, el artículo 41 del Código de Familia no establece una previsión concreta de cuáles son el momento y el cauce procesal mediante el que deba ser comunicado el acuerdo sobre la forma de pago o efectuada la petición sobre este concreto extremo a la autoridad judicial. Ante el silencio del legislador se consideró que esta petición no sólo podía ser formulada al tiempo de reclamarse el establecimiento de la medida económica concreta sino que también podía realizarse en sede de ejecución de la sentencia, e incluso, si la causa justificada derivaba de un hecho sobrevenido necesitado de acreditación y prueba plena, podía acudir al cauce procesal previsto para la modificación de efectos (SAP de Barcelona, sección 12ª, de 20-3-14).

#### **5.1.1.2. Normativa actual**

En artículo 232-8.1 del Código Civil de Cataluña dispone, en palabras similares al artículo 41 del Código de Familia, que “[l]a compensación debe pagarse en dinero, salvo que las partes acuerden otra cosa. Sin embargo, por causa justificada y a petición de cualquiera de las partes o de los herederos del cónyuge deudor, la autoridad judicial puede ordenar su pago total o parcial con bienes”.

Se establece, por tanto, que el pago sea en dinero, como norma general<sup>823</sup>, pero se admiten dos excepciones: el acuerdo de las partes o la decisión judicial justificada y a

---

30 de octubre de 2014, que impone la constitución de una garantía real o aval bancario al fijar una compensación de 40.000 euros a abonar en un plazo máximo de tres años, la SAP de Tarragona, sección 1ª, de 14-5-02, que posibilita el establecimiento de garantías a determinar en ejecución de sentencia al establecerse el aplazamiento del pago, o la SAP de Lleida, sección 1ª, de 13-11-06, que establece como garantía un aval bancario por el importe total de 51.000 euros establecido como compensación, a abonar al contado o en tres plazos iguales anuales.

822 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 256.

823 En la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 17-7-14, dado que ninguno de los litigantes efectuó petición o alegación alguna respecto a la forma de pago de la compensación, ni tampoco solicitaron constante procedimiento el aplazamiento del pago de la compensación con un vencimiento máximo de tres años, no se efectuó previsión alguna en la sentencia, limitándose a conceder la compensación si bien meritando el interés legal desde su reconocimiento (F.J. 4º).

instancia de parte<sup>824</sup>. Cuando el precepto se refiere a “dinero”, no significa que deba ser en metálico, como decía el artículo 41.2 del Código de Familia, ya que existen otros medios de cumplimiento de una deuda pecuniaria además del pago en efectivo. En la Sentencia de la AP de Barcelona, sección 12ª, de 3 de diciembre de 2012, se accede a la petición del cónyuge acreedor y se admite el pago de la compensación económica en participaciones de una sociedad propiedad del deudor.

En primer lugar, cabe que por acuerdo de las partes el pago se efectúe en bienes o parte en bienes y parte en dinero. Es decir, las partes pueden pactar —en el convenio regulador, en un pacto extrajudicial, etc.— que el pago se haga con bienes propios del cónyuge deudor o mediante la creación de derechos reales a favor del cónyuge acreedor sobre bienes propiedad de la parte deudora —por ejemplo, un usufructo—, *ex* artículo 561-2 del Código Civil de Cataluña (BODAS DAGA, ROCA TRÍAS, RIBOT IGUALADA)<sup>825</sup>. Este acuerdo de los cónyuges para pagar la deuda se considera una dación en pago, es decir, la entrega de una cosa diferente a la debida, aceptada por el acreedor, con efectos de pago de la deuda<sup>826</sup>. Siempre que las partes lleguen a acuerdos podrán prever que los excesos vinculados al valor superior de determinados bienes respecto al importe de la compensación por razón de trabajo se paguen en dinero, y también el modo en que se hará el pago (plazo, intereses) e incluso la adopción de garantías. Nada impide que el pago de efectúe de la forma en que las partes pacten, como sucedió en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 15 de julio de 2014, mediante la que se aprobó el convenio regulador de divorcio en el que se pactó el pago a la esposa de 811.000 euros en concepto de compensación económica del artículo 232-5, estableciéndose como forma de pago del esposo, la asunción de la deuda de la esposa consistente en el precio a satisfacer a la sociedad limitada propietaria de la vivienda familiar, a la que la esposa compró esa

---

824 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, *ob. cit.*, pág. 707.

825 BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, *ob. cit.*, pág. 454. También se ha dicho que el pago podría pactarse mediante la transmisión de bienes en poder de tercero o mediante la creación de un derecho real limitado de usufructo sobre algún bien de tercero. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, *ob. cit.*, pág. 277. Para Roca Trías no se impide que el pago se pueda hacer mediante la creación de derechos reales a favor de la persona acreedora sobre bienes propiedad de la deudora, tal como un usufructo, si bien esta posibilidad requiere siempre el acuerdo entre las personas afectadas, o bien la autorización judicial. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, *ob. cit.*, pág. 196.

826 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, *ob. cit.*, pág. 310.

vivienda al margen del convenio. Si bien hay libertad de forma, se precisará escritura pública notarial para la transmisión de la propiedad de bienes, en especial, los inmuebles, y para poderlos inscribir a nombre del adquirente en el Registro de la Propiedad<sup>827</sup>.

En segundo lugar, en caso de discrepancia entre el deudor y el acreedor, y si existe causa justificada, la autoridad judicial podrá ordenar el pago total o parcial en bienes, “en términos generales, pero no en unos bienes específicos”<sup>828</sup>. El abono del capital en bienes deberá solicitarse a la autoridad judicial por unas determinadas personas: el acreedor, el deudor o los herederos de este; y tras la prueba de una causa justificada se acordará judicialmente. La práctica judicial demuestra que normalmente es la parte deudora la que solicita que el pago de la compensación económica se haga con bienes en vez de en metálico<sup>829</sup>. En el nuevo texto se tiene en cuenta expresamente el interés del cónyuge acreedor. No obstante, no cabe que de oficio la autoridad judicial ordene el pago en bienes en lugar de dinero. Podrá suceder que se acuerde judicialmente, ante la existencia de “causa justificada”, el pago o cobro mediante bienes en vez de dinero, contra la voluntad de una de las partes.

Respecto a la aplicación del requisito de “causa justificada” se ha considerado que pueden servir de orientación los criterios establecidos en el artículo 233-17.1 del Código Civil de Cataluña respecto al supuesto de desacuerdo sobre la forma de pago de la prestación compensatoria (RIBOT IGUALADA). Se dispone en la ley que la decisión se adoptará atendiendo a las circunstancias del caso y, especialmente, a la “composición del patrimonio” y a los “recursos económicos” del cónyuge deudor<sup>830</sup>. Estos criterios están directamente relacionados con la realidad económica del obligado al pago debiendo la autoridad judicial valorar la composición de su patrimonio y sus recursos económicos, sin

---

827 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 277.

828 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 708.

829 Indica BODAS DAGA que “hay que tener en cuenta, que no todos los bienes pueden ser considerados aptos para la dación en pago. No es lo mismo sustituir el pago en metálico de la indemnización por razón de trabajo, por un bien inmueble —por ejemplo— que hacerlo por una maquinaria industrial, ya que en este u otros casos similares, a lo mejor no le interesa al cónyuge acreedor —a no ser que le sea útil—. En este sentido, habrá de entenderse, que los citados bienes habrán de ser susceptibles de realización inmediata por el cónyuge perceptor de la indemnización —*vid.* SAP de Tarragona, sección 3ª, de 27 de mayo de 1999—”. BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 455.

830 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 278.

que nada se diga sobre las circunstancias del perceptor de la prestación<sup>831</sup>. Por tanto, si no hay dinero, pero sí hay bienes muebles o inmuebles, la autoridad judicial podrá acordar que el pago se haga en bienes, a pesar de que al acreedor le resulte más conveniente cobrar en dinero. También si el deudor tiene unas perspectivas negativas en relación a sus ingresos futuros se podría justificar que el pago se efectuase mediante la entrega de bienes. No bastaría que el acreedor solicitase el pago mediante bienes por el mero hecho de que estos se encuentren en poder del deudor, sino que sería necesario que se dieran razones que lo justificasen<sup>832</sup>. La adjudicación de la vivienda familiar en propiedad o la de bienes compartidos en comunidad ordinaria indivisa con el cónyuge deudor, serían ejemplos de aplicación de la norma<sup>833</sup>.

No precisa el precepto que los bienes pertenezcan al deudor, como lo establece el artículo 232-22.1 del Código Civil de Cataluña para el pago del crédito de participación (“la autoridad judicial podrá ordenar el pago total o parcial con bienes de la persona obligada”)<sup>834</sup>. No obstante, como advierte ORTUÑO MUÑOZ si una sentencia aprobase un convenio regulador entre los cónyuges conteniendo un pacto en el que un tercero resultase obligado al pago del crédito, la misma no se podría ejecutar dado que el tercero no es parte en el proceso<sup>835</sup>.

---

831 CABELLO GUILERA, Àngels. “Comentarios a los artículos 233-14 a 233-18 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, pág. 899.

832 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 273.

833 Nasarre Aznar refiere el supuesto de que el deudor no tenga liquidez y sí en cambio patrimonio, o que disponga de un solo bien con cierto valor, como por ejemplo, la vivienda conyugal, y que se le atribuya como compensación el 25% del mismo al cónyuge acreedor. *Ibidem.*, pág. 273.

834 Considera Ribot Igualada que aunque parezca inverosímil una pretensión de que se abone la compensación con bienes pertenecientes en todo o en parte a terceros podría ser admitida al objeto de valorarse si está justificada según las circunstancias del caso, aunque ello plantea el problema de que para el tercer titular de los bienes la obligación de entrega que pueda constar en el acuerdo entre las partes “no sería ejecutable por tratarse de *res inter alios acta* que se le puede oponer”, como señala Ortuño Muñoz (*Com. CF Tecnos*, 2000, 256), según cita de Ribot Igualada. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 279.

835 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 256. También Jou Mirabent vigente el artículo 23 CDCC era de la opinión que los bienes fueran de la exclusiva, plena y libre propiedad del deudor, salvo el supuesto de no haber o que se tratase de participaciones indivisas de bienes en los que el cónyuge acreedor o sus hijos fueran titulares de otras participaciones indivisas. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentari al article 23”, ob. cit., pág. 205.

No basta con que se alegue una causa para petitionar al pago en bienes sino que además será necesario que se adopte una resolución judicial “motivada” al considerar aquella “justificada”, de forma que se salvaguarde el interés de la parte que se haya opuesto a su adopción<sup>836</sup>. Obviamente la denegación a pesar de ser facultativa (“puede ordenar”) deberá ser motivada, incluso en el supuesto de que concurra causa justificada (en contra, RIBOT IGUALADA<sup>837</sup>).

La determinación de los bienes que se adjudican en pago de la compensación es responsabilidad de la autoridad judicial que la acuerda. Si no existe acuerdo con el acreedor, el pago de bienes se debe hacer mediante la atribución de estos en propiedad exclusiva o de cuotas o derechos sobre bienes respecto a los que el cónyuge acreedor ya tenga una cuota o derechos que comportarán el pleno dominio sobre todo el bien. Los bienes se estimarán por el valor que tengan cuando se haga la adjudicación, a pesar de que se hayan valorado de forma diferente cuando se efectuó el cálculo del incremento patrimonial (por analogía, artículo 451-13 CCC). La resolución judicial que se dicte será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad de la transmisión del bien en favor del acreedor<sup>838</sup>.

Por lo que respecta a la petición judicial de pago de la compensación, según establece el artículo 232-8 del Código Civil de Cataluña, se puede efectuar por cualquiera de los cónyuges o por los herederos del cónyuge deudor, pero no los del acreedor. La

---

836 Si el pago en bienes es solicitado por el deudor, la “causa justificada” consistirá normalmente en la falta de líquido o en la dificultad de obtenerlo en condiciones razonables. Si lo es por el acreedor, el interés será el de recibir determinado bienes (bienes utilizados por el cónyuge acreedor para desarrollo de su propia actividad profesional, o en caso de copropiedad, cuando se pretenda la adjudicación de la cuota de la que es titular el consorte deudor). CASAS VALLÉS, Ramón. “Comentarios a los artículos 232-13 a 232-24 CCC”, ob. cit., págs. 757-758. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 24.

837 Sostiene Ribot Igualada que dado el carácter facultativo de la decisión, la denegación se puede dictar sin tenerla que motivar especialmente, al margen de la posible existencia de una causa justificada. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 279.

838 Ibidem., págs. 279-280. Roca Trías considera que los problemas respecto a la valoración de los bienes, se pueden resolver por analogía, utilizando la norma del artículo 452-4 CCC, que se remite al artículo 451-13 CCC, relativa a la valoración de los bienes que sirven para el pago de la cuarta viudal, cuando el viudo no se conforme con la fijación efectuada por quien deba pagarla, lo que significa el recurso a un procedimiento de jurisdicción voluntaria. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 195.

justificación de ello se encuentra en que “el derecho personalísimo sólo lo puede reclamar el acreedor en vida”<sup>839</sup>.

La elección de la forma de pago se efectuará en el procedimiento en el que se reclame la compensación, pero también es posible en fase de ejecución de sentencia<sup>840</sup>. En este último supuesto se puede producir una excepción a la norma que legitima únicamente a los herederos del cónyuge deudor para solicitar a la autoridad judicial el pago mediante la entrega de bienes. Es el caso de que tras haberse reconocido el derecho a compensación fallezca el cónyuge acreedor y sus herederos reclamen la adjudicación de bienes concretos en pago de la compensación por razón de trabajo, pidiendo la sustitución en la misma forma en que podría hacerlo el propio cónyuge acreedor, a pesar de tratarse de un derecho personalísimo<sup>841</sup>. Ello sucede como ya se indicó porque el derecho deja de tener la cualidad de inherente a la persona y pasa a integrarse en el patrimonio del cónyuge acreedor como cualquier otro derecho de crédito (*vid.* 2.3.5. Es un derecho personalísimo).

### **5.1.2. El pago mediante la atribución del uso de la vivienda**

El uso de la vivienda familiar es una forma posible de pago de la compensación, y como tal se debe contabilizar<sup>842</sup>. Se ha señalado que dicha posibilidad debería haber operado en sede de cálculo de incrementos patrimoniales y no en sede de fijación del *quantum*, ya que con el sistema del artículo 232-10 del Código Civil de Cataluña dicha atribución del uso simplemente será tenida en cuenta como un criterio moderador más, de valoración subjetiva del juzgador, que puede acabarse concretando en mucho o en nada

---

839 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 707. Por el contrario, Monserrat Valero, partiendo de que el CCC sólo dice que el derecho es personalísimo en caso de muerte de uno de los cónyuges y no en los otros casos de ruptura matrimonial, no ve razón para que los herederos del acreedor, siempre que puedan pedir el derecho a la compensación, puedan pedir el pago en bienes. MONSERRAT VALERO, Antonio. “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 165.

840 Establece la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 5 de marzo de 2014 que “*en defecto de petición de las partes en la fase declarativa, las modalidades de pago deberán determinarse en ejecución de sentencia según el artículo 232-8 CCC, del que se desprende, por los legitimados a hacer la petición, que cabe en la fase ejecutiva*”. En sentido similar se pronuncian las SSAP de Lleida, sección 1ª, de 22-1-04 y 2-3-04.

841 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., págs. 707-708.

842 MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña: algunas cuestiones civiles y fiscales”, ob. cit., pág. 14.

(NASARRE AZNAR)<sup>843</sup>.

El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de febrero de 2013 (F. J. 1º) si bien declara que la percepción de la compensación con la atribución del uso del domicilio familiar, contraviene lo dispuesto en el artículo 232-8 del Código Civil de Cataluña, debiéndose computar la atribución del uso de la vivienda según el artículo 233-20.7 de dicho Código, también dice en su F. J. 2º que *“si lo que se ha querido plantear —y no se ha hecho con la claridad que requiere el recurso de casación— es que la atribución del uso del domicilio constituye, con fundamento en el artículo 232-8.1 CCC, una forma de pago legítima de la compensación económica por razón de trabajo, con tal de que se hubiera pedido expresamente por una de las partes —no necesariamente el deudor—, concurriera una causa justificada y se hubiera autorizado por el juez, hubiera debido hacerse resolviendo previamente cuál pueda ser el valor para el cónyuge beneficiario de dicha atribución cuando hubiere sido efectuada en favor de los hijos, descontada, por tanto y en su caso, aquella parte que deba computar como aportación alimenticia en beneficio de éstos y computado el valor que pudiera atribuirse a la propia aportación del cónyuge custodio por lo que se refiere al cuidado de los hijos comunes, razón por la cual nos hallamos igualmente ante la imposibilidad de modificar el sustrato fáctico de la sentencia recurrida, en este caso para completarlo”*, ello lleva a pensar que se permite la posibilidad de solicitud a la autoridad judicial del pago de la compensación mediante la atribución del uso de la vivienda siempre que se concrete el valor para el beneficiario de dicha atribución, cuando hubiere sido efectuada en favor de los hijos (cabe entender que lo que pretende decir es que se hubiera otorgado el uso al cónyuge por razón de la guarda, ya que la legislación catalana no contiene tal previsión).

En el régimen de participación se prevé la posibilidad de que el crédito se satisfaga mediante la adjudicación de la vivienda familiar (en propiedad o en usufructo) cuando, extinguido el régimen por muerte, el cónyuge superviviente (no los herederos) así lo exija, no precisándose la concurrencia de “causa justificada”, ni precisándose proporcionalidad

---

843 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 267.

entre el crédito de participación y el valor de la vivienda o del derecho sobre ella<sup>844</sup> (artículo 232-22-2 CCC).

## 5.2. Tiempo del pago

### 5.2.1. Aplazamiento o fraccionamiento del pago

El pago de la compensación por razón de trabajo, en principio, debe realizarse de forma inmediata, al contado, y “de una sola vez”<sup>845</sup>, en el momento en que se determina la cuantía de la compensación<sup>846</sup>, tanto en ejecución del acuerdo entre las partes<sup>847</sup> o de la resolución judicial firme.

La ley exige que el pago consista en una cantidad alzada y, por tanto, no es posible un pago periódico, a no ser que las partes lo soliciten y el juez lo acuerde<sup>848</sup>. Es decir, en el apartado 1 del artículo 232-8 del Código Civil de Cataluña se permite, a petición del deudor o de sus herederos, que la autoridad judicial determine el aplazamiento del pago u ordene que se haga a plazos, con un vencimiento máximo de tres años, devengando la deuda, en ambos casos, el interés legal. El *dies a quo* del plazo es el reconocimiento del derecho a la compensación (BAYO DELGADO, CASAS VALLÈS), es decir, el momento de la firmeza de la sentencia que reconoce la compensación, salvo que por razones que queden expresamente justificadas, la sentencia determine ese momento coincidiendo con su fecha, si las instancias posteriores la confirman<sup>849</sup>, o el momento del acuerdo y fijación

---

844 Ello es criticado por Casas Vallès, considerando que la ausencia de dicha exigencia puede llevar a que un cónyuge titular de un crédito de un euro pueda exigir la adjudicación de la vivienda pagando la diferencia en metálico. CASAS VALLÈS, Ramón. “Comentarios a los artículos 232-13 a 232-24 CCC”, ob. cit., pág. 759.

845 SOLÉ RESINA, Judith, “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 211.

846 Dice Casas Vallès, en relación al crédito de participación en las ganancias, que puede ser exigible incluso antes de su determinación, a reserva de la liquidación. CASAS VALLÈS, Ramón. “Comentarios a los artículos 232-13 a 232-24 CCC”, ob. cit., pág. 759.

847 Respecto a la posibilidad de pactar los plazos de pago de la compensación se pronuncia favorablemente Lamarca Marquès. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 24.

848 ROCA TRÍAS, Encarna. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 196.

849 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 708. Casas Vallès se pregunta si el plazo debe contarse desde la determinación del crédito de participación o desde la concesión judicial del beneficio optando por lo primero dada la naturaleza excepcional del aplazamiento o fraccionamiento. CASAS VALLÈS, Ramón. “Comentarios a los artículos 232-13 a 232-24 CCC”, ob. cit., pág. 760. Según expresa el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de abril de 2007, sección 12ª, en su F.J. 2º: “La aplicación de tales intereses legales desde el reconocimiento de la compensación hasta su

de la cantidad que se debe hacer efectiva (ROCA TRÍAS)<sup>850</sup>.

No se precisa que concurra causa justificada para que la autoridad judicial pueda aplazar el pago de la compensación u ordenar que se haga a plazos (por el contrario, sí se precisa causa justificada en el artículo 232-22.3 CCC<sup>851</sup>).

El Código Civil modifica el criterio adoptado por la Compilación (el artículo 23 expresaba que se debía pagar “en plazos que no excedan los tres años”) y mantenido posteriormente por el Código de Familia (el artículo 41.2 decía que “el pago de la compensación debe tener efecto en un plazo máximo de tres años”). Desde el principio, la doctrina se había planteado que el pago se pudiera diferir unilateralmente a pesar de la previsión del devengo de intereses legales mientras estuviera pendiente, circunscribiéndose el supuesto al acuerdo entre las partes o a la autorización judicial (en este sentido, JOU MIRABENT y ORTUÑO MUÑOZ)<sup>852</sup>. En la práctica judicial, las resoluciones han declarado, por regla general, que el importe de la compensación económica por razón de trabajo se debía de pagar de una sola vez o en el plazo máximo de tres años, si bien existen excepciones como la que se recogen en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de marzo de 2003, que señala el pago de una sola vez y en el plazo máximo de tres meses, o la de 16 de septiembre de 2013, que determina que el pago se efectúe en tres plazos. Más variedad se advierte en las resoluciones de las Audiencias Provinciales, así se señala que el pago se efectúe en dos plazos iguales (AP de Barcelona, sección 12ª, de 31-5-01), en el plazo máximo de dos años (AP de Barcelona, sección 12ª, de 15-10-01 y 22-1-03, 14-9-12, y sección 18ª, de 13-2-07), en el plazo máximo de seis meses (AP de

---

*cumplido pago, constituye un efecto legal de carácter imperativo, que opera “ope legis”, y que, en consecuencia, no precisa de declaración expresa en la sentencia que constituya la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia de Cataluña, los intereses se devengan, aunque la sentencia no lo diga expresamente*”. En el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 15-3-11 se indica que ante la falta de fijación por las partes de un plazo para el pago se debe acudir al plazo máximo señalado en la ley, cuyo “dies a quo” es la fecha de la sentencia cuya ejecución se insta, y al haber transcurrido en exceso el plazo de tres años declara que la obligación está vencida y, por tanto, es exigible por el acreedor.

850 ROCA TRÍAS, Encarna. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 196.

851 Podrá constituir “causa justificada” la falta de liquidez o la existencia de dificultades graves para el pago inmediato. CASAS VALLÉS, Ramón. “Comentarios a los artículos 232-13 a 232-24 CCC”, ob. cit., pág. 759.

852 Jou Mirabent (*Com. DJ*, 1995, 204-5); Ortuño Muñoz (*Com. CF Tecnos*, 2000, 256), según cita de Ribot Igualada. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 280.

Barcelona, sección 12ª, de 1-4-01), en dos pagos en el plazo de un año (AP de Barcelona, sección 12ª, de 30-12-03), el pago en el momento en que se liquide la segunda residencia (AP de Barcelona, sección 12ª, de 26-5-06), en el plazo máximo de un año (AP de Barcelona, sección 12ª, de 7-1-09, 30-12-02 y sección 18ª, de 9-6-09), en el plazo máximo de cinco años (AP de Barcelona, sección 18ª, de 7-1-09), en doce meses a razón de un importe cada mes (AP de Tarragona, sección 1ª, de 5-3-14), en el plazo de dos años y medio a razón de un importe cada mes (AP de Tarragona, sección 1ª, de 24-9-02), en seis anualidades con importes idénticos cada año (AP de Lleida, sección 2ª, de 31-7-07), en el plazo de dos años (AP de Lleida, sección 2ª, de 19-12-13), que el capital se pague en el plazo de seis meses y el importe de saldos bancarios en el plazo de dos meses (AP de Lleida, sección 2ª, de 13-2-06), en cuatro plazos en tres años (AP de Lleida, sección 2ª, de 17-12-09), o en el plazo de tres meses (AP de Lleida, sección 2ª, de 5-3-13).

También con el nuevo precepto se evitan las dudas del anterior que llevaba a pensar que el acreedor podía pagar durante tres años (sin perjuicio del devengo de intereses), y que el plazo de tres años implicaba realmente un aplazamiento que debía solicitarse (en el que la autoridad judicial podía acordar la constitución de garantías)<sup>853</sup>. Se desprende del artículo 232-8 del Código Civil de Cataluña que es el cónyuge deudor o sus herederos quienes ostentan la legitimación para solicitar el aplazamiento del pago o el fraccionamiento de la deuda con el pago a plazos. En ambos casos se devengará el interés legal desde el reconocimiento del crédito hasta la extinción de la deuda.

El plazo máximo para retrasar el pago, o dentro del cual se pueden acordar pagos parciales, es de tres años desde el nacimiento del crédito<sup>854</sup>. Cualquier petición de

853 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 445. En la SAP de Barcelona, sección 18ª, de 22-1-03, se acordó el pago de una compensación económica de 150,25 euros mensuales durante un plazo de dos años. Anteriormente, tanto para el artículo 23 CDCC como para el artículo 41 CF, se sostenía que era defectuosa la pretensión de una pensión mensual y no de una indemnización (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 19-2-01).

854 En este sentido, el Auto de la AP de Lleida, sección 1ª, de 26 de enero de 2005 dispuso en su F.J. 1º que *“La possibilitat de pagament parcial o a terminis ve donada per la dificultat que en alguns casos pot suposar el pagament immediat en metàlic en supòsits d'empreses familiars, professionals o titulars d'activitats econòmiques de poca envergadura, que podrien veure sèriament limitat el seu normal funcionament o financiació en haver d'assumir, sobtadament, el pagament d'una indemnització que, sobre tot en raó al nombre d'anys de prestació de serveis del cònjuge perjudicat, pot ser notablement elevada. Però cal no oblidar que el dit ajornament queda limitat a un màxim de tres anys, merita l'interès*

aplazamiento o fraccionamiento con posterioridad al reconocimiento del crédito no supone alteración del inicio del plazo del crédito, por lo que este no comenzará de nuevo tras la resolución correspondiente. En el caso de que no se haya abonado la deuda y haya finalizado el plazo, se seguirán devengando intereses en la parte pendiente sin necesidad de interpelación<sup>855</sup>.

### 5.2.2. Garantías del pago

Se permite en el artículo 232-8.2 del Código Civil de Cataluña, al igual que en el texto derogado (artículo 41.2 CF), en aras a reforzar la posición del cónyuge acreedor, que se constituyan garantías (personales o reales)<sup>856</sup>. Estas garantías sólo se contemplan para el supuesto de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, es decir, los supuestos en que el deudor necesita tiempo para hacer frente a la compensación (por ejemplo, carece de efectivo y precisa realizar activos), y en los que se considera oportuno asegurar el pago de cantidades importantes.

Las garantías deben ser adoptadas por la autoridad judicial, quien podrá o no acordarlas (“puede aplazar”) y sin necesidad de que concurra una causa justificada (por el contrario, artículo 232-22.3 CCC, en sede del crédito de participación)<sup>857</sup>. Ello significa que en el supuesto de que se aplace el pago o se fraccione la deuda puede que no se adopte garantía alguna. Se ha remarcado la gran discrecionalidad existente en esta materia explicable por “la oportunidad de proteger más al cónyuge deudor” (MORALES MORENO)<sup>858</sup>.

El precepto actual hace referencia de forma expresa únicamente a la garantía

---

*corresponent i permet que el cònjuge creditor pugui demanar la constitució de garanties per a l'efectivitat del mateix”.*

855 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 280.

856 Si bien el artículo 23 CDCC no se refería expresamente a la posibilidad de acordar garantías, Jou Mirabent había considerado que se podían establecer, por acuerdo entre los esposos o por decisión judicial, tanto personales e incluso reales. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentari al article 23”, ob. cit., pág. 205.

857 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 281.

858 En este sentido se pronuncia Morales Moreno (*Com. ref. derecho de familia, Tecnos*, 1984, 1890), según cita efectuada por Ribot Igualada. *Ibidem.*, pág. 281.

hipotecaria, respecto a la cual indica que se constituirá de conformidad con lo establecido por el artículo 569-36 del Código Civil de Cataluña, pero no limita la constitución de otras garantías<sup>859</sup>. Por ello, podrán ser cualesquiera (pignoración, fianza, etc.) y, en todo caso, las personales de terceros (por ejemplo, aval bancario) deberán contar lógicamente con su consentimiento y debida evaluación judicial<sup>860</sup>. El acreedor, por tanto, podrá utilizar los mismos medios de aseguramiento que cualquier acreedor con un crédito documentado en sentencia (embargo de bienes)<sup>861</sup>. Las garantías aseguran el cumplimiento tanto del pago del capital como de los intereses que este devenga (SSTSJC 19-7-04, 13-7-09 y 30-10-14).

Destaca el hecho de que los vocablos utilizados por el artículo 232-8.2 del Código Civil de Cataluña son los mismos que los que utiliza el artículo 233-17.2 de dicho Código para el caso de atribución de la prestación compensatoria en forma de capital, si bien para esta no se prevé la constitución de garantías cuando se aplace el pago y, en cambio, si se prevén para la compensación por razón de trabajo. Si se compara con el artículo 232-23, en sede del régimen de participación, se observa como este permite establecer a instancia del acreedor o de sus sucesores, todas las medidas cautelares (artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), incluida la anotación preventiva de embargo en los registros públicos, para asegurar el pago del crédito mientras se tramita la reclamación.

---

859 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 708.  
LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 27.

860 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 708.

861 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 280.

## 6. ACTOS EN PERJUICIO DEL DERECHO A LA COMPENSACIÓN

### 6.1. Introducción

Dispone el artículo 232-9.1 del Código Civil de Cataluña que “si en el patrimonio del cónyuge deudor no existen bienes suficientes para satisfacer la compensación económica por razón de trabajo, el acreedor puede solicitar la reducción o supresión de las donaciones y atribuciones particulares en pacto sucesorio hechas por aquel durante la vigencia del régimen”. Ello supone una novedad de la regulación de la compensación por razón de trabajo que la aproxima al régimen de participación en las ganancias. Así, en este régimen, el artículo 232-24 regula la protección del crédito de una forma similar a la protección del crédito de la compensación económica. Se trata en ambos casos de un mecanismo protector aplicable tanto a la disolución del régimen en vida como por causa de muerte<sup>862</sup>. La finalidad de la norma es facilitar al cónyuge acreedor la posibilidad de reconstruir la solvencia del cónyuge deudor, aunque, en el caso de muerte, esto se refiera a su herencia.

Se trata de acciones que son paralelas a las que existen en derecho sucesorio en caso de inoficiosidad legitimaria (artículo 451-23 CCC) o en caso de cuarta viudal (artículo 452-5 CCC). Las mismas tienen un carácter subsidiario, ya que sólo se darán en el caso de que en el patrimonio del deudor no haya bienes suficientes para satisfacer la compensación económica<sup>863</sup>.

---

862 Puede darse el caso en que el patrimonio final de un cónyuge sea teórico dado que sus bienes hayan sido objeto de donaciones, pudiendo en ese caso el cónyuge acreedor ejercitar la facultad de reducirlas o suprimirlas. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”, ob. cit., pág. 24.

863 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 439. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 709.

Dado que el precepto parte de la existencia de un derecho reconocido o aprobado judicialmente y cuantificado, conduce a pensar en la posibilidad de legitimación activa no sólo del cónyuge acreedor sino también de sus herederos. El cónyuge acreedor puede pedir, para evitar fraudes, la reducción o supresión de donaciones y atribuciones realizadas en pactos sucesorios durante la vigencia del régimen matrimonial<sup>864</sup>. Es decir, en el supuesto de que en el patrimonio del cónyuge deudor no hubiera bienes suficientes para satisfacer la compensación económica<sup>865</sup>, se reconoce al cónyuge acreedor (tanto si el matrimonio se ha disuelto por muerte como si se trata de un caso de ruptura en vida o en general de extinción de pareja estable<sup>866</sup>) la posibilidad de solicitar la reducción o supresión de las donaciones y las atribuciones particulares efectuadas en pactos sucesorios durante la vigencia del régimen, empezando por la más reciente y continuando por la siguiente, por orden inverso de fechas<sup>867</sup>. Si la fecha es la misma o es indeterminada la reducción se hará a prorrata.

También podrán rescindirse, en relación con el artículo 1.291.3 CC, los negocios onerosos realizados en fraude del otro cónyuge (artículo 232-9.1 *in fine* CCC)<sup>868</sup>. Debe tratarse de actos realizados con anterioridad al reconocimiento del derecho al cónyuge, ya que cuando las donaciones, atribuciones realizadas en pactos sucesorios y actos fraudulentos a título oneroso se otorguen con posterioridad al nacimiento del derecho, podrá acudir a otros mecanismos de protección, como el previsto en el artículo 531-14

---

864 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 194. Para Arnau Raventós con esta norma se privilegia la compensación económica respecto a otros créditos, es decir, la ley pasa al acreedor de la compensación por delante de quien ha adquirido en virtud de los actos descritos en el artículo 232-9 CCC y de quien lo ha hecho, además, antes de existir el mismo crédito perjudicado. ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “L’article 232-9 Cccat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., págs. 585-586.

865 Dice Nasarre Aznar que ello sucederá en caso de que su patrimonio final real esté por debajo de su patrimonio final teórico (que resulta sumándole al real, las donaciones, los menoscabos o destrucciones, etc.). NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 274.

866 GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectos familiars i successoris”, ob. cit., pág. 8.

867 Considera Roca Trías que el sistema resulta muy parecido a la reducción de donaciones por inoficiosidad en la cuarta viudal (artículo 452-5 CCC). ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 194. Se sigue al igual que en el Derecho sucesorio un orden de reducción. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 439.

868 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 274.

del Código Civil de Cataluña, o a los generales para todo acreedor de los artículos 1.111 y 1.291 del Código Civil español.

Los actos realizados en perjuicio del derecho a la compensación se deben de haber realizado durante la vigencia del régimen, y no tienen porqué tener relación con la situación de insolvencia del deudor. Se priman los intereses del cónyuge acreedor de la compensación por razón de trabajo respecto de las personas beneficiarias de las disposiciones gratuitas o en fraude de su derecho. Si bien, ante la falta de bienes, estas últimas podrán aducir la existencia de otros bienes mediante los que el acreedor pueda hacerse pago, el cónyuge acreedor no está afectado por ninguna norma que le obligue a ejercer en primer lugar la acción de reducción o supresión de donaciones y después la de impugnación de los actos onerosos y fraudulentos, o viceversa.

La norma no sólo se refiere a los actos realizados durante la convivencia sino también a los realizados durante el período que va entre el cese de la convivencia y la extinción del régimen. El fundamento de ello es que durante este período no se ha concretado el derecho de compensación y, por tanto, el cónyuge acreedor no puede utilizar los mecanismos ordinarios de defensa aludidos con anterioridad.

Ningún problema plantea el supuesto de extinción del régimen en vida dado que al tenerse que reclamar la compensación en el procedimiento que causa la extinción del régimen, este se extinguirá en el momento en que se otorgue la compensación. El problema podrá surgir en el caso de extinción del régimen por muerte de un cónyuge, dado que la liquidación se producirá más tarde e incluso puede alargarse hasta tres años después de la muerte (artículo 232-11.2 CCC). La solución pasa entonces por aplicar analógicamente la norma del régimen de participación en las ganancias (artículo 232-24.1 CCC) que incluye no sólo el período de vigencia del régimen sino que abarca también el período de liquidación (“hasta que haya estado liquidado”)<sup>869</sup>.

---

<sup>869</sup> Opina Arnau Raventós que, en este caso, el retraso en la reclamación sólo implica para el acreedor que se prolongue en el tiempo el riesgo de que el deudor disponga gratuitamente o en fraude del crédito y que, al reclamársele, no tenga bienes para satisfacerlo, pero no supone, en cambio, que se pierda la opción de recurrir al artículo 232-9 CCC a pesar de que se trate de actos que sobrevengan a la extinción del régimen.

## 6.2. Acción de reducción o supresión de donaciones y de atribuciones particulares en pacto sucesorio

El artículo 232-9 del Código Civil de Cataluña establece un sistema de ineficacia mediante la reducción o la supresión de las donaciones o atribuciones particulares en pacto sucesorio al igual que el artículo 232-24 del citado Código en sede de participación. Ello supone una variación en relación a la anterior regulación (artículo 60 CF) que establecía únicamente la posibilidad de solicitar la rescisión de las enajenaciones a título gratuito hechas por el deudor en fraude del crédito<sup>870</sup> (en el anterior artículo 58 CDCC se permitía la simple impugnación<sup>871</sup>).

Se ha seguido el modelo de la inoficiosidad en sede de legítima (artículo 451-22 CCC)<sup>872</sup>, con la diferencia de que en la compensación se protege al acreedor del causante. A pesar de que se advierte que el precepto sólo se refiere a donaciones y atribuciones particulares en pacto sucesorio pero no a otras enajenaciones a título gratuito, algunos autores consideran que estas últimas también tienen cabida dentro del remedio legal (en este sentido, RIBOT IGUALADA<sup>873</sup>, LAMARCA MARQUÈS<sup>874</sup>) mientras que otros

---

ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “L’article 232-9 Cccat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó de treball”. Comunicació a les Dissetenes Jornades de Dret Català a Tossa: Tossa de Mar, 20 i 21 de setembre de 2012. *Qüestions actuals del Dret Català de la Persona i de la Família*. Documenta Universitària. Girona, 2013, pág. 594.

870 Disponía el artículo 60.1 CF que “Si el deudor o deudora no tiene bienes suficientes para satisfacer el crédito de participación, el acreedor o acreedora puede solicitar la rescisión de las enajenaciones hechas por aquél o aquélla a título gratuito y sin su consentimiento durante la vigencia del régimen, salvo las realizadas a favor de los hijos por razón de matrimonio o para facilitarles una ocupación, así como las realizadas a título oneroso en fraude de su derecho”.

871 Disponía el artículo 58.1 CDCC que “Si el deudor no tuviese bienes suficientes para satisfacer el crédito de participación, el acreedor podrá impugnar las enajenaciones hechas por aquél a título gratuito y sin su consentimiento durante la vigencia del régimen, así como las hechas a título oneroso en fraude de su derecho”.

872 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 27.

873 Señala Ribot Igualada como argumentos a favor de la inclusión dentro del precepto de las enajenaciones a título gratuito, el hecho de que el impacto sobre la integridad del patrimonio del cónyuge deudor y la causa que las justifica son análogas, y también porque la ley específica que las aportaciones de bienes a título gratuito a un patrimonio protegido no perjudican a los legitimarios (artículo 227-2.2), lo que da pie a la generalización del remedio a todas las adquisiciones gratuitas entre vivos, a pesar de que no sean donaciones. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 284.

874 Sobre todo en lo que se refiere a los actos a título gratuito que tengan la finalidad de defraudar las expectativas de compensación de un cónyuge. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 28.

consideran que el término utilizado de “donación” impide incluir otras adquisiciones que pese a ser gratuitas no provengan de donación (ARNAU RAVENTÓS)<sup>875</sup>.

### 6.2.1. Donaciones

Según dispone el artículo 232-9 del Código Civil de Cataluña cabe la reducción o la supresión de donaciones hechas por el cónyuge deudor durante la vigencia del régimen. Como donaciones reducibles cabe incluir todas las que se contabilizan para determinar el incremento patrimonial del cónyuge. Dado que el precepto se refiere a los actos en perjuicio del derecho de compensación, se considera que habrá un “perjuicio objetivo” para la compensación si el cónyuge deudor no dispone de bienes para satisfacerla de forma inmediata. Dicho perjuicio objetivo no se debe entender como actos dirigidos a defraudar las expectativas de compensación del otro cónyuge, por lo que debe distinguirse del fraude, entendido como intención de perjudicar al otro cónyuge<sup>876</sup>. Por ello, algunos autores consideran que el cónyuge acreedor podrá actuar en defensa de su derecho en los casos de actuación en fraude, pero no en los supuestos de donaciones efectuadas con anterioridad y conocidas por el cónyuge (LAMARCA MARQUÈS, RIBOT IGUALADA)<sup>877</sup>, si bien, como señala RIBOT IGUALADA, el artículo 232-9 del Código Civil de Cataluña no hace excepción expresa de ese tipo de donaciones, por lo que no se puede afirmar que el cónyuge haya sido partícipe o haya aprobado o consentido las mismas<sup>878</sup>.

---

875 Considera Arnau Raventós que no sería reducible el contrato unilateral gratuito del que derive una única obligación de entregar el bien con ánimo de transmitir la propiedad, ni tampoco sería una donación una aportación a un patrimonio protegido (artículo 227-2.1 CCC). Para dicha autora, la necesidad de acudir a la analogía se hubiera evitado si se hubiera optado por una fórmula genérica que solamente mencionase la causa gratuita, pero sin hacer referencia al tipo de negocio del que deriva la adquisición, al estilo del artículo 60 CF (que hablaba de la rescisión de determinadas “enajenaciones gratuitas”), o incluso del mismo artículo 232-6.1.b CCC, relativo a las reglas de cálculo del incremento patrimonial experimentado por los cónyuges, pero al no hacerse así, considera que se está perjudicando más al donatario que a cualquier otro adquirente a título gratuito, entendiendo que se le perjudica más porque sólo su adquisición será reducible; no en cambio, la de otros adquirentes a título gratuito. ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “L’article 232-9 Cccat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 590.

876 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 28.

877 *Ibidem.*, pág. 28.

878 Ribot Igualada considera objetable que se permita al cónyuge la impugnación de donaciones que previamente ha consentido (el artículo 232-6.1.b CCC parte de la presunción de consentimiento del cónyuge en las donaciones hechas a los hijos comunes), ya que ello supone una actuación contra sus propios actos. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 284.

Puede surgir la duda respecto a la posibilidad de reducir o suprimir las donaciones efectuadas a los hijos comunes que no se tienen en cuenta en la base del cálculo de dicho incremento. La doctrina se encuentra dividida al respecto (a favor de su inclusión se muestran RIBOT IGUALADA y ARNAU RAVENTÓS<sup>879</sup>, en contra, GINEBRA MOLINS<sup>880</sup>). El argumento a favor de su inclusión radicaría, según BADOSA COLL, en el hecho de que la masa computable fija el límite cuantitativo de lo que se podrá reclamar, pero los bienes que aseguran el cobro pueden ser los contabilizados ficticiamente y, además, otros, siendo la finalidad de su inclusión asegurar que efectivamente se cobrará<sup>881</sup>. Ciertamente en la anterior legislación (artículo 58.1 CDCC y artículo 60 CF) sólo se permitía la rescisión de enajenaciones efectuadas sin el consentimiento del cónyuge, pero el artículo 60 añadía la exclusión de las donaciones efectuadas a favor de los hijos por razón de matrimonio (“llevat de les fetes a favor dels fills per raó de matrimoni o per facilitar-los una ocupació”). El hecho de que dicha exclusión haya desaparecido de la regulación del régimen de participación y no se contemple en el artículo 232-8 del Código Civil de Cataluña lleva a plantearse que las donaciones de los hijos comunes no puedan ser objeto de impugnación.

Respecto a las liberalidades de uso si bien podría mantenerse el mismo argumento de inclusión dada la no mención expresa en el artículo 232-9, teniendo en cuenta que se caracterizan por su moderada cuantía y porque probablemente hayan estado destinadas al consumo personal de terceros, parece razonable excluirlas de la reducción o supresión<sup>882</sup>.

### **6.2.2. Atribuciones particulares en pacto sucesorio**

Por lo que respecta a las atribuciones particulares en pacto sucesorio, los autores distinguen entre las que implican o no transmisión de presente de bienes<sup>883</sup>. Según

---

879 Arnau Raventós (*Dissetenes Jornades Tossa*, 2013, 591), según cita de Ribot Igualada. *Ibidem.*, pág. 282.

880 Ginebra Molins (*Dissetenes Jornades Tossa*, 2013, 437), según cita de Ribot Igualada. *Ibidem.*, pág. 282.

881 Badosa Coll (*Com. DJ*, 1995, 353), según cita de Ribot Igualada. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, *ob. cit.*, pág. 284.

882 *Ibidem.*, pág. 284.

883 ARNAU RAVENTÓS, Lidia. “L’article 232-9 Cccat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó de treball”, *ob. cit.*, pág. 591. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a

determina el artículo 431-29.3 del Código Civil de Cataluña, si en el pacto sucesorio de atribución particular hay transmisión de presente de bienes, el acto se considera donación. Si no se produce dicha transmisión hay que distinguir entre los efectos *inter vivos* y los que se producen tras el fallecimiento del causante. Antes de la muerte, se produce una especial limitación del poder de disposición sobre el bien, de tal manera que el “causante” necesita del consentimiento del favorecido o, si no es parte del pacto, de los otorgantes (artículo 431-30.1 CCC). Tras la muerte del causante, el favorecido hace suyo los bienes independientemente que el heredero acepte la herencia y puede tomar posesión por él mismo (artículo 431-30.4 CCC)<sup>884</sup>. Por ello, vincular una acción de reducción o supresión a una atribución particular en pacto sucesorio sólo tiene sentido cuando se ha producido la muerte del causante, ya que antes de ese momento, el bien forma parte todavía del patrimonio del deudor, y, en consecuencia, es atacable como cualquier otro (artículo 1.911 CC)<sup>885</sup>. En caso de producida la muerte, el criterio general es aplicar las normas de los legados (ello se fundamenta en que debido a que en sede de atribuciones particulares en pacto sucesorio, el artículo 431-30.5 del Código Civil de Cataluña prevé la aplicación supletoria de las normas de los legados, también regiría para aquellas el artículo 461-21.2). Si bien el artículo 232-9.1 del Código Civil de Cataluña no hace mención a la reducción o supresión de los legados cuando no haya bienes para satisfacer el crédito de la compensación por razón de trabajo, se ha entendido que ello no es necesario, dado que el cónyuge acreedor tiene los mismos derechos que cualquier otro acreedor de la herencia, deberá cobrar con preferencia a los legatarios, y si estos ya han cobrado o adquirido automáticamente los bienes legados, el cónyuge podrá repetir directamente contra estos para que abonen su crédito en proporción al enriquecimiento obtenido de la sucesión (artículo 461-21.2 y 3 CCC)<sup>886</sup>.

---

232-11”, ob. cit., pág. 284.

884 ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “L’artículo 232-9 Cccat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., págs. 591-592.

885 Ibidem., pág. 591.

886 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 284. ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “L’artículo 232-9 Cccat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 592.

### 6.2.3. Legitimación

La legitimación activa para instar la reducción o la supresión de las donaciones y las atribuciones particulares en pacto sucesorio la ostentan el cónyuge separado o viudo, el ex conviviente en pareja estable, y en el supuesto de muerte del acreedor, sus herederos (artículo 451-24.1 CCC)<sup>887</sup>.

Se ha planteado por la doctrina la utilidad de legitimar activamente también, en caso de extinción por muerte, a los herederos del cónyuge deudor en tanto que son los que deben abonar la deuda, y con la finalidad de permitir que puedan reintegrar a la herencia bienes para abonar la compensación, ya que así se estipula para la inoficiosidad legitimaria (artículo 451-24.1 CCC). A favor de ello se muestra RIBOT IGUALADA<sup>888</sup>, si bien, también se ha argumentado que una vez se ha legitimado al acreedor no tiene sentido permitir la interposición de la acción también al deudor (ARNAU RAVENTÓS)<sup>889</sup>.

La legitimación pasiva corresponde al titular de los bienes objeto de enajenación gratuita (donatario), es decir, a la persona que verá reducida o suprimida su adquisición<sup>890</sup>. Tampoco se considera necesaria la intervención del cónyuge-donante dado que la acción no afecta al acto dispositivo sino que incide solo, reduciéndola o suprimiéndola, sobre la titularidad del donatario o tercer adquirente<sup>891</sup>.

### 6.2.4. Forma de la reducción o supresión

---

887 Partidario de la legitimación del heredero del acreedor, a pesar de que no la norma no lo exprese, se muestra Ribot Igualada. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 280. Arnau Raventós también la ve factible ya que si bien considera que el artículo 232-5.5 CCC configura el derecho a reclamar la compensación económica como un “derecho personalísimo”, refiere que más allá de lo que se haya querido decir con esta expresión y teniendo en cuenta la lógica de una interpretación en contrario, ese derecho personalísimo se predica sólo del derecho a exigir la compensación económica, no extendiéndose a las acciones dirigidas a hacer efectivo el cobro. ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “L’article 232-9 Cccat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 589.

888 Todo y considerar que los herederos no están obligados a pagar la legítima con sus propios bienes. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 285.

889 ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “L’article 232-9 Cccat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 589.

890 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 284.

891 ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “L’article 232-9 Cccat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 589.

Dispone el artículo 232-9.1 del Código Civil de Cataluña que la reducción o supresión se efectuará comenzando por la donación o atribución más reciente, siguiendo por la siguiente más reciente y así sucesivamente, por orden inverso de fecha. La reducción debe hacerse a prorrata si la fecha es la misma o es indeterminada (artículos 232-9.1, 232-24.1, 451-23.2, final y 452-5.3 CCC)<sup>892</sup>. En este caso, el consentimiento del cónyuge del transmitente evita la impugnación<sup>893</sup>. Con este sistema de impugnación, se sigue el mismo criterio utilizado por la legislación catalana en la inoficiosidad legitimaria (artículo 374 CS y ahora artículo 451-23.2 CCC).

### 6.2.5. Efectos

El efecto de la reducción o supresión de una donación es la pérdida sobrevenida de la titularidad sobre parte o sobre la totalidad de un bien. En ambos casos, a pesar de mantenerse la validez del título de adquisición, esta queda sin efecto *ex tunc* en favor del demandante. La eficacia de la acción es jurídico-real, lo que permite reclamar contra quien tenga el bien en su poder, a pesar de que no sea el donatario, y evita la reintegración del bien al patrimonio del cónyuge deudor, quedando al alcance de otros acreedores en igualdad de condiciones que el cónyuge.

Por analogía con las reglas de la inoficiosidad legitimaria, cabe admitir que la reducción o supresión se pueden evitar por el titular del bien satisfaciendo el importe pendiente de pago según corresponda al valor que tengan (en este sentido ARNAU RAVENTÓS<sup>894</sup> y RIBOT IGUALADA<sup>895</sup>).

En el caso de extinción del régimen por muerte, las acciones que reconoce el artículo 232-9.1 del Código Civil de Cataluña pueden concurrir con otras acciones de

---

892 GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectes familiars i successoris”, ob. cit., pág. 8.

893 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., págs. 310-311.

894 ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “L’artículo 232-9 Cccat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 598.

895 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 285.

reducción o supresión. De una parte, el artículo 452-5 del citado Código legitima al cónyuge viudo o conviviente en pareja estable superviviente a instar la reducción o supresión de legados, donaciones y otras atribuciones por causa de muerte, si el valor del activo hereditario líquido no permite al heredero pagar la cuarta viudal con bienes de la herencia, o al cónyuge conviviente retenerla (artículo 452-5 CCC). De otra parte, el Código Civil de Cataluña regula la acción de reducción o supresión de legados, donaciones y atribuciones particulares en pacto sucesorio en el ámbito de la inoficiosidad legitimaria (artículos 451-22 a 451-24)<sup>896</sup>.

En consecuencia pueden concurrir tres posibilidades de reducción o supresión: por el pago de la compensación por razón de trabajo, inoficiosidad legitimaria y cuarta viudal, debiéndose determinar a cual debe darse preferencia, dado que la ley no se pronuncia sobre la regla a seguir<sup>897</sup>. Cabe pensar que una vez fijado el crédito de la compensación, este crédito forma parte del pasivo, minorándose la masa para determinar el importe de las legítimas e, indirectamente, y en la misma medida, la eventual necesidad de reducir o suprimir las donaciones o legados. Por tanto, tanto los legitimarios como el cónyuge podrán solicitar la reducción o la supresión de donaciones si no pueden cobrar, sin preferencias de unos sobre otros<sup>898</sup>.

### **6.3. Impugnación de actos fraudulentos a título oneroso**

Según determina el artículo 232-9.1 *in fine* del Código Civil de Cataluña, el cónyuge acreedor puede impugnar los actos a título oneroso efectuados por el deudor de forma fraudulenta durante la vigencia del régimen. La finalidad de la norma también es

---

896 GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectes familiars i successoris”, ob. cit., pág. 9.

897 *Ibidem.*, pág. 9.

898 Advierte Ribot Igualada que el problema puede surgir cuando se ha hecho el cálculo de lo que corresponde por legítima y se han reducido o suprimido donaciones, sin que, previamente, se haya hecho exclusión del importe del derecho a la compensación por razón de trabajo, dado que en este caso el importe del crédito que se acabe fijando puede significar que las atribuciones realizadas por el causante a los legitimarios ya eran suficientes y no era necesario reducir o suprimir las donaciones. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 285. Es necesario considerar como dice Lamarca Marquès que los herederos no tienen ninguna responsabilidad para el pago de la compensación más allá de los bienes de la herencia. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”, ob. cit., pág. 25.

reintegrar la solvencia patrimonial del deudor para satisfacer el derecho de crédito de la compensación económica por razón de trabajo.

Si bien se ha considerado que sólo pueden ser impugnables los actos perjudiciales a título oneroso que sean de enajenación, y cuya ineficacia determine el reintegro de los bienes en el patrimonio del deudor (RIBOT IGUALADA)<sup>899</sup>, también se ha sostenido que cabe impugnar actos que no sean de enajenación (MARCO MOLINA, ARNAU RAVENTÓS, NAVAS NAVARRO, GINEBRA MOLINS y ZAHÍNO RUIZ)<sup>900</sup>.

Para que el acto pueda ser impugnable deberá ser fraudulento, es decir, realizado por el deudor con la intención de perjudicar al cónyuge acreedor y determinante de una disminución patrimonial. La protección del tráfico exige que se demuestre que el tercero conocía la intención del cónyuge deudor, beneficiándose, pero no se precisa su colaboración activa<sup>901</sup>.

Los actos de enajenación onerosos y realizados en fraude del crédito durante la vigencia del régimen tienen, en sede de compensación económica por razón de trabajo, un doble régimen. Podrán reflejarse siempre en el patrimonio final, pero no siempre será posible impugnarlos de acuerdo con el artículo 232-9.1 *in fine* del Código Civil de Cataluña. Por lo que hace al cómputo: se tomará en cuenta, por un lado, la contraprestación recibida o el crédito a exigirla, si es que todavía se tienen al tiempo de aquel cómputo (artículo 232-6.1.a) CCC) y, por otro lado, la disminución que ha producido el acto. En cuanto a la impugnación, solamente será posible recurrir al artículo 232-9 si en el momento en que se reclama la compensación la situación del deudor es de insuficiencia patrimonial para satisfacerla<sup>902</sup>.

---

899 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 286.

900 Se ha puesto como ejemplo el de un contrato (no simulado) realizado con la exclusiva finalidad de aumentar el pasivo patrimonial del cónyuge deudor (arg. ex artículo 232-6.1.a) CCC). MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”, ob. cit., págs. 27-28.

901 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 286.

902 ARNAU RAVENTÓS, Lidia. “L’article 232-9 Cccat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 601.

La impugnación a que se refiere el precepto consiste en una acción de rescisión del acto, es decir, no se producirá una ineficacia limitada a los efectos adquisitivos, sino una ineficacia del acto. Ello supone que la demanda deberá ser dirigida contra las dos partes del negocio y, si se estima la acción, provocará la retroacción de los efectos y la reintegración de los activos al patrimonio del cónyuge deudor. También se verá afectado el tercero subadquirente de los bienes si se prueba su mala fe o que tuvo conocimiento de las circunstancias de la primera adquisición<sup>903</sup>.

#### **6.4. Aspectos comunes a las diversas acciones**

##### **6.4.1. Caducidad**

El artículo 232-9.2 del Código Civil de Cataluña establece un plazo de caducidad para entablar las acciones a las que hace referencia su apartado primero. Se señala tanto el *dies a quo* como el *dies ad quem*. El primero es el momento de la extinción del régimen económico y el segundo son cuatro años a contar desde dicha extinción<sup>904</sup>.

Se ha criticado por la doctrina la opción del legislador tanto porque en el caso de disolución del régimen por muerte, el cónyuge superviviente tendrá tres años para reclamar y cuatro para impugnar o reducir/suprimir los actos perjudiciales que le afectan (ya que el momento de la extinción del régimen es también el momento a partir del cual es posible reclamar la compensación), como por el hecho de que cuando se deba de ejercer la acción lo más probable es que todavía no esté determinado o liquidado el crédito<sup>905</sup>.

Puede suceder que tras el proceso judicial requerido para la determinación del crédito de la compensación económica, la facultad de entablar las acciones

---

903 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 286.

904 Como dice Bayo Delgado, si bien el plazo señalado es el tradicional para esta clase de acciones (cfr. artículo 1.299.1 CC), dado que el cómputo se inicia al extinguirse el régimen económico matrimonial, puede producirse un período dilatadísimo de tiempo entre la venta y el ejercicio de la acción. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 710.

905 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 286. Considera Lamarca Marquès que el plazo de caducidad de cuatro años puede quedar desajustado con el plazo de prescripción y la duración del procedimiento de reclamación de la compensación. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”, ob. cit., pág. 24.

correspondientes contra los actos realizados en perjuicio del acreedor hayan caducado. Por ello, se han valorado distintas opciones que el legislador debería haber tomado en consideración. Una sería la de considerar que el *dies a quo* sea la fecha de determinación del crédito de la compensación (RIBOT IGUALADA<sup>906</sup>), y otra, la de partir del momento del conocimiento razonable del cónyuge previsto en el artículo 122-5.1 del Código Civil de Cataluña (ARNAU RAVENTÓS<sup>907</sup>). Esta última solución afectaría a la seguridad jurídica ya que desde la determinación del crédito de la compensación hasta el momento del conocimiento razonable los actos estarían en una situación de provisionalidad<sup>908</sup>.

Por tanto, la acción, tanto para solicitar la reducción o la supresión de las donaciones y las atribuciones particulares en pacto sucesorio realizadas durante la vigencia del régimen como la de impugnación de los actos a título oneroso fraudulentos, caduca (artículo 121-1 y siguientes CCC) a los cuatro años<sup>909</sup> desde la extinción del régimen<sup>910</sup>.

#### **6.4.2. Protección de terceros adquirentes**

Las acciones no procede ejercitarlas cuando los bienes estén en poder de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe (artículo 232-9.2 CCC, e igualmente el artículo 232-24.1 CCC)<sup>911</sup>. Es decir, nada impide interponer la acción contra terceros adquirentes a título gratuito o de mala fe, los cuales estarían legitimados pasivamente<sup>912</sup>.

---

906 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 286.

907 ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “L’article 232-9 Cccat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 602.

908 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 286.

909 Igual plazo de caducidad se establece en el régimen de participación en las ganancias (artículo 232-24.2 CCC).

910 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 440. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 710.

911 En cuanto a inmuebles, será de aplicación el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y en cuanto a muebles, el artículo 522-8 CCC. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 274. MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”, ob. cit., pág. 28. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 28.

912 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 286. Señala Bayo Delgado como al objeto de evitar estas acciones no sería extraño que la práctica notarial prevea en el futuro traer al cónyuge del vendedor de un bien para que declare en la escritura de venta que aprueba la misma a los efectos del artículo 232-9 CCC. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12

Podría pensarse que la norma se prevé para el supuesto de un primer adquirente a título gratuito o que es conecedor del fraude que, con posterioridad, enajena el bien a un tercero, siendo este segundo adquirente o subadquirente el que se encuentra a salvo de la acción si demuestra la onerosidad de su adquisición, ya que la buena fe se presume siempre, pero, no obstante, la expresión “terceras personas” que utiliza el precepto es ambigua, al poderse considerar “tercero” a cualquiera que contrate con alguno de los dos cónyuges. Ello lleva a mantener la postura de que la norma protege a cualquier adquirente que pueda invocar que la adquisición se hizo mediante un acto a título oneroso y de buena fe.

El precepto no distingue entre bienes muebles o inmuebles o si el título de adquisición se inscribió en los registros correspondientes<sup>913</sup>. No obstante, respecto a los inmuebles cabrá la aplicación del artículo 34 de la Ley Hipotecaria<sup>914</sup> y en cuanto a los muebles, será de aplicación el artículo 522-8 del Código Civil de Cataluña<sup>915</sup>. Cuando se dé esa protección al adquirente a título oneroso y de buena fe no procederá la impugnación del acto<sup>916</sup>.

Dado que se trata de relaciones jurídicas disponibles, el plazo de cuatro años podrá ser suspendido y la caducidad no podrá ser tenida en cuenta de oficio sino que deberá ser

---

CCC”, ob. cit., pág. 710.

913 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 287.

914 Dispone el artículo 34 de la Ley Hipotecaria que “El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro. La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro. Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente”.

915 Dispone el artículo 522-8 CCC que “1. La adquisición de la posesión de un bien mueble de buena fe y a título oneroso comporta la adquisición del derecho en que se basa el concepto posesorio, aunque los poseedores anteriores no tuviesen poder de disposición suficiente sobre el bien o el derecho. 2. Los adquirentes deben facilitar a los propietarios iniciales, si se lo requieren fehacientemente, los datos que tengan para identificar a las personas que les transmitieron el bien. En caso contrario, responden de la indemnización por los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. 3. Los propietarios de un bien mueble perdido, hurtado, robado o apropiado indebidamente pueden reivindicarlo de los poseedores que tienen su posesión efectiva, salvo que estos la hayan adquirido de buena fe y a título oneroso en subasta pública o en un establecimiento dedicado a la venta de objetos similares a dicho bien y establecido legalmente”. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 274.

916 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 311.

alegada, en su caso, por el cónyuge deudor para poderla hacer valer (artículo 122-3 CCC)<sup>917</sup>.

Al objeto de evitar que terceros invoquen la improcedencia de la acción puede ser útil hacer constar en registros correspondientes la existencia del crédito y adoptar medidas cautelares cuando se pretenda iniciar un proceso dirigido a reintegrar la solvencia patrimonial del cónyuge deudor. Se ha considerado que podría haberse establecido una norma similar a la dispuesta en el artículo 232-23 del Código Civil de Cataluña en el régimen de participación en las ganancias, que contempla entre otras medidas la de la anotación preventiva de embargo en los registros públicos<sup>918</sup>, aunque como señala CASAS VALLÈS siempre podrá solicitarse por parte del cónyuge acreedor o sus acreedores cualquiera de las medidas previstas en el artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>919</sup> si concurren los requisitos para ello<sup>920</sup>.

---

917 Señala el artículo 122-3.2 CCC que “Cuando se trata de relaciones jurídicas disponibles, la caducidad no debe ser apreciada de oficio por los tribunales, sino que debe ser alegada por una persona legitimada”. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 274.

918 ARNAU RAVENTÓS, Lúdia. “L’artículo 232-9 Cccat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 586.

919 Regula dicho precepto una serie de medidas cautelares específicas, tales como el embargo preventivo de bienes, la intervención o la administración judiciales de bienes productivos, el depósito de cosa mueble, la formación de inventario de bienes, la anotación preventiva de demanda, etc.

920 CASAS VALLÈS, Ramón. “Comentarios a los artículos 232-13 a 232-24 CCC”, ob. cit., pág. 761.



## **7. APLICABILIDAD DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO**

### **7.1. Reglas de determinación del régimen económico: artículo 9.2 del Código Civil**

El Libro Segundo del Código Civil de Cataluña mantiene la consecución automática de un régimen económico en el momento de contraer matrimonio. El régimen económico matrimonial supletorio sigue siendo el de separación de bienes (artículo 231-10.2 CCC), al igual que lo estableció en su momento el Código de Familia (artículo 10.2) y anteriormente la Compilación del Derecho Civil de Cataluña (artículo 7)<sup>921</sup>.

Este régimen regula los matrimonios que se hallen en alguno de estos supuestos: a) inexistencia de capítulos matrimoniales; b) existencia de capitulaciones matrimoniales que sobrevienen ineficaces por causa distinta a la declaración de nulidad o divorcio; c) existencia de capítulos eficaces con pacto del régimen que deviene nulo por ilícito; y d) cuando los cónyuges pactan el régimen de separación de bienes del Código Civil de Cataluña en capitulaciones otorgadas antes o después de la celebración del matrimonio<sup>922</sup>.

La compensación económica por razón de trabajo (capítulo II, Título III, libro segundo) se aplica a los supuestos de crisis de matrimonios regidos por el régimen de separación de bienes catalán<sup>923</sup>. Para conocer el régimen económico de los cónyuges y el

---

921 AMETLLA CULÍ, Jaume. “Relaciones económicas entre los cónyuges”, ob. cit., págs. 546-547.

922 Solé Resina, (“Derecho de familia vigente en Cataluña”, en *Régimen económico matrimonial de separación de bienes*, 183), según cita de Ametlla Culí. *Ibidem.*, pág. 549. La adopción del régimen de separación de bienes en capitulaciones matrimoniales determina que los efectos de aquel se produzcan desde el otorgamiento de la escritura y no desde la fecha del matrimonio (SAP de Barcelona, sección 12ª, de 16-3-12).

923 La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de septiembre de 2008 denegó la compensación a la esposa debido a que el ámbito de aplicación del artículo 41 CF se circunscribe al sistema de separación de bienes de Cataluña, no siendo aplicable a cónyuges sujetos al régimen alemán de separación de bienes. Asimismo declaró que tampoco se infringe el artículo 14 de la Constitución en relación con las

marco jurídico de los mismos, según establece el Código Civil español<sup>924</sup>, dada la coexistencia en España de diversas legislaciones civiles, se hace preciso indagar el lugar y fecha del matrimonio, el lugar de nacimiento, los años de residencia ininterrumpidos con anterioridad al matrimonio o la primera residencia habitual común tras la celebración. Para ello habrá de estarse a lo que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 9.2 del Código Civil (artículo 16.3 en supuestos interterritoriales), sustituyendo la nacionalidad por la vecindad civil, a tenor de lo establecido en el artículo 16.1.1ª del Código Civil<sup>925</sup>.

El artículo 9.2 CC contiene el redactado de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que pretendía eliminar las discriminaciones que por razón de sexo perduraban en la legislación civil. Los puntos de conexión establecidos en dicho precepto se ordenan en cascada y de forma subsidiaria. Se prevé que los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los esposos (determinada por la nacionalidad<sup>926</sup>, y siendo ambos cónyuges españoles, además, por la “vecindad civil”) al tiempo de contraerlo; en su defecto, por la ley personal o de residencia habitual, de cualquiera de ellos, elegida por ambos con anterioridad al matrimonio y en documento auténtico; en defecto de esta elección, por la ley de residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del

---

personas de vecindad civil catalana a las que se aplica el artículo 41 del Código de Familia ya que la diferencia de tratamiento es consecuencia de la propia ley y de la voluntad de las partes (F.J. 4º y 5º). La SAP de Barcelona, sección 12ª, de 4 de abril de 2000, estableció en su F.J. 2º que era improcedente establecer una compensación económica al ser el régimen económico matrimonial el de gananciales de derecho común español y en el mismo sentido se pronunció la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 20-5-09. Asimismo en la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 16 de noviembre de 2006, se declaró que era improcedente establecer la compensación económica solicitada por la esposa dado que las partes antes de contraer matrimonio pactaron en capitulaciones matrimoniales como régimen económico matrimonial que debía regir durante el matrimonio el de separación de bienes del Código Civil francés. Igualmente la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 19 de abril de 2012, expresó en su F.J. 5º, que era improcedente establecer compensación económica a la esposa dado que ambos cónyuges tienen nacionalidad portuguesa, por lo que el derecho aplicable atendiendo al artículo 9.2 del Código Civil español es el portugués, y su régimen, no constando capitulaciones, es el supletorio portugués de gananciales ("comunhão de adquiridos"), y no el de separación de bienes, y aún así, no sería el específico catalán de separación de bienes, único al que se aplica el artículo 41 del Código de Familia.

924 Se debe aplicar la normativa estatal dado que el Estado es quien tiene competencia exclusiva para resolver los conflictos de leyes (artículo 149.1.8ª CE, STC 93/2003, de 23 de abril).

925 AMETLLA CULÍ, Jaume. “Relaciones económicas entre los cónyuges”, ob. cit., pág. 549.

926 En las sentencias de la AP de Barcelona, sección 12ª, de 9-2-12 y 25-4-06, no se concedió compensación económica dado que no se probó que los cónyuges ostentasen la nacionalidad española, sino que su nacionalidad común originaria era la marroquí, por lo que procedía la aplicación del derecho marroquí.

matrimonio, y en defecto del anterior, por la ley del lugar de celebración del matrimonio<sup>927</sup>.

La determinación del régimen económico del matrimonio resultará de la aplicación del artículo 16.1.1ª CC que establece que será “ley personal la determinada por la vecindad civil” y, asimismo, del artículo 14.1 CC que determina que “la sujeción al derecho común o al especial o foral se determina por la vecindad civil”.

La vecindad originaria vendrá determinada por el criterio prevalente del *ius sanguinis*, si bien “en el caso de que se den las circunstancias de que los progenitores tengan distinta vecindad civil y no pueda saberse en quién se ha determinado antes la filiación, la vecindad civil será la del lugar de nacimiento y cuando no haya certeza del lugar de nacimiento o cuando el nacimiento sea fuera de España, se estará a la vecindad de derecho común”<sup>928</sup>. También puede adquirirse la vecindad civil por residencia continuada de más de 10 años sin haber realizado reserva formal en contra, o por residencia de dos años con opción expresa para adquirir la vecindad.

En caso que no se pueda determinar la ley aplicable (personas de distinta vecindad civil que no han pactado nada antes de la celebración del matrimonio, que no tienen una residencia habitual común tras el matrimonio y han contraído matrimonio en el extranjero) se aplica la norma de conflicto para los matrimonios entre españoles (artículo 16.3 CC), es decir, el Código Civil, entendiendo el régimen de gananciales. Pero si la ley personal de cada uno de los contrayentes prevé como régimen supletorio el de separación de bienes, se

---

927 Como señala Alegría Borrás no cabe duda de que habrá que acudir a la aplicación de la ley de la residencia habitual en muchas ocasiones si se tiene en cuenta que el matrimonio no modifica la nacionalidad [art. 22, 2, letras d) y e)] y que pocas veces se produce la elección de la ley aplicable a los efectos del matrimonio. España no es parte en el Convenio de La Haya de 1978 sobre ley aplicable a los regímenes matrimoniales y, en el ámbito comunitario, los trabajos avanzan lentamente en este ámbito, existiendo desde 2011 en estudio dos iniciativas, una relativa a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico matrimoniales, y otra relativa a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, sin que sea previsible una adopción inmediata, aunque tenga mayores dificultades la segunda propuesta. BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría. “Novedades en el Derecho Internacional privado de la familia”. En VÁZQUEZ ALBERT, Daniel (director). *El derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudencia* [Libro homenaje a Encarna Roca Trías]. *Revista jurídica de Cataluña*. Editorial Aranzadi. 1ª edición, marzo, 2015, págs. 57-60.

928 AMETLLA CULÍ, Jaume. “Relaciones económicas entre los cónyuges”, ob. cit., pág. 549.

aplica el régimen de separación de bienes tal como queda regulado en el Código Civil<sup>929</sup>.

Para poder establecer la compensación económica en parejas estables, la jurisprudencia requería que al menos uno de los miembros de la pareja debía tener la vecindad civil en Cataluña (SSAP de Barcelona, sección 18ª, de 14-1-08 o de la sección 12ª, de 8-6-11 y 17-5-13), ya que la Ley 10/98 en su artículo 1.1 decía que “para que sea de aplicación las disposiciones de esta ley a la unión estable de un hombre y una mujer, al menos uno de los dos miembros de la pareja ha de tener la vecindad civil en Catalunya”. Al margen de que gran parte de la doctrina (LLEBARÍA SAMPER, MARTINEZ PIÑEIRO, BOSCH CAPDEVILA, GARRIDO MELERO) había dudado de la constitucionalidad de dicho precepto<sup>930</sup>, por cuanto su aplicación estaba en contradicción con los artículos 9.1, 2 y 8, 14 y 16.1.1ª CC)<sup>931</sup>, esta situación ha cambiado ya que el Código Civil de Cataluña elimina dicha normativa. No obstante, no se ha solucionado el tema de conflicto respecto a si la normativa de la pareja contenida en el Código Civil de Cataluña se aplica atendiendo al criterio territorial con independencia de la vecindad civil y de la nacionalidad de los miembros<sup>932</sup>. En principio, la jurisprudencia sigue teniendo en cuenta el requisito de la vecindad civil de los miembros de la pareja de hecho al objeto de aplicarles la nueva normativa (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 25-3-14).

La aplicación de la ley que rige los efectos del matrimonio parte de la consideración que se establece en el momento de contraer el matrimonio y no se ve modificada por el cambio de nacionalidad o vecindad civil<sup>933</sup>. Ello significa que la ley que rige los efectos del

---

929 Sería el caso de un matrimonio celebrado entre contrayentes con vecindad civil balear y catalana, o catalana y valenciana o valenciana y balear, siempre, en estos últimos casos, cuando el matrimonio se hubiera celebrado con posterioridad a la entrada en vigor de la ley valenciana 10/2007. Como dice Font Segura la aplicación del Código Civil es en perjuicio del resto de derechos civiles coexistentes en España, pese a que fue validada por el Tribunal Constitucional en STC 226/1993, de 8 de julio, justificándose en los principios de seguridad y de certeza. FONT SEGURA, Albert. “Comentari al article 231-10”, ob. cit., pág. 102.

930 GARRIDO MELERO, Martín. “Problemes successoris en Dret de Família”, ob. cit., pág. 4.

931 El Tribunal Constitucional consideró en la sentencia 93/2013, de 23 de abril (BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2013) inconstitucional una norma similar de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio (artículo 2.3).

932 Garrido Melero es partidario de aplicar a las parejas legales las normas sobre los contratos (artículo 10.5 CC) antes que las normas relativas al matrimonio, considerando que se está ante un acuerdo de voluntades, deducido tácitamente de determinados hechos o formalizado en documento público. GARRIDO MELERO, Martín. “Problemes successoris en Dret de Família”, ob. cit., págs. 4-5.

933 Por otra parte, si bien los cambios de residencia dentro del territorio español pueden comportar la sujeción de un ciudadano a distintas legalidades, como dice la Sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de

matrimonio queda establecida en el momento de contraer el matrimonio, de acuerdo a la norma de conflicto vigente en aquel momento<sup>934</sup>. Por tanto, para determinar si es aplicable el Derecho civil catalán, habrá que estar a lo dispuesto en el Derecho interregional privado, básicamente el artículo 9.2, primer párrafo del CC estatal, viniendo determinado el punto de conexión por el momento en que se contrae el matrimonio o el inmediatamente posterior en que se fija la residencia común<sup>935</sup>. Para la aplicación del primer criterio, deberá

---

septiembre de 2008 en su F.J. 4º, “*el régimen económico matrimonial, es inmutable, salvo nuevo acuerdo, de modo que el cambio de nacionalidad o vecindad civil o residencia no le afecta*”. Igualmente se expresó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 24 de febrero de 2012, en su F.J. 3º, denegando la compensación económica a la esposa ya que los cónyuges al ser marroquíes no podían adquirir la vecindad civil catalana ni el régimen económico matrimonial cambiaba sin capitulaciones matrimoniales por el hecho de que cambiase la vecindad civil de los esposos, aunque hubieran sido españoles de origen (F.J. 3º). El Tribunal Supremo ya desde su Sentencia de 19 de diciembre de 1932 opinaba que el cambio de regionalidad no modifica el régimen matrimonial. El fundamento de ello era evitar el fraude de ley y el perjuicio de terceros. VIRGILI SORRIBES, Francisco. “El régimen legal de separación de bienes, en la compilación del Derecho civil especial de Cataluña”, ob. cit., pág. 41.

934 Hay que tener en cuenta que el artículo 9.2 del Código Civil (en su redacción dada por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo) no es de aplicación retroactiva a los matrimonios contraídos con anterioridad a su entrada en vigor (8-11-90), debiéndose aplicar las normas de conflicto anteriormente vigentes. La cuestión surge porque las disposiciones vigentes con anterioridad preveían como conexión subsidiaria la ley personal común, la ley de la nacionalidad, o vecindad civil, del marido. Ello supone tener en cuenta el momento de contraer matrimonio. Así, los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la CE quedaron sujetos a la ley de nacionalidad o vecindad civil común y, en su defecto a la del marido, al ser rechazado por la jurisprudencia la retroactividad absoluta de la Constitución, y en relación a los matrimonios celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de la CE, dado que fue declarada inconstitucional la conexión de la ley personal del marido (STC 39/2002, de 14 de febrero) al ser una discriminación por razón de sexo incompatible con los artículos 14 y 32 CE, se creó una laguna respecto a todos los matrimonios contraídos con posterioridad a la entrada en vigor de la CE y con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/1990, en los que los cónyuges tuvieran diferente nacionalidad o vecindad civil, solucionándose por la jurisprudencia mayoritaria aplicando la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio (SSAP de Barcelona, de 12-2-13, 9-5-12 y 20-5-09).

935 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 694. Igualmente, Añoberos Terradas tras considerar que es necesario calificar la compensación económica por trabajo a efectos de determinar si pertenece al régimen económico matrimonial o a los efectos de la separación, pues de ello dependerá la norma de conflicto aplicable a la compensación por trabajo (bien la relativa a los efectos del matrimonio (artículos 9.2 y 9.3 CC), bien la de separación matrimonial (artículo 107 II), y teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 22 de septiembre de 2008 declaró en su F.J. 4º que “...la normativa que regula el régimen económico matrimonial debe aplicarse tanto en orden a la adquisición y administración de los bienes durante el matrimonio, como en relación a las cargas que imponga en su caso, como en cuanto a su liquidación cuando se extinga”, considera que en la medida que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña califica la compensación por trabajo como una cuestión relativa al régimen económico matrimonial, la norma de conflicto es la relativa a los efectos del matrimonio y no la correspondiente a la crisis matrimonial. AÑOBEROS TERRADAS, Beatriz. “Compensación económica por razón de trabajo y pensión compensatoria: pluralidad de leyes aplicables y necesidad del mecanismo de la adaptación”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, número 01/09. Libre acceso [en línea] [10/01/2014]. [www.indret.com/es/index.php](http://www.indret.com/es/index.php), pág. 7. En el mismo sentido se pronuncia Miralles González. MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña: algunas cuestiones civiles y fiscales”, ob.

establecerse la vecindad civil de los cónyuges en ese momento, según el artículo 14 CC. Si resulta aplicable el Derecho civil catalán, el régimen de separación de bienes será el aplicable en defecto de capítulos matrimoniales (artículo 231-10 CCC). En el caso de existencia de capítulos matrimoniales, el artículo 9.3 CC refiere el momento temporal de su validez el mismo momento que el artículo 9.2 CC o al momento del otorgamiento<sup>936</sup>. Resulta paradójico, según expresa AMETLLA CULÍ, que el criterio de determinación a resultas de una elección de las partes no tenga prevalencia respecto a cualquier otro criterio, y que a esta vía convencional no puedan optar quienes tengan igual vecindad civil, ya que este punto de conexión exige que no se dé que los futuros contrayentes tengan una ley personal común<sup>937</sup>.

Un supuesto de aplicación el derecho civil catalán por ostentar la vecindad civil catalana ambos cónyuges en el momento de contraer matrimonio, se contiene en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 3 de diciembre de 2012, que expresa en su F. J. 2º: *“Como cuestión previa, debe señalarse que en el presente caso procede aplicar, como hace la sentencia apelada, el derecho civil catalán a la compensación económica y a la pensión compensatoria. Partiendo de la vecindad civil catalana de ambos litigantes en el momento de contraer matrimonio, y en ausencia de otro régimen económico matrimonial pactado, su matrimonio se ha regido por la separación de bienes catalana, en virtud de las normas de conflicto de leyes (artículos 9.2, primer párrafo, y 16 del Código Civil estatal —CC—). En vista de la vecindad civil de los litigantes en el momento de la demanda, la pensión se rige también por el derecho civil catalán, en virtud de los artículos 9.2, párrafo segundo, 107 y 16 CC. Por razón de la fecha de la demanda, posterior al 1 de enero de 2011, en que entró en vigor el Libro II del Codi Civil de Catalunya (CCC) según la disposición final quinta de la ley aprobatoria del Libro II CCC, debe aplicarse ese texto legal (disposiciones transitorias segunda y tercera)”*.

---

cit., pág. 5.

936 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., págs. 683-684.

937 Si bien el documento auténtico para formalizar la opción se supone que es un documento público autorizado por fedatario, Ametlla Culí no descarta la posibilidad de que cualquier documento privado del que se acredite su autenticidad sirva a los efectos de que el documento gane eficacia. AMETLLA CULÍ, Jaume. “Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”, ob. cit., pág. 550.

Atendiendo a que los momentos temporales contemplados en las normas de conflicto de Derecho interregional (artículos 9.2 y 107 CC<sup>938</sup>) son distintos, cabe la posibilidad de que proceda la compensación económica junto con medidas de separación, divorcio o nulidad del Código Civil estatal (cuando un matrimonio en separación de bienes catalán, sin capítulos, adquiere la vecindad civil común y se separa o divorcia), o bien el caso contrario, que proceda regular las medidas de la crisis por el Código Civil de Cataluña y no quepa la compensación económica, sino la liquidación del régimen de gananciales (cuando un matrimonio de régimen común, sin capítulos, adquiere la vecindad catalana y se separa o divorcia)<sup>939</sup>.

Cuando no aparezca ningún elemento de conexión con cualquier otro marco normativo español, deberá aplicarse el derecho civil catalán, según los artículos 14.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya y 111.3.1 del Código Civil de Cataluña —que establece su eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que se puedan establecer— (SAP de Barcelona, sección 12ª, de 13-2-13). El hecho de que los litigantes sean extranjeros y carezcan de la vecindad civil catalana, no impide la aplicación indirecta de la legislación catalana cuando no se alegue ni pruebe el derecho extranjero. De esta forma se pronunció la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, sección 2ª, de 2-10-02, al considerar que en Cataluña existía una regulación legal de las parejas de hecho y ambos litigantes tenían su residencia en dicho territorio. En este sentido, el artículo 111-5 del Código Civil de Cataluña determina que “las disposiciones del derecho civil de Cataluña se aplican con preferencia a cualquiera otras”, y “que el derecho supletorio tan solo es de aplicación cuando no se oponga a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios que lo informan”.

Una vez determinada la aplicación del Derecho Civil catalán, será el momento de la presentación de la demanda del proceso el que servirá para resolver la cuestión de la norma aplicable. Por ejemplo, si la demanda es de fecha anterior al 1 de enero de 2011, en que

---

938 Las causas de separación y divorcio se rigen de conformidad a los criterios legales que se establecen en el artículo 107 CC, y los efectos inherentes a tal pronunciamiento se regulan en consonancia a lo previsto en el artículo 9.2 CC.

939 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 694.

entró en vigor el Libro II del Código Civil de Cataluña, debe aplicarse el Código de Familia de Cataluña, según la Disposición Transitoria Tercera.2 de esa misma ley aprobatoria, sino consta acuerdo de las partes, aducido en el momento procesal oportuno (Disposición Transitoria Tercera.1). Por el contrario, si la demanda es de fecha posterior al 1 de enero de 2011, debe aplicarse el Libro II del Código Civil de Cataluña<sup>940</sup>.

Es decir, atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda<sup>941</sup>, el artículo 232-5 Código Civil de Cataluña se aplicará a los casos de crisis de matrimonios, sea cual sea la fecha de su celebración, regidos por la separación de bienes catalana cuya demanda se interponga a partir del 1 de enero de 2011<sup>942</sup>. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 24 de julio de 2013, expresa en su F. J. 2º que: *“La reclamación, aunque subsidiaria, de una compensación económica se basa en el artículo 232-5 del Codi Civil de Catalunya (CCC), por ser la demanda posterior al 1/1/2011 —en que entró en vigor el Libro II CCC según la disposición final quinta de su ley aprobatoria— y ser aplicable ese texto legal según la disposición transitoria tercera.2 de esa misma ley autonómica. Como la compensación económica está ligada al régimen*

---

940 Obviamente en la práctica procesal no todo resulta tan fácil como lo demuestra el asunto que resolvió la sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de 9 de julio de 2013. En el caso en cuestión, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda (21-7-10) no había entrado en vigor el artículo 232-12 CCC, no cabía la aplicación del mismo, siendo aplicable el artículo 43 CF. Lo que ocurrió es que antes del dictado de la sentencia de primera instancia (27-10-11) el precepto estaba vigente, pero el Tribunal Constitucional, por STC 21/2012, de 16 de febrero, declaró la inconstitucionalidad del mismo, y conforme a las previsiones de los artículos 39 y 40 de la LO 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, la declaración de inconstitucionalidad impide la aplicación de la norma a los procesos en curso. Por ello, desde el 16 de febrero de 2012 hasta el 15 de agosto de 2012 (fecha de entrada en vigor del nuevo artículo 438.3 LEC, introducido por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles) no era posible acumular la acción de la división de cosa común a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Si bien la Sala remite a las partes al proceso del artículo 896 LEC o al declarativo correspondiente, antes pone de manifiesto que dado que la *perpetuatio iurisdictionis* presenta notables peculiaridades en materia de Derecho de familia, permitiéndose la introducción de hechos nuevos a lo largo de todo el proceso (artículo 752 LEC), si, vigente ya el artículo 438.3,4ª LEC, las partes hubieran aportado hechos nuevos o convalidado otros anteriores, podría haberse estudiado si, bajo el punto de vista de hechos conocidos a partir del 15 de agosto de 2012, se podía haber aplicado la nueva regulación.

941 Dispone dicha Disposición Transitoria que “Las disposiciones de los capítulos I y II del Título III del libro segundo del Código Civil se aplican a los matrimonios contraídos y subsistentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido por la Disposición Transitoria Tercera en cuando a los procesos matrimoniales iniciados con anterioridad y con los efectos ya decretados por resolución judicial”. Por tanto, la regulación de la forma de liquidación del régimen de separación de bienes produce efectos retroactivos al aplicarse a los matrimonios subsistentes a la entrada en vigor. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 198.

942 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 694.

*catalán de separación de bienes, a tenor del punto 1 del citado artículo 232-5 CCC, en ausencia de capitulaciones matrimoniales u opción formal de los litigantes, y discutiéndose el régimen, procede examinar esa cuestión en primer lugar, pues si la conclusión fuera que el régimen es el defendido por la impugnante/demandada, la sociedad de gananciales, la pretensión de compensación debería ser rechazada de plano y, según el artículo 95 del Código Civil estatal (CC), procederse a la liquidación de los gananciales (artículo 806 y siguientes LEC)”.*

## **7.2. Validez de los pactos o capítulos matrimoniales: artículo 9.3 del Código Civil**

La aplicación del régimen de separación de bienes también puede provenir de un pacto o de capítulos matrimoniales. Para tratar de establecer la validez sustancial de los pactos o capítulos matrimoniales, teniendo en cuenta el carácter territorial del Derecho civil catalán —según el artículo 111-3 CCC—, hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 9.3 CC. Dispone este precepto diversas conexiones alternativas que tienen como objetivo favorecer la validez del pacto o capítulo: a) la ley aplicable a los efectos del matrimonio; b) la ley de la nacionalidad; o c) la ley de la residencia habitual de las partes. Basta que se de alguna alguna de estas leyes para que los pactos o capítulos sean válidos. Por lo que respecta a la validez formal hay que acudir al artículo 11 CC que determina la ley del lugar del otorgamiento o la ley que rige el contenido. Ello supone que si la ley que rige el contenido exige un requisito de forma solemne, este deberá cumplirse<sup>943</sup>.

Por lo que respecta a las parejas de hecho, dado que el Código Civil no regula ningún aspecto interpersonal y no tiene ninguna norma de conflicto, no puede aplicarse por analogía la norma de conflicto aplicable a los matrimonios, por lo que cabe concluir que, a

---

943 Por ejemplo, si dos personas no sometidas a la legislación catalana quieren pactar en Cataluña unos acuerdos preventivos, dado que el artículo 111-3 CCC establece la eficacia territorial del Derecho Civil catalán y el artículo 231-20 a 3 CCC establece unos requisitos *ad solemnitatem*, estos deberán cumplirse necesariamente, debiéndose aplicar en cuanto al resto de materias las reguladas por su legislación procesal, salvo que sean contrarias a la legislación catalana. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. “Els pactes en previsió de la ruptura familiar al Codi Civil de Catalunya”. En VÁZQUEZ ALBERT, Daniel (director). *El derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudencia* [Libro homenaje a Encarna Roca Trías]. Editorial Revista jurídica de Cataluña. 1ª edición, marzo, 2015, pág. 113.

falta de norma de elección de ley, las relaciones internas entre los convivientes, y en particular, a los pactos preventivos de ruptura les será de aplicación el principio de autonomía de la voluntad<sup>944</sup>.

### **7.3. Prueba del régimen económico**

Si bien el régimen económico puede establecerse por las partes mediante sus manifestaciones en escritura pública notarial, ello no hará prueba del mismo, salvo declaración expresa de los cónyuges efectuada en capitulaciones matrimoniales<sup>945</sup>.

Al margen del deber del notario del control de la legalidad de los actos que autoriza desplegando la mayor diligencia posible para reflejar en cualquier documento el régimen económico matrimonial de los otorgantes, dicho documento no es prueba constitutiva ni prueba suficiente por sí sola para la determinación del régimen económico de los esposos, el cual se determinará a la luz de lo dispuesto en el artículo 9.2, en relación con los

---

944 *Ibidem.*, págs. 113-114.

945 Tras la reforma llevada a cabo por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de Julio de 2015), que modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, se establece en el artículo 60.2 que “[c]uando no se presenten escrituras de capitulaciones se inscribirá como régimen económico matrimonial legal el que fuera supletorio de conformidad con la legislación aplicable. Para hacer constar en el Registro Civil expresamente el régimen económico legal aplicable a un matrimonio ya inscrito cuando aquél no constase con anterioridad y no se aporten escrituras de capitulaciones será necesaria la tramitación de un acta de notoriedad. Otorgada ante Notario escritura de capitulaciones matrimoniales, deberá éste remitir en el mismo día copia autorizada electrónica de la escritura pública al Encargado del Registro Civil correspondiente para su constancia en la inscripción de matrimonio. Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el Encargado del Registro procederá a su anotación en el registro individual de cada contrayente”. Ello supone que quienes deseen hacer constar expresamente en el Registro Civil el régimen económico matrimonial legal que corresponda a su matrimonio cuando éste no conste con anterioridad, deberán solicitar la tramitación de una acta de notoriedad al Notario con residencia en cualquiera de los domicilios conyugales que hubieran tenido, o en el domicilio o residencia habitual de cualquiera de los cónyuges, o donde estuvieran la mayor parte de sus bienes o donde desarrollen su actividad laboral o empresarial, a elección del requirente. También podrá elegirse a un Notario de un distinto colindante a los anteriores. Tras aseverar los solicitantes la certeza de los hechos en que se deba fundar el acta, aportarán la documentación que estimen conveniente y los documentos acreditativos de su vecindad civil en el momento de contraer matrimonio u ofrecer información testifical. Posteriormente el Notario hará constar su juicio de conjunto sobre la acreditación por notoriedad de los hechos y, si considera suficientemente acreditado el régimen económico legal del matrimonio, remitirá, en el mismo día y por medios telemáticos, copia electrónica del acta al Registro Civil correspondiente. En caso contrario, cerrará el acta y los interesados podrán ejercer su derecho en el juicio correspondiente. Redacción Lefebvre-El Derecho. Área de Derecho de Familia. “Nueva Ley de la Jurisdicción Voluntaria: relevantes novedades en materia de Derecho de Familia”. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 32. Julio, 2015. Disponible para registrados [en línea] [20/07/2015]. [http://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=E#pestanda\\_publicaciones](http://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=E#pestanda_publicaciones), pág. 3.

artículos 16 y 14.4 y 14.5 del Código Civil, al ser materia de orden público.

El Tribunal Supremo ha señalado en Sentencia de 16 de diciembre de 2009 que *“Respecto de los documentos, el art. 319.1 LEC establece que los públicos harán prueba plena "del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella", recogiendo así la jurisprudencia de esta Sala (entre otras, SSTs de 30 septiembre 1995, 30 octubre 1998, 20 enero 2001 y 31 diciembre 2003), pero como ha dicho también esta reiterada jurisprudencia, "no dan fe de la verdad intrínseca de lo que en ellos se declara por los otorgantes, pudiendo ello ser desvirtuado por prueba en contrario".”*.

#### **7.4. Carga de la prueba de la vecindad civil**

Respecto a la carga de la prueba de la vecindad civil a efectos de determinar el régimen económico del matrimonio, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2005 sentó la doctrina de que *“la carga de la prueba no corresponde a quien invoca la aplicación de la legislación del territorio en que reside, sino a quien alega una legislación distinta al derecho territorial que el Juez aplica, excluyéndose toda presunción favorable a la preferencia imperativa del Derecho Común”*. Como pone de relieve AMETLLA CULÍ este criterio choca con el vacío probatorio y pasividad del cónyuge del que se deba determinar la vecindad civil y tenga interés en que se determine un régimen menos gravoso para sus intereses, ya que, según dispone el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio<sup>946</sup>.

---

946 AMETLLA CULÍ, Jaume. “Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”, ob. cit., págs. 553-554.



## 8. EJERCICIO DEL DERECHO

### 8.1. Introducción

Las especialidades procesales en relación con el régimen de separación de bienes se encuentran en los artículos 232-11 y 232-12 del Código Civil de Cataluña, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6ª de la Constitución española.

Si bien la compensación económica por razón de trabajo se ubica entre los preceptos dedicados al régimen de separación de bienes catalán, su reclamación, en los supuestos de nulidad del matrimonio, separación o divorcio, se producirá en el proceso que regule los efectos de la crisis matrimonial (artículo 232-11 CCC), juntamente con las medidas de separación, divorcio o nulidad. Dado que el ejercicio del derecho a la compensación se debe ejercitar en procedimientos matrimoniales, sólo los cónyuges pueden ser parte en los mismos. El único legitimado activamente para reclamar la compensación económica por razón de trabajo es el cónyuge acreedor, y ello tanto en los supuestos de reclamación cuando ambos cónyuges se encuentren vivos como en el caso de muerte del cónyuge deudor.

Entre las medidas de carácter dispositivo<sup>947</sup> que el artículo 233-4.2 del Código Civil de Cataluña recoge, y sobre las que la autoridad judicial se pronunciará si se solicita expresamente por alguno de los cónyuges<sup>948</sup>, se encuentra la relativa a la compensación

---

947 Expresa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22-9-08 en su F.J. 5º que: *“Tampoco el artículo 41 CF es un precepto de naturaleza imperativa ni constituye régimen matrimonial primario aplicable en todo caso y a cualquier régimen económico lo que se deduce de lo dispuesto en el artículo 10 CF y del artículo 11.6 de la Ley primera del CCC. En consecuencia, no existe tal llamada general del CF de Cataluña para regular todos los aspectos del matrimonio de los litigantes, cuando las partes en aquello que tiene carácter dispositivo como es el régimen económico del matrimonio, presidido por el principio de autonomía de la voluntad previsto en el CF, ha previsto regirse por una legislación concreta”*.

948 Vid. SAP de Girona, sección 1ª, de 21-7-11.

económica por razón del trabajo si el régimen económico es el de separación de bienes<sup>949</sup>. La compensación, por tanto, debe ser solicitada a instancia de parte, tal y como venía exigiendo la jurisprudencia (STSJC de 20-4-09) y de acuerdo con los principios de justicia rogada (artículo 216 Ley de Enjuiciamiento Civil) y congruencia (artículo 218 Ley Enjuiciamiento Civil)<sup>950</sup>. Por tanto, si se dictase una resolución otorgándola de oficio incurriría en incongruencia en relación con lo solicitado por las partes<sup>951</sup>.

## 8.2. Procedimiento

Para poder exigir el derecho de crédito de la compensación económica por razón de trabajo se requiere que se efectúe en un procedimiento judicial y, en todo caso, que la acción no esté prescrita. El derecho también se puede reclamar en el caso de extinción del régimen por muerte del cónyuge en cualquier momento, si bien la pretensión prescribe a los tres años del fallecimiento del cónyuge (artículo 232-11 CCC). En el supuesto de parejas estables no es de aplicación el artículo 232-11, pues tiene su propio régimen, disponiéndose en el artículo 234-13 que el derecho prescribe en el plazo de un año (prescripción anual) desde la extinción de la pareja y se debe reclamar en el mismo procedimiento en que se determina el resto de efectos de la extinción de la pareja estable<sup>952</sup>.

---

949 Se cuestionaba Roca Trías, vigente el CF, si la falta de petición de la compensación en el procedimiento matrimonial suponía una renuncia tácita al derecho en cuestión. En tal sentido, indicaba como Ortuño Muñoz sostenía que dada la exigencia del artículo 42 CF de que el derecho deba ser ejercitado en el primer proceso de los procedimientos que afecten a la crisis matrimonial, la omisión de la petición de este derecho en la demanda o en la reconvencción, constituiría un elemento impeditivo del enjuiciamiento, por imperativo del principio de congruencia del artículo 218 LEC. Por el contrario, dicha autora, consideraba que dicha conclusión era un poco excesiva, entre otras razones, porque nada impedía a los cónyuges dilatar la liquidación de su régimen a un momento posterior, pudiéndose efectuar una reserva para su ejercicio en un procedimiento posterior. ROCA TRÍAS, Encarna. “La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya”, ob. cit., pág. 663. También opinaba Mir Puig que no se excluía el artículo 23 cuanto en la demanda de separación o en la demanda reconvenccional no se solicitaba la compensación. MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”. *Juris Quaderns de Política Jurídica*, Barcelona, núm. 1, 1994, pág. 335.

950 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 272.

951 BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 451.

952 La Disposición Adicional de la Ley 25/2010, prevé que las reclamaciones de los artículos 234-7 a 234-14 CCC, entre las que se encuentra la compensación económica, se acumulen en un único proceso. También es posible acumular la acción de división de la cosa común respecto a los bienes que los miembros de la pareja tengan en comunidad ordinaria indivisa. Los procedimientos judiciales adecuados, en lo no previsto por el Código Civil, son los procesos matrimoniales de la LEC, con la posibilidad que la controversia se someta a

El derecho se debe reclamar de forma expresa en la demanda o en la reconvencción. Al respecto de la reconvencción tiene especial incidencia el régimen establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que de la interpretación conjunta de los artículos 770.2 y 406 la reconvencción implícita es inadmisibile (SSAP de Barcelona, sección 12ª, de 19-11-09, 27-10-10, 27-9-11, 12-1-12 y 29-5-13, y sección 18ª, de 15-2-11 y 13-4-11). No obstante, cuando la parte demandante solicite que no se fije esa medida, introduciendo de manera clara y expresa su discusión en el debate, debe considerarse que se cumplen los requisitos de formalidad suficientes para considerar ampliado el objeto del proceso no sólo a la posibilidad de denegar la medida, sino también, como reverso lógico, a la posibilidad de concederla<sup>953</sup>.

No es posible efectuar la petición en el acto de la vista del juicio, atendiendo a que se trata de un efecto dimanante del pleito matrimonial que está supeditado a los principios del procedimiento civil, como son el dispositivo, el de justicia rogada, el de contradicción y el de preclusión (SSAP de Barcelona, sección 18ª, de 22-7-04 y 13-11-06, SSAP de Tarragona, sección 1ª, de 4 y 11-7-14, y SAP de Girona, sección 2ª, de 27-10-08, y sección 1ª, de 5-7-13), ni tampoco en la formulación del recurso de apelación, ya que se trataría de una solicitud “ex novo” (SSAP de Barcelona, sección 18ª, de 18-9-00, y sección 12ª, de 28-10-05, 22-1-13 y 5-3-13).

Tampoco se puede solicitar la compensación económica en el proceso de medidas

---

mediación. En la SAP de Tarragona, sección 1ª, de 8 de septiembre de 2011, se desestimó la petición de compensación económica al amparo del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja al haberse ejercitado con posterioridad al plazo de un año desde que cesó la convivencia, indicándose en el F.J. 2º que *“La situación que se describe como relación de pareja desde que, en mayo o junio, la demandante dejó el domicilio familiar y marchó con sus hijos a vivir a casa de su madre, es distinta de la convivencia marital que terminó en estas fechas. Por tanto, a partir de este cese de la convivencia es cuando se debe contar el plazo para reclamar la compensación, tal como dice la sentencia apelada”*. Como señala la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 9 de diciembre de 2014, la nueva normativa cambia de criterio interpretativo respecto al plazo de ejercicio de la acción, acogiendo la tesis de la naturaleza prescriptiva, *“zanjando definitivamente las dudas que podía presentarse con la legislación precedente y se posiciona claramente a favor del beneficiario de la prestación”*. Dice Bachs Estany que no cabe duda de que la reclamación extrajudicial interrumpe la prescripción (artículo 121-11, c) del Libro I del Código Civil de Cataluña). BACHS ESTANY, José María. “Las prestaciones económicas entre los miembros de las uniones de hecho y sus descendientes”, ob. cit., pág. 55.

953 Según declaró la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 11 de febrero de 2013 (Ponente Xiol Rios) en un supuesto en que se había denegado la pensión compensatoria por la falta de reconvencción expresa si bien la cuestión había sido introducida en el proceso por el esposo en su demanda al instar su denegación.

provisionales, ya que ello supone introducir medidas que exceden de los límites del artículo 233-1 (con anterioridad el artículo 103 del Código Civil, dado que el Código de Familia no contenía normas propias sobre medidas provisionales<sup>954</sup>). No obstante lo anterior, es posible que las partes lleguen a acuerdos en sede de medidas previas respecto a la compensación económica y sobre la división y adjudicación de los bienes. En ese caso, si bien dichas materias no constituyen el objeto propio del procedimiento de medidas previas o provisionales, o lo que es lo mismo, se trata de materias excluidas del contenido de las medidas previas, sobre las que las partes disponen plenamente, y no quedan afectadas por lo dispuesto en el artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resultarán vinculantes para las partes conforme a las normas generales y conforme al principio de autonomía de la voluntad que rige sobre las materias propias de derecho dispositivo, como manifestación del libre ejercicio de la facultad de autorregulación de las relaciones privadas (SAP de Barcelona, sección 18ª, de 27-3-12).

La doctrina y la jurisprudencia admiten la posibilidad de diferir la concreción del *quantum* a una fase posterior a la de alegaciones, siempre que la complejidad de las operaciones a realizar no permitan su fijación *a priori*. Dispone el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que si se reclama el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación. Como excepción se prevé en el párrafo tercero del citado precepto, que sólo en el caso de no ser posible ni una cosa ni otra, se hará la condena con reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en ejecución de

---

954 Se decía en la SAP de Barcelona, sección 18ª, de 8 de septiembre de 1999, que “*aunque ciertamente y por su carácter cautelar no se pueden introducir en las demandas de medidas provisionales peticiones que excedan los límites del art. 103 del C.C. (por tanto no cabe pedir por esta vía una pensión compensatoria, una liquidación de gananciales, ni de bienes comunes, ni una compensación patrimonial del art. 23 de la Compilación —hoy 41 del Codi de Família—; y, teniendo en cuenta que el Codi de Família no contiene normas propias sobre medidas provisionales, debiendo aplicarse todavía el art. 103 C.C., esa situación continua siendo así incluso después de la entrada en vigor de aquel el 23-X-1998) lo cierto es que la demanda principal de separación remitiéndose al contenido, propio o impropio de la de medidas provisionales, hacía clara referencia a dicha pretensión indemnizatoria*”.

sentencia. Así, la Sentencia del TSJ de Cataluña de 26 de noviembre de 2001 confirmó el pronunciamiento de apelación que decía que debía estarse “*al trámite de ejecución de sentencia para resolver sobre la compensación solicitada por razón del trabajo*”, expresando en su F. J. 1º que “*Es cierto que la fijación de la compensación económica debería haberse fijado propiamente en la sentencia, no dejando su cuantificación para el trámite de ejecución, toda vez que es durante la substanciación del pleito cuando debe probarse la existencia de tal desequilibrio, fijando la correspondiente compensación de ello derivada. La actora practicó pruebas en tal sentido que obran unidas a los autos, por lo que no existía motivo para diferir la resolución de la cuestión estudiada. Ahora bien; dado que ninguna de las partes impugnó este extremo —el demandado se limitó a argumentar lo indebido de su concesión— ni petitionó su concreción por la Sala, no cabe sino confirmar la sentencia en los términos en ella recogidos, de conformidad también con el parecer expuesto por el Ministerio Fiscal en el acto de la vista*”. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 15 de julio de 2014, declara en su F. J. 3º que “*No puede dejarse la determinación del incremento patrimonial existente en su caso a la fase de ejecución de sentencia como la recurrente ha demandado durante el proceso pues el pronunciamiento de condena a una cantidad debe precisar la cuantía, al no permitir la ley procesal condena al pago de cantidades pendientes de liquidación, sin fijación de bases claras con arreglo a las cuales se deba efectuar (art. 219 LEC)*”. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 1ª, de 7 de abril de 2014, también se recrimina diferir al trámite de ejecución de sentencia la cuantificación de la compensación (si bien se trataba de un supuesto en que no concurrían los requisitos para su concesión), al expresarse en su F. J. 3º que “*Por tanto, sin la necesaria comparación patrimonial entre los bienes del esposo y los de la esposa, tal como establece la norma ya citada no puede establecerse compensación alguna por no acreditarse los presupuestos necesarios para ello, hecho admitido por la propia sentencia recurrida, y sin que proceda, también por lo ya expuesto diferir este inexistente derecho, en cuanto a su cuantificación, al trámite de ejecución de sentencia*”. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, sección 2ª, de 6 de abril de 2011, en un supuesto en que estaba probado el desequilibrio patrimonial pero no habían sido valorados los bienes inmuebles que lo generaban, se decía en su F. J. 2º, que “*no es posible fijar una cuantía destinada a*

*compensarlo y por ello considera este Tribunal que lo procedente es establecer en esta sentencia los criterios compensatorios que deberán aplicarse en ejecución, donde deberá de ser valorado el patrimonio exclusivo del marido obtenido constante matrimonio y de su resultado valoratorio fijar el porcentaje de un veinticinco por ciento para la esposa utilizando como criterio orientador el art. 232-5.4 del Llibre segón del Codi Civil de Catalunya”.*

Procede a continuación examinar la evolución normativa, desde la Compilación del Derecho Civil de Cataluña hasta el actual Código Civil de Cataluña, en relación al procedimiento judicial dirigido a reclamar el derecho a la compensación económica por razón de trabajo.

### **8.2.1. Compilación del Derecho Civil de Cataluña**

El artículo 23 de la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de la compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges, no contenía norma alguna sobre cómo y cuándo se debía de formular la pretensión del cónyuge con derecho a compensación por razón trabajo. Se consideraba en la doctrina que no se podía solicitar en el caso de defunción ni tampoco mientras durase el matrimonio o se hubiera producido una separación de hecho. Si bien el derecho se devengaba al extinguirse el régimen por separación judicial, divorcio o nulidad del matrimonio, y parecía obvio que se podía solicitar en el procedimiento matrimonial (JOU MIRABENT)<sup>955</sup>, la doctrina de las Audiencias Provinciales estaba dividida, y si bien la mayoría admitían el tratamiento de la compensación en los procesos matrimoniales (SAP de Girona, sección 2ª, 15-12-97 o SSAP de Barcelona, sección 12ª, de 18-11-97, 3-12-97 o 12-1-98), también se consideraba que debía acudir al procedimiento ordinario debido a la complejidad de la pretensión

---

955 Jou Mirabent no consideraba que la demanda pudiera contener una petición de anotación en el Registro de la Propiedad sobre los bienes del demandado a diferencia de lo que sucedía en el régimen de participación en las ganancias, dado que en este la participación venía determinada por un pacto entre las partes contenido en escritura pública mientras que en la compensación del artículo 23 el título era la sentencia de separación, divorcio o nulidad que la determinaba. Sí que veía posible solicitar la anotación cuando la sentencia hubiera reconocido el derecho de participación y hubiera condena al deudor a satisfacerla. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentari al article 23”, ob. cit., págs. 203-205.

(SSAP de Lleida, sección 1ª, 24-1-96, 25-4-96, 30-10-97 y 10-12-97).

Como muestra del primer grupo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 12 de enero de 1998, declara en su F. J. 3º que: *“Con carácter general ha de considerarse que la indemnización del artículo 23 de la compilación de derecho civil de Cataluña, por desigualdad patrimonial resultante del trabajo para la familia o para el otro cónyuge, no remunerado total o parcialmente, constituye una de las materias propias del enjuiciamiento de la separación o el divorcio, pues la institución jurídica a la que se refiere, como norma típica de liquidación del régimen económico conyugal, ha de ser objeto de regulación en el convenio regulador si la pretensión es deducida por la vía del mutuo consenso, tal como determina el párrafo D) del artículo 90 del código civil, o de la sentencia de separación o divorcio, tal como establece el artículo 91 del código civil, que también prevé que pueda ser materia propia de la ejecución de sentencia. La inclusión de esta materia en el ámbito del proceso de familia típico que viene establecida por las normas procesales, encuentra su fundamento en la necesidad de otorgar un tratamiento unitario a lo que la doctrina ha venido a designar "negocio jurídico de familia" —en el mutuo acuerdo—, y en la interdependencia de las prestaciones compensatorias que son consecuencia de la crisis familiar, y que engloban las reglas dirigidas a las prestaciones alimenticias a favor de los miembros de la familia, al uso de la vivienda, y a la ordenación del resto de los recursos patrimoniales de la familia, en sentido amplio, tras la ruptura de la convivencia conyugal y, con ella, del principio de solidaridad que inspira toda la regulación sobre el régimen económico matrimonial, sea éste de la naturaleza que sea, habida cuenta de la existencia del ámbito denominado "régimen económico-matrimonial primario". No obstante lo anterior, no puede desconocerse que la realidad de la casuística forense en esta materia, presenta realidades que, por su carácter excepcional, deben ser abordadas fuera del ámbito procesal de la separación o el divorcio, bien porque la complejidad de las cuestiones objeto del enjuiciamiento precisen de un procedimiento con mayor amplitud que el incidental típico de familia, bien porque no sea posible dirimir prejudicialmente determinadas controversias de forma conjunta con la separación o el divorcio, como es el caso de las discrepancias sobre el régimen económico-matrimonial aplicable, o las discusiones sobre*

*la naturaleza privativa o común de determinados bienes, o cuando la propiedad de algunos de éstos no sólo pertenezca a los cónyuges, sino que también hayan de ventilarse derechos de terceros que tienen vedado su acceso al pleito de familia, o cuando sean las propias partes ó el juzgador los que difieran y remitan al juicio declarativo correspondiente la resolución de las cuestiones discrepantes que hayan podido ser suscitadas entre los litigantes”.*

Como ejemplo del segundo grupo se encuentra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, sección 1ª, de 30 de octubre de 1997, que declara en su F. J. 5º que: *“En cuanto a la reclamación formulada al amparo de lo establecido en el art. 23 de la compilación de Derecho Civil de Catalunya; esta Sala ha resuelto (así en sentencias 25 de julio 1995, 24 de enero de 1996, 25 de abril de 1996) que el efecto patrimonial típico y general de las sentencias firmes de N.S.D., que el Código establece, art. 90, 91 y 95, se contrae a la liquidación del régimen económico matrimonial, y si fueran procedentes pues, según se aduce, el régimen patrimonial preexistente es el de separación de bienes a las operaciones particionales, aunque deferidas éstas para la ejecución de sentencia, y sin perjuicio de que no todas las relaciones y conflictos de intereses patrimoniales entre cónyuges puedan calificarse como propios del régimen económico conyugal, y encauzarse en un procedimiento de crisis matrimonial; tal cuestión estrictamente patrimonial resulta ajena a la materia propia del derecho de familia y esencial del proceso de separación matrimonial, por lo que debe ser rechazado sin perjuicio de poder ejercitarse en el proceso ordinario que corresponda, en el que ambas partes podrán esgrimir sus respectivos argumentos y medios de prueba encaminados al ejercicio de las acciones recíprocas que entiendan les correspondan en virtud de las actuaciones estrictamente económicas (trabajo, inversiones) realizadas en los bienes comunes si existieran o de propiedad exclusiva de cada uno de ellos durante el tiempo que duró la convivencia, puesto que, como ha quedado dicho, el proceso matrimonial va encaminado por su naturaleza a obtener un pronunciamiento básico y unos pronunciamientos accesorios en aras a regular las consecuencias inmediatas de la ruptura, tanto respecto de ambos cónyuges, como muy especialmente en interés de los hijos comunes, pero sin que sea el marco adecuado para complejas liquidaciones de bienes y de relaciones*

*fundamentalmente económicas aunque tuvieran su desarrollo en el marco de las relaciones afectivas propias del matrimonio”.*

Tampoco faltaban resoluciones que consideraban que, en primer lugar, debía producirse el pronunciamiento respecto a la separación, divorcio o nulidad y, posteriormente, en el declarativo correspondiente, debía determinarse la compensación<sup>956</sup>. Ello fue criticado por la doctrina dado que el artículo 23 de la Compilación era una norma de liquidación del régimen de separación de bienes y, por tanto, se consideraba que la cuantía de la compensación debía ser fijada en la sentencia a dictar en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad o, en su caso, en ejecución de sentencia. Sólo se consideraba que se podía acudir a un declarativo cuando se estuviera discutiendo la determinación del régimen económico matrimonial y no se hubiera fijado previamente en un proceso matrimonial<sup>957</sup>.

La doctrina también se planteaba si se podía solicitar en un procedimiento ordinario en el supuesto de que no se hubiera petitionado en ninguno de los procesos matrimoniales que se hubieran podido entablar. El criterio que prevaleció fue el de su admisión al considerarse que los cónyuges podían liquidar su régimen después del procedimiento matrimonial<sup>958</sup>, llegándose incluso a afirmar que la compensación de la colaboración al negocio o actividad profesional del otro cónyuge quedaba más bien lejos del derecho de familia (BRANCÓS NUÑEZ)<sup>959</sup>.

Otra cuestión que se suscitaba era si cuando la reclamación se había producido en un procedimiento matrimonial, concretamente en el primer procedimiento de separación, se podía volver a plantear la cuestión en un posterior procedimiento de nulidad o divorcio.

---

956 BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l’article 23 de la Compilació”, ob. cit., pág. 26.

957 MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”. *Iuris Quaderns de Política Jurídica*, Barcelona, núm. 1, 1994, pág. 340.

958 Según Vendrell Ferrer (*Vuitenes Jornades Tossa*, 1996, 369), según cita de Ribot Igualada. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 293.

959 BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l’article 23 de la Compilació”, ob. cit., pág. 27.

Atendiendo al proyecto del Código de Familia, que posteriormente determinó el redactado del artículo 42.1, se consideró que no era necesario limitar la oportunidad procesal al primer procedimiento, permitiéndose la reclamación de la compensación en un procedimiento de derecho patrimonial puro posterior al matrimonial, dado que el nuevo precepto no decía expresamente que no se pudiera formular en un posterior procedimiento ordinario. Incluso era posible solicitar la compensación económica en un segundo procedimiento matrimonial si en el primero únicamente se había solicitado la compensatoria, siempre que se ofreciera la posibilidad de revisión de la pensión compensatoria del artículo 97 CC<sup>960</sup>.

Teniendo en cuenta que la Disposición Final de la Ley de 30 de septiembre de 1993 disponía que: “... entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», con la única excepción de la modificación del artículo 23 de la Compilación, que lo hará al día siguiente de la citada publicación y que sólo será aplicable a los casos de separación, divorcio y nulidad iniciados después de ese día”, se pensó que la norma no se podía aplicar a los casos pendientes, sin embargo, también se consideró que era posible interpretar que era aplicable incluso en procedimientos pendientes de la fase de alegaciones, porque utilizaba el término “casos” (concepto más amplio), y no el de “procesos” (concepto más restringido)<sup>961</sup>. Siguiendo esa idea cabía interpretar que se admitía la retroactividad de la norma, pudiéndose aplicar a los matrimonios anteriores que iniciasen el procedimiento de separación, nulidad o divorcio con posterioridad a su publicación<sup>962</sup>. Ello también fue objeto de críticas dado que al no ser el artículo 23 una norma de orden público no existía motivo alguno que determinase su

---

960 *Ibidem.*, págs. 27-28.

961 Mir Puig ve factible la solicitud de la compensación del artículo 23 al tiempo de contestar la demanda de separación o en el momento de formular la demanda reconvenzional, aunque la demanda principal se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor del precepto (12 de octubre de 1993). MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”, *ob. cit.*, pág. 342.

962 En el fondo, como apunta Brancós Nuñez, la cuestión discutida era hasta qué punto la nueva normativa era una simple norma de liquidación o de reembolso o suponía un cambio sustancial del régimen de separación de bienes que no podía tener efectos retroactivos, ya que se pasaba de un trabajo doméstico que se compensaba con una mayor participación en el levantamiento de las cargas del matrimonio del cónyuge que obtenía ingresos, a una compensación adicional, la del artículo 23. BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l’article 23 de la Compilació”, *ob. cit.*, pág. 28.

imposición a matrimonios que al contraer matrimonio no la pactaron, dada su inexistencia<sup>963</sup>. Por el contrario, también se argumentó que la disposición final excluía claramente la retroactividad, ya que las normas no son retroactivas si no disponen lo contrario (artículo 2.3 CC), y la Ley 8/1993 no era una modificación de las circunstancias a los efectos del artículo 91 CC *in fine*<sup>964</sup>.

También se suscitaron dudas en la jurisprudencia respecto a si era posible solicitar el reconocimiento del derecho en un posterior proceso de divorcio cuando ya existía una sentencia de separación anterior a la fecha de entrada en vigor de la reforma. En las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 3-7-97 y 25-3-97, se deniega la compensación al haberse efectuado la petición en el proceso de divorcio pero no en el anterior proceso de separación cuando ya estaba vigente la regulación de la compensación económica. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 15-9-98, no se establece el derecho a la compensación en el procedimiento de divorcio al considerarse que la valoración del desequilibrio económico debió concretarse en el momento de la separación en donde las partes suscribieron un convenio regulador que fue aprobado judicialmente, y en el mismo sentido se pronunció la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 19-7-99. En otras ocasiones, y a pesar de que no estuviera en vigor el artículo 23 de la Compilación, el fundamento para no reconocer el derecho a la compensación era que la sentencia firme produce la disolución del régimen económico del matrimonio (SSAP de Barcelona, sección 12ª, de 2-9-96, 11-2-99, 7-7-99, 7-6-00 y 6-11-02)<sup>965</sup>.

### **8.2.2. Código de Familia**

Con la vigencia del Código de Familia el derecho de compensación económica (artículo 42 CF) “sólo” se podía ejercer en el primer procedimiento en que se solicitase la

---

963 *Ibidem.*, pág. 30.

964 BAYO DELGADO, Joaquín. “Consideracions processals a propòsit de la Llei 8/1993, de 30 de setembre, de modificació de la Compilació em matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”, ob. cit., pág. 364.

965 GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del régimen económico de separación de bienes de Catalunya. Aspectes civiles i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, ob. cit., pág. 44.

separación, el divorcio o la nulidad, no pudiéndose formular en el subsiguiente proceso de nulidad o divorcio, salvo que hubiera habido reconciliación y nueva convivencia. Es decir, se puso fin a las controversias surgidas durante la vigencia del artículo 23 de la Compilación<sup>966</sup>. No obstante, la confusa redacción del citado precepto fue objeto de críticas por la mayor parte de la doctrina. Se decía que, según la redacción utilizada por el artículo 42 del Código de Familia, era posible interpretar que la compensación no podía solicitarse en un procedimiento ordinario por enriquecimiento injusto y que tampoco era posible plantear la reclamación en un procedimiento posterior de divorcio o nulidad<sup>967</sup>. Aún así, la mayoría de la doctrina consideraba que no procedía limitar la oportunidad procesal del ejercicio de este derecho sino que se debían plantear estas posibilidades<sup>968</sup>, siempre sin perjuicio de evitar una duplicidad contable, si bien era necesario interpretar la norma en el sentido que permitiese la reclamación del derecho en un único procedimiento<sup>969</sup>.

Lo que intentaba evitar el artículo 42 era la duplicidad contable permitiendo que en un primer procedimiento se solicitase la pensión compensatoria y en un segundo procedimiento se añadiese la reclamación de la compensación del artículo 41, no faltando autores que sostenían la posibilidad de reclamar en el segundo procedimiento la compensación si simultáneamente se ofrecía la revisión de la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil (en este sentido, BRANCÓS NUÑEZ)<sup>970</sup>, mientras que otros consideraban que no era muy coherente imponer la reclamación en el primer procedimiento matrimonial dado que los cónyuges podían haber querido dejar la liquidación del régimen para el procedimiento definitivo, lo que, según la literalidad del artículo 41, significaría que ya no se podría volver a reclamar, y tampoco correcto, desde el

---

966 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 258.

967 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 22.

968 Brancós Nuñez apreciaba que el artículo 42 CF no excluye claramente como vía de reclamación otros tipos de procedimiento que no fueran los estrictamente matrimoniales (como el ordinario por enriquecimiento injusto), máxime cuando la compensación de la colaboración al negocio o actividad profesional del otro consorte queda más bien lejos del derecho de familia. BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “L’article 41 de la Llei d’Unions Estables de Parella”, ob. cit., pág. 248.

969 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., págs. 22-23.

970 BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “L’article 41 de la Llei d’Unions Estables de Parella”, ob. cit., pág. 249.

punto de vista de la autonomía de los cónyuges, en los acuerdos relativos a los efectos de la separación o del divorcio (ROCA TRÍAS)<sup>971</sup>.

En la Sentencia de 26 de noviembre de 2001 el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña<sup>972</sup> entendió que los artículos 41 y 42 del Código de Familia, en la medida que introducen modificaciones al régimen establecido en el artículo 23 de la Compilación, no eran aplicables retroactivamente, y permitió que pudiera solicitarse la compensación económica en un segundo procedimiento aunque no se hubiera solicitado en el pleito de separación, siempre y cuando este último se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor del Código de Familia. Posteriormente, en la Sentencia de 7 de junio de 2004, dicho Tribunal estableció que *“cabía reclamar la compensación en el divorcio si en el momento de la separación no estaba vigente todavía la norma sobre la compensación”*<sup>973</sup>.

Hay que tener presente que no es suficiente que se solicite en la demanda la extinción del régimen, ya que la misma se produce *ope legis*, sino que se ha de precisar que se decrete la liquidación del régimen de separación de bienes, y en el marco de la misma

---

971 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 354. En la actualidad se considera que la norma del artículo 232-11-1 CCC es más coherente con el sistema que la contenida en el artículo 42 CF, atendiendo al último fundamento expresado, habiéndose simplificado el problema, “dado que el procedimiento de separación se ha convertido prácticamente en residual”. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 198.

972 Expresa la referida sentencia en su F.J. 3º que *“la mencionada Disposición Transitoria no puede ser más diáfana (y es sabido que “in claris non fit interpretatio”), ya que prescribe “Las disposiciones del presente Código contenidas en los títulos I y II se aplican a los matrimonios sea cual sea la fecha de celebración, a excepción del artículo 42, que sólo se aplica a los casos de separación, divorcio y nulidad que se inician con posterioridad a la entrada en vigor del presente Código”; excepción que es sobre la que precisamente trata la controversia y por lo que rige el principio de irretroactividad consagrado en el art. 2.3 del C. Civil. La finalidad de la excepción no puede ser más obvia ni más justa; Evitar que quien no estaba obligado por la anterior legislación –el art. 23 CDCC no lo prescribía– a ejercitar su eventual derecho de compensación económica por razón de trabajo en el primer procedimiento de separación, divorcio o nulidad, pierda tal derecho por su no ejercicio por causa de una ley posterior que sí lo requiere”*. Asimismo expresaba que *“Una interpretación distinta a la realizada por la sentencia ahora recurrida, no sólo vulneraría las referidas normas de interpretación de las Leyes anteriormente referidas (art. 3.1 CC), sino también el principio de equidad (art. 3.2 CC) y, incluso, pugnaría con el art. 9.3 CE, en su prohibición de retroactividad de las normas restrictivas de los derechos individuales”*. Finalmente expone que *“La interpretación que propone la parte recurrente también podría ser contraria a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) en la medida en que, junto a otras manifestaciones, también viene integrada por el derecho al acceso a la jurisdicción, que, en su caso, se vería recortado y migrado en virtud de una ley posterior que no se limitaría sólo a descabezar simples expectativas jurídicas, sino un derecho procesal ya adquirido y es bien sabido que “las leyes deben ser interpretadas en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales” (S. del T.C. de 7-7-1987, por todas)”*.

973 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 716.

que se reconozca la indemnización por razón de trabajo que se postule<sup>974</sup>. Por lo tanto, debe solicitarse de forma expresa, ya que no puede ser apreciada de oficio, so pena de vulnerarse el principio de rogación de parte y de congruencia<sup>975</sup>; y si no se solicita en el primer procedimiento, no puede pedirse en el posterior de divorcio o nulidad. Sin embargo, existen dos excepciones. La primera de ellas se encuentra en la Disposición Transitoria Primera del Código de Familia, que expresa que las disposiciones del Código contenidas en los títulos I y II se aplican a los matrimonios, sea cual sea la fecha de su celebración, con la excepción del artículo 42, que sólo se aplica a los casos de separación, nulidad o divorcio que se inicien posteriormente a la entrada en vigor del Código. La razón de ello radica en que la Ley 8/93, que introdujo en nuestro ordenamiento la indemnización por razón de trabajo —*ex* artículo 23—, no contiene ninguna norma relativa a su petición y, en cambio, el Código de Familia sí. De ahí que al haberse introducido *ex novo*, no puede ser aplicada con carácter retroactivo. La segunda de las excepciones, viene explicitada en la misma norma. Así, tras señalar que sólo se puede ejercitar en el primer procedimiento añade la frase: “a no ser que haya habido reconciliación y nueva convivencia y por razón de esta”. De ello se concluye que es necesario: a) que la reconciliación de los cónyuges haya acaecido tras haberse decretado judicialmente la separación, ya que el divorcio o la nulidad matrimonial producen la disolución del vínculo nupcial; b) que exista una nueva convivencia; y c) que se produzca una nueva separación, debiendo darse en esa nueva convivencia la desigualdad patrimonial que implique un enriquecimiento injusto. Tras liquidarse el régimen en el primer procedimiento de separación, la solicitud de una indemnización por razón de trabajo por ese período de tiempo, sólo podrá plantearse en el eventual procedimiento subsiguiente de nulidad o divorcio<sup>976</sup>.

---

974 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 238.

975 En la SAP de Barcelona, sección 18ª, de 16-4-09, no se consideró que la modificación, en el acto de la vista, de la forma de pago de la compensación supusiera una *mutatio libelli*, ya que la actora había solicitado la compensación económica en su demanda, y ello suponía que ya había ejercitado su acción frente al demandado, no dándose un caso de inexistencia de acción inicial, ni modificándose los términos del debate.

976 BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., págs. 455-456. En este sentido, se pronuncia la SAP de Tarragona, sección 1ª, de 25 de septiembre de 2007, que concede en procedimiento de divorcio una compensación a la esposa, habiéndose reconciliado ambos cónyuges tras una previa separación y existir nueva convivencia, declarando en su F.J. 3º que “*Habiendo existido una reconciliación después de la sentencia de separación y un tiempo de convivencia hasta la demanda de divorcio, es procedente fijar esta compensación dado el desequilibrio patrimonial existente entre los cónyuges*”.

En todo caso, la reclamación del derecho no puede efectuarse en un incidente de modificación de medidas, ya que el mismo tiene su objeto limitado a las medidas fijadas por sentencia firme y no puede ampliar su objeto, constituyendo nuevos derechos que no han sido enjuiciados<sup>977</sup>.

Se consideró que la solicitud del reconocimiento del derecho en el suplico de la demanda debía basarse en un relato de hechos que pusiera de manifiesto la presencia, en el caso concreto, de los requisitos de la acción, con acreditación de las siguientes circunstancias: a) que el régimen económico que rige el matrimonio es el de la separación de bienes del Código de Familia; b) que durante la convivencia se ha prestado una dedicación especial a la familia o a la profesión del otro cónyuge, con especificación de los períodos concretos y del tipo de dedicación, parcial o total, de que se trate; y c) que se ha producido una mejora sensible en el activo patrimonial del otro cónyuge y un correlativo empobrecimiento o, cuando menos, un incremento sensiblemente inferior en el patrimonio de quien demanda, con especificación de la situación económica de ambos cónyuges al inicio del matrimonio y en el momento de la ruptura de la convivencia, con las correspondientes partidas de activo y pasivo y la evaluación de las respectivas masas patrimoniales. Sobre dichos elementos fácticos se debía proceder a delimitar el incremento patrimonial que fuera computable a los efectos del cálculo de la indemnización, excluyendo los bienes recibidos en herencia o a título gratuito por uno solo de los cónyuges y, finalmente, establecer la cuantificación del crédito que se propugnase debidamente ponderado<sup>978</sup>.

---

977 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 260. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del règim econòmic de separació de béns de Catalunya. Aspectes civils i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, ob. cit., pág. 46. En la SAP de Barcelona, sección 18ª, de 14-10-04, se declara que no cabe en procedimiento de modificación de medidas acordar una compensación económica que no fue pactada en convenio regulador judicialmente homologado por la sentencia de divorcio, en la de 11-12-08 no se concede la compensación económica en proceso de modificación de medidas al considerarse que no procede declarar la invalidez parcial del negocio jurídico (convenio regulador aprobado judicialmente por sentencia de divorcio). En la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 6-3-14, no se concede a la esposa la compensación económica en proceso de modificación de medidas al considerarse que la misma debió solicitarse en el primer proceso matrimonial y nunca está sujeta a modificación por su carácter liquidatorio. No obstante, en la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 17-12-09 se aprueba en procedimiento de modificación de sentencia el pacto relativo a la compensación económica establecido en un nuevo convenio regulador de las medidas del divorcio, al considerarse que es materia propia de derecho dispositivo.

978 Es importante la cuantificación que se solicita dado que una desestimación total o parcial de la demanda

Por lo que respecta a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos en que se declare la nulidad del matrimonio canónico, o a las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, la indemnización contemplada en el artículo 41 del Código de Familia sólo se podía ejercitar en el trámite de su ejecución, ante la jurisdicción civil —*ex* artículo 42.2 CF—<sup>979</sup>.

### **8.2.3. Código Civil de Cataluña**

#### **8.2.3.1. Supuesto de nulidad del matrimonio, separación o divorcio o de resoluciones o decisiones eclesiásticas**

Dispone el artículo 232-11.1 del Código Civil de Cataluña que “En caso de nulidad del matrimonio, separación o divorcio, la compensación económica por razón de trabajo debe reclamarse en el proceso que causa la extinción del régimen, y en el caso de resoluciones o decisiones eclesiásticas, en el proceso dirigido a obtener su eficacia civil...”. De la comparación de dicho precepto con el artículo 42 del Código de Familia se advierte que la norma prescinde del término “sólo” (“*sólo se puede ejercer en el primer procedimiento*”) y que se sustituye la referencia cronológica del “primer procedimiento” por el del “proceso que causa la extinción del régimen”<sup>980</sup>.

A pesar de que el derecho a la compensación económica se determina teniendo en cuenta tanto el momento de inicio como el de finalización de la convivencia, el presupuesto de la norma sigue siendo la extinción del régimen de separación de bienes. Se han destacado dos situaciones que pueden resultar conflictivas. Una es la que se produce cuando el cónyuge se ha separado de hecho, y no hay extinción del régimen ni

---

repercutirá en el pronunciamiento sobre las costas procesales. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 239.

979 BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., págs. 455-457. No obstante, Ortuño Muñoz sostenía que el derecho debía ser reconocido por sentencia y no por acto dictado en fase de ejecución. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 261. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 355.

980 La expresión “*en el proceso que causa la extinción del régimen*” se introdujo a consecuencia de la enmienda núm. 48 del G.P. Socialistas-Ciutadans pel Canvi, G.P. d'Esquerra Republicana de Catalunya y G.P. d'Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida i Alternativa, dado que el texto inicial del artículo 232-11 únicamente hacía mención a que la compensación se debía reclamar en el “*primer proceso*”: “1. En cas de nul·litat matrimonial, separació o divorci la compensació s'ha de reclamar en el primer procés, i en el cas de resolucions o decisions eclesiàstiques...”. (BOPC núm. 726, de 31-5-10).

procedimiento que cause la extinción del régimen. En ese caso, el cónyuge acreedor deberá solicitar su derecho en el procedimiento matrimonial que se entable. En el caso de fallecimiento del cónyuge deudor, el cónyuge separado de hecho podrá reclamar en el plazo de tres años desde la muerte de aquel. Si la separación de hecho no se ha prolongado más de un año, el cónyuge superviviente podrá reclamar a los herederos la prestación compensatoria, debiéndose entonces acumular la compensación por razón de trabajo (artículo 232-11.2 del Código Civil de Cataluña en relación con el artículo 233-14.2 del mismo Código). Otra situación es la que se da cuando se extingue el régimen de mutuo acuerdo, que queda fuera del supuesto de hecho que puede dar lugar a la compensación por razón de trabajo, siendo en este caso inoperante el artículo 232-11<sup>981</sup>.

Por tanto, atendiendo a la redacción del citado precepto, el derecho de compensación debe ser reclamado en el primer proceso que causa la extinción del régimen, y en caso de resoluciones o decisiones de tribunales eclesiásticos, la reclamación debe producirse “en el proceso dirigido a obtener su eficacia civil (STSJC de 26 de noviembre de 2001)”<sup>982</sup>. No obstante, se ha afirmado también la posibilidad, con carácter retroactivo y excepcional, de solicitar el reconocimiento del derecho en un proceso declarativo posterior cuando haya que dilucidar cuestiones complejas, como es la determinación del régimen económico matrimonial<sup>983</sup>. Pero no hay que olvidar que el proceso matrimonial es el momento preclusivo para la reclamación de la compensación, por lo que no puede dejarse para un declarativo posterior, siendo la única solución posible la de acudir al ordinario, pendiente el proceso matrimonial, y suspender este según el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>984</sup>.

---

981 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 293.

982 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 198.

983 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 442. Considera Monserrat Valero que en el supuesto de cese efectivo de la convivencia se podrá reclamar la compensación en un procedimiento *ad hoc* sin necesidad de iniciar un procedimiento matrimonial. MONSERRAT VALERO, Antonio. “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, ob. cit., pág. 159. Asúa González si bien considera que cabría especular con la posibilidad de exigir la compensación en situaciones de mero cese efectivo de la convivencia conyugal, le parece difícil que se desvincule de un proceso matrimonial. ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel “La compensación por el trabajo para la casa en el régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 1.108.

984 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 714.

En todo caso, esta vinculación de la determinación de la compensación económica por trabajo al momento de la extinción del régimen económico matrimonial debe entenderse referida únicamente a su determinación contenciosa, lo que no impide que se haga en un proceso consensual, aunque antes haya habido una sentencia matrimonial resolutoria de un proceso contencioso o consensual, ya que el pacto siempre es posible al tratarse de una materia de derecho dispositivo<sup>985</sup>.

Por otra parte, también se ha indicado que si bien la solución de vincular el ejercicio de la reclamación de la compensación por trabajo a la extinción del régimen es técnicamente preferible a la forma en que lo hacía el artículo 42.1 del Código de Familia (la extinción del régimen se produce con el primer procedimiento matrimonial), ello tiene el inconveniente de que no expresa el supuesto especial de separación y posterior reconciliación, que el artículo 42.1 prevé, considerándose que la solución para este caso debe ser la misma<sup>986</sup>, operando la primera separación como momento de reclamación de la compensación por el trabajo durante la convivencia anterior a ella, y la segunda separación o divorcio tras la reconciliación como momento preclusivo para la compensación por el trabajo durante la convivencia posterior a la reconciliación<sup>987</sup>.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su Sentencia de 24 de febrero de 2014, en un supuesto de reconciliación de los cónyuges separados en que reconoce el derecho a la pensión compensatoria en el procedimiento de divorcio, mantiene su doctrina al interpretar el artículo 84 del Código de Familia, al entender que con la nueva regulación se ha mantenido la naturaleza de la prestación compensatoria, justificando la actuación del legislador de suprimir la referencia a la reconciliación, ya que se vincula el ejercicio del

---

985 *Ibidem.*, págs. 714-715. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 17 de diciembre de 2009, se aprobó en procedimiento de modificación de sentencia el pacto relativo a la compensación económica establecido en un nuevo convenio regulador de las medidas del divorcio, al considerarse que era materia propia de derecho dispositivo, y en consecuencia extraña al interés u orden público.

986 La Magistrada Alegret Burgués opina también que “pese a la no regulación del supuesto de la reconciliación, se deben aplicar los mismos principios que venían establecidos en el antiguo artículo 42 CF, en este sentido más preciso”. ALEGRET BURGUÉS, Mª Eugenia. “Liquidació del règim de separació de béns”, *ob. cit.*, pág. 24. Monserrat Valero también interpreta que la supresión del inciso del artículo 42.1 CF en el nuevo artículo 232-11.1 CCC, no implica que no se pueda aplicar los mismo. MONSERRAT VALERO, Antonio. “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, *ob. cit.*, pág. 166.

987 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, *ob. cit.*, pág. 714.

derecho a la compensación económica con la liquidación del régimen económico, y una vez liquidado este, la reanudación de la convivencia deviene intrascendente. Por ello, expresa en su F. J. 2º: *“Lo cierto es que la modificación de los requisitos para el ejercicio de los derechos a la compensación económica por razón de trabajo (artículo 232-11 CCC) y a la prestación compensatoria (artículo 233-14 CCC) llevada a cabo por el legislador del Llibre Segon del CCC [...] no implica que haya perdido su fundamento la doctrina sentada al respecto por esta Sala al interpretar el artículo 84 CF. Por lo pronto, al vincular el ejercicio del derecho a la compensación económica por razón de trabajo con la liquidación del régimen económico y no con la ruptura de la convivencia matrimonial, en consonancia con su "nueva naturaleza" [...], el legislador catalán se ha visto lógicamente obligado a suprimir en su regulación cualquier referencia a la reconciliación, ya que una vez liquidado el régimen económico matrimonial la reanudación de la convivencia deviene intrascendente. Sin embargo, al mantenerse la naturaleza de la prestación compensatoria tal y como venía recogida en el CF [...] y al seguir vinculándose su ejercicio al cese efectivo de la convivencia, no podemos advertir ninguna razón para modificar ahora nuestra doctrina, máxime cuando el legislador del Llibre Segon ha querido limitar claramente los efectos de la renuncia a dicho derecho (artículo 233-16.2 CCC) y cuando una prudente interpretación de los preceptos en juego (artículo 233-14.1 y 233-15.d CCC) permite continuar manteniendo, con pleno respeto al método hermenéutico legalmente establecido (artículo 3.1 C.C.) y al principio de equidad (artículo 3.2 C.C. y artículo 111-9 CCC), que no es posible ignorar el tiempo de la convivencia efectivamente mantenida por los cónyuges con inmediata anterioridad al proceso matrimonial en el que se dilucide el derecho a la prestación compensatoria, so pretexto de que dicho derecho no fue solicitado o fue renunciado en un proceso de separación anterior a la reconciliación, o con la excusa de que la reconciliación no fue comunicada oportunamente al Juez de la separación, porque —como dijimos en la STSJC 31/2009— esta comunicación constituye un requisito de validez erga omnes pero no inter partes”*.

Con anterioridad, la Sentencia del TSJ de Cataluña de 3 de abril de 2007 explicaba la norma en el sentido de la Sentencia de 30 de octubre de 1998, que estableció un criterio

lógico de manera que no se podía fijar la pensión compensatoria sin haber liquidado el régimen, por lo que, dado que la pensión se había de determinar en la sentencia que pusiera fin al pleito matrimonial, no se podía dejar para un momento posterior a la fijación de esa pensión compensatoria la determinación del artículo 41 del Código de Familia. Ello lleva a concluir que la finalidad de la Ley es aligerar los trámites de la crisis y resolverlos en un solo pleito, debiéndose solicitar esta liquidación en el mismo pleito matrimonial y por el procedimiento matrimonial<sup>988</sup>.

Se ha cuestionado también si la ausencia de petición en el procedimiento matrimonial puede considerarse como una renuncia tácita al derecho en cuestión. Con el nuevo texto y dado que la compensación se ha de solicitar en el procedimiento que causa la extinción del régimen (con independencia que sea el primero o no, si bien, por regla general, lo será), si no se reclama en el momento procesal oportuno se entiende que se renuncia al derecho y se pierde<sup>989</sup>. La fundamentación de la pérdida del derecho se encuentra en razones de seguridad jurídica, ya que el cónyuge deudor debe conocer todas las reclamaciones conjuntamente a fin de evitar la inseguridad que se produciría si se dieran sucesivas reclamaciones en cualquier momento; pero también en la necesidad de evitar la proliferación de juicios y en la necesidad de dar un tratamiento unitario a todas las reclamaciones económicas entre los cónyuges<sup>990</sup>. Con la anterior regulación y dada la exigencia del artículo 42 del Código de Familia de ejercitar el derecho a la compensación en el primer procedimiento que afecte a la crisis matrimonial también cabía la renuncia tácita (ORTUÑO MUÑOZ<sup>991</sup>), si bien la solución para evitarla pasaba por hacer una

---

988 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 199. No obstante esa finalidad de aligerar trámites, se dan supuestos en la práctica judicial como el que recoge en la SAP de Lleida, sección 1ª, de 12 de abril de 1999, en el que tras concederse una compensación económica no se cuantificó el importe y se difirió dicho extremo al “*período procesal de ejecución de sentencia o al procedimiento correspondiente*”, lo que determinó una dilación en el tiempo de la resolución del asunto, ya que no fue hasta el 27 de abril de 2006 cuando se dictó la sentencia de apelación.

989 LUCAS ESTEVE, Adolfo. “Règims econòmics matrimonials: El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 301.

990 Ibidem., pág. 301.

991 Respecto a la renuncia formalizada en las propuestas de convenios reguladores o en acuerdos adoptados en procesos de mediación, no ratificados judicialmente, indica Ortuño Muñoz que los mismos podrán surgir efectos ante los Tribunales, salvo que se alegue y pruebe un vicio del consentimiento que determine la nulidad de lo acordado, ya que el Código de Familia omite toda referencia en su artículo 78 a los posibles perjuicios de los cónyuges, en contraposición del artículo 90.2 CC que circunscribe la discrecionalidad judicial a los acuerdos que puedan ser perjudiciales para los hijos. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentarios

reserva para el ejercicio en un procedimiento posterior (ROCA TRÍAS)<sup>992</sup>.

Por lo que respecta a la compensación en la nulidad del matrimonio, los artículos 95 del Código Civil y 233-2 y 233-4 del Código Civil de Cataluña prevén una liquidación y no una anulación de todas las consecuencias del matrimonio, con efectos retroactivos<sup>993</sup>. Esta compensación es independiente de la buena o mala fe del cónyuge deudor, pero es necesario tener presente que el artículo 95 CC permite al cónyuge de buena fe optar por liquidar, de acuerdo con el régimen de participación, con la finalidad de excluir cualquier beneficio que pueda obtener el cónyuge de mala fe. En el caso de la nulidad del matrimonio, es necesario examinar si es preferible la aplicación del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña o bien resulta más ventajoso para el cónyuge de buena fe el recurso a la liquidación, de acuerdo con el régimen de participación, que le permite el artículo 95 del Código Civil y que es posible, ya que el Código Civil de Cataluña regula este régimen en los artículos 232-12 a 232-24 (ROCA TRÍAS)<sup>994</sup>.

---

als articles 41 a 43”, ob. cit., págs. 247-248. Critica García Rubio el paternalismo que subyace en el artículo 90 CC, el cual no es extensible al artículo 78 CF, señalando como el TSJC en su sentencia de 19 de julio de 2004 ya declaró que “*la específica previsión de desaprobación del convenio cuando se descubren consecuencias perjudiciales para uno de los cónyuges queda extramuros de la legislación catalana, quizás más preocupada por la libertad individual de contratación [...]*”. GARCÍA RUBIO, María Paz. “Acuerdos prematrimoniales. De nuevo la libertad y sus límites en el derecho de familia”. En *Nous reptes del Dret de família*. Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa. Documenta Universitaria. Girona, 2005, págs. 110-111. En la actualidad, el artículo 222-3 CCC tampoco hace referencia a posibles perjuicios para los cónyuges, limitándose la discrecionalidad judicial a los acuerdos que puedan ser perjudiciales para los hijos, contrariamente a lo dispuesto por el Código Civil español. No obstante, debe vigilarse los supuestos en que la falta de cualquiera de los acuerdos relacionados en los apartados 3 y 4 del artículo 233-2 CCC, o la forma en que se hayan adoptado perjudique claramente a uno de los cónyuges, si al mismo tiempo y de forma indirecta, ello supone un perjuicio para los hijos al dejar, por ejemplo, al cónyuge custodio sin medios económicos suficiente, ya que, de ser así, podría denegarse la aprobación del convenio (SAP de Barcelona, sección 12ª, de 25-4-09). GUILANYÀ FOIX, Albert. “Comentarios a los artículos 233-3 a 233-4 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, pág. 826.

992 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 199.

993 Pese a que la declaración de nulidad matrimonial, por sentencia firme civil o eclesiástica homologada por el juez civil, implica la ineficacia retroactiva del matrimonio desde el mismo momento de la celebración, si el matrimonio ha creado una cierta apariencia de validez, aquella declaración de nulidad no puede producir efectos retroactivos absolutos. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La familia”, ob. cit., pág. 287.

994 *Ibidem*, págs. 200-201. Con anterioridad a la regulación del régimen de participación en el sistema matrimonial catalán no era posible que el cónyuge de buena fe optase por dicho régimen. PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, ob. cit., pág. 263. Vigente el Código de Familia la doctrina se planteó la posibilidad de reclamación tanto de la compensación económica como de la indemnización por mala fe del artículo 95 CC, llegando a la conclusión que la declaración de mala fe no conlleva que el cónyuge responsable de la misma vea impedido su derecho a solicitar la indemnización por desigualdad patrimonial, dado que la norma no le excluye de ese derecho y el enriquecimiento injustificado es independiente de la culpabilidad o inocencia con la que pueda ser calificada

Debe destacarse que el artículo 232-5 es independiente de la buena o mala fe del deudor y, por tanto, se debe aplicar como norma de liquidación del régimen de separación. En cualquier caso, dada la compatibilidad (a la que se refiere el artículo 232-10 CCC) entre la compensación económica y la prestación compensatoria—solo para el cónyuge de buena fe— (artículo 233-14.1 CCC), cabrá la posibilidad de acumular ambas indemnizaciones.

En relación a la posibilidad de obtener la compensación por razón de trabajo después de un procedimiento seguido ante las autoridades eclesiásticas, el nuevo precepto se limita a simplificar la redacción dada por el artículo 42.2 del Código de Familia que aludía más concretamente al trámite de la ejecución en el orden civil de las resoluciones de nulidad y de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado. No existe acuerdo doctrinal sobre el procedimiento a seguir al objeto de obtener la eficacia civil, ya que por un lado se ha sostenido que deberá seguirse el procedimiento verbal, dado que el precepto concuerda con lo que dispone el artículo 778.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando señala que cuando en la demanda se hubiera solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>995</sup>, mientras que, por otro lado, también se ha mantenido la postura de que cuando se trate de resoluciones dictadas por tribunales eclesiásticos el derecho deberá solicitarse en el trámite de ejecución de la sentencia de nulidad<sup>996</sup>.

---

la celebración del matrimonio. No obstante, se consideró de dudosa aplicación dicho precepto en la regulación de las crisis matrimoniales regidas por el Código de Familia, en virtud de las normas de derecho interregional, artículos 9.2, 16.3 y 107 CC. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., págs. 254-255. Con anterioridad, y bajo la vigencia del artículo 23 CDCC, se había considerado que no era aplicable el artículo 95 CC cuando la sentencia declara la mala fe del cónyuge dado que el régimen de participación en las ganancias se regulaba *ex novo* en los artículos 49 a 58. MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”. *Juris Quaderns de Política Jurídica*, Barcelona, núm. 1, 1994, pág. 336.

995 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 294.

996 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., págs. 200-201. Bajo la vigencia del artículo 23 CDCC se admitía la posibilidad de solicitar la compensación, en el caso de sentencia canónica de nulidad de matrimonio, una vez fuera homologada por el juez civil, en la correspondiente demanda incidental

Finalmente, y por lo que respecta a la reclamación de la compensación económica por trabajo por la pareja estable, la Disposición Adicional Quinta de la Ley 25/2010 dispone que “1. Los procedimientos judiciales relativos a la ruptura de la pareja estable se tramitan, en lo no regulado expresamente por el Código Civil, de acuerdo con lo que la Ley del Estado 1/2000 establece en materia de procesos matrimoniales<sup>997</sup>. En estos procesos, las partes pueden someter las discrepancias a mediación y la autoridad judicial las puede remitir a una sesión informativa sobre mediación, de acuerdo con lo que establece el artículo 233-6 del Código Civil. 2. Las reclamaciones fundamentadas en lo que establecen los artículos 234-7 a 234-14 del Código Civil se deben acumular en un único proceso”<sup>998</sup>.

---

posterior tramitada de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, de 7 de julio. MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”. *Juris Quaderns de Política Jurídica*, Barcelona, núm. 1, 1994, págs. 336-337. Díez-Picazo Giménez afirma que en el caso de resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sólo se podrá ejercitar el derecho a la compensación económica en trámite de ejecución de sentencia. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. “Cataluña”, ob. cit., pág. 828.

997 Según dispone el artículo 770 LEC “Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas: ...7.<sup>a</sup> Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación”. Como indica Villagrasa Alcaide la mediación se regula como medida de apoyo a la familia y como método de resolución de conflictos en los supuestos que recoge la ley, para evitar la apertura de procedimientos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados o reducir su alcance. Con la mediación se minoran las tensiones emocionales que afloran en todos los procesos judiciales contenciosos, e incluso con posterioridad, ya que, frente a las decisiones judiciales adoptadas en un proceso adversarial, los compromisos asumidos de mutuo acuerdo suelen comportar un cumplimiento más satisfactorio y una considerable reducción de controversias en la ejecución de las medidas. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos. “Marco jurídico de la mediación familiar”. En SORIA, Miguel Ángel, VILLAGRASA, Carlos, ARMADANS, Inma (coordinadores). *Mediación familiar. Conflicto: técnicas, métodos y recursos*. Editorial Bosch. Barcelona, 2008, págs. 168-181. Dentro de las nuevas tendencias en el derecho comparado europeo no solo está la mediación, sino también el arbitraje, el arbitraje-mediación y la conferencia reservada. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Gestionar los conflictos familiares: del monopolio jurisdiccional a las propuestas «multi-door»”. En VÁZQUEZ ALBERT, Daniel (director). *El derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudencia* [Libro homenaje a Encarna Roca Trías]. Editorial Revista jurídica de Cataluña. 1ª edición, marzo, 2015, págs. 93-97. Si bien se determina en la ley que son los abogados de las partes quienes pueden trasladar el acuerdo alcanzado mediante la mediación al convenio regulador para que se incorpore al proceso judicial, como indica Villagrasa Alcaide, en realidad, son las partes quienes toman finalmente la decisión de recoger el acuerdo dentro del convenio, si bien aquellos garantizan con sus conocimientos la viabilidad del acuerdo en términos de legalidad. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos y VALL RIUS, Anna Maria. “Comentaris i reflexions sobre la regulació de la mediació familiar en el Dret civil de Catalunya”. *Revista jurídica de Catalunya*, número 2, 2003, pág. 30.

998 La Ley 6/2015, de 13 de mayo, de armonización del Código civil de Cataluña da nueva redacción al artículo 121-18 CCC regulando la suspensión de la prescripción por razón de la mediación (DOGC núm. 6875, de 20 de mayo de 2015). La mediación se regula en la actualidad por Ley 15/2009, de 22 de julio, de

Ello significa que en el mismo proceso de guarda y custodia y alimentos del artículo 784.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cualquiera de los miembros de la pareja puede solicitar la compensación económica. Se trata de la primera vez que una ley de ámbito autonómico o estatal se ocupa de regular esta materia, ya que hasta el momento ninguna norma sustantiva ni procesal había salvado esta laguna legal, y a falta de toda previsión, los procedimientos relativos a la ruptura de las parejas estables se desarrollaban según lo previsto para los procedimientos de divorcio o separación judicial pero sin ningún apoyo legal<sup>999</sup>. Por tanto, el Código Civil de Cataluña incorpora el criterio general del derecho catalán según el cual en la judicialización de la ruptura de la pareja permite deducir en el mismo proceso todas y cada una de las pretensiones relacionadas con la ruptura, incluidas las relativas a la división de los bienes que los miembros tienen en comunidad<sup>1000</sup>.

### **8.2.3.2. Supuesto de ejercicio del derecho en caso de fallecimiento del cónyuge**

En el caso de extinción del régimen por muerte del cónyuge se puede reclamar el derecho a la compensación económica en cualquier momento, si bien la pretensión

---

mediación en el ámbito del derecho privado (DOGC núm. 5432, de 30 de julio de 2009 y BOE núm. 198, de 17 de agosto de 2009). Pone de manifiesto Ortuño Muñoz como los acuerdos en este terreno son los que pueden generar mayores dificultades, puesto que se presentan problemas jurídicos, así como cuestiones complejas de naturaleza económica, siendo la responsabilidad del mediador la de asegurar que las partes estén debidamente asesoradas respecto a estas materias con sus letrados o economistas y, en su caso, ampliar las sesiones de mediación con la presencia de los mismos asegurando, en todo caso, que los acuerdos que puedan alcanzarse estén suficientemente trabajados y sólidamente asumidos. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “La mediación familiar”. Cuadernos de Derecho Judicial, núm. XXIV, “Separación y divorcio”. Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2005, pág. 107.

999 SOLÉ RESINA, Judith. “La regulación de la convivencia estable en pareja en el Libro II del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 11. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. “El ejercicio acumulado de la acción de cosa común en el proceso de familia”. Edicions Digitals. Barcelona, octubre, 2013. Libre acceso [en línea] [10/01/2014]. [www.biblio.icab.cat/cgi-bin/abnetopac](http://www.biblio.icab.cat/cgi-bin/abnetopac), pág. 6.

1000 CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari a la Disposició Addicional Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley 25/2010”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convencionals d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014, pág. 1.079. Ahora existe la posibilidad de acudir a las medidas provisionales reguladas por el propio Código para los matrimonios, eliminando los alambicados vericuetos argumentales con que la Audiencia de Barcelona había tenido que operar aplicando el régimen procesal común de los artículos 771 y 770 LEC para medidas provisionales y definitivas a la familia de hecho, en base a las previsiones de los artículos 134 CF y 76 y ss. incluso en materias no específicamente reguladas por la Ley 19/1998, por analogía. BACHS ESTANY, José María. “Las prestaciones económicas entre los miembros de las uniones de hecho y sus descendientes”, ob. cit., pág. 56.

prescribe a los tres años del fallecimiento del cónyuge. No obstante, si el cónyuge superviviente interpone una demanda de prestación compensatoria, la reclamación de la compensación se deberá hacer en el mismo procedimiento. No resuelve la ley qué sucede en el caso de muerte una vez se ha iniciado el juicio o de reclamación extrajudicial a los herederos<sup>1001</sup>.

#### **8.2.3.2.1. Prescripción trienal**

El novedoso apartado 2 del artículo 232-11 del Código Civil de Cataluña prevé, para el caso que la extinción del régimen de separación sea por muerte del cónyuge deudor, que la acción de reclamación de la compensación económica del cónyuge sobreviviente frente a los herederos del deudor, tenga un plazo de prescripción de tres años contados desde la muerte del cónyuge<sup>1002</sup>. Ello presupone que el cónyuge acreedor sobrevive durante ese período de tiempo.

Si bien no se establece ningún plazo de prescripción cuando se reclama la compensación por extinción del régimen en vida<sup>1003</sup>, ya que el precepto se refiere exclusivamente a la “extinción del régimen de separación por muerte”, cabe considerar que en el resto de supuestos la prescripción será la general de diez años —artículo 121-20 CCC— (GINEBRA MOLINS, GARCÍA GONZÁLEZ)<sup>1004</sup>.

---

1001 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 16.

1002 Considera Nasarre Aznar que “el derecho no se entiende renunciado, sino la pretensión prescrita”. NASARRE NASARRE, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 273. Idéntico plazo de prescripción se establece para la cuarta vidual en el artículo 452-6.2 CCC. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”, ob. cit., pág. 21.

1003 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 30.

1004 GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectes familiars i successoris”, ob. cit., pág. 5. ARNAU RAVENTÓS, Lúdia y RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentari al article 234-14”, ob. cit., pág. 580. Con la anterior legislación se podía argumentar también dicho plazo de prescripción general al tratarse de una acción personal y no tener un plazo particular. Gete-Alonso y Calera (“*La compensació econòmica derivada de la liquidació del règim de separació*” (art. 23 de CDCC). Revista “La Llei de Catalunya i Balears” d’octubre de 1996, núm. 139, pág. 3, según cita de García González. Expresa este autor como el cómputo del plazo de prescripción decenal se iniciará en el momento en que comience la separación de hecho de los cónyuges (artículo 121-16.b CCC), salvo causa de fuerza mayor (artículo 121-15.1 CCC). GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del règim*

El hecho de que para las parejas estables la pretensión para reclamar la compensación tenga un plazo de prescripción distinto que para los cónyuges (un año a contar desde la extinción de la pareja, y ello independientemente de cual haya sido la causa de extinción), no tiene mucho sentido sobre todo si se considera, sin matices, que la pareja estable también es familia (artículo 231-1.1 CCC) y se tiene en cuenta el nivel de equiparación de ambas instituciones (GINEBRA MOLINS, y en el mismo sentido se pronuncian ARNAU RAVENTÓS y RIBOT IGUALADA, para quienes la explicación de ese plazo más limitado quizás se encuentra en que con anterioridad, y sólo para la reclamación en caso de extinción en vida, los artículos 16.2 y 32.2 LUEP establecían el plazo de un año a contar desde el cese de la convivencia)<sup>1005</sup>.

El artículo 232-11.2 del Código Civil de Cataluña no distingue si los cónyuges están o no separados en el momento de la muerte del deudor. Aunque la separación de hecho no conlleve la extinción del régimen, es posible que el cónyuge separado de hecho pueda reclamar a los herederos la compensación por razón de trabajo. Si se analiza el apartado segundo *in fine* del precepto se descubre que se incluye asimismo al cónyuge separado de hecho, ya que la remisión que se efectúa al artículo 233-14.2 supone la obligatoriedad de reclamar la compensación en el mismo procedimiento que la prestación compensatoria, siempre y cuando el cónyuge haya fallecido antes del transcurso de un año desde la separación de hecho. Si bien esta posibilidad de acumulación es lógica ya que ambos derechos económicos son compatibles, no significa que el cónyuge que se encuentre

---

*econòmic de separació de béns de Catalunya. Aspectes civils i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, ob. cit., págs. 36-47.

1005 GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectes familiars i successoris”, ob. cit., pág. 5. El plazo anual de la LUEP se consideraba en la jurisprudencia como de caducidad. Así, en las SSAP de Barcelona, sección 18ª, de 22-12-09 y 18-2-10, se denegó la compensación económica al haberse reclamado una vez transcurrido más de un año desde el cese de la convivencia. La sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 3ª, de 16-11-06, a propósito del recurso interpuesto se pronuncia expresamente sobre la naturaleza del plazo previsto en el artículo 16.2 LUEP y declara que es un plazo de caducidad y no de prescripción. El libro segundo del Código Civil de Cataluña en su artículo 234-13 del CCC, se aparta del criterio jurisprudencial antes citado y se pronuncia de forma clara acogiendo la tesis favorable a la naturaleza prescriptiva del plazo. Ortuño Muñoz (*Comentaris al Codi de Família*, 1.202) ya se pronunciaba en este mismo sentido admitiendo la posibilidad de interrumpir la prescripción, incluso por reclamación extrajudicial fehaciente, lo que implicaba la iniciación de nuevo del plazo para el cómputo del año, según cita de Martí Baldellou. MARTÍ BALDELLOU, Consol. “Comentarios a los artículos 234-10 a 234-14 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, pág. 979.

separado de hecho durante más de un año antes del momento de la muerte del cónyuge deudor, no pueda reclamar la compensación contra la herencia. Ello es así, porque esos derechos económicos son independientes, es decir, puede haber derecho a la prestación compensatoria y no a la compensación económica, y viceversa, a pesar de que para la fijación de la compensatoria haya que atender a la percepción de compensación económica.

La justificación de que al cónyuge superviviente separado de hecho se le excluya de la prestación compensatoria cuando la separación de hecho previa ha sido prolongada se encuentra en que ya no tiene sentido una medida de solidaridad postruptura, si bien ello no le impide reclamar la compensación por razón de trabajo en los tres años siguientes a la muerte del otro cónyuge<sup>1006</sup>.

En el supuesto de un procedimiento matrimonial previo en el que se hubiera declarado la separación judicial sin haberse solicitado compensación económica, cabría plantearse si en el caso de muerte del cónyuge deudor, el superviviente separado puede reclamar esa compensación por razón de trabajo<sup>1007</sup>, si bien debiendo limitarse el período para contabilizar el cálculo de la compensación al de la convivencia.

Para el supuesto de la extinción del régimen de separación por muerte, lo recibido por el cónyuge supérstite (derechos que el causante le haya atribuido o le correspondan) habrá de descontarse de la reclamación de compensación (artículo 232-5.5 CCC)<sup>1008</sup>, por lo

---

1006 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 295. Expresa Ferrer Riba que “si el cónyuge muere transcurrido un año desde la separación de hecho, el sobreviviente deberá asumir las consecuencias negativas de su inactividad, porque habrá perdido el derecho a reclamar la compensación”. FERRER RIBA, Josep. “Comentaris als articles 233-14 a 233-19”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014, pág. 470.

1007 Posición que se mantiene si se entiende que el régimen de separación continua vigente entre los esposos. RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 295. Ello supone seguir la idea de Gete-Alonso y Calera (*La Llei*, 139-1996,2), según cita de Ribot Igualada, de que la separación judicial técnicamente no extingue el régimen de separación, sino que sólo transforma sus efectos durante la vigencia de la resolución que la acuerda. *Ibidem.*, pág. 294.

1008 Justifica esta posición Garrido Melero al considerar que el causante seguramente habrá tenido en cuenta en sus disposiciones sucesorias las circunstancias conyugales. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág.

que sólo será factible si no se cubre lo reclamado por lo recibido *mortis causa*. Por ello se ha considerado conveniente incluir en las escrituras de aceptación y adjudicación de los bienes entre los herederos con participación del cónyuge sobreviviente una manifestación del mismo conforme a que se da por pagado de todos los derechos que le corresponden en la sucesión de su causante o derivados de su fallecimiento, y en especial respecto del derecho de compensación que pudiera haber devengado<sup>1009</sup>.

En relación a la reclamación de la prestación compensatoria juntamente con la compensación económica, se advierte que esta última debe ser tenida en cuenta para fijar la compensatoria (artículo 233-10 CCC). Según establece el artículo 232-11.2, si el cónyuge superviviente interpone una demanda al amparo de lo previsto en el artículo 233-14.2<sup>1010</sup>, y dado que la pensión compensatoria tiene un plazo más corto (tres meses desde la muerte del presunto deudor), deberá reclamar la compensación en el mismo procedimiento, ya que sino dejará de ser viable. El plazo de un año de separación de hecho rige para la reclamación acumulada, no así para la reclamación autónoma de la compensación por trabajo (sin reclamación de prestación compensatoria)<sup>1011</sup>.

El derecho a la compensación, a pesar que sólo se puede ejercitar en un determinado procedimiento, puede prescribir en los casos de crisis matrimoniales, ya que si desde que finaliza efectivamente el matrimonio hasta que se plantea el procedimiento matrimonial transcurren los diez años del artículo 121-20 (dado que no se está ante ninguna de las situaciones que el artículo 121-2 declara imprescriptibles), es posible que se pueda oponer la prescripción de la acción si concurren estas circunstancias, ya que, si bien se trata de una acción para solicitar la liquidación del régimen de separación de bienes, no

431.

1009 *Ibidem.*, pág. 443.

1010 Se indica en el citado precepto que “[s]i uno de los cónyuges muere antes de que pase un año desde la separación de hecho, el otro, en los tres meses siguientes al fallecimiento, puede reclamar a los herederos su derecho a la prestación compensatoria”. Y se añade que la misma regla debe aplicarse cuando el procedimiento matrimonial se extingue por causa de la muerte del cónyuge que debería pagar la prestación compensatoria. Se establece, por tanto, en los casos de separación de hecho y muerte de uno de los cónyuges no prolongada (no más de un año) un corto período de tiempo (tres meses) para reclamar la prestación compensatoria.

1011 En tal sentido se pronuncia Bayo Delgado que considera que el plazo de un año de separación de hecho previsto en el artículo 233-14.2 CCC también opera como plazo para la reclamación acumulada. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit, pág. 715.

se trata de partir bienes comunes y, en consecuencia, se trata de una acción prescriptible<sup>1012</sup>.

#### **8.2.3.2.2. Procedimiento**

La doctrina señala que es posible efectuar la reclamación de la compensación al margen del proceso matrimonial en el caso de fallecimiento del cónyuge pretendidamente deudor, es decir, por haberse disuelto el régimen por causa de muerte, y ello tanto en el proceso declarativo ordinario (ROCA TRÍAS)<sup>1013</sup> como en la partición de la herencia (BAYO DELGADO)<sup>1014</sup>.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 233-14.2, segunda parte, del Código Civil de Cataluña (a la que se remite el artículo 232-11.2 CCC), que se refiere al supuesto de pleito matrimonial en curso cuando se produce la muerte del pretendido deudor de la prestación compensatoria y de la compensación económica, si bien podría plantearse la posibilidad de la continuación del pleito matrimonial con los herederos<sup>1015</sup>, al ser transmisible la obligación de pago de la prestación compensatoria y de la compensación por trabajo (pero no a la inversa, el derecho a reclamarlas), ello no es posible dado que, por una parte, la concepción de la que parte la norma significa que producida la muerte del cónyuge demandado o reconvenido, el pleito matrimonial debe archivar, y el cónyuge demandante o reconviniendo deberá reiterar su pretensión contra los herederos en el plazo de tres meses desde el fallecimiento de su cónyuge para la compensación por trabajo acumulada a la prestación compensatoria, o en el de tres años para la compensación por trabajo únicamente; y, por otra parte, debido a que la continuación del pleito plantea problemas respecto a la colación de las atribuciones *mortis causa* (artículo 232-5.5

---

1012 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., págs. 199-200. También se ha mantenido la postura de la prescriptibilidad de la compensación por causa de desigualdad patrimonial apreciada al tiempo de la extinción del régimen por causa de separación, nulidad o divorcio, en el plazo de tres años a contar desde la extinción del régimen, y ello aunque sólo sea a los efectos de limitar en el tiempo la exigibilidad de la compensación en aquellos supuestos en que los cónyuges acuerdan ventilar la cuestión en un procedimiento posterior al que determinó aquella extinción. MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”, ob. cit., pág. 23.

1013 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 198.

1014 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 716.

1015 De acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por razones de economía procesal.

CCC)<sup>1016</sup>.

Otra posibilidad para reclamar la compensación económica será dentro de la partición de la herencia (artículos 782 a 789 LEC), sin perjuicio de que el cónyuge superviviente pueda hacerlo también a través del declarativo ordinario pertinente<sup>1017</sup>, pero no cabrá acumularla a la prestación compensatoria dado que esta no aparece contemplada en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 25/2010, de 29 de julio<sup>1018</sup>.

### 8.3. Recurso de apelación y casación

Dado que la petición de compensación se debe recoger en el pleito de familia, los medios de impugnación procedentes en el mismo serán los que deban ser utilizados en los casos en que se conceda o no la compensación económica. Así, las partes podrán utilizar inicialmente el recurso de apelación (regulado en el Capítulo III del Título IV del libro II de la LEC). La interposición de este recurso tiene efecto sólo devolutivo, lo que permite al cónyuge interesado instar la ejecución provisional de la sentencia (artículo 526 y siguientes LEC)<sup>1019</sup>, y para el supuesto de revocación de la sentencia dictada en instancia, según

---

1016 Explica Bayo Delgado que excluida la sucesión intestada por el artículo 442-6.1 CCC cabe la posibilidad de atribuciones testamentarias no revocadas, que constituirían hechos nuevos, cuya alegación y prueba debería articularse según los artículos 286 y 460.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la segunda instancia. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., págs. 715-716. Muestra Alegret Burgués su objeción a la posibilidad de transmisión de la obligación de la compensación si se tiene en cuenta el artículo 88 CC. ALEGRET BURGÚÉS, M<sup>a</sup> Eugenia. “Liquidació del règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 25.

1017 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 716.

1018 Lo que es motivado, como indica Vega Sala, por el hecho de que la prestación compensatoria no entra dentro de las pretensiones económicas de la Disposición Adicional Cuarta, ya que dicho derecho nace con la ruptura del matrimonio (art. 233-14-1 CCC) y debe solicitarse en el primer proceso matrimonial y aquí no hay proceso matrimonial. Cuestión distinta es que, estando divorciados, y existiendo prestación compensatoria a pagar, si muriese el obligado al pago, el cónyuge superviviente tenga derecho a reclamar el pago a los herederos (art. 233-19.2 CCC). VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 25/2010”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, pág. 1.438. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 442. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 716.

1019 En el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 1 de abril de 2011, se determina en su F.J. 1º que las medidas “como la relativa a la pensión compensatoria, indemnización por nulidad del matrimonio o compensación por desequilibrio patrimonial regulado en el Codi de Família, se encuadran dentro de los pronunciamientos que regulan las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso, a que se refiere el artículo 525 de la LEC que es susceptible de

dispone el artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debería procederse a la devolución de lo percibido en concepto de compensación, más el pago de las costas satisfechas por el ejecutado y el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le han causado.

Contra la resolución de la Audiencia Provincial es posible utilizar el recurso de casación (regulado en el Capítulo IV del Título IV del libro II de la LEC) que tiene una naturaleza extraordinaria<sup>1020</sup>. En el caso de Cataluña, son recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias provinciales con sede en Cataluña en los asuntos que se rijan por el ordenamiento civil de Cataluña. El recurso de casación es la vía prioritaria de acceso al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de los asuntos civiles regidos por el derecho catalán, siendo el principal instrumento procesal para que dicho tribunal pueda cumplir la tarea que le atribuye el Estatuto con relación al derecho civil catalán.

Era doctrina consolidada de la Sala Civil de Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al amparo del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con anterioridad a su reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, que las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales de Cataluña podían ser recurridas por interés casacional si lo presentaban y por razón de la cuantía —si la alcanzaban— cualquiera que hubiese sido el procedimiento tramitado; de lo que se seguía que no se trataba de cauces excluyentes, por lo que nada se oponía a que la proposición se realizase por el recurrente de manera alternativa y comunicable entre los tres apartados del artículo 477.2.

Tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil operada por la Ley 37/2011, de

---

*ejecución provisional, debiendo seguirse los trámites establecidos en dicho precepto y en los siguientes para su ejecución, con la consiguiente consecuencia prevista en la LEC, artículos 532 y 533, en caso de confirmación o revocación de la sentencia, en cuyo último supuesto la ley procesal prevé la devolución de las cantidades abonadas...”.*

1020 A diferencia del recurso de apelación, el de casación solo puede interponerse en base a motivos que vienen delimitados por la ley. VIÑAS MAESTRE, Dolors y MALLANDRICH MIRET, Núria. “Los recursos en los procesos de familia”. En VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (coordinador). HERNÁNDEZ MORENO, Alfonso ... [et. al.]. *Derecho de familia: procesos matrimoniales, convenio regulador, ejecución de sentencias, recursos, régimen tributario, familia y extranjería, parejas estables y otras vinculaciones personales y patrimoniales*. Editorial Bosch. Barcelona, 2011, pág. 465.

10 de octubre, se adoptó un Acuerdo por los Magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 24 de octubre de 2011, en el que se dispuso que la interposición de un recurso de casación, en el ámbito de la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, podrá deducirse, cumpliendo con las previsiones de los artículos 477.1 y 478.1.II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los casos taxativamente previstos en los tres ordinales del artículo 477.2 de la citada ley procesal, que constituyen supuestos distintos y excluyentes y, por tanto, no comunicables<sup>1021</sup>.

Los casos previstos en el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son:

a) Apartado primero del artículo 477.2, que se refiere, de forma exclusiva, a las sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 CE, es decir, sustanciadas conforme lo dispuesto en el artículo 249.1.2 LEC.

b) Apartado segundo del artículo 477.2 que será el cauce adecuado para recurrir las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales de Cataluña<sup>1022</sup>, tramitadas por el juicio ordinario, cuando la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros, y

c) Apartado tercero del artículo 477.2, al amparo del cual se podrán recurrir las sentencias que presenten interés casacional, conforme lo dispuesto en el artículo 477.3, en los siguientes casos:

1º Cuando las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales de Cataluña, lo hayan sido en procesos tramitados por los cauces del juicio ordinario y verbal, cuya cuantía no excediere de 600.000 euros<sup>1023</sup>, y

---

1021 Respecto a los criterios de admisión de los recursos extraordinarios por el TSJ de Cataluña, especialmente en materia de Derecho de Familia, *vid.* RAMOS RUBIO, Carlos. “Algunas reflexiones acerca de los recursos civiles de casación por infracción procesal, con especial referencia a los interpuestos ante la Sala Civil y Penal del TSJC en procedimientos de familia”. Ponència a les Jornades de Dret de Família. *Novetats Legislatives de dret material i processal en Dret de Família*. Granollers, 14 i 15 juny 2012. Societat Catalana d'Advocats de Família e Il·lustre Col·legi d'Advocats de Granollers.

1022 Hay que considerar que pueden existir Audiencias Provinciales que no tengan su sede en Cataluña que apliquen derecho catalán. ABRIL CAMPOY, Joan Manel. “El recurs de cassació i d'infracció processal a Catalunya: Comentaris a la Llei 4/2012, de 5 de març”, *ob. cit.*, pág. 4.

1023 Tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, y como ponen de relieve los criterios adoptados por la Sala primera del Tribunal Supremo de 30-12-11, la casación por razón de la cuantía se reduce a un supuesto excepcional, ya que requiere que la cuantía litigiosa supere los 600.000 euros.

2º Cuando las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales de Cataluña sean dictadas en procesos tramitados por razón de la materia, o sea, en: (a) Todos aquellos que lo hayan sido según lo dispuesto en el artículo 249.1 (excepto el núm. 2) y 250. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y (b) Las dictadas en los procesos especiales regulados en el L. IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cualesquiera otras Leyes. (STSJC de 18 de diciembre de 2013).

Con posterioridad, al constatarse que había habido materias propias del derecho civil catalán que no habían tenido acceso al recurso de casación, se promulgó la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña, en la que se incorporan innovaciones que, sin afectar a la competencia que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a los tribunales superiores de justicia e integrándose en el modelo de recurso de casación vigente, permite disponer de criterios propios y estables de acceso a la casación, fijados en atención a las necesidades del derecho civil catalán, de modo que el conjunto del ordenamiento civil catalán pueda ser objeto de una actuación más intensa por parte del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y, correlativamente, que el derecho civil catalán se beneficie de ello.

La nueva normativa lleva a adoptar un nuevo Acuerdo por los Magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 22 de marzo de 2012, al objeto de efectuar una serie de precisiones. Se dice en el mismo que por “normas del ordenamiento civil catalán”, hay que entender, de conformidad con lo dispuesto en el artículo artículo 111-1 de la Primera ley del Código Civil de Cataluña, las disposiciones del Código Civil de Cataluña, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio. Asimismo, que las normas escritas deben tener rango de ley, pudiendo ser de carácter sustantivo o procesal, por lo que la infracción de normas de carácter procesal específicas del derecho civil catalán, deberá ser alegada como motivo de casación<sup>1024</sup> y no como recurso extraordinario por infracción procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4/2012.

---

<sup>1024</sup> Si en la resolución del recurso de casación se estima la infracción de una norma procesal del ordenamiento civil catalán, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña debe ordenar la medida adecuada para hacer efectiva dicha norma.

La infracción de precepto constitucional —salvo la cita del artículo 24 de la Constitución en cuanto al recurso por infracción procesal (artículo 469.1.4 LEC)— comportará que la competencia para el conocimiento del asunto corresponda al Tribunal Supremo (artículo 5.4 de la LOPJ y artículo 2.3 último inciso de la Ley 4/2012). No obstante, podrá alegarse también ante el Tribunal Superior la infracción de un precepto constitucional o de la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el derecho civil de Cataluña, en los casos y con los requisitos que establece la Ley 4/2012, cuando dicha mención sea meramente instrumental o tenga carácter accesorio del tema nuclear regido por el ordenamiento civil de Cataluña (artículo 2.3 de la Ley 4/2012 y Auto del TS de 13-12-11). Señala ABRIL CAMPOY que si se invoca exclusivamente un precepto o preceptos de derecho civil (no catalán), la competencia para el conocimiento corresponde al Tribunal Supremo; mientras que si alguno de los motivos de casación se fundamentan en normas del ordenamiento jurídico catalán, a pesar de que las otras infracciones se justifiquen en vulneraciones de normas de derecho civil común, corresponderá la competencia para la resolución del recurso de casación al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña<sup>1025</sup>.

Según dice el citado Acuerdo, tienen acceso a casación ante el TSJ de Cataluña los asuntos cuyo motivo de impugnación se fundamente en una de las siguientes causas: a) contradicción con la jurisprudencia que resulta de sentencias reiteradas del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña o del Tribunal de Casación de Cataluña<sup>1026</sup>; b) falta de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Casación de Cataluña, con independencia del tiempo que la norma lleve en vigor.

Debe destacarse que el Acuerdo restringe las resoluciones recurribles dado que se refiere sólo a sentencias que ponen fin de manera definitiva al asunto, excluyendo las que resuelven cuestiones incidentales o aquellas que revisten forma de sentencia y deberían ser

---

1025 ABRIL CAMPOY, Joan Manel. “El recurs de cassació i d'infracció processal a Catalunya: Comentaris a la Llei 4/2012, de 5 de març”, ob. cit, pág. 5.

1026 Como recuerda DE CASTRO Y BRAVO, el Tribunal de Casación, creado por el Estatuto de Cataluña, trató de crear una doctrina jurídica contraria a la del Tribunal Supremo, con intención de ampliar el marco del Derecho foral catalán. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *Derecho Civil de España*. 2ª edición. Tomo I. Introducción al Derecho Civil. Editorial Civitas, Madrid, 1984, pág. 270.

auto<sup>1027</sup>. Como se indica en su Preámbulo “el legislador catalán ha prescindido de la cuantía del procedimiento como requisito de acceso a la casación para centrarse únicamente en el interés casacional. El interés casacional busca la exégesis correcta de las normas. Tiende a eliminar los posibles desacuerdos jurisdiccionales existentes en la aplicación del derecho, a corregir las tesis erróneas y a fijar la jurisprudencia, consiguiendo la unidad interpretativa del ordenamiento en aras de la certeza de las normas y de la seguridad jurídica, dando satisfacción al tiempo al derecho de los ciudadanos a la igualdad en la aplicación de la ley”. Ello determina que cualquier asunto regulado por el ordenamiento jurídico catalán puede tener acceso a casación. No obstante, se fijan las exigencias del escrito de interposición del recurso.

En aplicación de la nueva normativa, se declara en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31-10-14 en su F. J. 3º que será necesario “*en el escrito de interposición del recurso de casación intentado por la vía del interés casacional, además de expresarse clara e inexcusablemente la infracción legal que se pretenda denunciar, con cita de los concretos y correspondientes preceptos legales de derecho sustantivo que se estimen infringidos por el tribunal de apelación, debe describirse también el interés casacional —que ha de estar directamente relacionado con la infracción legal denunciada (ATS, Sala 1ª, de 30 septiembre 2003 —rec. 852/03—), de manera suficientemente clara y precisa como para poder ejercer adecuadamente el control de la admisión, tanto por la Audiencia Provincial como, fundamentalmente, por el Tribunal de casación, sin que las omisiones o carencias que al respecto se observen en dicho escrito puedan ser subsanadas con posterioridad*”<sup>1028</sup>.

---

1027 ABRIL CAMPOY, Joan Manel. “El recurs de cassació i d'infracció processal a Catalunya: Comentaris a la Llei 4/2012, de 5 de març”, ob. cit, pág. 6.

1028 Asimismo declara el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31-10-14 en su F.J. 2º que “*Cuando se formula un recurso de casación por interés casacional, son dos los requisitos que deben concurrir conforme a las previsiones de los artículos 2 y 3 de la Llei de cassació 4/2102. En primer lugar, es necesario que en el recurso de casación se cite el precepto legal o norma que se estime infringida y en segundo término, el recurso debe presentar interés casacional. Lo que debe explicarse en el escrito de interposición del recurso (ATS de 4 de mayo de 2004 y 31 de enero de 2006 y ATSJ de 26 de febrero y 8 de noviembre de 2012, 28 y 30 de octubre, 18 y 25 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2013 y 30 de enero, 24 de febrero, 24 de marzo y 16 de junio de 2014, entre otros) es dónde radica la existencia del interés casacional, esto es un interés específico en la depuración nomofiláctica del ordenamiento jurídico, lo que requerirá de la expresión del concreto conflicto jurídico que ha surgido en el procedimiento en la interpretación de una norma legal y cuya clarificación para éste y para otros procedimientos similares debe*

Existen también dos exigencias del escrito de interposición del recurso, una positiva, que requiere la indicación de la jurisprudencia desconocida o infringida o ausencia de la misma, en relación a la infracción de los preceptos legales, de manera que se establezca con claridad cual es el núcleo jurídico sobre el que se plantea la casación, y una exigencia negativa, que se conoce con el nombre de “hacer supuesto de la cuestión”, que impide tanto alterar los hechos tenidos en cuenta por la Sala de apelación, dado que son inmutables, como razonar con omisión total o parcial de los mismos<sup>1029</sup>.

Respecto a los presupuestos necesarios para superar el trámite de admisión se debe distinguir entre si: a) se fundamenta la impugnación de la sentencia en la vulneración o desconocimiento de la jurisprudencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, o del Tribunal de Casación de la segunda República; o bien b) se alegue la falta de jurisprudencia del Tribunal Superior o del Tribunal de Casación con independencia del tiempo que la norma se encuentre en vigor.

a) Por lo que respecta al primer motivo de impugnación, se precisarán dos o más sentencias de uno u otro Tribunal para cumplir el requisito de reiteración. No cabe considerar las sentencias cuya doctrina haya quedado sin efecto por la aprobación de leyes posteriores. Asimismo, de forma excepcional, podrá admitirse el recurso si se justifica debidamente la necesidad de modificar la jurisprudencia existente en relación con el problema jurídico planteado, ante la evolución de la realidad social o la opinión común de la comunidad jurídica sobre una determinada materia o extremo jurídico. En último término, se exige que en relación a cada uno de los motivos de casación alegados se razone como, cuando y de qué manera la sentencia de la Audiencia ha infringido o desconocido la jurisprudencia del Tribunal Superior o del Tribunal de Casación<sup>1030</sup>.

---

*realizar el tribunal de casación en la función unificadora e integradora del ordenamiento jurídico que le es propia”.*

1029 ABRIL CAMPOY, Joan Manel. “El recurs de cassació i d'infracció processal a Catalunya: Comentaris a la Llei 4/2012, de 5 de març”, ob. cit. pág. 13.

1030 El Auto del TSJC de 15-9-14 dijo en su F.J. 3º, en un supuesto de alegación de jurisprudencia contradictoria del TSJC, que “no basta ni es suficiente una declaración genérica a dicha inexistencia de jurisprudencia la cita masiva de resoluciones de esta Sala (4), lo que hemos venido interpretando en el sentido que: (a) Requiere al menos la mención de dos sentencias, razonándose cómo, cuándo y en qué sentido ha sido vulnerada la doctrina de cada una de ellas siendo rechazable cuando no se entra en contradicción con la jurisprudencia o doctrina del TSJC si no se contempla una relación histórica análoga o

b) En relación al segundo motivo de impugnación, el recurrente deberá identificar con claridad, y para cada uno de los motivos, cual es el problema jurídico o de interpretación de la norma que se ha planteado en el litigio y en relación al cual no existe jurisprudencia. Se deberá expresar cual es la doctrina o jurisprudencia que, en relación al supuesto jurídico que se examina, debe establecerse. Si únicamente existe una sentencia que resuelva la cuestión jurídica controvertida deberá fundamentarse el recurso de casación en esta hipótesis de ausencia.

#### **8.4. Determinación del régimen económico**

El nuevo artículo 232-11.1 *in fine* del Código Civil de Cataluña permite que la sentencia matrimonial pueda pronunciarse sobre cuál es el régimen económico del matrimonio, si dicha cuestión previa es planteada por las partes<sup>1031</sup>. Es decir, permite solventar la duda que pueda existir sobre la cuestión de la vecindad civil y ley aplicable al régimen económico matrimonial, permitiendo al órgano judicial la adopción de una resolución motivada respecto a dicho régimen que considere aplicable al caso, y ello antes de entrar a conocer sobre el fondo del asunto. Se evita de esta forma tener que suspender el procedimiento y remitir a las partes a un trámite específico para resolver sobre este punto. No obstante, también se ha mantenido la posición de poder dilucidar en otro proceso la impugnación de la vigencia del régimen económico matrimonial (NASARRE AZNAR)<sup>1032</sup>.

La cuestión de la determinación del régimen económico deriva de la orden establecida en el artículo 91 del Código Civil, respecto a que el juez, en la sentencia o en

---

*similar a la que aplicar las mismas o similares normas.. Requiere, por ello, motivar sobre la identidad sustancial de supuestos entre la sentencia recurrida y las que se invocan como contradictorias, y (b) Esta exigencia comporta no sólo que se trate de supuestos fácticos homologables, sino también que, en todos los casos, la ratio decidendi de las sentencias citadas haga especial contemplación de uno o más aspectos de tales supuestos para la aplicación o para la inaplicación del precepto citado como infringido, de modo que, por un lado, sea posible elevar dichos aspectos a categoría jurídica a fin de justificar la revisión nomofiláctica que la casación implica, y, por otro, que, más allá de lo contradictorio de las interpretaciones patrocinadas en cada caso, puedan considerarse aquéllos intercambiables entre las sentencias comparadas, sin que por ello se produzca ninguna alteración de la coherencia de sus respectivos razonamientos jurídicos”.*

1031 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 200.

1032 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 272.

su ejecución, adopte las medidas necesarias sobre la liquidación del régimen económico, lo que plantea la necesidad de determinación previa si es dudoso. La solución de resolverse dicha cuestión en el pleito matrimonial tenía a su favor el argumento de la economía procesal, y el de la necesidad de adoptar alguna medida como la pensión compensatoria. Por tanto, bajo la vigencia del artículo 23 de la Compilación se admitía la posibilidad del planteamiento de la cuestión del régimen económico en el pleito matrimonial (BAYO DELGADO), si bien también se veía factible acudir a un declarativo ante la falta de claridad de la normas procesales respecto al momento de preclusión del trámite para solicitar la declaración del régimen<sup>1033</sup>.

El Código de Familia no hacía mención a dicha posibilidad, e incluso se opinaba que la determinación del régimen era una materia que escapaba de los procedimientos matrimoniales y que se debía discutir en el procedimiento ordinario correspondiente (ROCA TRÍAS)<sup>1034</sup>.

Se ha señalado que sin esta nueva norma el artículo 73.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil podría considerarse como un obstáculo, dado que la cuestión autónoma del régimen aplicable sería en principio un proceso ordinario y no un verbal matrimonial<sup>1035</sup>. En la actualidad no sería lógico dejar para un declarativo posterior la determinación del régimen económico dado que la reclamación de la compensación debe efectuarse en el proceso matrimonial.

La determinación del régimen económico aplicable a determinados matrimonios tenía gran importancia por su frecuencia estadística en Cataluña, al ser un país receptor de emigrantes<sup>1036</sup>. Teniendo en cuenta que la compensación económica por razón de trabajo se

---

1033 BAYO DELGADO, Joaquín. “Consideracions processals a propòsit de la Llei 8/1993, de 30 de setembre, de modificació de la Compilació em matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”, ob. cit., pág. 359.

1034 ROCA TRÍAS, Encarna. “La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya”, ob. cit., pág. 675.

1035 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 714.

1036 Planteaba Ortuño Muñoz, vigente el Código de Familia, la posibilidad de que la determinación del régimen económico fuera objeto de un pronunciamiento prejudicial en sede del pleito de familia, el cual no constituiría cosa juzgada y podría ser enjuiciado nuevamente en el pleito declarativo ordinario. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 259.

encuentra vinculada al régimen económico matrimonial de separación de bienes catalán, en el supuesto de que el régimen económico de los cónyuges sea otro, español o extranjero, no se aplicará el derecho a la compensación económica (artículo 232-5 CCC). Como expresó la Sentencia del TSJ de Cataluña de 22-9-08, el artículo 41 del Código de Familia no es aplicable a cónyuges sujetos al régimen alemán de separación de bienes. Asimismo muchas resoluciones de la Audiencias Provinciales han denegado la compensación económica en supuestos en que el régimen económico matrimonial de los cónyuges era el de gananciales de derecho común español (SAP de Barcelona, sección 12ª, de 4-4-00, 25-5-04, 25-1-07, 20-5-09 y 20-10-10), de la sección 18ª, de 18-1-01, 10-6-04, 17-11-05, 7-5-09 y 5-2-14, SAP de Girona, sección 2ª, 8-10-01 y 30-7-09); o cuando era el de gananciales de otro país extranjero, como el portugués (SAP de Barcelona, sección 12ª, de 19-4-12).

La Audiencia Provincial de Barcelona ya venía admitiendo la acumulación de la acción declarativa de la determinación del régimen económico matrimonial en el proceso de divorcio (*vid.* sentencias de la sección 18ª, de 3 de julio de 2012, 30 de junio de 2009, 17 de abril de 2007 y 3 de marzo de 2003, o de la sección 12ª, de 20 de mayo de 2009). No obstante, también se han dictado resoluciones denegando la determinación del régimen económico en el pleito de divorcio (ejemplo de ello es la SAP de Tarragona, sección 1ª, de 16-3-11, en la que se expresa que la petición *“es improcedente, pues el ámbito del conocimiento de los procedimientos de separación y divorcio está legalmente restringido a las cuestiones del Título IV del Libro 1º del CC, correspondiente al ámbito del C. de Familia, dentro del cual no se encuentra la cuestión relativa a la vecindad civil, la que ha de plantearse y resolverse en el ámbito de un procedimiento ordinario”*).

En la Sentencia de 20 de mayo de 2009 se accede al tratamiento de tal pretensión a pesar de reconocer que el procedimiento adecuado era el declarativo: *“como norma general, tal cuestión debe ventilarse dentro de un procedimiento declarativo, sin embargo como en el presente caso, de forma subsidiaria, se pide la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia, para el supuesto de que el régimen económico matrimonial fuera el de separación de bienes y no el de gananciales, debemos examinar*

*esta pretensión*”. En la Sentencia de 9 de noviembre de 2010, sección 12ª, que versa sobre una acción de división de la cosa común, se declara que “*el Juzgador "a quo" podía y debía entrar a dilucidar cuál era el régimen económico por el que se rigió el matrimonio, pese a que por el recurrente se afirme tan contundentemente que —a su entender— no podía entrar a resolver sobre cuál era el sistema del régimen económico matrimonial (sic), ya que constituye doctrina de esta misma Sala contenida entre otras resoluciones en la Sentencia de fecha 20/11/2008 —a la que precisamente se hace referencia por su consorte, Doña Tamara, en su escrito de oposición a este recurso— que, aunque en los procesos matrimoniales de separación, divorcio o nulidad, la determinación del régimen económico matrimonial que regía entre las partes habrá de dilucidarse mediante el pertinente proceso declarativo que corresponda, tal regla general quiebra en los supuestos en que se solicita la constitución de una compensación económica "ex" artículo 41 CF o en el caso de solicitarse la división de la cosa común "ex" art. 43 CF; si bien es cierto que ambas pretensiones son tan solo a conceder de ser el régimen de separación el que regía entre los cónyuges*”. En la sentencia de 3 de julio de 2012, sección 18ª, también se permite la acumulación de la acción de determinación del régimen económico, en este caso por razones de economía procesal y al amparo de lo previsto en el artículo 76.3.c) del Código de Familia: “*la Sala ha admitido la acumulación de la acción declarativa de determinación del régimen económico matrimonial a los procesos de divorcio, sin que sea necesario que las partes acudan a otro procedimiento por razones de economía procesal, y porque el artículo 76 del Código de Familia establece que uno de los objetos del proceso de familia puede ser la determinación del régimen económico matrimonial cuando contempla como posible contenido, en su caso, la liquidación del régimen o la división de los bienes comunes, lo que implica la determinación previa del régimen, determinación que se ha efectuado en muchos supuestos por parte de los Tribunales cuando no surge contienda, o resulta de forma clara e incontestable, cual es el régimen económico del matrimonio. En estos supuestos los Tribunales se han pronunciado en el procedimiento matrimonial sobre esta cuestión, y también en aquellos casos en los que la determinación del régimen constituye un presupuesto necesario para reconocer o no la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia, que sólo puede reconocerse cuando el régimen económico es el de separación de bienes y sólo puede solicitarse en el primer*

*procedimiento en el cual se solicite la separación, el divorcio o la nulidad (artículo 41 del Código)”.*

El fundamento de la acumulación es la previsión que efectúa el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a la disolución del régimen económico, y así lo expresa la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 30 de junio de 2009, al decir que *“Asimismo el artículo 774 de la LEC contempla como medidas definitivas las relativas a los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías. Ello nos lleva a concluir que en los supuestos en que se hayan aportado por ambas partes los elementos de prueba pertinentes para resolver sobre la cuestión, no existe obstáculo legal alguno para entrar en el examen de la cuestión debatida y resolver sobre el tema controvertido”.*

Si bien las normas de conflicto son aplicables de oficio (artículo 12 del CC) y, por tanto, también las normas que determinan el régimen económico matrimonial aplicable (artículos 9.2 y 9.3 CC), no se entiende que el precepto requiera que sean las partes las que deban solicitar que la sentencia determine el régimen económico vigente. No obstante, en la práctica sucede que las partes no ponen en conocimiento del juzgador el elemento extranjero lo que impide su investigación y establecimiento.

En el caso de que el régimen aplicable no fuera el de separación de bienes sino el de gananciales, habría que desestimar la demanda respecto a la petición de compensación económica, resolver sobre las restantes cuestiones y remitir a las partes al procedimiento de liquidación de los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como sucedió en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 3-3-03 o 20-11-08 (Disposición Adicional Tercera.2 Ley 25/2010).

Se ha criticado el hecho de que el precepto parece que limita la cuestión de la determinación del régimen económico matrimonial a los procedimientos matrimoniales, pudiéndose también plantear en el caso de extinción del régimen de separación por muerte, supuesto en que también la autoridad judicial deberá resolver sobre la cuestión.

Por otra parte, las manifestaciones efectuadas ante notario, a pesar de que consten en escritura pública, no son prueba constitutiva del régimen matrimonial, a pesar de que el notario, en cumplimiento de su deber en relación al control de legalidad, haya desplegado la mayor diligencia posible para reflejar en dicho documento el régimen matrimonial de los otorgantes (RDGRN de 5-2-05)<sup>1037</sup>.

En conclusión, la nueva norma permite resolver la duda sobre el régimen económico matrimonial aplicable como cuestión previa para poder entrar en el pronunciamiento sobre la compensación económica por trabajo, sin necesidad de acudir a otro tipo de justificación.

---

1037 En los casos de adquisición de bienes inmuebles, si los cónyuges tienen nacionalidad española se debe hacer constar el régimen económico matrimonial en cumplimiento de la regla 9, letra a, del artículo 51 RH. Si se trata de cónyuges extranjeros, la RDGRN de 15-7-11 exige al notario que haga constar en la escritura la ley aplicable al régimen económico matrimonial. En el caso de que los cónyuges tengan distinta nacionalidad la DGRN exige la declaración de cual es la ley que rige el régimen económico.

## 9. ACUMULACIÓN DE ACCIONES: ACCIÓN DE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN

### 9.1. Introducción

En los regímenes económico matrimoniales de separación absoluta de bienes es práctica habitual la adquisición por los cónyuges de bienes en *pro indiviso*. Esta realidad social no fue abordada en la reforma de la Compilación, tanto en lo referido a la adquisición de la vivienda, como del negocio familiar común o del patrimonio adquirido en *pro indiviso*<sup>1038</sup>. Ello determinó críticas ya que la ausencia de previsión legal determinaba que la partición de los singulares bienes comunes fuera caótica y de consecuencias económicas absurdas<sup>1039</sup>.

No fue hasta la aprobación del Código de Familia cuando se permitió en el derecho civil catalán que, en los procesos de separación, divorcio o nulidad y de ejecución en el orden civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas a las que hace referencia el artículo 42, de matrimonios sujetos al régimen de separación de bienes, cualquiera de los cónyuges pudiera ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto a los bienes que tuvieran en *pro indiviso* (artículo 43 CF). De esa forma se solucionaban los inconvenientes de la normativa procesal estatal que impedía ejercer dicha acción en el seno del procedimiento matrimonial y obligaba a iniciar un procedimiento para obtener la división<sup>1040</sup>.

---

1038 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., págs. 261-262.

1039 Expresaba Bayo Delgado como el juez si bien debe declarar el derecho de partición de cada uno de los bienes en *pro indiviso*, no puede ordenar compensaciones entre las cuotas indivisas, produciéndose como resultado que los bienes se deban vender para poder repartir el precio de venta si cualquiera de las dos partes no se aviene a permutar mitades. BAYO DELGADO, Joaquín. “Consideracions processals a propòsit de la Llei 8/1993, de 30 de setembre, de modificació de la Compilació em matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”, ob. cit., pág. 361.

1040 Pone de relieve Caballol Angelats que en Cataluña en la mayoría de supuestos de ruptura de matrimonial los aspectos patrimoniales se pueden solventar mediante el ejercicio de la acción de división de las comunidades existentes sin necesidad de acudir a la vía de la liquidación. CABALLOL ANGELATS,

Razones de economía procesal estuvieron presentes en la mente del legislador (EGEA FERNÁNDEZ)<sup>1041</sup>, siguiendo la tendencia de solucionar todas las cuestiones económicas en los supuestos de crisis matrimoniales, como elemento esencial de estabilización familiar después de la ruptura<sup>1042</sup>.

El ejercicio del derecho en el procedimiento matrimonial exigía su petición expresa en la demanda o en la reconvencción. En los casos de mutuo acuerdo, las liquidación podía ser realizada en el convenio regulador. En el procedimiento contencioso tras especificarse los bienes, la sentencia debía determinar su liquidación, fijando las bases de la misma, a practicar en el período de ejecución de sentencia. Aún, así, nada impedía que las partes acudiesen de forma independiente al ejercicio de una acción declarativa ordinaria. La norma se limitaba al ejercicio de la acción de división de forma exclusiva, no permitiéndose la acumulación de otras cuestiones (como por ejemplo, la determinación del carácter privado o común de los bienes) para las cuales debía acudir al juicio declarativo correspondiente.

En la actualidad, la acumulación objetiva de acciones se encuentra regulada, con carácter general, en el artículo 71.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En virtud de la misma, el actor puede acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí. En el juicio verbal, el artículo 438.3.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite la acumulación de la acción de división de la cosa común en el proceso de familia contencioso<sup>1043</sup>. Dicho precepto fue introducido por el apartado doce de la

---

Lluís. “Comentari al article 232-12”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014, pág. 296. Explica Ortuño Muñoz como “el cambio legislativo facilitó la liquidación del patrimonio común de los cónyuges dado que en los regímenes de separación de bienes se negaba la posibilidad de efectuar la liquidación en fase de ejecución de la sentencia matrimonial, admitida en la sociedad de gananciales, ya que se entendía que en aquella no era necesario liquidar nada, ya que nada en común había, lo que implicaba tener que acudir al juicio declarativo correspondiente en ejercicio de la *actio communi dividundo* del artículo 400 CC”. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 262.

1041 Así lo expresa Egea Fernández (*La Llei*, 227-1998,5), según cita de Ortuño Muñoz. ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 262.

1042 *Ibidem.*, pág. 262.

1043 Resulta criticable, a juicio de García González, la ubicación sistemática de dicha norma, ya que más

Disposición Final Tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, a consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 21/2012, de 16 de febrero, en la que se declaró inconstitucional el artículo 43 del Código de Familia al considerar que se había vulnerado el artículo 149.1.6ª de la Constitución española, que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre “legislación procesal”<sup>1044</sup>.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 43.1 del Código de Familia cuando este ya se encontraba derogado y no habiendo hecho mención expresa a la derogación del artículo 232-12 del Código Civil de Cataluña<sup>1045</sup>, que tenía una redacción similar, cabe considerar que el mismo está en vigor dentro del ordenamiento catalán<sup>1046</sup>.

La aprobación del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña supuso la consolidación del criterio introducido por el Código de Familia para las parejas casadas y significó la expansión de la norma a las situaciones de crisis de uniones estables de pareja (Disposición Adicional Quinta). Por tanto, en el derecho catalán, la ruptura de la relación de pareja, casada o no, se resuelve en la práctica totalidad de sus aspectos en un único procedimiento. La nueva normativa procesal (438.3.4ª LEC) que establece la misma

---

adecuado hubiese sido incluirla como una especialidad más entre las reglas singulares de los procesos matrimoniales contenidas en el artículo 770 LEC. Si bien su aplicación va dirigida a los matrimonios casados en el régimen económico de separación de bienes, cabría la posibilidad de plantearse el ejercicio de dicha acción en el seno del proceso de familia cuando se trate de un matrimonio casado en un régimen de sociedad legal de gananciales, en los que los cónyuges fueran titulares de un solo bien y no existiese pasivo. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. “El ejercicio acumulado de la acción de cosa común en el proceso de familia”, ob. cit., pág. 4.

1044 Para el Tribunal Constitucional, en la medida en que el régimen de separación de bienes existe en otros ordenamientos del Estado y la problemática puede ser común, no justifica que la Generalitat ejerza una competencia en derecho procesal basada en “las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña”, según el artículo 130 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., págs. 31-32.

1045 Según el Magistrado Bayo Delgado, la STC de 16 de febrero de 2012 no afectaba al artículo 232-12.2 CCC dado que el Tribunal no declara por conexión o consecuencia, según el artículo 39.1 LOTC, la nulidad del artículo 76.3.e) CF, y su equivalente, el artículo 233-4.2 CCC, queda incólume. En todo caso, concluía, que la jurisdicción ordinaria no puede inaplicar una ley que no ha sido declarada inconstitucional. BAYO DELGADO, Joaquín. “Sobre la nul·litat de l'article 43.1 del Codi de família”. *Revista Mon Jurídic*, núm. 265. Marzo 2012, pág. 25.

1046 Díez-Picazo Giménez, a pesar de dudar de la constitucionalidad del artículo 232-12 CCC, sostiene que supone una disminución importante de la economía del proceso. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. “Cataluña”, ob. cit., pág. 828.

especialidad para todos los regímenes económicos matrimoniales, es innecesaria para el régimen de separación de bienes catalán, al existir una normativa sustantiva y procesal específica en materia de división. Ello determina que en Cataluña, para los matrimonios casados en régimen de separación de bienes<sup>1047</sup> se permite entablar la acción de división de la cosa común (bienes en comunidad ordinaria indivisa) en el procedimiento de separación, divorcio o nulidad, y asimismo en los dirigidos a obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas (artículo 232-12 CCC)<sup>1048</sup>, y para las uniones estables de pareja sometidas a la legislación catalana, también se permite la acumulación de dicha acción de división en el procedimiento de guarda y custodia y alimentos del artículo 784.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (utilizado habitualmente por las parejas de hecho con hijo)<sup>1049</sup>, según determina la Disposición Adicional Quinta del Código Civil de Cataluña<sup>1050</sup>.

---

1047 Para la división de bienes comunes en los procedimientos de familia de matrimonios casados en el régimen de separación de bienes que no estén sometidos a la legislación civil catalana, a falta de pactos otorgados en previsión de la ruptura del matrimonio o preceptos específicos en cada legislación autonómica, el modo de proceder será el previsto en los artículos 406 y siguientes del Código Civil. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. “El ejercicio acumulado de la acción de cosa común en el proceso de familia”, ob. cit., pág. 6.

1048 La SAP de Barcelona, sección 12ª, de 19 de mayo de 2005 en su F.J. 6º expresa que: “*el artículo 43 del Código de Familia permite la acumulación de la acción de división de la cosa común de los bienes que los cónyuges tengan en pro indiviso a los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y ejecución de resoluciones dictadas por Tribunales Eclesiásticos, sin que se extienda tal norma procesal a los procedimientos como el presente de modificación de efectos de sentencia por cambio de circunstancias. Siendo esta norma de carácter procesal no cabe una interpretación extensiva, pudiendo el apelante ejercitar su "Actio Communi dividundo" por el procedimiento correspondiente*”, y en el mismo sentido se pronuncia la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 19 de marzo de 2014, al indicar: “*Este Tribunal ha venido considerando, desde un punto de vista jurisdiccional, que en el supuesto de debatirse la existencia de los bienes comunes de las partes, en sede del proceso matrimonial en el que se ha ejercitado la acumulación de la acción de división de la comunidad de bienes, la pretensión del cese del estado de indivisión no procede en el proceso matrimonial, al combatirse la titularidad común de los bienes que se aducen contenidos en régimen de comunidad de cosas, debiendo entonces acudir al pertinente proceso declarativo, en el que se ejercite la acción de divorcio, y se entre en el debate de la comunidad común o exclusiva de todos o partes de los bienes. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 8 de octubre de 2012, excluye la viabilidad de examinar en el proceso matrimonial la acción acumulada de división de bienes, cuando concurren controversias entre las partes sobre la naturaleza común o privativa de los bienes, y respecto de las cuentas y productos financieros contratados. Tales cuestiones han de quedar extramuros del proceso matrimonial y ser ejercitadas en el pertinente proceso declarativo*”.

1049 Como expresa García González “No es posible en un procedimiento de medidas paterno-filiales del artículo 748.4º LEC que se acumule la acción de división de bienes en *pro indiviso* de los progenitores, debiendo estos acudir para dividir sus bienes comunes a un procedimiento independiente del relativo a las medidas paterno-filiales”. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. “El ejercicio acumulado de la acción de cosa común en el proceso de familia”, ob. cit., pág. 6.

1050 Hace notar Bayo Delgado que si bien la Disposición Adicional Quinta recoge el contenido del artículo 232-12, no lo hace de la parte final de la Disposición Adicional Tercera (remisión a los artículos 806 a 811 LEC). BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., págs. 967-968.

Cualquiera de los miembros de la pareja podrá ejercer la acción de división de la cosa común respecto a los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa<sup>1051</sup>. Si hay diversos bienes en comunidad ordinaria indivisa y uno de los miembros de la pareja lo pide, la autoridad judicial los puede considerar como una masa común a efectos de la formación de lotes y de su adjudicación.

## **9.2. Régimen jurídico**

Ante la posible existencia de bienes adquiridos en común por los cónyuges, el artículo 232-12.1 del Código Civil de Cataluña establece la posibilidad de que en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los dirigidos a obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges pueda ejercer simultáneamente la acción de división de cosa común respecto a los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa.

No exige el precepto que la acción de división se acumule en el primer proceso judicial, pudiéndose acumular en el posterior proceso de divorcio o nulidad, tanto si se ejercitó o no en el primer proceso de separación judicial<sup>1052</sup>. Se admite también la acumulación de la división de bienes comunes en los procesos de modificación de efectos de sentencia tanto contenciosos como en los que se aporte un convenio (así se pronuncian las SSAP de Barcelona, sección 18ª, de 15-12-09, 28-7-11 y 17-9-13, y de la sección 12ª, de 19-3-09 y 2-12-10). Dicha petición deberá formularse o bien en la demanda o bien en la reconvencción del demandado, pero no en la contestación a la misma (SSAP de Barcelona, sección 12ª, de 21-12-09, y sección 18ª, de 19-12-08).

Si se compara dicha norma con su antecedente, el artículo 43 del Código de

---

1051 No es posible aplicar el procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial en los supuestos de división del patrimonio de una unión de hecho, ni en el caso de existencia de un único bien privativo adquirido y sufragado privativamente por los cónyuges antes de contraer matrimonio en sociedad de gananciales, sin existir ningún otro bien ni carga u obligación. VIVAS TESÓN, Inmaculada. *El reparto de bienes y deudas entre cónyuges en situación de crisis matrimonial*, ob. cit. pág. 128.

1052 CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari al article 232-12”, ob. cit., pág. 298.

Familia<sup>1053</sup>, se observa que ya no se hace mención expresa al régimen de separación de bienes, si bien ello carece de importancia dado que el precepto se encuentra ubicado en sede del régimen de separación de bienes<sup>1054</sup>, ni tampoco se hace referencia a la ejecución de sentencia, no alterándose por ello la situación anterior pues basta con su referencia a la Disposición Adicional Tercera que a su vez se remite a los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se encuadran en la ejecución de los efectos de una sentencia matrimonial<sup>1055</sup>.

Se ha criticado el hecho de que se establezca en sede de régimen económico de separación de bienes una norma de división de los bienes en comunidad indivisa ordinaria, ya prevista en el Libro quinto, dado que los bienes indivisos no son propios de dicho régimen ni lo caracterizan, y asimismo porque la división de los bienes comunes no es propia de la regulación del régimen económico, sino una consecuencia o efecto de la crisis matrimonial, y como tal, ya se encuentra regulada en el artículo 233-4.2 *in fine* del Código Civil de Cataluña<sup>1056</sup>.

### **9.2.1. Legitimación. Principio de rogación**

Para el ejercicio de la acción de división se encuentran legitimados ambos cónyuges (que son los verdaderos interesados), o solamente uno de ellos. Debe existir una petición de división, ya que el juez no puede proceder de oficio a la división por su autoridad sin

---

1053 Disponía el artículo 43 CF que “1. En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y de ejecución en el orden civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas a que hace referencia el artículo 42, de matrimonios sujetos al régimen de separación de bienes, cualquiera de los cónyuges puede ejercer simultáneamente la acción de división de cosa común con respecto a los que tengan en *pro indiviso*. Si los bienes afectados son más de uno y la autoridad judicial lo estima procedente, aquéllos pueden ser considerados en conjunto, a efectos de la división”. 2. Si la sentencia da lugar a la acción de división de la cosa común, se puede proceder a la indicada división de los bienes en el trámite de ejecución de sentencia”.

1054 Se plantean algunos autores la utilidad del artículo 232-12 CCC en regímenes de comunidad que admitan la coexistencia de bienes privativos junto al patrimonio común, cuando tales bienes estuvieran en régimen de *pro indiviso* ordinario. MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”, ob. cit., pág. 28..

1055 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 718.

1056 Societat Catalana d’Advocats de Família (SCAF). “Escrit amb les esmenes i propostes de modificació del Llibre Segon”, presentat el 9/10/2014 a la Comissió de Justícia i Drets Humans del Parlament de Catalunya”. Libre acceso [En línea] [2/02/2015]. [http://www.scaf.cat/downloads/20141010Es\\_menes.pdf](http://www.scaf.cat/downloads/20141010Es_menes.pdf), pág. 10.

que se haya ejercitado la acción<sup>1057</sup>, ya que incurriría en incongruencia<sup>1058</sup>. La división se puede ejercitar individual o conjuntamente, si existe más de un bien afectado por la acción de división. Los cónyuges pueden solicitar que los distintos bienes indivisos, que constituyen sendas comunidades, sean considerados una masa común a los efectos de hacer lotes en su partición<sup>1059</sup>.

### 9.2.2. Objeto

Sólo se permite la acumulación de la acción de división respecto a los bienes que los cónyuges tengan en comunidad, es decir, que los únicos comuneros sean los cónyuges. Si existe algún bien que los cónyuges tengan en comunidad pero con terceras personas, no cabe la acumulación en el proceso matrimonial, debiéndose acudir al procedimiento declarativo ordinario<sup>1060</sup>.

La solicitud de petición de división deberá identificar e individualizar los bienes respecto a los que pide la división. No es posible realizar una designación genérica sino que debe referirse a bienes concretos<sup>1061</sup>. Para que pueda declararse la acción de división en sede del procedimiento de familia y conforme a lo previsto en el artículo 232-12 del Código Civil de Cataluña es preciso que no exista controversia por parte de ambos cónyuges sobre la titularidad común y *pro indiviso* del bien en cuestión. Si existe duda sobre esa titularidad, la cuestión excedería de la finalidad del precepto y del mismo proceso matrimonial. Se debería entonces iniciar un proceso destinado a aclarar la titularidad del bien (artículo 544-1 CCC), como una acción declarativa del dominio<sup>1062</sup>, pudiéndose acumular en dicho proceso la acción de división de la cosa común (SAP de

---

1057 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 201.

1058 *Vid.* sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, seccion 12ª, de 24-10-14, 19-11-13 y 26-10-04.

1059 Ello se justifica porque en una materia sujeta al principio dispositivo carecía de sentido que quedara a la discrecionalidad judicial. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 718.

1060 CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari al article 232-12”, pág. 298.

1061 *Ibidem.*, pág. 298.

1062 NASARRE AZNAR, Sergio. “La divisió del béns en proindivisió en el règim de separació de béns de Catalunya”. *Revista Catalana de Dret Privat*. Vol. 10, 2009. Editorial Societat Catalana d'Estudis Jurídics, pág. 136. *Vid.* SAP de Barcelona, secció 12ª, de 19-11-14.

Barcelona, sección 14ª, de 22-12-14)<sup>1063</sup>. También en los supuestos en que existan dudas sobre el porcentaje o cuota que le corresponde a cada cónyuge habrá que acudir al declarativo correspondiente ya que ello excede de lo que es la simple división del patrimonio común (SAP de Girona, sección 2ª, de 31-5-01).

Los consortes podrán solicitar en su demanda o en su reconvencción la división de los bienes que estimen conveniente y no necesariamente de todos los bienes que tengan en común (según se desprende de la Disposición Final Tercera.9)<sup>1064</sup>. En el supuesto de que queden bienes por dividir, los cónyuges deberán posteriormente alcanzar un acuerdo o iniciar un proceso declarativo ordinario.

### **9.2.3. Fase declarativa**

El procedimiento declarativo se centra en determinar si procede la acción de división, es decir, si existe una situación de comunidad entre los cónyuges y el porcentaje de participación que tiene cada uno de ellos, debiéndose, en su caso, declarar la procedencia de la división, pero no entrar a liquidar (SAP de Barcelona, sección 12ª, de 28-6-02). No cabe en este momento entrar en aspectos tales como la valoración de los bienes o, en su caso, la formación de lotes (por el contrario, en la SAP de Lleida, sección 1ª, de 18-5-03, por razones de economía procesal y en base al artículo 43 del Código de Familia, se acuerda la división de los bienes comunes en la propia sentencia de separación y no en el trámite de ejecución). Tampoco procedería en el proceso de separación, divorcio o nulidad que se determinase si la cosa es divisible o indivisible físicamente o de cualquier otro modo (por el contrario, en la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 17-3-04, se desestima la petición de división al no quedar acreditado las posibilidades físicas y reales de la

---

1063 Como excepción, en la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 14-9-11, se afirma la posibilidad de entrar a resolver sobre la titularidad de unas acciones en un procedimiento de separación matrimonial, al condicionarse especialmente la pretensión formulada al amparo del artículo 41 del Código de Familia, a pesar de que el artículo 43 CF exige la inexistencia de controversia sobre la titularidad del bien objeto de división.

1064 Ello se confirma, según Bayo Delgado, por el tenor del artículo 552-11.6 (modificado por la Disposición Final Tercera.9) que expresa que las comunidades ordinarias “pueden dividirse considerando como una sola división la totalidad o una parte de los bienes sometidos a este régimen”. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 718. El mismo criterio se aplica en casos de separación de hecho y ruptura de pareja estable (artículo 552-11.6 *in fine* CCC).

separación de los inmuebles y gastos de la división).

#### 9.2.4. Fase de ejecución

En fase de ejecución de sentencia es cuando se hace efectiva la división<sup>1065</sup>. En el momento de instar la ejecución deberá solicitarse que la división se haga por cada uno de los bienes o se formen lotes<sup>1066</sup>. Si no se solicita nada al respecto, la división se efectuará sobre cada bien de forma separada. Cabe, no obstante, que las partes hagan efectiva la división por vías extrajudiciales.

En cuanto a la forma de llevar a cabo la división de un bien concreto deberán seguirse las reglas generales de ejecución, es decir, se deberá efectuar una valoración del bien, luego adjudicarse a uno de los cónyuges y hacer el pago de la diferencia al otro cónyuge, o, en su caso, proceder a la venta del bien.

La Disposición Adicional Tercera del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña establece que para liquidar regímenes económicos matrimoniales de comunidad se debe seguir el procedimiento que establecen los artículos 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se ha de aplicar también para dividir los bienes en comunidad ordinaria indivisa en el supuesto al que hace referencia el artículo 232-12.2 del Código Civil de Cataluña, es decir, en el caso en que la acción de división que se acumula al proceso matrimonial se refiera a diversos bienes y se solicite la formación de lotes<sup>1067</sup>.

---

1065 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 201. *Vid.* SSAP de Barcelona, sección 12ª, de 18-11-14, 6-11-14, 24-10-14, o de la sección 18ª, de 29-9-14, 25-9-14, entre otras muchas.

1066 Esta posibilidad, recogida en el apartado 2 del artículo 232-12 CCC de que la autoridad judicial considere en conjunto los bienes a efectos de formar lotes y adjudicarlos, que ya estaba estipulada en el artículo 43 CF, “evita que cada bien deba ser dividido por sí, con el resultado antieconómico de que al final todos los bienes debieran ser vendidos en subasta a terceros”. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 718. Igualmente se contiene esta previsión de formar lotes y adjudicarlos en el artículo 438.3.4ª LEC.

1067 La jurisprudencia ya venía haciendo aplicación de los artículos 806 a 811 del Código Civil en los supuesto de formación de lotes, como lo demuestra la SAP de Lleida, sección 1ª, de 10 de junio de 2004, que expresa en su F.J. 1º que “*Por lo demás, aun cuando el régimen económico entre las partes es el de separación de bienes, el art. 43.2 del Código de Familia de Cataluña prevé que en caso de existir diversos bienes comunes de ambos cónyuges pueden ser considerados en conjunto a los efectos de la división. Tal consideración en conjunto conlleva la posibilidad de liquidación por lotes con adjudicación de bienes concretos a uno u otro cónyuge en exclusiva y posibles compensaciones en metálico, siendo el procedimiento*”

Sorprende que la norma se refiera a la acumulación de la acción de división en el proceso matrimonial y a la vez indique otro proceso especial diferente. Ello se interpreta porque sólo alude a la forma de proceder para formar los lotes si se solicita, es decir, señala los trámites concretos para llevarlo a cabo en la fase de ejecución de sentencia. La norma deberá ser aplicada atendiendo a las exigencias de la propia acción de división. Por tanto, si son varios los bienes a dividir, el procedimiento a seguir, tras declararse la acción de división, será el de los artículos 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo que sean de aplicación), pero si se divide un único bien, el procedimiento será el del artículo 552-11.1 a 5 del Código Civil de Cataluña (*vid.* 10. Especialidades procedimentales). Incluso, en ocasiones, ni siquiera será necesario acudir a los trámites de los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (disposición adicional 3ª.2 CCC, en relación a la facultad judicial prevista en el artículo 232-12.2 CCC), como sucedió en el supuesto de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 19-11-13, en la que la manifestación en la demanda del marido de dejar la elección a la ex esposa, según el artículo 552.11 del Código Civil de Cataluña, de la designación del piso que prefiere, determinó que se dejara para la ejecución la concreción de la elección y la adjudicación a cada litigante uno de los dos inmuebles.

Según se desprende del artículo 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la formación de lotes se ha de realizar en la demanda ejecutiva debiéndose acompañar una propuesta. Posteriormente se habrá de convocar a los cónyuges a una comparecencia al objeto de alcanzar un acuerdo respecto a la formación de los lotes. Si no comparece alguno de los cónyuges se le tendrá por conforme en la propuesta efectuada por el compareciente. Si se alcanza un acuerdo el proceso se da por terminado y, en caso contrario, se designará contador o, en su caso, peritos, para la práctica de las operaciones divisorias, debiéndoseles entregar la documentación para que efectúen una propuesta de lotes. Efectuada la división por el contador partidor se dará traslado a las partes, las cuales podrán aceptarla o mostrar su oposición. En este caso, se citará a las partes a una comparecencia en la que se intentará alcanzar un acuerdo, y en caso contrario se resolverá la oposición por los trámites del

---

*adecuado para la formación de inventario, tasación de bienes, división y liquidación el previsto en los artículos 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil...". Vid. SAP de Girona, sección 1ª, de 27-9-13.*

juicio verbal. La sentencia que recaiga tendrá efectos de cosa juzgada al tratarse de división de bienes concretos y no de una liquidación de un régimen en general, por lo que no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 787.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



## **10. ESPECIALIDADES PROCEDIMENTALES**

Ante la necesidad de reclamar la compensación en el proceso que causa la extinción del régimen de separación, la Ley 25/2010, de 29 de julio, ha previsto en las disposiciones adicionales tercera y cuarta algunas especialidades procesales para determinar la compensación por razón de trabajo, ya que en la Ley de Enjuiciamiento Civil no se prevé.

### **10.1. Disposición Adicional Tercera**

Dispone el apartado 1 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 25/2010, de 29 de julio, que “[p]ara determinar, en el procedimiento matrimonial, la compensación por razón de trabajo, así como la titularidad de los bienes, si es preciso para establecer la procedencia y cuantía de la compensación, deben aplicarse las siguientes reglas:

a) La demanda o, en su caso, la reconvencción debe acompañarse con una propuesta de inventario que incluya los bienes propios y los del otro cónyuge, con la indicación de su valor, y el importe de las obligaciones, así como con la documentación de relevancia patrimonial de que se disponga. A petición de la parte reconviniendo, la autoridad judicial puede ampliar motivadamente el plazo de contestación a la demanda en diez días improrrogables, para que la parte reconviniendo pueda preparar la propuesta de inventario.

b) Si las partes no han podido tener acceso a información relevante para fundamentar sus pretensiones, antes de la vista pueden solicitar a la autoridad judicial que la obtenga utilizando los medios de que dispone”.

Asimismo dispone el apartado 2 de dicha Disposición Adicional Tercera que “[p]ara determinar el crédito de participación o para liquidar los regímenes económicos

matrimoniales de comunidad debe seguirse el procedimiento establecido por los artículos 806 a 811 de la Ley del Estado 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. También debe aplicarse este procedimiento para dividir los bienes en comunidad ordinaria indivisa en el supuesto a que se refiere el artículo 232-12.2”.

La mayor complejidad en el cálculo de la compensación por razón de trabajo ha llevado al legislador a prever reglas especiales de carácter procesal para el juicio de familia donde se sustancie el divorcio, la separación o la nulidad; o aquel en que se pretenda la eficacia civil de la resolución eclesiástica correspondiente; o aquel en el que se pretenda el pago de la herencia del cónyuge premuerto (artículo 232-11 CCC)<sup>1068</sup>. La Disposición Adicional Tercera está basada en el artículo 130 del Estatuto de Autonomía de Cataluña<sup>1069</sup> y pretende dar un cauce procesal adecuado a las especialidades del Derecho civil catalán que no están previstas en la legislación procesal del Estado<sup>1070</sup>. Por ello, el legislador catalán partiendo de los procesos configurados en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce las correspondientes especialidades<sup>1071</sup>. Dicha disposición adicional va referida a pretensiones liquidatorias del régimen económico ejercidas dentro de los procesos matrimoniales, si bien se separan en dos bloques las diversas actuaciones, por un lado, la compensación por razón del trabajo y las cuestiones sobre titularidad de los bienes, y por otro lado, la determinación del crédito de participación, la liquidación de los regímenes económicos de comunidad y la división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa.

---

1068 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 274.

1069 Dispone el art. 130 del Estatuto de Autonomía de Cataluña que “Corresponde a la Generalitat dictar las normas procesales específicas que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña”.

1070 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 1.432.

1071 Expone NASARRE AZNAR que “en el Proyecto 2009, la Disposición Adicional Cuarta señalaba que con el fin de determinar la titularidad de los bienes y para la división de los comunes o para adjudicarlos en cualquier régimen matrimonial; o para fijar el crédito en el de participación o para fijar la cuantía de la compensación por razón del trabajo en el de separación de bienes, se deben observar nuevas reglas procesales que faciliten todas estas operaciones, siendo la regla más relevante la que fijaba el apartado 3º de la Disposición Adicional Cuarta, que señalaba claramente que la sentencia que se dicte en el proceso principal resolverá todas estas pretensiones”. Considera dicho autor que “si se hubiera aprobado tal cual, hubiese implicado que, en la mayoría de supuestos, en el procedimiento verbal del art. 770 LEC deberían debatirse cuestiones como la titularidad de los bienes, hacerse lotes, efectuarse cómputos del art. 232-6 CCC, etc.; dado que son situaciones comunes en los matrimonios casados en régimen de separación de bienes el tener bienes en comunidad ordinaria y solicitar la división y solicitar compensatoria por razón de trabajo si existe desequilibrio patrimonial (y en algún momento se ha dedicado a la casa)”, dilucidarlo todo en dicho proceso no parecía lo más adecuado”. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., págs. 274-275.

Es decir, la compensación por razón de trabajo se seguirá haciendo en el procedimiento matrimonial correspondiente, mientras que la determinación del crédito de participación del régimen de participación en las ganancias, la liquidación de los regímenes económicos de comunidad y la división de los bienes en comunidad indivisa se deberán llevar a cabo por el procedimiento de los artículos 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>1072</sup>.

La Disposición Adicional Tercera establece unas especialidades procesales para la liquidación del régimen. Se ha sostenido que el propósito del legislador no fue el de introducir un régimen de participación ni directa ni indirectamente acogerlo en su fase liquidadora, sino de establecer un mecanismo propio (ORTUÑO MUÑOZ)<sup>1073</sup>. Mediante dicha disposición se aclara el problema planteado con anterioridad por la doctrina procesalista sobre la aplicación de los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, por un lado, se había afirmado que esos artículos no eran de aplicación al régimen de separación (REBOLLEDO VARELA<sup>1074</sup>, MIRANDA VAZQUEZ, BELLIDO PENADÉS); y por otro lado, se admitía la aplicación de dichas normas (MONTES REYES, DE LA OLIVA)<sup>1075</sup>, si bien matizando, en ocasiones, que debía aplicarse al régimen de separación de bienes el procedimiento general, pero con las especialidades jurídicas propias del régimen de separación de bienes de Cataluña (GARCÍA GONZÁLEZ)<sup>1076</sup>.

NASARRE AZNAR se muestra partidario de incluir la liquidación de los aspectos

---

1072 *Ibidem.*, pág. 275.

1073 Según cita de Roca Trías. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, *ob. cit.*, pág. 200.

1074 Rebolledo Varela consideraba que, “con la introducción del artículo 41 CF, en la que la compensación por razón de trabajo se fundamenta en la desigualdad entre el patrimonio de los cónyuges que implica un enriquecimiento injusto, su fijación y reconocimiento parecía implicar una serie de operaciones contables similares a las del artículo 811 LEC, que las establece para el régimen de participación, por lo que admitía una excepción con la liquidación de los bienes comunes de los matrimonios sometidos al régimen económico de separación de bienes catalán”, según cita de Roca Trías. ROCA TRÍAS, Encarna. “La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya”, *ob. cit.*, pág. 670.

1075 Según Roca Trías, a pesar de que actualmente se ha superado el problema procedimental con la disposición adicional tercera, deben aplicarse las normas generales procesales y, más concretamente, el artículo 219.3 LEC, tal como ya advirtió la STSJC de 3 de abril de 2007. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, *ob. cit.*, pág. 200.

1076 GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. “La liquidación de bienes conyugales en el régimen de separación de bienes de Catalunya”. *Revista jurídica de Catalunya*, Vol. 103, nº 2, 2004, pág. 463.

comunes del régimen económico matrimonial de separación de bienes, tanto el catalán como el común, por la vía de los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al considerarlo práctico y operativo (SSAP de Barcelona, de 18-4-02, 29-5-02, 15-7-02, 20-1-03 y 24-1-05, SAP de Lleida, de 10-6-04, SAP de Tarragona, de 2-2-05, y SAP de Girona, de 14-10-02). Por el contrario, ROCA TRÍAS, sin desconocer la polémica jurisprudencial existente (a favor de la aplicación del artículo 816 LEC, las SSAP de Barcelona, sección 12ª, de 23-11-04 y 17-12-04 y la SAP de Tarragona, sección 1ª, de 7-10-04), y con apoyo en diversas resoluciones (autos de la AP de Barcelona, sección 18ª, de 20-4-04 y 4-2-05 y SAP de Girona, de 11-2-05), afirma que no se debe aplicar el artículo 806 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la división en el régimen de separación de bienes, sino el procedimiento del Código Civil de Cataluña, al considerar que no se está ante una división de patrimonios, sino de bienes concretos, para los que resultan superfluas algunas de las normas de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo estarse a lo que dispone el artículo 552-11 del Código Civil de Cataluña<sup>1077</sup>. Una posición intermedia la representa ORTUÑO MUÑOZ que considera: a) que lo que se incluye en el proceso del artículo 806 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es la liquidación del régimen de separación de bienes, sino la de los bienes que los cónyuges tienen en común; b) que la remisión que hace el artículo 43.2 del Código de Familia a la ejecución de la sentencia de familia debe de entenderse en el sentido de incluir dicha previsión en el procedimiento liquidador de los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y c) que se pueden englobar dentro de la idea amplia de masa común de bienes sujeta a determinadas cargas y obligaciones, todos los bienes que la pareja tenga en *pro indiviso*, y, por tanto, es posible liquidarlos por la vía del artículo 806 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>1078</sup>.

La jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Barcelona rechazó que los cónyuges tuvieran que acudir al procedimiento ordinario para liquidar sus bienes,

---

1077 ROCA TRÍAS, Encarna. “La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya”, ob. cit., pág. 674. Con posterioridad, la citada autora ha considerado que la división se puede efectuar en el trámite de ejecución de sentencia, y que el procedimiento se debe llevar a cabo de acuerdo con lo que dispone el artículo 552-11 CCC en lo que sea aplicable y de acuerdo con lo que dispone el artículo 438.3 LEC. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 201.

1078 NASARRE AZNAR, Sergio. “La divisió del béns en proindivisió en el règim de separació de béns de Catalunya”, ob. cit., págs. 146-148.

posicionándose a favor de la aplicación del Capítulo II, Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil al régimen de separación de bienes de Cataluña (SSAP de Barcelona, sección 12ª, de 29-5-02, 20-1-03, 28-4-06, 2-7-09).

#### **10.1.1. La compensación por razón del trabajo y las cuestiones sobre titularidad de los bienes: artículos 769 y siguientes LEC**

El apartado 1 de la Disposición Adicional Tercera se basa en el proceso matrimonial de los artículos 769 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y prevé la forma de abordar la compensación por razón de trabajo y las cuestiones sobre titularidad de los bienes de los cónyuges en la medida en que condicionen si la compensación es procedente y en qué cuantía<sup>1079</sup>. Se ha criticado que no se extienda a la familia de hecho la especialidad procesal de esta disposición adicional en materia de prueba del patrimonio, dado que se limita a las relaciones matrimoniales<sup>1080</sup>.

Dado que la titularidad de los bienes es un elemento esencial para calcular la diferencia patrimonial, se permite si se reclama la compensación económica acumular como cuestión previa la titularidad de bienes, que no sería posible, por ausencia de previsión legal, cuando sólo se ejercita la acción de división del artículo 232-12 del Código Civil de Cataluña. El diferente trato se explica porque la compensación debe reclamarse en el primer pleito matrimonial, mientras que la división sólo puede, pero no debe, ser acumulada al pleito matrimonial (en la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 4-11-14, al no haberse efectuado por la esposa la acumulación de la declaración de titularidad conjunta de los bienes del marido desvirtuando la presunción del artículo 232-3.1 CCC, no pudo ser tenida en cuenta en la fijación de la compensación).

---

1079 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 25/2010”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, pág. 1.433.

1080 Según Bachs Estany no ofrece duda de que el legislador no desea tal equiparación a pesar de que, salvo las referencias a regímenes de comunidad, en materia de determinación de prestación por trabajo se está en la misma necesidad de prueba del volumen del incremento patrimonial de cada parte. BACHS ESTANY, José María. “Las prestaciones económicas entre los miembros de las uniones de hecho y sus descendientes”, ob. cit., pág. 56..

Para BAYO DELGADO el apartado 1 de la Disposición Adicional Tercera debe integrarse con otros dos preceptos del Código, a saber, la parte final del artículo 232-11.1 y el artículo 232-12.1. El primero, permite la introducción de la cuestión previa del régimen económico matrimonial vigente durante el matrimonio, y el segundo hace posible acumular la acción de división sobre alguno o todos los bienes en propiedad común indivisa de los cónyuges<sup>1081</sup> (*vid.* 8. Ejercicio del derecho y 10. Especialidades procedimentales).

La especialidad procesal (concreción del artículo 265 LEC) consiste en la aportación de un inventario de los bienes y deudas propios y los del otro cónyuge, junto con los documentos que los justifican y sus valoraciones<sup>1082</sup>. El inventario es un documento relacionado con el fondo del asunto en que se fundamenta el ejercicio de la pretensión<sup>1083</sup>. Dicha documentación deberá ser aportada por el cónyuge que se considere acreedor de la compensación junto a los escritos de alegaciones, posibilitándose al otro cónyuge alegar lo que considere oportuno tanto en la contestación de la demanda como, en su caso, a la reconvencción<sup>1084</sup>. Se ha discutido la validez de dicha especialidad al considerarse que convierte la preclusión del artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en un presupuesto de admisión de la demanda o de la reconvencción, sosteniéndose que no debe interpretarse como presupuesto de admisión a trámite de la demanda, sino más bien como prohibición de aportar con posterioridad dichos documentos (SERRA DOMÍNGUEZ, CABALLOL ANGELATS)<sup>1085</sup>.

La no aportación de estos documentos determinará la aplicación de los artículos

---

1081 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.432.

1082 *Ibidem.*, pág. 1.433.

1083 CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari a la Disposició Addicional Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.073.

1084 NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., págs. 276-277.

1085 SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. “Questions processals dimanants del Llibre II del Codi Civil de Catalunya”. Ponència a les II Jornades Llibre Segon Codi Civil de Catalunya relatiu a la Persona i la Família, Llei 15/2010 (sic) (25/2010), de 29 de juliol: Barcelona, 23 i 24 de febrer 2012. *Segona lectura: un any d'experiència*. Editorial Societat Catalana d'Advocats de Família. Barcelona, 2012, pág. 6. CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari a la Disposició Addicional Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.073.

270, 271 y 272 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>1086</sup>. Respecto a la exigencia documental las Audiencias catalanas se encuentran divididas. Por un lado, la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, en Sentencia de 11 de junio de 2013, expresa la importancia del inventario a efectos de valoración del patrimonio, al decir en su F. J. 4º que: *“Dicho lo anterior, coincidimos con la Juez a quo en que la normativa aplicable no es la del CF sino la del CCC que exige la aportación de un inventario de los bienes propios y del otro cónyuge (Disposición Adicional 3ª) o solicitud de intervención judicial; no se ha practicado prueba suficiente sobre uno de los presupuestos básicos de tal compensación como es la concurrencia de un incremento patrimonial; no se ha aportado prueba sobre la intervención de la Sra... en la adquisición de la vivienda familiar, que fue anterior a la celebración del matrimonio; no hay prueba sobre los pagos en concreto que han sido asumidos por la Sra. ... respecto de la cuota hipotecaria, ni cual ha sido esta y finalmente tampoco procedería la petición en cuanto a la forma de pago que se solicita —cesión de la mitad de la vivienda— pues no concurre causa justificada, todo ello con referencia a los artículos 232-2 y 232-8 del CCC, a lo que cabe añadir que no se han aportado documentos o dictámenes periciales que permitan determinar el valor del patrimonio final, ni el valor del patrimonio inicial, ni la carga hipotecaria correspondiente que debería deducirse para poder determinar si ha habido o no incremento”*. No obstante, en la Sentencia de 15 de noviembre de 2013, la misma sección 18ª no considera necesario la presentación con la demanda inicial de la propuesta de inventario, como refiere la Disposición Adicional 3º del Libro II, al contener la demanda los requisitos sustantivos para proceder al enjuiciamiento de la reclamación y, en particular, los bienes de titularidad de ambos cónyuges y haberse aportado una valoración pericial de los mismos.

En cambio, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 15 de julio de 2014, se incide en la necesidad de aportación junto con la demanda de una propuesta de inventario, acompañando la documentación de relevancia patrimonial que se disponga, no permitiendo la subsanación en la vista del proceso mediante la aportación extemporánea de documental que constituye una mera nota explicativa (F. J. 6º). Con

---

1086 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.433.

anterioridad, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 27 de marzo de 2014, ante la falta de inventario, desestima la petición de compensación económica ya que considera que *“para posibilitar el enjuiciamiento de la procedencia de la compensación por el trabajo del artículo 232-5 del CCC la demandante debió dar cumplimiento a lo que establece la Disposición Adicional Tercera de la Llei 25/2010, de 29 de julio, acompañando una propuesta de inventario en la que se incluyesen los activos patrimoniales de uno y otro cónyuge en el momento de contraer el matrimonio, y el correspondiente al momento de la ruptura”*, si bien admite la posibilidad de subsanación de tales requisitos a lo largo del litigio. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 8 de febrero de 2013, se remarca también el carácter no formalista de dicho inventario al expresar en el F. J. 8º: *“Lleva razón el apelante al reprocharle a la sentencia apelada que tenga en cuenta, para denegar la compensación económica por razón del trabajo, la ausencia de inventario según la disposición adicional tercera del libro II del Código Civil de Cataluña. Esa exigencia debe interpretarse como no formalista y ha quedado cumplida con la mera indicación de que los bienes son el domicilio familiar en mitad pro indiviso y, la ex esposa, la mitad de su negocio de restauración”*. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 5 de abril de 2012, en un supuesto en que no se había fijado con claridad y precisión los patrimonios iniciales de ambas partes en el escrito rector del procedimiento, se dijo que si bien ello era una imprecisión técnica en la forma de proponer la demanda, la misma no podía elevarse a la categoría de requisito de procedibilidad esencial inexcusable, y determinante de la desestimación de la demanda.

Por el contrario, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, sección 2ª, de 18 de noviembre de 2013, se considera que la propuesta de inventario se perfila como un instrumento necesario para la viabilidad de las operaciones de cálculo necesarias para poder determinar, por una parte, la procedencia de la compensación y, por otra parte, su importe. El hecho de no adjuntar a la demanda ningún inventario ni solicitar el auxilio judicial para poder acceder a la información necesaria, en el caso de no disponerla, lleva a la Sala a denegar la compensación económica justificándolo en que *“la importancia de esta exigencia supera la pura formalidad”*. También la Sentencia de la Audiencia

Provincial de Tarragona, sección 1ª, de 5 de diciembre de 2012, considera que la no aportación junto a la demanda o, en su caso, a la reconvencción de la propuesta de inventario supone una omisión de carácter procesal determinante de la desestimación de la pretensión (en el mismo sentido las SSAP de Tarragona, sección 1ª, de 10-3-14, 4 y 11-7-14).

Las indicaciones que efectúa la DA Tercera respecto al contenido del inventario (relación de los bienes propios y su valor, una relación de bienes del otro cónyuge y su valor y la documentación de relevancia patrimonial) deben considerarse a título de ejemplo, ya que en la práctica será necesario organizar toda la información de que se disponga al objeto de determinar los bienes y derechos a los que se alude en el artículo 232-6 del Código Civil de Cataluña<sup>1087</sup>.

Por otra parte, el apartado 1.b) de la DA Tercera permite, a quien reclama la compensación económica por razón de trabajo o quiere acreditar la titularidad de un bien, si no ha podido acceder a la información relevante para fundamentar su pretensión con anterioridad a la presentación de la demanda, solicitar a la autoridad judicial<sup>1088</sup>, previamente a la vista<sup>1089</sup>, la obtención de información para fundamentar su pretensión. Con ello se trata de corregir tanto la inadecuación del juicio verbal en el que la proposición de prueba debe efectuarse en el acto de la vista, como en la manifiesta insuficiencia de las diligencias preliminares cuyo carácter cerrado impide obtener dichos documentos<sup>1090</sup>. La

---

1087 CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari a la Disposició Addicional Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.074.

1088 Será el Secretario del Juzgado o Tribunal quien obtenga la información mediante los medios electrónicos, informáticos y telemáticos disponibles (artículo 590 LEC). A partir del 1-10-15, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (BOE núm. 174, de 22-7-15), por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Cuerpo de Secretarios Judiciales pasa a denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

1089 Se trata de una novedad procedimental que restringe las reglas generales en materia de prueba que permiten efectuar estas peticiones en el mismo acto de la vista (artículo 443.4 LEC) y la practica de las pruebas dentro de los 30 días siguientes (artículo 770.4ª LEC). A juicio de Caballo Angelats, esta variante de procedimiento pretende remediar la falta de previsión de la LEC en relación a una particularidad del Derecho Civil Catalán, a pesar de que el legislador catalán carezca de competencias en materia procesal. CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari a la Disposició Addicional Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.074.

1090 SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. “Questions processals dimanants del Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 6. En la STSJC de 30 de enero de 2014 se alude a un supuesto de petición de información a la autoridad judicial al objeto de establecer y determinar si se había producido un incremento

información puede encontrarse tanto en poder del otro cónyuge como de terceras personas<sup>1091</sup>.

Si bien las partes pueden efectuar su solicitud basándose en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, teniendo en cuenta que la materia no afecta a los intereses de los menores y no se trata de ejecución de resolución judicial, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, representa un obstáculo insalvable, ya que si bien indica que la solución pasa por diferir la fijación de la compensación a la ejecución, ello, puede suponer un fraude de ley (artículos 209.4ª y 219 LEC), y en el supuesto de que también se reclamase la prestación compensatoria, implicará el incumplimiento del artículo 232-10 del Código Civil de Cataluña<sup>1092</sup>.

Las partes también pueden utilizar en el proceso matrimonial todos los mecanismos que establece la ley para aportar al proceso la información relevante (petición de exhibición de documentos en poder de la otra parte, o en poder de terceros no litigantes, etc.).

Se permite asimismo que la parte reconviniente solicite a la autoridad judicial la ampliación del plazo de contestación (de veinte días que establece el artículo 753.1 LEC) en 10 días improrrogables, para preparar la propuesta de inventario, lo que demuestra la complejidad de la valoración<sup>1093</sup>.

---

patrimonial evaluable en el patrimonio del demandado que comportase la estimación de la compensación económica, y ello tanto en el escrito inicial como en el acto de la vista, y cuya indebida denegación comportó la apreciación por el Tribunal del motivo de impugnación alegado. Indica el Auto de la AP de Barcelona, sección 12ª, de 12-11-10 que las diligencias preliminares no son posible en los procesos de familia para los supuestos en los que falta la previsión legal específica.

1091 Señala Caballol Angelats como queda fuera del precepto el caso del solicitante que tenga acceso a la información, ya que ello supone burlar la preclusión en la aportación de la documental. CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari a la Disposició Addicional Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.074.

1092 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.433.

1093 Pone en duda Nasarre Aznar si el plazo de 10 días más serán suficientes para efectuar adecuadamente la contestación. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 277.

Las especialidades procesales van referidas al juicio verbal especial del artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (y el supuesto asimilado de la ruptura de pareja estable, según la Disposición Adicional Quinta), pero no a los procesos procedentes en los casos de reclamación de compensación económica tras la muerte del cónyuge pretendidamente deudor, para los cuales hay que acudir a lo previsto en el artículo 232-11.2 y Disposición Adicional Cuarta)<sup>1094</sup>.

### **10.1.2. La determinación del crédito de participación, la liquidación de los regímenes económicos de comunidad y la división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa: artículos 806 a 811 LEC**

El apartado 2 de la Disposición Adicional Tercera dispone que para la liquidación de los distintos regímenes económicos matrimoniales se debe seguir el procedimiento establecido por los artículos 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual también debe aplicarse para dividir los bienes en comunidad ordinaria indivisa en el supuesto a que se refiere el artículo 232-12.2 del Código Civil de Cataluña.

Dicho apartado, más que una especialidad procesal, introduce una remisión global al proceso de ejecución de la liquidación de los distintos regímenes económicos matrimoniales (artículos 806 a 811 LEC), ya que estos se extinguen con la firmeza de la sentencia matrimonial [artículos 232-16.1.a) y 232-39.1.a) y artículo 95 del Código Civil estatal].

Los regímenes a los que se refiere la Disposición son todos los regulados por el Código Civil de Cataluña, es decir, el de participación en las ganancias (artículo 232-13 a 232-24) y la asociación de compras y mejoras (artículos 232-25 a 232-27), que se regirán por el artículo 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El agermanament o pacto de mitad por mitad (artículo 232-28), el pacto de convinença o mitja guanyeria (artículo 232-29) y el régimen de comunidad de bienes (artículos 232-30 a 232-38), que se regirán por los

---

<sup>1094</sup> BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 25/2010”, ob. cit, págs. 1.433-1.434.

artículos 806 a 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que respecta al régimen de separación de bienes catalán, no hay liquidación alguna, al margen del régimen primario, pues cada cónyuge tiene sus propios bienes, aunque sean partes indivisas (comunidad ordinaria). Precisamente a causa de la existencia frecuente de esa indivisión, socialmente compensadora de la separación de bienes, la Disposición Adicional Tercera en la segunda parte de su apartado 2 prevé la asimilación de la división de los bienes comunes *pro indiviso* a la liquidación. La asimilación se hace mediante la remisión no matizada a los mismos artículos 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien no todos ellos son aplicables<sup>1095</sup>.

No serán de aplicación los artículos 808 y 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (solicitud y formación de inventario), pues el ejercicio de la acción de división en el propio pleito matrimonial comporta la enumeración de los bienes comunes sobre los que se pide la división y el pronunciamiento estimatorio en la sentencia, de manera que ese inventario ya vendrá dado por la propia sentencia<sup>1096</sup>. Únicamente en supuestos en que haya aspectos accesorios, tales como la determinación de las cargas, de las cuotas de propiedad, de los gastos satisfechos por los copropietarios, etc., será útil ese inventario y el incidente declarativo de los artículos 808 y 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>1097</sup>. Por lo general,

---

1095 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.434. Serra Domínguez ha señalado que “esa remisión que efectúa la Disposición Adicional Tercera es perturbadora aunque sólo sea en los supuestos de división de la cosa común al que se refiere el artículo 232.12.2 CCC, ya que limita la posibilidad de efectuar una división por lotes de los bienes poseídos en común a la adopción de dicho procedimiento, sin tener en cuenta que la acción de división de la cosa común puede acumularse a la demanda matrimonial (artículo 232-12.1 CCC), e incluso ejercitarse en un proceso separado”. SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. “Questions processals dimanants del Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., págs. 6-7. Para Caballol Angelats el apartado 2 de la DA Tercera es una previsión que sobra, ya que la LEC al definir el ámbito de aplicación del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial ya hace mención a cualquier régimen que determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones (artículo 806 LEC), y por otra parte, el artículo 811 regula el procedimiento para hacer efectiva la liquidación del régimen de participación. CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari a la Disposició Addicional Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.075. Presupuesto para instar este procedimiento es la ausencia de acuerdo liquidatorio entre los cónyuges (las parejas de hecho o uniones no matrimoniales, no pueden acudir a él). VIVAS TESÓN, Inmaculada. *El reparto de bienes y deudas entre cónyuges en situación de crisis matrimonial*, ob. cit., pág. 107.

1096 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 25/2010”, ob. cit., págs. 1.434-1435.

1097 Contra la sentencia que se dicte respecto a los aspectos del inventario que suscitaron controversia cabe recurso de apelación pero no de casación dada la naturaleza incidental que tiene el juicio (ATS de 19-2-13).

no será necesario ni solicitar ni esperar a la formación de inventario para instar la ejecución de la división<sup>1098</sup>.

Asimismo debe tenerse en cuenta que en el caso de que la propia titularidad sea discutida (y no sólo la proporción de las cuotas de titularidad), como condición previa a la acción de división, debería entrarse en el análisis de esa titularidad. Es cierto que ni el artículo 232-12 del Código Civil de Cataluña ni la propia Disposición Adicional Tercera en su apartado 2 aluden a la cuestión de titularidad como prejudicial a la división, como hace el apartado 1 para la determinación de la compensación por trabajo, pero ya sea porque se haga por razón de la compensación, ya sea por extensión a causa de la prejudicialidad para la división, la cuestión de titularidades también deberá quedar resuelta en la sentencia. Tampoco es aplicable el último párrafo del apartado 1 del artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre administración y disposición de bienes comunes, porque debe estarse al artículo 233-1.1.g), sobre medidas provisionales. En resumen, los artículos 808 y 809 de dicha Ley procesal quedarán en buena medida vacíos de contenido salvo para aspectos accesorios en relación con los bienes comunes. El artículo 810 será plenamente aplicable, pues la partición, previa valoración de los bienes, será necesaria. Podrá ocurrir que las valoraciones hechas en la sentencia a la hora de fijar la compensación por trabajo tengan que ser también atendidas a los efectos de la formación de lotes. Estos, pese a repartirse bienes singulares indivisos, serán posibles gracias a la previsión específica del artículo 232-12.1 del Código Civil de Cataluña<sup>1099</sup>. Por lo que respecta a la exigencia de firmeza de la sentencia (artículos 810.1 y 811.1 LEC) no parece que tenga mucho sentido, por lo que, en caso de recurso, la posibilidad de ejecución provisional se regirá por las reglas generales<sup>1100</sup>.

Por el contrario, los artículos 806, 807 y 809 son aplicables a la división de bienes

---

Por su parte, Montero Aroca sostiene que no existe ningún proceso principal al que referirse, mostrándose contrario a la calificación de incidente que utiliza el TS, según cita de Vivas Tesón. VIVAS TESÓN, Inmaculada. *El reparto de bienes y deudas entre cónyuges en situación de crisis matrimonial*, ob. cit., pág. 170.

1098 CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari al article 232-12”, pág. 298.

1099 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 25/2010”, ob. cit, pág. 1.435.

1100 CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari al article 232-12”, pág. 299.

comunes si se cumplen dos condiciones. La primera es que se haya ejercitado y estimado la acción de división según el artículo 232-12, pues sin ese pronunciamiento no hay nada que ejecutar<sup>1101</sup>. La segunda condición es que los bienes que se han de dividir y repartir sean más de uno, pues la Disposición Adicional cita el artículo 232-12.2, que se refiere a una pluralidad de bienes comunes, y si sólo hubiera un bien el procedimiento específico es el regulado en el artículo 552-11 CCC<sup>1102</sup>.

En la práctica judicial, si bien cabía en el proceso de familia el otorgamiento de la división, la opción escogida por la mayoría de resoluciones judiciales ha sido la de dejar la liquidación para un ulterior proceso de los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>1103</sup>.

---

1101 La AP de Barcelona, sección 12ª, en su Sentencia de 23 de febrero de 2010, vigente la anterior normativa ya decía que *“A falta de un procedimiento específico que desarrolle en fase de ejecución el artículo 43 CF, la mejor doctrina se inclina por aplicar, analógicamente, el previsto en los artículos 806 y siguientes de la LEC, esencialmente la fase de liquidación del artículo 810. Por tanto, en ejecución de la sentencia matrimonial, en ejercicio de la competencia funcional del artículo 61 LEC, el juzgado puede tramitar ese procedimiento [...] Si no existe pronunciamiento sobre división de bienes comunes no cabe acudir “directamente” por analogía a los artículos 806 y siguientes de la LEC, pues no procede la aplicación de la analogía cuando existe un precepto específico al respecto, el artículo 43 CF, que constituye la solución querida y aprobada por el legislador catalán para la resolución de la división de cosas comunes copropiedad de personas que han estado unidas por un vínculo matrimonial. Aplicar directamente los artículos 806 ss. LEC comporta vulnerar la esencia del régimen de separación de bienes y, sin razón ni fundamento, incluye la acción de división en el artículo 809 LEC, que no la contempla ni expresa ni implícitamente. E ignora la ausencia de competencia funcional, pues no se da ni la del artículo 61 LEC, ni la del artículo 807 LEC, prevista para los regímenes de comunidad”*. Por el contrario, la SAP de Barcelona, sección 18ª, de 28 de octubre de 2010, negaba la posibilidad de acudir a las normas del 806 y siguientes de la LEC para proceder a la liquidación de los bienes comunes en trámite de ejecución de una sentencia en la que se ha estimado la acción de división, expresando que *“El régimen económico matrimonial de separación, determina que cada cónyuge sea titular de los bienes que adquiere. La existencia de una cotitularidad sobre un bien o varios bienes, no la determina el régimen económico, sino el título de adquisición, a través del cual se constituye una comunidad de bienes en los términos prevenidos en los artículos 392 y siguientes del Código Civil. Además de las razones antes apuntadas para excluir la aplicación de este procedimiento al régimen económico matrimonial de separación, cabe añadir que la sentencia que accede a la acción de división de la cosa común, determina los bienes sobre los que se ejercita la acción, lo que excluye sin lugar a duda la fase de inventario, totalmente innecesaria. La existencia en Catalunya de una normativa propia que incluye un precepto como el artículo 43 del Codi de Família, conduce a reafirmar que no resultan aplicables los artículos 806 y siguientes, pues la voluntad del legislador es clara en este sentido, al haberse inclinado por el ejercicio de la acción de la división de la cosa común en el procedimiento matrimonial”*.

1102 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 25/2010”, ob. cit, pág. 1435. En el mismo sentido se pronunciaba la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 23 de febrero de 2010, con referencia al artículo 43 CF, indicando que uno de sus efectos es que *“Permite aplicar, en ejecución de sentencia, el artículo 552.11 del Codi Civil de Catalunya, en los supuestos pertinentes, básicamente cuando se trata de un solo bien”*.

1103 Refiere Nasarre Aznar que la opción de que en el proceso de familia se otorgase la división pero que la liquidación quedase para un ulterior proceso de los artículos 806 y siguientes LEC ha sido escogida por parte de algunos Tribunales (SAP de Tarragona de 17-6-09, SAP de Barcelona de 7-10-02, SAP de Girona de 14-

## **10.2. Disposición Adicional Cuarta**

### **10.2.1. Consideraciones previas**

Establece el apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 25/2010, de 29 de julio, que “En caso de disolución del matrimonio por muerte, el cónyuge superviviente puede ejercer la acción de división de cosa común respecto a los bienes que tuviesen en comunidad ordinaria indivisa y solicitar la determinación de la compensación económica por razón de trabajo, de acuerdo con el procedimiento establecido por los artículos 782 a 789 de la Ley del Estado 1/2000, excepto en el caso de la compensación, que es regulada por el artículo 232-11.2 del Código Civil”.

Asimismo dispone el apartado 2 de dicha Disposición Adicional que “[e]l acuerdo que se alcance o la sentencia que se dicte en el procedimiento de división de herencia debe incluir la determinación, liquidación y división de los bienes que los cónyuges tuviesen en comunidad indivisa durante el matrimonio, así como, si procede, la compensación económica por razón de trabajo, concretada como crédito del cónyuge superviviente abonable por quienes resulten herederos”.

Esta medida supone que en caso de muerte del cónyuge deudor el que ha trabajado para la casa o para el otro puede reclamar la compensación económica por razón de trabajo en un plazo de tres años contados desde la extinción del régimen (artículo 232-11.2 CCC), y ello dentro del procedimiento judicial de división de herencia que regulan los artículos 782 a 789 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por tanto, en paralelo con el inventario de los bienes del causante y a su evaluación según el artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será necesario determinar si es procedente la compensación por razón de trabajo, llevando a cabo las operaciones contables conforme al artículo 232-6 para determinar si ha existido y con qué alcance una diferencia de incrementos patrimoniales, y determinar si los derechos a que hace referencia

---

10-02), si bien otros han pasado directamente a liquidar (SAP de Barcelona de 4-7-07 o SAP de Lleida de 26-9-05). NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 275.

el artículo 232-5.5 cubren en todo o en parte la cuantía estimada de la compensación<sup>1104</sup>. Fuera de estos supuestos, nada impide que el cónyuge superviviente reclame, dentro del plazo legal, mediante un procedimiento declarativo ordinario, su derecho a compensación por razón de trabajo. Ello resulta coherente con el carácter facultativo para la reclamación dentro del procedimiento de división de herencia ya que el cónyuge no tiene legitimación para instarlo (artículo 782.3 LEC)<sup>1105</sup>.

Debe tenerse presente que la Disposición Adicional Cuarta debe ser reinterpretada de acuerdo con la tramitación parlamentaria, es decir, el inciso “excepto en el caso de la compensación”, se debe entender en el sentido de decir “excepto, en el caso de la compensación, que procede lo dispuesto en el artículo 232-11.2 final CCC”<sup>1106</sup>, de tal manera que, en caso de disolución del matrimonio por muerte, excepto que proceda lo dispuesto en el artículo 232-11.2 final del Código Civil de Cataluña, el cónyuge superviviente “puede” pedir la determinación de la compensación por razón de trabajo de acuerdo con el procedimiento que establecen los artículos 782 a 789 de la Ley de Enjuiciamiento Civil —posibilidad que parece debe tener también el conviviente, en caso de extinción de la pareja estable por muerte—, lo que no excluye que el cónyuge superviviente pueda ir al declarativo ordinario<sup>1107</sup>.

Esta disposición ha sido criticada por diversos autores. Así, SERRA DOMÍNGUEZ considera que ni siquiera es una verdadera especialidad procedimental sino una posibilidad, ya permitida por la legislación procesal, y cuyo ejercicio puede resultar en la practica perturbador, sosteniendo que es preferible prescindir de la misma y ejercitar simultáneamente o por separado las acciones de división de cosa común y de reclamación

---

1104 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 252. Ello puede suponer una modificación sustancial del objeto del proceso de división de la herencia, ya que, por ejemplo, si bien en un procedimiento ordinario para reclamar la compensación económica se debe determinar su importe al interponer la demanda y acreditar las evidencias en que se fundamenta su cálculo, en el procedimiento de división de herencia, la pretensión se va configurando progresivamente: formación de inventario, intento de acuerdo, oposición, etc. CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari a la Disposició Addicional Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.077.

1105 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 252.

1106 *Ibidem.*, pág. 253.

1107 GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectes familiars i successoris”, ob. cit., pág. 5.

de compensación por razón del trabajo por el procedimiento ordinario que corresponda a la cuantía<sup>1108</sup>. LAMARCA MARQUÈS centra sus críticas en el legislador calificando su decisión de desacertada al permitir al cónyuge viudo acudir al antiguo juicio de testamentaria, con los efectos que conlleva de bloqueo del proceso sucesorio. De esta manera, observa, como en el procedimiento de división de la herencia se podrían apreciar las diferencias de incrementos patrimoniales y también inventariar los patrimonios, pero no sería posible practicar prueba respecto a la determinación de la concurrencia de los requisitos de la compensación<sup>1109</sup>. Por el contrario, VEGA SALA considera que lo que el legislador ha pretendido es establecer los procedimientos necesarios para la fijación y pago de las prestaciones económicas que resultan de una disolución matrimonial por causa de muerte, es decir, sin que exista sentencia de separación o divorcio o procedimiento de separación o divorcio en trámite. De esta forma, la disposición adicional iría referida a pretensiones económico-matrimoniales ejercidas en los procesos de liquidación y división de la herencia, distinguiéndose dos pretensiones económicas a favor del cónyuge superviviente en los supuestos de disolución por muerte. La primera, que sería la relativa a la acción de división de cosa común respecto de los bienes que tuviesen en comunidad ordinaria indivisa; y la segunda, la compensación económica por razón de trabajo<sup>1110</sup>. De la misma opinión es CABALLOL ANGELATS, quien a su vez ve posible ejercer la dos pretensiones por las vías procesales ordinarias, de forma separada, conjunta o, incluso, de forma conjunta con otras acciones<sup>1111</sup>.

### **10.2.2. Acción de división de cosa común respecto de bienes en comunidad**

---

1108 Afirma Serra Domínguez que dicha disposición es de muy difícil comprensión, sobre todo al ponerla en relación con los preceptos a que se refiere, ya que parece referirse al supuesto en que se ejercita conjuntamente la acción de división de cosa común y la solicitud de reclamación de compensación económica por razón del trabajo en el supuesto de muerte de uno de los cónyuges, acumulación que siempre sería posible en aplicación del artículo 71.2 LEC, al no tratarse de pretensiones incompatibles entre sí. SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. “Questiones processals dimanants del Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., págs. 6-7.

1109 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”, ob. cit., pág. 26.

1110 VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.438.

1111 CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari a la Disposició Addicional Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.077.

### **ordinaria indivisa: artículos 782 a 789 LEC**

Para el ejercicio de la acción de división de cosa común respecto de los bienes que tuviesen los cónyuges en comunidad ordinaria indivisa se debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 782 a 789 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (procedimiento de división de la herencia). Dicha acción “puede adoptarse dentro del proceso matrimonial únicamente si alguno de los cónyuges lo interesa, pero también puede reservarse para un proceso civil posterior”<sup>1112</sup>.

Con anterioridad a la nueva legislación, se consideraba que la división de los bienes que los cónyuges tenían en titularidad común y *pro indiviso*, podía efectuarse en el procedimiento matrimonial, de acuerdo con el artículo 43 del Código de Familia, tanto si se solicitaba la división de un único bien como si se pedía la de una pluralidad de bienes en su conjunto, y ello “siguiendo las reglas establecidas en el artículo 552-11 del Código Civil de Cataluña, ya que no había razón para aplicar el procedimiento previsto en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no tratarse de una comunidad de bienes, sino de bienes en común”<sup>1113</sup>. La explicación era que no se trataba de un procedimiento de liquidación del régimen matrimonial, sino de división de bienes concretos, por lo que, procedía aplicar la regla catalana relativa al ejercicio de la acción de división<sup>1114</sup>.

La remisión que efectúa la Disposición Adicional a los artículos 782 a 789 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es inadecuada habida cuenta que dichos preceptos no contemplan el ejercicio de verdaderas pretensiones, sino exclusivamente la partición de bienes entre los herederos, pudiendo los acreedores únicamente oponerse a la partición “hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos” (artículo 782.4º LEC), máxime teniendo en cuenta que la partición no tiene eficacia de cosa juzgada y los

---

1112 Entiende Serra Domínguez, que “dada la simplicidad del juicio verbal por el que se tramita la pretensión matrimonial, los cónyuges prefieran, sobre todo si se trata de bienes de gran valor económico, reservar su división para un proceso independiente, bien anterior en los supuestos de separación de bienes adquiridos por común y *pro indiviso* durante el matrimonio, bien simultáneo, bien posterior”. SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. “Questions processals dimanants del Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., págs. 10-11.

1113 ROCA TRÍAS, Encarna. “La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya”, ob. cit., pág. 675.

1114 *Ibidem.*, págs. 675-676.

interesados pueden acudir a un juicio ordinario posterior (artículo 787.5 LEC)<sup>1115</sup>.

Si bien ahora el supérstite, inmediatamente, desde el día siguiente del fallecimiento del cónyuge, puede solicitar la división del indiviso, ello no supone un gran avance, pues hasta que no se haya hecho la adjudicación de la herencia no tendrá demandado concreto contra quien accionar<sup>1116</sup>. La redacción del precepto presupone que el cónyuge superviviente tiene legitimación en relación con la acción de división de la herencia, ya que si así no fuera, las acciones deberían deducirse por el procedimiento ordinario correspondiente<sup>1117</sup>.

### **10.2.3. Acción de determinación de la compensación económica por razón de trabajo: artículo 232-11.2 CCC**

Para la acción de determinación de la compensación económica por razón de trabajo la DA Cuarta reenvía al artículo 232-11.2 del Código Civil de Cataluña. Este precepto no dice cuál es el procedimiento, limitándose a expresar que la acción prescribe a los tres años de la muerte del cónyuge y que si se pide la prestación compensatoria se debe reclamar la compensación en el mismo procedimiento<sup>1118</sup>.

De la mencionada Disposición parece entenderse que si se interesa la compensación económica por razón de trabajo y la prestación compensatoria, al interesarse esta, deben reclamarse las dos en el mismo procedimiento, que es aquel en que se reclama la prestación compensatoria que tiene la *vis atractiva* por imperativo del artículo 232-11.2 CCC, pero ni la norma ni el conjunto de artículos del Código Civil dice cuál es este procedimiento, por lo que, a falta de otro más evidente, se ha sostenido que se podrán tramitar por el procedimiento del artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (VEGA

---

1115 SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. “Questions processals dimanants del Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 7.

1116 VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.438.

1117 CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari a la Disposició Adicional Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.077.

1118 VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.439.

SALA<sup>1119</sup>), o por el procedimiento ordinario (LAMARCA MARQUÈS)<sup>1120</sup>.

Si se ejercita el procedimiento de división de herencia, una vez ejercidas las diversas pretensiones, y tras los intentos de acuerdo, se nombrará un contador partidor, el cual podría llegar a hacer efectiva la división de los bienes, fijar el crédito y abonar la compensación y hacer la partición del patrimonio del causante, lo que supondrá que la resolución judicial o el acuerdo que se alcance vayan referidos a las cuestiones planteadas<sup>1121</sup>.

Ante la falta de claridad por parte del legislador a la hora de determinar el procedimiento a seguir y la diversa casuística que se puede producir, siguiendo a VEGA SALA, cabe llegar a las siguientes conclusiones<sup>1122</sup>: “a) si se solicita exclusivamente la división de la cosa común, se deberá seguir el procedimiento establecido para la división de la herencia (artículos 782 a 789 LEC), según la Disposición Adicional Cuarta CCC; b) si se solicita exclusivamente la prestación compensatoria, se deberá seguir el procedimiento del artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>1123</sup>; c) si se solicita exclusivamente la compensación económica por trabajo deberá acudir al juicio declarativo, ordinario o verbal, según la cuantía<sup>1124</sup>; d) si se solicita la prestación compensatoria y la compensación económica por razón de trabajo, la tramitación adecuada, que deberá ser conjunta por imperativo legal, será la del artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin olvidar las posibilidades que ofrece el procedimiento de

---

1119 *Ibidem.*, pág. 1.439.

1120 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”, *ob. cit.*, pág. 27.

1121 CABALLOL ANGELATS, Lluís. “Comentari a la Disposició Adicional Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley 25/2010”, *ob. cit.*, pág. 1.078.

1122 Vega Sala critica la ligereza del legislador catalán a la hora de introducir diversas normas procesales, llegando a decir que “parece que el legislador goce creándolas”). VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 25/2010”, *ob. cit.*, pág. 1.441.

1123 Por ser una medida, y al entenderse que la prestación compensatoria pertenece al grupo 3º de procesos que cita el artículo 748 LEC para que deban tramitarse por el Libro IV de la LEC. *Ibidem.*, pág. 1.440.

1124 Dado que la compensación económica por razón de trabajo es una norma liquidatoria del régimen económico matrimonial de separación y no tiene nada que ver con las medidas y efectos de una separación o un divorcio, por lo que es difícil la utilización de la tramitación del artículo 753 LEC, ni tampoco son de aplicación los artículos 806 a 819 LEC, ya que dichas normas sólo son para aquellos regimenes que tienen “una masa común de bienes y derechos”. *Ibidem.*, pág. 1.440.

división de la herencia<sup>1125</sup>; e) si se solicita la división de cosa común y la compensación por razón de trabajo, deberá tramitarse por los artículos 782 a 789 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>1126</sup>; f) si se solicita la división de la cosa común y la prestación compensatoria, el procedimiento será el de la división de herencia, en cuanto a la división de la cosa común, por establecerlo la Disposición Adicional Cuarta, y en cuanto a la prestación compensatoria, porque no deja de ser un crédito del cónyuge superviviente contra los herederos y por economía procesal para evitar más de un proceso; y g) si se solicita la división de la cosa común, la compensación por razón de trabajo y la prestación compensatoria, el procedimiento será el de división de herencia<sup>1127</sup>.

---

1125 Ginebra Molins considera que “en caso de muerte, y que la compensación económica concorra con la prestación compensatoria, se excluye la posibilidad de reclamar la compensación económica en la división de la herencia (Disposición Adicional 4ª.1 Ley 25/2010, de 29 de julio, reinterpretada de acuerdo con la tramitación parlamentaria)”. GINEBRA MOLINS, M. Esperança. “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectes familiars i successoris”, ob. cit., pág. 7.

1126 El fundamento de ello sería, primero porque, para la división de la cosa común, lo establece el nº 1 de la Disposición Adicional Cuarta y segundo porque, en el nº 2 de dicha Disposición Adicional, sin decir cual será el procedimiento concreta que “El acuerdo que se alcance o la sentencia que se dicte en el procedimiento de división de herencia debe incluir (...) así como, si procede, la compensación económica por razón de trabajo, concretada como crédito del cónyuge superviviente abonable por quienes resulten herederos”. VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.441.

1127 VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 25/2010”, ob. cit., pág. 1.441.



## 11. PACTOS RELATIVOS A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO

### 11.1. Introducción

El Código Civil de Cataluña desarrolla en su Libro segundo la referencia que el anterior Código de Familia hacía en materia de capítulos matrimoniales, a los pactos en previsión de ruptura matrimonial<sup>1128</sup>. En el artículo 232-7 del mencionado Código Civil denominado “Pactos sobre la compensación” establece la posibilidad de que los cónyuges puedan pactar, en previsión de una ruptura matrimonial o de disolución del matrimonio por muerte, el incremento, la reducción o la exclusión de la compensación económica por razón de trabajo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 231-20. Este último precepto permite que se puedan otorgar bien en capítulos matrimoniales o en escritura no capitular.

En el ordenamiento español no había ninguna normativa que regulara estos pactos, y sólo en el derogado artículo 15 del Código de Familia se dejaba la libertad de establecerlos dentro de los capítulos matrimoniales, si bien no había prohibición alguna para disponerlos al margen de los capítulos matrimoniales. Su aparición nace de la necesidad social y como consecuencia de la entrada en la cultura del divorcio, posibilitando soluciones ante un posible segundo divorcio<sup>1129</sup>.

Ahora no hay duda de la admisibilidad de tales pactos al estar expresamente admitidos y regulados. La idea de que los cónyuges pueden llegar a pactar regulando las

---

1128 Los pactos se regulan inspirados en los *Principles of the Family Dissolution de l'American Law Institute*. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “L'esperit del Llibre II: Innovacions necessàries. Innovacions d'intenció progressista. Innovacions imaginatives”, ob. cit., pág. 16.

1129 Indica Vega Sala que la legislación emblemática en materia de pactos en previsión de la ruptura matrimonial es la de los Estados Unidos, donde se promulgó una ley uniforme, la “Uniform Premarital Agreement Act”, en 1983, que posteriormente fue adoptada por más de 27 Estados de la Unión. VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”, ob. cit., pág. 643.

consecuencias patrimoniales de la ruptura matrimonial también es aceptada en el derecho comparado europeo<sup>1130</sup>, si bien los ordenamientos nacionales mantienen muchas diferencias en cuanto al tipo de pactos admisibles y su grado de fuerza vinculante<sup>1131</sup>. El derecho catalán adopta un posición liberal, matizada por un cierto grado de control judicial, alineándose con los Principios de Derecho Europeo de Familia en este ámbito (Principio 1:6 PEFL)<sup>1132</sup>. La nueva regulación ha sido objeto de críticas por los autores, ya que consideran que el legislador ha tenido miedo y ha distorsionado la realidad y con ello la normativa aplicable, introduciendo una serie de controles normalmente innecesarios (VEGA SALA)<sup>1133</sup>, y también porque ha legislado con un cierto pesar y falta de convencimiento, habiendo condicionado la validez de los pactos a diversas circunstancias que pueden determinar la privación de su eficacia (SOLÉ RESINA)<sup>1134</sup>.

---

1130 Como indica Allueva Aznar, estos acuerdos de origen norteamericano, con el paso del tiempo, y como consecuencia del proceso europeo de aceptación de la autonomía privada de los miembros o futuros miembros de la pareja matrimonial, han sido acogidos por diversos ordenamientos jurídicos, pudiéndose distinguir entre los ordenamientos jurídicos que reconocen los pactos en previsión de ruptura matrimonial de forma expresa en la ley, como Alemania (§1408 BGB, entre otros) o Cataluña (artículo 231-20 CCC), de aquellos que los han ido aceptando a través de resoluciones judiciales, como el Reino Unido y Gales y España, donde existe una tendencia favorable a su admisión en la doctrina. ALLUEVA AZNAR, Laura. “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal, Secc. 1ª), de 12.7.2012”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 01/13, Libre acceso [en línea] [01/12/2014]. [www.indret.com/es/index.php](http://www.indret.com/es/index.php), pág. 3. Los pactos para prever la ruptura matrimonial son conocidos también con la denominación inglesa de *prenupcial agreements*. VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”, ob. cit., pág. 643. Los pactos en previsión de ruptura, sobre todo en Estados Unidos, se celebran con la intención de preservar importantes activos patrimoniales. AÑOVEROS TERRADAS, Beatriz. “Ley aplicable a los pactos de renuncia anticipada a la compensación por trabajo y a la pensión compensatoria: una perspectiva interregional”. En FONT SEGURA ...[et al.]. *La aplicación del derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*. Editorial Atelier. Barcelona, 2011, pág. 139. Dispone el §1408.1 BGB que “Los cónyuges pueden regular sus relaciones patrimoniales mediante contrato (capitulaciones matrimoniales), en especial extinguiendo o modificando el régimen económico tras la celebración del matrimonio”. VAQUER ALOY, Antoni. “Traducción de los artículos 1.297 a 1.588 del Código Civil Alemán”, ob. cit., pág. 336.

1131 En España, sólo Cataluña prevé una regulación sustantiva de este tipo de pactos mientras que en otras legislaciones (Valencia, Aragón), si bien se alude genéricamente a la validez de este tipo de pactos, no desarrollan sus requisitos formales y materiales. El Derecho común no prevé una normativa al efecto, a pesar de que gran parte de la doctrina y la jurisprudencia los admite. AÑOVEROS TERRADAS, Beatriz. “Ley aplicable a los pactos de renuncia anticipada a la compensación por trabajo y a la pensión compensatoria: una perspectiva interregional”, ob. cit., págs. 139-140.

1132 La consulta de los mencionados Principios puede realizarse en la página de la *Commission on European Family Law*. Libre acceso [en línea] [22/09/14]. <http://www.ceflonline.net/wp-content/uploads/Principles-Spanish.pdf>.

1133 VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”, ob. cit., pág. 644.

1134 SOLÉ RESINA, Judith. “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro Segundo del CCC: La “cuarta doméstica” o crédito de participación reducido”, ob. cit., pág. 305.

La admisión de los pactos se debe a la nueva contemplación del matrimonio como contrato, sin perjuicio de la singularidad de su objeto y de su causa, asimismo a la privatización del Derecho de familia, y a la creciente autonomía de la voluntad de los cónyuges<sup>1135</sup>, que lleva a que la autoridad judicial deba de aprobar todos los pactos adoptados, salvo lo relativo a aquellos puntos que no sean conformes con el interés de los hijos menores (artículo 233-3.1 CCC)<sup>1136</sup>.

Si bien los pactos se regulan en previsión de la ruptura matrimonial, se establece en el artículo 234-5 del Código Civil de Cataluña su supletoriedad respecto a los pactos en previsión del cese de la convivencia de la pareja estable<sup>1137</sup>. Ello significa que cabe la aplicación supletoria de los pactos en previsión de la ruptura matrimonial a la pareja estable, no en el aspecto formal, pero sí en el material, tanto de la constitución como de la extinción de la pareja estable. Estos pactos a diferencia del matrimonio no pueden convenirse antes de la constitución de la pareja estable (LLEBARÍA SAMPER)<sup>1138</sup>, si bien es posible que se contengan en la misma escritura de constitución de la pareja (LAMARCA MARQUÈS, SOLÉ FELIU, SERRANO DE NICOLÁS, GARCÍA GONZÁLEZ)<sup>1139</sup>, o en escritura posterior. Tampoco pueden celebrarse en capítulos

---

1135 Refiere Roca Trías que la autonomía de la voluntad, en cuanto concepto jurídico indeterminado, y a pesar que el Código Civil de Cataluña admite la posibilidad de pactos en diversos preceptos (como el artículo 234-3.1 CCC que establece que “las relaciones de la pareja estable se regulan exclusivamente por los pactos de los convivientes, mientras dura la convivencia”, tiene unos límites (un ejemplo sería que el legislador no está obligado a respetar un segundo matrimonio celebrado sin que se haya disuelto antes el primero), por lo que no es absoluta, pero puede servir como cláusula de cierre en el sentido clásico de entender que lo que no está prohibido, está permitido. ROCA TRÍAS, Encarna. “El dret de família com a dret de llibertat i de llibertats”, ob. cit., págs. 25-27.

1136 SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Els pactes en previsió de la ruptura matrimonial”. En LUCAS ESTEVE, Adolfo (director). *Dret Civil Català. Volum II. Persona i Família*. Editorial Bosch, 2012, pág. 227.

1137 Si bien todas las CCAA admiten pactos económicos, solo algunas atribuyen este derecho con carácter legal y, por tanto, con independencia de pacto. Si las partes optaron por cuantificar el importe/coste/atribución que la ruptura pudiera suponer a cualquiera de ellos, se estará al pacto. Pero, si se pertenece a alguna de las comunidades que lo han admitido con carácter legal, existirá el derecho a percibir la compensación si se solicita dentro del plazo previsto a tal efecto y se dan las circunstancias legalmente previstas para su activación. MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “La disolución de la unión no matrimonial. Efectos”, ob. cit., pág. 19.

1138 Los argumentos que refuerzan su tesis son: primero, que la posibilidad antenupcial permitida por el artículo 231-20 encaja con la posibilidad de pactar capitulaciones matrimoniales antes de celebrar el matrimonio; segundo, porque el artículo 234-5 se refiere a “los convivientes”, no reuniendo tal condición quienes no formen parte todavía de una pareja estable; y tercero, por concordancia con lo dispuesto en el artículo 431-2.a y b para los pactos sucesorios. LLEBARÍA SAMPER, Sergio. “Comentarios a los artículos 234-1 a 234-6 CCC”, ob. cit., págs. 956-957.

1139 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Pactes en previsió de crisi matrimonial i de la convivència”. Institut

matrimoniales ni someter su validez al requisito de que en treinta días desde su otorgamiento se contraiga matrimonio, pero deberán celebrarse en escritura pública y ante notario (SOLÉ RESINA, SOLÉ FELIU)<sup>1140</sup>. Cabe la aplicación de lo previsto en el artículo 231-20 del Código Civil de Cataluña respecto a la información notarial a cada miembro de la pareja, o sobre la carga de la prueba de la información entre ellos<sup>1141</sup>, o incluso la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*<sup>1142</sup>. En definitiva, estos pactos de pareja son distintos a los matrimoniales, dado que tienen un carácter contractual y no hacen surgir un estado civil (SERRANO DE NICOLÁS)<sup>1143</sup>.

El objeto del artículo 232-7 del Código Civil de Cataluña son los pactos en previsión de ruptura matrimonial<sup>1144</sup> o de disolución del matrimonio por muerte. Es decir, acuerdos realizados por los cónyuges en previsión de dichos acontecimientos que podrán

---

de Dret privat europeu i comparat. Universitat de Girona (coordinación). Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família (Materials de les Dissetenes Jornades de Dret Català a Tossa 2012), Girona. Documenta Universitaria, 2013, Libre acceso [en línea] [05/02/2015]. [http://civil.udg.edu/tossa/2012/textos/pon/3/Jornades\\_Tossa\\_2012\\_Lamarca.pdf](http://civil.udg.edu/tossa/2012/textos/pon/3/Jornades_Tossa_2012_Lamarca.pdf), pág. 28. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentari al article 234-5”, ob. cit., pág. 558. SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial en el CCC”. En BARRADA ORELLADA, Reyes, GARRIDO MELERO, Martín, NASARRE AZNAR, Sergio (coordinadores). *El nuevo derecho de la persona y de la familia: Libro segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Bosch. Barcelona, 2011, pág. 334. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. “Els pactes en previsió de la ruptura familiar al Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 115.

1140 SOLÉ RESINA, Judith. “La regulación de la convivencia estable en pareja en el Libro II del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 6. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentari al article 234-5”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014, pág. 558.

1141 SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Els pactes en previsión de la ruptura matrimonial”, ob. cit., pág. 228. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentari al article 234-5”, ob. cit. pág. 559

1142 Cláusula que la jurisprudencia se muestra muy reticente a aplicar en materia contractual ante la carencia de normas y construcción jurisprudencial, y siempre condicionada a la concurrencia, entre otros presupuestos, de circunstancias impresivibles para las partes contratantes y de extraordinaria gravedad. Respecto a los requisitos que exige el Tribunal Supremo para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* vid. STS de 23-4-91. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La excesiva onerosidad sobrevenida de la prestación: necesidad de una regulación”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2. Mayo, 2010, pág. 139.

1143 SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Els pactes en previsión de la ruptura matrimonial”, ob. cit., pág. 228.

1144 Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial se han definido como “aquellos negocios jurídicos de Derecho de Familia en virtud de los cuales, quienes tienen proyectado contraer matrimonio o se encuentran en situación de normal convivencia matrimonial regulan total o particularmente las consecuencias o efectos tanto personales como patrimoniales que pudieran derivarse de la eventual ruptura o disolución de su matrimonio sea por separación o divorcio”. PINTO ANDRADE, Cristóbal. “La genérica validez de los pactos y acuerdos matrimoniales en previsión de la ruptura”. *Noticias Jurídicas*, Septiembre, 2010. Libre acceso [En línea] [2/02/2014]. [www.noticiasjuridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201009-37281946753951.html](http://www.noticiasjuridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201009-37281946753951.html), pág. 1.

dar lugar al nacimiento del derecho a la compensación por razón de trabajo. En ambos casos los pactos preventivos están sujetos a lo dispuesto por el artículo 231-20 CCC. Ello supone que su validez y eficacia están condicionados por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que se exponen en dicho precepto: a) forma solemne (capítulos matrimoniales o escritura pública), y si son antenupciales, otorgarse antes de los treinta días anteriores a la fecha de celebración del matrimonio; b) reciprocidad de los pactos de exclusión o limitación de derechos, y claridad de los mismos; c) acreditación del conocimiento por el cónyuge de determinados aspectos patrimoniales; y d) ausencia de circunstancias imprevisibles que hagan que, en el momento en el que se pretenda el cumplimiento, el pacto sea gravemente perjudicial para un cónyuge<sup>1145</sup>.

La acción para exigir el cumplimiento de estos pactos puede acumularse a la de nulidad, separación o divorcio y puede solicitarse que se incorporen a la sentencia. También puede solicitarse que se incorporen al procedimiento sobre medidas provisionales para que sean recogidos por la resolución judicial, si procede (artículo 233-5.1 CCC).

Crítica la doctrina que se haga mención a los pactos en previsión de la ruptura matrimonial de forma concreta y específica en sede de régimen de separación de bienes, como ha hecho el legislador, ya que el artículo 231-19.1 del Código Civil de Cataluña permite toda clase de pactos (“estipulaciones y pactos lícitos”)<sup>1146</sup>.

## **11.2. Clases de pactos**

Al disponer el artículo 232-7 del Código Civil de Cataluña que “en previsión de una ruptura matrimonial o de disolución del matrimonio por muerte, se puede pactar [...], de acuerdo con lo establecido por el artículo 231-20 CCC” (precepto que hace referencia a los capítulos matrimoniales o a la escritura pública), se observa que no hace referencia a todos

---

1145 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 271. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentari al article 234-5”, ob. cit., pág. 559.

1146 VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, pág. 638.

los pactos sobre compensación, ya que pueden existir también pactos adoptados después de la ruptura matrimonial en convenio regulador (artículo 233-2.3.c) CCC), o que no formen parte de un convenio regulador. Ello significa que es posible efectuar tales pactos con anterioridad al matrimonio o posteriormente, tanto en una situación de normalidad conyugal como de crisis, e incorporarlos o no a un convenio regulador.

Hay que tomar en consideración que en esta materia existe una regulación general (artículos 231-20 y 233-5 CCC) y otra particular (artículo 232-7 CCC). Del análisis de los diversos límites legales específicos de estos pactos para regular la ruptura matrimonial cabe distinguir cuatro clases:

- a) Los pactos previos al matrimonio, a los que se refiere el artículo 231-19.1 CCC.
- b) Los pactos posteriores al matrimonio en previsión de una ruptura matrimonial futura, que son los que se deben otorgar de acuerdo con los requisitos del artículo 231-20 del Código Civil de Cataluña y están sujetos a las condiciones de validez y eficacia fijadas en dicho precepto.
- c) Los pactos posteriores a la ruptura que no estén en el convenio regulador, que son los que se regulan en el artículo 233-5.2 del Código Civil de Cataluña, que establece límites para su eficacia.
- d) Los pactos adoptados en el convenio regulador, que son los que están sujetos a la aprobación judicial (artículo 233-2.3.c) CCC).

Sólo en los supuestos a) y b) estamos ante pactos realmente preventivos. Por lo que respecta a los pactos adoptados después de la ruptura sobre renuncia o limitación del derecho a la compensación por razón de trabajo, al margen de un convenio regulador<sup>1147</sup>, tienen un régimen distinto, ya que el artículo 233-5.2 del Código Civil de Cataluña dispone que si son adoptados sin asistencia letrada, independiente para cada uno de los cónyuges, se pueden dejar sin efecto, a instancia de cualquiera de ellos, durante los tres meses siguientes a la fecha en que fueron adoptados y, como máximo, hasta el momento de la

---

<sup>1147</sup> Por ejemplo, podrían establecerse en el pacto de separación amistosa o de divorcio amistoso antes de incorporarlo a un convenio regulador. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 25.

contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción en el proceso matrimonial en que se pretenden hacer valer<sup>1148</sup>. Es decir, los cónyuges pueden desistir del pacto dentro de un plazo en el caso de que se hayan adoptado sin asistencia letrada independiente para cada uno de ellos. En caso contrario, estos pactos posteriores a la ruptura y que no formen parte de una propuesta de convenio serán vinculantes y eficaces para las partes, pudiéndose incorporar, si se solicita, a la sentencia que ponga fin al procedimiento matrimonial (artículo 233-5.1 CCC)<sup>1149</sup>.

En relación a los pactos incorporados a un convenio regulador, la autoridad judicial no debería controlar su contenido debiéndolos aprobar sin más, salvo que afectasen al interés de los hijos menores (artículo 233-3 CCC)<sup>1150</sup>. Es posible el pacto de una compensación superior al 25% de la diferencia de incrementos patrimoniales, que contenga la regulación de los plazos, formas de pago y garantías del mismo<sup>1151</sup>.

### **11.3. Objeto de los pactos sobre la compensación económica**

El artículo 231-20 del Código Civil de Cataluña no menciona el posible contenido de los pactos otorgados en previsión de una ruptura matrimonial, pero sí que lo hacen algunos preceptos en sede de crisis matrimonial. Estos pactos no pueden tratar cuestiones de *ius cogens* que están al margen de la autonomía de la voluntad, como son los aspectos

---

1148 Vaquer Aloy aprecia en la exigencia de la norma de asistencia letrada una mayor desconfianza por parte del legislador respecto a este tipo de pactos. VAQUER ALOY, Antoni. “El Llibre II del Codi Civil de Catalunya, la modernització del Dret de Família”, ob. cit., pág. 25. Asimismo Lamarca Marquès refiere que puede ser muy importante la carencia de voluntad formada de los cónyuges ante la falta de asistencia letrada de ambas partes. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 25.

1149 Como se indicó en el Dictamen del Consell de Garanties Estatutàries al Proyecto de Ley del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña (BOPC, núm. 763, de 7-7-10), la especialidad procesal que consiste en que la acción de cumplimiento de los acuerdos se pueda acumular a la matrimonial, y pedir, que, como en el convenio, los acuerdos se incorporen a la sentencia, deriva del derecho sustantivo catalán en esta materia, atendiendo a la falta de una norma estatal expresa que lo disponga, y se ampara en el artículo 130 del EAC.

1150 La Ley 6/2015, de 13 de mayo, de armonización del Código civil de Cataluña ha enmendado la remisión que se hacía a las normas matrimoniales en la sección dedicada a la extinción de la pareja estable, así, modifica el apartado 3 del artículo 234-6 del Código civil de Cataluña y añade el apartado 4, quedando redactados del siguiente modo: «3. Se aplican a los acuerdos incluidos en una propuesta de convenio y a los alcanzados fuera de convenio los artículos 233-3 y 233-5, respectivamente. 4. Si no hay acuerdo entre los convivientes, se aplica lo establecido por el artículo 233-4.»

1151 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., págs. 24-25.

relativos al estado civil o la configuración legal del matrimonio, suprimiendo o imponiendo obligaciones, ni tampoco son posibles los que perjudiquen los derechos de los hijos menores<sup>1152</sup>.

La doctrina suele distinguir entre los acuerdos relativos a los cónyuges y los relativos a los hijos. Dentro de los primeros se distinguen los pactos sobre aspectos económicos de aquellos relativos a aspectos personales de los cónyuges. Entre los pactos relativos a los aspectos patrimoniales, que son los más frecuentes en la práctica, se encuentran los relativos a la atribución o distribución del uso de la vivienda familiar (artículo 233-21.3 CCC), a la prestación compensatoria (artículo 233-16 CCC) y a la compensación económica por razón de trabajo (artículo 232-7 CCC).

Por lo que respecta a la compensación económica, los pactos pueden ir referidos al aumento o a la reducción de la cuantía respecto a la que corresponda a falta de acuerdo, y también a la exclusión de la misma. El artículo 232-7 del Código Civil de Cataluña se limita a hacer referencia a los pactos preventivos sobre la compensación, mientras que el artículo 231-20 del citado texto legal se refiere, en general, a los pactos preventivos de una ruptura matrimonial. Se trata en ambos casos de los acuerdos dirigidos a modificar el contenido del régimen legal supletorio (artículo 232-20.2 CCC). Este tipo de pactos también se pueden efectuar por los miembros de la pareja dado que el artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña remite a los artículos 232-5 a 232-10, aplicándose los mismos límites que el artículo 233-21.3 aplica a la ruptura del matrimonio<sup>1153</sup>.

El artículo 231-19.1 del Código Civil de Cataluña al indicar que “[e]n los capítulos

---

1152 GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. “Els pactes en previsió de la ruptura familiar al Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 117.

1153 SOLÉ FELIU, Josep. “Comentari al article 234-5”, ob. cit., pág. 559. Fue pionera en la jurisprudencia la STS de 18 de mayo de 1992 que señaló que los pactos que regulen la convivencia de la pareja de hecho y los efectos de la futura ruptura están dotados de la licitud y fuerza obligatoria conforme al artículo 1.255 del Código civil, añadiendo que conviene recordar que la Recomendación número R (88)-3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 7 de marzo de 1988, está orientada para que los contratos de naturaleza patrimonial entre personas que viven juntas como parejas no casadas o que se regulan las relaciones patrimoniales entre las mismas, ya sea por el período ulterior a su cesación, no puedan tenerse como nulos, por la única razón de haberse concertado en dichas situaciones. PINTO ANDRADE, Cristóbal. “La genérica validez de los pactos y acuerdos matrimoniales en previsión de la ruptura”, ob. cit., pág. 2.

matrimoniales, se puede determinar el régimen económico matrimonial, convenir pactos sucesorios, hacer donaciones y establecer las estipulaciones y los pactos lícitos que se consideren convenientes, incluso en previsión de una ruptura matrimonial<sup>1154</sup>, está distinguiendo entre la determinación del régimen (que puede significar la sustitución del vigente hasta el momento) y el establecimiento de pactos lícitos que modifiquen el régimen económico vigente<sup>1155</sup>, o que regulen las consecuencias derivadas de una hipotética ruptura matrimonial<sup>1156</sup>.

La compensación es un elemento del régimen económico matrimonial, por lo que los cónyuges pueden pactar sobre el régimen y por ésta razón el artículo 232-7 del Código Civil de Cataluña permite “[...] pactar el incremento, la reducción o la exclusión de la compensación económica por razón de trabajo”. En definitiva, lo que la ley permite es “pactar el cambio de régimen”<sup>1157</sup>.

Si bien la vía adecuada para pactar el régimen económico matrimonial son los capítulos matrimoniales (artículo 231-19 CCC), existe una excepción en el artículo 232-7 del Código Civil de Cataluña que admite los pactos en previsión de una ruptura. Como expresa ROCA TRÍAS, el legislador no se ha dado cuenta que la compensación es ahora

---

1154 Según Vega Sala se utiliza en dicho precepto la palabra “capítulos” en su acepción de negocio jurídico, pero no como tipo o clase de documento que recoge los pactos del negocio familiar, como sería la escritura pública. VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, págs. 636-637. La enumeración de materias que contiene el artículo 231-19 CCC no tiene un carácter exhaustivo, siendo el único contenido que necesariamente debe constar en los capítulos el de la determinación del régimen económico matrimonial. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014, págs. 140-141.

1155 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 196.

1156 La doctrina ha puesto de manifiesto que los capítulos matrimoniales no tienen su causa impulsiva en la planificación económica del grupo familiar, sino más bien en la crisis del mismo. Tradicionalmente los futuros contrayentes, junto con sus progenitores y otras personas, convenían sobre la sucesión en la “Casa” utilizando las diversas modalidades de los heredamientos, realizando donaciones y otras estipulaciones por razón de matrimonio, y establecían ciertas correcciones al régimen de separación de bienes o incluso llegaban a convenir otros regímenes de origen local. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 53. Respecto a la validez y eficacia de los pactos en previsión de ruptura matrimonial, *vid.* STSJC de 12-7-12, SSAP de Barcelona, sección 18ª, de 23-3-10, 5-1-11, 28-6-11, 18-12-12 y SAP de Girona, sección 1ª, de 1-10-13.

1157 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 196.

un elemento del régimen de separación de bienes catalán y por esto, si bien admite la autonomía de la voluntad, no la trata correctamente desde un punto de vista formal, ya que parece que en realidad lo que ha querido es aplicar a estas modificaciones del régimen las normas contenidas en el artículo 231-20 del Código Civil de Cataluña sobre el carácter recíproco de los pactos, la información relevante y la ineficacia por modificación de circunstancias sobrevenidas que no se hayan previsto<sup>1158</sup>.

Es posible que los cónyuges, sujetos al régimen de separación de bienes que regulan los artículos 232-1 a 232-12 del Código Civil de Cataluña, pretendan otorgar capítulos para que su régimen no sea el supletorio sino uno de separación de bienes absoluta<sup>1159</sup>. El problema surge porque no hay una imagen legal sobre la que proyectar, en bloque, esta posibilidad. Así, la remisión que efectúa el artículo 232-7 al artículo 231-20, supone que será necesario establecer pactos de exclusión o limitación de derechos en el régimen legal de separación de bienes<sup>1160</sup>.

#### **11.4. Otorgantes y asistentes**

Los otorgantes de estos pactos son los cónyuges, sin perjuicio de que, por razón de su capacidad de obrar, puedan intervenir otras personas, para dar su asentimiento (artículo 211-7.2 CCC)<sup>1161</sup>. Es decir, esas personas intervendrán para asentir o completar la capacidad de los cónyuges o futuros cónyuges.

---

1158 *Ibidem.*, pág. 196.

1159 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 272. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Pactes en previsió de crisi matrimonial i de la convivència”. Institut de Dret privat europeu i comparat. Universitat de Girona (coordinador). Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família (Materials de les Dissetenes Jornades de Dret Català a Tossa 2012), Girona. Documenta Universitaria, 2013. Libre acceso [en línea] [05/02/2015]. [http://civil.udg.edu/tossa/2012/textos/pon/3/Jorna\\_des\\_Tossa\\_2012\\_Lamarca.pdf](http://civil.udg.edu/tossa/2012/textos/pon/3/Jorna_des_Tossa_2012_Lamarca.pdf), pág. 21. Se pregunta Lamarca Marquès si es admisible el pacto de la separación absoluta de bienes, y si este régimen no sería contrario, de una parte, a la naturaleza del matrimonio y, de otra, a las exigencias de igualdad entre los cónyuges (artículo 32 CE y 231-2.1 CCC), considerando que el Código ha resuelto normativamente la cuestión con el artículo 232-7 CCC, que permite a los cónyuges pactar la exclusión de la compensación económica por razón de trabajo. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Comentaris als articles 232-1 a 232-4”, ob. cit., pág. 211.

1160 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 272.

1161 Dispone el artículo 211-7.2 CCC que “[l]a capacidad del menor emancipado se complementa con la asistencia del cónyuge mayor de edad en caso de emancipación por matrimonio, de los progenitores o, ni no hay, del curador”.

La posibilidad de modificar estos pactos se condiciona al momento en que los cónyuges otorgantes no precisen la asistencia de esas otras personas. Estos pactos sólo podrán afectar a los cónyuges, no pudiendo contener pactos intergeneracionales (a diferencia de los capítulos matrimoniales), ya que ello requeriría la intervención de todos los otorgantes y no sólo de los cónyuges<sup>1162</sup>. De esta forma, se ha distinguido entre los pactos prenupciales (en los que el menor, necesitará de la asistencia de los padres o del tutor, curador o defensor judicial, cuando los pactos sean de contenido económico) y los pactos postnupciales (que los cónyuges podrán otorgar después de casados, dado que el matrimonio produce la emancipación). Cuando se trate de pactos de contenido patrimonial, debe existir la misma asistencia de los padres o tutor que la que se solicita respecto de los menores emancipados, es decir, los casados de 14 años o más y los mayores de 16 años, estén o no casados<sup>1163</sup>.

### **11.5. Forma de los pactos: mediante capítulos matrimoniales o en escritura pública**

Según el artículo 231-20 del Código Civil de Cataluña existen dos formas de otorgar los pactos en previsión de una ruptura matrimonial que afecten al incremento, reducción o supresión de una compensación económica: mediante capítulos matrimoniales (la misma escritura en que se formalizan los capítulos) o en escritura pública. Ello quiere decir que el precepto no califica necesariamente como capítulos matrimoniales este tipo de pactos, sino que extiende el requisito de la escritura pública notarial para su validez, pero no todos los pactos en previsión del divorcio son capítulos matrimoniales (LAMARCA MARQUÈS)<sup>1164</sup>.

---

1162 Advierte Serrano de Nicolás que en el caso de existir conflicto de intereses no podrá el cónyuge mayor de edad ser otorgante y a la vez complementar la capacidad del otro cónyuge. SERRANO DE NICOLÁS, Àngel. “Els pactes en previsió de la ruptura matrimonial”, ob. cit., pág. 232.

1163 PEREDA GÁMEZ, Xavier. “Els acords entre les parts”. Ponència a les II Jornades Llibre Segon Codi Civil de Catalunya relatiu a la Persona i la Família, Llei 15/2010 (sic) (25/2010), de 29 de juliol: Barcelona, 23 i 24 de febrer 2012. *Segona lectura: un any d'experiència*. Editorial Societat Catalana d'Advocats de Família. Barcelona, 2012, pág. 11.

1164 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Separación de bienes y desigualdad patrimonial: la compensación económica por razón de trabajo. Comentario a la STSJC de 21.10.2002”, ob. cit., pág. 12. Según Solé Feliu los pactos en previsión de ruptura no tienen porqué otorgarse necesariamente en capítulos matrimoniales, pudiéndose formalizar válidamente en una escritura que no sea capitular. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, ob. cit., pág. 150.

La forma pública es un requisito constitutivo o *ad solemnitatem* del que se deriva la eficacia del negocio jurídico. Es decir, la falta de cumplimiento de la forma requerida por la ley comportará la invalidez del pacto y la consecuente ineficacia del mismo<sup>1165</sup>. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ya había reconocido con anterioridad a la entrada en vigor del Libro Segundo que la escritura pública era un requisito *ad solemnitatem* de los pactos en previsión de una ruptura matrimonial (Sentencia del TSJ de Cataluña de 12-7-12)<sup>1166</sup>. Conviene distinguir entre el capítulo matrimonial y la escritura pública.

a) Los capítulos matrimoniales se han definido como “aquel negocio jurídico de contenido plural y variable, otorgado en contemplación de una realidad familiar o matrimonial futura o ya existente, con la finalidad de regular su funcionamiento y la ordenación de su extensión” (LÓPEZ BURNIOL)<sup>1167</sup>. Los capítulos matrimoniales catalanes, en el contexto histórico en el que se desarrollan, representan auténticas constituciones reguladoras de aquella “sociedad matrimonial” que va a constituirse y que giran en torno al primordial principio de la creación y conservación de los patrimonios que van a fusionarse. Los otorgantes, además de los cónyuges o futuros consortes, pueden ser terceras personas que van a realizar aportaciones patrimoniales sobre las que se va a asentar la economía de la comunidad familiar que se va a crear<sup>1168</sup>.

---

1165 Expresa Scherpe (*“Marital agreements and private autonomy in comparative perspective”*, Hart Publishing, 2012, p. 491) como en derecho comparado existe una clara divergencia entre aquellos países en los que se requiere escritura pública (Alemania, Bélgica, Francia u Holanda) y otros en los que no se exige este requisito y se confía en el derecho de contratos (Austria, Irlanda, Reino Unido o Singapur), según cita de Allueva Aznar. ALLUEVA AZNAR, Laura. “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal, Secc. 1ª), de 12.7.2012”, ob. cit., págs. 6-7.

1166 El legislador catalán se suma a los ordenamientos europeos, como los de Alemania, Países Bajos, Bélgica o Francia, que requieren que los pactos matrimoniales se documenten en escritura pública notarial, en contraposición a los de los países como Inglaterra, Escocia, Irlanda o Austria, que no exigen ninguna formalidad específica; o de aquellos otros que se limitan a requerir la forma escrita (pero no pública) y la firma de las partes, como es el caso de Australia, Nueva Zelanda o Estados Unidos (Scherpe, *Marital Agreements*, 2012, 491), según cita de Solé Feliu. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, ob. cit., pág. 149.

1167 Según cita de Vega Sala. VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”, ob. cit., pág. 637.

1168 ISAC AGUILAR, Antoni. “El régimen económico matrimonial de la Comunidad Autónoma de Cataluña”, ob. cit., pág. 225. La finalidad originaria de los capítulos matrimoniales no era convenir un régimen económico matrimonial sino mitigar los efectos de la separación absoluta de bienes entre los cónyuges mediante la creación de una comunidad de intereses respecto de unos determinados bienes. PUIG FERRIOL, Lluís. “Comentaris als articles 37 a 40”, ob. cit., pág. 214.

La palabra “capítulos” utilizada en el Libro Segundo no tiene una acepción única, sino que aparece con dos acepciones de contenido jurídico bien distinto; como negocio jurídico y como documento en el que se recoge ese negocio jurídico (VEGA SALA)<sup>1169</sup>. En la primera acepción, la de negocio jurídico, se ha considerado que tiene un contenido plural, si bien ello significa que sólo hay negocio jurídico, porque hay una sola causa, sea esta el interés de la familia o el interés de la pareja<sup>1170</sup>. En la segunda acepción, sería el tipo o clase de documento que recoge los pactos del negocio jurídico familiar. Este documento es la escritura pública (artículo 231-22.1 CCC)<sup>1171</sup>.

b) Cuando el legislador habla de escritura, se está refiriendo a una escritura específica distinta de la de capítulos y específicamente destinada a regular estos pactos. Dicha exclusividad se deduce tanto del propio texto del 231-20.2 CCC, que dice “la escritura a que se refiere el apartado 1”, como también de la obligación que impone al notario de informar por separado, ya que esta información va referida únicamente al “alcance de los cambios que pretenden introducirse con los pactos respecto al régimen legal supletorio”<sup>1172</sup>. No obstante, nada impide que la escritura contenga otros pactos. Por otra parte, si se otorgan los pactos mediante capítulos debe entenderse formando parte de unos capítulos matrimoniales<sup>1173</sup>.

La obligatoriedad de la forma de escritura pública impide la validez de los pactos

---

1169 La acepción de negocio jurídico es la que aparece en los artículos 231-19.1, 231-21, 231-22, 231-23 y 231-26 CCC. Como instrumento que contiene el negocio en el artículo 231-20.1 CCC y puede ser leída en ambas acepciones en los artículos 231-19.2, 231-25, 231-27 y 231-28 CCC. VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”, ob. cit., pág. 636.

1170 *Ibidem.*, págs. 636-637.

1171 *Ibidem.*, pág. 637.

1172 Ello puede suceder porque los cónyuges estén casados bajo el régimen de separación de bienes y lo modifiquen o quieran pactar otro régimen, o porque lo pacten de nuevo y lo modifiquen con pactos preventivos. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. “Els pactes en previsió de la ruptura familiar al Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 116.

1173 VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”, ob. cit., pág. 644. Para Lamarca Marquès la explicación de que el artículo 231-20 CCC contemple otras escrituras públicas que no sean capítulos, pasa por entender que el pacto puede tener un contenido que no sea patrimonial, como sería la guarda de los hijos, o porque se quiere salvar la validez de todo tipo de pactos otorgados ante notario, aunque no haya sido calificada la escritura pública como de capítulos matrimoniales. *Ibidem.*, pág. 13. ALLUEVA AZNAR, Laura. “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal, Secc. 1ª), de 12.7.2012”, ob. cit., pág. 6. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, ob. cit., pág. 150.

otorgados en documento privado<sup>1174</sup> (se decía en la mencionada STSJC de 12 de julio de 2012 que “*en el contexto normativo considerado sólo era posible su otorgamiento válido y eficaz en capítulos matrimoniales (art. 15.1 CF) y, por tanto, en escritura pública con virtualidad constitutiva (art. 17.1 CF), porque, al margen de su eventual acceso a los registros oficiales (RDGRN 4/2003 de 19 jun.), dicha forma era la más apropiada para garantizar la libre formación de la voluntad de los cónyuges otorgantes, especialmente en una materia (art. 41 CF) que afecta al régimen económico matrimonial primario*”). Tampoco se admite la elevación a documento público de unos pactos convenidos previamente en documento privado, salvo que los otorgantes cuenten con un previo, nuevo e individualizado asesoramiento notarial, en los términos que prevé el artículo 231-20.2 CCC<sup>1175</sup>.

#### **11.6. Intervención notarial**

Establece el artículo 231-20.2 del Código Civil de Cataluña que “El notario, antes de autorizar la escritura a que se refiere el apartado 1, debe informar por separado a cada uno de los otorgantes sobre el alcance de los cambios que pretenden introducirse con los pactos respecto al régimen legal supletorio y debe advertirlos de su deber recíproco de proporcionarse la información a que se refiere el apartado 4”.

Ello supone que aparte de la intervención profesional del notario sujeta a lo ordenado en la Ley y Reglamentos notariales, también interviene con unas funciones nuevas y específicas en el otorgamiento de las escrituras de pactos en previsión de una ruptura matrimonial<sup>1176</sup>. Deberá informar y advertir, aparte de la obligación que para todo otorgamiento le impone el artículo 147 de su Reglamento<sup>1177</sup>, de obtener un consentimiento

---

1174 GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. “Els pactes en previsió de la ruptura familiar al Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 115.

1175 Serrano de Nicolás (*Dissetenes Jornades Tossa*, 2013, 488), según cita de Solé Feliu. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, ob. cit., pág. 150.

1176 VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”, ob. cit., pág. 645.

1177 Dispone dicho precepto que “[e]l notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado. (...). Sin mengua de su imparcialidad, el notario insistirá en informar a una de las partes respecto de las cláusulas de las escrituras y de las pólizas propuestas por la otra, comprobará que no

informado de los otorgantes. Ello supone que se reunirá con las partes de forma previa al otorgamiento del pacto y por separado para garantizar que el consentimiento prestado sea libre e informado y no viciado por la influencia o presencia del otro cónyuge<sup>1178</sup>.

La información notarial recaerá “sobre el alcance de los cambios que pretenden introducirse con los pactos respecto al régimen legal supletorio” y deberá hacerse a los cónyuges por separado. La advertencia<sup>1179</sup>, que deberá hacerse de forma conjunta<sup>1180</sup>, irá referida al deber recíproco de proporcionarse la información relativa al patrimonio, ingresos y expectativas económicas, siempre y cuando dicha información sea relevante en relación con el contenido del pacto. Esta información individualizada es para cada cónyuge y sus asistentes o asesores<sup>1181</sup>, ya que de no estar presentes estos en el momento de la información o asesoramiento notarial, mal podrán asistirles<sup>1182</sup>.

### **11.7. Deber de información recíproca**

Según prescribe el artículo 231-20.4 del Código Civil de Cataluña la información recíproca que los cónyuges se deben proporcionar respecto de su patrimonio, sus ingresos y sus expectativas económicas, debe ser suficiente y relevante. Le corresponde al notario advertir a los cónyuges de la necesidad de dar cumplimiento a este deber recíproco. Esta

*contienen condiciones generales declaradas nulas por sentencia firme e inscrita en el Registro de Condiciones generales y prestará asistencia especial al otorgante necesitado de ella. También asesorará con imparcialidad a las partes y velará por el respeto de los derechos básicos de los consumidores y usuarios*. Respecto a la importancia del deber de información del notario *vid.* STSJC de 8 de mayo de 2014.

1178 Considera Sherpe (“*Marital agreements and private autonomy in comparative perspective*”, Hart Publishing, Oxford, 2012, p. 490) como en derecho comparado (Australia o Reino Unido), el asesoramiento legal independiente no es un requisito necesario, aunque sí deseable para que un tribunal considere válido un pacto en previsión de ruptura matrimonial. Según cita de Allueva Aznar. ALLUEVA AZNAR, Laura. “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal, Secc. 1ª), de 12.7.2012”, *ob. cit.*, pág. 9.

1179 Matiza García Gonzalez sobre el deber de “advertir”, que no supone el de “cerciorarse personalmente”. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. “Els pactes en previsió de la ruptura familiar al Codi Civil de Catalunya”, *ob. cit.*, pág. 115.

1180 Según Vega Sala, dado que la Ley sólo habla de informar por separado, la advertencia debe hacerse de forma conjunta para que no quede duda de que han sido advertidos. VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”, *ob. cit.*, pág. 646.

1181 No se exige la intervención de abogado diferente para cada cónyuge.

1182 Dice Garrido Melero como la experiencia diaria demuestra el total desconocimiento que tienen las personas, no ya sobre el régimen matrimonial, sino sobre la misma existencia de un régimen que regula las relaciones personales o patrimoniales entre los cónyuges. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, *ob. cit.*, pág. 55.

información no se requiere que se efectúe de una forma determinada, dado que el precepto sólo establece que el cónyuge que quiera hacer valer el pacto en previsión de la ruptura pruebe que el otro disponía en el momento de su firma de información suficientes obre su patrimonio, ingresos y previsibles expectativas económicas<sup>1183</sup>.

Se establece “una regla procesal que acrecienta la exigencia del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que el cónyuge, no sólo deberá probar, conforme a dicho precepto, la existencia del pacto y el cumplimiento de sus requisitos, sino que además deberá acreditar que informó debidamente al otro cónyuge de su situación patrimonial, ingresos y expectativas económicas<sup>1184</sup>. Al objeto de evitar la carga de probar dicha información económica, basta con que el notario haga constar en la escritura que se ha cumplido dicha obligación de información de patrimonios, ingresos y expectativas (VEGA SALA)<sup>1185</sup>.

a) Por lo que respecta a la exigencia de la suficiencia de la información, debe ponerse en relación con el deber de cada cónyuge de informar respecto a su patrimonio, ingresos y otras previsibles expectativas económicas. En relación al “patrimonio”, cada cónyuge debe informar al otro de forma que este pueda tener una imagen fiel de su situación patrimonial<sup>1186</sup>. No requiere el precepto que la información sea detallada ni completa<sup>1187</sup>. La información respecto a los “ingresos” debe comprender tanto los de origen ordinario como los extraordinarios, y los procedentes de su patrimonio como de su

---

1183 La prueba podrá venir dada por el hecho de que ambos cónyuges se hayan informado durante el matrimonio, de manera periódica y recíproca, o porque ambos hayan gestionado de manera conjunta la economía familiar y sus respectivos patrimonios. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, ob. cit., pág. 155. Considera Nasarre Aznar que “El deber de proporcionarse esta información es obligación pre-contractual de ambos cónyuges y, en definitiva, una concreción del principio de buena fe en las relaciones jurídicas del artículo 111-7 CCC”. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 260.

1184 *Ibidem.*, págs. 260-261.

1185 VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”, ob. cit., pág. 648.

1186 Según indica Scherpe (“*Marital agreements and private autonomy in comparative perspective*”, Hart Publishing, Oxford, 2012, p. 495), en el derecho comparado existen divergencias, ya que en países como los Estados Unidos o Irlanda, se requiere la revelación de la información patrimonial, mientras que otros, como Austria o Suecia, esta no se requerida. Según cita de Allueva Aznar. ALLUEVA AZNAR, Laura. “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal, Secc. 1ª), de 12.7.2012”, ob. cit., pág. 12.

1187 SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, ob. cit., pág. 155.

actividad. En cuanto a las “expectativas económicas”, van referidas al propio cónyuge, precisándose que sean previsibles y de carácter económico<sup>1188</sup>, y no a meras posibilidades de ganancias o beneficios hipotéticos<sup>1189</sup>.

b) Por lo que respecta a la exigencia de la relevancia de la información, debe ponerse en relación con el contenido del pacto, es decir, cada cónyuge deberá suministrar información sobre hechos que puedan influir en las previsiones que cada cónyuge se haga para el supuesto de producirse la ruptura matrimonial.

En resumen, esta información ha responder a los principios de lealtad contractual, buena fe y aplicación de la teoría de la reconocibilidad del error. Como expone SERRANO DE NICOLÁS, la información de un cónyuge al otro debe hacer desaparecer sus posibles errores, no pudiéndose aceptar una información insuficiente que le produzca una apariencia engañosa, y como exige la doctrina extranjera deben concurrir los siguientes requisitos: a) que la estipulación se haga libremente; b) que la declaración informativa sea completa sobre el valor y el contenido del patrimonio de la parte; y c) que el acuerdo no se concierte para favorecer el divorcio o para que una parte obtenga un beneficio<sup>1190</sup>.

El notario intervendrá en los pactos otorgados en escritura específica, discutiéndose entre los autores si debe o no hacerlo cuando se otorguen dentro de unas capitulaciones matrimoniales. Opina VEGA SALA que no debe hacerlo<sup>1191</sup>, mientras que, por el contrario, SERRANO DE NICOLÁS sostiene que la información debe darse tanto si se contiene en escritura *ad hoc* (artículo 231-20.1) como si está en capítulos matrimoniales (artículo 231-

---

1188 SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Els pactes en previsió de la ruptura matrimonial”, ob. cit., pág. 235.

1189 SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, ob. cit., pág. 155.

1190 SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Els pactes en previsió de la ruptura matrimonial”, ob. cit., pág. 235.

1191 Ello lo justifica porque en el nº 1 del artículo 231-20 se distingue entre los pactos otorgados en capítulos o en escritura, utilizando una “o” disyuntiva, y en el nº 2 del mismo artículo se dice “El notario, antes de autorizar la escritura a que se refiere el apartado 1”, pero no dice nada de los “capítulos a que se refiere el apartado 1. VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”, ob. cit., pág. 645.

19.1), pues lo relevante es que contengan estos pactos<sup>1192</sup>.

Se advierte como el legislador no ha regulado el deber de informar en el régimen de separación de bienes, contrariamente a lo establecido para el régimen matrimonial primario (artículo 231-7 CCC), el de participación (artículo 232-13.2 CCC) y el de comunidad (artículo 232-36.2b CCC), lo que hubiera sido igual de necesario dado que una de las reglas de cálculo de la compensación por razón de trabajo establece que “debe añadirse al patrimonio de cada uno de los cónyuges el valor de los bienes de que haya dispuesto a título gratuito, calculado en el momento de su transmisión (...) así como el valor del detrimento producido por actos efectuados con la intención de perjudicar al otro cónyuge”<sup>1193</sup>.

Dado que no se regula el intervalo temporal que debe existir entre el asesoramiento notarial y la posterior firma de los pactos en previsión de la ruptura matrimonial, deberá estarse a las reglas propias de la prudencia y a la complejidad de los mismos<sup>1194</sup>.

Según determina el artículo 231-20.2 CCC, el notario debe informar sobre el alcance de los cambios que se pretenden introducir respecto del régimen económico matrimonial supletorio, es decir, sólo respecto de las modificaciones del régimen de

1192 SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Els pactes en previsión de la ruptura matrimonial”, ob. cit., pág. 233.

1193 No alcanza a comprender Vega Sala porqué el legislador no ha tenido presente el Reglamento Notarial, ya que afirma que “su artículo 147 protege más a los otorgantes que el artículo 231-20 CCC”. VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”, ob. cit., pág. 647. Entre las enmiendas y propuestas que ha efectuado la “Societat Catalana d’Avocats de Família (SCAF)” al Anteproyecto de Ley de modificación de los libros primero, segundo, cuarto y quinto del CCC y de modificación de la Ley 10/2008, del 10 de julio, se encuentra la propuesta de supresión del apartado 2 del artículo 231-20 CCC al considerarse innecesario al estar regulados los deberes de información en el artículo 147 y siguientes del Reglamento Notarial, y del apartado 4 del citado precepto, al considerarse que convierte en inútiles e ineficaces los pactos en previsión de una ruptura matrimonial. Asimismo se efectúa la propuesta de nueva redacción del artículo 232-12 CCC que bajo el título “Deber de información recíproca” establece que “Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuadamente de la gestión patrimonial que llevan a cabo”. Societat Catalana d’Advocats de Família (SCAF). “Escrit amb les esmenes i propostes de modificació del Llibre Segon”, ob. cit., págs. 4-11.

1194 Considera Serrano de Nicolás lo lógico será que sea en días diferentes al objeto de que las partes tengan un tiempo de reflexión, y que un plazo de treinta días sería el prudencial de meditación sobre la esencia y finalidad del negocio jurídico, al objeto de evitar situaciones de firma sujeta gravemente a situaciones de debilidad o presión derivadas de la proximidad de la fecha de celebración del matrimonio y del posible estado personal, como por ejemplo, embarazos, presiones familiares, etc. SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Els pactes en previsión de la ruptura matrimonial”, ob. cit., pág. 233.

separación de bienes (artículo 231-20.2 CCC). Básicamente la información irá referida al momento de la liquidación del régimen económico matrimonial por razón de la ruptura matrimonial. Ello supone que cualquier otro cambio de otro régimen económico convencional no precisa la específica información, sino la general que debe prestarse en cualquier autorización notarial. En dicho supuesto, el pacto de un nuevo régimen económico matrimonial debería formalizarse mediante capítulos matrimoniales, por exigencia del artículo 231-10.1 CCC<sup>1195</sup>.

### **11.8. Tiempo de otorgamiento de los capítulos y de los pactos**

Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse antes o después de la celebración del matrimonio. Los capítulos otorgados antes sólo producen efecto a partir de la celebración del matrimonio<sup>1196</sup> y caducan si el matrimonio no llega a celebrarse en el plazo de un año (artículo 231-19.2 CCC)<sup>1197</sup>.

Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial también pueden otorgarse antes o después de la celebración del matrimonio<sup>1198</sup>. Los pactos que se otorguen con

---

1195 *Ibidem.*, pág. 235.

1196 No obstante constituir el matrimonio un presupuesto de eficacia de los capítulos, la ineficacia de los mismos como un todo no parece que deba impedir la eficacia de aquellas cláusulas particulares que, todo y estar contenidas en los capítulos, no tienen en el matrimonio un presupuesto de eficacia (López Burniol, *Com. CF Tecnos*, 2000, 160). Según cita de Solé Feliu. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, *ob. cit.*, pág. 145. Como ejemplo de ello señala Vega Sala el del reconocimiento de hijo efectuado en la misma escritura, en cuyo caso, el notario podrá librar testimonio de parte bastante de la escritura para proceder a la inscripción en el Registro Civil. VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”, *ob. cit.*, pág. 639.

1197 Se trata de una previsión nueva que no estaba en el artículo 15.2 CF, y que resolvió una de las cuestiones planteadas por la doctrina jurídica en el contexto de la regulación anterior, reforzando la idea de que los capítulos se otorgan *contemplatio matrimonii*. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, *ob. cit.*, págs. 145-146. En la misma línea se pronuncia el Proyecto de Ley de modificación de los libros primero, segundo, cuarto y quinto del Código Civil de Cataluña y de modificación de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, que prevé la modificación del apartado 1 del artículo 231-20 con la siguiente redacción: “1. Els pactes en previsió d’una ruptura matrimonial es poden atorgar en capítols matrimoniales o en una escriptura pública. En cas que siguin avantnupcials, només són vàlids si s’atorguen abans dels trenta dies anteriors a la data de celebració del matrimoni, i caduquen d’acord amb el que disposa l’apartat 2 de l’article 231-19”. (BOPC núm. 190, de 18.11.2013). La Ley 6/2015, de 13 de mayo, de armonización del Código civil de Cataluña aprobó en este sentido la modificación del citado precepto.

1198 La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de mayo de 2014, si bien al amparo de la normativa del Código de Familia, distingue entre el acta de protocolización y la escritura pública de capitulaciones, no reconociendo validez a los pactos contenidos en aquella al ser un documento privado

anterioridad al matrimonio, solamente serán válidos si se otorgan en los treinta días anteriores a la fecha de celebración del matrimonio (artículo 231-20.1 CCC)<sup>1199</sup>, y ello con indiferencia de que se contengan en escritura *ad hoc* o en capítulos matrimoniales, y caducan de acuerdo con lo establecido por el artículo 231-19.2 CCC, es decir, si el matrimonio no se celebra en el plazo de un año<sup>1200</sup>.

Los treinta días naturales que refiere el precepto es el plazo en el que no pueden otorgarse, si así se hace, serán ineficaces<sup>1201</sup>. La finalidad de este requisito temporal es evitar cualquier tipo de influencia sobre la efectiva voluntad de las partes dada la proximidad inmediata de la celebración matrimonial<sup>1202</sup>. Los pactos posteriores a la celebración del matrimonio, pueden otorgarse en cualquier momento, incluso antes de la ruptura matrimonial.

La nueva legislación da un papel relevante a la intervención notarial y evita la discrecionalidad judicial al determinar en qué casos puede cuestionarse judicialmente la eficacia de tales pactos.

### **11.9. Pactos relativos a la cuantía**

El pacto relativo al incremento o a la reducción de la compensación económica por protocolizado por notario.

---

1199 Dice Vega Sala que, en la práctica, esta prohibición no constituye ningún impedimento para otorgar los capítulos el día antes de la boda, pues el artículo 231-20.1 CCC no obliga a otorgar los pactos en previsión de una ruptura matrimonial en capítulos, sino que permite otorgarlos bien en capítulos o bien en escritura pública; y pueden, por tanto, otorgarse mediante escritura anterior en 30 días a la celebración y las capitulaciones matrimoniales, sin este pacto, el día antes de la celebración matrimonial. VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”, ob. cit., pág. 639. Dice Allueva Aznar como la jurisprudencia muestra que es práctica habitual que este tipo de pactos se celebren pocos días antes del matrimonio, como en la SAP de Granada, de 14-5-01 (11 días), la SAP de Girona, de 3-1-04 (10 días), la SAP de Madrid, de 27-2-07 (4 días), o la SAP de Barcelona, de 23-3-10 (3 días), lo que bajo el amparo del CCC impediría que fueran considerados válidos. ALLUEVA AZNAR, Laura. “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal, Secc. 1ª), de 12.7.2012”, ob. cit., pág. 8.

1200 El apartado 1 del artículo 231-20 del Código civil de Cataluña ha sido modificado por Ley 6/2015, de 13 de mayo, de armonización del Código civil de Cataluña.

1201 SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Els pactes en previsión de la ruptura matrimonial”, ob. cit., pág. 231.

1202 ALLUEVA AZNAR, Laura. “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal, Secc. 1ª), de 12.7.2012”, ob. cit., pág. 8.

razón de trabajo supone que sólo será eficaz si se devenga la compensación en el caso concreto. Ello significa que quedaría fuera del ámbito del artículo 232-7 del Código Civil de Cataluña tanto el supuesto de pacto que establezca el derecho de un cónyuge a participar en una determinada cuota o porcentaje en las ganancias del otro a pesar de que no se han cumplido los presupuestos para el devengo de la compensación económica, como el pacto para el supuesto de que no se produzca el incremento patrimonial superior, condicionado a la realización de trabajo para la casa o para el otro cónyuge<sup>1203</sup>. La compensación, incrementada o reducida, deberá basarse en la diferencia de incrementos patrimoniales que se fundamenta en el trabajo para la casa sustancialmente mayor que el del otro cónyuge o bien en el trabajo para el otro sin retribución o con retribución insuficiente. Lo contrario, puede llevar al pacto de un régimen de participación sobre la forma de una compensación anticipada dentro del régimen de separación, pero al margen de las reglas de este<sup>1204</sup>.

Por tanto, la posibilidad de pacto sobre la compensación por razón de trabajo pasa por que concurra el presupuesto del incremento superior al del cónyuge que debe recibirla. sólo se podrá alterar mediante pactos el límite de la cuarta parte del artículo 232-5.4 CCC. Es decir, este límite, si hay pacto, no actúa imperativamente, pudiéndose alterar al alza o a la baja<sup>1205</sup>.

En todo caso, la compensación, esté determinada legalmente o de forma voluntaria —mediante pacto—, debe tenerse en cuenta para fijar otros derechos de carácter económico

---

1203 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 274. Como indica Castiñeira Jerez, no pueden los cónyuges desnaturalizar las instituciones reguladas en el Código Civil, y no podría admitirse un pacto sobre la compensación económica por razón de trabajo que eliminara el requisito de que se hubiera producido un incremento patrimonial del cónyuge deudor. CASTIÑEIRA JEREZ, Jorge. “La ineficacia de los pactos en previsión de la ruptura conyugal ante el cambio sobrevenido de circunstancias”. (Comunicació a les Dissetenes Jornades de Dret Català a Tossa 2012). 8 págs. Libre acceso [en línea] [05/02/2015]. [http://civil.udg.es/tossa/2012/textos/com/Comunicacio\\_Casti%C3%B1eira.pdf](http://civil.udg.es/tossa/2012/textos/com/Comunicacio_Casti%C3%B1eira.pdf), pág. 4. SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial en el CCC”, ob. cit., págs. 380-381.

1204 Los cónyuges pueden prever que en un futuro concurrirán los requisitos de la compensación, considerando que es necesario fijarla, incluso estableciendo un inventario con sus respectivos patrimonios. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 23.

1205 SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Els pactes en previsión de la ruptura matrimonial”, ob. cit., págs. 238-239.

(artículo 232-10 CCC).

### **11.9.1. Incremento de la compensación**

El pacto de incremento en la cuantía de la compensación no va referido a un importe concreto sino que tiene como referencia la cuantía máxima establecida por el artículo 232-5.4 del Código Civil de Cataluña, es decir, supondrá que, en el caso de que se alcance ese límite, no será de aplicación a los cónyuges al haber establecido un incremento respecto al mismo. Las posibilidades que tienen los cónyuges son variadas: podrán establecer un porcentaje o una cuota que consideren conveniente, llegando a alcanzar el límite del 50% del incremento patrimonial (RIBOT IGUALADA)<sup>1206</sup>, o incluso concretar las bases para calcular la compensación, ponderando anticipadamente los elementos a los que hace referencia el artículo 232-5.3 del Código Civil de Cataluña (LAMARCA MARQUÈS)<sup>1207</sup>.

A pesar del establecimiento del pacto, puede suceder que debido a circunstancias imprevisibles, su aplicación conlleve un grave perjuicio al cónyuge deudor y que, por tanto, deba ser objeto de reducción (artículo 231-20.5 CCC). En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 5 de enero de 2011, en un supuesto en que no se aplica automáticamente los artículos del Libro Segundo del Código Civil Catalán, se da validez al pacto que determina una cuantía en concepto de compensación económica por razón de trabajo a la esposa al no acreditarse por el cónyuge que pretende su incumplimiento un empeoramiento de la situación existente cuando se obligó en las capitulaciones.

---

1206 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 274. MARCO MOLINA, Juana ...[et al.]. “La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”, ob. cit., pág. 26.

1207 Plantea Lamarca Marquès que se podría hacer referencia a la intensidad de la dedicación a las tareas domésticas, al alcance de la crianza de los hijos (número de hijos), a la existencia de servicio doméstico, o a la participación en la actividad profesional del otro cónyuge, y ello no sólo a los efectos de limitar o excluir la compensación sino también para anticipar los supuestos en que las partes podrían llegar a valorar el derecho a la compensación debida a una contribución que no ha tenido reflejo en un incremento patrimonial. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 24.

### **11.9.2. Reducción de la compensación**

El pacto relativo a la reducción de la compensación puede consistir tanto en un porcentaje del incremento patrimonial del otro cónyuge, como en no superar la cuantía máxima establecida por el artículo 232-5.4 del Código Civil de Cataluña a pesar de que se den las circunstancias a las que se alude en el final del artículo 232-5.4. En este último supuesto, se puede producir una gran dificultad a la hora de su aplicación dado que la autoridad judicial deberá examinar, por un lado, si concurre la contribución notablemente superior, lo que supondrá la aplicación de ese pacto excepcional, pero, por otro lado, también deberá atender a la concurrencia de los requisitos del artículo 231-20.5 del Código Civil de Cataluña.

### **11.9.3. Formas de determinación del incremento o reducción de la compensación**

Pueden existir diversas formas de establecer el incremento o la reducción del importe de la compensación por razón de trabajo. Partiendo siempre de que la compensación se devengue, se puede fijar una cantidad o porcentaje al objeto de incrementar o reducir el importe que se debería de haber percibido. En principio, ese incremento o reducción tendrá como referencia la cuantía máxima del 25% de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges, pero nada impide que se determine un incremento progresivo de la cantidad o porcentaje, en atención a los años de duración de la convivencia, de forma que el acuerdo suponga una reducción en los primeros años de convivencia y un aumento sobre ese límite del 25% si aquella se prolonga en el tiempo. El incremento o reducción podrá ir referido a dinero o a bienes, pudiendo el pacto abarcar cuestiones tales como la forma de pago (en un solo pago o en varios, o con un máximo período de aplazamiento) o de garantías<sup>1208</sup>. Se debe valorar que

---

1208 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., págs. 274-275. Considera Martínez Escribano que lo normal será que fije las bases para su cálculo, por ejemplo, un determinado importe por cada año en que uno de los miembros de la pareja haya trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, o haya trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente. MARTÍNEZ ESCRIBANO, Celia. “Los pactos en previsión de ruptura de la pareja en el Derecho Catalán”. 2011. Libre acceso [en línea] [15/02/2015]. [http://www.academia.edu/441660/LOS\\_PACTOS\\_EN\\_PREVI%C3%93N\\_DE\\_RUPTURA\\_DE\\_LA\\_PAREJA\\_EN\\_EL\\_DERECHO\\_CATA%C3%81N](http://www.academia.edu/441660/LOS_PACTOS_EN_PREVI%C3%93N_DE_RUPTURA_DE_LA_PAREJA_EN_EL_DERECHO_CATA%C3%81N). *Revista Jurídica de Cataluña*, nº 2, 2011. vol. 110, pág. 13.

el hecho de que se haya efectuado algún pacto sobre compensación puede tener su incidencia respecto a la atribución del uso de la vivienda o de la prestación compensatoria, ya que es posible que las partes pacten sobre dichos extremos, según determinan los artículos 233-16.2 y 233-21.3 CCC<sup>1209</sup>.

#### **11.9.4. Pactos sobre la liquidación de la compensación**

Teniendo en cuenta que las reglas de cálculo del incremento patrimonial establecidas en el artículo 232-6 del Código Civil de Cataluña tienen carácter dispositivo, nada impide que las partes puedan alterar las mismas al objeto de aumentar o reducir el importe de la compensación. Las partes pueden convenir, por ejemplo, que se contabilice como un incremento el valor de bienes que la ley excluye o que dejen de contabilizarse<sup>1210</sup>. De esta manera, en la práctica judicial se observa como en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 23 de marzo de 2010, no se acordó el establecimiento de una compensación a la esposa al considerarse válidos y eficaces los pactos de las partes relativos a la exclusión del cómputo de determinados bienes para determinar esa eventual compensación económica. En concreto, en dicha resolución, se excluía para valorar la desigualdad de patrimonios, tanto los bienes de cualquier tipo adquiridos a título gratuito por cualquiera de ellos y cuya titularidad sea exclusiva de uno de los cónyuges, como los bienes, excepto el dinero efectivo, adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos y cuya titularidad sea exclusiva de uno de los cónyuges.

También dentro de los pactos en previsión de ruptura o de disolución del régimen por muerte es posible que las partes acuerden la forma de pago<sup>1211</sup>. Podrán establecer previsiones sobre adjudicaciones de bienes en pago del importe que se devengue e incluso

---

1209 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 24.

1210 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 275.

1211 Advierte Díaz-Súnico que estos pactos en previsión de la ruptura deben ser especialmente precisos en su redacción, definiendo con claridad los conceptos en virtud de los cuales se producen los desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges, y especificando los beneficiarios (cónyuges o hijos), ya que ello puede conllevar una distinta tributación para el cónyuge pagador y para el beneficiario. DÍAZ-SÚNICO ABOITIZ, Guadalupe. “Fiscalitat de l'extinció del règim de separació de béns”. En LUCAS ESTEVE, Adolfo (director). *Dret Civil Català. Volum II. Persona i Família*. Editorial Bosch, 2012, pág. 553.

cauteladas respecto a los excesos de valor de la adjudicación fijada. Las partes también podrán concretar bienes que no puedan ser adjudicados en pago o condicionar este a la liquidez del deudor.

Se ha denegado la posibilidad de dar publicidad en el Registro de la Propiedad a los pactos en previsión de ruptura matrimonial en escritura pública de capítulos matrimoniales atendiendo a que estos carecen de transcendencia real y tienen un valor meramente obligacional<sup>1212</sup> (Resolución de 30 de octubre de 2006, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, DOGC 1-12-2006, y Resolución de la DGRN de 19 de junio de 2003).

#### **11.10. Pactos de renuncia a la compensación**

Conceptualmente, la renuncia a la compensación supone excluir, a pesar de la vigencia del régimen de separación de bienes, la posibilidad de devengo de la compensación económica por razón de trabajo para la casa o para el otro cónyuge, a pesar de que este se haya efectivamente realizado. Ello supone pactar la separación de bienes absoluta, excluyendo la posibilidad de que la ganancia obtenida por un cónyuge se comunique al otro. En todo caso, siempre existirá la posibilidad de excepcionar la exclusión de la compensación, si concurren los requisitos del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña y al mismo tiempo se dan los presupuestos del artículo 231-20.5 de dicho texto legal, es decir, el grave perjuicio para el cónyuge acreedor debido a circunstancias relevantes sobrevenidas que no se previeron ni se podían razonablemente prever en el momento de su otorgamiento<sup>1213</sup>.

Distinto a la renuncia anticipada es la facultad de los cónyuges de otorgar

---

1212 Indica García González que dado que los acuerdos en previsión de ruptura tienen como finalidad evitar las controversias que puedan surgir si se produce la crisis, estableciendo las reglas para su resolución, en el caso de que se produzca la ruptura, se podrá exigir su declaración en resolución judicial si ello es posible o, si no lo es, solicitar judicialmente la indemnización de daños y perjuicios que haya podido causar el incumplimiento. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. “Els pactes en previsió de la ruptura familiar al Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 117.

1213 LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 23.

capitulaciones y regular las relaciones económicas en la forma que consideren conveniente, ya que en ese caso, no se está ante un régimen de separación de bienes sino ante un régimen convencional singular, sin otro límite que las condiciones de licitud (artículo 231-19 CCC).

### 11.10.1. Evolución doctrinal

Actualmente, según se desprende del artículo 232-7 del Código Civil de Cataluña, los miembros de la pareja pueden pactar una renuncia o exclusión anticipada del hipotético derecho de compensación económica por razón de trabajo. Durante años dicha cuestión fue objeto de controversia en la doctrina. Los autores que estudiaron el tema de la renuncia mantuvieron posturas discrepantes, considerando algunos ineficaz la misma por entender que infringía normas de derecho necesario derivadas de las reglas del enriquecimiento injusto (LÓPEZ BURNIOL<sup>1214</sup>, EGEA FERNÁNDEZ<sup>1215</sup>), o simplemente porque no era posible renunciar al artículo 23 de la Compilación antes de la extinción del régimen por acuerdo de los cónyuges fuera de los capítulos (MIR PUIG)<sup>1216</sup>; mientras que otros le dieron validez, como JOU MIRABENT, que partiendo de la base de que el artículo 7 de la Compilación da la más amplia libertad de pacto en materia de régimen de bienes y que la compensación se configura como un aspecto del mismo, admite que puede ser objeto de

---

1214 López Burniol consideraba que una renuncia anticipada atentaba contra el orden público y censuraba la posibilidad que se pudiera fijar anticipadamente la cuantía, pero admitía la posibilidad de que se pudieran determinar reglas de predeterminación de su fijación o, incluso, modalizarse el contenido de forma que se pactase que el trabajo para el hogar tuviera la consideración de contribución a las cargas familiares. Postura, esta última, que critica Egea Fernández, al considerar que supone eliminar uno de los requisitos constitutivos de la existencia de la acción, dándole el mismo trato que a una contribución gratuita, lo que implica a abrir las puertas a una especie de renuncia encubierta. Según cita de García González. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del règim econòmic de separació de béns de Catalunya. Aspectes civils i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, ob. cit., pág. 37.

1215 Egea Fernández (“Pensión compensatoria y pactos en previsión de una ruptura matrimonial”, *Estudios Jurídicos en homenaje al Pr. Dr. D. Luís Díez-Picazo*, t. III, 2003, p. 4571) se mostraba en contra de la validez de la renuncia de la compensación en el régimen de separación tanto en el Código Civil como en el Código de Familia al considerarla una vulneración del principio de igualdad entre los cónyuges. Asimismo consideraba que la admisión a la renuncia previa en el Derecho catalán impediría recuperar las inversiones hechas por el cónyuge que ha trabajado para el hogar, pudiéndose ver perjudicado por comportamientos de oportunidad del otro. Según cita de García Rubio. GARCÍA RUBIO, María Paz. “Acuerdos prematrimoniales. De nuevo la libertad y sus límites en el derecho de familia”, ob. cit., pág. 113.

1216 MIR PUIG, Carles. “Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”. *Juris Quaderns de Política Jurídica*, Barcelona, núm. 1, 1994, pág. 335.

pacto<sup>1217</sup>; dicha postura era compartida por BRANCÓS NUÑEZ, que consideraba además que al no ser el artículo 23 de la Compilación de orden público, “la misma conciencia popular que ha aceptado la compensación del trabajo doméstico de un cónyuge por la contribución dineraria al levantamiento de las cargas del matrimonio de parte del otro cónyuge, no puede haber cambiado hasta el punto de no admitir un pacto en este sentido”<sup>1218</sup>.

La jurisprudencia menor ya había declarado el carácter dispositivo del artículo 23 (en Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 2-9-96 y 8-1-97), si bien se trataba de dos supuestos que no constituirían renuncia anticipada sino posterior a la interposición de la demanda de separación o divorcio.

El Código de Familia no dio una respuesta a esta cuestión, ya que no regulaba en detalle ni los requisitos, ni los efectos y límites de los pactos en previsión de crisis matrimonial. La Ley de Uniones Estables de Pareja configuró para este tipo de uniones un derecho de compensación similar al establecido para el matrimonio pero dotado de un carácter imperativo, al disponer el artículo 3 que los miembros de la pareja “también pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de cese de la convivencia con el mínimo de los derechos que regula este capítulo, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles”.

Si bien algunos autores admitían el pacto de renuncia al ampararse este en el principio de libertad civil, sin perjuicio de que el mismo pudiera ser objeto de revisión en el caso de que cambiasen las circunstancias iniciales (GARRIDO MELERO, GARCÍA

---

1217 Sostiene Jou Mirabent que si bien la pensión compensatoria es renunciable, con más razón debe serlo la compensación dado que se configura como un elemento del régimen de bienes, y mantener la postura contraria “equivaldría a concluir que en Cataluña, país en que el régimen de separación absoluta de bienes ha sido tradicional y en general bien aceptado, el único régimen que no se podría pactar con libertad sería precisamente el de separación de bienes”. Aún entendiendo que había argumentos contrarios, sostenía que el artículo 23 CDCC no proclamaba de forma expresa la irrenunciabilidad, y que, en todo caso, la renuncia exigiría los mismos requisitos que cualquier pacto que afecte al régimen de bienes y, por tanto, deberán constar en escritura pública. Mediante pacto formalizado en capítulos previo a la situación de crisis era posible tanto determinar la compensación como los criterios para su determinación. JOU MIRABENT, Lluís. “Comentari al article 23”, ob. cit., págs. 200-204.

1218 BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “Separació de béns o participació: Comentari de l’article 23 de la Compilació”, ob. cit., pág. 29.

RUBIO, BOSCH CAPDEVILA); la mayoría de la doctrina, en cambio, condicionaba la renuncia al nacimiento del derecho a la compensación (ROCA TRÍAS, GETE-ALONSO Y CALERA, SOLÉ RESINA, ORTUÑO MUÑOZ, BODAS DAGA).

Ante la situación legal creada por la Ley de Uniones Estables de Pareja, surgió la cuestión de la posibilidad de aplicar el mismo sistema de las uniones *more uxorio* para el matrimonio<sup>1219</sup>. GARCÍA RUBIO se posiciona a favor de la renuncia a la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia e igualmente a la del artículo 1.438 del Código Civil, si bien condicionando la licitud de la misma a que fuera expresa, explícita y realizada en términos claros e inequívocos<sup>1220</sup>. También BOSCH CAPDEVILA sostiene la validez del pacto en virtud del cual se renunciase a la compensación económica, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Superior (STSJC de 28-1-10) [22-3-10]<sup>1221</sup>. ORTUÑO MUÑOZ da validez al pacto de renuncia en virtud de la autonomía de la voluntad de los cónyuges, considerando que esta forma de liquidación no es de derecho necesario, ni se incluye entre las reglas del régimen primario, el cual sí que es imperativo<sup>1222</sup>. Por el contrario, otros autores sólo admiten la renuncia a la compensación cuando se produce el nacimiento del derecho que da lugar a su reclamación. ROCA TRÍAS considera que al ser la compensación una norma del régimen de separación debe tener el mismo tratamiento que cualquier otra estipulación relativa al régimen, por lo que, al amparo del artículo 15 del Código de Familia, los cónyuges pueden pactar en previsión de una ruptura matrimonial, debiendo constar en capítulos matrimoniales para su validez, ya que implica una modificación del régimen de separación, y admite que para el supuesto de no haberse

---

1219 Plantea GARRIDO MELERO el supuesto de un pacto de renuncia efectuado por los cónyuges en un momento en que ambos trabajan en buenas profesiones porque no creen que vayan a trabajar sustancialmente en la casa o para el otro cónyuge. Si posteriormente uno de ellos queda sin trabajo y tiene que además hacerse cargo durante un período de tiempo del cuidado de los padres del otro, se produce una circunstancia relevante en la convivencia matrimonial que no se había previsto y que no se podía razonablemente prever en el momento del otorgamiento del pacto de renuncia. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 264. GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código de Familia y de la Ley de Uniones Estables de Pareja de Cataluña y su correlación con el Código Civil)*, ob. cit., pág. 314.

1220 GARCÍA RUBIO, María Paz. “Acuerdos prematrimoniales. De nuevo la libertad y sus límites en el derecho de familia”, ob. cit., pág. 112.

1221 BOSCH CAPDEVILA, Esteve. “L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensación econòmica per raó de treball”, ob. cit., pág. 1.096.

1222 Según cita de Roca Trías. ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 197.

previsto nada sobre este derecho, la compensación es renunciable una vez producido el hecho que da lugar a su reclamación (SSAP de Barcelona de 20-4-97 y 21-4-97)<sup>1223</sup>. GETE-ALONSO Y CALERA niega la posibilidad de renuncia anticipada, incluso en capítulos matrimoniales, al sostener que la no reclamación no tiene el carácter de renuncia tácita, dado que sólo puede darse la misma mediante actos concluyentes<sup>1224</sup>. En la misma línea SOLÉ RESINA mantiene que la irrenunciabilidad es la idea más coherente con la finalidad de la norma, lo que concuerda con lo dispuesto por los artículos 3 y 22 de la Ley de Uniones Estables de Pareja, que declaran expresamente que los derechos a la compensación económica por razón de trabajo en favor de los componentes de las parejas hetero y homosexuales, respectivamente, son irrenunciables<sup>1225</sup>. También MIRAMBELL ABANCÓ atendiendo a la normativa de las parejas estables ve muy dificultoso configurar el derecho como renunciable, a pesar de su postura favorable a la exclusión por pacto en atención a la autonomía de la voluntad<sup>1226</sup>.

Partiendo de la idea de que no se puede renunciar a un derecho que aún no ha nacido, también se ha afirmado que, en puridad, tampoco sería válida la renuncia previa (expresa, explícita y realizada en términos claros e inequívocos) realizada en un convenio regulador homologado o en convenios privados, ya que el derecho a la indemnización nace a partir de la resolución judicial que decreta la separación o el divorcio —en ese sentido *vid.* STSJC de 27-4-00— y, por lo tanto, posterior a su renuncia (en este sentido se pronuncia, BODAS DAGA, si bien reconoce su admisión en estos supuestos al entender que se realiza en el momento de la ruptura del matrimonio ya que se interpreta que el renunciante, aunque se den los requisitos para exigirla, rechaza su percepción)<sup>1227</sup>. Hay que

---

1223 *Ibidem.*, pág. 352.

1224 Gete-Alonso y Calera (“*La compensació econòmica derivada de la liquidació del règim de separació*” (art. 23 de CDCC). Revista “*La Llei de Catalunya i Balears*” d’octubre de 1996, núm. 139, pág. 3, según cita de García González. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. *La liquidación del régimen económico de separación de bienes de Catalunya. Aspectes civiles i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*, ob. cit., pág. 36.

1225 SOLÉ RESINA, Judith. “*La compensació econòmica per raó de treball en el règim de separació de béns*”. *Revista Jurídica de Catalunya*, n° 3. Barcelona, 2001, pág. 679. Para García Rubio si se mantiene la renunciabilidad de la compensación del artículo 41 CF, García Rubio se produce un trato diferenciado entre matrimonio y unión estable carente de justificación. GARCÍA RUBIO, María Paz. “*Acuerdos prematrimoniales. De nuevo la libertad y sus límites en el derecho de familia*”, ob. cit., pág. 113.

1226 MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni. “*El matrimoni*”, ob. cit., págs. 282-283. MIRAMBELL ABANCO, Antoni. “*Els règims econòmics matrimonials*”, ob. cit., pág. 236.

1227 Bodas Daga tiene presente la existencia de discrepancias doctrinales sobre la licitud o no de un pacto en

tener presente que la renuncia a un derecho que aún no ha nacido, no es extraña en nuestro ordenamiento jurídico (el artículo 38.2 de la Compilación admite la renuncia anticipada a la tenuta, y el artículo 451-26.2ª del Código Civil de Cataluña, a la legítima que pudiera corresponder en la sucesión intestada del hijo impúber. Por su parte, el artículo 111-6 del Código Civil de Cataluña y partiendo del principio dispositivo, admite que las normas civiles catalanas, puedan ser objeto de exclusión voluntaria, de renuncia o de pacto en contra, salvo que en ellas se establezca expresamente su imperatividad, o que esta se deduzca de su contenido)<sup>1228</sup>.

Asimismo existían posturas intermedias representadas por aquellos que pese a considerar que la ley no admitía la renuncia pura y simple (los artículos 3 y 22 de la Ley de Uniones Estables de Pareja declaran taxativamente que los derechos contenidos en los respectivos capítulos son irrenunciables y, entre los mismos, se encuentra la compensación), sostenían, en base al derogado artículo 15 del Código de Familia, que era posible que los pactos de los cónyuges fueran tenidos en cuenta por la autoridad judicial a la hora de determinar la compensación (BRANCÓS NUÑEZ)<sup>1229</sup>.

Analizando la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia se observa como ya en la Sentencia de 3 de junio de 2011 se reconoce que la compensación es un derecho esencialmente renunciable, incluso de forma tácita cuando ha surgido y puede ser ejercitado y la petición no se incluye en la demanda o en la reconvencción. En este sentido, se expresa en su F. J. 4º que *“la doctrina forjada al voltant d'aquesta institució considera, sense fissures, que aquesta no forma part del conjunt de drets bàsics i irrenunciables que han vingut a denominar-se "règim econòmic matrimonial primari". El fet que la institució*

---

previsión de una ruptura conyugal, así como de pronunciamientos de Audiencias Provinciales que lo consideran ilícito (SAP de Girona de 1-3-04 y SAP de Asturias de 12-12-00). BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., págs. 449-450. En la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 25-5-98, no se concedió compensación económica a la esposa al no acreditarse la existencia de desequilibrio patrimonial entre los cónyuges y al haber renunciado la esposa a la misma em convenio regulador de la separación, y ello a pesar de no haber sido ratificado.

1228 *Ibidem.*, pág. 450.

1229 Pone como ejemplo Brancós Nuñez, el caso de dos personas ya casadas y con un patrimonio propio que les permite prescindir de cualquier compensación dando prioridad a la ausencia de posible reclamaciones entre ellos. BRANCÓS NUÑEZ, Enric. “L'article 41 de la Llei d'Unions Estables de Parella”, ob. cit., pág. 245.

*objecte de la contesa tingui naturalesa jurídica de caràcter dispositiu, suposa que està subjecte al principi de rogació, circumstància que obvia l'Audiència, és incontrovertit que estem davant d'una norma pròpia del règim econòmic matrimonial i, en aquesta esfera es prevalent l'autonomia de voluntat de les parts (arts. 10.1 i 15.1 CF), consegüentment sembla incontestable que es tracta d'un dret essencialment renunciable. En l'únic aspecte que autoritzada doctrina sembla incidir en algunes divergències es pel que fa a la renúncia anticipada, i a la forma que ha de revestir l'expressió de voluntat que la contingui. Però, en canvi l'opinió doctrinal majoritària considera que el dret és indiscutiblement renunciable quan ha sorgit i pot ésser exercitat, com a conseqüència de la separació, el divorci o la nul·litat del matrimoni. Això comporta la possibilitat de renúncia tàcita que, en principi, es presenta quan la petició de la compensació no s'inclou en la demanda o, en el seu cas en la reconvecció. De manera que en tractar-se d'un dret disponible, en major mesura podran els creditors dels mateix renunciar al seu pagament dins del termini de tres anys que preveu el legislador català en l'article 41 del CF, en estudi”.*

Con posterioridad, en la Sentencia de 12 de julio de 2012<sup>1230</sup>, en la que se recoge la polémica doctrinal sobre el tema, el Tribunal admite la realización de tales pactos en la legislación precedente al Libro Segundo del Código Civil de Cataluña y se pronuncia a favor de la exclusión de la compensación del artículo 41 del Código de Familia, al señalar, por un lado, que “*constituyen una concreción del principio de libertad de contratación entre los cónyuges (artículo 11 CF, ahora 231-11)*, y por otro, que “[...] *no existe ninguna prohibición legal expresa o implícita que impida su renuncia anticipada (artículo 111-6 CCC)*”<sup>1231</sup>.

### **11.10.2. Situación con el Código Civil de Cataluña**

Con el nuevo Código Civil se produce un cambio sustancial en relación al régimen

---

1230 Sentencia comentada por Allueva Aznar. ALLUEVA AZNAR, Laura. “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal, Secc. 1ª), de 12.7.2012”, ob. cit., págs. 4-16.

1231 ROCA TRÍAS, Encarna. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 197.

anterior. Si bien con el artículo 41 ódigo de Familia se podía renunciar el crédito *a posteriori*, no así *a priori*<sup>1232</sup>, actualmente no hay duda que el artículo 232-7 del Código Civil de Cataluña admite expresamente la renuncia a la compensación<sup>1233</sup>. Se admite el pacto de renuncia del derecho a la compensación, tanto en la pareja matrimonial como no matrimonial (artículos 232-7 y 234-9 CCC)<sup>1234</sup>. Si bien es posible excluir la compensación por razón de trabajo *post mortem* mediante una atribución particular, no cabe pactar sobre la cuarta vidual<sup>1235</sup>.

No obstante, como exige el artículo 231-20.3 CCC, los pactos de exclusión o limitación de derechos deben tener carácter recíproco y precisar con claridad y precisión los derechos que limitan o a los que se renuncia. Como declaró la Sentencia del TSJ de Cataluña de 19 de julio de 2004 la renuncia en convenio extrajudicial de separación ha de ser expresa e inequívoca. Del mencionado precepto se derivan los tres requisitos que deben cumplir los pactos de limitación o renuncia de derechos: ser recíprocos, precisar cuales son los derechos que se limitan o se excluyen, así como su alcance, y hacerlo de forma clara.

Debe precisarse que el objeto de la renuncia es el derecho a la compensación económica por razón de trabajo, y no cualquier otro derecho o pretensión que también puede nacer con ocasión de la ruptura o la disolución del régimen. Por tanto, la invalidez del pacto supondrá la aplicación de las normas legales (como máximo una cuarta parte de la diferencia de los incrementos patrimoniales, con la posibilidad de superar ese máximo

---

1232 Indicaba Casas Vallès como la Propuesta de reforma aplicaba el principio dispositivo con la máxima amplitud, al admitir la exclusión de la compensación, lo que entendía que era una decisión política y asimismo conforme con los principios y la tradición jurídica catalana. CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”, ob. cit., pág. 6.

1233 En Derecho común, Díez-Picazo, considera que el derecho del cónyuge a la compensación debe de considerarse renunciante por su índole puramente económica y personal. DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Sistema de derecho civil*, ob. cit., pág. 219.

1234 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 55.

1235 Lamarca Marquès ve factible que en el mismo documento que contiene el pacto de compensación se disponga un pacto sucesorio en el que los cónyuges pacten sobre su sucesión respectiva, pudiéndose condicionar ambos pactos, es decir, que lo que se obtenga en la sucesión esté vinculado al régimen económico de los cónyuges y sus efectos a la extinción del matrimonio por muerte de uno de ellos. LAMARCA MARQUÈS, Albert. “Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”, ob. cit., pág. 25.

hasta la mitad)<sup>1236</sup>.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 231-20 y 232-7 del Código Civil de Cataluña, los cónyuges pueden pactar un régimen de bienes diferente al regulado en el Código porque así lo permite el artículo 231-19.1 y, en consecuencia, también pueden pactar sobre la subsistencia de la compensación en caso de una futura crisis matrimonial, la forma de cálculo y de pago, etc.<sup>1237</sup>.

La exigencia de reciprocidad en los pactos de renuncia o de limitación de los derechos es una derivación del principio de igualdad entre los cónyuges<sup>1238</sup>. No es posible que uno de los cónyuges renuncie al derecho de compensación y el otro no; pero sí es posible que el pacto de renuncia sea recíproco y, sin embargo, sólo afecte a uno de los cónyuges<sup>1239</sup>. El requisito de la reciprocidad se entiende cumplido cuando la renuncia, por la forma en que está redactada, puede afectar a los dos cónyuges, si bien, en la práctica, el único perjudicado sólo será aquel cónyuge que trabaje para la casa o para el otro cónyuge<sup>1240</sup>. La reciprocidad no implica una participación con idéntico porcentaje en todo tipo de negocios, actividades, ganancias, etc.; ni tampoco en todos los rendimientos, personales o profesionales, pero, por el contrario, sí que exige igualdad o equivalencia de reglas o criterios, sea por razón de la naturaleza de los negocios, de las cantidades a recibir por cada uno del otro o por su origen<sup>1241</sup>.

En cuanto a la precisión y claridad en la identificación de los derechos que se limitan o renuncian y su contenido, la jurisprudencia anterior al Código Civil de Cataluña ya venía exigiendo que la renuncia a la indemnización compensatoria por razón del trabajo

1236 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 706.

1237 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 197.

1238 Opinión de Ginés Castellet (“Autonomía de la voluntad y fracaso matrimonial; los pactos pre-ruptura en el Libro II del Código Civil de Cataluña”, Rvta. Crítica de derecho inmobiliario, núm. 727, pp. 2.577-2.620), según cita de Allueva Aznar. ALLUEVA AZNAR, Laura. “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal, Secc. 1ª), de 12.7.2012”, ob. cit., pág. 11.

1239 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, ob. cit., pág. 247.

1240 RIBOT IGUALADA, Jordi. “Comentaris als articles 232-5 a 232-11”, ob. cit., pág. 273.

1241 SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Els pactes en previsió de la ruptura matrimonial”, ob. cit., pág. 241.

doméstico debía ser “*clara, precisa e inequívoca*” (STSJC de 19 de julio de 2004), o, para ser válida, debía hacerse de forma “*clara, terminante y concluyente, sin que sea susceptible de interpretación extensiva*” (STSJC de 12 de julio de 2012).

La renuncia o limitación puede ser expresa (GINÉS CASTELLET, ALLUEVA AZNAR)<sup>1242</sup> o tácita, a pesar de que difícilmente un pacto tácito puede satisfacer los requisitos de claridad y precisión (SOLÉ FELIU), pero, en todo caso, no cabe la renuncia presunta (SERRANO DE NICOLÁS)<sup>1243</sup>. En la medida que se trata de exclusiones o limitaciones tampoco cabe la renuncia genérica<sup>1244</sup>. La interpretación de este tipo de pactos tendrá carácter restrictivo (SERRANO DE NICOLÁS, SOLÉ FELIU)<sup>1245</sup>.

En todo caso la validez de la renuncia estará condicionada a que el notario cumpla, como se ha indicado, con las previsiones formales del artículo 231-20.2 CCC, es decir, que informe a los otorgantes sobre el alcance de los cambios que pretenden introducirse con los pactos respecto al régimen legal supletorio y les advierta sobre el deber recíproco de proporcionarse la información respecto de sus patrimonios, sus ingresos y sus expectativas económicas, siempre que esta información sea relevante en relación al contenido del pacto.

### **11.10.3. Derecho transitorio**

Según la Disposición Transitoria Segunda apartado 2 de la Ley 25/2010, “los regímenes económicos matrimoniales y demás actos convenidos en capítulos matrimoniales que se hayan otorgado de acuerdo con la legislación anterior a la entrada en vigor de la presente ley surten efectos de acuerdo con dicha legislación anterior. Conservan

---

1242 Ginés Castellet (“*Autonomía de la voluntad y fracaso matrimonial; los pactos pre-ruptura en el Libro II del Código Civil de Cataluña*”, Revista Crítica de derecho inmobiliario, núm. 727, pp. 2.598-2599), según cita de Allueva Aznar. ALLUEVA AZNAR, Laura. “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal, Secc. 1ª), de 12.7.2012”, ob. cit., pág. 10.

1243 SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial en el CCC”, ob. cit., pág. 368.

1244 Ibidem., pág. 368. De la misma opinión se muestra Ginés Castellet, (Ginés, *RCDI*, 727-2011, 2599), según cita de Solé Feliu. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, ob. cit., pág. 154.

1245 SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial en el CCC”, ob. cit., pág. 369. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, ob. cit., pág. 154.

su validez los pactos en previsión de una ruptura matrimonial adoptados antes de la entrada en vigor de la presente ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que establecía la legislación vigente en el momento de su adopción. Si esta legislación no amparaba el contenido de algún pacto, este es igualmente eficaz si es válido de acuerdo con las disposiciones del Código Civil”.

Se trata de una disposición que va referida a los contratos otorgados entre cónyuges antes de la entrada en vigor del Libro Segundo y, en particular, a las posibles renunciaciones o exclusiones del derecho a la compensación por razón de trabajo. Establece, por tanto, la conservación de la validez de los pactos en previsión de una ruptura matrimonial adoptados antes de la entrada en vigor de la ley, siempre que cumplan los requisitos que establecía la legislación vigente en el momento de adoptarlos, y se añade una norma que se refiere directamente a las exclusiones de la compensación (“si esta legislación no amparaba el contenido de algún pacto, este es igualmente eficaz si es válido de acuerdo con las disposiciones del Código Civil”)<sup>1246</sup>.

### **11.11. Ineficacia de los pactos en previsión de ruptura**

El pacto, como cualquier estipulación contenida en un contrato, puede ser declarado inválido, por ser contrario a las leyes, a la moral o al orden público (1.255 CC) o anulable, por vicios del consentimiento (artículo 1.300 CC)<sup>1247</sup>. Los pactos en previsión de ruptura realizados conforme a los requisitos de forma previstos en la ley son eficaces y se deben cumplir, según resulta del principio de la autonomía de la voluntad<sup>1248</sup> y de la regla “pacta

---

1246 ROCA TRÍAS, Encarna. “El règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 198.

1247 Con la anterior legislación los pactos de renuncia materializados después de haber surgido el derecho tenían plena validez, si bien estaban sujetos a las condiciones generales de validez de los contratos, al ser aplicable en la materia el principio general dimanante del artículo 6.2 CC y la doctrina reiterada del Tribunal Supremo que exige que la renuncia sea precisa, clara y terminante (por todas, la STS de 3-4-1992). ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “Comentaris als articles 41 a 43”, ob. cit., pág. 247. La Jurisprudencia se muestra muy rigurosa a la hora de decretar la nulidad de cualquier pacto matrimonial con base en un vicio del consentimiento y tiende, en principio, a la conservación de los mismos en pro de la seguridad jurídica, requiriéndose cierta entidad, gravedad y relación directa con el negocio que se suscribe. PINTO ANDRADE, Cristóbal. “La genérica validez de los pactos y acuerdos matrimoniales en previsión de la ruptura”, ob. cit., pág. 4.

1248 Se ha señalado que es inaceptable elevar a dogma absoluto el principio de la autonomía de la voluntad en el caso de que se produzcan resultados gravemente injustos. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La excesiva

sunt servanda”<sup>1249</sup>.

No obstante, el artículo 231-20.5 del Código Civil de Cataluña contempla la posibilidad de declarar su ineficacia cuando sean gravemente perjudiciales para un cónyuge, si este acredita que han sobrevenido circunstancias relevantes que no se previeron ni se podían razonablemente prever en el momento en que se otorgaron (cláusula “rebus sic stantibus” o de “dureza”)<sup>1250</sup>.

Al margen de que los pactos en previsión de la ruptura matrimonial pueden ser ineficaces por simulación del divorcio<sup>1251</sup>, para que entre en funcionamiento la cláusula “rebus sic stantibus” del artículo 231-20.5 del Código Civil de Cataluña es necesario que se cumplan determinados presupuestos: a) que los pactos sean gravemente perjudiciales; b) que el perjuicio tenga su origen en la aparición de nuevas circunstancias relevantes; y c) que dichas circunstancias sean imprevistas o no razonablemente previsibles.

---

onerosidad sobrevenida de la prestación: necesidad de una regulación”, ob. cit., pág. 138.

1249 Principio general del derecho que significa que “lo pactado obliga”. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, ob. cit., pág. 156. Ninguna de las partes puede pretender la inexigibilidad de los compromisos voluntariamente asumidos sin quebrantar el principio de inmutabilidad del contrato conforme al cual el artículo 1.256 CC dispone que “la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La excesiva onerosidad sobrevenida de la prestación: necesidad de una regulación”, ob. cit., pág. 138.

1250 Vigente el Código de Familia, Bodas Daga ya consideraba que podía ser solicitada la aplicabilidad de la llamada cláusula *rebus sic stantibus*, ya que si bien el recurso a la misma normalmente se hacía en sede de relaciones contractuales de ejecución prolongada o, cuando menos, deferida en el tiempo, no obstante ello, era subsumible en este ámbito —SSTSJC de 4 de marzo de 2002 y 2 de junio de 2004 que se refieren a la misma en sede de procesos matrimoniales, aunque no en relación a lo aquí expuesto—. BODAS DAGA, Eugenia. “El régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 450. La SAP de Barcelona, sección 12ª, de 24 de noviembre de 2011, en su F.J. 2º, expresa que en virtud del principio contractual “pacta sunt servanda” se obliga a respetar los compromisos “por quiénes los suscribieron y sus herederos, tal como establecen los artículos 1.091 y 1.258 del Código Civil, quedando sometidos con carácter restrictivo al principio “rebus sic stantibus” (STS nº 460/10, de 14 de julio)”. Asimismo la SAP de Barcelona, sección 12ª, de 7 de marzo de 2012, hace referencia al principio “pacta sunt servanda” y asimismo a la cláusula “rebus sic stantibus” al expresar en su F.J. 2º que “el principio jurídico “pacta sunt servanda” se ha aplicar de forma conjunta con el principio “rebus sic stantibus”, como se ha configurado la previsión legal en el artículo 234-5 que se remite al 231-20 del vigente CC de Cataluña, en cuyo párrafo 5º se condiciona la eficacia de los pactos anticipados en previsión de la ruptura a la acreditación de que se han producido circunstancias sobrevenidas relevantes no previstas en el momento en el que el pacto se concertó”. Indica García González que estas circunstancias se denominan en la doctrina judicial norteamericana como doctrina del *Second Look*. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. “Els pactes en previsió de la ruptura familiar al Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 123.

1251 En ese caso, los pactos son ineficaces entre las partes e incluso ante terceros, con idéntica legitimación activa y pasiva que la que se produce en los casos de simulación absoluta. SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Els pactes en previsió de la ruptura matrimonial”, ob. cit., pág. 244.

a) El primero de los presupuestos se producirá si en el momento en que se pretende el cumplimiento de los pactos, estos son “gravemente perjudiciales” para un cónyuge. No es suficiente que sean simplemente perjudiciales, sino que deben serlo de manera grave<sup>1252</sup>. La gravedad del perjuicio se ha de valorar atendiendo al conjunto de todos los extremos pactados y en relación a un solo cónyuge, el obligado. Será el momento de la ruptura cuando se deberá efectuar la revisión del pacto al objeto de valorar el perjuicio. Es decir, dado que en este tipo de pactos cabe que los cónyuges pacten *ex ante* la exclusión, reducción o ampliación del porcentaje de participación en los incrementos patrimoniales, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 231-20.5 CCC, pues es muy probable que cuando esa renuncia, reducción o incremento de la compensación económica se acuerde con gran antelación al momento de que se genere este derecho, las expectativas económicas de los cónyuges y las circunstancias relevantes para su determinación y cuantificación hayan cambiado significativamente, lo que permitirá privar de eficacia al pacto (SOLÉ RESINA, BAYO DELGADO, SERRANO DE NICOLÁS)<sup>1253</sup>.

Se intenta justificar este remedio en que estos pactos están pensados para relaciones de larga duración expuestas a la aparición de factores imprevistos en el momento de su otorgamiento, tales como problemas derivados de la crianza de los hijos, enfermedades imprevistas de familiares, etc.<sup>1254</sup>.

b) El segundo presupuesto exige que el perjuicio tenga su origen en la aparición de nuevas circunstancias relevantes (no previstas, o que no eran razonablemente previsibles,

---

1252 Señala Solé Feliu como con la exigencia de esa “gravedad”, el legislador ha tenido una voluntad de elevar el nivel de exigencia de una medida que tiene una clara excepcionalidad frente al principio general de “pacta sunt servanda”. SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, ob. cit., pág. 156.

1253 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 14. BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 706. Para Nasarre Aznar el artículo 231-20.5 CCC “prevé una particular cláusula *rebus sic stantibus*”. NASARRE AZNAR, Sergio. “La compensación por razón del trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”, ob. cit., pág. 261. Serrano de Nicolás sostiene que “por la propia naturaleza de la cláusula parece lógico que su eficacia deba de estar condicionada en gran medida por el tiempo transcurrido entre el pacto y la ruptura, y el momento en que se se hayan producido las eventualidades que alteran aquello previsto o previsible”. SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Els pactes en previsió de la ruptura matrimonial”, ob. cit., pág. 245.

1254 SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, ob. cit., págs. 156-157.

en el momento del otorgamiento). Ello comporta tener que comparar las circunstancias existentes y previsibles en el momento del otorgamiento de los pactos, y las que concurren una vez producida la ruptura<sup>1255</sup>. El carácter de “sobrevenidas” excluye las circunstancias que ya existieran en el momento de concluir el pacto pero las partes las desconocieran y no pudieran conocerlas en el momento de contratar<sup>1256</sup>. Se pueden considerar circunstancias “relevantes” tanto aquellas que puedan producir un grave perjuicio para uno de los cónyuges, no siéndolo cuando no produzcan ese grave perjuicio, como aquellas circunstancias sin cuya existencia en el momento de contratar, las partes no hubieran alcanzado determinados pactos, o si los hubieran verificado, lo hubieran hecho en otros términos<sup>1257</sup>.

Contra más tiempo transcurra entre el momento del otorgamiento de los pactos y el de su exigibilidad, aumentará la probabilidad de la aparición de nuevas circunstancias no previsibles originariamente. La ley no requiere que se trate de circunstancias económicas (alteraciones extraordinarias en el patrimonio de uno de los cónyuges), pudiendo ser también circunstancias personales (enfermedades de los cónyuges, nacimiento de un hijo discapacitado)<sup>1258</sup>.

c) El tercer presupuesto supone que se debe tratar de circunstancias imprevistas o no razonablemente previsibles<sup>1259</sup>. Estos pactos previos van a ser obligatorios siempre que no hayan sobrevenido circunstancias relevantes que no se hayan podido prever ni que se hubieran podido razonablemente prever en el momento de la ruptura<sup>1260</sup>. La imprevisión

---

1255 *Ibidem.*, pág. 157.

1256 Señala Castiñeira Jerez que en ese caso se produciría un vicio del consentimiento o una ausencia de información que podría dar lugar a la ineficacia del pacto si el cónyuge perjudicado alega y prueba que en el momento de contratar desconocía información suficiente sobre el patrimonio, ingresos y expectativas económicas del otro cónyuge (artículo 231-20.4 CCC). CASTIÑEIRA JEREZ, Jorge. “La ineficacia de los pactos en previsión de la ruptura conyugal ante el cambio sobrevenido de circunstancias”, *ob. cit.*, pág. 5.

1257 *Ibidem.*, pág. 6.

1258 SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, *ob. cit.*, pág. 157.

1259 La Sentencia del TS de 15-3-72 expresaba que la alteración que se requiere como premisa de la excepción al principio *pacta sunt servanda* que implica la cláusula *rebus sic stantibus* es la de la base del negocio, con la cual las partes no contaron, ni pudieron contar, es decir, la de tratarse de algo imprevisto e imprevisto, que como tal ni siquiera pensaron en ella. VIVAS TESÓN, Inmaculada. “La excesiva onerosidad sobrevenida de la prestación: necesidad de una regulación”, *ob. cit.*, pág. 140.

1260 GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, *ob. cit.*, pág. 55.

deberá soportarla cada cónyuge como una carga a su falta de diligencia, pero no se debe acudir a un estándar genérico de diligencia exigible, sino que deberá atenderse a las circunstancias concretas de cada pareja de contrayentes, formación personal y académica, patrimonios preexistentes, edades, etc<sup>1261</sup>.

La alegación de imprevisibilidad exigirá una razonable prueba de que, al menos *prima facie*, el cambio de circunstancias no era objetivamente anticipable por la parte desfavorecida por la alteración. Corresponderá entonces al demandado poner de manifiesto las “señales o indicios” objetivos que permitían anticipar el cambio mismo y bastará para ello mostrar cómo su existencia, en el momento de la celebración del contrato, resultaba del conocimiento ordinario o científico y tecnológico<sup>1262</sup>.

Por tanto, la validez de estos pactos se condiciona a que el cónyuge al que perjudique el pacto no acredite que han sobrevenido circunstancias relevantes en la convivencia matrimonial que no se previeron ni se podían razonablemente prever en el momento de su otorgamiento<sup>1263</sup>. Se encuentran legitimados activa y pasivamente para solicitar la ineficacia sobrevenida los cónyuges y sus representantes legales.

La ineficacia del pacto puede producirse por la existencia de un defecto o vicio que permita solicitar su nulidad, debiéndose acudir a dicha vía si existe causa de nulidad o anulabilidad. En todo caso, siempre habrá que reservar la ineficacia total de los pactos a los casos en que no sea posible declarar la ineficacia parcial. También la ineficacia del pacto, no la mera anulabilidad, se puede producir por una falta de información notarial (artículo 231-20.2 CCC), al faltar uno de los presupuestos de hecho en que se fundamenta su eficacia, que es la información por el notario.

---

1261 SERRANO DE NICOLÁS, Ángel. “Els pactes en previsió de la ruptura matrimonial”, ob. cit., pág. 245.

1262 SALVADOR CODERCH, Pablo. “Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 04/09. Libre acceso [en línea] [02/02/2015]. [http://www.indret.com/pdf/687\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/687_es.pdf), pág. 26.

1263 SOLÉ RESINA, Judith. “La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 14.

En el supuesto de que el pacto sea inválido se aplicarán las normas legales (como máximo una cuarta parte de la diferencia de los incrementos patrimoniales, con la posibilidad excepcional de rebasar ese máximo hasta la mitad, artículo 232-5.4 CCC). En todo caso, todo pacto sobre incremento, reducción o exclusión de la compensación por trabajo debe tener el carácter de recíproco<sup>1264</sup>, de acuerdo con los principios que inspiran el artículo 232-15.1 del Código Civil de Cataluña (aplicación analógica)<sup>1265</sup>.

La declaración de ineficacia del pacto requiere la pertinente resolución judicial que la declare, la cual, no afecta a la validez, sino únicamente a su eficacia. Deberá solicitarse por el cónyuge que se considere gravemente perjudicado, sin perjuicio, de los supuestos en que estos pactos se puedan someter a la homologación judicial.

Finalmente hay que tener presente que en el supuesto de que los capítulos matrimoniales que contengan este tipo de pactos queden sin efecto por la declaración de nulidad del matrimonio, la separación judicial o el divorcio, aquellos mantendrán su eficacia (artículo 231-26.c) CCC). El motivo de ello es que los pactos se han de otorgar precisamente para hacer frente a las situaciones resultantes de la crisis matrimonial<sup>1266</sup>.

---

1264 Señala Vega Sala que el artículo 231-20.3 CCC no sólo debe afectar a los pactos de exclusión o limitación de derechos sino a todos los pactos, sea cual sea el contenido que tengan. VEGA SALA, Francesc. “Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”, ob. cit., pág. 648.

1265 BAYO DELGADO, Joaquín. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”, ob. cit., pág. 706. En el régimen de participación, salvo pacto en contrario, cada cónyuge tiene derecho a la mitad de las ganancias o “incremento patrimonial” del otro. En todo caso, dicho pacto debe jugar de la misma forma para ambos cónyuges. Ni cabe excluir a un cónyuge de la participación (porque faltaría la reciprocidad), ni cabe que participen en diferente medida (porque faltaría la igualdad). CASAS VALLÉS, Ramón. “Comentarios a los artículos 232-13 a 232-24 CCC”, ob. cit., pág. 731. Dice García González como la importancia de los aspectos formales que exigen los pactos determina la imposibilidad de que estos se modifiquen de forma tácita, siendo necesarios los mismos requisitos para su otorgamiento. GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio. “Els pactes en previsió de la ruptura familiar al Codi Civil de Catalunya”, ob. cit., pág. 117.

1266 SOLÉ FELIU, Josep. “Comentaris als articles 231-19 y 231-20”, ob. cit., págs. 143-144.

## **12. FISCALIDAD DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO**

### **12.1. Introducción**

La extinción del régimen de separación de bienes por nulidad, separación o divorcio provoca efectos en los patrimonios de los cónyuges. Ello sucede tanto en las adjudicaciones derivadas de la extinción del condominio ordinario como en las compensaciones realizadas entre los cónyuges con motivo de la ruptura.

Los impuestos que inciden en la separación de bienes son principalmente tres<sup>1267</sup>: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP/AJD), y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Se puede distinguir entre el tratamiento fiscal de las adjudicaciones derivadas de la división de la cosa común y del pago de la compensación económica por razón de trabajo a consecuencia de la extinción del régimen económico.

### **12.2. Adjudicaciones derivadas de la división de la cosa común**

En el régimen económico matrimonial de separación de bienes si bien no se crea una comunidad de bienes entre los cónyuges, ya que cada uno conserva la propiedad, el disfrute, la administración y la libre disposición de todos sus bienes, lo normal es que adquieran bienes en común, los cuales deberán ser divididos en el momento de la ruptura matrimonial. La división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa se contempla, en

---

<sup>1267</sup> Dependiendo de los pactos de los cónyuges podría llegar a devengarse el Impuesto sobre Donaciones, que es incompatible con el ITP/AJD.

sede del régimen de separación de bienes, en el artículo 232-12 del Código Civil de Cataluña que permite ejercer la acción de división de la cosa común simultáneamente con la separación, divorcio o nulidad (*vid.* 9. Acumulación de acciones: acción de división de la cosa común).

### **12.2.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

La regulación básica de los efectos derivados de la extinción del régimen de separación de bienes se encuentra en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), que regula diversos supuestos de lo que no debe considerarse ganancia patrimonial a los efectos del impuesto. Se dispone en las letras a) y c) del apartado segundo que no hay alteración en la composición del patrimonio, respectivamente, en los supuestos de división de la cosa común y en la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros. Ninguno de los supuestos del apartado 2 podrá dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos. En el apartado 3, letra d) del mencionado precepto, reformado por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, se dispone que “se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos: [...] d) En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. Las compensaciones a que se refiere esta letra d) no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor”.

No se trata de supuestos de exención ni de no sujeción al IRPF sino de diferimiento fiscal, es decir, la tributación se difiere al futuro y sobre el adquirente o adjudicatario de los bienes, el cual heredará el valor de adquisición y la antigüedad originaria del bien a los efectos de futuras transmisiones a terceros. La Dirección General de Tributos (DGT) interpreta que este diferimiento se produce siempre que las adjudicaciones efectuadas entre los comuneros respeten su cuota de titularidad, ya que, en caso contrario, se genera un exceso de adjudicación que no queda amparado por el diferimiento fiscal y tributa en el

IRPF del cónyuge que experimente la alteración patrimonial, integrándose la plusvalía resultante en la base de ahorro y tributando a un tipo fijo entre el 19 y 21%.

Por tanto, existe ganancia patrimonial tributable: a) si los cónyuges deciden transmitir los bienes que tengan en comunidad a un tercero y repartirse el producto de la venta; b) si uno de ellos recibe un valor mayor del que le correspondería a su cuota de titularidad; y c) si uno de ellos conserva el bien y compensa al otro su parte en dinero o con otro bien suyo. La plusvalía que se pueda obtener puede reducirse, en su caso, por aplicación de los coeficientes reductores previstos en la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF<sup>1268</sup>.

### **12.2.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

Otro hecho imponible en el momento del reparto de bienes de los cónyuges son los excesos de adjudicación. Estos se producen cuando en el proceso de liquidación y disolución de la comunidad alguno de los comuneros recibe bienes por mayor valor del que le corresponde según su cuota de participación. Cuando este comunero compense al resto en dinero por el exceso, se producirá un exceso de adjudicación sujeto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP/AJD), y si la compensación no se produce, la operación quedará gravada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tributando como una donación<sup>1269</sup>.

Los excesos de adjudicación onerosos constituyen hecho imponible del ITP/AJD, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas (TPO), lo que impide el

---

1268 Resalta Díaz-Súnico que entre los supuestos de adjudicaciones para dividir la cosa común derivadas de la extinción del régimen de separación de bienes, la DGT fundamenta sus resoluciones en las letras a) y c) del apartado segundo del artículo 33 LIRPF, equiparando los cónyuges a comuneros ordinarios extraños entre sí, y no en la letra d) del apartado tercero del mismo artículo, específico para la extinción del régimen de separación de bienes. DÍAZ-SÚNICO ABOITIZ, Guadalupe. “Fiscalitat de l'extinció del règim de separació de béns”, ob. cit., págs. 544-545. MARTÍ RUANO, José y FERRERO RUEDA, María. “Fiscalidad de la disolución del régimen económico matrimonial: Derecho Común y territorios con derechos propios (2ª parte)”. *Revista Economist & Jurist*. Año XIX, número 154, octubre 2011, pág. 26.

1269 *Ibidem.*, pág. 28.

gravamen por otra modalidad del impuesto<sup>1270</sup>. Sujeto pasivo del impuesto es el cónyuge adquirente del bien. El tipo impositivo vigente para Cataluña es del 8%.

Pese a esta regla general, existen excesos de adjudicación no sujetos, como los derivados de la adjudicación a uno de los cónyuges casados en régimen de gananciales cuando la cosa no admita cómoda división (artículo 821 CC)<sup>1271</sup>, se trate de entrega de mejora de cosa determinada (artículo 829 CC), de entrega de una explotación que el testador quiera conservar indivisa (artículo 1056.2 CC), o la entrega de una cosa que sea indivisible o que desmerezca mucho por su división (artículo 1.062.1 CC), y las disposiciones de Derecho Foral basadas en el mismo fundamento (artículo 7.2.b) LITP/AJD). Ha matizado la DGT que cuando son diversos los bienes en comunidad, la indivisibilidad ha de predicarse del conjunto de bienes y no de cada uno de ellos separadamente (DGT V0160-11), y de esta forma, si el exceso de adjudicación es evitable o puede reducirse mediante la formación de lotes, se gravará el mismo por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas (TPO).

Por el contrario, constituirá un exceso de adjudicación sujeto el que se derive de la disolución de un matrimonio en separación de bienes o de la adjudicación de un bien ganancial divisible. Esta sujeción permite a su vez evitar el gravamen a través de alguno de los supuestos de excesos de adjudicación exentos que se establecen en el artículo 32.3 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto

---

1270 Teniendo en cuenta que que la transmisión patrimonial para extinguir una compensación pactada está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, siendo sujeto pasivo el adquirente y la base imponible la correspondiente al valor real del bien transmitido de la vivienda, considera Miralles González que se produce un agravio entre el régimen de separación de bienes y el de gananciales donde las adjudicaciones no tributan. MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. “La compensación económica por razón del trabajo en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña: algunas cuestiones civiles y fiscales”, ob. cit., págs. 17-18.

1271 Son indivisibles a título de ejemplo: la vivienda (DGT V1222-07), un vehículo (STSJ de Madrid, de 19-7-11), una vivienda con dos trasteros y dos garajes en el mismo edificio (STSJ de Asturias, de 29-3-04), un apartamento y una plaza de garaje (STSJ de Asturias, de 29-11-11), un piso y un local de escasas dimensiones (STSJ de Madrid, de 31-5-11), una finca rústica que en caso de dividirse para adjudicar a cada comunero una parte no alcanza la unidad mínima de cultivo prevista en la legislación agraria (STSJ de Extremadura, de 25-7-05). LAVÍN BEDIA, José y VALDEOLIVAS DOÑATE, María José. “Imposición indirecta en las adjudicaciones de bienes y derechos como consecuencia de crisis matrimonial”. Ponència a la Jornada de Dret de Família. *Més enllà del Pla de parentalitat: la vessant econòmica de la crisi matrimonial*. Lleida, 20 de setembre de 2013. Societat Catalana d’Advocats de Família i Col·legi de l’Advocacia de Lleida, pág. 5.

sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RITP/AJD), aquellos derivados de la disolución del matrimonio o del cambio de su régimen económico matrimonial, únicamente en lo que respecta a la necesaria adjudicación a uno de los cónyuges de la vivienda habitual del matrimonio.

El artículo 32.3 establece que no se gravará por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas el exceso de adjudicación declarado cuando el bien adjudicado sea la vivienda habitual<sup>1272</sup>. El precepto no hace referencia exclusiva a un régimen económico en concreto, sino a la disolución matrimonial en términos genérico. La DGT entiende que la adjudicación de la vivienda habitual supone el único trato fiscal diferenciado que distinguiría la disolución de un matrimonio en régimen de separación de bienes de una mera comunidad de bienes. Teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo entiende que la referencia hecha por el RD 828/1995 debe entenderse realizada respecto de los excesos de adjudicación verdaderos, que se producen, no solo en las comunidades hereditarias, sino en los supuestos de indivisibilidad del bien, la mención “exención” que se contiene en el artículo 32.3 carece de sentido, por cuanto la vivienda habitual de los cónyuges, en tanto que bien indivisible, ya queda no sujeta al ITP/AJD en virtud de la norma general de indivisibilidad (DE CASTRO ESTELLER)<sup>1273</sup>.

En consecuencia, la disolución de matrimonios casados en separación de bienes se tratarán en el ITP/AJD como cualquier otra comunidad de bienes; si las adjudicaciones de bienes a los comuneros guardan proporción con su participación en la comunidad, no estarán sujetas a TPO y sí que tributarán en AJD<sup>1274</sup>. No obstante, en la disolución de

---

1272 El cónyuge que reciba la vivienda que tenía en copropiedad con su consorte compensando a este su parte no tributará por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas. DÍAZ-SÚNICO ABOITIZ, Guadalupe. “Fiscalitat de l'extinció del règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 545.

1273 Apunta De Castro Esteller que dicho acto quedará sujeto a la cuota gradual de Actos Jurídicos Documentados. DE CASTRO ESTELLER, Víctor. “Tratamiento fiscal diferenciado en la liquidación de regímenes económicos matrimoniales. Comentario a la STS, 3ª, de 30.4.2010”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 03/11. Libre acceso [en línea] [14/12/2014], [http://www.indret.com/pdf/831\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/831_es.pdf), pág. 9.

1274 Para que un acto tribute por AJD debe tratarse de la primera copia de una escritura pública o acta notarial, tener como objeto una cantidad o cosa evaluable, y ser inscribible en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles (artículo 31.2 LITPAJD). El tipo impositivo vigente en Cataluña es del 1,2%. No tributarán por AJD, las adjudicaciones que se produzcan en documento diferente al notarial. DÍAZ-SÚNICO ABOITIZ, Guadalupe. “Fiscalitat de l'extinció del règim de separació

matrimonios casados en separación de bienes se reconoce la no sujeción a TPO que prevé el 32.2 RITP/AJD por los excesos de adjudicación producidos por la adjudicación a uno de los cónyuges de la vivienda habitual de matrimonio, sin perjuicio de la tributación que corresponda por AJD, los documentos notariales que documenten tales adjudicaciones, por tener como objeto cantidad o cosa evaluable y contener un acto inscribible en el Registro de la Propiedad (artículo 27 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1993)<sup>1275</sup>.

Durante mucho tiempo se ha mantenido la controversia sobre si la exención del artículo 45.I.B.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE, núm. 251, de 20-10-93)<sup>1276</sup> era de aplicación o no a la extinción del régimen económico de separación de bienes. La referida Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2010, ha puesto fin a la misma al establecer como doctrina legal que: *“en el supuesto de las adjudicaciones y transmisiones originadas por la disolución del matrimonio, y previsto en el artículo 45.I.B) 3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la exención de tributos únicamente es aplicable a las disoluciones en que haya efectiva comunidad de bienes (sociedad conyugal); por tanto esta exención no es aplicable a los supuestos en que rija un régimen económico matrimonial de separación de bienes”*.

Dicha resolución estimó el recurso de casación en interés de la ley formulado por la Generalitat de Cataluña contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de abril de 2007<sup>1277</sup>, que entendía que la exención debía aplicarse, con independencia

de béns”, ob. cit., pág. 546.

1275 DE CASTRO ESTELLER, Víctor. “Tratamiento fiscal diferenciado en la liquidación de regímenes económicos matrimoniales. Comentario a la STS, 3ª, de 30.4.2010”, ob. cit., págs. 5-6. Señala asimismo Zejalbo Martín que la transmisión pudiera estar sujeta a IVA y a AJD, si se califica como primera transmisión, concurriendo todos sus requisitos. ZEJALBO MARTÍN, Joaquín. “Tributación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación de bienes”, ob. cit., pág. 2.

1276 Dispone el artículo 45.I.B.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que “[...] B. Estarán exentas:... 3. Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales”.

1277 En el supuesto de hecho de la sentencia, los cónyuges, casados bajo el régimen económico matrimonial de separación de bienes, habían acordado mutuamente la separación matrimonial en escritura de

del régimen económico matrimonial existente, a adjudicaciones de todo tipo, como consecuencia de la separación personal de los cónyuges, que es lo que motiva la disolución de la comunidad de bienes existente entre los esposos. No era esta la postura que venía manteniendo la Agencia Tributaria, ya que consideraba que la exención tributaria sólo afectaba a las adjudicaciones que tenían lugar como consecuencia de la liquidación de la comunidad de gananciales, pero no de las comunidades de bienes de cónyuges en separación de bienes, ya que el precepto se refiere a la sociedad de gananciales.

Con la resolución del Tribunal Supremo se pone fin a la disparidad de criterios sostenidos por la Dirección General de Tributos de la Generalitat de Cataluña y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El artículo 45.I.B.3 LITP dispone que las adjudicaciones de bienes como resultado de la disolución del matrimonio quedan exentas del impuesto, en cualquiera de sus tres modalidades (transmisiones patrimoniales onerosas, operaciones societarias y actos jurídicos documentados). Teniendo en cuenta que la disolución de cualquier comunidad de bienes, también la formada por el régimen de gananciales, constituye una operación no sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP/AJD, se ha dicho que parece tener poco sentido la exención recogida en el artículo 45.I.B.3 RDL 1/1993, pues tratándose la disolución de una operación que no constituye hecho imponible del impuesto, declarar su exención resulta innecesario. No obstante, apreciándose que la norma se ubica dentro de los beneficios fiscales que van referidos sin distinción a cualquiera de las tres modalidades del ITP/AJD, la exención respecto de la adjudicación a los cónyuges en pago de su haber de gananciales podría tener razón de ser respecto de la tributación por actos jurídicos documentados (documentos notariales) en aquellos casos en que se trate de actos sujetos, es decir, inscribibles y con contenido evaluable.

La Dirección General de Tributos ha venido manteniendo el criterio de que la

---

capitulaciones matrimoniales y la liquidación de la comunidad conyugal. El acuerdo consistía en la adjudicación a la esposa del inmueble que constituía la vivienda familiar del matrimonio, a cambio de una compensación en metálico al marido y el pago del préstamo hipotecario pendiente por parte de la adjudicataria.

exención regulada en el artículo 45.I.B.3 no puede aplicarse a las comunidades de bienes de cónyuges en separación de bienes, atendiendo a la literalidad del precepto que se refiere sólo a la sociedad de gananciales, y que aplicarlo a la separación de bienes podría considerarse analogía<sup>1278</sup>, lo que está prohibido por el artículo 14 de la Ley General Tributaria.

Las conclusiones reiteradas en diversas consultas de la DGT han sido las siguientes:

a) La no sujeción al ITP/AJD, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, de la disolución de una comunidad mediante la adjudicación a los comuneros de los bienes en proporción a sus cuotas, por entender que ni civil ni fiscalmente constituye una transmisión, pues tiene carácter particional y no dispositivo.

b) La exención del artículo 45.I.B.3 se limita a la sociedad de gananciales, siendo ajena a la misma cualquier comunidad de bienes integrada por cónyuges casados en régimen de separación de bienes, cuya disolución debe recibir el trato fiscal de cualquier otra comunidad.

En cambio, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sección cuarta, ha venido pronunciándose en el sentido de que no hay que estar a la literalidad de la ley, amparándose en el argumento de la protección a la familia, lo que le ha llevado a extender la exención a las transmisiones originadas en cualquier régimen económico matrimonial. En el caso en concreto dicho Tribunal entiende que *“la exención debe aplicarse, con independencia del régimen económico matrimonial existente, a adjudicaciones de todo tipo, como consecuencia de la separación personal de los cónyuges, que es lo que motiva la disolución de la comunidad de bienes existente entre ambos esposos”*.

Por tanto, con la Sentencia de 30 de abril de 2010 el Tribunal Supremo se ha pronunciado en el mismo sentido que la Dirección General de Tributos, partiendo de la idea de que la división de la cosa común no supone una transmisión patrimonial

---

1278 Considera De Castro Esteller que la DGT rechaza con buen criterio la aplicación analógica de un beneficio fiscal como el de la exención, por prohibición expresa contenida en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. DE CASTRO ESTELLER, Víctor. “Tratamiento fiscal diferenciado en la liquidación de regímenes económicos matrimoniales. Comentario a la STS, 3ª, de 30.4.2010”, ob. cit., pág. 8.

propriadamente dicha, ni a efectos civiles ni a efectos fiscales, sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente.

La exención incluye tres supuestos: las aportaciones de los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones de bienes que se hagan a los cónyuges en pago de las aportaciones que hicieron, y las transmisiones de bienes que se efectúen a cada uno en pago de su haber en los bienes gananciales. En relación al primer supuesto, ya en sentencia de 2 de octubre de 2001 el Tribunal admitió que la exención tributaria afectaba a las transmisiones de los bienes propios de los cónyuges a favor de la sociedad económica conyugal. En relación al segundo supuesto, el Tribunal analiza la diferencias existentes entre los regímenes económicos de gananciales y de separación de bienes, señalando que este último *“tiene como nota esencial la inexistencia de una comunidad patrimonial por razón de matrimonio. En este régimen cada cónyuge retiene el dominio, administración y disfrute, tanto de los bienes que aporta como de los que adquiriera por cualquier título durante el matrimonio, contribuyendo a las cargas comunes en la proporción convenida o en proporción a su haber, constituyendo la negación de toda asociación pecuniaria entre los esposos, siendo, pues, un régimen de independencia el que impera, bajo el cual cada uno conserva, no solamente la propiedad, sino también la administración y el goce de sus bienes”*, por lo que concluye que *“la comunidad de bienes cuyos comuneros sean cónyuges en separación de bienes es ajena al régimen matrimonial y participa de la misma naturaleza que cualquier otra comunidad de bienes, en la que cada uno de los copropietarios ostenta un derecho de propiedad sobre la parte que le corresponde, pudiendo enajenarla, cederla o hipotecarla, a diferencia de las comunidades de mano común, sin que, por tanto, pueda hablarse de puesta en común de bienes en estos casos”*.

Asimismo el Tribunal Supremo atendiendo a la mera lectura del precepto controvertido deduce que la regla contenida en la exención se refiere a la sociedad conyugal, figura propia del régimen económico matrimonial de gananciales, y relacionada con el patrimonio ganancial independiente de los patrimonios privativos de cada uno de los cónyuges y las compensaciones económicas entre los mismos, por lo que entiende que *“sólo afecta a las aportaciones de bienes de los cónyuges a la sociedad de gananciales y a*

*las adjudicaciones y transmisiones de bienes que se efectúen a consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales a favor de los cónyuges, sin que pueda aplicarse al régimen de separación de bienes porque en dicho régimen no existen bienes comunes*”<sup>1279</sup>.

La Sentencia de 30 de abril de 2010, por tanto, rechaza la anterior jurisprudencia del TSJ de Cataluña en torno a la aplicación analógica de la exención. La exención del 45.I.B.3 sólo es aplicable en las disoluciones de sociedades conyugales. No resulta, por tanto aplicable a las transmisiones y adjudicaciones de bienes que se produzcan fruto de la disolución de matrimonios casados en separación de bienes.

Con posterioridad a la sentencia del Tribunal Supremo, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha considerado que ha de estarse a su contenido atendiendo a que la doctrina legal fijada vincula a todos los jueces y tribunales (artículos 123.1 de la Constitución, 53.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1.6 del Código Civil y 88.1.d) y 100.7 de la vigente LJCA), no pudiéndose considerar aplicable la exención a los supuestos en que rija un régimen económico matrimonial de separación de bienes (SSTSJC de 12-4-12, 11-7-12 y 26-9-13), e igualmente se ha pronunciado respecto a las uniones estables de pareja (STSJC de 22-3-12).

Por tanto, la exención del artículo 45.I.B.3 de la Ley del ITPAJD se circunscribe al régimen económico de comunidad de bienes regulado en los artículos 232-30 y siguientes del Código Civil de Cataluña y no resulta aplicable a los excesos de adjudicación derivados de la extinción del régimen de separación de bienes. Los excesos de adjudicación documentados en escritura pública que no estén sujetos a TPO podrán ser gravados con

---

1279 Considera Magro Servet que “ello es lógico porque nadie puede beneficiarse de una exención tributaria que conllevaría la adjudicación de bienes que no eran propios o actuaban como un patrimonio individual si se produce una ruptura matrimonial ejecutada en una adjudicación de bienes en el proceso de familia, ya que este beneficio sólo existiría si se acude a la pura adjudicación de bienes otorgada tras un matrimonio que ha tenido un régimen económico matrimonial de gananciales, siendo la división de esta ganancialidad la que tiene los beneficios tributarios”. MAGRO SERVET, Vicente. “Comentario a la STS de 30 de abril 2010, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo”. 3 págs. Libre acceso [en línea] [14/12/2014]. [http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Comentario-STS-abril-SalaContencioso-Administrativo\\_1\\_1\\_199930001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Comentario-STS-abril-SalaContencioso-Administrativo_1_1_199930001.html), págs. 2-3.

AJD. La DGT interpreta que la base imponible a tomar en consideración para liquidar el AJD es el valor de mercado de la totalidad del bien y no meramente de la mitad adjudicada.

### **12.2.3. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**

El artículo 104.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que “no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial”.

Ello significa que no está sujeto al IVTNU los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial<sup>1280</sup>. En el supuesto de que hubiera que pagar AJD y la adjudicación no se hiciera por sentencia judicial, habría que liquidar la plusvalía municipal respecto de la mitad del piso (Consulta vinculante de la DGT V1584-08, de 28 de julio). La DGT aclara que el no devengo del impuesto en estos casos debería tenerse en cuenta a los efectos del cómputo del período de generación en caso de transmisiones futuras de los bienes sujetos al impuesto (Consulta vinculante nº V1591-08, de 28 de julio)<sup>1281</sup>.

<sup>1280</sup> ZEJALBO MARTÍN, Joaquín. “Tributación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación de bienes”, ob. cit., págs. 1-2.

<sup>1281</sup> Ello significa que los hijos o el ex cónyuge de un matrimonio en régimen de separación de bienes van a tener que tributar, cuando transmitan el bien inmueble adjudicado por la sentencia judicial de nulidad, separación o divorcio, por la generación del incremento de valor producido en un período en que no eran titulares y, el cónyuge/s que adjudicaron el bien inmueble en cumplimiento de la sentencia de nulidad, separación o divorcio, no soportarán gravamen alguno. ALONSO FERNÁNDEZ, Felipe, DE JUAN, Ana, ALMUDI CID, José Manuel y VERDESOTO GÓMEZ, Marta. “Derecho administrativo, laboral y tributario.

### **12.3. Compensación económica por razón de trabajo**

Desde la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considera que la compensación económica por razón de trabajo no tributa como rendimiento del trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni da derecho a reducir la base imponible del pagador. La compensación por razón del trabajo puede dar lugar a tributación en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en caso de que se haga en forma de entrega de bienes, pero nunca en el supuesto de dinero.

#### **12.3.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

Atendiendo a la nueva redacción del artículo 33.3.d (Ley 26/2014), no existe ganancia o pérdida patrimonial cuando, en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. Se indica asimismo en el precepto que estas compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor. La norma se refiere a la compensación por razón de trabajo prevista en el artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña y a la compensación del artículo 1.438 del Código Civil. Por tanto, a partir del 1 de enero de 2015, se aclara que tampoco tendrá una ganancia patrimonial el cónyuge que perciba el citado elemento patrimonial o, en su caso, la compensación dineraria cuando la entrega de tal bien o dinero venga impuesta por imposición legal o resolución judicial. Ello determina que las compensaciones mediante la adjudicación de bienes deben producirse por imposición legal o resolución judicial, considerándose como ganancias o pérdidas sujetas aquellas que se produzcan por otro tipo de acuerdos voluntarios entre los cónyuges.

---

La familia empresaria. Transmisiones patrimoniales onerosas”. Aranzadi Familia. DOC 2012\1551. Disponible para registrados [en línea] [20/03/2014]. <http://experto.aranzadidigital.es/maf/app/document?>, pág. 4. A efectos de calcular el cómputo del período de generación del incremento de valor del terreno para una futura transmisión del inmueble, la fecha de adquisición del 50% restante (que ya era dominio del cónyuge adjudicatario), será la que corresponda con la adquisición original por el matrimonio y no la de la adjudicación por la disolución efectuada. MARTÍ RUANO, José y FERRERO RUEDA, María. “Fiscalidad de la disolución del régimen económico matrimonial: Derecho Común y territorios con derechos propios (2ª parte), ob. cit., pág. 28.

La regulación anterior de este supuesto se limitaba a las adjudicaciones de bienes, omitiendo las referencias a las compensaciones dinerarias, así como a los efectos para el perceptor y el pagador de la compensación. Esta falta de concreción dio lugar a que pudiera interpretarse que tales compensaciones económicas debían asimilarse a las pensiones compensatorias, permitiendo por tanto al pagador aplicar la reducción en la base imponible por las cantidades pagadas (STSJ, de Cataluña, sala de lo contencioso, de 9-7-10), lo cual a su vez abrió la posibilidad de considerar que para el perceptor, la compensación constituía rendimientos del trabajo (Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 30-10-13)<sup>1282</sup>. Con anterioridad a dicha resolución se consideraba que el pagador no originaba ningún beneficio fiscal y que el perceptor no tributaba<sup>1283</sup>. Estas interpretaciones quedan descartadas con la regulación actual, dado que expresamente se indica en la nueva regulación que las citadas compensaciones, ya sean dinerarias o mediante adjudicación de bienes, no constituyen renta para el perceptor ni dan derecho a la reducción de la base imponible del pagador<sup>1284</sup>.

---

1282 La Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de 30 de octubre de 2013 declaró que la compensación económica por razón de trabajo debe calificarse, a los efectos fiscales, como rendimiento del trabajo sujeta a gravamen del IRPF del beneficiario/perceptor. Ello supuso un cambio en el régimen fiscal del derecho de compensación económica por razón de trabajo. Puede consultarse dicha Resolución en la web: <http://www.economistas.org/Contenido/REAF/Notas%20de%20Aviso/NotaAviso42-13%20Adj%20Resol%20TEAC.pdf>. Libre acceso [en línea] [22/10/14]. Dicha Resolución llevó a considerar a que el cónyuge pagador de la compensación económica podía deducirse de su base imponible el importe de lo satisfecho como si de una pensión compensatoria se tratase y lo percibido por el cónyuge acreedor se integrase en la base imponible en concepto de rendimiento del trabajo. ZEJALBO MARTÍN, Joaquín. “Tributación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación de bienes”. Libre acceso [en línea] [12/12/2014], pág. 1. Con anterioridad, la Dirección General de Tributos había considerado, en Consulta vinculante nº 0117-07, de 22 de enero, que a la cantidad satisfecha en virtud del artículo 41 del Código de Familia de Cataluña no le era aplicable la reducción de la base imponible en ningún período impositivo, al no estar incluida en el artículo 97 del Código Civil o en el 84 del Código de Familia. Igualmente, la Consulta no vinculante nº 0391-04, de 24 de febrero, había considerado también que no le era aplicable la reducción en la base imponible ni tampoco esa percepción tributaba en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para ver las Consultas de la Dirección General de Tributos puede examinarse la web: <http://www.minhap.gob.es/es-ES/normativa%20y%20doctrina/doctrina/paginas/consultasdgt.aspx>.

1283 LAVÍN BEDIA, José y VALDEOLIVAS DOÑATE, María José. “Fiscalidad directa e indirecta de la separación judicial/divorcio: medidas adoptadas respecto de la guarda y custodia de los hijos, las pensiones alimenticia y compensatoria, la compensación económica por razón de trabajo, el uso de la vivienda familiar y la liquidación del régimen económico matrimonial (extinción condominio)”. Ponència a la Jornada de Dret de Família. *Més enllà del Pla de parentalitat: la vessant econòmica de la crisi matrimonial*. Lleida, 20 de setembre de 2013. Societat Catalana d’Advocats de Família i Col·legi de l’Advocacia de Lleida, pág. 9.

1284 Antes del 1-1-2015, ese criterio era el recogido por la Administración tributaria en consultas vinculantes (DGT CV 4-8-14). QMemento Fiscal 2015. Impuestos directos. Extinción del régimen de separación. Disponible para registrados [en línea] [10/05/2015]. <http://online.elderecho.com/>.

### **12.3.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

El cónyuge beneficiario de la compensación económica por razón de trabajo deberá tributar por TPO<sup>1285</sup> cuando se le adjudique un bien como pago en especie de la compensación, salvo que se trate de la vivienda familiar que el artículo 32.3 RITPAJD excluye de tributación. En este último caso, la no tributación por la modalidad de TPO habilita que la transacción se grave por la modalidad de AJD si se instrumenta en escritura pública a inscribir en el Registro.

Por otra parte, se aplicará la no sujeción al IVTNU en caso de que se adjudique un inmueble en pago por sentencia judicial. Los tributos satisfechos en la adquisición del bien formarán parte de su coste de adquisición fiscal a los efectos de futuras transmisiones. En el supuesto de que se hubiera adjudicado la cuota proporcional del otro cónyuge en un bien que ambos ostentaban en comunidad ordinaria, habrá de otorgársele el tratamiento fiscal en sede de tributación indirecta (TPO, AJD), expuesto para los casos de división de la cosa común.

Se plantea la duda respecto a la forma de tributación de los bienes recibidos por el cónyuge superviviente en el supuesto de extinción del régimen de separación de bienes por muerte, ya que de conformidad con el artículo 232-5.5 del Código Civil de Cataluña el cónyuge sólo podrá reclamar la compensación económica por razón de trabajo a los herederos cuando los derechos que el causante le haya atribuido en la sucesión voluntaria o en previsión de su muerte, o los que le correspondan en la sucesión intestada, no cubran el importe que le correspondería, considerándose que los bienes recibidos hasta el importe de la compensación tributarán en el IRPF del cónyuge superviviente<sup>1286</sup>.

---

1285 En tanto que no resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 45.I.B).3 del TRLITPAJD, y es una operación sujeta a la modalidad de TPO del ITPIAJD, de acuerdo con el artículo 7.2.a) del Texto refundido de la Ley del ITPIAJD, aprobado por Real decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. (Consulta no vinculante número 14E/12). LAVÍN BEDIA, José y VALDEOLIVAS DOÑATE, María José. “Imposición indirecta en las adjudicaciones de bienes y derechos como consecuencia de crisis matrimonial”, ob. cit., pág. 33. Para ver las Consultas tributarias de la Generalitat de Catalunya puede examinarse la web: [http://economia.gencat.cat/ca/70\\_ambits\\_actuacio/tributs/consultes\\_tributaries/cercador\\_de\\_consultes\\_tributaries/](http://economia.gencat.cat/ca/70_ambits_actuacio/tributs/consultes_tributaries/cercador_de_consultes_tributaries/). Libre acceso [en línea] [5/4/2015].

1286 DÍAZ-SÚNICO ABOITIZ, Guadalupe. “Fiscalitat de l'extinció del règim de separació de béns”, ob. cit., pág. 548.

## CONCLUSIONES

I.- El Libro Segundo del Código Civil, relativo a la persona y la familia, que entró en vigor el 1 de enero de 2011, ha introducido modificaciones respecto al derecho familiar tradicional de Cataluña y, en concreto, en uno de los principales signos de identidad del derecho civil catalán, como es el régimen de separación de bienes. Cataluña es uno de los pocos países de Europa donde la separación de bienes es el régimen económico legal, pero teniendo en cuenta que la nueva regulación de la compensación económica lo aproxima al de participación en las ganancias, no es fácil defender que siga siéndolo.

Si bien la práctica totalidad de los matrimonios catalanes se rigen por el régimen económico de separación de bienes, históricamente ello no fue así, dado que el régimen dotal fue el más pactado. El sistema de separación se encontraba mitigado por la existencia de la dote e instituciones paralelas que dejando en vigencia el sistema de separación de bienes, venían, no obstante, a crear una comunidad de intereses entorno a la dote. No es hasta los siglos XVII y XVIII cuando está vigente realmente el régimen de separación de bienes, y ello fue debido a que el régimen dotal con el paso de los años cayó en desuso y lo que era un régimen de separación de bienes se transformó en un régimen de separación absoluta de los patrimonios de los cónyuges. No obstante, esa teórica separación absoluta de bienes difícilmente se da en la práctica dado que en los matrimonios de economía modesta, mayoritarios, los bienes más importantes y significativos que integran la economía del matrimonio son adquiridos por mitades indivisas entre marido y mujer, siendo costumbre que estos dispongan de sus ingresos en cuentas comunes o indistintas.

Los intentos de modificar el régimen de separación por uno de participación no fructificaron ni con los Anteproyectos de Código de Familia de 1989 y 1990, ni con la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de la Compilación en materia de relaciones

patrimoniales entre los cónyuges, manteniéndose el legislador fiel a la tradición jurídica catalana. No obstante, a través de dicha Ley se introduce un elemento corrector del sistema siguiendo la recomendación de la Resolución del Consejo de Ministros del Consejo de Europa de 1978. Dicho elemento consiste en una compensación económica al cónyuge que, sin retribución o con una retribución insuficiente, se hubiera dedicado a la casa o hubiera trabajado para el otro cónyuge, al extinguirse el régimen por separación judicial, divorcio o nulidad del matrimonio, si a consecuencia del defecto retributivo se hubiera generado una situación de desigualdad entre su patrimonio y el de su consorte.

En 1998, con la aprobación del Código de Familia, se mantiene como régimen económico matrimonial o supletorio el de separación de bienes con el correctivo del derecho a la compensación económica por razón del trabajo para el caso de extinción del régimen en vida de los convivientes, y se oscurece más la institución de la dote. Es un momento en que tanto en el Código Civil español como en la legislación catalana, la autonomía y la igualdad de los cónyuges se establece con carácter general y no en función del régimen económico matrimonial. Al mismo tiempo que el Código de Familia, la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, regula tanto la unión estable heterosexual como la homosexual, y también contempla la compensación económica para los supuestos de extinción de la unión estable de pareja en vida de los convivientes. Igualmente, la Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua, contempla una compensación económica por razón de trabajo en caso de extinción de la convivencia en vida de los convivientes.

Con la aprobación de la Ley 25/2010, que proclama el pluralismo familiar, se mantiene el régimen de separación de bienes como supletorio con los instrumentos utilizados para mitigar el rigor de los efectos de la liquidación del régimen. Asimismo se da un tratamiento único a las parejas estables, ya sean estas homosexuales o heterosexuales, que viene fundamentado por la posibilidad admitida en nuestro país desde la Ley 13/2005, de 1 de julio, de que las uniones homosexuales puedan acceder al matrimonio, no teniendo sentido dar un tratamiento legal diferente a las uniones homosexuales como hacía el legislador catalán de 1998. Por otra parte, el nuevo texto legal

sólo alude a las dotes y otros derechos similares constituidos antes de la entrada en vigor de esta ley, sin hacer ninguna referencia a las que se puedan constituir en el futuro.

El derecho de compensación económica por razón de trabajo se aplica tanto a los matrimonios casados en régimen catalán de separación de bienes como a los convivientes en pareja estable sujetos al Derecho catalán, a pesar de que dichas parejas no dispongan de un régimen económico matrimonial. El legislador deja de prever para la relaciones convivenciales de ayuda mutua una compensación económica, a pesar de que deja libertad para que sus miembros puedan pactarla.

II.- El régimen de separación de bienes se regula en algunos países europeos (Austria, Inglaterra, Gales, Escocia, Irlanda del Norte, Irlanda, Grecia), si bien adoptando en cada uno diversas singularidades. En España, además de en la Comunidad Autónoma de Cataluña, se regula como régimen legal supletorio en la Comunidad valenciana y en la de las Islas Baleares, y constituye asimismo régimen legal supletorio de segundo grado o, de último grado, a falta de ningún otro, pactado o supletorio, según la legislación del Código Civil español y también se establece como régimen supletorio de segundo grado en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Recomendación de la Resolución del Consejo de Ministros del Consejo de Europa de 1978 no ha sido objeto de interpretación similar entre las legislaciones europeas que siguen un régimen económico de separación de bienes. Se observa como en Austria tras la ruptura matrimonial se contempla la posibilidad de que los cónyuges acuerden la división mediante la asignación de bienes, y si ello no es posible, acudir al auxilio judicial, pudiendo el tribunal ordenar un pago de compensación al cónyuge desfavorecido. En Inglaterra y País de Gales, en caso de divorcio, a los tribunales se les concede una amplia gama de facultades discrecionales para que dicten una gran diversidad de órdenes (liquidación de los efectos económicos) que persiguen lograr un resultado justo, pero los cónyuges no pueden reclamar una compensación. En Escocia, los cónyuges pueden acordar la división de la propiedad y, en caso de no alcanzar un acuerdo, cualquiera de ellos, tras el divorcio, puede reclamar una compensación económica al objeto de lograr la

igualdad. En Grecia, en el supuesto de aplicación del régimen de separación de bienes, a la disolución del matrimonio el cónyuge tiene derecho a participar en el aumento de los bienes del otro cónyuge que haya tenido lugar desde la celebración del matrimonio siempre que uno de los cónyuges haya contribuido a ese aumento. Se supone que la contribución asciende a un tercio del aumento, a menos que se demuestre lo contrario. Ni en Francia, Italia o Alemania se prevé en el régimen de separación convencional algún tipo de compensación económica.

Por lo que respecta a España, si bien en el régimen de separación de bienes de las Islas Baleares no se regula ningún tipo de compensación, en Valencia se prevé una compensación por el trabajo doméstico y asimilados, considerándose el trabajo para la casa una forma de contribución al levantamiento de las cargas familiares. También se considera trabajo para la casa la colaboración no retribuida o insuficientemente retribuida que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional. En Navarra, si bien no se establece compensación, la jurisprudencia la admite. En Aragón, pactada la separación de bienes en cuanto régimen convencional, no se regula compensación económica para el cónyuge que haya aportado su trabajo para contribuir a las cargas del matrimonio. En cambio, en el Código Civil español, al margen de que se establece en el régimen de separación de bienes la posibilidad de una liquidación en el caso de que exista alguna comunidad *pro indiviso*, se determina que el trabajo para la casa computa como contribución a las cargas para la casa y da derecho a obtener una compensación que el Juez señala, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.

III.- Todo matrimonio tiene que tener un régimen económico, entendiendo por este un conjunto de reglas que regulan las relaciones económicas entre los cónyuges, además de las relaciones con terceras personas mientras dura el matrimonio. El régimen económico matrimonial lo fijan los cónyuges de común acuerdo, otorgando capitulaciones matrimoniales, pero ello no es lo normal, por lo que la ley establece un régimen económico matrimonial legal supletorio.

En Cataluña, este régimen supletorio es el de separación de bienes, que se regula en los artículos 231-10 y 232-1 a 232-12 del Código Civil de Cataluña. No se trata de una separación absoluta, ya que esta sólo se puede producir si los cónyuges pactan la exclusión de la compensación económica. En el nuevo Código este régimen mantiene el principio de separación patrimonial de los cónyuges. Ello no significa que sea un no régimen, ya que la separación de bienes coexiste con la comunidad que crea el matrimonio. De ahí se afirma que está integrado por las normas del régimen primario, que lo limitan, por el conjunto de normas que regulan la crisis del matrimonio, por las reglas sobre titularidades dudosas y por las normas sobre derecho sucesorio.

En este régimen económico, son privativos los bienes propios de cada cónyuge en el momento de celebrar el matrimonio y los que después adquieran por cualquier título, sin perjuicio de las posibles comunidades ordinarias (comunidad de bienes) o especiales (bienes adquiridos con pacto de supervivencia). El hecho de que los miembros de la pareja adquieran bienes por mitades indivisas, no significa que se cree un patrimonio común a ambos junto a sus respectivos patrimonios privativos, sino que surgen situaciones de copropiedad sobre bienes concretos y determinados, a regular por las normas generales sobre la comunidad de bienes. El pacto de supervivencia que puede establecerse en compras efectuadas por los cónyuges o convivientes, opera como un correctivo de la separación de bienes, si bien este se establece al amparo del principio de la autonomía de la voluntad, en contraposición a otros correctivos del régimen establecidos por la ley.

Los bienes son del titular y no rige el principio de subrogación real. Es decir, si consta la titularidad de un cónyuge se le atribuye la propiedad del bien. Si se prueba que la contraprestación se efectuó con dinero del otro cónyuge, se presume donación, pero ello no altera la titularidad formal. La excepción a dicha regla se establece para los bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar, respecto a los que se presume su pertenencia a ambos cónyuges por mitades. En ese supuesto no es relevante el principio de titularidad formal.

En caso de duda respecto a la titularidad de un bien o derecho, se entiende que

corresponde a ambos cónyuges por mitades indivisas. Sin embargo, se presume que los bienes muebles de uso personal de uno de los cónyuges que no sean de extraordinario valor y los que estén directamente destinados al ejercicio de su actividad le pertenecen exclusivamente.

Por lo tanto, lo principal en este régimen es el mantenimiento de la titularidad de los bienes, dado que el matrimonio no modifica el patrimonio de los cónyuges.

IV.- La extinción del régimen de separación de bienes se produce cuando los cónyuges pactan un régimen distinto en capitulaciones matrimoniales, en caso de muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y también en situaciones de crisis matrimonial por sentencia de divorcio, separación y por declaración de nulidad del matrimonio.

La liquidación del régimen de separación de bienes consiste en la determinación del contenido de cada una de las masas privativas de los cónyuges y la realización de los posibles créditos que se hayan generado entre ellos y con terceros. En su caso, también puede efectuarse la división de las comunidades que se hayan originado entre los consortes. Consecuencia de la liquidación del régimen de separación de bienes es la compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña, cuya procedencia o no también deberá valorarse si se dan determinadas circunstancias. Este derecho de compensación puede surgir no sólo con motivo de la crisis matrimonial o de la muerte de uno de los cónyuges sino también por acuerdo de los mismos.

V.- La compensación económica por razón de trabajo es un derecho económico de un cónyuge que se produce cuando el régimen de separación de bienes se extingue en los casos de divorcio, separación, nulidad o muerte del otro cónyuge o, en su caso, por cese efectivo de la convivencia, siempre que haya trabajado para la casa sustancialmente más que el otro o trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente, si de ello resulta que el otro consorte ha obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo que se establece en las reglas del artículo 232-6 del Código Civil de Cataluña. Su

fundamento se encuentra en el desequilibrio que se produce en las economías de los cónyuges cuando uno lleva a cabo un trabajo que genera excedentes acumulables y el otro no.

También se concede dicho derecho económico a favor del conviviente en pareja estable en los supuestos de cese de la convivencia, por ruptura de la relación y por causa de muerte, si bien en este caso, su fundamento se encuentra en la búsqueda de un equilibrio en las economías de los miembros de la pareja tras su cese, repartiendo el incremento patrimonial producido durante la convivencia.

VI.- La compensación económica por razón de trabajo tiene un carácter indemnizatorio constituyendo un caso de resarcimiento de un daño objetivo y se configura como un factor corrector del régimen de separación de bienes, que persigue la comunicación de bienes entre las masas patrimoniales, lo que lleva a que este régimen se desnaturalice al perder una de sus notas esenciales como es la de no conllevar la comunicación de los patrimonios de los cónyuges en el momento de su extinción. Si bien es una institución del régimen de separación de bienes, es una forma de comunicación de ganancias de cuantía variable, lo que lleva a configurar dicho régimen como uno de participación parcial y limitado.

VII.- La compensación económica se caracteriza por las siguientes notas: a) es una norma de liquidación del régimen económico de separación de bienes, aplicable en el momento de la extinción de dicho régimen (separación, divorcio o nulidad matrimonial, por voluntad de los cónyuges, por fallecimiento del cónyuge o declaración de fallecimiento, o por cese efectivo de la convivencia); b) su finalidad es equilibrar los patrimonios privativos de los cónyuges cuando la falta de desigualdad no se considere justificada; c) es un derecho de crédito, que se puede ejercer por los cónyuges casados en el régimen económico de separación de bienes de Cataluña; d) es un derecho limitado en su cuantía, no pudiendo superar la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges y, en todo caso, el cincuenta por ciento de la misma; e) es un derecho compatible con otros derechos de carácter económico, tales como la pensión

compensatoria, y en el caso de muerte de uno de los cónyuges, con el año de viudedad, el derecho al ajuar de la vivienda y la cuarta viudal.

VIII.- Los presupuestos para el nacimiento del derecho de compensación son: el trabajo para la casa y/o el trabajo para el otro cónyuge, y la existencia de un incremento patrimonial en un cónyuge y un desequilibrio entre los patrimonios de los cónyuges.

El trabajo para la casa, concepto que engloba una gran diversidad de tareas, debe ser sustancialmente mayor, es decir, más importante que el del otro cónyuge. La nueva normativa supone tener que examinar los trabajos realizados para la casa por parte de ambos cónyuges (tiempo empleado, dificultad), y posteriormente compararlos al objeto de determinar si se da o no una dedicación “sustancialmente mayor”. Ello no implica una sobrecontribución a las cargas familiares, admitiéndose la duplicidad contable del trabajo doméstico. Por tanto, el trabajo se valora como contribución a los gastos domésticos y puede dar lugar a una compensación económica. Se critica por la doctrina el hecho de que no siempre que se produzca un trabajo doméstico superior se verá recompensado, ya que puede darse el supuesto de que ese cónyuge obtenga un salario o renta más elevada. También se plantea la duda sobre cómo se valorará una mayor contribución económica al hogar por parte del cónyuge que haya trabajado menos para la casa, o si cualquier dedicación a la casa es sustancialmente mayor a la del otro cónyuge, en el caso de que ambos trabajen fuera de casa.

El nuevo Código Civil, siguiendo la línea marcada por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, parece que no exige que dicho trabajo sea especialmente penoso o pesado, ni tampoco que deba ser desarrollado en exclusiva, admitiendo que el cónyuge trabajador para el hogar pueda tener otro tipo de actividad. Asimismo no se impide la compensación aunque ambos cónyuges participen en las tareas domésticas y en el cuidado de los miembros de la familia. No se persigue, por tanto, compensar el trabajo prestado en el sentido de remunerarlo como se haría con el trabajo realizado por una tercera persona, sino tomar en consideración la mayor dedicación de uno de los cónyuges al hogar.

El trabajo para el otro cónyuge supone la colaboración en la actividad profesional o empresarial del otro consorte, sin remuneración o con remuneración insuficiente. Este trabajo no es una contribución a los gastos familiares, ya que debe repercutir únicamente a favor del patrimonio privativo del cónyuge beneficiado. Lo que se intenta evitar de esta manera es dar un trato de favor al cónyuge que se enriquece a costa del trabajo del otro, debido al ahorro de un salario y dado que los beneficios obtenidos forman parte exclusivamente de su patrimonio.

La jurisprudencia ha oscilado entre reconocer el derecho a la compensación por un trabajo para el otro cónyuge que ha percibido una retribución desproporcionada, en tanto colaborador incondicional, con el volumen del negocio del otro, y entre negar aquél derecho si el trabajo se ha remunerado suficientemente atendiendo al valor del mercado de trabajo.

Finalmente, en el momento de la extinción del régimen de separación de bienes, un cónyuge deberá obtener un incremento patrimonial superior al que ha trabajado para la casa o para él. Ello significa que aún en el supuesto de que un cónyuge haya tenido una dedicación a la familia superior a la del otro o que hubiera trabajado para este sin retribución o con retribución insuficiente, no surgiría el derecho a la compensación económica si no se acredita una desigualdad patrimonial entre los esposos, favorable al cónyuge fuerte.

IX.- A lo largo de los años la jurisprudencia ha venido insistiendo en que la determinación de la cuantía de la compensación se ha de hacer caso por caso y no se puede someter a la aplicación de fórmulas generales, debiendo quedar al arbitrio del Juez o Tribunal a tenor de las pruebas practicadas en autos.

En materia de cuantificación de la compensación económica la doctrina se ha venido pronunciando en el sentido de que los tribunales deben analizar las circunstancias personales y profesionales de los cónyuges o de los miembros de la pareja, el espacio de dedicación de uno de ellos a los trabajos no retribuidos o, lo que es lo mismo, el grado de

pérdida de la oportunidad económica y, sobre todo, el monto de la desigualdad patrimonial mediante la comparación de las dos masas y la situación restante al momento de la ruptura convivencial.

De las sentencias del Tribunal Superior de Justicia no se pueden extraer reglas precisas para cuantificarla, ya que si bien se alude a diversos criterios, tales como la duración de la convivencia, el esfuerzo del cónyuge acreedor, su edad, la importancia del patrimonio del obligado a pagar, la atribución del uso del domicilio, o la equidad, no se explica cómo se deben combinar, es decir, en qué medida se deben de aplicar cada uno de ellos. En todo caso, se ha dejado claro que no se utiliza el valor de los trabajos prestados, ni la contribución excesiva a las cargas del matrimonio, ni un porcentaje de las ganancias, y asimismo que más que el trabajo familiar prestado y no remunerado, que es inconmensurable, se atiende a las ganancias obtenidas por el cónyuge y a la diferencia de patrimonios.

En el nuevo texto legal, la determinación de la cuantía de la compensación se efectúa atendiendo a una serie de circunstancias, tales como la duración e intensidad de la dedicación, los años de convivencia y, en caso de trabajo doméstico, al hecho de la crianza de hijos o la atención a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges. Previamente se tienen que tener en cuenta una serie de reglas de cálculo del incremento patrimonial establecidas en el artículo 232-6 del Código Civil de Cataluña que delimitan los bienes para calcularlo. El límite en la cuantía de la compensación será, por regla general, la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges, pero podrá incrementarse si el cónyuge acreedor prueba que su contribución en el incremento patrimonial del otro ha sido notablemente superior, lo que posibilita elevar aquél límite hasta poderse alcanzar el 50%, si se aplica la analogía con el régimen de participación en las ganancias.

Si bien la pretensión del legislador es reducir la discrecionalidad judicial estableciendo unas pautas normativas más claras y unas reglas que faciliten la determinación de la procedencia y el cálculo de la compensación, es obvio que esta

finalidad sólo en parte se puede conseguir. Los criterios legales que se establecen están en su mayor parte admitidos por la jurisprudencia, siendo de actual aplicación por los tribunales. Ciertamente es que algunos de los factores que se venían utilizando (edad de los consortes, estado de salud, formación, posibilidades de incorporación al mercado de trabajo, etc.) se han excluido por el legislador, lo que concreta y aclara la determinación de la compensación, pero esta no se ve favorecida ya que no se ha indicado la forma en que dichos criterios se deben valorar o combinar.

Por otra parte, el límite del 25%, era una fórmula que en la práctica, por regla general, ya venían utilizando los tribunales, si bien estos se mostraban reacios a establecer una cuota o porcentaje, observándose la fijación expresa de ese porcentaje en las resoluciones dictadas tras la aprobación de la Ley 25/2010, o en las sujetas a la legislación anterior, en las que se hace una aplicación de la nueva normativa con carácter orientativo.

Se puede sostener que hay un mayor nivel de seguridad jurídica, en tanto en cuanto se introduce dicho porcentaje, y en cuanto se determinan unos elementos respecto a los cuales se debe limitar la motivación judicial, pero ello no significa que vaya a desaparecer la discrecionalidad judicial. El límite inicial de la cuarta parte será nuevamente objeto de interpretación por los Tribunales con el fin de concretar qué condiciones deben darse para poder alcanzarlo. Igualmente, el límite excepcional del 50%, alcanzado también con anterioridad a la nueva norma por diversas resoluciones, que permite superar el del 25% en supuestos de excepcional dedicación, deja abierta la vía interpretativa. Con independencia de los motivos que llevaron al legislador a implantar dicha norma, que supone desnaturalizar el régimen de separación de bienes, la misma añade más inseguridad a la hora de concretar la cuantía de la compensación. La doctrina ya ha aludido a dicha cuestión ofreciendo diversas interpretaciones al significado de la “contribución notablemente superior” que exige la disposición, lo que evidentemente supone la necesidad de sentar un criterio jurisprudencial en la materia.

Pocas resoluciones se han dictado hasta el momento a la luz de la nueva normativa respecto a los criterios necesarios para superar el 25 % o los necesarios para alcanzar el

50%. De una de las primeras resoluciones de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 12ª, de 4 de septiembre de 2012) cabe interpretar que para alcanzar el límite ordinario, que no el excepcional, debería darse una absoluta dedicación por parte del cónyuge acreedor en el trabajo para la casa y en el negocio o actividad del otro (*“A esta cantidad no debe ser aplicada de forma matemática la cuarta parte, que es el nivel más alto de participación previsto para cuando ha existido una absoluta dedicación a la familia y al negocio o actividad del otro cónyuge”*). Con posterioridad, y en la misma línea, otra sentencia de la misma sección 12ª, de 4 de diciembre de 2014, parece establecer el criterio de que para superar el límite máximo de la cuarta parte de la diferencia de los patrimonios resultantes llegando a alcanzar el tercio, se precisa que por parte del cónyuge acreedor se haya producido una gran nivel de dedicación a la casa e hijos comunes durante un largo período de convivencia (en el supuesto en cuestión era de veintidós años), sin ayuda de terceras personas, y asimismo una colaboración con su trabajo personal en los negocios del otro cónyuge sin retribución salarial efectiva (*“...la colaboración de la esposa con su trabajo personal no sólo para la casa y la familia a un nivel de gran dedicación, sino también su colaboración en los negocios del marido sin retribución salarial efectiva [...], meritan el reconocimiento del derecho a percibir una compensación económica que supere el límite de la cuarta que establece la ley, para fijarla en un tercio de la diferencia entre los dos patrimonios”*).

Por tanto, habrá que ver si la interpretación de los tribunales de la nueva definición de la compensación económica y el hecho de que la misma se sustente más que en la idea del enriquecimiento injusto en el dato objetivo de que se haya producido un incremento patrimonial, junto a la concurrencia de determinados criterios —con dos límites diversos, del 25 y del 50%—, influyen de forma positiva a la hora de resolver las dificultades respecto a la determinación de la procedencia y el cálculo de la compensación, limitando la discrecionalidad judicial y ofreciendo una mayor seguridad jurídica.

X.- El sistema de cálculo de la compensación se efectúa teniendo en cuenta una serie de reglas encaminadas a determinar el patrimonio de ambos cónyuges en dos momentos temporales distintos: el momento de la extinción del régimen o cese efectivo de

la convivencia y el momento de inicio del régimen. La diferencia entre esos dos momentos determinará, en su caso, el incremento producido, el cual puede originar el derecho a la compensación. Sobre esa diferencia se calcula la cuantía máxima de la cuarta.

El nuevo artículo 232-6 del Código Civil de Cataluña también va encaminado a restringir la discrecionalidad judicial. No obstante, el campo de actuación judicial por medio de la equidad sigue siendo muy amplio. Como se ha indicado, esta no sólo se encuentra presente a la hora de determinar el derecho a la compensación, ya que hay que ver si un cónyuge ha trabajado “sustancialmente más que el otro”, sino también a la hora de determinar su cuantía, en un doble aspecto, tanto para valorar la “duración y la intensidad de la dedicación” como si la contribución ha sido “notablemente superior”. Lo que no cabe duda es que estas reglas van a reducir la discrecionalidad impidiendo de entrada que todo el patrimonio del cónyuge “deudor” pueda ser objeto de reparto en interés del otro cónyuge.

La diferencia a la que se alude en el artículo 232-5.4 CCC, dado que no formula ninguna regla que determine en qué consiste el incremento patrimonial, debe obtenerse comparando la situación patrimonial de cada cónyuge una vez verificado el inventario de sus bienes y deducidas las deudas que tenga pendientes, efectuando, en su caso, las operaciones de sumas y deducciones de los valores de determinados bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 232-6.1.b) y c) CCC. La doctrina ha señalado que el legislador ha tenido en cuenta no sólo el comportamiento del cónyuge dirigido a perjudicar al otro (apartado b), sino también su capacidad de ahorro a lo largo de la convivencia matrimonial (apartado c).

Sólo si la diferencia entre los incrementos patrimoniales es negativa en perjuicio del cónyuge que ha trabajado para la casa o para el otro, se devengará una compensación que puede alcanzar, en principio, hasta el 25% de aquella diferencia.

XI.- El inicio de la liquidación del régimen de separación de bienes supone que debe establecerse el valor neto del patrimonio que tiene cada uno de los cónyuges en el

momento de su extinción o, en su caso, del cese de la convivencia.

El patrimonio final de cada uno de los cónyuges parte del inventario de todos los bienes que posee en el momento de la extinción del régimen, menos sus respectivas cargas y las obligaciones privativas, según el valor de ese momento. Respecto a la metodología que se debe utilizar para efectuar la valoración no existen reglas específicas, siendo los tribunales los que sientan los criterios correspondientes en relación al bien valorado.

A dicho patrimonio se debe añadir el valor de los bienes que cada uno de los cónyuges haya dispuesto a título gratuito, calculado en el momento de la transmisión, excluidas las donaciones hechas a los hijos comunes y las liberalidades de uso. La doctrina considera que el legislador con dicha norma pretende no perjudicar las expectativas de compensación del otro cónyuge, si bien a costa de afectar, al menos indirectamente, al principio de libre disposición de los bienes. Asimismo ha sostenido que al patrimonio final no cabe sumar el valor ficticio de ninguna donación efectuada durante el matrimonio si se refiere a bienes que el cónyuge ya tenía al comenzar el régimen, bienes que hubiera recibido después por donación o herencia o los subrogados de unos y otros.

Ya han surgido diversas opiniones de los Tribunales respecto a la forma de interpretar el artículo 232-6.1.b). Así, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 17 de diciembre de 2013, se considera que debe computarse el valor de un bien puesto a nombre de la esposa como incremento patrimonial del marido, si bien en el voto particular emitido por parte de dos magistradas se argumenta que la norma utiliza el término “valor” porque tales bienes, en tanto que ya se ha dispuesto de ellos, ni pertenecen al que ha dispuesto de ellos —no pueden contabilizarse en su patrimonio—, ni su valor es el actual, sino el valor que tenían en el momento de transmitirse, por lo que no puede admitirse la ficción de computarlos, por su valor actual, como formando parte integrante del patrimonio final del deudor. Asimismo, entienden que el artículo 232-6.1.b) se está refiriendo a las donaciones a terceros, no a una presunta donación al cónyuge.

Por otra parte, también ha sido objeto de controversia la computación de las

donaciones que el cónyuge deudor pueda efectuar a los hijos comunes antes o después del cese de la convivencia. Admitir la exclusión de las donaciones efectuadas con posterioridad al cese de la relación, puede hacer peligrar la seguridad jurídica de la norma. Quizá como apunta la doctrina, lo más coherente hubiera sido que el legislador hubiera optado por la solución prevista en el régimen de participación que excluye del patrimonio final las liberalidades de uso y las donaciones que el otro cónyuge haya consentido.

También debe añadirse al patrimonio final el valor del detrimento producido por actos realizados con la intención de perjudicar al otro cónyuge. Entre dichos actos, y ante la parquedad de la norma, la doctrina ha incluido, aplicando por analogía las normas del régimen de participación, los actos de enajenación, las obligaciones o gravámenes constituidos fraudulentamente y los bienes destruidos o deteriorados con la misma finalidad. La doctrina no muestra una opinión unánime respecto al momento en que deben valorarse los bienes, si bien, en aplicación analógica de dichas normas del régimen de participación en las ganancias, se puede mantener que la valoración deberá efectuarse en el momento de la enajenación o deterioro, en atención al estado material en el que se encuentren en dicho instante.

Al patrimonio final hay que excluirle el inicial, el cual se forma por los bienes que cada cónyuge tenía en el momento de comenzar el régimen y que todavía subsisten en el momento de la extinción, deducidas las cargas que les afecten, y también el valor de los bienes adquiridos gratuitamente durante la vigencia del régimen, y el valor de las indemnizaciones por daños personales, excluida la parte correspondiente al lucro cesante durante el tiempo de convivencia.

La doctrina ha expresado que es lógico excluir dichos bienes dado que la comunidad de vida conyugal no influye en la adquisición de los mismos. También ha indicado, que atender a la literalidad del precepto supone que se debe descontar el valor de los bienes que el cónyuge tenía al comenzar el régimen, siempre y cuando los conserve en el momento de la extinción, lo cual lleva a un absurdo, por lo que se propone en el caso de que el bien se haya transmitido a título oneroso aplicar el principio de subrogación real,

que comporta que si hay cambios de bienes se deba deducir el valor de los bienes que han reemplazado a los originarios en la medida en que estos sirvieron para su adquisición; en el supuesto de que se hayan transmitido a título gratuito, a pesar de no subsistir, deben ser computados; y si se han destruido, perdido o consumido, no procede aplicar la subrogación real.

También deben descontarse del patrimonio final de cada uno de los cónyuges los bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen, ya que ese aumento patrimonial no se debe a que el cónyuge se haya dedicado a la casa sustancialmente más o trabajado para el otro sin remuneración o con remuneración insuficiente. La doctrina considera que el precepto debe abarcar cualquier adquisición a título lucrativo y señaladamente el título sucesorio.

Finalmente, deben restarse del patrimonio final el valor de las indemnizaciones por daños personales que cada uno de los cónyuges haya recibido, sin computar la parte por lucro cesante durante el tiempo de convivencia. Es decir, sólo los incrementos vinculados a la sustitución de la capacidad de ganancia, cuando se pierde por razón de un daño personal, se contabiliza como tal ganancia, si se han percibido durante la vigencia del régimen y en la parte proporcional correspondiente al período de vigencia del mismo o de convivencia.

Estas reglas de cálculo tienden a determinar las ganancias reales de cada cónyuge. La jurisprudencia ya había establecido como criterios que el desequilibrio patrimonial se debía haber producido durante el matrimonio, no pudiendo ser considerados los bienes que ya eran propiedad de cada uno de los miembros de la pareja con anterioridad, ni los procedentes de la familia del otro cónyuge, ni los adquiridos por donación o herencia provenientes de terceros, o las liberalidades efectuadas por un cónyuge a favor del otro. No obstante, se habían dictado resoluciones contradictorias, como la que concedió una compensación a pesar de que el cónyuge deudor había obtenido la mayor parte de su patrimonio de una herencia, con el fundamento de que el mantenimiento y aumento de sus bienes privativos se había debido a la dedicación de la esposa a la casa.

Por tanto, cabe considerar que las nuevas reglas van dirigidas a hacer más previsible la fijación de la cuantía de la compensación por razón de trabajo, evitando así la discrecionalidad judicial, pero también complican innecesariamente unos criterios asumidos por la práctica jurisprudencial, mezclando tanto conceptos propios del régimen de gananciales como del régimen de participación, ajenos a la tradición catalana. La presupuesta simplicidad del sistema de liquidación puede ser que no se produzca en la realidad debido a la existencia de zonas de indefinición (incremento de valor de los bienes, donaciones entre cónyuges), que deberán ser colmadas por la jurisprudencia, por lo que difícilmente se evitará la discrecionalidad judicial.

XII.- Determinado el importe de la compensación deben imputarse las atribuciones patrimoniales que el cónyuge deudor haya hecho al cónyuge acreedor durante la vigencia del régimen. La novedosa norma intenta evitar que la persona que ha trabajado para la casa o para el otro cónyuge reciba una cantidad adicional como compensación económica. En la mayoría de ocasiones se tratará de la realidad social de “poner a nombre” del otro la mitad indivisa de la vivienda familiar u otros bienes. Si bien el Tribunal Superior de Justicia se ha pronunciado respecto a que las atribuciones patrimoniales se imputan por el valor que estas tuvieran en el momento de la extinción del régimen, no lo ha hecho respecto a la consideración que tienen que tener estas atribuciones a los efectos de calcular el patrimonio de los cónyuges, habiendo surgido conflictos interpretativos de la norma por parte de los tribunales que ponen en duda la claridad pretendida por el legislador.

XIII.- La compensación económica debe abonarse mediante dinero, salvo pacto de las partes. Sólo por causa justificada y a petición de cualquiera de ellas o de los herederos del cónyuge deudor, se puede acordar el pago total o parcial con bienes. Como excepción, la reclamación del pago en bienes podrá ser efectuada por los herederos del cónyuge acreedor en el supuesto de que este hubiera fallecido tras haberse reconocido el derecho a la compensación económica.

XIV.- El pago de la compensación por razón de trabajo, en principio, debe realizarse de forma inmediata, al contado, y de una sola vez. Únicamente a petición del

deudor o de sus herederos, la autoridad judicial puede acordar, sin necesidad de que concurra causa justificada, el aplazamiento del pago u ordenar que se haga a plazos, con un vencimiento máximo de tres años, devengando la deuda, en ambos casos, el interés legal. Es posible establecer garantías del pago, sin que concurra causa justificada, en el supuesto de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda.

XV.- Establecido el importe de la compensación económica, el cónyuge acreedor o sus herederos pueden ejercitar, con carácter subsidiario, diversas acciones dirigidas a reducir o suprimir las donaciones y atribuciones particulares efectuadas en pactos sucesorios y actos fraudulentos a título oneroso, realizados durante la vigencia del régimen. De esta manera se priman los intereses del cónyuge acreedor de la compensación por razón de trabajo respecto de las personas beneficiarias de las disposiciones gratuitas o en fraude de su derecho. Hay que considerar que no sólo se incluyen los actos realizados durante la convivencia sino también desde su cese hasta la extinción del régimen. En el supuesto de extinción del régimen por muerte de un cónyuge, dado que la liquidación se producirá más tarde, la doctrina ha considerado, por aplicación analógica del régimen de participación, que se debe incluir no sólo el período de vigencia del régimen sino también el período de liquidación.

Ha advertido la doctrina que en el caso de disolución del régimen por muerte, el cónyuge superviviente tendrá tres años para reclamar y cuatro años para impugnar o reducir/suprimir los actos perjudiciales que le afectan, por lo que tras el proceso judicial requerido para la determinación del crédito de la compensación económica, puede suceder que la facultad de entablar las acciones correspondientes contra los actos realizados en perjuicio del acreedor hayan caducado. La solución para evitarlo pasa por considerar como *dies a quo* del ejercicio de estas acciones no el momento de la extinción del régimen sino la fecha de determinación del crédito.

XVI.- La compensación económica por razón de trabajo es de aplicación a los supuestos de matrimonios en crisis regidos por el régimen de separación de bienes catalán. Ante la existencia en España de distintos regímenes económico matrimoniales debe

aplicarse la norma de conflicto interregional que es el artículo 9.2, primer párrafo del Código Civil estatal, por remisión del artículo 16.1. Por tanto, el punto de conexión vendrá determinado por la vecindad civil común de los cónyuges al tiempo de contraer matrimonio; por la vecindad civil o la residencia habitual de ellos, elegida en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración; y a falta de dicha residencia por la ley del lugar de celebración del matrimonio.

El cambio de nacionalidad o vecindad civil o residencia no afecta al régimen económico matrimonial. Cuando no aparezca ningún elemento de conexión con cualquier otro marco normativo español, deberá aplicarse el derecho civil catalán. Una vez determinada la aplicación del Derecho Civil catalán, será el momento de la presentación de la demanda del proceso el que servirá para resolver la cuestión de la norma aplicable.

XVII.- En los supuestos de nulidad del matrimonio, separación o divorcio, la compensación económica debe reclamarse por el cónyuge acreedor en el primer proceso que causa la extinción del régimen. No obstante, un sector doctrinal no descarta la posibilidad de solicitarla en un proceso declarativo posterior cuando haya que dilucidar cuestiones complejas, siendo la única solución posible la de acudir al procedimiento ordinario, pendiente el proceso matrimonial, y suspender este. En caso de resoluciones o decisiones de tribunales eclesiásticos, la reclamación debe producirse en el proceso dirigido a obtener su eficacia civil. La doctrina, en este caso, oscila entre la utilización del procedimiento verbal o el trámite de ejecución de la sentencia de nulidad canónica.

Los cónyuges o los herederos del cónyuge deudor, éstos en el caso de extinción del régimen de separación por muerte, tienen legitimación para solicitar judicialmente la compensación. El derecho de compensación puede prescribir en los casos de crisis matrimoniales si desde que finalizó efectivamente el matrimonio hasta que se plantea el procedimiento matrimonial transcurren los diez años del artículo 121-20 del Código Civil de Cataluña. El derecho también se puede reclamar en el caso de extinción del régimen por muerte del cónyuge en cualquier momento, tanto en el declarativo ordinario como en la

partición de herencia, si bien la pretensión prescribe a los tres años del fallecimiento del cónyuge. Si se pretende reclamar la prestación compensatoria en el supuesto de que el cónyuge haya muerto antes de que pase un año desde la separación de hecho, deberá realizarse en el plazo de tres meses desde la muerte y, en ese caso, deberá reclamarse la compensación económica en el mismo procedimiento. El plazo de un año de separación de hecho rige para la reclamación acumulada, no así para la reclamación autónoma de la compensación por trabajo.

En el supuesto de parejas estables el derecho prescribe en el plazo de un año desde la extinción de la pareja y se debe reclamar en el mismo procedimiento en que se determinan el resto de efectos de la extinción de la pareja estable.

La autoridad judicial sólo se puede pronunciar sobre la compensación económica si se solicita expresamente en la demanda, reconvención expresa, o en casos de introducción en el debate de su discusión cuando la parte demandante hubiera solicitado su no fijación. La sentencia matrimonial puede pronunciarse sobre el régimen económico del matrimonio si dicha cuestión es planteada por las partes, lo cual es lógico ya que dicha cuestión es necesaria para resolver la cuestión de la compensación económica, evitando tener que acudir a un declarativo posterior. Si bien la jurisprudencia, en ocasiones, venía admitiendo la acumulación de la acción declarativa de la determinación del régimen económico matrimonial en el proceso de divorcio, la nueva normativa viene a mejorar el tratamiento de dicha pretensión. La doctrina critica el hecho de que el precepto parece que limita la cuestión de la determinación del régimen económico matrimonial a los procedimientos matrimoniales, si bien también admite que se puede plantear en el caso de extinción del régimen de separación por muerte.

Contra la sentencia que se dicte resolviendo sobre la petición de compensación económica cabe interponer el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente, con efecto devolutivo, lo que supone la posibilidad de instar su ejecución provisional. Contra las sentencias, que pongan fin a la segunda instancia, dictadas por las Audiencias provinciales con sede en Cataluña, en los asuntos que se rijan por el

ordenamiento civil catalán, podrá recurrirse en casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

XVIII.- En Cataluña, los matrimonios casados en régimen de separación de bienes pueden entablar la acción de división de la cosa común en el procedimiento de separación, divorcio o nulidad, y asimismo en los dirigidos a obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, y las uniones estables de pareja sometidas a la legislación catalana, también pueden acumular dicha acción de división en el procedimiento de guarda y custodia y alimentos del artículo 784.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acción, de carácter dispositivo, tiene como objeto los bienes que los cónyuges tengan en comunidad, pero no con terceros. En todo caso, no debe existir controversia sobre la titularidad común y *pro indiviso* del bien en cuestión. La doctrina ha criticado el hecho del establecimiento en sede de régimen económico de separación de bienes de una norma de división de los bienes en comunidad indivisa ordinaria ya prevista en el Libro quinto.

Si bien en la actualidad existe una normativa procesal estatal que establece la misma especialidad que la ley catalana para todos los regímenes económicos matrimoniales, se considera que es innecesaria para el régimen de separación de bienes catalán, al existir una normativa sustantiva y procesal específica en materia de división.

XIX.- Dada la mayor complejidad en el cálculo de la compensación por razón de trabajo, el legislador establece reglas especiales de carácter procesal para el juicio de familia donde se sustancie el divorcio, la separación o la nulidad; o aquel en que se pretenda la eficacia civil de la resolución eclesiástica correspondiente; o aquel en el que se pretenda el pago de la herencia del cónyuge premuerto. Con ello, pretende dar un cauce procesal adecuado a las especialidades del Derecho civil catalán que no están previstas en la legislación procesal del Estado. La doctrina ha criticado duramente la falta de claridad por parte del legislador ante la diversa casuística que se puede producir, lo que ha conducido a realizar interpretaciones diversas sobre dichas reglas.

XX.- Otra novedad del Libro segundo es que permite realizar pactos en previsión

de una ruptura matrimonial o de disolución del matrimonio por muerte, relativos al incremento, reducción o exclusión de la compensación económica por razón de trabajo. Si bien estos pactos se regulan en previsión de la ruptura matrimonial, se establece su supletoriedad respecto a los pactos en previsión del cese de la convivencia de la pareja estable, no en el aspecto formal, pero sí en el material.

Los pactos se pueden otorgar en capítulos matrimoniales o en escritura pública, y ello antes de contraer matrimonio o durante el mismo. La diferencia es que si se otorgan los capítulos antes del matrimonio caducan en el plazo de un año sino llega a celebrarse el matrimonio, produciendo efectos sólo a partir de la celebración del matrimonio. Los pactos anteriores al matrimonio sólo serán válidos si se otorgan en los treinta días anteriores a la fecha del mismo e igualmente caducan si el matrimonio no se celebra en el plazo de un año. La nueva regulación da un papel relevante a la intervención notarial y evita la discrecionalidad judicial al determinar en qué casos puede cuestionarse judicialmente la eficacia de los pactos.

El pacto será obligatorio siempre y cuando el cónyuge que pretenda hacerlo valer acredite que la otra parte conocía en el momento de su firma toda la información sobre su patrimonio, ingresos y previsibles expectativas económicas y, asimismo, que el otro cónyuge no pruebe que han sobrevenido circunstancias relevantes en la convivencia matrimonial que no se previeron ni se podían racionalmente prever en el momento de su otorgamiento.

Cabe pactar la cuantía de la compensación económica, pero dicho pacto sólo será eficaz en el caso de que se devengue dicho derecho. El pacto de incremento en la cuantía de la compensación no va referido a un importe concreto sino que tiene como referencia la cuantía máxima establecida por el artículo 232-5.4, es decir, supondrá que en el caso de que se alcance ese límite, no será de aplicación a los cónyuges al haber establecido un incremento respecto al mismo. El pacto relativo a la reducción de la compensación puede consistir tanto en un porcentaje del incremento patrimonial del otro cónyuge, como en no superar la cuantía máxima establecida por el artículo 232-5.4, a pesar de que se den las

circunstancias del artículo 232-5.4 *in fine*. Dado que se está ante una materia de derecho dispositivo es posible el pacto incluso aunque haya habido una sentencia matrimonial de un proceso contencioso o consensual.

A pesar de la vigencia del régimen de separación de bienes se puede renunciar a la compensación económica por razón de trabajo, lo que supondrá excluir que se devengue. El pacto de renuncia del derecho a la compensación cabe tanto en la pareja matrimonial como no matrimonial. En todo caso, como ha establecido la jurisprudencia, los pactos de exclusión o limitación de derechos deben tener carácter recíproco y precisar con claridad y precisión los derechos que limitan o a los que se renuncia.

XXI.- La extinción del régimen de separación de bienes por nulidad, separación o divorcio provoca efectos en los patrimonios de los cónyuges, y ello tanto en las adjudicaciones derivadas de la extinción del condominio ordinario como en las compensaciones realizadas entre los cónyuges con motivo de la ruptura.

Por lo que respecta a los bienes que los cónyuges hayan adquirido en común deberán ser divididos en el momento de la ruptura matrimonial. La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula diversos supuestos de lo que no debe considerarse ganancia patrimonial a los efectos del impuesto. El diferimiento fiscal se producirá siempre que las adjudicaciones efectuadas entre los comuneros respeten su cuota de titularidad, ya que, en caso contrario, se genera un exceso de adjudicación que no queda amparado y tributa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del cónyuge que experimente la alteración patrimonial. Por otra parte, cuando alguno de los comuneros recibe bienes por mayor valor del que le corresponde según su cuota de participación si este comunero compensa al resto en dinero por el exceso, se producirá un exceso de adjudicación sujeto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y si la compensación no se produce, la operación quedará gravada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tributando como una donación. Si las adjudicaciones de bienes a los comuneros guardan proporción con su participación en la comunidad, no estarán sujetas a Transmisiones Patrimoniales Onerosas y sí que tributarán por Actos Jurídicos

Documentados si están documentados en escritura pública. Sólo están sujetos los excesos de adjudicación que se deriven de la disolución de un matrimonio en separación de bienes o de la adjudicación de un bien ganancial divisible. No obstante, en los supuestos derivados de la disolución del matrimonio o del cambio de su régimen económico matrimonial, no se grava por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas el exceso de adjudicación declarado cuando el bien adjudicado sea la vivienda habitual, sin perjuicio de la tributación que corresponda por Actos Jurídicos Documentados. Por otra parte, la exención prevista en el artículo 45.I.B.3 de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados no es de aplicación a los supuestos en que rija un régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Por lo que se refiere a la compensación por razón de trabajo mediante la adjudicación de bienes producida por imposición legal o resolución judicial, no constituyen renta para el perceptor ni da derecho a la reducción de la base imponible del pagador, no así las que se puedan producir por acuerdos voluntarios entre los cónyuges. Asimismo el cónyuge beneficiario de la compensación económica deberá tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas cuando se le adjudique un bien como pago en especie de la compensación, salvo que se trate de la vivienda familiar que se excluye de tributación.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **ABRIL CAMPOY, Joan Manel.**

“Comentaris als articles 234-12 a 234-13. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014. 1.155 págs. ISBN 978-84-15690-47-4. Págs. 576 a 578.

“El recurs de cassació i d'infracció processal a Catalunya: Comentaris a la Llei 4/2012, de 5 de març”. Ponència a les III Jornades Llibre Segon Codi Civil de Catalunya relatiu a la Persona i la Família, Llei 15/2010 (sic) (25/2010), de 29 de juliol: Barcelona, 28 de febrer i 1 de març 2013. *Tercera lectura: la primera reflexió*. 19 págs. Editorial Societat Catalana d'Advocats de Família. Barcelona, 2013.

### **ALBALADEJO GARCÍA, Manuel.**

*Compendio de Derecho Civil*. 14ª edición. Editorial Edisofer, S.L. Madrid, 2011. 692 págs. ISBN 978-84-96261-93-8.

### **ALEGRET BURGUÉS, M<sup>a</sup> Eugenia.**

“Liquidació del règim de separació de béns”. Ponència a les II Jornades Llibre Segon Codi Civil de Catalunya relatiu a la Persona i la Família, Llei 15/2010 (sic) (25/2010), de 29 de juliol: Barcelona, 23 i 24 de febrer 2012. *Segona lectura: un any d'experiència*. 27 págs. Editorial Societat Catalana d'Advocats de Família. Barcelona, 2012. ISBN 978-84-47037-91-9.

### **ALONSO FERNÁNDEZ, Felipe, DE JUAN, Ana, ALMUDI CID, José Manuel y VERDESOTO GÓMEZ, Marta.**

“Derecho administrativo, laboral y tributario. La familia empresaria. Transmisiones patrimoniales onerosas”. Aranzadi Familia. DOC 2012\1551. 7 págs. Disponible para registrados [en línea] [20/03/2014]. <http://experto.aranzadidigital.es/maf/app/document?>

**ALLUEVA AZNAR, Laura.**

“Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal, Secc. 1ª), de 12.7.2012”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 01/13, 20 págs. Libre acceso [en línea] [01/12/2014]. [www.indret.com/es/index.php](http://www.indret.com/es/index.php).

**ÁLVAREZ ALARCÓN, Arturo, BLANDINO GARRIDO, Mª Amalia y SÁNCHEZ MARTÍN, Pablo.**

*Las crisis matrimoniales. Nulidad, separación y divorcio*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. 751 págs. ISBN 13 9788499858234. Disponible para registrados [en línea] [2/05/2015]. <http://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788499858234>.

**AMETLLA CULÍ, Jaume.**

“Comentarios a los artículos 231-10 a 231-18 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, 1.488 págs. ISBN 978-84-92995-72-1. Págs. 546 a 633.

**ANDERSON, Miriam.**

“El régimen de participación en las ganancias”. En HERNÁNDEZ-MORENO, Alfonso y MARTINELL GISPERT-SAÚCH, Josep M. (directores), QUESADA GONZÁLEZ, Mª Corona (coordinadora), *Persona y Familia. Estudios de Derecho Civil catalán*. Editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. Madrid, 2014. 346 págs. ISBN 978-84-92656-22-6. Págs. 168 a 181.

“Régimen económico matrimonial”. En VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (coordinador). *Derecho de Familia*. Editorial Bosch. 2011. 677 págs. ISBN 978-84-9790-840-5. Págs.

179 a 215.

**AÑOVEROS TERRADAS, Beatriz.**

“Ley aplicable a los pactos de renuncia anticipada a la compensación por trabajo y a la pensión compensatoria: una perspectiva interregional”. En FONT SEGURA ...[et al.]. *La aplicación del derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*. Editorial Atelier. Barcelona, 2011. 160 págs. ISBN 978-84-92788-67-5. Págs. 137 a 160.

“Compensación económica por razón de trabajo y pensión compensatoria: pluralidad de leyes aplicables y necesidad del mecanismo de la adaptación”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 01/09, ISSN-e 1698-739X, 16 págs. Libre acceso [en línea] [10/01/2014]. [www.indret.com/es/index.php](http://www.indret.com/es/index.php).

**ARNAU RAVENTÓS, Lúdia.**

“L’article 232-9 CCCat i els actes en perjudici del dret a la compensació econòmica per raó de treball”. Comunicació a les Dissetenes Jornades de Dret Català a Tossa: Tossa de Mar, 20 i 21 de setembre de 2012. *Qüestions actuals del Dret Català de la Persona i de la Família*. Documenta Universitaria. Girona, 2013. ISBN 978-84-9984-195-3. Págs. 585 a 603.

“El régimen de separación de bienes”. En YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, CUENA CASAS, Matilde (directores). *La Familia en los distintos Derechos forales* (volumen VII). 1ª edición. Editorial Aranzadi. Pamplona, 2011. 1.271 págs. ISBN 978-84-9903-012-8 (volumen VII). Págs. 253-281. En colección *Tratado de Derecho de la Familia*. (8 Vols). ISBN 978-84-9903-024-1 (o.c.).

“Adquisiciones onerosas y titularidades dudosas en el régimen de separación. Los artículos 232-3 y 4 del Código civil de Cataluña”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 04/11, ISSN-e 1698-739X, 25 págs. Libre acceso [en línea] [10/02/2015]. [http://www.indret.com/pdf/855\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/855_es.pdf).

**ARNAU RAVENTÓS, Lúdia y RIBOT IGUALADA, Jordi.**

“Comentari al article 234-14”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014. 1.155 págs. ISBN 978-84-15690-47-4. Págs. 579 a 580.

**ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel.**

“La compensación por el trabajo para la casa en el régimen de separación de bienes”. En CUENA CASAS, Matilde, ANGUITA VILLANUEVA, Luis Antonio y ORTEGA DOMÉNECH, Jorge (coordinadores). *Estudios de Derecho Civil en Homenaje al Profesor Joaquín José Rams Albesa*. Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 2013. 1.830 págs. ISBN 978-84-9031-271-1. Págs. 1.097 a 1.110.

**BACHS ESTANY, José María.**

“Las prestaciones económicas entre los miembros de las uniones de hecho y sus descendientes”. Monográfico sobre *Disolución de la sociedad de bienes gananciales y estudio especial del tratamiento de los aspectos patrimoniales en las parejas de hecho*. Cuadernos Digitales de Formación, núm. 30, 2009. Consejo General del Poder Judicial. 56 págs. Disponible para registrados [en línea] [2/05/2015]. <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>.

**BADOSA COLL, Ferran.**

“La Comissió Jurídica Assessora durant la Segona República: la tasca realitzada en l'àmbit del dret privat”. Enero, 2011. 61 págs. Actos conmemorativos del 50 aniversario de la Compilación de derecho civil de Cataluña, 19 de octubre de 2010. Comissió Jurídica Assessora en la formació del dret català. Generalitat de Catalunya. Libre acceso [en línea] [25/02/2015]. [http://cja.gencat.cat/web/.content/continguts/activitat/estudis/20110211\\_dret\\_catala\\_\\_versio\\_definitiva\\_per\\_penjar\\_al\\_web\\_.pdf](http://cja.gencat.cat/web/.content/continguts/activitat/estudis/20110211_dret_catala__versio_definitiva_per_penjar_al_web_.pdf). Págs. 19 a 42.

“Comentari al article 7”. En CASANOVAS MUSSONS, Anna ...[et al.] (coordinadores). *Comentari a la modificació de la compilació en matèria de relacions patrimonials entre*

*cònjuges: llei 8/1993, de 30 de setembre (DOGC núm. 1807- 11-10.1993)*. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, 1ª edició, 1995. 422 pàgs. ISBN 84-393-3255-6. Pàgs. 31 a 38.

**BASSOLS MUNTADA, Núria.**

“La discriminación positiva en favor de la mujer en el ámbito del Derecho de familia”. Monográfico sobre *La discriminación positiva*. Manuales de Formación Continuada, 35-2005. Consejo General del Poder Judicial. 55 pàgs. Disponible para registrados [en línea] [19/12/2014][https://www3.poderjudicial.es/search/pjpublicaciones//2014/01/10/MF05035/5\\_PDF/MF0503507.pdf](https://www3.poderjudicial.es/search/pjpublicaciones//2014/01/10/MF05035/5_PDF/MF0503507.pdf).

**BASSOLS PARÉS, Agustí.**

“Vers la codificació del dret civil català. La reforma prèvia de 1984”. Discurso de ingreso de Bassols Parés y contestación de Guàrdia Canela. 71 pàgs. Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya. Barcelona, 1992.

**BAYO DELGADO, Joaquín.**

“Sobre la nul·litat de l'article 43.1 del Codi de família”. *Revista Mon Jurídic*, núm. 265. Marzo, 2012. ISSN 1135-9196. Pàgs. 24 a 25.

“Comentarios a los artículos 232-1 a 232-12 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, 1.488 pàgs. ISBN 978-84-92995-72-1. Pàgs. 683 a 719.

“Comentario al artículo 234-9 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, 1.488 pàgs. ISBN 978-84-92995-72-1. Pàgs. 967 a 968.

“Comentarios a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 25/2010”. En ROCA TRÍAS,

Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, 1.488 págs. ISBN 978-84-92995-72-1. Págs. 1.431 a 1.436.

“Consideracions processals a propòsit de la Llei 8/1993, de 30 de setembre, de modificació de la Compilació em matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”. *Juris Quaderns de Política Jurídica*, Barcelona, núm. 1, 1994. Págs. 441. ISSN 1134-8372. Págs. 355 a 376.

**BODAS DAGA, Eugenia.**

“El régimen de separación de bienes”. En LLEDÓ YAGÜE, Francisco, FERRER VANRELL, M<sup>a</sup> Pilar (directores), MONJE BALMASEDA, Óscar. (coordinador). *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*. Editorial Dykinson. Madrid, 2010. 922 págs. ISBN 978-84-9849-867-7. Págs. 439 a 457.

**BLASCO GASCÓ, Francisco de Paula.**

*Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*. 1<sup>a</sup> edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2013, 333 págs. Disponible para registrados [en línea] [10/01/2014] ISBN 978-84-9053-513-4. [www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490535134](http://www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490535134).

**BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría.**

“Novedades en el Derecho Internacional privado de la familia”. En VÁZQUEZ ALBERT, Daniel (director). *El derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudencia* [Libro homenaje a Encarna Roca Trías]. *Editorial Revista jurídica de Cataluña*. 1<sup>a</sup> edición, marzo, 2015. 356 págs. ISBN: 978-84-9059-898-6. Págs. 49 a 66.

**BOSCH CAPDEVILA, Esteve.**

“La compensación económica por razón del trabajo”. En DEL POZO CARRASCOSA, Pedro, VAQUER ALOY, Antoni, BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2013. 609 págs. ISBN 978-84-15948-11-7. Págs. 244 a 255.

“La configuració de la compensació per raó de treball en el Llibre segon”. Ponència a les Dissetenes Jornades de Dret Català a Tossa: Tossa de Mar, 20 i 21 de setembre de 2012. *Qüestions actuals del Dret Català de la Persona i de la Família*. 20 pàgs. Libre acceso [en línea] [10/01/2014]. [www.civil.udg.es/tossa/2012/textos/pon/index.htm](http://www.civil.udg.es/tossa/2012/textos/pon/index.htm).

“L’evolució del règim de separació de béns en el Dret civil de Catalunya: la compensació econòmica per raó de treball”. *Revista Jurídica de Catalunya*. Barcelona, 2010, volumen 109, número 4. ISSN 0210-4296. Pàgs. 1.075 a 1.098.

“Comentari a la darrera jurisprudència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya en matèria de compensació econòmica de l'article 41 del Codi de Família”. *Revista Catalana de Dret Privat*. Vol. 3, 2004. Editorial Societat Catalana d'Estudis Jurídics. ISSN 1695-6633. Pàgs. 133 a 148.

**BRANCÓS NUÑEZ, Enric.**

“L’article 41 de la Llei d’Unions Estables de Parella”. *Jornadas sobre el Código de Familia y la Ley de Uniones Estables de Pareja (Leyes 8/10/1998)*. Barcelona, 24 y 25 de noviembre de 1998. *Revista La Notaría*, Col·legi de Notaris de Catalunya, nov. 1998. Pàgs. 235 a 253.

“Separació de béns o participació: Comentari de l’article 23 de la Compilació”. Discurso de ingreso de Brancós Nuñez y contestación de Follia Camps. 46 pàgs. Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya. Barcelona, 1998.

**CABALLOL ANGELATS, Lluís.**

“Comentari al article 232-12”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014. 1.155 pàgs. ISBN 978-84-15690-47-4. Pàgs. 296 a 299.

“Comentari a la Disposició Addicional Tercera, Cuarta y Quinta de la Ley 25/2010”. En

EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014. 1.155 págs. ISBN 978-84-15690-47-4. Págs. 1.072 a 1.079.

**CABELLO GUILERA, Àngels.**

“Comentarios a los artículos 233-14 a 233-18 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, 1.488 págs. ISBN 978-84-92995-72-1. Págs. 888 a 902.

**CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier.**

*Derecho Internacional Privado*. 12ª edición, volumen II. Editorial Comares. Granada, 2011-12. 1.066 págs. ISBN 978-84-9836-853-6.

**CASAS VALLÈS, Ramón y MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel.**

“Nota sobre la propuesta de regulación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación”. (folios 2033-2062). Antecedents del Projecte de llei del llibre segon del Codi Civil de Catalunya (200-00054/08). Octubre, 2005. Arxiu del Parlament de Catalunya. 29 págs.

“Comentarios a los artículos 232-13 a 232-24 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011. 1.488 págs. ISBN 978-84-92995-72-1. Págs. 720 a 764.

**CASTIÑEIRA JEREZ, Jorge.**

“La ineficacia de los pactos en previsión de la ruptura conyugal ante el cambio sobrevenido de circunstancias”. (Comunicació a les Dissetenes Jornades de Dret Català a Tossa 2012). 8 págs. Libre acceso [en línea] [05/02/2015]. [http://civil.udg.es/tossa/2012/textos/com/Comunicacio\\_Casti%C3%B1eira.pdf](http://civil.udg.es/tossa/2012/textos/com/Comunicacio_Casti%C3%B1eira.pdf).

**CONDOMINES VALLS, Francisco de A.**

“Proyección de la Compilación en los medios urbano y rural”. En *Comentaris a la Compilació del Dret Civil de Catalunya (Ley de 21 de julio de 1960)*. 274 págs. Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona. Barcelona, 1961. Págs. 89 a 105.

**DE CASTRO Y BRAVO, Federico.**

*Derecho Civil de España*. 2ª edición. Tomo I. Introducción al Derecho Civil. Tomo II. Derecho de la Persona. 703 y 596 págs. Editorial Civitas, Madrid, 1984. ISBN 84-7398-283-5.

**DE CASTRO ESTELLER, Víctor.**

“Tratamiento fiscal diferenciado en la liquidación de regímenes económicos matrimoniales. Comentario a la STS, 3ª, de 30.4.2010”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 03/11, ISSN 1698-739X. 15 págs. Libre acceso [en línea] [14/12/2014]. [http://www.indret.com/pdf/831\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/831_es.pdf).

**DE GISPERT CATALÀ, Núria.**

“El Dret Civil de Catalunya”. 102 págs. Libre acceso [en línea] [24/02/2015]. [http://www.jordipujol.cat/files/El\\_dret\\_civil\\_de\\_Catalunya.pdf](http://www.jordipujol.cat/files/El_dret_civil_de_Catalunya.pdf).

**DEL POZO CARRASCOSA, Pedro.**

“Los negocios jurídicos de los cónyuges”. En DEL POZO CARRASCOSA, Pedro, VAQUER ALOY, Antoni, BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2013. 609 págs. ISBN 978-84-15948-11-7. Págs. 189 a 214.

“El régimen de separación de bienes”. En DEL POZO CARRASCOSA, Pedro, VAQUER ALOY, Antoni, BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2013. 609 págs. ISBN 978-84-15948-11-7. Págs. 237 a 243.

**DÍAZ-SÚNICO ABOITIZ, Guadalupe.**

“Fiscalitat de l'extinció del règim de separació de béns”. En LUCAS ESTEVE, Adolfo (director). *Dret Civil Català. Volum II. Persona i Família*. Editorial Bosch, 2012, 554 pàgs. ISBN 978-84-7698-995-1. Pàgs. 543 a 554.

**DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema.**

“Cataluña”. En DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema (coordinadora). *Derecho de Familia*. Editorial Civitas. 1ª edición. 2012. 2.719 pàgs. ISBN 978-84-470-3039-2. Pàgs. 809 a 848.

**DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio.**

*Sistema de derecho civil*. Derecho de familia. Volumen 4 (tomo I). 11ª edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2012. 306 pàgs. ISBN 978-84-309-5505-3.

**EGEA FERNÁNDEZ, Joan.**

“Quantificació de la compensació per raó del treball i de la pensió compensatòria en els casos en què hi ha hagut convivència prematrimonial”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 4/04. ISSN-e 1698-739X, 18 pàgs. Libre acceso [en línea] [1/11/2014]. [www.indret.com/pdf/dc16\\_ca.pdf](http://www.indret.com/pdf/dc16_ca.pdf).

“La Llei 10/1998, de 15 de juliol, d'unions estables de parella: balanç de la seva aplicació judicial”. *En Nous reptes del Dret de família*. Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa. Documenta Universitaria. Girona, 2005. ISBN 84934685-2-5. Pàgs. 359 a 403.

**ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia.**

“La compensación del trabajo doméstico del art. 1.438 del Código Civil: remisión a la normativa catalana y valenciana”. *Actualidad Civil*, número 19, sección A Fondo, quincena del 1 al 15 de noviembre 2008, pág. 2.077, tomo II, Editorial La Ley. Disponible para registrados [en línea] [10/01/2015] ISSN 0213-7100. [www.revistas.laley.es/Content/Documento.aspx](http://www.revistas.laley.es/Content/Documento.aspx).

**FARNÓS AMORÓS, Esther.**

“Separació de béns i compensació econòmica per la dedicació abnegada a la família i a l'empresa del marit: la sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de 14 de febrer de 2013”. *Revista Catalana de Dret Privat*. Vol. 14, 2014. Editorial Societat Catalana d'Estudis Jurídics. ISSN 1695-5633. Págs. 161 a 178.

“Compres amb pacte de supervivència i unions estables de parella. Comentari a la sentència del TSJC de 13.2.2003 i a la interlocutòria de 3.12.2003 del President del TSJC”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 01/04, ISSN 1698-739X, 14 págs. Libre acceso [en línea] [4/04/2015]. [http://www.indret.com/pdf/dc10\\_ca.pdf](http://www.indret.com/pdf/dc10_ca.pdf).

**FERRER RIBA, Josep.**

“Comentaris als articles 233-14 a 233-19”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: família i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014. 1.155 págs. ISBN 978-84-15690-47-4. Págs. 461 a 502.

“El Dret de la persona i de la família en el nou llibre segon del Codi civil de Catalunya”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 03/10, ISSN 1698-739X, 2 págs. Libre acceso [en línea] [4/05/2014]. [www.indret.com/pdf/editorial1\\_cat\\_1.pdf](http://www.indret.com/pdf/editorial1_cat_1.pdf).

“Separació de béns i compensacions en la crisi familiar”. *En Nous reptes del Dret de família*. Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa. Documenta Universitaria. Girona, 2005. ISBN 84934685-2-5. Págs. 77 a 94.

**FOLLIA CAMPS, Roberto.**

“Significado e importancia de la Compilación”. *Revista La Notaría*, Col·legi Notarial de Catalunya, núm. 3, 2010, ISSN 0210- 427X. Libre acceso [en línea] [24/02/2015]. <http://notin.es/wp-content/uploads/2010/06/Modelo-para-no-ser-testigo.pdf>. Págs. 36 a 45.

“Los regímenes económicos matrimoniales en el Código de Familia”. *Jornadas sobre el*

*Código de Familia y la Ley de Uniones Estables de Pareja (Leyes 8/10/1998). Barcelona, 24 y 25 de noviembre de 1998. Revista La Notaría, Col·legi de Notaris de Catalunya, nov. 1998. Págs. 255 a 285.*

**FONT SEGURA, Albert.**

“Comentari al article 231-10”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014. 1.155 págs. ISBN 978-84-15690-47-4. Págs. 96 a 104.

**FUGARDO ESTIVILL, Josep M<sup>a</sup>.**

*El nuevo régimen económico matrimonial franco alemán de participación en las ganancias*. Derecho matrimonial europeo. Editorial Bosch. 2013. 144 págs. ISBN 978-84-9790-739-2.

**GARCÍA ESQUIUS, Ana María.**

“Nuevas tendencias jurisprudenciales en el derecho de familia”. En BARRADA ORELLADA, Reyes, GARRIDO MELERO, Martín, NASARRE AZNAR, Sergio (coordinadores). *El nuevo derecho de la persona y de la familia: Libro segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Bosch. Barcelona, 2011. 990 págs. ISBN 978-84-97908-41-2. Págs. 971 a 990.

**GARCÍA GONZÁLEZ, José Antonio.**

“Els pactes en previsió de la ruptura familiar al Codi Civil de Catalunya”. En VÁZQUEZ ALBERT, Daniel (director). *El derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudencia* [Libro homenaje a Encarna Roca Trías]. Editorial Revista jurídica de Cataluña. 1ª edición, marzo, 2015. 356 págs. ISBN: 978-84-9059-898-6. Págs. 109 a 126.

“El ejercicio acumulado de la acción de cosa común en el proceso de familia”. Edicions Digitals. Barcelona, octubre, 2013. 8 págs. Libre acceso [en línea] [10/01/2014]

[www.biblio.icab.cat/cgi-bin/abnetopac](http://www.biblio.icab.cat/cgi-bin/abnetopac).

“La liquidación de bienes conyugales en el régimen de separación de bienes de Catalunya”. *Revista jurídica de Catalunya*, Vol. 103, nº 2, 2004. ISSN 1575-0078. Págs. 457 a 488.

*La liquidación del règim econòmic de separació de béns de Catalunya. Aspectes civils i processals (Compensació patrimonial i liquidació)*. Editorial Atelier. Barcelona, 2004. 69 págs. ISBN 84-96354-23-7.

**GARCÍA RUBIO, María Paz.**

“Acuerdos prematrimoniales. De nuevo la libertad y sus límites en el derecho de familia”. En *Nous reptes del Dret de família*. Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa. Documenta Universitaria. Girona, 2005. ISBN 84934685-2-5. Págs. 95 a 121.

**GARRIDO MELERO, Martín.**

“Problemas successoris en Dret de Família”. Ponència a la Trobada Anual de la Societat Catalana d'Advocats de Família: Tarragona, 23 y 24 de mayo de 2013. *Novetats i qüestions controvertides em el Dret de Família*. 33 págs. Societat Catalana d'Advocats de Família.

*Derecho de Familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*. 2ª edición, Tomo I (2 volúmenes). Editorial Marcial Pons. Madrid, 2013. 521 págs. ISBN 978-84-1594-80-32 (o.c.). -978-84-15948-04-9 (volumen 1). -978-84-15948-05-6 (volumen 2).

*Derecho de Familia (Un análisis del Código de Familia y de la Ley de Uniones Estables de Pareja de Cataluña y su correlación con el Código Civil)*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 1999. 778 págs. ISBN 84-7248-715-6.

**GINEBRA MOLINS, M. Esperança.**

“Compensació per raó de treball en cas d'extinció del règim per mort: aspectos familiars i successoris”. Ponència a les Dissetenes Jornades de Dret Català a Tossa: Tossa de Mar, 20

i 21 de setembre de 2012. *Qüestions actuals del Dret Català de la Persona i de la Família*. 9 pàgs. Libre acceso [en línea][10/01/2014]. [www.civil.udg.es/tossa/2012/textos/pon/index.htm](http://www.civil.udg.es/tossa/2012/textos/pon/index.htm).

**GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos.**

“Comentaris als articles 231-15 a 231-16”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014. 1.155 pàgs. ISBN 978-84-15690-47-4. Pàgs. 122 a 131.

**GÓMEZ POMAR, Fernando.**

“Comentaris als articles 231-11 a 231-14”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014. 1.155 pàgs. ISBN 978-84-15690-47-4. Pàgs. 104 a 121.

**GONZÁLEZ DEL POZO, Juan Pablo.**

“La compensación prevista en el artículo 1.438 del Código Civil”. En GONZÁLEZ DEL POZO, Juan Pablo ...[et al.]. *El Derecho de familia en expansión: la compensación (artículo 1438 del Código Civil). Sustracción internacional de menores. La filiación. Extranjería y familia*. Editorial Dykinson. Madrid, 2009. 242 pàgs. ISBN 978-84-984-977-00. Pàgs. 13 a 140.

**GUILANYÀ FOIX, Albert.**

“Comentarios a los artículos 233-3 a 233-4 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, 1.488 pàgs. ISBN 978-84-92995-72-1. Pàgs. 825 a 832.

**HIDALGO, Ana.**

“Alemania”. Sección Internacional de Notarios y Registradores. 2005. 9 pàgs. Libre acceso

[en línea] [10/02/2015]. <http://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/alemania.htm>.

**IGLESIAS, Juan.**

*Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado.* 6ª edición. Editorial Ariel. Barcelona, 1979. 752 págs. ISBN 8434400057.

**ISAC AGUILAR, Antoni.**

“El régimen económico matrimonial de la Comunidad Autónoma de Cataluña”. En GIMENO Y GÓMEZ-LAFUENTE, Juan Luis y RAJOY BREY, Enrique (coordinadores). *Regímenes económico-matrimoniales y Sucesiones (Derecho común, foral y especial)*. Tomo I (2 volúmenes). Editorial Aranzadi. Pamplona, 2008, 702 págs. ISBN 978-84-470-3125-2 (Tomo I), ISBN 978-84-470-3157-3 (o.c.). Págs. 213 a 246.

**JOU MIRABENT, Lluís.**

“Comentarios a los artículos 451-1 a 452-6”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), JOU MIRABENT, Lluís (coordinador volumen). *Sucesiones, Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, 1.472 págs. ISBN 978-84-92995-99-8. Págs. 1.071 a 1.191.

“Derechos históricos, Compilación y Código Civil: una misma legitimidad”. *Revista La Notaría*, Col·legi Notarial de Catalunya, núm. 3, 2010, ISSN 0210- 427X. Libre acceso [en línea] [24/02/2014]. <http://notin.es/wp-content/uploads/2010/06/Modelo-para-no-ser-testigo.pdf>. Págs. 46 a 57.

“Comentari al article 23”. En CASANOVAS MUSSONS, Anna ...[et al.] (coordinadores). *Comentari a la modificació de la compilació en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges: llei 8/1993, de 30 de setembre (DOGC núm. 1807- 11-10.1993)*. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, 1ª edición, 1995. 422 págs. ISBN 84-393-3255-6. Págs. 197 a 206.

**LACRUZ BERDEJO, José Luis.**

*Elementos de derecho civil. Tomo IV, Familia.* 4ª edición. Editorial Dykinson. Madrid, 2010. 450 págs. ISBN 8481553980 (o.c.) 978-84-9849-738-0 (T. IV).

**LAMARCA MARQUÈS, Albert.**

“Comentaris als articles 232-1 a 232-4”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua.* Editorial Atelier. Barcelona, 2014. 1.155 págs. ISBN 978-84-15690-47-4. Págs. 208 a 226.

“Pactes en previsió de crisi matrimonial i de la convivència”. Institut de Dret privat europeu i comparat. Universitat de Girona (coordinació). *Qüestions actuals del dret català de la persona i de la família (Materials de les Dissetenes Jornades de Dret Català a Tossa 2012)*, Girona. Documenta Universitaria, 2013, ISBN 978-84-9984-195-3. 28 págs. Libre acceso [en línea] [05/02/2015]. [http://civil.udg.edu/tossa/2012/textos/pon/3/Jornades\\_Tossa\\_2012\\_Lamarca.pdf](http://civil.udg.edu/tossa/2012/textos/pon/3/Jornades_Tossa_2012_Lamarca.pdf).

“Compatibilitat de la prestació compensatoria i la compensació econòmica per raó de treball amb el dret successori català”. Ponència a les III Jornades Llibre Segon Codi Civil de Catalunya relatiu a la Persona i la Família, Llei 15/2010 (sic) (25/2010), de 29 de juliol: Barcelona, 28 de febrer i 1 de març 2013. *Tercera lectura: la primera reflexió.* 28 págs. Editorial Societat Catalana d'Advocats de Família. Barcelona, 2013.

“Liquidació del règim de separació de béns. Titularitats dubtoses. Compensació econòmica per raó de treball i dissolució de béns en proindivís”. Ponència a les Jornades de Dret de Família. *Novetats Legislatives de dret material i processal en Dret de Família.* Granollers, 14 i 15 juny 2012. 28 págs. Societat Catalana d'Advocats de Família e Il·lustre Col·legi d'Advocats de Granollers.

“L'esperit del Llibre II: Innovacions necessàries. Innovacions d'intenció progressista. Innovacions imaginatives”. Ponència a les Jornades sobre el Llibre II del Codi Civil de

Catalunya. Barcelona, 25 i 26 de novembre 2010. 40 pàgs. Societat Catalana d'Advocats de Família.

“Separación de bienes y desigualdad patrimonial: la compensación económica por razón de trabajo. Comentario a la STSJC de 21.10.2002”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 01/03, 13 pàgs. Libre acceso [en línea] [10/12/2014]. [www.indret.com/es/index.php](http://www.indret.com/es/index.php).

**LAMARCA MARQUÈS, Albert, FARNÓS AMORÓS, Esther, AZAGRA MALO, Albert, ARTIGOT GOLOBARDES, Mireia.**

“Separación de bienes y autonomía privada familiar en Cataluña: ¿Un modelo pacífico sujeto a cambio?”. Working Paper de Dret Català nº: 7. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 04/03, 20 pàgs. Libre acceso [en línea] [10/03/2015]. [http://www.indret.com/pdf/dc07\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/dc07_es.pdf).

**LAVÍN BEDIA, José y VALDEOLIVAS DOÑATE, María José.**

“Fiscalidad directa e indirecta de la separación judicial/divorcio: medidas adoptadas respecto de la guarda y custodia de los hijos, las pensiones alimenticia y compensatoria, la compensación económica por razón de trabajo, el uso de la vivienda familiar y la liquidación del régimen económico matrimonial (extinción condominio)”. Ponència a la Jornada de Dret de Família. *Més enllà del Pla de parentalitat: la vessant econòmica de la crisi matrimonial*. Lleida, 20 de setembre de 2013. 25 pàgs. Societat Catalana d'Advocats de Família i Col·legi de l'Advocacia de Lleida.

“Imposición indirecta en las adjudicaciones de bienes y derechos como consecuencia de crisis matrimonial”. Ponència a la Jornada de Dret de Família. *Més enllà del Pla de parentalitat: la vessant econòmica de la crisi matrimonial*. Lleida, 20 de setembre de 2013. 36 pàgs. Societat Catalana d'Advocats de Família i Col·legi de l'Advocacia de Lleida.

**LETE DEL RÍO, José Manuel.**

*Derecho de Obligaciones*. Vol. II, 3ª edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1998, 232 pàgs.

ISBN 84-309-3183-X.

**LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel.**

*Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia.* 3ª edición, Editorial Colex. Madrid, 1999. 393 págs. ISBN 978-84-78794-53-9.

**LÓPEZ NAVARRO, Jorge.**

“Suiza: régimen económico matrimonial”. Informe de enero de 2013 para la oficina notarial. 7 págs. Libre acceso [en línea] [14/02/2015]. <http://www.notariosyregistradores.com/PERSONAL/NOTARIAS/2013-enero.htm#noti>

“Derecho noruego: régimen económico matrimonial”. Informe de diciembre de 2011 para la oficina notarial. 4 págs. Libre acceso [en línea] [26/02/2015]. <http://www.notariosyregistradores.com/PERSONAL/NOTARIAS/2011-diciembre.htm#noti>.

**LORENZO-REGO, Irene.**

“Diversidad y novedades de los regímenes económicos matrimoniales”, *Revista Actualidad Civil*, nº 6, tomo I. Editorial La Ley, junio, 2013, pág. 759. 6 págs. Disponible para registrados [en línea] [10/01/2014]. [www.revistas.laley.es/Content/documento.aspx](http://www.revistas.laley.es/Content/documento.aspx).

**LUCAS ESTEVE, Adolfo.**

“Règims econòmics matrimoniales: El règim de separació de béns”. En LUCAS ESTEVE, Adolfo (director). *Dret Civil Català. Volum II. Persona i Família*. Editorial Bosch, 2012, 554 págs. ISBN 978-84-7698-995-1. Págs. 285 a 312.

**LLEBARÍA SAMPER, Sergio.**

“Comentarios a los artículos 234-1 a 234-6 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, 1.488 págs. ISBN 978-84-92995-72-1. Págs. 935 a 960.

**LLODRÀ GRIMALT, Francisca.**

“La armonización del Derecho de familia en Europa; ¿Hacia una armonización de los regímenes económicos matrimoniales?”. Comunicació a les XIII Jornades de Dret Català a Tossa: Tossa de Mar, 23 i 24 de setembre de 2004. En *Nous reptes del Dret de Família*. 6 pàgs. Libre acceso [en línea] [14/02/2015]. <http://civil.udg.edu/tossa/2004/textos/com/1/flg.htm>.

**MAGRO SERVET, Vicente.**

“Comentario a la STS de 30 de abril 2010, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo”. 3 pàgs. Libre acceso [en línea] [14/12/2014]. [http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Comentario-STs-abril-SalaContencioso-Administrativo\\_11\\_199930001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Comentario-STs-abril-SalaContencioso-Administrativo_11_199930001.html).

**MARCO MOLINA, Juana, NAVAS NAVARRO, Susana, ARNAU RAVENTÓS, Lidia, GINEBRA MOLINS, Esperanza, ZAHÍNO RUIZ, Mª Luisa.**

“La familia en los distintos derechos forales: El Régimen de Separación de bienes”. Aranzadi familia. DOC 2012\1438. 29 Págs. Disponible para registrados [en línea] [21/03/2014]. <http://experto.aranzadidigital.es/maf/app/document?>.

**MARSAL GUILLAMET, Joan.**

“Comentarios a los artículos 231-5 a 231-8 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, 1.488 pàgs. ISBN 978-84-92995-72-1. Pàgs. 533 a 541.

**MARTÍ BALDELLOU, Consol.**

“Comentarios a los artículos 234-10 a 234-14 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, 1.488 pàgs. ISBN 978-84-92995-72-1. Pàgs. 969 a 984.

**MARTÍ RUANO, José y FERRERO RUEDA, María.**

“Fiscalidad de la disolución del régimen económico matrimonial: Derecho Común y territorios con derechos propios (2ª parte)”. *Revista Economist & Jurist*. Año XIX, número 154, octubre 2011. Págs. 24 a 29.

**MARTÍN-CASALS, Miquel.**

“El derecho a la “convivencia anómica en pareja”: ¿Un nuevo derecho fundamental? Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 2013\93)”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 03/13. ISSN-e 1698-739X, 43 págs. Libre acceso [en línea] [23/04/2015]. <http://www.indret.com/pdf/990.pdf>

**MARTÍNEZ ESCRIBANO, Celia.**

“Los pactos en previsión de ruptura de la pareja en el Derecho Catalán”. 2011. 25 págs. Libre acceso [en línea] [15/02/2015] y en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 2, 2011. ISSN 1575-0078, vol. 110. [http://www.academia.edu/441660/LOS\\_PACTOS\\_EN\\_PREVI\\_S%C3%93N\\_DE\\_RUPTURA\\_DE\\_LA\\_PAREJA\\_EN\\_EL\\_DERECHO\\_CATAL%C3%81N](http://www.academia.edu/441660/LOS_PACTOS_EN_PREVI_S%C3%93N_DE_RUPTURA_DE_LA_PAREJA_EN_EL_DERECHO_CATAL%C3%81N). Págs. 345 a 370.

**MAZA DOMINGO, Jorge.**

“Principales novedades introducidas por la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Catalunya, relativo a la persona y a la familia (I)”. *Boletín Derecho de Familia*, núm. 111. Abril, 2011. 13 págs. Libre acceso [en línea] [10/01/2014] [www.elderecho.com/civil/Principales-Libro-Segundo-Codigo-Catalunya\\_11\\_258055003.html](http://www.elderecho.com/civil/Principales-Libro-Segundo-Codigo-Catalunya_11_258055003.html).

**MIR PUIG, Carles.**

“Estudi sobre el nou article 23 i sobre el nou règim de participació en els guanys introduïts per la llei de modificació de la Compilació del Dret civil de Catalunya en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges”. *Iuris Quaderns de Política Jurídica*, Barcelona, núm. 1, 1994. Págs. 441. ISSN 1134-8372. Págs. 325 a 354.

**MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel.**

“La compensación económica por razón del trabajo en el Libro segundo del Código Civil

de Catalunya: algunas cuestiones civiles y fiscales”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 01/12. ISSN-e 1698-739X, 24 págs. Libre acceso [en línea] [10/01/2014]. [www.indret.com/es/index.php](http://www.indret.com/es/index.php).

“La disolución de la unión no matrimonial. Efectos”. Monográfico sobre *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*. Manuales de Formación Continuada, 28-2004. Consejo General del Poder Judicial. 32 págs. Disponible para registrados [en línea] [1/9/2014] [https://www3.Poderjudicial.es/search/pjpublicaciones//2014/05/23/MF04028/5\\_PDF/MF0402805.pdf](https://www3.Poderjudicial.es/search/pjpublicaciones//2014/05/23/MF04028/5_PDF/MF0402805.pdf).

**MIRAMBELL ABANCÓ, Antoni.**

“El matrimonio y sus efectos”. En FERRAN BADOSA, Ferran (director). *Manual de Dret Civil Català*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2004. 800 págs. ISBN: 9788497680875. Págs. 449 a 458.

“Els règims econòmics matrimonials”. En FERRAN BADOSA, Ferran (director). *Manual de Dret Civil Català*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2004. 800 págs. ISBN: 9788497680875. Págs. 471 a 486.

“Els règims econòmics matrimonials”. En HERNÁNDEZ MORENO, Alfonso y VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (coordinadores). *El Codi de Família i la Llei d’Unions Estables de Parella (Aproximaciones doctrinales a la leyes 9/1998 y 10/1998, del Parlament de Catalunya)*. Editorial Cedecs, S.L., Barcelona, 2000. ISBN 84-95027-73-9. Págs. 231 a 249.

“El matrimoni”. En FERRAN BADOSA, Ferran (coordinador). *Compendi de Dret Civil Català*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 1999. 602 págs. ISBN 84-7248-713-X. Págs. 253 a 296.

“Comentari al article 21”. En CASANOVAS MUSSONS, Anna ...[et al.] (coordinadores). *Comentari a la modificació de la compilació en matèria de relacions patrimonials entre*

*cònjuges: llei 8/1993, de 30 de setembre (DOGC núm. 1807- 11-10.1993).* Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, 1ª edició, 1995. 422 pàgs. ISBN 84-393-3255-6. Pàgs. 187 a 196.

**MONTÉS PENADÉS, Vicente Luis.**

“Del régimen de separación de bienes”. En AMORÓS GUARDIOLA, Manuel ...[et al.]. *Comentarios a las reformas del derecho de familia*. Volumen II (2 volúmenes). Editorial Tecnos. Madrid, 1984. 2.103 pàgs. ISBN 8430910239 (o.c.). Pàgs. 1.914 a 1.963.

**MONSERRAT VALERO, Antonio.**

“El régimen económico matrimonial de separación de bienes”. En HERNÁNDEZ-MORENO, Alfonso y MARTINELL GISPert-SAÚCH, Josep M. (directores), QUESADA GONZÁLEZ, Mª Corona (coordinadora), *Persona y Familia. Estudios de Derecho Civil catalán*. Editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. Madrid, 2014. 346 pàgs. ISBN 978-84-92656-22-6. Pàgs. 154 a 167.

**NASARRE AZNAR, Sergio.**

“La compensación por razón de trabajo y la prestación compensatoria en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña”. En BARRADA ORELLADA, Reyes, GARRIDO MELERO, Martín, NASARRE AZNAR, Sergio (coordinador). *El nuevo derecho de la persona y de la familia: Libro segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Bosch. Barcelona, 2011. 990 pàgs. ISBN 978-84-97908-41-2. Pàgs. 233 a 300.

“La divisió del béns en proindivisió en el règim de separació de béns de Catalunya”. *Revista Catalana de Dret Privat*. Vol. 10, 2009. Editorial Societat Catalana d'Estudis Jurídics. ISSN 1695-6633. Pàgs. 115 a 156.

**ORTUÑO MUÑOZ, Pascual.**

“Gestionar los conflictos familiares: del monopolio jurisdiccional a las propuestas «multi-door»”. En VÁZQUEZ ALBERT, Daniel (director). *El derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudencia* [Libro homenaje a Encarna

Roca Trías]. Editorial Revista jurídica de Cataluña. 1ª edición, marzo, 2015. 356 págs. ISBN: 978-84-9059-898-6. Págs. 85 a 108.

“Comentarios a los artículos 231-2 y 231-4 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, 1.488 págs. ISBN 978-84-92995-72-1. Págs. 519 a 532.

“La cuestión de la constitución de la unión estable de pareja: Reflexiones sobre la reforma de la Ley 10/1998, de 15 de julio”. (Comunicació). *En Nous reptes del Dret de família*. Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa. Documenta Universitaria. Girona, 2005. ISBN 84934685-2-5. Págs. 595 a 601.

“La mediación familiar”. Cuadernos de Derecho Judicial, núm. XXIV, “Separación y divorcio”. Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2005. ISBN84-96518-78-7. Págs. 67 a 115.

“Comentaris als articles 41 a 43”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); LAMARCA MARQUÈS, Albert y RUISÁNCHEZ CAPELASTEGUI, Covadonga (coordinadores). *Comentaris al Codi de família, a la Llei d'unions estables de parella y a la Llei de situacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Tecnos. Madrid, 2000. 1.320 págs. ISBN 84-309-3602-05. Págs. 231 a 263.

“El régimen económico conyugal de la Compilación catalana, después de la reforma de la Ley 8/1993”. *Iuris Quaderns de Política Jurídica*, Barcelona, núm. 1, 1994. Págs. 441. ISSN 1134-8372. Págs. 377 a 400.

**PANISELLO MARTÍNEZ, Juan.**

“Regímenes económicos matrimoniales”. En DE PAULA PUIG BLANES, Francisco, SOSPEDRA NAVAS, Francisco José (coordinadores). *Comentarios al Código Civil de Cataluña*. Tomo I (2 volúmenes), 1ª edición. Editorial Aranzadi. Navarra, 2011, 738 págs.

ISBN 978-84-470-3813-8 (Tomo I). ISBN 978-84-470-3804-6 (o.c.). Págs. 300 a 364.

**PEREDA GÁMEZ, Xavier.**

“Els acords entre les parts”. Ponència a les II Jornades Llibre Segon Codi Civil de Catalunya relatiu a la Persona i la Família, Llei 15/2010 (sic) (25/2010), de 29 de juliol: Barcelona, 23 i 24 de febrer 2012. *Segona lectura: un any d'experiència*. Editorial Societat Catalana d'Advocats de Família. Barcelona, 2012. 33 págs. ISBN 978-84-47037-91-9.

**PINTO ANDRADE, Cristóbal.**

“La genérica validez de los pactos y acuerdos matrimoniales en previsión de la ruptura”. Noticias Jurídicas, septiembre, 2010. 10 págs. Libre acceso [En línea] [2/02/2014] [www.noticiasjuridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201009-37281946753951.html](http://www.noticiasjuridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/201009-37281946753951.html).

**PRIETO FERNÁNDEZ-LAYOS, José María.**

“Conveniencia o no de un cambio legislativo para implantar como régimen económico-matrimonial supletorio el de separación de bienes”. Foro abierto. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 32, julio, 2015. 10 págs. Disponible para registrados [en línea] [20/07/2015]. [http://online.elderecho.com/seleccionProducto.doproducto=E#pestan\\_publicaciones](http://online.elderecho.com/seleccionProducto.doproducto=E#pestan_publicaciones).

**PUIG BLANES, Francisco de Paula.**

“Alcance de la institución familiar”. En DE PAULA PUIG BLANES, Francisco, SOSPEDRA NAVAS, Francisco José (coordinadores). *Comentarios al Código Civil de Cataluña*. Tomo I (2 volúmenes), 1ª edición. Editorial Aranzadi. Navarra, 2011, 738 págs. ISBN 978-84-470-3813-8 (Tomo I). ISBN 978-84-470-3804-6 (o.c.). Págs. 263 a 311.

**PUIG FERRIOL, Lluís.**

“Comentaris als articles 37 a 40”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); LAMARCA MARQUÈS, Albert y RUISÁNCHEZ CAPELASTEGUI, Covadonga (coordinadores). *Comentaris al Codi de família, a la Llei d'unions estables de parella y a la Llei de situacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Tecnos. Madrid,

2000. 1.320 pàgs. ISBN 84-309-3602-05. Pàgs. 213 a 231.

“El règim de participació en els guanys”. En PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, 5ª edició, vol. segundo. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1998. 486 pàgs. ISBN 84-8002-716-9 (volumen II). ISBN 8480027185 (o.c.). Pàgs. 365 a 390.

“El règim de comunitat de béns”. En PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, 5ª edició, vol. segundo. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1998. 486 pàgs. ISBN 84-8002-716-9 (volumen II). ISBN 8480027185 (o.c.). Pàgs. 235 a 258.

*L'estat civil de dona casada segons el dret civil vigent a Catalunya*. Editorial Fundació Salvador Vives Casajuana. 136 pàgs. Barcelona, 1971.

**PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna (colaboración).**

“La compensació econòmica per raó de treball: aspectes problemàtics”. (folios 2011-2032). Antecedents del Projecte de llei del llibre segon del Codi Civil de Catalunya (200-00054/08). Febrero, 2005. 22 pàgs. Arxiu del Parlament de Catalunya.

**PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna.**

*Institucions del Dret Civil de Catalunya*. Editorial Bosch. Barcelona, 1984. 706 pàgs. ISBN 84-7162-944-5.

*Fundamentos del Derecho Civil de Cataluña*. Tomo II. Derecho Familiar catalán. Editorial Bosch. Barcelona, 1978. Pàgs. 485. ISBN 84-7162-786-8 (o.c.).

**PUIG SALELLAS. Josep Maria.**

“El dret de família a Catalunya i la realitat social”. *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 4. Barcelona, 1990. ISSN 0210-4296. Pàgs. 875 a 894.

“La reforma de la Compilació en matèria de relacions econòmiques entre cònjuges”. *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 3. Barcelona, 1983. Págs. 541 a 584.

“Les relacions econòmiques entre esposos en la societat catalana d'avui”. Discurs de ingreso a la Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya. *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 2. Barcelona, 1981. Págs. 379 a 441.

**RAMOS RUBIO, Carlos.**

“Algunas reflexiones acerca de los recursos civiles de casación por infracción procesal, con especial referencia a los interpuestos ante la Sala Civil y Penal del TSJC en procedimientos de familia”. Ponència a les Jornades de Dret de Família. *Novetats Legislatives de dret material i processal en Dret de Família*. Granollers, 14 i 15 juny 2012. 28 págs. Societat Catalana d'Advocats de Família e Il·lustre Col·legi d'Advocats de Granollers.

**REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis.**

“La liquidación del régimen económico matrimonial (1)”. *Manuales de Formación Continuada*. CGPJ, 17/2001. Disponible para registrados [en línea] [20/03/2014]. [https://www3.poderjudicial.es/search/pjpublicaciones/EVER/Docs/PJPUBLICACIONES/00/0000/00005423/MF0101706\\_1.0.0.pdf](https://www3.poderjudicial.es/search/pjpublicaciones/EVER/Docs/PJPUBLICACIONES/00/0000/00005423/MF0101706_1.0.0.pdf). Págs. 187 a 268.

**RIBOT IGUALADA, Jordi.**

“Comentaris als articles 232-5 a 232-11”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: família i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014. 1.155 págs. ISBN 978-84-15690-47-4. Págs. 226 a 295.

“Revisió de les quanties concedides pels tribunals catalans en el període 2003-2005 en aplicació de l'art. 41 CF”. (folios 2063-2068). Antecedents del Projecte de Llei del llibre segon del Codi Civil de Catalunya (200-00054/08). 6 págs. Arxiu del Parlament de Catalunya.

**RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco.**

“Panorama general de la reforma del Derecho de Familia en el Libro II del Código Civil de Cataluña”. En GINÉS CASTELLET (coordinadora) ...[et al.]. *La familia del siglo XXI: algunas novedades del Libro II del Código Civil de Cataluña*. Editorial Bosch. Barcelona, 2011. 272 páginas. ISBN 978-84-7698-993-7. Págs. 13 a 50.

**ROCA TRÍAS, Encarna.**

“El dret de família com a dret de llibertat i de llibertats”. En VÁZQUEZ ALBERT, Daniel (director). *El derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudencia* [Libro homenaje a Encarna Roca Trías]. Editorial Revista jurídica de Cataluña. 1ª edición, marzo, 2015. 356 págs. ISBN: 978-84-9059-898-6. Págs. 19 a 36.

“El règim de separació de béns”. En PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, volumen II-2. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2014. 622 págs. ISBN 978-84-0953-592-9. Págs. 165 a 203.

“La contractació entre cònjuges”. En PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, volumen II-2. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2014. 622 págs. ISBN 978-84-0953-592-9. Págs. 111 a 134.

“Comentario al artículo 234-1 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, 1.488 págs. ISBN 978-84-92995-72-1. Págs. 513 a 518.

“La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya”. *Revista Jurídica de Catalunya*, número 3, 2008. ISSN 0210-4296. Págs. 651 a 676.

“Les unions estables de parella. Efectes i extinció”. En PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, 5ª edición, volumen segundo. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1998. 486 págs. ISBN 84-8002-716-9 (volumen II).

ISBN 84-8002-718-5 (o.c.). Págs. 463 a 486.

“El règim de separació de béns”. En PUIG FERRIOL, Lluís y ROCA TRÍAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, 5ª edición, volumen segundo. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1998. 486 págs. ISBN 84-8002-716-9. (volumen II). ISBN 84-8002-718-5 (o.c.). Págs. 339 a 363.

**RODRÍGUEZ LLAMAS, Sonia.**

“La liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Diario La Ley, núm. 7449, Sección Doctrina, 20 julio 2010, Año XXXI, Ref. D-239. 22 págs. Editorial La Ley.

**SALVADOR CODERCH, Pablo.**

“Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 04/09. ISSN-e 1698-739X. 60 págs. Libre acceso [en línea] [02/02/2015]. [http://www.indret.com/pdf/687\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/687_es.pdf).

**SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel.**

“Questions processals dimanants del Llibre II del Codi Civil de Catalunya”. Ponència a les II Jornades Llibre Segon Codi Civil de Catalunya relatiu a la Persona i la Família, Llei 15/2010 (sic) (25/2010), de 29 de juliol: Barcelona, 23 i 24 de febrer 2012. *Segona lectura: un any d'experiència*. Editorial Societat Catalana d'Advocats de Família. Barcelona, 2012. 21 págs. ISBN 978-84-47037-91-9.

**SERRANO DE NICOLÁS, Ángel.**

“Els pactes en previsió de la ruptura matrimonial”. En LUCAS ESTEVE, Adolfo (director). *Dret Civil Català. Volum II. Persona i Família*. Editorial Bosch, 2012. 554 págs. ISBN 978-84-7698-995-1. Págs. 227 a 247.

“Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial en el CCC”. En BARRADA

ORELLADA, Reyes, GARRIDO MELERO, Martín, NASARRE AZNAR, Sergio (coordinadores). *El nuevo derecho de la persona y de la familia: Libro segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Bosch. Barcelona, 2011. 990 págs. ISBN 978-84-97908-41-2. Págs. 327 a 399.

**SIMÓ SANTOJA, Vicente L.**

*Compendio de regímenes matrimoniales*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2005. 533 págs. ISBN 84-8456-263-8.

**SOLÉ FELIU, Josep.**

“Comentaris als articles 231-19 y 231-20”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014. 1.155 págs. ISBN 978-84-15690-47-4. Págs. 139 a 161.

“Comentari al article 234-5”. En EGEA FERNÁNDEZ, Joan y FERRER RIBA, Josep (directores); FARNÓS AMORÓS, Esther (coordinadora). *Comentari al Llibre segon del Codi Civil de Catalunya: familia i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Editorial Atelier. Barcelona, 2014. 1.155 págs. ISBN 978-84-15690-47-4. Págs. 557 a 560.

**SOLÉ RESINA, Judith.**

“El régimen económico matrimonial de separación de bienes”. En GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> del Carmen, YSÀS SOLANES, María, SOLÉ RESINA, Judith. *Derecho de Familia vigente en Cataluña*. 3<sup>a</sup> edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2013, 349 págs. ISBN 9788490533789. Disponible para registrados [en línea] [10/01/2014]. Disponible para registrados. [www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490533789](http://www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490533789). Págs. 199 a 212.

“Efectos del matrimonio”. En GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> del Carmen, YSÀS SOLANES, María, SOLÉ RESINA, Judith. *Derecho de Familia vigente en Cataluña*. 3<sup>a</sup> edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2013, 349 págs. ISBN 9788490533789.

Disponible para registrados [en línea] [10/01/2014]. [www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490533789](http://www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490533789). Págs. 163 a 186.

“La compensación económica por razón de trabajo en el Libro Segundo del CCC: La “cuarta doméstica” o crédito de participación reducido”. En BARRADA ORELLADA, Reyes, GARRIDO MELERO, Martín, NASARRE AZNAR, Sergio (coordinadores). *El nuevo derecho de la persona y de la familia: Libro segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Bosch. Barcelona, 2011. 990 págs. ISBN 978-84-97908-41-2. Págs. 301 a 311.

“La sucesión forzosa”. En GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> del Carmen, NAVAS NAVARRO, Susana, SOLÉ RESINA, Judith y YSÀS SOLANES, María. *Nociones de Derecho Civil vigente en Cataluña*. 3<sup>a</sup> edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2011, 431 págs. ISBN 978-84-9004-202-1. Disponible para registrados [en línea] [10/04/2015]. <http://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490042021>. Págs. 421 a 431.

“La regulación de la convivencia estable en pareja en el Libro II del Código Civil de Cataluña”. *Actualidad Civil*, número 8, sección A Fondo, quincena del 16 al 30 de abril, 2011, pág. 909, tomo I, Editorial La Ley. Disponible para registrados [en línea] [10/01/2014] ISSN 0213-7100. <http://laleydigitalespecializadas.laley.es/Content/Documento.aspx?>

“La compensació econòmica per raó de treball al llibre II del Codi Civil de Catalunya: correcció del desequilibri patrimonial o de l'enriquiment injust?”. En FLORENSA TOMÁS, Carles Enric (director), FONTANELLAS MORELL, Josep María (coordinador). *La codificación del derecho civil de Cataluña: estudios con ocasión del cincuentenario de la Compilación*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2011. 617 págs. ISBN 978-84-97689-08-3. Págs. 187 a 197.

“El matrimonio”. En GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> del Carmen, NAVAS NAVARRO, Susana, SOLÉ RESINA, Judith y YSÀS SOLANES, María. *Nociones de Derecho Civil vigente en Cataluña*. 3<sup>a</sup> edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2011,

431 pàgs. ISBN 978-84-9004-202-1. Disponible para registrados [en línea] [10/04/2015]. <http://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490042021>. Págs. 361 a 374.

“La quarta domèstica o crèdit de participació reduït. La nova formulació de la compensació econòmica per raó del treball al Projecte de Llibre II del Codi Civil de Catalunya”. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, número 02/10, ref. 733. Libre acceso [en línea] [10/01/2014]. 29 pàgs. [www.indret.com/es/index.php](http://www.indret.com/es/index.php).

“La compensació econòmica per raó de treball en el règim de separació de béns”. *Revista Jurídica de Catalunya*, n° 3. Barcelona, 2001. ISSN 0210-4296. Págs. 661 a 689.

“Comentari a la Llei 10/1998, de 15 de juliol, d’Unions estables de parella”. Libre acceso [en línea] [10/01/2014]. 14 pàgs. [www.uoc.edu/parlamentobert/web.d/llei.d/unions.d/frame.s.html](http://www.uoc.edu/parlamentobert/web.d/llei.d/unions.d/frame.s.html).

**VAQUER ALOY, Antoni.**

“Traducción de los artículos 1.297 a 1.588” (*revisión Nadja Vietz*). En LAMARCA MARQUÈS, Albert (director), ARROYO AMAYUELAS, Esther, DÖHLER, Nils...[et al.]. *Código Civil Alemán y Ley de Introducción al Código Civil*. Editorial Marcial Pons. Madrid, 2013. 544 pàgs. ISBN 978-84-15948-58-2.

“El Llibre II del Codi Civil de Catalunya, la modernització del Dret de Família”. *Revista La Notaria*, Col·legi de Notaris de Catalunya, número 2, 2010. Págs. 22 a 26.

**VEGA SALA, Francesc.**

“Comentarios a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 25/2010”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, 1.448 pàgs. ISBN 978-84-92995-72-1. Págs. 1.437 a 1.441.

“Comentarios a los artículos 231-19 a 231-24 CCC”. En ROCA TRÍAS, Encarnación (coordinadora general), ORTUÑO MUÑOZ, Pascual (coordinador volumen). *Persona y familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepín. Madrid, 2011, 1.448 págs. ISBN 978-84-92995-72-1. Págs. 634 a 657.

“Los distintos regímenes económico matrimoniales existentes en España y la Fiscalidad de la disolución de los mismos (1ª parte)”. *Revista Economist & Jurist*. Año XIX, número 154, octubre 2011. Págs. 18 a 22.

**VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos.**

“Marco jurídico de la mediación familiar”. En SORIA, Miguel Ángel, VILLAGRASA, Carlos, ARMADANS, Inma (coordinadores). *Mediación familiar. Conflicto: técnicas, métodos y recursos*. Editorial Bosch. Barcelona, 2008. 260 págs. ISBN 978-84-9790-395-0. Págs. 163 a 185.

“Las parejas de hecho: una realidad con distinto tratamiento”. Cuadernos de Derecho Judicial, núm. XXIV, “Separación y divorcio”. Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2005. ISBN84-96518-78-7. Págs. 15 a 66.

“La unión estable homosexual”. En HERNÁNDEZ MORENO, Alfonso y VILLAGRASA ALCAIDE (coordinadores). *El Codi de Família i la Llei d’Unions Estables de Parella (Aproximaciones doctrinales a la leyes 9/1998 y 10/1998, del Parlament de Catalunya)*. Editorial Cedecs, S.L., Barcelona, 2000. ISBN 84-95027-73-9. Págs. 425 a 433.

“¿Derechos de familia y familias sin derechos? (Análisis de las cuestiones planteadas sobre la equiparación de las uniones de hecho al matrimonio)”. En VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (coordinador). *El Derecho Europeo ante la Pareja de Hecho, la experiencia sueca y las tendencias legislativas en nuestro entorno*. Editorial Cedecs, S.L. Barcelona, 1996. ISBN 84-89171-25-4. Págs. 17 a 20.

**VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos y RIERA BARNIOL, Elisabet.**

“Les últimes tendències quant a la compensació per raó de treball al Codi de Família, a la doctrina i a la jurisprudència”. *Revista La Llei de Catalunya*, Editorial La Ley-Actualidad. Madrid, 2002. Fascicle de 30 de mayo de 2002, núm. 396. Págs. 1 a 6.

**VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos y VALL RIUS, Anna Maria.**

“Comentaris i reflexions sobre la regulació de la mediació familiar en el Dret civil de Catalunya”. *Revista jurídica de Catalunya*, número 2, 2003. Págs. 333 a 359.

**VIGO MORANCHO, Agustín.**

“La compraventa con pacto de supervivencia en el Codi de Familia”. 2000. 26 págs. Libre acceso [en línea] [11/03/2015]. [http://www.poderjudicial.name/images/Compraventa\\_pactosobrevivencia.pdf](http://www.poderjudicial.name/images/Compraventa_pactosobrevivencia.pdf).

**VIÑAS MAESTRE, Dolors y MALLANDRICH MIRET, Núria.**

“Los recursos en los procesos de familia”. En VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (coordinador). HERNÁNDEZ MORENO, Alfonso ... [et. al.]. *Derecho de familia: procesos matrimoniales, convenio regulador, ejecución de sentencias, recursos, régimen tributario, familia y extranjería, parejas estables y otras vinculaciones personales y patrimoniales*. Editorial Bosch. Barcelona, 2011. 677 págs. ISBN I978-84-9790-840-5. Págs. 429 a 475.

**VIRGILI SORRIBES, Francisco.**

“El régimen legal de separación de bienes, en la compilación del Derecho civil especial de Cataluña”. *Anuario de derecho civil*. ISSN 0210-301X, Vol. 15, nº 1, 1962. Págs. 33 a 68.

**VIVAS TESÓN, Inmaculada.**

“La familia”. En RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel y HORNERO MÉNDEZ, César (coordinadores). *Fundamentos de Derecho Privado*. 2ª edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2014. 356 págs. ISBN978-84-309-6294-5. Págs. 271 a 298.

*El reparto de bienes y deudas entre cónyuges en situación de crisis matrimonial*. Editorial

Bosch. Barcelona, 2013. 366 págs. ISBN 978-84-16018-02-4.

“La mujer en el derecho civil del siglo XXI”. En BLASCO GASCÓ, Francisco de P., CLEMENTE MEORO, Mario E., ORDUÑA MORENO, Francisco Javier, PRATS ALBENTOSA, Lorenzo y VERDERA SERVER, Rafael (coordinadores). *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*. Tomo II. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2011. 2.967 págs. ISBN 978-84-9004-232-8. Págs. 2.899 a 2.927.

“La excesiva onerosidad sobrevenida de la prestación: necesidad de una regulación”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2. Mayo, 2010. ISSN 1889-4380. Págs. 133 a 154.

**YSÀS SOLANES, María.**

“Efectos del matrimonio”. En GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> del Carmen, YSÀS SOLANES, María, SOLÉ RESINA, Judith. *Derecho de Familia vigente en Cataluña*. 3<sup>a</sup> edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2013, 349 págs. ISBN 9788490533789. Disponible para registrados [en línea] [10/09/2014]. [www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490533789](http://www.biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490533789). Págs. 163 a 186.

**ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis.**

“La compensación del trabajo de casa: la esposa como empleada del hogar”. *Revista Escritura pública*, núm. 72. ISSN 1695-6508, nº 72, nov.-dic., 2011. Págs. 58 a 59.

“La pensión compensatoria en la nueva ley del divorcio: su temporalización y su sustitución”. Sevilla, 2005. 66 págs. Libre acceso [en línea] [1/12/2014]. [http://www.nuevodivorcio.com/pension\\_compensatoria.pdf](http://www.nuevodivorcio.com/pension_compensatoria.pdf).

**ZEJALBO MARTÍN, Joaquín.**

“Tributación de la compensación por razón del trabajo en el régimen de separación de bienes”. 3 págs. Libre acceso [en línea] [12/12/2014]. [www.notariosyregistradores.com](http://www.notariosyregistradores.com).

## OTROS RECURSOS EN LÍNEA

Antecedentes y tramitación del proyecto de ley del Libro II del Código Civil de Cataluña. Libre acceso [en línea][8/03/2015]. [http://www.parlament.cat/porteso/rec\\_doc/doc\\_parlam/DP134\\_Antecedents.pdf](http://www.parlament.cat/porteso/rec_doc/doc_parlam/DP134_Antecedents.pdf).

Associació Dones Juristes. “Critiques Llibre II Codi Civil Català (versió Consell Tècnic)”. Comissió de família. 11 págs. Libre acceso [en línea] [30/01/2015]. <http://donesjuristes.cat/web/documents/Llibre%20II.pdf>.

Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). Repertorio de Jurisprudencia. Disponible para registrados [en línea] [10/10/2013]. [http://online.elderecho.com/www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial](http://online.elderecho.com/www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial).

Consultas de la Dirección General de Tributos. Libre acceso [en línea] [5/11/2014]. [http://www.minhap.gob.es/es-ES/normativa%20y%20doctrina/doctrina/paginas/consultas\\_dgt.aspx](http://www.minhap.gob.es/es-ES/normativa%20y%20doctrina/doctrina/paginas/consultas_dgt.aspx).

Consultas Tributarias de la Generalitat de Catalunya. Libre acceso [en línea] [5/4/2015]. [http://economia.gencat.cat/ca/70\\_ambits\\_actuacio/tributs/consultes\\_tributaries/cercador\\_de\\_consultes\\_tributaries/](http://economia.gencat.cat/ca/70_ambits_actuacio/tributs/consultes_tributaries/cercador_de_consultes_tributaries/).

El Derecho. Derecho de Familia. Repertorio de Jurisprudencia. Disponible para registrados [en línea] [1/9/2013]. <http://online.elderecho.com>.

European Notarial Network. “Parejas en Europa: el Derecho de las parejas en los 27 países de la Unión Europea”. Proyecto cofinanciado por el programa JLS 2007-2013 de la

Comisión Europea. (act. 10-1-2012). Libre acceso [en línea] [2/02/2015] <http://www.coupleseurope.eu/es/home>.

Instituto Nacional de Estadística. Estadísticas de resoluciones judiciales de familia en Cataluña. Encuestas de empleo en España y Cataluña. Libre acceso [en línea] [22/05/15]. <http://www.ine.es/prensa/np867.pdf>.

Institut d'Estadística de Catalunya. Salarios en Cataluña y España del hombre y de la mujer. Encuestas del uso del tiempo del hombre y de la mujer. Libre acceso [en línea] [22/12/14]. <http://www.idescat.cat/>

Qmemento Fiscal 2015. Impuestos directos. Extinción del régimen de separación. Disponible para registrados [en línea] [10/05/2015]. <http://online.elderecho.com/>

Principios de Derecho Europeo de Familia. *Commission on European Family Law*. Libre acceso [en línea] [22/09/14]. <http://www.ceflonline.net/wp-content/uploads/Principles-Spanish.pdf>.

Projecte d'Apèndix i materials precompilatoris del dret civil de Catalunya. Textos Jurídics Catalans. Lleis i Costums VI/2. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Barcelona, 1995. 938 págs. Libre acceso [en línea] [14/04/2015]. <http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/colleccions/tjc10.pdf>.

Redacción Lefebvre-El Derecho. Área de Derecho de Familia. “Nueva Ley de la Jurisdicción Voluntaria: relevantes novedades en materia de Derecho de Familia”. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 32. Julio, 2015. 70 págs. Disponible para registrados [en línea] [20/07/2015]. <http://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=E#pestanapublicaciones>.

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de 30 de octubre de 2013. Libre acceso [en línea] [22/10/14]. <http://www.economistas.org/Contenido/REAF/No>

[tas%20de%20Aviso/NotaAviso42-13%20Adj%20Resol%20TEAC.pdf](#).

Societat Catalana d'Advocats de Família (SCAF). “Escrit amb les esmenes i propostes de modificació del Llibre Segon”, presentat el 9/10/2014 a la Comissió de Justícia i Drets Humans del Parlament de Catalunya. 16 pàgs. Libre acceso [En línea] [2/02/2015]. <http://www.scaf.cat/downloads/20141010Esmenes.pdf>.



## ANEXOS

ANEXO I: JURISPRUDENCIA COMENTADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SALA CIVIL Y PENAL)<sup>1287</sup>

### ARTÍCULO 23 DE LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE CATALUÑA (AÑO 1998)

— **STSJC 31 DE OCTUBRE DE 1998 (Ponente: Luis María Díaz Valcárcel)**. *Estima el recurso de casación en interés de la ley contra la SAP Barcelona, sección 12ª, 3 de diciembre de 1997.*

Compatibilidad entre la compensación económica del artículo 23 de la Compilación de Derecho civil de Cataluña y la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil (aplicable en Cataluña hasta la entrada en vigor del Código de Familia). Diferencias entre pensión compensatoria y compensación económica. Enriquecimiento injusto: contribución excesiva en el trabajo.

*Estimación del recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia declarando la compatibilidad de las prestaciones reconocidas en los artículos 97 del Código Civil y el derogado artículo 23 de la Compilación de Derecho civil de Cataluña. (F. J. 2º a 6º).*

---

<sup>1287</sup> Las resoluciones judiciales han sido consultadas en la página web del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). Repertorio de Jurisprudencia. Disponible para registrados [en línea] [10/9/2013]. [www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial), y en El Derecho. Derecho de Familia. Repertorio de Jurisprudencia. Disponible para registrados [en línea] [10/9/2013]. <http://online.elderecho.com>.

**ARTÍCULO 41 DE LA LEY 9/1998, DEL CÓDIGO DE FAMILIA  
(AÑOS 2000 A 2014)**

— **STSJC 27 DE ABRIL DE 2000 (Ponente: Guillermo Vidal Andreu)**. *Revoca la SAP Lleida, sección 2ª, 29 de octubre de 1999, que no concedió compensación.*

Naturaleza jurídica de la compensación económica en el régimen de separación de bienes. Requisitos para su concesión. Características del trabajo. El desequilibrio patrimonial genera un enriquecimiento injusto. Su restablecimiento debe quedar al arbitrio del Juez o Tribunal a tenor de las pruebas practicadas en los autos, huyendo, pues, de fórmulas generalistas. Cuantificación de la compensación: no cabe señalar una participación en el patrimonio del marido o acudir a los precios del mercado laboral.

*Se concede a la esposa el derecho a percibir una indemnización de 15 millones de pesetas al haberse dedicado durante los 40 años de duración del matrimonio al cuidado del hogar (tenía una persona que le ayudaba en las tareas de la casa) y del hijo, en compensación de la desigualdad patrimonial producida por la disolución del régimen económico matrimonial dado que el marido posee 50.000.000 de pesetas y la esposa carece de patrimonio. (F. J. 5º y 6º).*

— **STSJC 4 DE OCTUBRE DE 2001 (Ponente: Lluís Puig i Ferriol)**. *Confirma la SAP Lleida, sección 1ª, 14 de marzo de 2001.*

Interrelación y distinta naturaleza de la compensación económica y la pensión compensatoria. Posibilidad de renuncia a la pensión compensatoria pero no de la compensación económica por razón de trabajo.

*No se fija pensión compensatoria a la esposa en proceso de divorcio al existir sentencia de separación aprobando un convenio regulador de mutuo acuerdo en el que se pactó la renuncia a la pensión compensatoria pero no a la compensación económica. (F. J. 3º).*

— **STSJC 26 DE NOVIEMBRE DE 2001 (Ponente: Ponç Feliu i Llansa)**. *Confirma la SAP Girona, sección 2ª, 18 de abril de 2001.*

Irretroactividad de la compensación económica por razón de trabajo del artículo 41 del

Código de Familia. No cabe reclamar en un segundo procedimiento cuando el pleito hubiera acabado antes de la entrada en vigor de la nueva ley. Trabajo para la casa y para el marido sin retribución. Cuantificación: indebida remisión al período de ejecución de sentencia.

*Se confirma la sentencia que concede la compensación económica a favor de la esposa al haber trabajado en el restaurante familiar y para la casa y cuidado de los dos hijos habidos en el matrimonio, lo que generó un desequilibrio patrimonial entre los cónyuges, al haber quedado el marido en la copropiedad (junto con su madre) del citado negocio, que explotan de forma societaria, negocio en el que lógicamente se han reinvertido parte de los beneficios obtenidos por su explotación, y excluida la esposa del reparto de dividendos, si bien su fijación debería haberse realizado en la sentencia, no dejando su cuantificación para el trámite de ejecución, toda vez que es durante la substanciación del pleito cuando debe probarse la existencia de tal desequilibrio. (F. J. 1º y 3º).*

— **STSJC 21 DE OCTUBRE DE 2002 (Ponente: Núria Bassols Muntada).** *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 18ª, 18 de marzo de 2002, que no concedió compensación.*

Naturaleza de la compensación económica por razón de trabajo. La mera renuncia de uno de los cónyuges a trabajar fuera de casa o el hecho de dedicar sus esfuerzos al negocio del otro determina un enriquecimiento. No se puede exigir ni valorar al cónyuge acreedor la realización de trabajos especialmente penosos o pesados.

*Se concede una compensación económica a favor de la esposa de 600.000 euros (100.000.000 de pesetas) al haber trabajado para la casa y para el negocio del marido, percibiendo una retribución desproporcionada —en tanto colaboradora incondicional— con el volumen del negocio del marido. Se atiende tanto al hecho de que el matrimonio duró 9 años, como a que la esposa, de 50 años de edad, invirtió sus ahorros para crear la sociedad en la que trabaja. (F. J. 5º).*

— **STSJC 10 DE FEBRERO DE 2003 (Ponente: Guillermo Vidal Andreu).** *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 18ª, 20 de mayo de 2002, que no concedió compensación.*

Naturaleza de la compensación por razón de trabajo. No es necesario que el trabajo para la casa se efectúe en régimen de exclusividad. La dedicación debe ser determinante del

aumento del patrimonio conyugal. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede una compensación económica a la esposa por importe de 10 millones de pesetas, dado que a pesar de haber trabajado fuera del hogar durante un periodo aproximado de dos años y seis meses (el matrimonio tuvo una duración de 13 años), su dedicación a la casa propició que el marido pudiera dedicarse en exclusiva al mantenimiento y aumento del patrimonio, aunque procediera de sus bienes privativos (herencia paterna). (F. J. 2º).*

— **STSJC 10 DE MARZO DE 2003 (Ponente: Lluís Puig i Ferriol)**. *Revoca parcialmente la SAP Lleida, sección 1ª, 4 de octubre de 2002, que no concedió compensación.*

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. El trabajo para el negocio del cónyuge permite el ahorro de un salario que se debería pagar a un tercero. Enriquecimiento injusto. Efecto de las inversiones realizadas a favor del otro cónyuge.

*Se determina una compensación económica a la esposa de 78.000 euros al haber trabajado para la casa (dos hijas) y en el consultorio médico de su esposo, durante 22 años, tras una convivencia matrimonial de 25 años, a pesar de las inversiones efectuadas por el marido en beneficio de la esposa (la mitad indivisa de la vivienda familiar y una plaza de aparcamiento), ya que se considera que las mismas sólo contribuyeron de forma parcial, pero no total, a subsanar el desequilibrio producido entre los consortes en el momento de la crisis matrimonial. (F. J. 2º y 3º).*

— **STSJC 26 DE MARZO DE 2003 (Ponente: Antonio Bruguera Manté)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 12ª, 15 de julio de 2002.*

Naturaleza de la compensación por razón de trabajo. No es necesario que el trabajo para la casa se efectúe en régimen de exclusividad. Desigualdad entre patrimonios.

*Concesión de una compensación económica de 360.607,26 euros a favor de la esposa al existir en el momento de la separación una desigualdad patente entre los patrimonios de los consortes generada como consecuencia de la retribución insuficiente del trabajo de la esposa al hogar durante 41 años de convivencia matrimonial, determinando dicha desigualdad un enriquecimiento injusto del esposo. (F. J. 5º a 9º).*

— **STSJC 14 DE ABRIL DE 2003 (Ponente: Guillermo Vidal Andreu)**. *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 18ª, 31 de julio de 2002, que no concedió compensación.*

Naturaleza de la compensación por razón de trabajo. La compensación no se deriva de una sobrecontribución al sostenimiento de los gastos familiares sino que es consecuencia del régimen de separación de bienes. Características del trabajo. Carencia de justificación del desequilibrio. Cuantificación de la compensación.

*Se concede una compensación económica para la esposa de 42.070,25 euros dado el tiempo de dedicación que tuvo al hogar y a los dos hijos, habiendo durado el matrimonio 16 años, y teniendo en cuenta el desnivel patrimonial existente entre los cónyuges al final del matrimonio. (F. J. 2º y 3º).*

— **STSJC 23 DE JUNIO DE 2003 (Ponente: Antonio Bruguera Manté)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 12ª, 11 de octubre de 2002.*

Diferencias entre patrimonios. Dedicación de la esposa al hogar y a actividades poco lucrativas. Reiteración de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto de la procedencia de la compensación económica por razón de trabajo.

*Se concede una compensación económica por razón de trabajo a la esposa por importe de 180.303,63 euros al no haber tenido ésta una actividad lucrativa importante durante los 23 años de duración del matrimonio, haberse dedicado a los hijos y a la casa, y existir una desigualdad entre los patrimonios de los cónyuges. (F. J. 2º, 3º y 4º).*

— **STSJC 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003 (Ponente: Ponç Feliu i Llansa)**. *Confirma la SAP Tarragona, sección 1ª, 6 de marzo de 2003.*

Trabajo para la casa.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 9.015,18 euros tras dedicarse toda su vida a la familia y sus atenciones (sólo diez años estuvo trabajando en tareas domésticas), después de una convivencia de 45 años y teniendo seis hijos, habiendo reconocido el marido que posee un patrimonio de 10.000.000 de pesetas. (F. J. 4º).*

— **STSJC 29 DE DICIEMBRE DE 2003 (Ponente: Lluís Puig i Ferriol)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 7 de abril de 2003.*

Naturaleza de la compensación por razón de trabajo. Finalidad. Participación de la mujer

en negocios del marido sin retribución alguna.

*Se fija una compensación económica por razón de trabajo a favor de la esposa de 270.456 euros al acreditarse que, durante los 30 años de matrimonio, la esposa además de cuidar del hogar, del marido y de los hijos del matrimonio, trabajó de forma constante en los negocios del marido sin percibir ningún tipo de remuneración, lo que comportó un aumento de la productividad de la empresa del marido y un subsiguiente aumento de su patrimonio. (F. J. 2º y 3º).*

— **STSJC 12 DE ENERO DE 2004 (Ponente: Núria Bassols Muntada)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 12ª, 10 abril de 2003.*

No es necesario la duplicidad en el trabajo (doméstico o en la empresa del cónyuge) para tener derecho a la compensación económica. Cómputo del tiempo de convivencia “more uxorio” para el otorgamiento de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. Cuantía. Forma de pago.

*Se establece una compensación económica a favor de la esposa por importe de 20.000 euros a abonar por el esposo en metálico o en bienes, ya que a pesar de no colaborar de forma relevante en el negocio del marido, trabajó para la casa, marido e hijos del matrimonio (no comunes), tras una convivencia more uxorio de 13 años y una convivencia matrimonial que no llegó a 1 año. (F. J. 2º).*

— **STSJC 19 DE ENERO DE 2004 (Ponente: Núria Bassols Muntada)**. *Revoca parcialmente la SAP Lleida, sección 1ª, 9 de julio de 2003, si bien confirma el punto relativo a la compensación que no concedió.*

Doctrina del levantamiento del velo. Inaplicación ante la falta de prueba de que la esposa hubiera defraudado al marido amparada en alguna entidad mercantil. Relación del trabajo de un cónyuge en el incremento patrimonial del otro.

*No se concede al esposo la compensación económica solicitada pese a tener la esposa un patrimonio considerable y haber durado la relación matrimonial 24 años, al considerarse que el trabajo desempeñado por aquél ha sido remunerado suficientemente —la esposa percibió cantidades análogas por su trabajo, sin perjuicio de los ingresos procedentes de su importante fortuna personal—, y no se ha probado que el mismo tuviera alguna*

*influencia en la obtención del gran patrimonio de la esposa o en el incremento del rendimiento del mismo. (F. J. 3º y 4º).*

— **STSJC 21 DE JUNIO DE 2004 (Ponente: Guillermo Vidal Andreu).** *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 18ª, 2 de diciembre de 2003, y concede compensación.*

Indemnización por razón de trabajo doméstico. Requisitos. Naturaleza de la compensación económica. Valoración de la edad, estado de salud y capacitación profesional del cónyuge acreedor.

*Se concede una compensación a la esposa por importe de 60.000 euros, a pagar por el marido en tres años, habida cuenta de la diferencia de patrimonios y de su dedicación durante 20 años de convivencia matrimonial, al cuidado del hogar, del esposo y de dos hijos, salvo un escaso período de tiempo en que trabajó sin remuneración en la empresa del marido, y todo ello a pesar de que el marido sufragase los gastos de la vivienda. (F. J. 4º).*

— **STSJC 19 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Guillermo Vidal Andreu).** *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 12ª, 11 de diciembre de 2003, y concede la compensación.*

Pactos sobre compensación. Renuncia anticipada: requisitos. Naturaleza jurídica del convenio regulador.

*Se concede a esposa una indemnización de 200.000 euros al haber trabajado para el hogar, durante más de 16 años de matrimonio, existiendo una injusta desigualdad patrimonial, habiendo el esposo forjado y mantenido el patrimonio del que goza. (F. J. 2º y 10º).*

— **STSJC 3 DE FEBRERO DE 2005 (Ponente: Núria Bassols Muntada).** *Confirma la SAP Barcelona, sección 12ª, 31 de marzo de 2004.*

Naturaleza jurídica de la compensación económica. Imposibilidad de fijar una línea unificada en cuanto a su cuantificación al depender la misma de unas circunstancias que caracterizan el caso concreto y que no pueden ser consideradas reglas nomofiláticas de las cuales se pueda predicar una aplicación generalizada.

*Se determina una compensación económica a favor de la esposa de 408.200 euros, al*

*haberse dedicado al cuidado de la casa y de los dos hijos del matrimonio, que duró 31 años, existiendo una desigualdad entre los patrimonios de los cónyuges. (F. J. 2º y 3º).*

— **STSJC 21 DE MARZO DE 2005 (Ponente: Ponç Feliú i Llansa)**. *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 18ª, 1 de abril de 2004, e incrementa el importe de la compensación.*

Naturaleza de la compensación: desequilibrio entre patrimonios. Ausencia de computación para la concesión de la compensación de los abonos efectuados por el cónyuge deudor para el sostenimiento de la familia. La retribución del trabajo de un cónyuge nunca constituye, por definición, un gasto ordinario de la familia.

*Se determina una compensación económica a favor de la esposa de 150.000 euros al no haberse acreditado ninguna retribución a la esposa por su dedicación al hogar constante matrimonio —que duró 20 años—, y al existir un desequilibrio patrimonial causado por ese fenómeno laboral, no pudiéndose computar como retribución por el trabajo del cónyuge las cantidades mensuales —entre las 700.000 pesetas a 1.000.000 pesetas— que entregaba el esposo a la esposa para el pago de los gastos ordinarios de la familia compuesta por dos hijos. (F. J. 7º).*

— **STSJC 26 DE MAYO DE 2005 (Ponente: Ponç Feliu i Llansà)**. *Confirma la SAP Lleida, sección 1ª, 23 de noviembre de 2004.*

Valoración del trabajo para el otro cónyuge. No cabe confundir el derecho a la pensión indemnizatoria con el de una igualación de patrimonios.

*Se deniega una compensación económica a la esposa que ejerció su profesión de maestra durante la convivencia matrimonial, al contar con una asistenta de hogar para la casa, no haberse acreditado una contribución significativa de la misma a los negocios del marido, procediendo gran parte del patrimonio de este de su propia familia, y dado que su patrimonio se incrementó notablemente durante el tiempo de convivencia consiguiendo varios bienes inmuebles y la participación en diversas sociedades, no pudiéndose confundir el derecho a la pensión indemnizatoria del artículo 41 CF con el de una igualación de patrimonios. (F. J. 4º).*

— **STSJC 30 DE JUNIO DE 2005 (Ponente: Guillermo Vidal Andreu)**. *Revoca la SAP*

*Barcelona, sección 12ª, 5 de febrero de 2004, e incrementa el importe de la compensación.*

Requisitos de la compensación económica. Parámetros para su cuantificación. Imposibilidad de que la pensión compensatoria o de alimentos para los hijos puedan ser tenidos en cuenta para la reducción de la compensación económica. Distinta finalidad de la pensión compensatoria y de la compensación económica.

*Se establece una compensación económica de 50.000 euros a la esposa al haber trabajado para la casa y producirse una diferencia de patrimonios, no pudiéndose reducir su importe por el hecho de que el marido se haga cargo de forma exclusiva de los derechos alimenticios de las hijas del matrimonio. (F. J. 3º).*

— **STSJC 5 DE SEPTIEMBRE DE 2005 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).**

*Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 18ª, 16 de abril de 2004, e incrementa el importe de la compensación.*

Valoración de la vivienda adquirida por el marido constante matrimonio.

*Se incrementa la compensación económica a la esposa a 48.844,73 euros ya que debe tomarse en consideración el valor de la vivienda familiar que el esposo compró, al ser un incremento del patrimonio producido constante matrimonio. (F. J. 3º).*

— **STSJC 27 DE OCTUBRE DE 2005 (Ponente: Núria Bassols Muntada).** *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 18ª, 5 de marzo de 2001, y establece la compensación.*

Régimen de separación de bienes: la compensación como correctivo del régimen. Características del trabajo para la casa: no es necesario que sea excepcionalmente gravoso. Cuantificación de la compensación: arbitrio del juzgador huyendo de fórmulas generalistas.

*Se concede a la esposa en concepto de compensación económica por razón de trabajo la cantidad de 30.050,61 euros a satisfacer por el marido en el término máximo de tres años a partir de la fecha de la resolución, con el devengo del interés legal, al haberse acreditado que ha trabajado para el hogar y se ha dedicado al cuidado de su esposo e hijos del matrimonio —que duró casi 40 años—, conviviendo durante largas temporadas con la madre de su esposo a la que cuidó en su última enfermedad. (F. J. 6º y 7º).*

— **STSJC 27 DE FEBRERO DE 2006 (Ponente: Guillermo Vidal Andreu).** *Revoca*

*parcialmente la SAP Barcelona, sección 12ª, 27 de julio de 2005, e incrementa el importe de la compensación.*

Fundamento de la compensación económica. Posibilidad de acumular los períodos de convivencia matrimonial y *more uxorio* al objeto de establecer una indemnización económica. Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge. Cuantificación de la compensación: arbitrio del juzgador huyendo de fórmulas generalistas.

*Se concede una compensación económica a favor de la esposa de 180.000 euros al haber colaborado en el trabajo para la casa y en el negocio del esposo, sin remuneración ni participación en su patrimonio inmobiliario, lo que determinó un enriquecimiento injusto del marido. (F. J. 2º y 5º).*

— **STSJC 27 DE FEBRERO DE 2006 (Ponente: Guillermo Vidal Andreu).** *Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 20 de septiembre de 2005.*

Compensación económica por razón de trabajo. Fijación atendiendo al tiempo de convivencia matrimonial y el de convivencia “*more uxorio*”. Criterios a ponderar en su cuantificación. Siempre que un cónyuge trabaje sin retribución se genera un enriquecimiento injusto.

*Se concede a la esposa una compensación económica por desequilibrio patrimonial de 60.000 euros al apreciarse, producida la crisis conyugal, un desequilibrio patrimonial a favor del marido, el cual tiene causa en la dedicación de la esposa y madre al cuidado de la casa y de la familia durante 27 años. (F. J. 2º).*

— **STSJC 25 DE MAYO DE 2006 (Ponente: Núria Bassols Muntada).** *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 12ª, 29 de junio de 2005.*

Trabajo casi en exclusiva para la casa. Diferencia notoria de patrimonios.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 1.000.000 euros al haberse dedicado casi en exclusiva al hogar (dos hijos), dado que tuvo una trabajadora doméstica, durante los 20 años de duración del matrimonio, renunciando a su profesión de médico, produciéndose en el momento de la ruptura matrimonial un desequilibrio patrimonial, no pudiéndose atender para excluir el derecho económico al hecho de que la esposa dispusiera de dinero proveniente del negocio del marido para atender a sus necesidades y*

*a las de la familia. (F. J. 6º, 10º y 11º).*

— **STSJC 19 DE OCTUBRE DE 2006 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).** *Revoca parcialmente la SAP Lleida, sección 1ª, 13 de marzo de 2006, e incrementa el importe de la compensación.*

Naturaleza jurídica de la compensación económica. Requisitos. Cuantificación. Forma de pago.

*Se concede una compensación económica a favor de la esposa de 54.000 euros al haber trabajado durante la convivencia matrimonial—de 7 años de duración— para la casa e hija común, no constando la remuneración por este trabajo, siendo la masa patrimonial del esposo después del divorcio superior a la que tenía al contraer el matrimonio y su patrimonio final superior al de la esposa, no pudiéndose valorar los bienes que ya eran propiedad de cada uno de los miembros de la pareja con anterioridad al matrimonio. (F. J. 3º).*

— **STSJC 3 DE ABRIL DE 2007 (Ponente: Teresa Cervelló Nadal).** *Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 15 de junio de 2006.*

Compatibilidad entre compensación económica y pensión compensatoria. Ejercicio del derecho. Fijación de un trámite preclusivo de reclamación del derecho y de su cuantificación.

*No se concede compensación económica a la esposa al no haberse probado la existencia de un patrimonio adquirido por uno de los cónyuges durante el matrimonio, el valor del cual, comparado con el del otro, demuestre un desequilibrio patrimonial entre los dos. (F. J. 2º).*

— **STSJC 11 DE ABRIL DE 2007 (Ponente: Núria Bassols Muntada).** *Anula la SAP Barcelona, sección 12ª, 19 de abril de 2006.*

Vulneración de normas procesales reguladoras de la sentencia.

*Se anula por infracción procesal la sentencia de instancia al no haberse pronunciado sobre la duración de la pensión del artículo 84 del Código de Familia, ya que si bien no se se trató de dicha cuestión en el período de preparación del recurso de apelación, se considera que el análisis de la duración del pago supone un formalismo enervante que*

*conduce a la infracción del principio “pro accione”, al no ser la redacción del artículo 457.2 de la LEC tan riguroso como dice la Audiencia. (F. J. 7º).*

— **STSJC 7 DE MAYO DE 2007 (Ponente: Teresa Cervelló Nadal)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 13 de octubre de 2005.*

Naturaleza de la compensación económica. Requisitos. Necesidad de constatar una desigualdad patrimonial a partir de la comparación de los patrimonios de los cónyuges en el momento del cese de la convivencia.

*No se concede indemnización alguna a la esposa al no existir desigualdad entre los patrimonios de los cónyuges en el momento de la ruptura de la convivencia y dado que no trabajó para la casa y para la familia los últimos 14 años del matrimonio. (F. J. 5º).*

— **STSJC 29 DE MAYO DE 2007 (Ponente: Carlos Ramos Rubio)**. *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 12ª, 7 de abril de 2006, y reduce el importe de la compensación.*

Naturaleza de la compensación económica. No cabe computar en la compensación la simple plusvalía de un bien privativo de un cónyuge, pero sí la inversión para su amortización hipotecaria constante matrimonio.

*Se concede a la esposa una compensación por razón de trabajo de 12.000 euros al haber trabajado para la casa y existir diferencias entre los patrimonios de los cónyuges, habiendo durado la convivencia matrimonial 8 años. (F. J. 1º y 2º).*

— **STSJC 30 DE MAYO DE 2007 (Ponente: Teresa Cervelló Nadal)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 14 de febrero de 2006.*

Naturaleza de la compensación económica. Requisitos. Enriquecimiento injusto: desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que con independencia de que su colaboración en el negocio del marido fue debidamente remunerada, el trabajo para la casa no da derecho a una compensación económica cuando las masas patrimoniales adquiridas durante el matrimonio son del mismo valor, habiéndose visto compensada con la titularidad de la vivienda familiar (F. J. 4º).*

— **STSJC 17 DE JULIO DE 2007 (Ponente: Carlos Ramos Rubio)**. *Confirma la SAP*

*Barcelona, sección 12ª, 20 de septiembre de 2006.*

Carga de la prueba del trabajo para la casa y su valoración.

*Se concede una compensación económica a la esposa por importe de 300.506,05 euros por su dedicación a la familia durante el matrimonio al considerar que no es impedimento para estimar probaba su dedicación el hecho de tener servicio doméstico, existiendo, por otra parte, una gran diferencia entre los patrimonios de ambos cónyuges. (F. J. 2º a 4º).*

— **STSJC 26 DE NOVIEMBRE DE 2007 (Ponente: Ramon Foncillas Sopena).** *Revoca parcialmente la SAP Girona, sección 1ª, 5 de octubre de 2006, completada por auto de 2 de noviembre 2006, y reduce el importe de la compensación.*

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación: enriquecimiento injusto. Criterios fácticos y jurídicos para la fijación de su importe.

*Se establece una compensación a favor de la esposa por importe de 35.000 euros, habiendo existido una convivencia more uxorio durante 18 años y una convivencia matrimonial durante 6 años. Se atiende a la diferencia de patrimonios entre los cónyuges, a la dedicación de la esposa al cuidado del hogar y de los tres hijos, y a su trabajo puntual en el negocio familiar sin cobrar percepción alguna, no habiendo desempeñado ninguna otra actividad relevante, lo que permitió al marido seguir con su actividad industrial y consiguiente producción de un patrimonio que se halla exclusivamente a su nombre. (F. J. 2º a 5º).*

— **STSJC 28 DE ENERO DE 2008 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).** *Confirma la SAP Girona, sección 1ª, 27 de abril de 2007.*

Naturaleza de la compensación económica. Requisitos. Cuantía.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 200.000 euros, al existir una gran diferencia entre los patrimonios de ambos cónyuges tras 22 años de convivencia matrimonial, habiendo aumentado el del marido de forma significativa por la dedicación de la esposa al cuidado del hogar y del hijo común, enfermo, y asimismo a los negocios del marido, con remuneración insuficiente en algunos períodos (sin llegar al normal de un subdirector de hotel), o sin ella en otros. (F. J. 5º).*

— **STSJC 7 DE JULIO DE 2008 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).** *Confirma*

*la SAP Barcelona, sección 18ª, 11 de octubre de 2007.*

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Presupuestos y finalidad de la compensación: no permite igualar patrimonios desvirtuando el régimen de separación de bienes.

*Se desestima la petición de compensación económica a favor de la esposa, tras una convivencia de 20 años de duración, al haber hecho común el matrimonio sus bienes, a pesar que la esposa se dedicó al cuidado de la casa y del hijo y trabajó para la empresa del marido. (F. J. 2º a 4º).*

— **STSJC 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).**

*Confirma la SAP Barcelona, sección 12ª, 31 de enero de 2008.*

Presupuestos de la compensación económica. Cómputo del tiempo de convivencia “more uxorio” para el otorgamiento de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. Diferencias entre la simple relación sentimental de la convivencia. Requisitos de la convivencia “more uxorio”.

*Se desestima la petición de compensación económica pese a existir un trabajo temporal para la casa y para la pareja, dado que no pueden asimilarse las relaciones sentimentales con la convivencia more uxorio ni con la matrimonial, ya que sólo las relaciones convivenciales comportan los efectos jurídicos determinados por las leyes en caso de extinción o cese. (F. J. 5º).*

— **STSJC 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).**

*Confirma la SAP Barcelona, sección 12ª, 24 de octubre de 2007.*

Ámbito de aplicación de la compensación económica: separación de bienes de Cataluña. El régimen económico matrimonial, sea el legal supletorio, sea el que las partes hayan dispuesto en virtud de su libertad de pacto, es inmutable salvo nuevo acuerdo, de modo que el cambio de nacionalidad o vecindad civil o residencia no le afecta. Inaplicabilidad de la norma catalana a cónyuges sujetos al régimen alemán de separación de bienes.

*Se deniega la compensación económica solicitada por la esposa pese a su dedicación a la familia y al cuidado de los hijos, habiendo durado la convivencia matrimonial 32 años, y existir una gran diferencia de patrimonios, debido a que el ámbito de aplicación del*

*artículo 41 CF se circunscribe al sistema de separación de bienes de Cataluña, no siendo aplicable a cónyuges sujetos al régimen alemán de separación de bienes. (F. J. 4º a 6º).*

— **STSJC 3 DE NOVIEMBRE DE 2008 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).** *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 12ª, 18 de de enero de 2008, y reduce el importe de la compensación.*

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación. Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge. Presupuestos. Cuantificación: criterios.

*Se determina una compensación para la esposa de 100.000 euros, tras 22 años de convivencia matrimonial, al apreciarse un claro desequilibrio patrimonial al haber cuidado la esposa de la casa y de sus hijos y además trabajar durante 13 años para el negocio familiar sin la suficiente retribución. (F. J. 2º a 4º).*

— **STSJC 6 DE NOVIEMBRE DE 2008 (Ponente: Carlos Ramos Rubio).** *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 12ª, 15 de enero de 2008, y reduce el importe de la compensación.*

Compensación económica por razón del trabajo. Consideración a los efectos de su procedencia e importe de la participación del esposo en sociedad adquirida con rentas generadas durante el matrimonio: valoración de las cargas. Determinación de la cuantía de la compensación: valoración de patrimonios.

*Se establece una compensación económica de 100.000 euros a favor de la esposa, tras una convivencia matrimonial de 15 años, al haberse dedicado plenamente al cuidado de la familia —una hija— y del hogar, sin retribución alguna, no haber desempeñado ninguna ocupación laboral fuera del hogar, y por carecer de cualquier formación profesional, poseyendo ambos cónyuges en copropiedad al 50% dos inmuebles, uno de ellos la vivienda familiar, adquiridos ambos exclusivamente con rentas generadas por el marido, el cual es poseedor de un patrimonio superior al de la esposa. (F. J. 1º a 3º).*

—**STSJC 22 DE DICIEMBRE DE 2008 (Ponente: Núria Bassols Muntada).** *Confirma la SAP Tarragona, sección 3ª, 26 de marzo de 2007.*

Doctrina jurisprudencial sobre la compensación económica.

*Se concede una compensación económica de 150.000 euros a favor de la esposa, la cual,*

*si bien prestó servicios temporalmente por cuenta ajena, también trabajó en el negocio del marido sin percibir sueldo alguno, habiéndose dedicado al cuidado del hogar y de la familia —cuatro hijos—, durante una convivencia matrimonial de 25 años, lo que ha producido un desequilibrio entre los patrimonios de ambos. (F. J. 3º).*

— **STSJC 17 DE ABRIL DE 2009 (Ponente: Teresa Cervelló Nadal)**. *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 18ª, 13 de septiembre de 2007, e incrementa el importe de la compensación.*

Valoración patrimonial. Cuantía: 20 % del patrimonio del cónyuge.

*Se establece una indemnización por razón de trabajo a favor de la esposa de 440.010 euros, lo que supone el 20% del incremento del capital mobiliario e inmobiliario del marido, habiendo existido una relación de 18 años de duración, y existiendo una gran diferencia entre los patrimonios de ambos cónyuges. (F. J. 8ª, 9ª, 11 y 16º).*

— **STSJC 20 DE ABRIL DE 2009 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués)**. *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 18ª, 5 de junio de 2008, aclarada por Auto de 10 de julio de 2008, si bien confirma la denegación de compensación.*

Diferencias entre la compensación económica y la pensión compensatoria. Principio de rogación.

*No se concede la compensación económica al no haberse solicitado en la demanda y dado que se trata de una materia en la que rige el principio de rogación. Se señala en el caso concreto, a efectos meramente dialécticos, que difícilmente hubiera procedido dicha compensación cuando buena parte de los bienes adquiridos constante matrimonio se hallaban a nombre de ambos cónyuges. (F. J. 2º).*

— **STSJC 13 DE JULIO DE 2009 (Ponente: Enric Anglada Fors)**. *Revoca parcialmente la SAP Girona, sección 1ª, 2 de octubre de 2007, y concede la compensación.*

Contribución del esposo al incremento del patrimonio inmobiliario y negocial donado por él a la esposa. Cómputo de la contribución posterior pero no anterior a la donación.

Cuantía de la indemnización. Forma de pago. Intereses. Garantías.

*Se concede al marido una compensación por trabajo en cuantía de 600.000 euros, ya que a pesar de que donó la titularidad de todos sus negocios y propiedades a su esposa —acto*

*de liberalidad que impide computar su contribución anterior al incremento patrimonial para el cálculo del "quantum" indemnizatorio—, continuó regentando o colaborando en la mayoría de los negocios cedidos, contribuyendo con su actividad al incremento del patrimonio sin remuneración o con una remuneración insuficiente. (F. J. 2º y 3º).*

— **STSJC 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).**

*Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 28 de octubre de 2008.*

Validez y efectos de la reconciliación tácita a efectos de la aplicación de la compensación económica.

*No se concede en proceso de divorcio la compensación económica a la esposa en un supuesto en que se dictó previamente sentencia de separación —aprobándose un convenio regulador reconociendo ambas partes la inexistencia de la desigualdad patrimonial prevista en el artículo 41 CF—, porque tras la reanudación de la convivencia no se han producido las situaciones contempladas en dicho precepto, debiéndose tener en cuenta que la convivencia surgida tras la reconciliación tácita (al no ser comunicada) debe producir efectos jurídicos, siendo aplicables por vía analógica, las normas correspondientes a la crisis del matrimonio o de la LUEP en materia de libre disposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 CC, máxime cuando siempre puede alegarse la existencia de un cambio de circunstancias. (F. J. 3º a 7º).*

— **STSJC 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).**

*Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 16 de diciembre de 2008.*

Doctrina jurisprudencial sobre la compensación económica. Finalidad. Relación causa-efecto entre la dedicación al hogar y el enriquecimiento. Inexistencia de desequilibrio al adquirirse los bienes en común y en *pro indiviso*.

*No procede señalar la indemnización por razón de trabajo prevista en el artículo 41 del CF dado que los bienes adquiridos por los litigantes durante la convivencia, primero *more uxorio* y luego *matrimonial*, lo fueron en común y *pro indiviso*, no dándose el correspondiente desequilibrio patrimonial, debiéndose prescindir de los bienes adquiridos por donación o herencia provenientes de terceros. (F. J. 3º y 4º).*

— **STSJC 19 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).**

*Confirma la SAP Barcelona, sección 12ª, 21 de enero de 2009.*

Presupuestos de la compensación económica. Finalidad. Desigualdad patrimonial. Colaboración en el negocio del cónyuge. Cuantía: su fijación corresponde al Juzgador de instancia sin que sea revisable en casación salvo que se haya incurrido en arbitrariedad o su cálculo sea absurdo o ilógico. Valoración del trabajo en el negocio del cónyuge y para la casa. Forma de pago.

*Se acuerda una compensación de 84.000 euros para la esposa, tras 21 años de matrimonio, al haber trabajado durante 14 años para el negocio del marido sin percibir retribución, además de haberse dedicado al cuidado de la familia, valorándose su aportación en el importe de 500 euros mensuales. (F. J. 2º a 5º).*

— **STSJC 10 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Carlos Ramos Rubio).** *Anula la SAP Barcelona, sección 18ª, 11 de noviembre de 2008.*

Reclamación de un porcentaje sobre una base económica cierta o supeditada al resultado de la prueba: validez si puede cuantificarse mediante una simple operación aritmética. Aplicación del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*No hay inconveniente en que la petición de un porcentaje en concepto de compensación económica se refiera a una base económica cierta y determinada, o cuya determinación, es decir, la individualización de los elementos patrimoniales que la compongan, se supedite al resultado de la prueba propuesta, cuando, mediante su aplicación a la valoración que se proponga de dichos elementos pueda obtenerse la cuantificación precisa de lo reclamado mediante una simple operación aritmética. (F. J. 1º).*

— **STSJC 11 DE MARZO DE 2010 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).** *Confirma la SAP Barcelona, sección 12ª, 30 de junio de 2009.*

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para el negocio del cónyuge sin retribución. Computación del aumento y conservación del valor experimentado por los bienes privativos de los miembros de la pareja en razón a las inversiones realizadas con dichas rentas o merced a la actuación directa de los mismos.

*Se fija una compensación económica a favor del marido de 100.000 euros, al haber*

*trabajado hasta dos años antes del cese de la convivencia matrimonial —de 17 años de duración— a tiempo completo y sin cobrar sueldo alguno en el negocio propiedad del padre de la esposa, que éste cedió a su hija junto con el local en el que se ubicaba, habiéndose utilizado los beneficios del negocio en la realización de obras de importancia en el domicilio familiar, el cual fue también donado por el padre a su hija. (F. J. 2º a 4º).*

— **STSJC 11 DE MARZO DE 2010 (Ponente: Carlos Ramos Rubio)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 4 de noviembre de 2008, aclarada por Auto de 13 de enero de 2009.*

Requisitos de la compensación económica: desequilibrio patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa al considerar que durante el matrimonio —de 20 años de duración— trabajó siempre fuera del hogar ingresando su nómina en una cuenta no destinada a cubrir gasto familiar alguno, y porque tanto la vivienda familiar como la segunda vivienda se pagaron con los ingresos generados por el marido con cargo a una cuenta indistinta que cubría todos los gastos familiares, siendo el único bien de exclusiva titularidad del marido el local donde desarrolla su actividad privada, que está gravado con un préstamo hipotecario, por lo que se considera que la mera realización por parte de la esposa de algunas actividades en el negocio del marido no determina la existencia de un desequilibrio patrimonial ya que todos los ingresos generados iban a la referida cuenta indistinta. (F. J. 2º).*

— **STSJC 27 DE MAYO DE 2010 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués)**. *Revoca la SAP Barcelona, sección 12ª, 8 de julio de 2009, si bien confirma el punto relativo a la compensación.*

Naturaleza de la compensación económica. Requisitos. Cuantía.

*Se determina una compensación económica a favor de la esposa de 400.000 euros al probarse que se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos durante la convivencia matrimonial que duró 19 años, y asimismo que el marido amplió su negocio durante el matrimonio generando una plusvalía superior al 10% de su valor, produciéndose un evidente desequilibrio patrimonial. (F. J. 1º a 4º).*

— **STSJC 20 DE DICIEMBRE DE 2010 (Ponente: José Francisco Valls Gombau)**. *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 18ª, 9 de febrero de 2010 y Auto aclaratorio de 3 de marzo*

de 2010, si bien mantiene el punto relativo a la compensación.

Requisitos de la compensación económica. Finalidad.

*Se determina una compensación económica a favor de la esposa de 177.126,01 euros, tras una convivencia matrimonial de 15 años, al considerarse que existe una gran diferencia patrimonial entre los cónyuges y dado que la retribución de la esposa que colaboró en la empresa familiar (90% del marido) y se dedicó al hogar, no puede entenderse como suficiente cuando dicha empresa ha sido ampliada y los beneficios reinvertidos en otros tantos inmuebles de los que es exclusivo titular la empresa y que producen rentas, no habiendo percibido nunca la esposa los beneficios correspondientes al 10% de sus participaciones. (F. J. 5º).*

— **STSJC 17 DE FEBRERO DE 2011 (Ponente: Núria Bassols Muntada)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 4 de febrero de 2010.*

Doctrina jurisprudencial sobre interpretación y aplicación de la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*Se desestima la pretensión de compensación económica solicitada por la esposa dado que no se acredita que haya realizado para el hogar o para el otro cónyuge un trabajo no retribuido o retribuido de forma insuficiente, sino que, por el contrario, se prueba que durante la convivencia se dedicó a varias actividades económicas obteniendo ingresos, contando con ayuda para la realización de las tareas del hogar. (F. J. 2º a 7º).*

— **STSJC 4 DE ABRIL DE 2011 (Ponente: José Francisco Valls Gombau)**. *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 12ª, 8 de julio de 2010, aclarada por Auto de 21 de Julio de 2010, si bien confirma el punto relativo a la compensación económica.*

Desequilibrio patrimonial por dedicación de la esposa al cuidado del hogar e hijos.

*Se concede una compensación económica a favor de la esposa de 600.000 euros, dado que tras contraer matrimonio dejó de trabajar como modelo y se dedicó durante los 20 años de convivencia matrimonial al cuidado de la familia y de los tres hijos, mientras que el esposo se dedicó a sus actividades profesionales en diversas empresas, adquiriendo numerosas propiedades inmobiliarias que figuran a su nombre o al de dichas empresas, generándose un desequilibrio económico. (F. J. 4º).*

— **STSJC 3 DE JUNIO DE 2011 (Ponente: Núria Bassols Muntada)**. *Anula la SAP Barcelona, secció 12ª, 5 de diciembre de 2008, y confirma la sentencia de primera instancia.*

Pactos sobre la compensación económica en documento privado. Posibilidad de renuncia tácita del derecho cuando ha surgido. Aplicación del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*Se establece una compensación económica por razón de trabajo a favor de la esposa consistente en la mitad del precio que se obtenga por la venta de la vivienda familiar, a salvo siempre el derecho de uso que corresponda a los hijos y a la madre, por razón de la custodia acordada, y para el caso de que al extinguirse el derecho de uso de la vivienda no se hubiera vendido, la mitad del valor que tenga en dicho momento la vivienda. (F. J. 3º y 4º).*

— **STSJC 20 DE JUNIO DE 2011 (Ponente: José Francisco Valls Gombau)**. *Confirma la SAP Tarragona, secció 1ª, 2 de julio de 2010.*

Presupuestos de la compensación económica. Aplicación del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*No se concede a la esposa pensión indemnizatoria por razón de trabajo dado que ambos cónyuges se han dedicado al desarrollo de sus respectivas actividades profesionales, y si bien la dedicación de la esposa a la familia ha sido superior a la de su marido, fue el entorno familiar de la misma quien se cuidó de la hija de ambos, no habiéndose acreditado, por otra parte, una desigualdad patrimonial entre los cónyuges. (F. J. 4º).*

— **STSJC 8 DE JULIO DE 2011 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués)**. *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, secció 18ª, 29 de julio de 2010, concediendo la compensación.*

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Desequilibrio patrimonial. Valoración de la finca atendiendo al valor catastral. Cuantía: se atiende al criterio orientador establecido por el artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 200.000 euros al haberse dedicado al hogar y al cuidado de sus hijas lo que permitió que el esposo tuviera mayor facilidad para trabajar y hacer producir sus negocios, los cuales se ampliaron durante el*

*matrimonio, originando un desequilibrio entre los patrimonios de ambos con el consiguiente enriquecimiento injusto del marido. (F. J. 4º y 5º).*

— **STSJC 12 DE JULIO DE 2011 (Ponente: Enric Anglada Fors)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 24 de octubre de 2008 y Auto aclaratorio de 12 de febrero de 2009.*

Naturaleza, finalidad y presupuestos de la compensación económica. No computación de los bienes heredados ni de las plusvalías de tales bienes por el transcurso del tiempo o por las oscilaciones del mercado, pero sí de la rentabilidad extraída de los mismos. Cuantificación de la compensación.

*Se fija a favor de la esposa una compensación económica de 521.832,79 euros, habida cuenta del aumento del patrimonio del marido por los innumerables negocios realizados con la intervención de la esposa, encargada tanto de las tareas administrativas, sin retribución alguna, como del cuidado del hogar y de la familia a lo largo de 35 años de matrimonio. (F. J. 2º y 3º).*

— **STSJC 25 DE JULIO DE 2011 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués)**. *Confirma la SAP Girona, sección 2ª, 19 de enero de 2011.*

Naturaleza de la compensación económica del artículo 41: desequilibrio patrimonial. Trabajo para la casa con ayuda y trabajo por cuenta propia. Cuantía: criterios.

*Se deniega a la esposa la indemnización, a pesar de haber trabajado para la casa con asistencia doméstica durante los 31 años de matrimonio y asimismo fuera del hogar (excepto 6 años), no constando que trabajase en los negocios del marido, al ser titular de una tercera parte del patrimonio inmobiliario obtenido constante matrimonio, lo que en el global del patrimonio supondría una quinta parte de su totalidad, por lo que no se produce enriquecimiento injusto a favor del marido al haberse equilibrado de manera voluntaria las diferencias patrimoniales respectivas. (F. J. 3º).*

— **STSJC 25 DE JULIO DE 2011 (Ponente: Carlos Ramos Rubio)**. *Confirma la SAP Tarragona, sección 1ª, 25 de junio de 2010.*

Naturaleza de la compensación económica del artículo 41: desequilibrio patrimonial. Ausencia de valoración de patrimonios. Cuantificación: criterios.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 60.000 euros al haber trabajado en el negocio de venta de productos de pesca de titularidad del esposo durante años sin retribución alguna, resultando éste cotitular del domicilio familiar y titular exclusivo del local de negocio valorado en 120.000 euros. (F. J. 1º a 3º).*

— **STSJC 6 DE OCTUBRE DE 2011 (Ponente: Carlos Ramos Rubio).** *Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 19 de julio de 2010.*

Sucesión procesal de los herederos del cónyuge deudor. Compensación a cargo de la herencia de la esposa. Trabajo en el negocio del otro cónyuge. Cuantía: determinación de las bases de cálculo.

*Se establece una compensación económica a favor del marido de 500.000 euros, atendiendo a la convivencia matrimonial y no matrimonial de casi 27 años de duración, y asimismo debido a la realización de trabajos, en el ejercicio de su profesión, para restaurantes y sociedades de las que era partícipe la esposa, contribuyendo con dicho trabajo al incremento del patrimonio de la esposa. (F. J. 5º y 6º).*

— **STSJC 11 DE OCTUBRE DE 2011 (Ponente: Enric Anglada Fors).** *Se decreta la nulidad de la SAP de Barcelona, sección 16ª, 2 de septiembre de 2009.*

Nulidad de contratos por simulación: legitimación activa del cónyuge para instar la nulidad de contrataciones efectuadas por su consorte a favor de tercero, con la finalidad de precisar su patrimonio al objeto de obtener una compensación económica en proceso de divorcio. Interés real. Tutela judicial efectiva.

*Se declara que la esposa, que pretende obtener una compensación económica del artículo 41 CF, ostenta legitimación activa para instar, en procedimiento declarativo, la nulidad por simulación de diversos contratos otorgados por el marido a favor de terceros, ya que para la determinación del derecho a tal percepción, es indispensable y necesario saber el patrimonio de los consortes en el momento de la ruptura de la convivencia y, en su caso, la existencia de desequilibrio patrimonial. (F. J. 2º a 4º).*

— **STSJC 31 DE OCTUBRE DE 2011 (Ponente: Carlos Ramos Rubio).** *Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 9 de noviembre de 2010, aclarada por auto de 3 de enero de 2011.*

Cuantificación de la compensación económica: recurso a la equidad. Cuantía: 6% de la diferencia del valor del patrimonio del esposo respecto de la esposa.

*Se establece una indemnización por razón de trabajo a favor de la esposa de 83,233.80 euros, ya que durante los 16 años de convivencia (8 de ellos more uxorio) se dedicó exclusivamente al cuidado del hogar y de su familia (dos hijos), siendo indiferente que para ello contase con servicio doméstico. (F. J. 5º y 6º).*

— **STSJC 19 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).**

*Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 3 de marzo de 2011.*

Naturaleza de la compensación económica. Requisitos: el enriquecimiento injusto a compensar mediante la indemnización viene implícito en situaciones en las que trabajando un cónyuge en los negocios del otro, o constatándose la sobrededicación a la familia por parte de uno de ellos, los excedentes económicos favorecen sólo a uno de los cónyuges. Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge. Cuantía de la indemnización: parámetros para su fijación.

*Se determina una indemnización compensatoria a favor de la esposa de 75.000 euros al haber trabajado a tiempo parcial en las consultas del marido con remuneración limitada, compatibilizando dicho trabajo con el cuidado de la casa y de los hijos. Si bien ostentaba una participación del 25% en una de las tres sociedades que administra el marido, los ingresos generados quedaban en beneficio de éste. (F. J. 2º a 5º).*

— **STSJC 9 DE ENERO DE 2012 (Ponente: Enric Anglada Fors).** *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 12ª, 21 de diciembre de 2009, y establece la compensación.*

Doctrina jurisprudencial sobre la compensación económica. Colaboración activa y participación en el negocio privativo de la esposa.

*Se concede una compensación económica al esposo de 60.000 euros al haber participado de forma relevante a la creación constante matrimonio del negocio de farmacia, titularidad exclusiva de la esposa, hipotecando de común acuerdo la vivienda familiar propiedad de ambos, y al colaborar activamente en el desarrollo del negocio, con una retribución notoriamente insuficiente, todo ello en beneficio del mencionado negocio, lo que evidencia el enriquecimiento injusto producido a favor de aquélla. (F. J. 3º).*

— **STSJC 16 DE ENERO DE 2012 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués)**. *Se decreta la nulidad de la SAP Tarragona, sección 5ª, 16 de marzo de 2010.*

Naturaleza jurídica de la compensación económica. Requisitos. Forma de cuantificación.  
*Se concede una compensación económica por razón de trabajo a la esposa de 150.000 euros, al haberse dedicado exclusivamente al cuidado de la casa y de los cuatro hijos durante la convivencia matrimonial que duró 43 años, lo que permitió que el marido se dedicara a hacer prosperar sus negocios inmobiliarios y acumular un considerable patrimonio. (F. J. 6º).*

— **STSJC 10 DE MAYO DE 2012 (Ponente: Núria Bassols Muntada)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 31 de julio de 2010.*

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para el otro retribuido.

*No se concede compensación económica a la esposa tras 19 años de convivencia durante los que se dedicó al cuidado de la casa y de los hijos menores, colaborando asimismo en el negocio de construcción de su marido, dado que obtuvo retribución por ello y asimismo recibió acciones de la empresa familiar, que tras su venta le comportaron beneficios con los que adquirió una vivienda en el momento de la ruptura de la convivencia, mientras que el resto de bienes del marido fueron donados a los hijos o perdieron su valor debido a la crisis económica. (F. J. 1º a 5º).*

— **STSJC 26 DE JUNIO DE 2012 (Ponente: Enric Anglada Fors)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 19 de mayo de 2010 y Auto aclaratorio de 6 de julio de 2010.*

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica: cómputo de la convivencia “more uxorio”. Cuantía.

*Se concede una compensación económica por razón de trabajo a favor de la esposa de 85.000 euros pagadera en tres años, atendiendo al tiempo de duración de la convivencia matrimonial y no matrimonial —que no alcanza a 6 años—, y al haberse dedicado a la familia y a los negocios del marido, habiendo recibido remuneración insuficiente en función de su aportación profesional. (F. J. 3º).*

— **STSJC 12 DE JULIO DE 2012 (Ponente: Carlos Ramos Rubio)**. *Revoca parcialmente la*

*SAP Barcelona, sección 18ª, 28 de junio de 2011, concediendo la compensación.*

Pactos de exclusión en previsión de una ruptura matrimonial al margen del convenio regulador: validez y eficacia del otorgado en escritura de capítulos matrimoniales. Naturaleza de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. Requisitos. Cuantía. *Se concede una compensación económica a la esposa de 300.000 euros, tras una convivencia matrimonial de 17 años, al haberse dedicado, primero en exclusiva y luego prioritariamente, al cuidado de la familia, habiendo el marido acumulado un importante patrimonio mientras que su consorte devino insolvente al final de la convivencia. (F. J. 1º).*

— **STSJC 8 DE ENERO DE 2013 (Ponente: Enric Anglada Fors)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 12ª, 16 de marzo de 2011.*

Recurso de casación: exclusión de la valoración de la prueba. Excepciones. La casación no es una tercera instancia.

*Se desestimó el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación confirmando la compensación por razón del trabajo establecida a favor de la esposa por importe de 350.000 euros (F. J. 2º y 3º).*

— **STSJC 17 DE ENERO DE 2013 (Ponente: Enric Anglada Fors)**. *Confirma la SAP Girona, sección 1ª, 6 de mayo de 2011.*

Doctrina del TSJC sobre la compensación económica. Cuantía.

*Se mantiene la compensación económica a la esposa de 30.000 euros dado que de los dictámenes periciales no se desprende que haya un importante desequilibrio patrimonial entre los cónyuges, no pudiéndose computar la plusvalía de los bienes privativos del marido fruto de cuatro parcelas rústicas heredadas. (F. J. 3º).*

— **STSJC 14 DE FEBRERO DE 2013 (Ponente: Núria Bassols Muntada)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 21 de enero de 2011 y Auto aclaratorio de 24 de marzo de 2011.*

Requisitos de la compensación económica. Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge. Naturaleza jurídica. Cuantificación. Valoración patrimonio: donaciones a hijos. *Se fija una compensación económica a favor de la esposa de 1.500.000 euros, al haber*

*trabajado en el negocio familiar y asimismo cuidado de la familia durante 48 años durante los cuales aumentó la fortuna familiar de titularidad prácticamente del marido. (F. J. 1º a 4º).*

— **STSJC 7 DE MARZO DE 2013 (Ponente: Enric Anglada Fors)**. *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 12ª, 2 de febrero de 2011, y concede la compensación.*

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica: presupuestos legales. Cuantía: aplicación del límite máximo del nuevo Código Civil de Cataluña como criterio orientador. Forma de Pago. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica por razón del trabajo a favor de la esposa de 45.000 euros, al haberse dedicado al cuidado de la casa y de los hijos y trabajado fuera del hogar durante los 30 años de convivencia matrimonial, contribuyendo con sus ingresos al levantamiento de las cargas familiares y a la amortización de la hipoteca contraída para el pago de la vivienda familiar, de titularidad exclusiva del marido. (F. J. 2º y 3º).*

— **STSJC 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013**. Aclarada por auto de 3-10-13 (**Ponente: José Francisco Valls Gombau**). *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 12ª, 18 de diciembre de 2012, reduciendo el importe de la compensación.*

Requisitos de la compensación: incrementos patrimoniales. Aplazamiento. Error en el cálculo de una plusvalía de una finca al computarse la suma total de la hipoteca de máximo concedida. Cuantía: una cuarta parte.

*Se reduce la pensión indemnizatoria a favor de la esposa a 70.047,38 euros, al haber trabajado para la casa y la familia (dos hijos), valorándose que carecía de bienes al contraer matrimonio y que el marido aumentó su patrimonio, no pudiéndose valorar como un incremento patrimonial, el importe de una inversión inmobiliaria en la suma total de la hipoteca de máximo concedida puesto que dicha hipoteca es una carga y, asimismo, al considerarse insuficiente la compensación a la esposa mediante dos mitades indivisas de inmuebles adjudicados, dada la existencia de cargas. (F. J. 1º y 2º).*

— **STSJC 24 DE FEBRERO DE 2014 (Ponente: Carlos Ramos Rubio)**. *Revoca*

*parcialmente la SAP Barcelona, sección 12ª, 18 de diciembre de 2012.*

Vinculación del ejercicio del derecho a la compensación económica por razón de trabajo con la liquidación del régimen económico. Necesidad de reclamación en el proceso que causa la extinción del régimen o, en su caso, en los destinados a obtener la eficacia civil de las correspondientes resoluciones eclesiásticas. Liquidado el régimen económico es intrascendente la reconciliación.

*Se mantiene la doctrina del TSJC sobre el artículo 84 CF respecto a la reconciliación de los cónyuges separados y eventual reconocimiento de una pensión compensatoria en el ulterior procedimiento de divorcio. (F. J. 2º).*

— **STSJC 8 DE MAYO DE 2014 (Ponente: José Francisco Valls Gombau).** *Confirma la SAP Girona, sección 1ª, 1 de octubre de 2013.*

Eficacia de los pactos en previsión de una futura ruptura matrimonial. Diferenciación entre acta de protocolización y escritura pública de capitulaciones. Forma de los capítulos matrimoniales: invalidez.

*No se establece compensación económica a la esposa al no existir prueba de que se haya producido desigualdad patrimonial comparando las dos masas de cada cónyuge, esto es, la recurrente ha venido desarrollando la misma actividad profesional y, por otro lado, el patrimonio conjunto se ha incrementado para las dos partes. (F. J. 2º).*

— **STSJC 7 DE JULIO DE 2014 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).** *Anula parcialmente la SAP Barcelona, sección 18ª, 26 de junio de 2013.*

Motivación de las sentencias. Cuantificación de la compensación por trabajo para la casa. *Se anula la sentencia que concedió una compensación económica a la esposa de 25.000 euros al no contener ninguna motivación sobre la procedencia de la compensación o sobre las concretas cuestiones de valoración probatoria aducidas en el recurso de apelación, resultando incoherente y no debidamente explicada la contradicción existente entre el criterio que dice la sentencia mantenía la Sala en orden la cuantificación de la compensación (25% sobre la diferencia patrimonial) y el que finalmente confirmó de la sentencia de primera instancia (alrededor del 50%). (F. J. 2º y 3º).*

— **STSJC 17 DE JULIO DE 2014 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).**

Doctrina sobre la finalidad de la compensación económica.

*Se deja sin efecto la compensación económica fijada a la esposa de 60.000 euros dado que los inmuebles obtenidos a cambio del solar privativo procedente de la familia del esposo no pueden ser computados para establecer el desequilibrio económico en relación con los bienes de la esposa, en la medida en que su adquisición no supone la capitalización del esfuerzo de ninguno de los cónyuges sino que es el resultado de un intercambio de bienes en el mercado inmobiliario, del todo ajeno a cualquier actividad de administración, conservación, reparación, renovación, reforma o inversión realizados en su día en el hostal propiedad de la familia del esposo. (F. J. 4º).*

— **STSJC 30 DE OCTUBRE DE 2014 (Ponente: Enric Anglada Fors).** *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 18ª, 20 de diciembre de 2011 y Auto aclaratorio de 29 de febrero de 2012.*

Computación del aumento y conservación del valor experimentado por los bienes privativos de los cónyuges en razón a las inversiones realizadas con dichas rentas o merced a la actuación directa de los mismos. *Quantum* de la compensación. Aplazamiento. Interés. Garantías.

*Se incrementa la compensación económica a la esposa a 40.000 euros al considerarse que el esposo adquirió, conservó e incrementó todo su patrimonio conseguido constante matrimonio —licencia de taxi, vehículo-taxi, plan de pensiones y ahorros—, gracias a la dedicación de la esposa a la casa y a la aportación por parte de ésta a la familia del dinero que obtuvo por la venta del piso heredado, lo que comporta que tales conceptos deben ser tenidos en consideración a los efectos de comparar la masa patrimonial de ambos cónyuges en el momento de la ruptura de la convivencia. (F. J. 3º).*

**ARTÍCULO 13 DE LA LEY 10/1998, DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA  
(AÑOS 2002 A 2012)**

— **STSJC 1 DE JULIO DE 2002 (Ponente: Guillermo Vidal Andreu)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 12ª, 28 de noviembre de 2001.*

Fundamento de la compensación económica. Trabajo para la casa y ayuda en el negocio familiar con remuneración insuficiente. Aplicabilidad de la norma al haber descendencia pese a la falta de convivencia durante un período posterior a la entrada en vigor de la ley.

*Se concede una compensación económica por importe de 3.000.000 de pesetas al haberse probado la dedicación de uno de los miembros de la pareja estable, mientras duró la convivencia—14 años—, a la casa común y durante un tiempo al negocio de su pareja, lo que redundó en el sostenimiento y la mejora de la situación económica del otro miembro. (F. J. 1º, 2º y 5º).*

— **STSJC 4 DE OCTUBRE DE 2004 (Ponente: Antonio Bruguera Mante)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 1 de septiembre de 2003.*

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de pareja.

*No se concede a la conviviente compensación económica al no acreditarse que su trabajo en un local propiedad del demandado y asimismo para el hogar y su hija hubiera sido decisivo para la obtención del patrimonio por parte del demandado. (F. J. 4º).*

— **STSJC 9 DE MAYO DE 2005 (Ponente: Carlos Ramos Rubio)**. *Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 17ª, 2 de abril de 2004, e incrementa el importe de la compensación.*

Unión estable de pareja: ruptura. Compensación económica por enriquecimiento injusto: bases para la determinación de su importe. Computación del aumento y conservación del valor experimentado por los bienes privativos de los miembros de la pareja en razón a las inversiones realizadas con dichas rentas o merced a la actuación directa de los mismos.

*Se declara la ruptura de la unión estable de pareja—de 19 años de duración— que no tuvo descendencia común, fijándose una compensación económica a favor de la mujer de 150.000 euros al haberse dedicado casi en exclusiva al hogar. (F. J. 2º y 3º).*

— **STSJC 4 DE JULIO DE 2006 (Ponente: Núria Bassols Muntada)**. *Revoca parcialmente la SAP Lleida, sección 1ª, 19 de mayo de 2005, si bien confirma la desestimación de compensación.*

Identidad entre la naturaleza jurídica, finalidad y exigencias del artículo 41 del Código de Familia y del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. El trabajo para el hogar

debe ser el origen de la desigualdad patrimonial entre los convivientes.

*No se concede la compensación económica a la mujer dado que no consta que su trabajo para el hogar hubiera sido el origen de la desigualdad patrimonial entre los convivientes, la cual tampoco se califica de especialmente significativa. (F. J. 4º).*

— **STSJC 26 DE FEBRERO DE 2007 (Ponente: Núria Bassols Muntada)**. Confirma la SAP Barcelona, sección 12ª, 2 de febrero de 2006.

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Desigualdad entre patrimonios de los miembros de la pareja. Enriquecimiento injusto.

*Se concede una compensación a la mujer por importe de 40.000 euros, tras 11 años de duración de la convivencia, en la que aquélla tan solo desarrolló una actividad laboral esporádica en sendas empresas, estando el resto del tiempo en situación de desempleo, dedicándose esencialmente al cuidado y atención de los hijos de la pareja y al trabajo para el hogar común sin remuneración de clase alguna, lo que facilitó las actividades empresariales de su pareja, la cual, por su cualificación profesional y sus notables ingresos, era sin duda el soporte económico de la familia. (F. J. 1º).*

— **STSJC 21 DE JUNIO DE 2007 (Ponente: Carlos Ramos Rubio)**. Confirma la SAP Tarragona, sección 1ª, 15 de julio de 2005.

Compensación por enriquecimiento injusto: acreditación al amparo del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*Se deniega una compensación económica al no concurrir los requisitos que exige la norma, y en particular, la falta de acreditación del enriquecimiento injusto, ya que si bien la mujer trabajó como asalariada, en el momento del cese de la convivencia cada uno de los miembros de la pareja poseía sus bienes y negocios con titularidad diferente y con patrimonio autónomo, al margen de la existencia de algunos bienes en pro indiviso. (F. J. 16º).*

— **STSJC 22 DE MARZO DE 2010 (Ponente: Carlos Ramos Rubio)**. Confirma la SAP Tarragona, sección 1ª, 15 de diciembre de 2008.

Liquidación de efectos económicos. Pacto regulador de la relaciones económicas: validez e interpretación. Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de

Pareja.

*No se establece compensación a la mujer atendiendo a que no se considera posible incluir dicha pretensión de resarcimiento en la renuncia a la compensación del artículo 13 LUEP o en la pensión del artículo 14 LUEP a que se refiere inequívocamente la cláusula 6ª del pacto, y abstracción hecha de la invalidez sobrevenida de una renuncia de futuro como la que allí se contiene (artículo 3.1 in fine LUEP). (F. J. 5º).*

— **STSJC 1 DE MARZO DE 2012 (Ponente: Núria Bassols Muntada)**. *Confirma la SAP Barcelona, sección 12ª, 7 de septiembre de 2010.*

Naturaleza de la compensación. Cuantía: aplicación orientativa del límite del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Disminución del límite en el supuesto de compatibilizar trabajo para el hogar y negocios propios.

*Se concede una compensación económica de 700.000 euros a la mujer al haberse dedicado al cuidado de la casa y de la hija común durante 17 años de convivencia, lo que generó un enriquecimiento injusto a favor del demandado al haber podido concentrar su actividad en actividades lucrativas. (F. J. 2º a 5º).*

## **ARTÍCULO 232-5 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA (AÑO 2014)**

— **STSJC 30 DE ENERO DE 2014 (Ponente: José Francisco Valls Gombau)**. *Se decreta la nulidad de la SAP Barcelona, sección 12ª, 11 de julio de 2013.*

Denegación indebida de prueba documental. Incongruencia.

*Se decreta la nulidad de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que había denegado una compensación económica a la esposa al no haberse practicado prueba documental por falta de diligencia del órgano judicial de primera instancia, causante de indefensión, y asimismo al no considerar impropio solicitar en la demanda el 50% del incremento del patrimonio del esposo. (F. J. 2º y 3º).*

— **STSJC 20 DE MARZO DE 2014 (Ponente: José Francisco Valls Gombau).** *Se decreta la nulidad de la SAP Barcelona, sección 12ª, 26 de septiembre de 2013.*

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Reglas de cálculo. Ausencia de motivación para determinar el “quantum” de la compensación: necesidad de fijar los incrementos patrimoniales.

*Se decreta la nulidad de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que había fijado una compensación económica a la esposa de 250.000 euros, al no constar en la sentencia el incremento patrimonial a partir del cual calcular la cuantía, ni tampoco explicaciones sobre las razones que conducen a la estimación de la compensación, por lo que se ordena el dictado de nueva sentencia. (F. J. 2º).*

— **STSJC 30 DE OCTUBRE DE 2014 (Ponente: José Francisco Valls Gombau).**

*Revoca parcialmente la SAP Barcelona, sección 11ª, 19 de febrero de 2014 y Auto aclaratorio de 27 de marzo de 2014, suprimiendo la compensación.*

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Reglas de cálculo. Imputación de atribuciones patrimoniales: valoración en el momento de la extinción del régimen.

*Se revoca la concesión de compensación económica a la esposa ya que durante los 18 años de matrimonio solamente trabajó percibiendo un sueldo durante 4 años estando otro de desempleo, dedicándose el resto de los años exclusivamente a la casa, mientras que en los otros cinco simultaneaba ambas ocupaciones, y de los ingresos obtenidos durante esos 5 años no pueden satisfacerse ni consta que se haya realizado el pago de cinco inmuebles de los que son cotitulares ambos cónyuges. (F. J. 2º y 7º).*

— **STSJC 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 (Ponente: María Eugènia Alegret Burgués).**

*Confirma la SAP Barcelona, sección 18ª, 17 de diciembre de 2013 y Auto aclaratorio de 21 de enero de 2014.*

Temporalidad de la prestación compensatoria.

*Se confirma la temporalidad en el pago de la prestación compensatoria, manteniendo la compensación económica establecida en sentencia de apelación, al no haber sido recurrido dicho pronunciamiento, dado que la actora tenía derecho por la dedicación al*

*hogar y al cuidado de las hijas, no discutido en los autos, a una compensación económica de 399.617,04 euros, si bien al haber puesto el esposo a su nombre la mitad indivisa de dos viviendas y dos plazas de parking, imputables a dicha compensación la diferencia ascendía a 90.775,10 euros, aunque por haber admitido el demandado el pago de 110.125,15 euros en tal concepto, esa fue la cantidad finalmente concedida. (F. J. 3º a 6º).*

ANEXO II: JURISPRUDENCIA COMENTADA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

**ARTÍCULO 23 DE LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE CATALUÑA  
(AÑOS 1997 A 2001)**

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE NOVIEMBRE DE 1997 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

No cabe petición simultánea de la pensión compensatoria y de la compensación económica.

*No se concede la compensación económica a la esposa al considerarse que la solicitud de la pensión compensatoria del artículo 97 CC excluye la posibilidad de peticionar la compensación del artículo 23 CDCC. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE NOVIEMBRE DE 1997 (Ponente: María Isabel Cámara Martínez)**

Idéntica naturaleza jurídica y finalidad de la compensación económica y la pensión compensatoria. Posibilidad de petición subsidiaria. Se impide la duplicidad de compensaciones. Requisitos de la compensación económica. Carga de la prueba de la desigualdad patrimonial.

*Se desestima la petición de compensación económica a la esposa pese a dedicarse durante 18 años que duró la convivencia matrimonial exclusivamente al cuidado del hogar, atendiendo a que los esposos cuentan con recursos económicos similares. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE NOVIEMBRE DE 1997 (Ponente: Marcial Subirás Roca)**

Ámbito de la compensación económica: régimen económico matrimonial de separación de bienes y sometimiento expreso de los cónyuges a la Compilación de Derecho Civil de Cataluña. No cabe petición simultánea de la pensión del artículo 97 CC y de la

compensación económica del artículo 23 CDDC.

*Se deniega a la esposa la compensación económica al haber optado por la pensión compensatoria del artículo 97 CC. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE NOVIEMBRE DE 1997 (Ponente: María Isabel Cámara Martínez)**

Carácter dispositivo y renunciable de la compensación económica. Incompatibilidad con la pensión compensatoria del artículo 97 CC que goza de un contenido más amplio.

*Se desestima la compensación económica a la esposa ante la escasa duración del matrimonio (no alcanzó los 6 años), sin descendencia, y al haber trabajado ambos cónyuges como abogados y estar formado el patrimonio del demandado por bienes adquiridos con anterioridad a contraer matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE DICIEMBRE DE 1997 (Ponente: María Isabel Cámara Martínez)**

Requisitos de la compensación del artículo 23 CDCC.

*Se deniega una compensación económica a la esposa tras 10 años de matrimonio al haber trabajado por cuenta ajena, no acreditándose su colaboración en el negocio del esposo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE DICIEMBRE DE 1997 (Ponente: María Isabel Cámara Martínez)**

Inadmisibilidad de duplicidad de compensaciones.

*Se deniega la compensación económica a la esposa al haberse concedido una pensión compensatoria. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE ENERO DE 1998 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Cuantía: valoración del trabajo para el hogar según el precio del mercado.

*Se reduce la indemnización a la esposa a 4.000.000 de pesetas al haberse dedicado al cuidado de la casa y de los tres hijos durante al menos 14 años de matrimonio, no*

*pudiéndose conceder un 30% de la diferencia de patrimonios ya que ello supondría introducir por la vía del artículo 23 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña una suerte de sistema de “participación en las ganancias”. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE MAYO DE 1998 (Ponente: Antonio López Carrasco Morales)**

Compensación económica del artículo 23 CDCC.

*Se deniega la compensación económica dado que los cambios habidos en las economías de los cónyuges separados, después de la separación, no pueden ser tenidos en cuenta a efectos de resolver sobre peticiones nuevas de pensión compensatoria, anteriormente renunciada o desestimada. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE MAYO DE 1998 (Ponente: Mireia Salvá Cortés)**

Percepción por la esposa de una contraprestación por su trabajo. Requisitos de la compensación del artículo 23 CDCC. Carga de la prueba.

*No se otorga la compensación económica a la esposa al no probar la desigualdad entre los patrimonios de los cónyuges y deducirse que percibió una participación social en contraprestación a su colaboración en el negocio del esposo. (F. J. 5º y 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE MAYO DE 1998 (Ponente: María Isabel Cámara Martínez)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 23 CDCC. Inexistencia de desequilibrio patrimonial. Validez y eficacia del convenio regulador extrajudicial privado no ratificado judicialmente.

*Se deniega la compensación económica a la esposa al poseer un patrimonio superior al del esposo en el momento de la ruptura matrimonial y existir un convenio privado firmado antes de la demanda de divorcio en el que se manifiesta la inexistencia de desequilibrio económico matrimonial. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE JULIO DE 1998 (Ponente: Antonio López-**

**Carrasco Morales)**

Indemnización: carácter de deuda de valor. Se impide la duplicidad de compensaciones.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 1.000.000 de pesetas al haberse dedicado al cuidado de la familia, lo que permitió que el esposo se dedicara a actividades productivas con aumento exclusivo de su patrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE JULIO DE 1998 (Ponente: Mireia Salvá Cortés)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 23 CDCC.

*Se deniega la compensación económica a la esposa al no acreditarse que su contribución en la empresa o negocios familiares hubiera determinado a su vez un incremento patrimonial derivado de su participación. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 6 DE JULIO DE 1998 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Extemporaneidad de la reclamación. No cabe fijar en procedimiento de divorcio la indemnización si no se pidió en el de separación. La compensación económica tiene como presupuesto la extinción del régimen matrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica al haberse extinguido el régimen de separación de bienes por la sentencia firme de separación. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE JULIO DE 1998 (Ponente: María Isabel Cámara Martínez)**

Ámbito de aplicación de la compensación: régimen económico de separación de bienes.

*No cabe establecer una compensación económica si existen discrepancias entre las partes acerca del régimen económico matrimonial de los esposos o en orden a la naturaleza privativa o ganancial de los bienes de aquéllos, debiéndose acudir al proceso declarativo correspondiente. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE JULIO DE 1998 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Presupuestos de la compensación del artículo 23 CDCC.

*No se concede la compensación económica a la esposa al no haber trabajado para su esposo sino por cuenta ajena y con escasa dedicación al hogar familiar necesitando de la contratación de una asistente para el cuidado de los hijos. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998 (Ponente: Marcial Subirás Roca)**

Carga de la prueba. La sola desigualdad patrimonial entre los cónyuges no da derecho de por sí para equilibrar ambos patrimonios pues con ello se llegaría a penalizar el ahorro.

*No se concede compensación económica a la esposa al no acreditarse que tuviera dedicación exclusiva a la casa, o hubiera trabajado para el esposo, todo ello sin retribución o con retribución insuficiente, constando asimismo que durante el matrimonio desarrolló una actividad laboral. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Requisitos de la compensación del artículo 23 CDCC. Desigualdad patrimonial. Cuantía.

*Se fija una compensación económica a la esposa de 8.000.000 de pesetas al haberse dedicado durante los últimos 17 de los 29 años de matrimonio al cuidado del hogar, de sus hijos y a trabajar en el negocio del marido sin percibir retribución alguna, no sirviendo como remuneración el reparto por mitad de un fondo depositado en una caja fuerte por valor de 3.800.000 pesetas al existir una gran desigualdad patrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998 (Ponente: María Isabel Cámara Martínez)**

No puede plantearse *ex novo* en el divorcio la petición de compensación dado que la misma no se incluyó en el convenio regulador de la separación.

*No procede establecer en sede procedimiento de divorcio una compensación económica a la esposa por cuanto la valoración del desequilibrio económico debió concretarse en el momento de la separación en donde las partes suscribieron un convenio regulador que fue*

*aprobado judicialmente. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE OCTUBRE DE 1998 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Compatibilidad entre la indemnización del artículo 23 CDCC con la pensión compensatoria. Colaboración de la esposa al levantamiento del negocio propiedad de los padres del esposo.

*Se concede una pensión compensatoria de 80.000 pesetas mensuales, incluida la indemnización del artículo 23, al haberse dedicado durante más de 25 años al cuidado de la casa y de sus hijos y colaborado en el negocio de juguetería propiedad de los padres del marido, con lo que éste pudo prescindir durante tantos años de otra persona que trabajara en el mismo, con el consiguiente ahorro de salarios, y dado que no existe dato alguno contable que permita conocer la auténtica situación financiera del negocio, con los problemas que en ejecución de sentencia pudieran surgir. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE OCTUBRE DE 1998 (Ponente: María Isabel Cámara Martínez)**

Requisitos de la compensación del artículo 23 CDCC.

*Se concede una compensación económica a la esposa consistente en la mitad del importe resultante de la diferencia existente ente la valoración de los bienes de uno u otro cónyuge, atendiendo a su contribución a la familia durante 26 años de matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 6 DE OCTUBRE DE 1998 (Ponente: María Isabel Cámara Martínez)**

Principio de congruencia.

*No procede acordar compensación económica alguna al no haber sido peticionada en la instancia procedimental. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE OCTUBRE DE 1998 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Requisitos de la compensación: desequilibrio patrimonial.

*Se desestima la compensación económica al no acreditarse la existencia de desequilibrio patrimonial entre los cónyuges. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE FEBRERO DE 1999 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

El desequilibrio patrimonial debe producirse en el momento de la separación y no depende de un hecho futuro.

*No se concede compensación económica a la esposa al no poder condicionarse la misma al cobro del 50% de la indemnización que perciba el esposo por su despido laboral. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE MARZO DE 1999 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Criterios para cuantificar la compensación: inaplicación de las leyes sociales sobre el despido disciplinario. No es equiparable la institución matrimonial con la relación jurídica que se deriva del contrato de trabajo.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 2.250.000 pesetas al haber ejercido conjuntamente con su marido, durante más de 14 años de matrimonio, la actividad de aparceros en una masía, en colaboración con los padres del marido, realizando actividades agrícolas y ganaderas. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE MAYO DE 1999 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Carga de la prueba.

*No se concede a la esposa la compensación económica al no haber probado el patrimonio inmobiliario del demandado. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 11 DE MAYO DE 1999 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Imposibilidad de conceder compensación dado que durante el matrimonio todas las

adquisiciones por el trabajo exclusivo del esposo se ponía a nombre de ambos.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que tras la separación matrimonial el único bien que queda de exclusiva propiedad del esposo lo constituye el domicilio familiar que fue adquirido con mucha antelación a la celebración del matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 4 DE JUNIO DE 1999 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Validez del negocio jurídico de derecho de familia. Principio de la autonomía de la voluntad. Libre disponibilidad de las partes.

*Se desestima la compensación económica al haberse pactado entre los cónyuges el pago de dicha indemnización, remitiendo a las partes a su ejecución a través del declarativo correspondiente. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE JUNIO DE 1999 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Necesidad de dedicación exclusiva al cuidado de los hijos de la casa. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*Se deniega la compensación económica solicitada por la esposa al no haber tenido, constante matrimonio, una dedicación exclusiva al cuidado de la casa y de las tres hijas del matrimonio, ya que prestó servicios laborales retribuidos durante un período y el resto de tiempo fue debidamente compensada mediante la puesta a su nombre de la mitad indivisa de la vivienda conyugal. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE JULIO DE 1999 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Reclamación del derecho en posterior proceso de divorcio.

*No es posible establecer la compensación económica en proceso posterior de divorcio al haber existido una previa sentencia de separación que determinó la disolución del régimen económico matrimonial y en la que se aprobó el convenio regulador respecto a la liquidación del haber común de ambos cónyuges. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 27 DE SEPTIEMBRE DE 1999 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No se concede compensación a la esposa al no constar que hubiera trabajado en el negocio del esposo desinteresadamente dejando de obtener por ello una remuneración que contribuyera a incrementar el patrimonio del esposo, el cual se elevó únicamente por la actividad desarrollada por el mismo y por su familia en el negocio familiar con anterioridad a contraer matrimonio, o por herencia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 8 DE OCTUBRE DE 1999 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Compatibilidad entre la compensación económica y la pensión compensatoria.

*No se señala indemnización a la esposa dado que no se probó su participación en las actividades de su esposo, siendo asimismo titular del 50% de una sociedad. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE NOVIEMBRE DE 1999 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Irretroactividad del artículo 23 CDCC. Momento de presentación de la demanda de separación.

*Se desestima la petición de compensación económica en procedimiento de divorcio al no estar vigente el artículo 23 CDCC en el momento de solicitarse y haberse dictado sentencia de separación sin petición de indemnización al no regir el mencionado precepto. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 8 DE NOVIEMBRE DE 1999 (Ponente: José María Bachs Estany)**

Improcedente petición de compensación económica en sede de medidas provisionales. No cabe discutir, por vía de petición de una compensación, los contratos celebrados entre los cónyuges o terceros durante el matrimonio.

*No se concede a la esposa compensación económica pues en modo alguno se prueba ni puede probarse un enriquecimiento injusto que no puede derivar de un presupuesto que*

*falta, la no retribución o insuficiente retribución del cónyuge en las tareas exclusivas en el hogar o en el negocio familiar del esposo, siendo materia ajena a la jurisdicción civil de familia toda otra cuestión entre partes en orden a la validez de los contratos celebrados entre sí, o a favor de terceros actuando uno de ellos con apoderamiento del otro, debiendo ventilarse en un procedimiento ordinario. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE NOVIEMBRE DE 1999 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Trabajo de la esposa fuera del hogar con habitualidad. Inexistencia de enriquecimiento. Valoración de la atribución del uso de la vivienda conyugal.

*No se concede la compensación económica a la esposa que se dedicó a labores del hogar y en especial a partir del nacimiento de su hijo al haber trabajado por cuenta ajena con cierta habitualidad, no produciéndose tampoco enriquecimiento injusto alguno por parte del marido, toda vez que el bien inmueble que constituyó el domicilio conyugal, cuyo uso ha sido atribuido a la esposa e hijo, fue adquirido un año antes de contraer matrimonio, y aunque el préstamo hipotecario se haya venido abonando constante matrimonio, ha sido precisamente el propio esposo quien ha sufragado y sufraga las cuotas mensuales de amortización del mismo. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 15 DE DICIEMBRE DE 1999 (Ponente: Carlos Villagrasa Alcaide)**

Compatibilidad entre la compensación económica y la pensión compensatoria del artículo 97 CC. Requisitos de la compensación.

*No se concede la compensación económica solicitada por la esposa al no darse los requisitos legales para su concesión. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 9 DE MARZO DE 2001 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Presupuestos de la compensación del artículo 23 CDCC.

*No procede reclamar en concepto de compensación económica el pago del préstamo hipotecario para la adquisición de la licencia de taxi, tasas y entrada del vehículo, dado*

*que ello excede del pleito matrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE MAYO DE 2001 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Compensación del artículo 23 CDCC. Cuantía: mitad del valor del negocio familiar en el momento de procederse a su venta por parte del marido. Fijación en ejecución de sentencia.

*Se concede a la esposa una compensación económica al haber trabajado y colaborado en el negocio del marido sin percibir contraprestación, debiendo fijarse el “quantum” en el período de ejecución de sentencia tras la realización de la pertinente prueba pericial de valoración del negocio familiar, en la fecha en que el mismo fue vendido por el marido, debiendo percibir la esposa la mitad del valor de dicho negocio y no superar el importe concedido por el Juez “a quo” al haberse aquietado la esposa a tal pronunciamiento. (F. J. 4º).*

**ARTÍCULO 41 DE LA LEY 9/1998, DEL CÓDIGO DE FAMILIA  
(AÑOS 2000 A 2014)**

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE FEBRERO DE 2000 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Necesidad de dedicación exclusiva al trabajo del hogar.

*No se concede la compensación económica a la esposa dado que durante los 5 años de duración del matrimonio prestó servicios laborales retribuidos, no habiéndose dedicado de forma exclusiva al hogar ni al cuidado de los hijos. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 8 DE MARZO DE 2000 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Simulación de trabajo para el cónyuge con finalidad de obtener permiso de trabajo y de

residencia.

*Se deniega la compensación económica solicitada por el esposo al no haberse acreditado que haya efectuado trabajo para su consorte sin retribución o siendo ésta insuficiente, que motive cualquier clase de desequilibrio o situación de desigualdad patrimonial entre los cónyuges. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE MARZO DE 2000 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Disposición Transitoria Primera. Presupuestos. Carga de la prueba.

*No se concede a la esposa la compensación económica al no aportarse los antecedentes patrimoniales que permitan el cálculo de la indemnización, es decir, conocer el beneficio obtenido por uno de los cónyuges en detrimento del otro. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 27 DE MARZO DE 2000 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Requisitos de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. Colaboración del esposo en el trabajo del hogar y trabajo de la esposa fuera del hogar durante el matrimonio.

*No se fija compensación económica a la esposa al haber siempre trabajado por cuenta ajena constante matrimonio y además en empresas distintas a las de su marido, sin olvidar además que el esposo ayudó en las tareas del hogar y particularmente en los últimos cinco años en que la esposa se desentendió totalmente de los quehaceres diarios de la casa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 4 DE ABRIL DE 2000 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Ámbito de aplicabilidad de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia: régimen de separación de bienes catalán.

*Es improcedente establecer una compensación económica solicitada por la esposa al ser el régimen económico matrimonial el de gananciales de derecho común español. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 10 DE ABRIL DE 2000 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Presupuestos de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para la casa y por cuenta ajena. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se concede a la esposa la compensación económica al haber compaginado las labores del hogar con el trabajo en una pizzería hasta el año 1992, ello sin poder obviar además que tampoco existe enriquecimiento injusto alguno por parte del marido, toda vez que el único bien inmueble adquirido durante el matrimonio, cual es el que constituyó el domicilio conyugal, cuyo uso ha sido atribuido a la esposa e hijos, pertenece en propiedad a ambos consortes. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE ABRIL DE 2000 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Naturaleza de la compensación del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede la compensación económica a la esposa al no acreditarse que se hubiera dedicado con exclusividad a la familia, o a los negocios del marido, sin retribución o con retribución insuficiente, sino que se viene dedicando a su profesión de auxiliar de clínica. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE MAYO DE 2000 (Ponente: Mireia Salvá Cortés)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede la compensación económica solicitada por el esposo al no resultar acreditado que se ocupara de la administración del patrimonio de su esposa, y que ello le proporcionara beneficios que a su vez redundaran en detrimento de su patrimonio. (F. J.º 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE MAYO DE 2000 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Validez y eficacia del pacto de adjudicación de bienes contenido en convenio regulador de la separación no aprobado judicialmente. Principio de la autonomía de la voluntad.

*Es improcedente la petición de la esposa de acordar la adjudicación de inmuebles al amparo del artículo 23 CDCC al existir una estipulación en tal sentido en un convenio extrajudicial que está “sub iudice”. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE MAYO DE 2000 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Cuantía: criterios. Equidad. Aplazamiento. Interés.

*Se determina una compensación económica a favor de la esposa de 100.000.000 de pesetas tras dedicarse al cuidado del hogar y de los ocho hijos, y asimismo colaborar en el negocio familiar, durante 40 años de matrimonio, existiendo una gran desigualdad entre los patrimonios de los cónyuges, debiéndose colacionar las donaciones efectuadas a los hijos comunes y descontar los bienes adquiridos por el marido por herencia. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE JUNIO DE 2000 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Compatibilidad entre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia y la pensión compensatoria del artículo 84 del Código de Familia. Requisitos: desigualdad patrimonial. Enriquecimiento injusto.

*No se señala compensación económica a la esposa dado que en el momento de la ruptura no consta la existencia de bien alguno a nombre de ninguno de los cónyuges. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 6 DE JUNIO DE 2000 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

El artículo 41 del Código de Familia es aplicable a los matrimonios sometidos al régimen económico de separación de bienes cualquiera sea la fecha de su celebración. Trabajo en el hogar en exclusiva.

*No se concede la compensación económica a la esposa al no haberse dedicado exclusivamente al cuidado de la casa y de la familia, ni haber trabajado desinteresadamente en el negocio del esposo, valorándose el hecho de que se le atribuyó de forma indefinida la vivienda conyugal. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE JUNIO DE 2000 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Ejercicio del derecho (artículo 42 del Código de Familia).

*No cabe la concesión de compensación económica a la esposa en procedimiento de divorcio al haberse disuelto el régimen de separación de bienes con la sentencia de separación. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE JUNIO DE 2000 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Naturaleza de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Requisitos. Trabajo para el negocio del cónyuge. Carga de la prueba.

*Se desestima la petición de compensación económica a favor de la esposa al no acreditarse que realizara un trabajo de reparto de propaganda para el esposo. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE JUNIO DE 2000 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Interpretación restrictiva.

*No se concede al esposo la compensación indemnizatoria por causa de enriquecimiento derivado de la especulación inmobiliaria por la venta de viviendas de un cónyuge en menoscabo de los intereses del otro. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Principios de contradicción, de bilateralidad, de defensa, de seguridad jurídica y de preclusión.

*Se desestima la petición de la esposa de que se le conceda una compensación económica al ser una solicitud formulada "ex novo" en la segunda instancia. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE OCTUBRE DE 2000 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Naturaleza de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. Requisitos.

*No se concede la compensación económica a la esposa dado que siempre ha trabajado ejerciendo su profesión de abogada, no constando que dedicara mayores atenciones a la casa que el esposo, ni tampoco que en algún momento trabajara desinteresadamente para el mismo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE OCTUBRE DE 2000 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. No es posible solicitar que la cuantía de la compensación se determine en ejecución de sentencia. No es compensable toda contribución excesiva a las cargas del matrimonio, sino únicamente aquéllas que encajan en el artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede una compensación económica a la esposa al haber estado trabajando constante matrimonio fuera del hogar, y si bien en los últimos años ha trabajado para la empresa en la que el marido ostenta el 95% de las participaciones sociales no consta probado que lo haya realizado sin retribución o con retribución insuficiente en función del cometido efectuado. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE OCTUBRE 2000 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Ejercicio del derecho. Primer proceso matrimonial (artículo 41.2 del Código de Familia).

*No se concede compensación económica a la esposa en proceso de divorcio dado que fue en el proceso de separación en dónde se determinó la extinción ope legis del régimen de separación de bienes, no reconociéndose la compensación del artículo 23 CDCC. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE OCTUBRE DE 2000 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Requisitos. Trabajo por cuenta ajena.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que estuvo realizando durante el matrimonio trabajos por cuenta ajena, habiendo rechazado en determinados periodos*

*ofertas de trabajo. (F. J. 2º)*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE DICIEMBRE DE 2000 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Requisitos. Concepto de retribución o retribución insuficiente.

*No se concede la compensación económica a la esposa dado que obtuvo del marido la mitad indivisa de dos fincas, subsistiendo un desequilibrio económico compensable por vía del artículo 84 del Código de Familia. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE DICIEMBRE DE 2000 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Aplicabilidad del Código de Familia: momento de la presentación de la demanda. El trabajo debe ser en exclusiva.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que durante el matrimonio continuó su formación académica, trabajó en la Universitat de Lleida y participó en la explotación de los negocios familiares, por lo que no puede concluirse que se dedicase de forma exclusiva a la casa o en beneficio del otro cónyuge. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE DICIEMBRE 2000 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Derogación del artículo 23 CDCC e inaplicación del artículo 41 del Código de Familia. Ejercicio del derecho.

*No cabe establecer una compensación económica a la esposa en proceso de divorcio al haberse producido la disolución del régimen económico matrimonial de separación de bienes, tras el dictado de la sentencia de separación. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 21 DE DICIEMBRE DE 2000 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Cuantía. Valoración de los bienes de ambos cónyuges en el momento de su respectiva adquisición. Debe tenerse en consideración la disposición unilateral de efectivo en cuenta

conjunta procedente de la indemnización por el despido del otro cónyuge.

*Se acuerda una compensación por desequilibrio patrimonial a favor de la esposa, de 421.230 pesetas a abonar en metálico en el plazo máximo de tres años, con el interés legal a partir de la fecha de la sentencia. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE ENERO DE 2001 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Extemporaneidad de la petición.

*No procede conocer de la petición de la esposa de compensación indemnizatoria del artículo 41 del Código de Familia al no haberse ejercitado en la demanda y ni siquiera haberse invocado en el escrito de resumen de pruebas de la parte actora. (F. J. 2º)*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE ENERO DE 2001 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Enriquecimiento injusto. Cuantía: equidad. Forma de pago. Aplazamiento.

*Se reconoce una compensación económica a la esposa de 2.000.000 de pesetas, ya que a pesar de que desempeñó tareas laborales durante la convivencia con carácter continuado, se dedicó especialmente al hogar y a la familia durante los 22 años que duró la convivencia, quedando a la ruptura sin ningún activo patrimonial mientras que el esposo cuenta con la propiedad privativa de la vivienda en la que radica el domicilio familiar. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE ENERO DE 2001 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Inaplicación de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia al régimen de gananciales.

*Se desestima la compensación económica solicitada por la esposa dado que la misma sólo es de aplicación en los supuestos en que el régimen económico matrimonial de los cónyuges sea el de separación de bienes. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 9 DE FEBRERO DE 2001 (Ponente: José María Bachs Estany)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.  
Enriquecimiento injusto.

*Se deniega la compensación económica a la esposa al no haber colaborado en la actividad productiva del marido sin retribución o con retribución insuficiente, ni tampoco haberse dedicado exclusivamente al hogar, habiendo trabajado durante todo el matrimonio como una contribución normal al levantamiento de las cargas familiares. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE MARZO DE 2001 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Compatibilidad entre la compensación económica y la pensión compensatoria. Naturaleza.  
Enriquecimiento injusto. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 2.000.000 de pesetas al haberse realizado labores de contabilidad, administración y facturación en la empresa en la que el marido era socio mayoritario sin percibir remuneración alguna, y asimismo se dedicó al cuidado del hogar y de la familia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE MARZO DE 2001 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que no colaboró activamente en el negocio del esposo ni se acreditó desequilibrio patrimonial entre los cónyuges. (F. J. 3º)*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE MARZO DE 2001 (Ponente: José María Bachs Estany)**

*Revocada parcialmente por la STSJC de 27 de octubre de 2005, que fija compensación.*

Exigencia de trabajo gravoso para la casa.

*No se concede a la esposa compensación económica por cuanto su dedicación a la familia*

*ha sido una libre opción de ella, que no trabajaba antes de la celebración del matrimonio, ni ha trabajado después cuando la edad de los hijos le hubiera permitido considerar esa posibilidad, ni consta que haya contribuido de forma excepcionalmente gravosa a las tareas del hogar más allá de lo que se entiende es una contribución ordinaria, y asimismo posee un patrimonio presumiblemente liberalidad del marido. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE MARZO DE 2001 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se otorga la indemnización a la esposa dado que percibió nueve millones de pesetas por la venta de una parcela de terreno, frente a los cinco millones de pesetas que recibió su consorte, constituyendo la diferencia de percepción de cuatro millones de pesetas una forma de compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE MARZO DE 2001 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se otorga la compensación económica a la esposa dado que los únicos bienes de los cónyuges consistentes en la vivienda conyugal y una plaza de aparcamiento ubicada en el mismo edificio, les pertenece en común y pro indiviso. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE MARZO DE 2001 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Requisitos de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. sólo es indemnizable la contribución excepcionalmente gravosa en las tareas domésticas, no así la ordinaria.

*No se concede la compensación económica a la esposa al haber venido trabajando durante el matrimonio fuera del hogar conyugal y no dedicarse exclusivamente a la casa ni tampoco hacerlo de forma excepcionalmente gravosa dado que tenía asistenta doméstica. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE MAYO DE 2001 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Principio de cosa juzgada. Artículo 42.1 del Código de Familia.

*No procede hacer pronunciamiento alguno en proceso de divorcio sobre la compensación económica solicitada por la esposa ya que fue objeto de pronunciamiento expreso en el proceso de separación matrimonial. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE MAYO DE 2001 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Separación judicial previa. Principio dispositivo. Cuantía: equidad.

*Se fija a favor de la esposa en proceso de divorcio una indemnización por desequilibrio patrimonial de 8.000.000 de pesetas a abonar en dos plazos iguales, de 4.000.000 de pesetas cada uno de ellos, devengándose el interés legal más dos puntos desde la fecha de la sentencia, tras una convivencia de 24 años de duración dedicándose por entero a la familia y al cuidado de los tres hijos habidos de la unión y existiendo una gran diferencia de patrimonios. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE JUNIO DE 2001 (Ponente: José María Bachs Estany)**

Ámbito de aplicación de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia: régimen catalán de separación de bienes.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que el régimen económico pactado entre los cónyuges era el régimen de separación de bienes regulado por el Código Civil francés. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE JUNIO DE 2001 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Principio de rogación de parte.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que dicha pretensión no fue solicitada en la demanda. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE JUNIO DE 2001 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Diferente naturaleza de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia con la pensión compensatoria. Trabajo para el negocio del cónyuge retribuido de forma insuficiente.

*Se determina una compensación económica a la esposa de 3.000.000 de pesetas a abonar en tres años dado que el patrimonio del esposo se incrementó a consecuencia del trabajo de la esposa en el negocio de joyería del marido, el cual no fue suficientemente retribuido. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE JUNIO DE 2001 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Requisitos. Remisión al proceso declarativo.

*No se concede compensación económica al esposo al no haber petitionado dicha indemnización en su escrito de contestación sino que hizo referencia a los gastos de contribución al matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 9 DE JULIO DE 2001 (Ponente: Mireia Salvá Cortés)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede al marido en concepto de compensación económica la mitad del incremento patrimonial de su esposa dado que la capacidad económica de esta deriva de la constante ayuda de sus padres. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE JULIO DE 2001 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Inexistencia de enriquecimiento injusto. Cesión de la mitad de la vivienda.

*No se concede a la esposa compensación económica dado que el domicilio familiar es de titularidad de ambos esposos, habiendo sido adquirido por el demandado antes del matrimonio mediante el pago del precio con la excepción de las cuotas hipotecarias*

*posteriores. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Compensación económica de artículo 41 del Código de Familia. Naturaleza. Requisitos. Computación de la compensación dineraria percibida en el procedimiento laboral en concepto de colaboración en el negocio del cónyuge.

*No se concede compensación económica a la esposa que trabajó en el negocio familiar recibiendo retribución insuficiente y que asimismo se dedicó al cuidado del hogar y atención a los hijos, por más que tuviera ayuda externa, al haber percibido la cantidad de 9.000.000 de pesetas en concepto de compensación dineraria por la colaboración en el negocio de restauración de su esposo al alcanzar un acuerdo en el trámite de conciliación en el procedimiento de despido seguido ante los Juzgados de lo Social. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Requisitos de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. El trabajo para el hogar debe ser en exclusiva.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que no se acredita que pagara cuota hipotecaria alguna, ni que se dedicara exclusivamente a la casa dado que es camarera de profesión, ni se ha probado que haya efectuado trabajo alguno no remunerado para el esposo, con el que éste se hubiera enriquecido. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 9 DE OCTUBRE DE 2001 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Requisitos de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. Colación. Cuantía. Forma de pago. Aplazamiento.

*Se reconoce a la esposa la compensación económica de 900.000 de pesetas al haber trabajado para el hogar y la familia, sin remuneración directa, durante 31 años de convivencia, habiendo nacido tres hijos, debiéndose valorar el patrimonio adquirido en pro indivisión con el esposo y el derecho de uso de la vivienda familiar. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE OCTUBRE DE 2001 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

Determinación de la ley aplicable. Colaboración en el negocio del cónyuge. Compensación por ahorro de gastos.

*Se determina una compensación económica a la esposa de 1.000.000 de pesetas, a abonar en dos años, al haber trabajado realizando trabajos de contabilidad en el negocio del esposo, obteniendo éste una ventaja patrimonial al ahorrarse la retribución que habría debido abonar en caso de no obtener la colaboración de su consorte, lo que supuso un enriquecimiento injusto. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE OCTUBRE DE 2001 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de relación laboral y/o mercantil entre los cónyuges.

*No se concede al esposo la compensación económica al no producirse desigualdad patrimonial alguna entre los cónyuges, constando que el marido tanto antes como durante el matrimonio trabajó por cuenta ajena obteniendo ingresos propios, debiéndose resolver su participación en obras de remodelación de la vivienda propiedad de la esposa y en sociedades constituidas por los cónyuges en el procedimiento ordinario correspondiente. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE OCTUBRE DE 2001 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Ámbito de aplicación del artículo 41 del Código de Familia: régimen de separación de bienes catalán.

*No se concede compensación económica a la esposa al no acreditar que el régimen económico matrimonial de separación de bienes sea el propio de Cataluña. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE NOVIEMBRE DE 2001 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

Trabajo para el negocio del cónyuge. Enriquecimiento injusto.

*Se concede al esposo una compensación económica de 5.000.000 de pesetas al haber trabajado para el negocio de su esposa sin percibir salario alguno, no contando con recursos ni medios de vida mientras que la esposa dispone de un negocio. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Naturaleza de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que no se dedicó de forma exclusiva a la familia ya que se dedicó a la enseñanza en colegio privado percibiendo remuneración, y durante el matrimonio ya participó de los bienes que se adquirieron (vivienda, acciones, participaciones, valores, renta variable y dos vehículos). (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE DICIEMBRE DE 2001 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para la casa: interpretación. Debe remunerarse el trabajo que exceda de las exigencias propias de la familia si ello supone un sacrificio de las expectativas de progreso propio. Cuantía: principio de equidad y moderación.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 10.000.000 de pesetas tras una relación matrimonial de más de 12 años, al haber realizado una aportación al régimen primario familiar como madre y rectora del hogar ya que desarrollaba su profesión en el entorno familiar y aportaba al hogar un trabajo sin ejercer su profesión como licenciada en Ciencias Empresariales, mientras el marido se dedicó a sus negocios percibiendo sueldos como consejero, administrador o apoderado de numerosas empresas de un grupo inmobiliario, produciéndose a la ruptura un gran desequilibrio patrimonial entre los cónyuges. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE ENERO DE 2002 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se señala compensación económica a favor de la esposa dado que a los tres años de la celebración del matrimonio trabajó por cuenta ajena, teniendo en el momento de la ruptura un contrato indefinido, y en los periodos de tiempo en que no trabajó, si bien se dedicó al cuidado de la familia, ello no produjo ninguna situación de desigualdad patrimonial en relación a su esposo. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 25 DE ENERO DE 2002 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Ruptura convivencial anterior a la vigencia del artículo 23 CDCC. Carga de la prueba.

*No se establece compensación económica a la esposa al no existir, en el momento de la ruptura, normativa al respecto y, en todo caso, al constar que trabajó por cuenta ajena constante matrimonio y no acreditó la desigualdad patrimonial necesaria. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE ENERO DE 2002 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo en exclusiva.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que no acredita que en los escasos 7 años de duración del matrimonio se hubiera dedicado con exclusividad al cuidado de la casa e hijos, o a los negocios del marido sin remuneración o con remuneración insuficiente. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 15 DE FEBRERO DE 2002 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Compatibilidad y vinculación entre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia y la pensión compensatoria del artículo 97 CC. Cuantía.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 21.000.000 de pesetas al haberse dedicado durante el matrimonio al cuidado de la casa y de la familia integrada por la pareja y cinco hijos, produciéndose una desigualdad patrimonial en el momento de la ruptura. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE FEBRERO DE 2002 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Presupuestos.

*Se desestima la compensación económica a la esposa al no haber trabajado durante el matrimonio para su consorte, ni haberse dedicado a la casa y a la hija del matrimonio en el corto tiempo de pervivencia del vínculo conyugal, en el que la convivencia no fue continuada, habiendo seguido durante el matrimonio desempeñando su actividad profesional, repartiéndose ambos padres las tareas del cuidado de la menor en el ejercicio compartido de la patria potestad. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE FEBRERO DE 2002 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Compensación del artículo 41 del Código de Familia. Compatibilidad con la pensión compensatoria del artículo 84 del Código de Familia. No se produce enriquecimiento injusto cuando los ingresos del cónyuge se invierten en bienes adquiridos en común.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que el único bien inmueble adquirido constante matrimonio pertenece pro indiviso a ambos consortes, habiéndose quedado la esposa con 1.000.000 de pesetas de un depósito bancario de titularidad conjunta, siendo asimismo beneficiaria de una plan de jubilación y de un seguro de vida. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 8 DE MARZO DE 2002 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Eficacia del convenio regulador protocolizado. Doctrina de los actos propios.

*No procede en proceso de separación pretender el incremento de la compensación económica establecida en convenio regulador protocolizado (una porción de inmuebles a favor de la esposa) alegando vicio o error en el consentimiento, debiendo la parte interesada canalizar su pretensión impugnatoria mediante el procedimiento declarativo ordinario. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE MARZO DE 2002 (Ponente: Ana María**

**Hortensia García Esquius)**

Invariabilidad de la resolución judicial. Derecho a recurrir.

*No cabe modificar el pronunciamiento relativo a la compensación económica de 5.000.000 de pesetas concedida a la esposa pese a no concurrir los presupuestos del artículo 41 del Código de Familia, ya que no realizó impugnación alguna. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE MARZO DE 2002 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Enriquecimiento injusto.

*No se señala compensación económica a la esposa dado que nunca trabajó para su cónyuge, habiendo desarrollado ambos consortes por separado actividades laborales remuneradas, valorándose un inmueble de su propiedad en 23.500.000 de pesetas, mientras que los de titularidad del esposo se tasaron en 15.500.000 de pesetas. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE MARZO DE 2002 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

***Revocada por la STSJC de 21 de octubre de 2002, que fija compensación.***

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Enriquecimiento injusto.

*No se concede a la esposa la compensación económica a pesar de dedicarse al cuidado del hogar y trabajar en una tienda de la cadena del marido, ya que éste previamente al matrimonio era poseedor de nueve tiendas de Fotoprix y ocho en franquicia, mientras que la esposa había trabajado tres años en El Corte Inglés, y ambos habían constituido una entidad que hubo de cerrar por pérdidas, y seguidamente constituido otra aportando inicialmente cada uno un millón de pesetas y más tarde veinticinco millones, recibiendo la esposa en ambas entidades un salario de 147.000 pesetas y siendo titular de la segunda al 50%, además de administradora solidaria con el actor, habiéndose repartido cada uno beneficios de 8.223.586 de pesetas. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE MARZO DE 2002 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Principio de rogación.  
Ejecución de sentencia.

*Se concede a la esposa la compensación económica consistente en el importe a que ascienda la mitad del valor de traspaso del negocio de Bar regentado por el esposo, a determinar en ejecución de sentencia con los medios de prueba que se consideren procedentes, siempre que no exceda de la suma de veinticinco millones de pesetas reclamada por la actora. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE MARZO DE 2002 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Aplicación restrictiva.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que a pesar de haber asumido el cuidado de la hija del matrimonio, compatibilizándolo con su trabajo en la empresa de la que es administradora, no se prueba que colaborase activamente en el negocio de su marido hasta el punto de que deba ser partícipe del incremento patrimonial del esposo, por su trabajo, y menos el adquirido a título gratuito. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 9 DE ABRIL DE 2002 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Cooperación indirecta en el negocio del cónyuge.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que el patrimonio del marido procede de donación de su padre y la vivienda familiar fue adquirida por el marido sin intervención de la esposa, no habiendo participado con su dinero al levantamiento de los negocios de su esposo, y resultando asimismo que trabajó por cuenta ajena, por lo que no se dedicó exclusivamente a levantar los deberes de la casa y familia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE MAYO DE 2002 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Ejercicio del derecho de compensación. Artículo 42 del Código de Familia. Cosa juzgada.

*Se deniega la compensación económica solicitada por la esposa en el proceso de divorcio*

*al estar afecta dicha cuestión por la cosa juzgada no habiendo habido reconciliación y nueva convivencia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE MAYO DE 2002 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Cuantía. Forma de pago. *Se concede a la esposa una compensación económica de 30.000 euros al haberse dedicado durante el matrimonio a la casa y a la crianza de tres hijos, habiendo trabajado sólo durante seis años de los 23 que duró el matrimonio, lo que permitió que el esposo se dedicase a sus actividades profesionales alcanzando el patrimonio con el que cuenta. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE MAYO DE 2002 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 10 de febrero de 2003, que fija compensación.***

Compatibilidad de la compensación económica del artículo 41 y la pensión compensatoria del artículo 84 del Código de Familia.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que trabajó durante varios años del matrimonio por cuenta ajena fuera del hogar conyugal, en el que además contaba con servicio doméstico, no habiéndose acrecentado constante matrimonio el patrimonio del marido, procedente prácticamente en su totalidad de herencia paterna. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 23 DE MAYO DE 2002 (Ponente: José María Bachs Estany)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Determinación de patrimonios.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que no trabajó para la empresa familiar del marido ni se dedicó en exclusiva al hogar 8 de los 11 años que duró el matrimonio, contado con servicio fijo al principio y después con asistenta por horas, no*

*debiéndose preocupar de la comida de sus hijos al mediodía ya que comían en el colegio y con anterioridad en las guarderías, y cuando trabajó se apropió por entero, constante matrimonio, de los productos de su trabajo; mientras corrían a cargo de la economía del marido o de la empresa de su familia todos los gastos de la casa, educación y sanidad, habiendo hecho suyo el dominio de dos plazas de aparcamiento con pagos efectuados por el marido. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 29 DE MAYO DE 2002 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

Inexistencia de pérdida de oportunidades profesionales. Igualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica a pesar de que trabajó para la casa durante los 6 años de duración del matrimonio ante el escaso patrimonio acumulado por el marido. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE JUNIO DE 2002 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

Finalidad de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Concepto de trabajo.

*No procede conceder la compensación económica a la esposa ya que dicha indemnización no está para reembolsar a un cónyuge por razón de los quebrantos económicos que le produzcan las fianzas prestadas al otro consorte o a sociedades participadas por éste, ni para indemnizarle por razón de los perjuicios que le ocasionen las irregularidades fiscales o de otra índole perpetradas por el otro. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 11 DE JUNIO DE 2002 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa que se dedicó al hogar y a los hijos durante 26 años de matrimonio al considerarse que los inmuebles adquiridos por el marido y puestos a nombre de ambos cónyuges es de por sí compensación económica*

*suficiente. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE JUNIO DE 2002 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Presunción de que el trabajo para la casa de un cónyuge beneficia al otro. Contribución indirecta a la acumulación patrimonial del cónyuge. Cuantía: valoración del mantenimiento de la esposa durante el matrimonio.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 62.000 euros al haberse dedicado durante 20 años de convivencia a la casa y a la atención de su marido sin retribución alguna, existiendo a la ruptura una desigualdad patrimonial entre los consortes. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE JUNIO DE 2002 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Cuantía.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 1.500.000 de pesetas al haber trabajado en el negocio del marido sin percibir retribución alguna. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 1 DE JULIO DE 2002 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Compatibilidad entre la pensión compensatoria y la compensación económica.

*Se otorga a la esposa una compensación económica de 5.000.000 de pesetas al haberse dedicado al cuidado del hogar y de la familia y además trabajado en el bar del marido como cocinera, y en verano incluso sirviendo las mesas de la terraza sin cobrar retribución alguna, generándose, por este motivo, una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos cónyuges que implica un enriquecimiento injusto del esposo frente a la esposa. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE JULIO DE 2002 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede la compensación económica a la esposa a pesar de haber trabajado un cierto período de tiempo para el negocio del marido dado que éste no experimentó a consecuencia de ello ningún enriquecimiento injusto, y tampoco se produjo entre los cónyuges desigualdad del patrimonio generado durante el matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE JULIO DE 2002 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

***Confirmada por la STSJC de 26 de marzo de 2003.***

Cuantificación. Colación: donaciones al cónyuge. Forma de pago.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 360.067,26 euros, a abonar en un solo pago, tras 41 años de matrimonio, atendiendo a la realidad patrimonial existente a la ruptura de la convivencia (todo el patrimonio ha sido adquirido con ingresos del marido) y al perjuicio económico que ha deparado la separación a la esposa, que ha hecho de la familia la principal dedicación de su vida. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 29 DE JULIO DE 2002 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Enriquecimiento injusto. Colación: donación al cónyuge. Cuantía. Aplazamiento.

*Se concede a la esposa la compensación económica de 18.000 euros, a abonar en tres años, al haber trabajado para el hogar y la familia durante los 35 años que ha perdurado la convivencia, sin remuneración directa, mientras que el esposo ha podido consolidarse en su profesión, primero como encargado de un negocio de venta de muebles y, posteriormente, como socio del mismo y titular del 45 % de las acciones. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE JULIO DE 2002 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo: colaboración directa en el negocio familiar o en el negocio del otro cónyuge.

*No se otorga a la esposa la compensación económica dado que la misma trabajó siempre*

*fuera de casa y no consta que hubiera efectuado trabajo alguno no remunerado para el marido con el que éste se hubiera enriquecido, debiéndose tener en cuenta que si hubiera pagado alguna cuota hipotecaria de la vivienda conyugal debería efectuar la supuesta reclamación en el declarativo correspondiente. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE JULIO DE 2002 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compatibilidad entre la compensación económica y la pensión compensatoria. Aplazamiento. Interés.

*Se reconoce a la esposa una compensación de 15.025'30 euros a abonar en un plazo máximo de tres años con el interés legal desde la fecha de su reconocimiento al darse los presupuestos legales del artículo 41 del Código de Familia. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 31 DE JULIO DE 2002 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

***Revocada por la STSJC de 14 de abril de 2003, que fija compensación.***

Requisitos de la compensación económica: trabajo excepcionalmente gravoso.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que no consta que haya contribuido de forma excepcionalmente gravosa a las tareas del hogar, más allá de lo que se entiende que es una contribución ordinaria, resultando a la ruptura que la inmensa mayoría de los bienes adquiridos constante matrimonio pertenecen en común y pro indiviso a ambos consortes por lo que no puede hablarse de desigualdad patrimonial y menos de enriquecimiento injusto. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 31 DE JULIO DE 2002 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Presupuestos legales del artículo 41 del Código de Familia. Patrimonio privativo: herencia. *No se concede al esposo la compensación económica dado que trabajó constante matrimonio por cuenta ajena, no existiendo tampoco enriquecimiento injusto alguno por parte de la esposa, toda vez que el patrimonio de la misma no se generó fruto del trabajo*

*realizado por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, sino que procedía del haber hereditario familiar. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 31 DE JULIO DE 2002 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Naturaleza jurídica del convenio regulador no homologado judicialmente. Eficacia.  
*No se concede a la esposa la compensación económica en proceso de divorcio dada la escasa duración del matrimonio —menos de 6 meses— y asimismo teniendo en cuenta que ambos cónyuges suscribieron un convenio regulador de separación, que fue protocolizado, en el que se pactó una determinada cantidad en concepto de compensación económica del artículo 23 CDCC. que fue debidamente satisfecha. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 31 DE JULIO DE 2002 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Naturaleza de la compensación económica. Exclusión del trabajo doméstico.  
*Se deniega la compensación económica a la esposa al no constar que hubiera contribuido de forma excepcionalmente gravosa a las tareas del hogar, más allá de lo que se entiende que es una contribución ordinaria y asimismo al haber reconocido que trabajó por cuenta ajena durante algunos años del matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 31 DE JULIO DE 2002 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Necesidad de un plus en el trabajo del hogar.  
*No se concede a la esposa la compensación económica dado que no se acreditó que realizara un plus de dedicación al hogar, ni que hubiera trabajado en el negocio del marido, salvo, quizás, alguna colaboración muy esporádica, y resultando que el patrimonio del esposo procedía de sus propios progenitores no habiéndose acrecentado constante matrimonio. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2002 (Ponente: Enric**

**Anglada Fors)**

Trabajo para el negocio del cónyuge: cuestión laboral o civil general.

*No se concede al esposo la compensación económica a pesar de trabajar durante nueve meses en el bar-granja de titularidad de su esposa, dado que en dicho escaso período de tiempo no pudo generar el patrimonio de un matrimonio que duró más de 22 años, y menos una situación de desigualdad patrimonial dimanante de la colaboración realizada por el marido en el indicado bar que implique un enriquecimiento injusto por parte de la esposa, ya que el esposo no sólo trabajó por cuenta ajena con anterioridad a dichos nueve meses sino porque el patrimonio de la mujer procedía principalmente del haber hereditario de su propia familia, amén del fruto de los negocios por ella regentados. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 11 DE OCTUBRE DE 2002 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

Inexistencia de enriquecimiento injusto. Retirada de fondos de cuentas comunes.

*No se otorga a la esposa la compensación económica ya que a pesar de trabajar para la empresa del marido y haber atendido a la familia, obtuvo una compensación económica importante al atribuírsele la mitad de los bienes inmuebles del matrimonio y un vehículo, habiendo compartido todos los recursos durante el matrimonio. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 11 DE OCTUBRE DE 2002 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

***Confirmada por la STSJC de 23 de junio de 2003.***

Trabajo para la casa sin retribución. Desigualdad patrimonial. Garantías de pago.

*Se otorga a la esposa una compensación económica de 180.303,63 euros al haber trabajado durante los 23 años de duración del matrimonio al cuidado de la casa e hijos, y si bien se dedicó a actividades artesanales (cuadros, tapices, ornamentación floral), no cabe calificarlas como actividades lucrativas importantes sino de un complemento frente a la importante actividad de médico y empresario del esposo, que determinó una diferencia de ingresos anuales, entre marido a mujer, del orden de diez a veinte veces, según los*

años. (F. J. 4º).

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE NOVIEMBRE DE 2002 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Ámbito de aplicabilidad de la compensación económica: régimen de separación de bienes catalán.

*Se suprime la compensación económica concedida a la esposa dado que no constando que los cónyuges pactaran capitulaciones el régimen económico matrimonial que rige su matrimonio es el de la sociedad de gananciales. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE NOVIEMBRE DE 2002 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se otorga a la esposa compensación económica dado que los únicos bienes adquiridos durante el matrimonio fueron la vivienda familiar y un vehículo, siendo el bien inmueble de propiedad compartida, de tal forma que puede considerarse que la esposa ha participado por igual en el rendimiento o ahorro económico obtenidos durante el matrimonio gracias al trabajo del esposo fuera del hogar y al efectuado por la esposa dentro del ámbito doméstico. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE NOVIEMBRE DE 2002 (Ponente: Carlos Villagrasa Alcaide)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa ya que si bien se dedicó en exclusiva al cuidado de los hijos y del hogar, ello fue por decisión mutuamente aceptada, y su participación en el negocio del esposo fue una simple ayuda puntual y esporádica, habiendo revertido en favor de la unidad familiar los rendimientos que se producían y los bienes que se adquirirían constante matrimonio. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE NOVIEMBRE DE 2002 (Ponente: José**

**Pascual Ortuño Muñoz)**

Trabajo para el negocio del cónyuge: capacidad de ahorro e inversión par un cónyuge, y pérdida de oportunidades laborales para el otro. Cuantía: criterios. Aplazamiento.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 18.000 euros dado que trabajó para la casa y a media jornada para el negocio del esposo, dedicando el importe de sus retribuciones a la atención de los gastos de la familia, lo que propició que el marido aumentase su capacidad de ahorro e inversión, con la pérdida de oportunidades laborales para aquélla, produciéndose un desequilibrio patrimonial en el momento de la ruptura de la relación. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE NOVIEMBRE DE 2002 (Ponente: José María Bachs Estany)**

Desigualdad patrimonial. Enriquecimiento injusto. Cuantía. Valoración del trabajo para el negocio del cónyuge al precio de mercado.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 17.000 euros al haberse dedicado al hogar durante los 36 años de matrimonio y haber colaborado en el negocio del marido durante 7 años y medio sin recibir una compensación directa, ni vacaciones, ni participación en ganancias, salvo un plan de pensiones de 900.000 pesetas y acciones por valor de 722.000 pesetas. (F. J. 1º a 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE NOVIEMBRE DE 2002 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Indemnización del artículo 41 del Código de Familia. Bien privativo adquirido por título hereditario.

*No se concede a la esposa la compensación económica solicitada ya que el hecho de que abonase los gastos de rehabilitación, ampliación y mejora de la casa durante la época en la que trabajó por cuenta ajena, si bien supone un derecho de crédito al reembolso de sus aportaciones al patrimonio privativo del marido, no puede asimilarse a la indemnización por enriquecimiento injustificado del artículo 41 del Código de Familia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE DICIEMBRE DE 2002 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Trabajo para el negocio del cónyuge. Enriquecimiento injusto. Retribución inferior al salario mínimo interprofesional. Cuantía. Forma de Pago. Aplazamiento. Interés.

*Se fija una compensación económica a la esposa de 18.390 euros al haber trabajado en la empresa familiar del marido, desde su constitución en enero de 1996, a jornada completa y sin estar dada de alta en la Seguridad Social, percibiendo durante un período una retribución insuficiente inferior al salario mínimo interprofesional, lo que comportó un aumento en la productividad de la empresa del esposo y de la madre de éste. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 10 DE DICIEMBRE DE 2002 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Compensación económica: regla de liquidación de bienes por extinción del régimen económico matrimonial. Desequilibrio patrimonial.

*Se reconoce una compensación económica a la esposa de 6.000.000 de pesetas al haber trabajado para la casa y atención del esposo e hija y asimismo para la empresa del marido, lo que permitió a éste reunir un patrimonio inmobiliario y establecer otros negocios en detrimento de la esposa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE DICIEMBRE DE 2002 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Valoración de patrimonios. Desigualdad patrimonial. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa una compensación de 36.000 euros al producirse una situación de desigualdad patrimonial a consecuencia de haberse dedicado al trabajo del hogar familiar y al cuidado y atención de los hijos del matrimonio, compaginado con la realización, en forma no continuada en el tiempo, de una actividad de confección textil domiciliaria. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE ENERO DE 2003 (Ponente: Margarita**

**Blasa Noblejas Negrillo)**

Naturaleza de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. Compatibilidad entre la compensación económica y la pensión compensatoria.

*No se concede la compensación económica a la esposa al reconocer que había trabajado fuera del hogar durante el matrimonio disponiendo de sus propios ingresos. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE ENERO DE 2003 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Presupuestos del artículo 41 del Código de Familia. Desigualdad patrimonial. Cuantía. Forma de pago. Aplazamiento.

*Procede conceder a la esposa la compensación económica de 150,25 euros al mes durante dos años al haber contribuido a la economía familiar, dedicándose al cuidado y educación de los hijos del matrimonio, a la atención de su esposo y a las labores domésticas propias del hogar conyugal, y asimismo colaborar durante dos años en las actividades profesionales del marido sin percepción de remuneración alguna. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE FEBRERO DE 2003 (Ponente: Francisco Málaga Diéguez)**

Requisitos del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que trabajó por cuenta ajena con remuneración y no consta que se produjera desigualdad entre los patrimonios de los cónyuges que implicase un enriquecimiento injusto. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE FEBRERO DE 2003 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

La sustitución de bienes privativos no puede computarse para la imposición de una compensación.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que cada uno de los cónyuges mantuvo economías separadas que no generaron de por sí la adquisición de nuevo patrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE FEBRERO DE 2003 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Interpretación restrictiva del artículo 41 del Código de Familia.

*No se fija compensación económica a la esposa ya que si bien en alguno de sus trabajos ayudó a su marido, fue remunerada por ello por empresas que no pertenecían a aquél. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE FEBRERO DE 2003 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Presupuestos del artículo 41 del Código de Familia.

*No se fija compensación económica a la esposa al no constatarse que colaborase en las actividades negociales de su consorte durante los 7 años de duración del matrimonio, ni que su trabajo para la casa tuviera especial trascendencia. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE MARZO DE 2003 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Ámbito de aplicación de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No cabe señalar compensación económica a la esposa al haberse determinado que el régimen económico matrimonial era el de gananciales. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 7 DE MARZO DE 2003 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Desigualdad patrimonial.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 6.000.000 de pesetas al haberse dedicado de forma plena a la casa y al cuidado de los hijos, produciéndose un desequilibrio patrimonial al haber adquirido el esposo a título personal el domicilio conyugal. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE MARZO DE 2003 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que ambos cónyuges trabajaron durante el matrimonio, compatibilizándolo con el cuidado de una única hija, no apreciándose desigualdad patrimonial por el hecho de que el marido adquiriera la vivienda (de su propia madre), ya que está atribuida en uso tanto a la esposa como a la hija. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 14 DE MARZO DE 2003 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Naturaleza de la compensación.

*No cabe señalar compensación económica a la esposa al no haberse acreditado su dedicación en exclusiva a la casa o al trabajo para el cónyuge o para el negocio familiar. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE MARZO DE 2003 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Trabajo para el negocio del cónyuge retribuido.

*No se señala compensación económica a la esposa dado que la ayuda que proporcionó a su marido fue corta, apenas de un año, y de escasa consideración en el desarrollo de la profesión de aquél, habiendo pactado un estipendio de 55.000 pesetas al mes. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE MARZO DE 2003 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Requisitos.

*No cabe acceder a la pretensión del esposo pues no ha trabajado para la casa u hogar familiar de forma más extensa que su esposa, ni ha efectuado una actividad decisiva en la actividad empresarial de ésta, constando tan solo su participación durante cuatro meses, presumiéndose que fue retribuido al haberse formalizado un contrato de trabajo y darse de alta en la Seguridad Social, habiéndose dedicado durante el matrimonio a sus propias actividades laborales por cuenta ajena, lo que le permitió adquirir constante matrimonio*

*un patrimonio inmobiliario, mientras que su consorte no aumentó sus medios patrimoniales. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 1 DE ABRIL DE 2003 (Ponente: José María Bachs Estany)**

Presupuestos del artículo 41 del Código de Familia. Es improcedente solicitar una pensión periódica sin término final, debiéndose instar una indemnización.

*No procede establecer una compensación económica a la esposa por el hecho de que hubiera efectuado una única colaboración para su consorte, no habiéndose tampoco acreditado la existencia de patrimonio anterior o posterior a dicha colaboración. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 1 DE ABRIL DE 2003 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Carga de la prueba de la remuneración suficiente. Cuantía. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se establece a favor de la esposa una compensación económica de 54.216,64 euros al haber trabajado para el negocio del marido sin contraprestación y asimismo atendido la casa u hogar familiar, lo que supuso un enriquecimiento del esposo, en cuanto dejó de abonar salario por tales trabajos, que de tratarse de tercera persona hubiese motivado una disminución de su patrimonio. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE ABRIL DE 2003 (Ponente: Elena Sellart Ollearis)**

Inexistencia de desigualdad injusta.

*No se fija compensación económica a la esposa al no haberse acreditado que se haya producido a consecuencia de la separación una desigualdad entre los patrimonios que se considere injusta, constando que se ha integrado en el mercado laboral percibiendo emolumentos. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE ABRIL DE 2003 (Ponente: Marcial**

**Subiras Roca)**

Trabajo para el negocio del cónyuge.

*Se establece en concepto de compensación por desequilibrio económico por razón del trabajo a la esposa la cantidad 73.671,22 euros al haber trabajado en la empresa textil del esposo sin retribución y asimismo haber atendido al hogar y a los dos hijos habidos del matrimonio, e incluso después del cierre de la empresa familiar, haberse dedicado al servicio doméstico colaborando con su trabajo al sostén de la unidad familiar. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE ABRIL DE 2003 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se otorga a la esposa la compensación económica ya que trabajó fuera del hogar e independientemente del trabajo del esposo, no existiendo enriquecimiento alguno por parte de éste, habida cuenta de que el único bien del mismo, al igual que de aquélla, es la mitad indivisa de la vivienda que fue conyugal, sobre la que pende un préstamo hipotecario. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE MAYO DE 2003 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No procede fijar compensación económica al esposo pues no consta que trabajara para la casa ni para la esposa, resultando que la desigualdad de patrimonios entre los cónyuges procede de una herencia de la esposa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 27 DE JUNIO DE 2003 (Ponente: Francisco Málaga Diéguez)**

Improcedencia de la determinación de la cuantía de la compensación en un porcentaje del patrimonio. Trabajo para el negocio del cónyuge. Cuantía. Valor del trabajo.

*Se fija una compensación económica de 25.963,72 euros a favor de la esposa al haber trabajado durante el matrimonio en diversas paradas del marido sin remuneración alguna. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003 (Ponente: José María Bachs Estany)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de patrimonio.

*No procede señalar compensación económica a la esposa al no acreditarse la existencia de un trabajo para el otro cónyuge no retribuido o insuficientemente retribuido, ni tampoco que existieran bienes privativos de los cónyuges ni comunes. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 1 DE OCTUBRE DE 2003 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se señala compensación económica a la esposa al no acreditarse que durante los 17 meses que duró la convivencia trabajara exclusivamente para la casa, sino que estuvo mantenida por el esposo y vivió en la casa del mismo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE OCTUBRE DE 2003 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Extemporaneidad en la pretensión.

*No cabe conceder compensación económica a la esposa al no haberse solicitado en la demanda sino a través del escrito de contestación a la reconvencción. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE OCTUBRE DE 2003 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Cuantía de la compensación. Artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Criterios. Forma de pago.

*Se concede a la esposa una compensación económica en la cantidad equivalente al veinte por ciento del valor de determinados bienes inmuebles, a determinar en ejecución de sentencia, que no podrá superar los 10.000.000 de pesetas (60.101,21euros), al haber cuidado de la casa y de la familia y dado el valor patrimonial obtenido por el marido. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE OCTUBRE DE 2003 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Necesidad de desequilibrio patrimonial que implique un enriquecimiento injusto.

*No se concede a la esposa la compensación económica existiendo reconciliación posterior a la sentencia de separación ya que, a pesar de que la mujer trabajase para la casa, ambos cónyuges son copropietarios de la vivienda familiar, y si bien el esposo es propietario de otra vivienda la misma la adquirió en virtud de herencia. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Desigualdad patrimonial. Cuantía. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación a la esposa de 30.051 euros al haber cesado en su empleo para dedicarse a la crianza de dos hijos, con pérdida de oportunidades laborales, permaneciendo inactiva durante diez años, mientras el marido constituyó una sociedad con otros socios con capital de tres millones de pesetas, que con sucesivas ampliaciones llegó hasta la valoración actual de 218.500.000 pesetas, obteniendo un beneficio mensual de 550.000 pesetas, y ello a pesar de que la esposa es copropietaria de la vivienda familiar, cuyo uso se le ha atribuido, y de la mitad de otra finca. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE OCTUBRE DE 2003 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede la compensación económica a la esposa a pesar de que dejó de trabajar tras nacer su hijo permaneciendo en dicha situación durante unos siete años, ya que posteriormente trabajó en diversas empresas por cuenta ajena y finalmente dejó de trabajar al entrar en una profunda depresión tras quemarse el domicilio familiar. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE OCTUBRE DE 2003 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

El desequilibrio patrimonial debe constatarse en el momento de la separación, no

pudiéndose computar futuribles ingresos de cuya efectividad no existe seguridad.

*No se concede compensación económica a la esposa al no poderse computar los planes de pensiones, que como complemento salarial los gestiona la empresa, porque siendo cantidades a ingresar después de producirse la separación conyugal no son computables en el acervo patrimonial de los cónyuges en el momento de su separación. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 4 DE NOVIEMBRE DE 2003 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*Se deniega la compensación económica a la esposa a pesar de dedicarse al cuidado y atención de los hijos y al hogar familiar y contribuir con su trabajo a la actividad de su ex consorte por las mañanas en la consulta médica del mismo, al no producirse una situación de desequilibrio patrimonial entre ambos cónyuges, ya que el domicilio familiar, cuyo uso le fue atribuido a la esposa, es propiedad de la sociedad participada entre ambos. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE NOVIEMBRE DE 2003 (Ponente: José María Bachs Estany)**

Valoración del trabajo para el negocio del cónyuge al precio de mercado con limitación al salario mínimo interprofesional.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 8.425 euros al haber trabajado para el marido sin retribución durante unos cuatro años atendiendo la consulta. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 12 DE NOVIEMBRE DE 2003 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Ejercicio del derecho.

*No se concede la compensación económica a la esposa dado que debió solicitarla en el procedimiento de separación al estar prevista en el artículo 23 CDCC. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE NOVIEMBRE DE 2003 (Ponente: Ana**

**Jesús Fernández San Miguel)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede al esposo la compensación económica ya que la separación de hecho se produjo apenas dos meses después de que iniciara su colaboración en el negocio bar de la esposa. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE NOVIEMBRE DE 2003 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Desequilibrio patrimonial. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 18.000 euros al haberse dedicado a la actividad de la casa y negocios del marido, en detrimento de su formación laboral, produciéndose a la ruptura un desequilibrio patrimonial entre ambos cónyuges, ya que el marido es empresario de dos empresas, y la esposa se encuentra desempleada. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE NOVIEMBRE DE 2003 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Ejercicio del derecho: primer procedimiento matrimonial.

*No procede la reclamación de compensación económica solicitada por la esposa dado que tras la separación matrimonio no consta que existiese reconciliación y nueva convivencia. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE DICIEMBRE DE 2003 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 21 de junio de 2004, que fija compensación.***

Compatibilidad entre la compensación económica y la pensión compensatoria. Requisitos de la compensación económica. Enriquecimiento injusto.

*No se otorga a la esposa la compensación económica a pesar de su dedicación durante el*

*matrimonio al cuidado de la casa y de la familia y que durante un período previo al matrimonio trabajase para una sociedad en la que el esposo era administrador único sin percibir salario alguno, al no darse el enriquecimiento injusto base de dicha indemnización, y asimismo porque fue partícipe en una sociedad en la que percibirá la mitad de 43.936,35 euros. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE DICIEMBRE DE 2003 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

Principio de rogación. Es improcedente fijar la indemnización del artículo 41 del Código de Familia si el régimen económico es el de gananciales, por mucho que, en el momento de solicitarse la prestación, el régimen matrimonial sea ya el de separación de bienes.

*No se concede a la esposa la compensación económica por haber trabajado para los negocios del marido ya que ello ocurrió bajo el régimen de gananciales. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE DICIEMBRE DE 2003 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

La carga de la prueba de que la crisis fue fortuita corresponde al titular del negocio o empresa.

*Se concede a la esposa la compensación económica al haber trabajado para la familia y la casa durante los 14 años de matrimonio y asimismo para la empresa del esposo sin percibir retribución alguna, y ello a pesar de la situación de crisis empresarial que llevó a impagos importantes e incluso a la subasta de la vivienda familiar. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 11 DE DICIEMBRE DE 2003 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 19 de julio de 2004, que fija compensación.***

Principio dispositivo. Renuncia a la compensación económica. Validez del pacto.

*No se señala compensación económica a la esposa ya que ambos cónyuges regularon en convenio regulador las consecuencias patrimoniales de su separación obligándose a su cumplimiento sin condicionarse a su ratificación judicial. (F. J. 4º y 5).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 15 DE DICIEMBRE DE 2003 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Igualdad retributiva.

*No se establece compensación económica al esposo ya que el único medio de vida de los cónyuges era la explotación de un negocio de restauración, al que ambos contribuían con su trabajo y al que se fueron incorporando los hijos al alcanzar su mayoría de edad. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE DICIEMBRE DE 2003 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Desigualdad patrimonial. Aplazamiento. Interés.

*Se determina una compensación económica a la esposa de 30.000 euros al haberse dedicado al cuidado y educación de los hijos del matrimonio durante los 10 años de duración del mismo, con esporádica dedicación en una academia de idiomas, dando clases de portugués, durante dos días a la semana y con la percepción de la suma de dos mil pesetas la hora, mientras que el esposo se dedicó, en forma continuada, a trabajar por cuenta ajena, durante el periodo comprendido entre las ocho de la mañana hasta final de la tarde, produciéndose una desigualdad patrimonial tras la separación. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE ENERO DE 2004 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Actividad profesional cogestionada por ambos cónyuges. Inexistencia de retribución o retribución insuficiente.

*No se estima la petición de compensación económica a la esposa ya que ambos cónyuges, médicos de profesión, compartían dos consultas y se complementaban en su trabajo, y si bien la gestión de la administración era efectuada por el esposo, no existía tal gestión en exclusiva en lo económico. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE FEBRERO DE 2004 (Ponente: Antonio**

**López-Carrasco Morales)**

**Revocada por la STSJC de 30 de junio de 2005, que incrementa la compensación.**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Cuantía. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se señala una compensación económica a la esposa de 35.000 euros al haberse dedicado al cuidado de la casa y dos hijos durante los 18 años de matrimonio, produciéndose al cese de la convivencia una evidente desigualdad patrimonial. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 6 DE FEBRERO DE 2004 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para la casa. Cuantía. Aplazamiento.

*Se concede a la esposa la compensación económica de 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros) al haberse dedicado a la casa, lo que contribuyó a que el marido pudiera dedicarse a sus actividades lucrativas, adquiriendo la vivienda familiar de considerable extensión. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE FEBRERO DE 2004 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica al haber sido compensada por la titularidad de diversos bienes. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE FEBRERO DE 2004 (Ponente: José María Bachs Estany)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Exigencia de absoluta dedicación al hogar. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa ya que la misma no siempre limitó sus quehaceres al cuidado de la casa sino que trabajó en su parada del mercado o bien como empleada de hogar, siendo comunes la vivienda, la plaza de aparcamiento y algunas*

*acciones. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE FEBRERO DE 2004 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Trabajo para la casa.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 6.000 euros al haberse dedicado durante el matrimonio a la familia lo que permitió al marido dedicarse a su actividad profesional. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE FEBRERO DE 2004 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Naturaleza de la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que en el momento de la separación ambos cónyuges eran propietarios por mitad de la vivienda conyugal adquirida durante el matrimonio por el trabajo del esposo, perteneciendo a este únicamente más que a la esposa la maquinaria y utensilios propios de su trabajo como pulidor de suelos y del que ha vivido toda la familia durante los 26 años de duración del matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE FEBRERO DE 2004 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Enriquecimiento injusto.

*Se fija una compensación económica a la esposa de 30.000 euros al haber trabajado como higienista dental y auxiliar dental en la consulta del marido con retribución insuficiente, produciéndose un desequilibrio patrimonial a pesar de que ambos cónyuges son copropietarios de la que fuera vivienda familiar. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE FEBRERO DE 2004 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Enriquecimiento injusto. Cuantía: criterios. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa la compensación económica de 30.056,06 euros al dedicarse no*

*sólo al trabajo para la casa u hogar familiar durante los años del matrimonio, sino también a colaborar en el negocio familiar de bar-restaurante, sin recibir ningún tipo de retribución, favoreciendo la actividad negocial con su participación, sin estar dada de alta en la Seguridad Social. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE FEBRERO DE 2004 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se fija compensación económica para la esposa al no acreditarse desequilibrio patrimonial alguno. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 9 DE MARZO DE 2004 (Ponente: Thea Isabel Espinosa Goedert)**

Forma de pago de la compensación económica.

*No procede establecer compensación económica a la esposa dado que no cabe el pago mediante entrega de bienes que se concretan en la cesión y entrega de la mitad indivisa de la casa familiar. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 12 DE MARZO DE 2004 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Desigualdad patrimonial.

*No se señala compensación económica a la esposa dado que ambos cónyuges son propietarios por mitad de una vivienda y en cuanto al domicilio familiar es propiedad exclusiva del marido al haberlo adquirido con anterioridad al matrimonio. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE MARZO DE 2004 (Ponente: Thea Isabel Espinosa Goedert)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se señala compensación económica a la esposa al haberse procedido a la venta del*

*domicilio familiar percibiendo la cantidad de 50.000 euros. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE MARZO DE 2004 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Defecto formal en la solicitud. La compensación debe satisfacerse en metálico pero nunca en bienes de libre elección de quien la reclama, con la salvedad de que exista acuerdo entre las partes o si la autoridad judicial, por causa justificada, autorice el pago con bienes del cónyuge obligado.

*No procede conceder a la esposa la compensación económica al solicitar la adjudicación de la propiedad de una vivienda. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 24 DE MARZO DE 2004 (Ponente: Miguel Julián Collado Nuño)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede a la esposa la compensación económica al no individualizarse el patrimonio del cónyuge ni establecerse su correspondencia o con alguna actividad, no apreciándose tampoco una desigualdad de patrimonios. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE MARZO DE 2004 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

***Confirmada por la STSJC de 3 de febrero de 2005.***

Naturaleza de la compensación económica. Ejercicio del derecho. Presupuestos. Carga de la prueba. Cuantía. Valoración de patrimonios privativos.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 408.200 euros, tras 31 años de matrimonio, al haber intervenido en las actividades negociales de su consorte, propias del ramo de la hostelería, si bien de forma esporádica y sin percibir remuneración, y dedicarse al hogar familiar y cuidado de hijos, si bien no de forma exclusiva al realizar actividades de gestión de los negocios de su familia, habiendo sido compensada con la donación de una finca, la mitad de la vivienda familiar, dos plazas de aparcamiento y un porcentaje en participaciones sociales, resultando un patrimonio de la esposa de 237.763,84 euros, y de 1.919.807,13 euros el de su consorte. (F. J. 2º a 5º).*

— SAP BARCELONA, sección 18ª, 1 DE ABRIL DE 2004 (Ponente: Marcial Subiras Roca)

La finalidad de la compensación no es igualar patrimonios. Desequilibrio patrimonial.

*Se establece la compensación económica a la esposa en 60.000 euros ya que si bien esta fue retribuida por el marido por cantidades mensuales entre 700.000 a 1.000.000 de pesetas para el pago de los gastos ordinarios de la familia (dos hijos), posee un patrimonio inferior al del esposo. (F. J. 4º).*

— SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE ABRIL DE 2004 (Ponente: Miguel Julián Collado Nuño)

*Revocada parcialmente por la STSJC de 5 de septiembre de 2005, que incrementa la compensación.*

Cuantía. No pueden ser objeto de valoración los bienes adquiridos por un cónyuge con anterioridad al matrimonio.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 35.321,96 euros habiendo participado ambos cónyuges en el sostenimiento de las tareas de la casa y la esposa en los negocios del marido. (F. J. 5º).*

— SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE ABRIL DE 2004 (Ponente: Miguel Julián Collado Nuño)

Patrimonio común.

*No se señala compensación económica a favor de la esposa dado que ambos cónyuges participaron en el sostenimiento de las tareas de la casa y en la actividad productiva, habiendo revertido de modo equilibrado en beneficio de ambas partes atendida la común titularidad de diversos inmuebles. (F. J. 5º).*

— SAP BARCELONA, sección 18ª, 6 DE MAYO DE 2004 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Finalidad. Cuantía. Valoración del estado de salud del cónyuge.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 30.000 euros al haber trabajado*

*durante quince años en la frutería que era el negocio familiar de la familia del marido sin remuneración alguna, lo que permitió al marido adquirir diversos locales, en uno de los cuales desarrolló una actividad de compraventa de coches usados. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 10 DE MAYO DE 2004 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

La compensación económica del artículo 41 del Código de Familia no pretende igualar patrimonios ni establecer pensiones de vencimiento periódico.

*No se fija compensación económica a la esposa dado que durante el corto espacio de duración matrimonial no se produjo un desequilibrio patrimonial entre los cónyuges de carácter indemnizable. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE MAYO DE 2004 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial. Necesidad de postulación en el proceso de separación. Decaimiento del derecho.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que no sólo no se acreditó la existencia de desigualdad patrimonial entre los cónyuges sino porque debió haberse ejercitado dicha acción en el proceso de separación judicial. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE MAYO DE 2004 (Ponente: Miguel Julián Collado Nuño)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Necesidad de realización de tareas concretas y presencia no ocasional.

*No se concede al esposo compensación económica al no acreditarse que realizara actividad en el hogar o tareas concretas en la clínica de su esposa, negocio que fue constituido con anterioridad al matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE MAYO DE 2004 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Ámbito de aplicación del artículo 41 del Código de Familia: régimen de separación de

bienes.

*No se establece compensación económica a la esposa al regirse el matrimonio por el régimen de gananciales. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE MAYO DE 2004 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Valoración de patrimonios. Cuantía. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 12.020,24 euros al haber colaborado en el cuidado del hogar familiar e hijos del matrimonio, sacrificando el acceso al mercado laboral, mientras que el esposo se dedicó a sus actividades negociales de hostelería que determinaron el acceso a la propiedad de varios inmuebles. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 1 DE JUNIO DE 2004 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Cuantía: criterios.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 30.000 euros atendiendo al tiempo de duración de la convivencia matrimonial de los consortes hoy en litigio — ligeramente superior a 12 años— y al patrimonio conseguido por ella constante matrimonio. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 1 DE JUNIO DE 2004 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Trabajo para el negocio del cónyuge con retribución.

*No se concede a la esposa la compensación económica al no acreditarse que participase sin retribución alguna en los negocios del marido sino que, por su condición del socia al 50%, tenía retribución o beneficio de la actividad negocial. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE JUNIO DE 2004 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Ejercicio del derecho. Artículo 42 del Código de Familia. Incongruencia.

*No se concede a la esposa en proceso de divorcio la compensación económica dado que no fue objeto de reclamación en el proceso de separación. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 10 DE JUNIO DE 2004 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Ámbito de aplicación del artículo 41 del Código de Familia: régimen de separación de bienes.

*No se fija compensación económica a la esposa ya que los cónyuges contrajeron matrimonio en Salamanca, siendo ambos de vecindad común, y no constando acreditado que hubieran pactado en capitulaciones el régimen de separación de bienes específico de Catalunya, debe estarse al propio que es el de gananciales. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 14 DE JUNIO DE 2004 (Ponente: Miguel Julián Collado Nuño)**

Requisitos de la compensación económica. Enriquecimiento correlativo. Valoración de la duración de la convivencia.

*No se concede a la esposa la compensación económica al haber venido trabajando desde antes de la ruptura, no siendo el diferente nivel de ingresos del consorte debido a su actividad o sacrificio. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 23 DE JUNIO DE 2004 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para el hogar. Desigualdad patrimonial. Cuantía: criterios.

*Se reconoce a la esposa el derecho a percibir la compensación económica de 30.000 euros al haber trabajado en la gestoría del esposo y durante el período de convivencia matrimonial dedicarse al cuidado del hogar, del esposo y del hijo, siendo sólo partícipe de la titularidad de un apartamento, mientras que el esposo es titular de un importante patrimonio mobiliario e inmobiliario. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE JUNIO DE 2004 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

Carga de la prueba del trabajo para el negocio del cónyuge. Trabajo para la casa y atención a familiar del consorte. Valoración de patrimonios: atribuciones entre cónyuges.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 15.000 euros al haberse dedicado a la casa y al cuidado del padre del esposo, lo que facilitó que éste se dedicase más a su actividad profesional lo que determinó mayores rendimientos que los que habría tenido si hubiese debido atender también a la casa y a las hijas. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE JUNIO DE 2004 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Trabajo exclusivo para la casa. Enriquecimiento patrimonial.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 14.000.000 de pesetas atendiendo a que el esposo es titular de la vivienda familiar, valorada pericialmente en 35.000.000 de pesetas; de la mitad indivisa de una plaza de parking valorada en la suma de 3.000.000 de pesetas correspondiendo la otra mitad indivisa a la actora; y asimismo es titular de una casa torre valorada en 40.000.000 de pesetas y tiene un plan de pensiones que ascendía a 75.124.012 pesetas. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Miguel Julián Collado Nuño)**

Cuantificación.

*Se concede a la esposa la compensación económica por valor de 6.010,12 euros por el trabajo para la casa y en el negocio del marido desempeñado durante la convivencia matrimonial valorando la entidad del patrimonio del marido. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 9 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No se concede a la esposa la compensación económica al no acreditarse que trabajase*

*para el negocio del esposo, ni que se hubiera dedicado exclusivamente a la familia, ya que consta trabajó fuera del hogar durante el matrimonio. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 12 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Cuantía. La compensación económica no tiende a la igualación de patrimonios.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 162.273'27 euros dado que se dedicó al cuidado de la casa y de la familia, lo que determinó que el marido pudiera adquirir bienes con valor de 899.200 euros, valorándose dos cuentas comunes que ascienden a 40.026.000 pesetas. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Compatibilidad de la compensación económica con otros derechos de carácter económico.

Ámbito de aplicación: matrimonios sometidos al régimen de separación de bienes.

*No se concede la compensación económica a la esposa dado que los cónyuges contrajeron matrimonio en Haifa, teniendo el marido, nacido en Rumanía, la nacionalidad argentina y la esposa, también nacida en Rumanía, nacionalidad israelí, por lo que el régimen económico matrimonial no es el de separación de bienes, régimen legal de Cataluña, ya que no se acredita que los cónyuges al momento de celebración del matrimonio o con posterioridad pactasen que su matrimonio se regulaba por el régimen de separación de bienes. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 15 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Naturaleza de la compensación. Compatibilidad entre la compensación económica y la pensión compensatoria. Enriquecimiento injusto. Valoración del patrimonio.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 349.846 euros al haberse dedicado durante los 33 años de duración del matrimonio, salvo un corto periodo en el que trabajó regentando una floristería, al cuidado de la casa y al negocio del marido, una casa rural que le supone ingresos de unas 250.000 o 300.000 pesetas, aparte de que*

*percibe 1.341,83 euros por el alquiler de una finca, habiendo declarado en el año 2001 una base imponible del impuesto del IRPF, un promedio mensual de 566.000 pesetas/mes. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Finalidad. Cuantía: criterios.

*Se determina una compensación económica a la esposa de 24.040'48 euros al haberse dedicado durante los 25 años de matrimonio al cuidado del hogar, el esposo y los hijos, incluido el hijo habido por el demandado en anterior unión matrimonial, resultando a la ruptura que el esposo es titular de un patrimonio inmobiliario del que carece la esposa, adquirido durante el período de convivencia matrimonial. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 21 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Indemnización del artículo 41 del Código de Familia. Requisitos. Inexistencia de enriquecimiento. Necesidad de cuantificar la compensación en la demanda.

*No se concede a la esposa la compensación económica ya que no se acredita que el marido adquiriera bien alguno durante el matrimonio. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 26 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede la compensación económica a la esposa a pesar de cuidar del esposo e hijo y atender al hogar, y asimismo trabajar en los últimos años de forma estable en el negocio familiar de Bar, ya que no se da diferencia patrimonial alguna entre los cónyuges, encontrándose todos los bienes a nombre de ambos, a excepción de un bien inmueble de titularidad de la esposa adquirido con anterioridad al matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 27 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se fija compensación económica a la esposa dado que el único bien inmueble adquirido durante el matrimonio pertenece en copropiedad a ambos consortes, por lo que no puede hablarse de enriquecimiento injusto. (F. J. 8º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Trabajo para el hogar.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 30.000 euros al haberse dedicado durante los 30 años de matrimonio a la crianza de los hijos, sin desarrollar ninguna actividad laboral ya que dejó de trabajar al casarse, no poseyendo otros bienes propios que los percibidos por herencia de su padre. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Finalidad de la compensación económica.

*No se fija compensación económica a la esposa ya que durante el matrimonio se dedicó a su negocio de peluquería y el esposo a sus trabajos empresariales, no produciéndose desequilibrio patrimonial generado por las causas que enumera el artículo 41 del Código de Familia. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Enriquecimiento injusto. Cuantía. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 25.000 euros tras 23 años de matrimonio al haberse dedicado tras el cese de su actividad laboral y durante unos trece años al cuidado y atención de los cuatro hijos del matrimonio y del hogar familiar, sin retribución de clase alguna, lo que sin duda facilitó a su esposo la adquisición de un terreno y la construcción de la vivienda familiar. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (Ponente: Josep Llobet Aguado)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desigualdad económica generadora de enriquecimiento injusto.

*No se concede a la esposa la compensación económica ya que si bien no poseía bienes antes de la celebración del matrimonio en la actualidad es titular de la mitad indivisa de una vivienda por un valor de compra en escritura de 120.202'42 euros. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Renuncia recíproca a la compensación económica. Carácter dispositivo.

*No procede establecer una compensación económica a la esposa existiendo un convenio extrajudicial de separación de hecho en el que los cónyuges dispusieron la renuncia recíproca a la compensación económica derivada del artículo 41 del Código de Familia. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Enriquecimiento injusto. Forma de pago. Aplazamiento.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 60.000 euros al haberse producido un incremento patrimonial al esposo durante el período de convivencia matrimonial en el que la esposa se dedicó al cuidado y atención del hogar, el esposo y los hijos. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 6 DE OCTUBRE DE 2004 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Naturaleza de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. Requisitos. Trabajo en exclusiva para la casa. Carga de la prueba. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 6.000 euros al haberse dedicado*

*durante los casi 8 años de matrimonio al trabajo para la casa familiar cubriendo las necesidades domésticas del esposo y atendido a los dos hijos habidos de la unión conyugal, sin remuneración de clase alguna, lo que permitió a su consorte satisfacer, con los rendimientos económicos de su trabajo profesional, las cuotas hipotecarias durante el matrimonio y finalmente la amortización de la misma, facilitándole, tras la ruptura, la adquisición de nueva vivienda. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 14 DE OCTUBRE DE 2004 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

No cabe en procedimiento de modificación de medidas acordar una compensación económica que no fue pactada en convenio regulador judicialmente homologado por la sentencia de divorcio.

*No se concede a la esposa la compensación económica ya que la misma no se acordó en el convenio suscrito por los cónyuges en el proceso de divorcio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE OCTUBRE DE 2004 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Trabajo para el negocio del cónyuge retribuido. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se fija compensación económica a la esposa que trabajó en el negocio de ferretería de los padres del esposo, y posteriormente de éste último, ya que dicha colaboración no fue desinteresada o deficientemente retribuida, percibiendo ambos cónyuges un sueldo pactado por el trabajo de 900 euros al mes, no produciéndose desequilibrio patrimonial alguno. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE NOVIEMBRE DE 2004 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Cálculo de la indemnización: no es adecuado atender al salario que hubiera percibido un cónyuge por su trabajo, siendo más adecuado su fijación atendiendo al precio del traspaso, el cual es desconocido.

*Se fija una compensación económica para el esposo de 20.000 euros al haberse dedicado*

*de forma muy activa en el bar contribuyendo de manera intensa a su mejora, y ello a pesar de que la esposa se dedicase también a la casa, produciéndose un desequilibrio patrimonial. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE NOVIEMBRE DE 2004 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge sin retribución. Desigualdad patrimonial. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se fija una compensación económica de 15.000 euros a la esposa al haberse dedicado durante casi 40 años de matrimonio a criar cinco hijos, alternando su función de madre con la de profesora en la Facultad (por unas horas al principio, y luego con mayor dedicación), habiendo utilizado canguro y asimismo mujer de limpieza, y asimismo ayudado a su marido en un consultorio, resultando a la ruptura del matrimonio una desigualdad patrimonial entre los cónyuges. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE DICIEMBRE DE 2004 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa a pesar de haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado y atención de los hijos del matrimonio, en los períodos que no estaba de alta laboral, mientras que el esposo se dedicaba, en forma plena, a su actividad profesional, ya que el único patrimonio de los cónyuges lo constituye el domicilio familiar, que es de propiedad compartida entre ambos, no existiendo ningún otro bien de titularidad exclusiva del esposo, adquirido constante el matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE DICIEMBRE DE 2004 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede la compensación económica a la esposa tras 10 años de matrimonio dado que no consta que trabajase para su marido, resultando que los ingresos de éste revirtieron en utilidad de ambos, y siendo ambos cotitulares de la vivienda familiar. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 12 DE ENERO DE 2005 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede al marido la compensación económica dado que si bien trabajó en la academia de matemáticas, de la que es titular, en régimen de franquicia, la esposa, lo hizo debidamente remunerado y hallándose adecuadamente asegurado, amén de que los beneficios obtenidos del referido negocio iban destinados a satisfacer no sólo las necesidades familiares sino también las propias de cada uno de los cónyuges. (F. J. 8º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 25 DE ENERO DE 2005 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.  
Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica al no constar que hubiera colaborado en el negocio de su esposo y teniendo en cuenta que no se acredita mas patrimonio que el piso que constituye domicilio familiar, inicialmente de copropiedad, y una finca, de la cual son cotitulares ambos esposos. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE ENERO DE 2005 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Trabajo para el hogar. Cuantía: valoración de bienes inmuebles. Forma de pago.  
Aplazamiento. Interés.

*Se fija una compensación económica a la esposa de 50.000 euros ya que se dedicó al cuidado del hogar familiar y a la atención y educación de los hijos del matrimonio, durante la duración de la convivencia conyugal (casi 27 años), sin remuneración efectiva, mientras que el esposo se dedicó a su profesión de carpintero, con cuyos emolumentos no*

*sólo atendió las cargas familiares, sino que le permitió adquirir, constante el matrimonio, dos viviendas en propiedad exclusiva, mientras que la propia familiar quedó bajo la titularidad de la esposa, al haberla adquirido por herencia de sus padres. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE ENERO DE 2005 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desequilibrio patrimonial: previa compensación.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que su actividad prestada para la casa y la colaboración al negocio-bar del esposo se compensó suficientemente con la propiedad compartida del domicilio familiar, con una plaza de aparcamiento, de titularidad exclusiva de la misma, con el capital que facilitó la adquisición a sus dos hermanos de las dos terceras partes de un inmueble y con la cuantía de depósitos bancarios. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE ABRIL DE 2005 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para la casa. Cuantía.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 3.000 euros, tras cuidar y atender la casa y al marido durante los 10 años de matrimonio, valorándose el importe por el que se peritó la vivienda adquirida durante el matrimonio por el demandado de 40.305,56 euros y gravada con una hipoteca de 66,508 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE ABRIL DE 2005 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial que implique un enriquecimiento injusto.

*No se concede compensación económica a la esposa a pesar de que trabajó para el negocio del esposo ya que el negocio del esposo se constituyó con anterioridad al matrimonio, y en modo alguno puede entenderse acreditado que la empresa marche adecuada o favorablemente a causa de los trabajos realizados por la esposa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE ABRIL DE 2005 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.  
Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que consta como única propietaria de una vivienda en la que vive su madre mientras que el esposo lo es de la conyugal, y si bien se adquirió con posterioridad a la celebración del matrimonio no se ha acreditado transferencia alguna ni otra forma de pago. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 25 DE ABRIL DE 2005 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.  
Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa que colaboró en la empresa del marido al no ser dicha colaboración ni muy intensa ni muy extensa, pues apenas duró dos años y siempre trabajó por cuenta ajena como funcionaria, en jornada de horario partido, resultando a la ruptura que todos los bienes inmuebles adquiridos constante matrimonio pertenecen en común y pro indiviso a ambos. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE ABRIL DE 2005 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Igualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa ya que si bien trabajó en diversos negocios familiares ello no produjo diferencia entre los patrimonios de los cónyuges, que son prácticamente iguales. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 27 DE MAYO DE 2005 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Inexistencia de desequilibrio económico.

*No se otorga compensación económica a la esposa ya que a pesar de haberse dedicado a la familia ello no le impidió desarrollar una actividad económica, como titular de dos*

*tiendas, ni le privó de adquirir un patrimonio con su esposo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE MAYO DE 2005 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se concede compensación económica a la esposa que se dedicó parcialmente al cuidado de sus hijos y del hogar familiar completando tales actividades con trabajos retribuidos, ya que consta como titular exclusiva de un aparcamiento ubicado en los bajos del domicilio familiar, y si bien este consta como de propiedad del esposo, un 60% de su valor fue satisfecho por el demandado con anterioridad al matrimonio, y el resto con la ayuda de un familiar. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE JUNIO DE 2005 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa ante la inexistencia de desigualdad patrimonial entre los esposos, dado que el único bien común, de considerable valor es el de la vivienda familiar, de propiedad compartida entre los cónyuges, cuyo uso ha sido atribuido temporalmente a la esposa hasta la disolución del condominio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE JUNIO DE 2005 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Naturaleza jurídica de un convenio extrajudicial de separación matrimonial. Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para el otro cónyuge retribuido insuficientemente.

*Se da validez al pacto entre las partes por el que en concepto de compensación económica del artículo 41 del Código de Familia el esposo transmite a la esposa la mitad indivisa que le pertenecía, de la vivienda que fue familiar, acreditándose asimismo que la esposa trabajó en la parada de mercado titularidad del demandado durante los 16 años de duración del matrimonio, percibiendo únicamente 20.000 pesetas que destinaba a pagar*

*los gastos alimenticios de ambos cónyuges, y el esposo adquirió con dinero procedente del negocio familiar diversos vehículos por valor de 62.505,25 euros y transfirió a una cuenta de su titularidad el capital existente en dos cuentas indistintas de titularidad de ambas partes. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE JUNIO DE 2005 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se concede a la esposa la compensación económica al no constar la adquisición de patrimonio alguno por los cónyuges, habiendo trabajado la esposa para terceros. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE JUNIO DE 2005 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede al marido la compensación económica dado que nunca trabajó para la casa ni para el otro cónyuge, no teniendo cabida en dicha indemnización la reclamación de un crédito por las cantidades aportadas para la adquisición de la vivienda familiar. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 29 DE JUNIO DE 2005 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 25 de mayo de 2006, que incrementa la compensación.***

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Trabajo para la casa.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 180.303,63 euros ya que se dedicó durante los 17 años de duración del matrimonio al cuidado de la casa y de los hijos aunque siguió desempeñando su profesión de médico atendiendo unos 8 clientes o pacientes al mes, mientras que el marido se dedicó, de forma prácticamente exclusiva, a las actividades empresariales, consolidando y ampliando su patrimonio, produciéndose a*

*la ruptura una desigualdad patrimonial. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE JUNIO DE 2005 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Naturaleza. Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto.

*No se concede a la esposa compensación económica tras 4 años de matrimonio a pesar de haberse dedicado preferentemente durante la vigencia del mismo al cuidado de la casa, lo que no le impidió dedicarse a sus estudios, y al no constar acreditado que el esposo haya aumentado su patrimonio, ni, por tanto, una desigualdad entre el patrimonio de los cónyuges que implique un enriquecimiento injusto. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE JUNIO DE 2005 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para el negocio del cónyuge.

*No se concede al esposo la compensación económica al no darse el presupuesto de que por su trabajo no tuviere retribución o ésta fuere insuficiente, ni tampoco constar que se haya generado ningún patrimonio a favor de la mujer, pues el que tiene proviene de la herencia de su madre. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Naturaleza de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Enriquecimiento injusto. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa la compensación económica de 18.000 euros al haberse dedicado durante los casi 12 años de matrimonio parcialmente al cuidado de dos hijos habidos en el matrimonio y al hogar, compaginando tales actividades, en lo posible, con su jornada laboral, lo que permitió al esposo la adquisición en exclusiva de la vivienda familiar, gravada con dos hipotecas, una de las cuales ha de atender también la esposa, prestataria*

*de carácter solidario. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE JULIO DE 2005 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Diferencia patrimonial. Trabajo doméstico.

*No se concede a la esposa compensación económica dado que no se acredita que el patrimonio recibido por el esposo por herencia de sus padres hubiera aumentado desde aquel momento gracias a la ayuda o esfuerzo de la esposa, mas allá de su aportación en el "trabajo doméstico", que como obligación en la contribución a las cargas, debe dar a la familia, tal como establece el artículo 5 del Código de Familia. (F. J. 4º y 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Carga de la prueba de la contribución al pago de las cuotas de amortización de la hipoteca.

*No se concede a la esposa la compensación económica, tras 10 años de matrimonio, dado que no consta que el esposo tenga otras propiedades además de la vivienda familiar, no habiéndose, en todo caso, acreditado que la esposa contribuyese al pago de las cuotas de amortización de la hipoteca. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 14 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que adquirió un 17% de participación en una entidad sin hacer desembolso alguno, habiendo trabajado durante el matrimonio en la confección durante cinco años y posteriormente colaborado en la empresa familiar, siendo la titular de la vivienda que fuera conyugal la citada empresa, lo que supone que en su venta la esposa tendría una participación de 132.823 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Margarita**

**Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica al no acreditarse la realidad de su participación en el pago de las cuotas de la hipoteca que gravaba la vivienda familiar adquirida con anterioridad a la celebración del matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Naturaleza jurídica. No es necesario que el trabajo para la casa sea en exclusiva.

*Se fija una compensación económica a la esposa de 30.050,61 euros al haberse dedicado durante los casi 12 años de matrimonio al cuidado de la casa e hijas, lo que no le impidió seguir trabajando por cuenta ajena si bien con una retribución insuficiente, y dado que el esposo incrementó de forma importante su patrimonio, sin que, por el contrario, conste patrimonio alguno de la esposa. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Ámbito de aplicación de la compensación económica. Ejercicio del derecho. Vigencia de la norma. Irretroactividad.

*No se concede la compensación económica interesada por el esposo en procedimiento de divorcio dado que los cónyuges se separaron en el año 1984, no pudiéndose retrotraer los efectos de la separación que ahora se declara a un momento en que la norma no se encontraba vigente. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Trabajo para el hogar familiar. Desigualdad patrimonial. Enriquecimiento injusto. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se fija una compensación económica a la esposa de 200.000 euros al haberse dedicado durante 28 años de matrimonio a las actividades propias de la casa familiar sin retribución de clase alguna, mientras que el esposo se dedicó a su actividad profesional, habiendo adquirido, constante el matrimonio, el domicilio que constituyó el hogar familiar, y siendo titular asimismo de un inmueble y de una plaza de aparcamiento, mientras que la esposa sólo ostenta junto a su esposo la titularidad compartida de una plaza de aparcamiento en el domicilio familiar. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 21 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que ambos cónyuges prestaron servicios en el negocio familiar de reparación de vehículos que figuraba a nombre del marido y del que la esposa percibía un salario mensual de aproximadamente 80.000 pesetas al mes. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Naturaleza jurídica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica ya que si bien se dedicó preferentemente al cuidado de la casa y de los hijos, siguió desempeñando trabajos fuera del hogar principalmente en el ámbito de la limpieza doméstica obteniendo ingresos durante el matrimonio, resultando a la disolución del régimen que pertenecen a ambos los bienes que constituyen el patrimonio del matrimonio. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Ana María**

**Hortensia García Esquius)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que los únicos bienes adquiridos con el producto de la actividad familiar son de titularidad conjunta y a partes iguales. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 26 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Inexistencia de diferencia de patrimonios. Carga de la prueba. Trabajo para la casa debe ser a dedicación completa.

*No se concede a la esposa la compensación económica tras 12 años de matrimonio al haber trabajado por cuenta ajena durante el matrimonio, no resultando que haya trabajado para el otro cónyuge, ni que el trabajo para la casa haya sido de dedicación completa, y asimismo al no haberse efectuado prueba respecto al valor real del patrimonio del esposo y dado que la vivienda familiar consta a nombre de los dos litigantes, por lo que ya ha sido compensada, aun cuando se halle hipotecada, dado que las cuotas las abona el esposo. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 26 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica pese a colaborar de forma activa a que el esposo pudiera ejercer con efectividad su profesión de arquitecto, realizando tareas propias de una secretaria o auxiliar sin que existiera retribución alguna durante la convivencia, al no darse desigualdad patrimonial. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*Se deniega la compensación económica a la esposa tras 24 años de matrimonio dado que*

*su trabajo para la casa no originó un desequilibrio patrimonial a favor del esposo que supusiera un enriquecimiento injusto, ya que no consta que sea propietario exclusivo de inmueble alguno. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 27 de febrero de 2006, que incrementa la compensación.***

Computación del período de convivencia “more uxorio” a la conyugal. Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge. Desigualdad patrimonial. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa la compensación económica de 120.000 euros al haber colaborado personalmente en la actividad comercial del marido sin retribución, tanto en el tiempo de la convivencia extramatrimonial como tras la celebración del matrimonio (20 años en total), y asimismo al haberse dedicado siquiera parcialmente al cuidado de la hija y al trabajo de la casa, sin percibir ningún tipo de compensación económica lo que facilitó la actividad comercial del esposo que accedió a la propiedad, en forma exclusiva, de determinados bienes inmuebles. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE JULIO DE 2005 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 90.000 euros, tras 8 años de duración del matrimonio, al haber cuidado del hogar y de tres hijos y dado que el patrimonio del marido aumentó de forma considerable durante la vigencia del matrimonio mientras que el de la esposa no sufrió modificación alguna. (F. J. 8º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2005 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

Presupuestos.

*No se otorga a la esposa la compensación económica, tras un matrimonio de apenas 3 años de duración, al haber trabajado a media jornada como auxiliar administrativa percibiendo una retribución mensual de 991,67 euros, y dado que su colaboración en el negocio del esposo no resultó relevante para la ampliación o mejora del mismo, habiendo sido consolidado el patrimonio del esposo con anterioridad a la convivencia con la que luego sería su esposa. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

***Confirmada por la STSJC de 27 de febrero de 2006.***

Desequilibrio patrimonial. Cuantificación de la compensación: se condiciona a la equidad más que cálculos aritméticos.

*Se fija una compensación económica a la esposa de 60.000 euros al haberse dedicado durante 27 años de matrimonio al exclusivo cuidado de los dos hijos, del esposo y de la casa, resultando que si bien se incrementó su patrimonio, el experimentado por el esposo es sustancialmente superior en términos comparativos. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Valoración patrimonial. No acreditándose la donación se entiende que la adquisición es onerosa. Cuantificación: doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

*Se concede a la esposa la compensación económica de 24.000 euros atendiendo a los 12 años de duración del matrimonio en los que se dedicó al cuidado de la familia, resultando que el patrimonio del esposo en participaciones de la empresa asciende a 50.000.000 pesetas y que el domicilio conyugal es de titularidad exclusiva del esposo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para la casa y

para el negocio del cónyuge sin retribución. Desigualdad patrimonial.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 30.050,61 euros al haberse cuidado, durante los 12 años de duración del matrimonio, preferentemente de la casa y de la familia, mientras que el esposo se dedicó, de forma prácticamente exclusiva, a su negocio de ferretería, en el que también contribuyó con su trabajo la esposa sin percibir retribución alguna. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge sin retribución. Desigualdad patrimonial.

*Se deja sin efecto la compensación económica a la esposa que se dedicó durante los 23 años de matrimonio además de a su trabajo por cuenta ajena remunerado, al cuidado de la casa y de la familia, mientras que el esposo se dedicó a su negocio de cunicultura, ya que las mejoras llevadas a cabo en la casa masía que constituía la vivienda familiar no supusieron un enriquecimiento injusto ya que se benefició de las mismas también durante el transcurso de la convivencia conyugal. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 4 DE OCTUBRE DE 2005 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge sin retribución. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica dado que a pesar de que durante un tiempo de la vigencia del matrimonio, entre los años 1993 y 1997, se dedicó a la casa y a ayudar también al otro cónyuge en el negocio de bar restaurante que el mismo tenía y en el que cesó en dicho último año o en 1998, sin embargo, al momento de la ruptura de la convivencia, no concurre desequilibrio patrimonial alguno. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE OCTUBRE DE 2005 (Ponente: Juan Miguel**

**Jiménez de Parga Gastón)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Necesidad de dedicación exclusiva al trabajo para la casa. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se concede compensación económica a la esposa ya que a pesar de que se dedicó al cuidado de la casa e hijas prestó servicios laborales y, en todo caso, dicha colaboración parcial no fue de mayor entidad que la prestada también por el esposo, no existiendo situación de desigualdad patrimonial entre los cónyuges. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 6 DE OCTUBRE DE 2005 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Naturaleza. Carga de la prueba. Dedicación al hogar y actividades temporales. Cuantía: criterios. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede una compensación económica de 30.000 euros a la esposa ya que sin perjuicio de que llevó a cabo actividades temporales como costurera y de visitas y atención de ancianos, se dedicó durante 45 años de duración del matrimonio al cuidado de la casa y de 3 hijos, sin retribución de clase alguna, lo que permitió al esposo dedicarse a sus actividades profesionales, generándose al tiempo de la disolución del matrimonio una situación de desigualdad patrimonial. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE OCTUBRE DE 2005 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

***Confirmada por la STSJC de 7 de mayo de 2007.***

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Patrimonio adquirido en condominio.

*No procede conceder compensación económica a la esposa dado que no sólo no trabajó para la casa y para la familia desde el año 1989 sino que el patrimonio conyugal se adquirió en condominio. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 24 DE OCTUBRE DE 2005 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Diferencias entre la compensación económica y la pensión compensatoria. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que no se acredita que constante matrimonio trabajara, sin compensación alguna, para el negocio del marido, habiendo realizado tareas domésticas por cuenta ajena durante 4 años, y resultando que, salvo el domicilio conyugal, la práctica totalidad de los bienes adquiridos durante el período de convivencia matrimonial pertenecen en copropiedad a ambos consortes, habiendo sido los mismos sufragados exclusivamente por el esposo. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 25 DE OCTUBRE DE 2005 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Trabajo para la casa. Desigualdad patrimonial.

*Se establece una compensación económica de 60.000 euros a favor de la esposa al haber trabajado durante los 15 años de matrimonio para el hogar y atención del esposo e hijos, lo que permitió al esposo trabajar en empresas del sector turístico en dos sociedades dedicadas a la hostelería y turismo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE OCTUBRE DE 2005 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Naturaleza. Carga de la prueba. Dedicación al hogar y actividades temporales. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se señala compensación económica a la esposa en un matrimonio de apenas 2 años de duración, si bien hubo una convivencia previa de unos 6 años, a pesar de haber existido dedicación por parte de la esposa a los trabajos del hogar, simultaneados con determinadas actividades laborales cuidando niños, si bien en forma no continuada y persistente en el tiempo, mientras que el esposo se dedicaba a su actividad laboral retribuida, con cuyas remuneraciones se atendían los gastos familiares, habiendo adquirido ambos una vivienda la cual procedieron a enajenar, al objeto de saldar las*

*deudas existentes y repartir el resto entre ambos. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE OCTUBRE DE 2005 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Presunción de donación. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No procede señalar una compensación económica para la esposa por el hecho de que se hayan realizado unas obras de mejora en una vivienda recibida por el marido por herencia, alegando el pago del precio de tales reformas, así como por el hecho reconocido por el marido de haberle entregado dos millones de pesetas para la compra de un vehículo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE OCTUBRE DE 2005 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Carácter dispositivo de la compensación económica.

*No procede señalar compensación económica a la esposa al no haberse solicitado en la demanda reconvencional sino ex novo en la formulación del recurso de apelación. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE OCTUBRE DE 2005 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Valoración patrimonial. Enriquecimiento injusto.

*Se determina una compensación económica de 32.737,50 euros a la esposa ya que durante el matrimonio, que duró apenas 5 años, se dedicó al cuidado del hogar y de la hija común, trabajando sólo unos dos años fuera del hogar, lo que permitió que el esposo se ocupara de su negocio, habiendo adquirido unos meses después al matrimonio diversos inmuebles. (F. J. 2ª).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE NOVIEMBRE DE 2005 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Trabajo para la casa. Carga de la prueba.

*No se fija compensación económica a la esposa dado que a pesar de que se dedicó al cuidado de la casa y a la atención de los hijos del matrimonio, sin remuneración acreditada, no se prueba que contribuyese al pago de la vivienda adquirida a plazos por el esposo, ni el valor del inmueble, resultando que ambos comparten la propiedad de un aparcamiento. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE NOVIEMBRE DE 2005 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Requisitos de la compensación económica. Carga de la prueba. Desequilibrio patrimonial. *Se concede a la esposa una compensación económica de 90.000 euros al haberse dedicado durante los casi 27 años de duración del matrimonio al hogar familiar y a la atención y cuidado de los hijos del matrimonio, sin retribución de clase alguna, mientras que su esposo se ha dedicado a sus actividades empresariales, produciéndose una desigualdad entre sus patrimonios. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE NOVIEMBRE DE 2005 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de aumento patrimonial de un cónyuge.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que la dedicación del marido a la empresa, en la que, por otra parte, participaba como accionista la esposa hasta que transmitió sus participaciones a un hijo común, no generó para el mismo un enriquecimiento en detrimento de la esposa pues tuvieron que coger prestados 1.500.000 de pesetas de cada una de las cartillas de sus hijos. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE NOVIEMBRE DE 2005 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Ejercicio del derecho. Extemporaneidad.

*No procede conceder a la esposa compensación económica en el proceso de divorcio al no haberse solicitado en debida forma al tiempo de la disolución del régimen económico matrimonial por la sentencia de separación. (F. J. 4°).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE NOVIEMBRE DE 2005 (Ponente: María Isabel Cámara Martínez)**

Ejercicio del derecho. Ámbito de aplicabilidad de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia: régimen de separación de bienes catalán.

*No se fija compensación económica a la esposa en el proceso de divorcio dado que no sólo debió efectuarse dicha petición en la primera demanda de separación, nulidad o divorcio, sino que la sociedad matrimonial viene regida por el sistema de gananciales. (F. J. 3°).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE NOVIEMBRE DE 2005 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica dado que la que fue vivienda familiar se cedió a los tres hijos del matrimonio y actualmente pertenece a uno de ellos. (F. J. 1°).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE NOVIEMBRE DE 2005 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Requisitos. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede al esposo la compensación económica al no haber trabajado para el otro cónyuge dado que reconoció ser dueño del negocio en que basó dicha solicitud, y que todos los bienes inmuebles pertenecían a ambos cónyuges pro indiviso. (F. J. 5°).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE DICIEMBRE DE 2005 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede compensación económica al esposo dado que por su trabajo en el negocio de pollería de su esposa percibía 150.000 pesetas al mes, constando de alta como autónomo en el Régimen de la Seguridad Social. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE DICIEMBRE DE 2005 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se señala compensación económica a la esposa que cuidó de la familia y del hogar y asimismo trabajó para el negocio del cónyuge en unos períodos con retribución insuficiente y en otros sin retribución, ya que si bien el marido es titular de un negocio y propietario de un local, este está gravado con una hipoteca, mientras que la esposa es la única titular de una plaza de aparcamiento, no peritada, habiendo adquirido un importante patrimonio ambas partes durante la vigencia del matrimonio. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE DICIEMBRE DE 2005 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica ya que la desigualdad entre los patrimonios de los cónyuges carece de entidad suficiente para estimar que existe un desequilibrio, y asimismo porque el esposo destinó bienes o ingresos propios para adquirir bienes comunes, de manera que aunque se considerara que concurre algún desequilibrio, éste se entendería compensado. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE DICIEMBRE DE 2005 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. La diferencia entre patrimonios debe ser sustancial. Trabajo para la casa compatibilizado con

el trabajo por cuenta ajena.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que siempre trabajó como profesora con sus propios ingresos, y si bien se dedicó al cuidado de la familia ello fue posible debido a su horario laboral, no mermándose sus posibilidades económicas o su capacidad de ahorro, ni perjudicándose su promoción profesional. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE ENERO DE 2006 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Enriquecimiento injusto.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 60.000 euros al haberse dedicado durante los 31 años de matrimonio a las atenciones propias del hogar familiar y al cuidado del hijo habido en el matrimonio, sin remuneración alguna y sin que conste acreditado un trabajo de la esposa fuera del domicilio familiar en forma habitual sino meramente coyuntural y esporádico, mientras que el esposo ha visto facilitada sus actividades profesionales, con las que se ha dotado de un plan de jubilación con derechos consolidados de 114.337,97 euros y además consta como único titular dominical de la vivienda familiar, que fue adquirida constante el matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE ENERO DE 2006 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*Se establece una compensación económica de 9.000 euros para la esposa al haber trabajado para la casa sin retribución durante los 20 años de duración del matrimonio, lo que permitió al marido adquirir en exclusiva un módulo de camping. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE ENERO DE 2006 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Desigualdad patrimonial. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 18.030,36 euros al haberse*

*dedicado durante los 17 años de matrimonio a la casa, sin retribución, junto con su trabajo por cuenta ajena, lo que permitió al esposo dedicarse en exclusiva a su actividad, resultando al cese de la convivencia un aumento de su patrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE ENERO DE 2006 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del TSJC sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*Se deniega la compensación económica a la esposa a pesar de que durante los 20 años de matrimonio se dedicó al cuidado de la casa y de los hijos, mientras que el esposo se dedicó, de forma exclusiva, a su trabajo, ya que en el momento de la separación el patrimonio del esposo era la mitad indivisa de la vivienda familiar y un piso del que era propietario de la mitad indivisa y adquirió la otra mitad indivisa a su madre prácticamente al inicio del matrimonio, mientras que ella era propietaria de la mitad indivisa de la vivienda familiar. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE ENERO DE 2006 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*Se deniega la compensación económica al esposo a pesar de haber venido colaborando en el negocio de la esposa durante la vigencia del matrimonio, al no producirse en el momento de la separación conyugal ninguna desigualdad patrimonial entre los cónyuges ya que ambos son titulares pro indiviso de la vivienda familiar y de una plaza de parking. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 31 DE ENERO DE 2006 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Ejercicio de la acción. Necesidad de cuantificación del importe. Doctrina de los actos propios.

*No se concede la compensación económica a la esposa al haber solicitado la adjudicación de una vivienda sin alegar causa alguna ni cuantificarse la compensación u ofrecer las bases necesarias para ello, y asimismo atendiendo a que no se efectuó petición alguna en la primera demanda de separación al deberse tener en cuenta la doctrina de los actos propios. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 14 DE FEBRERO DE 2006 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

***Confirmada por la STSJC de 30 de mayo de 2007.***

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que de considerar que ha trabajado para el hogar o para el otro cónyuge de forma no retribuida o retribuida insuficientemente, ya se ha visto beneficiada con la titularidad de la mitad indivisa de la vivienda, no constando que su colaboración en la farmacia del marido haya contribuido a un incremento de ese negocio heredado. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE FEBRERO DE 2006 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre cómputo de convivencia “more uxorio”. Trabajo para la casa y el negocio del cónyuge.

*Se determina una compensación económica de 60.000 euros a la esposa al haber trabajado para la casa y encargarse del cuidado de los hijos, y asimismo en trabajos de reformas en domicilios junto a su esposo e hijos, sin percibir remuneración alguna, produciéndose una gran desigualdad entre patrimonios. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE MARZO DE 2006 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Trabajo para la casa. Cuantificación.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 30.000 euros, tras una convivencia de menos de 10 años, al haber trabajado para la casa, pese a que tuvo ayuda*

*de servicio doméstico, lo que permitió al marido dedicarse a su profesión, y por consiguiente incrementar su patrimonio con un valor actual de 35.649.095 pesetas. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 14 DE MARZO DE 2006 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Desequilibrio patrimonial.

*Se fija una compensación económica de 28.000 euros a la esposa, tras una convivencia matrimonial de 10 años, al haberse dedicado preferentemente al hogar, esposo e hija, lo que permitió que el esposo acrecentase su posición económica en empresas familiares y adquirir un patrimonio, valorándose el incremento patrimonial en 280.529,73 euros. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE MARZO DE 2006 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Naturaleza de la compensación económica. Carga de la prueba. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se otorga la compensación económica a la esposa tras 25 años de matrimonio dado que su colaboración al trabajo para el hogar familiar fue parcial, ya que realizó servicios de empleada del hogar, y el hecho de que el esposo se dedicase a su trabajo como oficial de notaría, aportando ingresos para atender las necesidades de la familia, no supuso al tiempo del cese de la vida en común, una situación de desigualdad patrimonial, constando la vivienda familiar, único bien inmueble de los cónyuges, de titularidad conjunta. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE MARZO DE 2006 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Carácter dispositivo. Renuncia a la compensación económica. Validez del pacto.

*No procede conceder la compensación económica a la esposa al constar en convenio*

*regulador de separación, no impugnado, suscrito por las partes, la renuncia de ambos cónyuges a cualquier indemnización económica por la causa establecida en el artículo 41 del Código de Familia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE MARZO DE 2006 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Carga de la prueba.

*No se fija compensación económica a la esposa al no haberse efectuado prueba alguna destinada a acreditar el desequilibrio patrimonial entre las partes. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 23 DE MARZO DE 2006 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. El desequilibrio patrimonial debe tener por causa un defecto retributivo.

*No procede establecer una compensación económica a la esposa por haber colaborado con sus ganancias a la rehabilitación integral y reforma de la casa propiedad del esposo. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 24 DE MARZO DE 2006 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa ya que ambos cónyuges son cotitulares de la vivienda familiar, y la esposa es titular única de una caravana adquirida durante el matrimonio. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE MARZO DE 2006 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. No es necesario la

exclusividad del trabajo para la casa o para el otro cónyuge. Cuantía. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 120.000 euros al considerar que si bien los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen económico de gananciales, en fecha 1 de febrero de 1989 otorgaron escritura de Capitulaciones Matrimoniales y Liquidación de la Sociedad de Gananciales, estipulándose que el matrimonio se regiría por el régimen de absoluta separación de bienes de los cónyuges, resultando que desde ese momento el esposo adquirió diversas propiedades produciéndose una desigualdad patrimonial entre los cónyuges que carece de causa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE MARZO DE 2006 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Cuantía: criterios.

*Se establece el importe solicitado por la esposa de 5.834,83 euros en concepto de compensación económica, tras haberse dedicado durante los 19 años de matrimonio al cuidado en exclusiva del hogar y de la familia, a pesar de que sólo se adquirió la vivienda familiar de ADIGSA, por la que se paga, 138,49 euros/mes, la cual está a nombre el esposo, y cuya amortización hasta la fecha asciende a 11.669,67 euros. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 29 DE MARZO DE 2006 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Naturaleza de la compensación económica. Carga de la prueba. Trabajo para la casa.

*Se establece una compensación económica de 12.000 euros para la esposa ya que además de trabajar fuera de la casa como funcionaria del Ayuntamiento de Barcelona se dedicó también durante varios años, al cuidado en forma exclusiva de los hijos del matrimonio, y en forma parcial al hogar familiar, lo que permitió que el esposo accediese a determinados fondos de inversión, valores y productos financieros por importe de 156.911,66 euros, no pudiéndose tomar en consideración los fondos de inversión que posee la esposa, cifrados en un montante de 198.564,41 euros, ya que se constituyeron con*

*los 23 millones de pesetas derivados de un accidente de circulación y con la venta de la cuarta parte de la herencia materna. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 6 DE ABRIL DE 2006 (Ponente: María Dolores Viñas Mestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. El desequilibrio patrimonial debe tener por causa un defecto retributivo.

*No se concede una compensación económica a la esposa dado que la misma trabajaba al iniciarse la convivencia y lo ha hecho con posterioridad, tratándose de un matrimonio que han mantenido economías separadas durante la convivencia matrimonial y que han gestionado sus respectivos patrimonios de forma autónoma, sin que el superior patrimonio del esposo se haya producido a costa del trabajo de la esposa. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 6 DE ABRIL DE 2006 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Trabajo para la casa. Cuantía de la compensación. Valoración de patrimonios.

*Se fija en 180.000 euros la compensación económica a la esposa al considerarse que dicho cantidad es justa y proporcionada atendido el patrimonio del esposo, y valorando asimismo los casi 27 años de duración del matrimonio. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE ABRIL DE 2006 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 29 de mayo de 2007, que reduce la compensación.***

Trabajo para la casa sin retribución. Desigualdad de patrimonios.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 24.000 euros al haber trabajado para la casa durante la convivencia matrimonial lo que permitió al esposo seguir ejerciendo una actividad empresarial, fruto de la cual ha podido disponer de relevantes ingresos regulares que, en parte, ha dedicado a atender las necesidades económicas de la*

*familia, que ha sufragado en su integridad, pero que, en otra parte, ha utilizado para sanear su patrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE ABRIL DE 2006 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

*Anulada por la STSJC de 11 de abril de 2007.*

Ámbito de aplicación de la compensación: régimen de separación de bienes catalán. No cabe la aplicación analógica del artículo 41 del Código de Familia a otros sistemas jurídicos distintos del de la separación de bienes de Cataluña.

*No cabe conceder la compensación económica a la esposa dado que el matrimonio se regía por el régimen alemán de separación de bienes según pactaron en capitulaciones matrimoniales. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE ABRIL DE 2006 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Ejercicio del derecho: primer procedimiento matrimonial.

*No procede fijar a favor de la esposa la compensación económica dado que se pactó en convenio regulador de separación el importe correspondiente por compensación económica, no habiéndose probado que con posterioridad a la separación se reconciliaran y se reanudase la convivencia. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE ABRIL DE 2006 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Ámbito de aplicación de la compensación: régimen de separación de bienes catalán.

*No cabe establecer a la esposa la compensación económica ya que la observancia de la ley nacional común de las partes, y en concreto de la Mudawana, impide la aplicación del artículo 41 del Código de Familia de Cataluña, al no contenerse en el Código de Familia de Marruecos y no estar sujetos los cónyuges al régimen catalán de separación de bienes. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 27 DE ABRIL DE 2006 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Necesidad de cuantificación del importe.

*No se establece compensación económica a la esposa al no cuantificarse u ofrecerse las bases necesarias para ello, ya que se solicitó de forma genérica que aquélla comprendiese, en todo caso, la mitad del patrimonio personal y empresarial del esposo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE MAYO DE 2006 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Ejercicio del derecho: primer procedimiento matrimonial. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Valoración de patrimonios en el momento de la separación de hecho. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa en el proceso de divorcio, y a pesar del transcurso de 18 años de separación de hecho sin regulación judicial de su situación de separación matrimonial, una compensación económica de 20.000 euros al haber trabajado durante los 17 años del matrimonio atendiendo a la familia compuesta por el marido y tres hijos comunes, y ayudando en el negocio de bar que regentaba el marido, sin percibir remuneración alguna. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE MAYO DE 2006 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Trabajo para la casa en exclusividad. No procede cuantificar la compensación basándose en el coste de una empleada de hogar.

*Se fija una compensación económica a la esposa de 60.000 euros al haberse dedicado durante los 26 años de matrimonio al cuidado del marido, de las hijas y del domicilio familiar, sin percibir retribución. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE MAYO DE 2006 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Doctrina del Tribunal Supremo que recoge el principio general de derecho "pende appellatione nihil innovetur", que impide que se pueda tomar en consideración las pretensiones formuladas en el recurso que constituyan problemas o cuestiones distintas de las planteadas en la primera instancia.

*Se mantiene la cuantía de 18.000 euros establecida en concepto de compensación económica para la esposa por el trabajo para la casa efectuado durante 12 años, al no poderse utilizar parámetros de cuantificación distintos de los invocados en primera instancia. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 4 DE MAYO DE 2006 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se establece compensación económica a la esposa al no acreditarse que el marido aumentase su patrimonio desde la fecha del matrimonio entre las partes, ya que los únicos bienes adquiridos por las partes, dos fincas rústicas, así como los saldos de las cuentas bancarias, obran a nombre de ambos. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 8 DE MAYO DE 2006 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Desequilibrio patrimonial.

*Se concede a la esposa la compensación económica de 9.733,37 euros pues cabe considerar la existencia de desequilibrio en las masas patrimoniales ya que los cónyuges compraron en España dos pisos y los vendieron, y la compra del último domicilio conyugal se realizó constante el matrimonio, siendo que antes del cese de la convivencia, en fecha inmediata, en julio de 2004, el esposo donó el piso a sus tres hijos (fruto del matrimonio con otra esposa que reside en Marruecos), por lo que parece que la donación se hizo para evitar precisamente que constare patrimonio en España a su nombre, pero que no impide su valoración. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 9 DE MAYO DE 2006 (Ponente: Enric Anglada**

**Fors)**

Compatibilidad de la compensación económica con la pensión compensatoria de los artículos 84 del Código de Familia y 97 CC. Desequilibrio patrimonial. Fondo de pensiones. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa la compensación económica de 24.000 euros al haber trabajado para la casa, sin retribución alguna, lo que generó una situación de desigualdad patrimonial que implica un enriquecimiento injusto a favor del marido, toda vez que, aunque éste abonó todos los gastos familiares constante matrimonio, formó un patrimonio aparte del de su mujer, pues, además de la mitad indivisa de la vivienda conyugal, posee un fondo de pensiones valorado en la actualidad en 77.887,85 euros. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE MAYO DE 2006 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa ya que el único bien existente es el domicilio que ha sido familiar, que es de cotitularidad de ambas partes, y la licencia del taxi del demandado, ha sido adquirida mediante un préstamo otorgado por la actora, pudiendo obtener la actora su reembolso cuando así lo requiera. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 23 DE MAYO DE 2006 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Trabajo para la casa. Valoración de patrimonios. Desigualdad patrimonial. Cuantía: criterios.

*Se concede a la esposa la compensación económica de 200.000 euros al haberse dedicado durante los 34 años de duración del matrimonio al cuidado de la casa, esposo y cuatro hijos, no habiéndose probado que el dinero con el que se adquirieron diferentes propiedades procediese de una herencia sino de la gestión empresarial del esposo, careciendo la esposa de propiedad alguna. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE MAYO DE 2006 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Trabajo para la casa. Desigualdad patrimonial.

*Se concede a la esposa la compensación económica de 60.000 euros, tras una convivencia de 3 años de duración, ya que el marido prosperó económicamente de forma muy importante durante los años de convivencia con la esposa, y de carecer de bien alguno y encontrarse en el desempleo, pasó a tener una empresa consolidada. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE JUNIO DE 2006 (Ponente: Ana Jesús Fernández San Miguel)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se establece compensación económica a la esposa a pesar de las diferencias existentes entre los patrimonios de los cónyuges ya que ambos trabajaron durante el matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE JUNIO DE 2006 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Trabajo para la casa. El incremento patrimonial debe producirse como consecuencia de la especial dedicación de la esposa al trabajo para el cónyuge.

*No se concede compensación económica a la esposa al no probarse que la dedicación al hogar fuese sin retribución, siendo el activo patrimonial de mayor importancia de ambos cónyuges la vivienda familiar, que pertenece a la esposa en una mitad pro indivisa, pagada en su mayor parte del trabajo del marido. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 15 DE JUNIO DE 2006 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

***Confirmada por la STSJC de 3 de abril de 2007.***

Determinación y cuantificación de la compensación económica. No es procedente remitir a otro procedimiento para determinar la cuantía.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que no puede pedirse que la*

*cuantía de la misma se determine en ejecución de sentencia sino que debe cuantificarse u ofrecerse las bases necesarias para ello. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE JUNIO DE 2006 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Ejercicio del derecho. Primer proceso matrimonial (artículo 41.2 del Código de Familia). Titularidad indistinta de cuentas bancarias.

*No procede establecer la compensación económica a la esposa en proceso declarativo tras sentencia de separación judicial al no contener ésta pronunciamiento alguno de constitución de la misma, no pudiéndose derivar de un depósito conjunto constituido con anterioridad a la crisis matrimonial la finalidad de que con el 50% del capital invertido se resarciese a la esposa por vía del artículo 41 del Código de Familia, sino que por lo contrario se ha acreditado que la finalidad del préstamo hipotecario constituido sobre el inmueble familiar, de propiedad del esposo, fue la de facilitar la adquisición de otra vivienda, y debido a que se frustró dicho negocio se produjo el ingreso en una cuenta depósito de disposición conjunta, debiéndose tener en cuenta que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo los depósitos indistintos no presuponen una comunidad de dominio sobre los objetos depositados, siendo factible que se acredite que los valores depositados pertenezcan a uno solo de los depositantes. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE JUNIO DE 2006 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Ejercicio del derecho. Primer proceso matrimonial (artículo 41.2 del Código de Familia). *No cabe establecer en proceso de divorcio una compensación económica a la esposa dado que por sentencia de fecha 18 de mayo de 2000 se declaró la separación de las partes. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE JULIO DE 2006 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Determinación y cuantificación de la compensación económica. Artículo 219 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil. Carácter dispositivo.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que en lugar de calcular en su demanda el importe de la compensación económica o de justificar el pago mediante bienes del demandado, ha solicitado que quedase para la fase de ejecución de sentencia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE JULIO DE 2006 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Trabajo en el negocio del cónyuge. Valoración de los ingresos del cónyuge deudor. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa la compensación económica de 10.800 euros al haber trabajado en el negocio familiar del esposo, en los últimos nueve años, sin estar dada de alta en la Seguridad Social, sin retribución, lo cual generó una situación de desigualdad patrimonial que implica un enriquecimiento injusto a favor del marido, toda vez que la colaboración laboral de la esposa comportó una estabilidad en el negocio, como fuente de beneficios y medio de vida, que consecuencia de la separación sólo beneficiará el esposo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Trabajo para la casa y por cuenta ajena. Enriquecimiento injusto. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 9.000 euros ya que si bien durante el matrimonio realizó una actividad laboral de carácter temporal, también se dedicó parcialmente al trabajo para el hogar familiar y al cuidado y atención del descendiente común, sin retribución de clase alguna, lo que facilitó sin duda la actividad profesional del demandado y determinó la viabilidad de la adquisición de una plaza de aparcamiento por parte del esposo, constante el matrimonio, sin que la esposa percibiese cantidad alguna. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para la casa y colaboración en el negocio del cónyuge. Desigualdad patrimonial.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 30.000 euros ya que durante la vigencia del matrimonio se dedicó preferentemente al cuidado de la casa y de los hijos y además ayudó a su esposo en el negocio de relojería, sin percibir por ello retribución alguna, mientras que el esposo se dedicó, de forma exclusiva, a dicha actividad de relojería, consolidando el patrimonio constituido por la vivienda familiar y el negocio, sin que la esposa posea patrimonio alguno. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que el esposo mantiene la misma posición económica que cuando contrajo matrimonio, con la salvedad de un fondo de pensiones del que consta como beneficiaria la esposa, debiéndose tener en cuenta que el uso del domicilio familiar (propiedad en exclusiva del marido) le fue asignado a la esposa, por habersele otorgado la guarda y custodia de sus dos hijos menores de edad. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se fija compensación económica a la esposa al no constar acreditado un enriquecimiento patrimonial durante el matrimonio, más allá de la vivienda que pertenece a ambos en pro indiviso y, en todo caso, la compensación ya vendría dada por dicha mitad indivisa que ya le pertenece. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE OCTUBRE DE 2006 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Desequilibrio patrimonial. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 30.000 euros al haberse dedicado, durante los casi 30 años de matrimonio, principalmente al hogar, esposo y tres hijos, y asimismo a trabajos esporádicos de limpieza, resultando que el esposo posee una tercera parte de una plaza de aparcamiento y la total titularidad de la vivienda familiar mientras que la esposa sólo posee una tercera parte de la plaza de aparcamiento. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE OCTUBRE DE 2006 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que no consta enriquecimiento patrimonial del esposo ya que los pisos les pertenecen por mitad y pro indiviso, y tienen participación en las dos sociedades en que es socio mayoritario el esposo. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE OCTUBRE DE 2006 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Determinación y cuantificación de la compensación económica.

*No se concede la compensación económica a la esposa al haberse petitionado la adjudicación del 50% del valor del patrimonio del esposo, sin cuantificarse la misma u ofreciéndose las bases necesarias para ello. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE NOVIEMBRE DE 2006 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Carácter dispositivo. Cuantificación de la compensación económica.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que en la demanda se solicitó*

*que se procediese a la disolución del régimen económico matrimonial de la sentencia de separación pero sin peticionarse dicha compensación, y en el acto de la vista se pidió la mitad del patrimonio, sin especificarse la cuantía. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE NOVIEMBRE DE 2006 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Ámbito de aplicabilidad de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia: régimen de separación de bienes catalán.

*Es improcedente establecer la compensación económica solicitada por la esposa dado que las partes antes de contraer matrimonio pactaron en capitulaciones matrimoniales como régimen económico matrimonial que debía regir durante el matrimonio el de separación de bienes del Código Civil francés. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE NOVIEMBRE DE 2006 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que trabajó durante toda la convivencia matrimonial en negocios propios distintos de la consulta médica de su esposo y últimamente en un negocio de restauración, que gestiona y en el que tiene participación en beneficios. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE DICIEMBRE DE 2006 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que trabajó durante años sin contrato y lo hace en la actualidad ingresando 600 euros al mes, teniendo en cuenta que el único bien que existe en el matrimonio pertenece desde antes de su celebración al esposo, no constando que pague préstamo con garantía hipotecaria alguna. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 10 DE ENERO DE 2007 (Ponente: María Dolores**

**Viñas Maestre)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial. Valoración comparativa de patrimonios.

*No se otorga compensación económica a la esposa ya que el domicilio familiar no es propiedad del esposo, sino de los padres del mismo, y las obras de mejora o acondicionamiento de dicha vivienda realizadas por el matrimonio durante la convivencia familiar revirtieron sobre el patrimonio de los padres del marido. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE ENERO DE 2007 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para la casa y por cuenta propia.

*Se establece una compensación económica para la esposa de 15.000 euros al haberse dedicado parcialmente al hogar, ya que trabajó durante 22 años en su propio negocio de zapatería, y por el hecho de haberse incrementado el valor de la vivienda propiedad del esposo como consecuencia de las mejoras efectuadas en la misma durante el matrimonio, ya que ambos contribuyeron al levantamiento de las cargas familiares. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE ENERO DE 2007 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que si bien se dedicó parcialmente al trabajo para el hogar familiar y al cuidado de sus hijos, en forma conjunta a sus actividades laborales por cuenta ajena, ello no motivó una situación de desequilibrio patrimonial, pues el único bien de titularidad conjunta es el domicilio conyugal, el cual es susceptible de división. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE ENERO DE 2007 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Colaboración en el negocio del cónyuge. Desigualdad patrimonial.

*Se fija una compensación económica para la esposa de 33.905,31 euros al haberse dedicado durante los 5 años de duración del matrimonio a trabajar, inicialmente en una empresa como asalariada para pasar posteriormente a cotizar como autónoma, formando parte como socia con un 1% de participación hasta la fecha de su disolución, negocio en el que el marido era socio al 50% cuando ella empezó a trabajar, y más tarde, prácticamente propietario de la misma, habiéndose éste dedicado de forma prácticamente exclusiva a su actividad empresarial. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE ENERO DE 2007 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para la casa sin retribución. No cabe atender al salario mínimo interprofesional multiplicado por los años de matrimonio a efectos de fijación de la cuantía. Valoración del patrimonio del cónyuge deudor.

*Se establece una compensación económica de 18.000 euros para la esposa al haberse dedicado durante los 17 años de convivencia matrimonial al cuidado de la casa y de la familia, sin trabajar fuera del hogar, salvo los tres o cuatro últimos años, facilitando con su labor, la dedicación del esposo a su trabajo, con la tranquilidad y seguridad que le proporcionaba el hecho de que la actora atendía adecuadamente a la familia. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE ENERO DE 2007 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Trabajo para la casa. Incremento patrimonial del cónyuge deudor: inversión.

*Se establece una compensación económica de 14.000 euros a la esposa atendiendo al incremento patrimonial producido que se circunscribe a la inversión que el marido ha realizado con el pago de las cuotas hipotecarias del hogar familiar, adquirido por el marido como bien privativo antes del matrimonio, en un matrimonio en el que ambos esposos han trabajado por cuenta ajena, aun cuando la esposa, por razón de haber alumbrado a tres hijos, precisó dejar de trabajar y dedicarse a la familia durante los últimos 10 años, en los que, además, ha permanecido prolongados periodos en baja*

*médica, debido a la enfermedad cronicada que ha padecido, habiendo también el marido desarrollado trabajo para la casa, y cuidado personalmente durante muchos años de su esposa, cuando esta ha estado impedida por su enfermedad. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 23 DE ENERO DE 2007 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de enriquecimiento.

*No se establece compensación económica para la esposa dado que siempre trabajó, habiendo ambos cónyuges adquirido los bienes de forma conjunta; no pudiéndose tener en cuenta los adquiridos por el esposo por herencia, ni tampoco la indemnización que cobró por una negligencia médica. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE ENERO DE 2007 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Ámbito de aplicabilidad de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia: régimen de separación de bienes catalán.

*Es improcedente establecer la compensación económica interesada por la esposa dado el régimen económico vigente durante el matrimonio era el de gananciales. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 29 DE ENERO DE 2007 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge sin retribución.

*Se concede compensación económica de 60.000 euros a la esposa al haberse dedicado durante los 25 años de matrimonio al cuidado y atención de los hijos comunes y a las tareas propias del hogar familiar, y asimismo colaborado en la actividad del esposo durante unos 15 años, sin retribución de clase alguna y sin estar dada de alta en la Seguridad Social. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE ENERO DE 2007 (Ponente: Enrique**

**Alavedra Farrando)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica ya que trabajó durante el matrimonio, de diez años de duración, sin constar otra propiedad en inmuebles que el domicilio conyugal, que pertenece a ambos en pro indiviso. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE ENERO DE 2007 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa a pesar de que colaboró durante los 5 años de matrimonio en las paradas de mercado del marido sin retribución, dado que no se adquirieron bienes constante el matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 31 DE ENERO DE 2007 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Naturaleza de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No procede establecer compensación económica a la esposa ya que a pesar de que se dedicó al hogar y cuidado de los hijos, y el esposo a trabajar para una empresa, debe de partirse de que la vivienda familiar ya les pertenece por mitad y en pro indiviso a ambos cónyuges. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE FEBRERO DE 2007 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Artículo 457.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*Se mantiene la indemnización compensatoria a favor de la esposa de 12.000 euros, al desestimarse el recurso, ya que no se efectúa en el escrito de preparación ninguna mención a los pronunciamientos impugnados, no pudiéndose siquiera resolver acerca de la concurrencia o no de los presupuestos de la mentada indemnización. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE FEBRERO DE 2007 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para la casa. Cuantificación. Carga de la prueba.

*Se determina una compensación económica para la esposa de 12.000 euros al haberse dedicado al hogar y cuidado de la familia durante los 33 años de convivencia matrimonial, valorándose el hecho de que ya posee la mitad del patrimonio de las partes, por lo que sólo se debe computar el aumento del valor del negocio que se ha producido durante la convivencia, y para ello debe atenderse al giro del negocio al no acreditarse los diferenciadores entre el volumen del negocio al inicio del matrimonio y en la actualidad. (F. J. 8º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE FEBRERO DE 2007 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Negocio jurídico de familia. Libertad de pactos.

*Se acuerda en cumplimiento de un convenio. en el que se pactó en relación a la compensación económica por razón de trabajo, que la esposa deberá abonar al esposo la cantidad de 120.070,84 euros. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 1 DE MARZO DE 2007 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre el cómputo de los años de convivencia “more uxorio” y las adquisiciones patrimoniales efectuadas durante dicho periodo, a efectos de determinar si se ha producido el desequilibrio patrimonial del artículo 41 del Código de Familia. Valoración del patrimonio. Carga de la prueba. Cuantía: arbitrio judicial.

*Se concede una compensación económica de 200.000 euros a la esposa, tras una convivencia more uxorio durante 11 años y convivencia matrimonial durante 6 años, al haberse ocupado del hogar y encargarse después de las tareas organizativas de la finca que se construyó y asimismo ayudado al marido para que mantuviese el negocio, sin retribución, habiéndose producido las adquisiciones patrimoniales efectuadas por ambos*

*cónyuges cuando las partes constituían una unión estable de pareja, y resultando que el valor patrimonial de los bienes adquiridos por el esposo durante la convivencia es sustancialmente superior al valor patrimonial de los bienes inmuebles adquiridos por la esposa, incluidos los fondos. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE MARZO DE 2007 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se establece compensación económica a favor de la esposa tras 5 años de duración del matrimonio dado que los bienes y patrimonio del esposo se encuadran en las empresas pertenecientes al grupo familiar, cuya participación recibió por herencia de su difunto padre, y asimismo porque la ampliación de dicho patrimonio se produjo en fechas próximas al matrimonio y se efectuó aportando una tercera parte de una finca heredada de su padre, debiéndose tener en cuenta a efectos de cómputo que el esposo adquirió un apartamento con plaza de aparcamiento que puso a nombre y exclusiva titularidad de la esposa. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 27 DE MARZO DE 2007 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para la casa sin retribución. Enriquecimiento injusto.

*Se establece una compensación económica de 296.000 euros a la esposa dado que durante los 14 años de convivencia matrimonial se dedicó exclusivamente al cuidado de la casa y de la familia, compuesta por las partes y dos hijos, siendo propietaria únicamente de la mitad indivisa de la vivienda que fuera conyugal, valorada en 64.550,37 euros, mientras que el esposo es titular de la otra parte indivisa de la vivienda y de otra finca, y asimismo es administrador solidario de una entidad la cual es titular de diversas fincas, así como socio de otra entidad que se dedica a la explotación de fiestas y bares musicales,*

valorándose su patrimonio en 1.385.774 euros. (F. J. 2º).

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE MARZO DE 2007 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Trabajo para el negocio del cónyuge retribuido.

*No procede establecer compensación económica a la esposa ya que percibía 840 euros mensuales por su trabajo en la pescadería del marido y asimismo ante la falta de patrimonio ya que su parada de pescadería provenía de sus ascendientes, no pudiéndose valorar la concesión administrativa de un almacén para dicho negocio. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE ABRIL DE 2007 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desequilibrio patrimonial. Carga de la prueba.

*Se deniega una compensación económica a la esposa a pesar de haberse dedicado durante los 27 años de matrimonio al cuidado del hogar familiar y de los cinco hijos sin recibir retribución de clase alguna, mientras que el esposo pudo dedicarse a su actividad de transportista, ya que el domicilio familiar fue vendido por las partes, en el momento del cese de la convivencia conyugal, repartiéndose el precio obtenido por dicha transmisión, no habiéndose probado que el esposo ostente la titularidad de otros bienes inmuebles adquiridos constante el matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE ABRIL DE 2007 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se fija compensación económica para la esposa dado que ni se alega en la propia demanda un desequilibrio patrimonial ni consta de las actuaciones, resultando sólo la existencia de un bien inmueble que pertenece a ambos cónyuges en pro indiviso. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE ABRIL DE 2007 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para la casa sin retribución. Revalorización de acciones.

*Se concede una compensación económica de 60.000 euros para la esposa al haberse dedicado durante los casi 18 años de matrimonio, además de a su trabajo, al cuidado de la casa y de los tres hijos, mientras que el marido se ha dedicado, de forma preferente, a su trabajo y empresa, produciéndose una situación de desigualdad entre el patrimonio de los litigantes que implica un enriquecimiento cuya causa se encuentra en la revalorización de las acciones en su día adquiridas. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE MAYO DE 2007 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Cuantía de la indemnización.

*Se determina una compensación económica de 10.000 euros a la esposa al haberse dedicado durante los apenas 3 años de duración del matrimonio al cuidado de la casa y a la atención de un hijo, lo que permitió que el demandado se dedicase a su actividad profesional incrementando sus posibilidades patrimoniales, generándose un desequilibrio motivador de una situación de enriquecimiento injusto. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 8 DE MAYO DE 2007 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa ya que ambos cónyuges son propietarios por mitad de dos bienes inmuebles, y mientras el esposo ostenta el usufructo de dos apartamentos, perteneciendo la nuda propiedad de los mismos a una hija y ostenta la titularidad de dos vehículos, la esposa es propietaria de dos plazas de aparcamiento y de un apartamento y ostenta la titularidad sobre otro vehículo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 9 DE MAYO DE 2007 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Indemnización por despido laboral.

*No se establece compensación económica a favor de la esposa dado que ambas partes son cotitulares del domicilio que fue familiar, no pudiéndose computar tampoco la cifra percibida por el esposo como indemnización por despido laboral y una liquidación, ya que sólo a él le corresponde, por aplicación del artículo 38 del Código de Familia. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE MAYO DE 2007 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Principio dispositivo. Colaboración parcial para el hogar familiar. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se otorga una compensación económica a la esposa de 120.202 euros tras 32 años de matrimonio durante los cuales trabajó para la casa y el cuidado y atención de los dos hijos del matrimonio, compaginando tales actividades no retribuidas, con prestación de servicios laborales en determinadas empresas, lo que facilitó la actividad empresarial del esposo, en el ramo de la construcción, constituyendo tres sociedades mercantiles, de responsabilidad limitada, de las que fue partícipe de una de ellas y sigue siéndolo de las otras dos, lo que le supone acceder a los posibles beneficios empresariales de los que no obtendrá beneficio la esposa. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE MAYO DE 2007 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Cotitularidad común. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No procede establecer una compensación económica a la esposa dado que concurre una situación de cotitularidad de la vivienda que ha constituido el domicilio familiar y de todos los depósitos y activos financieros obtenidos con los ingresos del esposo, siendo los únicos bienes o derechos de titularidad exclusiva del esposo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE MAYO DE 2007 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal

Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para la casa sin retribución. Desigualdad patrimonial. Cuantía: arbitrio judicial. Forma de pago. Aplazamiento.

*Se concede a la esposa una compensación económica consistente en el 30% del valor actual en el mercado de la vivienda conyugal a determinar en ejecución de sentencia, tras trabajar durante los 30 años de convivencia para la casa y los seis hijos, además de dedicarse a determinadas labores, mientras que el esposo se dedicó, de forma preferente, a su trabajo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE JUNIO DE 2007 (Ponente: Carlos Villagrasa Alcaide)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No se concede a la esposa la compensación económica al basarse su petición en la mera alegación de una presunta contribución al pago del préstamo hipotecario y en un incremento del valor de la vivienda propiedad del esposo, y ello porque quedó probado que fue éste último quien abonó íntegramente el referido préstamo y adquirió la vivienda con anterioridad a la celebración del matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 7 DE JUNIO DE 2007 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Presupuestos de la compensación económica. Carga de la prueba. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que si bien estuvo trabajando durante varios años en la empresa, de la que el marido es copropietario al 50% con su hermano, no demostró que estuviere insuficientemente retribuida por los servicios prestados en la misma, constando que percibió 1.021,72 euros al mes por su trabajo de encargada de edición, lo que evidencia una contraprestación plenamente adecuada a su actividad laboral. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE JUNIO DE 2007 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Desequilibrio patrimonial.

*Se concede al esposo una compensación económica de 21.000 euros al haber colaborado inicialmente en el negocio de quiosco de titularidad de la esposa, al compaginarlo con otro trabajo, y posteriormente haber gestionado personalmente el negocio familiar, que fue adquirido durante la vigencia del matrimonio por el precio de 16.000.000 de pesetas, 10.000.000 pesetas procedentes de los ahorros de ambos, y 6.000.000 de pesetas, mediante la hipoteca del domicilio familiar, de titularidad común, y cuya devolución ambos deben asumir. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE JUNIO DE 2007 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Presupuestos de la compensación económica. Trabajo para el hogar y para el negocio familiar sin retribución. Desigualdad patrimonial.

*Se otorga a la esposa una compensación económica de 180.000 euros al haberse dedicado al cuidado de la familia durante los cuatro primeros años de convivencia matrimonial (que duró 30 años) y colaborado de forma activa durante nueve años en el negocio familiar sin retribución alguna, lo que facilitó que el esposo adquiriese una finca valorada en 1.200.000 euros, constando que la vivienda familiar fue adquirida por la esposa antes del matrimonio y sufragada por ella durante el mismo. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE JULIO DE 2007 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para la casa sin retribución.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 24.000 euros al haberse dedicado plenamente al cuidado de la familia y del hogar durante los 10 años de duración del matrimonio, constando que la vivienda que fuera conyugal se adquirió por el esposo cuatro años antes del matrimonio, si bien la cuotas mensuales del préstamo con garantía hipotecaria se pagaron durante la convivencia, y que el esposo adquirió un camión grúa por importe de 164.444,81 euros. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE JULIO DE 2007 (Ponente: Carlos Villagrasa Alcaide)**

Presupuestos de la compensación económica. Carga de la prueba. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que a pesar de no quedar acreditada la dedicación al hogar o al trabajo del esposo, devino propietaria de la mitad del domicilio familiar que valora en 1.000.000 de euros, y cuyo uso tiene atribuido, y posee un 25% de las participaciones de una sociedad que al menos es titular de una nave industrial. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 12 DE JULIO DE 2007 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se fija compensación económica a la esposa dado que ambos cónyuges durante el matrimonio trabajaron fuera del hogar, asumiendo el cuidado del mismo y de la hija común, no quedando claro en que grado de participación o colaboración en las labores domésticas, y si bien probablemente lo fue en mayor grado la esposa, de ello no cabe extraer que el esposo hubiese resultado especialmente beneficiado de su trabajo y esfuerzo, máxime cuando no se da una diferencia patrimonial respecto a la existente antes de contraer matrimonio. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE JULIO DE 2007 (Ponente: María del Mar Alonso Martínez)**

Requisitos de la compensación económica.

*No se fija compensación económica a la esposa ya que a pesar de existir una desigualdad patrimonial entre los cónyuges, no se acreditó que hubiera trabajado para la casa ni para la empresa del marido, constando la realización de una actividad laboral por cuenta ajena durante más de 25 años. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE JULIO DE 2007 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Naturaleza de la compensación económica. Requisitos. Carga de la prueba. Trabajo para el hogar en forma parcial sin remuneración. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica ya que a pesar de dedicarse de forma parcial al cuidado de la casa familiar y a la atención de los dos hijos del matrimonio, prestó servicios por cuenta ajena en diversas empresas durante todo el matrimonio, alcanzando sus ingresos mensuales una media del orden de 1.200 euros, lo que le permitió contribuir junto a su esposo a los gastos del mantenimiento familiar, mientras que el esposo trabajó por cuenta ajena durante el matrimonio, encontrándose en la actualidad en una situación de prejubilación, con la percepción 3.277 euros netos mensuales, debiendo hacer frente a gastos que le disminuyen su capacidad económica a 500 euros mensuales; siendo utilizada la vivienda familiar, de propiedad exclusiva del esposo, por la esposa e hija menor, por decisión judicial. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE JULIO DE 2007 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge sin retribución. Cuantía: criterios.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 30.000 euros al dedicarse al cuidado del hogar y la atención del esposo y los hijos, y asimismo colaborar en tareas administrativas sin retribución en el negocio taller que venía regentando el esposo desde tiempo antes de contraer matrimonio, produciéndose un desequilibrio patrimonial entre ambos cónyuges. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE JULIO DE 2007 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Naturaleza de la compensación económica. Requisitos. Carga de la prueba. Trabajo para el hogar y para el negocio del cónyuge de forma parcial sin remuneración.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 6.000 euros al haberse dedicado, junto a las actividades propias del cuidado de la casa y atención a los hijos del*

*matrimonio, a prestar su colaboración a la actividad comercial de pizzería de su consorte, durante muchos años, sin retribución de clase alguna, sin estar dada de alta a la seguridad social y, en consecuencia, sin constar tales prestaciones laborales como períodos cotizados en aras a una futura pensión de jubilación, lo que facilitó la actividad empresarial del esposo, en el ramo de la restauración, y también en el desarrollo de la explotación ganadera de la que es titular, con la adquisición de trece caballos. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE JULIO DE 2007 (Ponente: María del Mar Alonso Martínez)**

Requisitos de la compensación económica. Petición en el segundo matrimonio.

*No se establece compensación económica a la esposa pues no consta que durante el tiempo de duración del segundo matrimonio hubiera trabajado en negocio alguno del esposo, habiendo los hijos alcanzado independencia económica, y tampoco resulta que existiese desigualdad patrimonial alguna, pues la vivienda y plaza de aparcamiento, propiedad del esposo, se adquirieron por éste antes de contraer el segundo matrimonio, igual que otra finca y diversos vehículos. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE JULIO DE 2007 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica a pesar de que durante la vigencia del matrimonio se dedicó al cuidado de la casa y de dos hijos y colaboró en el trabajo de pintor del esposo, ya que el único bien del mismo es la vivienda familiar que ostenta en copropiedad con la esposa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se reconoce el derecho a percibir una compensación económica a la esposa ya que tras contraer matrimonio en el mes de junio de 2003 y producirse el cese de la convivencia en el mes de agosto de 2004, no ha justificado ni probado que el esposo se hubiera enriquecido en su perjuicio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.  
Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa al no existir desequilibrio patrimonial en su perjuicio ya que previamente al inicio del proceso de separación las partes procedieron a efectuar las operaciones que consideraron oportunas al objeto de compensarse mutuamente. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.  
*No se accede a la petición de compensación económica de la esposa al no acreditarse que exista una diferencia patrimonial relevante entre ambos cónyuges, ya que al margen del alto nivel de vida de la pareja, resulta que el patrimonio del que es titular el esposo le pertenece a título de herencia y es anterior al matrimonio, mientras que la esposa ha adquirido un terreno con posterioridad al matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.  
Presupuestos legales. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede al esposo la compensación económica ya que durante el matrimonio no trabajó para el hogar ni para su esposa, habiendo trabajado ambos consortes por cuenta*

*ajena. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (Ponente: María del Mar Alonso Martínez)**

Requisitos de la compensación económica. Carácter indemnizatorio.

*No se establece compensación económica a la esposa al no constar acreditado ninguna de las premisas legales para su concesión, no pudiéndose solicitar su pago como una pensión mediante abonos mensuales. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Sobrecontribución a las cargas matrimoniales. Desigualdad de patrimonios.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 30.000 euros al haber trabajado para la empresa familiar del esposo por período de 309 días de alta, con retribución insuficiente, habiéndose producido una situación de desigualdad patrimonial entre los cónyuges, dado que el patrimonio del esposo se ha visto mejorado por tal colaboración, al no precisar de tercera persona asalariada, y se ha producido una desmejora del de la esposa, que ha dejado de percibir la adecuada retribución. (F. J. 4º a 8º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 17 de abril de 2009, que incrementa la compensación.***

Trabajo para la casa.

*Se establece una la indemnización por razón de trabajo a la esposa de 425.843 euros al haber trabajado para el hogar durante los 18 años de matrimonio, resultando un incremento patrimonial inmobiliario y mobiliario constante matrimonio a favor del esposo de 2.129.215 euros. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (Ponente: María del Mar Alonso Martínez)**

Requisitos de la compensación económica. Cuantía: volumen del patrimonio.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 9.500 euros al haber trabajado para la casa, constante matrimonio, y cuidado de los padres del esposo que en ella convivían, sin retribución alguna y a la consideración de que tal hecho sin duda habrá contribuido al mantenimiento del patrimonio que posee el marido, quien no ha tenido que disponer de este al contar con el trabajo no retribuido de la esposa. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE OCTUBRE DE 2007 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se otorga a la esposa una compensación económica pues como consecuencia del trabajo para la casa o por la colaboración en el trabajo del esposo no se produjo ningún enriquecimiento injusto del mismo, teniendo en cuenta que con el dinero obtenido por el trabajo conjunto se adquirieron los bienes de los que son cotitulares por mitad, quedando aquella suficientemente compensada. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE OCTUBRE DE 2007 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Naturaleza de la compensación económica. Requisitos. Carga de la prueba.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que durante la convivencia matrimonial y posteriormente tras la ruptura de la misma, se ha dedicado plenamente al desarrollo de su actividad profesional como Letrado en ejercicio, sin que la atención a la tarea del hogar familiar le haya impedido el ejercicio de la Abogacía, además de no constar en las actuaciones que tal contribución parcial a la casa hubiera sido más significativa que la que hubiera podido prestar el esposo, habiendo contribuido ambos a la atención de las cargas familiares, y siendo el único bien común de los cónyuges el domicilio familiar que pertenece a ambos en porcentajes diferentes, basado en las distintas aportaciones efectuadas por los mismos, viniendo el esposo satisfaciendo las cuotas hipotecarias desde el año 2003. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE OCTUBRE DE 2007 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

*Confirmada por la STSJC de 7 de julio de 2008.*

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa a pesar que colaboró en los negocios del esposo constando como asalariada y asimismo se dedicó parcialmente al cuidado de la casa e hija sin percibir ningún tipo de retribución, ya que todos los bienes y cuentas de los cónyuges son comunes a excepción del negocio de restauración que es explotado en un local arrendado. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE OCTUBRE DE 2007 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se establece compensación económica a la esposa no sólo al haber transcurrido 25 años desde que se produjo la separación de hecho sino porque no resulta probado que haya podido enriquecerse el esposo del trabajo o de la colaboración de la esposa en la atención al hogar o a los hijos. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 24 DE OCTUBRE DE 2007 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

*Confirmada por la STSJC de 22 de septiembre de 2008.*

Ámbito de aplicación de la compensación económica: separación de bienes del derecho catalán.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que no rige entre los cónyuges el régimen económico matrimonial de separación de bienes del derecho catalán, sino el propio del derecho alemán. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE NOVIEMBRE DE 2007 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se señala compensación económica a la esposa dado que los cónyuges eran únicamente cotitulares de la vivienda, como patrimonio común, habiendo procedido de común acuerdo a su venta repartiéndose entre ellos el precio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 8 DE NOVIEMBRE DE 2007 (Ponente: María del Mar Alonso Martínez)**

Cuantía: criterios.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 8.000 euros atendiendo al patrimonio del beneficiado por el enriquecimiento injusto, en relación con el de la parte que se trata de compensar, y asimismo al trabajo desempeñado por ambos cónyuges constante matrimonio y a la descendencia que tuvieron. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 21 DE NOVIEMBRE DE 2007 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa al no resultar acreditado que exista una diferencia patrimonial relevante entre ambos cónyuges producida durante la convivencia. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE NOVIEMBRE DE 2007 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Enriquecimiento injusto.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que consta acreditado que cuando los cónyuges se casaron no tenían ningún bien y durante el matrimonio no adquirieron ninguna propiedad, habiendo ingresado el marido el dinero que ganaba en una cuenta común. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE DICIEMBRE DE 2007 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que los únicos bienes adquiridos durante el matrimonio son comunes. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 11 DE DICIEMBRE DE 2007 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Renuncia a la compensación económica en convenio extrajudicial. Validez del pacto.

*No se establece compensación económica a la esposa al haber renunciado a la misma mediante convenio extrajudicial, pacto plenamente válido y eficaz, al tratarse de una materia de derecho dispositivo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE DICIEMBRE DE 2007 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para el negocio del cónyuge sin retribución.

*No se establece compensación económica a favor del esposo ya que a pesar de que colaborase en el negocio de joyería de su esposa sin retribución, no existe desigualdad patrimonial entre ambas partes por más que el negocio de joyería esté exclusivamente a nombre de la esposa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 21 DE NOVIEMBRE DE 2007 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a favor de la esposa al no darse diferencia patrimonial que justifique el enriquecimiento injusto de un cónyuge en perjuicio del otro, ni tampoco existe desequilibrio entre la situación económica del esposo y aquella en que queda la esposa tras la ruptura. (F. J. 3º).*

— SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE DICIEMBRE DE 2007 (Ponente: **María José Pérez Tormo**)

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se fija compensación económica a la esposa al no acreditarse que el esposo tenga tras la separación matrimonial un patrimonio mayor que el de su esposa. (F. J. 4º).*

— SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE DICIEMBRE DE 2007 (Ponente: **María Dolores Viñas Maestre**)

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para la casa sin exclusividad. Cuantía.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 25.000 euros al constar que el esposo adquirió una vivienda con posterioridad a la celebración del matrimonio, a cuyo pago contribuyó la esposa, la cual, además de trabajar fuera del hogar se dedicó al cuidado de la familia y del hogar, aunque no en exclusividad. (F. J. 2º).*

— SAP BARCELONA, sección 18ª, 10 DE ENERO DE 2008 (Ponente: **Enric Anglada Fors**)

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica ya que el único bien inmueble adquirido constante matrimonio —la vivienda familiar— pertenece en común y pro indiviso a los dos cónyuges, y aunque el marido sea propietario en exclusiva de una furgoneta, no puede ignorarse, ni obviarse, que ésta constituye una "herramienta" o "instrumento" específico de su trabajo, la cual, por tanto, no resulta siquiera embargable, no pudiéndose considerar como una situación de desequilibrio patrimonial la diferencia de emolumentos que percibe uno y otro consorte derivado de su trabajo. (F. J. 3º).*

— SAP BARCELONA, sección 18ª, 15 DE ENERO DE 2008 (Ponente: **Ana María Hortensia García Esquius**)

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a favor de la esposa ya que los cónyuges son cotitulares de la vivienda, como patrimonio común, y no aparece probado que el esposo sea además titular de otros bienes adquiridos durante el matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE ENERO DE 2008 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No se concede al esposo compensación económica a pesar de existir una desigualdad de patrimonios entre los cónyuges al no acreditarse que hubiera trabajado para la casa o para su consorte sin retribución o con retribución insuficiente. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE ENERO DE 2008 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 6 de noviembre de 2008, que reduce la compensación.***

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Valoración patrimonial. Carga de la prueba. Cuantía. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 125.000 euros al haber trabajado para el hogar y cuidado de una hija durante los 17 años de matrimonio, produciéndose a la ruptura matrimonial una desigualdad entre patrimonios. (F. J. 4º y 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE ENERO DE 2008 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que los cónyuges son únicamente cotitulares de la vivienda familiar y un parking en la finca, como patrimonio común, y no aparece probado que el esposo sea además titular de otros bienes adquiridos durante el matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE ENERO DE 2008 (Ponente: María José**

**Pérez Tormo)**

***Revocada por la STSJC de 3 de noviembre de 2008, que reduce la compensación.***

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Valoración patrimonial. Cuantía. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 350.000 euros al haber trabajado para la casa y para el negocio familiar de autoescuela, con retribución insuficiente, produciéndose en el momento de la separación de hecho una desigualdad patrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 31 DE ENERO DE 2008 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Finalidad de la compensación económica.

*No se concede compensación económica a la esposa ya que casi todos los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio son de titularidad común, encontrándose también durante la convivencia matrimonial la mayor parte de los fondos de inversión a nombre de ambos cónyuges, y, en todo caso, estos provenían de la capacidad de ahorro del esposo procedente de su actividad profesional. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE ENERO DE 2008 (Ponente: María del Mar Alonso Martínez)**

***Confirmada por la STSJC de 4 de septiembre de 2008.***

Requisitos de la compensación económica. Convivencia “more uxorio”.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que desde que reanudó la convivencia, contrayendo posteriormente matrimonio, se dedicó a su actividad como psicoterapeuta como trabajadora autónoma, actividad que mantuvo durante la duración del matrimonio, no constando una especial o definida dedicación a la casa. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE FEBRERO DE 2008 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica ya que a pesar de dedicarse al hogar e hijos durante 20 años de matrimonio, no se ha acreditado que tras la separación el esposo detentara un patrimonio superior al de ella, siendo el único bien del que eran titulares las partes, en pro indiviso, el domicilio que fue familiar, que se vendió y su producto se destinó al pago de deudas de la empresa familiar. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE FEBRERO DE 2008 (Ponente: María del Mar Alonso Martínez)**

Requisitos de la compensación económica. Convivencia “more uxorio”: necesidad de prueba. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica tras dos años y medio de convivencia matrimonial, dado que la mayoría de bienes del esposo fueron adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio, no habiéndose acreditado tampoco que la esposa hubiera trabajado para la casa o para el marido, durante la convivencia matrimonial, sin retribución o con retribución insuficiente. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE MARZO DE 2008 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Naturaleza de la compensación económica. Requisitos. Carga de la prueba. Trabajo para el hogar y para el negocio del cónyuge de forma parcial sin remuneración. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que a pesar de dedicarse durante el transcurso de la convivencia conyugal, al cuidado de los hijos del matrimonio, prestando pues su trabajo para la casa u hogar familiar, sin retribución, lo que facilitó la actividad profesional del esposo como agente comercial, no lo es menos que con las retribuciones del demandado se accedió a la titularidad dominical de un patrimonio inmobiliario importante, que se encuentra inscrito a nombre de ambas partes. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE MARZO DE 2008 (Ponente: María Dolores Viñas Mestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

Trabajo para la casa.

*Se concede una compensación económica de 25.000 euros a la esposa al haberse dedicado a la familia lo que permitió al esposo adquirir un patrimonio importante en comparación con el de la esposa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE MARZO DE 2008 (Ponente: Aurora Figueras Izquierdo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se concede a la esposa una compensación económica ya que a pesar de que dejó de trabajar al año de contraer matrimonio y se dedicó a cuidar de su hijo, de su suegro y de las tareas del hogar, no existe una situación de desequilibrio patrimonial, habiendo sido adquiridos la mayoría de los bienes del esposo con anterioridad al matrimonio. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE MARZO DE 2008 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.  
Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*Se deniega la compensación económica a la esposa ya que el único patrimonio adquirido durante y constante matrimonio es el domicilio conyugal, que es propiedad de ambos progenitores y se encuentra totalmente pagado, constando que el pago lo efectuó el esposo que canceló el préstamo existente al producirse la ruptura matrimonial, no pudiéndose tomar en consideración la adquisición de otra vivienda por el esposo, ya que ello tuvo lugar con ocasión de la ruptura y a través de la obtención de un préstamo hipotecario. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE MARZO DE 2008 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.  
Cuantificación.

*Se concede a la esposa la compensación económica de 9.000 euros al haberse dedicado al*

*negocio familiar y el cuidado del hogar y la familia, correspondiendo dicha cantidad al 25% de la cifra percibida por el traspaso del negocio, única masa patrimonial a computar para diferenciar los patrimonios de ambas partes. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE MARZO DE 2008 (Ponente: Aurora Figueras Izquierdo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.  
*No se concede compensación económica a la esposa tras 18 años de matrimonio dado que el negocio de estanco fue donado al esposo por su madre, no ha quedado acreditada la relevancia de la atención al mismo por la esposa y consecuentemente tampoco un hipotético incremento del valor del negocio gracias a su intervención. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE MARZO DE 2008 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.  
Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que es titular de la vivienda que ha sido familiar, cuyo coste ha sido sufragado con el importe de la venta de la anterior vivienda que ocupaba la familia, y una hipoteca cuyo coste era sufragado con el dinero que ganaba el esposo por su trabajo constante matrimonio, pues ella no ha trabajado fuera del hogar, no pudiéndose computar el patrimonio que el esposo ha heredado de sus padres. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE MARZO DE 2008 (Ponente: María del Mar Alonso Martínez)**

Requisitos de la compensación económica. Carga de la prueba.

*Se deniega la compensación económica solicitada por la esposa dado que si bien trabajó para la casa sin retribución, no consta la existencia de desigualdad patrimonial que implique un enriquecimiento injusto, ignorándose el patrimonio de los litigantes. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 8 DE ABRIL DE 2008 (Ponente: Enric Anglada**

**Fors)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Convenio regulador de la separación no aprobado judicialmente. Eficacia y validez.

*Se condena al demandado a abonar un importe de 3.000 euros en concepto de compensación económica, cantidad que queda pendiente de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en un convenio regulador de separación suscrito por las partes, a pesar de que no fue aprobado judicialmente. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 8 DE ABRIL DE 2008 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Cuantía: mitad de los ahorros de los consortes.

*Se establece una compensación económica de 8.815'71 euros a favor de la esposa al haber dejado de trabajar por cuenta ajena y dedicarse al cuidado del hogar durante los 11 años de matrimonio, lo que facilitó que el marido prosiguiese con su actividad laboral habitual, disponiendo por ello de ahorros en cuentas corrientes de las que ambos eran cotitulares. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 8 DE ABRIL DE 2008 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Cuantía: 25% de las ganancias obtenidas.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 15.000 euros al haberse dedicado al cuidado del hogar desde el nacimiento de la hija mayor en 1994, e intervenido en las operaciones bursátiles con dinero obtenido por su esposo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 8 DE ABRIL DE 2008 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. No computación de los bienes recibidos por herencia o los adquiridos con el precio de los bienes recibidos por herencia. Necesidad de que el patrimonio se genere constante

matrimonio. Cuantía: limitación por el principio dispositivo. Aplazamiento del pago.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 60.000 euros al haber atendido a la familia y al hogar durante los prácticamente 20 años de convivencia matrimonial, careciendo la misma de patrimonio mientras que el esposo es titular junto con su hermano de diversos bienes inmuebles adquiridos constante matrimonio, no constando acreditado que fueran adquiridos con el producto de otros bienes procedentes de la herencia de sus padres. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE ABRIL DE 2008 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Carga de la prueba. Valoración de patrimonios: pacto de liquidación y adjudicación.

*No se otorga compensación económica a la esposa al no haber quedado acreditada la diferencia de los patrimonios de las partes tras la separación, atendiendo a la liquidación y adjudicación de los bienes comunes que las partes pactaron y fue aprobada judicialmente. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE ABRIL DE 2008 (Ponente: Aurora Figueras Izquierdo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para la casa sin retribución. Desigualdad patrimonial.

*Se concede compensación económica a la esposa de 250 euros que si bien trabajó por cuenta ajena durante cuatro años, se dedicó al cuidado del hogar y de los dos hijos y del esposo durante los casi 30 años de duración del matrimonio, habiendo adquirido el esposo constante matrimonio once fincas rústicas y dos urbanas, mientras que la esposa sólo es propietaria de una mitad indivisa de una finca. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE ABRIL DE 2008 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Defecto en el modo de reclamar la compensación económica. Artículo 219 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil.

*Se deniega la petición de compensación económica efectuada por la esposa al no cuantificarse exactamente el importe que se reclama o fijarse las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, y por el contrario haberse petitionado una compensación económica correspondiente al 50% del valor patrimonial real de la empresa del esposo a concretar en ejecución de sentencia. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 14 DE MAYO DE 2008 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.  
Artículo 42 del Código de Familia.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que se siguió proceso de separación y en dicha sentencia no fue concedida la compensación. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE MAYO DE 2008 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No procede fijar compensación económica al esposo dado que tanto su trabajo para la casa, durante el tiempo de desempleo y en los momentos de alta laboral, como la actividad prestada por su consorte, a tales menesteres, constituye una manifestación de la obligación contenida en el artículo 5 del Código de Familia de Cataluña, y no tuvieron la suficiente entidad para motivar una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos cónyuges, que implique un enriquecimiento injusto. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE JUNIO DE 2008 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No procede fijar compensación económica a la esposa dado que no acredita que el negocio en el que según afirma colaboró constante matrimonio, fuera del esposo ni que se hubiera producido tras la ruptura una situación de desigualdad patrimonial que pudiera implicar un enriquecimiento injusto, ya que la vivienda conyugal —cuyo uso y disfrute le*

*corresponde a ella y a la menor— es de la cotitularidad de ambos consortes. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE JUNIO DE 2008 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

***Revocada por la STSJC de 20 de abril de 2009, si bien confirma la denegación de compensación.***

Principio de rogación.

*No se accede a la petición de compensación económica solicitada por la esposa dado que en la demanda se solicitó una pensión compensatoria sin invocación en los fundamentos jurídicos del artículo 41 del Código de Familia, error de imposible subsanación en el momento de la interposición del recurso de apelación. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE JUNIO DE 2008 (Ponente: Aurora Figueras Izquierdo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Convivencia “more uxorio”. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa tras 12 años de convivencia a pesar de dedicarse al cuidado del hogar familiar y del esposo, y de ayudarle acompañándole al lugar de venta de cupones, ya que el único bien existente, el piso que constituyó el hogar familiar, era copropiedad de ambos litigantes y de la venta del mismo se han distribuido las ganancias al 50%, sin que conste ningún otro bien inmobiliario ni mobiliario. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE JUNIO DE 2008 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 40.000 euros tras 28 años de matrimonio, habiéndose dedicado a la familia tras dejar de trabajar en un negocio de lencería a la fecha del accidente del esposo que determinó su incapacitación,*

*produciéndose en el momento de la ruptura una desigualdad patrimonial entre los cónyuges. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE JUNIO DE 2008 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No procede establecer compensación económica a la esposa dado que con independencia de que dedicó más o menos tiempo a la casa en tanto que el esposo se dedicó a trabajar por cuenta ajena, el piso que constituyó la vivienda familiar es propiedad de los padres del esposo y durante el matrimonio los cónyuges no adquirieron ninguna propiedad. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 1 DE JULIO DE 2008 (Ponente: María del Mar Alonso Martínez)**

Requisitos de la compensación económica.

*No se fija compensación económica a la demandante dado que no consta que se hubiera dedicado a la casa de forma especial o significada, no resultando además impropio considerar la participación de ambos, en dicho cometido, dada su situación de inactividad laboral. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 8 DE JULIO DE 2008 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Cuantía: valoración de los beneficios del negocio familiar.

*Se otorga una compensación económica a la esposa de 12.000 euros al haber trabajado durante la convivencia familiar para la casa, atendiendo al hogar y la familia, y para el negocio familiar, que inició conjuntamente con su esposo y consta a nombre de este, sin que recibiera retribución por dicho trabajo, evidenciándose en el momento del divorcio una desigualdad en el patrimonio de ambos. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 9 DE JULIO DE 2008 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Ejercicio del derecho. Cosa juzgada. Validez y eficacia del pacto de renuncia en convenio aprobado judicialmente.

*No procede establecer compensación económica a la esposa dado que consta renuncia a la misma en el convenio aprobado por sentencia de separación, no habiéndose declarado su nulidad. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 11 DE JULIO DE 2008 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Determinación previa del régimen económico matrimonial.

*No procede fijar compensación económica a la esposa en proceso de divorcio al estar pendiente de resolución el juicio declarativo respecto al régimen económico del matrimonio, por lo que dicha pretensión podrá ejercitarse, si ello procediese, una vez haya recaído sentencia firme en el procedimiento entablado. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE JULIO DE 2008 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Naturaleza de la compensación económica. Requisitos. Carga de la prueba. Régimen económico. Sólo cuando la colaboración en la casa o en las actividades del otro consorte excedan de lo ordinario es cuando pueden ser tenidas en cuenta a los efectos del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica ya que a pesar de haberse acreditado que trabajó para la casa constante el matrimonio y se dedicó parcialmente en algunos meses a la actividad profesional de su consorte, no consta la concurrencia de una desigualdad patrimonial. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 29 DE JULIO DE 2008 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal

Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No procede establecer compensación económica a la esposa dado que con independencia de que durante la vigencia del matrimonio se dedicó al cuidado de la casa y de los hijos y ayudó en el negocio familiar, no consta que el esposo posea un patrimonio superior al de la esposa que haya sido adquirido durante el matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE JULIO DE 2008 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Incremento del valor de bien privativo.

*No procede fijar compensación económica a la esposa ya que su trabajo no constituye la causa directa (ni siquiera indirecta) del incremento patrimonial que se ha producido en un bien de la exclusiva titularidad de su esposo como consecuencia de una rehabilitación efectuada también con bienes propios del mismo. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No procede establecer compensación económica a la esposa dado que a pesar de que durante la vigencia del matrimonio compaginó el cuidado de la casa con la dedicación a la protectora de animales, percibiendo unos 400 euros mensuales, el único aumento de patrimonio que le imputa a su esposo es el de su sueldo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Ejercicio del derecho. Primer proceso matrimonial (artículo 42 del Código de Familia).

*No procede establecer compensación económica a la esposa dado que la misma debió haberse solicitado en el proceso de separación, no constando que hubiera existido reconciliación o nueva convivencia por razón de ésta. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE OCTUBRE DE 2008 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No procede establecer compensación económica a la esposa en base a una indemnización que percibió el esposo, lo que no supone incremento en su patrimonio, habiéndose además invertido la misma en gastos de la familia. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 24 DE OCTUBRE DE 2008 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

*Confirmada por la STSJC de 12 de julio de 2011.*

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Carga de la prueba. Desigualdad de patrimonio. Cuantificación: arbitrio judicial. Aplazamiento. Interés.

*Se otorga una compensación económica a la esposa de 521.832,79 euros al haberse acreditado que además de encargarse durante los 35 años de duración del matrimonio del cuidado del hogar y de la familia (incluidos los padres del esposo), colaboró en múltiples negocios del esposo, contribuyendo con ello a la bonanza económica, mejora y ampliación del patrimonio del mismo, y ello con independencia del importante patrimonio que adquirió por herencia de sus padres, que no puede ser computado a los efectos de la compensación económica, ni las plusvalías de los bienes privativos del demandado recibidos por herencia, cuyo aumento se produjo por el transcurso del tiempo o por las oscilaciones del mercado. (F. J. 5º y 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 24 DE OCTUBRE DE 2008 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Ejercicio del derecho. Naturaleza de la compensación económica. Requisitos. Carga de la prueba. Trabajo parcial para la casa no retribuido. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa al no haberse dedicado de forma exclusiva al hogar familiar, educación y cuidado de los dos hijos del matrimonio, sino en forma parcial, compaginando tales tareas con su actividad laboral, sin que conste acreditado en ninguna forma que el esposo no se dedique, también parcialmente, a tales*

*funciones, ni que el trabajo para la casa de la esposa, fuese de tal entidad que excediese de las prescripciones contenidas en el artículo 5 del Código de Familia, habiendo resultado que la desigualdad patrimonial deriva de la adquisición de los inmuebles por el esposo, con dinero proveniente de determinados préstamos de sus padres, sin constancia de la participación de la esposa en la satisfacción del precio de compra, ni que derivase de las ganancias conjuntas de los esposos por su dedicación al negocio familiar. (F. J. 2º a 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE OCTUBRE DE 2008 (Ponente: Miguel Julián Collado Nuño)**

***Confirmada por la STSJC de 7 de septiembre de 2009.***

Ejercicio del derecho. Pacto en convenio regulador.

*No procede señalar compensación económica a la esposa dado que en la separación que de mutuo acuerdo se produjo entre las partes y en el convenio suscrito se señaló que no se producía en ninguno de los cónyuges la desigualdad patrimonial que exige el concepto reclamado. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE NOVIEMBRE DE 2008 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No procede señalar compensación económica a la esposa dado que siempre trabajó fuera del hogar, no destinándose sus ingresos a cubrir gasto familiar alguno; y porque tanto la vivienda familiar como la segunda residencia se pagaron con los ingresos generados por el esposo con cargo a una cuenta indistinta que cubría todos los gastos familiares; siendo el único bien de su exclusiva titularidad un local donde desarrolla su actividad privada, estando gravado con un préstamo hipotecario. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE NOVIEMBRE DE 2008 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No procede establecer compensación económica a la esposa dado que a pesar de que durante la vigencia del matrimonio ha compaginado el cuidado de la casa con el trabajo por cuenta ajena, no se ha producido aumento de patrimonio del esposo por su dedicación a su trabajo como taxista, teniendo en cuenta que respecto a la adquisición de la licencia de taxi con dinero común, con independencia de la presunción de donación que prevé el artículo 39 del Código de Familia, lógicamente con la aportación a la familia de las ganancias o parte de ellas obtenidas con la explotación de dicha licencia, hace que no pueda hablarse de desequilibrio patrimonial ni por supuesto de enriquecimiento injusto. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 10 DE NOVIEMBRE DE 2008 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No procede establecer compensación económica a la esposa dado que si bien el esposo es titular de la vivienda familiar la adquirió en documento privado previamente al matrimonio y fue gravada con un préstamo hipotecario parcialmente cubierto durante el matrimonio con los ingresos del esposo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE NOVIEMBRE DE 2008 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

*Anulada por la STSJC de 10 de diciembre de 2009.*

Defecto en el modo de reclamar la compensación económica. Artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*Se deniega la petición de compensación económica efectuada por la esposa al reclamarse, no una cantidad en metálico concreta, sino un porcentaje a aplicar sobre la diferencia de dos patrimonios a determinar en ejecución de sentencia. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE NOVIEMBRE DE 2008 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No procede fijar compensación económica a la esposa ya que el marido constante matrimonio sufragó todos los gastos familiares, no considerándose que el trabajo efectuado por la esposa sea la causa directa (ni siquiera indirecta) del patrimonio que posee privativamente el esposo, máxime si se tiene en cuenta que éste le ayudó en el mantenimiento del negocio privativo del que ella es titular única. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE DICIEMBRE DE 2008 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Validez y eficacia del convenio homologado judicialmente. Prueba del dolo.

*No se concede a la esposa la compensación económica en proceso de modificación de medidas ya que no procede declarar la invalidez parcial del negocio jurídico (convenio regulador aprobado judicialmente por sentencia de divorcio) en base a la existencia de un vicio del consentimiento, y asimismo al no acreditarse el enriquecimiento injusto ni ser valorable el desequilibrio patrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 23 DE DICIEMBRE DE 2008 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Desigualdad patrimonial.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 90.000 euros al haberse dedicado, durante los 30 años de duración del matrimonio, al cuidado del hogar, del esposo y de los hijos, produciéndose a la ruptura una situación de desigualdad patrimonial, fundamentalmente basada en el hecho de que el esposo no sólo es cotitular, con ella, de la vivienda familiar y plaza de aparcamiento anexa, sino de un local comercial y dos viviendas, junto a sus plazas de aparcamiento y trasteros, no valorándose como patrimonio privativo un local comercial al ser propietaria del mismo una sociedad. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE ENERO DE 2009 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Naturaleza de la compensación económica. Requisitos. Carga de la prueba. Trabajo para el hogar sin retribución. Desigualdad patrimonial.

*Se otorga a la esposa una compensación económica de 30.000 euros al haberse dedicado durante los casi 40 años de matrimonio al hogar familiar y al cuidado de las cuatro hijas, sin retribución de clase alguna, si bien también prestó servicios laborales por cuenta ajena a partir de los veintisiete años de haber contraído matrimonio, produciéndose una desigualdad patrimonial al momento de la ruptura. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE ENERO DE 2009 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se fija compensación económica a la esposa dado que el hecho de que el marido tenga un puesto de trabajo estable y bien remunerado, lo que indudablemente tiene un valor patrimonial, no supone la concurrencia de los requisitos legales para su reconocimiento. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE ENERO DE 2009 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para el hogar.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 70.000 euros al haberse dedicado durante 19 años de matrimonio preferentemente al cuidado de cinco hijos, mientras que el esposo se dedicó a su trabajo, habiendo incrementado su patrimonio mediante la adquisición de un inmueble valorado en 65 millones de pesetas. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE ENERO DE 2009 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal

Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se concede a la esposa compensación económica dado que de la diferencia de salario entre los cónyuges, el esposo percibe 1.200 euros mensuales frente a 767,50 euros de la esposa, no se produce el presupuesto del incremento patrimonial. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE ENERO DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

***Confirmada por la STSJC de 19 de noviembre de 2009.***

Doctrina del Tribunal Supremo sobre la compensación económica. Cuantía: criterios. Aplazamiento. Interés.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 84.000 euros al haberse dedicado al cuidado de los hijos y de la casa y trabajado en el negocio del esposo durante 14 años de convivencia matrimonial, produciéndose una desigualdad patrimonial en el momento de la ruptura. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 10 DE FEBRERO DE 2009 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se otorga compensación económica a la esposa dado que ambos cónyuges poseen en común el patrimonio inmobiliario, y el hecho de que el esposo posea mayor patrimonio mobiliario no constituye un enriquecimiento injusto dado que el mismo es producto de su trabajo en la empresa de seguros durante los años anteriores, en cuyo desarrollo y consolidación no tuvo intervención alguna la esposa. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 10 DE FEBRERO DE 2009 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No procede establecer compensación económica a la esposa por el hecho de que el esposo haya adquirido una vivienda dado que ello se produjo con posterioridad a la separación de la pareja. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE FEBRERO DE 2009 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para el negocio familiar retribuido insuficientemente. Valoración de patrimonios. Desigualdad patrimonial. Cuantificación: entre el 20 y el 25% de la diferencia de las masas patrimoniales. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 500.000 euros al haber colaborado en diversas empresas familiares y asimismo al haber cesado en un anterior empleo para cuidar de los dos hijos comunes de las partes, compaginando las labores de atención a la familia con el referido trabajo en las sucesivas empresas familiares. (F. J. 2º a 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 26 DE FEBRERO DE 2009 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No se concede compensación económica a la esposa a pesar de existir una cierta desigualdad entre los patrimonios de las partes, pues la esposa es titular de la mitad del domicilio familiar, donado por los padres del demandado, mientras que éste es titular de la otra mitad de dicha vivienda y de una casita, que también fue donada por sus padres, por lo que en nada ha contribuido la esposa para su adquisición. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE MARZO DE 2009 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*Se deniega la compensación económica a la esposa ya que a pesar de haber trabajado durante la convivencia de forma esporádica como comisionista para la empresa de su esposo, percibiendo las comisiones correspondientes, trabajó con posterioridad en otra empresa y más tarde en una tienda que regentaba, y todos los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio son de titularidad común, habiéndose repartido por mitad el efectivo depositado en una entidad bancaria, y el único patrimonio o activo de titularidad*

*del esposo, es la empresa o negocio del que es titular del 50%, tratándose del negocio familiar que ha permitido cubrir la mayor parte de todos los gastos familiares y la adquisición de todo el patrimonio inmobiliario que es propiedad de ambos. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE MARZO DE 2009 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Trabajo parcial para la casa y colaboración en la actividad profesional del esposo sin remuneración. Cuantificación. Aplazamiento. Interés.

*Se otorga a la esposa una compensación económica de 125.000 euros al haberse dedicado al hogar familiar durante 24 años, y al cuidado y atención de los tres hijos del matrimonio, además de colaborar como enfermera en la actividad profesional de dentista de su consorte, durante 19 años, en ambos casos sin remuneración, resultando la propiedad compartida por parte de los cónyuges de la vivienda familiar, de dos plazas de aparcamiento y de dos locales comerciales, y la titularidad exclusiva del esposo de una finca con un valor en el mercado 500.000 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 9 DE MARZO DE 2009 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Presupuestos de la compensación económica. Reintegro de indemnizaciones.

*No procede señalar compensación económica a la esposa en base a la petición de reintegro por parte del esposo de la cantidad de 27.025 euros derivados de las indemnizaciones percibidas en su favor por determinados accidentes de tráfico, y distraídas por su consorte en su propio provecho para la adquisición de vehículos de motor. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 12 DE MARZO DE 2009 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se accede a la solicitud de compensación económica de la esposa dado que no solo no se ha acreditado el desequilibrio patrimonial sino que el esfuerzo de la esposa respecto al*

*cuidado del hogar, del esposo y del hijo, que ha sido diagnosticado de un posible trastorno bipolar precisando tratamiento farmacológico, son circunstancias más propias de ser valoradas al establecerse una pensión compensatoria, máxime si esa dedicación a la familia ha podido suponer para la esposa una merma de sus posibilidades laborales. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE MARZO DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No procede establecer compensación económica a la esposa dado que al producirse la ruptura matrimonial no se generó una desigualdad patrimonial con respecto a la anterior situación, según se desprende de la comparación de los patrimonios de ambos cónyuges. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE MARZO DE 2009 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se accede a la solicitud de compensación económica de la esposa dado que a pesar de que colaborase durante unos años en el negocio del esposo, del que se nutría la economía familiar, su rentabilidad no representó una mejora patrimonial para el esposo en relación con la situación de la esposa puesto que el único bien inmueble que poseen, la vivienda, les pertenece en común. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE MARZO DE 2009 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Carga de la prueba. Cuantificación: no debe acudir a un “hipotético sueldo mensual” durante los años de

dedicación al matrimonio.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 10.000 euros al haberse dedicado durante los 25 años de matrimonio al cuidado del hogar y de dos hijos y además colaborado en la limpieza del negocio familiar, lo que ha determinado que el esposo obtuviera un patrimonio superior al de la esposa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE MARZO DE 2009 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que único bien del esposo es el 50% de la vivienda que fuera conyugal, siendo de la esposa el 50% restante. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE MARZO DE 2009 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No procede establecer una compensación económica a la esposa basada en el abono, con parte de su sueldo e ingresos, de un préstamo personal del esposo para la compra de un coche del mismo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 27 DE MARZO DE 2009 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*Es improcedente la solicitud de compensación económica de la esposa basada en la devolución de una indemnización por despido, en el importe de la venta de su vehículo, así como de diversas pensiones por baja médica, al haber sido ingresados en la cuenta del esposo; constando, por otra parte, que ambos trabajaron durante la convivencia matrimonial y que el apartamento, parking y trastero, de titularidad única del esposo, se*

*adquirió constante matrimonio con dinero procedente de la venta de bienes del esposo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE MARZO DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede al esposo compensación económica ya que ambos cónyuges son copropietarios de una vivienda; y mientras el esposo es propietario de dos plazas de parking, habiendo vendido otras dos plazas de parking, la esposa es propietaria de un edificio y de un apartamento, si bien estos bienes no son computables al proceder de la herencia paterna. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE ABRIL DE 2009 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Ejercicio de la acción. La modificación en la forma de pago en el acto de la vista no supone *mutatio libelli*. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Dedicación al hogar y la familia sin exclusividad. Valoración del patrimonio: exclusión de los bienes adquiridos por donación o herencia. Período de cómputo: separación de hecho. Cuantificación: entre un 20% y un 25% del valor del patrimonio. Aplazamiento. Interés.

*Se concede una compensación económica de 200.000 euros a la esposa al haber trabajado para el hogar y cuidado de tres hijos durante los 20 años de matrimonio y asimismo en la primera empresa familiar, a pesar de que con posterioridad llevó a cabo cierta actividad en su profesión de diseñadora de interiores con despacho en el domicilio familiar, y realizó otras actividades en las tiendas del demandado, resultando que el patrimonio generado por el esposo, durante los años de convivencia matrimonial y hasta la fecha de separación de hecho, es superior al nulo patrimonio de la esposa. (F. J. 4º y 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE ABRIL DE 2009 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Principio de rogación. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No procede establecer compensación económica a la esposa dado que en su demanda no fijó la suma concretamente peticionada, o al menos las bases para su cuantificación, y en todo caso el único bien existente es un piso de titularidad común. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE ABRIL DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica ya que al producirse la ruptura matrimonial no se generó una desigualdad patrimonial con respecto a la anterior situación, según se desprende de la comparación de los patrimonios de ambos cónyuges. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE ABRIL DE 2009 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Ejercicio del derecho. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No procede fijar compensación económica a la esposa dado que no existe ninguna masa patrimonial atribuible al esposo, habiendo sido la única vivienda integrante de la misma adquirida por el esposo con cargo a bienes privativos. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE ABRIL DE 2009 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Carácter dispositivo. Presupuestos de la compensación económica. Carga de la prueba.

*No se determina compensación económica a la esposa que se dedicó de forma parcial al hogar familiar, ante la falta del presupuesto de la concurrencia de una situación de desigualdad en el patrimonio de los cónyuges, que implique un enriquecimiento injusto, ya que el esposo carece de titularidad dominical sobre bienes inmuebles. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 7 DE MAYO DE 2009 (Ponente: María Dolores**

**Viñas Maestre)**

Extemporaneidad de la petición. Ámbito de aplicación de la compensación: régimen de separación de bienes catalán.

*Se deniega la compensación por desequilibrio patrimonial dado que fue solicitada por la esposa en el acto de la vista y asimismo porque el régimen económico matrimonial de los cónyuges no es el de separación de bienes, sino el de sociedad de gananciales. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 14 DE MAYO DE 2009 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Cuantificación: cuarta parte del incremento patrimonial.

*Se establece una compensación económica de 22.750 euros a la esposa al haberse dedicado durante los 34 años de convivencia matrimonial al cuidado de la casa y de la familia, habiendo el esposo adquirido constante el matrimonio la mitad indivisa de un local destinado a taller mecánico que ha sido tasado en 182.000 euros, por lo que su parte tiene una valoración de 91.000 euros. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 14 DE MAYO DE 2009 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Cuantificación: 20% del valor del patrimonio. Aplazamiento. Interés.

*Se concede una compensación económica de 30.000 euros a la esposa al haberse dedicado durante el matrimonio al cuidado del hogar y de la familia, y asimismo haber trabajado en el negocio de joyería-relojería, titularidad del esposo, sin remuneración, valorándose el referido negocio en la cifra de 129.828 euros, y teniendo en cuenta que del producto de dicho negocio ambas partes ya se repartieron el beneficio generado pues adquirieron la vivienda familiar, cotitularidad de ambos. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE MAYO DE 2009 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Presupuestos de la compensación económica. Principio *iura novit curia*.

*No procede señalar compensación económica al esposo por el hecho de haber realizado una transferencia en la cuenta corriente de su esposa, por la cantidad en que se cifró la compensación económica, sin la concurrencia de causa justificada, ante el intento de una posible reconciliación de los cónyuges. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE MAYO DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Determinación del régimen económico ante la petición de compensación económica. Doctrina del Tribunal Supremo sobre la adquisición de la vecindad civil.

*No procede pronunciarse sobre la compensación económica interesada por el marido dado que el régimen económico del matrimonio era el de la sociedad de gananciales del Código Civil, aplicable de forma supletoria en ausencia de pacto en capitulaciones matrimoniales. (F. J. 1º a 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 26 DE MAYO DE 2009 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se concede al esposo compensación económica ya que la esposa no ha mejorado su patrimonio durante el matrimonio, por lo que no existe enriquecimiento, y de existir, tampoco hubiera podido calificarse de injusto puesto que no se ha acreditado que el esposo hubiera contribuido a la mejora de la situación económica de aquella gracias a su trabajo ni mucho menos una especial dedicación al hogar, constando que ambos se dedicaron a su actividad profesional disponiendo de ingresos propios. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 26 DE MAYO DE 2009 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Desigualdad patrimonial. Cuantificación: criterios de equidad.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 60.000 euros al haberse dedicado durante los 44 años de duración del matrimonio al cuidado de la casa y de la*

*familia, constituida por el marido y tres hijos, siendo el esposo el que trabajó fuera del hogar, habiendo adquirido en propiedad la vivienda que constituyó el domicilio familiar valorada en 339.020 euros. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE JUNIO DE 2009 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Colaboración en el negocio familiar: contribución a las cargas. Equilibrio patrimonial. *No se concede compensación económica a la esposa dado que la posición patrimonial de ambos cónyuges se encuentra equilibrada, al ser cotitulares tanto de determinados inmuebles como de mobiliario y activos. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE JUNIO DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial. *No se concede a la esposa compensación económica a pesar de que efectivamente trabajó para el hogar familiar al no existir desequilibrio patrimonial entre ambos cónyuges dado que la esposa es cotitular de diversos inmuebles. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 9 DE JUNIO DE 2009 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Desigualdad patrimonial. Cuantificación: cuarta parte del incremento patrimonial. *Se concede a la esposa una compensación económica de 30.050,60 euros al haberse dedicado durante los 30 años de convivencia matrimonial de forma exclusiva al cuidado de la familia, no siendo titular de bien alguno, habiendo vivido la familia del trabajo del esposo, inicialmente titular de un negocio de transporte y después de una agencia de viajes, hasta que se jubiló. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 11 DE JUNIO DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre la compensación económica. Carga de la prueba.

*No se concede compensación económica a la esposa al no haberse aportado ninguna prueba de que hubiera trabajado para la casa o su marido o de la existencia de un desequilibrio patrimonial. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE JUNIO DE 2009 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Ámbito de aplicación de la compensación: régimen de separación de bienes catalán.

*Se desestima la petición de compensación económica de la esposa dado que el matrimonio se rige por el régimen económico de separación de bienes mejicano, régimen que no consta que con posterioridad a la celebración del matrimonio fuera modificado. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE JUNIO DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*Se deniega la compensación económica solicitada por la esposa al no acreditarse que hubiera trabajado para una explotación agraria, ni que como consecuencia del divorcio exista un desequilibrio, ya que casi la totalidad de los inmuebles y otros bienes de valor pertenecen pro indiviso a ambos cónyuges, debiéndose proceder a la división de los bienes en condominio o, en su caso, a la liquidación de la masa de bienes comunes, que puede sustanciarse conforme lo dispuesto en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE JUNIO DE 2009 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No se determina compensación económica a la esposa a pesar de que durante la duración*

*del matrimonio se dedicó, en forma parcial, al cuidado de los hijos y a las atenciones derivadas del hogar familiar, compatibilizando tales actividades con trabajos por cuenta ajena, en el ramo del servicio doméstico, y ello sin recibir retribución económica, ya que el patrimonio resultante de la división del matrimonio, y adquirido durante tal límite temporal, fue puesto a nombre y con la titularidad conjunta de ambos cónyuges. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE JUNIO DE 2009 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

***Confirmada por la STSJC de 11 de marzo de 2010.***

Presupuestos de la compensación económica. Exclusión de bienes recibidos a título lucrativo. Valoración de bienes adquiridos mediante la inversión de rentas generadas durante la convivencia matrimonial o la unión estable de pareja y asimismo el aumento y la conservación del valor experimentados por los bienes privativos de los convivientes en razón a las inversiones realizadas con las antedichas rentas o merced a la actuación directa de los propios convivientes. Valoración de la inversión en obras de la casa familiar, propiedad exclusiva de la esposa e incremento de valor de su negocio privativo.

*Se establece una compensación económica al esposo de 100.000 euros atendiendo a que el saldo de tesorería en el negocio de estanco de la esposa era cero al inicio de la convivencia y de 599.345,69 euros al cese de la misma. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE JUNIO DE 2009 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

***Confirmada por la STSJC de 11 de marzo de 2010.***

Ejercicio de la acción.

*No se concede una compensación económica a la esposa al haberse solicitado “ex novo” en fase de recurso, debiéndose tener en cuenta que en el caso en cuestión no se ha acreditado que exista desigualdad entre los patrimonios de las partes, ni se ha producido por dicha causa un enriquecimiento injusto a una de las partes. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 1 DE JULIO DE 2009 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Cuantificación: valoración de la atribución del uso de la vivienda familiar a la esposa y de participaciones sociales.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 240.000 euros dado que durante la vigencia del matrimonio (26 años) se ha dedicado al cuidado de la casa y de las hijas y ha colaborado con el esposo en el negocio durante veinte años, lo que le ha permitido a éste dedicarse preferentemente a su actividad empresarial y obtener un patrimonio considerable. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE JULIO DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*Se deniega la compensación económica solicitada por el esposo al no acreditarse la existencia de un desequilibrio patrimonial dado que el único patrimonio existente durante el matrimonio fue una empresa, actualmente cerrada e inoperativa, ni tampoco que hubiera trabajado para su esposa, sino que más bien era ésta, quien como titular meramente formal le ayudaba, pero quien gestionaba y dirigía de facto la empresa era el esposo. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 8 DE JULIO DE 2009 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

***Revocada por la STSJC de 27 de mayo de 2010, si bien confirma la compensación.***

Valoración de patrimonios. Desigualdad patrimonial.

*Se establece una compensación económica para la esposa de 400.000 euros al haberse dedicado a la familia durante buena parte de la convivencia de forma plena (el matrimonio ha durado 20 años), salvo un período inicial con escasa retribución y compatibilizando el trabajo con el cuidado de aquélla, produciéndose a la ruptura matrimonial una gran diferencia patrimonial entre ambos cónyuges. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE JULIO DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre la compensación económica. Desequilibrio patrimonial. Cuantía: equidad.

*Se concede una compensación económica de 75.000 euros a la esposa a pesar de haber trabajado en algunas ocasiones ya que durante 26 años de matrimonio se dedicó generalmente al trabajo de la casa, produciéndose un desequilibrio patrimonial en su perjuicio y en beneficio del esposo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE JULIO DE 2009 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se accede a la petición de compensación económica de la esposa al solicitarse un importe correspondiente a la mitad del importe abonado constante matrimonio para la adquisición del vehículo ahora en poder del esposo, ya que ello no determina la existencia del enriquecimiento injusto de éste como consecuencia del trabajo para la casa o para el mismo de la esposa, y ello con independencia de que a dicha cantidad reclamada pueda considerarse de aplicación la previsión legal contenida en el artículo 39 del Código de Familia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE JULIO DE 2009 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Principio dispositivo. Ámbito de aplicación: régimen de separación de bienes catalán.

*No procede constituir una compensación económica para la esposa dada la falta de concurrencia entre las partes del régimen económico matrimonial de la separación de bienes, además de no haber sido solicitada a instancia de parte. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No procede fijar compensación económica a la esposa dado que no se ha producido incremento patrimonial alguno en el matrimonio, puesto que el único bien que han adquirido a título oneroso constante matrimonio es el domicilio familiar, en cuyo uso permanece temporalmente la esposa. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Cuantificación: 20 % de valor del piso.

*Se concede a la esposa la compensación económica de 131.077,80 euros al haberse dedicado al cuidado de la casa y de la familia, compuesta por las partes y seis hijos durante 52 años de convivencia matrimonial, debiéndose tener en cuenta que todos los bienes propiedad del demandado adquiridos durante el matrimonio fueron heredados, excepto únicamente un piso valorado en 655.389 euros, en tanto que los bienes propiedad de la esposa fueron adquiridos por donación de su padre. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Presupuestos de la compensación económica. Desequilibrio patrimonial. Cuantía: 10% del desequilibrio patrimonial.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 3.600 euros al haberse dedicado parcialmente al cuidado de la casa familiar produciéndose un desequilibrio patrimonial al constituir el esposo diversos planes de pensiones y de jubilación a su favor por un capital del orden de 32.000 euros y adquirir un vehículo a motor. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre la compensación económica. Desequilibrio patrimonial. Cuantía: equidad.

*No se concede una compensación económica a la esposa dado que no se dedicó exclusivamente al trabajo del hogar, ni tampoco trabajó en el negocio para el esposo,*

*debiéndose tener en cuenta que además ambos son copropietarios de la vivienda familiar, mientras que de los locales comerciales, uno es de la madre del esposo, mientras que los demás no consta que sean de propiedad de éste. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se accede a la petición de compensación económica de la esposa dado que los dos bienes inmuebles adquiridos constante matrimonio pertenecen a ambos cónyuges pro indiviso. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Presupuestos de la compensación económica. Carga de la prueba. Desequilibrio patrimonial. Cuantía. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 30.000 euros ya que además de haberse dedicado al cuidado de sus hijos, y en suma al hogar familiar, también colaboró durante unos años en la actividad empresarial de su consorte, soldando cables y montando determinados componentes, recibiendo una remuneración variable en función del trabajo realizado, del orden de trescientos euros por un trabajo de unas ocho horas, sin estar de alta en la Seguridad Social, lo que facilitó la satisfacción del préstamo hipotecario constituido como garantía de parte del precio de adquisición de la vivienda, cuya titularidad la ostenta el esposo en forma exclusiva. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 8 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Requisitos de la compensación económica. Trabajo para la casa en exclusividad. Desigualdad patrimonial. Cuantificación: no excede de la cuarta parte del valor de los bienes de titularidad exclusiva del esposo (incluyendo el capital mobiliario) partiéndose de una valoración media de la vivienda de tres tasaciones.

*Se reconoce a la esposa una compensación económica de 180.000 euros al haberse dedicado, durante los 28 años de duración del matrimonio, de forma exclusiva al cuidado de la familia constituida por su esposo y dos hijas, mientras que el esposo trabajó en una entidad bancaria y utilizó el nombre de su consorte para poder desarrollar otras actividades profesionales y comerciales, resultando a la ruptura la titularidad exclusiva del esposo de la vivienda familiar construida sobre un solar adquirido constante matrimonio y careciendo la esposa de bien alguno. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica: no es necesario que la dedicación a la casa haya sido en régimen de exclusividad. Cuantificación: ante la ausencia de peritación de bienes se atiende al valor aproximado de los mismos. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica de 60.000 euros a la esposa dado que durante los 17 años de duración del matrimonio además de dedicarse al cuidado del hogar y de la familia, con un hijo común, trabajó como auxiliar administrativa, y cuando se produjo la separación de hecho existía una diferencia entre los patrimonios de ambas partes, sin justa causa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge. Contribución a las cargas familiares. Desigualdad económica. Cuantificación. Valoración de participaciones sociales. Ausencia de computación de los bienes privativos de los cónyuges adquiridos por cualquier título anterior a la convivencia matrimonial o a título lucrativo mientras dura esta convivencia. Valoración de la adquisición del usufructo por parte del demandado que ostentaban sobre tales bienes sus padres, al efectuarse con dinero privativo.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 50.000 euros al haberse dedicado al cuidado del hogar y familia, compuesta por el marido y dos hijos del matrimonio, además de trabajar a tiempo parcial y sin remuneración, en el negocio de*

*auditoría y consultoría, del que el demandado ostenta el 67'40%, y la actora el 4'70%, perteneciendo el resto a otros cuatro socios, lo que llevó al esposo a conseguir, mantener y aumentar un patrimonio que supera el de su consorte. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 15 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*Se deja sin efecto la compensación económica otorgada a la esposa dado que ambos cónyuges desarrollaron su propio trabajo o profesión durante la convivencia matrimonial, de tal manera que la esposa compaginó su trabajo con el cuidado de la casa y la familia, no siendo su dedicación a la familia lo que propició el incremento patrimonial del esposo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Finalidad de la compensación económica. Participación equitativa en la titularidad del patrimonio familiar.

*Se deniega la compensación económica reclamada por la esposa dado que todos los bienes inmuebles adquiridos durante la convivencia matrimonial son propiedad de ambos cónyuges, no pudiéndose computar la nueva vivienda adquirida por el esposo después de la ruptura al no haber tenido ninguna participación la esposa. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Trabajo para el negocio familiar retribuido. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica pues ni la retribución de 560 euros por su trabajo en la empresa familiar durante tres horas cuatro días a la semana se considera insuficiente, y además es propietaria del 40% de tal entidad, obteniendo al igual que el esposo los beneficios que se generan y de los que las partes han adquirido un*

*importante patrimonio en copropiedad. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No se concede a la esposa compensación económica al no haber prestado colaboración alguna a la actividad laboral del esposo, así como tampoco al no haberse acreditado una especial dedicación a la casa familiar, más allá del alcance de la previsión contenida en el artículo 5 del Código de Familia de Cataluña, además de no producirse un incremento patrimonial del esposo, por la consecuencia de la actividad de la esposa al hogar familiar. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 29 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre la compensación económica. Desequilibrio patrimonial. Cuantía: equidad.

*No se señala compensación económica a la esposa ya que si bien trabajó esencialmente para la casa, salvo la asistencia a un familiar, no se aprecia la concurrencia del presupuesto de desequilibrio patrimonial, pues prácticamente el matrimonio carecía de bienes de valor, ya que la vivienda en la que residía la familia era de propiedad de los padres del demandado, por lo que no puede admitirse que la ruptura matrimonial produzca un desequilibrio patrimonial. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 29 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre la compensación económica. Forma de petición.

*No se concede a la esposa compensación económica dado que no trabajó de forma exclusiva para la casa, ni para su marido, sino que trabajó en una parada de su madre y, posteriormente, en la del hermano del esposo, pero percibiendo un sueldo por su actividad laboral. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Presupuestos de la compensación económica. Desigualdad patrimonial. Cuantificación: valoración del plan de jubilación y del porcentaje de acciones sociales.

*Se establece una compensación económica de 30.000 euros para la esposa ya que su dedicación a la casa familiar no lo fue en grado de exclusividad, sino parcial, al compatibilizarse con el desarrollo de actividades laborales retribuidas en la empresa familiar del esposo, habiendo sido compensada parcialmente desde el momento de la adquisición en común del domicilio matrimonial y de un apartamento, con plaza de aparcamiento y trastero. (F. J. 3º)*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que ambos cónyuges son propietarios de bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio, han convivido en la vivienda propiedad de la esposa compartiendo los gastos de la vivienda y sostenimiento de la familia, con una hermana de la esposa, y la dedicación de la esposa al cuidado del hogar que se haya podido producir en ningún caso ha permitido, facilitado o promovido un incremento en el patrimonio del esposo. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Cuantía. Aplazamiento. Interés.

*Se determina una compensación económica de 36.000 euros a la esposa al haberse dedicado a la casa familiar y al cuidado y atención de los hijos, durante los casi 9 años de duración del matrimonio, sin constancia de remuneración de clase alguna derivada de tales actividades, lo que facilitó la explotación del negocio de kiosco por parte del esposo que le genera percepciones económicas del orden de 21.568,47 euros anuales. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Carga de la prueba.

*No se establece una compensación económica para la esposa al no haber probado la existencia del desequilibrio patrimonial y su cuantificación. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Carácter dispositivo de la compensación económica.

*No procede señalar compensación económica a la esposa ya que al contestar a la demanda no formuló reconvencción. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Requisitos de la compensación económica. Ejercicio del derecho.

*No cabe pronunciamiento respecto a la petición de compensación económica de la esposa dado que en la demanda origen del procedimiento no consta que se ejercitase dicho derecho. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 4 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

Carga de la prueba. Cuantificación: imposibilidad al no valorarse el patrimonio.

*No procede fijar compensación económica a la esposa a pesar de haber trabajado durante 30 años, de los 40 que duró el matrimonio, para la familia y el hogar familiar, sin retribución alguna, contribuyendo al levantamiento de los negocios del actor, a pesar de producirse una situación de desigualdad patrimonial, ya que no efectuó prueba pericial o de otro tipo que pudiera acreditar el valor real de las empresas del esposo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 10 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Requisitos de la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se fija compensación económica a la esposa dado que ambos cónyuges son propietarios de la vivienda que fuera conyugal. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Requisitos de la compensación económica.

*No cabe conceder compensación económica a la esposa dado que pretende reclamar la disposición por su esposo de diversas cantidades de dinero, que considera comunes, en beneficio propio, debiéndose tener en cuenta, por otra parte, que el patrimonio de cada cónyuge generado durante el matrimonio es igual. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 15 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Requisitos de la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial. Los ingresos económicos obtenidos por rendimiento de trabajo personal no tienen trascendencia en la indemnización del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que el domicilio familiar fue adquirido y es propiedad de ambos cónyuges, los cuales son asimismo propietarios de un vehículo cada uno, no apreciándose, por tanto, diferencia sustancial entre sus patrimonios. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Modificación de medidas de sentencia de divorcio. Convenio regulador estableciendo compensación económica. Principio de autonomía de la voluntad.

*Se aprueba en procedimiento de modificación de sentencia el pacto relativo a la compensación económica establecida en un nuevo convenio regulador de las medidas del divorcio, al considerarse que es materia propia de derecho dispositivo y, en consecuencia, extraña al interés u orden público. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se concede al esposo compensación económica dado que no acreditó el modo en que colaboró con su trabajo y dedicación al hogar al posible enriquecimiento de la esposa ni en qué pudo haber consistido tal enriquecimiento y que además se tratase de un enriquecimiento injusto. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa al no haber existido trabajo para el otro cónyuge o para el negocio familiar, ni su colaboración haber comportado para el esposo un enriquecimiento patrimonial, justo o injusto. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

Cuantía: capital prestado sin intereses. Aplazamiento.

*Se fija una compensación económica a la esposa de 18.000 euros al haberse dedicado por completo 8 años de los 13 años que duró el matrimonio al cuidado de los hijos y del esposo, ya que el resto de tiempo también trabajó fuera del hogar, habiéndose adquirido la vivienda que constituyó el domicilio familiar por el esposo un año y medio antes de la celebración del matrimonio, si bien fue amortizada constante matrimonio, careciendo la esposa de propiedad alguna. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No procede señalar compensación económica a la esposa ya que el único bien común existente fue objeto de reparto, no apreciándose desequilibrio patrimonial alguno. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

***Revocada por la STSJC de 9 de enero de 2012, que fija compensación.***

Requisitos de la compensación económica. Trabajo para el negocio del cónyuge retribuido. *No se concede al esposo compensación económica dado que percibió retribución suficiente por su trabajo en el negocio de farmacia de su esposa, debiéndose tener en cuenta la copropiedad del único bien adquirido consistente en el inmueble que constituyó la vivienda común. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Carga de la prueba.

*No se establece compensación económica a la esposa a pesar de que el esposo posea un patrimonio superior al de ella, ya que posee varias clínicas que dependen de una sociedad, dado que no se ha acreditado por la esposa cuál es el valor de patrimonial de la sociedad. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se concede compensación económica a la esposa ya que si bien los cónyuges cuando contrajeron matrimonio no tenían bienes en propiedad, cuentan en la actualidad con un patrimonio en copropiedad constituido por varios inmuebles, planes de pensiones y un saldo en una entidad bancaria. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento injusto. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para el negocio del cónyuge retribuido de forma suficiente.

*No se concede al esposo compensación económica dado que por su trabajo en la empresa propiedad de la esposa percibió una retribución de 1.000 euros al mes. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Necesidad de valorar los patrimonios individuales de los cónyuges.

*No se concede compensación económica a la esposa ya que no se ha cuantificado el patrimonio del esposo a través de la oportuna pericial contable. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 12 DE ENERO DE 2010 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Cuantificación: 20 % de valor del piso.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que no ha quedado acreditado que la esposa trabajara en la consulta del esposo sin retribución o con retribución insuficiente, no existiendo otra propiedad adquirida durante el matrimonio que la vivienda cuyo uso se ha atribuido al esposo y donde el mismo desarrollaba su trabajo de ginecólogo de forma privada, que es de propiedad común y has sido pagada con dinero del mismo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE ENERO DE 2010 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Principio dispositivo. Renuncia a la compensación económica. Validez del pacto.

*No es posible establecer una compensación económica a favor del esposo dado que en el convenio regulador extrajudicial suscrito por los cónyuges se efectúa especial renuncia de*

*las partes a dicho derecho económico. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE ENERO DE 2010 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Valoración de patrimonios. Carga de la prueba.

*No se fija cantidad alguna en concepto de compensación económica a la esposa a pesar de que ha sido la única que se ha ocupado durante los largos años de matrimonio del hogar y de las hijas comunes, puesto que el esposo viajaba continuamente, permitiéndole a éste desarrollar su actividad industrial, ya que no hay precisión respecto de cuál es el concreto patrimonio inmobiliario (y dinerario) que el esposo adquirió constante matrimonio. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE ENERO DE 2010 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se establece compensación económica al esposo dado que a pesar de haber una importante diferencia entre los patrimonios de ambas partes, no concurre el resto de los requisitos legales. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE FEBRERO DE 2010 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

***Confirmada por la STSJC de 17 de febrero de 2011.***

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se reconoce el derecho a compensación económica a la esposa ya que la misma se dedicó durante la convivencia a varias actividades económicas, ya fuera con un negocio de compraventa de ropa, trabajando en una correduría de seguros o ejerciendo el cargo de gerente de una sociedad, contando con ayuda para la realización de las tareas del hogar, no pudiéndose considerar sin más que por el hecho de acudir con cierta frecuencia a variados actos sociales existiera “dedicación” al negocio del otro cónyuge, habiéndose*

*producido una mejora en su situación patrimonial respecto a la que tenía al momento de contraer matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 9 DE FEBRERO DE 2010 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 20 de diciembre de 2010, si bien confirma la compensación.***

Presupuestos de la compensación económica. Valoración del patrimonio adquirido constante matrimonio.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 177.126,01 euros al haber trabajado durante los 15 años de duración del matrimonio en el negocio familiar, titularidad en cuanto al 90% del esposo y 10% suya, recibiendo un sueldo insuficiente, pues cobraba 2.106 euros por catorce pagas al año, al mismo tiempo que se encargaba del hogar y familia, con tres hijas. (F. J. 8º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 9 DE FEBRERO DE 2010 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Cuantía: máximo un 10% del incremento patrimonial.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 447.120 euros al haberse dedicado durante 14 años de matrimonio al hogar, no obstante trabajar fuera del mismo y tener ayuda doméstica, habiendo colaborado en el incremento del patrimonio del esposo, existiendo a la ruptura una diferencia patrimonial de 4.471.200 euros. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE FEBRERO DE 2010 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Requisitos de la compensación económica.

*No cabe conceder compensación económica a la esposa por el hecho de haber pagado, constante matrimonio, la hipoteca del piso, máxime cuando no consta tal hipoteca. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE FEBRERO DE 2010 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Cuantía. Carga de la prueba.

*No procede el incremento de la compensación económica establecida a la esposa en la cantidad de 200.000 euros dado que no se ha efectuado prueba respecto al valor del patrimonio del esposo al inicio del matrimonio para determinar el incremento patrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE FEBRERO DE 2010 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que ninguno de los cónyuges tiene un patrimonio notable, pues carecen de bienes inmuebles y no consta que tengan otro tipo de propiedades relevantes. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE FEBRERO DE 2010 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Requisitos de la compensación económica.

*No cabe conceder a la esposa compensación económica dado que los cónyuges constante matrimonio adquirieron el que ha sido domicilio conyugal, siendo también propietarios pro indiviso de otra casa y titulares de diversas cuentas bancarias a la vista, depósitos a plazo, fondos de inversión y valores, sin que conste ningún bien propiedad exclusiva del esposo adquirido durante el matrimonio. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE MARZO DE 2010 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Requisitos de la compensación económica.

*No se señala compensación económica a la esposa al no haberse acreditado que la ruptura del matrimonio haya ocasionado al esposo un enriquecimiento que tenga por causa la dedicación de la esposa al cuidado de la familia y al hogar. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE MARZO DE 2010 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Cuantía.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 408.357'67 euros, importe que se corresponde con la mitad del precio del piso adquirido por ambos cónyuges en pro indiviso, atendiendo a que se dedicó de forma exclusiva a la familia durante los 17 años de matrimonio, lo que permitió al esposo dedicarse a su profesión y a la adquisición de un considerable patrimonio. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 23 DE MARZO DE 2010 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Eficacia y validez del pacto previo efectuado en capitulaciones en previsión de una futura ruptura matrimonial. Reciprocidad.

*No se acuerda compensación económica a la esposa al considerarse válidos y eficaces los pactos de las partes relativos a la exclusión del cómputo de determinados bienes para determinar la eventual compensación económica de la actora. (F. J. 4º y 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 25 DE MARZO DE 2010 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se señala compensación económica al no darse un enriquecimiento patrimonial del esposo a costa de la actora ni tampoco una especial dedicación al hogar que pueda originar dicho derecho. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 25 DE MARZO DE 2010 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se señala compensación económica a la esposa al no acreditarse la especial dedicación al hogar o al negocio del otro (ambos cónyuges eran partícipes de la sociedad de explotación de quads), ni que se haya generado desigualdad patrimonial pues no se ha*

*justificado la existencia de patrimonio alguno, excepto la vivienda común, ni se advierte un posible enriquecimiento injusto del uno en perjuicio del otro. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 6 DE ABRIL DE 2010 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica a pesar de que trabajó no sólo en la casa, sino también en la empresa del esposo, al no concurrir el presupuesto de la desigualdad patrimonial ya que ambos litigantes son copropietarios al 50% de todo su patrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE ABRIL DE 2010 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Carga de la prueba.

*No se otorga compensación económica a la esposa dado que ni siquiera se ha procedido a efectuar una valoración del patrimonio inmobiliario del consorte, quien había adquirido dicho patrimonio por herencia, por lo que se trata de bienes privativos del mismo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE ABRIL DE 2010 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se señala compensación económica a la esposa al no justificarse la existencia de un enriquecimiento patrimonial del esposo a costa de la esposa, pues ambos cónyuges son copropietarios de la vivienda familiar y el esposo, receptor de pensión de jubilación, únicamente es titular de un plan de pensiones y un vehículo de una antigüedad superior a los 10 años. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE MAYO DE 2010 (Ponente: Aurora Figueras Izquierdo)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que constante matrimonio alternó periodos laborales de alta con periodos de baja por desempleo, pero estaba incorporada al mercado laboral, no procediendo en sede matrimonial dirimir los pactos de los cónyuges sobre la disolución de la comunidad existente de la finca familiar. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE MAYO DE 2010 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Requisitos de la compensación económica.

*No cabe conceder al esposo compensación económica dado que el mismo no basa su pretensión en la existencia de una desigualdad entre el patrimonio de los dos cónyuges fruto de su trabajo para la casa o para el otro cónyuge, sino en el hecho de que la esposa hizo suya la totalidad de las cantidades obtenidas por la venta de determinados bienes inmuebles adquiridos constante matrimonio e incluso de una propiedad exclusiva del esposo, lo que, en su caso, le permitirá a éste reclamar la cantidad a la que crea tener derecho por los cauces del procedimiento declarativo correspondiente. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE MAYO DE 2010 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Requisitos de la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se señala compensación económica a la esposa dado que no hubo durante el matrimonio un incremento patrimonial del esposo al que haya podido contribuir aquella con su trabajo o con su dedicación a la familia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE MAYO DE 2010 (Ponente: Luis Francisco Carrillo Pozo)**

Requisitos de la compensación económica.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que el patrimonio del esposo es anterior a la fecha de celebración del matrimonio, no habiendo quedado acreditada la colaboración de la esposa en su adquisición. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 12 DE MAYO DE 2010 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Cuantía: entre un 20 o un 25% del valor del patrimonio del obligado al pago.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 140.000 euros, tras 16 años de duración de matrimonio, dado que el esposo amplió su patrimonio constante el matrimonio, debiéndose atender al hecho de que determinados bienes de la esposa están siendo abonados por el esposo. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 7 DE JULIO DE 2010 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Requisitos de la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa por cuanto los bienes inmuebles de los que es propietario el esposo, el inmueble que constituye el domicilio familiar y una plaza de garaje, han sido adquiridos antes del matrimonio, por lo que ninguna participación en la adquisición de dichos bienes puede atribuirse a la esposa, cuya dedicación a la casa y a la familia ha sido lógicamente posterior. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE JULIO DE 2010 (Ponente: Aurora Figueras Izquierdo)**

***Confirmada por la STSJC de 6 de octubre de 2011.***

Desigualdad patrimonial. Cuantía. Forma de pago. Fallecimiento del obligado al pago.

*Se concede al esposo una compensación económica de 500.000 euros al haber trabajado durante los casi 27 años que duró el matrimonio en negocios comunes que llevaba la esposa, habiendo revertido en la vida familiar los trabajos que el mismo realizó en el ejercicio de su profesión de arquitecto, produciéndose en el momento de la ruptura un incremento en el patrimonio de la esposa valorado pericialmente en 4.054.916 euros. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE JULIO DE 2010 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 8 de julio de 2011, que fija compensación.***

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Carga de la prueba.

*No se otorga una compensación económica a la esposa al no haberse acreditado que hubiera trabajado para el negocio familiar sin retribución, ni tampoco una especial dedicación al cuidado de la casa, ni menos aún que aquél hiciera alguna aportación para la adquisición de su patrimonio, pues realmente el constituyente de las sociedades fue su padre con aportación de patrimonio propio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No cabe otorgar a la esposa la compensación económica a la vista a la vista de las circunstancias en las que se encuentra el patrimonio del esposo adquirido durante el matrimonio, ya que la vivienda que fuera familiar fue heredada, y atendiendo a que aquella posee la mitad de una vivienda sin haber desembolsado cantidad alguna. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Trabajo para el hogar. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*Se deniega una compensación económica a la esposa a pesar de haberse dedicado desde la celebración del matrimonio al hogar familiar, al cuidado y atención de un hijo, sin retribución económica, y asimismo haber ayudado esporádicamente en el trabajo de su consorte, ya que no se aprecia que por ello se haya producido una situación de desigualdad entre el patrimonio de los cónyuges, que implique un enriquecimiento injusto. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Falta de sucesión procesal. Prohibición de la *reformatio in peius*.

*Se mantiene la compensación económica a la esposa ante el no mantenimiento de las pretensiones del recurso de apelación del demandado, por su fallecimiento sin sucesión procesal, que de haberse producido hubiese determinado la revocación de la compensación económica concedida impropiamente en favor de la esposa, ya que la pretensión de obtener la mitad del valor de dos fincas objeto de la división de los bienes comunes, puestas a nombre exclusivo del demandado, en virtud de escritura pública de división de bienes comunes, con adjudicación de las mitades indivisas de la esposa, a cambio de un precio justo a tenor del valor económico de las mismas al tiempo de su atribución, no tiene encaje en el artículo 41 del Código de Familia. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Requisitos de la compensación económica. Inexistencia de incremento patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que su contribución al trabajo del hogar no fue decisiva para generar el patrimonio del marido existente "ex ante" y provocar un desequilibrio patrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE OCTUBRE DE 2010 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede una compensación económica a la esposa dado que la misma tiene unos porcentajes significativos en las dos empresas familiares, por lo que no se produce el correspondiente desequilibrio patrimonial. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 14 DE OCTUBRE DE 2010 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Cuantía: un tercio del incremento patrimonial.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 68.064,13 euros al haberse*

*dedicado muy fundamentalmente al cuidado de la casa, careciendo de patrimonio alguno, en tanto que el esposo adquirió constante el matrimonio la vivienda conyugal, pagada íntegramente durante la convivencia matrimonial, habiéndose tasado dicha vivienda en 204.192,41 euros. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE OCTUBRE DE 2010 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Ámbito de aplicabilidad de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia: régimen económico de separación de bienes catalán. Preclusión del derecho.

*Es improcedente establecer la compensación económica interesada por la esposa al ser el régimen económico matrimonial el de gananciales, y en todo caso, la reclamación debería haberse formulado en el primer pleito matrimonial de separación y no en el de divorcio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 25 DE OCTUBRE DE 2010 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa ya que el único bien adquirido con posterioridad al matrimonio es de propiedad común y la diferencia existente en cuanto a rendimientos mobiliarios no tiene especial significación. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 26 DE OCTUBRE DE 2010 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de diferencia patrimonial.

*No cabe establecer compensación económica a la esposa dado que la única diferencia de patrimonios es que el esposo es titular único de una plaza de parking, un local trastero y un vehículo, constando que los inmuebles fueron adquiridos por mitad por ambas partes, y pagados por el esposo los préstamos con garantía hipotecaria que los gravan, así como*

*que la esposa es titular del 20% de la empresa familiar para cuya adquisición no consta que la misma hiciera desembolso alguno. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 27 DE OCTUBRE DE 2010 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.  
*No se señala compensación económica a la esposa dado que ambas partes son cotitulares del domicilio familiar y plaza de aparcamiento, y la ventaja que supuso que sus padres prestaran sin intereses 19.900.000 de pesetas al matrimonio para la adquisición de tales bienes, benefició por igual a ambas partes, por lo que no puede imputarse el beneficio económico sólo a una de ellas. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 9 DE NOVIEMBRE DE 2010.** Aclarada por auto de 3 de enero de 2011 **(Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

***Confirmada por la STSJC de 31 de octubre de 2011.***

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Cómputo del período de convivencia “more uxorio”.  
Cuantía: no superior al 6% del incremento patrimonial.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 152.847,60 euros tras haber existido una convivencia more uxorio durante 8 años y convivencia matrimonial durante otros 8, habiéndose producido diversas adquisiciones patrimoniales del esposo durante la convivencia more uxorio, y dado que no se ha acreditado que el dinero de las adquisiciones procedieran del padre del demandado, ni que fuesen donaciones de éste. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE NOVIEMBRE DE 2010 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.  
*No se señala compensación económica a la esposa dado que ambos cónyuges son copropietarios pro indiviso de dos viviendas, sin que conste que la esposa asumiera pago*

*alguno en la adquisición de una de ellas, habiéndose visto beneficiada por la mitad de tal propiedad; no pudiéndose computar para valorar la compensación económica el negocio del consorte mediante unos ingresos puntuales en la cuenta bancaria de aquel, sin una mejor valoración global del referido negocio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE NOVIEMBRE DE 2010 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Requisitos de la compensación económica.

*No cabe establecer una compensación económica por la única consideración de que mientras que la esposa percibe solamente un subsidio de desempleo de unos 420 euros, los emolumentos que por nómina percibe su ex consorte ascienden a la suma de unos 1.300 euros mensuales, máxime cuando el único bien inmueble que constituye el acervo patrimonial es el domicilio familiar, de titularidad conjunta. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 23 DE NOVIEMBRE DE 2010 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*Se determina una compensación económica a la esposa de 75.000 euros al haber trabajado en el negocio del marido con retribución insuficiente durante gran parte de los casi 20 años de duración del matrimonio, lo que permitió al esposo dedicarse a su segunda actividad en el sector inmobiliario, y asimismo trabajar en una tienda de diseño, siendo titular no sólo de la mitad de la vivienda familiar, sino también de las concesiones de tres paradas de mercado, además de tener una participación en las empresas inmobiliarias que comparte con su padre y hermano. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE DICIEMBRE DE 2010 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se establece compensación económica a la esposa ya que ambos cónyuges se*

*dedicaron de una forma equitativa al cuidado de la casa y del hijo común y a la realización de actividades laborales distintas, sin que aquella colaborase en el negocio de su consorte. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 9 DE DICIEMBRE DE 2010 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Trabajo para la casa sin retribución. Cuantía: cuarta parte del valor del mercado del inmueble, deducidas las cargas hipotecarias y teniéndose en cuenta la participación individual del esposo en la compra del mismo, tras la venta de otro de su propiedad. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 60.000 euros dado que durante los casi 22 años de matrimonio se dedicó esencialmente al trabajo para la casa familiar y el cuidado y educación de dos hijos, sin recibir retribución alguna, lo que facilitó sin duda el desarrollo de la actividad profesional del esposo, y asimismo la adquisición de la actual vivienda familiar que consta inscrita como de propiedad exclusiva del mismo. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE DICIEMBRE DE 2010 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Requisitos de la compensación económica. Trabajo para la casa sin retribución. Cuantía: valoración del activo conseguido a título oneroso durante el matrimonio. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 170.000 euros al haberse dedicado a la casa y el cuidado y atenciones de las hijas durante los 30 años de duración del matrimonio, lo que facilitó el desarrollo de la actividad profesional del esposo y también la adquisición por éste en exclusiva de un patrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE DICIEMBRE DE 2010 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Requisitos de la compensación económica.

*No se fija compensación económica a la esposa ya que en el corto período de convivencia*

*matrimonial, que no llegó ni siquiera a tres años, no es posible afirmar que se hubiera producido una desigualdad o desequilibrio patrimonial, pues, respecto de la vivienda que constituyó el domicilio familiar se inscribió a nombre de ambos consortes, y de la otra vivienda adquirida por el esposo, pocos meses antes de la ruptura matrimonial, no se puede inferir, dado el importe de carga hipotecaria que gravita sobre dicha finca, que tal adquisición haya supuesto un enriquecimiento injusto para el esposo. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE DICIEMBRE DE 2010 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. No procede computar la plusvalía de los bienes privativos por el transcurso del tiempo y las oscilaciones del mercado, debiéndose valorar el inmueble atendiendo al precio que en su día se adquirió. Cuantía. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 50.000 euros al haber trabajado como gerente en el negocio del esposo, durante los 15 años de duración de la convivencia matrimonial, con retribución insuficiente, dado que percibía 1.000 euros, así como por la diferencia de los patrimonios de las partes adquiridos durante la convivencia matrimonial. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE DICIEMBRE DE 2010 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Cómputo del período de convivencia “more uxorio”. Trabajo para la casa sin exclusividad.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 35.000 euros al haberse dedicado, durante los 30 años de convivencia, a las tareas del hogar y el cuidado del hijo, con la especial dificultad de su dislexia por lo que precisó acudir a un logopeda y a un refuerzo escolar, de lo que se encargaba en exclusiva la Sra. Gracia, lo que compaginó con su trabajo como enfermera en una clínica. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Carácter dispositivo de la compensación económica.

*No procede pronunciarse sobre la compensación económica interesada por la esposa en sede de contestación a la demanda al no haberse realizado mediante demanda reconvenicional de carácter explícito. (F. J. 8º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE DICIEMBRE DE 2010 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Cuantificación: 25% de la diferencia de patrimonios, valorándose la participación de la esposa en la casa familiar y las participaciones del esposo adquiridas con el ahorro familiar.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 35.202 euros al haberse dedicado durante los 15 años que duró la convivencia conyugal al cuidado de los cuatro hijos, y en suma al hogar familiar, lo que compatibilizó con una dedicación parcial al mercado de trabajo, mientras que su consorte desarrollaba plenamente sus actividades empresariales. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE ENERO DE 2011 (Ponente: Aurora Figueras Izquierdo)**

Pacto en previsión de ruptura en capitulaciones matrimoniales.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 30.000 euros al haberse pactado en capitulaciones matrimoniales previamente a la ruptura matrimonial ese pago en tal concepto, ante la falta de prueba de un empeoramiento de la situación existente cuando el esposo se obligó en las capitulaciones. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE ENERO DE 2011 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Requisitos de la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se fija compensación económica a la esposa a pesar de que durante los 30 años que duró el matrimonio se dedicó al cuidado de los hijos y de la casa, realizando trabajos temporales de forma ocasional y con retribución insuficiente, facilitando así la actividad profesional de su esposo en el ámbito del negocio textil e inmobiliario, dado que ambos*

*cónyuges poseen un amplio patrimonio familiar adquirido constante matrimonio con capital procedente de los ingresos del esposo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE ENERO DE 2011 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Carácter dispositivo de la compensación económica.

*Debe inadmitirse de plano la pretensión de compensación económica basada en el artículo 41 del Código de Familia porque la reconviniendo no la incluyó en su demanda reconvencional y ahora es extemporánea. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE ENERO DE 2011 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Desigualdad patrimonial. Enriquecimiento injusto. Aplazamiento. Interés.

*Se otorga a la esposa una compensación económica de 15.000 euros, tras 35 años de matrimonio, al haberse producido un enriquecimiento injusto por su dedicación al hogar y por su colaboración con el trabajo del esposo. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE ENERO DE 2011 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

La mera actividad de información y gestión del caudal hereditario no genera la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se establece compensación económica al esposo dado que basa su pretensión en la actividad prestada para incrementar el patrimonio heredado por su consorte de sus difuntos padres, el cual fue gestionado y administrado por aquél, informando a la titular hereditaria en la forma de invertir los caudales y de obtener los mejores rendimientos. (F. J. 8º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 21 DE ENERO DE 2011.** Aclarada y complementada por Auto de 24 de marzo de 2011 **(Ponente: Aurora Figueras Izquierdo)**

***Confirmada por la STSJC de 14 de febrero de 2013.***

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge. Valoración de patrimonios: se toma en consideración el peritaje que establece menor valor de los bienes inmuebles. Colación de donaciones a los hijos posteriores a la ruptura: aplicación de la normativa de derecho de sucesiones. Enriquecimiento injusto. Cuantificación: criterios.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 1.500.000 euros tras haber trabajado a jornadas completas durante los 48 años de convivencia para los negocios comunes que en sus inicios se trataba de frankfurts, sin retribución alguna, habiendo compatibilizado dicho trabajo con la dedicación a sus dos hijos tras su nacimiento, alcanzando el esposo un patrimonio valorado pericialmente en 23.122.432 euros y la esposa un patrimonio valorado, según su declaración fiscal, en 790.000 euros. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE ENERO DE 2011 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Es el momento de la ruptura cuando ha de analizarse la situación patrimonial, comparándose las masas patrimoniales de los cónyuges.

*Se mantiene la compensación económica de 15.000 euros otorgada en primera instancia a la esposa, tras 29 años de matrimonio, debido a que el esposo se mostró conforme con el contenido de la decisión judicial, a pesar de que en el momento de la ruptura matrimonial sólo existía un bien significativo en el patrimonio de los litigantes, compuesto por la vivienda que había constituido el domicilio familiar, del que ambos consortes eran titulares en común y pro indiviso, por lo que no procedía su concesión. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE FEBRERO DE 2011 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 7 de marzo de 2013, que fija compensación.***

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica solicitada del 50% del valor de la vivienda familiar pese a dedicarse a la familia y trabajado durante 30 años contribuyendo*

*con sus ingresos al levantamiento de las cargas familiares y a la amortización de la hipoteca, ya que se considera que el pago parcial de las cuotas hipotecarias se enmarca en los artículos 4 y 5 del Código de Familia y, en su caso, da lugar a un derecho de crédito frente al titular de la vivienda familiar en la cuantía que exceda del valor de uso, no dándose en el presente supuesto desigualdad entre patrimonios. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE FEBRERO DE 2011 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Valoración de patrimonios. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*Se deniega la constitución de una compensación económica a la esposa ya que pese a su dedicación a la casa familiar y al cuidado de los hijos, mientras que el esposo se dedicaba a su actividad profesional con la aportación de sus ingresos a las cuentas comunes del matrimonio, no ha producido una situación de desigualdad patrimonial entre los dos consortes, que suponga un enriquecimiento injusto. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 8 DE FEBRERO DE 2011 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Carga de alegación y carga de la prueba.

*No se establece compensación económica a la esposa a pesar de que durante la convivencia se dedicó sustancialmente más que el esposo al cuidado de los hijos y de la familia, de manera que él pudo constituir y gestionar diversas empresas, ya que no consta el valor de las mismas, y si bien le fue denegada la prueba pericial económica planteada, no consta que hiciera protesta alguna. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 15 DE FEBRERO DE 2011 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Carácter dispositivo de la compensación económica.

*Se deja sin efecto la compensación económica establecida a favor del esposo dado que la misma se solicitó mediante reconvencción implícita, no debiéndose ser examinada ya que la compensación, en cuanto a medidas definitivas sobre las que no debe haber*

*pronunciamiento de oficio, debe formularse de forma explícita junto con la contestación a la demanda y debe tener la forma que para la demanda fija el artículo 399 LEC. (F. J. 8º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE MARZO DE 2011 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Carga de la prueba.

*Se deja sin efecto la compensación económica fijada a favor de la esposa dado que no se ha probado ni el valor del negocio de cría de perros ni que el mismo estuviera activo, debiéndose tener en cuenta que, en todo caso, los litigantes obtuvieron del citado negocio los beneficios para la adquisición del patrimonio que es cotitularidad de ambas partes. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE MARZO DE 2011 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Falta de colaboración del esposo en el negocio del cónyuge. Inexistencia de incremento patrimonial.

*No se fija compensación económica a la esposa dado que la colaboración del esposo en el negocio restaurante que regenta la esposa durante tres meses no es continuada, sino esporádica, no habiéndose acreditado que trabajara en el restaurante como jefe de cocina y que se hubiera estipulado un sueldo que no se llegó a cobrar, por lo que su escasa colaboración no produjo desequilibrio patrimonial a favor de la esposa que implique un enriquecimiento injusto para la misma con empobrecimiento del esposo. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE MARZO DE 2011 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

***Confirmada por la STSJC de 19 de diciembre de 2011.***

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para el negocio del cónyuge con retribución insuficiente y trabajo para el hogar sin retribución. Falta de prueba de la diferencia patrimonial. Cuantificación: criterio de la

equidad.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 75.000 euros, tras 15 años de matrimonio, al haber trabajado en el negocio de clínica dental del marido a tiempo parcial, no habiendo sido retribuida siempre, y asimismo haberse dedicado al cuidado de las dos hijas, sin retribución, resultando que en el momento de la ruptura el esposo es socio y administrador de diversas sociedades en las que ha destinado el patrimonio adquirido durante el matrimonio mientras que la esposa sólo ostenta el 25% de participaciones de una de ellas, no habiéndose propuesto ni practicado prueba alguna tendente a determinar el valor patrimonial de dichas sociedades. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 9 DE MARZO DE 2011 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se otorga al esposo la compensación económica al no constar la realización durante el matrimonio de un trabajo para el hogar o para el otro cónyuge no retribuido o retribuido insuficientemente, siendo una vivienda el único bien adquirido por la esposa con posterioridad a la celebración del matrimonio, mientras que esposo, al parecer, está totalmente descapitalizado. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE MARZO DE 2011 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que durante los 37 años de duración de la vida conyugal ni trabajó para la casa sustancialmente más que el esposo, pues tenían horarios y obligaciones profesionales similares e idéntica retribución, ni trabajó para su consorte, debiéndose enmarcar su pretensión de cambio de titularidad de bienes sobre la base de haber participado en el pago del precio de una compraventa en el artículo 39 del Código de Familia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE MARZO DE 2011 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

*Confirmada por la STSJC de 8 de enero de 2013.*

Requisitos de la compensación económica. Carga de la prueba. Criterio de la facilidad probatoria.

*Se establece una compensación económica de 350.000 euros a la esposa tras más de 30 años de matrimonio al haberse dedicado al hogar familiar, pese a no haber tenido descendencia, con una dedicación exclusiva durante los primeros años y compatibilizándolo a partir de 1990 con trabajos esporádicos hasta el año 1993, en que entró a prestar sus servicios de una manera estable en la compañía de seguros para la que todavía trabaja en la actualidad. (F. J. 2º a 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE MARZO DE 2011 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Requisitos de la compensación económica.

*No se concede a la esposa la compensación económica al no justificarse la existencia de un enriquecimiento patrimonial del esposo a costa de la esposa, pues ambos cónyuges son copropietarios de la vivienda familiar, asimismo disponen de depósitos bancarios a su nombre y son titulares de cuentas con saldos no muy distintos, siendo auditores de cuentas y conocen como gestionar, rentabilizar e invertir sus respectivos patrimonios. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE MARZO DE 2011 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Finalidad de la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se señala compensación económica a la esposa dado que constante matrimonio ambos litigantes adquirieron exclusivamente una plaza de parking de la que son cotitulares por mitad y pro indiviso y cuya división acordaron. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE MARZO DE 2011 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 20.000 euros al haberse acreditado que durante los 26 años de duración del matrimonio atendió a la familia y el hogar, mientras el esposo se dedicaba al trabajo externo, produciéndose un aumento del patrimonio del esposo, ya que si bien adquirió la vivienda familiar antes de contraer matrimonio, la sufragó parcialmente constante matrimonio. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 24 DE MARZO DE 2011 (Ponente: Jaume Pellisé Capell)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial. Trabajo remunerado.

*No se concede a la esposa compensación económica pese a dedicarse al hijo y al negocio familiar, dado que obtuvo la mitad del valor de un inmueble, cuyo pago corrió a cargo del esposo, actualmente valorado en aproximadamente 960.000 euros, es decir, 450.000 euros si se deduce su parte pendiente de amortización que, junto a los 800 euros mensuales que reconoce haber obtenido en concepto de trabajo durante todos estos años, es determinante de una compensación suficiente por la pérdida de expectativas y de cotizaciones. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE MARZO DE 2011 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Requisitos de la compensación económica. Carga de la prueba.

*No procede establecer a la esposa compensación económica al no haberse acreditado, ni siquiera alegado, su dedicación al cuidado de la familia, ni su colaboración en el negocio del esposo, ni tampoco se aprecia la concurrencia de desequilibrio patrimonial, dado que el domicilio familiar ya era propiedad del esposo antes de contraer matrimonio. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE MARZO DE 2011 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Reconciliación y nueva convivencia. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se concede a la esposa la compensación económica existiendo reconciliación posterior a la sentencia de separación ya que, por un lado, en el convenio regulador suscrito por ambos consortes y aprobado mediante la sentencia de separación se hacía expresa*

*referencia a que los cónyuges carecían de bienes en común, y por otro, porque la vivienda adquirida por el esposo durante el nuevo período convivencial estaba gravada con una carga hipotecaria por un período de 30 años, habiéndose sido satisfecho dicho préstamo siempre por el esposo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 1 DE ABRIL DE 2011 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Ausencia de valoración de obras de decoración en el domicilio familiar. Valoración del aumento de valor de un bien privativo por la amortización del préstamo para su adquisición, reparación, conservación o mejora, mediante dinerario procedente del sueldo de una de las partes, cuando la otra parte de forma simultánea se ha dedicado al cuidado del hogar. Cuantía: 15% de la diferencia patrimonial. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 200.000 euros, tras 24 años de duración de la convivencia matrimonial, al haberse acreditado que se dedicó a la familia y colaboró en las consultas médicas de su esposo y a las obras de mejora de sus inmuebles, sin percibir retribución, mientras que el esposo se dedicó a su trabajo externo con el que amplió su importante patrimonio. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE ABRIL DE 2011 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Reconciliación y nueva convivencia. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No procede atribuir una compensación económica a la esposa ya que si bien afirma que se dedicó exclusivamente a la crianza de su hijo y al cuidado del hogar entre los años 1989 y 1994, también manifiesta que percibió ingresos de 1.104 euros al mes de una entidad de su exclusiva titularidad, y que el único bien que integra el activo consorcial consiste en el domicilio familiar, aparte de otras participaciones del esposo en exclusiva en otros negocios de óptica que recientemente se han visto afectados por un ERE, por lo que no justifica los presupuestos indispensables para la procedencia de la compensación económica, no habiéndose aportado ninguna tasación pericial que hubiese ayudado a*

*determinar el diferente neto patrimonial de uno y otro consorte. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE ABRIL DE 2011 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Carácter dispositivo de la compensación económica.

*No cabe pronunciarse sobre la compensación económica solicitada por la esposa ya que ello se efectúa tras contestar el demandado reconvenicional a la reconvenición, con posterioridad al primer señalamiento de vista, y como una “ampliación de demanda reconvenicional”, trámite no previsto en la Ley. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE ABRIL DE 2011 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Requisitos de la compensación económica. Trabajo para la casa. Cuantificación: máximo un 25% del incremento patrimonial. Aplazamiento. Interés.

*Se determina una compensación económica a la esposa de 30.000 euros dado que durante los 39 años de convivencia matrimonial se dedicó al cuidado de la casa y de la familia, siendo el esposo el que trabajaba fuera del hogar, produciéndose a la ruptura del matrimonio un desequilibrio patrimonial, ya que el esposo adquirió durante la convivencia matrimonial la vivienda construida sobre un terreno de su propiedad, que es la que ha constituido el domicilio familiar. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE ABRIL DE 2011 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Trabajo para la casa de forma parcial. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica a pesar de que se dedicase en forma parcial al trabajo para la casa, ya que el mismo ha sido compensado por la participación en la propiedad de la vivienda familiar y en una segunda residencia. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE MAYO DE 2011 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Carácter dispositivo. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No procede conceder compensación económica a la esposa dado que dicho derecho se peticionó condicionado a la no atribución del uso de la vivienda conyugal o bien ante el supuesto de la transmisión del inmueble en favor de tercero, y en sentencia de divorcio se le atribuyó el mencionado uso, y por otra parte, el trabajo para la casa u hogar familiar por parte de la esposa, constante al matrimonio, sin retribución, no ha generado ninguna desigualdad entre el patrimonio de los cónyuges, dado que el único bien del que dispone el esposo, concretado en la vivienda familiar, le pertenece al esposo antes de la celebración del matrimonio, siendo satisfecho el precio de su adquisición por el mismo con anterioridad a la unión matrimonial con la demandante. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 10 DE MAYO DE 2011 (Ponente: María Dolores Viñas Mestre)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se señala compensación económica a la esposa al no apreciarse desequilibrio patrimonial suficiente para su reconocimiento ya que la esposa es titular del 70% de las participaciones de la sociedad propietaria de la vivienda familiar, mientras que el esposo es titular exclusivo de la entidad mercantil titular de otra vivienda, no habiéndose acreditado que entre el valor de ambas viviendas exista una diferencia tan sustancial que dé lugar a apreciar un desequilibrio patrimonial compensable, siendo los demás bienes de titularidad de una entidad participada por ambos en el mismo porcentaje. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE MAYO DE 2011 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Diferencias entre la compensación económica y la pensión compensatoria. Trabajo para el negocio del cónyuge retribuido.

*No se concede a la esposa compensación económica ya que pese a trabajar para el negocio del esposo percibió a cambio una remuneración, y si bien cuidó de la hija menor desde los 8 años hasta casi los 19 años, era ella precisamente la que detentaba la guarda y custodia de la menor en dicho período tras producirse la ruptura matrimonial. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE MAYO DE 2011 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Trabajo para la casa. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se señala compensación económica a la esposa ya que a pesar de que se dedicó a la familia durante una convivencia de más de 24 años, ambos consortes son titulares por mitades indivisas de la vivienda unifamiliar aislada, que ha constituido el domicilio familiar, de un terreno, de otras dos viviendas con sus respectivas plazas de aparcamiento, y del 50% de una tienda o local comercial en planta baja, que es donde se encuentra ubicado el negocio de peluquería del que la esposa es cotitular con otra tercera persona. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 8 DE JUNIO DE 2011 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa ya que no aparece desequilibrio patrimonial alguno generado durante el matrimonio. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 8 DE JUNIO DE 2011 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Carácter dispositivo. Defecto en el modo de reclamar la compensación. Carga de la prueba.

*No procede conceder compensación económica a la esposa ante la falta de acreditación de la diferencia patrimonial, y al formularse la solicitud de la compensación en forma incorrecta postulándose la retribución de la dedicación a la casa familiar, a tenor del salario mínimo interprofesional, con la aplicación de intereses legales. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE JUNIO DE 2011 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Inadecuación de procedimiento.

*No se señala compensación económica a la esposa al pretender exclusivamente un derecho de crédito frente a su esposo, lo que no tiene cabida en el precepto invocado,*

*debiendo, en su caso, ejercitar la correspondiente acción personal en reclamación del crédito que dice ostentar a través del procedimiento ordinario correspondiente. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE JUNIO DE 2011 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Enriquecimiento injusto. Cuantificación: una cuarta parte de la diferencia de patrimonios. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 50.000 euros al haberse dedicado durante los 30 años de matrimonio de forma exclusiva al cuidado del hijo común, además de trabajar fuera de casa, en tanto el esposo se dedicó sólo a su actividad laboral, siendo el patrimonio computable del marido tras la suma de su patrimonio mobiliario y el incremento de valor del inmueble por liquidación de su carga hipotecaria, de 200.000 euros, mientras que la esposa carece de patrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE JUNIO DE 2011 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

***Revocada por la STSJC de 12 de julio de 2012, que fija compensación.***

Ámbito de aplicación: régimen de separación de bienes catalán. Validez y eficacia de los pactos privados en previsión de ruptura matrimonial: renuncia. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No procede fijar compensación económica a la esposa al no poderse tener en cuenta el patrimonio del esposo, ya que la esposa renunció en documento privado, en previsión de futura ruptura, a cualquier derecho que pudiera corresponderle sobre el patrimonio del esposo, tanto respecto de sus bienes muebles como inmuebles. (F. J. 4º y 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 29 DE JUNIO DE 2011 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Carga de la prueba. Desequilibrio patrimonial. Cuantificación: máximo una cuarta parte de la diferencia de patrimonios. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa compensación económica de 40.000 euros al haber colaborado*

*durante casi 27 años de duración matrimonial en la actividad comercial de zapatería, que procedía del padre del esposo, sin cobrar prestación salarial de clase alguna, atendiendo al público, montando escaparates, recogiendo la recaudación y negociando las compras con los distintos proveedores, habiendo hecho un desembolso de 700.000 pesetas para remontar dicho negocio, lo que permitió la adquisición constante al matrimonio de una masía y de otro inmueble, que pertenecen en régimen de copropiedad a ambas partes, siendo el esposo propietario exclusivo de dos plazas de aparcamiento, cuyo valor ascienden a unos 25.000 euros, cada una de ellas, ascendiendo a 108.919,65 euros el valor neto contable del negocio de zapatería, deducido el pasivo, y habiéndose adjudicado la titularidad de un plan de pensiones por un capital de 57.288,54 euros. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE JULIO DE 2011 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Atribución patrimonial.

*No se fija compensación económica a la esposa tras 11 años de convivencia matrimonial pese a dedicarse durante un tiempo al cuidado de la casa ya que se considera que el mismo le ha sido indemnizado al ser titular de la mitad indivisa de la vivienda conyugal sobre la cual pesa un préstamo hipotecario de 114.459,31 euros, ya que no consta que para su adquisición haya efectuado desembolso alguno. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE JULIO DE 2011 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Finalidad de la compensación económica. Carga de la prueba.

*No se concede a la esposa la compensación económica al no acreditarse que el patrimonio del esposo se haya generado durante la convivencia, encontrándose la vivienda familiar gravada con una hipoteca que el esposo está pagando tras la ruptura. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 8 DE JULIO DE 2011 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Requisitos de la compensación económica.

*No se concede a la esposa compensación económica al no probarse la existencia de un desequilibrio patrimonial que evidencie haberse producido una situación de enriquecimiento injusto por parte del esposo, teniendo en cuenta su dilatada actividad profesional. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE JULIO DE 2011 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.  
Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se otorga a la esposa compensación económica a pesar de que se dedicase al cuidado del hogar durante la convivencia ya que el pago de las cuotas correspondientes para la devolución del préstamo se efectuaron por el esposo trabajando como taxista, y en el momento de contraer matrimonio la esposa era titular de una vivienda, mientras que el esposo constaba únicamente como titular de la licencia de taxi que constituía su medio de vida, habiendo mejorado ambos su patrimonio durante el matrimonio en la misma medida a través de la adquisición del inmueble que constituía domicilio familiar, por lo que no puede considerarse que se haya producido un enriquecimiento. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE JULIO DE 2011 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Inadecuación de procedimiento.

*No se señala compensación económica a la esposa ya que la indemnización que pretende es ajena al procedimiento especial de familia al derivar del ejercicio de una acción personal en reclamación de los daños y perjuicios dimanantes de un posible incumplimiento de lo pactado por ambos cónyuges al tiempo de negociar el convenio regulador que no llegó a ser firmado. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE JULIO DE 2011 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se otorga a la esposa compensación económica en un matrimonio de apenas 8 meses de duración ya que si bien alega que hizo de canguro de los hijos de su pareja, ello lo compaginaba con el cuidado de su propia hija, asistiendo todos ellos al mismo centro escolar, y se compartían las tareas de cuidado de los hijos, contando la pareja con la ayuda de una limpiadora que realizaba las tareas domésticas más pesadas, pudiendo ambas partes dedicarse a sus respectivas actividades profesionales, siendo ajeno a este procedimiento el hecho de que participase o no en mayor medida al pago del precio satisfecho para la adquisición de los bienes comunes. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.  
*No se concede compensación económica a la esposa, ya que teniendo en cuenta la situación económica de uno y otro cónyuge no puede considerarse que exista un desequilibrio patrimonial producido por un enriquecimiento injusto por parte del esposo ni que haya existido colaboración por parte de la esposa que justifique el reconocimiento del derecho económico. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Enriquecimiento injusto.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 180.000 euros ya que durante el matrimonio se dedicó exclusivamente al cuidado de dos hijas y del hogar familiar mientras que el esposo trabajaba como contratista y promotor, produciéndose un desequilibrio patrimonial en el momento de la ruptura. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Requisitos de la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No cabe establecer una compensación económica a la esposa ya que ambos son copropietarios al 50% de la vivienda y de una plaza de parking, habiendo satisfecho el esposo hasta el momento del acto del juicio la hipoteca que grava el domicilio familiar, por lo que ya ha sido debidamente compensada y remunerada por los años de dedicación a la casa y a la familia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Presupuestos de la compensación económica. Carga de la prueba.

*No cabe establecer una compensación económica al esposo al no haberse acreditado que a lo largo del matrimonio hubiese realizado algún trabajo relevante en el hogar o en el negocio de bar de exclusiva titularidad de su esposa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se establece una compensación económica a la esposa que tuvo una mayor dedicación a la casa y cuidado de las hijas comunes, aunque compaginándolo con su trabajo como letrado, y asimismo también colaboró de forma decisiva en la actividad profesional del esposo, si bien fue retribuida, ya que a pesar de existir desequilibrio patrimonial, el mismo no encuentra su origen en la previsión del artículo 41 sino en la escritura de cesión de participaciones en pago suscrito por los litigantes al tiempo de la ruptura, en virtud del cual el demandado se adjudicó el 95% del patrimonio familiar consistente en una sociedad familiar patrimonial que es titular de dos apartamentos. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Fundamento de la compensación económica. Comparación de patrimonios.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 5.000 euros tras haberse dedicado durante los 10 años de matrimonio al cuidado del hogar y de los dos hijos, y tras*

*comparar las masas patrimoniales generadas constante matrimonio y existentes al tiempo de la separación de hecho. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Diferencias entre la compensación económica y la pensión compensatoria. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No es posible establecer una compensación económica a la esposa dado que ambos cónyuges ostentan por mitad la totalidad del patrimonio en común, habiéndose acreditado que se dedicó a una actividad laboral como trabajadora por cuenta ajena y no consta que desempeñara labores domésticas, pues el matrimonio, por razón del cargo del marido, entre otras retribuciones en especie, tenía una interna que se ocupaba de dichas tareas domésticas. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Inadecuación de procedimiento. Presupuestos de la compensación económica.

*No procede establecer una compensación económica fundamentada en que el esposo procedió al reintegro de una cantidad de dinero ingresado en las cuentas comunes. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Carácter dispositivo de la compensación económica.

*No procede señalar compensación económica a la esposa ya que al contestar a la demanda no formuló demanda reconventional explícita. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE OCTUBRE DE 2011 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

Atribución patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa ya que no puede decirse que no haya sido retribuida constante matrimonio por su dedicación a la familia, habida cuenta de que es titular junto con su consorte de una vivienda y una plaza de parking, habiendo ingresado el esposo sus diversas remuneraciones en una cuenta conjunta de la que ambos eran cotitulares, y que era utilizada por ambos consortes para abonar los gastos de la familia, incluida la cuota de la hipoteca que grava el domicilio familiar. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE OCTUBRE DE 2011 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa, a pesar de que durante los 35 años de matrimonio se dedicase al cuidado del hogar y de los hijos, siendo los trabajos realizados constante matrimonio de escasa cualificación y retribución, ya que el patrimonio de los litigantes obtenido constante matrimonio y por razón del trabajo es idéntico. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE OCTUBRE DE 2011 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No se otorga a la esposa compensación económica dado que el patrimonio del que dispone el esposo le pertenece a título de herencia o donación, y las cuotas del préstamo hipotecario para sufragar las obras realizadas en la vivienda y local han sido abonadas íntegramente por el esposo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se fija compensación económica a la esposa dado que ambas partes tienen en común*

*un piso, una plaza de parking y un apartamento gravado con un préstamo con garantía hipotecaria, y si bien el esposo cuenta con la nuda propiedad de otro piso, el que constituyó la vivienda conyugal del que su madre es la usufructuaria, el préstamo hipotecario terminó de pagarse dos años después de la celebración del matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Carga de la prueba.

*No cabe la concesión a la esposa de compensación económica fundada en que constante matrimonio aportó prácticamente todos sus ingresos procedentes de su trabajo a los gastos familiares en cantidad superior a la que aportó su esposo, de manera que él pudo ahorrar mas que ella, lo que ha tenido como consecuencia que el patrimonio mobiliario del demandado sea superior al de la esposa, al no haberse acreditado una mayor aportación a los cuidados del hogar y la familia de forma que liberara al esposo del trabajo que ello implica y así pudiera dedicarse a obtener el dinerario que determine un mayor patrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE NOVIEMBRE DE 2011 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No cabe señalar compensación económica a la esposa dado que el patrimonio de ambas partes en el momento de la separación de hecho de la pareja es idéntico. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE NOVIEMBRE DE 2011 (Ponente: Luis Francisco Carrillo Pozo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que no se ha acreditado que se hubiera dedicado al cuidado del hogar —más allá de lo normal en cualquier matrimonio*

*con interna— o que hubiera contribuido con su trabajo no remunerado a incrementar el patrimonio de su cónyuge. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No se fija compensación económica a la esposa ya que el único patrimonio del esposo es una vivienda adquirida por herencia de su padre, no pudiéndose tomar en consideración el contrato de arrendamiento financiero con opción de compra suscrito por la sociedad en la que el demandado ostenta el 81%, ya que ello supone una mera expectativa de derecho a la adquisición del dominio de un local pero no un incremento de patrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 1 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa una compensación económica pues sin perjuicio de que pudo dedicarse parcialmente al cuidado y atención de sus hijos y en suma a la casa familiar, compaginando tales actividades con sus estudios universitarios y su trabajo como podóloga, es lo cierto que ello no supuso una situación de desequilibrio patrimonial entre los cónyuges, generador de un enriquecimiento injusto. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Requisitos de la compensación económica. Carga de la prueba. Forma de pago.

*No se concede a la esposa la compensación económica que solicita mediante la adjudicación de la propiedad de uno de los camiones o en su defecto se le exonere del pago de los créditos comunes, ya que toda la prueba propuesta tiende a acreditar la colaboración de la esposa en la gestión del negocio de explotación de camiones pero ninguna prueba se ha practicado tendente a determinar el patrimonio de cada uno de los cónyuges a fin de poder determinar si producida la ruptura existe desequilibrio*

*patrimonial. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se fija compensación económica a la esposa ya que ambas partes son titulares como único patrimonio, en partes iguales, de la vivienda que fue familiar, sin que el hecho de que aportara una mayor cantidad para su compra justifique la fijación de la compensación económica que solicita, pues no se ha acreditado un desequilibrio patrimonial entre las partes. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Presupuestos de la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que su dedicación a la casa y a la familia no ha excedido de la que ha prestado el demandado, no siendo sus haberes patrimoniales computables por cuanto han sido adquiridos en ambos casos por título de las herencias recibidas de sus progenitores, mientras que las fuentes de ingresos durante la convivencia han procedido de las actividades económicas de ambos cónyuges, que han consolidado en similares proporciones sus propios patrimonios. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Doctrina del Tribunal Supremo sobre titularidad en cuentas bancarias. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la no computación de los bienes adquiridos en sustitución de otros bienes privativos. Enriquecimiento injusto. Pago privativo para rehabilitación de la vivienda común. Valoración del uso de la vivienda. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 18.000 euros tras haberse dedicado durante los 25 años de duración del matrimonio al cuidado del hogar y de la*

*familia, habiéndose producido un enriquecimiento injusto al haber pagado aquella diversos gastos familiares, en concreto la rehabilitación de la vivienda común de ambas partes, lo que revalorizó el patrimonio de ambos cónyuges. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede a la esposa compensación económica ya que no ha quedado acreditada una dedicación especial al cuidado de la casa, pues realmente de los 19 años de convivencia, sólo 5 no trabajó al haber obtenido la excedencia, ni tampoco dedicación alguna al trabajo del demandado. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Renuncia a la compensación económica en convenio extrajudicial. Validez del pacto.

*No cabe establecer compensación económica a la esposa dado que consta en convenio regulador no homologado judicialmente la renuncia expresa a la compensación económica aceptando la recepción de 14.000 euros en concepto de retribución por la ayuda prestada en el negocio del esposo, lo que ya se verificó en ejecución. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Requisitos de la compensación económica. Carga de la prueba.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 140.000 euros, tras 9 años de matrimonio (contraído el 20 de octubre de 2000), ya que constante el mismo trabajó como comercial hasta el 2002, y posteriormente se dedicó fundamentalmente al hogar y al cuidado de las hijas y colaboró como comercial en una empresa con retribución no acreditada, careciendo a la ruptura de patrimonio, existiendo una oferta documentada de pago de la compensación mediante la cesión de un inmueble valorado en 120.000 euros*

*aproximadamente. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Requisitos de la compensación económica. Valoración de inmuebles: mayor valor probatorio del método de comparación. Valoración de sociedades: aplicación del método de *cash flows*, frente al método múltiplo de venta y el método de *goodwill*. Cuantificación: superior al 20 % de la diferencia patrimonial. Es improcedente cuantificar la compensación en función de la retribución de un trabajo. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 180.000 euros al haberse dedicado durante los 18 años de matrimonio al cuidado de la familia, constituida por su esposo y tres hijos, y al habar colaborado en las tiendas de carnicería titularidad del esposo sin retribución y sin cotización, contribuyendo al crecimiento del patrimonio familiar, siendo todos los bienes inmuebles y empresas de titularidad exclusiva del esposo. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Colaboración esporádica. Carga de la prueba.

*No se concede a la esposa compensación económica ya que trabajó como limpiadora en un geriátrico, como podóloga y haciendo suplencias, y si bien trabajó sin contrato para el esposo en el bar restaurante que éste gestionaba no se ha probado que haya existido una colaboración eficaz que justifique el reconocimiento del derecho a la compensación a falta de la acreditación del enriquecimiento patrimonial del esposo. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE ENERO DE 2012 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial. Forma de pago.

*No se concede a la esposa una compensación económica ya que no existe situación de*

*desequilibrio patrimonial entre los cónyuges derivado del trabajo para el hogar familiar o para el otro consorte. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE ENERO DE 2012 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica ya que durante el matrimonio adquirió un patrimonio superior a los 999.000 euros, no pudiéndose computar al marido el valor de la vivienda familiar dado que fue adquirida cinco años antes del matrimonio, debiéndose distribuir el valor que ambos litigantes poseen en una sociedad de forma acorde a sus participaciones sociales (48% la esposa y 52% el esposo). (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE ENERO DE 2012 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Valoración de patrimonios. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa ya que de la comparación patrimonial se deduce que no existe desequilibrio económico alguno, máxime cuando la vivienda familiar ya se había adquirido con anterioridad al matrimonio por el esposo, así como que la esposa tiene en propiedad una vivienda y la sexta parte de una finca. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE ENERO DE 2012 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede a la esposa la compensación económica que solicita con fundamento en un contrato multiproducto de depósito a plazo fijo, constando el esposo como titular, con 120.000 euros procedentes de la venta de una vivienda que ambos tenían, ya que no ha quedado acreditada la procedencia del dinero, ni tampoco haber trabajado para el*

*demandado, ni una especial dedicación a la casa, pues consta que ya trabajaba fuera del hogar tres años antes de que el matrimonio se contrajera. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE ENERO DE 2012 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Requisitos de la compensación económica. Finalidad. Inexistencia de desigualdad patrimonial. Valoración de patrimonios.

*No se concede a la esposa compensación económica ya que a pesar de trabajar durante los 36 años de matrimonio en las tareas del hogar y en los negocios familiares, no se ha acreditado que hubiera tenido una contribución efectiva en la formación de un patrimonio familiar consistente en la vivienda familiar de titularidad conjunta y de un fondo común de capital 65.000 euros, ya repartido, debiéndose tener en cuenta que el supuesto pago del crédito hipotecario, que grava la finca propiedad exclusiva del esposo, con cargo a cuentas de titularidad conjunta daría lugar, en su caso, a un derecho de crédito a favor de la esposa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Requisitos de la compensación económica.

*No cabe conceder a la esposa compensación económica ya que la revalorización por mercado, sin mejoras del propietario, no puede constituir enriquecimiento injusto en perjuicio del cónyuge, y tampoco cabe calcular una indemnización atendiendo al salario que hubiera obtenido por su trabajo doméstico en los 19 primeros meses del matrimonio (durante los que no trabajó fuera del hogar) ya que ello nada tiene que ver con la compensación económica en derecho civil catalán, donde la cuantificación está en función del desequilibrio patrimonial generado y vinculado a ese trabajo no remunerado con dinero o con patrimonio. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Validez del convenio regulador extrajudicial regulador de los efectos de la ruptura matrimonial. Validez de la renuncia a la compensación económica.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que ambos cónyuges suscribieron ante notario un convenio regulador de los efectos civiles de la separación de los esposos, renunciando a la compensación económica. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 9 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Principio de rogación. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica no sólo porque se pide una pensión de 200 euros sin mayor precisión, sino porque tampoco se advierte desequilibrio patrimonial derivado de la ruptura ya que sigue viviendo en el domicilio familiar propiedad de sus padres y el esposo se ha trasladado a residir con su familia. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: Judith Solé Resina)**

Carga de la prueba. Inexistencia de desigualdad ni incremento patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica que solicita ya que de la prueba practicada ha resultado que el esposo se encuentra actualmente en una precaria situación económica, reside en casa de sus padres y se encuentra dado de alta como demandante de empleo en el INEM, aunque reconoce que realiza trabajos esporádicos en el ámbito de la construcción. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Presupuestos de la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica dado que no se ha acreditado una especial colaboración al negocio del esposo que haya supuesto un enriquecimiento injusto, ni tampoco una diferencia de patrimonios dado que no se ha efectuado prueba respecto a la valoración contable de la empresa ni del valor de los vehículos del*

*demandado. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 21 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Reconciliación y nueva convivencia. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que durante el periodo de convivencia producido después de la separación no se ha producido un incremento patrimonial por parte del esposo que se deba en todo o en parte a la dedicación de la esposa al cuidado de la familia. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial. Inadecuación de procedimiento.

*No se señala compensación económica a la esposa a pesar de que se dedicó al cuidado de los hijos ya que el único bien inmueble del que son cotitulares es la vivienda familiar y el hecho de que el esposo no haga frente a las obligaciones hipotecarias es irrelevante a los efectos de la compensación económica, debiendo ser objeto de la correspondiente reclamación en sede del juicio declarativo que corresponda, no constando, por otra parte, prueba respecto al incremento constante matrimonio del negocio del esposo. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 24 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Inadecuación de procedimiento. Carga de la prueba.

*No cabe conceder a la esposa compensación económica ya que respecto a la petición del 50 por ciento del valor del domicilio familiar o la inscripción a su favor de la mitad de su propiedad, el bien fue adquirido durante la convivencia, a cuya economía ambos contribuyeron y, por otra parte, no se ha efectuado prueba respecto al incremento patrimonial de ambos cónyuges. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 24 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: Joaquin**

**Bayo Delgado)**

Inaplicabilidad del artículo 41 del Código de Familia.

*Se deniega una compensación económica a la esposa ya que al ser los cónyuges marroquíes no pueden adquirir la vecindad civil catalana, ni el régimen económico matrimonial cambia sin capitulaciones matrimoniales porque cambie la vecindad civil de los esposos, aunque hubieran sido españoles de origen. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: Judith Solé Resina)**

Requisitos de la compensación económica. Sobrecontribución a los gastos familiares.

*No se concede a la esposa la compensación económica ya que no ha quedado acreditado que trabajase para el otro cónyuge o para el hogar, de forma que exceda de la obligada contribución de ambos cónyuges a las cargas familiares, y que ello haya ocasionado un enriquecimiento injusto al esposo, ni tampoco la existencia de una desigualdad patrimonial pues no se han cuantificado debidamente los bienes de uno y otro cónyuge. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 29 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Diferencias entre la compensación económica y la pensión compensatoria. Naturaleza jurídica.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que la mayoría de los bienes del matrimonio se adquirieron por ambos litigantes en régimen de copropiedad por mitad indivisa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 1 DE MARZO DE 2012 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Forma de pago.

*Se acuerda una compensación económica a la esposa consistente en la mitad de un plan de pensiones de 55,198'96 euros, a abonar en el momento en que la perciba el esposo. (F.*

J. 2º).

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 1 DE MARZO DE 2012 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Requisitos de la compensación económica. Carga de la prueba.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que no se ha acreditado que el esposo sea titular de un patrimonio, más allá de su participación societaria y en este caso, sin soportes contables que justifiquen el valor de las mismas, ni tampoco que la dedicación de la esposa al cuidado de los menores, con ayuda externa y familiar, compaginado con el trabajo por cuenta ajena, haya sido determinante en un posible enriquecimiento injusto del esposo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE MARZO DE 2012 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se otorga a la esposa una compensación económica dado que el matrimonio escasamente duró un año, siendo las propiedades del esposo anteriores al matrimonio y la constitución de una sociedad fue posterior a la separación de hecho. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 15 DE MARZO DE 2012 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Carga de la prueba. Necesidad de un principio de prueba de la existencia del patrimonio del deudor. La función investigadora no es propia de un proceso civil respecto de una acción no tutelable de oficio.

*No se accede a la petición de compensación económica de la esposa al no haberse acreditado un mayor patrimonio del esposo que el que ostenta la esposa, pues aquel es titular únicamente, junto con la demandada, de la mitad de la vivienda que fue en su día domicilio familiar. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE MARZO DE 2012 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Eficacia jurídica del artículo 41 del Código de Familia. Presupuestos. Carga de la prueba. Ausencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que no probó el patrimonio, según valor de mercado, tanto de ella como de su esposo, en el momento procesal oportuno y mediante prueba pericial económica. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE MARZO DE 2012 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se otorga a la esposa compensación económica dado que no se ha acreditado la existencia de desigualdad patrimonial. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE MARZO DE 2012 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inadecuación de procedimiento. Carga de la prueba.

*No procede conceder la compensación económica solicitada por el esposo fundada en que cuando la esposa adquirió una vivienda, aportó 120.000 euros como importe del precio, ya que con independencia de que ello no se ha acreditado, la mencionada aportación únicamente podría conceder a su favor un crédito a reclamar a través del correspondiente juicio declarativo, siendo asimismo indiferente si las cuotas hipotecarias las pagaban ambos esposos o únicamente la esposa, así como si los ingresos de ésta procedían íntegramente de una sociedad, ya que de lo que se trata mediante la acción ejercitada es de valorar la existencia o no de desequilibrio patrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 27 DE MARZO DE 2012 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

La desigualdad patrimonial es presupuesto indispensable, sin el cual no es necesario entrar a valorar los demás requisitos de la compensación económica. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que no se ha acreditado que el esposo fuera titular de varias cuentas con saldos elevados, sino sólo titular exclusivo de una cuenta con un saldo a final del año 2009 de 45.000 euros, siendo común el inmueble que constituye el domicilio familiar y constando que la esposa adquirió constante la convivencia matrimonial una vivienda. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 27 DE MARZO DE 2012 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Validez de los acuerdos alcanzados por las partes en sede de medidas provisionales sobre materias de derecho dispositivo.

*Se acuerda la adopción de la compensación económica a favor de la esposa de 900 euros mensuales durante el primer año y de 600 euros mensuales durante el segundo y tercer año, adoptándose como definitiva dicha medida sobre la que ha recaído acuerdo durante la tramitación del procedimiento. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE MARZO DE 2012 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Cuantía: cuarta parte del incremento neto del patrimonio del deudor. Aplazamiento. Interés.

*Se determina una compensación económica a favor de la esposa de 40.000 euros tras haberse dedicado durante los 19 años de duración del matrimonio de forma parcial a la familia debido a la enfermedad crónica que padece, que ha determinado que haya estado en algunos periodos hospitalizada, debiéndose colacionar los créditos de los que debe responder el marido para el pago de las inversiones en viviendas. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE MARZO DE 2012 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial. Carga de la prueba.

*No se concede la compensación económica a la esposa al no haber acreditado que su trabajo para la casa o para el otro cónyuge le haya generado una desigualdad patrimonial que implique un enriquecimiento injusto, no habiéndose acreditado un incremento patrimonial derivado del negocio que el esposo posee. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE MARZO DE 2012 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Incremento patrimonial. Cuantía: máximo una cuarta parte del incremento patrimonial.  
*Se concede a la esposa una compensación económica de 30.000 euros al haberse dedicado al negocio del esposo con una retribución insuficiente, debiéndose tomar en consideración que el valor actual del inmueble del esposo sin cargas es de 311.977 euros, cantidad en la que se cifra el incremento patrimonial a su favor. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE MARZO DE 2012 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede al esposo la compensación económica dado que la norma prevé el trabajo para la casa o para el otro cónyuge, no para la explotación de la familia del mismo, siendo así que el incremento patrimonial de la esposa se produjo con posterioridad a la ruptura de la convivencia y por herencia. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE ABRIL DE 2012 (Ponente: María Dolores Viñas Mestre)**

Finalidad de la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.  
*No se concede compensación económica a la esposa que fundamenta en los frutos y rendimientos que se han generado a consecuencia del ahorro y movimientos financieros del importe obtenido por herencia y que considera que han supuesto importantes beneficios para ambos, ya que el artículo 41 del Código de Familia no es eficaz para poner precio a la solidaridad conyugal, y en el presente caso los cónyuges son*

*propietarios de la vivienda familiar y de una plaza de aparcamiento, no pudiéndose valorar la vivienda adquirida por el esposo pues ello se produjo después de la separación. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 12 DE ABRIL DE 2012 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No se concede a la esposa compensación económica a pesar de que se dedicó durante los 20 años de convivencia familiar al cuidado del hogar y la familia compuesta por el matrimonio y dos hijas, mientras que el esposo asumió con sus ingresos el sostén económico de la familia y el pago de la hipoteca que grava la vivienda familiar, ya que no se ha acreditado mayor patrimonio del demandado que el que ostenta la actora, pues ambos son cotitulares en igual proporción de la vivienda familiar y de una plaza de aparcamiento sin que tengan otras propiedades. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE ABRIL DE 2012 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Requisitos de la compensación económica. Finalidad.

*No se concede compensación económica a la esposa tras reconciliación y nueva convivencia tras la separación judicial ya que ambos cónyuges participaron de forma conjunta en determinados negocios y resolvieron liquidarlos, por lo que no cabe en consecuencia ninguna indemnización al amparo del artículo 41 del Código de Familia. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE ABRIL DE 2012 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Obras de mejora y renovación en bienes adquiridos a título gratuito. Cuantía: una cuarta parte del incremento patrimonial. Valoración del pacto privado liquidatorio. Aplazamiento. Interés.

*Se determina una compensación económica a favor de la esposa de 150.000 euros al*

*haber trabajado para el hogar y la familia durante los 20 años que ha perdurado la convivencia, habiendo incluso tenido que abandonar durante unos años su profesión como pedagoga para cuidar a la hija, mientras que el esposo ha podido consolidar su actividad empresarial pasando a ser administrador de la empresa familiar, resultando que a la ruptura la esposa carece de patrimonio dado que sus ganancias las dedicó fundamentalmente a las necesidades de la familia, y el esposo ha visto incrementado su patrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE ABRIL DE 2012 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Ámbito de aplicabilidad de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia: régimen de separación de bienes catalán.

*Es improcedente establecer compensación económica a la esposa dado que ambos cónyuges tienen nacionalidad portuguesa, por lo que el derecho aplicable atendiendo al artículo 9.2 del Código Civil español es el portugués, y su régimen, no constando capitulaciones, es el supletorio portugués de gananciales ("comunhão de adquiridos"), y no el de separación de bienes, y aún así, no sería el específico catalán de separación de bienes, único al que se aplica el artículo 41 del Código de Familia. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 24 DE ABRIL DE 2012 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No cabe señalar compensación económica a la esposa dado que los únicos bienes adquiridos durante el matrimonio han sido la vivienda de la que ambos son cotitulares y cuyo préstamo con garantía hipotecaria ha venido siendo pagado con los ingresos del esposo; un vehículo que utiliza la esposa y cuyos gastos también han sido pagados por aquél, y unos fondos de inversión que fueron vendidos tras la ruptura por los que cada uno percibió 6.309,98 euros. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE ABRIL DE 2012 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No cabe señalar compensación económica a la esposa dado que no se ha acreditado que haya trabajado para el hogar y el negocio del marido sino que trabajó por cuenta ajena para una empresa de la que era propietaria la madre del esposo, habiendo percibido puntualmente la remuneración por su trabajo, e incluso la indemnización por despido, disponiendo ambos cónyuges de patrimonio propio. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 9 DE MAYO DE 2012 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa ya que si bien el patrimonio del esposo en el momento del divorcio está constituido principalmente por el valor de la construcción de la vivienda familiar por valor de 805.948 euros, la mayor parte del coste de la construcción de la casa se hizo con sus ahorros logrados antes del matrimonio por lo que no pueden ser computados en el cálculo de la compensación. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 9 DE MAYO DE 2012 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Desequilibrio patrimonial. Cuantía: no superación de la cuarta parte del incremento patrimonial del deudor.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 30.000 euros tras haberse dedicado a la familia durante la mayor parte de los 20 años de convivencia, habiendo dejado el trabajo por cuenta ajena que realizaba hasta los primeros años de casada lo que le supuso una pérdida de oportunidades laborales, mientras que el esposo pudo consolidar su posición profesional. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE MAYO DE 2012 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Ausencia de desequilibrio patrimonial.

*No es posible conceder compensación económica a la esposa ya que si bien se dedicó al trabajo para la casa familiar y cuidado del hijo del matrimonio, sin retribución, facilitando al esposo el pago del préstamo destinado a la adquisición de la vivienda, ello ya fue compensado desde el momento en que el esposo le donó la mitad del premio de lotería que resultó premiado, por un importe en favor de la misma de 51.058,96 euros. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE MAYO DE 2012 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Ausencia de desequilibrio patrimonial.

*No cabe establecer compensación económica a la esposa dado que si bien se ha ocupado parcialmente del cuidado de la casa familiar y de los dos hijos del matrimonio, habiendo contribuido también en la actividad empresarial del esposo, no siempre en forma remunerada, ostenta la titularidad del local de la empresa familiar, en forma compartida con su consorte y tiene el 45% de las participaciones del negocio al igual que su esposo, teniendo consolidado un plan de pensiones de 10.000 euros, mientras que los derechos consolidados del plan de pensiones del esposo, del orden de 30.000 euros, ha sido rescatado a finales del año 2.009, invirtiendo su capital de 34.083,30 euros para atender los gastos de la empresa familiar derivados de nóminas de los empleados y cuotas sociales. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE MAYO DE 2012 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Finalidad de la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No procede establecer compensación económica a la esposa ya que el patrimonio inmobiliario del que es titular el esposo no trae causa de la dedicación de la esposa al cuidado del hogar, sino que es de procedencia familiar, y la diferencia existente en el patrimonio mobiliario de ambos no resulta determinante de reconocimiento de compensación. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE MAYO DE 2012 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No cabe establecer compensación económica a la esposa dado que ambos cónyuges carecían de patrimonio al contraer matrimonio y los bienes adquiridos constante matrimonio, en la actualidad sin carga hipotecaria alguna, fueron adquiridos fundamentalmente con los ingresos de la actividad empresarial del esposo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE MAYO DE 2012 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Ausencia de desequilibrio patrimonial. Cuantía. 25% de la diferencia patrimonial del deudor.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 360.000 euros al haber trabajado para la casa e hijos durante los 32 años que duró el matrimonio, no procediendo su aumento dado que ya fue compensada con la titularidad exclusiva de un inmueble adquirido constante la convivencia matrimonial con aportaciones dinerarias del esposo, y con la mitad de dos locales, además de acciones y participaciones en empresas familiares. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 29 DE JUNIO DE 2012 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Naturaleza de la compensación económica. Carga de la prueba. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa a pesar de que se dedicó durante el matrimonio, en forma parcial, al cuidado de los hijos y del hogar familiar, ya que dicha actividad no generó un incremento del patrimonio del esposo. (F. J. 6º a 8º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE JULIO DE 2012 (Ponente: Luis Francisco Carrillo Pozo)**

Compensación económica por razón de trabajo. Carga de la prueba. Trabajo a tiempo

parcial. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*Se revoca la sentencia no estableciendo compensación económica a la esposa puesto que durante el matrimonio el esposo no ha incrementado sustancialmente su patrimonio con la colaboración de su esposa, resultando que las titularidades son conjuntas (las acciones, participaciones preferentes, deuda subordinada, cuenta corriente, fondos de inversión y una vivienda), disponiendo ambos de cuentas corrientes propias con cantidades no demasiado importantes, debiéndose tener en cuenta que la esposa se negó a aportar información sobre cuentas bancarias, lo que constituye un indicio de riqueza. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE JULIO DE 2012 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Inexistencia de enriquecimiento injusto. Carga de la prueba.

*No cabe conceder a la esposa compensación económica dado que trabajó por su cuenta desde el matrimonio y hasta el 1995, y con posterioridad hasta la separación de hecho ocurrida en 2002 no trabajó en el negocio del esposo, no habiéndose incrementado el patrimonio del esposo en el momento de la ruptura del matrimonio respecto al existente al inicio de éste. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE JULIO DE 2012 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*Se deniega a la esposa la compensación económica al no haber existido una dedicación especial a la casa ni a la familia puesto que siempre ha desempeñado un trabajo por cuenta ajena correctamente retribuido, contando los cónyuges para las tareas domésticas con la asistencia de empleados de hogar y cuidadores (canguros), resultando a la ruptura que no existe mayor patrimonio en el haber del esposo que en el de la esposa, y si bien es cierto que la esposa hubo de tener una dedicación especial en el cuidado de los dos hijos habidos en la unión, no es por medio de esta institución como debe ser compensada, ya que la misma tiene su ámbito focalizado en el proceso de liquidación de la sociedad*

*económica conyugal de separación de bienes del derecho civil de Cataluña. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 24 DE JULIO DE 2012 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se reconoce el derecho a la compensación al esposo a pesar de colaborar en el negocio de venta del que era titular la esposa al no darse enriquecimiento patrimonial de esta, pues el único bien inmueble del que ambos son copropietarios es la vivienda familiar. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 26 DE JULIO DE 2012 (Ponente: María Dolores Viñas Mestre)**

Modificación de la cuantía previamente pactada en convenio ratificado judicialmente. La compensación económica sólo cabe extinguirla mediante su cumplimiento.

*No procede la modificación de la compensación económica solicitada por el marido y pactada en el convenio regulador aprobado por sentencia de separación, pues lo que se valora es el desequilibrio producido durante la convivencia matrimonial en función de diversas circunstancias —trabajo de uno de los cónyuges para la casa o para el otro cónyuge con deficiencia de retribución que causa un desequilibrio en el patrimonio con enriquecimiento injusto para uno de ellos— y dichas circunstancias determinan la fijación de una cantidad determinada que mide y cuantifica el desequilibrio producido por circunstancias pasadas. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE JULIO DE 2012 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Cuantía: máximo una cuarta parte de la diferencia patrimonial. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 17.250 euros al haberse dedicado a la familia, dos hijos y el marido, y haber colaborado con este en los negocios de restauración (dos bares) que permitieron la adquisición de bienes, habiéndose acreditado que el esposo posee una finca con un valor aproximado de 165.000 euros,*

*debiéndose tener en cuenta el importe de 24.000 euros recibido por la esposa en el momento de la separación. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que ambas partes son copropietarias del único bien adquirido durante el matrimonio durante el cual el demandado fue el único que aportó el dinero para su adquisición. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Desequilibrio patrimonial. Inclusión en el patrimonio del cónyuge deudor de una transmisión fiduciaria a un familiar. Valoración de la prueba: principio de facilidad probatoria. Carga de la prueba. Cuantía: la cuarta parte es el nivel más alto de participación previsto para cuando ha existido una absoluta dedicación a la familia y al negocio o actividad del otro cónyuge. Aplazamiento. Interés.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 300.000 euros, tras 25 años de convivencia, al haber trabajado durante 13 años de forma especial para la casa y la familia y colaborado en alguna época en los negocios del marido, si bien también trabajó por cuenta ajena obteniendo rendimientos propios que aplicó a sus propios intereses, habiendo resultado a la ruptura que la misma posee un patrimonio (no adquirido antes del matrimonio ni por herencia) que se cifra en 132.354 euros, mientras que el esposo posee una masa patrimonial de 1.499.236 euros, por lo que la diferencia representa una cifra de 1.366.882 euros. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Valoración del patrimonio. Carga de la prueba. Presunciones. Cuantía: la cuarta parte del incremento patrimonial. Aplazamiento.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 14.000 euros al haberse dedicado preferentemente a la familia y al cuidado durante sus primeros años de vida de dos hijas, con menoscabo de sus oportunidades profesionales, produciéndose un desequilibrio patrimonial entre ambos cónyuges por haberse incrementado el patrimonio del marido durante la convivencia, sin que la demandada haya adquirido patrimonio alguno en el mismo periodo. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Finalidad de la compensación.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que los bienes de valor patrimonial son todos titularidad del esposo y dicha titularidad es anterior a la fecha de celebración del matrimonio. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Carga de la prueba.

*No se concede a la esposa una compensación económica dado que no ha probado la existencia y la cuantía del desequilibrio patrimonial entre los ex cónyuges en relación al inicio del régimen. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Importante masa patrimonial común.

*Se deniega la compensación económica a la esposa dado que si bien existe una pequeña diferencia entre las masas patrimoniales de ambas partes, comparten un importante patrimonio al 50%, que se ha adquirido con el producto de los ingresos de ambos, superiores los del esposo respecto de los obtenidos por la esposa por sus respectivos trabajos. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 9 DE OCTUBRE DE 2012 (Ponente: María**

**Dolores Viñas Maestre)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede una compensación económica a la esposa ya que si bien se ha acreditado una dedicación por parte de la esposa al cuidado de la familia, de su esposo y dos hijos, no puede afirmarse que concurra un desequilibrio patrimonial en su perjuicio que constituya un enriquecimiento injusto a favor del esposo que es el que ha trabajado fuera de casa durante la convivencia matrimonial ya que la vivienda familiar es propiedad de ambos cónyuges. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE OCTUBRE DE 2012 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Carga de la prueba. Principio dispositivo. Inadecuación de procedimiento. Indeterminación de la cuantía.

*No se accede a la petición de compensación económica de la esposa ya que no se puede pedir un porcentaje sobre el patrimonio total del esposo, ni la devolución de cantidades amparadas en el artículo 39 CF, ni tampoco atribuir la mitad de la vivienda y el 70% del capital de una sociedad, cuyo valor no consta. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE OCTUBRE DE 2012 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Cuantificación: arbitrio judicial.

*No se modifica la compensación económica de 10.000 euros concedida en la sentencia de instancia a la esposa tras aplicar el 25% al importe de 96.601 netos percibido por el esposo de un fondo de pensiones al jubilarse, ya que si bien no procede la reducción de dicha cantidad por el hecho de que la esposa cuidara a su propio padre en el domicilio familiar, como erróneamente hace la sentencia, sí debe tenerse en cuenta los 15 años de duración del matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE OCTUBRE DE 2012 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Determinación de la convivencia marital previa al matrimonio. Determinación de

patrimonios. Carga de la prueba.

*Se establece una compensación económica de 70.000 euros a la esposa, ya que durante los 17 años de matrimonio se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar compaginándolo con un trabajo por cuenta ajena retribuido, contribuyendo al aumento patrimonial del esposo concretado en la construcción de la vivienda unifamiliar. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que por más que el esposo tenga una vivienda y una plaza de aparcamiento de titularidad exclusiva de él, consta la existencia de dos viviendas, una de las cuales valorada en el año 2005 en el importe de 613.000 euros, que fueron adquiridas en copropiedad por ambos cónyuges. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE NOVIEMBRE DE 2012 (Ponente: Patricia Panero Oria)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para la casa no exclusivo. Cuantía: no excede de la cuarta parte del valor catastral de una vivienda.

*Se fija una compensación económica a la esposa de 53.800 euros atendiendo como norma orientadora el criterio establecido en el Código Civil de Cataluña, artículo 232-5, apartado 4. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE NOVIEMBRE DE 2012 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inaplicabilidad del artículo 41.

*No procede establecer compensación económica a la esposa dado que no sólo no consta incremento patrimonial alguno, ni ninguno de los otros condicionantes de la indemnización, sino que las partes se casaron en Perú, por lo que no sería aplicable el artículo 41 del Código de Familia. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE DICIEMBRE DE 2012 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Trabajo para el negocio del cónyuge con retribución insuficiente. Cuantía: máximo una cuarta parte de la diferencia patrimonial. Valoración al supuesto de la doctrina jurisprudencial sobre la improcedencia de pedir una alícuota parte de los bienes como compensación económica. Forma de pago: participaciones sociales.

*Se establece una compensación económica por razón del trabajo a la esposa del 8,85% de las participaciones de una sociedad al haber participado activamente tras el inicio de la convivencia y posterior matrimonio en la empresa que el ex marido y la madre de éste iniciaron como continuación del negocio de los padres del demandado, habiendo crecido la misma y prosperado hasta convertirse en un holding de empresas, resultando un aumento del patrimonio del demandado durante la convivencia del 95,85 % de las participaciones, del que la mitad procede de la donación de su madre, por lo que debe descontarse la misma para calcular el incremento, mientras que la esposa no ha tenido incremento patrimonial computable, porque sus participaciones fueron adquiridas en realidad a título gratuito y no deben computarse según el artículo 232-6.c) CCC, resultando que la diferencia de incremento patrimonial entre los litigantes durante la convivencia ha sido equivalente al 52,075 % del capital del holding, en términos de valor en 16.299.475 euros. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE DICIEMBRE DE 2012 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Validez y eficacia del convenio regulador en previsión de ruptura matrimonial. Autonomía de la voluntad.

*Se reconoce a la esposa una compensación económica por importe de 45.000 euros, que se encuentra depositado en una Notaría, mediante cheque bancario nominativo a su favor, pudiéndolo retirar en el momento en que acredite documental y fehacientemente que ha recaído sentencia de divorcio, y ello en cumplimiento del convenio suscrito por las partes, habiéndose acreditado que la esposa se dedicó básicamente al cuidado del hogar, a pesar de que hizo algunos trabajos de corta duración. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE DICIEMBRE DE 2012 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

*Revocada parcialmente por la STSJC de 16 de septiembre de 2013, que reduce la compensación.*

Propuesta de inventario. Carga de la prueba. Valoración del incremento en bienes privativos generado por vía onerosa. Cuantificación: una cuarta parte.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 162.500 euros al dedicarse al cuidado de los 2 hijos y del hogar durante los 18 años de matrimonio, resultando al cese de la convivencia un incremento patrimonial del marido de 650.000 euros, no pudiéndose ser compensada por la cotitularidad de sendos bienes inmuebles dadas las cargas hipotecarias que les afectan. (F. J. 5º y 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE DICIEMBRE DE 2012 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Forma de pago. Cuantificación. Determinación en ejecución de sentencia ante la falta de prueba.

*Se establece una compensación económica a la esposa consistente en la adjudicación de la mitad indivisa de la vivienda familiar que valora en 407.748 euros y en el 50% del valor de las acciones de una sociedad, debiéndose tener en cuenta que el esposo es poseedor del 90% de las mismas, y dado que no consta la realización de un análisis financiero y contable de la sociedad para la obtención del valor de mercado de las acciones, se deberá efectuar el cálculo concreto en periodo de ejecución de sentencia acudiendo a los parámetros definidos en los sistemas y criterios de valoración empleados y recomendados por el Banco de España con el límite cuantitativo de los 157.787,34 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 27 DE DICIEMBRE DE 2012 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Colaboración en el negocio del cónyuge sin retribución.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 18.000 euros ya que colaboró ayudando al esposo durante los 7 años de matrimonio, no existiendo un desequilibrio*

*económico que justifique el reconocimiento de mayor compensación. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE ENERO DE 2013 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Requisitos de la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica ya que si bien el esposo tiene varios bienes inmuebles, los mismos han sido adquiridos con bienes privativos, por donación de sus progenitores o a cambio de otras fincas urbanas, la esposa ostenta el 96% de las participaciones de una sociedad valorada en 628.178,59 euros. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE ENERO DE 2013 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Principios de contradicción, de bilateralidad, de defensa, de seguridad jurídica y de preclusión.

*Se desestima la petición de la esposa de que se le conceda una compensación económica al ser una solicitud formulada "ex novo" en la segunda instancia. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE FEBRERO DE 2013 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Finalidad de la compensación económica. Incongruencia “extra petita”. Cuantía: máximo una cuarta parte de la diferencia de patrimonio. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 40.000 euros dado que se ha dedicado, durante 27 años de los 34 de matrimonio, al cuidado de la casa y de los tres hijos, sin retribución alguna, favoreciendo o contribuyendo de este modo a una mayor capacidad económica del esposo y, en consecuencia, propiciando el aumento de patrimonio generado durante la convivencia, y resultando una diferencia de patrimonios de 507.795 euros, debiéndose computar los bienes inmuebles adquiridos constante matrimonio y de los que es titular la esposa al haber sido abonados exclusivamente por el esposo. (F. J. 2º a 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 12 DE FEBRERO DE 2013 (Ponente: Margarita**

**Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se señala compensación económica a la esposa pues todo el patrimonio de las partes fue adquirido durante el matrimonio, y por tanto, por los ingresos del esposo. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 14 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Computación de las adjudicaciones al esposo efectuadas en pago del trabajo para la casa y del negocio familiar.

*No se concede una compensación económica al esposo dado que la esposa era titular de una explotación y el derecho a pastoreo, antes de casarse, así como de los terrenos en que se ubicaba la casa y los establos, y de las edificaciones existentes sobre la misma finca, habiendo adquirido el esposo con posterioridad al matrimonio y durante la convivencia sendas viviendas, consolidando la nuda propiedad y se le han adjudicado las reses de la explotación que constituían la fuente principal de ingresos de la unidad familiar. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE FEBRERO DE 2013 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa una compensación económica a pesar de que se dedicó parcialmente al trabajo para la casa familiar, compatibilizando tal actividad con periodos de alta laboral en diversas empresa, ya que por tal circunstancia no se ha producido, tras la disolución del vínculo conyugal, una situación de desequilibrio patrimonial entre los cónyuges, habiéndose visto compensada al ostentar, junto a su consorte, la mitad indivisa del domicilio conyugal, y obtener de la liquidación de cuenta bancaria en común la suma de 40.000 euros. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 1 DE MARZO DE 2013 (Ponente: Ana María**

**Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No cabe establecer una compensación económica a la esposa dado que la única diferencia patrimonial entre los cónyuges reside en el hecho de que el esposo es titular de un vehículo, que todavía está pendiente de pagar, ha sido utilizado por la familia y por lo tanto está parcialmente amortizado, no justificándose el derecho a cobrar una cantidad equivalente a la mitad de lo abonado para su adquisición. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE MARZO DE 2013 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se establece compensación económica al esposo dado que ya ha sido compensado con el hecho de ser cotitular pro indiviso de la vivienda familiar, adquirida fundamentalmente con dinero privativo de la esposa por lo que el hecho de que el apelante haya trabajado para la actora carece de virtualidad a los efectos de la indemnización. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE MARZO DE 2013 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa una compensación económica dado que consta que es titular de una vivienda y de una finca, que fueron adquiridas durante la convivencia, si bien la primera previa venta de la que fuera vivienda familiar y tras la que cada parte adquirió una vivienda en el mismo edificio, correspondiendo al esposo un piso doce metros cuadrados mayor que la de aquélla al haber quedado dos de los hijos con el mismo, y la segunda, adquirida con los ingresos del esposo, mientras que este es titular de otra finca de iguales dimensiones, y asimismo de otra por la que paga una cuota mensual por un préstamo con garantía hipotecaria de 745,73 euros, y de unas fincas adquiridas en virtud de herencia junto con su hermano. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE MARZO DE 2013 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para el negocio del cónyuge. Valoración del negocio. Aplazamiento. Interés.  
*Se establece una compensación económica al esposo de 20.000 euros al haber trabajado durante unos 4 años colaborando en el negocio Bar Cafetería que regenta su esposa, habiéndose valorado dicho negocio en la cantidad de 99.000 euros. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE MARZO DE 2013 (Ponente: Luis Francisco Carrillo Pozo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para el negocio del cónyuge.  
*Se acuerda una compensación económica al esposo de 3.000 euros al haber trabajado como un empleado durante dos años en el negocio de bar de titularidad de la esposa sin recibir salario, habiendo contribuido a pagar un préstamo de 34.000 euros, resultando después del traspaso del negocio una ganancia para la esposa de 8.000 euros. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE MARZO DE 2013 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Valoración del patrimonio. Carga de la prueba. Cuantía: la cuarta parte del incremento patrimonial. Aplazamiento. Interés.  
*Se determina una compensación económica a la esposa al haberse dedicado durante 17 años a la familia, abandonando su propio trabajo y dedicándose prioritariamente a los hijos y al hogar, fijándose un importe de 83.000 euros, que representa una cuarta parte del incremento patrimonial ponderado de los bienes computables del demandado durante la convivencia. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE MARZO DE 2013 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se reconoce una compensación económica a la esposa habida cuenta de que los bienes adquiridos durante la convivencia son titularidad de ambas partes, en su mayor parte pagados con dinero del esposo, no habiendo diferencia patrimonial, ni muchos menos enriquecimiento injusto. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE MARZO DE 2013 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que no se puede considerar especial trabajo para la casa o para el esposo la atención que dispensó al hijo de su cónyuge de anterior unión, cuando éste lo tenía consigo en régimen de visitas, ni el acompañamiento al médico y demás atenciones a la madre del esposo consecuencia de la relación que las unía por convivencia en un inicio y después por el matrimonio entre las partes, pues debe tenerse en cuenta que su suegra vivía con su marido en otra vivienda de manera que no estaba bajo su cuidado directo, ni tampoco el trabajo en una tienda que produjo mas pérdidas que beneficios, siendo asumidas por el esposo en su totalidad. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE MARZO DE 2013 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Limitación del principio “iura novit curia”.

*No se puede establecer una compensación económica cuando no se ha solicitado en la demanda sino que se ha ejercido una pretensión típica de la liquidación en un régimen de participación o de ganancialidad, y si bien es cierto que la esposa se ha dedicado fundamentalmente a trabajar para la familia, también lo es que el único bien inmueble comprado durante la convivencia y pagado con los rendimientos del trabajo del esposo, es el domicilio conyugal, que se compró a nombre de ambos cónyuges y como propiedad de ambos en régimen de pro indivisión. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE ABRIL DE 2013 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Principio dispositivo. Renuncia a la compensación económica en convenio regulador no homologado judicialmente. Validez y eficacia del pacto.

*No se señala compensación económica a la esposa ya que ambos cónyuges suscribieron un convenio regulador, una vez iniciado el proceso de divorcio, renunciando a obtener prestaciones de tal naturaleza, de forma expresa, y de manera clara, determinante e inequívoca. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE ABRIL DE 2013 (Ponente: María Dolores Viñas Mestre)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial. Finalidad de la compensación económica.

*Se desestima la petición de compensación económica efectuada por la esposa dado que el único bien inmueble es propiedad del esposo, pero lo era antes de contraer matrimonio, no habiendo generado en consecuencia ningún enriquecimiento a costa a la esposa; las cuentas, depósitos, valores y participaciones eran comunes y además han sido divididas por mitad estando conformes ambos cónyuges y el único bien propiedad en exclusiva del esposo adquirido durante la convivencia matrimonial ha sido el 5% de las participaciones de la empresa en la que trabajaba, cuyo valor patrimonial resulta del todo irrelevante a los efectos de la compensación. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE ABRIL DE 2013 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*Se revoca la compensación económica otorgada a la esposa ya que ambos cónyuges son propietarios pro indiviso de la vivienda familiar, que adquirieron por 551.700 euros al contado tras el matrimonio, coincidiendo con la recepción por el esposo de una herencia, de manera que esas dos circunstancias hacen muy verosímil el pago del precio con haberes del marido, y debe presumirse la donación a la esposa según el artículo 39 CF, pues no alega que pagara con haberes propios. La adquisición del esposo, aunque también formalmente onerosa, ha de reputarse gratuita por proceder el dinero de la herencia. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE ABRIL DE 2013 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Carga de la prueba del incremento patrimonial.

*No se concede a la esposa una compensación económica a pesar de haberse dedicado durante los 27 años de matrimonio al cuidado de la casa y de una hija, ya que si bien el esposo incrementó su patrimonio exclusivo constante matrimonio con la adquisición de cuatro inmuebles, tres de ellos libres de cargas, no se ha efectuado prueba respecto al valor de los bienes adquiridos en pro indiviso constante matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE MAYO DE 2013 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Inadecuación de procedimiento.

*No se fija compensación económica a la esposa basada en sendas disposiciones del crédito hipotecario garantizado con el domicilio familiar y pendientes de amortizar al haber sido invertidas por el esposo en sus propios negocios, no existiendo tampoco una desigualdad patrimonial significativa ya que en el momento de la ruptura, la esposa hizo suyos 24.996,83 euros del ahorro familiar y el demandado tenía dos planes de pensiones de 15.438 y 18.786 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE MAYO DE 2013 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Requisitos de la compensación económica.

*No procede conceder compensación económica a la esposa dado que no ha habido una dedicación de la misma al trabajo del esposo y tampoco aparece una dedicación al cuidado de la familia, pues durante varios años el esposo ha residido en Barcelona durante la semana y regresaba al domicilio familiar el fin de semana, y asimismo la vivienda adquirida por el esposo tiene una carga hipotecaria que como mínimo es similar al valor de la misma, habiéndose reconocido asimismo que durante el matrimonio entregó a su esposa cantidades importantes para poder viajar a Cuba y ayudar a su familia, sin que por parte de la esposa se haya probado el destino dado a tales sumas de tal manera*

*que la esposa ha recibido un importante capital durante la convivencia matrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 7 DE MAYO DE 2013 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Principio dispositivo. Pacto en convenio regulador.

*Se fija una compensación económica por razón del trabajo a favor de la esposa, según se pactó en convenio, consistente en que el esposo pagará el 50% de los vencimientos del préstamo con garantía hipotecaria concertado con el Banco y que grava un apartamento, incluyendo principal, intereses de demora, costas y honorarios hasta el completo pago, cancelación e inscripción registral. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE MAYO DE 2013 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Carga de la prueba de hecho impeditivo. Cuantía: una cuarta parte. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 30.000 euros al haberse dedicado durante los 11 años de matrimonio no sólo al hogar (la ayuda de una asistenta es irrelevante) sino también colaborando en la actividad del esposo que le hizo obtener 100.000 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 21 DE MAYO DE 2013 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de valoración del patrimonio.

*No procede establecer compensación económica a la esposa dado que a pesar de que desde que contrajo matrimonio se dedicó al cuidado de la casa y de la familia, y el matrimonio adquirió a nombre de los dos cónyuges un dúplex, una plaza de parking y la vivienda que fuera familiar, poseyendo el demandado diversas propiedades, ninguna prueba se ha efectuado respecto a la valoración de algún bien. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE MAYO DE 2013 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Ausencia de desequilibrio patrimonial.

*Se deniega la compensación económica a la esposa ya que a pesar de dedicarse a la casa familiar sin retribución durante los 5 años de duración del matrimonio ello no ha supuesto una situación de desequilibrio, habiendo sido ya suficientemente compensada al ostentar la titularidad compartida del inmueble común de las partes. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 24 DE MAYO DE 2013 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la cuantificación. Aplazamiento. Interés.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 15.337 euros al haberse dedicado al cuidado del hogar y la familia, tarea que compaginó con los trabajos temporales que desarrolló durante la convivencia matrimonial, tiempo en que el esposo trabajó como abogado adquiriendo un patrimonio, sin que la esposa haya participado de él. (F. J. 5º a 8º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 29 DE MAYO DE 2013 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Carácter dispositivo de la compensación económica.

*No procede tramitar una reconvencción implícita dado que versando sobre la compensación económica se trata de una materia de derecho dispositivo y no de orden público, siendo necesario que la reconvencción sea expresa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE JUNIO DE 2013 (Ponente: Aurora Figueras Izquierdo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Colaboración mutua en el trabajo del hogar. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que durante los 44 años de*

*convivencia trabajó en la venta ambulante mientras que el esposo lo hacía en una empresa por cuenta ajena, ayudando a la primera cuando su trabajo se lo permitía pero no viceversa, no produciéndose una desigualdad en el patrimonio económico de ambos cónyuges ya que si bien es cierto que la vivienda que constituyó domicilio familiar era de exclusiva titularidad del marido pese a haberse pagado constante matrimonio también lo era otra proveniente de herencia del marido que se escrituró al 50% de cada uno de los cónyuges, y por otra parte son copropietarios al 50% de otra vivienda. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE JUNIO DE 2013 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Determinación de la normativa aplicable: se ha de atender al momento de la presentación de la demanda ante Decanato. Trabajo para el negocio del cónyuge retribuido y trabajo para la casa sin carácter significativo.

*No se concede compensación económica a la esposa a pesar de que durante los 8 años de matrimonio colaboró en la actividad negocial de la empresa familiar de su marido, al haber sido retribuida como el resto de trabajadores, ni se considera que su dedicación al trabajo para la casa familiar, sin descendencia común, fuera tan significativa para determinar una situación de desequilibrio patrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE JUNIO DE 2013 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Principio dispositivo.

*No ha lugar a la compensación económica establecida en la sentencia de instancia al haber renunciado a la misma la solicitante expresando en su escrito de oposición al recurso la imposibilidad de probar el incremento patrimonial del esposo. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE JUNIO DE 2013 (Ponente: María Cruz Eugenia Bodas Daga)**

Carga de la prueba. Valoración del patrimonio.

*No procede establecer compensación económica a la esposa dado que no consta*

*valoración alguna de las diversas propiedades que tiene el esposo, ya que ni han sido peritadas, ni se ha aportado documentación para conocer el precio de compra de los inmuebles. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 26 DE JUNIO DE 2013.** Aclarada por Auto de 10 de septiembre de 2013 (**Ponente: María José Pérez Tormo**)

***Anulada parcialmente por la STSJC de 7 de julio de 2014.***

Presupuestos de la compensación económica. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para su concesión. Carga de la prueba: contribución al pago de la hipoteca que gravaba la vivienda familiar. Cuantía: criterio orientativo de un máximo de un 25% del valor del patrimonio generado durante la convivencia matrimonial.

*Se confirma la compensación económica de 25.000 euros establecida a favor de la esposa atendiendo a que se dedicó durante el matrimonio al cuidado de la familia, formada por cuatro hijos, y al resultar a la ruptura una diferencia patrimonial entre las partes de 52.000 euros, al no ser recurrida la sentencia por el esposo mostrando su conformidad con la concurrencia de los requisitos legales. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE JULIO DE 2013 (Ponente: María Cruz Eugenia Bodas Daga)**

Carácter privativo de bienes. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica dado que el inmueble en el que radica el domicilio familiar está inscrito como propiedad común y en pro indivisión de ambos esposos, habiendo sido adquirido con dinero obtenido por la venta de bienes privativos del esposo, habiendo cesado en su actividad el esposo, encontrándose en fase concursal. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 24 DE JULIO DE 2013.** Aclarada por Auto de 10 de octubre de 2013 (**Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez**)

***Revocada parcialmente por la STSJC de 17 de julio de 2014, que no fija compensación.***

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Carácter privativo de

bienes heredados. Cuantía: limitación a la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de patrimonio.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 60.000 euros dado que durante los 33 años de duración del matrimonio se dedicó a la familia y asimismo se dedicó al hostel durante 14 años, sin retribución, lo que permitió al marido la explotación de su negocio, considerándose que el incremento patrimonial no supera los 766.000 euros. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE JULIO DE 2013 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Carga de la prueba.

*No se concede a la esposa una compensación económica al no haberse practicado prueba dirigida a obtener una valoración precisa de las participaciones sociales y un exacto cálculo del incremento de las mismas a los efectos de estimar el incremento patrimonial que se afirma por la esposa. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE JULIO DE 2013 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Conversión del procedimiento. Acuerdo transaccional: renuncia mutua a la compensación económica.

*Se aprueba el pacto objeto de transacción relativo a la renuncia mutua a la compensación económica por razón del trabajo. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Finalidad. Carga de la prueba. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se fija compensación económica a la esposa pues si bien se dedicó en mayor medida que el esposo al cuidado del hogar y de la familia, ambos cotitulares en partes iguales de*

*la vivienda familiar, y si bien el esposo es titular de una autocaravana, su importe es insuficiente para considerar la existencia de una diferencia patrimonial. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 9 DE DICIEMBRE DE 2013 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Carga de la prueba. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede al esposo compensación económica pese a dedicarse al cuidado de la casa y de la familia durante la convivencia matrimonial dado que todas las cuentas son comunes y el domicilio familiar es patrimonio exclusivo de la esposa anterior al matrimonio. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE DICIEMBRE DE 2013 (Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede a la esposa compensación económica ya que si bien colaboró como administrativa en la empresa del esposo percibió 1.200 euros al mes, no habiéndose probado el incremento patrimonial del esposo. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 8 DE ENERO DE 2014 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Carga de la prueba: situación patrimonial de los cónyuges.

*No cabe establecer compensación económica a la esposa ya que a pesar de que el esposo no negó su trabajo para la casa familiar y cuidado y atención de tres hijos del matrimonio, sin que conste remuneración o retribución suficiente, aquella no probó una situación de desequilibrio patrimonial, no habiéndose acreditado tampoco que hubiera prestado una ayuda a su esposo para el cultivo de un olivar de propiedad del mismo y derivado de una herencia. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE FEBRERO DE 2014 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Ámbito de aplicabilidad de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia: régimen de separación de bienes catalán.

*Es improcedente establecer compensación económica a favor de la esposa ya que el matrimonio fue contraído en Ashdod (Israel), habiendo manifestado en la demanda que el régimen económico del matrimonio es el de la sociedad de gananciales. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 6 DE MARZO DE 2014 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Ejercicio del derecho. Primer proceso matrimonial (artículo 42.1 del Código de Familia). La nulidad de pactos debe solicitarse en el juicio declarativo.

*No se concede a la esposa la compensación económica en proceso de modificación de medidas ya que la misma debió solicitarse en el primer proceso matrimonial y nunca está sujeta a modificación por su carácter liquidatorio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE MARZO DE 2014 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Carácter dispositivo de la compensación económica. Defecto en el modo de ejercicio el derecho.

*Se debe reconocer una compensación económica a la esposa de 20.347,47 euros al reconocer el esposo la procedencia de la misma en un convenio suscrito tras la ruptura no ratificado judicialmente, no procediendo estimar el resto de la cuantía solicitada al no formularse reconvencción. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 20 DE MARZO DE 2014 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Invariabilidad de la compensación económica en procedimiento posterior. Posibilidad de modificar la forma de pago de la compensación económica establecida en previo proceso de divorcio. Requisitos. Procedimiento aplicable.

*No se accede a la petición del esposo de modificación de la forma de pago de la compensación económica establecida en sentencia de divorcio al no concurrir la razón justificativa exigida por la ley. (F. J. 3º a 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 9 DE JULIO DE 2014 (Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para el negocio del cónyuge. Valoración del patrimonio generado por el deudor. Cuantía: 10%. Forma de pago: bienes.

*Se fija una compensación económica a la esposa de 100.000 euros ya que se dedicó durante los 19 años de matrimonio a los negocios del esposo con una retribución insuficiente (1.875 euros al mes, como administrativa), cuando sus funciones eran mayores participando activamente en las actividades que suponían beneficio y enriquecimiento del marido, lo que le supuso una pérdida de oportunidades una vez retiradas esas competencias y los ingresos que le proporcionaba, produciéndose un diferencial neto de patrimonios en torno a 1.000.000 euros. (F. J. 1º a 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 11 DE JULIO DE 2014 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Carga de la prueba: necesidad de valoración patrimonial del cónyuge.

*Se revoca la concesión de una compensación económica a la esposa dado que si bien durante el matrimonio no trabajó y se dedicó de forma principal al cuidado de los hijos y de la casa, aún cuando contó con el apoyo de una empleada del hogar, no se acredita el desequilibrio patrimonial entre ambos cónyuges. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE OCTUBRE DE 2014 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Finalidad. Carga de la prueba. Bienes computables. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*Se deja sin efecto la compensación económica fijada a favor de la esposa ya que a pesar de que se dedicó al cuidado de los cuatro hijos comunes, compaginándolo con su propio trabajo, la desigualdad patrimonial entre los patrimonios de las partes no es de entidad*

*suficiente para establecerla. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 6 DE NOVIEMBRE DE 2014 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Trabajo para la casa.

*Se acuerda el devengo de una indemnización por razón de trabajo a favor de la esposa de 50.000 euros, dado que durante los 15 años de duración del matrimonio se dedicó fundamentalmente a los hijos y el hogar hasta la ruptura del matrimonio, e incluso con anterioridad trabajó como secretaria en el despacho de su marido, del cual procedían todos los ingresos en la unidad familiar durante el matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE NOVIEMBRE DE 2014 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No se acuerda compensación económica para la esposa dado que ambos consortes constituyeron el negocio familiar, en el que trabajaron, sirviendo las ganancias obtenidas a la familia para llevar una vida desahogada y adquirir inmuebles (vivienda familiar, una plaza de parking y una finca), y asimismo la esposa adquirió un local de negocio en el que se desarrollaba el negocio familiar. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE DICIEMBRE DE 2014 (Ponente: Elena Farré Trepal)**

Enriquecimiento injusto. Cuantía: cuarta parte de la diferencia patrimonial.

*Se fija una compensación económica a la esposa de 18.000 euros al haberse dedicado durante el matrimonio que tuvo una duración de 30 años, al cuidado de la familia y del hogar, constando que el marido dispone de ahorros obtenidos durante el matrimonio de que ascienden a 72.000 euros. (F. J. 2º).*

**ARTÍCULO 13 DE LA LEY 10/1998, DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA**

**(AÑOS 2001 a 2014)**

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Similitudes entre el artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja y el artículo 41 del Código de Familia. Requisitos del artículo 41 del Código de Familia. Fundamento.

*No se concede a la conviviente compensación económica ya que si bien es cierto que trabajó en el consultorio y negocios de su pareja percibió por ello un salario, debiéndose resolver las obligaciones y negocios contraídos en el juicio declarativo correspondiente. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE NOVIEMBRE DE 2001 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

***Confirmada por la STSJC de 1 de julio de 2002.***

Compensación del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Cuantía.

*Se concede una compensación a la conviviente de 3.000.000 de pesetas al haber trabajado durante la unión en el negocio de venta de animales de su pareja sin retribución, lo que permitió al demandado consolidar el comercio, mejorando su situación económica. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 25 DE ENERO DE 2002 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Irretroactividad.

*No se establece compensación económica a la conviviente dado que la relación de pareja se extinguió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Uniones Estables de Pareja. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 21 DE MARZO DE 2002 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Similitud con el artículo 41 del Código de Familia.

*No se concede a la conviviente la compensación económica al no acreditarse que trabajase para el demandado sin retribución alguna. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 31 DE JULIO DE 2002 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*No se concede a la mujer la compensación económica dado que ni existe desigualdad patrimonial fruto del período de convivencia entre los litigantes, ni menos enriquecimiento injusto, toda vez que el único bien inmueble que es propiedad del demandado fue adquirido con dinero privativo suyo, procedente de un préstamo. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE DICIEMBRE DE 2002 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Cuantía. Aplazamiento. Interés.

*Se señala una compensación económica a la mujer de 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros), ya que a pesar de que no se dedicase de forma especial a las labores del hogar familiar y que realizara actividad laboral retribuida derivada de la prestación de servicios por cuenta ajena, consta que colaboró en la actividad negocial de su pareja lo que le impidió la realización de estudios para el acceso a la Universidad a los mayores de 25 años al objeto de luego acceder a estudios universitarios de Química, mientras que su pareja regentó la actividad de negocios en la empresa de su titularidad, percibiendo ganancias. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE ENERO DE 2003 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Enriquecimiento injusto.

*No se concede al conviviente la compensación económica dado que reconoció que durante*

*los 20 años de convivencia realizó diferentes trabajos fuera del hogar, estando parado sólo 4 o 5 años, y que la pareja se encargaba del hogar por más que trabajara durante seis horas al día. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE FEBRERO DE 2004 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*No se señala compensación económica a la conviviente dado que no pueden computarse como incremento patrimonial de uno los miembros de la pareja las expectativas patrimoniales de las que ya gozaba antes de iniciarse la convivencia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 14 DE FEBRERO DE 2003 (Ponente: José María Bachs Estany)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*No se accede a la compensación económica solicitada por la mujer al no probarse el volumen del patrimonio inicial de cada parte antes, durante la convivencia y al finalizar ésta, ni acreditarse una desigualdad final. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 15 DE MARZO DE 2004 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*Se fija una compensación económica de 17.400 euros para la conviviente al haber trabajado en el negocio del demandado. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 17ª, 2 DE ABRIL DE 2004 (Ponente: María Dolors Montoliu Serra)**

*Revocada parcialmente por la STSJC de 9 de mayo de 2005, que incrementa la compensación.*

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

Naturaleza jurídica. Cuantía: criterios. Valoración del patrimonio.

*Se establece una compensación económica a la conviviente de 72.200 euros al haberse*

*dedicado al cuidado de su hija y del hogar común y mantenido fuera del mercado laboral. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 23 DE ABRIL DE 2004 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. El derecho a reclamarla a los herederos debe partir de la previa declaración, no pudiéndolo hacer si el demandado fallece a lo largo de la tramitación del procedimiento.

*Se deniega una compensación económica a la conviviente, tras una relación de 22 años de duración, pese a trabajar durante catorce años como masajista-homeópata en un local propiedad del demandado, ya que se distribuían por igual los ingresos y los gastos de dicho negocio, lo que permitió que la actora se comprase una vivienda, no habiéndose acreditado que el conviviente se enriqueciera injustamente por la actividad dedicada por aquella a la casa o al cuidado del mismo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 12 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Marcial Subiras Roca)**

Compensación del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Similitudes con el artículo 41 del Código de Familia. Desigualdad patrimonial.

*No se concede a la conviviente una compensación económica dado que no se produjo desigualdad patrimonial alguna nacida durante el período de convivencia. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE JULIO DE 2004 (Ponente: José Luis Valdivieso Polaino)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Enriquecimiento injusto. Valoración de la oferta extrajudicial realizada por un miembro de la pareja. Indeterminación de los rendimientos económicos del negocio.

*Se fija una compensación para la mujer de 20.000 euros dado que el negocio de venta de ropa confeccionada que regentó la pareja durante la convivencia quedó a la ruptura en manos del demandado, produciéndose una situación de enriquecimiento del mismo. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Principio de rogación, dispositivo, contradicción y preclusión procesal. Debe solicitarse una cantidad fija y determinada pero no la mitad indivisa de un inmueble.

*Se desestima la petición de compensación económica de la mujer al efectuarse en el trámite de la vista y no en la demanda. (F. J. 1º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (Ponente: Antonio López-Carrasco Morales)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. La causa gratuita de azar de un premio de lotería no equivale a la onerosidad exigida por el artículo 13. Inexistencia de desigualdad.

*No procede establecer una compensación económica a la conviviente por el hecho de que su pareja percibiese un premio de lotería de la ONCE, habiendo resultado acreditado que la misma trabajó por cuenta ajena durante la convivencia, y que la vivienda familiar es propiedad exclusiva de su compañero, que abona la hipoteca. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE OCTUBRE DE 2004 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se fija una compensación económica a la conviviente de 20.000 euros a consecuencia del trabajo desarrollado para el hogar familiar y esencialmente para la atención, cuidado y educación de sus hijos menores, en detrimento del desarrollo de su capacidad laboral, sin retribución de clase alguna, lo que sin duda facilitó la actividad profesional de su pareja que adquirió el inmueble que constituyó el domicilio familiar, que posteriormente vendió y le permitió adquirir una casa unifamiliar. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE NOVIEMBRE DE 2004 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Trabajo para el negocio de la pareja. Forma de pago. Aplazamiento.

*Se fija una compensación económica a la conviviente de 12.000 euros al haber trabajado en la consulta médica del demandado, durante siete años, desarrollando funciones propias de atender al teléfono y a los pacientes, sin percibir retribución, lo que facilitó a su pareja la satisfacción de las cuotas de la carga hipotecaria que gravaba la vivienda en donde se ubica la consulta médica, y adquirida constante la relación de convivencia con la demandante, dado que con tal desinteresada colaboración, el demandado se ahorró la satisfacción de salario a tercera persona que efectuase tales actividades de colaboración. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE DICIEMBRE DE 2004 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Presupuestos.

*No se concede a la conviviente una compensación económica al no acreditarse que hubiera colaborado en los negocios o en la profesión del demandado, ni tampoco que hubiera tenido una especial dedicación al hogar. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE DICIEMBRE DE 2004 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Ámbito temporal.

*No se fija compensación económica a la conviviente dado que la ruptura se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la de la Ley de Uniones Estables de Pareja. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 27 DE DICIEMBRE DE 2004 (Ponente: José María Bachs Estany)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Trabajo para la casa y por cuenta ajena.

*Se determina una compensación económica a la actora de 12.000 euros al haber cuidado durante la convivencia a cuatro hijos y durante los últimos tres años de forma muy importante a su pareja enferma, lo que no le imposibilitó que trabajase por cuenta ajena cuando lo precisó. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 21 DE MARZO DE 2005 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. No cabe postular en concepto de compensación económica un patrimonio sino una suma global.

*No se concede la compensación económica a la conviviente dado que solicitó la atribución de la plena propiedad del domicilio convivencial y subsidiariamente el uso y disfrute del mismo y una pensión mensual. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 6 DE JUNIO DE 2005 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Caducidad de la acción. El facilitar la obtención de un préstamo, o avalar el mismo, no entra en el concepto de compensación económica.

*Se deniega la compensación económica a la conviviente al formularse la demanda una vez transcurrido el plazo de un año desde que cesó la convivencia, y ni siquiera probarse el patrimonio del compañero sentimental ni la forma en que se ha visto ampliado. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE NOVIEMBRE DE 2005 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Caducidad de la acción.

*Se deniega la compensación económica a la conviviente al formularse la demanda una vez transcurrido el plazo de un año desde que cesó la convivencia. (F. J. 2º).*

— SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE ENERO DE 2006 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Presupuestos. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se fija una compensación económica a la conviviente tras una breve convivencia de menos de 4 años al haber compaginado el trabajo para el hogar común, propiedad de los padres del demandado, con actividades laborales por breves períodos, mientras que su pareja desarrolló su trabajo por cuenta ajena, percibiendo un salario con el que participaba en los gastos familiares. (F. J. 2º).*

— SAP BARCELONA, sección 12ª, 2 DE FEBRERO DE 2006 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)

*Confirmada por la STSJC de 26 de febrero de 2007.*

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Presupuestos análogos a los del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para la casa. Desigualdad patrimonial.

*Se concede una compensación económica a la mujer de 40.000 euros tras 11 años de duración de la convivencia, habiendo trabajado únicamente en dos empresas durante 839 días, permaneciendo el resto del tiempo en situación de desempleo, y dedicándose esencialmente al cuidado y atención de los hijos de la pareja y al trabajo para el hogar común sin retribución alguna, mientras que su pareja, por su cualificación profesional y sus notables ingresos era sin duda el soporte económico de la familia, lo que facilitó la adquisición en común de dos terrenos y una plaza de aparcamiento, constando el marido como único titular del domicilio familiar y de determinadas participaciones societarias. (F. J. 7º).*

— SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE MAYO DE 2006 (Ponente: Enric Anglada Fors)

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto a la cuantificación de la compensación. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se mantiene la compensación económica de 12.000 euros a favor de la mujer no procediendo su aumento al valor de la mitad de la vivienda familiar y la mitad del saldo existente en una cuenta bancaria como consecuencia de la recaudación del negocio familiar, debiéndose atender para dicha cuantificación a la duración de la convivencia more uxorio (cerca de 8 años), a la realización por parte de la conviviente de trabajos esporádicos por cuenta ajena, a su colaboración en el negocio regentado por su pareja durante un período inferior a cinco años y sólo a media jornada, y al hecho de que su pareja es propietario de una vivienda, adquirida durante la convivencia por un precio de 10.000.000 de pesetas que ha sido compartido por la misma sin abonar cantidad alguna. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 9 DE OCTUBRE DE 2006 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Colaboración en el negocio de la pareja con retribución insuficiente. Desigualdad patrimonial. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede una compensación económica de 120.000 euros a la conviviente al haber prestado servicios en la empresa familiar del demandado con retribución insuficiente al no percibir participación alguna por ventas de los vehículos ni beneficios de carácter empresarial, no obstante la explotación práctica en común de la empresa por parte de ambos. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE DICIEMBRE DE 2006 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*No se concede a la conviviente la compensación económica al no acreditarse que su pareja se hubiera enriquecido injustamente mediante el trabajo realizado por ella para aquél durante doce años en proyectos cinematográficos, debiéndose reclamar en todo caso a la asociación a la que se dedicaban los dos dado que era donde se ingresaba el dinero. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE ENERO DE 2007 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Enriquecimiento injusto. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la conviviente una compensación económica de 18.000 euros tras una relación de 5 años, al haber participado activamente en la actividad comercial desarrollada por el demandado, sin retribución, no pudiéndose considerar forma de compensación la disposición por cada una de las partes de los fondos comunes en la cuenta corriente de titularidad conjunta. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 12 DE JUNIO DE 2007 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se señala compensación económica a la demandante a pesar de dedicarse de forma parcial a la casa familiar y al cuidado y atención de la hija común, compaginando tales actividades, no retribuidas, con su trabajo por cuenta ajena en jornada reducida, ya que no se produjo una situación de desequilibrio patrimonial, al ostentar la propiedad del 47% de la vivienda familiar (cuyo uso se le concedió), frente a un 53% del demandado, y tener participaciones en un 50% del derecho real de aprovechamiento de una finca, teniendo en cuenta que fueron costeados con el esfuerzo económico del demandado, mediante aportaciones dinerarias mayores y haciéndose cargo de los créditos hipotecarios existentes. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Carga de la prueba. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede la compensación económica a la demandante ya que a pesar de que durante el tiempo que duró la convivencia, se dedicó primordialmente al cuidado del*

*hogar y de la hija común, no se produjo un desequilibrio entre el patrimonio de ambos convivientes que implique una situación de enriquecimiento injusto a favor de uno de ellos. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto a la cuantificación de la compensación. Interés.

*Se establece a favor de la mujer una compensación económica de 4.810,12 euros al haber trabajado para el hogar familiar y por cuenta y orden del demandado en la autoescuela que regentaba éste, como administrador, junto con otros dos socios y asimismo como secretaria, formando personal administrativo, lo que generó una situación de desigualdad patrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 14 DE ENERO DE 2008 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Ámbito de aplicación. Procedimiento.

*No cabe efectuar reclamación en concepto de compensación económica al amparo de la Ley de uniones estables de pareja dado que para que sean de aplicación sus disposiciones al menos uno de los miembros de la pareja debe tener la vecindad civil en Cataluña. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE ENERO DE 2008 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la demandante ya que a pesar de haber*

*trabajado para la casa durante los 6 años de convivencia y el demandado trabajar por cuenta ajena, no consta que este último hubiera adquirido algún bien o patrimonio durante la convivencia que hubiera generado una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos, ni que, por consiguiente, implique un enriquecimiento injusto. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE FEBRERO DE 2008 (Ponente: Aurora Figueras Izquierdo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Presupuestos. Requisito de convivencia.

*No se concede a la demandante compensación económica dado que pese a existir un hijo en común no se acredita el cumplimiento del requisito del tiempo mínimo de convivencia, ni tampoco que hubiera trabajado para el demandado o en beneficio de la familia, ni la existencia de una desigualdad en los patrimonios. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 21 DE FEBRERO DE 2008 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Requisitos.

*No se concede a la conviviente la compensación económica dado que la vivienda, gravada con un préstamo con garantía hipotecaria, es de titularidad común, no constando que durante la convivencia el demandado hubiera adquirido ningún otro bien, por lo que en forma alguna existe constancia de ningún enriquecimiento patrimonial por parte del mismo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE FEBRERO DE 2008 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Cuantificación. Valoración de patrimonios. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la demandada una compensación económica de 120.000 euros al haberse*

*dedicado, durante los 13 años de convivencia, al cuidado y atención de la familia, compuesta por la pareja y tres hijos, y del hogar, sin que el hecho de haber contado con la ayuda de dos empleadas de hogar, impida constatar la responsabilidad de la misma sobre tales atenciones familiares, y asimismo colaborar en el negocio del actor. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE MARZO DE 2008 (Ponente: Aurora Figueras Izquierdo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Procedimiento aplicable. Competencia objetiva.

*No se efectúa pronunciamiento respecto a la compensación económica solicitada por el demandado al haberse ventilado dicha pretensión por los cauces del juicio verbal que se declara inadecuado para resolver las cuestiones afectantes a reclamaciones propias y específicas de los ex-convivientes. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE MARZO DE 2008 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la demandante a pesar de que la demandante se dedicó a los trabajos de la casa durante los 20 años de convivencia, dado que el demandado no adquirió ningún bien o patrimonio durante la convivencia que generase, como consecuencia del trabajo de la conviviente para el hogar común o para su pareja, una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 7 DE ABRIL DE 2008 (Ponente: Enric Anglada Fors)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Trabajo para la casa.

*Se concede a la demandante la compensación económica de 9.000 euros dado que durante el tiempo que duró la convivencia, se dedicó primordialmente al cuidado del hogar lo que*

*produjo un desequilibrio entre el patrimonio de ambos convivientes, por razón de la nueva vivienda y propiedad del capital mobiliario que ostenta el demandado, lo cual implica, ciertamente, una situación de enriquecimiento injusto. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Pacto entre los cónyuges: procedimiento aplicable.

*No se efectúa pronunciamiento respecto a la compensación económica acordada por las partes de mutuo acuerdo en convenio regulador al haberse ventilado dicha pretensión por los cauces del juicio verbal de guarda y custodia y alimentos. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*No procede conceder la compensación económica al demandante pues ni tan solo alega una especial dedicación al cuidado del hogar o de su compañera o incluso haber trabajado en el negocio que ella regenta, aludiendo únicamente al hecho de que ambos compraron una vivienda, habiendo la cuota del préstamo hipotecario contraído para su adquisición y sin embargo la finca consta únicamente a nombre de la demandada como titular exclusiva. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 6 DE OCTUBRE DE 2008 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*Se deniega la compensación económica a la actora ya que a pesar de que se dedicara al cuidado del menor, no consta que dicha dedicación hubiera generado un desequilibrio de*

*patrimonios que haya producido un enriquecimiento injusto a favor del demandado. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE OCTUBRE DE 2008 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Ejercicio del derecho. Ámbito de aplicación del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*No procede establecer compensación económica a la demandante dado que al ostentar las partes vecindad civil catalana, es de aplicación la Ley del Parlamento de Cataluña 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja, y no la doctrina del Tribunal Supremo relativa al enriquecimiento injusto destinada a los supuestos de uniones de pareja estable, constitutivas de convivencia more uxorio, en los que son de aplicación el Derecho Común del Estado, que no tiene regulación específica en la materia de las parejas de hecho. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 30 DE OCTUBRE DE 2008 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Inexistencia de patrimonios.

*No procede conceder la compensación económica a la demandante pues de la prueba practicada se ha acreditado que ambas partes habitan viviendas de alquiler y viven de sus trabajos, sin que conste que el demandado sea titular de empresa alguna para la que realice su actividad de revisor de gas. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 24 DE FEBRERO DE 2009 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Vivienda adquirida con anterioridad a la convivencia. Pago del precio por el titular.

*No se concede a la conviviente la compensación económica dado que la vivienda la adquirió el demandado con anterioridad al inicio de la convivencia, por lo que*

*difícilmente ello le ha podido producir un enriquecimiento injusto. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 25 DE JUNIO DE 2009 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Cuantificación: el porcentaje de participación debe ser como máximo un 25 % del incremento patrimonial. Aplazamiento. Interés.

*Se concede una compensación económica a la demandante de 114.745,61 euros tras haberse dedicado durante los 13 años de convivencia al cuidado del hogar y de la familia, habiendo adquirido su compañero durante la convivencia dos fincas lo que determinó un incremento patrimonial valorado en 458.982,44 euros. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 1 DE JULIO DE 2009 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Cuantificación: arbitrio judicial Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la conviviente una compensación económica de 60.000 euros al haberse dedicado al cuidado del hogar y de la familia durante los 23 años de convivencia, habiendo su pareja adquirido diversos bienes inmuebles entre los que se encuentra la vivienda que fuera familiar y cuyo uso se ha atribuido a la actora e hijos, constando que la demandante es cotitular de tres viviendas y tres plazas de parking adquiridos con los ingresos de su pareja. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 23 DE JULIO DE 2009 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Forma de petición.

*No procede conceder la compensación económica a la demandante pues no consta la existencia de desequilibrio patrimonial al comparar los patrimonios de los convivientes. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE JULIO DE 2009 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*No procede señalar compensación económica a la demandante, tras una corta duración de la convivencia, al no acreditarse que dejase de trabajar para ayudar a su compañero, quedándose en casa cuidando al hijo de la anterior relación del demandado, sino que, por el contrario, fue despedida; no teniendo el demandado otro patrimonio que dos motocicletas valoradas la una en 3.000 euros y la otra en 8.499,99 euros. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 16ª, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (Ponente: Jordi Seguí Puntas)**

*Anulada por la STSJC de 11 de octubre de 2011.*

Nulidad contratos simulados por el cónyuge. Falta de legitimación de la esposa para impugnar negocios actos dispositivos realizados por el esposo, al no ostentar derecho de crédito alguno frente a este último. Pretensión de la esposa de compensación económica en proceso de divorcio.

*Se desestima la pretensión de la actora al carecer de legitimación activa para solicitar la nulidad de contratos simulados por su cónyuge con terceros que podían afectar a su derecho a una compensación económica. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Carga de la prueba.

*No procede establecer compensación económica a la demandante dado que la misma no puede fijarse sin base fáctica probada y cuantificada. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: Pascual Martín Villa)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Procedimiento aplicable.

*No se señala compensación económica a la demandante dado que en los procedimientos que versan exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor frente al otro en nombre de los hijos menores, no puede entrarse a conocer de una pretensión económica como la interesada. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Caducidad de la acción. Concepto de convivencia. Se entiende por cese de la convivencia la finalización de la cohabitación en la misma vivienda.

*No se establece compensación económica a la conviviente dado que la reclamación se efectuó habiendo transcurrido más de un año desde el cese de la convivencia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE FEBRERO DE 2010 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Caducidad de la acción.

*No se establece compensación económica a la conviviente dado que la reclamación se efectuó habiendo transcurrido más de un año desde el cese de la convivencia, no pudiéndose apreciar causas interruptivas del instituto de la prescripción señaladas en el artículo 1.973 del Código Civil. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 25 DE MARZO DE 2010 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Ámbito de aplicación de la de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Doctrina sobre el enriquecimiento injusto.

*No se concede compensación económica a la conviviente dado que no cabe hablar en este caso de que se diera una colaboración en el ámbito doméstico desde el momento en que la demandante mantenía una relación laboral con la empresa textil que gestionaba el demandado y percibía una retribución por ello como se acredita a través de los extractos bancario, no viéndose en absoluto perjudicada su posición económica durante esa*

*convivencia, ni sus expectativas profesionales o laborales mermadas en modo alguno. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE MARZO DE 2010 (Ponente: Paulino Rico Rajo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la demandante ya que ningún bien o patrimonio ha adquirido el demandado durante la convivencia que haya generado una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos convivientes, ni que, por consiguiente, implique un enriquecimiento injusto. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Enriquecimiento injusto. Valoración de patrimonios: pericial (método homologado por Orden ECO/805/2003, basado en la explotación). Cuantía: máximo el 25 % de la diferencia de patrimonios. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se otorga una compensación económica a la mujer de 700.000 euros al haber trabajado para la casa compatibilizándolo con la dedicación a negocios propios durante 17 años de convivencia, mientras que su compañero concentraba su actividad en actividades lucrativas, existiendo a la ruptura una diferencia patrimonial de 4.252.694,60 euros. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*No se concede a la conviviente una compensación económica dado que existe una situación de comunidad de bienes consistente en activos bancarios y planes de pensiones de titularidad conjunta que, en su caso, exigirían una liquidación y posterior reparto entre*

*los titulares. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE OCTUBRE DE 2010 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*No procede establecer una compensación económica en base al incumplimiento de un acuerdo transaccional de división de bienes comunes de las partes, que fue homologado judicialmente, y que ha sido objeto de judicial. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 9 DE NOVIEMBRE DE 2010 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se fija compensación económica a la mujer dado que en el segundo período de convivencia no se adquirió ningún bien, siendo la situación patrimonial la misma. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Procedimiento aplicable.

*Si bien cabría desestimar la pretensión de compensación económica solicitada por la conviviente al haberse deducido indebidamente en sede de juicio verbal, que excede del ámbito objetivo legalmente establecido, en el que no cabe introducir pretensiones o solicitudes patrimoniales entre los miembros de la pareja estable, no obstante, dado el tenor del escrito de oposición, no puede prosperar dicha pretensión atendido a que de la prueba practicada no se desprende desequilibrio patrimonial generado durante la convivencia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE ENERO DE 2011 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Procedimiento aplicable.

*No es pertinente examinar la petición de compensación económica ya que en los procedimientos que versan exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor frente al otro en nombre de los hijos menores, no puede entrarse a conocer de reclamaciones entre los miembros de la pareja de hecho. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 15 DE FEBRERO DE 2011 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Modificación del pacto en convenio regulador aprobado judicialmente. Expectativas de venta de imposible cumplimiento ante la modificación de las circunstancias acaecidas en el mercado inmobiliario. Autorización de venta por precio inferior al pactado.

*Se modifica el pacto del convenio regulador judicialmente homologado relativo a la forma de pago de la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja que obligaba al compañero a la venta de determinados bienes a un precio mínimo con la conformidad de la compañera, al acreditarse la imposibilidad de venta por el precio mínimo pactado en su día tras el descenso del precio de la vivienda, no existiendo signos de recuperación, lo que supone una alteración sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de la suscripción del convenio que imposibilita su cumplimiento, autorizándose la venta por precio inferior al pactado. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE MARZO DE 2011 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Trabajo para el hogar sin

retribución y sin exclusividad.

*Se fija una compensación a la demandante de 80.000 euros ya que a pesar de haber trabajado fuera del hogar como profesional de enfermería, cuidó durante los 17 años de convivencia del hogar, atendiendo a los cuatro hijos y a la familia en general, recayendo sobre ella el peso fundamental del cuidado de la familia pese a la ayuda externa durante un día semanal, todo ello en detrimento de su propio ascenso profesional, lo que redundó en el hecho de que el compañero pudo tener una mayor dedicación a su actividad profesional y en la obtención de mayores rendimientos de sus ganancias. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE ABRIL DE 2011 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*No se otorga compensación económica a la conviviente al no constar desequilibrio patrimonial entre las partes, pues cada una cobraba de las diferentes entidades que administraban una nómina de 2.500 euros y el único bien inmueble que consta común, y cuya división se ha acordado, su préstamo hipotecario está siendo pagado por el actor. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE ABRIL DE 2011 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*No cabe conceder compensación económica a la conviviente ya que se fundamenta en la adquisición de un vehículo para sustituir al que ha disfrutado la peticionaria cedido por el demandado, lo que nada tiene que ver con los parámetros del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja, debiéndose atender asimismo a que la diferencia patrimonial de los litigantes no es significativa para su concesión. (F. J. 8º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE JUNIO DE 2011 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Acumulación indebida. Caducidad de la acción. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*Si bien la pretensión del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja no era acumulable al juicio verbal de familia del artículo 748.4ª LEC, dado que el juzgado admitió la acumulación, sin discusión de las partes, es por lo que entrando en el fondo de la materia cabe rechazar la pretensión de compensación económica de la conviviente al haberse formulado la demanda una vez transcurrido el plazo de un año desde que cesó la convivencia, no pudiéndose considerar dicha pretensión como una especie de sueldo diferido condicionado a la eventual ruptura de la pareja de hecho. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE JULIO DE 2011 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Prohibición de cambio de “petitum”.

*Se desestima la pretensión de la demandante dado que solicitó en su demanda una pensión compensatoria, siendo en el inicio del acto de la vista cuando, modificando su petitum, introdujo la petición de una compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja, lo que no fue admitido por la parte demandada. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE NOVIEMBRE DE 2011 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre bienes valorables para la determinación de la compensación económica. Cuantificación.

*Se concede a la conviviente una compensación económica de 300.000 euros dado que desde durante los 21 años de convivencia se dedicó al cuidado de la familia, produciéndose a la ruptura un desequilibrio patrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE NOVIEMBRE DE 2011 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para la casa y para el negocio de la pareja.

*Se concede a la conviviente una compensación económica de 60.000 euros al haberse dedicado durante los 22 años de convivencia al cuidado de la casa y de la familia,*

*compuesta por las partes y dos hijos comunes, más otros tres de otra anterior relación, habiendo trabajado fuera del hogar únicamente entre diciembre de 1999 y diciembre del 2000, y asimismo al trabajar en el negocio del demandado destinado a bar, habiendo adquirido su pareja durante la convivencia bienes valorados en 415.500 euros, uno de los cuales, el local comercial, y el único a nombre de las partes al 50 %, ha sido objeto de división, habiendo recibido por ello la actora la suma de 40.000 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Carga de la prueba.

*No se concede a la conviviente una compensación económica por el hecho de que su pareja, durante los años de convivencia “more uxorio”, invirtiese en su solo provecho los ingresos obtenidos por ella, ya sea por prestaciones sociales ya sea por razón de su actividad laboral, habiendo quedado acreditado que ambos litigantes se han dedicado al hogar de manera equivalente y no habiéndose alegado la dedicación de la demandante a la actividad profesional del demandado. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*No se establece compensación económica a la conviviente ya que no se ha acreditado una especial dedicación al hogar por su parte, ni tampoco trabajo para el negocio del demandado sin retribución. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 24 DE ENERO DE 2012 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se establece compensación económica a la conviviente, tras 14 años de convivencia, dado que la vivienda que adquirió la pareja en condominio ya no es de su propiedad ya*

*que la entregaron a la entidad financiera en concepto de dación en pago del préstamo hipotecario, al que no podían hacer frente, y no consta que hayan adquirido otros bienes durante el tiempo que duró la relación, por lo que no se aprecia la existencia de desequilibrio patrimonial alguno. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE ABRIL DE 2012 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Carga de la prueba. Inexigibilidad de fijación del patrimonio inicial en la demanda. Carga de la prueba: aplicación matizada. Determinación del incremento patrimonial a través de presunciones. Cuantificación: una cuarta parte de las ganancias netas. Colación de compensaciones económicas percibidas por la conviviente.

*Se determina una compensación económica a la actora de 1.238.779 euros, tras 8 años de convivencia, al haber trabajado para su pareja como empleada de hogar, posteriormente como colaboradora en la gestión de las actividades del mismo, después como trabajadora de una de las sociedades mercantiles controladas por su compañero y seguidamente transformarse en una especie de sociedad irregular respecto a algunos de los negocios, habiéndose producido un incremento neto en el patrimonio del demandado durante los años de convivencia valorado en 6.000.000 euros. (F. J. 3º a 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE JULIO DE 2011 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Prohibición de cambio de “petitum”.

*Se desestima la pretensión de la demandante dado que solicitó en su demanda una pensión compensatoria, siendo en el inicio del acto de la vista cuando, modificando su petitum introdujo la petición de una compensación económica del artículo 13 del la Ley de Uniones Estables de Pareja. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE DICIEMBRE DE 2012 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica

del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*No se establece compensación económica a la conviviente dado que no existe desigualdad patrimonial a favor del demandado, pues la única propiedad, la vivienda familiar, es de titularidad de la mujer, máxime cuando siempre ha trabajado, fuera del hogar con más o menos continuidad durante la convivencia. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE DICIEMBRE DE 2012 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Prescripción. Artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Carga de la prueba. No cabe diferir a ejecución de sentencia la valoración de bienes.

*No se accede a la petición de la mujer dado que ha resultado acreditado que desarrolló su propia actividad profesional obteniendo beneficios y si bien colaboró en los negocios del demandado percibió inicialmente un salario como dependienta y con posterioridad lo que hizo fue gestionar un negocio propio por el que tributó y declaró fiscalmente, lo que excluye el trabajo para el otro sin retribución o con retribución insuficiente y, en todo caso, no se puede diferir la valoración pericial de los bienes a la fase de ejecución ni dejarse la fijación del “quantum” de la compensación económica para el trámite de ejecución de sentencia. (F. J. 1º a 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE ENERO DE 2013 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Prescripción. Requisitos de la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Inadecuación de procedimiento.

*No se concede la compensación económica a la conviviente con fundamento en que su pareja dispuso unilateralmente de cantidades previamente ingresadas en las cuentas comunes, en cuantía de 147.120 euros, a lo largo de los años, reclamando la mitad de dicho importe, ya que ello supone una atípica liquidación de cuentas. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE ENERO DE 2013 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Trabajo del varón para la familia y para el negocio de la pareja. Cuantía: máximo una cuarta parte del incremento patrimonial. Colación del rescate de un plan de pensiones que la mujer provisionó durante la convivencia. Aplazamiento.

*Se reconoce al conviviente una compensación económica de 46.357 euros atendiendo a que la posición económica de la demandada es muy superior a la del demandante, habiendo sido relevante, al menos en los últimos diez años de convivencia la aportación del trabajo personal del actor, que tuvo su dedicación exclusiva al mismo sin haber recibido retribución económica suficiente, toda vez que las ganancias se dedicaron a la consolidación del negocio que, tras la separación, ha quedado de la privativa pertenencia de la demandada. (F. J. 3º a 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE FEBRERO DE 2013 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Procedimiento aplicable. Competencia objetiva.

*No se efectúa pronunciamiento respecto a la compensación económica solicitada por la demandante al haberse ventilado dicha pretensión por los cauces del juicio verbal a través de cual se ventilan las cuestiones relativas a los hijos —guarda y alimentos— pero quedan excluidas las reclamaciones entre los miembros de la pareja. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE FEBRERO DE 2013 (Ponente: Ana María Hortensia García Esquius)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Cuantía: valoración según las reglas del Código Civil de Cataluña. Aplazamiento. Posibilidad de sustitución de la forma de pago por acuerdo.

*Se considera que la compensación económica de 12.000 euros concedida a la conviviente es proporcionada a la prueba practicada y no rebasa el límite de una cuarta parte de la diferencia patrimonial, fijado por el 232-5.4, ni resulta insuficiente dados los 10 años de convivencia y la situación patrimonial del obligado. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE FEBRERO DE 2013 (Ponente: Myriam**

**Sambola Cabrer)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Error en el ejercicio de la acción.

*No es posible establecer una compensación económica a la conviviente basada en la existencia de un acuerdo verbal que se afirma producido en el marco de la liquidación de unas relaciones económicas entre los litigantes. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 3 DE MAYO DE 2013 (Ponente: Aurora Figueras Izquierdo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Caducidad de la acción. Trabajo para el negocio de la pareja. Cuantía: criterios.

*Se mantiene la compensación económica a la conviviente de 50.000 euros, tras una convivencia de 28 años de duración, al haberse acreditado que constante la relación el demandado montó un taller mecánico, en el que aquella trabajó durante 10 años sin que conste retribución, produciéndose un desequilibrio patrimonial a la ruptura de la relación. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 21 DE MAYO DE 2013 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Reducción de la cuantía en aplicación del artículo 232-5-4 del Código Civil de Cataluña.

*Se establece una compensación económica a la conviviente de 30.000 euros dado que durante los 20 años de convivencia se dedicó principalmente al cuidado de la casa y de la familia, formada por dos hijas, habiendo realizado trabajos de limpieza esporádicos y escasamente remunerados, resultando a la ruptura una diferencia entre los patrimonios de la pareja. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE SEPTIEMBRE de 2013 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica

del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Trabajo en el negocio de la pareja remunerado según convenio. Carga de la prueba: valoración del patrimonio.

*No se establece compensación económica para el conviviente ya que trabajó por cuenta ajena y posteriormente a pesar de trabajar en el negocio de la residencia canina, participado sólo en parte por la demandada, percibió sueldo según el convenio del sector, habiéndose repartido la pareja a la ruptura los ahorros que tenían. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE SEPTIEMBRE de 2013 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre los requisitos para acreditar la convivencia marital. Carga de la prueba.

*Se revoca la concesión de compensación económica a la conviviente dado que las partes no constituían una relación estable de pareja sino que se trataba de una relación de noviazgo que tuvo una duración de 6 años, ni tampoco consta que se dedicara al cuidado de la vivienda en mayor medida que el demandado, ni que trabajara para su negocio ya que trabajaba como azafata, modelo y además tenía y regentaba una tienda de joyería con su hermana. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede compensación económica al conviviente dado que si bien trabajó para el negocio de bar que regentaba y del que era titular exclusiva la demandada, entre 2005 y 2009 sin retribución, su volumen no era importante dado que el precio por el que fue traspasado fue de 15.000 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 8 DE MAYO DE 2014 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Naturaleza jurídica, razón de ser y exigencias coincidentes entre la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja con la regulada en el artículo 41 del Código de Familia. Pacto tácito en relación al pago de gastos comunes.

*No se concede a la conviviente la compensación económica dado que no consta, tras 12 años de relación, una mayor contribución a las tareas domésticas, ya que trabajaba todo el día a jornada completa, que la dedicación del actor a tales tareas, pues era bombero y trabajaba 24 horas seguidas, librando las 72 horas siguientes tiempo que podía dedicar a colaborar en las tareas domésticas. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 22 DE MAYO DE 2014 (Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez)**

Caducidad de la acción. Convivencia ininterrumpida. Requisitos de la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja.

*No se concede a la conviviente la compensación económica dado que no ha probado un incremento patrimonial del demandado derivado de su actividad en el negocio de su pareja. (F. J. 1º a 3º).*

#### **ARTÍCULO 232-5 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA (AÑOS 2013-2014)**

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 31 DE ENERO DE 2013 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Inadecuación de procedimiento.

*No procede establecer una compensación económica para la esposa basada en la reclamación de la mitad del importe que percibió en concepto de indemnización por una póliza contratada a consecuencia de su enfermedad que se destinó a cancelar anticipadamente el préstamo hipotecario que gravaba la vivienda, ya que ello correspondería a un juicio declarativo donde debe destruirse la presunción de donación ex artículo 232-3.1 CCC. (F. J. 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 8 DE FEBRERO DE 2013 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Carácter no formalista de la aportación de inventario. Carga de la prueba. Improcedencia de pedir una alícuota parte de los bienes como compensación económica.

*Se deniega la compensación económica solicitada por el esposo en su demanda reconventional, y ello con independencia de que no aportó inventario con la demanda, según determina la disposición adicional tercera del libro II CCC, al considerarse que dicha exigencia debe interpretarse como no formalista y ha quedado cumplida con la mera indicación de que los bienes son el domicilio familiar en mitad pro indiviso y, la ex esposa, la mitad de su negocio de restauración; por el hecho de que no se ha probado su dedicación al cuidado de la familia durante la convivencia “sustancialmente más” que la ex esposa, de suerte que ésta pudiera dedicarse a su negocio, ni tampoco ha probado el trabajo en el negocio (reparaciones y mejoras) que invoca. (F. J. 8º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE FEBRERO DE 2013 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Carga de la prueba del trabajo para la casa sustancialmente mayor que el del otro cónyuge.

*No se concede a la esposa una compensación económica ya que ambos cónyuges trabajaban con anterioridad a la celebración del matrimonio (que tuvo una duración de 7 años) y continuaron haciéndolo con posterioridad, no habiendo constancia de que la esposa abandonara su trabajo para dedicarse en exclusiva al hogar y al hijo común, pues fue despedida y tras retomar su actividad profesional, tras un año y medio, no solicitó reducción de jornada sino hasta poco antes de presentar la demanda de divorcio, ni tampoco prueba de una mayor dedicación a la casa por parte de la esposa. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 5 DE MARZO DE 2013 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Principios de contradicción, de bilateralidad, de defensa, de seguridad jurídica y de preclusión.

*Se desestima la petición de la esposa que solicitó en su demanda una prestación compensatoria y que en su recurso de apelación pretende convertir en una compensación económica por razón del trabajo que además, solicita de forma errónea, pues el pago debe realizarse en el plazo máximo de tres años, y no en doce años como pretende. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE ABRIL DE 2013 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Trabajo para la casa. Incremento patrimonial. Cuantía: máximo una cuarta parte de la diferencia de patrimonios. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se mantiene la compensación económica concedida a la esposa de 100.000 euros dado que durante los 21 años de matrimonio se ha dedicado en mayor manera al cuidado de la casa familiar, con especial dedicación a la atención de sus hijos, con renuncia a sus expectativas profesionales, mientras que el esposo se ha dedicado sustancialmente a sus actividades profesionales, resultando a la ruptura que el esposo posee un patrimonio de 1.132.000 euros, mientras que la esposa ha conseguido un ahorro de 33.000 euros. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE MAYO DE 2013 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Desequilibrio patrimonial. Cuantía.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 2.500 euros que supone la cuarta parte del saldo existente en las cuentas corrientes de exclusividad titularidad del actor producto de su ahorro durante el matrimonio. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE MAYO DE 2013 (Ponente: María Cruz Eugenia Bodas Daga)**

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Presupuestos.

*No procede establecer una compensación económica a la esposa al no aducir trabajo*

*para la casa o para la actividad del otro cónyuge, no siendo una pretensión acumulable en el pleito la reclamación de un dinero propio invertido en un bien privativo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE MAYO DE 2013 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Trabajo para la casa. Incremento patrimonial. Cuantía: máximo una cuarta parte de la diferencia de patrimonios. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 59.700 euros al haberse dedicado durante los 24 años de matrimonio al cuidado del hogar familiar y de una hija, lo que compaginó con su profesión como artista pictórica, desconociéndose su nivel de ingresos por la venta de sus obras, careciendo de patrimonio inmobiliario. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 29 DE MAYO DE 2013 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Necesidad de valorar los bienes para el cálculo de la compensación. Carga de la prueba. Computación de atribuciones patrimoniales.

*No se concede compensación económica a la esposa a pesar de haber trabajado para la casa y también para el negocio del esposo sin retribución o con retribución insuficiente, ya que al haber recibido durante la vigencia del régimen de separación la titularidad de la mitad de diversos inmuebles, se considera que obtuvo mayor cantidad de la que ahora reclama. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 3 DE JUNIO DE 2013 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Trabajo sustancial para la casa. Cuantía: no exceder de la cuarta parte de la diferencia patrimonial.

*Se concede una compensación económica de 70.000 euros a la esposa ya que durante los 20 años de duración de la convivencia extramatrimonial y después en la matrimonial, se dedicó sustancialmente al cuidado de la casa familiar y de los dos hijos, sin retribución, mientras que el esposo atendía sus actividades profesionales siendo la última la de*

*negocio bar, cuya explotación desarrolla, constituyendo su medio de vida y de ingresos económicos, lo que facilitó que el esposo adquiriera diversos inmuebles valorados en 531.000 euros, quedando pendiente de pago una hipoteca de 200.000 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE JUNIO DE 2013 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Trabajo para la casa no exclusivo. Trabajo por cuenta ajena. Cuantificación: 15% de la diferencia de patrimonios atendiendo a la duración de la convivencia. Aplazamiento. Interés.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 4.544'55 euros dado que durante los 14 años de duración de la convivencia matrimonial se dedicó además de a su trabajo fuera del hogar, al cuidado de la vivienda y la familia, formada por el esposo y su propia hija, con los que convivió durante la duración del matrimonio, resultando a la separación que la esposa carece de patrimonio mientras que el esposo es titular de una vivienda adquirida constante matrimonio, tasada en 57.597 euros, quedando una hipoteca pendiente de 27.300 euros, lo que determina una diferencia de patrimonios de 30.297 euros. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE JUNIO DE 2013 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Ámbito temporal de aplicación del Código Civil de Cataluña. Necesidad de aportación de un inventario. Carga de la prueba del incremento patrimonial. Forma de pago.

*No se reconoce a la esposa una compensación económica que se formula al amparo del artículo 41 del CF, que no resulta aplicable, al haberse planteado la demanda en plena vigencia del CCC, solicitando la cesión de la mitad de la vivienda conyugal que consta en un convenio regulador propuesto por la otra parte, ya que dicho convenio no es un negocio jurídico vinculante para las partes por cuanto no ha sido suscrito por ambas, y asimismo porque no se ha aportado un inventario de los bienes propios y del otro cónyuge o solicitud de intervención judicial, ni se ha practicado prueba suficiente sobre la*

*conurrencia de un incremento patrimonial, siendo improcedente la petición en cuanto a la forma de pago que se solicita. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 21 DE JUNIO DE 2013 (Ponente: Aurora Figueras Izquierdo)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No cabe reconocer a la esposa el derecho a la compensación económica por razón del trabajo para la casa considerando que se ha producido un incremento patrimonial del esposo superior al suyo al ir gozando de una cotización a la seguridad social, ya que para cuantificar si ha existido incremento patrimonial se ha de atender al momento del cese de la convivencia y en ese momento no se puede cuantificar unas expectativas futuras por una cotización a la Seguridad Social. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE JUNIO DE 2013 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

*Presupuestos de la compensación económica.*

*No se concede una compensación económica al esposo dado que no ha trabajado para el otro cónyuge, sino que trabajó en la empresa de su suegro, tercera persona extraña al proceso matrimonial, y asimismo en la empresa en la que participaba socialmente junto a su esposa y madre de la misma percibiendo un salario, debiendo, en su caso, reclamar sus derechos sociales derivados de su participación en la mencionada compañía mercantil constituida junto a su esposa y madre de la misma en el proceso declarativo que corresponda. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE JUNIO DE 2013 (Ponente: Aurora Figueras Izquierdo)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Cuantía: limitación.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 15.000 euros al haberse acreditado que durante 20 años de matrimonio se implicó en el negocio familiar del*

*esposo sin contraprestación, habiendo resultado acreditado un incremento patrimonial de aproximadamente 60.000 euros. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE JULIO DE 2013 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Inaplicación del artículo 1.438 del Código Civil al regirse las partes por el régimen de separación de bienes del derecho civil catalán. Presupuestos de la compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña.

*Se deniega la compensación económica del artículo 1.438 del Código Civil solicitada por la esposa dado que no era la legislación aplicable al caso de autos, al haberse casado las partes bajo el régimen económico matrimonial de separación de bienes del derecho civil catalán, no habiéndose modificado por posteriores capitulaciones matrimoniales. Asimismo no procede conceder la compensación económica prevista en el artículo 232-5 CCC al no haberse acreditado una diferencia entre los patrimonios de ambas partes, pues no puede tenerse en cuenta la titularidad de la vivienda del actor, adquirida por donación antes de contraer matrimonio con la demandada, pues en tal adquisición ninguna participación tuvo la esposa. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE JUNIO DE 2013 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Carga de la prueba del desequilibrio patrimonial.

*Se revoca la concesión de compensación económica de 3.000 euros a la esposa ya que a pesar de que, durante la convivencia conyugal, se dedicó al cuidado y atención de los hijos del matrimonio y a la casa familiar, sin retribución efectiva, y asimismo colaboró en la actividad empresarial de su consorte, de carácter no significativa, no ha probado la existencia de desequilibrio patrimonial, habiéndose visto compensada por la titularidad compartida de tres bienes inmuebles. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 11 DE JULIO DE 2013 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

*Anulada por la STSJC de 30 de enero de 2014, que ordena la práctica de prueba.*

Carga de la prueba del desequilibrio patrimonial. Finalidad de la compensación.

*No procede establecer una compensación económica a la esposa ya que no sólo no ha fijado en la demanda rectora del proceso las bases en las que pueda apreciarse una situación de desequilibrio patrimonial entre los cónyuges, derivado del trabajo para la casa familiar y de los hijos del matrimonio, sino que de manera impropia ha solicitado en su demanda el 50% del incremento del patrimonio del esposo, pretendiendo igualar los patrimonios de cada una de las partes, lo que no constituye la finalidad de la prestación solicitada, propia del régimen catalán de la separación de bienes. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE JULIO DE 2013 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Extemporaneidad de la petición. Ejercicio del derecho en el proceso que causa la extinción del régimen. Ámbito de aplicación de la compensación: régimen de separación de bienes catalán.

*No cabe establecer una compensación económica a la esposa dado que tuvo la oportunidad de exigir sus eventuales derechos en el momento en el que se acordó por capítulos matrimoniales la extinción del régimen de separación de bienes en el año 2005 y no puede, en consecuencia, reclamar extemporáneamente esta compensación con motivo de la disolución del régimen económico matrimonial de gananciales, que es el vigente en su matrimonio desde que por capítulos matrimoniales se acordó, y que se disuelve con el divorcio. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 23 DE JULIO DE 2013 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Cuantía: es improcedente fijar el 50% del incremento. Limitación a la cuarta parte. Principio dispositivo.

*Se reduce la compensación económica a favor de la esposa a 28.927 euros ya que si bien el incremento patrimonial del esposo ha sido de 96.424 euros, siendo el remanente neto procedente de la venta de una licencia de taxi adquirida por el esposo, ambos cónyuges trabajaron de forma alterna en la explotación del mismo, pero en condiciones similares sin que se haya acreditado una notable dedicación por parte de la esposa, no pudiéndose*

*fijar un incremento superior a la cuarta parte, salvo como en el presente caso en que el esposo ofrece un importe sensiblemente superior y dado que es una medida de derecho dispositivo. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 24 DE JULIO DE 2013 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Cuestión previa: determinación del régimen económico. Carga de la prueba: improcedencia de la aportación de periciales en el acto de la vista. Cuantía. 25% del incremento patrimonial. No se aprecia contribución notablemente superior de la esposa. Negación de aplazamiento del pago: principio de rogación.

*Se determina una compensación económica para la esposa de 992.984,24 euros, ya que durante los 32 años de matrimonio (1978 a 2012) trabajó para la casa sustancialmente más que el esposo, con dedicación exclusiva a la familia durante los seis primeros años de matrimonio, y desde octubre de 1984 a abril de 1985, lo compaginó con su trabajo de médico por las mañanas con la dedicación a la empresa de su marido, compatibilización que continuó cuando pasó a trabajar exclusivamente en la empresa del esposo, percibiendo un sueldo insuficiente según sus importantes funciones, trabajando allí hasta su despido coincidiendo con el proceso matrimonial, habiendo adquirido el esposo durante la convivencia, a título oneroso, un patrimonio neto de 4.340.506,80 euros, y la esposa, de 368.569,84 euros, resultando una diferencia del incremento patrimonial de 3.971.936,96 euros. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 25 DE JULIO DE 2013 (Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez)**

Carga de la prueba: incremento patrimonial.

*No se puede establecer una compensación económica a la esposa dado que no acredita especial dedicación a la casa o la familia, ni participación en actividades lucrativas del esposo sin retribución o con retribución insuficiente, no reflejando su nivel de ingresos, a lo largo de su dilatada vida profesional, una mayor dedicación a las tareas del hogar en beneficio del otro cónyuge, ni un trabajo no retribuido en su favor. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial. Compensación constante convivencia.

*No se concede a la esposa compensación económica ya que no existe desequilibrio patrimonial en su perjuicio puesto que, si generó algún derecho por su dedicación a la familia y a los hijos, éste fue recompensado en exceso por la donación por el esposo del domicilio familiar. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

*Anulada por la STSJC de 20 de marzo de 2014.*

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Desigualdad patrimonial. Cuantía. Forma de pago. Negación de aplazamiento del pago: principio de rogación.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 250.000 euros dado que durante los 25 años de duración de la convivencia matrimonial, compaginó la atención de la casa y el cuidado de los hijos con su actividad laboral. Al inicio del matrimonio carecía de bienes en propiedad, mientras que el esposo siempre trabajó en el negocio textil de la familia que cinco años después de la ruptura pasó a regentar directamente, existiendo a la ruptura una diferencia entre los incrementos patrimoniales de ambos cónyuges de 1.623.123 euros a favor del esposo. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez)**

Necesidad de dedicación sustancialmente diferente o desproporcionada. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que si bien se ha dedicado más al hogar que el esposo, no consta probado que esta dedicación fuera sustancialmente diferente o desproporcionada, ni tampoco consta que no haya sido suficientemente retribuida en trabajo “para el otro cónyuge”, pues la empresa no es del esposo, sino de una sociedad limitada, aquella tenía contrato de trabajo y cobraba nómina, ni de la*

*comparación de patrimonios se refleja un incremento patrimonial superior. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

Cuantía: cuarta parte de la diferencia patrimonial.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 54.000 euros al existir una diferencia de patrimonios de 278.303,59 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 11 DE OCTUBRE DE 2013 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No procede conceder una compensación económica a la esposa sobre la base de que con acuerdo de su marido pidió la reducción de jornada laboral en la empresa en la que trabajaba a fin de cuidar a su hija, reclamando un importe de 21.000 euros, resultante de multiplicar 200 euros al mes por nueve años, ya que la base de dicha compensación es la existencia de una desigualdad patrimonial, no la circunstancia de que la esposa se haya dedicado durante un tiempo al cuidado del hogar y de la hija, como sucede en el supuesto del artículo 1.438 del Código Civil. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 18 DE OCTUBRE DE 2013 (Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial. Carga de la prueba.

*No se concede a la esposa una compensación económica dado que si bien se dedicó durante 20 años al hogar siendo su trabajo para la casa sustancialmente mayor, lo que permitió al esposo obtener un incremento patrimonial, la esposa también incrementó su patrimonio, con la mitad indivisa de la vivienda familiar, y si bien no consta su valor hay que presumir que el valor de la mitad indivisa de la vivienda familiar donada cubre con creces el 25% del incremento patrimonial total del esposo. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 23 DE OCTUBRE DE 2013 (Ponente: Joaquín**

**Bayo Delgado)**

Trabajo para la casa y trabajo para el negocio del cónyuge retribuido. Inexistencia de desigualdad patrimonial. Imputación de atribuciones patrimoniales.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que no ha contribuido directamente y de forma significativa, con su trabajo, al desarrollo de las dos empresas del marido, habiendo sido retribuida de forma adecuada sus colaboraciones breves y discontinua, y si bien se dedicó al hogar de forma más intensa que el marido, los bienes de los litigantes adquiridos durante la convivencia son el domicilio familiar, por mitad, y dos empresas, habiendo sido adquirida dicha propiedad inmobiliaria con los beneficios de la actividad empresarial del marido. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Valoración de la presentación de la propuesta de inventario. Presupuestos de la compensación económica. Cuantía: el 15% de la diferencia de patrimonios.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 32.500 euros atendiendo a que se dedicó al cuidado del hogar y la familia durante los 20 años de duración del matrimonio, habiendo adquirido el marido una vivienda, constante convivencia matrimonial, sin que haya acreditado que el precio proviniera de la venta de otra casa que tenía con anterioridad al matrimonio, resultando un incremento patrimonial de 216.591 euros. (F. J. 4º y 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Acumulación de acción de división de bien común. Computación de atribuciones patrimoniales.

*Es improcedente señalar compensación económica a la esposa ya que si bien la misma trabajó para la casa familiar y cuidado y atención de los hijos del matrimonio, debe computarse el importe de 60.000 euros derivados de la mitad del depósito bancario contenido en la cuenta corriente común, derivado de la donación de la indemnización por despido del esposo, más el resto de imposiciones desde la cuenta corriente del esposo en*

*la cuenta común del depósito bancario, hasta ascender a 120.000 euros. (F. J. 4º a 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Trabajo para la casa sin retribución: no apreciación de contribución notablemente superior. Desigualdad patrimonial. Aplazamiento: momento de la venta y máximo tres años. Interés. *Se concede a la esposa una compensación económica de 28.000 euros al haberse dedicado durante los 38 años de convivencia al cuidado de la casa y la familia (tres hijos), siendo el domicilio familiar propiedad del ex marido, que lo compró antes del matrimonio, si bien 305.000 pesetas fueron satisfechas con un préstamo hipotecario pagado durante la convivencia, resultando un incremento patrimonial a su favor de 111.871,24 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Trabajo para el hogar sin retribución y para el negocio del marido compensado. Cuantía: cuarta parte de la diferencia patrimonial. *Se concede a la esposa una compensación económica de 18.898 euros al haberse dedicado al hogar de forma mucho mayor que el marido, al margen de haber colaborado durante un periodo superior a diez años, al menos parcialmente, con las tareas del negocio familiar, por las que ha adquirido determinados bienes que hoy conforman su patrimonio, resultando una diferencia patrimonial de 75.594 euros. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 4 DE DICIEMBRE DE 2013 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Presupuestos de la compensación económica. Inventario de patrimonios finales. La compensación no tiene por finalidad la liquidación de las cuentas bancarias o la de corregir reintegros indebidos. *No se concede a la esposa compensación económica dado que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio son comunes. (F. J. 4º).*

— SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE DICIEMBRE DE 2013 Aclarada por Auto de 21 de enero de 2014 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)

*Confirmada por la STSJC de 27 de noviembre de 2014.*

Naturaleza de la compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Computación de atribuciones patrimoniales. Determinación del incremento patrimonial. Valoración pericial. Cuantía: 20% de la diferencia patrimonial. Principio de rogación y prohibición de la “reformatio in peius”. Forma de pago: petición “ex novo”. Aplazamiento. Interés. Voto particular.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 110.125,15 euros al existir una dedicación sustancial al trabajo para la casa durante los 27 años de duración del matrimonio, habiéndose producido un incremento patrimonial por el esposo de 1.999,287,04 euros, siendo el de la esposa de 1.202,02 euros, por lo que la diferencia patrimonial es 1.998.085,02 euros. (F. J. 4º).*

— SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE DICIEMBRE DE 2013 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Carga de la prueba: incremento patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica dado que aun partiendo de una intensa dedicación a la casa, sustancialmente superior al otro cónyuge, o de una contribución al negocio del hostel sin retribución o con retribución insuficiente, resulta que, constante la convivencia se adquirieron cinco inmuebles de los que ambos son cotitulares por mitad y pro indiviso, no habiéndose practicado prueba respecto a su valoración ni tampoco del negocio del negocio del esposo. (F. J. 3º y 4º).*

— SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE DICIEMBRE DE 2013 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa ya que a pesar de constar acreditado que se ha dedicado al cuidado de la familia, en especial de los dos hijos, la*

*disolución del matrimonio no ha provocado una desigualdad patrimonial entre los dos cónyuges ya que no pueden computarse los bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen de separación de bienes y los restantes bienes fueron adquiridos constante matrimonio por ambos cónyuges por mitad y pro indiviso. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 16 DE ENERO DE 2014 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Carga de la prueba: presupuestos de la compensación económica.

*No se fija compensación económica a la esposa ya que si bien se dedicó a la ocupación parcial de atención al cuidado de la casa y a la asistencia de las hijas del matrimonio, y participó también en la constitución de una entidad empresarial, en la que participa el demandado y tercera persona, sin prestar una actividad laboral en la misma no retribuida, no ha acreditado que por el trabajo para la casa familiar y ayuda en la creación del proyecto empresarial, se haya generado una situación de desequilibrio patrimonial, y en qué cuantía. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE ENERO DE 2014 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad: diversidad de legislación. Aplicación del Derecho Civil de Cataluña. Presupuestos de la compensación económica.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que no existe diferencia patrimonial entre los cónyuges. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 13 DE FEBRERO DE 2014 (Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez)**

Principio de rogación. Propuesta inventario. Carga de la prueba: presupuestos. Trabajo sin retribución. Cuantía: 10 % de la diferencia patrimonial.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 17.223,04 euros dado que si bien no se acredita que durante los 15 años de matrimonio realizase un trabajo para la casa*

*“sustancialmente” mayor al del esposo, ambos cónyuges explotaron el negocio de panadería como cooperativa primero y como sociedad limitada después, no habiendo recibido la esposa retribución alguna durante 6 años, lo cual no se compensa con el eventual reparto de dividendos como beneficios del capital, existiendo a la ruptura una diferencia de patrimonios de 172.230,45 euros. (F. J. 3º a 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE FEBRERO DE 2014 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Carga de la prueba: requisitos. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*Se deja sin efecto la compensación económica establecida a favor de la esposa ya que durante el matrimonio, que duró unos 7 años, ambos participaron en la llevanza del hogar, cuidado de las hijas y en la economía doméstica mediante las aportaciones de sus respectivos salarios, si bien la contribución económica del esposo fue notablemente superior a la de su esposa, no siendo subsumibles, en el concepto de compensación económica que se solicita, los pagos de la cuota hipotecaria, ya que ello podrá ser objeto de reclamación en el correspondiente procedimiento. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE FEBRERO DE 2014 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Carga de la prueba.

*Se deniega la compensación económica a la esposa pese a haberse dedicado fundamentalmente al cuidado de la casa durante 23 años que duró la convivencia, 10 de los cuales trabajó como autónoma, dado que no se aportó prueba de la participación del esposo en la titularidad de diversas fincas cuya valoración real no quedó acreditada al tiempo de la ruptura. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 19 DE FEBRERO DE 2014** Aclarada por Auto de 27 de marzo de 2014 **(Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez)**

***Revocada por la STSJC de 30 de octubre de 2014, que no fija compensación.***

Trabajo sustancialmente mayor para la casa. Carga de la prueba: presupuestos. Cuantía: 12% de la diferencia de incrementos de patrimonios. No computación como atribuciones patrimoniales del marido de los bienes inmuebles de titularidad conjunta: presunción de compra con peculio propio de la esposa.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 96.117 euros habiendo compatibilizado su actividad laboral con periodos de dedicación exclusiva a la familia durante los 18 años de duración del matrimonio, mientras que el esposo se dedicó de forma exclusiva a la empresa, con horarios larguísimos y constantes viajes, habiendo aumentado su patrimonio con el valor de sus acciones o títulos, siendo la diferencia patrimonial de 801.061 euros. (F. J. 3º a 5º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 25 DE FEBRERO DE 2014 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*Se deniega la pretensión de compensación económica de la esposa ya que es requisito inexcusable para su concesión la existencia de una diferencia entre el incremento patrimonial de uno y otro cónyuge, que ni siquiera se alega, siendo, por tanto, irrelevante la dedicación al hogar o a la actividad del otro. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 26 DE FEBRERO DE 2014 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Requisitos de la compensación económica. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Valoración del patrimonio. Carga de la prueba. Cuantía: 25% del incremento del patrimonio.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 9.000 euros al haberse dedicado a la casa y cuidado de hijos de forma exclusiva durante los 23 años de matrimonio, lo que compaginó con su trabajo a tiempo parcial los fines de semana, produciéndose un aumento del patrimonio del esposo durante la convivencia matrimonial de 182.750 euros, cantidad en la que se ha valorado su negocio de cerrajería. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 5 DE MARZO DE 2014 (Ponente: Joaquín Bayo**

**Delgado)**

Trabajo para la casa. Desequilibrio patrimonial. Compensación de atribuciones patrimoniales. Cuantía: 25%. Modalidad de pago: determinación en ejecución de sentencia. *Se concede a la esposa una compensación económica de 165.000 euros al haber tenido, en 9 años de los 20 años de duración del matrimonio, una dedicación significativamente superior que el esposo al hogar incluso en sus traslados por motivos laborales, habiendo sido escasos sus ingresos, resultando una diferencia de incrementos patrimoniales de 1.237.535 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE MARZO DE 2014 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Valoración del incremento patrimonial derivado de una indemnización por despido. Cuantía: sin exceder de la cuarta parte. Aplazamiento. Interés. *Se fija una compensación económica a la esposa de 12.108'99 euros al haberse dedicado a la casa conyugal y familia durante los 25 años de convivencia, en forma exclusiva durante algún tiempo, y parcial en otro, sin retribuir, compatibilizando tales funciones con su trabajo a tiempo parcial, al constar acreditada como única diferencia patrimonial el capital existente en el momento de cese de la convivencia, en favor del demandado, procedente de la indemnización por despido. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 21 DE MARZO DE 2014 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Carga de la prueba de determinación y valor de los patrimonios. *Se deniega a la esposa la compensación económica ante la falta de acreditación del patrimonio adquirido por ambos cónyuges constante matrimonio y del valor del patrimonio del esposo formado durante el tiempo del matrimonio, y no poderse determinar la existencia de un eventual desequilibrio patrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 25 DE MARZO DE 2014 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica.

*Se deniega la compensación económica solicitada por la esposa que trabajó durante los 22 años de convivencia matrimonial en el negocio familiar, al no acreditarse su mayor dedicación a los trabajos de la casa que los que desempeñó el esposo, pues ambos trabajaban en los diferentes locales del negocio familiar, cobrando un sueldo conjunto, ni tampoco un mayor enriquecimiento del marido respecto del patrimonio de la esposa, habiendo sido cotitulares de diferentes inmuebles. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 27 DE MARZO DE 2014 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Prohibición de cambio de “petitum”. Necesidad de aportación de inventario para analizar el incremento patrimonial.

*Se desestima la pretensión de la demandante dado que solicitó en su demanda una compensación económica por razón sin acompañarse la propuesta de inventario correspondiente, lo que no fue subsanado a lo largo del litigio, y posteriormente modificó su petitum introduciendo la petición de pensión compensatoria. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 31 DE MARZO DE 2014 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Aportación de inventarios: obligación de las partes atendiendo a la doctrina de la disponibilidad probatoria y cercanía a la fuente de la misma. Cuantía: una cuarta parte.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 127.989 euros al haberse dedicado a la familia (dos hijos) durante los 25 años de duración del matrimonio y asimismo colaborar en las actividades empresariales del demandado, y resultar una diferencia de patrimonios de 511.956,21 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 14 DE ABRIL DE 2014 (Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez)**

Enriquecimiento injusto. Titularidad exclusiva de bien inmueble adquirido constante matrimonio. Pago en forma de bienes: no se aprecia causa justificada.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 50.000 euros al haberse dedicado durante los 16 años de matrimonio al cuidado del hijo y del hogar, mientras que*

*el esposo sólo trabajó, generando un patrimonio notable que asciende a unos 411.000 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 6 DE MAYO DE 2014 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Valoración de bienes inmuebles: datos obrantes en la escritura pública de hipoteca. Cuantía: 25%.

*Se determina una compensación económica a favor de la esposa de 21.000 euros al haberse dedicado durante los 34 años de matrimonio al cuidado del hogar y familia, con dos hijas, y al negocio del esposo, valorándose la diferencia patrimonial en 84.141'69 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE MAYO DE 2014 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Ámbito de aplicación de la compensación: régimen de separación de bienes catalán.

*No cabe establecer la compensación económica por razón de trabajo a la esposa ya que se trata de una regla especial de disolución y liquidación del régimen económico del derecho civil catalán, circunscribiéndose su ámbito de aplicación al sistema de separación de bienes catalán, y el matrimonio de las partes se celebró en Túnez. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE MAYO DE 2014 (Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez)**

Gran dedicación en tiempo e intensidad en el trabajo para el cónyuge. Cuantía: 25 %.

*Se concede al esposo una compensación económica de 20.000 euros al haber trabajado en la dirección y explotación de la finca propiedad de la esposa durante los 26 años de matrimonio, a pesar de que la esposa cuidase de la casa y de los hijos, produciéndose en la esposa un aumento patrimonial, fijándose la diferencia patrimonial en 139.914,60 euros. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE MAYO DE 2014 (Ponente: María José**

**Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Carga de la prueba.

*No se concede a la esposa compensación económica al no acreditar una mayor dedicación a la casa que el esposo ni la diferencia entre los patrimonios de las partes, ya que ambos trabajaron por cuenta ajena y se complementaban en las tareas domésticas y en el cuidado de la hija. (F. J. 7º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 13 DE FEBRERO DE 2014 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No tiene encaje legal la petición de la esposa de que se le conceda una compensación económica fundada en el hecho de que ha sufrido un perjuicio económico cuantificado al ser dada de alta como autónoma en la empresa de su esposo, mientras este se ha beneficiado de dicha circunstancia cobrando una pensión mayor de la que le hubiera correspondido y, en cualquier caso, no existe un incremento patrimonial dado que el único patrimonio de ambos cónyuges y sobre el que no existe controversia es la vivienda familiar. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 6 DE JUNIO DE 2014 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Presupuestos de la compensación económica. Mayor dedicación al hogar. Cuantía: 12%.

*Se establece una compensación económica por razón del trabajo a la esposa de 3.500 euros al haber trabajado durante los 14 años de matrimonio para el hogar y la familia (dos hijos) en mayor medida que el actor, siendo superior el patrimonio del esposo en el momento de la extinción del régimen económico matrimonial al haber recibido una indemnización por despido de 29.037'90 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 11 DE JUNIO DE 2014 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

*Naturaleza de la compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Requisitos.*

*No se establece compensación económica a la esposa a pesar de haberse acreditado una dedicación sustancial al cuidado de la familia ya que no se ha probado una diferencia patrimonial o un incremento de patrimonio por parte del demandado al ser el domicilio familiar, único bien inmueble patrimonio de los cónyuges, de propiedad común. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE JUNIO DE 2014 (Ponente: Elena Farré Trepal)**

Validez y eficacia del convenio homologado judicialmente.

*No se accede a la petición de la ex esposa de modificación de la obligación asumida por el ex marido de pago del préstamo hipotecario al aprobarse el convenio regulador mediante la sentencia de divorcio ya que no existen dudas sobre la intención de los contratantes al establecer dicha medida económica y, en todo caso, no preverse ni en el anterior artículo 41 del Código de Familia, al igual que sucede con el actual 232-5 del Código Civil de Cataluña, circunstancias modificativas de la compensación por razón del trabajo una vez establecida. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE JUNIO DE 2014 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Valoración de las donaciones entre cónyuges a los efectos del cálculo de la diferencia en el incremento patrimonial. Computación de atribuciones patrimoniales.

*No se concede a la esposa una compensación económica tras 20 años de convivencia, ya que a pesar de participar en la atención del negocio del marido, y cuidar del hijo de éste y de su propia hija, y ser la diferencia de incrementos patrimoniales de 115.669,035 euros, debe computarse la donación efectuada por el esposo por valor de 124.109,46 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 11 DE JULIO DE 2014 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Inaplicación en Cataluña del artículo 1.438 del Código Civil español. Compensación mediante la atribución de la titularidad de la vivienda familiar.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que no existe desequilibrio patrimonial entre los cónyuges por cuanto el activo patrimonial esencial es la vivienda familiar, comprada durante el matrimonio, que ha sido pagada con dinero procedente de forma exclusiva del trabajo del marido, pero que ha sido escriturada como propiedad común e indivisa de ambos esposos. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE JULIO DE 2014 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Convenio regulador. Contenido. Exclusión de pactos. Forma de pago.

*Se aprueba el convenio regulador de divorcio en el que se pacta el pago a la esposa de 811.000 euros en concepto de compensación económica del artículo 232-5 CCC, estableciéndose como forma de pago del esposo mediante la asunción de la deuda de la esposa consistente en el precio a satisfacer a la sociedad limitada propietaria de la vivienda familiar, a la que la esposa compra esa vivienda al margen del convenio, a excepción de los tres últimos párrafos del pacto quinto, ya que los acuerdos se refieren a aspectos donde el esposo, sin expresarlo, asume el rol de legal representante de la sociedad limitada, y ello nada tiene que ver con la compensación económica ni tampoco pueden encuadrarse en la liquidación del régimen económico matrimonial, pues es de separación de bienes, y sólo cabe la división de algunos o todos los bienes comunes. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE JULIO DE 2014 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Carga de la prueba: acreditación de las diferencias patrimoniales. Propuesta de inventario.

*No se concede a la esposa compensación económica dado que a pesar de dedicarse parcialmente, compaginando su actividad profesional de enfermera, al cuidado y atención de las hijas del matrimonio y en suma al hogar familiar, la misma no ha acreditado que, como consecuencia de tales actividades, sin retribución, se haya determinado en el*

*momento de la extinción del régimen de separación de bienes por el divorcio del matrimonio, un incremento patrimonial de su consorte de carácter superior. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE JULIO DE 2014 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Trabajo para la casa y trabajo por cuenta ajena. Propuesta de inventario. Cuantía: máximo un 25%. Forma de pago: petición expresa.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 250.000 euros al haberse dedicado durante los 25 años de duración de la convivencia matrimonial a la atención de la casa y el cuidado de los hijos lo que concilió con su actividad laboral, mientras el esposo trabajó en el negocio textil de la familia, resultando una diferencia patrimonial de 1.617.122,46 euros a favor del esposo sin considerar el valor de las plazas de parking de las que es titular la esposa y que fueron adquiridas durante la convivencia. (F. J. 2º a 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (Ponente: Joaquin Bayo Delgado)**

Requisitos de la compensación económica: desequilibrio patrimonial.

*Se desestima la pretensión de la esposa de establecimiento de una compensación económica ya que pese a reconocerse su trabajo para la casa y el cuidado del suegro, no se acredita la diferencia en el incremento patrimonial respectivo de los cónyuges durante la convivencia, excluidos los bienes adquiridos a título lucrativo. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Inexistencia de aumento patrimonial de la esposa.

*Se deja sin efecto la compensación económica concedida al marido dado que si bien se acreditó su trabajo en diversos negocios de la esposa con retribución insuficiente al principio, pero adecuada en los últimos años (unos 4.000 euros/mes), no se acreditó que*

*con el trabajo del marido el patrimonio de la esposa hubiera aumentado, constando además que durante la convivencia matrimonial el esposo aumentó su patrimonio pues adquirió un inmueble, y la mitad de otro que tiene en cotitularidad con su hermana. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Carga de la prueba del incremento patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica ya que a pesar de haberse dedicado, durante los 35 años de matrimonio, al cuidado de los hijos y haber colaborado en los negocios del marido, en paradas en mercados de diversas localidades, sin percibir salario alguno y sin haber estado dada de alta en la Seguridad Social, no se ha acreditado el incremento patrimonial del marido concretado en el valor de su negocio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 9 DE OCTUBRE DE 2014 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Carga de la prueba de la diferencia patrimonial.

*No se eleva la compensación económica establecida en 4000 euros, ya que la esposa no ha acreditado que su pretensión de 60.000 euros sea el límite de la cuarta parte de la diferencia patrimonial entre los cónyuges, debiéndose tener en cuenta que la misma ya cuenta con la titularidad compartida de la vivienda familiar. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 28 DE OCTUBRE DE 2014 (Ponente: María Dolores Viñas Maestre)**

Carga de la prueba del patrimonio familiar. Aportación de inventario.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que si bien acredita que se dedicó al cuidado de la familia, no se hace referencia alguna al patrimonio familiar y el único bien que aparece es el domicilio familiar que es de propiedad común. (F. J. 1º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 4 DE NOVIEMBRE DE 2014 (Ponente: Joaquín Bayo Delgado)**

Compensación económica del artículo 232-5 del Código Civil de Cataluña. Trabajo para la casa y la familia. Cuantía: una cuarta parte de la diferencia patrimonial.

*Se incrementa la compensación económica de la esposa a 60.301 euros al haberse dedicado a la casa y familia, incluida la madre del esposo, sustancialmente más que el esposo, durante los casi 40 años de convivencia, importe que representa la cuarta parte de la diferencia entre los patrimonios. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Prueba del desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa la compensación económica ya que si bien es cierto que se dedicó parcialmente al cuidado de las hijas y de las tareas propias del hogar familiar, durante la duración de la convivencia conyugal, compaginando tales actividades con trabajos para su hermano con el percibo de 1.000 euros mensuales, hasta el nacimiento de sus hijas, y asimismo colaboró en forma no sustancial en la actividad de su consorte, no consta acreditado que por consecuencia de tales actividades se haya generado una situación de desequilibrio patrimonial que justifique solicitar una compensación económica de 60.000 euros. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Trabajo para la casa no esencial compaginado con trabajo para el negocio del marido con retribución suficiente. Ayuda familiar.

*No se concede a la esposa la compensación económica ya que trabajaba antes y después del inicio de la relación de pareja de hecho y tras la celebración del matrimonio, y su dedicación a la casa familiar no fue esencial, ni superior a la de su esposo, compaginando la misma con trabajo en la sociedad familiar con retribución suficiente, y contando con ayuda de empleada de hogar y de la abuela del menor. (F. J. 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Imputación de atribuciones patrimoniales.

*Se deja sin efecto la compensación económica fijada a favor de la esposa, ya que, a pesar de que durante los 26 años que perduró la convivencia prestó una dedicación sustancial a las dos hijas habidas del matrimonio, al hogar y a la familia, en detrimento de las oportunidades de desarrollo profesional, constan atribuciones patrimoniales efectuadas por el esposo al haberse escriturado como titularidad común cuatro inmuebles, si bien el dinero siempre lo aportó el marido, lo que supera en mucho la cuarta parte que pudiera corresponderle de la diferencia patrimonial computable entre los haberes de los esposos en el momento del divorcio. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 4 DE DICIEMBRE DE 2014 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Trabajo para la casa y la familia a un nivel de gran dedicación y colaboración en los negocios del marido sin retribución salarial efectiva. Imputación de atribuciones patrimoniales. Cuantía: un tercio de la diferencia de patrimonios.

*Se concede a la esposa una compensación por razón de trabajo de 206.092 euros al haberse dedicado a la casa y a la familia durante los 17 años que ha perdurado el matrimonio, e incluso durante otros cinco años anteriores más, al menos, en los que hubo convivencia “more uxorio”, y asimismo haber colaborado en los negocios del marido sin retribución, y dado que ya recibió atribuciones patrimoniales durante la convivencia por importe de 236.000 euros. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 10 DE DICIEMBRE DE 2014 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Presupuestos de la compensación económica.

*No cabe establecer una compensación económica a favor del esposo al haberse basado su petición en la concurrencia de un enriquecimiento injusto, el cual no tiene cabida en la compensación económica del artículo 232-5 ni en la pensión compensatoria por desequilibrio económico del artículo 233.14, ambos del Código Civil de Cataluña. (F. J.*

4º).

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE DICIEMBRE DE 2014 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Aportación de inventario. Inexistencia de desequilibrio patrimonial. Colación de atribuciones patrimoniales.

*No se establece compensación económica a favor de la esposa porque aun cuando se hubiese acreditado que prestó mayor dedicación a la casa y a los hijos y que colaboró en el negocio del marido, a los efectos del instituto jurídico de la compensación económica por razón del trabajo, siguiendo las reglas para el cálculo del artículo 232-6.2) del CCC, el hecho de que todo el patrimonio obtenido durante el matrimonio sea de titularidad común de los esposos significa que no existe la diferencia patrimonial a favor del marido que hubiese sido presupuesto necesario para el reconocimiento del derecho. (F. J. 2º).*

#### **ARTÍCULO 234-9 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA (AÑOS 2013-2014)**

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 16 DE ABRIL DE 2013 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Compensación económica del artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña. Trabajo para la casa sin exclusividad.

*Se confirma una compensación económica a la conviviente de 46.000 euros al haberse dedicado, durante los 12 años de convivencia, de forma importante a la casa y a la familia, si bien lo compaginó con su trabajo en horario nocturno, lo que sin duda implicó una importante colaboración del demandado en las tareas del hogar, habiendo adquirido ambos en pro indiviso la vivienda que constituyó el hogar familiar, ascendiendo el patrimonio del demandado a 249.275'48 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 22 DE ABRIL DE 2013 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña. Carga de la prueba del desequilibrio patrimonial.

*Se desestima la petición de la conviviente de una compensación económica de 60.000 euros, tras una convivencia de 10 años de duración, ya que a pesar de haber trabajado por cuenta ajena, y dedicarse a la casa familiar y en concreto al cuidado y atención del menor, no concurre una situación de desequilibrio patrimonial entre las partes, derivada de las actividades parciales al hogar familiar. (F. J. 3º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE JUNIO DE 2013 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña. Carga de la prueba del desequilibrio patrimonial.

*Se desestima la pretensión de la conviviente dado que durante los 10 años que duró la relación de unión estable de pareja de hecho no colaboró en la actividad comercial de su pareja, sin retribución o con retribución insuficiente, teniendo sólo una dedicación parcial al cuidado de la casa y a la atención de la hija y habiendo prestado servicios laborales por cuenta ajena. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 30 DE ENERO DE 2014 (Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón)**

Compensación económica del artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*Se desestima la pretensión de la conviviente ya que a pesar de haberse dedicado durante 7 de los 12 años de convivencia a la casa familiar y al cuidado y atención de las dos hijas tenidas con el demandado, no se ha producido desigualdad patrimonial entre los convivientes, siendo los únicos bienes inmuebles existentes de titularidad dominical del demandado, obtenida antes del inicio de la convivencia, y derivada de donación de su padre y herencia de su hermana y por adquisición anterior a la constitución de la pareja de hecho. (F. J. 8º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 18 DE FEBRERO DE 2014 (Ponente: Agustín Vigo Morancho)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. *Se deniega la compensación económica solicitada por la conviviente al no apreciarse desequilibrio económico alguno, pues la única propiedad adquirida por ambos litigantes durante la relación fue el 5% cada uno de ellos de la vivienda de los padres de la actora, y la mayoría de los bienes propiedad de ambos fueron adquiridos con anterioridad al comienzo de la relación. (F. J. 2º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 20 DE FEBRERO DE 2014 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Compensación económica del artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la conviviente al no acreditar ni que haya trabajado sustancialmente mas que su pareja para la casa, ni que el patrimonio del demandado se haya incrementado respecto del que tenía cuando iniciaron la convivencia por su actuación, resultando que el mismo procede de su indemnización por despido y de lo que le permite disponer de derechos pasivos en el futuro. (F. J. 4).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 2 DE MAYO DE 2014 (Ponente: María José Pérez Tormo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre de la compensación económica. Requisitos. No tiene consideración de salario las disposiciones mediante tarjeta para gastos familiares. Cuantía: 12% de la diferencia de los patrimonios.

*Se concede a la conviviente una compensación económica de 73.762'50 euros al haberse dedicado de una forma mayor que el demandado al cuidado cotidiano de las hijas, y asimismo al mantenimiento de cuatro viviendas que usaba la familia, compaginándolo con el trabajo para una empresa de titularidad en su mayor parte del demandado percibiendo un sueldo insuficiente, habiéndose producido un incremento en el patrimonio del demandado, generándose una diferencia patrimonial de 8.851.499 euros. (F. J. 4º a 6º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 11 DE JUNIO DE 2014 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Compensación económica del artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña. Inexistencia de incremento patrimonial.

*Se deja sin efecto la compensación económica concedida a la mujer dado que el único elemento patrimonial de titularidad del demandado es la vivienda de su propiedad, que fue adquirida con el producto de la venta simultánea de otra vivienda comprada antes de que se iniciara la convivencia común, y si bien la nueva vivienda está gravada con un crédito para su adquisición de 70.000 euros, por lo que la parte del precio que podría ser computable como incremento patrimonial es la porción de las cuotas de la hipoteca devengadas durante los 8 años de convivencia correspondiente al capital sobre el precio aplazado de las mismas que no supera los 40.000 euros, debe tenerse en cuenta que el esposo fue sancionado por la Hacienda Pública con una multa por descuentos indebidos en la adquisición de la vivienda, para lo que tuvo que gravar la nueva finca con un segundo crédito hipotecario de 33.000 euros, resultando un patrimonio final neto de 29.000 euros, pero dado que para la adquisición de la vivienda destinó el importe de la venta de la que anteriormente era titular, por un importe superior a dicha cifra, el saldo neto de su posición económica tras la convivencia es negativo. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 18ª, 17 DE JUNIO DE 2014 (Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo)**

Inexistencia de incremento patrimonial.

*No cabe conceder compensación económica a la conviviente al no existir diferencia patrimonial entre ambas partes. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 19 DE JUNIO DE 2014 (Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz)**

Inadecuación de procedimiento.

*No cabe establecer compensación económica para la conviviente dado que su pretensión se concreta en la devolución de un crédito que manifiesta tener contra el actor como consecuencia de la cesión al mismo de un turismo de su propiedad, valorado en el*

*momento de la entrega en 6.500 euros, sin perjuicio de las acciones ordinarias que pudieran corresponderle. (F. J. 4º).*

— **SAP BARCELONA, sección 12ª, 15 DE JULIO DE 2014 (Ponente: Myriam Sambola Cabrer)**

Compensación económica del artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña. Trabajo para la casa. Desequilibrio patrimonial. Cuantía: 17%.

*Se establece una compensación económica a la conviviente de 70.000 euros al haberse dedicado durante los 31 años de duración de la convivencia al cuidado de los tres hijos y del hogar conciliándolo con trabajos de limpieza y de empleada del hogar, mientras que su pareja se ha dedicado plenamente a su actividad profesional, resultando a la ruptura un patrimonio final acreditado de su pareja de 430.750 euros, y el de ella de 22.500 euros, siendo, por tanto, la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de 408.250 euros. (F. J. 3º).*



ANEXO III: JURISPRUDENCIA COMENTADA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

**ARTÍCULO 23 DE LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE CATALUÑA  
(AÑOS 1997-2000)**

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 11 DE OCTUBRE DE 1997 (Ponente: Ana María Aparicio Mateo)**

Carácter indemnizatorio de la compensación del artículo 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña. Requisitos.

*No se concede la compensación económica del artículo 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña al no acreditarse la posible incidencia de la actividad de la esposa en el trabajo desarrollado por el esposo, ni haberse cuantificado la desigualdad patrimonial producida. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 26 DE MAYO DE 1998 (Ponente: Ana María Aparicio Mateo)**

Compatibilidad de la compensación del artículo 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña y la pensión del artículo 97 Código Civil. Carácter rogado de la compensación. Requisitos.

*No se concede la compensación económica a la esposa dado que todos los bienes adquiridos mediante los beneficios obtenidos por la explotación del establecimiento de bar aparecen a nombre de ambos cónyuges, por mitad, y por consiguiente no cabe hablar del perjuicio patrimonial a que alude el artículo 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 25 DE JUNIO DE 1998 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Presupuestos legales de la compensación del artículo 23 Compilación de Derecho Civil de

Cataluña.

*No se concede al marido una compensación económica al no acreditarse una dedicación para la formación de un patrimonio que le haga merecedor de este beneficio, a pesar de efectuar una superior aportación inicial y efectuarse a la ruptura del matrimonio un reparto final desigual. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 30 DE DICIEMBRE DE 1998 (Ponente: Ana María Aparicio Mateo)**

Doctrina sobre la compensación del artículo 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña. Requisitos: desequilibrio patrimonial. Convenio regulador: validez condicionada a su aprobación judicial.

*No procede señalar compensación económica atendiendo a que ambos cónyuges son titulares por mitad de la vivienda que constituyó el domicilio conyugal, sin que conste que el esposo cuente con otros bienes adquiridos constante matrimonio mediante la colaboración de la esposa. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 3 DE FEBRERO DE 1999 (Ponente: Ana María Aparicio Mateo)**

Carácter indemnizatorio de la compensación del artículo 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña. Presupuestos legales para su concesión. Necesidad de acreditación de la incidencia del trabajo en el hogar en el desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa el derecho a la compensación económica dado que el incremento patrimonial del esposo durante los 10 años de matrimonio fue como consecuencia sustancialmente del resurgimiento del sector de la pesca a que ya se venía dedicando con antelación al matrimonio sin que se haya acreditado que la esposa hubiera contribuido personalmente con algún tipo de colaboración a dicha actividad. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 20 DE MAYO DE 1999 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Ámbito de aplicación de la compensación económica. Naturaleza dispositiva. Validez del

pacto de renuncia efectuado en convenio regulador.

*Se desestima la compensación económica dado que ambos cónyuges trabajaban como autónomos en el bar que regentaban aplicando los ingresos obtenidos al sustento de la familia, y también en la adquisición de los bienes que fueron adquiridos por mitad y pro indiviso ordinario, habiéndose realizado las labores domésticas por medio de una empleada contratada a dichos efectos. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 26 DE MAYO DE 1999 (Ponente: Ana María Aparicio Mateo)**

Compatibilidad y complementariedad de la indemnización artículo 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña con la pensión compensatoria prevista en el artículo 97 del Código Civil. Trabajo para el hogar y para el negocio del cónyuge. Cuantificación: criterios. Forma de pago. Aplazamiento.

*Se fija una compensación de 18.000.000 de pesetas a favor de la esposa al haber colaborado con su esposo no tan solo en las tareas propias del hogar sino también en la explotación de un establecimiento abierto al público, en el que realizaba toda clase de trabajos, sin haber percibido remuneración alguna por los mismos, apareciendo todos los bienes adquiridos constante matrimonio inscritos a nombre del esposo. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 23 DE JUNIO DE 1999 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Compatibilidad entre la pensión compensatoria del artículo 97 Código Civil y la compensación económica del artículo 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña. Presupuestos legales para la concesión de la compensación económica del artículo 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña.

*Se concede a la esposa una compensación económica, a determinar en ejecución de sentencia, al haberse dedicado al cuidado de la familia durante más de 30 años y carecer de patrimonio tras la crisis matrimonial, mientras que el marido dispone de un patrimonio importante, produciéndose un enriquecimiento injusto. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 16 DE DICIEMBRE DE 1999 (Ponente: Enrique**

**Alavedra Farrando)**

Presupuestos de la compensación. Carga de la prueba del desequilibrio económico.

*Se desestima la compensación económica solicitada por la esposa al no quedar acreditada la procedencia de los patrimonios de cada cónyuge ni de sus ahorros, constándole al marido unos ahorros de siete millones de pesetas y a la esposa de tres millones de pesetas. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 24 DE MAYO DE 2000 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Doctrina sobre la compensación económica del artículo 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña. Trabajo de la esposa para el hogar y para terceros. Diferencia patrimonial. Cuantía y forma de pago.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 10.000.000 de pesetas, en dinero, dado que contribuyó durante los 21 años de matrimonio al sostenimiento y desarrollo de la economía familiar favoreciendo la existencia de un patrimonio consistente en una vivienda unifamiliar, cuya titularidad es exclusivamente del marido, pero que se adquirió y pagó durante el matrimonio. (F. J. 1º a 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 12 DE JULIO DE 2000 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Requisitos para la concesión de la compensación. Carga de la prueba de la desigualdad de patrimonios.

*Se desestima una compensación económica solicitada por la esposa al no constar que el trabajo efectuado en el campo que explotaba su esposo, pero de propiedad de familiares de éste, hubiera contribuido en alguna forma a incrementar el patrimonio del esposo, o incluso de la familia. (F. J. 1º).*

**ARTÍCULO 41 DE LA LEY 9/1998, DEL CÓDIGO DE FAMILIA  
(AÑOS 2000-2014)**

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 9 DE OCTUBRE DE 2000 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Trabajo para el negocio del cónyuge durante escaso período de convivencia. Necesidad de que el incremento patrimonial sea de cierta importancia.

*Se desestima la petición de compensación económica de la esposa pese a colaborar en el negocio del marido, en un matrimonio de apenas 9 meses de duración sin descendencia, ante la inexistencia de incremento patrimonial del marido generado por dicho trabajo. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 26 DE FEBRERO DE 2001 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Naturaleza de la compensación del artículo 41 Código de Familia. Compatibilidad de la compensación económica del artículo 41 Código de Familia con la pensión compensatoria del artículo 84 Código de Familia. Incremento patrimonial del esposo: cobro de indemnizaciones por trabajo.

*Se concede una compensación de 5.000.000 de pesetas a la esposa que se dedicó al hogar durante el matrimonio produciéndose un desequilibrio entre las masas de ambos cónyuges, al incrementarse el del marido a consecuencia de la indemnización cobrada por su trabajo por cuenta ajena durante el matrimonio. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 23 DE ABRIL DE 2001 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Requisitos de la compensación económica. La adquisición de un único bien común que pertenece por mitad a ambos cónyuges no es representativo de un enriquecimiento injusto de uno de los cónyuges a costa del otro.

*Se desestima la compensación económica de 5.000.000 de pesetas solicitada por la esposa que trabajó en el negocio del marido al no producirse desequilibrio patrimonial entre los cónyuges. (F. J. 1º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 22 DE JUNIO DE 2001 (Ponente: María del Pilar**

**Aguilar Vallino)**

Requisitos de la compensación del artículo 41 Código de Familia: desigualdad patrimonial. *Se desestima la petición de una compensación económica dado que los bienes adquiridos durante el matrimonio les pertenecen a ambos cónyuges. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Naturaleza de la compensación económica. Carácter indemnizatorio. Presupuestos para su concesión.

*No se concede la compensación económica solicitada por la esposa ya que el pago de la adquisición de la vivienda de titularidad del esposo realizado mediante amortización de los plazos de diversos préstamos no fue realizado en exclusiva, constanding también ingresos de familiares del esposo. (F. J. 1º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 22 DE NOVIEMBRE DE 2001 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Colaboración de la esposa en el negocio del esposo con retribución insuficiente. Cuantía. Aplazamiento del pago.

*Se concede una compensación a la esposa de 3.000.000 de pesetas atendiendo a la colaboración prestada en el negocio del marido durante 15 años y dado que éste incrementó su haber patrimonial mediante beneficios obtenidos durante la convivencia conyugal. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 20 DE MARZO DE 2002 (Ponente: Enrique Alavedra Farrando)**

Naturaleza de la compensación. Requisitos. Ausencia de enriquecimiento injusto.

*Se deniega a la esposa una compensación económica al haber trabajado durante el matrimonio por cuenta ajena durante los últimos 11 años, y asimismo porque una propiedad no fue adquirida constante el matrimonio sino a consecuencia de la herencia del padre del esposo. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 14 DE MAYO DE 2002 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Cuantía de la compensación del artículo 41 Código de Familia. Forma de pago. Garantías.  
*Se determina que la suma fijada en concepto de compensación económica devengará en su aplazamiento el interés legal correspondiente, no estableciéndose como garantía de la misma ninguna medida dado su falta de determinación sin perjuicio de que pueda ser adoptada en fase de ejecución. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 19 DE JULIO DE 2002 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Requisitos de la compensación: desequilibrio patrimonial. Carga de la prueba.  
*Se deniega a la esposa una compensación económica a pesar de su dedicación a la familia durante los 28 años de duración del matrimonio, con tres hijos de descendencia, al no haberse acreditado que trabajase en la empresa de su esposo, resultando asimismo que su patrimonio se incrementó de forma importante. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 6 DE SEPTIEMBRE 2002 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Finalidad de la compensación. Cuantía.  
*Se otorga a la esposa una compensación económica de 5.000.000 de pesetas al haber contribuido de forma económica y personal al levantamiento de las cargas de la familia lo que favoreció la posibilidad de la adquisición del inmueble por el marido. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 3ª, 17 DE ENERO DE 2003 (Ponente: María Angeles García Medina).**

Trabajo para la casa y para el negocio del marido.  
*Se establece una compensación económica a la esposa 36.060,73 euros tras haberse dedicado durante más de 20 años de los 30 de convivencia matrimonial al cuidado del hogar y de los dos hijos y a trabajar en el negocio de supermercado del marido, valorándose el valor de las participaciones y beneficios obtenidos por el marido. (F. J. 1º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 3ª, 18 DE FEBRERO DE 2003 (Ponente: Juan Carlos Artero Mora)**

Valoración del enriquecimiento indirecto al constar la titularidad compartida de la vivienda familiar.

*Se concede una compensación a la esposa de 6.010,12 euros al haber realizado el trabajo para la casa, tras una convivencia de 17 años, no pudiéndose valorar tres inmuebles propiedad del marido al proceder de adquisiciones sucesorias, quedando limitado el desequilibrio a dos vehículos de su propiedad y a las acciones que le pertenecen en exclusiva. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 6 DE MARZO DE 2003 (Ponente: María de los Desamparados Cerdá Miralles)**

Diferencia patrimonial.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 9.015,18 euros tras haberse dedicado toda su vida a la familia y sus atenciones (sólo diez años estuvo trabajando en tareas domésticas), tras una convivencia de 45 años, y teniendo en común seis hijos, habiendo reconocido el marido poseer un patrimonio, producto del ahorro de 10.000.000 de pesetas. (F. J. 1º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 27 DE OCTUBRE DE 2003 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Diferencia de patrimonios. Cuantía: 50% del incremento patrimonial. Similitud con el régimen de gananciales.

*Se establece una compensación económica a favor de la esposa de 12.500.000 de pesetas al haberse dedicado al cuidado de la familia y ayudar en el trabajo a su marido, habiendo generado éste un patrimonio de 25.000.000 de pesetas. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 10 DE FEBRERO DE 2004 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Presupuestos de la compensación económica. Diferenciación con la pensión compensatoria del artículo 84 Código de Familia.

*No cabe conceder una compensación económica a la esposa con fundamento en el perjuicio económico causado por el hecho de asumir un crédito hipotecario derivado del préstamo concertado para la adquisición del vehículo de titularidad del esposo. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 27 DE ABRIL DE 2004 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Trabajo para el negocio del otro cónyuge con retribución insuficiente. Cuantía: criterios.  
*Se determina una compensación a favor de la esposa de 150.253 euros al haber trabajado para una sociedad dirigida por el marido con un sueldo desproporcionado lo que contribuyó a que éste incrementara su patrimonio. (F. J. 8º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 9 DE JUNIO DE 2004 (Ponente: José Luis Portugal Sainz)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 Código de Familia. Diferencia de patrimonios. Aplazamiento del pago. Garantías.  
*Se fija una compensación económica a favor de la esposa de 108.826,40 euros al haberse dedicado durante los 25 años de duración del matrimonio al cuidado del hogar y de la familia y colaborado en los trabajos propios de una Casa Pairal Catalana, habiendo dejado su trabajo al inicio de la relación matrimonial a petición del marido. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 17 DE JUNIO DE 2004 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Requisitos de la compensación económica.  
*No procede la concesión de una compensación por el mero hecho de que la esposa se dedicase a la familia durante 14 años sin percibir ninguna remuneración, a pesar que ello le privase de acceso laboral, ya que no se aprecia desigualdad de patrimonios entre los cónyuges. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 22 DE NOVIEMBRE DE 2004 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Requisitos de la compensación: incremento patrimonial.

*No procede señalar una compensación del 50% del valor del piso propiedad del esposo al no haberse acreditado un incremento en su patrimonio ni más trabajo que el habitual ya compensado por el marido con su sostenimiento habitual. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 3ª, 2 DE FEBRERO DE 2005 (Ponente: Sergio Nasarre Aznar)**

Trabajo para la casa. Desigualdad entre patrimonios.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 60.101 euros tras haberse dedicado al hogar y al cuidado de la hija común y de los hijos del marido durante los 22 años de duración del matrimonio, lo que permitió a este acrecentar su patrimonio.(F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 30 DE MAYO DE 2005 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Requisitos de la compensación económica: incremento patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica dado que no se ha probado incremento patrimonial alguno del esposo ni que posea bienes o capital significativo. (F. J. 6º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005 (Ponente: María Salas Uceda Sales)**

Requisitos de la compensación económica. Doctrina jurisprudencial respecto a la diferencia de contenido, alcance y finalidad con la pensión compensatoria del artículo 84 del Código de Familia.

*Se deniega una compensación económica a la esposa dado que el desequilibrio económico alegado en relación con la posición del otro cónyuge ya fue objeto de valoración otorgándose una pensión compensatoria, no pudiéndose confundir con el desequilibrio patrimonial que implique un enriquecimiento injusto. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 23 DE MAYO DE 2006 (Ponente: José Luis**

**Portugal Sainz)**

Naturaleza de la compensación. Requisitos. Cuantificación. Forma de pago: negación del derecho a la titularidad de participaciones.

*Se concede una indemnización compensatoria a la esposa consistente en la cantidad que represente el 50% del valor de las acciones propiedad del esposo en tres sociedades mercantiles que posee, al haberse acreditado que la esposa trabajó para el cónyuge y la familia a los largo de los 10 últimos años del matrimonio, abandonando su carrera profesional, lo que permitió al esposo dedicarse al trabajo profesional, evidenciándose una desigualdad patrimonial. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 15 DE ENERO DE 2007 (Ponente: José Luis Portugal Sainz)**

Requisitos de la compensación del artículo 41 Código de Familia. Enriquecimiento injusto.

*Se concede una compensación económica al marido de 70.000 euros al haber contribuido con su trabajo de albañil (que no es doméstico ni de mantenimiento familiar) a revalorizar las propiedades de la esposa, la cual no tuvo necesidad de contratar un trabajador para realizar las tareas que llevó a cabo su esposo, generándose una situación de desequilibrio entre ambos consortes. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 23 DE FEBRERO DE 2007 (Ponente: María Salas Uceda Sales)**

Requisitos de la compensación. Trabajo exclusivo de la esposa para el hogar e hijos. Cuantificación: carga de la prueba.

*Se concede una compensación económica a la esposa de forma simbólica de 15.000 euros al haberse dedicado en exclusiva a tareas domésticas y al cuidado de los hijos comunes, lo que permitió al marido dedicarse en exclusiva a su trabajo creando riqueza, produciéndose una evidente desigualdad entre los patrimonios de ambos cónyuges. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 3ª, 26 DE MARZO DE 2007 (Ponente: María Ángeles**

**García Medina)**

***Confirmada por la STSJC de 22 de diciembre de 2008.***

Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge sin retribución.

*Se concede una compensación a la esposa de 150.000 euros al haber trabajado para la casa (4 hijos) durante los 25 años de duración del matrimonio y para la empresa del marido sin retribución (13 años), el cual es titular de fincas tasadas en 480.000 euros mientras que la esposa carece de patrimonio. (F. J. 4º).*

**— SAP TARRAGONA, sección 1ª, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Inexistencia de desigualdad económica entre los cónyuges.

*Se deniega al esposo una compensación económica atendiendo a que ambos cónyuges se dedicaron a los negocios conjuntamente, en un principio, y por separado posteriormente, si bien con diferente éxito, no existiendo diferencia significativa entre sus masas patrimoniales. (F. J. 3º).*

**— SAP TARRAGONA, sección 1ª, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Ejercicio de la pretensión tras reconciliación posterior a la separación. El desequilibrio a tener en cuenta para fijar la cuantía de la compensación es el producido durante el tiempo de duración de la nueva convivencia, sin que se puedan tener en cuenta circunstancias anteriores al momento de reconciliación.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 12.000 euros tras dedicarse a la familia sin percibir remuneración, habiéndose reconciliado ambos cónyuges tras una previa separación y existir nueva convivencia. (F. J. 3º).*

**— SAP TARRAGONA, sección 1ª, 8 DE OCTUBRE DE 2007 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

El incremento patrimonial de la indemnización del artículo 41 Código de Familia debe deberse al trabajo para la casa o para el otro cónyuge sin remuneración o con remuneración insuficiente.

*Es improcedente la compensación económica solicitada por la esposa dado que el desequilibrio patrimonial se deriva de una herencia, no pudiéndose valorar el cuidado al causante de la herencia al ser una situación ajena a la relación matrimonial. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 26 DE OCTUBRE DE 2007 (Ponente: María Rebeca Carpi Martin)**

Computación a efectos del cálculo de la compensación: valor de la construcción de una casa por parte de los cónyuges en un solar donado por un familiar al esposo.

*Se determina una compensación económica a la esposa de 42.000 euros por su dedicación a las tareas del cuidado de la familia en buena parte de la vigencia del matrimonio, y a pesar de haber desempeñado tareas laborales retribuidas, dado que fueron de forma parcial y esporádica. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 7 DE ENERO DE 2008 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Trabajo para el negocio del cónyuge. Enriquecimiento injusto. Carga de la prueba de la retribución al cónyuge. Cuantificación: criterios.

*Se establece una compensación económica para la esposa de 120.000 euros al haberse dedicado a la familia durante la convivencia marital de 15 años antes y 5 después de contraer matrimonio, y al negocio del marido en todas las temporadas veraniegas sin percibir ninguna remuneración, lo que le ha privado de un patrimonio propio por la falta de obtención de ingresos, así como de un puesto de trabajo fijo que le permitiera obtenerlos en el futuro; mientras que el marido mantiene trabajo remunerado en el desarrollo de su negocio, además de tener un patrimonio propio. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 15 DE ENERO DE 2008 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Trabajo para el negocio del cónyuge. Enriquecimiento injusto. Cuantificación: criterios.

*Se fija una compensación a la esposa de 30.000 euros por su dedicación a la familia y colaboración con el marido durante años en el cultivo de las fincas sin percibir ninguna remuneración, al habersele privado de un puesto de trabajo fijo que le permitiera obtener*

*ingresos en el futuro, mientras el marido mantiene trabajo remunerado en el desarrollo de su explotación agrícola, además de tener un patrimonio propio de mayor entidad que el de la esposa. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 31 DE MARZO DE 2008 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Diferencia patrimonial ajena al trabajo del cónyuge.

*Se deniega una compensación económica a la esposa que se dedicó a la familia durante años dado que la diferencia patrimonial entre los cónyuges está justificada y es ajena a la colaboración de la esposa. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 29 DE ABRIL DE 2008 (Ponente: María de los Ángeles Barcenilla Visús)**

Naturaleza de la compensación. Desigualdad de patrimonios: carga de la prueba.

*Se desestima la petición de compensación de la esposa al no acreditarse el valor de su patrimonio, lo que impide efectuar comparación alguna con el de su cónyuge y apreciar, en su caso, una desigualdad económica. (F. J. 1º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 7 DE MAYO DE 2008 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Necesidad de desequilibrio patrimonial.

*Se desestima la compensación económica solicitada por la esposa dado que posee un patrimonio de mayor entidad que el del marido. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 28 DE MAYO DE 2008 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Valoración patrimonial: presunciones. Forma de pago: aplazamiento.

*Se concede a la esposa una compensación de 600.000 euros, tras una convivencia matrimonial de 35 años de duración, dado que cuidó del marido, de los hijos y de diversos domicilios, y asimismo realizó tareas de conductor del marido asistiéndole en sus desplazamientos, siendo el marido la principal fuente de ingresos de la familia y*

*resultando a la ruptura una gran diferencia patrimonial entre los cónyuges. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 29 DE JULIO DE 2008 (Ponente: Sergio Nasarre Aznar)**

Doctrina jurisprudencial sobre la compensación del artículo 41 Código de Familia.  
Requisitos: descompensación patrimonial.

*No se concede a la esposa una compensación económica dado que para su concesión no se puede atender a los ingresos de los cónyuges sino al resultado patrimonial al final del matrimonio, habiéndose probado que los bienes inmuebles de la familia los poseen en común. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 10 DE OCTUBRE DE 2008 (Ponente: Sergio Nasarre Aznar)**

Naturaleza de la compensación. Requisitos. Incremento patrimonial: deducciones.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 48.800,18 euros dadas las ganancias obtenidas por el marido constante matrimonio y la diferencia de patrimonio de los cónyuges. (F. J. 5º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 12 DE NOVIEMBRE DE 2008 (Ponente: María Sara Uceda Sales)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.  
Requisitos: desequilibrio patrimonial.

*No se concede la compensación económica a la esposa dado que la existencia de un distinto porcentaje en la titularidad de la vivienda no es decisivo ya que trabajó por cuenta ajena e hizo uso del servicio de guardería o del de media pensión del colegio, lo que revela que no contribuyó al enriquecimiento del esposo. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 2 DE MARZO DE 2009 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Preclusión del derecho a la compensación económica del artículo 41 Código de Familia:

extinción del régimen económico matrimonial.

*Se deniega la fijación de una compensación económica a la esposa al solicitarse en el procedimiento de divorcio habiendo existido un previo procedimiento de separación sin reconciliación con nueva convivencia. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 1 DE JUNIO DE 2009 (Ponente: Sergio Nasarre Aznar)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Requisitos: enriquecimiento injusto.

*Se deniega una compensación económica a la esposa en una relación matrimonial de apenas 4 años de duración al haber trabajado para la empresa del marido con retribución y asimismo por cuenta ajena, no apreciándose desigualdad patrimonial entre los cónyuges ni enriquecimiento injusto dado que la vivienda era propiedad del marido antes de casarse. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 4 DE JUNIO DE 2009 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Naturaleza de la compensación del artículo 41 Código de Familia. Aportación económica al negocio del marido: intereses, presuntos beneficios.

*Se concede una compensación a la esposa de 6.000 euros pese a no acreditarse que trabajase para el negocio del marido pero sí haber ayudado con sus ahorros para la constitución de su empresa. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 19 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Requisitos de la compensación: desequilibrio patrimonial. Cuantificación.

*Se determina una compensación económica para la esposa de 200.000 euros, tras 30 años de matrimonio, al haber colaborado en la empresa de transporte del marido y en el ámbito familiar con aportación económica y personal en lo doméstico, lo que contribuyó a la revalorización y desarrollo de la mencionada empresa. (F. J. 2º).*

— SAP TARRAGONA, sección 1ª, 16 DE MARZO DE 2010 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)

*Revocada por la STSJC de 16 de marzo de 2010, que reduce la compensación.*

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación. Desigualdad patrimonial.

*Se concede a la esposa una compensación de 1.000.000 euros al haberse dedicado exclusivamente a la familia (esposo y cuatro hijos) mientras el marido desempeñó su actividad empresarial, produciéndose al cese de la convivencia un importante desequilibrio patrimonial. (F. J. 3º y 4º).*

— SAP TARRAGONA, sección 1ª, 3 DE MAYO DE 2010 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)

Fundamento de la compensación del artículo 41 Código de Familia. La compensación económica no ampara una petición de devolución de una aportación económica.

*No se concede la compensación económica a la esposa dado que la petición de un porcentaje del valor de un inmueble al haber colaborado económicamente para su construcción y pago de la cuota hipotecaria no encaja en el fundamento de dicha indemnización. (F. J. 1º).*

— SAP TARRAGONA, sección 1ª, 29 DE DICIEMBRE DE 2010 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)

Doctrina jurisprudencial de la compensación económica del artículo 41 Código de Familia. Requisitos: enriquecimiento injusto. Valoración del trabajo para el otro cónyuge.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que el trabajo desempeñado en el despacho profesional del marido consistió en meras ayudas puntuales, siendo inexistente el incremento del patrimonio del marido durante el matrimonio. (F. J. 1º).*

— SAP TARRAGONA, sección 1ª, 15 DE FEBRERO DE 2011 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)

Valoración patrimonial: incremento patrimonial a través de disminución de la carga hipotecaria en bien privativo.

*Se concede a la esposa una indemnización de 24.000 euros en compensación por su dedicación a la familia sin percibir ninguna remuneración, habiendo el marido mantenido su trabajo remunerado en el desarrollo de su profesión consiguiendo incrementar un patrimonio al haber disminuido su carga hipotecaria constante matrimonio. (F. J. 6º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 21 DE JULIO DE 2011 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Valoración de la colaboración familiar de la esposa: incidencia en el patrimonio privativo del esposo. Cuantificación.

*Se concede a la esposa una compensación de 220.000 euros tras 30 años de matrimonio habiéndose dedicado durante 20 años al cuidado de los hijos y atención de la familia y trabajado posteriormente a media jornada con ingresos que empleó en gastos familiares, careciendo de bienes mientras el marido ha incrementado su patrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Doctrina Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación: Valoración patrimonial. Cuantificación: una cuarta parte del valor neto patrimonial.

*Se fija a favor de la esposa una compensación económica de 63.821,05 euros, que resulta ser una cuarta parte del valor neto patrimonial de la sociedad controlada al 90% por el esposo, en la medida en que se considera que el valor de la citada empresa se ha conseguido de la actuación conjunta de los cónyuges y de la dedicación de la esposa al cuidado de las tres hijas habidas constante matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 1 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Necesidad de valoración de patrimonios. Carga de la prueba.

*No se concede compensación económica a la esposa al no acreditarse en qué medida contribuyó al enriquecimiento del esposo con su dedicación y trabajo para el negocio de aquel. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 24 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Necesidad de valoración de patrimonios. Carga de la prueba.

*No procede señalar compensación económica a la esposa ante la falta de prueba de existencia de patrimonio de uno u otro cónyuge ni desigualdad alguna entre ellos. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 2 DE MARZO DE 2012 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Requisitos de la compensación. Incremento patrimonial.

*Se desestima una petición de indemnización a la esposa tras 4 meses de convivencia matrimonial al no acreditarse el incremento patrimonial producido al esposo. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 16 DE MARZO DE 2012 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Requisitos de la compensación. Necesidad de desigualdad económica.

*No se fija compensación económica a favor del esposo que trabajó durante 6 años en el negocio de su cónyuge al no darse los requisitos para su concesión, siendo el único patrimonio existente, el domicilio familiar, de titularidad común, y el negocio, único elemento de desigualdad, de titularidad de la esposa por cesión de sus padres. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 2 DE OCTUBRE DE 2012 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Naturaleza de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. Requisitos. Carga de la prueba.

*Se desestima la compensación económica solicitada por la esposa a pesar de haberse dedicado durante el matrimonio, en forma parcial, a atender las necesidades del hogar, ya que ello no generó un desequilibrio patrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 19 DE OCTUBRE DE 2012 (Ponente: Antonio**

**Carril Pan)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Valoración patrimonial: cuarta parte del valor de la vivienda.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 1.047,90 euros, importe correspondiente a la cuarta parte del valor de compra de una finca adquirida por el esposo y de exclusiva titularidad. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Compensación por trabajo del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña. Falta de prueba del desequilibrio patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que el esposo posee los mismos bienes que cuando contrajo matrimonio a pesar de disfrutar de una mejor situación económica producto de su trabajo estable y de disponer de inmuebles, propiedad de sus padres. (F. J. 1º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 11 DE DICIEMBRE DE 2012 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Ausencia de prueba del desequilibrio patrimonial.

*Se desestima la compensación del artículo 41 Código de Familia solicitada por la esposa que se dedicó al negocio de tintorería del esposo durante unos años sin percibir una retribución suficiente y adecuada, al no haberse probado la diferencia entre los patrimonios de los cónyuges. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 18 DE FEBRERO DE 2013 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Naturaleza de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. Preclusión del derecho. Excepción: reconciliación con convivencia tras la separación. Cuantía: 25% del incremento patrimonial.

*Se fija una compensación económica a la esposa de 30.000 euros al haber colaborado en el negocio del marido además de cuidar de la familia sin obtener remuneración alguna,*

*resultando un incremento en el patrimonio del esposo ante la disminución de las cargas que gravaban el mismo. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 5 DE MARZO DE 2013 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Valoración patrimonial.

*Se establece una compensación a la esposa de 87.500 euros atendiendo a que si bien existió una mayor dedicación por parte de la esposa al trabajo derivado de la convivencia en común y de la existencia de prole, dicho trabajo no lo fue en régimen de exclusividad al compaginarlo con su profesión de enfermera. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 28 DE MAYO DE 2013 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación. Igualdad de patrimonios. No se computan los bienes previos al matrimonio ni los recibidos por herencia o donación.

*Se deniega una compensación económica a la esposa al ser los patrimonios de ambos cónyuges idénticos. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Indemnización del artículo 41 Código de Familia. Compatibilización de trabajo para la casa y negocio del esposo y trabajo por cuenta ajena. Cuantificación. Forma de pago. Aplazamiento. Interés.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 60.000 euros dado que cuidó de la familia y colaboró de forma importante en el negocio del esposo, pese a compatibilizarlo con otros trabajos, contribuyendo a la formación del patrimonio que ostenta el esposo. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 16 DE NOVIEMBRE DE 2013 (Ponente: María**

**del Pilar Aguilar Vallino)**

Compensación del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para el negocio del cónyuge con retribución insuficiente. Valoración de los bienes adquiridos durante el matrimonio con los ingresos procedentes del trabajo que es en lo que ha colaborado la esposa. Cuantía. *Se concede a la esposa una compensación económica atendiendo a su importante colaboración en la formación del patrimonio del marido al haberse dedicado a la familia y a la consulta de aquél durante 19 años con remuneración insuficiente. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 4 DE DICIEMBRE DE 2013 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Preclusión del derecho a la compensación económica: extinción del régimen económico matrimonial.

*Se deniega la fijación de una compensación económica a la esposa al solicitarse la misma en el procedimiento de divorcio habiendo existido un previo procedimiento de separación. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 5 DE DICIEMBRE DE 2013 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación. Requisitos de carácter procesal: inventario. Determinación de patrimonios. Carga de la prueba.

*Se desestima la petición de compensación económica solicitada por la esposa que se dedicó a tareas domésticas y trabajó en diversas sociedades en las que el esposo era accionista o administrador, al no probarse los patrimonios inicial y final de los cónyuges. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 5 DE MARZO DE 2014 (Ponente: Francisco Javier Oficial Molina)**

Compensación del artículo 41 del Código de Familia. Requisitos. Carga de la prueba: facilidad probatoria. Cuantificación. Forma de pago. Aplazamiento.

*Se determina una compensación económica a la esposa de 6.000 euros a pagar en 12 meses a razón de 500 euros mensuales, debido a su dedicación a la familia casi de forma*

*exclusiva durante los 13 años de matrimonio, atendiendo a los notables ingresos del esposo a pesar de no existir diferencia patrimonial entre los cónyuges al no constar patrimonio alguno. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 3 DE ABRIL DE 2014 (Ponente: Francisco Javier Oficial Molina)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para la casa y colaboración en el negocio del cónyuge. Contribución notablemente superior al cónyuge deudor. Desequilibrio patrimonial. Cuantificación: 15% de la diferencia patrimonial. Aplazamiento. Interés.

*Se concede una compensación económica por razón del trabajo a la esposa de 464.290,11 euros dado que la misma dejó su trabajo como administrativa en un banco al contraer matrimonio, desarrollando como única actividad laboral constante el matrimonio la propiedad de una escuela de danza durante unos 14 años, dedicando el resto del tiempo al cuidado de la casa y dos hijas, así como a colaborar en el desarrollo profesional de su marido, habiendo durado el matrimonio 37 años, mientras que el esposo se dedicó a su actividad profesional como cirujano plástico y estético, produciéndose a la ruptura una diferencia patrimonial de 3.095.267,45 euros. (F. J. 3º).*

**ARTÍCULO 13 DE LA LEY 10/1998, DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA  
(AÑOS 2002-2011)**

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 22 DE MARZO DE 2002 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Trabajo para el otro cónyuge con retribución insuficiente. No equiparación del trabajo del cónyuge a un trabajador en nómina: inaplicación del convenio colectivo de trabajo del sector.

*Se concede una compensación económica a la mujer de 1.000.000 de pesetas ante la colaboración prestada en el negocio de su compañero con retribución insuficiente. (F. J.*

3º).

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 24 DE SEPTIEMBRE 2002 (Ponente: María de los Desamparados Cerdá Miralles)**

Requisitos de la compensación del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Desigualdad patrimonial: valoración. Tiempo del pago.

*Se establece una compensación a la conviviente de 3.676.350 de pesetas, a abonar en un período de dos años y medio, tras dedicarse al hogar y a la familia y producirse una diferencia de patrimonios. (F. J. 1º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 16 DE JULIO DE 2007 (Ponente: Sergio Nasarre Aznar)**

Inaplicación del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja al no tratarse de unión estable de pareja.

*No se concede la compensación económica a la mujer dado que su compañero se encuentra separado de una antigua relación, existiendo, por tanto, impedimento para contraer matrimonio entre sí al no estar disuelto el vínculo matrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Similitudes entre el artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja y el artículo 41 del Código de Familia. Inaplicación del artículo 13 cuando los dos sujetos trabajan de forma independiente fuera de casa o si uno de ellos trabaja para el otro recibiendo un salario adecuado a sus condiciones laborales con arreglo al mercado.

*Se deniega una compensación a la conviviente que trabajó para la casa y asimismo fuera de casa percibiendo un salario, no constando que su dedicación al hogar le privara de poder trabajar fuera de él u originase un significativo ahorro o enriquecimiento para su compañero. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 15 DE DICIEMBRE DE 2008 (Ponente: Manuel Díaz Muyor)**

**Confirmada por la STSJC de 22 de marzo de 2010.**

Pacto regulador de las condiciones económicas.

*No se establece compensación económica a la mujer dado que ambas partes pactaron en el momento en que llegó el cese de la convivencia no reclamarse cantidad o compensación alguna. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 23 DE ENERO DE 2009 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Requisitos de la compensación del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Determinación de la cuantía: criterios jurisprudenciales.

*Se concede a la conviviente una compensación de 12.000 euros al haber renunciado a su trabajo y promoción profesional para atender al cuidado de su pareja y la casa durante una relación estable de 9 años de duración, lo que supuso no sólo una pérdida de ingresos sino que durante dicho tiempo tampoco cotizó para futuras prestaciones, habiendo supuesto para su compañero un ahorro importante de dinero. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 25 DE JUNIO DE 2009 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Cálculo de la indemnización: ganancias del cónyuge deudor y diferencia de patrimonios.

*No se concede a la mujer compensación económica dado que ésta desempeñó una actividad laboral ajena a las tareas domésticas, habiendo contribuido el compañero al sostén económico de la pareja mientras convivían en la vivienda propiedad exclusiva de la mujer, constando al cesar la convivencia la adquisición por mitad de una vivienda. (F. J. 1º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 20 DE JULIO DE 2009 (Ponente: Sergio Nasarre Aznar)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Requisitos: enriquecimiento injusto.

*Se concede a la mujer una compensación de 4.000 euros, que supone el 50% del*

*patrimonio enriquecido de la pareja, tras una relación de 14 años de duración, y ello a pesar de no acreditarse el patrimonio inicial y el final de ambos cónyuges. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Compensación del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Colaboración en el negocio de la pareja sin retribución.

*Se establece una compensación a la mujer de 370.000 euros al haber trabajado para la casa y para la empresa de su pareja, lo que permitió a esta acumular un patrimonio empresarial de 1.953.670 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 12 DE NOVIEMBRE DE 2010 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Compensación artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja: doctrina jurisprudencial.

*Se desestima la petición de compensación económica de la mujer al no acreditarse que tuviera una dedicación relevante en las tareas domésticas y en el cuidado de la casa, ya que en la vivienda familiar existía personal al servicio de la misma y no existió descendencia, ni tampoco que realizara un trabajo efectivo en el despacho profesional de su compañero, salvo puntuales servicios. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Plazo de ejercicio de la compensación del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Cómputo: cese de la convivencia.

*No se estima la petición de compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja al haberse ejercitado con posterioridad al plazo de un año desde que cesó la convivencia. (F. J. 1º y 2º).*

## **ARTÍCULO 232-5 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA**

**(AÑOS 2012-2014)**

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 25 DE MAYO DE 2012 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Cuantía de la compensación del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña. Reglas de cálculo.

*Se establece una compensación a la esposa de 1.509,67 euros, que resulta ser la cuarta parte de la diferencia entre el precio de adquisición de la vivienda adquirida constante matrimonio y la suma de las cargas que le afectan. (F. J. 2º a 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 2 DE JULIO DE 2013 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Compensación del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña. Enriquecimiento del marido. Cuantía.

*Se concede una compensación de 30.000 euros a la esposa tras dedicarse al cuidado de la familia durante los 15 años de matrimonio y anteriores de convivencia, resultando al cese de la convivencia una diferencia entre los patrimonios de ambos cónyuges. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Compensación económica del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña. Valoración patrimonial. Cuantía: criterios y limitación legal.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 10.670,83 euros al haber trabajado para el hogar y la familia durante los 26 años que duró el matrimonio. (F. J. 5º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 6 DE MARZO DE 2014 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Compensación económica del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña. Diferencia patrimonial.

*No cabe establecer compensación económica al marido ni a la esposa al poseer dos inmuebles que pertenecen por mitad a ambos y no constar la diferencia patrimonial generada durante el matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 10 DE MARZO DE 2014 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Compensación del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña. Necesidad valorar los patrimonios. Requisitos de carácter procesal: inventario.

*Se deniega al esposa una compensación económica pese a colaborar en el negocio de asador de pollo de titularidad del esposo sin retribución, al haber compatibilizado dicho trabajo con la construcción, jardinería y con el subsidio de desempleo, no habiendo constancia de la diferencia de patrimonio de los cónyuges. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 12 DE MARZO DE 2014 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Requisitos de la compensación del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña. Especialidades procesales.

*No se concede compensación económica a la esposa al no haberse probado el patrimonio de los litigantes ni acreditado su especial dedicación a la familia dado que trabajó desde los últimos años anteriores a la ruptura matrimonial. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 14 DE MARZO DE 2014 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Requisitos de la compensación artículo 232-5 Código Civil de Cataluña. Propuesta de inventario.

*No se concede a la esposa compensación económica al no acreditarse la existencia de incremento patrimonial del marido durante el matrimonio consecuencia del trabajo para la casa por parte de la esposa. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 28 DE MARZO DE 2014 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña.  
Carga de la prueba.

*Se desestima la compensación económica solicitada por el marido al no probarse que tuviera una dedicación especial a la familia ni tampoco en el negocio restaurante de la esposa, pues tenía otra actividad laboral, ni tampoco que se hubiera producido un incremento patrimonial en favor de aquélla. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 7 DE ABRIL DE 2014 (Ponente: Manuel Díaz Muyor)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña.  
Carga de la prueba. Imposibilidad de diferir la cuantificación de la compensación al trámite de ejecución de sentencia: excepciones.

*Se deja sin efecto la compensación económica a favor de la esposa dado que no se prueba la diferencia patrimonial entre ambos litigantes, no habiéndose efectuado la necesaria comparación patrimonial entre los bienes del esposo y los de la esposa, no pudiéndose diferir un derecho inexistente, en cuanto a su cuantificación, al trámite de ejecución de sentencia. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 15 DE MAYO DE 2014 (Ponente: Manuel Díaz Muyor)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña.  
Carga de la prueba.

*No se otorga a la esposa la compensación económica dado que no consta acreditado que ambos litigantes hayan visto incrementado su patrimonio el uno respecto del otro, y menos cuando la esposa se refiere a tal supuesto concretando el mismo en la participación del esposo en una sociedad mercantil, de la que ella ostenta también una relevante participación (33%), sin que conste que haya tenido actividad o desempeñado cargo en la misma.*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 26 DE MAYO DE 2014 (Ponente: Manuel Díaz Muyor)**

Crédito derivado de una compensación económica. Fallecimiento del deudor. Legitimación pasiva: carece el heredero que repudia la herencia. Herencia yacente: representación: administradores o herederos.

*Se declara la obligación de la herencia yacente del ex esposo a satisfacer la cantidad reclamada por la demandante, condenando a la citada herencia al pago de la cantidad de 75.418,89 euros. (F. J. 2º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 3 DE JUNIO DE 2014 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña.

*No se concede a la esposa compensación económica al no acreditarse que se haya producido un incremento patrimonial en favor del esposo, pues consta únicamente la titularidad conjunta de un inmueble que se encuentra gravado con una hipoteca. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 4 DE JULIO DE 2014 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Carácter dispositivo. Propuesta inventario.

*No cabe acceder a la petición de compensación económica de la esposa dado que la misma no se solicitó en la contestación a la demanda ni tampoco consta la diferencia patrimonial generada durante el matrimonio, pues no figura la valoración de los patrimonios. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 11 DE JULIO DE 2014 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Carácter dispositivo. Propuesta de inventario.

*No cabe establecer compensación económica a la esposa ya que no sólo no la solicitó en la demanda sino porque no consta la diferencia patrimonial generada durante el matrimonio, pues no figura la valoración de los patrimonios. (F. J. 5º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 15 DE JULIO DE 2014 (Ponente: Antonio Carril Pan)**

Requisitos de la compensación artículo 232-5 Código Civil de Cataluña. Propuesta de inventario.

*No cabe establecer compensación económica a la esposa dado que en modo alguno se ha justificado un incremento patrimonial en el esposo durante el matrimonio, no teniendo tal consideración de incremento los sueldos percibidos como retribución del trabajo y que fueron empleados en el sostenimiento de la familia y no en ahorro personal. (F. J. 4º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 25 DE JULIO DE 2014 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña.

*No se concede a la esposa una compensación económica dado que cada uno de los cónyuges trabajó durante el matrimonio, el esposo como agricultor, cosechero de arroz, y la esposa como empleada en empresas en tareas de orden administrativo, no habiéndose efectuado prueba respecto del valor de los bienes adquiridos por el esposo. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 26 DE JULIO DE 2014 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña.

*No se concede a la esposa una compensación económica dado que no consta acreditado que el esposo haya obtenido un incremento patrimonial de tal magnitud que le permita reclamar una determinada compensación, ya que durante el matrimonio se adquirió una vivienda copropiedad de ambos consortes y una embarcación de recreo (por un valor de 17.400 euros) para la que se solicitó un préstamo, y consta además un capital en fondos de inversión de 7.000 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

*Inadecuación de procedimiento.*

*No se concede la compensación económica que solicita el esposo con fundamento en aportaciones para pago de bienes que constan de titularidad de la esposa, ya que dichas pretensiones deben hacerse efectivas en el procedimiento de liquidación del régimen*

*económico-matrimonial previsto en los artículos 806 siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (F. J. 2º).*

**ARTÍCULO 234-9 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA  
(AÑO 2014)**

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 30 DE JUNIO DE 2014 (Ponente: María del Pilar Aguilar Vallino)**

Inadecuación de procedimiento.

*No se fija compensación económica a la conviviente dado que su solicitud fundamentada en su contribución al pago de la hipoteca de la vivienda propiedad del demandado no constituye un presupuesto computable para determinar dicha compensación debiendo ser reclamados por otra vía. (F. J. 3º).*

— **SAP TARRAGONA, sección 1ª, 6 DE OCTUBRE 2014 (Ponente: Manuel Diaz Muyor)**

Inexistencia de diferencia patrimonial.

*No se concede compensación económica a la conviviente ya que a pesar de alegarse una colaboración en la empresa del demandado no se ha probado la existencia de diferencia patrimonial alguna. (F. J. 2º).*

ANEXO IV: JURISPRUDENCIA COMENTADA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA

**ARTÍCULO 23 DE LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE CATALUÑA  
(AÑOS 1997-1999)**

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 30 DE OCTUBRE DE 1997 (Ponente: María Victoria Josefa Guinaldo López)**

Inadecuación del procedimiento matrimonial para reclamar la compensación económica.  
*No se accede a la pretensión de fijación de una compensación económica al marido al considerarse que tal cuestión estrictamente patrimonial resulta ajena a la materia propia del derecho de familia y esencial del proceso de separación matrimonial, por lo que debe ser rechazada sin perjuicio de poder ejercitarse en el proceso ordinario que corresponda. (F. J. 5º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 5 DE NOVIEMBRE DE 1997 (Ponente: Pedro María Gómez Sánchez)**

Derecho intertemporal. Inaplicabilidad del artículo 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña.  
*No procede establecer compensación económica ya que el artículo 23 CDCC entró en vigor al día siguiente de su publicación que tuvo lugar el 11 de octubre de 1993, y sólo es de aplicación a los casos a los casos de separación, divorcio y nulidad iniciados después de ese día, constando en autos sentencia de separación cuya demanda fue admitida a trámite el 10 de septiembre de 1993. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 14 DE DICIEMBRE DE 1998 (Ponente: Andreu Enfedaque Marco)**

Compensación económica del artículo 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña.  
*No se establece compensación económica a la esposa al no haberse acreditado que la*

*misma haya trabajado para la casa o para el otro cónyuge sin retribución o con retribución insuficiente, habiéndose limitado durante el tiempo de convivencia conyugal a la realización de las tareas domésticas en reciprocidad al trabajo por cuenta ajena llevado a cabo por el marido, lo que no debe dar lugar a dicha compensación, cuando además tampoco se ha demostrado que en base a tal distribución de las cargas conyugales el patrimonio del marido se haya visto apreciablemente mejorado ni el de la esposa también apreciablemente empeorado. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 23 DE DICIEMBRE DE 1999 (Ponente: Alfonso Moreno Cardoso)**

Compensación económica del artículo 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña. Desequilibrio económico.

*Se establece una compensación económica a satisfacer por el esposo de 1.000.000 de pesetas atendiendo a que el matrimonio duró casi 40 años, en cuyo tiempo la esposa estuvo dedicada al cuidado de la familia, incluida la madre del esposo hasta que falleció, no habiendo realizado ninguna actividad laboral fuera de la propia casa y no constándole propiedades que puedan aportar rendimientos económicos suficientes para su subsistencia, mientras que el esposo se dedicó a la explotación de una granja de engorde cerdos, al menos durante dieciocho años, y tras su jubilación tiene arrendada su explotación percibiendo 75.000 pesetas. (F. J. 3º).*

**ARTÍCULO 41 DE LA LEY 9/1998, DEL CÓDIGO DE FAMILIA  
(AÑOS 1998-2014)**

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 16 DE DICIEMBRE DE 1998 (Ponente: José María Tamarit Sumalla)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desequilibrio económico.

*No se concede la compensación económica a la esposa dado que las fincas del esposo*

*proceden de su herencia familiar y la única finca adquirida a título oneroso durante el matrimonio es de titularidad conjunta. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 12 DE ABRIL 1999 (Ponente: Joaquin Armando Bernat Monje)**

Requisitos de la compensación. Aplazamiento de la cuantificación para ejecución de sentencia ante la ausencia de prueba respecto a la liquidación de los bienes comunes.

*En proceso de separación se concede una indemnización o compensación a la esposa a fijar por los cónyuges de común acuerdo en fase de ejecución de sentencia, y a falta de acuerdo, por el Juez en el procedimiento correspondiente. (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 29 DE OCTUBRE DE 1999 (Ponente: Miguel Gil Martín) Revocada por la STSJC de 27 de abril de 2000, que fija compensación.**

Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se otorga la compensación económica a la esposa tras una convivencia de 40 años en la que trabajó para el hogar ya que tenía una señora que le ayudaba y su dedicación a tiempo parcial a la casa se estima como una contribución al mantenimiento de las cargas familiares, habiendo sido el marido el que satisfizo con los ingresos de su profesión todas las necesidades económicas del matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 14 DE MARZO DE 2001 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

Ausencia de enriquecimiento injusto: trabajo en el negocio del esposo.

*No se fija compensación económica alguna al no existir prueba de la que pueda racionalmente inferirse que la esposa hubiera participado con su trabajo y esfuerzo en la creación de la empresa o negocio del esposo, como tampoco respecto al beneficio que hubiera reportado aquella actividad empresarial. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001 (Ponente: Luis Fernando Ariste López)**

Trabajo del marido en la vivienda de la esposa. Cuantía: mitad del importe del valor d ella

inversión para la mejora de la vivienda.

*Se concede al esposo una compensación económica al haber realizado con su propio trabajo obras de mejora de la vivienda de propiedad exclusiva de la esposa, cifrándose en la mitad del importe del valor de la inversión efectuada para la mejora, esto es, 436.730 pesetas. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 14 DE ENERO DE 2002 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

Trabajo no retribuido de la esposa en el negocio familiar. Cuantificación de la compensación.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 3.000.000 de pesetas al haber trabajado en el negocio familiar de pastelería sin percibir salario alguno y asimismo carecer de propiedad alguna. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 11 DE FEBRERO DE 2002 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

Ausencia de enriquecimiento injusto.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que el patrimonio del esposo tiene su origen en su propio trabajo personal y en su total dedicación a una explotación agrícola, habiéndose dedicado aquella durante el matrimonio, aunque sea a media jornada, al negocio que explotaba su madre, y al no haberse acreditado que la esposa hubiere participado directamente en el negocio del marido, salvo colaboraciones periódicas y puntuales en unas tareas muy concretas, como pudiera ser durante la recolección. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 13 DE MARZO DE 2002 (Ponente: Antoni Vaquer Aloy)**

Presupuestos de la compensación económica. Trabajo retribuido.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que trabajó para una empresa con personalidad jurídica diferenciada de la de su marido, percibiendo una remuneración que no se ha demostrado que fuera inferior a la del mercado, y no se ha probado ningún incremento patrimonial del marido hasta el momento de la separación. (F. J. 5º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 18 DE MARZO DE 2002 (Ponente: Antoni Vaquer Aloy)**  
Incremento patrimonial.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 6.010,12 euros al haber colaborado en la actividad económica del marido durante cuatro años y medio de matrimonio, teniendo el marido un incremento en su patrimonio de seis millones de pesetas, si bien tres se generaron, mediante la compra de letras del tesoro, en los tres meses siguientes al matrimonio, mientras que durante los cuatro años siguientes se compraron los otros tres millones. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 3 DE ABRIL DE 2002 (Ponente: Jesús Angel Guijarro López)**

Compensación de la dedicación de la esposa a la familia con la cotitularidad de la inmuebles. Ausencia de desigualdad de patrimonios. Fundamento de la compensación: enriquecimiento injusto.

*Se deniega la compensación a la esposa dado que el esposo era el único que ejercía una actividad laboral remunerada, habiéndose compensado la dedicación de la esposa a la familia mediante la cotitularidad de los inmuebles adquiridos durante el matrimonio. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 8 DE ABRIL DE 2002 (Ponente: Andreu Enfedaque Marco)**

Trabajo para la casa compaginado con trabajo por cuenta propia y ajena.

*Se deniega la compensación a la esposa teniendo en cuenta que si bien se dedicó a la familia durante 20 años de matrimonio, también se dedicó al trabajo por cuenta ajena y como titular de una tienda, habiendo podido obtener dinero y bienes inmuebles en compensación de dichos trabajos. (F. J. 5º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 26 DE ABRIL DE 2002 (Ponente: Antoni Vaquer Aloy)**

Trabajo fuera de casa remunerado.

*No se otorga compensación económica a la esposa al constar que trabaja fuera de casa de forma remunerada con sueldo de mercado, sin ninguna vinculación con el trabajo del*

*marido. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 20 DE MAYO DE 2002 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

Presupuesto de la compensación económica: desequilibrio patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que en el momento de la ruptura de la convivencia no consta que ninguno de los cónyuges tuviera ninguna propiedad mobiliaria o inmobiliaria, ni depósitos bancarios o cuentas. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 28 DE MAYO DE 2002 (Ponente: Antoni Vaquer Aloy)**

Presupuestos de la compensación.

*No se concede a la esposa compensación dado que durante todo el matrimonio llevó a cabo un trabajo remunerado por cuenta ajena, percibiendo un sueldo de mercado, sin ninguna relación con la actividad de su marido. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 4 DE OCTUBRE DE 2002 (Ponente: Luis Fernando Ariste López)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 10 de marzo de 2003, que fija compensación.***

Trabajo para la casa y para el negocio del marido.

*No se concede compensación económica a la esposa a pesar de dedicarse a la familia durante más de 24 años que duró la convivencia y colaborar en tareas de auxiliar o administrativa en la consulta del esposo durante más de 22 años, ya que fue debidamente compensada con la titularidad que ostenta de la mitad indivisa de la casa unifamiliar que fuera vivienda común y la titularidad exclusiva de una plaza de aparcamiento, lo que supone la obtención de un patrimonio de al menos 145.970 euros (24.287.375 pesetas). (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 29 DE ENERO DE 2003 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

Trabajo para la casa. Gran diferencia patrimonial.

*Se concede a la esposa una compensación de 24.040 euros al haberse dedicado al cuidado*

*de la familia y familiares que convivieron con los cónyuges tras una relación matrimonial de 38 años, produciéndose una gran desigualdad patrimonial. (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 18 DE MAYO DE 2003 (Ponente: Andreu Enfedaque Marco)**

Igualdad de patrimonios.

*No cabe conceder a la esposa compensación económica por razón de trabajo dado que no hay duda de que su trabajo no supuso un enriquecimiento injusto para el marido, ya que, sin disponer de bienes ni de ingresos, ha podido acceder a un patrimonio suficiente y sensiblemente igual al del marido. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 30 DE MAYO DE 2003 (Ponente: Luis Fernando Ariste López)**

Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se concede a la esposa compensación económica dado que el cargo sindical del marido no reporta ningún beneficio, procediendo su patrimonio inmobiliario de una herencia, y habiéndose sufragado las mejoras de una vivienda mediante dinero que también fue heredado. (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 4 DE JUNIO DE 2003 (Ponente: Luis Fernando Ariste López)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica a pesar de dedicarse al cuidado de la familia y de tres hijos durante los 17 años de convivencia matrimonial y ayudar al marido en tareas agrícolas, ya que durante siete años también trabajó en diferentes empresas, y fue compensada debidamente con la propiedad en exclusiva de una finca de regadío, de un valor catastral de 4.644.903 de pesetas, importe ligeramente superior al valor de todas las fincas rústicas a nombre del marido. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 9 DE JULIO DE 2003 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 19 de enero de 2004, si bien confirma la denegación de compensación.***

Trabajo para el negocio del cónyuge con retribución. Valor del mercado de la actividad.

*No se concede al esposo compensación económica ya que durante los 24 años de duración del matrimonio se dedicó a los negocios de su esposa obteniendo remuneraciones por su trabajo análogas a las que recibía esta, no constando su intervención en las numerosas inversiones llevadas a cabo a través de las múltiples empresas en las que participaba la esposa. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

Desequilibrio patrimonial: disposición unilateral de depósitos.

*Se declara el derecho de la esposa a percibir una indemnización de 21.035 euros en compensación de la desigualdad patrimonial producida por la disolución del régimen económico matrimonial, tras haber trabajado para la casa y los 4 hijos durante los 35 años que duró el matrimonio. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 10 DE OCTUBRE DE 2003 (Ponente: Andreu Enfedaque Marco)**

Trabajo en el negocio del cónyuge sin dedicación suficiente.

*No se fija compensación económica a la esposa a pesar de haber trabajado en el hogar y en el negocio familiar de bar del marido, al no constar que su trabajo hubiera tenido una dedicación suficiente para considerar que sea sin retribución, ni menos que el marido se haya enriquecido injustamente a costa suya. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 11 DE NOVIEMBRE DE 2003 (Ponente: Luis Fernando Ariste López)**

Cuantía. Forma de Pago. Adjudicación de parte de la vivienda familiar.

*Se concede a la esposa una compensación económica consistente en la atribución de la mitad indivisa de la propiedad del piso que fue vivienda conyugal de titularidad exclusiva del marido, manteniendo este su titularidad sobre el garaje, al haber trabajado aquella*

*para la casa y cuatro hijos durante los 23 años de convivencia matrimonial. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 9 DE DICIEMBRE DE 2003 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

Trabajo para la casa.

*Se atribuye a la esposa una compensación de 7.512,65 euros al haber trabajado para la casa y dos hijas comunes durante 26 años de matrimonio, correspondiendo dicho importe al resto de su parte, no percibida, del precio de la venta de la vivienda de la que eran copropietarios. (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 22 DE ENERO DE 2004 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

Trabajo para la casa compatibilizado con trabajo para el otro cónyuge.

*Se reduce la compensación económica a favor de la esposa a 25.000 euros tras haber trabajado para la casa y para el negocio del marido sin retribución, habiéndose dedicado los ingresos del matrimonio, provenientes de la actividad del esposo, a la adquisición de un local en copropiedad con la mujer, y a costear los gastos ordinarios, y a adquirir una vivienda situada en una finca rústica y sobre una planta propiedad exclusiva del marido. (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 30 DE ENERO DE 2004 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

Desigualdad patrimonial.

*Se incrementa la compensación económica a la esposa a 36.000 euros al haberse dedicado durante los 19 años de matrimonio al cuidado del hogar y dos hijos y asimismo al haber contribuido personalmente en el negocio familiar del marido. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 2 DE MARZO DE 2004 (Ponente: Luis Fernando Ariste López)**

Gran desigualdad patrimonial.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 200.000 euros dado que durante*

*los 32 años de duración del matrimonio compaginó el trabajo para la casa y para el negocio del marido (entre 2 y 4 años) sin retribución, y asimismo en negocio de guardería propio y posteriormente por cuenta ajena en un centro médico, produciéndose una gran desigualdad patrimonial no compensada con la adquisición de la mitad de una casa destinada a guardería. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 5 DE OCTUBRE DE 2004 (Ponente: Andreu Enfedaque Marco)**

Cuantía de la compensación: un tercio del patrimonio neto del marido.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 93.593,83 euros al haber trabajado como dependienta en tres panaderías del esposo y asimismo realizado trabajos del hogar y crianza de tres hijos comunes durante los 27 años de duración del matrimonio, habiendo resultado que el marido posee un patrimonio neto de 280.781,50 euros (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 26 DE OCTUBRE DE 2004 (Ponente: José María Pocino Moga)**

Cuantificación de la compensación.

*Se concede al esposo a una compensación económica de 35.000 euros al haber trabajado en la venta ambulante para el negocio de la esposa que poseía una tienda, habiendo adquirido ambos cónyuges constante matrimonio diversos bienes con el trabajo de ambos por la venta de artículos de ropa, si bien todos se inscribían a nombre únicamente de la esposa. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 23 DE NOVIEMBRE DE 2004 (Ponente: Luis Fernando Ariste López)**

***Confirmada por la STSJC de 26 de mayo de 2005.***

Presupuestos de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. Fundamento. Valoración del trabajo de la mujer en el negocio del marido.

*No procede acceder a la compensación económica solicitada por la esposa al haber ejercido su profesión de maestra durante la convivencia matrimonial y contar con una*

*asistenta de hogar para la casa, y, por otra parte, no acreditarse una contribución significativa de la misma a los negocios del marido, habiéndose incrementado su patrimonio constante matrimonio con la adquisición de diversas fincas. (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 16 DE FEBRERO DE 2005 (Ponente: José María Pocino Moga)**

Presupuestos y requisitos de la compensación. Cuantificación. Tiempo de pago.

*Se concede a la esposa una compensación de 50.000 euros tras un período de convivencia matrimonial de 25 años, al haber trabajado en el hogar, cuidado de hijos y en ocasiones en la explotación vinícola familiar, lo que le impidió dedicarse a una actividad propia, mientras el esposo se dedicó plenamente a su explotación agrícola obteniendo altos ingresos e incrementos patrimoniales. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 6 DE MAYO DE 2005 (Ponente: José María Pocino Moga)**

Finalidad de la compensación. Requisitos. Desigualdad patrimonial.

*No se concede una compensación económica a la esposa tras un periodo de convivencia matrimonial de 33 años, en la que el esposo se dedicó al trabajo remunerado por cuenta ajena como empleado con categoría de peón en una empresa de cárnicas, y la esposa se dedicó al hogar y a la crianza de tres hijos, aunque asumió también cargas en diversas ocasiones en labores agrícolas y trabajos esporádicos, al no apreciarse una desigualdad injustificada de patrimonios. (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 8 DE JUNIO DE 2005 (Ponente: Andreu Enfedaque Marco)**

Trabajo con remuneración.

*Se deja sin efecto la compensación económica fijada a la esposa dado que constante matrimonio trabajó durante diversos períodos percibiendo, bien la correspondiente retribución por terceros, bien por los trabajos llevados a cabo en las fincas propiedad del marido, cotizando a la seguridad social, no apreciándose tampoco la desigualdad*

*patrimonial dado que la única finca adquirida constante matrimonio (tasada en 7.000 euros), así como el tractor y un vehículo no tienen entidad ni valor suficiente para justificar ningún tipo de indemnización al ser su adquisición consecuencia del trabajo simultáneo del marido en las fincas propias y por terceras personas. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 14 DE OCTUBRE DE 2005 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

Necesidad de desequilibrio patrimonial.

*No se concede la compensación económica a la esposa dado que con independencia de su trabajo o su dedicación prestada, ya sea a la familia o al negocio del esposo, no concurre el presupuesto esencial sobre el que se asienta la compensación del artículo 41 Código de Familia, ya que los únicos bienes que integran su patrimonio les pertenecen a ambos cónyuges por mitad, con lo que no se produce ningún desequilibrio que deba ser compensado mediante aquella institución. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 2 DE NOVIEMBRE DE 2005 (Ponente: Antonio Robledo Villar)**

Requisitos de la compensación. Enriquecimiento injusto. Desigualdad patrimonial.

*Se deniega la compensación económica dado que no basta dedicarse durante todo el tiempo del matrimonio, a la crianza de los hijos habidos en común, a las labores propias del hogar y a desempeñar, incluso, labores auxiliares al trabajo de su marido para tener derecho a ella, sino que se debe acreditar la existencia de una desigualdad económica en las masas patrimoniales resultantes a consecuencia de la disolución matrimonial. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 15 DE DICIEMBRE DE 2005 (Ponente: Antonio Robledo Villar)**

Naturaleza de la compensación.

*Se fija una compensación a favor de la esposa de 100.000 euros, tras una convivencia matrimonial de 10 años de duración, habiendo trabajado para el hogar, y siendo los ingresos familiares derivados exclusivamente de la actividad del esposo, resultando al*

*cese de la convivencia una carencia de bienes por parte de la esposa. (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 14 DE FEBRERO DE 2006 (Ponente: Antonio Robledo Villar)**

Enriquecimiento injusto. Requisitos. Carga de la prueba.

*Se deniega la compensación económica al esposo pese a trabajar en el negocio de su cónyuge sin retribución alguna, ya que al margen de que no se ha acreditado un trabajo decisivo, tampoco se desprende un desequilibrio en las respectivas masas patrimoniales. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 13 DE MARZO DE 2006 (Ponente: Antonio Robledo Villar)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 19 de octubre de 2006, que incrementa la compensación.***

Finalidad de la compensación. Requisitos. Cuantía. Forma de pago.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 30.000 euros, tras una relación matrimonial de 7 años de duración, ya que trabajó para el hogar y en el campo, sin constar remuneración alguna, habiéndose producido un enriquecimiento injusto para el esposo tras comparar las masas patrimoniales resultantes de la disolución del matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 27 DE ABRIL DE 2006 (Ponente: María Sara Uceda Sales)**

Cuantificación de compensación económica concedida en previo procedimiento en el que se indicó que dicha cuestión debía ser resuelta en ejecución de sentencia o en el procedimiento correspondiente.

*Se fija una compensación económica a favor de la esposa de 48.000 euros, tras 18 años de matrimonio, al haber colaborado activamente en los negocios de hostelería del esposo y dedicarse al hogar y al cuidado de sus hijas, y producirse un evidente enriquecimiento injusto atendiendo al valor del negocio del marido, valorándose asimismo en la cuantificación el hecho de que al producirse la ruptura matrimonial la esposa tenía 40*

*años y no se estableció pensión compensatoria alguna en la sentencia de separación. (F. J. 1º a 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 9 DE JUNIO DE 2006 (Ponente: Andreu Enfedaque Marco)**

Presupuestos de la compensación.

*Se deja sin efecto la compensación económica a favor de la esposa al no quedar demostrado que la misma hubiera participado de forma efectiva y mínimamente trascendente en las tareas agrícolas en la explotación del marido, ni tampoco que el cuidado del hogar, dado que no había hijos comunes hasta el año 2003, tuviera equivalencia con el trabajo del marido como agricultor, del cual vivía el matrimonio y posteriormente el hijo adoptado, habiendo podido la esposa durante dicho tiempo cursar estudios profesionales de sanidad. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 26 DE JUNIO DE 2006 (Ponente: María Lucía Jiménez Márquez)**

Naturaleza de la compensación. Requisitos: desigualdad económica.

*No se concede compensación económica a la esposa que trabajó durante los 25 años de matrimonio en la explotación agrícola familiar colaborando puntualmente en los periodos de recolección, junto a otros miembros de la familia, ya que ello no le impidió que ejerciera una actividad comercial constante matrimonio, no habiéndose acreditado una desigualdad de patrimonios al momento de la ruptura de la pareja. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 14 DE JULIO DE 2006 (Ponente: Andreu Enfedaque Marco)**

Finalidad de la compensación. Aceptación de reparto de tareas.

*No se otorga compensación económica a la esposa a pesar de dedicarse principalmente al cuidado de los hijos, dado que el reparto de tareas se aceptó libremente por ambos cónyuges, habiendo trabajado por su cuenta cuando las tareas del hogar se lo permitieron, y conseguido también un patrimonio propio. (F. J. 5º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 13 DE NOVIEMBRE DE 2006 (Ponente: María Lucía Jiménez Márquez)**

Naturaleza de la compensación. Requisitos. Trabajo para el hogar y para el cónyuge sin retribución. Forma de pago. Garantías: carácter accesorio.

*Se concede a la esposa una compensación económica por importe de 51.000 euros, tras una relación matrimonial de 19 años de duración, al haberse dedicado al cuidado de la casa y los hijos y haber colaborado en tareas administrativas en el taller de reparación de vehículos de su marido, sin percibir sueldo alguno por ello, existiendo una gran diferencia de patrimonios entre los cónyuges. Se determina que el pago se efectuará al contado en el plazo de tres años, a través de tres plazos anuales de 17.000 euros cada uno, y debiéndose presentar como garantía del pago un aval bancario por el importe total. (F. J. 1º a 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 4 DE DICIEMBRE DE 2006 (Ponente: María Lucía Jiménez Márquez)**

Naturaleza de la compensación. Requisitos. Enriquecimiento injusto.

*Se deniega una compensación a la esposa pese a trabajar durante 15 años en las fincas del esposo primero y, más tarde, en el bar familiar, al no producirse enriquecimiento injusto por el marido a costa del trabajo realizado por la esposa, ya que si bien éste compró tras la separación el bar que estuvo explotando en alquiler los últimos años del matrimonio, lo hizo suscribiendo una hipoteca, habiendo reconocido la esposa que tuvo que ponerse a trabajar durante el matrimonio al no rendir lo suficiente las fincas que el marido obtuvo por herencia familiar. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 24 DE ABRIL DE 2007 (Ponente: Albert Montell García)**

Finalidad y naturaleza de la compensación. Requisitos. Trabajo para el hogar. Enriquecimiento injusto. Diferencia patrimonial. Cuantificación.

*Se establece una compensación económica a la esposa de 18.000 euros al haberse dedicado al cuidado del hogar y del hijo común durante los 28 años de duración del matrimonio, no teniendo nunca un trabajo retribuido, ostentando ambos cónyuges tres*

*bienes inmuebles por partes iguales y en pro indiviso, encontrándose la diferencia de patrimonios en los activos mobiliarios, ascendiendo los del marido a 272.300 euros y los de la esposa a 107.300 euros. (F. J. 2º a 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 3 DE MAYO DE 2007 (Ponente: Alberto Guilaña Foix)**

Naturaleza de la compensación. Requisitos: desequilibrio patrimonial.

*Se establece una compensación a la esposa de 20.000 euros al haberse dedicado al cuidado de la casa y de los dos hijos durante 18 años de matrimonio, habiendo accedido después a un trabajo remunerado, siendo el marido titular de depósitos, cuentas y valores mobiliarios que superan los 125.000 euros mientras que los de la esposa son de 8.000 euros. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 28 DE JUNIO DE 2007 (Ponente: Antoni Vaquer Aloy)**

Trabajo para la casa con ayuda de servicio doméstico. Tareas ocasionales en el negocio del cónyuge.

*No se concede compensación económica a la esposa dado que no consta acreditada una dedicación especial a la actividad profesional del marido, con independencia de que la sociedad estuviera domiciliada en la vivienda conyugal y que se atendiera al teléfono o se hicieran otras tareas ocasionales, ya que en definitiva era accionista de la misma, y en cuanto a la dedicación al hogar, la misma tenía servicio doméstico a horas (seis horas semanales), no habiendo afirmado que el marido no desarrollase ninguna de las tareas domésticas. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 2 DE JULIO DE 2007 (Ponente: Albert Montell García)**

Finalidad de la compensación. Enriquecimiento injusto a consecuencia de la ampliación del patrimonio de origen privativo a costa del trabajo para el hogar del otro cónyuge. Cuantificación.

*Se concede a la esposa una compensación de 18.000 euros al haberse dedicado al cuidado del hogar y de los hijos del matrimonio durante los 33 años de su duración, lo que le impidió ampliar su patrimonio privativo, mientras que el esposo que se dedicó*

*íntegramente y en exclusiva a trabajar por cuenta ajena amplió el suyo hasta alcanzar un valor de 252.000 euros, a pesar de que tuviera un origen familiar, en parte por donación y en parte por título sucesorio. (F. J. 3º a 5º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 31 DE JULIO DE 2007 (Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda)**

Trabajo exclusivo para la casa y colaboración en el negocio del cónyuge sin retribución. Enriquecimiento injusto. Cuantificación: criterios. Forma de pago: ampliación del plazo legal.

*Se establece una compensación a favor de la esposa de 18.000 euros, a satisfacer en seis anualidades de 3.000 euros cada una, al haberse dedicado exclusivamente al cuidado del hogar y de los cuatro hijos comunes (uno de ellos incapacitado judicialmente), al tiempo que colaboraba en las tareas de la explotación agropecuaria de titularidad del esposo, no habiendo trabajado por cuenta ajena, mientras que el marido durante los 33 años de duración del matrimonio se dedicó a las tareas propias de la explotación agrícola y ganadera, adquirida por herencia de su padre. (F. J. 2º a 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 11 DE ENERO DE 2008 (Ponente: Alberto Guilaña Foix)**

Presupuestos de la compensación. Trabajo para la casa y para el negocio del marido. Ausencia de incremento patrimonial del cónyuge deudor. Desequilibrio entre los cónyuges. *Se determina una compensación económica a favor de la esposa de 36.000 euros al haberse dedicado durante los casi 16 años de matrimonio a la atención de la familia y de diversos familiares que convivieron con los cónyuges, así como colaborado en el negocio del esposo, habiendo dejado un trabajo por cuenta ajena para dedicarse a la familia, lo que permitió al esposo que pudiera dirigir sus esfuerzos en su actividad laboral y empresarial, resultando una importante diferencia patrimonial entre los cónyuges, a pesar de que el esposo tuviera las mismas propiedades en el momento de contraer matrimonio que en el momento de su disolución. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 19 DE FEBRERO DE 2008 (Ponente: Albert Montell García)**

Trabajo exclusivo para el hogar e hijos. Enriquecimiento injusto. Cuantificación: doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 18.000 euros dado que durante 25 años de matrimonio se dedicó de manera exclusiva al cuidado de los hijos y del hogar, sin realizar ningún tipo de trabajo retribuido, no constándole ningún patrimonio, mientras que el marido trabajó por cuenta ajena percibiendo un salario neto mensual de 3.804 euros al mes, y dispone de un capital de al menos 286.000 euros (F. J. 2º a 5º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 6 DE MARZO DE 2008 (Ponente: Albert Montell García)**

Necesidad de acreditar desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa al no haberse aportado prueba que permita conocer el valor actual del capital inmobiliario de los cónyuges, lo que impide determinar si realmente concurre una situación de desequilibrio patrimonial injustificado. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 22 DE ABRIL DE 2008 (Ponente: Alberto Guilaña Foix)**

Naturaleza de la compensación. Requisitos. Carga de la prueba.

*Se deniega al marido la concesión de una compensación económica dado que el hecho de que trabajase como albañil en la construcción de la vivienda familiar no sólo incrementó el patrimonio de la esposa sino también el suyo, no habiéndose aportado documentación sobre su verdadera situación patrimonial lo que impide efectuar comparación alguna de patrimonios. (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 19 DE MAYO DE 2008 (Ponente: Albert Montell García)**

Enriquecimiento injusto. Ausencia de desequilibrio patrimonial.

*No procede conceder una compensación a la esposa que se dedicó al cuidado del hogar y del hijo y que no realizó nunca ninguna actividad laboral remunerada, al considerarse*

*que la misma se ha visto compensada al percibir la mitad indivisa de la vivienda familiar, produciéndose de esa forma un reequilibrio entre las masas patrimoniales de los cónyuges. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 19 DE MAYO DE 2008 (Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda)**

Requisitos de la compensación. Enriquecimiento injusto Trabajo para el negocio del marido sin retribución. Cuantificación.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 36.000 euros al haber trabajado en el negocio del marido, de forma más o menos regular, sin percibir retribución alguna y contribuido así a la obtención de ingresos por parte del esposo, el cual ha retenido íntegro su patrimonio. (F. J. 5º y 6º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 20 DE MAYO DE 2008 (Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda)**

Enriquecimiento injusto: desigualdad patrimonial.

*Se concede una compensación económica de 24.000 euros a la esposa debido a su dedicación no retribuida al hogar e hijo común y su contribución a las cargas familiares con sus ingresos derivados del trabajo que motivó que el marido incrementara constante matrimonio su patrimonio privativo, a pesar de que el marido también contribuyó a dichas cargas mediante la aportación del uso del domicilio conyugal y abono de todos los suministros, debiéndose valorar el hecho de que el precio de adquisición de la vivienda privativa del esposo se satisfizo con la entrega de cinco millones de pesetas por parte de sus padres. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 16 DE JUNIO DE 2008 (Ponente: Antoni Vaquer Aloy)**

Naturaleza de la compensación. Requisitos. Cuantía.

*Se determina una compensación de 60.000 euros a favor de la esposa que se dedicó de manera preferente al cuidado del hogar y de la hija común, y colaboró de forma ocasional en la empresa del marido, y ello a pesar de haber trabajado por cuenta ajena en tareas poco cualificadas durante 9 de los 20 años de matrimonio, careciendo de bien alguno a su*

*nombre mientras que el marido posee un importe patrimonio empresarial. (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 21 DE NOVIEMBRE DE 2008 (Ponente: Alberto Guilaña Foix)**

Carga de la prueba. Valoración de patrimonios.

*Se fija como compensación por razón de trabajo a la esposa la cantidad 3.526,36 euros al haberse dedicado a la familia y hogar familiar. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 17 DE FEBRERO DE 2009 (Ponente: Alberto Guilaña Foix)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*Se deja sin efecto la compensación económica de 10.000 euros establecida a favor de la esposa dado que en el presente caso no consta que exista un desequilibrio patrimonial ya que al iniciarse el matrimonio el marido disponía de una vivienda a medias con su padre y al finalizar la relación dispone como único patrimonio una vivienda, que si bien no es la misma, continua siendo propiedad del marido y tiene pendiente una parte importante de su precio total. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 30 DE JUNIO DE 2009 (Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda)**

Naturaleza de la compensación. Requisitos. Trabajo para el negocio del consorte de forma retribuida. Asistencia en el hogar.

*No se fija compensación económica a favor de la esposa dado que el trabajo realizado en la empresa del marido le fue retribuido de forma suficiente y porque la familia contaba en el hogar con la ayuda de una asistenta, no habiéndose cuestionado que el esposo compatibilizara su trabajo con la dedicación al hogar familiar y los hijos comunes. (F. J. 1º a 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 7 DE JULIO DE 2009 (Ponente: Albert Montell García)**

Naturaleza de la compensación. Enriquecimiento injusto.

*Se desestima la petición de la esposa de concesión de una compensación económica dado*

*que no se ha producido incremento alguno en el patrimonio del marido, ya que el domicilio familiar proviene de una donación efectuada por sus padres, encontrándose gravada con una hipoteca en garantía de un préstamo, por lo que no es posible apreciar ningún desequilibrio entre las masas patrimoniales de los cónyuges. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 28 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: Alberto Guilaña Foix)**

Finalidad de la compensación. Trabajo para el hogar compatibilizado con trabajo por cuenta ajena. Donaciones a hijos y cónyuge.

*No procede señalar compensación económica a la esposa que se dedicó a la familia, ya que ello no fue en exclusiva, habiendo compatibilizado dicha dedicación con trabajos a tiempo parcial percibiendo ingresos de 250 euros, y dado que el marido, si bien constante matrimonio adquirió el domicilio familiar, ahorró y puso a nombre de los hijos 40.000 euros y asimismo 42.000 euros a nombre de la esposa, a la cual se le concedió una pensión compensatoria de 400 euros al mes durante tres años. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 22 DE OCTUBRE 2010 (Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda)**

Finalidad de la compensación. Requisitos: desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la esposa a pesar de haberse dedicado al hogar familiar y colaborar en el negocio familiar dado que ello no comportó un incremento patrimonial en el esposo ni, en definitiva, una desigualdad en sus respectivos patrimonios. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 15 DE NOVIEMBRE 2010 (Ponente: Alberto Guilaña Foix)**

Incremento patrimonial del cónyuge acreedor: 50 %.

*No se fija compensación económica a la esposa dado que la vivienda familiar fue pagada totalmente por el marido mientras que la titularidad de la misma es de ambos cónyuges, lo que supone que el incremento patrimonial de la esposa consistente en la mitad indivisa es*

*suficiente para entender cubierto el derecho a percibir dicha indemnización, superándose la cuarta parte de la diferencia de los incrementos patrimoniales de ambos cónyuges que viene a establecer tanto la jurisprudencia como el nuevo Libro Segundo del Código Civil. (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 17 DE NOVIEMBRE 2010 (Ponente: Albert Montell García)**

Carga de la prueba.

*Se concede a la esposa una compensación de 15.000 euros atendiendo a que se dedicó al cuidado de la casa durante los 12 años de matrimonio y asimismo de un familiar de su marido y posteriormente de la hija común, resultando que la misma carece de patrimonio y el marido posee ahorros obtenidos constante el matrimonio que ascienden a 170.357 euros. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 23 DE DICIEMBRE 2010 (Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda)**

Naturaleza y efectos del convenio regulador. Contenido patrimonial. Renuncia a la compensación económica.

*Se deja sin efecto la compensación económica acordada en sentencia al darse validez al convenio regulador suscrito y ratificado por ambos cónyuges a presencia judicial, cuando ya estaba dictada y recurrida la sentencia de divorcio de primera instancia. (F. J. 1º a 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 28 DE DICIEMBRE 2010 (Ponente: Alberto Guilaña Foix)**

Naturaleza de la compensación. Requisitos.

*No se concede compensación económica a la esposa que se dedicó a la familia al haber trabajado también fuera del hogar en períodos intermitentes, lo que permitió al matrimonio una mejor situación económica, siendo el único patrimonio del esposo la mitad indivisa del piso en el que vive que fue adquirido y comenzado a pagar antes del matrimonio. (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 13 DE ENERO DE 2011 (Ponente: Albert Montell García)**

Ineficacia de la renuncia a la compensación económica en convenio regulador no homologado judicialmente al no ser expresa ni explícita ni los términos empleados ser claros e inequívocos. Naturaleza de la compensación. Requisitos. Trabajo de la esposa en negocios familiares con retribuciones especiales con finalidad defraudatoria. Cuantía. criterios

*Se concede una compensación económica a la esposa de 31.000 euros, tras 8 años de matrimonio, atendiendo al trabajo desempeñado en negocios familiares con retribución, ascendiendo su patrimonio a 22.735,06 euros mientras que el del marido alcanza los 146.597,27 euros netos, excluido su pasivo formado por diversas deudas. (F. J. 1º a 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 3 DE FEBRERO DE 2011 (Ponente: Alberto Guilaña Foix)**

Requisitos de la compensación. Mayor dedicación de la esposa a la casa que el esposo.

*Se establece una compensación a la esposa de 30.000 euros al haberse dedicado a la casa de forma superior a la del marido, y haber dejado de trabajar un tiempo para dedicarlo al cuidado de los hijos, habiendo hipotecado patrimonio propio para ayudar a la adquisición del negocio de taxi y participado en la administración de dicho negocio, lo que conllevó que aquella perdiera parte de su patrimonio inicial y el marido adquiriera uno nuevo. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 19 DE MAYO DE 2011 (Ponente: Albert Montell García)**

Trabajo para la casa compaginado con trabajo por cuenta ajena. Computación de atribuciones patrimoniales.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 14.000 euros, ya que si bien estuvo trabajando, durante los 10 años que duró el matrimonio, como maestra de escuela pública, tras el nacimiento de su hijo tuvo una reducción de su jornada laboral durante seis años, lo que le produjo una reducción de sus ingresos en un 20 % de salario,*

*careciendo de patrimonio mobiliario, debiéndose considerar que recibió un incremento patrimonial con la percepción de 36.000 euros por la división de un bien inmueble en copropiedad en cuya adquisición no participó, y dado que el valor patrimonial del marido era de 216.561 euros. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 16 DE JUNIO DE 2011 (Ponente: Albert Montell García)**

Trabajo para la casa compaginado con trabajo para el negocio del marido.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 170.000 euros al haber trabajado para la casa y cuidado del hijo y asimismo colaborado en el negocio del marido durante un matrimonio de larga duración, produciéndose un desequilibrio patrimonial a favor del marido de 636.741,83 euros. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 10 DE NOVIEMBRE DE 2011 (Ponente: Albert Montell García)**

Computación de atribuciones patrimoniales.

*No procede fijar una compensación económica a la esposa ya que a pesar de que hasta el año 2003 se dedicase al hogar y cuidado de la hijas y a partir de entonces trabajase a tiempo parcial al diagnosticársele un cáncer, el marido asumió un gasto de 56.254,86 euros para su tratamiento médico y además asumió una hipoteca disponiendo de 42.000 euros y otros 1.500 euros, quedando pendiente un importe de 21.778,97 euros, no pudiéndose valorar la finca que vendió al ser de su propiedad y adquirida antes de contraer matrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 (Ponente: Albert Montell García)**

Carga de la prueba. Determinación del incremento patrimonial. Cuantificación: no procede establecer la compensación atendiendo al precio de mercado por trabajos de igual naturaleza y en función de los años trabajados.

*No se concede compensación económica a la esposa, ya que si bien se acreditó que colaboró, durante los 3 años de duración del matrimonio, llevando la contabilidad del*

*negocio de carpintería del marido, no se ha efectuado prueba respecto al incremento patrimonial del marido previa la comparación de las masas patrimoniales. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 30 DE DICIEMBRE DE 2011 (Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda)**

Requisitos de la compensación económica. Compatibilización de la actividad profesional fuera del hogar.

*No se establece una compensación económica para la esposa, tras una relación matrimonial de 22 años de duración y sin descendencia, al no haberse acreditado que las tareas propias del hogar las efectuara en exclusiva o que contribuyera de forma superior a la del esposo, ni tampoco que trabajase o colaborase económicamente en sus proyectos, no constando valoración alguna respecto a los bienes de cada cónyuge al tiempo de la ruptura. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 2 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: Albert Montell García)**

Naturaleza de la compensación. Requisitos.

*No se concede una compensación económica a la esposa dado que su dedicación al hogar e hijos no fue en exclusiva, sino compaginada con su actividad profesional y, por otra parte, porque el patrimonio se formó a partes iguales entre los dos cónyuges. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 13 DE FEBRERO DE 2012 (Ponente: Alberto Guilaña Foix)**

Incremento patrimonial no proporcional a los ingresos. Valoración del trabajo para la casa de la mujer.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 30.000 euros dado que contribuyó en el trabajo para la casa en mayor medida que el esposo, a pesar de haber tenido ayuda en el hogar, lo que motivó que la unidad familiar obtuviese un ahorro, existiendo una importante diferencia patrimonial entre los cónyuges que no es proporcional a los ingresos de ambos. (F. J. 5º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 8 DE JUNIO DE 2012 (Ponente: Albert Montell García)**

Necesidad de analizar la compensación económica previamente a la pensión compensatoria. Naturaleza de la compensación. Requisitos. Enriquecimiento injusto: desigualdad patrimonial. Determinación de patrimonios: carga de la prueba.

*No se concede una compensación económica a favor de la esposa al no aportarse prueba alguna que permita determinar el valor neto del patrimonio de los cónyuges en el momento de la separación. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 27 DE FEBRERO DE 2013 (Ponente: Albert Montell García)**

Naturaleza de la compensación. Requisitos del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña.

*Se desestima una compensación económica a la esposa a pesar de haber contribuido constante matrimonio al pago de la vivienda familiar, de titularidad del esposo, dado que no basta que se produzca un desequilibrio patrimonial entre los miembros de la pareja sino que es preciso que alguno de ellos haya trabajado para el hogar de forma sustancialmente superior al otro, sin retribución o con retribución insuficiente, habiendo abandonado la nueva regulación la idea de un enriquecimiento injusto. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 30 DE ABRIL DE 2013 (Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda)**

Enriquecimiento injusto: inexistencia de desigualdad patrimonial.

*Se desestima la pretensión de compensación económica solicitada por la esposa dado que su trabajo para la casa e hijos no fue en exclusiva al desarrollar una actividad como pintora e ilustradora y se procuró una buena formación académica, resultando al cese de la convivencia que ambos cónyuges eran titulares en idéntica proporción del único patrimonio inmobiliario adquirido constante matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 17 DE MAYO DE 2013 (Ponente: Albert Montell García)**

Características del trabajo para la casa. Incremento patrimonial: carga de la prueba.

*Se desestima la compensación económica a favor de la esposa al no acreditarse que su*

*dedicación por trabajo doméstico y crianza de los hijos fuera sustancialmente superior a la del esposo, ni haberse efectuado ninguna valoración del patrimonio de este último. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda)**

Naturaleza de la compensación. Requisitos: similitud con el artículo 41 del Código de Familia. Existencia de incremento patrimonial, causa y condiciones: carga de la prueba. No se aprecia enriquecimiento injusto.

*Se desestima la compensación económica solicitada por la esposa dado que el padre asumió una parte importante del cuidado de los hijos, a pesar de reconocerse que la contribución de la madre en el cuidado de los hijos y en tareas familiares fue mayor que la del padre, y asimismo porque las tareas meramente ocasionales realizadas por la esposa en el negocio del marido carecían de la necesaria entidad como para integrar el requisito que exige el artículo 232-5 Código Civil de Cataluña. (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 24 DE OCTUBRE DE 2013 (Ponente: Albert Montell García)**

Incremento patrimonial: necesidad de su prueba.

*Se desestima la compensación económica peticionada por la esposa a pesar de haberse acreditado que trabajó para la casa y crianza de los hijos de forma sustancialmente mayor que el esposo, ante la falta de prueba que el esposo a lo largo de los 44 años de duración del matrimonio hubiera obtenido un incremento patrimonial superior al obtenido por la esposa. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 19 DE DICIEMBRE DE 2013 (Ponente: María del Carmen Bernat Álvarez)**

Naturaleza de la compensación. Cuantía de la compensación.

*Se establece una compensación económica por razón de trabajo de 200.000 euros a favor de la esposa debido el largo período de convivencia conyugal —31 años—, a la dedicación de la esposa a la familia, la valoración de los patrimonios de ambos cónyuges*

*adquiridos constante matrimonio y las características propias del sistema de vida familiar de los consortes. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 10 DE NOVIEMBRE DE 2014 (Ponente: Albert Montell García)**

Carga de la prueba. Valoración patrimonial de la sociedad. Doctrina del TSJC sobre la compensación económica.

*No se concede al esposo compensación económica ya que a pesar de que estuvo trabajando prácticamente de forma interrumpida durante 10 años en el negocio de reparación de calzado propiedad de su suegro y de su esposa sin remuneración, hasta el año 2010, momento en que les tocó un importante premio de lotería de 525 millones de pesetas, y se dedicó por cuenta propia al comercio de caballos y a la promoción, ya que no se ha cuantificado el patrimonio de la esposa, constando sólo su participación en una sociedad, ni tampoco el valor de las participaciones sociales del marido. (F. J. 3º).*

**ARTÍCULO 13 DE LA LEY 10/1998, DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA (AÑOS 2001- 2011)**

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 15 DE NOVIEMBRE DE 2001 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

Compensación del artículo 13 de la Ley 10/98. Presupuestos legales.

*No se concede una compensación económica al conviviente por el hecho de que uno sea propietario de una vivienda, participe en una sociedad mercantil y disfrute de un acomodado nivel de vida, mientras que el otro carezca de cualquier propiedad, ya que debe constar que durante el tiempo que duró la convivencia el solicitante trabajó sin retribución o con una retribución insuficiente para la casa o para el otro conviviente. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002 (Ponente: Luis Fernando Ariste López)**

Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se establece compensación económica a la mujer a pesar de que trabajó durante unos 3 años en el restaurante de su compañero sin retribución a cambio y aunque se haya ocupado de la familia posteriormente desde el nacimiento del hijo, lo que no le impidió trabajar como modista, dado que no se ha puesto de manifiesto un desequilibrio significativo de patrimonio entre ambos litigantes. (F. J. 3º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 18 DE FEBRERO DE 2003 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

Desequilibrio patrimonial. Indemnización por accidente: hecho ajeno a la actividad laboral.

*No se concede compensación económica al varón dado que ha quedado acreditado que a lo largo de los 14 años de convivencia los únicos ingresos de la pareja provenían de los beneficios económicos obtenidos por la explotación común del negocio dedicado a bar, de titularidad inicial del varón y posteriormente de su compañera y más tarde del hijo de aquel, rendimientos que se destinaron al mantenimiento y subsistencia de la unidad familiar, sin que haya constancia que generase beneficios que permitieran la compra de bienes o ampliación del patrimonio, y si bien se produjo un desequilibrio patrimonial entre los convivientes, el mismo no se puede tomar en consideración dado que su origen fue una indemnización percibida por la mujer como consecuencia de un accidente de circulación. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 3 DE JUNIO DE 2003 (Ponente: Andreu Enfedaque Marco)**

Falta de acreditación de un trabajo superior.

*No se establece compensación a la mujer dado que los dos miembros de la pareja trabajaron dentro y fuera del hogar, con asunción de sus respectivas tareas de acuerdo con sus posibilidades, habilidades y disposición de tiempo, sin poderse afirmar que la mujer hubiera trabajado para los intereses comunes en mayor medida que el demandado, ni que este se hubiera enriquecido a costa de dicho esfuerzo, constandingo que la vivienda*

*familiar está a nombre de los dos, y que el demandado sólo adquirió privativamente una torre. (F. J. 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 18 DE ENERO DE 2005 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

Fundamento de la compensación del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Desequilibrio patrimonial.

*Se deniega la compensación económica solicitada al amparo del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja dado que pese a que si bien la solicitante atendió a la unidad familiar desde el inicio de la convivencia y que los únicos ingresos procedían de la actividad laboral del demandado, no se aprecia desequilibrio patrimonial alguno dado que todos y cada uno de los bienes que forman parte del patrimonio les pertenecen a ambos convivientes por mitad. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 19 DE MAYO DE 2005 (Ponente: Andreu Enfedaque Marco)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se concede compensación económica a la mujer dado que no consta que su trabajo para la casa sea el origen de la desigualdad patrimonial entre los convivientes, la cual tampoco es significativa dado que ella asumió los pagos de la vivienda de titularidad pública que ocupa, con lo que le será otorgada en un futuro, como mínimo la propiedad de la mitad de la misma, o la cuota superior que le corresponda a su real aportación, y la vivienda propiedad del demandado, actualmente arrendada, no supera el valor de la de aquella, encontrándose viviendo en un almacén. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 30 DE MAYO DE 2005 (Ponente: Francisco Segura Sancho)**

Necesidad de desequilibrio patrimonial.

*No es posible acceder a la pretensión del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja ya que ni siquiera se ha acreditado la existencia de algún patrimonio con el que pudiera trazarse la comparación, constando sólo que el demandado tiene una ocupación*

*laboral frente a su pareja que carece de ella, lo que obviamente no constituye una desigualdad patrimonial que sea preciso compensar. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 27 DE JULIO DE 2006 (Ponente: María Salas Uceda Sales)**

Plazo de reclamación de la compensación del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Requisitos. Desigualdad patrimonial.

*Para la concesión de la compensación por razón del trabajo del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja es necesario comparar los dos patrimonios privativos de los miembros integrantes de la pareja, y asimismo que se genere una situación de desigualdad entre un patrimonio y otro que implique un enriquecimiento injusto para el demandado, sin que se pueda considerar que la dedicación de uno de ellos al hogar contribuya a la creación de riqueza para el otro. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 1ª, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (Ponente: Luis Fernando Ariste López)**

Trabajo del conviviente: necesidad de enriquecimiento injusto.

*Se deniega la compensación a la conviviente dado que no se demostró que hubiera existido un enriquecimiento de la pareja a costa del trabajo de aquélla, en una relación que duró apenas 4 años, no habiéndose probado que el abandono de su ruinoso negocio, en el que el otro conviviente efectuó pagos de deudas que superaron los 25 millones de pesetas, estuviera motivado por una exigencia del demandado para que se dedicara a las tareas domésticas. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 9 DE ENERO DE 2007 (Ponente: Albert Montell García)**

Doctrina jurisprudencial sobre la compensación económica. Trabajo por cuenta ajena retribuido.

*No se establece compensación económica, tras una convivencia de 11 años de duración, al no constar acreditado que la demandante hubiera dejado algún trabajo o reducido su actividad para dedicarse al cuidado del hogar y de su pareja, sino que, por el contrario,*

*trabajó por cuenta ajena percibiendo un salario superior al de su pareja. (F. J. 2º a 4º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 28 DE OCTUBRE DE 2011 (Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda)**

Requisitos de la compensación económica.

*No se concede compensación a la mujer al no constar que hubiera trabajado para el hogar o para su pareja con retribución insuficiente o sin retribución. (F. J. 2º).*

#### **ARTÍCULO 232-5 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA (AÑO 2012-2013)**

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 23 DE MAYO DE 2012 (Ponente: Albert Montell García)**

Diferencia entre patrimonios. Cuantificación: máximo un 25 %.

*Se establece una compensación a la esposa de 18.000 euros al haber trabajado durante 14 años de duración del matrimonio para el negocio de explotación ganadera del marido lo que compaginó con diversos trabajos por cuenta ajena, y asimismo haber llevado el peso del trabajo doméstico y el cuidado de los dos hijos del matrimonio, habiendo resultado una diferencia patrimonial de 135.900 euros a favor del marido. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 11 DE MARZO DE 2013 (Ponente: Albert Montell García)**

Trabajo sustancialmente superior.

*No se concede compensación a la esposa dado que no se ha acreditado que su trabajo para la casa hubiera sido sustancialmente superior a la de su marido, debiéndose atender a que ambos han tenido ayudas de terceras personas, a parte de la colaboración de los abuelos; ni tampoco que hubiera efectuado tareas para su marido, en el tiempo que compartió despacho profesional, que tuvieran suficiente entidad para generar dicho derecho económico. (F. J. 1º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 21 DE MARZO DE 2013 (Ponente: Alberto Guilaña Foix)**

Características del trabajo para la casa en el artículo 232-5 Código Civil de Cataluña: debe ser sustancialmente mayor que el del otro cónyuge.

*No se concede una compensación económica a la esposa al haber trabajado ambos cónyuges fuera de casa constante matrimonio sin que se haya acreditado que la dedicación a la casa de aquella hubiera sido sustancialmente superior a la del esposo y que hubiera afectado directamente al incremento del patrimonio del marido, ni tampoco que existan incrementos patrimoniales de ninguno de ellos. (F. J. 3º).*

#### **ARTÍCULO 234-9 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA (AÑO 2014)**

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 1 DE JULIO DE 2014 (Ponente: Alberto Guilaña Foix)**

Fundamento y naturaleza de la compensación económica.

*No cabe establecer compensación económica a la conviviente dado que no se ha acreditado que la actora realizase de forma más o menos continuada un trabajo en la carpintería del demandado, sino que realizó trabajos retribuidos durante la mayor partes de los años de convivencia, y asimismo porque ambos convivientes trabajaron fuera de casa, habiendo contribuido al levantamiento de las cargas familiares. (F. J. 2º).*

— **SAP LLEIDA, sección 2ª, 17 DE JULIO DE 2014 (Ponente: Alberto Guilaña Foix)**

Naturaleza de la compensación económica. No cabe la computación de los incrementos derivados de plusvalías, réditos o intereses en general.

*No se concede compensación económica a la conviviente dado que el incremento patrimonial se pretende acreditar per la vía de considerar que ha habido un importante incremento del valor de las acciones que su pareja tiene en diversas sociedad familiares, incrementos que deben considerarse plusvalías en las que no ha participado directamente el trabajo sustancial superior que la actora ha efectuado para la casa en interés de la*

*familia.* (F. J. 2°).

ANEXO V: JURISPRUDENCIA COMENTADA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA

**ARTÍCULO 23 DE LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE CATALUÑA  
(AÑOS 1997-1998)**

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 15 DE DICIEMBRE DE 1997 (Ponente: Núria Bassols Muntada)**

Compatibilidad entre el artículo 23 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña y el artículo 97 Código Civil, criterio sustentado asimismo por la sección 2ª de la A.P. de Tarragona, contrariamente a lo sustentado por la sección 12ª de la A.P. de Barcelona que considera que ambas tienen idéntica naturaleza y se fundan en la misma finalidad. Requisitos del artículo 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña.

*No se concede la compensación económica de 1.000.000 euros solicitada por la esposa a pesar de que trabajó para la casa durante los 8 años de matrimonio, al desconocerse el sueldo del marido y el patrimonio de cada uno de los cónyuges al extinguirse el vínculo. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 6 DE ABRIL DE 1998 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Requisitos de la compensación económica de artículo 23 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña: desequilibrio patrimonial.

*Se revoca la concesión de 2.500.000 de pesetas a la esposa como compensación económica dado que lo único acreditado es que ambos cónyuges han trabajado regentando un hotel familiar y han compartido el cuidado de los hijos, sin que para nada se demuestre que los beneficios obtenidos de dicho negocio hayan revertido tan solo en favor del esposo y no del conjunto de la economía familiar. (F.J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 4 DE MAYO DE 1998 (Ponente: José Isidro Rey**

**Huidobro)**

Requisitos de la compensación económica de artículo 23 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña.

*No se concede compensación económica a la esposa pues el escaso patrimonio familiar fue adquirido con el trabajo de ambos cónyuges, perdiendo su parte el esposo por impago de deudas asumidas, que rewertió en favor de la esposa merced a la intervención y ayuda de sus propios familiares. (F. J. 4º).*

**ARTÍCULO 41 DE LA LEY 9/1998, DEL CÓDIGO DE FAMILIA  
(AÑOS 1999-2013)**

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 4 DE OCTUBRE DE 1999 (Ponente: Ignacio Farrando Miguel)**

Carga de la prueba: desigualdad de patrimonios.

*No se concede la compensación de 10.000.000 de pesetas solicitada por la esposa pese a que se dedicó a lo largo del matrimonio al cuidado de sus cuatro hijos, ante la falta de prueba de la desigualdad entre patrimonios. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 30 DE JUNIO DE 2000 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

Importante diferencia patrimonial entre los cónyuges. Cuantificación: ejecución de sentencia.

*Se concede una compensación económica del artículo 41 Código de Familia a favor de la esposa atendiendo a su dedicación al trabajo de la casa durante 11 años y seis meses de duración del matrimonio y debido a la diferencia entre los patrimonios de ambos cónyuges. Se difiere para ejecución de sentencia la cuantificación económica y forma de pago de la compensación ante la falta de una valoración suficiente y ponderada de todo lo que constituye el respectivo acervo patrimonial de los cónyuges. (F. J. 1º a 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

Compensación de tareas domésticas. Desigualdad patrimonial.

*Se concede a la esposa la pensión del artículo 41 del Código de Familia al haberse dedicado la mayor parte de los 12 años de duración del matrimonio a la casa y no tener patrimonio conocido, mientras el esposo es el titular del 50% de las participaciones de una sociedad dedicada a la manufactura del corcho, es propietario de tres caballos de monta para el ocio y esparcimiento, y de la mitad indivisa de una finca de seis mil metros cuadrados destinada a la construcción de una nueva nave para la ampliación del negocio desarrollado por su empresa, habiendo adquirido dicha finca constante matrimonio.*

*Se fija la cuantía en 4.320.000 de pesetas o 40.000 pesetas mensuales por el periodo de nueve años empleados de forma exclusiva en las tareas domésticas. (F. J. 5º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (Ponente: Juan Manuel Abril Campoy)**

Naturaleza de la compensación. Presupuestos: desigualdad patrimonial.

*No se accede a la compensación del artículo 41 del Código de Familia ya que pese a concurrir el trabajo de la esposa para el hogar, ambos cónyuges ostentan la cotitularidad de la vivienda familiar y cada uno de ellos es titular de un automóvil, por lo que no concurre la desigualdad patrimonial determinante de la concesión de dicha indemnización. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 11 DE DICIEMBRE DE 2000 (Ponente: Jaime Masfarre Coll)**

Requisitos de la compensación: desigualdad patrimonial.

*No cabe la concesión de la compensación económica por razón de trabajo a la esposa a pesar de su mayor dedicación a la familia durante los 19 años de duración al matrimonio al desconocerse absolutamente los patrimonios de ambos cónyuges. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 18 DE ABRIL DE 2001 (Ponente: Jaime Masfarre Coll)**

**Confirmada por la STSJC de 26 de noviembre de 2001.**

Derecho transitorio. Trabajo para la casa y para el marido sin retribución. Cuantificación: indebida remisión al período de ejecución de sentencia.

*Se concede una compensación económica a la esposa, a determinar en ejecución de sentencia, al haber trabajado en el restaurante familiar y para la casa y cuidado de los dos hijos habidos en el matrimonio, lo que generó un desequilibrio patrimonial entre los cónyuges, al haber quedado el marido en la copropiedad (junto con su madre) del citado negocio, que explotan de forma societaria, negocio en el que lógicamente se han reinvertido parte de los beneficios obtenidos por su explotación, y excluida la esposa del reparto de dividendos. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 7 DE MAYO DE 2001 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Derecho transitorio. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*Se desestima la pretensión de una compensación económica solicitada por la esposa ya que pese a no trabajar durante bastantes años fuera del hogar familiar, ocupándose de éste y de la atención de los hijos del matrimonio, ambos cónyuges compraron por mitades indivisas y con pacto de supervivencia una casa, que constituyó el domicilio familiar, siendo evidente que la esposa carecía de dinero, habiéndose repartido por mitades el importe de una cuenta bancaria al cese efectivo de la convivencia conyugal. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 28 DE MAYO DE 2001 (Ponente: Jaime Masfarre Coll)**

Acreditación del desequilibrio patrimonial: carga de la prueba.

*No procede conceder la compensación económica prevista en el artículo 41 del Código de Familia por el hecho de alegar la retirada de dinero de diversas cuentas por parte del marido, ya que no basta acreditar la existencia de depósitos o su retirada sino el importe de los mismos. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 31 DE MAYO DE 2001 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Prueba de presunciones. Naturaleza de la compensación. Forma de pago.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 3.000.000 de pesetas a satisfacer por el marido en metálico o en bienes de su patrimonio en el plazo de tres años a partir de la fecha de la sentencia, al resultar acreditado de la prueba indirecta o de presunciones que la esposa colaboró en el negocio del marido sin haber percibido retribución alguna, siendo cuantiosos los beneficios obtenidos por la actividad empresarial. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001 (Ponente: Carles Cruz Moratones)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Determinación en ejecución de sentencia.

*Se concede a la esposa una compensación económica por razón de trabajo, cuya cuantía y efectivo pago se hará en ejecución de sentencia, estableciendo como límite máximo el del 50 % de la cantidad que se acredite que posea el demandado tanto en bienes muebles como en inmuebles, deduciéndose la nuda propiedad de las fincas que adquirió antes del matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001 (Ponente: Juan Manuel Abril Campoy)**

Requisitos de la compensación. Enriquecimiento injusto. Cuantificación: criterios.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 7.000.000 de pesetas al haber contribuido al levantamiento a las cargas familiares mediante el cuidado del hogar y de los hijos menores de edad, y asimismo trabajado para la empresa del marido con una trascendente colaboración, percibiendo una retribución insuficiente, produciéndose una situación de sobrecontribución que generó una desigualdad patrimonial injustificada. (F. J. 3º a 5º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa tras 8 años de matrimonio ya que el*

*domicilio familiar pertenecía al esposo, el cual vino satisfaciendo la hipoteca, siendo asimismo dos consultas de odontología de su propiedad, y dado que la esposa adquirió un piso por mitad y en pro indiviso que en el momento de disolución y liquidación del régimen económico matrimonial le permitirá detraer la mitad de su valor. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 4 DE OCTUBRE DE 2001 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

Inexistencia de dedicación exclusiva o preferencial a la casa.

*No procede la concesión de una compensación económica a la esposa en un matrimonio de apenas 3 años de duración, sin descendencia, ya que no se acreditó una dedicación exclusiva o preferencial a la casa y, por el contrario, se acreditó que aquella desarrolló un trabajo remunerado fuera del hogar. (F. J. 4º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 8 DE OCTUBRE DE 2001 (Ponente: Jaime Masfarre Coll)**

Validez de los pactos alcanzados por los cónyuges relativos al sometimiento al régimen económico matrimonial de gananciales.

*Es improcedente la petición de una compensación económica tras haber alcanzado los cónyuges un pacto sometiéndose al régimen económico matrimonial de gananciales. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 10 DE OCTUBRE DE 2001 (Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo)**

Trabajo para la casa.

*No se concede compensación económica a la esposa al no acreditarse que trabajara para el hogar ya que durante todo el matrimonio hubo una empleada contratada, no habiendo resultado tampoco acreditado que tuviera un cuidado exclusivo respecto de los hijos, calificándose sus actividades como complementarias y como contribución a las cargas familiares. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 5 DE NOVIEMBRE DE 2001 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

La valoración del desequilibrio patrimonial injusto se debe realizar en el momento del cese de la convivencia, y no años después al interponer la demanda de divorcio.

*Se deniega a la esposa una compensación económica al considerar que no basta que se hubiera dedicado por completo al cuidado de los hijos comunes y de la casa sino que se precisa que se haya generado una desigualdad patrimonial entre ambos cónyuges que implique un enriquecimiento injusto de uno frente al otro. (F. J. 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 29 DE NOVIEMBRE DE 2001 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

Trabajo para la casa sin exclusividad.

*Se establece una compensación económica a favor de la esposa de 500.000 de pesetas ya que, si bien durante los casi 24 años de duración del matrimonio no se dedicó en exclusividad al cuidado del hogar e hijo, pasó de tener una participación en los beneficios generados por libretas por valor aproximado de cinco millones de pesetas a no tener ningún activo, porque el domicilio conyugal se construyó en terrenos de la familia del esposo y una parte se financió con ayuda de sus padres y otra con préstamos bancarios. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 28 DE FEBRERO DE 2002 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Requisitos de la compensación. Necesidad de existencia de desequilibrio patrimonial.

*Se deniega la compensación económica solicitada por la esposa a pesar de haberse dedicado al hogar y a los hijos comunes y haber realizado labores de contabilidad en el negocio del marido al no acreditarse la existencia de desequilibrio patrimonial alguno para la esposa derivado de aquella dedicación, ya que el patrimonio de la familia es propiedad de ambos. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 29 DE ABRIL DE 2002 (Ponente: Carles Cruz Moratones)**

Necesidad de existencia de desequilibrio patrimonial.

*Se deja sin efecto la compensación económica de 11.500.000 de pesetas concedida a la esposa ya que si bien durante el matrimonio se dedicó al cuidado del hogar y de sus hijos, compatibilizándolo con ayuda al marido en sus tareas profesionales con retribución, ya ha sido recompensada económicamente al haber adquirido a su nombre un importante patrimonio inmobiliario, valorado en más de 64 millones de pesetas, disponiendo de un fondo de inversión superior a los 11 millones de pesetas, disponiendo asimismo de diversas participaciones sociales en sociedades del marido. (F. J. 4º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 31 DE JULIO DE 2002 (Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo)**

Inexistencia de trabajo para el otro cónyuge.

*No se concede al esposo compensación económica dado que el negocio del bar es propiedad de ambos cónyuges, no habiendo trabajado para el otro cónyuges, sino para ambos, teniendo derecho, si acredita la titularidad conjunta y se divide el negocio, a percibir la cuantía correspondiente, no teniendo cabida en el procedimiento el ejercicio de acción de división de sociedades, negocios y relaciones jurídicas complejas. (F. J. 4º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 27 DE NOVIEMBRE DE 2002 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Presupuestos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*Se deniega a la esposa la compensación económica dado que mientras duró la convivencia de la pareja, ambos cónyuges regentaban negocios por los que obtenían las correspondientes ganancias, por lo que se supone que se aplicaban a las necesidades de la familia y al beneficio personal de cada uno. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 30 DE ENERO DE 2003 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Requisitos de la compensación.

*No procede fijar una compensación económica por importe de 60.101,20 euros a favor de la esposa tras una convivencia matrimonial de apenas un año y medio de duración, no*

*habiéndose efectuado prueba de que aquella se dedicara al trabajo para el otro cónyuge ni se ocupase directamente de las labores domésticas. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 3 DE FEBRERO DE 2003 (Ponente: Jaime Masfarre Coll)**

Necesidad de diferencias entre los patrimonios.

*No es procedente establecer una compensación económica a favor de la esposa ya que la misma tiene como presupuesto básico la obtención de un patrimonio por uno de los cónyuges constante matrimonio, del que, concurriendo los demás requisitos allí exigidos, no participa su cónyuge, no contando el esposo con patrimonio alguno salvo la propiedad de la mitad de la vivienda conyugal que, en tal supuesto, pertenecería en igual porcentaje a la esposa. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 15 DE MAYO DE 2003 (Ponente: Juan Manuel Abril Campoy)**

Necesidad de desigualdad entre los patrimonios.

*No se establece compensación económica a favor de la esposa al haber trabajado ambos fuera del hogar, y en el caso de que se entendiera que la esposa sobrecontribuyó con su dedicación al trabajo doméstico, no se ha acreditado la existencia de una desigualdad patrimonial entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto, ya que los 20 millones que percibió el marido fue a consecuencia de una indemnización derivada de un accidente de circulación sufrido, estando destinada a resarcir y reparar el daño sufrido por el esposo en su ámbito personal. (F. J. 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 20 DE MAYO DE 2003 (Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo)**

Trabajo para la casa. Desequilibrio patrimonial.

*Se concede a la esposa la mitad de la propiedad de la vivienda familiar como compensación económica al haber trabajado para el hogar y la familia durante casi 35 años de matrimonio, tras finalizar su jornada laboral. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 6 DE OCTUBRE DE 2003 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

El trabajo accesorio o secundario del cónyuge para terceros no es incardinable en el artículo 41 del Código de Familia.

*No se accede a la compensación económica por razón de trabajo solicitada por el esposo de entrega de la mitad del valor del patrimonio que se considera común, ya que el trabajo lo desempeñó no para la casa o su esposa, sino para terceros a través de su condición de autónomo de la construcción, de quienes percibía la correspondiente contraprestación económica, aportando lo necesario para el mantenimiento de la familia al igual que lo hacía la esposa con el salario que obtenía por su trabajo. (F. J. 4º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 1 DE MARZO DE 2004 (Ponente: Carles Cruz Moratones)**

Trabajo para el negocio del cónyuge con retribución insuficiente. Nulidad de la renuncia previa.

*Se concede a la esposa la compensación económica de 397.556'49 euros al haber colaborado durante 12 años de convivencia en el servicio del grupo hotelero del marido con retribución insuficiente, produciéndose a la ruptura una desigualdad patrimonial. (F. J. 5º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 29 DE MARZO DE 2004 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Requisitos de la compensación: desigualdad patrimonial.

*No procede fijar una compensación económica a la esposa, a pesar de haberse dedicado al hogar y a los hijos comunes sin retribución alguna, al no acreditarse un desequilibrio patrimonial, sino simplemente que ambos son titulares de una libreta a plazo por importe de 3.606 euros. (F. J. 4º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 9 DE JUNIO DE 2004 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

No tiene cabida en el artículo 41 del Código de Familia la desigualdad patrimonial de los

cónyuges derivada de decisiones voluntarias. La vía del artículo 41 del Código de Familia no es adecuada para rescindir acuerdos generadores de titularidades individuales y, por lo tanto, de patrimonios independientes de los cónyuges casados en régimen de separación de bienes.

*No procede la concesión de una compensación económica al marido al existir un patrimonio común, habiendo convenido los cónyuges su venta para después disponer de lo obtenido cada uno de ellos individualmente, generando cada uno su propio patrimonio merced a acuerdos o negocios jurídicos concertados entre ellos. (F. J. 2º a 4º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 7 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Adquisiciones onerosas. Inaplicación del artículo 41 del Código de Familia.

*El hecho de que se escriturase a nombre del esposo el piso pagado por ambos cónyuges no es un supuesto de desequilibrio sino consecuencia de un acto voluntario de la esposa. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 29 DE JULIO DE 2004 (Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo)**

Trabajo para la casa y por cuenta ajena. Desigualdad patrimonial. Aplazamiento. Interés.

*Se fija una compensación a la esposa de 55.000 euros ya que si bien trabajó durante los 24 años de duración del matrimonio, también se dedicó al cuidado de los hijos y de la casa, careciendo la misma de cualquier propiedad o de ahorro, mientras que el marido con su trabajo pudo adquirir la vivienda familiar y además era propietario de otra, la cual fue pagada por ambos. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 17 DE ENERO DE 2005 (Ponente: Jaime Masfarre Coll)**

Compensación del artículo 41 del Código de Familia. Necesidad de obtención de un patrimonio.

*No procede fijar compensación económica a favor de la esposa que se dedicó a la casa y a los hijos, atendiendo al nivel de ingresos del esposo, al no existir un patrimonio en el*

*marido que justifique dicha concesión. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 17 DE FEBRERO DE 2005 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

Compensación del artículo 41 del Código de Familia. Presupuesto: desequilibrio económico.

*Se suprime la indemnización de 9.000 euros concedida a la esposa ya que de los doce años que duró el matrimonio, durante la mitad estuvo trabajando en dos negocios que fundó el marido y posteriormente de forma exclusiva en el cuidado de la casa, y más tarde en el cuidado de la hija adoptada dos años de la separación, no dándose el presupuesto del desequilibrio económico. (F. J. 4º y 5º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 22 DE FEBRERO DE 2005 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

La compensación económica del artículo 41 C.F. es un mecanismo tendente a indemnizar los desequilibrios patrimoniales producidos como consecuencia del matrimonio contraído en régimen de separación de bienes. Igualdad de patrimonios.

*A pesar de que la esposa se dedicó al cuidado de la familia y colaboró en la actividad comercial del marido, no se accede a la petición de compensación económica al ser similar el patrimonio adquirido por ambos cónyuges durante el matrimonio. (F. J. 7º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 11 DE ABRIL DE 2005 (Ponente: Joaquín Miguel Fernández Font)**

Valoración del patrimonio. La valoración de la vivienda, clasificada como de protección oficial, debe efectuarse atendiendo a dicha calificación legal.

*Se determina a favor de la esposa una compensación económica por importe de 65.000 euros, dado que el patrimonio privativo del marido, constituido principalmente por la vivienda familiar de protección oficial y diversos fondos de inversión y cuentas bancarias, asciende a 151.401,95 euros. (F. J. 4º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 28 DE ABRIL DE 2005 (Ponente: Fernando Ferrero**

**Hidalgo)**

Requisitos de la compensación económica.

*No se concede compensación económica a la esposa ya que respecto al trabajo desempeñado para el negocio del marido sólo se acreditó la realización de algunas gestiones administrativas y la compra de la alimentación para los pescadores, y en relación al trabajo para la casa tenía la ayuda de una asistenta, y si bien el marido adquirió una embarcación por 180.000 euros, no se acredita su valor actual, debiéndose atender a que también le donó la mitad de una finca, cuyo valor total es de 130.629,98 euros. (F. J. 5º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 14 DE JUNIO DE 2005 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

Requisitos de la compensación económica: desigualdad patrimonial.

*No se concede a la esposa compensación económica dado que reconoció haber desempeñado trabajos esporádicos, además del propio del hogar familiar, y se acreditó que la vivienda y las dos plazas de aparcamiento fueron adquiridas por indivisión, y que los préstamos hipotecarios solicitados lo fueron por los dos cónyuges. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 29 DE JULIO DE 2005 (Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo)**

Requisitos de la compensación económica.

*No se fija compensación económica solicitada por la esposa dado que no concurre ninguno de los presupuestos legales, pues tal compensación no tiene como finalidad igualar patrimonios, sino compensar un enriquecimiento injusto producido por el hecho de que un cónyuge se haya dedicado a la familia o al negocio del otro cónyuge, sin retribución o con una retribución insuficiente y como consecuencia de ello se haya producido un desequilibrio patrimonial, y ninguno de tales requisitos se han justificado, y ni siquiera han sido alegados. (F. J. 5º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 7 DE NOVIEMBRE DE 2005 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

Requisitos de la compensación económica: Trabajo para la casa o para el otro cónyuge.

*No se concede a la esposa compensación económica al no constar que trabajara fuera de casa durante el escaso tiempo en que duró el matrimonio, sin embargo, tampoco consta que haya trabajado en el negocio del esposo desinteresadamente, dejando de obtener por ello una remuneración que contribuyera a incrementar el patrimonio de éste; muy por el contrario, no se ha acreditado cual es el patrimonio de los litigantes, constando únicamente que la recurrente era la propietaria del piso donde convivió con su ex esposo, con consta inmuebles de este, ni cuentas bancarias con saldos relevantes, por no constar tampoco consta la titularidad actual del negocio. (F. J. 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 13 DE FEBRERO DE 2006 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

La vivienda familiar adquirida por un cónyuge con anterioridad al matrimonio, pero pagada durante el matrimonio, debe computarse como patrimonio evaluable. La asignación a la esposa de una tercera parte del patrimonio es ajustado a las previsiones del artículo 41 del Código de Familia.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 81.150 euros y la tercera parte de los saldos bancarios que consten a nombre del esposo, al haberse acreditado su dedicación a las tareas domésticas del hogar durante los 32 años que duró el matrimonio, y trabajado como dependienta en la tienda de vino que tuvieron ambos cónyuges durante unos 10 o 11 años (independientemente del resultado económico del negocio) y asimismo en la granja que tenían dando de comer al ganado y en el huerto, sin percibir sueldo o salario alguno en ese tiempo, siendo el patrimonio familiar de titularidad exclusiva del esposo, así como dos cuentas bancarias. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 6 DE MARZO DE 2006 (Ponente: Jaime Masfarre Coll)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*No cabe señalar compensación económica a favor del marido dado que ni trabajó para la casa ni lo hizo para el otro cónyuge. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 18 DE ABRIL DE 2006 (Ponente: Joaquín Miguel**

**Fernández Font)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Naturaleza jurídica. Prueba de la valoración de bienes.

*No procede la concesión de la compensación económica solicitada por la esposa ya que el marido fue el único que durante el matrimonio generó ingresos económicos y a pesar de que la esposa se dedicó al trabajo para el hogar familiar, una buena parte del patrimonio que se fue adquiriendo durante los años de matrimonio es de titularidad de la esposa, en parte o en exclusiva. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 5 DE OCTUBRE DE 2006 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 26 de noviembre de 2007, que reduce la compensación.***

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo para la casa. Diferencias entre los patrimonios.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 90.000 euros, tras 24 años de convivencia (18 de ellos more uxorio), al haberse dedicado al cuidado del hogar y de los hijos, al menos durante quince años, tiempo de dedicación que sirvió al esposo para seguir dedicado a sus negocios y poder mantener un cierto nivel de vida, y le permitió adquirir el patrimonio inmobiliario que vino utilizando el matrimonio, y que le pertenece en exclusividad. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 20 DE DICIEMBRE DE 2006 (Ponente: Jaime Masfarre Coll)**

Compensación del artículo 41 del Código de Familia. Valoración del convenio regulador no ratificado judicialmente: pacto de compensación económica.

*Se otorga a la esposa una compensación por importe de 102.000 euros tras 17 años de matrimonio al haber trabajado de forma ocasional o esporádica para el negocio familiar, a pesar de que el patrimonio del marido tiene su origen en una herencia familiar, valorándose para dicha concesión el convenio de separación suscrito por ambos en el que se estipuló la fijación de una indemnización por razón del trabajo desempeñado por*

*aquella. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 6 DE MARZO DE 2007 (Ponente: Carles Cruz Moratones)**

Computación de atribuciones patrimoniales.

*No se otorga a la esposa compensación económica dado que reconoce que pese a no trabajar durante el matrimonio ha obtenido la suma de 120.000 euros por la venta de su mitad de la vivienda. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 26 DE MARZO DE 2007 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

Igualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa porque los patrimonios entre ambos son similares y no existe una mayor dedicación de la misma que el esposo al matrimonio. (F. J. 6º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 11 DE ABRIL DE 2007 (Ponente: Jaime Masfarre Coll)**

Requisitos de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. La solicitud de la compensación por un cónyuge no impide el estudio y resolución por el Tribunal de su concesión para el otro aunque no se hubiera solicitado en la reconvención.

*No procede señalar compensación económica a la esposa dado que no ha trabajado para su cónyuge sin sueldo o con retribución insuficiente sino como asalariada para terceros o dentro de una empresa de la que era titular junto a sus hijos, obteniendo en la actualidad unos ingresos actuales de 2.400 euros al mes. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 27 DE ABRIL DE 2007 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

***Confirmada por la STSJC de 28 de enero de 2008.***

Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge con retribución insuficiente. Cuantía: salario habitual.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 200.000 euros al haber trabajado*

*durante 22 años de duración del matrimonio para la casa e hijo y para el negocio del marido con retribución insuficiente desde el instante mismo del matrimonio, produciéndose a la ruptura una evidente desproporción patrimonial ya que la esposa no dispone de ningún tipo de patrimonio acreditado, mientras que el esposo ha ampliado de manera ciertamente considerable el suyo, no pudiéndose valorar las empresas hoteleras del marido, que fueron adquiridas con anterioridad al matrimonio, bien por herencia, bien por compra. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 23 DE MAYO DE 2007 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Renuncia a la compensación: interpretación restrictiva. El desequilibrio patrimonial debe producirse en el momento de la separación de hecho. La realización de un convenio no ratificado ni aprobado judicialmente no determina la preclusión del artículo 42 del Código de Familia.

*No procede la concesión de compensación económica a la esposa a pesar de que durante los casi 11 años que duró la convivencia matrimonial trabajó casi exclusivamente en el hogar familiar, ocupándose de la atención de la casa y de la hija común, siendo el marido el que trabajaba percibiendo los correspondientes ingresos, ya que no se produjo desequilibrio patrimonial dado que la vivienda y un vehículo se adquirieron con dinero privativo del marido, constando como propiedad de ambos, y se repartieron el precio obtenido por su venta, y en cuanto al vehículo, fue abonado el importe a la esposa para tenerlo en propiedad exclusiva. (F. J. 1º a 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 2 DE OCTUBRE DE 2007 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

***Revocada parcialmente por la STSJC de 13 de julio de 2009, que fija compensación.***

Compatibilidad entre la compensación económica y la pensión compensatoria. Donación al cónyuge. Ausencia de valoración de patrimonios. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica al esposo ya que tras la cesión de parte de sus bienes a su esposa (pacto meramente formal ante la situación de embargos, continuó teniendo participación social en las sociedades inmobiliarias y de restauración, habiendo*

*gastado importantes sumas de dinero en el juego procedentes de aquellos negocios, habiendo cedido a su esposa la mitad indivisa de una vivienda y trabajado en una discoteca y en un hotel, no existiendo prueba alguna de cuál sea el patrimonio exacto de ambos cónyuges y, por tanto, de que se haya producido una situación de desigualdad. (F. J. 2º a 5º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 2 DE NOVIEMBRE DE 2007 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

Enriquecimiento injusto. Valoración patrimonial. Carga de la prueba.

*No se concede a la esposa compensación económica a pesar de haberse dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los cuatro hijos, al darse al cese de la convivencia conyugal un equilibrio patrimonial entre ambos cónyuges, máxime cuando no se practicó prueba valorativa alguna. (F. J. 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 16 DE ENERO DE 2008 (Ponente: Carles Cruz Moratones)**

Petición extemporánea.

*No es procedente establecer compensación económica a la esposa dado que ni se solicitaba en la demanda ni en la contestación, habiéndose introducido de forma irregular en el debate. (F. J. 9º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 26 DE MARZO DE 2008 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

Valoración de patrimonios. Cuantificación: promedio de valoraciones de sendos dictámenes periciales discrepantes y parciales.

*Se determina una compensación económica de 863.014,20 euros a favor de la esposa ante la evidente diferencia entre los patrimonios de ambos cónyuges, y la situación de desigualdad de la esposa que durante 35 años ha desarrollado las labores del hogar y colaborado y ayudado en el negocio familiar sin retribución. (F. J. 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 26 DE MARZO DE 2008 (Ponente: José Isidro Rey**

**Huidobro)**

Requisitos de la compensación del artículo 41 del Código de Familia: desequilibrio patrimonial.

*No es procedente el establecimiento de una compensación económica a favor de la esposa dado que ambos cónyuges desarrollaron su respectivas actividades constituyendo caja común que se nutría de los beneficios económicos respectivos, resultando que la vivienda familiar es el único patrimonio inmobiliario obtenido constante matrimonio, en cuya adquisición colaboraron ambos cónyuges, siendo de titularidad de ambos por mitades, lo que no impide que puedan promover en cualquier momento la división de la cosa común. (F. J. 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 30 DE ABRIL DE 2008 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

Compatibilidad entre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia y la pensión compensatoria del artículo 84 del Código de Familia. Ámbito de aplicación: régimen de separación de bienes catalán.

*Se deniega la compensación patrimonial del artículo 41 del Código de Familia solicitada por la esposa, entre otras razones, al no constar que el régimen económico matrimonial de los esposos, bajo el cual contrajeron matrimonio en Marruecos en 1994, fuese el de separación de bienes. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 28 DE MAYO DE 2008 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Principio dispositivo. Exigibilidad y aplicabilidad del convenio regulador no ratificado judicialmente.

*No se establece compensación económica a la esposa dado que los cónyuges establecieron en un convenio regulador que por la dedicación de la esposa a la familia y al hogar común el marido le transmitiría la tercera parte de la propiedad de un piso que había comprado, y una tercera parte a cada hijo común. (F. J. 9º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 14 DE JULIO DE 2008 (Ponente: Joaquin Miguel**

**Fernández Font)**

Compensación económica del artículo 41. Enriquecimiento injusto.

*Se deniega a la esposa la compensación económica ya que pese a su dedicación a la familia no se aprecia ningún enriquecimiento del esposo al ser el único patrimonio de la pareja unas cuentas bancarias a nombre de los dos cónyuges, y ser la vivienda familiar de pertenencia del marido al adquirirlo a título gratuito. (F. J. 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 8 DE OCTUBRE DE 2008 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. No se precisa exclusividad en el trabajo para el hogar. La indemnización por lesiones no genera enriquecimiento injusto.

*No se concede a la esposa la compensación económica dado que el importe de 100.000 euros obtenido por el marido, como intereses de una indemnización por lesiones sufridas a consecuencia de un petardo en mal estado, no supone la existencia de un enriquecimiento injusto en perjuicio o por el provecho de la actividad familiar del otro cónyuge. (F. J. 2º, 4º y 5º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 27 DE OCTUBRE DE 2008 (Ponente: Jaime Masfarre Coll)**

Carácter dispositivo de la compensación económica. Posibilidad de aplicación del principio “iura novit curia”.

*Se deniega la compensación económica a la esposa al no haberse solicitado en la demanda. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 9 DE FEBRERO DE 2009 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para el negocio del esposo con retribución. Valoración de patrimonios.

*Se deniega la compensación económica a la esposa que colaboró directamente en las empresas de su marido con retribución al no efectuarse prueba respecto a la valoración*

*de la retribución por su mayor dedicación al hogar familiar y a los hijos comunes. (F. J. 5º a 8º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 18 DE MARZO DE 2009 (Ponente: Joaquín Miguel Fernández Font)**

Inexistencia de enriquecimiento injusto. No debe valorarse la adquisición de un inmueble efectuada con anterioridad al matrimonio, dado que el mismo no tiene relación con el trabajo realizado fuera del hogar ni con la dedicación a la familia.

*Se deniega la compensación económica a la esposa dado que ambos cónyuges colaboraron a las necesidades familiares con sus respectivos ingresos procedentes del trabajo, habiendo abonado el marido los gastos de la compra y mejora de la vivienda familiar. (F. J. 3º a 5º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 21 DE MAYO DE 2009 (Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo)**

Presupuestos de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. No es indemnizable el trabajo para el negocio propio aunque compartido con el otro cónyuge.

*No se concede la indemnización por razón del trabajo a la esposa al considerarse que ambos cónyuges trabajaban en el negocio familiar, siendo la titular del mismo la esposa, mientras que el marido se dedicaba a la administración financiera, habiéndose destinado los beneficios a las necesidades familiares, no constando que el marido detrajera cantidades para aumentar su patrimonio. (F. J. 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 13 DE JULIO DE 2009 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

Trabajo para el negocio del cónyuge con retribución o retribución insuficiente.

*Se concede una compensación económica a la esposa, teniendo en cuenta que la esposa se dedicó desde el inicio de la convivencia familiar al negocio del marido sin retribución suficiente, consistente en la mitad del valor de los bienes muebles de uso de la familia que fueron adquiridos con el dinero obtenidos por ambos cónyuges del trabajo en el negocio*

*de la familia del esposo, al habérselos quedado el esposo o atribuido su propiedad a una mercantil familiar vinculada con otras de la familia en la que participaba. (F. J. 1º a 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 15 DE JULIO DE 2009 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Imprudencia de la reclamación del 50% del patrimonio del otro cónyuge. Cuantía: criterios.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 150.000 euros al haberse ocupado del hogar y de la familia durante toda la convivencia de la pareja, matrimonial o extra matrimonial, de unos 25 años de duración, y asimismo al colaborar en el negocio del esposo, percibiendo una retribución insuficiente, mientras que este se dedicaba al negocio de restauración, existiendo una diferencia patrimonial injusta. (F. J. 2º a 7º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 30 DE JULIO DE 2009 (Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo)**

Inaplicación de la compensación económica a cónyuges sujetos al régimen de gananciales. *Se deniega la compensación patrimonial del artículo 41 del Código de Familia al resultar que ambos cónyuges reconocieron estar sometidos al régimen económico de gananciales regulado en el Código Civil. (F. J. 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

Inexistencia de dedicación al hogar en exclusiva y de forma habitual. Trabajo por cuenta ajena del solicitante.

*No se concede la compensación económica a la esposa dado que trabajó fuera del domicilio conyugal por cuenta ajena durante el tiempo de duración del matrimonio, habiendo colaborado ambos cónyuges en el sustento familiar al finalizar sus respectivos trabajos, sin que se pueda tener en cuenta para valorar el desequilibrio patrimonial los bienes obtenidos por el esposo por sucesión hereditaria. (F. J. 4º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (Ponente: Joaquín Miguel Fernández Font)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.  
*No se concede la compensación económica a la esposa que trabajó en el hogar y en el negocio del marido, sin percibir retribución, ante la falta de prueba que acredite que el marido tuviera algún patrimonio significativo en el momento de la separación. (F. J. 2º a 5º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 26 DE OCTUBRE DE 2009 (Ponente: Joaquín Miguel Fernández Font)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.  
*No se fija compensación económica a favor de la esposa al no haberse demostrado que trabajase para el marido sin retribución o con retribución insuficiente. (F. J. 3º a 7º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 2 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Ponente: María Carmen Rodríguez Ocaña)**

Requisitos de la compensación económica. Doctrina del TSJC. Falta de prueba de colaboración en el trabajo del esposo o de dedicación al hogar.  
*No cabe conceder una compensación económica a la esposa al no concurrir los presupuestos legales para su concesión, ya que a pesar de que a la fecha de disolución del régimen matrimonial existe una desigualdad patrimonial evidente al comparar las dos masas de bienes pertenecientes a cada uno de los cónyuges, no sólo no se ha producido un enriquecimiento injusto a favor del esposo y un empobrecimiento de la esposa, antes lo contrario, pues la esposa de no poseer patrimonio alguno al inicio del matrimonio, es titular de diversas participaciones sociales sin haber abonado importe alguno. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 17 DE DICIEMBRE DE 2009 (Ponente: Joaquín Miguel Fernández Font)**

Trabajo para el negocio del cónyuge con retribución insuficiente.  
*Se determina una compensación económica a favor de la esposa de 150.000 euros a pesar de que su dedicación al negocio del marido le fue remunerada con 100.000 euros,*

*habiéndose valorado el patrimonio del marido en 800.000 euros. (F. J. 3º y 16º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 8 DE FEBRERO DE 2010 (Ponente: Jaime Masfarre Coll)**

Cuantificación de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 150.000 euros teniendo en cuenta que su patrimonio asciende a 35.000 euros y el de su esposo a 550.000 euros, y valorándose que el marido abona una serie de gastos tales como la hipoteca, la pensión de alimentos y la pensión compensatoria, dejó el uso de la vivienda a favor de su mujer e hijos y está obligado por decisión administrativa a realizar importantes reformas en el hostel que regenta. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 19 DE ENERO DE 2011 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

***Confirmada por la STSJC de 25 de julio de 2011.***

Ausencia de enriquecimiento injusto. Compensación voluntaria de diferencias patrimoniales.

*Se desestima la pretensión de la esposa al no constar que hubiera trabajado en los negocios del esposo, siendo parcial su dedicación a la familia al haber trabajado fuera del hogar (excepto los primeros seis años de matrimonio) y disponer de asistencia doméstica, y asimismo dado que posee un importante patrimonio y recibió compensaciones económicas por su dedicación familiar, al obtener la titularidad de diversos inmuebles, exclusiva o en pro indiviso. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 25 DE FEBRERO DE 2011 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

Procedimiento aplicable a relaciones negociales entre cónyuges mantenidas al amparo del artículo 11 del Código de Familia.

*Se desestima la petición del marido de restitución de préstamos realizados a favor de la esposa, dado que el planteamiento de relaciones negociales entre cónyuges mantenidas al amparo del artículo 11 del CF deben quedar fuera del estricto ámbito del procedimiento*

*matrimonial que se sustancia por los trámites del juicio verbal. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 14 DE MARZO DE 2011 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Trabajo para el negocio del cónyuge con retribución equivalente a un trabajador. Inexistencia de enriquecimiento injusto.

*No se fija compensación económica a la esposa, en una relación sin descendencia, dado que si bien trabajó para la empresa del marido, percibió el salario correspondiente a una guía turística, en equivalencia de condiciones con el resto de los trabajadores que hacían su mismo trabajo, no habiéndose alegado ni demostrado una dedicación al cuidado de la casa, y habiendo obtenido el marido su patrimonio en gran medida antes del matrimonio o después del cese convivencial. (F. J.º 3º)*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 6 DE ABRIL DE 2011 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Falta de valoración de bienes: determinación en ejecución de sentencia. Cuantificación: aplicación del artículo 232-5.4 Código Civil de Cataluña como criterio orientador.

*Se determina el derecho de la esposa a una compensación económica al haber trabajado para la casa y dedicarse a la familia de manera sustancialmente superior al marido pese a trabajar durante un tiempo por cuenta ajena, ya que mientras tanto el marido se dedicó a su actividad de profesor de golf y de gestión de operaciones inmobiliarias que le llevó a obtener un patrimonio exclusivo, produciéndose una desigualdad patrimonial que ante la falta de valoración de los bienes inmuebles que lo generan, determina el establecimiento de los criterios compensatorios a aplicar en ejecución, donde deberá de ser valorado el patrimonio exclusivo del marido obtenido constante matrimonio y de su resultado valoratorio fijar el porcentaje de un veinticinco por ciento para la esposa utilizando como criterio orientador el artículo 232-5.4 del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña,*

*relativo a la persona y la familia. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 2 DE MAYO DE 2011 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Ámbito temporal de aplicación del artículo 41 del Código de Familia (Disposición Transitoria Tercera.1). Cuantificación: aplicación del artículo 232-5.4 Código Civil de Cataluña como criterio orientador.

*Se fija una compensación de 60.000 euros a favor de la esposa al haberse dedicado durante cuatro años al negocio de restauración del marido y colaborado en su funcionamiento, no percibiendo retribución alguna. (F. J. 3º a 8º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 6 DE MAYO DE 2011 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

***Confirmada por la STSJC de 17 de enero de 2013.***

No procede computar la plusvalía de los bienes privativos por el transcurso del tiempo y las oscilaciones del mercado. No se puede pedir una participación en el patrimonio del otro, salvo si se ignora la cifra exacta de la pretensión en el momento de la demanda.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 30.000 euros, y no la entrega de tres inmuebles acordada en instancia, al haberse dedicado al cuidado de la casa y dos hijos y colaborado en los negocios del marido durante los 13 años de matrimonio, existiendo una diferencia de los patrimonios de las partes adquiridos durante la convivencia matrimonial. (F. J. 8º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 11 DE MAYO DE 2011 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Trabajo parcial a la familia. Trabajo por cuenta ajena retribuido. Inexistencia de desigualdad patrimonial: compensación constante matrimonio.

*No procede establecer una compensación económica por razón del trabajo a favor de la esposa que desarrolló durante todo el matrimonio (19 años) su actividad laboral como*

*trabajadora por cuenta ajena percibiendo su salario, compaginándola con las tareas del hogar, mientras que el esposo se dedicó a la explotación del negocio de taxi, aportando ambos litigantes el beneficio económico de los respectivos trabajos al fondo familiar, ya que se considera que aquélla resultó suficientemente compensada con la titularidad en pro indiviso de la mitad del patrimonio inmobiliario familiar. (F. J. 1º y 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 22 DE JUNIO DE 2011 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia: inexistencia de desequilibrio patrimonial. No se puede valorar la plusvalía de un bien privativo del cónyuge adquirido con anterioridad al matrimonio.

*No se concede compensación económica a la esposa al no producirse incremento patrimonial del marido ya que su único patrimonio tras la crisis matrimonial era la propiedad de la mitad de la parcela y de la vivienda edificada en ella, que ya tenía cuando los litigantes contrajeron matrimonio, no habiendo obtenido durante el periodo convivencial nuevo patrimonio. (F. J. 1º a 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 28 DE JUNIO DE 2011 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia: necesidad de realizar un trabajo colaborativo y esencial en el negocio del cónyuge.

*Se deniega la compensación económica al esposo al no considerarse que sus pequeñas aportaciones al negocio de los padres a la esposa constituyese su actividad laboral principal, ni que tuvieran virtualidad suficiente para merecer dicha indemnización. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 21 DE JULIO DE 2011 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

Compensación económica del artículo 41 del Código de Familia: doctrina. Trabajo para el negocio del cónyuge: exclusivo y excluyente.

*No se concede la compensación económica solicitada por la esposa al haberse dedicado*

*al negocio del esposo sólo durante un período de un año y no hacerlo de forma exclusiva y excluyente. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 10 DE NOVIEMBRE DE 2011 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

Cuantificación de la compensación del artículo 41 del Código de Familia: aplicación del 25% de la diferencia patrimonial entre los cónyuges. Inaplicación del artículo 232-5.4 Código Civil de Cataluña. Forma de pago. Plazo. Intereses.

*Se fija una compensación económica para la esposa de 570.354,44 euros tras dedicarse al cuidado de los hijos y del hogar sin retribución alguna durante unos 15 años después de contraer matrimonio, mientras el esposo se dedicaba a su actividad empresarial, produciéndose al cese de la convivencia una gran diferencia de patrimonios. (F. J. 10º a 13º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 24 DE ENERO DE 2012 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

Doctrina sobre la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia. Cuantía: limitación.

*Se reconoce una compensación económica por razón de trabajo a favor de la esposa de 129.876,55 euros al haberse dedicado siempre a la atención del hogar y cuidado de sus dos hijos con serios problemas de salud que exigieron cuidados especiales, lo que determinó que el esposo aumentase su patrimonio o los rendimientos de su negocio. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 4 DE JUNIO DE 2012 (Ponente: María Isabel Soler Navarro)**

Requisitos de la compensación económica del artículo 41 del Código de Familia: necesidad de incremento patrimonial de uno de los cónyuges. No se debe valorar el patrimonio que no ha sido adquirido constante matrimonio o ha sido adquirido por donación.

*No se concede a la esposa compensación económica tras 12 años de matrimonio,*

*habiendo realizado una actividad laboral como auxiliar administrativa, al no existir mayor patrimonio en el haber del esposo que haya sido adquirido constante matrimonio. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo)**

Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*Se reconoce a la esposa el derecho al cobro de una indemnización, tras 21 años de matrimonio dedicándose al cuidado de la casa y de los hijos y en los negocios del esposo, que se entiende abonada con la adquisición de la mitad indivisa de la vivienda familiar valorada en 900.000 euros. (F. J. 4º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 27 DE NOVIEMBRE DE 2012 (Ponente: María Isabel Soler Navarro)**

Requisitos de la compensación del artículo 41 del Código de Familia. Inexistencia de desequilibrio patrimonial.

*No se fija la compensación económica solicitada por la esposa que se dedicó en forma parcial al hogar familiar ya que durante el matrimonio también desarrolló una actividad laboral, habiendo resultado compensada al ser propietaria en el 50% de la vivienda familiar pese a no haber asumido la carga hipotecaria durante el matrimonio. (F. J. 4º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 3 DE DICIEMBRE DE 2012 (Ponente: Núria Lefort Ruiz de Aguiar)**

Naturaleza de la compensación económica por razón del trabajo. Determinación de la ley aplicable: momento de la interposición de la demanda. Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Inexistencia de diferencia patrimonial.

*No se señala compensación económica a la esposa tras 37 años de matrimonio en los que se dedicó a la familia y colaboró en los negocios del esposo al no existir en el momento de la ruptura matrimonial una diferencia significativa entre patrimonios. (F. J. 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 28 DE FEBRERO DE 2013 (Ponente: María Isabel Soler Navarro)**

Naturaleza de la compensación económica. Requisitos.

*No se concede al marido una compensación económica ya que trabajó por cuenta ajena durante el matrimonio no resultando acreditado que el incremento patrimonial de la esposa fuera resultado de su colaboración. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 5 DE MARZO DE 2013 (Ponente: María Isabel Soler Navarro)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

*Se concede a la esposa una compensación económica de 36.000 euros dado que durante el matrimonio y especialmente desde el nacimiento de los dos hijos se dedicó al cuidado de la familia mientras el padre pudo continuar con su actividad laboral, desarrollando y manteniendo un prospero negocio como autónomo, que constituye su patrimonio empresarial. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica.

Cuantía. Valoración de patrimonio: renta del negocio anual. Capitalización a 10 años.

Cuantía: 20% del valor aproximado del negocio.

*Se concede una compensación económica a la esposa de 70.000 euros al haberse dedicado, durante los 19 años de duración del matrimonio, en una proporción más importante que el marido a la casa y al cuidado de dos hijos, lo que compaginó con su profesión, destinando prácticamente todos sus recursos al levantamiento de las cargas familiares, mientras que el marido dedicaba la mayoría de sus ingresos a la mejora del negocio de ganadería, debiéndose atender a la renta que el negocio produce capitalizado a unos diez años que supone un valor de 350.000 euros. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 1 DE OCTUBRE DE 2013 (Ponente: Fernando Lacaba**

**Sánchez)**

***Confirmada por la STSJC de 8 de mayo de 2014.***

Pactos en previsión de ruptura matrimonial: invalidez. Inexistencia de desigualdad patrimonial.

*No se establece compensación económica a la esposa al no apreciarse desequilibrio económico entre los cónyuges dado que la esposa ha venido desarrollando la misma actividad profesional en relación al negocio que regentaba sobre turismo rural y explotación agropecuaria, habiendo resultado que el patrimonio conjunto se ha incrementado para las dos partes por igual, recibiendo la esposa las rentas de dos fincas de las que es copropietaria. (F. J. 4º y 5º).*

### **ARTÍCULO 13 DE LA LEY 10/1998, DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA (AÑOS 2000-2013)**

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 5 DE ABRIL DE 2000 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Ámbito de aplicación de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Matrimonio celebrado en el extranjero: efectos. Ausencia de inscripción registral.

*No se concede a la mujer la compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja al no considerarse aplicable la misma a un supuesto en que los cónyuges contrajeron matrimonio en Francia, sin que fuera inscrito el mismo en el Registro Civil español, ni tampoco se reconociera efectos en España a la sentencia de divorcio por medio del exequátur, al no estar previsto en el convenio bilateral el reconocimiento directo. No puede confundirse existencia del matrimonio con reconocimiento pleno del mismo. (F. J. 1º a 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

La desigualdad entre el patrimonio de la pareja exige la prueba de dicha desigualdad y que

el patrimonio exista realmente, no pudiéndose extender el concepto patrimonial a los ingresos de la pareja o futuribles.

*No se concede a la mujer la compensación económica al no resultar acreditado sus aseveraciones respecto a que nunca trabajó fuera de casa ni que se había dedicado siempre al cuidado del hogar familiar. (F. J. 4º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 2 DE OCTUBRE DE 2002 (Ponente: Joaquin Miguel Fernández Font)**

Compensación del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Trabajo para la pareja retribuido. El hecho de que los litigantes sean extranjeros y carezcan de la vecindad civil catalana, no impide la aplicación indirecta de la legislación catalana cuando no se alega ni prueba el derecho extranjero, máxime cuando en Cataluña existe una regulación legal de las parejas de hecho y ambos litigantes tienen su residencia en dicho territorio.

*Se desestima la petición de la conviviente de una compensación económica ya que pese a trabajar para su pareja, percibió un salario, y asimismo se le transmitieron gratuitamente participaciones de una sociedad que casi alcanzaban la mitad del capital social. (F. J. 1º, 2º y 6º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 30 DE JUNIO DE 2004 (Ponente: José Isidro Rey Huidobro)**

Compensación del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Requisitos.

*Se deniega la compensación económica a la mujer ya que a pesar de haberse dedicado a las tareas del hogar mientras el compañero trabajaba fuera y aportaba los medios de sustento para la familia, no se ha demostrado que esto haya generado una desigualdad patrimonial entre los convivientes, ignorándose cual es el patrimonio conseguido por el compañero en el periodo de convivencia que genere un agravio económico compensable, ni en el escaso periodo de convivencia, de menos de dos años. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 10 DE MARZO DE 2005 (Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)**

Compensación del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Enriquecimiento

injusto.

*No se concede a la mujer la compensación económica dado que cuando decide pasar a convivir con su pareja tenía tres hijos de corta edad, estando ahora emancipados económica y personalmente, no ha contribuido al enriquecimiento de su pareja, y no consta una mayor dedicación de un miembro de la pareja sobre el otro para intereses comunes ni tampoco aprovechamiento particular ni desequilibrio; ni enriquecimiento por parte del varón a costa de la mujer. (F. J. 2º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 6 DE MAYO DE 2005 (Ponente: Carles Cruz Moratones)**

Procedimiento aplicable.

*Se desestima la petición de compensación económica solicitada por la mujer al considerar que tanto si se reclama al amparo del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja o de los principios del enriquecimiento injusto, se deberá acudir al juicio ordinario atendiendo a la cuantía reclamada. (F. J. 1º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (Ponente: María Isabel Soler Navarro)**

Colaboración en la casa sin exclusividad.

*No se concede compensación económica al conviviente ya que su colaboración tanto en cuanto al cuidado de la familia como en los negocios de la demandada no le impidieron presentarse a los concursos de ascenso de categoría, y porque los distintos permisos solicitados por el actor tampoco acreditan que los utilizara para el cuidado de los hijos y ayuda a la demandada en sus negocios. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 6 DE NOVIEMBRE DE 2012 (Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo)**

Compensación económica por razón de trabajo del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Determinación de la ley aplicable: momento de la ruptura de la convivencia. Reclamación del derecho: procedimiento. Ejercicio de la acción: plazo. Caducidad. Enriquecimiento injusto. Cuantía: criterios.

*Se determina una compensación de 15.000 euros para la conviviente que trabajó para la casa y cuidado de una hija, pese a tener una canguro, y asimismo colaboró en el negocio del compañero, produciéndose una desigualdad patrimonial. (F. J. 2º y 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 28 DE JUNIO DE 2013 (Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo)**

Compensación económica del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. Cuantía: límite máximo.

*Se fija una compensación económica de 77.600 euros a favor de la mujer tras una convivencia de 8 años, al haberse dedicado al negocio de restaurante del esposo sin retribución alguna. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 1 DE JULIO DE 2013 (Ponente: Núria Lefort Ruiz de Aguiar)**

Requisitos de la compensación del artículo 13 de la Ley de Uniones Estables de Pareja. La mera convivencia no significa contribución al patrimonio de la pareja.

*No se concede una compensación económica a la conviviente al no haberse probado ninguna contribución al patrimonio de su pareja que merezca ser compensada. (F. J. 3º).*

## **ARTÍCULO 232-5 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA**

**(AÑOS 2012-2013)**

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (Ponente: María Isabel Soler Navarro)**

Requisitos de la compensación del artículo 232-5 Código Civil de Cataluña.

*No se concede la compensación económica a la esposa a pesar de haberse dedicado más a la familia ya que el esposo no ha visto incrementado su patrimonio. (F. J. 3º y 4º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 5 DE JULIO DE 2013 (Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo)**

Carácter dispositivo de la compensación. Fundamento de la compensación económica.

*No se concede la compensación económica a la esposa al no haberse solicitado en la demanda ni haberse alegado ni acreditado el trabajo para la casa o para el otro cónyuge, sin retribución o retribución insuficiente. (F. J. 6º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 18 DE NOVIEMBRE DE 2013 (Ponente: Joaquín Miguel Fernández Font)**

Doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la compensación económica. Necesidad de aportar un inventario junto a la demanda (Disposición Adicional Tercera de la Ley 25/2010).

*No se concede compensación económica a la esposa a pesar de haber trabajado para el hogar familiar y para la familia sustancialmente más que el marido ya que no se prueba que éste hubiera obtenido un incremento patrimonial superior a ella. (F. J. 1º a 6º).*

#### **ARTÍCULO 234-9 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA (AÑOS 2012-2014)**

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (Ponente: María Isabel Soler Navarro)**

Requisitos de la compensación del artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña. Trabajo para el negocio del cónyuge con retribución.

*No se concede compensación económica al conviviente dado que durante los 13 o 14 años de convivencia no consta acreditado que haya colaborado en la actividad negocial de su pareja, sin retribución o con retribución insuficiente, no habiendo determinado dicha colaboración un incremento patrimonial superior en su pareja, cuyas propiedades ya las tenía antes de iniciarse la convivencia y cuando las obras las abonó la misma. (F. J. 3º).*

— **SAP GIRONA, sección 2ª, 18 DE NOVIEMBRE DE 2013 (Ponente: Joaquín Miguel Fernández Font)**

Naturaleza y finalidad de la compensación económica. Necesidad de aportar un inventario.  
*No es posible otorgar compensación económica a la conviviente dado que ni siquiera se ha aportado un inventario y, en todo caso, no existe prueba que una vez finalizada la relación de pareja el conviviente tuviera un patrimonio superior al de ella. (F. J. 2º a 6º).*

— **SAP GIRONA, sección 1ª, 14 DE FEBRERO DE 2014 (Ponente: María Isabel Soler Navarro)**

Requisitos de la compensación del artículo 234-9 del Código Civil de Cataluña.  
Inexistencia de incremento patrimonial.

*No se concede compensación económica al conviviente tras 13 años de convivencia al no constar acreditado que haya colaborado en la actividad comercial de su pareja sin retribución, y asimismo al no concurrir una situación de desequilibrio patrimonial entre los miembros de la pareja de hecho, ya que la mujer ya poseía las propiedades antes de iniciarse la convivencia. (F. J. 3º).*

## ANEXO VI: ACUERDOS GUBERNATIVOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### **1.- ACUERDO adoptado por los Magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Junta General celebrada el día 24 de octubre de 2011, tras la reforma de la de la Ley de Enjuiciamiento Civil operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre**

La interposición de un recurso de casación, en el ámbito de la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales de Cataluña, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, podrá deducirse, cumpliendo con las previsiones de los arts. 477.1 y 478.1.II LEC, en los casos taxativamente previstos en los tres ordinales del artículo 477.2 LEC, que constituyen supuestos distintos y excluyentes y, por tanto, no comunicables.

Los casos previstos en el artículo 477.2 LEC son:

A) Apartado primero del artículo 477.2 LEC, que se refiere, de forma exclusiva, a las sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 CE, es decir, sustanciadas conforme lo dispuesto en el artículo 249.1.2 LEC.

B) Apartado segundo del artículo 477.2 LEC que será el cauce adecuado para recurrir las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales de Cataluña, tramitadas por el juicio ordinario, cuando la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros, y

C) Apartado tercero del artículo 477.2 LEC, al amparo del cual se podrán recurrir las

sentencias que presenten interés casacional conforme lo dispuesto en el artículo 477.3 LEC, en los siguientes casos:

1º Cuando las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales de Cataluña, lo hayan sido en procesos tramitados por los cauces del juicio ordinario y verbal, cuya cuantía no excediere de 600.000 euros, y

2º Cuando las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales de Cataluña sean dictadas en procesos tramitados por razón de la materia, o sea, en: (a) Todos aquellos que lo hayan sido según lo dispuesto en el artículo 249.1 (excepto el núm. 2) y 250. 1 LEC, y (b) Las dictadas en los procesos especiales regulados en el L. IV LEC y cualesquiera otras Leyes.

En el escrito de interposición deberá expresarse el supuesto, de los previstos por el artículo 477.2 LEC, conforme al que se pretende recurrir la sentencia, que se fundamentará para poder resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de casación.

Motivación:

Era doctrina consolidada de la Sala Civil de Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al amparo del artículo 477.2 LEC, con anterioridad a su reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, que las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales de Cataluña podían ser recurridas por interés casacional si lo presentaban y por razón de la cuantía —si la alcanzaban— cualquiera que hubiese sido el procedimiento tramitado; de lo que se seguía que no se trataba de cauces excluyentes, por lo que nada se oponía a que la proposición se realizase por el recurrente de manera alternativa y comunicable entre los tres apartados del artículo 477.2 LEC.

La reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, ha modificado la redacción del citado artículo 477.2 LEC distinguiendo en sus apartados 2 y 3 los criterios de cuantía y materia, conforme a los cuales se ha seguido la tramitación del proceso.

Mientras en el apartado segundo se contempla, exclusivamente, el criterio de la cuantía, en el apartado tercero —referido al interés casacional— precisa de forma expresa que se podrá recurrir cuando “...la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se

haya tramitado por razón de la materia...”, por lo cual, las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales de Cataluña cuando el proceso se haya tramitado por razón de la materia solamente podrán acceder al recurso de casación por el cauce del artículo 477.2.3 LEC. Nótese que conforme al artículo 249.3 LEC la determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía solamente se aplica en defecto de norma por razón de la materia, siendo éste un criterio excluyente y primario (el de la materia) para establecer la clase de juicio que deba seguirse.

Asimismo, el artículo 481.1 LEC referido a la interposición del recurso, suprimido el escrito de preparación, establece que “En el escrito de interposición se expresará el supuesto, de los previstos en el artículo 477.2, conforme al que se pretende recurrir la sentencia...” redacción en singular (supuesto) que corrobora su carácter excluyente y por tanto no comunicable de los diversos apartados del artículo 477.2 LEC.

## **2.- Preámbulo**

El artículo 149,1,6º de la Constitución Española, después de establecer que la legislación procesal es competencia exclusiva del Estado, añade: sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

Por su parte el artículo 130 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalitat la competencia para dictar normas procesales específicas que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña. En uso de dichas facultades el Parlamento de Catalunya ha promulgado la ley 4/2012 de 5 de marzo, en la que se establecen determinadas singularidades para el recurso de casación competencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Conforme al Preámbulo de dicha ley dichas innovaciones se realizan sin afectar la competencia de la ley Orgánica del Poder Judicial e integrándolas en el modelo de recurso de casación vigente, desarrollado en la ley de Enjuiciamiento civil 1/2000.

La finalidad de su promulgación es disponer de criterios propios y estables de acceso a la casación fijados en atención a las necesidades del derecho civil de Cataluña, de manera que el conjunto del ordenamiento civil catalán pueda ser objeto de una actuación más intensa

por parte del Tribunal Superior de Justicia y que no quede ninguna materia que no pueda tener acceso al recurso de casación. Con todo, el legislador catalán ha prescindido de la cuantía del procedimiento como requisito de acceso a la casación para centrarse únicamente en el interés casacional. El interés casacional busca la exégesis correcta de las normas.

Tiende a eliminar los posibles desacuerdos jurisdiccionales existentes en la aplicación del derecho, a corregir las tesis erróneas y a fijar la jurisprudencia, consiguiendo la unidad interpretativa del ordenamiento en aras de la certeza de las normas y de la seguridad jurídica, dando satisfacción al tiempo al derecho de los ciudadanos a la igualdad en la aplicación de la ley.

La ley 4/2012 de 5 de marzo del recurso de casación en materia del derecho civil en Cataluña consta de cuatro artículos y de dos disposiciones finales.

Fue publicada en el DOG el día 8-3-2012 entrando en vigor a los 20 días de su publicación.

### **Texto legal**

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente ley se aplica al recurso de casación sustanciado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con relación a los asuntos que se rigen por el ordenamiento civil catalán.

Artículo 2. Resoluciones recurribles e infracciones alegables.

1. Puede recurrirse en casación, de acuerdo con la presente ley, contra las resoluciones en materia civil de las audiencias provinciales con sede en Cataluña.
2. El recurso de casación debe fundamentarse, exclusivamente o junto a otros motivos de impugnación, en la infracción de normas del ordenamiento civil catalán.
3. La alegación de la infracción de un precepto constitucional o de la doctrina del Tribunal Constitucional con relación al derecho civil catalán da acceso a la casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los casos y con los requisitos establecidos por la presente ley, si no procede la casación ante el Tribunal Supremo.

Artículo 3. Requisitos de acceso a la casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Tienen acceso a casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña los asuntos cuyo motivo de impugnación se fundamente en una de las siguientes causas:

- a) En la contradicción con la jurisprudencia que resulta de sentencias reiteradas del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña o del Tribunal de Casación de Cataluña.
- b) En la falta de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña o del Tribunal de Casación de Cataluña. El tiempo de vigencia de la norma con relación a la cual se alega la falta de jurisprudencia no impide el acceso a la casación en ningún caso.

Artículo 4. Recurso con relación a las especificidades procesales derivadas del derecho civil catalán.

Si en la resolución del recurso de casación se estima la infracción de una norma procesal del ordenamiento civil catalán, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña debe ordenar la medida adecuada para hacer efectiva dicha norma.

Disposición final primera. Aplicación de la ley.

La presente ley se aplica a las resoluciones de las audiencias provinciales dictadas a partir de su entrada en vigor.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entra en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Habida cuenta que puede plantearse alguna duda respecto a la interpretación de dicha norma, el Pleno de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña reunido el día 22 de marzo de 2012 ha adoptado el siguiente acuerdo:

**2.- ACUERDO adoptado por los Magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Junta General celebrada el día 22 de marzo de 2012 tras la promulgación de la ley 4/2012, reguladora del recurso de casación en Cataluña**

## **I. Ámbito de aplicación**

La ley recoge únicamente determinadas particularidades del recurso de casación, por lo que el recurso extraordinario por infracción de normas procesales de la legislación procesal común seguirá regulándose en el modo y forma y por los motivos previstos en los artículos 469 y ss. de la Lec 1/2000 y en la disposición final 16 de la misma, así como por los criterios interpretativos elaborados por el Tribunal Supremo en acuerdo no jurisdiccional de 30-12-2011.

## **II. Recurso de casación**

El recurso de casación competencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña según el artículo 73,1 a) de la ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 95 del Estatuto de autonomía de Cataluña y artículo 478,1, de la Lec 1/2000, cuando se invoque únicamente o entre otras infracciones la infracción de normas del ordenamiento civil de Cataluña, se regirá por la ley 4/2012 de 5 de marzo interpretada en la forma siguiente:

### **-Resoluciones recurribles e infracciones alegables**

El recurso de casación podrá deducirse contra Sentencias civiles que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias provinciales con sede en Cataluña en los asuntos que se rijan por el ordenamiento civil de Cataluña (artículo 466,1 Lec y art. 2,1 Ley 4/2012).

El recurso de casación deberá fundarse exclusivamente o juntamente con otros motivos de impugnación, en la infracción de normas del ordenamiento civil catalán (artículo 2,2 ley 4/2012).

Se entenderá por “normas del ordenamiento civil catalán” de conformidad con lo dispuesto en el artículo artículo 111-1 de la Primera ley del Código Civil de Cataluña (CCC), las disposiciones del Código Civil de Cataluña, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio.

Las normas escritas deberán tener rango de ley, pudiendo ser de carácter sustantivo o procesal, por lo que la infracción de normas de carácter procesal específicas del derecho civil catalán, deberá ser alegada como motivo de casación y no como recurso

extraordinario por infracción procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 4/2012.

La infracción de precepto constitucional —salvo la cita del artículo 24 de la Constitución en cuanto al recurso por infracción procesal (artículo 469,1,4 Lec)— comportará que la competencia para el conocimiento del asunto corresponda al Tribunal Supremo (artículo 5,4 de la LOPJ y artículo 2,3 último inciso de la Llei 4/2012).

No obstante, podrá alegarse también ante el Tribunal Superior la infracción de precepto constitucional o de la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el derecho civil de Cataluña, en los casos y con los requisitos que establece la ley 4/2012, cuando dicha mención sea meramente instrumental o tenga carácter accesorio del tema nuclear regido por el ordenamiento civil de Cataluña (artículo 2.3 de la ley 4/2012 y AATS de 13-12-2011).

#### **-Requisitos de acceso a la casación**

Sólo tendrán acceso a la casación, cumpliéndose los presupuestos anteriores, cuando el motivo de impugnación de la sentencia se fundamente:

a) En la contradicción de la sentencia de la Audiencia con la jurisprudencia que resulte de sentencias reiteradas del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña o del Tribunal de Cassació.

Se entenderá por "sentencias reiteradas" cuando existan al menos dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña o del Tribunal de Cassació en un mismo sentido, siempre que su doctrina no hubiese quedado sin efecto por leyes posteriores (artículo 1,6 CC y artículo 111.2 CCCat).

Para la admisibilidad del recurso será necesario que se razone por cada motivo del recurso, cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

Excepcionalmente, podrá admitirse también el recurso cuando, a criterio de la Sala civil y penal del TSJC, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de modificar la jurisprudencia en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia (Acuerdo del Tribunal Supremo de 30-12-2011).

b) En la falta de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Cassació de Catalunya, con independencia del tiempo que la norma lleve en vigor.

Para justificar la concurrencia de este requisito la parte recurrente deberá identificar con claridad por cada motivo del recurso cuál es el problema jurídico o de interpretación de la norma que se ha planteado en la litis sobre el que no existe jurisprudencia y para cuya clarificación para el supuesto presente y para otros semejantes o análogos sea necesaria la formación de doctrina.

Se invocará también esta causa de recurso cuando exista una única sentencia de la Sala Civil y Penal resolviendo la cuestión jurídica controvertida.

La existencia de sentencias contradictorias de las distintas Audiencias o de las Secciones de una misma Audiencia provincial sobre alguna cuestión jurídica, no motivará por sí sola el recurso de casación, si bien podrá alegarse para describir el interés casacional cuando no exista jurisprudencia del Tribunal Superior o del Tribunal de Cassació sobre la cuestión debatida.

Requisito de ambas vías de acceso:

El recurso de casación por interés casacional va encaminado a la fijación de la doctrina.

Como consecuencia de ello, como requisito de carácter general, el escrito de interposición del recurso deberá expresar con claridad, de manera destacada en el encabezamiento o en la formulación del motivo, la jurisprudencia o doctrina que se solicita dicte o fije el Tribunal Superior o se declare infringida por la sentencia recurrida.

### **III. Plazo, forma, contenido del escrito de interposición y tramitación del recurso de casación**

En cuanto al plazo, forma y contenido del escrito de interposición del recurso de casación y su tramitación, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 479 y ss., disposición final 16 de la Lec 1/2000, así como al acuerdo interpretativo del Tribunal Supremo de fecha 30-12-2011 en lo que resulten aplicables.

### **IV. Derecho transitorio**

La ley 4/2012 entra en vigor el día 28 de marzo de 2012.

De conformidad con la disposición final 1ª de la ley 4/2012, se aplicará dicha norma a los recursos que se interpongan contra sentencias de segunda instancia dictadas por las Audiencias provinciales con sede en Cataluña a partir de su entrada en vigor.

### **V. Disposición final**

A partir de la entrada en vigor de la ley 4/2012 queda sin efecto el acuerdo de esta Sala de 24-10-2011.

### **3.- ACUERDO complementario al Acuerdo de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22-3-2012 sobre criterios de admisión del recurso de casación en Cataluña**

Tras la promulgación por el legislador catalán, haciendo uso de las competencias conferidas por el artículo 149,1, 6 de la CE, de la Llei 4/2012 reguladora del recurso de casación de Cataluña, el Pleno de la Sala civil y penal elaboró con una razonable prontitud los criterios que se consideraron precisos para la aplicación de las reformas introducidas, poniendo en relación la normativa catalana con las disposiciones de la Lec 1/2000 que no se opusieran a ella.

Los criterios se plasmaron en el Acuerdo de 22 de marzo de 2012 al que se dio la oportuna publicidad.

En el transcurso del tiempo han surgido ciertas dudas sobre la legislación aplicable en el supuesto de que en el asunto se acumulen varias pretensiones, unas de ellas regidas por el derecho civil común y otras por la normativa catalana, cuando, de igual forma, se articulen diferentes motivos de recurso de casación en relación con dichas pretensiones.

A tal cuestión se refiere el Preámbulo de la Llei 4/2012 reguladora del recurso de casación *in fine*, cuando dice:

*“La presente ley circunscribe su vigencia al ámbito de la competencia de la Generalidad y a las especialidades procesales del derecho civil catalán. Por esta razón, además de establecer las especialidades indicadas, atiende a las situaciones que pueden generarse por la concurrencia de la normativa estatal y la catalana en un mismo asunto. Si bien es cierto que la alegación de la infracción de un precepto de derecho civil catalán habilita al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para conocer de la casación con relación a cualquiera de los objetos que contenga el proceso, también lo es que no todas las pretensiones acumuladas tienen acceso a casación por este solo hecho. Es preciso, además, que cada acción o pretensión cumpla los criterios de impugnabilidad establecidos por la legislación aplicable. De modo que puede suceder que unas pretensiones tengan acceso a casación y otras no.”*

En consecuencia, si bien resulta claro que para el conocimiento de los recursos de casación interpuestos en asuntos en que se invoquen como infringidas normas del ordenamiento civil catalán y normas civiles estatales, es competente la Sala civil y penal del TSJC por disponerlo el artículo 478,1 de la Lec 1/2000, también lo es, que de conformidad con el artículo 1 de la Llei 4/2012, los artículos 2, 3 y 4 la ley citada sólo se aplicarán en aquel o aquellos motivos del recurso de casación en que se alegue como infringida la normativa catalana, mientras que en aquel o aquellos otros motivos del recurso de casación en que, en su caso, se alegue exclusivamente la infracción de normas estatales, se estará para examinar la admisibilidad del recurso de casación a la comprobación de si concurre alguna de las modalidades previstas en el artículo 477, 2,1º; 2,2º; 2,3º y 3 de la Lec 1/2000, así como al acuerdo interpretativo del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 30-12-2011.

Cabe recordar, a estos efectos, que cuando se alegue en el recurso de casación más de una infracción, cada una de ellas debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben ser numerados correlativamente.

Por ello el Pleno de la Sala civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya ha acordado la ampliación del Acuerdo dictado el 22-3-2012, en los siguientes términos:

En el caso de que en el litigio se hayan ejercitado conjuntamente pretensiones regidas por el ordenamiento civil catalán y por el ordenamiento civil estatal y el recurso de casación se interponga para denunciar la infracción de la normativa catalana y la normativa estatal, los artículos 2, 3 y 4 de la Llei 4/2012 se aplicarán en aquel o aquellos motivos del recurso de casación en que se alegue como infringida la normativa catalana, mientras que en aquel o aquellos otros motivos del recurso de casación en que, en su caso, se alegue exclusivamente la infracción de normas civiles estatales, se estará para examinar la admisibilidad del recurso de casación a la comprobación de si concurre alguna de las modalidades previstas en el artículo 477, 2,1º; 2,2º; 2,3º y 3 de la Lec 1/2000, interpretado conforme al acuerdo del Tribunal Supremo Sala 1ª de 30-12-2011.

Este nuevo acuerdo de la Sala civil y penal del TSJC, como el anterior de 22-3-2012, del que es complemento, se realiza al amparo del artículo 264.1 LOPJ.

Es expresión del parecer unánime de la Sala y tiene carácter orientador para la unificación de las prácticas procesales, por lo que será puesto en conocimiento de las AAPP de Cataluña (Magistrados y Secretarios judiciales) que son las que en primer lugar han de decidir sobre la admisibilidad de los recursos, así como de los restantes profesionales jurídicos (Abogados y Procuradores de los Tribunales) y del Ministerio Fiscal.

Barcelona, a 4 de julio de 2013.



**ANEXO VII: TABLAS DEL DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SALA CIVIL Y PENAL)**

**ARTÍCULO 41 DE LA LEY 9/1998, DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/ pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	%	
STS/JC de 27 de abril de 2000. Revoca la SAP de Lleida que no concedió compensación (sec. 2ª, de 29 de octubre de 1999).	Trabajo para la casa (con ayuda).	40 años.	1	Patrimonio del marido de 360.607,26 euros, la esposa carece de patrimonio. Rentas del marido 433 euros, y las de la mujer 601 euros.		90.152 euros a la esposa.	25 %	601 euros/mes.
STS/JC de 26 de noviembre de 2001. Confirma la SAP de Girona (sec. 2ª, de 18 de abril de 2001).	Trabajo para la casa y en el restaurante del marido.		2	La esposa fue excluida del reparto de dividendos del restaurante familiar, copropiedad del marido y de su madre, y en el que se reinvertían parte de los beneficios de su explotación. Se considera que debió fijarse la compensación en sentencia, no dejando su cuantificación para el trámite de ejecución, no resolviendo la Sala ante la ausencia de petición de su concreción.		Se reconoce a la esposa compensación si bien se deja para ejecución de sentencia.		
STS/JC de 21 de octubre de 2002. Revoca la SAP de Barcelona que no concedió compensación (sec. 18ª, de 18 de marzo de 2002).	Trabajo para la casa (con ayuda) y para la tienda de la cadena del marido con retribución insuficiente.	9 años.		Patrimonio del marido: 98% de sociedades con rendimiento de 2.000.000 euros (un año), e importante patrimonio inmobiliario (9 tiendas en propiedad y 8 en franquicia, vivienda familiar). Rentas del marido de 19.000 euros/mes y de la esposa de 900 euros/mes.	Al esposo su propiedad).	600.000 euros a la esposa.		Una sola vez o tres anualidades.
STS/JC de 10 de febrero de 2003. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona que no concedió compensación (sec. 18ª, de 20 de mayo de 2002).	Trabajo para la casa con ayuda (11 años) y fuera del hogar (2 años).	13 años.	1	Notable patrimonio del esposo procedente prácticamente en su totalidad de la herencia paterna. La mitad del piso conyugal fue adquirido por la esposa con dinero privativo del marido.	A la esposa (propiedad de ambos).	60.101 euros a la esposa.		Una sola vez o tres anualidades.
STS/JC de 10 de marzo de	Trabajo para la casa	25 años.	2	La mitad de la vivienda familiar y un parking fue	A la esposa	78.000 euros a	43 %	900 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
2003. Revoca parcialmente la SAP de Lleida que no concedió compensación (sec. 1ª, de 4 de octubre de 2002).	(24 años) y en consultorio médico del marido sin retribución (22 años, durante 5 días a la semana).			adquirido por la esposa con dinero privativo del marido. El patrimonio obtenido por la esposa era de 145.970 euros. Se señala una diferencia patrimonial final a favor del marido de 60.101,21 euros.	(propiedad de ambos).	la esposa.	(*)		
STSJC de 26 de marzo de 2003. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 15 de julio de 2002).	Trabajo para la casa.	41 años.	3	Los cónyuges no tenían patrimonio inicial y todo el patrimonio ha sido adquirido con ingresos del marido. La esposa posee unos 733.000 euros en depósitos, cartera de valores y un inmueble. El esposo posee unos 4.000.000 de euros en inmuebles, participaciones, cartera de valores y depósitos. Las rentas del marido son 10.200 euros/mes y las de la esposa de 300 euros/mes.	A la esposa (de su propiedad).	<b>360.067,26 euros</b> a la esposa.	<b>11 %</b>	Una sola vez y en el plazo máximo de tres meses.	601 euros/mes.
STSJC de 14 de abril de 2003. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona que no concedió compensación (sec. 18ª, de 31 de julio de 2002).	Trabajo para la casa.	16 años.	2	El marido posee un patrimonio en cuentas bancarias e inversiones de al menos 196.868 euros, mientras que el de la esposa asciende a 22.430 euros. Las rentas del marido son de 3.005 euros/mes y las de la esposa de 24 euros/día.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>42.070,25 euros</b> a la esposa.	<b>24 %</b>		240 euros/mes (3 años).
STSJC de 23 de junio de 2003. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 12ª de 11 de octubre de 2002).	Trabajo para la casa y actividades artesanales.	23 años.	3	El marido posee un patrimonio que asciende a 3.343.792 euros, mientras que el de la esposa es de 180.633 euros.	A la esposa.	<b>180.303,63 euros</b> a la esposa.	<b>6 %</b>		1.502,53 euros.
STSJC de 22 de septiembre de 2003. Confirma la SAP de Tarragona (sec. 1ª, de 6 de marzo de 2003).	Trabajo para la casa (solo durante 10 años trabajó en tareas domésticas).	45 años.	6	El marido posee un patrimonio de 60.101,21 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>9.015,18 euros</b> a la esposa	<b>15 %</b>		1.051,77 euros/mes.
STSJC de 29 de diciembre de 2003. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 7 de abril de 2003).	Trabajo para la casa y colaboración en la empresa del marido sin retribución.	30 años.	4	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa.	<b>270.456 euros</b> a la esposa.		Plazo máximo de tres años.	1.350 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	Forma de pago	
STSJC de 12 de enero de 2004. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 10 de abril de 2003).	Trabajo para la casa y colaboración no relevante en el negocio del marido.	2/12 años.	Hijos del matrimonio no comunes.	Diferencias entre los patrimonios. Se acreditó un patrimonio empresarial del marido de al menos 180.000 euros y varios inmuebles.	A la esposa.	20.000 euros a la esposa.	En metálico o en bienes.	1.200 euros/mes.
STSJC de 19 de enero de 2004. Revoca parcialmente la SAP de Lleida, si bien confirma el punto relativo a la compensación que no concedió (sec. 1ª, de 9 de julio de 2003).	Trabajo para la empresa de la esposa remunerado (2.384,01 euros y una retribución anual de 50.485,02 euros).	24 años.		Importante patrimonio de la esposa (acciones y participaciones en 15 sociedades).	A la esposa.	No se establece compensación al esposo.		3.000 euros/mes (5 años)
STSJC de 21 de junio de 2004. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona, y concede compensación (sec. 18ª, de 2 de diciembre de 2003).	Trabajo para la casa y en la empresa del marido durante un año sin remuneración.	20 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. El marido posee un importante patrimonio inmobiliario y empresarial (98% del capital social de valor nominal 144.243 euros). La esposa tiene la mitad indivisa de una finca rústica, la mitad indivisa de la vivienda familiar y el 2% del capital social de valor 3.005 euros).	A la esposa (propiedad de ambos).	60.000 euros a la esposa.	En metálico, plazo máximo de tres años.	480,81 euros (5 años).
STSJC de 19 de julio de 2004. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona y concede compensación (sec. 12ª, de 11 de diciembre de 2003).	Trabajo para la casa.	16 años.		Diferencias entre los patrimonios.	Al esposo (propiedad de ambos).	200.000 euros a la esposa.	Se debe constituir garantía hipotecaria.	901,52 euros/mes. Garantía hipotecaria.
STSJC de 3 de febrero de 2005. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 31 de marzo de 2004).	Trabajo para la casa no exclusivo al dedicarse la esposa a actividades de gestión de su patrimonio privativo y colaboración no sustancial de la esposa en las actividades negociales del marido.	31 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. El marido posee un capital de 1.919.807,13 euros y la esposa de 237.763,84 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	408.200 euros a la esposa.	Plazo máximo de tres años.	24 %

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	%	
STSJC de 21 de marzo de 2005. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona incrementando el importe de la compensación (sec. 18ª, de 1 de abril de 2004).	Trabajo para la casa sin retribución.	20 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. El patrimonio del marido es superior al de la mujer, si bien esta gozaba de elevado patrimonio. La esposa reconoce que durante el matrimonio recibía de su esposo la cantidad mensual que ascendía entre 700.000 a 1.000.000 de pesetas para el pago de los gastos ordinarios de la familia, entonces compuesta por cuatro miembros, matrimonio y dos hijos. Además el esposo abonaba los suministros de la vivienda a cargo de sus sociedades.	A la esposa.	<b>150.000 euros</b> a la esposa.		3.000 euros/mes.
STSJC de 26 de mayo de 2005. Confirma la SAP de Lleida (sec. 1ª, de 23 de noviembre de 2004).	Trabajo para la casa con asistencia de hogar y asimismo de maestra, siendo el trabajo en los negocios del marido poco significativo (un año y medio).	26 años.	4	La esposa posee un patrimonio inmobiliario de 244.585'63 euros, y ostenta el 5% de una sociedad, y participaciones sociales del 10% 25% y del 30% en otras tantas sociedades. El marido posee un patrimonio en su mayor parte heredado, encontrándose hipotecados y teniendo deudas con Hacienda y la Seguridad Social.	A la esposa.	No se establece compensación a la esposa.		
STSJC de 30 de junio de 2005. Revoca la SAP de Barcelona e incrementa el importe de la compensación (sec. 12ª, de 5 de febrero de 2004).	Trabajo para la casa.	18 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. Se acreditó un patrimonio del marido de 129.511,33 euros.	Al esposo.	<b>50.000 euros</b> a la esposa.	<b>39 %</b>	600 euros/mes. En metálico, plazo máximo de tres años.
STSJC de 5 de septiembre de 2005. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona e incrementa el importe de la compensación (sec. 18ª, de 16 de abril de 2004).	Trabajo para el negocio del marido.	14 años.	3	Se valora la vivienda familiar adquirida por el esposo por 54.091,09 euros, ya que ello supone un incremento del patrimonio producido constante matrimonio.		<b>48.844,73 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>	660 euros/mes (7 años).
STSJC de 27 de octubre de 2005. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona y establece compensación (sec. 18ª, de 5 de marzo de 2001).	Trabajo para la casa.	40 años.	2 Se cuidó de la madre del marido.	El marido posee un patrimonio que sobrepasa los 600.000 euros. La esposa tiene una finca donada por su padre por mitades indivisa con su esposo y otra finca con su esposo.	A la esposa.	<b>30.050,61 euros</b> a la esposa.	<b>5 %</b>	1.141,92 euros/mes. Plazo máximo de tres años.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	%	
STSJC de 27 de febrero de 2006. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona incrementando el importe de la compensación (sec. 12ª, de 27 de julio de 2005).	Trabajo para la casa y en el negocio del marido sin remuneración.	1/21 años.	1	Desigualdad entre los patrimonios (falta de valoración de diversas propiedades del marido). El marido posee una empresa de apuestas quinielísticas con un valor de 1.154.462,96 euros, y las mitades indivisas de dos viviendas. La esposa posee las mitades indivisas de dos viviendas.	A la esposa (propiedad de ambos).	180.000 euros a la esposa.	16 %	Plazo máximo de tres años. 2.200 euros/mes.
STSJC de 27 de febrero de 2006 Confirma la SAP Barcelona (sec. 18ª, de 20 de septiembre de 2005).	Trabajo para la casa.	27 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. Los cónyuges comparten la propiedad de diversos inmuebles. La esposa posee un fondo de inversión de 10.500 euros. La valoración de los inmuebles del esposo y el valor contable de sus empresas asciende a 422.952,91 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	60.000 euros a la esposa.	15 %	Plazo máximo de tres años. 800 euros/mes (5 años).
STSJC de 25 de mayo de 2006. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona incrementando el importe de la compensación (sec. 12ª, de 29 de junio de 2005).	Trabajo para la casa con asistenta de hogar.	17 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. El marido tenía un capital de 14.684.094 euros y la esposa de 56.780,81 euros.	A la esposa (propiedad de los hijos por donación del padre)	1.000.000 euros a la esposa.	7 %	Plazo máximo de tres años. 5.000 euros/mes (10 años).
STSJC de 19 de octubre de 2006. Revoca parcialmente la SAP de Lleida (sec. 1ª, de 13 de marzo de 2006).	Trabajo para la casa y actividad laboral agrícola en la explotación del marido sin retribución.	7 años.	1	Diferencias entre los patrimonios. El marido adquirió propiedades rústicas constante el matrimonio. Falta de valoración del patrimonio del esposo (la esposa lo fija en 1.610.320,06 euros). La esposa adquirió el 20% de uno de los negocios del marido y es titular de una casa y un terreno con un valor en la escritura de 8.414 euros. La esposa valora su patrimonio en 121.330 euros.	A la esposa.	54.000 euros a la esposa.	4 %	Plazo máximo de tres años.
STSJC de 3 de abril de 2007. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 15 de junio de 2006).	Trabajo para la casa.	24 años.	2	Se apreció una gran magnitud en las ganancias del marido procedentes de la explotación de sus negocios. La esposa carecía de ingresos. No se fijó el valor del patrimonio del marido y se solicitó que se dejara para ejecución de sentencia.	A la esposa (propiedad del marido).	No se establece compensación a la esposa.		2.500 euros/mes.
STSJC de 7 de mayo de 2007. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 13 de junio de 2006).	Trabajo para la casa durante 20 años.	35 años.	1	No existía diferencias de patrimonios, dado que ambos eran titulares en mitad y pro indiviso de la vivienda familiar y de una plaza de aparcamiento, y asimismo titulares de participaciones en una	Al esposo (propiedad de ambos).	No se establece compensación a la esposa.		

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	%	
octubre de 2005).				sociedad que habían adquirido en contraprestación a la aportación de determinadas fincas. Se había producido la ruptura desde hacía 15 años al marcharse la mujer de la vivienda.				
STSJC de 29 de mayo de 2007. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona reduciendo el importe (sec. 12ª, de 7 de abril de 2006).	Trabajo para la casa.	8 años.	2	Se valora el incremento patrimonial real y efectivo del marido de 16.000 euros, producto de la amortización del préstamo concertado para la adquisición de una finca, de su exclusiva propiedad, en la que se estableció la vivienda familiar, al haber surgido de las rentas generadas por su trabajo.	A la esposa (propiedad del esposo).	<b>12.000 euros</b> a la esposa.	<b>75 %</b>	200 euros/mes (1 año).
STSJC de 30 de mayo de 2007. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 14 de febrero de 2006).	Trabajo para la casa y colaboración en el negocio del marido.	10 años.	1	Igualdad de patrimonios. Ambos son titulares de la vivienda conyugal y el marido posee el negocio de farmacia por herencia de su padre.	A la esposa (propiedad de ambos).	No se establece compensación a la esposa.		450 euros/mes (5 años).
STSJC de 17 de julio de 2007. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 20 de septiembre de 2006).	Trabajo para la casa con servicio doméstico.	20 años aprox.		El marido poseía un notable patrimonio societario y empresarial (25 empresas o sociedades, si bien solo 6 fueron constituidas con posterioridad a la fecha del matrimonio). Falta de actividad probatoria de valoración del patrimonio.		<b>300.506,05 euros</b> a la esposa.		3.500 euros/mes. Plazo máximo de tres años.
STSJC de 26 de noviembre de 2007. Revoca parcialmente la SAP de Girona, reduciendo la compensación (sec. 1ª, de 5 de octubre de 2006).	Trabajo para la casa (15 años) y trabajo puntual en el negocio del marido sin retribución.	6/18 años.	3	Diferencias entre los patrimonios. La esposa carece de patrimonio.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>35.000 euros</b> a la esposa.		
STSJC de 28 de enero de 2008. Confirma la SAP de Girona (sec. 1ª, de 27 de abril de 2007).	Trabajo para la casa y para la empresa del marido con retribución insuficiente durante 16 años y sin remuneración durante 6 años.	22 años.	1	Desigualdad entre patrimonios. El marido poseía cuentas bancarias por valor de 592.277,64 euros y 480.809,68 euros. Constituyó una sociedad con un capital social de 1.000.000 euros, ostentando la esposa solo un 1,65 % de participaciones. Se acreditaron venta de activos de dicha sociedad por valor de 2.400.000 euros.		<b>200.000 euros</b> a la esposa.	<b>8 %</b>	2.500 euros/mes (7 años).
STSJC de 7 de julio de	Trabajo para la casa	20 años.	1	Igualdad de patrimonios. Ambos eran titulares de	A la esposa	No se establece		1.200 euros/mes (8 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/ pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
2008. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 11 de octubre de 2007).	y como empleada doméstica y posteriormente para el marido.			una vivienda y compartían ahorros generados por el negocio. El marido posee en arrendamiento un bar restaurante.	(propiedad de ambos).	compensación económica a la esposa.			
STSJC de 4 de septiembre de 2008. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 31 de enero de 2008).	Trabajo de la esposa por cuenta propia sin especial dedicación al hogar.	4 años.		No se valoran los 2 años de convivencia <i>more uxorio</i> al haberse interrumpido la misma sin reclamación, ni el posterior período de 7 meses de relación sentimental.		No se establece compensación económica a la esposa.			700 euros/mes (2 años).
STSJC de 22 de septiembre de 2008. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 24 de octubre de 2007).	Trabajo para la casa y colaboración en las empresas del esposo.	32 años.	2	Desigualdad patrimonial. La esposa posee 120.000 euros. El marido es titular de la vivienda familiar valorada en más de 5.000.000 euros y de una finca de la que ostenta el 73% valorada en 9.000.000 euros, posee un inmueble valorado en 18.845,65 euros y depósitos, fondos de inversión, acciones, seguros de vida, participaciones de más de 1.000.000 euros.	Al esposo (de su propiedad).	No se establece compensación a la esposa al estar sujeto los cónyuges al régimen de separación de bienes alemán.			9.000 euros/mes. Adopción de medidas de aseguramiento.
STSJC de 3 de noviembre de 2008. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 18 de enero de 2008, reduciendo el importe de la compensación.	Trabajo para la casa y para la empresa del padre del marido sin retribución (13 años) y asimismo como enfermera (16 años).	22 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. El esposo tiene un patrimonio mobiliario de 341.025 euros y un patrimonio inmobiliario de 450.000 euros, adquiridos constante matrimonio sin que la esposa tenga patrimonio.	Al esposo (de su propiedad).	100.000 euros a la esposa.	13 %	Plazo máximo de tres años.	
STSJC de 6 de noviembre de 2008. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona, reduciendo el importe de la compensación (sec. 12ª, de 15 de enero de 2008).	Trabajo para la casa.	17 años.	1	Ambos eran cotitulares de dos inmuebles adquiridos con rentas del marido. El esposo es titular del 25% de una sociedad valorada en 1.674.500 euros. Falta de valoración de sociedades del marido.	A la esposa (propiedad de ambos).	100.000 euros a la esposa.		Plazo máximo de tres años.	1.000 euros/mes.
STSJC de 22 de diciembre de 2008. Confirma la SAP de Tarragona (sec. 3ª, de 26 de marzo de 2007).	Trabajo para la casa. Trabajo para la empresa del marido sin retribución (13 años). Trabajo por cuenta	25 años.	4	Diferencias entre los patrimonios. El marido era titular de fincas tasadas en 480.000 euros. La esposa no posee nada.	Al esposo (de su propiedad).	150.000 euros a la esposa.	31 %		

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
	ajena (6 años) y como autónoma (1 año).								
STSJC de 17 de abril de 2009. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona, incrementando el importe de la compensación (sec. 18ª, de 13 de septiembre de 2007)	Trabajo para la casa.	18 años.	1	Diferencias entre los patrimonios. El incremento del patrimonio inmobiliario del marido fue de 1.932.743 euros, y el mobiliario de 267.308 euros. Se aplica un 20% al incremento patrimonial.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>440.010 euros</b> a la esposa.	<b>20 %</b>		3.000 euros/mes al salir vivienda (5 años) y de 2.400 euros/mes mientras permanezca.
STSJC de 20 de abril de 2009. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona, si bien confirma la denegación de compensación (sec. 18ª, de 5 de junio de 2008).	Trabajo para la casa.	19 años.	1	Los bienes adquiridos constante matrimonio estaban a nombre de ambos.	A la esposa (propiedad de ambos).	No se establece compensación a la esposa al no haberse solicitado en la demanda.			700 euros/mes.
STSJC de 13 de julio de 2009. Revoca parcialmente la SAP de Girona concediendo compensación (sec. 1ª, de 2 de octubre de 2007).	Trabajo para el negocio de la esposa sin retribución o con retribución insuficiente.	42 años.	4	El marido constante matrimonio donó y cedió la titularidad de sus negocios y propiedades a la esposa. A la ruptura, la titularidad del negocio correspondía en un 60% a la esposa y en un 40% a cada uno de los cuatro hijos. Se cifra el patrimonio inmobiliario de la esposa en 6.010.121 euros. El marido no es propietario de inmueble alguno.	Al esposo (propiedad de la esposa).	<b>600.000 euros</b> al esposo.	<b>10 %</b>	Plazo máximo de tres años. Se debe constituir garantía real o aval bancario.	2.000 euros/mes.
STSJC de 7 de septiembre de 2009. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 28 de octubre de 2008).	No consta trabajo de la esposa en el negocio del marido tras la reconciliación y nueva convivencia (6 años), y si trabajo por cuenta ajena y formación.	16 años.	2	En el primer proceso de separación se reconoció en convenio regulador la inexistencia de desigualdad patrimonial.	A la esposa (propiedad del marido).	No se establece compensación a la esposa.			
STSJC de 30 de septiembre de 2009. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 16 de diciembre de 2008).	Trabajo parcial de la esposa a la casa. La esposa trabajó fuera del hogar (27 años y 2 meses)	9/21 años.	2	Los bienes adquiridos durante la convivencia <i>more uxorio</i> y matrimonial fueron en común y pro indiviso. Las obras de mejora realizadas en la vivienda familiar lo fueron con anterioridad a la donación.	A la esposa (propiedad del marido por donación de	No se establece compensación a la esposa.			25% del valor de la vivienda familiar.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
STSJC de 19 de noviembre de 2009. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 21 de enero de 2009).	Trabajo para la casa. Trabajo administrativo en el negocio del marido (14 años) sin retribución.	21 años.	2	El matrimonio adquirió una vivienda y una plaza de aparcamiento. Se atiende a que la mitad del préstamo hipotecario de 60.000 euros revirtió en la mejora del laboratorio dental del esposo. Se valora en 500 euros/mes la aportación de la esposa durante los 14 años, y al hecho de que la nueva compañera del marido percibe por el mismo trabajo 1.000 euros/mes.	A la esposa (propiedad de ambos).	84.000 euros a la esposa.		Plazo máximo de tres años.	
STSJC de 10 de diciembre de 2009. Se anula la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 11 de noviembre de 2008).	Trabajo para la casa y para el negocio del marido retribuido.	4 años.	1	Diferencias entre los patrimonios. Se admite la petición de un porcentaje que se refiera a una base económica cierta y determinada, o cuya determinación se supedita al resultado de la prueba propuesta, cuando pueda obtenerse la cuantificación de lo reclamado mediante una simple operación aritmética.	A la esposa.	Se anula la sentencia por infracción procesal (no admitir la petición de un porcentaje sobre unos bienes que se concretaban) con reposición de actuaciones para el dictado de nueva sentencia.			
STSJC de 11 de marzo de 2010. Confirma la SAP de Barcelona que no concedió compensación (sec. 18ª, de 30 de junio de 2009).	Trabajo de la esposa por cuenta ajena y trabajo en la consulta del marido.	20 años.	2	Ambos cónyuges son propietarios de la vivienda familiar, un apartamento y otra vivienda adquiridos con los ingresos del marido. El esposo es titular exclusivo de un local.	A la esposa (propiedad de ambos).	No se establece compensación a la esposa.			500 euros/mes (5 años).
STSJC de 11 de marzo de 2010. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 30 de junio de 2009).	Trabajo en el estanco de la esposa sin retribución (15 años).	17 años.	1	Ambos cónyuges trabajaban en el negocio de estanco de la mujer. La esposa obtiene rentas de entre 16.000 a 20.000 euros/mes.	A la esposa (de su propiedad).	100.000 euros al esposo.		Plazo máximo de tres años.	2.000 euros/mes.
STSJC de 27 de mayo de 2010. Revoca la SAP de Barcelona, si bien confirma	Trabajo para la casa con asistenta.	19 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. El capital del marido era de 7.366.314 euros derivado de su negocio de transporte, y el de la mujer de 1.645.695 euros (bienes en su mayoría en	A la esposa.	400.000 euros a la esposa.	7 %		2.000 euros/mes (5 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria		
						Cuantía	%			
							Forma de pago			
la compensación (sec. 12ª de 8 de julio de 2009).				copropiedad con el esposo).						
STSJC de 20 de diciembre de 2010. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona, si bien mantiene la compensación (sec. 18ª, de 9 de febrero de 2010).	Trabajo para la casa y colaboración en la empresa familiar (90% del marido) con retribución insuficiente.	15 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. El patrimonio del marido (inmuebles y depósitos) es de 4.000.000 euros y el de la esposa de 2.000.000 euros. La esposa no recibió rentas de los beneficios de la empresa a pesar de poseer el 10% de participaciones. Se determina como compensación el 10% de los beneficios de la empresa del marido durante los años de duración del matrimonio.	A la esposa.	<b>177.126,01 euros</b> a la esposa.	<b>10 %</b>			
STSJC de 17 de febrero de 2011. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 4 de febrero de 2010).	Trabajo para la casa con ayuda y trabajo por cuenta ajena.	8 años.	Hijos de otros matrimonios.	El esposo tiene participaciones en diferentes sociedades (falta de valoración) y posee la mitad indivisa de una segunda residencia. La esposa es titular de una vivienda y de la mitad indivisa de una segunda residencia. Percibió una indemnización laboral de 45.062,19 euros.	A la esposa (titularidad de una sociedad de la que son socios 2 hijos del marido y 1 de la esposa).	No se establece compensación a la esposa.				2.000 euros/mes (2 años).
STSJC de 4 de abril de 2011. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona, si bien confirma la compensación (sec. 12ª, de 8 de julio de 2010).	Trabajo para la casa.	20/4 años.	3	Diferencias entre los patrimonios. El esposo se dedicó a sus actividades profesionales en diversas empresas en las que participa, adquiriendo numerosas propiedades inmobiliarias que figuran a su nombre o al de dichas empresas. Posee como patrimonio inmobiliario el domicilio conyugal y seis propiedades más, y planes de pensiones de 268.216,05 euros.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>600.000 euros</b> a la esposa.			Plazo máximo de tres años.	4.000 euros/mes (8 años).
STSJC de 3 de junio de 2011. Anula la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 5 de diciembre de 2008) y confirma la de primera instancia.	Trabajo para la casa.	9 años.	2	Se atendió para la concreción de la compensación a un pacto privado de los conyuges dado el carácter dispositivo de la misma.	A la esposa.	Se acuerda una compensación a la esposa consistente en la mitad del precio que se obtenga por la venta de	<b>50 %</b>			890 euros/mes y tres pagas extraordinarias anuales de idéntico importe.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
STSJC de 20 de junio de 2011. Confirma la SAP de Tarragona (sec. 1ª, de 2 de julio de 2010).	Ambos cónyuges trabajan fuera del hogar.			Igualdad de patrimonios.	A la esposa (propiedad de ambos).	la vivienda familiar, y si al extinguirse este derecho de uso la vivienda no se hubiera vendido, el esposo abonará a la esposa la mitad del valor, que, en dicho momento, tuviera tal vivienda.			
STSJC de 8 de julio de 2011. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona y concede compensación (sec. 18ª, de 29 de julio de 2010).	Trabajo para la casa sin retribución, con servicio doméstico esporádico.	17 años.	2	Desigualdad entre los patrimonios. El esposo es titular de un almacén valorado en 60.000 euros y del domicilio familiar valorado en 1.300.000 euros. Asimismo de participaciones por valor de 277.699,74 euros. Adeudaba 100.000 euros. Adquirió capital de una sociedad lo que le produjo un incremento patrimonial de 455.200,28 euros. Es titular de una finca que se valora en 90.000 euros. Su patrimonio asciende a 2.173.137,09 euros. La esposa posee fondos de 39.413,23 euros procedentes de su marido.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>200.000 euros</b> a la esposa (se atiende al límite máximo del CCC como criterio orientador).	<b>9 %</b>	Plazo máximo de tres años.	2.000 euros/mes (5 años).
STSJC de 12 de julio de 2011. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 24 de octubre de 2008).	Trabajo para la casa y colaboración en los negocios del marido sin retribución.	35 años.	2	Desigualdad entre patrimonios. Se produjo un aumento del patrimonio del marido por sus innumerables negocios, incluso en el extranjero. No se computa ni el patrimonio recibido por herencia de su padres ni las plusvalías de tales bienes obtenidas por el transcurso del tiempo o por oscilaciones del mercado. La esposa carece de patrimonio.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>521.832,79 euros</b> a la esposa.		Plazo máximo de tres años.	5.000 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
STSJC de 25 de julio de 2011. Confirma la SAP de Girona (sec. 2ª, de 19 de enero de 2011).	Trabajo para la casa con asistencia doméstica y trabajo por cuenta ajena retribuido (excepto 6 años).	31 años.	2	La esposa recibió un patrimonio del esposo valorado en 1.000.000 euros. El del marido asciende a 4.000.000 de euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	No se establece compensación a la esposa.			3.000 euros/mes.
STSJC de 25 de julio de 2011. Confirma la SAP de Tarragona (sec. 1ª, de 25 de junio de 2010).	Trabajo en el negocio de venta de productos de pesca del marido (14 años).			Ausencia de valoración de los patrimonios de los cónyuges. El esposo es titular del local comercial valorado en 120.000 euros. Ambos cónyuges con cotitulares de la vivienda familiar.		60.000 euros a la esposa.			
STSJC de 6 de octubre de 2011. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 19 de julio de 2010).	Trabajo del marido en su condición de arquitecto en el negocio de la esposa sin retribución y trabajo externo.	20/7 años.		Diferencias entre los patrimonios. La suma total del patrimonio de la esposa asciende a más de 4.054.916 euros. Los ingresos del marido por sus trabajos externos revertían en la vida familiar. El marido carece de patrimonio.		500.000 euros a favor del marido a cargo de la herencia.	12 %		2.000 euros/mes a cargo de la herencia.
STSJC de 11 de octubre de 2011. Se anula la SAP de Barcelona (sec. 16ª, de 2 de septiembre de 2009).				El proceso de divorcio se suspendió por prejudicialidad civil. El procedimiento de declaración de nulidad de contratos efectuados por el esposo se desestimó por el juzgado de instancia por falta de legitimación activa de la esposa. La AP -Sec. 16ª-, dejó sin efecto la declaración de prejudicialidad civil y el juzgado de familia dictó resolución e hizo reserva de acciones. La AP -sec. 12ª- mantuvo la reserva de acciones sobre la compensación. Se considera que para determinar la existencia del derecho a compensación es necesario saber el patrimonio de los consortes en el momento de la ruptura de la convivencia. La esposa tiene interés en el ejercicio de la acción de simulación de contratos en los que intervino el esposo.		Se decreta la nulidad parcial de lo actuado a efectos del dictado de nueva sentencia por el juzgado de instancia.			
STSJC de 31 de octubre de 2011. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 9 de	Trabajo para la casa con servicio doméstico.	8/8 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. Valoración de dos inmuebles (valorados en 1.140.230 euros y 1.407.230 euros, respectivamente) adquiridos por el esposo durante la convivencia <i>more uxorio</i> . La		83.233,80 euros a la esposa (6% de la diferencia de patrimonios)	6 %		500 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
noviembre de 2010).									
STSJC de 19 de diciembre de 2011. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 3 de marzo de 2011).	Trabajo para la casa y trabajo a tiempo parcial en las consultas del marido con retribución insuficiente (12 años).	15 años.	2	esposa poseía 35.000 euros de una cuenta conjunta. Diferencias entre los patrimonios. Falta de valoración de sociedades del marido, si bien generaran ingresos importantes. La esposa posee el 25 % en tres sociedades del marido. El esposo tiene rentas de 3.000 euros/mes.	A la esposa (de su propiedad).	<b>75.000 euros</b> a la esposa (6% de la diferencia de patrimonios).	<b>6 %</b>		500 euros/mes (3 años).
STSJC de 9 de enero de 2012. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona, concediendo compensación (sec. 12ª, de 21 de diciembre de 2009).	Colaboración activa del esposo en el negocio de farmacia de la mujer con retribución insuficiente (20 años).	23 años.	1	Diferencias entre los patrimonios. Ambos cónyuges hipotecaron la vivienda familiar por valor de 120.202 euros. La esposa posee un negocio de farmacia valorado en 1.000.000 euros. El esposo posee capital mobiliario por un importe de 4.289 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>60.000 euros</b> al esposo.	<b>6 %</b>	Plazo máximo de tres años.	400 euros/mes (3 años).
STSJC de 16 de enero de 2012. Revoca la SAP de Tarragona, reduciendo la compensación (sec. 1ª, de 16 de marzo de 2010).	Trabajo para la casa.	43 años.	4	Diferencias entre los patrimonios. El patrimonio total del marido era de 6.430.606,15 euros, y el de la esposa de 1.698.892,06 euros, procedente del marido.	A la esposa (de su propiedad).	<b>150.000 euros</b> a la esposa.	<b>3 %</b>		1.500 euros/mes.
STSJC de 10 de mayo de 2012. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 31 de julio de 2010).	Trabajo para la casa y colaboración en el negocio de construcción del marido (19 años) con retribución.	26 años.	2	La esposa recibió acciones de la empresa familiar que posteriormente vendió y asimismo adquirió una vivienda en el momento de la ruptura.	Al esposo (de su propiedad).	No se establece compensación a la esposa.			
STSJC de 26 de junio de 2012. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 19 de mayo de 2010).	Trabajo para la casa y para los negocios del cónyuge.	5/1 años.	1	La esposa carece de patrimonio. El marido posee un importante patrimonio.	A la esposa.	<b>85.000 euros</b> a la esposa.		Plazo máximo de tres años.	600 euros/mes (3 años).
STSJC de 12 de julio de 2012. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona, concediendo compensación (sec. 18ª, de	Trabajo en exclusiva para la casa (10 años) y posteriormente de forma prioritaria (7	17 años.	2	No se atiende al pacto en previsión de una ruptura matrimonial por el que la esposa renunciaba a cualquier derecho que pudiese corresponderle en bienes inmuebles o muebles, ya que no se otorgó en capítulos matrimoniales.		<b>300.000 euros</b> a la esposa.			800 euros/mes (5 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
28 de junio de 2011).	años).			El esposo poseía un importante patrimonio, que no consta que procediera de herencia o donación, y la esposa devino insolvente.					
STSJC de 8 de enero de 2013. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 16 de marzo de 2011).	Trabajo para la casa con dedicación exclusiva durante los primeros años y compatibilizándolo a partir de los 12 primeros años con trabajos esporádicos hasta tres años después, en que empezó a trabajar por cuenta ajena.	30 años.		Ambos cónyuges poseen inmuebles con cargas hipotecarias. No hay valoración de la finca del marido (se partió del valor de 3.000.000 euros que obraba en una póliza de seguros). La mitad indivisa de la vivienda familiar se transmitió a la esposa. Se gravó la vivienda con una hipoteca destinándose 175.000 euros al negocio del marido. Las rentas de la esposa son inferiores a las del marido.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>350.000 euros</b> a la esposa.			600 euros/mes (3 años).
STSJC de 17 de enero de 2013. Confirma la SAP de Girona (sec. 1ª, de 6 de mayo de 2011).	Trabajo para la casa	13 años.	2	Desequilibrio patrimonial.	A la esposa (propiedad de la madre del esposo).	<b>30.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de dos años.	1.500 euros/mes (2 años).
STSJC de 14 de febrero de 2013. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 21 de enero de 2011).	Trabajo en el negocio del marido durante 48 años de convivencia.	50 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. El valor total del patrimonio del marido era de 23.122.432 euros y el valor fiscal del de la esposa de 735.100 euros. Los ingresos brutos anuales del marido eran de 1.000.000 euros, mientras que los de la esposa eran de 11.900 euros anuales.	Al esposo.	<b>1.500.000 euros</b> a la esposa.	<b>7 %</b>		9.000 euros/mes.
STSJC de 7 de marzo de 2013. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona y concede compensación (sec. 12ª, de 2 de febrero de 2011).	Trabajo para la casa.	30 años.	2	Desigualdad entre los patrimonios. El marido es titular de la vivienda conyugal valorada en 263.782 euros y de depósitos por 30.000 euros. La esposa carece de ahorros. Se valora la contribución de la esposa al levantamiento de la cargas y a la amortización de la hipoteca que gravaba el domicilio familiar.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>45.000 euros</b> a la esposa.	<b>15 %</b>	En el plazo máximo de tres años.	200 euros/mes.
STSJC de 16 de septiembre de 2013. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona, reduciendo la	Trabajo para la casa.	18 años.	2	Desigualdad entre los patrimonios. El incremento patrimonial a favor del marido es de 280.189,55 euros. Ambos cónyuges ostentan dos mitades indivisas de inmuebles valorados en 256.477 euros.	A la esposa.	<b>70.047,38 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>	En tres plazos.	2.200 euros/mes (9 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	Forma de pago	
compensación (sec. 12ª, de 18 de diciembre de 2012).				Se consideró insuficiente la compensación mediante dos mitades indivisas de inmuebles adjudicados a la esposa, dada la existencia de cargas. La cantidad fijada supone una cuarta parte del incremento patrimonial.				
STSJC de 8 de mayo de 2014. Confirma la SAP de Girona (sec. 1ª, de 1 de octubre de 2013).	Trabajo para la casa.	10 años.	1	Igualdad de patrimonios. La esposa percibía rentas de dos fincas y era copropietaria de las mismas.	A la esposa.	No se establece compensación a la esposa.		
STSJC de 7 de julio de 2014. Anula parcialmente la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 26 de junio de 2013).	Trabajo para la casa.		4	La Audiencia partiendo de una desigualdad patrimonial de 52.000 euros fija la compensación en 25.000 euros, pese a considerar que ello excede del 25% que se viene concediendo como máximo.	A la esposa (propiedad del marido).	Se anula la sentencia y se ordena de otra dictado de otra en lo relativo a la compensación.		600 euros/mes (4 años).
STSJC de 17 de julio de 2014. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 24 de julio de 2013).	Trabajo para la casa. Trabajo en el negocio hostel del marido (14 años) sin retribución.	33 años.	3	No deben computarse para establecer el desequilibrio económico los bienes del marido que tienen su origen en la permuta de un inmueble de procedencia familiar no onerosa, ni las plusvalías que acrezcan a bienes privativos.	A la esposa (propiedad del marido).	No se establece compensación a la esposa.		200 euros/mes (10 años).
STSJC de 30 de octubre de 2014. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 20 de diciembre de 2011).	Trabajo para la casa.	25 años.	1	Diferencias entre los patrimonios favorables al marido entre 168.000 y 178.000 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>40.000 euros</b> a la esposa.	<b>23 %</b>	300 euros/mes (8 años). En metálico, en el plazo máximo de tres años. Se debe constituir garantía real o aval bancario de pago.

- El TSJC en la sentencia de 10 de marzo de 2003 establece el importe de compensación económica atendiendo a la valoración patrimonial que consta en la sentencia de la AP de Lleida, es decir, una diferencia patrimonial final a favor del marido de 60.101,21 euros, lo que supondría que la compensación establecida es de un 130% del incremento patrimonial. Aún considerando la mayor valoración de los bienes del marido y la menor de los de la esposa, resultaría una diferencia favorable al marido de 84.191 euros, resultando en este caso que se ha fijado un 43% del incremento patrimonial.



## ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA

Sentencias	Actividad	Duración pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión periódica
						Cuantía	%	Forma de pago	
STSJC de 1 de julio de 2002. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 28 de noviembre de 2001).	Trabajo para la casa y para el negocio de la pareja con retribución insuficiente.	14 años.	1	La mujer posee un patrimonio de 16.540 euros y el demandado un productivo negocio de venta de animales, del que no consta valoración, si bien fue instalado mediante un préstamo de 72.121 euros, siendo la cuota de amortización de 1.033 euros/mes, y posee asimismo vehículos pagados mediante préstamos.		18.000 euros a la mujer.	32 %		
STSJC de 4 de octubre de 2004. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 1 de septiembre de 2003).	Trabajo en el negocio de la pareja al inicio de la relación (3 años), y posteriormente trabajó solo para la casa.	12 años.	1	La mujer no posee bienes. No se acreditó que hubiera participado con su esfuerzo en la obtención del patrimonio de su compañero.	A la mujer.	No se establece compensación a la mujer.			750 euros/mes.
STSJC de 9 de mayo de 2005. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona, incrementando la compensación (sec. 17ª, de 2 de abril de 2004).	Trabajo para la casa. Colaboración directa en la actividad mercantil de su compañero (1 año y medio).	19 años.	1 hija de la mujer de otra relación.	Rentas por pensión a favor del varón de 1.558 euros. La mujer posee un vehículo adquirido por 9.015,18 euros por su compañero. El varón tiene un patrimonio obtenido durante la unión de 440.000 euros.		150.000 euros a la mujer.	34 %		500 euros/mes (3 años).
STSJC de 4 de julio de 2006. Revoca parcialmente la SAP de Lleida, confirmando la denegación de compensación (sec. 1ª de 19 de mayo de 2005).	Trabajo para la casa.		1	Rentas del varón inferiores a las de la mujer. El varón posee una vivienda arrendada y reside en un almacén. La mujer abona los pagos de la vivienda de titularidad pública que ocupa por lo que le será otorgada como mínimo la propiedad de la mitad de la misma.	A la mujer (vivienda de titularidad pública).	No se establece compensación a la mujer.			150 euros/mes.
STSJC de 26 de febrero de 2007. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 2 de febrero de 2006).	Trabajo para la casa, y trabajo por cuenta ajena durante 2 años.	11 años.	2	Desigualdad entre los patrimonios. La mujer obtiene rentas de 600 euros/mes. El varón de 1.200 euros/mes (con anterioridad percibía entre 2.400 a 3.005 euros/mes). Ambos poseen en común dos terrenos y un aparcamiento. El varón posee	A la mujer (propiedad del varón).	40.000 euros a la mujer.			400 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión periódica
						Cuantía	%	Forma de pago	
				participaciones societarias y la vivienda familiar adquirida durante la convivencia.					
STSJC de 11 de abril de 2007. Anula la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 18 de abril de 2006).		33 años.	1	La sentencia de instancia no se pronunció respecto a la compensación económica y remitió a las partes al proceso declarativo pertinente, al objeto de dilucidar la problemática de cuál era el régimen económico matrimonial existente. La AP constata que el régimen económico es el de separación de bienes alemán y desestima la pretensión.	Al esposo.	Se anula la sentencia por infracción procesal al no resolverse por la AP respecto de la duración de la pensión compensatoria.			9.000 euros/mes. Adopción de medidas de aseguramiento.
STSJC de 21 de junio de 2007. Confirma la SAP de Tarragona (sec. 1ª, de 15 de julio de 2005).	Trabajo en el negocio con el compañero con retribución insuficiente.	13 años.		En el momento de la cesación de la convivencia, cada uno de los convivientes poseía sus bienes y sus negocios con titularidad diferente y con patrimonio autónomo, al margen de la existencia de algunos bienes en pro indiviso.		No se establece compensación a la mujer.			
STSJC de 22 de marzo de 2010. Confirma la SAP de Tarragona (sec. 1ª de 15 de diciembre de 2008).		14 años.	2 hijas de la mujer de otra relación.	Se solicita compensación en base a un convenio notarial en el que se regularon los efectos económicos de la pareja, y en particular expresaron la voluntad de no reclamarse compensación alguna al cese de la convivencia. Se desestima la pretensión al margen de considerar la invalidez sobrevinida de una renuncia de futuro como la que se pactó.		No se establece compensación a la mujer.			
STSJC de 1 de marzo de 2012. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 7 de septiembre de 2010).	Trabajo para la casa compatibilizado con la dedicación a negocios propios.	17 años.	1	El patrimonio de la mujer adquirido durante la convivencia fue de 1.623.400,50 euros, y el del varón 5.876.095,10 euros, siendo la diferencia de 4.252.694,60 euros. Ambos poseen en común y en pro indiviso tres inmuebles.	A la mujer (propiedad de ambos).	700.000 euros a la mujer	16 %	Plazo máximo de tres años.	

## ARTÍCULO 232-5 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
STSJC de 30 de enero de 2014. Anula parcialmente la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 11 de julio de 2013).	Trabajo para la casa.	43 años.	Hijos.			Se anula la sentencia y se ordena la práctica de prueba.			
STSJC de 20 de marzo de 2014. Anula la SAP de Barcelona (sec. 12ª, de 26 de septiembre de 2013).	Trabajo para la casa.	25 años.	2	No consta el incremento patrimonial a partir del cual poder fijar la cuantía de la compensación.	A la esposa (propiedad del marido).	Se anula la sentencia y se ordena el dictado de otra.			
STSJC de 30 de octubre de 2014. Revoca parcialmente la SAP de Barcelona, suprimiendo la compensación (sec. 12ª, de 19 de febrero de 2014).	Trabajo para la casa (13 años) y por cuenta ajena (5 años)	18 años.	2	Existía un aumento patrimonial del esposo cifrado en 450.000 euros; aplicándose el porcentaje del 12 %, no controvertido en sede casacional, resulta un total, como máximo, de 54.000 euros. Se deben imputar las atribuciones patrimoniales de la mitad indivisa de los cinco inmuebles que constituye el patrimonio familiar, resultando superiores a la citada suma.	A la esposa (propiedad de ambos)	No se establece compensación a la esposa.			500 euros/mes (6 años).
STSJC de 27 de noviembre de 2014. Confirma la SAP de Barcelona (sec. 18ª, de 17 de diciembre de 2013).	Trabajo para la casa. Trabajo por cuenta ajena (7 años).	27 años.	2	Existía una diferencia entre los patrimonios de 1.998.085,02 euros. Si bien se atribuyó a la esposa un domicilio, propiedad de ambos, el domicilio familiar era propiedad de la esposa.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>110.125,15 euros</b> a la esposa.	<b>5 %</b>	En el plazo máximo de tres años.	1.200 euros/mes (9 años).



**ANEXO VIII: TABLAS DEL DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE BARCELONA**

**ARTÍCULO 23 DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA**

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 12 de enero de 1998.	Trabajo para la casa (14 años).	14 años.	3	Diferencias entre los patrimonios.		24.040 euros a la esposa.	16%	En metálico o bienes, plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 2 de julio de 1998.	Trabajo para la casa.		2	Todo el patrimonio formado durante el matrimonio (vivienda, empresa de transportes) era del marido. Este obtuvo rentas de más de 15.025,30 euros netos al año (descontando los costes empresariales de su actividad negocial).	A la esposa (propiedad del marido).	6.010,12 euros a la esposa.		En metálico o bienes, plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 15 de septiembre de 1998.	Trabajo para la casa y en el negocio del marido sin retribución (17 años).	29 años.	4	Diferencias entre los patrimonios. El marido obtiene rentas de 24.040 euros al mes en su propio negocio, poseyendo además una fábrica, valorándose el inmueble en al menos 240.404 euros, y maquinaria.		48.080,97 euros a la esposa.	20%	En metálico o bienes, plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 5 de octubre de 1998.	Trabajo de la casa y en el negocio del marido (más de 25 años).	25 años.	2	No existe dato alguno contable que permita conocer la auténtica situación financiera del negocio del marido, por lo que con los problemas que en ejecución de sentencia pudieran surgir se establece la compensación económica incluida en la pensión compensatoria.	A la esposa.	Se concede a la esposa la compensación económica, remitiéndose a la compensatoria.			480,80 euros/mes (incluida la compensación económica).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 5 de octubre de 1998.	Trabajo para la casa.	26 años.	2	Se fija una compensación económica a la esposa consistente en la mitad del importe resultante de la diferencia existente entre la valoración de los bienes de uno u otro cónyuge.	A la esposa.	Se deja para ejecución la fijación de la compensación a la esposa.	50%		

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 17 de marzo de 1999.	Trabajo para el negocio del marido.	14 años.		Se fijó la cuantía atendiendo a la prolongación de la convivencia, así como la renuncia a la percepción de pensión compensatoria por parte de la esposa, la existencia de un depósito bancario de titularidad del marido, superior a 1.650.000 pesetas, la participación proporcional en las mejoras de la explotación introducidas en el periodo de convivencia y la valoración de las expectativas de continuidad en la empresa agrícola que mantiene el esposo, en cuanto a la sucesión de la titularidad de la misma cuando el padre del demandado alcance la edad de la jubilación.		13.522,77 euros a la esposa.			
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 3 de mayo de 2001.	Trabajo en el negocio del esposo sin retribución.		2	Se fija una compensación a la esposa de la mitad del valor del negocio familiar en el momento de procederse a su venta por parte del marido.	Al esposo.	Se deja para ejecución de la sentencia de fijación de la compensación a la esposa.	50%		

## ARTÍCULO 41 DE LA LEY 9/1998, DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 31 de mayo de 2000.	Trabajo para la casa y en el negocio del marido (40 años).	40 años.	8	Gran diferencia entre los patrimonios. El patrimonio inmobiliario esposa era de 216.364 euros. El marido poseía inmuebles con un precio de mercado superior al 1.562.631 euros. Se valoró, a efectos de venta, el conjunto de negocios que explotaba destinados a la producción y comercialización de cava, en más de 6.010.121 euros. Poseía valores y depósitos por importe de 27.472 euros y depósitos en Andorra de 661.113 euros.	A la esposa.	<b>601.012,10 euros a la esposa.</b>	<b>9 %</b>	En metálico, en tres meses.	2.404,04 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 21 de diciembre de 2000.	Trabajo para la casa.		1	La cuantía se estableció en relación a los bienes de ambos cónyuges en el momento de su respectiva adquisición, teniendo en cuenta que unos meses antes de la separación de hecho, la esposa dispuso de 26.144 euros que se habían depositado en una cuenta conjunta y que procedían de la indemnización por el despido del esposo.	A la esposa.	<b>8.541,76 euros a la esposa.</b>		En metálico, en plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 12 de enero de 2001.	Trabajo para la casa.	22 años.	2	La esposa no posee ningún activo patrimonial, mientras que el esposo cuenta con la propiedad privativa de la vivienda en la que radica el domicilio familiar.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>12.020,24 euros a la esposa.</b>		En el plazo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 2 de marzo de 2001.	Trabajo para la casa y a tiempo parcial en el negocio del marido.	23 años.	1	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa.	<b>12.020,24 euros a la esposa.</b>		En metálico o en bienes, en el plazo de tres años.	420,70 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 31 de mayo de 2001.	Trabajo para la casa.	24 años.	3	Diferencias entre los patrimonios.		<b>48.080,96 euros a la esposa.</b>		En dos plazos iguales.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 28 de junio de 2001.	Trabajo para el negocio del marido con retribución	12 años.	2	Ambos cónyuges trabajaban en el negocio de joyería, por el que la esposa percibía 712,65 euros de salario, lo que produjo un incremento en el		<b>18.030,36 euros a la esposa.</b>		En el plazo de tres años.	300,50 euros/mes (3 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
	insuficiente.			patrimonio del marido.					
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 9 de octubre de 2001.	Trabajo para la casa.	31 años.	3	El domicilio familiar y la plaza de aparcamiento adquiridos por el esposo, único cónyuge que generaba rendimientos económicos directos, fue escriturada como titularidad conjunta de ambos.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>5.409,10 euros</b> a la esposa.		En el plazo de tres años y en tres plazos idénticos.	90,15 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 15 de octubre de 2001.	Trabajo en el negocio del marido (contabilidad en empresa modesta).	5 años.		Dado que la mujer realizó trabajos para el esposo, este se ahorró la retribución que debió de abonar en caso de no obtener la colaboración de su consorte.	A la esposa (titular del arrendamiento).	<b>6.010,12 euros</b> a la esposa.		En el plazo de dos años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 15 de noviembre de 2001.	Trabajo en el negocio de la esposa sin retribución.	20 años.		La esposa no tuvo necesidad de contratar a un tercero para que realizase los trabajos que realizó su esposo.		<b>30.050,60 euros</b> al esposo.			150,25 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 10 de diciembre de 2001.	Trabajo para la casa.	12 años.	3	La diferencia de ingresos de actora y demandado, contabilizando sólo lo que declararon a la Hacienda Pública en el año 1997, fue del orden de más de diez veces a favor del esposo.	A la esposa (propiedad de una empresa).	<b>60.101,21 euros</b> a la esposa.			
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 15 de febrero de 2002.	Trabajo para la casa.	Larga duración.	5	La vivienda familiar adquirida por el marido se valoró en 507.855,22 euros. El marido reconoció poseer un patrimonio mobiliario de 190.690,12 euros y rentas de 1.598,69 euros/mes. La esposa posee depósitos y fondos por valor de 158.645,04 euros.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>126.212,54 euros</b> a la esposa.	<b>23 %</b>		180,30 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 8 de marzo de 2002.		24 años.	1	Se acuerda lo aprobado en convenio regulador protocolizado.	A la esposa.	<b>Una porción de inmuebles</b> a la esposa.			1.202,02 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 13 de marzo de 2002.			1	No se modificó el pronunciamiento de instancia al no haber sido impugnado por el marido.	A la esposa.	<b>30.050,60 euros</b> a la esposa.			180,30 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 27 de marzo de 2002.	Trabajo en el negocio del cónyuge.		1	Se fija una compensación a la esposa por la mitad del valor del traspaso del negocio de bar regentado por el esposo.	A la esposa.	Se deja para ejecución de la fijación de la compensación a la esposa (máximo <b>150.253,02</b> )	<b>50 %</b>		150,25 euros/mes (10 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía euros).	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 2 de mayo de 2002.	Trabajo para la casa. Actividad profesional propia (6 años)	23 años.	3	Se afirma la imposibilidad de medir el impacto de la actividad de la mujer en el incremento del nivel patrimonial del marido. El marido era propietario de la vivienda familiar y de una casa de tres cuartos y activos por valor de 93.679,06 euros. La esposa posee el 70% de una finca y fondos de inversión por valor de 22.454,07 euros.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>30.000 euros</b> a la esposa.		En metálico.	901,51 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 12 de junio de 2002.	Trabajo para la casa.	20 años.		Desigualdad patrimonial entre los consortes, pues el esposo es titular de bienes inmuebles, vehículos y depósitos bancarios, que no comparte con su esposa.	A la esposa.	<b>62.000 euros</b> a la esposa.			760 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 17 de junio de 2002.	Trabajo para el negocio del marido sin retribución (22 meses de dedicación)	7 meses.		Los movimientos en la cuenta del esposo ascendían a 71.729,07 euros.	Al esposo (propiedad de los padres del marido).	<b>9.015,18 euros</b> a la esposa.	<b>12 %</b>		
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 1 de julio de 2002.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución.	25 años.	2	No consta valoración de patrimonios. El marido poseía un bar, en el que la esposa había trabajado siempre como cocinera y sirviendo mesas en verano.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>30.050,60 euros</b> a la esposa.		En metálico, en el plazo máximo de tres años.	300 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 15 de julio de 2002.	Trabajo para la casa.	41 años.	3	Tanto el patrimonio del que es titular de forma exclusiva la esposa, como el que le pertenece en común con el esposo, han sido adquiridos con el producto del trabajo, los negocios y las inversiones del marido. No consta valoración patrimonial.	A la esposa (de su propiedad).	<b>360.067,26 euros</b> a la esposa.		Un solo pago.	601 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 29 de julio de 2002.	Trabajo para la casa.	35 años.	1	El esposo es encargado de un negocio de venta de muebles y socio del mismo y titular del 45 % de las acciones. El volumen de ventas en el año 2000 fue superior a 679.143,67 euros. Ambos cónyuges poseen una vivienda en copropiedad.	A la esposa (arrendada).	<b>18.000 euros</b> a la esposa.		En tres pagos iguales en el plazo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 30 de julio de 2002.			2		A la esposa.	<b>15.025'30 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	300,50 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª,	Trabajo para la casa	23 años.	3	Diferencias entre los patrimonios. El marido era	A la esposa.	<b>180.303,63</b>	<b>6 %</b>	No se establecen	1.502,53 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
de 11 de octubre de 2002.	(la mujer realizaba trabajos artesanales).			médico en una clínica y empresario en una importante explotación de productos. En el año 2.000 la base imponible del marido era 3.343792,55 euros y la de la esposa de 180.633,79 euros.		la esposa.		garantías hipotecarias de pago.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 20 de noviembre de 2002.	Trabajo para la casa y media jornada en el negocio del esposo.	Corta duración.	1	Diferencias entre los patrimonios. El marido es propietario del edificio en el que está instalado el domicilio familiar, con los bajos del mismo que utiliza como almacén y garaje, y es titular de un porcentaje muy relevante de la empresa familiar.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>18.000 euros</b> a la esposa.		En tres pagos iguales.	300,51 euros/mes (2 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 22 de noviembre de 2002.	Trabajo para la casa (36 años) y colaboración en el negocio del marido durante 7 años y medio con retribución insuficiente.	36 años.	4	Existía una relación societarias entre ambos cónyuges pero con participación y retribución desigual. La esposa posee un plan de pensiones de valor de 5.409,10 euros y la mitad de 114 acciones valoradas en 4.339,30 euros Se atiende para fijar la compensación al sueldo de un auxiliar administrativo (601,01 a 721,21 euros) a media jornada y durante el tiempo de colaboración real, que se pondera entre un 50 y un 60%.	Al esposo (de su propiedad).	<b>17.000 euros</b> a la esposa.			601,01 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 2 de diciembre de 2002.	Trabajo para el negocio del marido con retribución insuficiente.	7 años.	2	La esposa carece de patrimonio. Se fija la indemnización atendiendo a la cantidad dejada de percibir por su trabajo (360,60 euros/mes) durante los 51 meses que no percibió 601,01 euros.	A la esposa.	<b>18.390 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	125 euros/mes (2 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 10 de diciembre de 2002.	Trabajo para la casa y para el negocio del esposo sin retribución.	Más de 22 años.	1	Todas las propiedades adquiridas durante el matrimonio son de titularidad del marido. Posee un patrimonio inmobiliario importante, encargado de un negocio y titular de un negocio de curtidos.	A la esposa.	<b>36.060,72 euros</b> a la esposa.			300,50 euros/mes (si abandona la esposa la vivienda).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 30 de diciembre de 2002.	Trabajo para la casa. Actividad de confección textil domiciliaria (7 años).		2	La esposa posee un capital de 18.030,36 euros, mientras que el marido ostenta un plan de pensiones de 41.129,15 euros y dos planes de jubilación por un montante de unos 108.182,18 euros. También percibió una indemnización por accidente de circulación de 8.281,95 euros. Es titular de una plaza de aparcamiento, y ostenta la mitad indivisa junto a su esposa que tiene la otra mitad, del que fue domicilio conyugal.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>36.000 euros</b> a la esposa.	<b>26 %</b>		300 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/ pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 22 de enero de 2003.	Trabajo para la casa. Trabajo para el negocio del marido durante 2 años sin retribución.		2	Diferencias entre los patrimonios.	Al esposo.	<b>150,25 euros</b> al mes a la esposa.		Durante dos años.	901,52 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 7 de marzo de 2003.	Trabajo para la casa.	22 años.	4	El marido es titular del domicilio conyugal adquirido constante matrimonio.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>36.060,72 euros</b> a la esposa.			480,81 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 1 de abril de 2003.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución.	5/8 años.	2	Diferencias entre los patrimonios.	Al esposo.	<b>54.216,64 euros</b> a la esposa.		En metálico, en un plazo máximo de seis meses.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 30 de abril de 2003.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución, y posteriormente se dedicó al servicio doméstico	43 años.	2		Al esposo.	<b>73.671,22 euros</b> a la esposa.			150,25 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 27 de junio de 2003.	Trabajo en el negocio del marido sin retribución (12 años).	12 años.	2	Se fija el importe de la compensación atendiendo al importe mensual de la cuota de autónomos (180,30 euros) por los doce años de matrimonio.	A la esposa.	<b>25.963,72 euros</b> a la esposa.			360,60 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 21 de octubre de 2003.	Trabajo para la casa.	39 años.	2	Se fija una compensación a la esposa consistente en la cantidad equivalente al veinte por ciento del valor de determinados bienes inmuebles, no pudiendo superar los 60.101,21 euros,	Al esposo (de su propiedad).	Se deja para la ejecución de la fijación de la compensación a la esposa.	<b>20 %</b>		210,35 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 22 de octubre de 2003.	Trabajo para la casa (ayuda doméstica).		2	Diferencias entre los patrimonios. La esposa es copropietaria de la vivienda familiar y de la mitad de otra finca. El marido es socio de una empresa poseyendo acciones valoradas en 551.007,89 euros	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>30.051 euros</b> a la esposa.		En el plazo de tres años.	360,61 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 11 de noviembre de 2003.	Trabajo por cuenta ajena. Trabajo para el negocio del	10 años.	1	Se fija una indemnización equivalente a lo que por el trabajo, en condiciones normales, hubiera debido de percibir la esposa, según una retribución	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>8.425 euros</b> a la esposa.			390,66 euros/mes (10 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	%	
	marido durante 4 años sin retribución.			normal, cuyo límite mínimo es siempre el concepto de SMI del momento.				
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 18 de noviembre de 2003.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido en épocas determinadas.		2	Diferencias entre patrimonios. Con independencia de la situación contable de las empresas del marido poseía una vivienda con un valor neto de mercado de 250.104 euros.	A la esposa.	<b>18.000 euros</b> a la esposa.	<b>7 %</b>	En un plazo máximo de tres años. 600 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 5 de diciembre de 2003.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución.	14 años.	2	El marido es propietario de una empresa de transporte poseyendo el 95% de participaciones y la esposa del 5% restante.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>50.000 euros</b> a la esposa.		300 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 30 de diciembre de 2003.	Trabajo para la casa compaginado con trabajo esporádico por cuenta ajena.	10 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. El marido adquirió constante matrimonio diversos inmuebles.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>30.000 euros</b> a la esposa.		En dos pagos iguales en el plazo de un año. 300 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 5 de febrero de 2004.	Trabajo para la casa.	18 años.	2	El marido poseía un patrimonio de 165.330,33 euros.	Al esposo.	<b>35.000 euros</b> a la esposa.	<b>21 %</b>	En metálico, en el plazo máximo de tres años. 600 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 6 de febrero de 2004.	Trabajo para la casa.	14/4 años.	3	Diferencias entre los patrimonios. El marido posee una casa valorada en 180.303,63 euros.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>12.020,24 euros</b> a la esposa.	<b>7 %</b>	En el plazo máximo de tres años. 240,40 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 17 de febrero de 2004.	Trabajo para la casa.	14 años.	2	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa.	<b>6.000 euros</b> a la esposa.		480 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 19 de febrero de 2004.	Trabajo para el negocio del marido con retribución insuficiente.	17 años.	3	El esposo es propietario de una vivienda y explota dos consultas de odontología con ingresos brutos de 94.617,93 euros. Ambos cónyuges son copropietarios de la vivienda familiar.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>30.000 euros</b> a la esposa.		Adopción de medidas de aseguramiento. 450 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 25 de febrero de 2004.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución.	17 años aprox.	1	El marido adquirió la vivienda familiar y plaza de aparcamiento constante matrimonio. El trabajo de la esposa favoreció el trabajo en el negocio de restauración del esposo por el que obtiene importantes rendimientos económicos.	Al esposo (de su propiedad).	<b>30.056,06 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años. 450 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 31 de marzo de 2004.	Trabajo para la casa y de forma	31 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. La esposa posee un patrimonio de 237.763,84 euros, mientras que el	A la esposa (propiedad)	<b>408.200 euros</b> a la esposa.	<b>24 %</b>	En el plazo máximo de tres años.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
	esporádica en el negocio del marido sin retribución.			de su consorte asciende a la cifra de 1.919.807,13 euros. Ambos poseen en copropiedad la vivienda familiar y dos plazas de aparcamiento.	de ambos).			años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 1 de abril de 2004.	Trabajo para la casa retribuido.	20 años.	2	Si bien el patrimonio del esposo era superior al de su cónyuge, la esposa tenía un elevado patrimonio. La esposa reconoce que durante el matrimonio recibía de su esposo la cantidad mensual que ascendía entre 700.000 a 1.000.000 de pesetas para el pago de los gastos ordinarios de la familia. El esposo satisfacía los suministros de agua, luz y gas.	A la esposa.	<b>60.000 euros</b> a la esposa.			1.850 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 16 de abril de 2004.	Trabajo en el negocio del marido.	14 años.	3	No se atiende para la fijación de la cuantía de la compensación a los bienes pertenecientes al marido con anterioridad a la celebración del matrimonio.		<b>35.321,96 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>		660 euros/mes (7 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 6 de mayo de 2004.	Trabajo para la casa. Trabajo en el negocio del marido sin retribución durante 15 años.	20 años.	2	El esposo adquirió un local valorado en 231.000 euros. También adquirió otro local que fue vendido a lo largo de la tramitación de los autos, así como una finca rústica junto con su madre que tiene unas caballerizas, y de la cual se desconoce su situación financiera aunque ha sido valorada en 33.000 euros. Por la actividad de compraventa de coches usados obtiene rentas entre 901,51 y 1.202,02 euros/mes y primas como agente de seguros entre 180,30 a 240,40 euros/mes.	A la esposa.	<b>30.000 euros</b> a la esposa.	<b>10 %</b>		750 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 27 de mayo de 2004.	Trabajo para la casa.	11 años aprox.	2	El marido adquirió dos locales de negocio y la nuda propiedad de una vivienda.		<b>12.020,24 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	400 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 1 de junio de 2004.	Trabajo para la casa.	12 años.	2		A la esposa.	<b>30.000 euros</b> a la esposa.			
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 23 de junio de 2004.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido.	15 años aprox.	1	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa.	<b>60.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	600 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 25 de junio de 2004.	Trabajo para la casa.	14 años.	3 Cuidado de los padres del	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>15.000 euros</b> a la esposa.			300 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 28 de junio de 2004.	Trabajo para la casa.	31 años.	esposo. 3	El marido es titular de la vivienda familiar, valorada parcialmente en 210.354,23 euros; la mitad indivisa de una plaza de parking valorada en la suma de 18.030,36 euros, correspondiendo la otra mitad indivisa a la esposa; es titular de una casa torre que se ha valorado en aproximadamente 240.404,84 euros, y tiene un plan de pensiones que a septiembre del año 2001 ascendía a la cantidad de 451.504,40 euros. La esposa solo posee la mitad indivisa de la plaza de parking.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>84.141,69 euros</b> a la esposa.	<b>9 %</b>		1.051,77 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 2 de julio de 2004.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución.		1	Se valoró el patrimonio del marido en 420.708,47 euros.	A la esposa.	<b>6.010,12 euros</b> a la esposa.	<b>1 %</b>		270,45 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 12 de julio de 2004.	Trabajo para la casa.		1	Los bienes del esposo adquiridos durante el matrimonio tienen un valor total de 899.200 euros. Los bienes comunes fueron adquiridos mediante los ingresos del esposo. Los cónyuges disponen de cuentas comunes que ascienden a 240.561,10 euros.	A la esposa.	<b>162.273,27 euros</b> a la esposa.	<b>18 %</b>		
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 15 de julio de 2004.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido.	33 años.	2	El esposo adquirió durante el matrimonio bienes por valor de 485.600 euros, una casa rural que le supone ingresos de unos 1.502,53 euros o 1.803,03 euros, aparte de que percibe 1341,83 euros por el alquiler de una finca, habiendo declarado en el año 2001 una base imponible del impuesto del IRPF, un promedio mensual de 3.401,72 euros/mes.	Al esposo.	<b>349.846 euros</b> a la esposa.	<b>&gt; 50 %</b>	En el plazo máximo de tres años.	600 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 16 de julio de 2004.	Trabajo para la casa.	25 años.	1 Cuidado de otro hijo del marido.	Gran patrimonio inmobiliario del marido.	A la esposa.	<b>24.040,48 euros</b> a la esposa.			
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 27 de julio de 2004.	Trabajo para la casa.	30 años.	1	El patrimonio del marido asciende a 2.440.000 euros, con rentas mensuales de 5.000 o 6.000	A la esposa (propiedad)	<b>30.000 euros</b> a la esposa.	<b>1 %</b>		200 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
				euros. La esposa tiene la nuda propiedad de una finca (de herencia de su padre), siendo usufructuaria su madre, un depósito de 6.010 euros y acciones.	del marido).				
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 8 de septiembre de 2004.	Trabajo para la casa durante 13 años.	23 años.	4	El esposo adquirió las dos mitades indivisas del terreno sobre el que se edificó la vivienda familiar, satisfaciendo el precio del terreno y la edificación que todavía pendía de la declaración de obra nueva.	Al esposo (de su propiedad).	<b>25.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	300 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 28 de septiembre de 2004.	Trabajo para la casa.	11 años.	1	Se produjo un incremento en el patrimonio del esposo durante la convivencia.	A la esposa.	<b>60.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	600 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 6 de octubre de 2004.	Trabajo para la casa.	8 años.	2	El esposo adquirió en exclusiva el domicilio familiar.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>6.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	300 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 2 de noviembre de 2004.	Trabajo para el negocio de la esposa.	Más de 20 años.	1	La esposa posee en su patrimonio el negocio de bar. No consta acreditado el precio del traspaso.		<b>20.000 euros</b> al esposo.			
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 5 de noviembre de 2004.	Trabajo para la casa y trabajo por cuenta ajena. Ayuda de canguro y asistencia limpieza. Colaboración en el consultorio del marido.	40 años.	5	Se atiende para la fijación de la cuantía de la compensación a la pérdida de oportunidades de la esposa. El esposo adquirió un local de más de 420.708,47 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>15.000 euros</b> a la esposa.	<b>4 %</b>	En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 26 de enero de 2005.	Trabajo para la casa.	27 años.	2	El marido adquirió dos viviendas durante el matrimonio.	A la esposa (de su propiedad por herencia)	<b>50.000 euros</b> a la esposa.			200 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 12 de abril de 2005.	Trabajo para la casa.	10 años.		El esposo adquirió una vivienda durante el matrimonio valorada en 400.305,56 euros, gravada con una hipoteca de 66.508 euros, y un vehículo.	A la esposa.	<b>3.000 euros</b> a la esposa.	<b>1 %</b>		300 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 16 de junio de 2005.	Trabajo en el negocio del marido	16 años.		Se da validez a un acuerdo extrajudicial mediante el que el esposo transmite a la esposa la mitad	A la esposa.	<b>La mitad de una mitad</b>	<b>50 %</b>		

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/ pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
	con retribución insuficiente.			indivisa que le pertenecía, de la vivienda que fue familiar. Ambos cónyuges adquirieron por mitad la vivienda que fue familiar y una plaza de aparcamiento. El marido adquirió a su exclusivo nombre, con dinero procedente del negocio familiar tres vehículos por valor de 62.505,25 euros, así como una furgoneta para el negocio, habiendo además trasferido a una cuenta de su titularidad el capital existente en dos cuentas indistintas de titularidad de ambas partes.		indivisa a la esposa.			
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 29 de junio de 2005.	Trabajo para la casa y trabajo propio.	17 años.	2	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa.	<b>180.303,63 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	5.000 euros/mes (10 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 5 de julio de 2005.	Trabajo para la casa y trabajo propio.	12 años.	3	El esposo adquirió la vivienda familiar, que se encuentra gravada con dos hipotecas, una de las cuales ha de atender también la esposa.	Al esposo (de su propiedad).	<b>18.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 19 de julio de 2005.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena con retribución insuficiente.	12/6 años.	2	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa.	<b>30.050,61 euros</b> a la esposa.		En dos plazos.	300 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 20 de julio de 2005.	Trabajo para la casa.	28 años.	2	Desigualdad entre patrimonios. El marido puso a su nombre el patrimonio inmobiliario adquirido constante el matrimonio. La esposa solo posee la titularidad compartida de una plaza de aparcamiento en el domicilio familiar.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>200.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	300 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 27 de julio de 2005.	Trabajo para la casa y en el negocio del marido sin retribución.	9/21 años.	1	Patrimonio inmobiliario del esposo.	A la esposa (propiedad compartida con una entidad de la que es administrador único el marido).	<b>120.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	1.000 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª,	Trabajo para la casa.	8 años.	3	Gran desigualdad entre los patrimonios de los	A la esposa	<b>90.000 euros</b> a		En el plazo	2.400 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
de 27 de julio de 2005.				cónyuges.	(propiedad de la hermana del esposo).	la esposa.		máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 20 de septiembre de 2005.	Trabajo para la casa.	27 años.	2	La valoración de los inmuebles de los que es propietario en exclusiva el esposo y el valor contable de las empresas asciende a 422.952,91 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	60.000 euros a la esposa.	14 %	En el plazo máximo de tres años.	600 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 22 de septiembre de 2005.	Trabajo para la casa.	12 años.	1	Se estableció que 150.253,02 euros era la mitad del patrimonio del que el marido es titular en participaciones de la empresa.	A la esposa (propiedad del marido).	24.000 euros a la esposa.	8 %	En el plazo máximo de tres años.	900 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 22 de septiembre de 2005.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución.	12 años.	2	Se atiende al incremento del patrimonio del marido que no ha tenido que hacer frente a un salario para pagar a la persona que desempeñara la actividad que desarrollaba la esposa.	A la esposa.	30.050,61 euros a la esposa.			400 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 6 de octubre de 2005.	Trabajo para la casa y actividades temporales de costurera y atención de ancianos.	45 años.	3	Desigualdad entre los patrimonios.		30.000 euros a la esposa.		En metálico, en el plazo máximo de tres años.	600 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 25 de octubre de 2005.	Trabajo para la casa.	15 años.	3	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad de ambos).	60.000 euros a la esposa.			150 euros/mes (2 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 28 de octubre de 2005.	Trabajo para la casa compaginado con trabajo por cuenta ajena durante dos años.	5 años.	1	El esposo adquirió con posterioridad al matrimonio inmuebles valorados en 391.250 euros.	A la esposa.	32.737,50 euros a la esposa.	8 %	En el plazo máximo de tres años.	450 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 2 de noviembre de 2005.	Trabajo para la casa.	27 años.	2	Desigualdad entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad de ambos).	90.000 euros a la esposa.		En metálico, en el plazo máximo de tres años.	750 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 16 de enero de 2006.	Trabajo para la casa.	31 años.	1	Desigualdad entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad del marido).	60.000 euros a la esposa.		En una sola vez o en tres anualidades.	480 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 17 de enero de 2006.	Trabajo para la casa.	20 años.	1		A la esposa (propiedad de ambos).	9.000 euros a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	700 euros/mes (8 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 17 de enero de 2006.	Trabajo para la casa compaginado con trabajo por cuenta ajena.	17 años.	2	Desigualdad entre los patrimonios.	A la esposa.	18.030,36 euros a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	350 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 23 de febrero de 2006.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido.	21 años.	2 Cuidado de un hijo del marido de otra relación.	Ambos cónyuges poseen propiedades. Desigualdad entre los patrimonios.	Al esposo (de su propiedad).	60.000 euros a la esposa.		Un solo pago.	300 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 2 de marzo de 2006.	Trabajo para la casa con ayuda de servicio doméstico.	10 años.	3	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad de la madre del marido).	30.000 euros a la esposa.		En metálico, en el plazo máximo de tres años.	600 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 14 de marzo de 2006.	Trabajo para la casa.	10 años.	1	El esposo posee empresas familiares y adquirió un inmueble cuyo valor asciende a 400.529,73 euros, y gravada con una hipoteca de 120.000 euros, resultando un incremento patrimonial de 280.529,73 euros.	A la esposa (propiedad de sus padres).	28.000 euros a la esposa.	10 %	En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 28 de marzo de 2006.	Trabajo para la casa compaginado con actividad laboral.	33 años.		Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa.	120.000 euros a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	600 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 28 de marzo de 2006.	Trabajo para la casa.	19 años.	4	El único bien adquirido durante el matrimonio es la vivienda familiar, constando como capital amortizado el de 11.669,67 euros. Se fija como cuantía de la compensación el importe solicitado de 5.834,83 euros	A la esposa (de ADIGSA, a nombre del esposo).	5.834,83 euros a la esposa.	50 %	En el plazo máximo de tres años.	120 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 29 de marzo de 2006.	Trabajo para la casa y prestación de servicios laborales.		2	El esposo posee fondos de inversión, valores y productos financieros por importe de 156.911,66 euros. La esposa posee fondos de inversión de 198.564,41 euros, si bien no proceden, a diferencia de los de su consorte, del ahorro familiar, sino que	A la esposa.	12.000 euros a la esposa.	8 %		600 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
				se constituyeron con los 138.232,78 euros derivados de un accidente de circulación y con la venta de la cuarta parte de la herencia materna.					
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 6 de abril de 2006.	Trabajo para la casa.	27 años.	1	Desigualdad entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>180.000 euros</b> a la esposa.			600 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 7 de abril de 2006.	Trabajo para la casa.	9 años.	3	Se concretó una mejora en el patrimonio del esposo de 60.000 euros.	A la esposa (propiedad de los padres del marido).	<b>24.000 euros</b> a la esposa.	<b>40 %</b>	En tres plazos.	200 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 2 de mayo de 2006.	Trabajo para la casa y en el negocio del marido sin retribución.	17 años.	3	En el momento de la separación de hecho (habían transcurrido 18 años) el marido era titular del local del bar y vivienda, inmuebles adquiridos con los beneficios del negocio que explotaba, mientras que la esposa no tenía patrimonio alguno.		<b>20.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 3 de mayo de 2006.	Trabajo para la casa.	26 años.	2	El esposo cuenta con un patrimonio mobiliario superior al de la esposa que carece del mismo, no excediendo el valor de los Fondos y Planes de 160.000 euros, valor al que debe añadirse el de las acciones transmitidas y ganancias obtenidas.	A la esposa.	<b>60.000 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>	En el plazo máximo de tres años.	785 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 4 de mayo de 2006.	Trabajo para la casa.	12 años.	2			<b>18.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 8 de mayo de 2006.	Trabajo para la casa.		3	Antes del cese de la convivencia el esposo donó su piso a tres hijos de otra relación.	Al esposo.	<b>9.733,37 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de un año.	200 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 9 de mayo de 2006.	Trabajo para la casa.	33 años.	2	El esposo posee la mitad indivisa de la vivienda conyugal, y un fondo de pensiones, cuyo valor actualizado asciende a 77.887,85 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>24.000 euros</b> a la esposa.		En metálico, en el plazo máximo de tres años.	800 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 23 de mayo de 2006.	Trabajo para la casa.	34 años.	4	Gran patrimonio mobiliario e inmobiliario del marido.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>200.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª,	Trabajo para la casa.	3 años.	1	El marido ha consolidado una empresa consolidada	A la esposa.	<b>60.000 euros</b> a	<b>10 %</b>	A abonar en el	400 euros/mes (2 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria	
						Cuantía	Forma de pago		
de 26 de mayo de 2006.				cuyo valor puede ser muy superior a los 600.000 euros, computando el fondo de comercio, y descontando los réditos que pesan sobre la misma. Consta la propiedad común y en pro indiviso de los cónyuges de una segunda residencia.		la esposa.		momento en que se liquide la segunda residencia.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 20 de julio de 2006.	Trabajo en el negocio del marido sin retribución (9 años).		2		A la esposa.	<b>10.800 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 13 de septiembre de 2006.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena.		1	El marido adquirió una plaza de aparcamiento que vendió sin beneficio para la esposa.	A la esposa.	<b>9.000 euros</b> a la esposa.		En metálico, en el plazo máximo de tres años.	150 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 14 de septiembre de 2006.	Trabajo para la casa y en el negocio del marido sin retribución.	14 años.	2	El patrimonio del marido está constituido por la que fuera vivienda familiar y su negocio de relojería, cuyo local ocupa en virtud de contrato de arrendamiento. La esposa carece de patrimonio.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>30.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 3 de octubre de 2006.	Trabajo para la casa y esporádicos trabajos de limpieza.	30 años.	3	La esposa posee 1/3 parte indivisa de una plaza de aparcamiento, y el esposo otra 1/3 parte y la total titularidad sobre el inmueble que constituye la vivienda familiar.		<b>30.000 euros</b> a la esposa.			
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 11 de enero de 2007.	Trabajo para la casa. Trabajo por cuenta propia durante 22 años.	22 años.	1	Diferencias entre los patrimonios. Se produjo un incremento del valor de la vivienda como consecuencia de las mejoras efectuadas en la misma durante el matrimonio (valoración a precio de mercado de 317.852,17 euros).	Al esposo (de su propiedad).	<b>15.000 euros</b> a la esposa.		De una sola vez o en el plazo de tres años.	360 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 18 de enero de 2007.	Trabajo para el negocio del marido con retribución insuficiente.	5 años.		Diferencias entre los patrimonios.		<b>33.905,31 euros</b> a la esposa.			200 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 19 de enero de 2007.	Trabajo para la casa. Trabajo por cuenta ajena 3 o 4 años.	17 años.	2	El patrimonio del esposo está formado por el domicilio familiar, adquirido antes de contraer matrimonio, aunque pagado en parte, con las cuotas de la hipoteca constante matrimonio, dos años. Es asimismo titular en exclusiva de una plaza de aparcamiento y cotitular con la esposa de una segunda plaza de aparcamiento.	A la esposa.	<b>18.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	100 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	%	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 19 de enero de 2007.	Trabajo para la casa (10 años) y por cuenta ajena.	10 años.	3	El incremento patrimonial se circunscribe a la inversión que el marido ha realizado con el pago de las cuotas hipotecarias en su vivienda.	Al esposo (de su propiedad).	14.000 euros a la esposa.		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 29 de enero de 2007.	Trabajo para la casa (25 años) y colaborado en el negocio del marido 15 años sin retribución.	25 años.	2	Tras la ruptura, el esposo se queda con la explotación de la empresa, susceptible de generar ingresos del orden de 12.000 euros anuales, y recibe un salario de 1.900 euros, sin que la esposa participe ya de tales ingresos.	A la esposa (propiedad del marido).	60.000 euros a la esposa.		400 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 13 de febrero de 2007.						12.000 euros a la esposa.		1.400 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 14 de febrero de 2007.	Trabajo para la casa.	33 años.				12.000 euros a la esposa.		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 28 de febrero de 2007.		22 años.	2	Se pactó en convenio una compensación a favor del esposo.	Al esposo (propiedad de ambos).	120.070,84 euros al esposo.		
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 1 de marzo de 2007.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido.	6/11 años.		Diferencias entre los patrimonios. El valor patrimonial de los bienes adquiridos por el esposo durante la convivencia (incluido el valor de explotación de la finca) es sustancialmente superior al valor patrimonial de los bienes inmuebles adquiridos por la esposa, incluidos los fondos.	A la esposa.	200.000 euros a la esposa.		600 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 27 de marzo de 2007.	Trabajo para la casa.	14 años.	2	Se valoró el patrimonio del marido en 1.385.774 euros y el de la esposa en 64.550,37 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	296.000 euros a la esposa.	22 %	1.200 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 20 de abril de 2007.	Trabajo para la casa y por cuenta propia.	18 años.	3	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad de ambos).	60.000 euros a la esposa.		600 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 3 de mayo de 2007.	Trabajo para la casa.	3 años.	1	El trabajo de la esposa ha permitido al demandado dedicarse a su actividad profesional incrementando sus posibilidades patrimoniales.	A la esposa (propiedad del marido).	10.000 euros a la esposa.		275 euros/mes (2 años). En metálico, en el plazo máximo de tres años.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 23 de mayo de 2007.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena.	32 años.	2	La colaboración parcial de la esposa para el hogar familiar, ha facilitado la actividad empresarial del demandado, en el ramo de la construcción, constituyendo tres sociedades mercantiles.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>120.202 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 30 de mayo de 2007.	Trabajo para la casa y determinadas labores.	30 años.	6	Se fija una compensación a la esposa consistente en el 30% del valor actual en el mercado de la vivienda conyugal.	A la esposa (propiedad del marido).	Se deja para ejecución de la fijación de la compensación a la esposa.	<b>30 %</b>	En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 27 de junio de 2007.	Trabajo en el negocio del cónyuge y trabajo por cuenta ajena.		2	El esposo posee una plaza de aparcamiento y la esposa el negocio de quiosco.	A la esposa.	<b>21.000 euros</b> al esposo.			
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 29 de junio de 2007.	Trabajo para la casa (30 años) y en el negocio del marido (9 años) sin retribución.	30 años.	2	Se valora el inmueble propiedad del esposo, que ha sido adquirido durante la convivencia matrimonial, en 1.261.436,34 euros y el de la esposa en 165.966,18 euros.	A la esposa (de su propiedad).	<b>180.000 euros</b> a la esposa.	<b>16 %</b>		150 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 3 de julio de 2007.	Trabajo para la casa.	10 años.	2	El marido adquirió la vivienda familiar y un camión grúa que le supuso un desembolso de 164.444,81 euros, ello con un préstamo de 1.320.000 euros y la venta de otro camión que tenía con anterioridad también de su titularidad.	Al esposo (propiedad del marido).	<b>24.000 euros</b> a la esposa.			200 euros/mes (2 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 18 de julio de 2007.	Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge sin retribución.	23 años.	2	Diferencias entre los patrimonios.		<b>30.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 18 de julio de 2007.	Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge de forma parcial sin retribución.		2	El esposo posee un negocio de pizzería, desarrolla una actividad empresarial en el ramo de la restauración, y también es titular de una explotación ganadera, con la adquisición de trece caballos, dotados de sus tarjetas sanitarias y declarados ante el Departamento de Agricultura y Ganadería de la Generalitat de Catalunya.		<b>6.000 euros</b> a la esposa.			
SAP de Barcelona, sec. 12ª,	Trabajo para el		2	Diferencias entre patrimonios.	A la esposa.	<b>30.000 euros</b> a		En el plazo	

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
de 13 de septiembre de 2007.	negocio del cónyuge con retribución insuficiente.					la esposa.		máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 13 de septiembre de 2007.	Trabajo para la casa.	18 años.	1	Se fija la cuantía de la compensación aplicando al incremento patrimonial del marido (2.129.215 euros), el baremo de la Sala en casos similares del 20%.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>425.843 euros</b> a la esposa.	<b>20 %</b>		3.000 euros/mes (al salir de la vivienda la esposa), mientras tanto 2.400 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 28 de septiembre de 2007.	Trabajo para la casa.	31 años.	Padres del esposo.	El marido ostenta fondos por importe de unos 38.000 euros que provienen de la venta de bienes recibidos en herencia y es propietario del domicilio conyugal adquirido antes del matrimonio. Ambos cónyuges ostentan plaza de aparcamiento, adquirida con parte del dinero recibido por las referidas ventas de bienes.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>9.500 euros</b> a la esposa.			
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 8 de noviembre de 2007.	Trabajo para la casa.	14 años aprox.	1	Ambos cónyuges trabajaron por cuenta ajena constante matrimonio. El patrimonio del marido está formado por un inmueble del cual pende hipoteca, con un capital pendiente de 57.642,23 euros.	Al esposo.	<b>8.000 euros</b> a la esposa.			
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 20 de diciembre de 2007.	Trabajo para la casa y trabajo por cuenta ajena.	24 años.	1	El esposo ha adquirido una vivienda con posterioridad a la celebración del matrimonio, a cuyo pago ha contribuido la esposa.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>25.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	500 euros/mes (7 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 15 de enero de 2008.	Trabajo para la casa.	17 años.	1	El marido posee una participación del 25%, en una entidad y la esposa es titular de la mitad de los dos inmuebles que en pro indiviso tienen las partes.	A la esposa (propiedad de los padres del marido).	<b>125.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	1.000 euros/mes (hasta la liquidación de los bienes comunes).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 18 de enero de 2008.	Trabajo para la casa y para el negocio del cónyuge con retribución insuficiente.	25 años aprox.	2	Diferencias entre los patrimonios.	Al esposo.	<b>350.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	1.200 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 4 de marzo de 2008.	Trabajo para la casa.		3	El esposo adquirió diversos terrenos y bienes inmuebles constante matrimonio.	A la esposa.	<b>25.000 euros</b> a la esposa.		En un solo pago.	300 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª,	Trabajo para la casa		2	La cuantía se corresponde con el 25% del importe	A la esposa.	<b>9.000 euros</b> a la	<b>25 %</b>		

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
de 12 de marzo de 2008.	y para el negocio del cónyuge.			percebido por el traspaso del negocio, única masa patrimonial a computar para diferenciar los patrimonios de ambas partes.		esposa.			
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 8 de abril de 2008.	Trabajo para la casa.	11 años.		La vivienda familiar es propiedad exclusiva del marido desde antes de contraer matrimonio, al igual que acontece con la participación social de la empresa de éste.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>8.815,71 euros</b> a la esposa.			400 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 8 de abril de 2008.	Trabajo para la casa.		2	La cuantía se fija en un 25% de las ganancias obtenidas (60.000 euros).	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>15.000 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 8 de abril de 2008.	Trabajo para la casa.	20 años.	1	Diferencias entre los patrimonios. El marido es titular de diversos bienes inmuebles adquiridos constante matrimonio y la esposa carece de patrimonio.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>60.000 euros</b> a la esposa.		En tres plazos.	600 euros/mes (10 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 30 de abril de 2008.	Trabajo para la casa (30 años) y por cuenta ajena (4 años).	30 años.	2	El marido adquirió constante matrimonio once fincas rústicas y dos urbanas y la esposa es propietaria de una mitad indivisa de una finca.		<b>250 euros</b> a la esposa.			200 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 19 de junio de 2008.	Trabajo para la casa.	28 años.	3	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>40.000 euros</b> a la esposa.			300 euros/mes (6 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 8 de julio de 2008.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución.	27 años.	1	Desigualdad entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>12.000 euros</b> a la esposa.			700 euros/mes (7 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 24 de octubre de 2008.	Trabajo para la casa y colaboración en múltiples negocios del marido.	35 años.	2 Cuidado de los padres del esposo.	Importante patrimonio del esposo.	A la esposa.	<b>521.832,79 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	5.205 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 23 de diciembre de 2008.	Trabajo para la casa.	30 años.	1	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>90.000 euros</b> a la esposa.			2.200 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	%	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 7 de enero de 2009.	Trabajo para la casa. Trabajo por cuenta ajena los últimos 13 años de convivencia.	40 años.	4	El marido es titular del inmueble conyugal mientras que la esposa solo tiene un plan de pensiones de unos 5.000 euros, ahorrados mediante pequeñas aportaciones durante la convivencia del matrimonio.	Al esposo (de su propiedad).	30.000 euros a la esposa.	En el plazo máximo de un año.	300 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 21 de enero de 2009.	Trabajo para la casa.	19 años.	5 (dos adop.).	El esposo adquirió una nave por 390.657,86 euros y constituyó una sociedad de la que recibe la mayor parte de sus ingresos.		70.000 euros a la esposa.	En el plazo máximo de tres años.	200 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 21 de enero de 2009.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido.	14 años.	2	Se fija la cuantía de la compensación atendiendo a una cantidad anual de 6.000 euros multiplicada por los 14 años de duración del matrimonio.	A la esposa (propiedad de ambos).	84.000 euros a la esposa.	En el plazo máximo de tres años. No se establecen garantías.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 17 de febrero de 2009.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido.	31 años.	2	Se fija la cuantía aplicando el criterio de la Sala de establecer entre el 20 y el 25% de la diferencia entre las masas patrimoniales de las partes.	A la esposa (propiedad de ambos).	500.000 euros a la esposa.	En el plazo máximo de tres años.	600 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 3 de marzo de 2009.	Trabajo para la casa y colaboración en el negocio del marido (19 años) sin retribución.	24 años.	3	Ambos cónyuges tienen la titularidad compartida de la vivienda familiar, y de dos apartamentos y de dos locales de negocio. El esposo es titular de una vivienda cuyo valor cifran las partes en torno a 500.000 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	125.000 euros a la esposa.	En el plazo máximo de tres años.	600 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 17 de marzo de 2009.	Trabajo para la casa y colaboración en el negocio del marido.	25 años.	2	El esposo posee un patrimonio superior al de la esposa que ha sido adquirido durante el matrimonio. No se puede calcular "un hipotético sueldo mensual" durante los años de dedicación al matrimonio.	A la esposa (propiedad del marido).	10.000 euros a la esposa.	En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 16 de abril de 2009.	Trabajo para la casa y colaboración en negocios del marido.	20 años.	3	Importante patrimonio y rentas del marido, con participaciones en diversas sociedades. La esposa carece de patrimonio. Se fija la cuantía aplicando el criterio de la Sala de establecer entre el 20 y el 25% de la diferencia entre las masas patrimoniales de las partes.	A la esposa (propiedad del marido).	200.000 euros a la esposa.	En el plazo máximo de tres años.	300 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 14 de mayo de 2009.	Trabajo para la casa.	34 años.		El esposo adquirió constante el matrimonio la mitad indivisa de un local destinado a taller	A la esposa (arrendada).	22.750 euros a la esposa.	En el plazo máximo de tres años.	900 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	%	
				mecánico que ha sido tasado en 182.000 euros, por lo que su parte tiene una valoración de 91.000 euros.				
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 14 de mayo de 2009.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución.		2	La esposa es titular de la mitad de la vivienda familiar, el local en el que está ubicado el negocio de joyería-relojería que regenta el esposo, una tercera parte de la segunda residencia, un fondo de 12.020,24 euros y un seguro de jubilación, sin que coste su valor de rescate. El patrimonio del marido consiste en la mitad de la vivienda familiar, una tercera parte de la segunda residencia y el negocio de joyería-relojería peritudo en la cifra de 129.828 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>30.000 euros</b> a la esposa.	<b>23 %</b>	En el plazo máximo de tres años.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 26 de mayo de 2009.	Trabajo para la casa.	44 años.	3	La valoración pericial de la vivienda adquirida por el esposo durante el matrimonio se ha valorado en 339.020 euros.	Al esposo (de su propiedad).	<b>60.000 euros</b> a la esposa.	<b>17 %</b>	En el plazo máximo de tres años.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 9 de junio de 2009.	Trabajo para la casa.	30 años.		El marido al tiempo de la ruptura únicamente era titular de la vivienda que fuera familiar que vendió por un precio escriturado de 120.202,42 euros.		<b>30.050,60 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>	En el plazo máximo de un año.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 30 de junio de 2009.	Trabajo en el negocio de la esposa sin retribución.	14 años.	1	El patrimonio propiedad de ambos litigantes adquirido durante el matrimonio a título oneroso es prácticamente igual: casa (con parking y trastero), parkings y sendos coches.	A la esposa (de su propiedad).	<b>100.000 euros</b> al esposo.		En el plazo máximo de tres años.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 1 de julio de 2009.	Trabajo para la casa y colaboración en el negocio del marido (20 años).	26 años.	1	El esposo cuenta con seis empresas, y con dos fincas adquiridas constante matrimonio, valoradas en 1.153.400 euros y en 201.600 euros, respectivamente. La esposa fue compensada con la concesión de la mayoría de las participaciones de una de las sociedades constituidas por su marido.	A la esposa.	<b>240.000 euros</b> a la esposa.	<b>17 %</b>	En el plazo máximo de tres años.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 8 de julio de 2009.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena durante un breve período de tiempo con escasa retribución.	20 años.	2	Existe una diferencia patrimonial entre ambos cónyuges, pues dejando al margen lo que poseen en común al 50%, el marido tiene un 50% del total más en una casa (es decir, 371.636,31 euros) y además posee empresas valoradas en el momento del cese en 7.366.313 euros.	A la esposa.	<b>400.000 euros</b> a la esposa.	<b>5 %</b>	2.000 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	%	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 15 de julio de 2009.	Trabajo para la casa.	26 años.	2	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad de ambos).	75.000 euros a la esposa.		De una sola vez, en el plazo máximo de tres años.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 15 de septiembre de 2009.	Trabajo para la casa.	52 años.	6	Todos los bienes propiedad del esposo adquiridos durante el matrimonio han sido heredados, excepto únicamente un piso, en tanto que los bienes propiedad de la esposa fueron adquiridos por donación de su padre. La valoración del piso asciende a 655.389 euros.	A la esposa.	131.077,80 euros a la esposa.	20 %	900 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 16 de septiembre de 2009.	Trabajo parcial para la casa.	24 años aprox.	2	El esposo constituyó planes de pensiones y de jubilación, a su favor, por un capital del orden de 32.000 euros.		3.600 euros a la esposa.	11 %	250 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 5 de octubre de 2009.	Trabajo para la casa y colaboración durante unos años 9 años en el negocio del marido con retribución insuficiente.	27 años.	2	El valor del inmueble adquirido por el esposo asciende en la actualidad a 276.465 euros, habiendo satisfecho constante matrimonio el 58%.	Al esposo (de su propiedad).	30.000 euros a la esposa.	19 %	En el plazo máximo de tres años.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 8 de octubre de 2009.	Trabajo para la casa.	28 años.	2	Se fija una compensación que no excede de la cuarta parte del valor de los bienes de titularidad exclusiva del esposo (incluyendo el capital mobiliario de 170.000 euros), partiendo de una valoración media de la vivienda familiar de tres tasaciones (665.232,33 euros).	A la esposa (propiedad del marido).	180.000 euros a la esposa.	22 %	En el plazo máximo de tres años.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 13 de octubre de 2009.	Trabajo para la casa compaginado con trabajo por cuenta ajena.	17 años.	1	No consta valoración del patrimonio adquirido por el esposo durante la vigencia del matrimonio consistente en la mitad de dos apartamentos, un solar y su participación en dos empresas, por lo que se atiende a su valor aproximado.	A la esposa (de su propiedad).	60.000 euros a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 13 de octubre de 2009.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución.		2	Diferencias entre los patrimonios.	Al esposo.	50.000 euros a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria	
						Cuantía	%		Forma de pago
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 5 de noviembre de 2009.	Trabajo para la casa y trabajo en el negocio del marido con retribución.	26 años.	3	El marido es titular de un 20% de acciones de la sociedad familiar valoradas en 5.605.822 euros y titular exclusivo de un plan de jubilación cuyo valor de rescate asciende a 74.068,88 euros. Ambos esposos poseen en común la vivienda familiar y otro bien inmueble.	A la esposa (propiedad de ambos).	30.000 euros a la esposa.	0,5 %	En el plazo máximo de tres años.	600 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 19 de noviembre de 2009.	Trabajo para la casa.	9 años.	2	El esposo tiene la explotación de un kiosco de prensa que le genera percepciones económicas del orden de 21.568,47 euros anuales.	A la esposa.	36.000 euros a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	250 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 21 de diciembre de 2009.	Trabajo para la casa (8 años) y por cuenta ajena (5 años).	13 años.	2	La esposa no posee patrimonio, mientras que el esposo es titular de la vivienda familiar, habiéndose sufragado el préstamo prácticamente en su totalidad durante el matrimonio. Se fija la cuantía en el 50% del importe de hipoteca sufragado durante el matrimonio, sin atender al incremento de valor.	A la esposa (propiedad del marido).	18.000 euros a la esposa.	50 %	En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 9 de febrero de 2010.	Trabajo para el negocio principalmente del marido, con retribución insuficiente.	15 años.	3	La esposa ha adquirido constante matrimonio la vivienda familiar y la mitad de una segunda vivienda, así como la mitad de los fondos bancarios ahorrados por ambas partes, y el 10% del negocio familiar. Es titular del 10% de la empresa familiar. El esposo es titular del 90% de la empresa familiar, adquiriendo con los beneficios tres inmuebles.	A la esposa (propiedad de ambos).	177.126,01 euros a la esposa.			1.500 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 9 de febrero de 2010.	Trabajo para la casa con ayuda doméstica, y por cuenta ajena.	14 años.	2	Existe una diferencia patrimonial de 4.471.200 euros.	A la esposa.	447.120 euros a la esposa.	10 %		3.000 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 17 de marzo de 2010.	Trabajo para la casa.	17 años.	2	El esposo posee participaciones en varias sociedades y un apartamento. Ambos cónyuges son copropietarios pro indiviso del domicilio familiar y su plaza de aparcamiento. Tras la compra, la esposa reconoció una deuda de 408.357,68 euros a favor del marido, por el importe del precio de la mitad de la esposa.	A la esposa (propiedad de ambos).	408.357,67 euros a la esposa.			750 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª,	Trabajo para la casa.	16 años.	2	Gran diferencia entre patrimonios.	A la esposa	140.000 euros a	20-25 %	En el plazo	400 euros/mes (6 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
de 12 de mayo de 2010.					(propiedad del marido y de sus padres).	la esposa.		máximo de cinco años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª de 19 de julio de 2010.	Trabajo en el negocio de la esposa sin retribución y trabajo por cuenta propia.	20/7 años.	4	Gran diferencia entre patrimonios. Se acreditó un patrimonio de la esposa de 4.054.916 euros. No existen bienes muebles o inmuebles o de capital mobiliario a nombre del esposo.	A la esposa (propiedad de una sociedad).	<b>500.000 euros</b> al esposo.	<b>12 %</b>		2.000 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª de 10 de septiembre de 2010.	Trabajo para la casa.		1	No se determinó el alcance del desequilibrio patrimonial causante del enriquecimiento injusto, por lo que no procedía compensación. Se mantiene el importe fijado en instancia al fallecer el deudor recurrente sin sucesión procesal.	A la esposa.	<b>40.868 euros</b> a la esposa.			
SAP de Barcelona, sec. 18ª de 14 de octubre de 2010.	Trabajo para la casa.	31 años.	2	La esposa carece de patrimonio alguno, en tanto que el esposo ha adquirido constante el matrimonio la vivienda conyugal, pagada íntegramente durante la convivencia matrimonial, habiéndose tasado la misma en 204.192,41 euros.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>68.064,13 euros</b> a la esposa.	<b>33 %</b>	En el plazo máximo de tres años.	300 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª de 9 de noviembre de 2010.	Trabajo para la casa.	8/8 años.	2	Se considera que el enriquecimiento patrimonial del marido asciende al valor de los inmuebles adquiridos por valor de 1.140.230 y 1.407.230 euros, no pudiendo ser la cuantía de la compensación superior al 6%.		<b>152.847,60 euros</b> a la esposa.	<b>6 %</b>		500 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª de 23 de noviembre de 2010.	Trabajo en el negocio del marido con retribución insuficiente.	20 años.	2	Mientras la esposa es titular únicamente de la mitad de la vivienda que fue familiar, el esposo tiene la titularidad no solo de la mitad de la vivienda familiar, sino también de las concesiones de las tres paradas de mercado, además de su participación en las empresas inmobiliarias que comparte con su padre y hermano.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>75.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª de 9 de diciembre de 2010.	Trabajo para la casa.	22 años.	2	La cuantía de compensación supone una cuarta parte del valor del inmueble adquirido por el esposo, deducidas las cargas hipotecarias y teniéndose en cuenta la participación individual en	Al esposo (de su propiedad).	<b>60.000 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>	En el plazo máximo de tres años.	500 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 20 de diciembre de 2010.	Trabajo para la casa.	30 años.	2	El marido ha adquirido un patrimonio de 880.559 euros. La esposa es copropietaria de una vivienda unifamiliar que implica un activo aproximado de 150.000 euros y es tomadora de una póliza de jubilación universal concertada con valor de rescate de 27.893 euros.	A la esposa (propiedad del marido).	170.000 euros a la esposa.	24 %	En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 22 de diciembre de 2010.	Trabajo en el negocio del marido, con retribución insuficiente.	15 años.	1	El marido durante el matrimonio adquirió la mitad de la vivienda familiar, cuya mitad ya le pertenecía, por el importe mínimo de la hipoteca que solicitó de 90.151,81 euros. Asimismo amplió el negocio mediante la adquisición de un inmueble por el precio de 721.215 euros. Ambos son cotitulares de un apartamento en régimen de multipropiedad, valorado en 2.700 euros, del que les corresponde el uso durante una semana al año.	A la esposa (propiedad del marido).	50.000 euros a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	500 euros/mes (6 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 22 de diciembre de 2010.	Trabajo para la casa y trabajo por cuenta ajena.	30 años.	1	Diferencias entre los patrimonios.	Al esposo (de su propiedad).	35.000 euros a la esposa.	25 %	En el plazo máximo de tres años.	600 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 28 de diciembre de 2010.	Trabajo para la casa y dedicación parcial al mercado de trabajo.	15 años.	4	La participación de la esposa en el 48% de la propiedad de la vivienda familiar, valorada en 505.323 euros, constituye una compensación al trabajo para el hogar familiar y al cuidado y atención de los hijos durante la convivencia conyugal. El esposo posee participaciones han sido valoradas en la suma de 140.809 euros. Se fija la cuantía de la compensación en un 25 % de dicha diferencia patrimonial.	A la esposa (propiedad de ambos).	35.202 euros a la esposa.	25 %	En el plazo máximo de tres años.	500 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 5 de enero de 2011.	Trabajo para la casa.	6 meses/13 años.	1	Cantidad fijada en capitulaciones matrimoniales previas a la ruptura matrimonial, no habiéndose acreditado empeoramiento en la situación del marido cuando se obligó.	A la esposa (propiedad del marido).	30.000 euros a la esposa, y un vehículo no superior a 36.000 euros.			1.200 euros/mes (4 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 19 de enero de 2011.	Trabajo para la casa compatibilizado con	35 años.		Ambos cónyuges son cotitulares de la vivienda conyugal, cuya hipoteca fue ampliada en garantía		15.000 euros a la esposa.		En el plazo máximo de tres	

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
	trabajo por cuenta ajena, y colaboración en el negocio del marido (10 años) sin retribución.			de un préstamo de 29.000 euros contraído por el marido y cuya división se ha acordado en la sentencia recurrida. La esposa posee participaciones del 9,95% del capital social en el negocio común, las restantes son del esposo quien ostenta, además, el cargo de administrador percibiendo desde 2005 hasta 2008, al margen del sueldo, una cantidad cercana a los 85.588,26 euros, y con ingresos anuales brutos de 58.480 euros.			años.		
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 21 de enero de 2011.	Trabajo para la casa y para negocios comunes de ambos cónyuges durante 48 años sin retribución.	50 años.	2	El esposo posee un patrimonio valorado parcialmente en 23.122.432 euros y la esposa un patrimonio valorado, según su declaración fiscal, en 790.000 euros.	Al esposo (propiedad de una sociedad).	<b>1.500.000 euros</b> a la esposa.	<b>7 %</b>		9.000 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 31 de enero de 2011.	Trabajo para la casa.	29 años.	2	Ambos cónyuges son titulares en común y pro indiviso de la vivienda familiar.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>15.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	1.000 euros/mes (2 años) y posteriormente 500 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 3 de marzo de 2011.	Trabajo para la casa. Trabajo en el negocio del marido a tiempo parcial con retribución insuficiente.	15 años.	2	Desigualdad patrimonial. Falta de determinación de valor aproximado de la diferencia patrimonial.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>75.000 euros</b> a la esposa.			500 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 16 de marzo de 2011.	Trabajo para la casa en exclusiva durante unos años, compatibilizado después con trabajo por cuenta ajena.	30 años.		El esposo transmitió la mitad indivisa de su propiedad a la esposa (tasada en 331.000 euros), si bien se constituyó sobre tal inmueble una hipoteca por importe de 190.000 euros, de los cuales, algo más de 175.000 euros fueron destinados a la finca de la exclusiva propiedad del marido. El esposo explotaba en dicha finca diversas sociedades mercantiles, no constando su valoración. Asimismo se dedicaba a la intermediación financiera y de inversiones. Ambos cónyuges poseen bienes inmuebles afectos a cargas hipotecarias.	A la esposa (de su propiedad).	<b>350.000 euros</b> a la esposa.			600 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 17 de marzo de 2011.	Trabajo para la casa.	26 años.	1	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>20.000 euros</b> a la esposa.			200 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 1 de abril de 2011.	Trabajo para la casa y colaboración en el negocio del marido sin retribución.	24 años.	3	Diferencias entre los patrimonios.	Al esposo (de su propiedad).	200.000 euros a la esposa.	15 %	En el plazo máximo de tres años.	3.500 euros/mes (8 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 18 de abril de 2011.	Trabajo para la casa.	39 años.	2	El esposo es titular exclusivo de la vivienda familiar, cuyo precio de mercado era de 699,562 euros. El valor de la vivienda construida es aproximadamente un 33% del valor total de la finca.	A la esposa (propiedad del marido).	30.000 euros a la esposa.	13 %	En el plazo máximo de tres años.	900 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 23 de junio de 2011.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena.	30 años.	1	Existe una diferencia patrimonial de 200.000 euros. La vivienda familiar es propiedad del esposo. La esposa carece de patrimonio.		50.000 euros a la esposa.	25 %	En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 29 de junio de 2011.	Trabajo en el negocio del marido sin retribución.	27 años.		El esposo es propietario exclusivo de dos plazas de aparcamiento valoradas en 25.000 euros, cada una de ellas. El valor neto contable del negocio de zapatería asciende a 108.919,65 euros. El marido es titular de un plan de pensiones cuyo capital es de 57.288,54 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	40.000 euros a la esposa.	25 %	En metálico, en el plazo máximo de tres años.	650 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 6 de septiembre de 2011.	Trabajo para la casa.		2	Se valoró la vivienda familiar en 1.000.000 euros. Se atendió a la facturación de sendas sociedades de las que el marido, empresario de la construcción, era administrador único, y al elevado importe de de cobros bancarios.	A la esposa (propiedad de ambos).	180.000 euros a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	1.200 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 14 de septiembre de 2011.	Trabajo para la casa.	10 años.	2	Desigualdad entre los patrimonios.	A la esposa (de su propiedad y de su madre).	5.000 euros a la esposa.			300 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 20 de diciembre de 2011.	Trabajo para la casa.	25 años.	1	Se produjo un aumento del valor de la vivienda familiar como consecuencia de la rehabilitación realizada con el importe de la herencia percibida por la esposa de 77.000 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	18.000 euros a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	300 euros/mes (8 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 27 de diciembre de 2011.	Trabajo para la casa, por cuenta ajena (2 años) y colaboración	9 años.	2	El esposo adquirió cuatro fincas, una de ellas la vivienda familiar, y a través de una sociedad (propietario del 17 %) adquirió 10 fincas. La sola		140.000 euros a la esposa.	7 %	En el plazo máximo de tres años.	

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
	en negocio del marido con retribución no acreditada.			valoración de dos fincas asciende a más de 2.000.000 euros.					
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 29 de diciembre de 2011.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución.	18 años.	3	La diferencia patrimonial en perjuicio de la esposa asciende a 847.071 euros.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>180.000 euros</b> a la esposa.	<b>21 %</b>	En el plazo máximo de tres años.	900 euros/mes (6 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 1 de marzo de 2012.	Trabajo para la casa.	32 años	1	Se fija una compensación consistente en la mitad de un plan de pensiones a abonar cuando lo perciba el esposo.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>55.198,96 euros</b> a la esposa.	<b>50 %</b>		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 27 de marzo de 2012.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena de forma discontinua.	19 años.	2	Se fija la cuantía de la compensación en la cuarta parte del incremento neto del patrimonio del actor una vez descontado los créditos y las aportaciones procedentes de las donaciones sucesivas de su padre más los vehículos que le han correspondido.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>40.000 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>	En tres plazos, máximo tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 27 de marzo de 2012.			2	Se dio validez al acuerdo alcanzado por las partes en sede de medidas provisionales al ser materia de derecho dispositivo.	A la esposa.	<b>25.200 euros</b> a la esposa.		900 euros/mes durante el primer año y 600 euros/mes durante el segundo y tercer año.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 27 de marzo de 2012.	Trabajo en el negocio del marido con retribución insuficiente.	18 años.		El incremento patrimonial diferencial en favor del marido es de 311.977 euros.		<b>30.000 euros</b> a la esposa.	<b>10 %</b>		400 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 17 de abril de 2012.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena.	20 años.	1	La cuantía de la compensación se fija atendiendo a un documento en el que el esposo reconoce que a la esposa le corresponde, como liquidación por su participación patrimonial, la cantidad de 150.000 euros, que representa la cuarta parte del incremento neto del patrimonio del marido una vez descontado los créditos y las aportaciones procedentes de las donaciones de su familia.	Al esposo (de su propiedad).	<b>150.000 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>	En tres plazos, máximo tres años.	400 euros/mes (1 año).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 9 de mayo de 2012.	Trabajo para la casa.	20 años.	2	El marido es titular del 46 % de la propiedad indivisa de la vivienda familiar y otra vivienda independiente dentro de la misma finca. La esposa es propietaria del 54 % restante, pero mientras que el marido adquirió su participación por título oneroso, ella lo hizo en una parte (9 %) en pago de la legítima hereditaria de su madre (la anterior titular), y en el resto por adjudicación en escritura pública por servicios prestados a la propietaria, con la reserva del usufructo a un hermano incapacitado, de quien es tutora.	Al esposo (propiedad de ambos).	30.000 euros a la esposa.	25 %	En tres plazos, máximo tres años.	700 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 31 de mayo de 2012.	Trabajo para la casa.	32 años.	1	La esposa tiene un patrimonio de 539.344,66 euros, frente a 1.211.447,63 euros del esposo, a tenor de la tasación de los valores inmobiliarios. La esposa es titular de participaciones en las empresas familiares por un valor de 934.340 euros, mientras que las del marido ascienden a 1.817.368 euros.	A la esposa (propiedad del marido).	360.000 euros a la esposa.	23 %	En metálico o en bienes.	1.500 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 26 de julio de 2012.	Trabajo para la casa y colaboración en el negocio del marido.	35 años.	2	La diferencia patrimonial era de 165.000 euros. La esposa recibió 24.000 euros al separarse.		17.250 euros a la esposa.	25 %	En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 4 de septiembre de 2012.	Trabajo para la casa (13 años) y colaborado en negocios del marido, y asimismo por cuenta ajena.	25 años.	2	La diferencia entre patrimonios es de 1.366.882 euros.	A la esposa.	300.000 euros a la esposa.	22 %	En tres plazos, máximo tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 14 de septiembre de 2012.	Trabajo para la casa.		2	Se fija una compensación de la cuarta parte del incremento patrimonial.		14.000 euros a la esposa.	25 %	En el plazo máximo de dos años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 18 de octubre de 2012.	Trabajo para la casa.	15 años.	Padre de la esposa.	Se fija una compensación del 25% correspondiente al importe de 96.601 netos percibido por el esposo de un fondo de pensiones al jubilarse.		10.000 euros a la esposa.	25 %	En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 18 de octubre de 2012.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena retribuido.	17 años.	2	El trabajo de la esposa contribuyó al aumento patrimonial del esposo concretado en la construcción de la vivienda unifamiliar que fue		70.000 euros a la esposa.	6 %	En el plazo máximo de tres años.	1.500 euros/mes (5 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
				tasada en 1.250.000 euros.					
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 12 de noviembre de 2012.	Trabajo para la casa y trabajo por cuenta ajena.	39 años.	1	Ambos cónyuges eran titulares al 50% de una vivienda y plaza de aparcamiento.		<b>53.800 euros</b> a la esposa.		En metálico, en el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 3 de diciembre de 2012.	Trabajo para la casa.	19 años.	2	Se establece como pago a la esposa de la compensación un porcentaje (13%) de las participaciones de una sociedad en la que se reflejó el incremento patrimonial diferencial entre los esposos, que descontando las que ya posee, queda en 8,85 % de participaciones. La diferencia patrimonial era de 16.299.475 euros.	A la esposa (propiedad de la madre del marido).	<b>2.770.050 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>	Pago en participaciones.	4.000 euros/mes (12 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 18 de diciembre de 2012.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena (de corta duración).	13 años.		Se fija el importe de la compensación atendiendo a un convenio suscrito entre las partes.		<b>45.000 euros</b> a la esposa.			15.000 euros.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 18 de diciembre de 2012.	Trabajo para la casa.	18 años.	2	Se produjo un incremento patrimonial de 650.000 euros.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>162.500 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>	En tres plazos, máximo tres años.	2.200 euros/mes (9 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 20 de diciembre de 2012.	Trabajo para la casa.	41 años.	1	Se fija el importe de la compensación en la adjudicación de la mitad indivisa de la vivienda familiar valorada en 407.748 euros y en el 50% del valor de unas acciones societarias, a determinar en ejecución de sentencia.		<b>203.874 euros</b> a y en el <b>50% del valor de acciones</b> , a la esposa.	<b>50 %</b>		500 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 27 de diciembre de 2012.	Trabajo en el negocio del marido.	7 años.	1		A la esposa (de su propiedad).	<b>18.000 euros</b> a la esposa.			
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 7 de febrero de 2013.	Trabajo para la casa durante 27 años.	34 años.	3	La diferencia entre ambos patrimonios es de 507.795 euros. Se consideró que la esposa fue compensada con una plaza de parking del que es titular exclusiva, por un apartamento y plaza de parking, de los que son propietarios en pro indiviso ambos cónyuges, al haber sido sufragados todos ellos por el marido.	Al esposo (de su propiedad).	<b>40.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 12 de marzo de 2013.	Trabajo en el negocio de la esposa (4 años).		2	Se valoró el negocio de bar-cafetería de la esposa en un importe de 99.000 euros. Ambos cónyuges son copropietarios de la vivienda familiar.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>20.000 euros</b> al esposo.	<b>20 %</b>	En el plazo máximo de tres años.	

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 14 de marzo de 2013.	Trabajo en el negocio de la esposa sin retribución (2 años).		2	El trabajo del marido sirvió para pagar un préstamo, habiéndole resultado a la esposa después del traspaso unos 8.000 euros, que suponen una ganancia.	A la esposa (propiedad de ambos).	3.000 euros al esposo.	37 %		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 14 de marzo de 2013.	Trabajo para la casa.	17 años.	2	Se consideró que la cifra máxima que puede reconocerse a la esposa era de 83.000 euros, que representa una cuarta parte del incremento patrimonial ponderado de los bienes computables del marido durante la convivencia.	A la esposa (propiedad del marido).	83.000 euros a la esposa.	25 %	En tres plazos, máximo tres años.	1.200 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 7 de mayo de 2013.	Trabajo para la casa.	20 años.		Se fija una compensación, pactada en convenio, consistente en el pago del 50% de los vencimientos de un préstamo con garantía hipotecaria.	A la esposa.				1.200 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 13 de mayo de 2013.	Trabajo para la casa, con ayuda de asistente y para el negocio del cónyuge con retribución.	11 años.	1	La esposa colaboró en la actividad del esposo haciéndole obtener 100.000 euros.		30.000 euros a la esposa.	25 %	En metálico, en el plazo máximo de tres años.	400 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 24 de mayo de 2013.	Trabajo para la casa compaginado con trabajos temporales.	22 años.	3	Se computa un incremento patrimonial de 61.349,79 euros.	A la esposa (propiedad del marido).	15.337 euros a la esposa.	25 %	En el plazo máximo de tres años.	300 euros/año (4 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 26 de junio de 2013.	Trabajo para la casa.		4	Se acreditó una diferencia patrimonial de 52.000 euros a favor del esposo. No se modificó la cuantía al no haber sido recurrida la sentencia por el esposo.	A la esposa (propiedad del marido).	25.000 euros a la esposa.	50 %		600 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 24 de julio de 2013.	Trabajo para la casa. Trabajo para el negocio del marido durante 14 años sin retribución.	33 años.	3	El incremento patrimonial del marido no supera los 766.000 euros.	A la esposa (propiedad del marido).	60.000 euros a la esposa.	8 %	En el plazo máximo de tres años.	200 euros/mes (10 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 18 de marzo de 2014.	Trabajo para la casa.	23 años.	1	Se fija una compensación atendiendo al convenio suscrito entre los cónyuges tras la ruptura, a pesar de no ratificarse judicialmente.		20.347,47 euros a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 9 de julio de 2014.	Trabajo para los negocios del marido	19 años.		El diferencial neto de patrimonios se sitúa en torno a 1.000.000 euros.	A la esposa.	100.000 euros a la esposa.	10 %	En bienes, si opta por ello el	2.500 euros/mes (7 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 6 de noviembre de 2014.	con retribución insuficiente. Trabajo para la casa.	15 años.	2	El marido posee un importante capital mobiliario.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>50.000 euros</b> a la esposa.		esposo.	450 euros/mes (8 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 23 de diciembre de 2014.	Trabajo para la casa.	30 años.	1	El marido es titular de la vivienda familiar adquirida constante matrimonio pero gracias a la venta de otro inmueble que el esposo había adquirido con anterioridad al matrimonio. El marido dispone de saldos por importe de 72.000 euros		<b>18.000 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>		250 euros/mes (5 años).



**ARTÍCULO 13 DE LA LEY 10/1998, DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA**

Sentencias	Actividad	Duración pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución de uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión periódica
						Cuantía	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 28 de noviembre de 2001.	Trabajo para la casa y en el negocio de la pareja sin retribución.	13 años.	1 Cuidado de una hija de la mujer.	La mujer reunió un capital de 16.539,85 euros. No consta dato objetivo de la importancia económica del negocio de venta de animales del esposo.		<b>18.030,36 euros</b> a la mujer.		300,50 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 30 de diciembre de 2002.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena y colaboración en la actividad negocial de la pareja.	10 años.		Existencia de desequilibrio patrimonial. Se atiende a que la mujer percibió tras el cese de la vida en común la suma de 22.838 euros como forma de remunerar la colaboración prestada por la misma a la actividad negocial del demandado.		<b>12.020,24 euros</b> a la mujer.	En el plazo de un año.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 15 de marzo de 2004.	Trabajo para la casa, en el negocio de la pareja y por cuenta propia.	2 años.	Cuidado de una hija de la mujer.	El demandado se hizo cargo de los gastos de la hija de la actora durante el período de convivencia.		<b>17.400 euros</b> a la mujer.		
SAP de Barcelona, sec. 17ª, de 2 de abril de 2004.	Trabajo para la casa.	22 años	Cuidado de una hija de la mujer.	El demandado se hizo cargo de los gastos de la hija de la actora durante los años de convivencia.		<b>72.200 euros</b> a la mujer.		420 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 15 de julio de 2004.	Trabajo en el negocio de la pareja.	18 años aprox.		Los litigantes regentaron un negocio de venta de ropa confeccionada que fue la fuente de ingresos de la pareja y que quedó en manos del demandado. Existió una oferta de 12 o 13.000 euros. No consta el rendimiento de la tienda.		<b>20.000 euros</b> a la mujer.		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 19 de octubre de 2004.	Trabajo para la casa.	14 años.	2	Durante la convivencia el demandado adquirió el domicilio familiar.		<b>20.000 euros</b> a la mujer.	En el plazo máximo de tres años.	600 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 2 de noviembre de 2004.	Trabajo en el negocio de la pareja durante 7 años sin retribución.	16 años.	1	El trabajo de la mujer ha facilitado la satisfacción de las cuotas de la carga hipotecaria que gravaba la vivienda en donde se ubica la consulta médica, titulada a nombre del demandado y adquirida constante la relación de convivencia.	A la mujer (de su propiedad).	<b>12.000 euros</b> a la mujer.	En el plazo máximo de tres años.	300 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª,	Trabajo para la casa.	11 años.	2	El inmueble que constituyó el domicilio de la	A la mujer	<b>40.000 euros</b> a		400 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión periódica
						Cuantía	%	Forma de pago	
de 2 de febrero de 2006.	Trabajo por cuenta ajena unos 839 días.			familia, fue adquirido por el demandado en el curso de la convivencia que ostenta la titularidad del mismo. El demandado es también titular de determinadas participaciones societarias, lo que reporta al demandado determinados beneficios sociales. Ambos litigantes adquirieron en común dos terrenos y una plaza de aparcamiento.	(propiedad del varón).	la mujer.			
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 17 de mayo de 2006.	Trabajo en el negocio de la pareja (5 años) y trabajos esporádicos por cuenta ajena.	8 años.		No consta valor de explotación del negocio del demandado. Durante la convivencia adquirió una vivienda por un precio de 60.101,21 euros mediante un préstamo hipotecario constituido sólo por él.		<b>12.000 euros</b> a la mujer.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 9 de octubre de 2006.	Trabajo en el negocio de la pareja con retribución insuficiente.	11 años.		Diferencias entre los patrimonios. El demandado ostenta la propiedad de un negocio de venta de vehículos rentable y de un apartamento adquirido constante la convivencia de las partes.		<b>120.000 euros</b> a la mujer.		En metálico, en el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 18 de enero de 2007.	Trabajo en el negocio de la pareja sin retribución.	5 años.		El demandado se quedó con el negocio que explotaban en común la pareja, haciendo en adelante suyos los beneficios económicos derivados del mismo, sin participación alguna de la mujer.		<b>18.000 euros</b> a la mujer.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 5 de septiembre de 2007.	Trabajo para la casa y para el negocio de la pareja.	15 años aprox.	1	Se atendió al enriquecimiento patrimonial conseguido por el demandado por medio de la colaboración de la actora en la casa y en el negocio de aquél, sin haber percibido ésta la remuneración adecuada.	A la mujer.	<b>4.810,12 euros</b> a la mujer.	<b>40 %</b>		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 21 de febrero de 2008.	Trabajo para la casa con ayuda de dos empleadas.	13 años.	2	Diferencias entre los patrimonios.	A la mujer.	<b>120.000 euros</b> a la mujer.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 7 de abril de 2008.	Trabajo para la casa.		5 hijos de la mujer.	Desequilibrio entre los patrimonios.		<b>9.000 euros</b> a la mujer.			
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 25 de junio de 2009.	Trabajo para la casa.	13 años.	2	Se produjo un incremento patrimonial de 458.982,44 euros.		<b>114.745,61 euros</b> a la mujer.	<b>25 %</b>		600 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª,	Trabajo para la casa.	23 años.	2	Diferencias entre los patrimonios.	A la mujer	<b>60.000 euros</b> a		En el plazo	

Sentencias	Actividad	Duración pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión periódica
						Cuantía	%	Forma de pago	
de 1 de julio de 2009.					(propiedad del varón).	la mujer.		máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 7 de septiembre de 2010.	Trabajo para la casa compatibilizado con sus propios negocios.	17 años.	1	El patrimonio adquirido por la esposa durante la convivencia es de 1.623.400,50 euros y el del marido de 5.876.095,10 euros, siendo la diferencia de 4.252.694,6 euros.	A la mujer (propiedad de ambos).	700.000 euros a la mujer.	16 %		
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 18 de marzo de 2011.	Trabajo para la casa con ayuda externa durante un día semanal y trabajo por cuenta ajena.	17 años.	4	La diferencia patrimonial se fijó en 346.313,51 euros.		80.000 euros a la mujer.	23 %		
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 4 de noviembre de 2011.	Trabajo para la casa.	21 años.	1	Solo el capital mobiliario del varón adquirido constante la convivencia asciende de 1.000.0000 a 1.300.000 euros. No se determinó el incremento patrimonial producido de los bienes inmuebles.		300.000 euros a la mujer.	25 %		1.500 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 22 de noviembre de 2011.	Trabajo para la casa, por cuenta ajena (1 año) y para el negocio de la pareja.	22 años.	2 Cuidado de 3 hijos de otra relación.	Todos los bienes de titularidad del demandado fueron adquiridos durante la convivencia, y están valorados en 415.500 euros, uno de los cuales, el local, y el único a nombre de las partes al 50 %, ha sido objeto de división, habiendo recibido por ello la actora la suma de 40.000 euros.		60.000 euros a la mujer.	13 %	En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 5 de abril de 2012.	Trabajo en diversos negocios de la pareja.	8 años.		Se determino un incremento neto patrimonial del varón de 6.000.000 euros.		1.238.779 euros a la mujer.	20 %		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 17 de enero de 2013.	Trabajo en el negocio de la mujer muy relevante en los últimos 10 años.	15 años.		Se pondera el incremento del valor de las propiedades de la demandada en el porcentaje de un 1 % anual por año de convivencia, de lo que resulta la cifra de 342.000 euros. Tras descontar el 50 % del crédito hipotecario que grava las propiedades de la demandada resulta una base de 293.240 euros. El 25 % asciende a 73.310 euros, si bien se deben descontar 26.953 euros del rescate por el demandante del plan de pensiones que la demandada provisionó durante la convivencia en beneficio del mismo.		46.357 euros al varón.	25 %	En tres plazos, máximo tres años.	

Sentencias	Actividad	Duración pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión periódica
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 13 de febrero de 2013.	Trabajo para la casa y para el negocio de la pareja.	10 años.	1	El demandado es titular de un depósito de 39.000 euros y propietario en exclusiva de la vivienda familiar. La cuantía fijada no rebasa el límite de la cuarta parte de la diferencia patrimonial.	A la mujer (propiedad del varón).	12.000 euros a la mujer.		En el plazo máximo de tres años.	150 euros/mes (2 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 3 de mayo de 2013.	Trabajo para la casa (10 años) y en el negocio de la pareja sin retribución (10 años).	28 años.	3	Desequilibrio entre los patrimonios.		50.000 euros a la mujer.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 21 de mayo de 2013.	Trabajo para la casa y trabajos de limpieza esporádicos y escasamente remunerados.	20 años.	2	Diferencias entre los patrimonios.		30.000 euros a la mujer.			

## ARTÍCULO 232-5 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 17 de abril de 2013.	Trabajo para la casa.	21 años.	3	Se acreditó que el marido poseía un patrimonio de 1.132.000 euros, mientras que la esposa consiguió un ahorro de 33.000 euros.	A la esposa.	<b>100.000 euros</b> a la esposa.	<b>9 %</b>	En el máximo de tres años.	500 euros/mes (6 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 17 de mayo de 2013.	Trabajo para la casa.	9 años.	3	Se fijó una compensación consistente en la cuarta parte del saldo existente en las cuentas corrientes de exclusividad titularidad del varón producto de su ahorro durante el matrimonio.		<b>2.500 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 28 de mayo de 2013.	Trabajo para la casa compaginado con su profesión como artista.	24 años.	1	El patrimonio del esposo asciende a 238.813 euros, frente al de su esposa que carece del mismo.		<b>59.700 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>	En el máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 3 de junio de 2013.	Trabajo para la casa.	1/20 años.	2	El desequilibrio patrimonial es de 330.000 euros.	A la esposa.	<b>70.000 euros</b> a la esposa.	<b>21 %</b>		250 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 4 de junio de 2013.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena.	14 años.	1 hija de la esposa.	Se determinó una diferencia de patrimonios de 30.297 euros.		<b>4.544,55 euros</b> a la esposa.	<b>15 %</b>		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 26 de junio de 2013.	Trabajo en el negocio del esposo sin retribución.	20 años.		Se determinó un incremento patrimonial de 60.000 euros.		<b>15.000 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>		
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 23 de julio de 2013.	Trabajo en la explotación del negocio de taxi del marido.	15 años.	3	Se determinó un incremento patrimonial de 96.424 euros. La cuantía se fijó atendiendo al importe ofrecido por el marido.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>28.927 euros</b> a la esposa.	<b>30 %</b>		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 24 de julio de 2013.	Trabajo para la casa con dedicación exclusiva 6 años, y posteriormente durante unos meses con su profesión y colaboración en el negocio del marido.	32 años.		Se determinó una diferencia de patrimonios de 3.971.936,96 euros.		<b>992.984,24 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>		2.500 euros/mes (5 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
	y más tarde colaboración en el negocio del marido sin retribución.								
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 26 de septiembre de 2013.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena.	25 años.	2	Existe una diferencia entre los incrementos patrimoniales de ambos cónyuges cifrada en 1.623.123 euros.	A la esposa (propiedad del marido).	250.000 euros a la esposa.	15 %		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 30 de septiembre de 2013.	Trabajo para la casa.	24 años aprox.	3	Existía una diferencia entre los patrimonios de 278.303,59 euros.	A la esposa (de su propiedad).	54.000 euros a la esposa.	19 %		
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 15 de noviembre de 2013.	Trabajo para la casa.	20 años.	2	Se produjo un incremento patrimonial de 216.591 euros. El marido adquirió una vivienda bajo su única titularidad constante convivencia matrimonial.		32.500 euros a la esposa.	15 %		200 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 21 de noviembre de 2013.	Trabajo para la casa.	38 años.	3	Se produjo un incremento patrimonial de 111.871,24 euros.		28.000 euros a la esposa.	25 %		300 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 28 de noviembre de 2013.	Trabajo para la casa. Colaboración en el negocio del marido de forma parcial (10 años).	34 años.	2	Existía una diferencia entre los patrimonios de 75.594 euros.	A la esposa (propiedad del marido).	18.898 euros a la esposa.	25 %		150 euros/mes.
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 17 de diciembre de 2013.	Trabajo para la casa. Trabajo por cuenta ajena (7 años).	27 años.	2	Existía una diferencia entre los patrimonios de 1.998.085,02 euros. Si bien se atribuyó a la esposa un domicilio, propiedad de ambos, el domicilio familiar era propiedad de la esposa.	A la esposa (propiedad de ambos).	110.125,15 euros a la esposa.	5 %		1.200 euros/mes (9 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 13 de febrero de 2014.	Trabajo para la casa y trabajo de ambos cónyuges en explotación de negocio sin retribución durante 6 años.	15 años.	1	Existía una diferencia entre los patrimonios de 172.230,45 euros. El patrimonio neto del marido era de 424.642,00 euros, y el de la esposa de 252.411,55 euros.	A la esposa (propiedad del marido).	17.223,04 euros a la esposa.	10 %		300 euros/mes (3 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 19 de febrero de 2014.	Trabajo para la casa compatibilizado con	18 años.	2	Existía una diferencia entre los patrimonios de 801.061 euros. Se fija un 12% dado que la esposa	A la esposa (propiedad)	96.117 euros a la esposa.	12 %		500 euros/mes (6 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
	trabajo por cuenta ajena.			fue trabajando.	de ambos).				
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 26 de febrero de 2014.	Trabajo para la casa compaginado con trabajo a tiempo parcial.	23 años.	2	Se produjo un aumento en el patrimonio del marido de 182.750 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>9.000 euros</b> a la esposa.	<b>20%</b> (según st.)		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 5 de marzo de 2014.	Trabajo para la casa, siendo en 9 años significativamente mayor que el del esposo.	20 años.	2	Existía una diferencia entre los patrimonios de 1.237.535 euros. El esposo ha tenido un incremento de 1.360.223 euros y la esposa de 122.688 euros.	Al esposo (propiedad de ambos).	<b>165.000 euros</b> a la esposa.	<b>13%</b>	A determinar en ejecución de sentencia.	2.500 euros/mes (7 años) y 1.200 euros/mes (5 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 19 de marzo de 2014.	Trabajo para la casa compatibilizado con trabajo a tiempo parcial.	25 años.	2	El esposo percibió una indemnización por despido de 49.850 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>12.108,99 euros</b> a la esposa.	<b>24%</b>	En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 31 de marzo de 2014.	Trabajo para la casa y colaboración en la actividad empresarial del marido.	25 años.	2	Existía una diferencia entre los patrimonios de 511.956,21 euros. El marido tenía un patrimonio de 587.418,43 euros y la esposa de 75.462,22 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>127.989 euros</b> a la esposa.	<b>25%</b>		200 euros/mes (8 años).
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 14 de abril de 2014.	Trabajo para la casa.	16 años.	1	Existía una diferencia entre los patrimonios de 411.000 euros. La esposa no poseía patrimonio alguno.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>50.000 euros</b> a la esposa.	<b>12%</b>		600 euros/mes (8 años).
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 6 de mayo de 2014.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido.	34 años.	2	Existía una diferencia entre los patrimonios de 84.141,69 euros (valoración de una finca que consta en la hipoteca).	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>21.000 euros</b> a la esposa.	<b>25%</b>		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 26 de mayo de 2014.	Trabajo para el negocio de la esposa. La mujer se dedicó al cuidado de la casa.	26 años.	1	Existía una diferencia entre los patrimonios de 139.914,60 euros. La esposa tenía un patrimonio de 201.484,60 euros y el esposo de 61.570 euros.	A la esposa (de su propiedad).	<b>20.000 euros</b> al esposo.	<b>14%</b>		
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 6 de junio de 2014.	Trabajo para la casa.	14 años.	2	Existía una diferencia entre los patrimonios de 29.037,90 euros, a favor del marido, producto de una indemnización por despido y finiquito al cesar en su trabajo.	Al esposo (propiedad de sus padres).	<b>3.500 euros</b> a la esposa.	<b>12%</b>		200 euros/mes (2 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 17 de julio de 2014.	Trabajo para la casa y por cuenta propia.	25 años.	2	Existía una diferencia entre los patrimonios de 1.617.122,46 euros. El marido tenía un patrimonio de 1.881.692,58 euros y la esposa de 264.570,13 euros.		<b>250.000 euros</b> a la esposa.	<b>15 %</b>		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 4 de noviembre de 2014.	Trabajo para la casa.	40 años.	Cuidado de la madre del esposo.	Se acreditó una diferencia patrimonial de 241.204 euros.	A la esposa.	<b>60.301 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>	En dinero, en un solo pago.	
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 4 de diciembre de 2014.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución.	17/5 años.	2	La diferencia resultante entre los patrimonios computables es de 1.473.636 euros, por lo que 1/3 representa la cifra de 442.092 euros. De esta cantidad la esposa tiene percibida la mitad de los valores de peritación de los dos pisos, es decir, 236.000 euros, por lo que la compensación económica resultante es de 206.092 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>206.092 euros</b> a la esposa.	<b>33 %</b>	En dinero.	1.500 euros/mes (4 años).

## ARTÍCULO 234-9 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

Sentencias	Actividad	Duración pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión periódica
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 16 de abril de 2013.	Trabajo para la casa compaginado con trabajo nocturno por cuenta ajena. Importante colaboración del varón en la casa.	19 años.	2	Se produjo un aumento en el patrimonio del varón de 249.275,48 euros.	A la mujer (propiedad de ambos).	46.000 euros a la mujer.	18 %		
SAP de Barcelona, sec. 18ª, de 2 de mayo de 2014.	Trabajo para la casa (4 viviendas) y para el negocio de la pareja con retribución insuficiente.	23 años.	3	Se constató un aumento del patrimonio del varón de 10.111.783 euros, mientras que el patrimonio de la mujer aumentó a 1.266.284 euros, siendo la diferencia de 8.851.499 euros.	A la mujer.	73.762'50 euros a la mujer.	12 % (según st.).		
SAP de Barcelona, sec. 12ª, de 15 de julio de 2014.	Trabajo para la casa compaginado con trabajos de limpieza y de empleada de hogar.	31 años.	3	El patrimonio final acreditado del varón es de 430.750 euros, y el patrimonio final de la mujer de 22.500 euros. Existía una diferencia entre los patrimonios de 408.250 euros. El varón reside en la vivienda familiar, de su propiedad, con dos hijos.		70.000 euros a la mujer.	17 %		



**ANEXO IX: TABLAS DEL DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE TARRAGONA**

**ARTÍCULO 23 DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA**

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria	
						Cuantía	%		
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 26 de mayo de 1999.	Trabajo para la casa y en el negocio del marido sin retribución.	12 años.	2	Todos los bienes adquiridos constante matrimonio aparecen inscritos a nombre del esposo. Se valoran los distintos inmuebles pertenecientes al esposo en la suma global de 324.095,77 euros.	Al esposo (de su propiedad).	108.182,17 euros a la esposa.	33 %	En dinero o mediante entrega de bienes. En el plazo máximo de tres años.	601,01 euros/mes.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 23 de junio de 1999.	Trabajo para la casa.	30 años.		La esposa carece de patrimonio. El marido es titular de bienes inmuebles.		A la esposa, a determinar en ejecución de sentencia.			300,50 euros/mes.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 24 de mayo de 2000.	Trabajo para la casa y trabajo como profesora con remuneración variable.	21 años.	2	El único patrimonio es una vivienda unifamiliar, valorada en 150.253,02 euros, cuya titularidad es exclusivamente del marido, pero que se adquirió y pagó durante el matrimonio.	A la esposa (propiedad del marido).	60.101,21 euros a la esposa.	40 %	En dinero.	



**ARTÍCULO 41 DE LA LEY 9/1998, DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución de uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	%	
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 26 de febrero de 2001.	Trabajo para la casa.	19 años.	2	El patrimonio del esposo se incrementó a consecuencia de la indemnización cobrada por su trabajo en una empresa durante el matrimonio, que ascendió a 88.970,18 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>30.050,60 euros</b> a la esposa.	<b>34 %</b>	90,15 euros/mes.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 22 de noviembre de 2001.	Trabajo en el negocio del marido con retribución escasa.	15 años.		La esposa carece de patrimonio. El marido compró un inmueble, si bien con ayuda de sus padres y de un préstamo hipotecario, en parte con dinero obtenido por el precio de venta de una parcela (39.065,78 euros) comprada durante el matrimonio.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>18.030,36 euros</b> a la esposa.	<b>46 %</b>	En tres plazos anuales.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 14 de mayo de 2002.	Trabajo para la casa.		2	Se produjo incremento en el patrimonio del marido.		<b>90.151,81 euros</b> a la esposa.		El aplazamiento devenga interés legal. Las garantías, en su caso, a determinar en ejecución de sentencia.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 6 de septiembre de 2002.	Trabajo para la casa.		3	El marido adquirió constante patrimonio la vivienda familiar.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>30.050,60 euros</b> a la esposa.		300,50 euros/mes (15 años).
SAP de Tarragona, sec. 3ª, de 17 de enero de 2003.	Trabajo para la casa y trabajo para el negocio del marido (20 años).	30 años.	2	El marido tiene participaciones por valor de 52.258,54 euros y obtuvo beneficios en diversas empresas de 53.594,73 euros. Ambos cónyuges poseen en copropiedad dos pisos y dos plazas de parking.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>36.060,73 euros</b> a la esposa.	<b>34 %</b>	En metálico, en el plazo máximo de tres años.
SAP de Tarragona, sec. 3ª, de 18 de febrero de 2003.	Trabajo para la casa.	17 años.		El desequilibrio se limita a dos vehículos y acciones en exclusiva del marido. La vivienda conyugal pertenece a ambos por mitad a pesar de la menor contribución de la esposa para su adquisición.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>6.010,12 euros</b> a la esposa		En metálico, en el plazo máximo de tres años.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 6 de marzo de 2003	Trabajo para la casa (solo durante 10	45 años.	6	El marido posee un patrimonio de 60.101,21 euros.	A la esposa (propiedad	<b>9.015,18 euros</b> a la esposa	<b>15 %</b>	1.051,77 euros/mes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
	años trabajó en tareas domésticas).				de ambos).				
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 27 de octubre de 2003.	Trabajo para la casa y en el negocio del marido.		1	El marido generó, al menos, un patrimonio que vendió por 150.253,02 euros.		<b>75.126,51 euros</b> a la esposa.	<b>50 %</b>		150 euros/mes.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 27 de abril de 2004.	Trabajo para el negocio del marido con retribución insuficiente.			Diferencias entre los patrimonios. El marido posee propiedades, sociedades y participaciones. La esposa solo es titular de la mitad de la vivienda familiar.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>150.253 euros</b> a la esposa.			1.800 euros/mes.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 9 de junio de 2004.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido.	25 años.	3	La esposa carece de patrimonio. El esposo es titular de una explotación ganadera. Se valoran las fincas en su conjunto en 272.066 euros.	Al esposo (de su propiedad).	<b>108.826,40 euros</b> a la esposa.	<b>40 %</b>	En el plazo máximo de tres años.	500 euros/mes.
SAP de Tarragona, sec. 3ª, de 2 de febrero de 2005.	Trabajo para la casa (con ayuda de servicio doméstico).	22 años.	1	Gran diferencia entre patrimonios.	Al esposo (de su propiedad).	<b>60.101 euros</b> a la esposa.			901 euros/mes (3 años).
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 23 de mayo de 2006.	Trabajo para la casa (10 años).		Hijos.	Se fija como cuantía de la compensación el 50% del valor de acciones de tres sociedades mercantiles propiedad del esposo	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>50 % del valor de acciones</b> a la esposa.	<b>50 %</b>		
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 15 de enero de 2007.	Trabajo del marido como albañil en propiedades de la esposa.		1	Se atiende a la valoración pericial de las obras efectuadas en los bienes propiedad de la esposa.	A la esposa.	<b>70.000 euros</b> al esposo.		En el plazo máximo de tres años.	120 euros/mes.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 23 de febrero de 2007.	Trabajo para la casa y trabajos temporales por cuenta ajena.	17 años.	2	Ausencia de valoración de patrimonios. El marido es titular de diversas propiedades de naturaleza rústica. Se fija una cuantía de compensación prudencial y simbólica.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>15.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 26 de marzo de 2007.	Trabajo para la casa (25 años) y para el negocio del marido (13 años) sin retribución, y por cuenta ajena (6	25 años.	4	El marido es titular de fincas adquiridas constante matrimonio por valor de 480.000 euros.	Al esposo.	<b>150.000 euros</b> a la esposa.	<b>31 %</b>		

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 25 de septiembre de 2007.	años). Trabajo para la casa.			La cuantía se fijó por la dedicación de la esposa al hogar sin remuneración y atendiendo al tiempo de convivencia tras la reconciliación y hasta la demanda de divorcio.	Al esposo su propiedad).	12.000 euros a la esposa.			200 euros/mes (3 años).
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 26 de octubre de 2007.	Trabajo para la casa y trabajo por cuenta ajena de forma parcial y esporádica.	18 años.	2	Desigualdad de patrimonios.	A la esposa (propiedad del marido).	42.000 euros a la esposa.			150 euros/mes.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 7 de enero de 2008.	Trabajo para la casa (20 años) y para el negocio del marido sin retribución.	5/15 años.	1	El marido es titular del chalet que constituye la vivienda familiar y del local donde está el negocio. Ambos cónyuges poseen en copropiedad una plaza de garaje y el piso que lo tienen cedido al hijo común. Se determinó que a la percepción de la compensación la esposa cesaría en el uso de la vivienda familiar propiedad del marido.	A la esposa.	120.000 euros a la esposa.			
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 15 de enero de 2008.	Trabajo para la casa y en el negocio del marido sin retribución.	22 años.		El marido tiene un patrimonio propio de mayor entidad que el de la esposa. Ambos poseen en copropiedad la vivienda familiar.		30.000 euros a la esposa.			300 euros/mes.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 28 de mayo de 2008.	Trabajo para la casa (diversos domicilios) y para el negocio del marido.	35 años.	3	Ambos cónyuges poseen un patrimonio importante.		600.000 euros a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	3.000 euros/mes.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 10 de octubre de 2008.	Trabajo para la casa (3 años), dado que el resto de tiempo tuvo ayuda familiar.	19 años.	1	Diferencias entre los patrimonios (el del marido era de 254.267,60 euros). Se valoró el "patrimonio intelectual" obtenido por la esposa, la ayuda familiar de su suegra, y la contribución obligatoria de la esposa a las cargas familiares.	A la esposa.	48.800,18 euros a la esposa.			
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 4 de junio de 2009.	Ayuda económica de la esposa para constituir el negocio del marido.	6/4 años.	Hijas.	Se fija una cuantía de compensación que supone la recuperación de lo aportado con los réditos y presuntos beneficios de la inversión, representado por un hipotético 10% anual.	A la esposa.	6.000 euros a la esposa.			750 euros/mes (2 años).
SAP de Tarragona, sec. 1ª,	Trabajo para la casa	30 años.	1	Se atendió como principal elemento de	A la esposa	200.000 euros a		En metálico.	400 euros/mes (5 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
de 19 de noviembre de 2009.	y para el negocio del marido sin retribución.			desequilibrio y descompensación al negocio de transporte que regentaba el marido.	(propiedad de ambos).	la esposa.			
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 16 de marzo de 2010.	Trabajo para la casa.	43 años.	4	Se determinó un patrimonio total del esposo de 6.292.373,37 euros, y de la esposa de 1.131.691 euros, como valor mínimo aproximado ya que no se pudo verificar el valor real de las empresas sino el mero valor contable.	A la esposa (de su propiedad).	<b>1.000.000 euros</b> a la esposa.	<b>19 %</b>		1.500 euros/mes.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 15 de febrero de 2011.	Trabajo para la casa.		1	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>24.000 euros</b> a la esposa.		En tres plazos anuales.	300 euros/mes (2 años).
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 21 de julio de 2011.	Trabajo para la casa (20 años) y posteriormente por cuenta ajena.	30 años.	3	No se determina el incremento del patrimonio social producido durante el matrimonio. No obstante se valora el patrimonio del esposo en 800.000 euros, y asimismo se atiende al valor de su participación en la sociedad, aunque no se compute todo el patrimonio social (calculado en más de 2 millones de euros según valoraciones de su activo y declaración tributaria).	A la esposa (propiedad del marido).	<b>220.000 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>		350 euros/mes.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 14 de septiembre de 2011.	Trabajo para la casa.	19 años.	3	La cuantía de la compensación es la cuarta parte del valor neto patrimonial de la sociedad controlada al 90% por el esposo.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>63.821,05 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>		300 euros/mes (3 años).
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 19 de octubre de 2012.	Trabajo para la casa (solo unos años) y por cuenta ajena.	8/2 años.	1	La cuantía de la compensación es la cuarta parte del valor de compra de una finca adquirida por el esposo y de exclusiva titularidad.		<b>1.047,90 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>		
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 18 de febrero de 2013.	Trabajo para la casa sin retribución, y además desempeñó otros trabajos.	8 años.	1	Se valora el incremento patrimonial del marido en 120.000 euros.	A la esposa.	<b>30.000 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>		600 euros/mes (4 años).
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 5 de marzo de 2013.	Trabajo para la casa compaginado con trabajo por cuenta ajena.	38 años.	Hijos.	Ambos cónyuges son copropietarios de la vivienda familiar, valorada en 221.106 euros, junto a una plaza de parking valorada en 19.000 euros, y el esposo es titular de un piso valorado en 350.000 euros.	A la esposa.	<b>87.500 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>		

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 3 de septiembre de 2013.	Trabajo para la casa, y colaboración en el negocio del marido compatibilizándolo con otros trabajos (6 años).	8 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. Ambos son copropietarios de la vivienda familiar gravada con dos hipotecas que deben amortizar ambos; sin que la esposa tenga otro patrimonio adquirido durante la convivencia. El marido adquirió un patrimonio inmobiliario de tres fincas y es titular de un negocio con proyección internacional.		<b>60.000 euros</b> a la esposa.		En tres plazos anuales.	400 euros/mes (3 años).
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 16 de noviembre de 2013.	Trabajo para la casa y en el negocio del marido con retribución insuficiente.	19 años.	2	Ambos cónyuges son copropietarios de la vivienda familiar (y sus plazas de garaje), y el marido además de un piso contiguo, de mayor superficie, donde desarrolla su consulta médica (valorado en 277.000 euros); sin que la esposa tenga otro patrimonio adquirido durante la convivencia.	A la esposa (propiedad de ambos).	No se indica en la sentencia el importe a favor de la esposa.			700 euros/mes.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 5 de marzo de 2014.	Trabajo para la casa.	13 años.	3	No existe diferencia patrimonial entre los cónyuges, pues no existe constancia de patrimonio alguno de ambos, más allá de los notables ingresos del marido.		<b>6.000 euros</b> a la esposa.		En 12 meses, a razón de 500 euros/mes.	400 euros/mes (3 años).
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 3 de abril de 2014.	Trabajo para la casa y colaboración en el negocio del marido. Trabajo por cuenta propia (14 años).	37 años.	2	Se fija una cuantía de compensación que corresponde a un 15% de la diferencia entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>464.290,11 euros</b> a la esposa.	<b>15 %</b>	En el plazo máximo de tres años.	2.000 euros/mes.



**ARTÍCULO 13 DE LA LEY 10/1998, DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA**

Sentencias	Actividad	Duración pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución de uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión periódica
						Cuantía	%	
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 22 de marzo de 2002.	Trabajo en el negocio del compañero sin retribución.		1	Se valora el tiempo de colaboración no pagado pese a no constar un incremento del negocio o mayor beneficio debido a la colaboración de la mujer.		6.010,12 euros a la mujer.		
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 24 de septiembre de 2002.	Trabajo para la casa.		Hijos.	El domicilio familiar les pertenece pro indiviso; el demandado es propietario de una embarcación de recreo, valorada en 18.030,36 euros, el vehículo que puede valorarse en 4.952,33 euros, un plan de pensiones habiendo sido valorado en la actualidad en 8.646,76 euros, una motocicleta adquirida por 6.010,12 euros, y se quedó el saldo que se quedó de la cuenta en común (9.556,09 euros).	Al varón (de su propiedad).	22.537,95 euros a la mujer, en total.	48 %	En un plazo de dos años y medio (751,26 euros/mes).
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 23 de enero de 2009.	Trabajo para la casa.	9 años.		A falta de valoraciones y datos económicos que permitan determinar el enriquecimiento injusto resultante de la relación de pareja, se fija como cantidad prudencial, en atención a las circunstancias del caso, una compensación de 12.000 euros teniendo en cuenta el patrimonio alegado por la demandante relativo a la adquisición de una vivienda cuando iniciaron la convivencia que ella contribuyó a amueblar.		12.000 euros a la mujer.		
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 20 de julio de 2009.	Trabajo para la casa.	14 años.	2	Se fija una cuantía de compensación del 50% del patrimonio enriquecido de la pareja, ya que adquirió una "retro-pala", por 90.000 euros, de la que quedan por pagar 82.000 euros.		4.000 euros a la mujer.	50 %	En el plazo máximo de tres años.
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 15 de septiembre de 2010.	Trabajo para la casa y para el negocio de su pareja.	No muy larga.	2	El varón acumuló un patrimonio empresarial computable en 1.953.670 euros, al margen de las propiedades comunes adquiridas por ambos, una vivienda y un apartamento.		370.000 euros a la mujer.	19 %	1.000 euros/mes (3 años).



## ARTÍCULO 232-5 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 25 de mayo de 2012.	Trabajo para la casa.	9 años.	2	La cuantía de la compensación es la cuarta parte de la diferencia entre el precio de adquisición de la vivienda adquirida constante matrimonio y la suma de las cargas que le afecta.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>1.509,67 euros</b> a la esposa.	<b>25 %</b>	En metálico.	
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 2 de julio de 2013.	Trabajo para casa (15 años y antes del matrimonio).	15 años.		Se fija la cuantía de la compensación en función del incremento patrimonial del marido dado que la esposa no ha tenido ninguno.	A la esposa.	<b>30.000 euros</b> a la esposa.			600 euros/mes (5 años).
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 28 de septiembre de 2013.	Trabajo para la casa.	26 años.	2	El incremento patrimonial se concreta en los planes de pensiones, por lo que se establece una cuantía de la compensación de una cuarta parte del mismo.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>10.670,83 euros</b> a la esposa.			500 euros/mes (3 años).
SAP de Tarragona, sec. 1ª, de 26 de mayo de 2014.				Se establece la obligación de pago de la compensación económica por la herencia yacente al haber fallecido el obligado al pago sin haber abonado la misma pese a determinarse en convenio de separación de mutuo acuerdo homologado judicialmente el pago en el plazo de una año desde el 13-11-02.		<b>75.148,89 euros</b> a la esposa.			



**ANEXO X: TABLAS DEL DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE LLEIDA**

**ARTÍCULO 23 DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA**

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución de uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	Forma de pago	
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 23 de diciembre de 1999.	Trabajo para la casa.	40 años.	Madre del esposo.	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa.	6.010,12 euros a la esposa.	%	240,40 euros/mes.



## ARTÍCULO 41 DE LA LEY 9/1998, DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	%	
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 12 de abril de 1999.	Trabajo en el negocio del marido.	20 años.	2	No se cuantifica la compensación dado que no existe una prueba aceptable en cuanto a la liquidación de los bienes comunes existentes en el régimen económico matrimonial, por lo que se aplaza dicha cuantificación al período procesal de ejecución de sentencia.	A la esposa (propiedad de ambos).	A la esposa a fijar en ejecución de sentencia de común acuerdo o en el procedimiento correspondiente.		
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 27 de septiembre de 2001.	Trabajo del esposo en la vivienda de la esposa.		1	Se fija la cuantía de la compensación en la mitad del importe del valor de la inversión efectuada para la mejora de la vivienda, lo que supuso un incremento de su valor.	A la esposa (de su propiedad).	<b>2.624,80 euros</b> al esposo.	<b>50 %</b>	En el plazo máximo de tres años.
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 14 de enero de 2002.	Trabajo en el negocio del marido sin retribución.	11 años.	2	El esposo explotaba su negocio de pastelería y era titular de la vivienda familiar.	Al esposo (de su propiedad).	<b>18.030,36 euros</b> a la esposa.		
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 18 de marzo de 2002.	Trabajo en el negocio del marido.	4 años y medio.		Se valoró el incremento patrimonial del marido en 36.060,72 euros, si bien la mitad se adquirió durante los cuatro años siguientes al matrimonio.	Al esposo.	<b>6.010,12 euros</b> a la esposa.	<b>33 %</b>	<b>300,51 euros/mes</b> (1 año).
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 29 de enero de 2003.	Trabajo para la casa.	38 años.	Cuidado de familiares.	Se valoró un patrimonio del marido en 1.501.950 euros, y el de la mujer en 60.101,21 euros.	Al esposo.	<b>24.040 euros</b> a la esposa.	<b>2 %</b>	<b>600 euros/mes.</b>
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 23 de septiembre de 2003.	Trabajo para la casa.	35 años.	4	Se atendió a la disposición unilateral por el marido de depósitos que ascendían a 42.070,84 euros, producto de su trabajo y origen del desequilibrio entre los cónyuges.	Al esposo (de su propiedad).	<b>21.035 euros</b> a la esposa.	<b>50 %</b>	<b>180 euros/mes.</b>
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 11 de noviembre de 2003.	Trabajo para la casa.	23 años.	4	El único patrimonio del marido es la vivienda de protección oficial y parking anexo. La esposa carece de patrimonio.	A la esposa (propiedad del marido).	Se atribuye a la esposa la <b>mitad indivisa del pleno dominio del piso que fue vivienda</b>	<b>50 %</b>	Pago en bienes.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 9 de diciembre de 2003.	Trabajo para la casa.	26 años.	2	Se fija como compensación la parte del importe que le correspondía a la esposa por la venta de la vivienda copropiedad de ambos cónyuges, y que no le había sido abonada.	A la esposa.	7.512,65 euros a la esposa.			360 euros/mes (3 años).
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 22 de enero de 2004.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución.		1	El marido es propietario de una vivienda y de activos financieros, y la esposa es propietaria de una finca rústica y copropietaria de un local, donde radica la sede del negocio del marido. No se ha determinado el valor de dichos bienes.		25.000 euros a la esposa.		A determinar en ejecución de sentencia.	
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 30 de enero de 2004.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución.	19 años.	2	El marido posee un activo patrimonial superior al de la esposa, la cual carecía de bienes y patrimonio.		36.000 euros a la esposa.			
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 2 de marzo de 2004.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido (entre 2 y 4 años) sin retribución, y asimismo en negocio de guardería propio y posteriormente por cuenta ajena en un centro médico.	32 años.		El patrimonio del marido derivado de participación en diversas empresas se tasó en 1.037.238,16 euros. Además es propietario de la mitad indivisa de un local con un valor catastral de 65.890,98 euros, de una octava parte de otro local con un valor catastral de 6.472,55 euros, de otro local con un valor catastral de 3.462,26 euros y de una vivienda con un valor catastral de 19.461,67 euros, y de depósitos bancarios por valor de 29.475,34 euros, asimismo titular de una embarcación náutica valorada en 72.000 euros y posee la mitad indivisa de un inmueble adquirido por 30.050,60 euros (destinado a la guardería) y posee una participación del 25% en una sociedad.		200.000 euros a la esposa.		A determinar en ejecución de sentencia.	1.400 euros/mes.
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 5 de octubre de 2004.	Trabajo para la casa y en el negocio del marido sin retribución.	27 años.	3	Se fija una compensación correspondiente a un tercio del patrimonio neto del marido que se valoró en 280.781,50 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	93.593,83 euros a la esposa.	33 %	En el plazo máximo de tres años.	450 euros/mes (5 años).
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 26 de octubre de 2004.	Trabajo para el negocio de la esposa		1	Los cónyuges adquirieron un piso, que constituyó su domicilio habitual, un local de negocio para la		35.000 euros al esposo.		En el plazo de un años.	

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria	
						Cuantía	%		
	sin retribución.			venta al detalle de las prendas de su negocio, una casa y una furgoneta grande para el esposo que se dedicaba a la venta en diversos mercados del mismo género que vendían en la tienda, si bien todos los bienes se inscribían a nombre de la esposa.					
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 16 de febrero de 2005.	Trabajo para la casa y ocasionalmente en el negocio del marido.	27 años.	3	El negocio agrícola y de explotación del vino del esposo tenía un valor neto de 315.000 euros.	A la esposa (propiedad de su madre).	<b>50.000 euros</b> a la esposa.	<b>16 %</b>	En el plazo que fijen las partes o en el de un año.	450 euros/mes (5 años).
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 15 de diciembre de 2005.	Trabajo para la casa.	10 años.	1	Desigualdad entre los patrimonios. La esposa carece de bienes. Se fija la cuantía de la compensación atendiendo a la valoración pericial de la vivienda familiar detrayendo el importe del coste de adquisición del solar (que se hizo por el esposo con anterioridad al matrimonio), así como la hipoteca que pesa sobre el inmueble.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>100.000 euros</b> a la esposa.	<b>32 %</b>		200 euros/mes (1 año).
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 13 de marzo de 2006.	Trabajo para la casa y en labores agrícolas sin retribución.	7 años.	1	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa.	<b>30.000 euros</b> a la esposa.		En metálico, en el plazo de tres años.	300 euros/mes (18 meses).
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 27 de abril de 2006.	Trabajo para la casa y en el negocio del marido.	18 años.	2	La concesión de compensación en relación con el restaurante del marido se acordó en sentencia previa (SAP de Lleida de 12-4-99) y cuya cuantía debía fijarse en ejecución de sentencia o, a falta de acuerdo, en el procedimiento correspondiente. Se fija la cuantía de la compensación teniendo en cuenta el valor del negocio de restauración del marido valorado en 108.182 euros.		<b>48.000 euros</b> a la esposa.	<b>44 %</b>		
SAP de Lleida, sec. 1ª, de 13 de noviembre de 2006.	Trabajo para la casa y en el negocio del marido sin retribución.	19 años.	1	El esposo adquirió constante matrimonio, una serie de fincas que han resultado valoradas en un total de 347.837 euros. La esposa no cuenta con patrimonio alguno y el esposo sigue explotando su taller de reparación de vehículos.	A la esposa.	<b>51.000 euros</b> a la esposa.	<b>15 %</b>	Al contado en su totalidad o en tres plazos iguales anuales. Se establece como garantía un aval bancario por el importe	120 euros/mes (18 meses).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 24 de abril de 2007.	Trabajo para la casa y tareas complementarias para el negocio del marido sin retribución.	28 años.	1	El patrimonio inmobiliario pertenece pro indiviso a los dos cónyuges. Se fija la cuantía de la compensación atendiendo a que la diferencia entre los dos patrimonios se encontraba en los activos mobiliarios, teniendo el marido un total de 272.300 euros, mientras los de la esposa eran de 107.300 euros.	A la esposa.	<b>18.000 euros</b> a la esposa.	<b>11 %</b>	total.	900 euros/mes.
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 3 de mayo de 2007.	Trabajo para la casa. Trabajo por cuenta ajena retribuido (5 últimos años).	21 años.	2	El marido posee depósitos, cuentas y valores mobiliarios por valor de 125.000 euros, mientras que los de la esposa son de 8.000 euros.	Al esposo.	<b>20.000 euros</b> a la esposa.	<b>17 %</b>		
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 2 de julio de 2007.	Trabajo para la casa.	33 años.	2	El patrimonio del marido ascendía a 252.000 euros, careciendo la esposa del mismo.	Al esposo (de su propiedad).	<b>18.000 euros</b> a la esposa.	<b>7 %</b>		470 euros/mes.
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 31 de julio de 2007.	Trabajo para la casa y colaboración en el negocio del marido.	33 años.	4	La esposa carece de patrimonio. El marido posee una explotación agrícola y ganadera, habiendo contribuido la esposa en su conservación y mejora. Se amplió el plazo legal de pago de la compensación al objeto de que no afectara a la viabilidad de la explotación.	Al esposo.	<b>18.000 euros</b> a la esposa.		En seis anualidades de 3.000 euros cada una.	180 euros/mes.
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 11 de enero de 2008.	Trabajo para la casa y colaboración en las tareas del marido.	16 años.	Hijos.	Existían hijos sobre los que se declaró la situación de desamparo. Diferencias entre los patrimonios	A la esposa.	<b>36.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	700 euros/mes.
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 19 de febrero de 2008.	Trabajo para la casa.	25 años.	2	Diferencias entre los patrimonios. A la esposa no le consta ningún patrimonio, mientras que el esposo posee un capital inmobiliario como mínimo de 116.000 euros y otro mobiliario de 170.000 euros.	A la esposa.	<b>18.000 euros</b> a la esposa.	<b>6 %</b>		500 euros/mes (18 meses).
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 19 de mayo de 2008.	Trabajo para la casa y en el negocio del marido sin retribución (7 años).	8 años.	1	Diferencias entre los patrimonios. El marido incrementó su patrimonio.	Al esposo.	<b>36.000 euros</b> a la esposa.			
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 20 de mayo de 2008.	Trabajo para la casa.	12 años.	1	El marido incrementó su patrimonio.	Al esposo (de su propiedad).	<b>24.000 euros</b> a la esposa.			

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 16 de junio de 2008.	Trabajo para la casa, colaboración ocasional en la empresa del marido, y trabajo por cuenta ajena (9 años) en trabajos poco cualificados.	22 años.	1	El marido incrementó notablemente su patrimonio. La esposa carece de patrimonio.	A la esposa (propiedad del marido).	60.000 euros a la esposa.		600 euros/mes.	
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 21 de noviembre de 2008.	Trabajo para la casa.	34 años.	1	Se atiende al gasto efectuado en la construcción de una vivienda de 7.053 euros al considerar que es donde se produjo el incremento patrimonial.	A la esposa.	3.526,36 euros a la esposa.	50 %	En metálico, en el plazo máximo de tres años.	
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 17 de noviembre de 2010.	Trabajo para la casa.	12 años.	1 Cuidado de un familiar del marido.	El marido posee ahorros en cuentas bancarias obtenidos constante el matrimonio que ascienden a 170.357 euros.	Al esposo.	15.000 euros a la esposa.	9 %	En un solo pago o en diversos durante el plazo de un año, o en mensualidades durante diversas anualidades,, siempre de cuantía no inferior a 250 euros.	
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 13 de enero de 2011.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena.	8 años.	1	El patrimonio de la esposa era de 22.735,06 euros, mientras que el del esposo era de 146.597,27 euros-	Al esposo.	31.000 euros a la esposa.	25 %	300 euros/mes (3 años).	
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 3 de febrero de 2011.	Trabajo para la casa y colaboración en el negocio del marido.		1	El patrimonio de la mujer disminuyó al invertirlo en la licencia de taxi y el del marido aumentó. Se declaró la propiedad indivisa de la licencia de taxi, del taxi y de las acciones de la cooperativa del taxi.	A la esposa (de su propiedad).	30.000 euros a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 19 de mayo de 2011.	Trabajo para la casa compaginado con trabajo por cuenta ajena.	10 años.	1	El incremento patrimonial del marido era de 216.561 euros. Se atendió al incremento patrimonial de la mujer producido con la percepción de 36.000 euros por la división de un bien inmueble en copropiedad abonado por el marido.	A la esposa (VPO propiedad de la madre del marido).	14.000 euros a la esposa.	23 %		
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 16 de junio de 2011.	Trabajo para la casa y para el negocio del	Larga duración.	1	Se acreditó una diferencia patrimonial de 636.741,83 euros.	A la esposa.	170.000 euros a la esposa.	27 %	150 euros/mes.	

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 13 de febrero de 2012.	marido. Trabajo para la casa (con ayuda).		3	Gran diferencia entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad del marido).	30.000 euros a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 19 de diciembre de 2013.	Trabajo para la casa.	31 años.	Hijos.	Diferencias entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad de ambos).	200.000 euros a la esposa.		En dos pagos en dos años.	1.000 euros/mes (3 años).

## ARTÍCULO 232-5 DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Lleida, sec. 2ª, de 23 de mayo de 2012.	Trabajo para la casa y en el negocio del marido, y asimismo trabajo por cuenta ajena.	14 años.	2	La diferencia entre los incrementos patrimoniales de los cónyuges era de 1.35.900 euros.	A la esposa (propiedad de ambos).	18.000 euros a la esposa.	13 %		



**ANEXO XI: TABLAS DEL DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA AUDIENCIA**

**PROVINCIAL DE GIRONA**

**ARTÍCULO 41 DE LA LEY 9/1998, DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión compensatoria
						Cuantía	Forma de pago	
SAP de Girona, sec. 2ª, de 30 de junio de 2000.	Trabajo para la casa.	11 años y 6 meses.	2	Diferencias entre los patrimonios. Se difiere para ejecución de sentencia la cuantificación económica y forma de pago de la compensación ante la falta de una valoración suficiente y ponderada de todo lo que constituye el respectivo acervo patrimonial de los cónyuges.		A la esposa, a determinar en ejecución de sentencia.		
SAP de Girona, sec. 2ª, de 8 de septiembre de 2000.	Trabajo para la casa (9 años de forma exclusiva).	12 años.	1	La esposa carece de patrimonio. El marido posee el 50% de las participaciones de una sociedad dedicada a la manufactura del corcho, es propietario de tres caballos de monta para el ocio y esparcimiento, y es propietario de la mitad indivisa de una finca de seis mil metros cuadrados destinada a la construcción de una nueva nave para la ampliación del negocio desarrollado por su empresa.		<b>25.963,72 euros</b> o <b>240,40 euros/mes</b> (9 años) a la esposa.	En el plazo de tres años.	540,91 euros/mes.
SAP de Girona, sec. 2ª, de 18 de abril de 2001.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido sin retribución.		2	Se generó un desequilibrio patrimonial entre los cónyuges, al haber restado el esposo en la copropiedad (junto con su madre) del negocio de restaurante, que explotan de forma societaria, negocio en el que lógicamente se reinvirtieron parte de los beneficios obtenidos por su explotación, quedando excluida la esposa de todo.		A la esposa, a determinar en ejecución de sentencia.		
SAP de Girona, sec. 2ª, de 31 de mayo de 2001.	Colaboración en el negocio del marido sin retribución, y trabajo por cuenta ajena.		1	Se acreditó que los beneficios obtenidos por la actividad empresarial fueron de 240.404,84 euros en cuatro años.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>18.030,36 euros</b> a la esposa.	7 %	En metálico o en bienes, en el plazo de tres años.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Girona, sec. 2ª, de 17 de septiembre de 2001.	Trabajo en el negocio del marido.	29 años.	1	Se fija como compensación el 50% de la cantidad que resulte en ejecución de sentencia del patrimonio del esposo, deducida la nuda propiedad de las fincas adquiridas antes del matrimonio.	A la esposa.	La mitad del patrimonio del marido a favor de la esposa.	50 %		450,75 euros/mes.
SAP de Girona, sec. 2ª, de 24 de septiembre de 2001.	Trabajo para la casa y colaboración trascendente en el negocio del marido con retribución insuficiente.	22 años.	2	Desigualdad patrimonial.	A la esposa (propiedad de ambos).	<b>42.070,84 euros</b> a la esposa.			
SAP de Girona, sec. 1ª, de 29 de noviembre de 2001.	Trabajo para la casa sin exclusividad.	24 años.	1	La esposa poseía 30.050,60 euros en depósitos bancarios de los que ha ido disponiendo el esposo hasta quedarse sin ningún activo.		<b>3.005,06 euros</b> a la esposa.	10 %		
SAP de Girona, sec. 1ª, de 20 de mayo de 2003.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena.	35 años.	1	Se fija la cuantía de la compensación atribuyendo la mitad de la propiedad de la vivienda familiar.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>La mitad de la propiedad de la vivienda</b> familiar a la esposa.	50 %	Necesidad de formalizar escritura pública.	
SAP de Girona, sec. 1ª, de 1 de marzo de 2004.	Trabajo para el negocio del cónyuge con retribución insuficiente.	10/2 años.		La esposa carece de patrimonio y el marido ha ampliado considerablemente su patrimonio (grupo hotelero). Se fija la cuantía atendiendo a que la retribución mensual que de media podía haber percibido la esposa por su trabajo era de 3.005,06 euros/mes, si bien percibió 1.051,77 euros/mes, por lo que tendría derecho a percibir 1.953,28 euros durante los doce años de servicios, debiéndose incrementar en un 50% la cantidad resultante dado el vínculo de la misma, y descontarse la indemnización laboral percibida.	A la esposa (en alquiler a cargo del marido).	<b>397.556,49 euros</b> a la esposa.			
SAP de Girona, sec. 1ª, de 29 de julio de 2004.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena.	24 años.	Hijos.	La esposa carece de patrimonio. Se fija la cuantía de la compensación atendiendo a la mitad del valor del piso y una tercera parte de la casa, según valoración pericial.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>55.000 euros</b> a la esposa.	38 %	En el plazo de tres años.	
SAP de Girona, sec. 2ª, de	Trabajo para la casa.	26 años	1	La esposa era propietaria de una suma algo	A la esposa	<b>65.000 euros</b> a	43 %		400 euros/mes (3 años).

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
11 de abril de 2005.				superior a los 11.150 euros, que pasaron a pertenecer por la vía de hecho al esposo. El patrimonio privativo del marido puede valorarse en 151.401,95 euros.	(propiedad del marido).	la esposa.			
SAP de Girona, sec. 2ª, de 13 de febrero de 2006.	Trabajo para la casa (32 años) y trabajo por cuenta ajena (10 o 11 años) y trabajo en la granja del marido sin retribución.	32 años.		El patrimonio familiar aparece como de titularidad exclusiva del esposo, y dos cuentas en entidades bancarias también. La vivienda familiar fue adquirida tres meses antes de contraer matrimonio por el esposo, pero se pagó durante el matrimonio la hipoteca que la gravaba.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>81.150 euros y pago de la tercera parte de los saldos bancarios</b> a la esposa, siempre que aquellos consten a nombre del marido a fecha 24 de mayo de 2004.			El capital en el plazo de seis meses, y los saldos en el plazo de dos meses.
SAP de Girona, sec. 2ª, de 5 de octubre de 2006.	Trabajo para la casa (15 años).	6/18 años.	3	Desigualdad entre los patrimonios.	A la esposa (propiedad del marido).	<b>90.000 euros</b> a la esposa.			
SAP de Girona, sec. 2ª, de 20 de diciembre de 2006.	Trabajo para el negocio del marido y por cuenta propia.	17 años.	2	Se fijó la cuantía atendiendo al importe establecido en el convenio de separación redactado por el marido estableciendo una indemnización por razón del trabajo. Se produjo un incremento patrimonial del marido concretado en la revalorización de sus propiedades, fruto de las obras realizadas con dinero procedente del negocio.		<b>102.000 euros</b> a la esposa.			
SAP de Girona, sec. 2ª, de 27 de abril de 2007.	Trabajo para la casa y para el negocio del marido durante 22 años con retribución insuficiente.	22 años.	1	Diferencias entre los patrimonios. Se fijó la cuantía de la compensación atendiendo a que el salario de 1000 euros/mes para una subdirectora no era el habitual y notorio en el sector hotelero, pudiéndose mantener durante los primeros 10 años (de alta) y cifrarse en 2.700 euros/mes los 6 años restantes, lo que totalizaría un total de 194.400 euros, y teniendo en cuenta que el trabajo para el negocio		<b>200.000 euros</b> a la esposa.			En parte en metálico y en parte en bienes, o en bienes en su totalidad. En el plazo máximo de tres años.

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Girona, sec. 2ª, de 26 de marzo de 2008.	Trabajo para la casa.	35 años.	Hijos.	del marido se inició desde el instante mismo del matrimonio en el año 1984, la indemnización se fijó en la suma de 200.000 euros. Se valoró el patrimonio del marido en 6.226.975,80 euros. Se computó la valoración ponderada de la mitad de la finca (693.729,75 euros) que constituyó el domicilio familiar.	Al esposo (propiedad de ambos).	863.014,20 euros a la esposa.	25 %		1.400 euros/mes.
SAP de Girona, sec. 2ª, de 13 de julio de 2009.	Trabajo en el negocio del marido con retribución insuficiente.			Se consideró que los bienes muebles, por valor de 61.123,33 euros, que constituyen el equipamiento del domicilio conyugal, pese a que el esposo trató de incorporarlos exclusivamente a su patrimonio (aparentando su exclusiva propiedad a través de la emisión de facturas de compra a nombre de la mercantil familiar de la cual era partícipe), fueron adquiridos con el dinero obtenido por ambos cónyuges del trabajo en el negocio familiar.		30.561,66 euros a la esposa.	50 %		
SAP de Girona, sec. 2ª, de 15 de julio de 2009.	Trabajo para la casa y colaboración en el negocio del marido.	9/16 años.		Se valoró el patrimonio del marido en 600.000 euros y el de la esposa en 100.000 euros.	A la esposa.	150.000 euros a la esposa.	30 %		1.200 euros/mes (hasta que se pague la compensación económica). A partir de este momento 600 euros/mes (5 años).
SAP de Girona, sec. 2ª, de 17 de diciembre de 2009.	Trabajo para el negocio del marido con retribución insuficiente.	3/3 años.		Se valoró el patrimonio del marido en 800.000 euros y las cantidades recibidas por la esposa en 100.000 euros.		150.000 euros a la esposa.	31 %	En cuatro plazos, en tres años.	
SAP de Girona, sec. 2ª, de 8 de febrero de 2010.	Trabajo en el negocio del marido.	Más de 25 años aprox.	2	Se valoró un patrimonio del marido de 550.000 euros y de 35.000 euros de la esposa.	A la esposa.	150.000 euros a la esposa.	29 %		800 euros/mes (10 años).
SAP de Girona, sec. 2ª, de 6 de abril de 2011.	Trabajo para la casa y por cuenta ajena.	20 años.	2	El marido es titular exclusivo de cuatro plazas de aparcamiento y una vivienda, así como de un local y de la mitad indivisa de la vivienda familiar, mientras que la mujer solo es titular de la otra mitad indivisa de la citada vivienda. Se fija una cuantía de compensación del 25% del valor de los bienes de titularidad exclusiva del esposo.	A la esposa (propiedad de ambos).	Porcentaje de los bienes de titularidad exclusiva del marido a la esposa, a determinar en ejecución de sentencia.	25 %		

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/ pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
SAP de Girona, sec. 1ª, de 6 de mayo de 2011.	Trabajo para la casa.	13 años.	2	Diferencias entre patrimonios.	A la esposa (propiedad de la madre del esposo).	<b>30.000 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de dos años.	1.500 euros/mes (2 años).
SAP de Girona, sec. 2ª, de 2 de mayo de 2011.	Trabajo por cuenta ajena y colaboración en el negocio del marido (4 años) sin retribución.		Hijos.	El valor patrimonial del negocio de restauración del marido se cifró en 273.480,96 euros.	Al esposo (de su propiedad).	<b>60.000 euros</b> a la esposa.	<b>22 %</b>	En el plazo máximo de tres años.	
SAP de Girona, sec. 2ª, de 10 de noviembre de 2011.	Trabajo para la casa.	17 años.	2	Gran desigualdad patrimonial.		<b>570.354,44 euros</b> a la esposa.		En el plazo máximo de tres años.	2.000 euros/mes (2 años).
SAP de Girona, sec. 2ª, de 24 de enero de 2012.	Trabajo para la casa.	16 años.	2	Ambos cónyuges tenían en copropiedad la vivienda familiar y adquirieron un edificio un apartamento de tres plantas que consta de seis apartamentos y de los que se obtiene una renta aproximada de 2000 euros/mes. El marido adquirió un hostel que dispone de veintitrés habitaciones.		<b>129.876,55 euros</b> a la esposa.		En metálico, en el plazo de tres años.	300 euros/mes.
SAP de Girona, sec. 2ª, de 14 de septiembre de 2012.	Trabajo para la casa y colaboración en el negocio del marido.	21 años.	2		Al esposo.	<b>Mitad indivisa</b> de un inmueble a la esposa.	<b>50 %</b>		1.300 euros/mes (10 años).
SAP de Girona, sec. 2ª, de 5 de marzo de 2013.	Trabajo para la casa.		2	Se considera que existe un prospero patrimonio empresarial integrado por los activos de la empresa individual del marido y la clientela que le reporta importantes ingresos.		<b>36.000 euros</b> a la esposa.		En metálico, en el plazo de tres meses.	
SAP de Girona, sec. 1ª, de 18 de septiembre de 2013.	Trabajo para la casa (con ayuda padres del marido) y por cuenta ajena.	19 años.	2	Desequilibrio entre los patrimonios. La esposa se dedicó en una proporción más importante al cuidado de los hijos y de la casa y prácticamente todos sus recursos los dedicaba al levantamiento de las cargas familiares, mientras que el esposo dedicaba la mayoría de sus ingresos a la mejora del negocio de ganadería. La esposa prácticamente no tiene ningún patrimonio y el marido tiene un negocio de ganadería. Se fijó la cuantía atendiendo a la renta que el	A la esposa.	<b>70.000 euros</b> a la esposa.	<b>20 %</b>	En el plazo máximo de tres años.	

Sentencias	Actividad	Duración matrimonio/ pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica			Pensión compensatoria
						Cuantía	%	Forma de pago	
				negocio produce (35.000 euros netos anuales), lo que capitalizado a unos diez años podría tener un valor de unos 350.000 euros.					

## ARTÍCULO 13 DE LA LEY 10/1998, DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA

Sentencias	Actividad	Duración pareja	Hijos/Familiares	Patrimonio/rentas	Atribución del uso de vivienda familiar	Compensación económica		Pensión periódica
						Cuantía	Forma de pago	
SAP de Girona, sec. 2ª, de 6 de noviembre de 2012.	Trabajo para la casa (con ayuda de canguro), colaboración en el negocio del varón, y trabajo a tiempo parcial a temporadas.	10 años.	1	Diferencias entre patrimonios: el varón es titular de una vivienda en propiedad. Se fijó la cuantía de la compensación atendiendo al sueldo presunto de la mujer durante 10 años.		15.000 euros a la mujer.		
SAP de Girona, sec. 2ª, de 28 de junio de 2013.	Trabajo en el negocio del varón sin retribución y por cuenta propia.	8 años y un mes.		Se consideró que la mujer colaboró en el negocio de su pareja y que con los beneficios obtenidos se restauró una vivienda que se encontraba en ruina, en otra de alta calidad y con un valor económico muy superior. Se fijó la cuantía de la compensación atendiendo al sueldo de 800 euros/mes durante los ocho y un mes de convivencia.		77.600 euros a la mujer.		En el plazo máximo de tres años.

Tablas de elaboración propia a partir de datos obtenidos en las sentencias consultadas en la página web del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). Disponible para registrados [en línea] [10/9/2013]. [www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial).

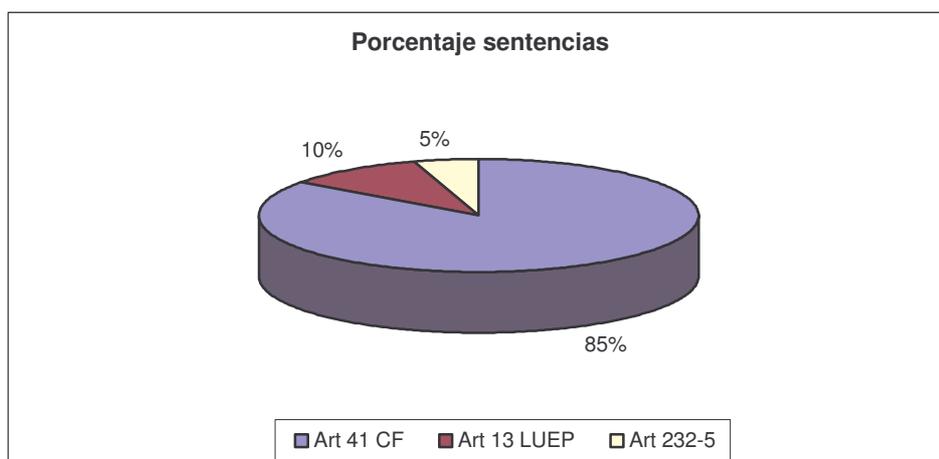
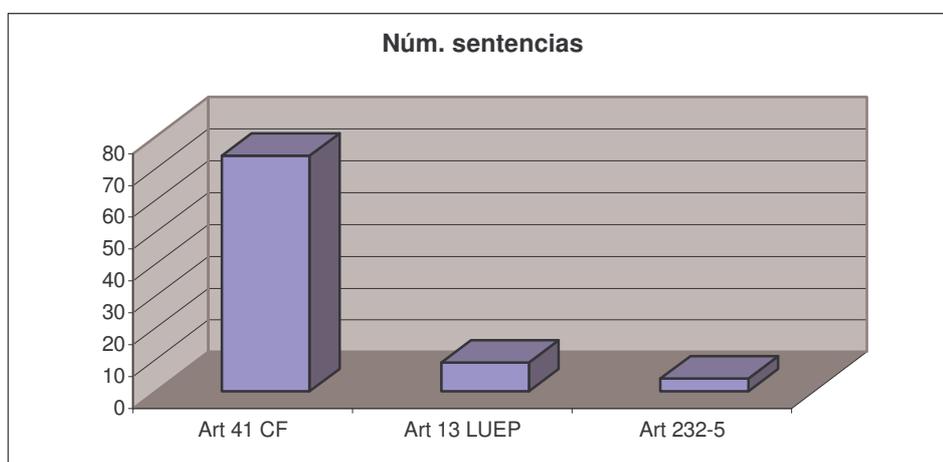


## ANEXO XII: ESTADÍSTICA

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

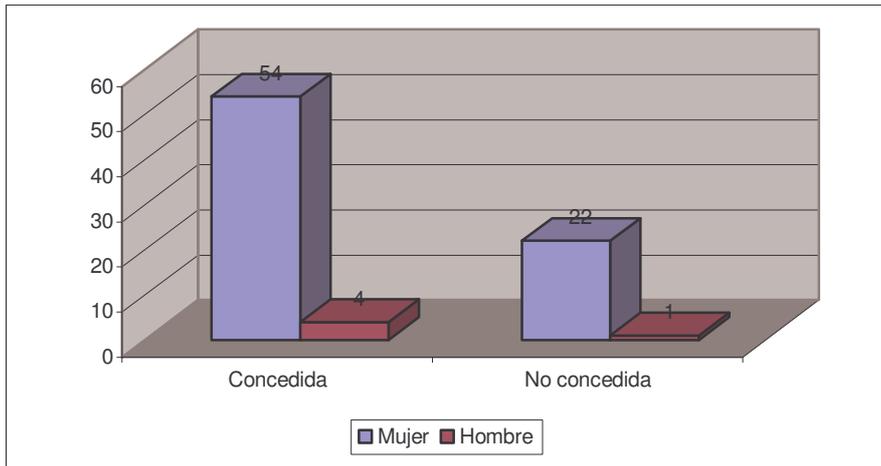
#### 1. Sentencias analizadas según legislación aplicada.

	Núm. sentencias	%
Art 41 CF	74	85%
Art 13 LUEP	9	10%
Art 232-5 CCC	4	5%
TOTAL	87	100%



2. Concesión o denegación de la compensación en relación al miembro de la pareja solicitante.

	Concedida	No concedida	Total peticiones
Mujer	54	22	76
Hombre	4	1	5
TOTAL	58	23	81

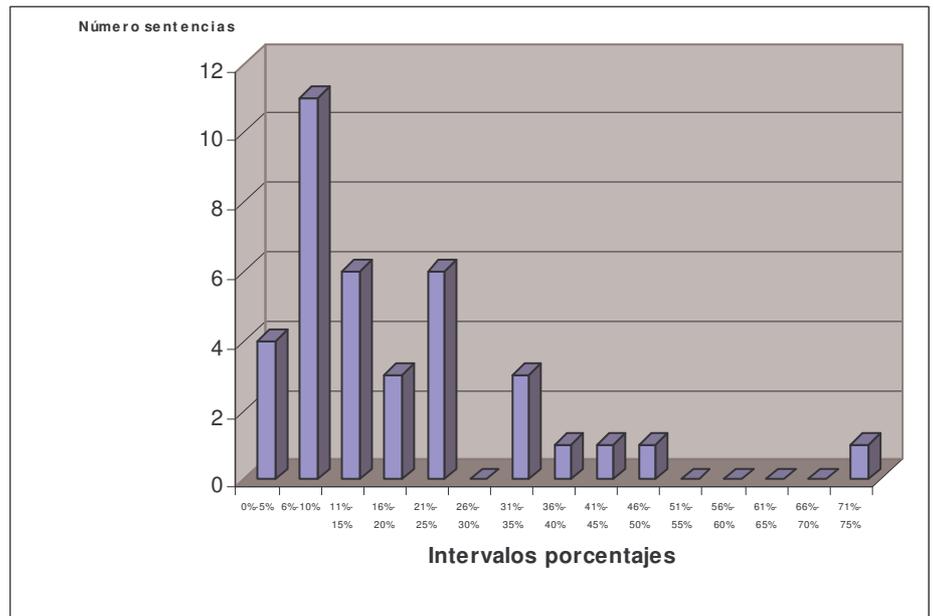


Peticiones TSJC	
Mujer	94%
Hombre	6%
TOTAL	100%

TSJC	Concedida	No concedida
Mujer	71%	29%
Hombre	80%	20%

3. Número de sentencias dictadas por intervalos de porcentajes.

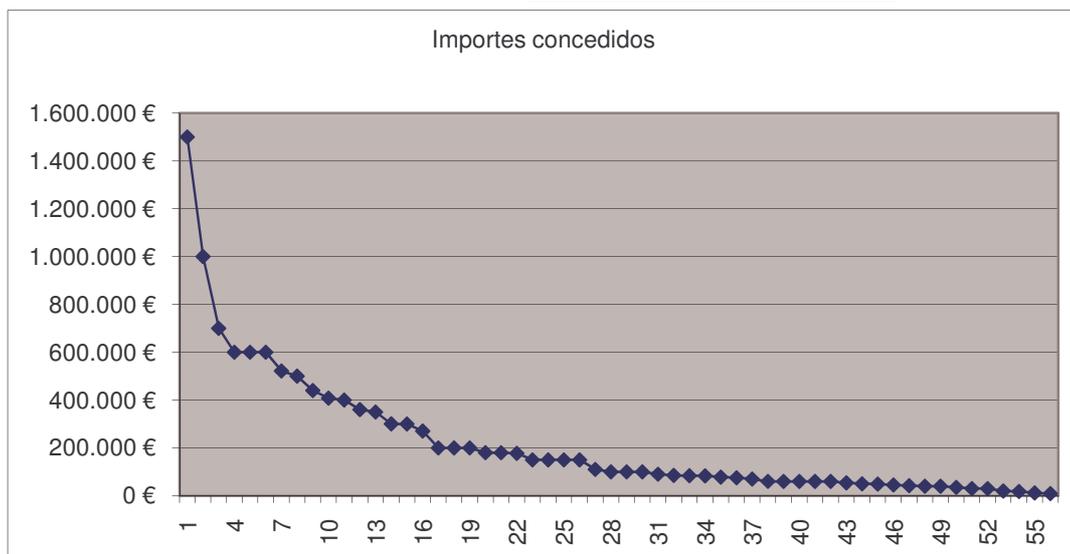
Porcentajes	Número sentencias
0%-5%	4
6%-10%	11
11%-15%	6
16%-20%	3
21%-25%	6
26%-30%	0
31%-35%	3
36%-40%	1
41%-45%	1
46%-50%	1
51%-55%	0
56%-60%	0
61%-65%	0
66%-70%	0
71%-75%	1



#### 4. Relación de importes concedidos por orden descendente.

Núm. sentencias	Importes concedidos
1	1.500.000 €
2	1.000.000 €
3	700.000 €
4	600.000 €
5	600.000 €
6	600.000 €
7	521.832 €
8	500.000 €
9	440.010 €
10	408.200 €
11	400.000 €
12	360.067 €
13	350.000 €
14	300.506 €
15	300.000 €
16	270.456 €
17	200.000 €
18	200.000 €
19	200.000 €
20	180.303 €
21	180.000 €
22	177.126 €
23	150.000 €
24	150.000 €
25	150.000 €
26	150.000 €
27	110.125 €
28	100.000 €

Núm. sentencias	Importes concedidos
28	100.000 €
29	100.000 €
30	100.000 €
31	90.152 €
32	85.000 €
33	84.000 €
34	83.233 €
35	78.000 €
36	75.000 €
37	70.047 €
38	60.101 €
39	60.000 €
40	60.000 €
41	60.000 €
42	60.000 €
43	54.000 €
44	50.000 €
45	48.844 €
46	45.000 €
47	42.070 €
48	40.000 €
49	40.000 €
50	35.000 €
51	30.050 €
52	30.000 €
53	20.000 €
54	18.000 €
55	12.000 €
56	9.015 €

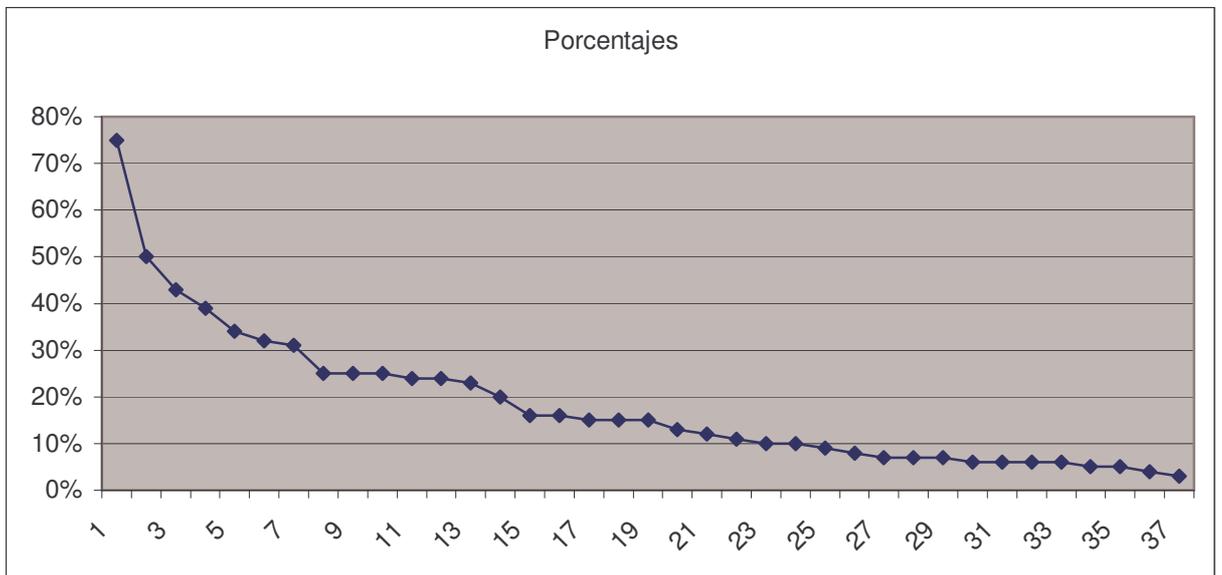


La media de los importes concedidos es de 220.324 euros. De esta cantidad se advierte que solo 16 sentencias (un 29%) superan la media.

5. Relación de porcentajes concedidos por orden descendente.

Núm. sentencias	%
1	75%
2	50%
3	43%
4	39%
5	34%
6	32%
7	31%
8	25%
9	25%
10	25%
11	24%
12	24%
13	23%
14	20%
15	16%
16	16%
17	15%
18	15%

Núm. sentencias	%
19	15%
20	13%
21	12%
22	11%
23	10%
24	10%
25	9%
26	8%
27	7%
28	7%
29	7%
30	6%
31	6%
32	6%
33	6%
34	5%
35	5%
36	4%
37	3%



La media de los porcentajes concedidos es del 18%. Se advierte que solo 14 sentencias (un 38%) superan la media.

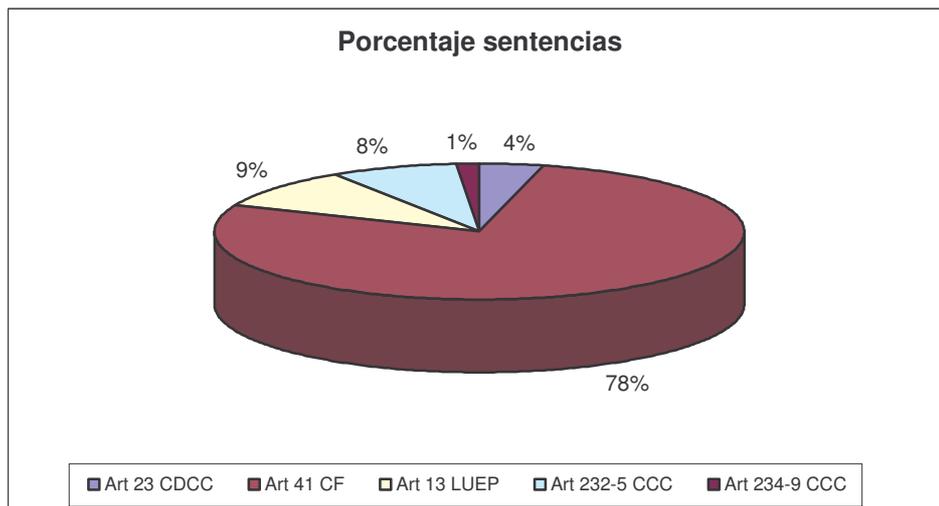
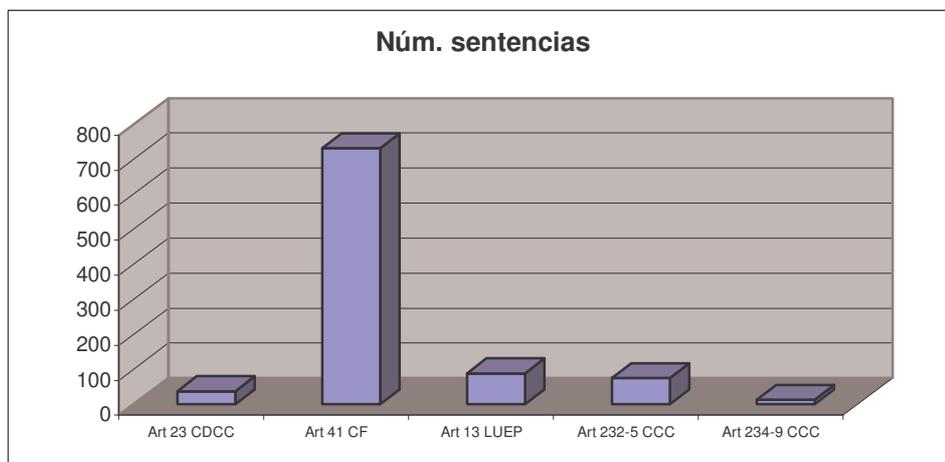
Duración relación	Trabajo para la casa	Trabajo para el negocio	Familiares a cargo	Cuantía	Porcentaje compensación	Pensión compensatoria/ Pensión periódica
50	0	48	2	1.500.000,00 €	7%	9.000,00 €
45	10	0	6	9.015,18 €	15%	1.051,77 €
43	43	0	4	150.000,00 €	3%	1.500,00 €
42	0	42	4	600.000,00 €	10%	2.000,00 €
41	41	0	3	360.067,26 €	11%	601,00 €
40	40	0	1	90.152,00 €	25%	601,00 €
40	40	0	3	30.050,61 €	5%	1.141,92 €
35	35	35	4	521.832,79 €		5.000,00 €
31	31	31	2	408.200,00 €	24%	
30	30	30	4	270.456,00 €		1.350,00 €
30	30	0		350.000,00 €		
30	30	0	2	45.000,00 €	15%	200,00 €
27	27	0	2	60.000,00 €	15%	
27	0	27	0	500.000,00 €	12%	2.000,00 €
27	27	0	2	110.125,15 €	5%	
25	24	22	2	78.000,00 €	43%	900,00 €
25	25	13	4	150.000,00 €	31%	
25	25	0	1	40.000,00 €	23%	
24	15	15	3	35.000,00 €		
24	24	0	3	600.000,00 €		
23	23	0	3	180.303,63 €	6%	1.502,53 €
23	0	23	1	60.000,00 €	6%	
22	22	22	1	180.000,00 €	16%	2.200,00 €
22	22	22	1	200.000,00 €	8%	
22	22	13	2	100.000,00 €	13%	
21	21	14	2	84.000,00 €		
20	20	1	2	60.000,00 €		
20	20	0	2	150.000,00 €		3.000,00 €
20	20	0		300.506,05 €		3.500,00 €
19	19	0	2	400.000,00 €	7%	
19	19	1	1	150.000,00 €	34%	
18	18	0	2	50.000,00 €	39%	600,00 €
18	18	0	1	440.010,00 €	20%	2.400,00 €
18	18	0	2	70.047,38 €	25%	
17	17	0	2	1.000.000,00 €	7%	
17	17	0	1	100.000,00 €		1.000,00 €
17	17	0	2	200.000,00 €	9%	
17	17	0	2	300.000,00 €		
17	17	0	1	700.000,00 €	16%	
16	16	0	2	42.070,25 €	24%	
16	16	0		200.000,00 €		901,52 €
16	16	0	2	83.233,80 €	6%	500,00 €
15	0	15	1	100.000,00 €		2.000,00 €
15	15	15	2	177.126,01 €	10%	
15	15	15	2	75.000,00 €	6%	
14	14	14	2	20.000,00 €		1.200,00 €

Duración relación	Trabajo para la casa	Trabajo para el negocio	Familiares a cargo	Cuantía	Porcentaje compensación	Pensión compensatoria/ Pensión periódica
14	0	14	3	48.844,73 €	25%	
14	14	14	1	18.000,00 €	32%	
13	11	0	1	60.101,00 €		
13	13	0	2	30.000,00 €		
11	11	0	2	40.000,00 €		400,00 €
9	9	9		600.000,00 €		
9	9	0	2		50%	890,00 €
8	8	0	2	12.000,00 €	75%	
7	7	7	1	54.000,00 €	4%	
6	6	6	1	85.000,00 €		
			2			
				60.000,00 €		

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

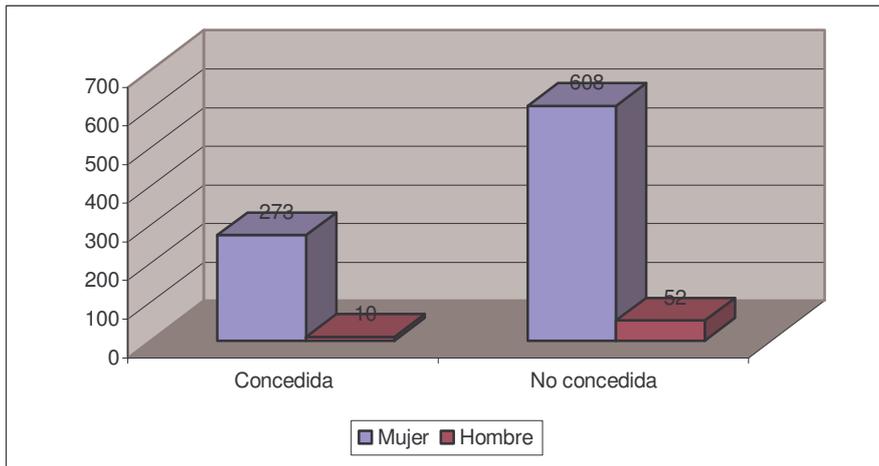
### 1. Sentencias analizadas según legislación aplicada.

	Núm. sentencias	%
Art 23 CDCC	37	4%
Art 41 CF	731	78%
Art 13 LUEP	88	9%
Art 232-5 CCC	74	8%
Art 234-9 CCC	13	1%
TOTAL	943	100%



2. Concesión o denegación de la compensación en relación al miembro de la pareja solicitante.

	Concedida	No concedida	Total
Mujer	273	608	881
Hombre	10	52	62
TOTAL	283	660	943

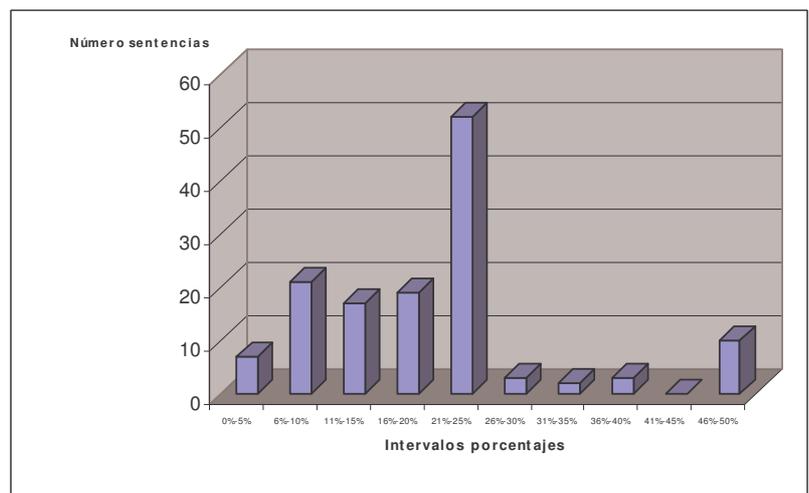


Peticiónes AP Barcelona	
Mujer	93%
Hombre	7%
TOTAL	100%

	Concedida	No concedida
Mujer	31%	69%
Hombre	16%	84%

3. Número de sentencias dictadas por intervalos de porcentajes.

Porcentajes	Número sentencias
0%-5%	7
6%-10%	21
11%-15%	17
16%-20%	19
21%-25%	52
26%-30%	3
31%-35%	2
36%-40%	3
41%-45%	0
46%-50%	10



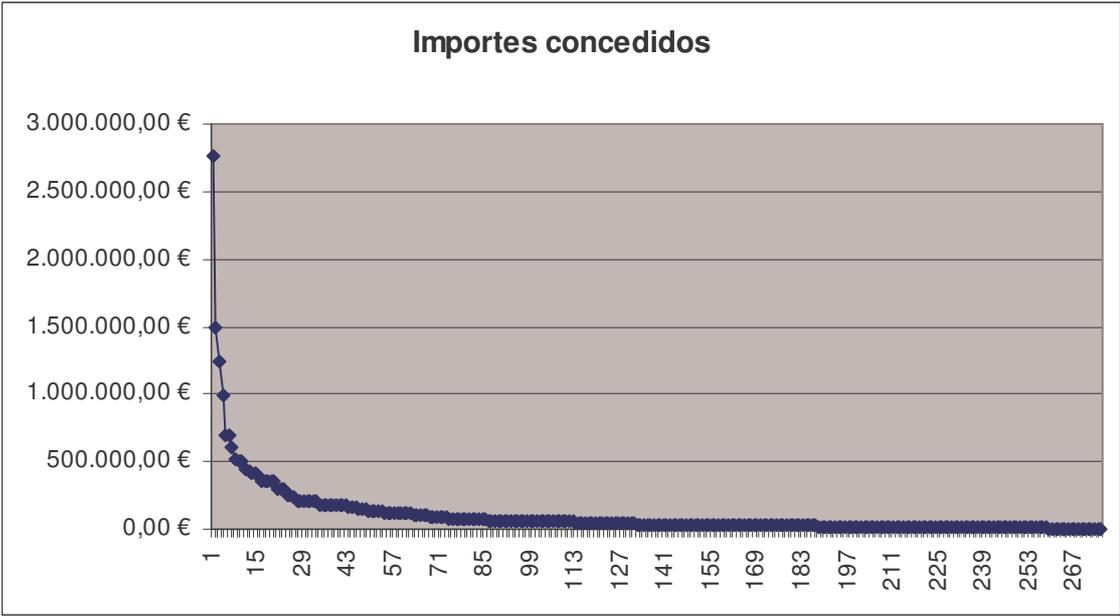
4. Relación de importes concedidos por orden descendente.

Núm. sentencias	Importes concedidos	Núm. sentencias	Importes concedidos	Núm. sentencias	Importes concedidos
1	2.770.050,00 €	51	131.077,80 €	101	60.000,00 €
2	1.500.000,00 €	52	127.989,00 €	102	60.000,00 €
3	1.238.779,00 €	53	126.212,54 €	103	60.000,00 €
4	992.984,24 €	54	125.000,00 €	104	60.000,00 €
5	700.000,00 €	55	125.000,00 €	105	60.000,00 €
6	700.000,00 €	56	120.202,00 €	106	60.000,00 €
7	601.012,10 €	57	120.070,84 €	107	60.000,00 €
8	521.832,79 €	58	120.000,00 €	108	59.700,00 €
9	500.000,00 €	59	120.000,00 €	109	55.198,96 €
10	500.000,00 €	60	120.000,00 €	110	54.216,64 €
11	447.120,00 €	61	120.000,00 €	111	54.000,00 €
12	425.843,00 €	62	114.745,61 €	112	53.800,00 €
13	408.357,67 €	63	110.125,15 €	113	50.000,00 €
14	408.200,00 €	64	100.000,00 €	114	50.000,00 €
15	400.000,00 €	65	100.000,00 €	115	50.000,00 €
16	360.067,26 €	66	100.000,00 €	116	50.000,00 €
17	360.000,00 €	67	96.117,00 €	117	50.000,00 €
18	350.000,00 €	68	90.000,00 €	118	50.000,00 €
19	350.000,00 €	69	90.000,00 €	119	50.000,00 €
20	349.846,00 €	70	90.000,00 €	120	50.000,00 €
21	300.000,00 €	71	84.141,69 €	121	48.080,97 €
22	300.000,00 €	72	84.000,00 €	122	48.080,96 €
23	296.000,00 €	73	83.000,00 €	123	46.357,00 €
24	250.000,00 €	74	80.000,00 €	124	46.000,00 €
25	250.000,00 €	75	75.000,00 €	125	45.000,00 €
26	240.000,00 €	76	75.000,00 €	126	40.868,00 €
27	206.092,00 €	77	75.000,00 €	127	40.000,00 €
28	203.874,00 €	78	73.762,50 €	128	40.000,00 €
29	200.000,00 €	79	73.671,22 €	129	40.000,00 €
30	200.000,00 €	80	72.200,00 €	130	40.000,00 €
31	200.000,00 €	81	70.000,00 €	131	40.000,00 €
32	200.000,00 €	82	70.000,00 €	132	36.060,72 €
33	200.000,00 €	83	70.000,00 €	133	36.060,72 €
34	180.303,63 €	84	70.000,00 €	134	36.000,00 €
35	180.303,63 €	85	68.064,13 €	135	36.000,00 €
36	180.000,00 €	86	66.000,00 €	136	35.321,96 €
37	180.000,00 €	87	62.000,00 €	137	35.202,00 €
38	180.000,00 €	88	60.301,00 €	138	35.000,00 €
39	180.000,00 €	89	60.101,21 €	139	35.000,00 €
40	180.000,00 €	90	60.000,00 €	140	33.905,31 €
41	177.126,01 €	91	60.000,00 €	141	32.737,50 €
42	170.000,00 €	92	60.000,00 €	142	32.500,00 €
43	165.000,00 €	93	60.000,00 €	143	30.056,06 €
44	162.500,00 €	94	60.000,00 €	144	30.051,00 €
45	162.273,27 €	95	60.000,00 €	145	30.050,61 €
46	152.847,60 €	96	60.000,00 €	146	30.050,61 €
47	150.253,02 €	97	60.000,00 €	147	30.050,60 €
48	150.000,00 €	98	60.000,00 €	148	30.050,60 €
49	140.000,00 €	99	60.000,00 €	149	30.050,60 €
50	140.000,00 €	100	60.000,00 €	150	30.050,60 €
151	30.000,00 €	201	18.030,36 €	251	9.000,00 €
152	30.000,00 €	202	18.030,36 €	252	9.000,00 €

Núm. sentencias	Importes concedidos
153	30.000,00 €
154	30.000,00 €
155	30.000,00 €
156	30.000,00 €
157	30.000,00 €
158	30.000,00 €
159	30.000,00 €
160	30.000,00 €
161	30.000,00 €
162	30.000,00 €
163	30.000,00 €
164	30.000,00 €
165	30.000,00 €
166	30.000,00 €
167	30.000,00 €
168	30.000,00 €
169	30.000,00 €
170	30.000,00 €
171	30.000,00 €
172	28.927,00 €
173	28.000,00 €
174	28.000,00 €
175	25.963,72 €
176	25.200,00 €
177	25.000,00 €
178	25.000,00 €
179	25.000,00 €
180	25.000,00 €
181	24.040,48 €
182	24.040,00 €
183	24.000,00 €
184	24.000,00 €
185	24.000,00 €
186	24.000,00 €
187	22.750,00 €
188	21.000,00 €
189	21.000,00 €
190	20.347,47 €
191	20.000,00 €
192	20.000,00 €
193	20.000,00 €
194	20.000,00 €
195	20.000,00 €
196	20.000,00 €
197	20.000,00 €
198	18.898,00 €
199	18.390,00 €
200	18.030,36 €

Núm. sentencias	Importes concedidos
203	18.000,00 €
204	18.000,00 €
205	18.000,00 €
206	18.000,00 €
207	18.000,00 €
208	18.000,00 €
209	18.000,00 €
210	18.000,00 €
211	18.000,00 €
212	18.000,00 €
213	18.000,00 €
214	17.400,00 €
215	17.250,00 €
216	17.223,04 €
217	17.000,00 €
218	15.337,00 €
219	15.025,30 €
220	15.000,00 €
221	15.000,00 €
222	15.000,00 €
223	15.000,00 €
224	15.000,00 €
225	15.000,00 €
226	15.000,00 €
227	14.000,00 €
228	14.000,00 €
229	13.522,77 €
230	12.108,99 €
231	12.020,24 €
232	12.020,24 €
233	12.020,24 €
234	12.020,24 €
235	12.020,24 €
236	12.000,00 €
237	12.000,00 €
238	12.000,00 €
239	12.000,00 €
240	12.000,00 €
241	12.000,00 €
242	12.000,00 €
243	10.800,00 €
244	10.000,00 €
245	10.000,00 €
246	10.000,00 €
247	9.733,37 €
248	9.500,00 €
249	9.015,18 €
250	9.000,00 €

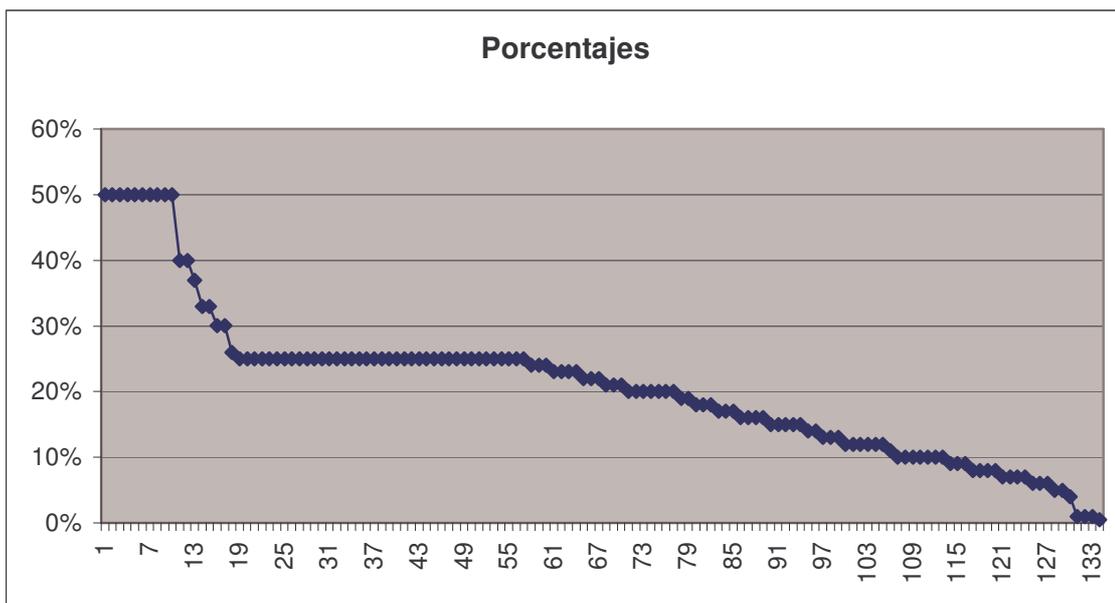
Núm. sentencias	Importes concedidos
253	9.000,00 €
254	9.000,00 €
255	8.815,71 €
256	8.541,76 €
257	8.425,00 €
258	8.000,00 €
259	6.010,12 €
260	6.010,12 €
261	6.010,12 €
262	6.000,00 €
263	6.000,00 €
264	6.000,00 €
265	5.834,83 €
266	5.409,10 €
267	5.000,00 €
268	4.810,12 €
269	4.544,55 €
270	3.600,00 €
271	3.600,00 €
272	3.500,00 €
273	3.000,00 €
274	3.000,00 €
275	2.500,00 €
276	250,00 €



La media de los importes concedidos es de 104.979,00 euros. De esta cantidad se advierte que solo 63 sentencias (un 23%) superan la media.

5. Relación de porcentajes concedidos por orden descendente.

Núm. sentencias	%	Núm. sentencias	%	Núm. sentencias	%
1	50%	51	25%	101	12%
2	50%	52	25%	102	12%
3	50%	53	25%	103	12%
4	50%	54	25%	104	12%
5	50%	55	25%	105	12%
6	50%	56	25%	106	11%
7	50%	57	25%	107	10%
8	50%	58	24%	108	10%
9	50%	59	24%	109	10%
10	50%	60	24%	110	10%
11	40%	61	23%	111	10%
12	40%	62	23%	112	10%
13	37%	63	23%	113	10%
14	33%	64	23%	114	9%
15	33%	65	22%	115	9%
16	30%	66	22%	116	9%
17	30%	67	22%	117	8%
18	26%	68	21%	118	8%
19	25%	69	21%	119	8%
20	25%	70	21%	120	8%
21	25%	71	20%	121	7%
22	25%	72	20%	122	7%
23	25%	73	20%	123	7%
24	25%	74	20%	124	7%
25	25%	75	20%	125	6%
26	25%	76	20%	126	6%
27	25%	77	20%	127	6%
28	25%	78	19%	128	5%
29	25%	79	19%	129	5%
30	25%	80	18%	130	4%
31	25%	81	18%	131	1%
32	25%	82	18%	132	1%
33	25%	83	17%	133	1%
34	25%	84	17%	134	0,5%
35	25%	85	17%		
36	25%	86	16%		
37	25%	87	16%		
38	25%	88	16%		
39	25%	89	16%		
40	25%	90	15%		
41	25%	91	15%		
42	25%	92	15%		
43	25%	93	15%		
44	25%	94	15%		
45	25%	95	14%		
46	25%	96	14%		
47	25%	97	13%		
48	25%	98	13%		
49	25%	99	13%		
50	25%	100	12%		



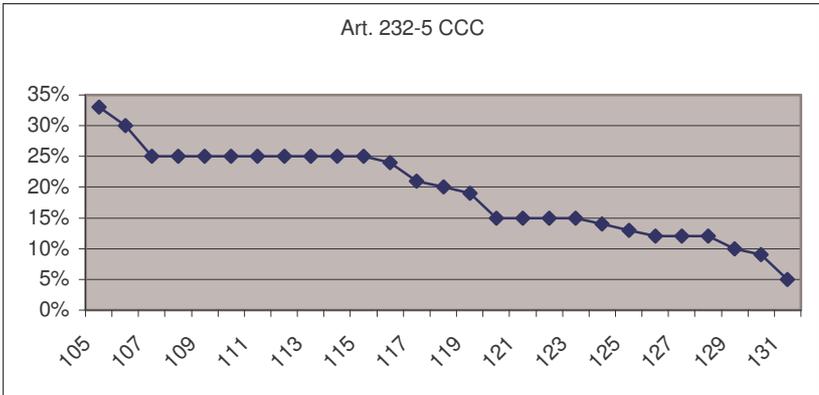
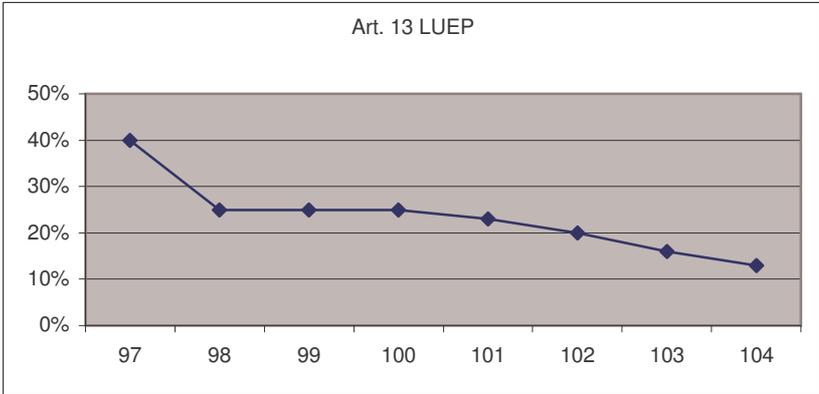
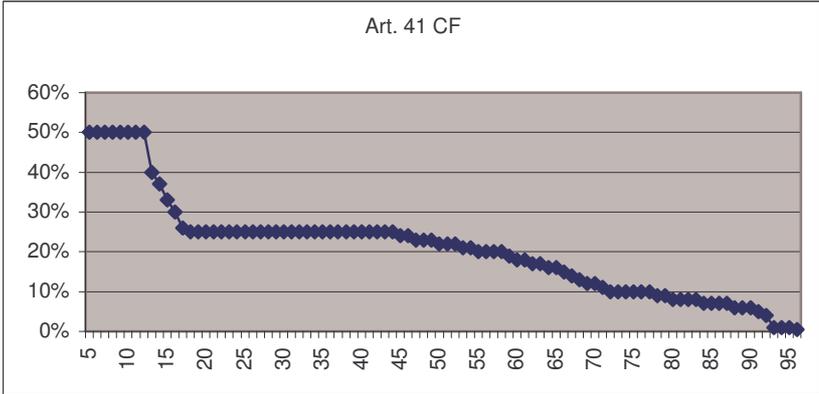
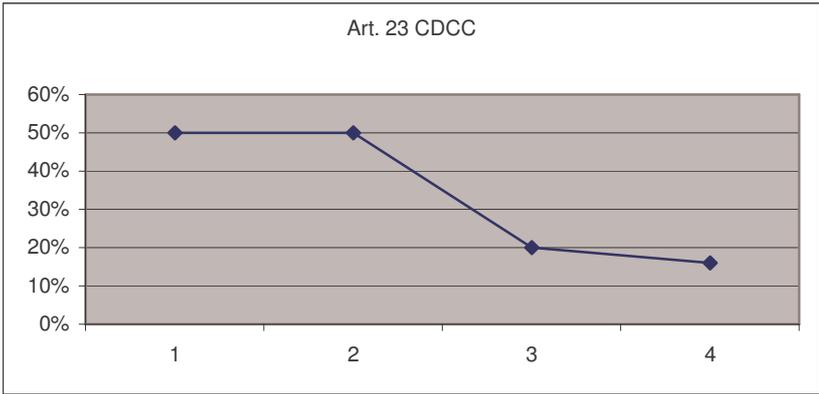
La media de los porcentajes concedidos es del 21%. Se advierte que 70 sentencias (un 52%) superan la media.

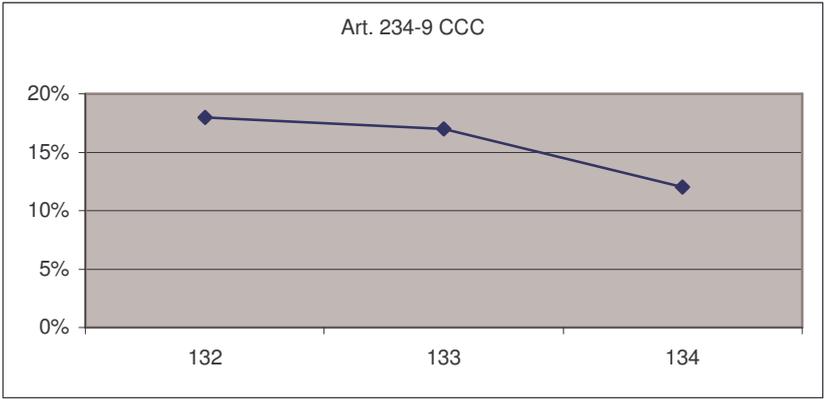
6. Relación de porcentajes concedidos en relación a la legislación aplicada.

<b>Art. 23 CDCC</b>	
1	50%
2	50%
3	20%
4	16%
<b>Art. 41 CF</b>	
5	50%
6	50%
7	50%
8	50%
9	50%
10	50%
11	50%
12	50%
13	40%
14	37%
15	33%
16	30%
17	26%
18	25%
19	25%
20	25%
21	25%
22	25%
23	25%
24	25%
25	25%
26	25%
27	25%
28	25%
29	25%
30	25%
31	25%
32	25%
33	25%
34	25%
35	25%
36	25%
37	25%
38	25%
39	25%
40	25%
41	25%
42	25%
43	25%
44	25%
45	24%
46	24%
47	23%
48	23%

49	23%
50	22%
51	22%
52	22%
53	21%
54	21%
55	20%
56	20%
57	20%
58	20%
59	19%
60	18%
61	18%
62	17%
63	17%
64	16%
65	16%
66	15%
67	14%
68	13%
69	12%
70	12%
71	11%
72	10%
73	10%
74	10%
75	10%
76	10%
77	10%
78	9%
79	9%
80	8%
81	8%
82	8%
83	8%
84	7%
85	7%
86	7%
87	7%
88	6%
89	6%
90	6%
91	5%
92	4%
93	1%
94	1%
95	1%
96	0,5%
<b>Art. 13 LUEP</b>	
97	40%

98	25%
99	25%
100	25%
101	23%
102	20%
103	16%
104	13%
<b>Art. 232-5 CCC</b>	
105	33%
106	30%
107	25%
108	25%
109	25%
110	25%
111	25%
112	25%
113	25%
114	25%
115	25%
116	24%
117	21%
118	20%
119	19%
120	15%
121	15%
122	15%
123	15%
124	14%
125	13%
126	12%
127	12%
128	12%
129	10%
130	9%
131	5%
<b>Art. 234-9 CCC</b>	
132	18%
133	17%
134	12%





Duración relación	Trabajo para la casa	Trabajo para el negocio	Familiares a cargo	Cuantía	Porcentaje compensación	Pensión compensatoria/ Pensión periódica
52	52	0	6	131.077,80 €	20%	900,00 €
50	50	48	2	1.500.000,00 €	7%	9.000,00 €
45	45	0	3	30.000,00 €		600,00 €
44	44	0	3	60.000,00 €	17%	
43	43	43	2	73.671,22 €		150,25 €
41	41	0	3	360.067,26 €		601,00 €
41	41	0	1	203.874,00 €	50%	
40	40	40	8	601.012,10 €	9%	2.404,04 €
40	40	40	5	15.000,00 €	4%	
40	40	0	4	30.000,00 €		300,00 €
40	40	0	1	60.301,00 €	25%	
39	39	0	2		20%	210,35 €
39	39	0	2	30.000,00 €	13%	900,00 €
39	39	0	1	53.800,00 €		
38	38	0	3	28.000,00 €	25%	300,00 €
36	36	8	4	17.000,00 €		601,01 €
35	35	0	1	18.000,00 €		
35	35	35	4	521.832,79 €		5.205,00 €
35	35	10	0	15.000,00 €		
35	35	35	2	17.250,00 €	25%	
34	34	0	4	200.000,00 €		
34	34	0	0	22.750,00 €	25%	900,00 €
34	27	0	3	40.000,00 €		
34	34	10	2	18.898,00 €	25%	150,00 €
34	34	34	2	21.000,00 €	25%	
33	33	33	2	349.846,00 €	50%	600,00 €
33	33	0	0	120.000,00 €		600,00 €
33	33	0	2	24.000,00 €		800,00 €
33	33	0	0	12.000,00 €		
33	33	14	3	60.000,00 €	8%	
32	32	0	2	120.202,00 €		
32	32	0	1	55.198,96 €	50%	
32	32	0	1	360.000,00 €	23%	
32	6	26	0	992.984,24 €	25%	
31	31	0	3	5.409,10 €		90,15 €
31	31	31	2	408.200,00 €	24%	
31	31	0	3	84.141,69 €	9%	1.051,77 €
31	31	0	1	60.000,00 €		480,00 €
31	31	0	2	9.500,00 €		
31	31	31	2	500.000,00 €	25%	
31	31	0	2	68.064,13 €	33%	300,00 €
31	31	0	3	70.000,00 €	17%	
30	30	0	1	30.000,00 €	1%	200,00 €
30	30	30	1	120.000,00 €		1.000,00 €
30	30	0	3	30.000,00 €		
30	30	0	6		30%	

Duración relación	Trabajo para la casa	Trabajo para el negocio	Familiares a cargo	Cuantía	Porcentaje compensación	Pensión compensatoria/ Pensión periódica
30	30	9	2	180.000,00 €	16%	150,00 €
30	30	0	2	250,00 €		200,00 €
30	30	0	1	90.000,00 €		2.200,00 €
30	30	0	0	30.050,60 €	25%	
30	30	0	2	170.000,00 €	24%	
30	30	0	1	35.000,00 €	25%	600,00 €
30	30	0	0	350.000,00 €		
30	30	0	1	50.000,00 €	25%	
30	30	0	1	18.000,00 €	25%	
29	29	17	4	48.080,97 €	20%	
29	29	0	2	15.000,00 €		500,00 €
28	28	0	2	200.000,00 €		300,00 €
28	28	0	3	40.000,00 €		
28	28	0	2	180.000,00 €	22%	
28	10	10	3	50.000,00 €		
27	27	0	2	50.000,00 €		200,00 €
27	27	0	2	60.000,00 €	14%	
27	27	0	2	90.000,00 €		750,00 €
27	27	0	1	180.000,00 €		600,00 €
27	27	27	1	12.000,00 €		
27	27	9	2	30.000,00 €	19%	
27	0	27	4	500.000,00 €	12%	2.000,00 €
27	0	27	0	40.000,00 €	25%	650,00 €
27	27	0	2	110.125,15 €	5%	
26	26	0	2		50%	
26	26	0	2	60.000,00 €	25%	785,00 €
26	26	20	1	240.000,00 €	17%	800,00 €
26	26	0	2	75.000,00 €		
26	26	26	3	30.000,00 €	0,5%	
26	26	0	1	20.000,00 €		200,00 €
26	0	26	1	20.000,00 €	14%	
25	25	25	2			480,80 €
25	25	25	2	30.050,60 €		
25	25	0	2	24.040,48 €		
25	25	15	2	60.000,00 €		400,00 €
25	25	25	2	350.000,00 €		
25	25	25	2	10.000,00 €		
25	25	0	1	18.000,00 €		
25	13	25	2	300.000,00 €	22%	
25	25	0	2	250.000,00 €	15%	
25	25	0	2	12.108,99 €	24%	
25	25	25	2	127.989,00 €	25%	
25	25	0	2	250.000,00 €	15%	
24	24	0	3	48.080,96 €		
24			1			1.202,02 €
24	24	0	1	25.000,00 €		
24	24	19	3	125.000,00 €	25%	600,00 €

Duración relación	Trabajo para la casa	Trabajo para el negocio	Familiares a cargo	Cuantía	Porcentaje compensación	Pensión compensatoria/ Pensión periódica
24	24	0	2	3.600,00 €	11%	250,00 €
24	24	24	3	200.000,00 €	15%	
24	24	0	1	59.700,00 €	25%	
24	24	0	3	54.000,00 €	19%	
23	23	23	1	12.020,24 €		
23	23	6	3	30.000,00 €		901,51 €
23	23	0	3	180.303,63 €	6%	1.502,53 €
23	13	0	4	25.000,00 €		300,00 €
23	23	23	2	30.000,00 €		
23	23	0	1	20.347,47 €		
23	23	0	2	60.000,00 €		
23	23	0	2	9.000,00 €	20%	
23	23	23	3	73.762,50 €	12%	
22	22	0	2	12.020,24 €		
22	22	22	1	36.060,72 €		300,50 €
22	22	0	4	36.060,72 €		480,81 €
22	22	0	1	15.000,00 €		
22			2	120.070,84 €		
22	22	0	2	60.000,00 €	25%	500,00 €
22	22	0	3	15.337,00 €	25%	
22	22	0	4	25.000,00 €	50%	600,00 €
22	22	0	1	72.200,00 €		
22	22	22	5	60.000,00 €	13%	
22	22	22	2	206.092,00 €	33%	
21	21	21	3	60.000,00 €		
21	21	0	1	300.000,00 €	25%	
21	21	0	3	100.000,00 €	9%	
21	21	0	2	70.000,00 €	21%	250,00 €
20	0	20	0	30.050,60 €		150,25 €
20	20	0	0	62.000,00 €		760,00 €
20	20	0	2	60.000,00 €		1.850,00 €
20	20	15	2	30.000,00 €	10%	
20	0	20	1	20.000,00 €		
20	20	0	1	9.000,00 €		
20	20	0	1	60.000,00 €		
20	20	20	3	200.000,00 €	25%	
20	20	0	2	400.000,00 €	5%	2.000,00 €
20	0	20	2	75.000,00 €		
20	20	0	1	150.000,00 €	25%	
20	20	0	2	30.000,00 €	25%	700,00 €
20	20	0	0			
20	20	0	2	30.000,00 €		
20	0	20	0	15.000,00 €	25%	
20	20	0	2	32.500,00 €	15%	
20	9	0	2	165.000,00 €	13%	
19	19	0	4	5.834,83 €	50%	120,00 €
19	19	0	5	70.000,00 €	18%	200,00 €

Duración relación	Trabajo para la casa	Trabajo para el negocio	Familiares a cargo	Cuantía	Porcentaje compensación	Pensión compensatoria/ Pensión periódica
19	19	0	2	40.000,00 €	25%	
19	19	0	2	2.770.050,00 €	25%	
19	0	19	0	100.000,00 €	10%	
19	19	0	2	46.000,00 €	18%	
18	18	0	2	35.000,00 €	21%	600,00 €
18	18	0	3	12.020,24 €	7%	240,40 €
18	18	0	2	30.050,61 €		
18	18	0	3	60.000,00 €		
18	18	0	1	425.843,00 €	20%	3.000,00 €
18	18	18	3	180.000,00 €	21%	
18	0	18	0	30.000,00 €	10%	400,00 €
18	18	0	2	162.500,00 €	25%	
18	0	18	0	20.000,00 €		
18	18	0	2	96.117,00 €	12%	
17	0	17	3	30.000,00 €		450,00 €
17	17	17	1	30.056,06 €		450,00 €
17	17	0	2	180.303,63 €		
17	17	0	2	18.030,36 €		
17	17	17	3	20.000,00 €		
17	17	0	2	18.000,00 €		100,00 €
17	17	17	0	200.000,00 €		
17	17	0	1	125.000,00 €		
17	17	0	1	60.000,00 €		
17	17	0	2	408.357,67 €		750,00 €
17	17	0	1	700.000,00 €	16%	
17	17	0	2	70.000,00 €	6%	
17	17	0	2	83.000,00 €	25%	
17	17	0	1	700.000,00 €	16%	
17	17	0	4	80.000,00 €	23%	
16	0	16	0		50%	
16	16	0	2	140.000,00 €	25%	
16	16	0	2	152.847,60 €	6%	
16	0	7	1	12.000,00 €		
16	16	0	1	50.000,00 €	12%	
15	15	15	1	60.000,00 €		600,00 €
15	15	0	3	60.000,00 €		
15	0	15	3	177.126,01 €		
15	0	15	1	50.000,00 €		
15	15	0	4	35.202,00 €	25%	500,00 €
15	15	15	2	75.000,00 €		
15	15	0	1	10.000,00 €	25%	
15	15	0	2	50.000,00 €		
15	15	15	1	4.810,12 €	40%	
15	0	10	0	46.357,00 €	25%	
15	0	15	3	28.927,00 €	30%	
15	15	6	1	17.223,04 €	10%	
14	14	0	3	24.040,00 €	16%	

Duración relación	Trabajo para la casa	Trabajo para el negocio	Familiares a cargo	Cuantía	Porcentaje compensación	Pensión compensatoria/ Pensión periódica
14	0	14	0	13.522,77 €		
14	14	14	2	50.000,00 €		
14	14	0	2	6.000,00 €		
14	0	14	3	35.321,96 €	25%	
14	14	0	5	15.000,00 €		300,00 €
14	14	14	2	30.000,00 €		
14	14	0	2	296.000,00 €	22%	
14	14	0	1	8.000,00 €		
14	14	14	2	84.000,00 €		
14	0	14	1	100.000,00 €		
14	14	0	2	447.120,00 €	10%	
14	14	0	2	20.000,00 €		
14	14	0	1	4.544,55 €	15%	
14	14	0	2	3.500,00 €	12%	
13	13	13	2	54.216,64 €		
13	8	0	2	18.000,00 €	50%	
13	13	0	1	66.000,00 €		
13	13	0	0	45.000,00 €		
13	13	13	2	18.030,36 €		
13	13	0	2	120.000,00 €		
13	13	0	2	114.745,61 €	25%	
12	0	12	2	18.030,36 €		
12	12	0	3	60.101,21 €		
12	0	12	2	25.963,72 €		
12	12	0	2	30.000,00 €		
12	12	0	3	18.000,00 €		
12	12	0	1	24.000,00 €	8%	
12	12	12	2	30.050,61 €		400,00 €
12	12	0	2	18.000,00 €		
11	11	0	2	12.020,24 €		400,00 €
11	11	0	1	60.000,00 €		600,00 €
11	11	0	0	8.815,71 €		
11	11	11	1	30.000,00 €	25%	
11	11	0	2	40.000,00 €		400,00 €
11	0	11	0	120.000,00 €		
10	0	4	1	8.425,00 €		
10	10	0	2	30.000,00 €		
10	10	0	0	3.000,00 €	1%	300,00 €
10	10	0	3	30.000,00 €		
10	10	0	1	28.000,00 €	10%	
10	10	0	3	14.000,00 €		
10	10	0	2	24.000,00 €		
10	10	0	2	5.000,00 €		
10	10	10	0	12.020,24 €		
10	10	10	1	12.000,00 €		
9	9	0	3	24.000,00 €	40%	200,00 €
9	9	0	2	36.000,00 €		250,00 €

Duración relación	Trabajo para la casa	Trabajo para el negocio	Familiares a cargo	Cuantía	Porcentaje compensación	Pensión compensatoria/ Pensión periódica
9	9	9	2	140.000,00 €	7%	
9	9	0	3	2.500,00 €	25%	
8	8	0	2	6.000,00 €		
8	8	0	3	90.000,00 €		2.400,00 €
8	0	5	0	12.000,00 €		
8	0	8	0	1.238.779,00 €	20%	
7	0	7	2	18.390,00 €		
7	0	7	1	18.000,00 €		
5	0	5	0	6.010,12 €		
5	5	0	1	32.737,50 €	8%	450,00 €
5	0	5	0	33.905,31 €		200,00 €
5	0	5	0	18.000,00 €		
3	3	0	1	60.000,00 €	10%	
3	3	0	1	10.000,00 €		
2	2	2	1	17.400,00 €		
1	0	1	0	9.015,18 €	12%	
			2	6.010,12 €		
			2		50%	
			1	8.541,76 €		
			5	126.212,54 €	23%	180,30 €
			1	150.253,02 €	50%	
			1	30.050,60 €		180,30 €
			2	15.025,30 €		300,50 €
			1	18.000,00 €		
			2	36.000,00 €	26%	300,00 €
			2	3.600,00 €		901,52 €
			2	30.051,00 €		360,61 €
			2	18.000,00 €	7%	
			1	6.010,12 €	1%	270,45 €
			1	162.273,27 €	18%	
			2	12.000,00 €	8%	600,00 €
			3	9.733,37 €		200,00 €
			2	10.800,00 €		
			1	9.000,00 €		150,00 €
			0	12.000,00 €		1.400,00 €
			2	21.000,00 €		
			2	6.000,00 €		
			2	30.000,00 €		
			3	25.000,00 €		
			2	9.000,00 €	25%	
			2	15.000,00 €	25%	
			2	30.000,00 €	23%	
			2	50.000,00 €		
			1	40.868,00 €		
			2	180.000,00 €		
			2	25.200,00 €		
			2	14.000,00 €	25%	

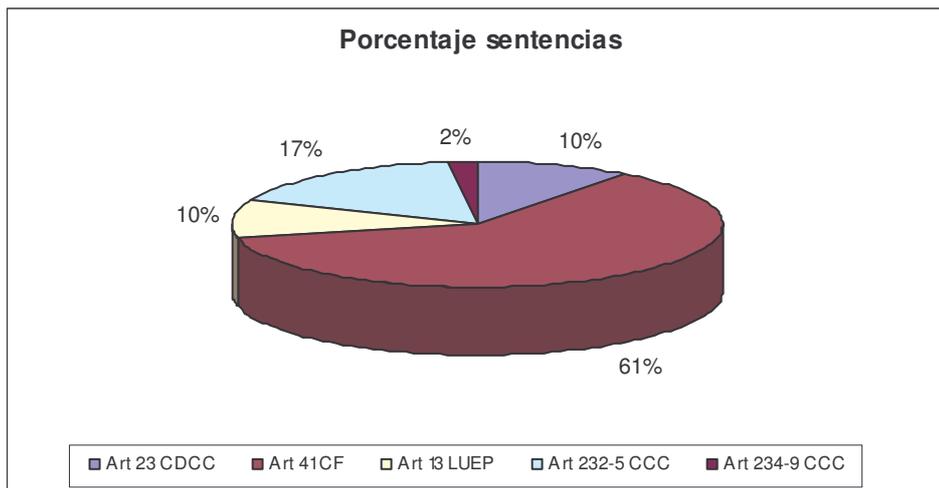
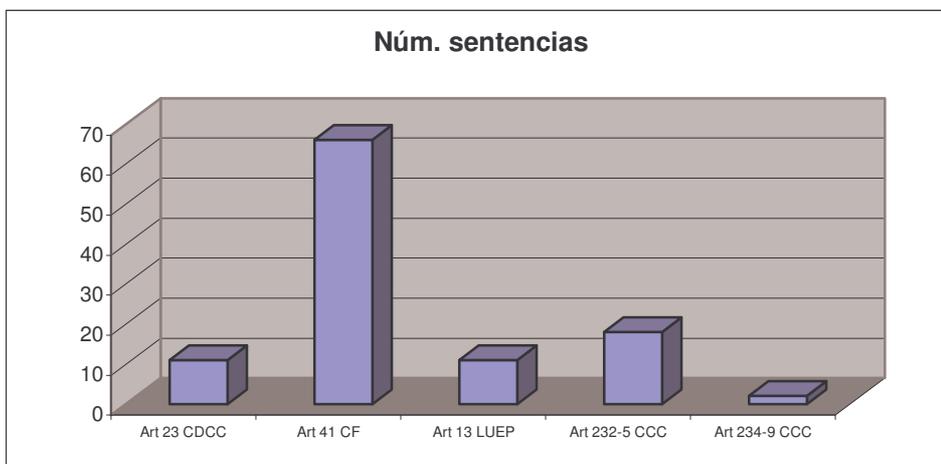
Duración relación	Trabajo para la casa	Trabajo para el negocio	Familiares a cargo	Cuantía	Porcentaje compensación	Pensión compensatoria/ Pensión periódica
	0	4	2	20.000,00 €	20%	
	0	2	2	3.000,00 €	37%	
			5	9.000,00 €		



## AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

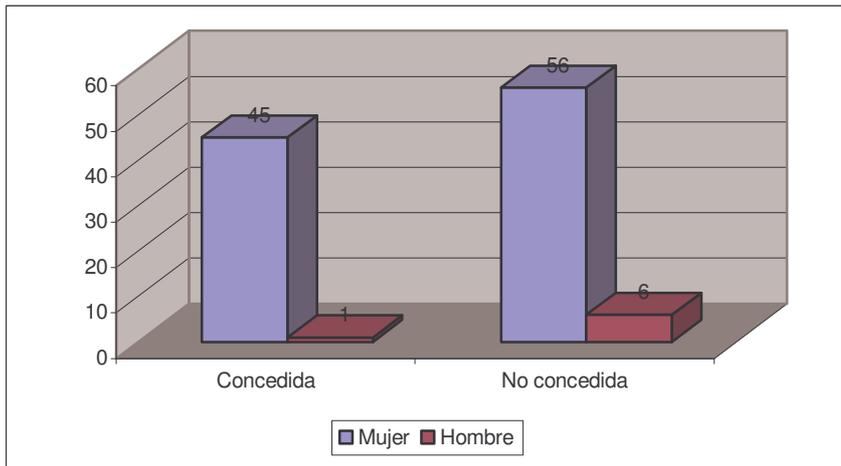
### 1. Sentencias analizadas según legislación aplicada.

	Núm. sentencias	%
Art 23 CDCC	11	10%
Art 41 CF	66	61%
Art 13 LUEP	11	10%
Art 232-5 CCC	18	17%
Art 234-9 CCC	2	2%
TOTAL	108	100%



2. Concesión o denegación de la compensación en relación al miembro de la pareja solicitante.

	Concedida	No concedida	Total
Mujer	45	56	101
Hombre	1	6	7
TOTAL	46	62	108

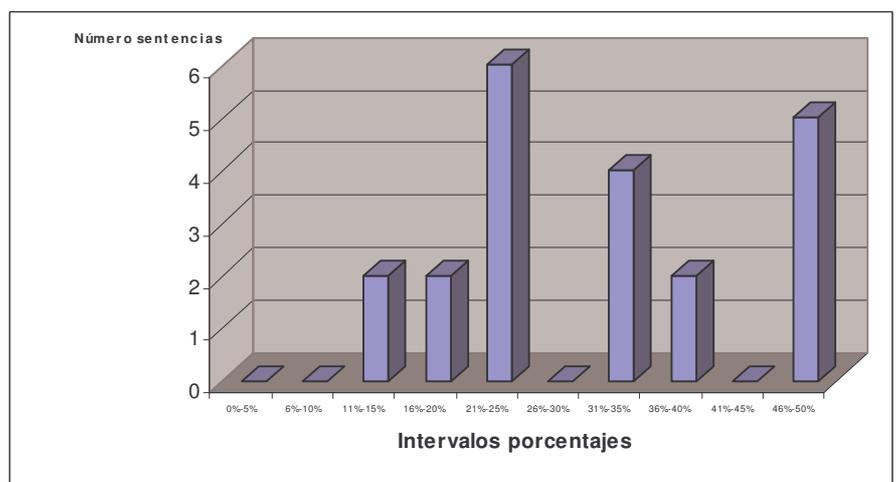


Peticiónes AP Tarragona	
Mujer	94%
Hombre	6%
TOTAL	100%

	Concedida	No concedida
Mujer	45%	55%
Hombre	14%	86%

3. Número de sentencias dictadas por intervalos de porcentajes.

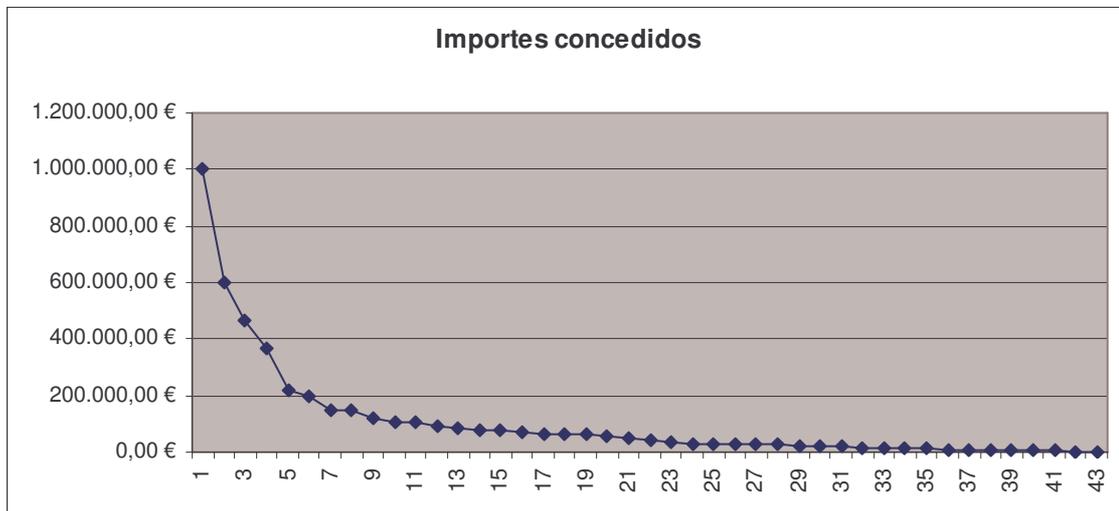
Porcentajes	Número sentencias
0%-5%	0
6%-10%	0
11%-15%	2
16%-20%	2
21%-25%	6
26%-30%	0
31%-35%	4
36%-40%	2
41%-45%	0
46%-50%	5



4. Relación de importes concedidos por orden descendente.

Núm. sentencias	Importes concedidos
1	1.000.000,00 €
2	600.000,00 €
3	464.290,11 €
4	370.000,00 €
5	220.000,00 €
6	200.000,00 €
7	150.253,00 €
8	150.000,00 €
9	120.000,00 €
10	108.826,40 €
11	108.182,17 €
12	90.151,81 €
13	87.500,00 €
14	75.148,89 €
15	75.126,51 €
16	70.000,00 €
17	63.821,05 €
18	60.101,21 €
19	60.101,00 €
20	60.000,00 €
21	48.800,18 €
22	42.000,00 €

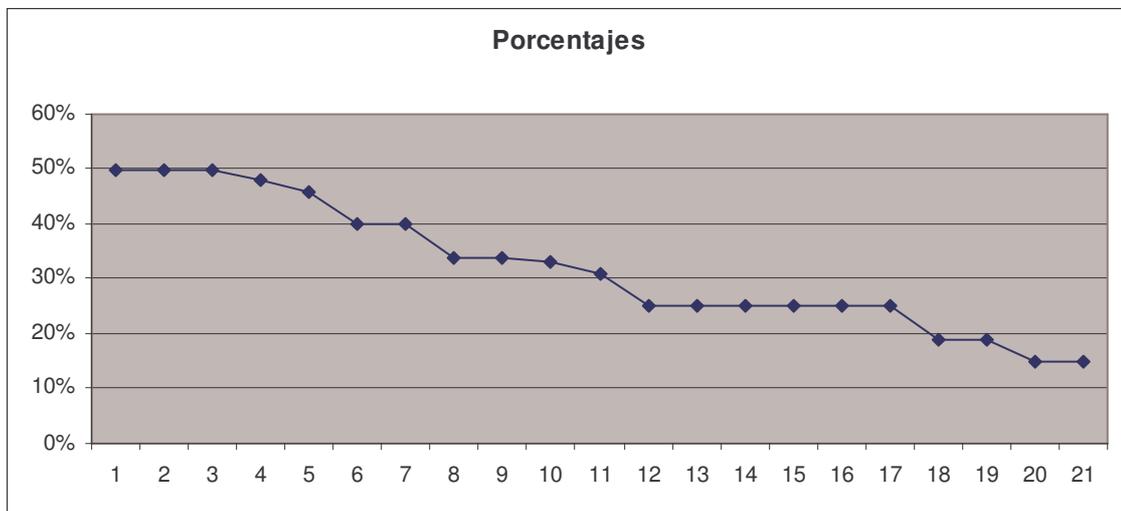
Núm. sentencias	Importes concedidos
23	36.060,73 €
24	30.050,60 €
25	30.050,60 €
26	30.000,00 €
27	30.000,00 €
28	30.000,00 €
29	24.000,00 €
30	22.537,95 €
31	18.030,36 €
32	15.000,00 €
33	12.000,00 €
34	12.000,00 €
35	10.670,83 €
36	9.015,18 €
37	6.010,12 €
38	6.010,12 €
39	6.000,00 €
40	6.000,00 €
41	4.000,00 €
42	1.509,67 €
43	1.047,90 €



La media de los importes concedidos es de 106.146,43 euros. De esta cantidad se advierte que solo 11 sentencias (un 26%) superan la media.

5. Relación de porcentajes concedidos por orden descendente.

Núm. sentencias	%
1	50%
2	50%
3	50%
4	48%
5	46%
6	40%
7	40%
8	34%
9	34%
10	33%
11	31%
12	25%
13	25%
14	25%
15	25%
16	25%
17	25%
18	19%
19	19%
20	15%
21	15%



La media de los porcentajes concedidos es del 32%. Se advierte que 10 sentencias (un 48%) superan la media.

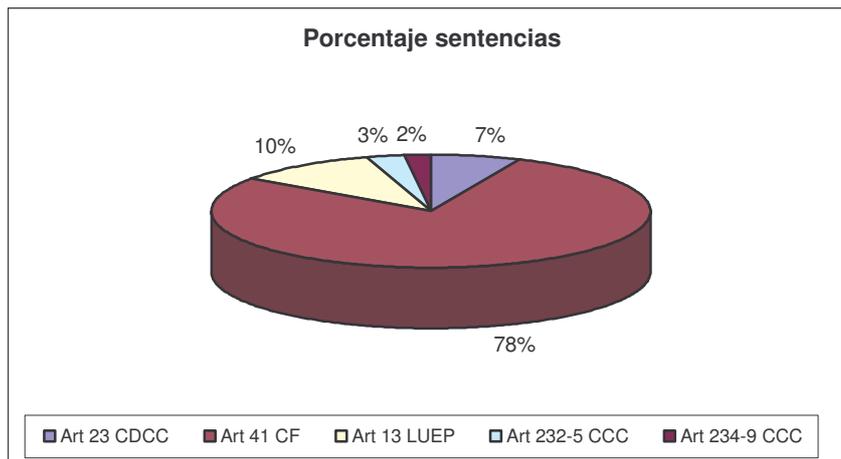
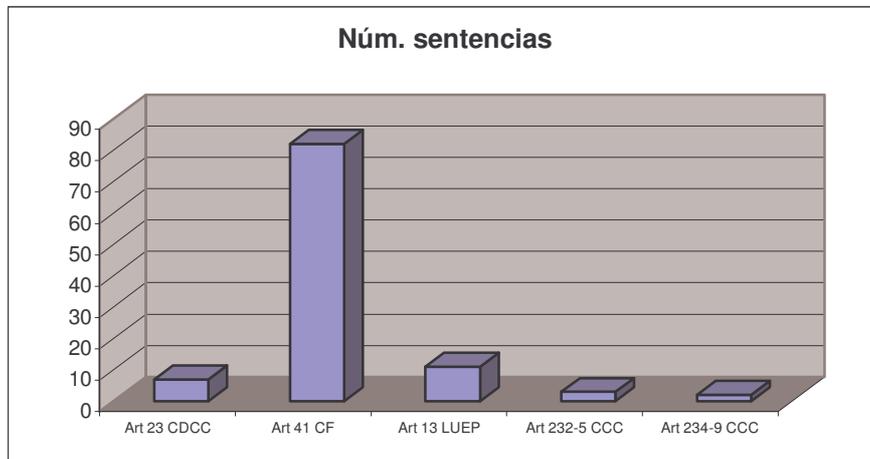
Duración relación	Trabajo para la casa	Trabajo para el negocio	Familiares a cargo	Cuantía	Porcentaje compensación	Pensión compensatoria/ Pensión periódica
45	10	0	6	9.015,18 €	15%	1.051,77 €
43	43	0	4	1.000.000,00 €	19%	1.500,00 €
38	38	0	2	87.500,00 €	25%	
37	37	37	2	464.290,11 €	15%	2.000,00 €
35	35	35	3	600.000,00 €		3.000,00 €
30	30	20	2	36.060,73 €	34%	601,01 €
30	30	30	1	200.000,00 €		
30	20	0	3	220.000,00 €	25%	350,00 €
26	26	0	2	10.670,83 €		
25	25	25	3	108.826,40 €	40%	500,00 €
25	25	13	4	150.000,00 €	31%	
22	22	0	3	60.101,00 €		
22	22	22	0	30.000,00 €		300,00 €
21	21	0	2	60.101,21 €	40%	
20	20	20	1	120.000,00 €		
19	19	0	2	30.050,60 €	34%	90,15 €
19	3	0	1	48.800,18 €		
19	19	0	3	63.821,05 €	25%	
19	19	19	2			700,00 €
18	18	0	2	42.000,00 €		150,00 €
17	17	0	0	6.010,12 €		
17	17	0	2	15.000,00 €		
15	0	15	0	18.030,36 €	46%	360,00 €
15	15	0		30.000,00 €		
14	14	0	2	4.000,00 €	50%	90,00 €
13	13	0	3	6.000,00 €		
12	12	0	2	108.182,17 €	33%	601,01 €
10	0	10	2	6.000,00 €		
10	5	0	1	1.047,90 €	25%	
9	9	0		12.000,00 €		
9	9	0	2	1.509,67 €	25%	
8	8	8	1	30.000,00 €	25%	
8	8	8	2	60.000,00 €		
			2	90.151,81 €		751,26 €
			3	30.050,60 €		
			1	75.126,51 €	50%	150,00 €
				150.253,00 €		1.800,00 €
	10	0			50%	
			1	70.000,00 €		120,00 €
				12.000,00 €		
			1	24.000,00 €		
			1	6.010,12 €		
			2	22.537,95 €	48%	
			2	370.000,00 €	19%	
				75.148,89 €		



## AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA

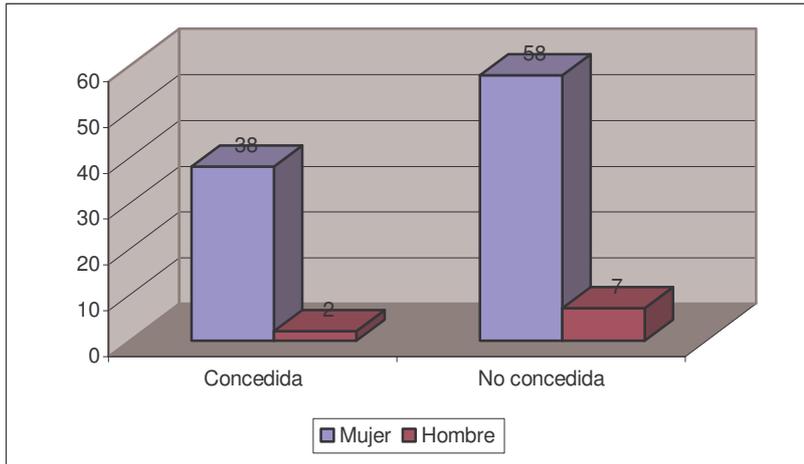
### 1. Sentencias analizadas según legislación aplicada.

	Núm. sentencias	%
Art 23 CDCC	7	7%
Art 41 CF	82	80%
Art 13 LUEP	11	11%
Art 232-5 CCC	3	3%
Art 234-9 CCC	2	2%
TOTAL	103	100%



2. Concesión o denegación de la compensación en relación al miembro de la pareja solicitante.

	Concedida	No concedida	Total
Mujer	38	58	96
Hombre	2	7	9
TOTAL	40	65	105

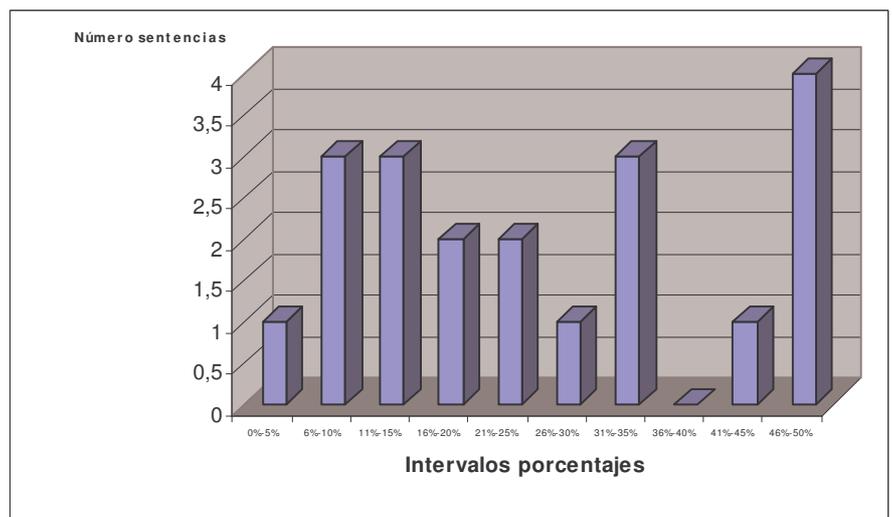


Peticiónes AP Lleida	
Mujer	91%
Hombre	9%
TOTAL	100%

	Concedida	No concedida
Mujer	40%	60%
Hombre	22%	78%

3. Número de sentencias dictadas por intervalos de porcentajes.

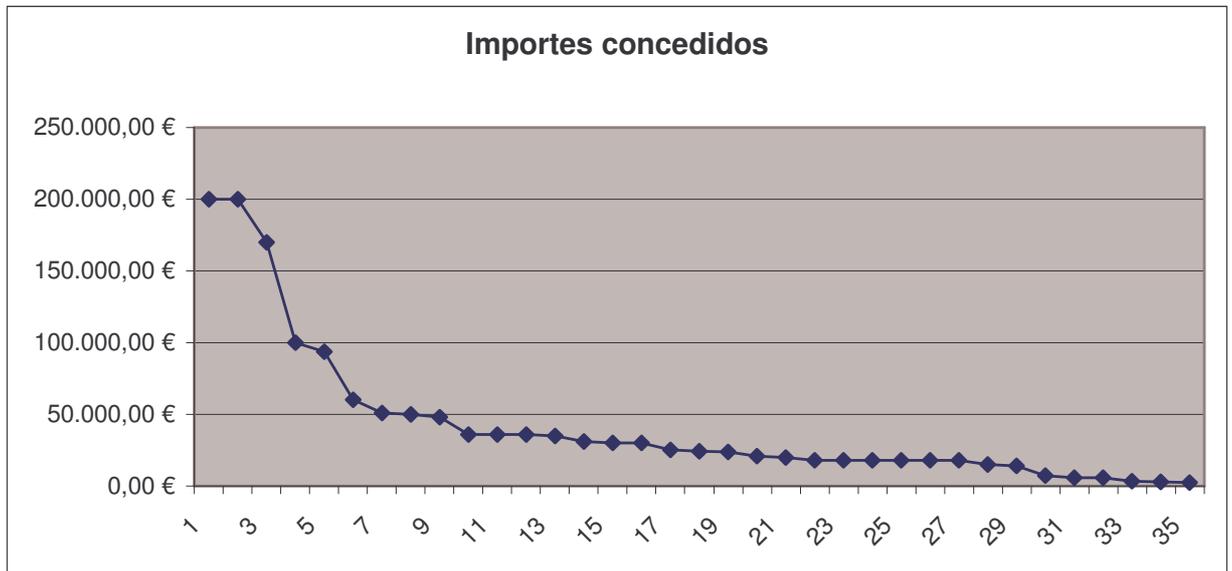
Porcentajes	Número sentencias
0%-5%	1
6%-10%	3
11%-15%	3
16%-20%	2
21%-25%	2
26%-30%	1
31%-35%	3
36%-40%	0
41%-45%	1
46%-50%	4



#### 4. Relación de importes concedidos por orden descendente.

Núm. sentencias	Importes concedidos
1	200.000,00 €
2	200.000,00 €
3	170.000,00 €
4	100.000,00 €
5	93.593,83 €
6	60.000,00 €
7	51.000,00 €
8	50.000,00 €
9	48.000,00 €
10	36.000,00 €
11	36.000,00 €
12	36.000,00 €
13	35.000,00 €
14	31.000,00 €
15	30.000,00 €
16	30.000,00 €
17	25.000,00 €
18	24.040,00 €

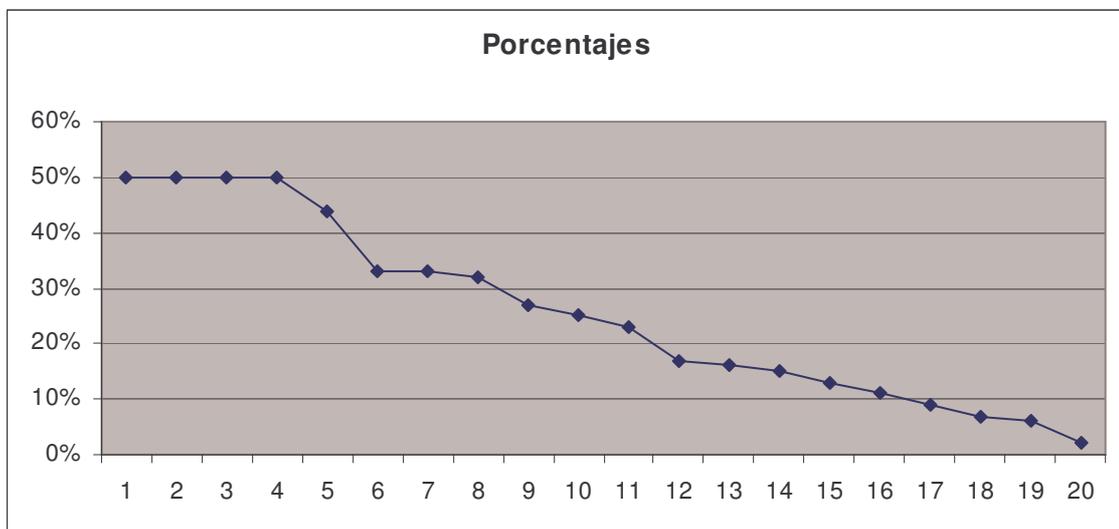
Núm. sentencias	Importes concedidos
19	24.000,00 €
20	21.035,00 €
21	20.000,00 €
22	18.030,36 €
23	18.000,00 €
24	18.000,00 €
25	18.000,00 €
26	18.000,00 €
27	18.000,00 €
28	15.000,00 €
29	14.000,00 €
30	7.512,65 €
31	6.010,12 €
32	6.010,12 €
33	3.526,26 €
34	3.000,00 €
35	2.624,80 €



La media de los importes concedidos es de 42.468,09 euros. De esta cantidad se advierte que solo 9 sentencias (un 26%) superan la media.

5. Relación de porcentajes concedidos por orden descendente.

Núm. sentencias	%
1	50%
2	50%
3	50%
4	50%
5	44%
6	33%
7	33%
8	32%
9	27%
10	25%
11	23%
12	17%
13	16%
14	15%
15	13%
16	11%
17	9%
18	7%
19	6%
20	2%



La media de los porcentajes concedidos es del 26%. Se advierte que 9 sentencias (un 45%) superan la media.

Duración relación	Trabajo para la casa	Trabajo para el negocio	Familiares a cargo	Cuantía	Porcentaje compensación	Pensión compensatoria
40	40	0	1	6.010,12 €		240,40 €
38	38	0	2	24.040,00 €	2%	600,00 €
35	35	0	4	21.035,00 €	50%	180,00 €
34	34	0	1	3.526,26 €	50%	300,00 €
33	33	0	2	18.000,00 €	7%	470,00 €
33	33	33	4	18.000,00 €		180,00 €
32	32	3		200.000,00 €		1.400,00 €
31	31	0	2	200.000,00 €		
28	28	28	1	18.000,00 €	11%	900,00 €
27	27	27	3	93.593,83 €	33%	
27	27	27	3	50.000,00 €	16%	
26	26	0	2	7.512,65 €		
25	25	0	2	18.000,00 €	6%	700,00 €
23	23	0	4		50%	
22	22	22	1	60.000,00 €		600,00 €
21	21	0	2	20.000,00 €	17%	
20	0	20	2			
19	19	19	2	36.000,00 €		
19	19	19	1	51.000,00 €	15%	
18	18	18	2	48.000,00 €	44%	
16	16	16	2	36.000,00 €		
14	14	14	2	18.000,00 €	13%	
12	12	0	1	24.000,00 €		
12	12	0	2	15.000,00 €	9%	
11	0	11	2	18.030,36 €		
10	10	0	1	100.000,00 €	32%	
10	10	0	1	14.000,00 €	23%	
8	8	7	1	36.000,00 €		
8	8	0	1	31.000,00 €	25%	
7	7	0	1	30.000,00 €		
4	0	4		6.010,12 €	33%	
			1	2.624,80 €	50%	
			1	25.000,00 €		
			1	35.000,00 €		
			1	30.000,00 €		
			1	170.000,00 €	27%	150,00 €
			3	3.000,00 €		

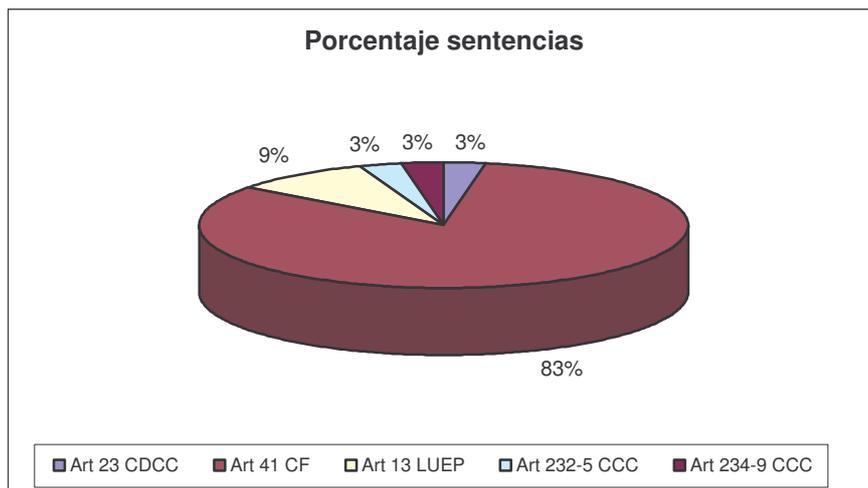
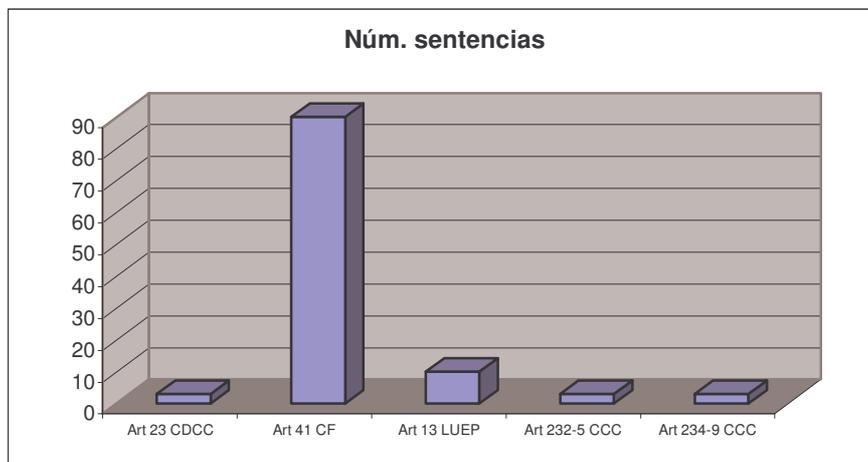
Cuadro comparativo que demuestra que la concesión de la compensación económica y de la prestación compensatoria sin limitación temporal guarda relación con la duración de la relación y, por tanto, con el tiempo de trabajo para la casa o para el negocio del otro cónyuge. No se aprecian resultados significativos en relación con el número de hijos o familiares a cargo.



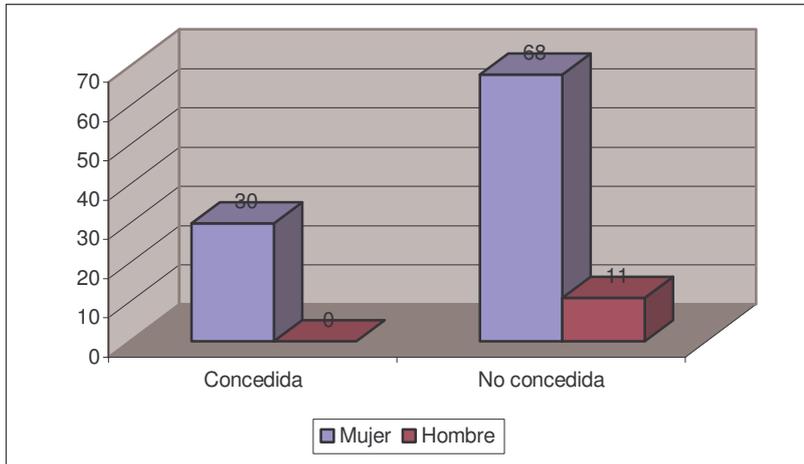
## AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA

### 1. Sentencias analizadas según legislación aplicada.

	Núm. sentencias	%
Art 23 CDCC	3	3%
Art 41 CF	90	83%
Art 13 LUEP	10	9%
Art 232-5 CCC	3	3%
Art 234-9 CCC	3	3%
TOTAL	109	100%



	Concedida	No concedida	Total
Mujer	30	68	98
Hombre	0	11	11
TOTAL	30	79	109

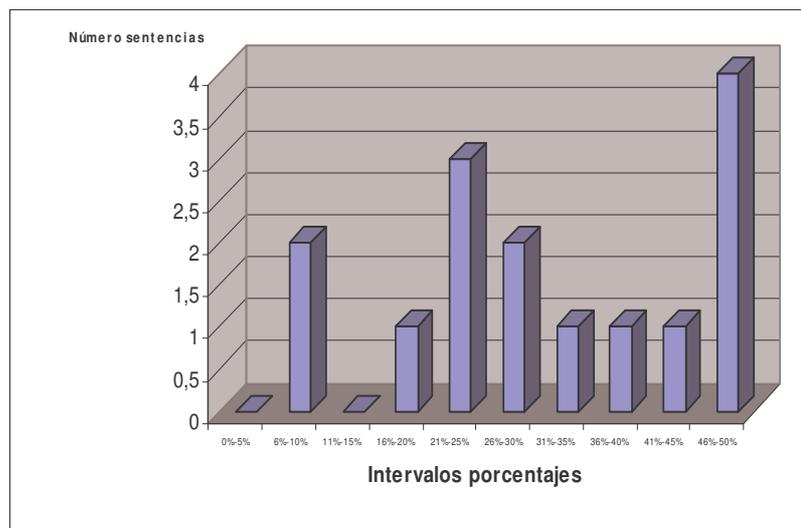


Peticiónes AP Girona	
Mujer	90%
Hombre	10%
TOTAL	100%

	Concedida	No concedida
Mujer	31%	69%
Hombre	0%	100%

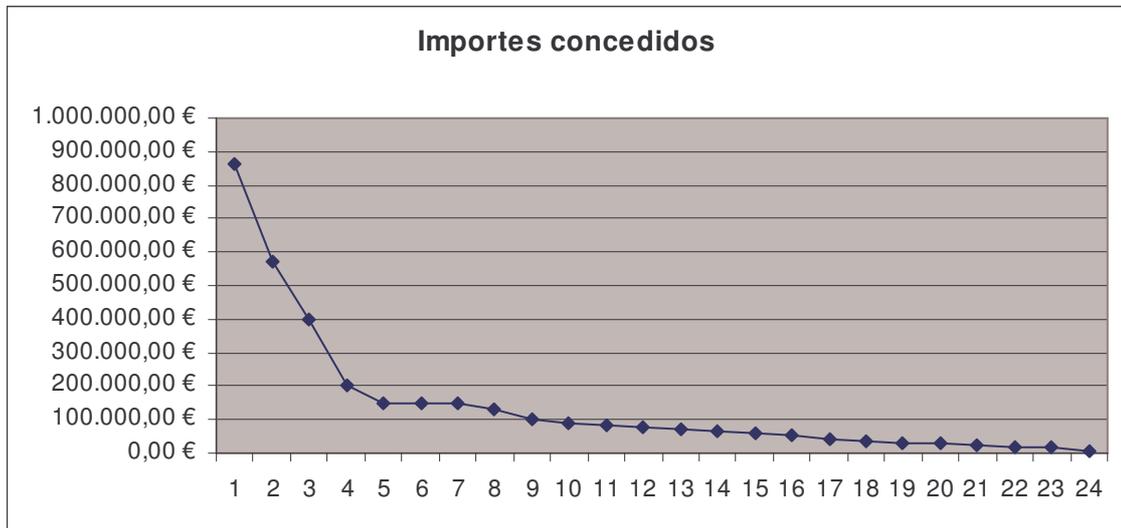
### 3. Número de sentencias dictadas por intervalos de porcentajes.

Porcentajes	Número sentencias
0%-5%	0
6%-10%	2
11%-15%	0
16%-20%	1
21%-25%	3
26%-30%	2
31%-35%	1
36%-40%	1
41%-45%	1
46%-50%	4



4. Relación de importes concedidos por orden descendente.

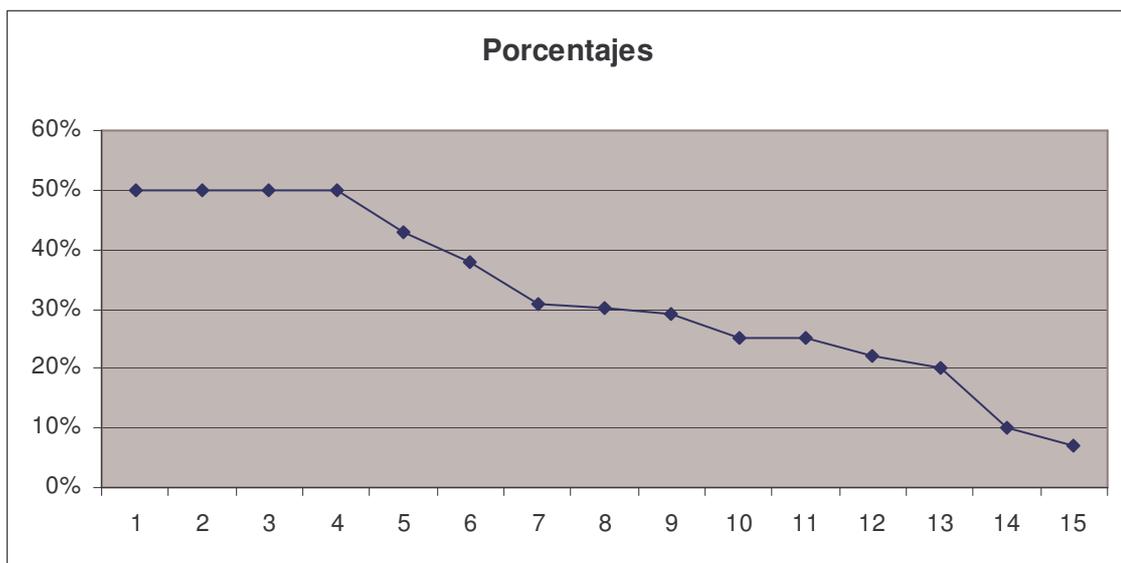
Núm. sentencias	Importes concedidos
1	863.014,20 €
2	570.354,44 €
3	397.556,49 €
4	200.000,00 €
5	150.000,00 €
6	150.000,00 €
7	150.000,00 €
8	129.876,55 €
9	102.000,00 €
10	90.000,00 €
11	81.150,00 €
12	77.600,00 €
13	70.000,00 €
14	65.000,00 €
15	60.000,00 €
16	55.000,00 €
17	42.070,84 €
18	36.000,00 €
19	30.561,66 €
20	30.000,00 €
21	25.963,72 €
22	18.030,36 €
23	15.000,00 €
24	3.005,06 €



La media de los importes concedidos es de 142.174,31 euros. De esta cantidad se advierte que solo 7 sentencias (un 29%) superan la media.

5. Relación de porcentajes concedidos por orden descendente.

Núm. sentencias	%
1	50%
2	50%
3	50%
4	50%
5	43%
6	38%
7	31%
8	30%
9	29%
10	25%
11	25%
12	22%
13	20%
14	10%
15	7%



La media de los porcentajes concedidos es del 32%. Se advierte que 6 sentencias (un 40%) superan la media.

Duración relación	Trabajo para la casa	Trabajo para el negocio	Familiares a cargo	Cuantía	Porcentaje compensación	Pensión compensatoria
35	35	0	1		50%	
35	35	0	2	863.014,20 €	25%	1.400,00 €
32	32	32		81.150,00 €		
29	0	29	1		50%	450,75 €
26	26	0	1	65.000,00 €	43%	
25	25	25		150.000,00 €	30%	
25	0	25	2	150.000,00 €	29%	
24	24	0	1	3.005,06 €	10%	
24	24	0	2	55.000,00 €	38%	
24	15	0	3	90.000,00 €		
22	22	22	2	42.070,84 €		
22	22	22	1	200.000,00 €		
21	21	21	2		50%	
20	20	0	2		25%	
19	19	0	2	70.000,00 €	20%	
17	0	17	2	102.000,00 €		
17	17	0	2	570.354,44 €		
16	16	0	2	129.876,55 €		300,00 €
13	13	0	2	30.000,00 €		
12	9	0	1	25.963,72 €		540,91 €
12	0	12		397.556,49 €		
11	11	0	2			
10	10	10	1	15.000,00 €		
8	0	8		77.600,00 €		
6	0	6		150.000,00 €	31%	
			1	18.030,36 €	7%	
				30.561,66 €	50%	
	0	4	2	60.000,00 €	22%	
			2	36.000,00 €		



## COMPARATIVA DE IMPORTES Y PORCENTAJES CONCEDIDOS

	Media importes concedidos	Media porcentajes concedidos
TSJC	220.324,00 €	18%

AP Barcelona	104.979,00 €	21%
AP Tarragona	106.146,43 €	32%
AP Lleida	42.468,09 €	26%
AP Girona	102.174,31 €	32%
<b>Media A. Prov.</b>	<b>88.941,96 €</b>	<b>28%</b>

Análisis estadístico de elaboración propia efectuado a partir de las Tablas que obran en los Anexos VII a XI.